

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 127



Edición
en lengua española

Legislación

54° año

14 de mayo de 2011

Sumario

II *Actos no legislativos*

ACUERDOS INTERNACIONALES

2011/265/UE:

★ Decisión del Consejo, de 16 de septiembre de 2010, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra	1
Declaraciones de la Comisión	4
Acuerdo de libre comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra	6
Protocolo relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa	1344
Protocolo relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas	1415
Protocolo relativo a la cooperación cultural	1418

Precio: 15 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de septiembre de 2010

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra

(2011/265/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 91, su artículo 100, apartado 2, su artículo 167, apartado 3, y su artículo 207, leídos en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de abril de 2007 el Consejo autorizó a la Comisión a negociar un acuerdo de libre comercio con la República de Corea, denominada en lo sucesivo «Corea», en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros.
- (2) Dichas negociaciones han concluido y el 15 de octubre de 2009 se rubricó el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo».
- (3) En el artículo 15.10, apartado 5, del Acuerdo se dispone su aplicación provisional.
- (4) El Acuerdo debe firmarse en nombre de la Unión y aplicarse de manera provisional, a la espera de que concluyan los procedimientos para su celebración.
- (5) El Acuerdo no afecta al derecho de los inversores de los Estados miembros a beneficiarse de un posible trato más favorable que se prevea en cualquier acuerdo sobre inversiones en el que un Estado miembro y Corea sean Partes.
- (6) Con arreglo al artículo 218, apartado 7, del Tratado, procede que el Consejo autorice a la Comisión a aprobar determinadas modificaciones limitadas del Acuerdo. Se debe autorizar a la Comisión a establecer la expiración del derecho en materia de coproducciones conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo relativo a la Cooperación Cultural, salvo que la Comisión determine que el derecho debe continuar y el Consejo lo apruebe con arreglo a un procedimiento específico, necesario tanto a causa del carácter sensible de dicho elemento del Acuerdo como por el hecho de que el Acuerdo ha de celebrarse por la Unión y sus Estados miembros. Además, la Comisión debe ser autorizada a aprobar las modificaciones que deba adoptar el Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas, conforme al artículo 10.25 del Acuerdo.
- (7) Procede establecer los procedimientos pertinentes para la protección de las indicaciones geográficas protegidas de conformidad con el Acuerdo.
- (8) La Unión debe activar los procedimientos relativos a las limitaciones aplicables al reintegro de derechos, las salvaguardias y la solución de diferencias siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las disposiciones correspondientes del Acuerdo. Los derechos de la Unión previstos en el artículo 14 (Reintegro o exención de derechos de aduana) del Protocolo relativo a la Definición de «Productos Originarios» y a los Métodos de Cooperación Administrativa del Acuerdo deben ejercerse de conformidad con las disposiciones correspondientes del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se aplique la cláusula bilateral de salvaguardia del Acuerdo de Libre Comercio entre la UE y Corea.
- (9) La aplicación provisional prevista en la presente Decisión se entenderá sin perjuicio de la asignación de competencias entre la Unión y sus Estados miembros de conformidad con los Tratados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Unión, la firma del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, a reserva de la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión, a reserva de su celebración.

Artículo 3

1. El Acuerdo será aplicado provisionalmente por la Unión, según establece su artículo 15.10, apartado 5, a la espera de que concluyan los procedimientos para su celebración. No se aplicarán provisionalmente las siguientes disposiciones:

- los artículos 10.54 a 10.61 (sanciones penales en materia de derechos de propiedad intelectual),
- los artículos 4, apartado 3, 5, apartado 2, 6, apartado 1, 6, apartado 2, 6, apartados 4 y 5, y los artículos 8, 9 y 10 del Protocolo relativo a la Cooperación Cultural.

2. Con objeto de determinar la fecha de aplicación provisional, el Consejo fijará la fecha en que la notificación a que hace referencia el artículo 15.10, apartado 5, del Acuerdo ha de ser enviada a Corea. Esta notificación hará referencia a las disposiciones que no podrán aplicarse provisionalmente.

El Consejo coordinará la fecha efectiva de aplicación provisional con la fecha de la entrada en vigor del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se aplique la cláusula bilateral de salvaguardia del Acuerdo de Libre Comercio entre la UE y Corea.

3. La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha a partir de la cual el Acuerdo se aplicará de forma provisional.

Artículo 4

1. La Comisión notificará a Corea que la Unión tiene intención de no ampliar el período del derecho de las coproducciones, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo relativo a la Cooperación Cultural, con arreglo al procedimiento fijado en su artículo 5, apartado 8, salvo que, a propuesta de la Comisión, el Consejo acuerde, cuatro meses antes de que finalice el citado período, que dicho derecho continúe. Si el Consejo acuerda que

continúe el derecho, la presente disposición volverá a ser aplicable al final del período renovado de aplicación del derecho. Para el propósito específico de decidir sobre la continuación del período de aplicación del derecho, el Consejo se pronunciará por unanimidad.

2. A efectos del artículo 10.25 del Acuerdo, las modificaciones del Acuerdo mediante las decisiones del Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas serán aprobadas por la Comisión en nombre de la Unión. Si las partes interesadas no llegan a un acuerdo tras las objeciones relativas a una indicación geográfica, la Comisión adoptará una posición al respecto según el procedimiento establecido en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾. El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾ será de un mes.

Artículo 5

1. Las denominaciones protegidas con arreglo a la subsección C «Indicaciones geográficas» del capítulo diez del Acuerdo podrán ser utilizadas por cualquier agente económico que comercialice productos agrícolas, alimentos, vinos, vinos aromatizados o bebidas espirituosas que se ajusten a las especificaciones correspondientes.

2. Los Estados miembros y las instituciones de la Unión harán cumplir la protección prevista en los artículos 10.18 a 10.23 del Acuerdo, incluso a solicitud de una parte interesada.

Artículo 6

La posición que debe adoptar la Unión en el Comité de Cooperación Cultural sobre las decisiones que tengan consecuencias jurídicas será determinada por el Consejo de conformidad con el Tratado. Los representantes de la Unión en el Comité de Cooperación Cultural incluirán altos funcionarios, tanto de la Comisión como de los Estados miembros, con conocimientos especializados y experiencia en las cuestiones y prácticas culturales, y dichos representantes presentarán la posición de la Unión de conformidad con el Tratado.

Artículo 7

La disposición aplicable a efectos de la adopción de las normas de desarrollo necesarias para la aplicación de las reglas que figuran en la letra a) del anexo II del Protocolo relativo a la Definición de «Productos Originarios» y a los Métodos de Cooperación Administrativa del Acuerdo es el artículo 247 bis del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

Artículo 8

No deberá interpretarse que el Acuerdo confiere derechos o impone obligaciones que puedan invocarse directamente ante tribunales y órganos jurisdiccionales de la Unión o de un Estado miembro.

Artículo 9

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2010.

Por el Consejo

El Presidente

S. VANACKERE

Declaraciones de la Comisión

1. Declaración sobre las normas de origen

La Comisión confirma el carácter excepcional de las excepciones aplicables a determinados productos textiles y al surimi contempladas en el Protocolo de origen. La Comisión confirma asimismo su adhesión a las normas de origen preferenciales generales de la UE como base para otras negociaciones de acuerdos de libre comercio, al igual que la importancia de seguir exigiendo en sus normas de origen un nivel adecuado de transformación y procesamiento en el país de origen de los productos que se han de beneficiar del trato preferencial.

La Comisión se propone favorecer en las negociaciones actuales y futuras de acuerdos de libre comercio la prohibición de la devolución de derechos. Antes de cualquier modificación de esta política en un acuerdo de libre comercio determinado, tendrá que procederse a un debate con los Estados miembros.

2. Declaración sobre los precios de entrada

La Comisión confirma el carácter excepcional de las disposiciones del Acuerdo de Libre Comercio por las que se eliminan los precios de entrada aplicables a determinadas frutas y hortalizas, que se acordaron con Corea en vista de las circunstancias excepcionales de dichas negociaciones y que no constituyen un precedente para otras negociaciones bilaterales o multilaterales.

3. Declaración sobre el Protocolo relativo a la Cooperación Cultural

La Comisión recuerda su estrecha adhesión a los principios y las disposiciones de la Convención de la UNESCO sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, de 2005. El Protocolo relativo a la Cooperación Cultural, anejo al Acuerdo de Libre Comercio con Corea, cuyas disposiciones en materia de coproducción audiovisual estarán en vigor durante un período inicialmente limitado a tres años, se sitúa directamente al amparo de dicha Convención, y se entiende sin perjuicio de la política de la Unión Europea según la cual las negociaciones comerciales en el ámbito de los servicios culturales y audiovisuales no deben perjudicar a la diversidad cultural y lingüística de la Unión.

El Protocolo ha sido concebido y negociado teniendo en cuenta las especificidades de Corea en materia de política cultural, en particular en lo referente a su apoyo al sector audiovisual. Por consiguiente, no constituye un precedente para futuras negociaciones con otros socios.

La Comisión reafirma su compromiso de promover la ratificación y aplicación de la Convención de la UNESCO y de establecer una estrategia global de la Unión Europea en materia de política cultural exterior, de acuerdo con las conclusiones del Consejo de 20 de noviembre de 2008.

4. Declaración sobre la aplicación del Acuerdo de Libre Comercio

La Comisión se compromete a activar los procedimientos relativos a las limitaciones aplicables a la devolución de derechos, las salvaguardias y la solución de diferencias siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las disposiciones correspondientes.

A fin de garantizar un estrecho seguimiento de los compromisos de Corea y de la cooperación en relación con la aplicación del Acuerdo de Libre Comercio entre la Comisión y las partes interesadas, se aplicarán las medidas siguientes:

- La Comisión compartirá regularmente con las empresas de la UE, los Estados miembros y la Comisión INTA estadísticas sobre las importaciones coreanas en sectores sensibles, así como las estadísticas de importaciones y exportaciones pertinentes para acogerse a la cláusula de salvaguardia y a la cláusula especial sobre devolución de derechos. Las estadísticas correspondientes a automóviles, electrónica de consumo y productos textiles se pondrán en común cada dos meses a partir de la fecha de aplicación provisional del presente Acuerdo.
- A fin de facilitar las contribuciones a la preparación de las reuniones relativas al Acuerdo de Libre Comercio, la Comisión distribuirá a comienzos de año entre las partes interesadas, los Estados miembros y la Comisión INTA una programación indicativa de las reuniones relacionadas con el Acuerdo de Libre Comercio.
- La Comisión estudiará con atención cualquier información fundada que faciliten las empresas de la UE sobre obstáculos al acceso al mercado. Debatirá dicha información con las empresas y las mantendrá informadas del curso dado a las reclamaciones que tengan que ver con el acceso al mercado. Para ello, se hará uso de los diferentes foros ya establecidos con arreglo a la estrategia de acceso al mercado tanto en Bruselas como en Seúl.

A fin de garantizar la aplicación adecuada del capítulo sobre Comercio y Desarrollo Sostenible, se creará un grupo nacional consultivo en el que estarán representados por igual las empresas, los sindicatos y las organizaciones no gubernamentales. También estará representado adecuadamente el Comité Económico y Social. Las modalidades de funcionamiento específicas del grupo serán acordadas con las partes interesadas.

5. Declaración sobre las disposiciones especiales en materia de cooperación administrativa

La Comisión confirma el carácter excepcional de la fórmula transaccional del artículo 2.17, «Disposiciones especiales sobre cooperación administrativa», que no constituyen un precedente para otras negociaciones bilaterales o multilaterales.

La Comisión se propone favorecer, en las negociaciones de acuerdos de libre comercio en curso y futuras, las disposiciones antifraude dirigidas a hacer respetar la aplicación correcta de las preferencias arancelarias por el país socio, contemplando la posibilidad de suspender las preferencias comerciales en caso de no cooperación y de fraude o irregularidad.

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO**entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra**

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo sucesivo denominadas «los Estados miembros de la Unión Europea»,

y

LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE COREA, en lo sucesivo denominada «Corea»,

por otra:

RECONOCIENDO su duradera y sólida asociación, basada en los principios y valores comunes reflejados en el Acuerdo Marco;

DESEANDO seguir reforzando su estrecha relación económica como parte coherente de sus relaciones generales, y convencidas de que el presente Acuerdo creará un nuevo clima para el desarrollo del comercio y la inversión entre las Partes;

CONVENCIDAS de que el presente Acuerdo creará un mercado ampliado y seguro para mercancías y servicios, así como un entorno estable y previsible para la inversión, que reforzarán la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

REAFIRMANDO su adhesión a la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945 y a la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948;

REAFIRMANDO su compromiso con el desarrollo sostenible y convencidas de que el comercio internacional contribuye al desarrollo sostenible en sus dimensiones económicas, sociales y medioambientales, lo cual incluye el desarrollo económico, la reducción de pobreza, el pleno empleo productivo y el trabajo digno para todos, así como la protección y la conservación del medio ambiente y los recursos naturales;

RECONOCIENDO el derecho de las Partes a tomar las medidas necesarias para lograr los objetivos legítimos de la política pública con arreglo al nivel de protección que estimen apropiado, a condición de que tales medidas no supongan una forma de discriminación injustificable o una restricción encubierta del comercio internacional, tal y como se refleja en el presente Acuerdo;

RESUELTAS a promover la transparencia respecto a todas las partes interesadas pertinentes, incluidos el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil;

DESEANDO mejorar las condiciones de vida, promover el crecimiento y la estabilidad de la economía, crear nuevas posibilidades de empleo y aumentar el bienestar general mediante la liberalización y la ampliación del comercio y la inversión mutuos;

INTENTANDO establecer normas claras y ventajosas para ambas Partes, que rijan su actividad comercial y sus inversiones y reduzcan o eliminen los obstáculos para el comercio y la inversión mutuos;

RESUELTAS a contribuir a un desarrollo y una expansión armoniosos del comercio mundial, eliminando los obstáculos para el comercio a través del presente Acuerdo, así como a evitar que se creen nuevos obstáculos para el comercio o a la inversión entre sus territorios que pudieran menoscabar el presente Acuerdo;

DESEANDO reforzar el desarrollo y la aplicación efectiva de las legislaciones y las políticas laborales y medioambientales, promover los derechos fundamentales de los trabajadores y el desarrollo sostenible, así como aplicar el presente Acuerdo de forma coherente con dichos objetivos, y

BASÁNDOSE en sus derechos y obligaciones respectivos en virtud del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de 15 de abril de 1994 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo de la OMC»), y los demás acuerdos y compromisos multilaterales, regionales y bilaterales en los que son parte;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO UNO

OBJETIVOS Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.1

Objetivos

1. Las Partes establecen una zona de libre comercio por lo que se refiere a las mercancías, los servicios y el establecimiento, así como las normas asociadas conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.
2. Los objetivos del presente Acuerdo son:
 - a) liberalizar y facilitar el comercio de mercancías entre las Partes, de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en lo sucesivo «GATT de 1994»);
 - b) liberalizar el comercio de servicios y la inversión entre las Partes, de conformidad con el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en lo sucesivo «AGCS»);
 - c) promover la competencia en sus economías, en particular por lo que se refiere a las relaciones económicas entre las Partes;
 - d) seguir liberalizando, con carácter recíproco, los mercados de contratación pública de las Partes;
 - e) proteger adecuada y eficazmente los derechos de propiedad intelectual;
 - f) contribuir, eliminando los obstáculos para el comercio y desarrollando un entorno propicio para el crecimiento de los flujos de inversión, a la expansión y el desarrollo armoniosos del comercio mundial;
 - g) comprometerse, reconociendo que el desarrollo sostenible es un objetivo global, en el desarrollo del comercio internacional, de tal manera que se contribuya al objetivo del desarrollo sostenible y se vele por que este objetivo quede integrado y reflejado en todos los niveles de la relación comercial de las Partes, y
 - h) promover la inversión directa extranjera sin mermar o rebajar las normas medioambientales, laborales o de salud y seguridad en el trabajo al aplicar y hacer cumplir las legislaciones medioambientales y laborales de las Partes.

Artículo 1.2

Definiciones generales

En el presente Acuerdo, se entenderá por:

las Partes, por un lado, la Unión Europea o sus Estados miembros o la Unión Europea y sus Estados miembros en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia derivados del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (denominada en lo sucesivo «Parte UE»), y por otro, Corea;

el Acuerdo Marco, el Acuerdo Marco de Comercio y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, firmado en Luxemburgo el 28 de octubre de 1996, o cualquier acuerdo que lo actualice, lo modifique o lo sustituya, y

el Acuerdo Aduanero, el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en materia Aduanera entre la Comunidad Europea y la República de Corea, firmado en Bruselas el 10 de abril de 1997.

CAPÍTULO DOS

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE LAS MERCANCÍAS AL MERCADO

SECCIÓN A

Disposiciones comunes

Artículo 2.1

Objetivo

Las Partes liberalizarán progresiva y recíprocamente su comercio de mercancías a lo largo de un período transitorio que comenzará en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con el mismo y con el artículo XXIV del GATT de 1994.

Artículo 2.2

Ámbito de aplicación y alcance

El presente capítulo se aplicará al comercio de mercancías ⁽¹⁾ entre las Partes.

Artículo 2.3

Derechos de aduana

A los efectos del presente capítulo, un derecho de aduana incluye cualquier derecho o gravamen de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o gravamen adicional que se imponga sobre tal importación ⁽²⁾ o que esté relacionada con esta. Un derecho de aduana no incluye:

- a) los gravámenes equivalentes a un impuesto interno establecidos de conformidad con el artículo 2.8 respecto a la mercancía similar interna o respecto a un artículo a partir del cual la mercancía interna haya sido fabricada o producida total o parcialmente;
- b) los derechos establecidos en aplicación del Derecho de una Parte de conformidad con el capítulo tres (Soluciones comerciales);
- c) las tasas u otros gravámenes establecidos en aplicación del Derecho de una Parte de conformidad con el artículo 2.10, o

⁽¹⁾ A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por mercancías los productos en la acepción del GATT de 1994, a no ser que en el presente Acuerdo se disponga otra cosa.

⁽²⁾ Las Partes entienden que esta definición no prejuzga el trato que las Partes, conforme al Acuerdo de la OMC, puedan conceder a las actividades comerciales llevadas con arreglo al principio de nación más favorecida.

- d) los derechos establecidos en aplicación del Derecho de una Parte de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo de la OMC sobre la Agricultura, que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC (denominado en lo sucesivo «Acuerdo sobre la Agricultura»).

Artículo 2.4

Clasificación de mercancías

La clasificación de las mercancías intercambiadas entre las Partes será la que figura en la nomenclatura arancelaria respectiva de cada Parte, interpretada de conformidad con el Sistema Armonizado del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, celebrado en Bruselas el 14 de junio de 1983 (denominado en lo sucesivo «SA»).

SECCIÓN B

Eliminación de los derechos de aduana

Artículo 2.5

Eliminación de los derechos de aduana

1. A no ser que en el presente Acuerdo se disponga otra cosa, cada Parte eliminará sus derechos de aduana sobre mercancías originarias de la otra Parte de conformidad con su Lista del anexo 2-A.
2. Para cada mercancía, el tipo básico de derechos de aduana, al que deberán aplicarse las reducciones sucesivas conforme al apartado 1, será el especificado en las Listas que figuran en el anexo 2-A.
3. Si, en algún momento, una Parte reduce el tipo de derecho de aduana que aplica a las naciones más favorecidas (denominado en lo sucesivo «NMF») después de que el presente Acuerdo haya entrado en vigor, se aplicará dicho tipo de derecho a los intercambios comerciales contemplados en el presente Acuerdo, siempre y cuando sea inferior al tipo de derecho de aduana calculado con arreglo a su Lista del anexo 2-A.
4. Una vez que hayan transcurrido tres años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, a petición de cualquiera de las Partes, estas se consultarán para estudiar si aceleran o amplían el alcance de la eliminación de los derechos de aduana aplicados a sus importaciones recíprocas. Toda decisión que adopten las Partes en el Comité de Comercio, a raíz de tales consultas, sobre la aceleración o la ampliación del alcance de la eliminación de un derecho de aduana aplicado a una mercancía sustituirá a cualquier tipo de derecho o categoría de escalonamiento que se haya determinado de conformidad con sus Listas del anexo 2-A respecto a dicha mercancía.

Artículo 2.6

Statu Quo

A no ser que en el presente Acuerdo se disponga otra cosa, incluidas las indicaciones explícitas de las Listas respectivas de cada Parte que figuran en el anexo 2-A, ninguna de las dos Partes podrá aumentar ningún derecho de aduana existente ni adoptar ninguno nuevo respecto a una mercancía originaria de la otra Parte. No obstante, cada Parte tiene la facultad de aumentar un derecho de aduana hasta el nivel establecido en su Lista del anexo 2-A después de una reducción unilateral.

Artículo 2.7

Administración y aplicación de los contingentes arancelarios

1. Cada Parte administrará y aplicará los contingentes arancelarios (denominados en lo sucesivo «CA») expuestos en el apéndice 2-A-1 de su Lista del anexo 2-A, conforme al artículo XIII del GATT de 1994, con sus notas interpretativas y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC.
2. Cada Parte se asegurará de que:
 - a) sus procedimientos para administrar sus CA son transparentes, están a disposición del público, son oportunos y no discriminatorios, aptos para las condiciones del mercado, suponen una carga mínima para el comercio y reflejan las preferencias de los usuarios finales;
 - b) cualquier persona de una Parte que cumpla los requisitos jurídicos y administrativos de la Parte importadora pueda solicitar que dicha Parte asigne un CA, así como ser tenida en cuenta para tal asignación; a no ser que las Partes acuerden otra cosa mediante una decisión del Comité de Comercio de Mercancías, cualquier transformador, minorista, restaurante, hotel, distribuidor o institución de servicios alimentarios, o cualquier otra persona tendrá derecho a solicitar que se le asigne un CA, así como a ser considerado para tal asignación; las tasas cobradas por los servicios relacionados con una solicitud de asignación de un CA se limitarán al coste real de los servicios prestados;
 - c) a excepción de lo que se especifica en el apéndice 2-A-1 de su Lista del anexo 2-A, no asigne ninguna proporción de un CA a un grupo de productores, no condicione el acceso a la asignación de CA a la adquisición de productos internos y no limite el acceso de los transformadores a una asignación de CA, y
 - d) asigne CA en cantidades de envío comercialmente viables y, en la medida de lo posible, en los importes que pidan los importadores; a no ser que se estipule lo contrario en las disposiciones para cada CA y en la línea arancelaria aplicable del apéndice 2-A-1 de la Lista del anexo 2-A correspondiente a una Parte, cada asignación de CA será válida para cualquier artículo o mezcla de artículos sujetos a un CA concreto, independientemente de la especificación o el grado de la mezcla, y no estará condicionada al uso final o al tamaño del paquete o mezcla previstos para tal artículo o mezcla.
3. Cada Parte determinará qué entidades son responsables de la administración de sus CA.
4. Cada Parte hará todo lo posible por administrar sus CA de manera que los importadores puedan utilizar todas las cantidades de un CA.
5. Ninguna de las dos Partes podrá condicionar la solicitud o la utilización de las asignaciones de CA a la reexportación de una mercancía.

6. Previa petición por escrito de cualquiera de las Partes, estas se consultarán sobre la administración, por una Parte, de sus CA.

7. A no ser que se disponga otra cosa, en el apéndice 2-A-1 de su Lista del anexo 2-A, cada Parte pondrá a disposición de sus solicitantes toda la cantidad de CA establecida en dicho apéndice a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo durante el primer año y, cada año sucesivo, en el aniversario de la entrada en vigor del mismo. A lo largo de cada año, la autoridad administradora de la Parte importadora publicará, a su debido tiempo y en el sitio de internet que haya puesto para ello a disposición del público, los índices de utilización y las cantidades restantes disponibles para cada CA.

SECCIÓN C

Medidas no arancelarias

Artículo 2.8

Trato nacional

Cada Parte concederá trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. A tal fin, el artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

Artículo 2.9

Restricciones a la importación y la exportación

Ninguna de las dos Partes podrá adoptar o mantener ninguna prohibición o restricción, con excepción de los derechos, los impuestos u otros gravámenes sobre la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o sobre la exportación o la venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, de conformidad con el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas. A tal fin, el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

Artículo 2.10

Tasas y demás gravámenes sobre las importaciones

Cada Parte velará por que el importe de todas las tasas y gravámenes de cualquier tipo [con excepción de los derechos de aduana y los artículos excluidos de la definición de derecho de aduana de conformidad con el artículo 2.3, letras a), b) y d)], aplicados a la importación o relacionados con la misma, se limite al coste aproximado de los servicios prestados, no se calcule sobre una base *ad valorem* y no represente una protección indirecta para las mercancías internas ni una tributación sobre las importaciones a efectos fiscales.

Artículo 2.11

Derechos, impuestos u otras tasas y gravámenes sobre las exportaciones

Ninguna de las dos Partes podrá mantener o establecer ningún derecho, impuesto u otras tasas o gravámenes en relación con la exportación de mercancías a la otra Parte, ni ningún impuesto, tasa o gravamen interno sobre las mercancías exportadas a la otra Parte que sean superiores a los establecidos sobre las mercancías similares destinadas a la venta en el mercado interior.

Artículo 2.12

Valoración en aduana

El Acuerdo sobre la aplicación del artículo VII del GATT de 1994, que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC (denominado en lo sucesivo «Acuerdo sobre Valoración en Aduana») se incorpora e integra, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo. Las salvedades y las opciones establecidas en el artículo 20 y en el anexo III, puntos 2 a 4, del Acuerdo sobre valoración en aduana no serán aplicables.

Artículo 2.13

Empresas comerciales del Estado

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones vigentes en virtud del artículo XVII del GATT de 1994, sus notas interpretativas y el entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT de 1994, que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC, que se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

2. En caso de que una Parte pida a la otra información sobre casos individuales de empresas comerciales del Estado, su modo de funcionamiento y la incidencia de sus operaciones en el comercio bilateral, la Parte requerida tendrá en cuenta la necesidad de garantizar la máxima transparencia posible sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XVII.4, letra d), del GATT de 1994 sobre la información confidencial.

Artículo 2.14

Eliminación de medidas sectoriales no arancelarias

1. Las Partes aplicarán sus compromisos sobre las medidas sectoriales no arancelarias aplicadas a las mercancías de conformidad con los compromisos expuestos en los anexos 2-B a 2-E.

2. Tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y, previa solicitud de cualquiera de las dos Partes, estas se consultarán sobre la posible ampliación del alcance de sus compromisos relativos a las medidas sectoriales no arancelarias aplicadas a las mercancías.

SECCIÓN D

Excepciones específicas relativas a las mercancías

Artículo 2.15

Excepciones generales

1. Las Partes afirman que sus derechos y obligaciones vigentes en virtud del artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que se incorporan e integran en el presente Acuerdo, se aplicarán, *mutatis mutandis*, al comercio de mercancías que abarca el presente Acuerdo.

2. Las Partes entienden que, antes de adoptar cualquiera de las medidas establecidas en las letras i) y j) del artículo XX del GATT de 1994, la Parte que tenga intención de adoptarlas facilitará a la otra Parte toda la información pertinente, a fin de encontrar una solución aceptable para ambas. Las Partes podrán acordar cualquier medio que sea necesario para superar

las dificultades. Si en un plazo de treinta días a partir de la comunicación de dicha información no se llega a ningún acuerdo, en virtud del presente artículo la Parte podrá aplicar medidas a la mercancía de que se trate. Cuando concurren circunstancias excepcionales y críticas que exijan una reacción inmediata que haga imposible la información o el examen previos, la Parte que tenga la intención de adoptar medidas, podrá aplicar sin dilación las medidas cautelares necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

SECCIÓN E

disposiciones institucionales

Artículo 2.16

Comité de comercio de mercancías

1. El Comité de Comercio de Mercancías, creado de conformidad con el artículo 15.2, apartado 1 (Comités especializados), se reunirá, a instancias de una Parte o del Comité de Comercio, para estudiar cualquier cuestión que surja en virtud del presente capítulo y contará con representantes de las Partes.

2. Entre las funciones del Comité se encontrarán:

- a) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluso a través de consultas sobre la aceleración y la ampliación del alcance de la eliminación de aranceles y la ampliación del alcance de los compromisos relativos a las medidas no arancelarias en virtud del presente Acuerdo, así como otras cuestiones, según proceda, y
- b) abordar las medidas arancelarias y no arancelarias aplicadas al comercio de mercancías entre las Partes y, si procede, remitir tales cuestiones al Comité de Comercio para que las tenga en cuenta,

siempre y cuando dichas tareas no hayan sido confiadas a los grupos de trabajo pertinentes creados de conformidad con el artículo 15.3, apartado 1 (Grupos de trabajo).

Artículo 2.17

Disposiciones especiales sobre cooperación administrativa

1. Las Partes acuerdan que la cooperación administrativa es esencial para la aplicación y el control del trato arancelario preferencial otorgado en virtud del presente capítulo y destacan su compromiso en la lucha contra las irregularidades y el fraude en asuntos aduaneros y asuntos conexos.

2. En caso de que una Parte, sobre la base de información objetiva, haya constatado que se ha producido una falta de cooperación administrativa, así como irregularidades o fraude, previa solicitud de dicha Parte el Comité Aduanero se reunirá en un plazo de veinte días a partir de la solicitud para resolver la situación con la máxima urgencia. Se considerará que las consultas llevadas a cabo en el marco del Comité Aduanero desempeñan la misma función que la consulta de conformidad en virtud del artículo 14.3 (Consultas).

CAPÍTULO TRES

SOLUCIONES COMERCIALES

SECCIÓN A

Medidas bilaterales de salvaguardia

Artículo 3.1

Aplicación de una medida bilateral de salvaguardia

1. Si, como consecuencia de la reducción o la eliminación de un derecho de aduana de conformidad con el presente Acuerdo, las importaciones de mercancías originarias de una Parte en el territorio de la otra Parte aumentan de tal manera, en términos absolutos o en términos relativos respecto a la producción interna, y en condiciones tales que causen o amenacen con causar un perjuicio grave a una industria interna que produce mercancías similares o directamente competidoras, la Parte importadora podrá adoptar las medidas establecidas en el apartado 2 conforme a las condiciones y los procedimientos fijados en la presente sección.

2. La Parte importadora podrá adoptar cualquier medida bilateral de salvaguardia que:

- a) deje de reducir el tipo del derecho de aduana aplicable a la mercancía en cuestión establecido de conformidad con el presente Acuerdo, o
- b) aumente el tipo del derecho de aduana aplicable a la mercancía hasta un nivel que no exceda del que resulte menos elevado de los dos siguientes:
 - i) el tipo de nación más favorecida (NMF) del derecho de aduana aplicado efectivamente a la mercancía en el momento en que se adopta la medida, o
 - ii) el tipo básico del derecho de aduana especificado en las listas que figuran en el anexo 2-A (Eliminación de los derechos de aduana) de conformidad con el artículo 2.5, apartado 2 (Eliminación de los derechos de aduana).

Artículo 3.2

Condiciones y limitaciones

1. Una Parte notificará por escrito a la otra el inicio de una investigación, tal como se describe en el apartado 2, y le consultará con la máxima antelación posible sobre la aplicación de una medida bilateral de salvaguardia, con objeto de revisar la información que surja de la investigación y de intercambiar opiniones sobre la medida.

2. Una Parte aplicará una medida bilateral de salvaguardia solo a raíz de una investigación realizada por sus autoridades competentes de conformidad con los artículos 3 y 4, apartado 2, letra c), del Acuerdo sobre Salvaguardias que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC (denominado en lo sucesivo «Acuerdo sobre Salvaguardias») y, con este fin, los artículos 3 y 4, apartado 2, letra c), del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

3. En la investigación descrita en el apartado 2, la Parte cumplirá los requisitos del artículo 4.2, letra a), del Acuerdo sobre Salvaguardias y, con este fin, el artículo 4.2, letra a), del Acuerdo sobre salvaguardias se incorpora e integra, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

4. Cada Parte velará por que sus autoridades competentes finalicen todas las investigaciones de este tipo en el plazo de un año a partir de su fecha de inicio.

5. Ninguna de las dos Partes podrá aplicar una medida bilateral de salvaguardia:

a) excepto cuando resulte necesaria para evitar o remediar un perjuicio grave y facilitar la adaptación y solo durante el tiempo necesario para ello;

b) durante un período superior a dos años, si bien este puede ampliarse hasta dos años más en caso de que las autoridades competentes de la Parte importadora determinen, conforme a los procedimientos especificados en el presente artículo, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar el perjuicio grave y facilitar la adaptación y que existen pruebas de que la industria se está adaptando, a condición de que el período total de aplicación de una medida de salvaguardia, contando el período de aplicación inicial y toda ampliación del mismo, no sea superior a cuatro años, o

c) una vez que haya expirado el período transitorio, a no ser que la otra Parte haya dado su consentimiento.

6. Cuando una Parte concluya una medida bilateral de salvaguardia, el tipo de derecho de aduana será el tipo que, según la Lista del anexo 2-A (Eliminación de derechos de aduana), habría sido efectivo a no ser por la medida.

Artículo 3.3

Medidas provisionales

En circunstancias críticas en las que un retraso causaría un perjuicio difícil de reparar, una Parte podrá aplicar provisionalmente una medida bilateral de salvaguardia, tras haber determinado previamente que existen pruebas claras de que las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte han aumentado como resultado de la reducción o la eliminación de un derecho de aduana con arreglo al presente Acuerdo y de que tales importaciones causan o amenazan con causar un perjuicio grave para la industria interna. Ninguna medida provisional durará más de doscientos días y, en ese tiempo, la Parte cumplirá los requisitos del artículo 3.2, apartados 2 y 3. La Parte reembolsará inmediatamente cualquier aumento arancelario si a raíz de la investigación descrita en el artículo 3.2, apartado 2, no se constata que se cumplen los requisitos del artículo 3.1. La duración de cualquier medida provisional se contará como parte del período que se prescribe en el artículo 3.2, apartado 5, letra b).

Artículo 3.4

Compensación

1. Una Parte que aplique una medida bilateral de salvaguardia consultará a la otra Parte para ponerse de acuerdo en la compensación comercial de liberalización apropiada en forma de concesiones que tendrán efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que equivaldrán al valor de los derechos adicio-

nales que se prevé que resulten de la medida de salvaguardia. La Parte propiciará tales consultas como muy tarde treinta días a partir de la aplicación de la medida bilateral de salvaguardia.

2. Si las consultas con arreglo al apartado 1 no dan lugar a un acuerdo sobre la compensación comercial de liberalización en un plazo de treinta días a partir del inicio de las consultas, la Parte cuyas mercancías están sujetas a la medida de salvaguardia podrán suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes a la Parte que aplica la medida de salvaguardia.

3. El derecho de suspensión mencionado en el apartado 2 no se ejercerá durante los primeros veinticuatro meses en que una medida bilateral de salvaguardia esté en vigor, siempre que esta sea conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 3.5

Definiciones

A efectos de la presente sección:

los conceptos de perjuicio grave y amenaza de perjuicio grave se entenderán de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letras a) y b), del Acuerdo sobre Salvaguardias; a tal fin, el artículo 4, apartado 1, letras a) y b), se incorpora e integra, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo, y

por período de transición, para una mercancía, se entenderá el período que comienza en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y concluye diez años después de la fecha de finalización de la reducción o la eliminación arancelaria, según corresponda para cada mercancía.

SECCIÓN B

Medidas agrícolas de salvaguardia

Artículo 3.6

Medidas agrícolas de salvaguardia

1. Cada Parte podrá aplicar una medida en forma de derecho de importación más alto a una mercancía originaria agrícola que figure en su Lista del anexo 3, que sea conforme a los apartados 2 a 8, si el volumen global de las importaciones de dicha mercancía en cualquier año supera el nivel de activación expuesto en su Lista del anexo 3.

2. El derecho conforme al apartado 1 no superará ni el tipo vigente de NMF aplicado, ni el tipo del derecho de NMF aplicado efectivo el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, ni el tipo arancelario que figura en la Lista de la Parte del anexo 3.

3. Los derechos que cada Parte aplique conforme al apartado 1 se fijarán con arreglo a sus Listas del anexo 3.

4. Ninguna de las dos Partes podrá aplicar o mantener una medida agrícola de salvaguardia de conformidad con el presente artículo y, al mismo tiempo, aplicar o mantener respecto a la misma mercancía:

- a) una medida bilateral de salvaguardia de conformidad con el artículo 3.1;
- b) una medida conforme al artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, o
- c) una medida especial de salvaguardia conforme al artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura.

5. Cada Parte aplicará cualquier medida agrícola de salvaguardia de forma transparente. En un plazo de sesenta días después de haber establecido una medida agrícola de salvaguardia, la Parte que aplique la medida notificará por escrito a la otra y le facilitará los datos pertinentes relativos a la medida. Previa petición por escrito de la Parte exportadora, las Partes se consultarán sobre la aplicación de la medida.

6. La aplicación y la ejecución del presente artículo podrán ser objeto de debate y estudio en el Comité de Comercio de Mercancías mencionado en el artículo 2.16 (Comité de Comercio de Mercancías).

7. Ninguna de las dos Partes podrán aplicar o mantener una medida agrícola de salvaguardia sobre una mercancía originaria agrícola:

- a) si ha expirado el período especificado en las disposiciones agrícolas de salvaguardia de su Lista del anexo 3, o
- b) si la medida aumenta el derecho aplicado dentro del contingente a un CA expuesto en el apéndice 2-A-1 de su Lista del anexo 2-A (Eliminación de los derechos de aduana).

8. Todas las existencias de las mercancías en cuestión que se hallen en curso de transporte sobre la base de un contrato celebrado antes que se impusiera el derecho adicional conforme a los apartados 1 a 4 estarán exentas de cualquier derecho adicional de este tipo, siempre que puedan contarse dentro del volumen de las importaciones de las mercancías en cuestión durante el año siguiente a los efectos de activar el apartado 1 en dicho año.

SECCIÓN C

Medidas globales de salvaguardia

Artículo 3.7

Medidas globales de salvaguardia

1. Cada Parte mantendrá sus derechos y obligaciones en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias. A menos que en el presente artículo se especifique lo contrario, el presente Acuerdo no confiere ningún derecho adicional ni establece ninguna obligación adicional a las Partes por lo que se refiere a las medidas adoptadas con arreglo al artículo XIX del GATT de 1994 y al Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. Previa solicitud de la otra Parte y a condición de que tenga un interés sustancial, la Parte que tenga intención de adoptar medidas de salvaguardia proporcionará inmediatamente una notificación *ad hoc* por escrito con toda la información pertinente sobre el inicio de una investigación de salvaguardia y las constataciones provisionales y finales de la investigación.

3. A efectos del presente artículo, se considerará que una Parte tiene un interés substancial cuando se encuentre entre los cinco mayores proveedores de las mercancías importadas durante el último trienio, en volumen o valor absoluto.

4. Ninguna de las dos Partes podrá aplicar a la misma mercancía y al mismo tiempo:

- a) una medida bilateral de salvaguardia de conformidad con el artículo 3.1, y
- b) una medida conforme al artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

5. Ninguna de las dos Partes podrá invocar el capítulo catorce (Solución de diferencias) en relación con cualquier cuestión derivada de la presente sección.

SECCIÓN D

Derechos antidumping y compensatorios

Artículo 3.8

Disposiciones generales

1. A no ser que en el presente capítulo se disponga otra cosa, las Partes mantendrán sus derechos y obligaciones en virtud del artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (denominado en lo sucesivo «Acuerdo Antidumping») y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (denominado en lo sucesivo «Acuerdo SMC») que figuran en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC.

2. Las Partes están de acuerdo en que los derechos antidumping y compensatorios deben utilizarse cumpliendo plenamente los requisitos pertinentes de la OMC y basarse en un sistema justo y transparente por lo que se refiere a los procedimientos que afectan a las mercancías originarias de la otra Parte. A tal fin, inmediatamente después de que se imponga cualquier medida provisional y, en todo caso, antes de la determinación final, las Partes garantizarán que se comunican plena y significativamente todos los hechos y consideraciones esenciales en las que se fundamenta la decisión de aplicar medidas, sin perjuicio del artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping y del artículo 12.4 del Acuerdo SMC. La comunicación se realizará por escrito y las partes interesadas tendrán tiempo suficiente para formular observaciones.

3. Para garantizar la máxima eficacia en la gestión de las investigaciones antidumping o compensatorias y, en particular, considerando el derecho de defensa adecuado, las Partes aceptarán el uso de la lengua inglesa para los documentos archivados en las investigaciones sobre derechos antidumping o compensatorios. Ninguna disposición del presente apartado impedirá a Corea pedir una aclaración escrita en coreano en caso de que:

- a) las autoridades investigadoras de Corea consideren que el significado de los documentos archivados no está razonablemente claro para la investigación de un derecho antidumping o compensatorio, y

b) la petición se limite estrictamente a la parte que no esté razonablemente clara para la investigación de un derecho antidumping o compensatorio.

4. Siempre que ello no retrase innecesariamente la realización de la investigación, se concederá a las Partes interesadas la oportunidad de ser escuchadas para expresar sus opiniones durante las investigaciones sobre un derecho antidumping o compensatorio.

Artículo 3.9

Notificación

1. Una vez que las autoridades competentes de una Parte hayan recibido una solicitud antidumping correctamente documentada respecto a las importaciones de la otra Parte y, como muy tarde, quince días antes del inicio de una investigación, la Parte proporcionará por escrito a la otra Parte un acuse de recibo de la solicitud.

2. Una vez que las autoridades competentes de una Parte hayan recibido una solicitud de derecho compensatorio correctamente documentada respecto a las importaciones de la otra Parte y antes del inicio de una investigación, dicha Parte proporcionará por escrito a la otra Parte un acuse de recibo de la solicitud y le facilitará una reunión de consulta con sus autoridades competentes en relación con la solicitud.

Artículo 3.10

Consideración de los intereses públicos

Las Partes procurarán considerar los intereses públicos antes de imponer un derecho antidumping o compensatorio.

Artículo 3.11

Investigación tras una conclusión a raíz de una reconsideración

Las Partes acuerdan estudiar cuidadosamente cualquier solicitud de inicio de investigación antidumping relativa a una mercancía originaria de la otra Parte y respecto a la cual se hayan dado por concluidas medidas antidumping en los doce meses anteriores como resultado de una reconsideración. A menos que en este estudio anterior al inicio se constate que las circunstancias han cambiado, la investigación no seguirá adelante.

Artículo 3.12

Evaluación acumulativa

En caso de que las importaciones procedentes de más de un país sean simultáneamente objeto de una investigación sobre un derecho antidumping o compensatorio, una Parte estudiará cuidadosamente si la evaluación acumulativa del efecto de las importaciones de la otra Parte es correcta habida cuenta de las condiciones de competencia entre las mercancías importadas y las condiciones de competencia entre las mercancías importadas y las mercancías internas similares.

Artículo 3.13

Nivel de *minimis* aplicable a la reconsideración

1. Cualquier medida que esté sometida a una reconsideración de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo Antidumping se dará por concluida en caso de que se determine que el margen de dumping que puede reaparecer sea inferior al umbral mínimo que figura en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.

2. Al determinar los márgenes individuales de conformidad con el artículo 9.5 del Acuerdo Antidumping, no se impondrá ningún derecho a los exportadores o productores de la Parte exportadora para la que se determine, sobre la base de ventas de exportación representativas, que el margen de dumping es inferior al umbral mínimo que figura en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.

Artículo 3.14

Regla de derecho inferior

En caso de que una Parte decida imponer un derecho antidumping o compensatorio, su importe no superará el margen de dumping o las subvenciones sujetas a derechos compensatorios y debe ser inferior al margen si tal derecho inferior es adecuado para eliminar el perjuicio a la industria nacional.

Artículo 3.15

Solución de diferencias

Ninguna de las dos Partes podrá invocar el capítulo catorce (Solución de diferencias) en relación con cualquier cuestión derivada de la presente sección.

SECCIÓN E

Disposiciones institucionales

Artículo 3.16

Grupo de Trabajo sobre Cooperación en Recursos Comerciales

1. El Grupo de Trabajo sobre Cooperación en Recursos Comerciales, creado de conformidad con el artículo 15.3, apartado 1 (Grupos de trabajo), es un foro de diálogo para la cooperación en recursos comerciales.

2. El Grupo de trabajo desempeñará las siguientes funciones:

- a) aumentar el conocimiento y la comprensión de las leyes, las políticas y las prácticas sobre recursos comerciales de la otra Parte;
- b) supervisar la aplicación del presente capítulo;
- c) mejorar la cooperación entre las autoridades de las Partes con responsabilidades en materia de recursos comerciales;
- d) proporcionar un foro para que las Partes intercambien información sobre cuestiones relacionadas con las medidas antidumping, antisubvenciones y compensatorias, así como con las salvaguardias;

e) proporcionar un foro para que las Partes debatan sobre otros temas pertinentes de interés mutuo, entre ellos;

i) cuestiones internacionales relacionadas con los recursos comerciales, incluidas las relativas a las negociaciones sobre las normas de la Ronda de Doha de la OMC, y

ii) prácticas de las autoridades competentes de las Partes en investigaciones antidumping y sobre derechos compensatorios, como la aplicación de los «datos disponibles» y de los procedimientos de comprobación, y

f) cooperar en cualquier otra cuestión que las Partes acuerden, cuando sea necesario.

3. Normalmente, el Grupo de Trabajo se reunirá una vez al año y, en caso necesario, podrían organizarse reuniones adicionales, previa petición de cualquiera de las Partes.

CAPÍTULO CUATRO

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 4.1

Afirmación del Acuerdo OTC

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones respectivas vigentes en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC (denominado en lo sucesivo «Acuerdo OTC») que se incorpora e integra, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

Artículo 4.2

Ámbito de aplicación y definiciones

1. El presente capítulo se aplica a la elaboración, la adopción y la aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad definidos en el Acuerdo OTC que puedan afectar al comercio de mercancías entre las Partes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el presente capítulo no se aplica a:

a) las especificaciones técnicas elaboradas por los organismos gubernamentales para los requisitos de producción o consumo de dichos organismos, o

b) las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el anexo A del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que figura en el anexo 1A del Acuerdo de la OMC (denominado en lo sucesivo «Acuerdo MSF»).

3. A los efectos del presente capítulo, se aplicarán las definiciones del anexo 1 del Acuerdo OTC.

Artículo 4.3

Cooperación conjunta

1. Las Partes reforzarán su cooperación en el ámbito de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad a fin de aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas y facilitar el acceso a sus respectivos mercados. Con este fin, podrán establecer diálogos sobre reglamentación a nivel horizontal y sectorial.

2. En su cooperación bilateral, las Partes intentarán identificar, desarrollar y promover iniciativas comerciales y podrán, entre otras cosas:

a) reforzar la cooperación reglamentaria mediante, por ejemplo, el intercambio de información, experiencias y datos, y a través de la cooperación técnica y científica a fin de mejorar la calidad y el nivel de sus reglamentos técnicos y de utilizar eficazmente sus recursos reglamentarios;

b) en su caso, simplificar los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad;

c) en caso de que las Partes estén de acuerdo y, cuando proceda, por ejemplo en caso de que no exista ninguna norma internacional, evitar divergencias innecesarias en el enfoque de los reglamentos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, y esforzarse por converger o ajustar los requisitos técnicos, así como

d) promover y alentar la cooperación bilateral entre sus respectivos organismos públicos o privados responsables de la metrología, la normalización, las pruebas, la certificación y la acreditación.

3. Previa petición, cada Parte dará la debida consideración a las propuestas de cooperación de la otra Parte en las condiciones del presente capítulo.

Artículo 4.4

Reglamentos técnicos

1. Las Partes acuerdan aprovechar al máximo las prácticas correctas de reglamentación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo OTC. En particular, las Partes acuerdan:

a) cumplir las obligaciones de transparencia de las Partes expuestas en el Acuerdo OTC;

b) utilizar las normas internacionales pertinentes como base para los reglamentos técnicos que incluyan procedimientos de evaluación de la conformidad, salvo en caso de que tales normas internacionales sean ineficaces o inadecuados para el cumplimiento de los objetivos legítimos perseguidos y en caso de que no se hayan utilizado las normas internacionales como base para explicar, previa petición, a la otra Parte las razones por las que tales normas se han considerado inapropiadas o ineficaces para el objetivo perseguido;

- c) en caso de que una Parte haya adoptado o proponga adoptar un reglamento técnico, facilitar a la otra Parte, previa petición, la información disponible sobre la base jurídica y la razón fundamental del reglamento técnico;
- d) establecer mecanismos para mejorar la información sobre los reglamentos técnicos (por ejemplo, a través de un sitio web público) a los agentes económicos de la otra Parte y, en particular, facilitar información por escrito y, cuando proceda y estén disponibles, orientaciones por escrito sobre el cumplimiento de sus reglamentos técnicos dirigidas a la otra Parte o sus agentes económicos, previa solicitud y sin demoras indebidas;
- e) tener debidamente en cuenta las opiniones de la otra Parte en caso de que una parte del proceso de elaboración de un reglamento técnico esté abierta a consulta pública y, previa petición, proporcionar respuestas por escrito a las observaciones formuladas por la otra Parte;
- f) cuando se realicen notificaciones de conformidad con el Acuerdo OTC, permitir que, como mínimo, sesenta días después de la notificación a la otra Parte se faciliten observaciones por escrito sobre la propuesta, y
- g) dejar tiempo suficiente entre la publicación de reglamentos técnicos y su entrada en vigor para que los agentes económicos de la otra Parte se adapten, salvo en caso de que surjan o amenacen con surgir problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional y, cuando sea viable, tener debidamente en cuenta las solicitudes razonables de ampliar el plazo para formular observaciones.

2. Cada Parte velará por que se permita a los agentes económicos y otras personas interesadas de la otra Parte participar en todos los procesos consultivos públicos formales relacionados con la elaboración de reglamentos técnicos, en condiciones que no sean menos favorables que las concedidas a sus propias personas jurídicas o físicas.

3. Cada Parte procurará aplicar los reglamentos técnicos uniforme y coherentemente en todo su territorio. Si Corea notifica a la Parte UE una cuestión comercial que parezca derivarse de modificaciones realizadas en la legislación de los Estados miembros de la Unión Europea y que Corea considere incompatible con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Parte UE hará todo lo posible por resolver la cuestión rápidamente.

Artículo 4.5

Normas

1. Las Partes reafirman su obligaciones en virtud del artículo 4.1 del Acuerdo OTC a fin de garantizar que sus organismos de normalización acepten y cumplan el Código de Buena Conducta para la Elaboración, la Adopción y la Aplicación de Normas del anexo 3 del Acuerdo OTC, así como respetar los principios que figuran en las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité desde el 1 de enero de 1995, G/TBT/1/rev. 8, de 23 de mayo de 2002, sección IX (Decisión del Comité de Principios para la Elaboración de Normas Inter-

nacionales, Orientaciones y Recomendaciones respecto a los artículos 2 y 5 y el anexo 3 del Acuerdo), publicados por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, de la OMC.

2. Las Partes se comprometen a intercambiar información sobre:

- a) cómo utilizan las normas con respecto a los reglamentos técnicos;
- b) los procesos de normalización de cada una de ellas y sobre el grado de utilización de las normas internacionales como base para sus normas nacionales y regionales, y
- c) los acuerdos de cooperación aplicados por cualquiera de las dos Partes en materia de normalización, por ejemplo información sobre cuestiones de normalización en acuerdos de libre comercio con terceras partes.

Artículo 4.6

Evaluación de la conformidad y acreditación

1. Las Partes reconocen que existe una gran variedad de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, entre los que se encuentran:

- a) los acuerdos sobre la aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de conformidad respecto a los reglamentos técnicos específicos realizados por organismos situados en el territorio de la otra Parte;
- b) los procedimientos de acreditación para dar el visto bueno a los organismos de evaluación situados en el territorio de la otra Parte;
- c) la designación gubernamental de los organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de la otra Parte;
- d) el reconocimiento por una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados en el territorio de la otra Parte;
- e) las disposiciones voluntarias aceptadas por los organismos de evaluación de conformidad en el territorio de cada Parte, y
- f) la aceptación por la Parte importadora de la declaración de conformidad de un proveedor.

2. Teniendo lo anterior especialmente en cuenta, las Partes se comprometen a:

- a) intensificar su intercambio de información sobre estos mecanismos y mecanismos similares, con objeto de facilitar la aceptación de los resultados de las evaluaciones de la conformidad;
- b) intercambiar información sobre los procedimientos de evaluación de la conformidad, en particular sobre los criterios utilizados para seleccionar los procedimientos de evaluación de la conformidad apropiados para cada producto específico;

c) intercambiar información sobre la política de acreditación y reflexionar sobre cómo aprovechar al máximo las normas internacionales de acreditación y los acuerdos internacionales que afectan a los organismos de acreditación de las Partes, por ejemplo a través de los mecanismos de la Cooperación Internacional para la Acreditación de Laboratorios y del Foro Internacional de Acreditación, y

d) de conformidad con el artículo 5, apartado 5.1.2, del Acuerdo OTC, exigir procedimientos de evaluación de la conformidad que no sean más estrictos de lo necesario.

3. Los principios y los procedimientos establecidos respecto a la elaboración y la adopción de reglamentos técnicos con arreglo al artículo 4.4 con objeto de evitar obstáculos innecesarios para el comercio y garantizar la transparencia y la no discriminación también se aplicarán a los procedimientos obligatorios de evaluación de la conformidad.

Artículo 4.7

Vigilancia del mercado

Las Partes se comprometen a intercambiar opiniones sobre las actividades de vigilancia y para hacer cumplir las normas.

Artículo 4.8

Tasas de las evaluaciones de la conformidad

Las Partes reafirman su obligación, en virtud del artículo 5, apartado 5.2.5, del Acuerdo OTC, de que las tasas por evaluaciones de la conformidad obligatorias de los productos importados sean equitativas en relación con las tasas cobradas por la evaluación de conformidad de los productos similares de origen nacional u originarias de otros países, y se tengan en cuenta los costes de comunicación, transporte y otros costes que se deriven de la distancia entre los locales del solicitante y del organismo de evaluación de la conformidad, y se comprometen a aplicar este principio en los ámbitos que abarca el presente capítulo.

Artículo 4.9

Marcado y etiquetado

1. Las Partes señalan que, en el punto 1 del anexo 1 del Acuerdo OTC, se dispone que un reglamento técnico podrá bien incluir o bien tratar exclusivamente los requisitos de marcado o de etiquetado, y acuerdan que en caso de que sus reglamentos técnicos contengan marcado o etiquetado obligatorio, observarán los principios del artículo 2, apartado 2.2, del Acuerdo OTC y que los reglamentos técnicos no deben elaborarse con el fin o el efecto de crear obstáculos innecesarios para el comercio internacional ni ser más restrictivos para el comercio de lo necesario para cumplir un objetivo legítimo.

2. En particular, las Partes acuerdan que, en caso de que una Parte requiera un marcado o un etiquetado obligatorio de los productos:

a) la Parte procurará reducir al mínimo sus requisitos para el marcado o el etiquetado aparte del que sea pertinente para los consumidores o los usuarios del producto; en caso de que se requiera etiquetado con otros fines, por ejemplo, a efectos fiscales, tal requisito se formulará de manera que no sea más restrictivo para el comercio de lo necesario para cumplir un objetivo legítimo;

b) la Parte podrá especificar la forma de las etiquetas o los marcados, pero no exigirá ninguna homologación, registro o certificación previos al respecto; esta disposición no va en perjuicio del derecho de la Parte a exigir la aprobación previa de la información concreta que deberá facilitarse en la etiqueta o el mercado de conformidad con el reglamento interno pertinente;

c) en caso de que la Parte exija el uso de un número de identificación único a los agentes económicos, expedirá dicho número a los agentes económicos de la otra Parte sin demoras indebidas y de forma no discriminatoria;

d) la Parte seguirá teniendo libertad para requerir que la información que contengan las marcas o las etiquetas esté en una lengua determinada; en caso de que exista un sistema internacional de nomenclatura aceptado por las Partes, este también podrá utilizarse; no se prohibirá el uso simultáneo de otras lenguas, siempre que la información facilitada en ellas sea idéntica a la facilitada en la lengua especificada y que la información facilitada en ellas no contenga ninguna declaración engañosa respecto al producto, y

e) en caso de que la Parte considere que no se ponen en riesgo los objetivos legítimos en virtud del Acuerdo OTC, la Parte procurará aceptar etiquetas no permanentes o extraíbles, o bien el marcado o el etiquetado en la documentación adjunta en lugar de marcas o etiquetas físicamente adheridas al producto.

Artículo 4.10

Mecanismo de coordinación

1. Las Partes acuerdan nombrar los coordinadores de OTC y dar una información apropiada a la otra Parte cuando cambien el suyo. Los coordinadores de OTC trabajarán conjuntamente para facilitar la aplicación del presente capítulo y la cooperación entre las Partes en todas las cuestiones referentes al mismo.

2. Entre las funciones del coordinador figurarán:

a) supervisar la aplicación y a la administración del presente capítulo, abordando rápidamente cualquier cuestión que plantee cualquiera de las dos Partes en relación con la elaboración, la adopción, la aplicación o la observancia de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad y, previa petición de cualquiera de las Partes, consultar sobre cualquier cuestión que surja en virtud del presente capítulo;

b) reforzar la cooperación en la elaboración y la mejora de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;

c) organizar el establecimiento de diálogos sobre reglamentación, según proceda, de conformidad con el artículo 4.3;

d) organizar la creación de grupos de trabajo, que podrán incluir o consultar a expertos no gubernamentales y partes interesadas, sobre los que las Partes se hayan puesto de acuerdo;

e) intercambiar información sobre los progresos en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales relacionados con las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, y

f) revisar el presente capítulo a la luz de los avances conforme al Acuerdo OTC.

3. Los coordinadores se comunicarán por cualquier vía acordada que sea apropiada para cumplir sus funciones de forma eficiente y eficaz.

CAPÍTULO CINCO

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 5.1

Objetivo

1. El objetivo del presente capítulo es minimizar los efectos negativos de las medidas sanitarias y fitosanitarias sobre el comercio, al mismo tiempo que se protegen la salud humana, animal y vegetal en los territorios de las Partes.

2. Además, el presente capítulo está destinado a reforzar la cooperación entre las Partes sobre cuestiones de bienestar animal, tomando en consideración distintos factores, como la situación de la industria pecuaria de las Partes.

Artículo 5.2

Ámbito de aplicación

El presente capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio entre las Partes.

Artículo 5.3

Definición

A los efectos del presente capítulo, por medida sanitaria o fitosanitaria se entenderá cualquier medida definida en el apartado 1 del anexo A del Acuerdo MSF.

Artículo 5.4

Derechos y obligaciones

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones vigentes en virtud del Acuerdo MSF.

Artículo 5.5

Transparencia e intercambio de información

Las Partes:

a) procurarán lograr transparencia en cuanto a las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables al comercio;

b) aumentarán la comprensión mutua de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y su aplicación;

c) intercambiarán información sobre cuestiones relacionadas con la elaboración y la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten o puedan afectar al comercio entre las Partes, con objeto de minimizar sus efectos comerciales negativos, y

d) comunicarán, previa solicitud de una Parte, los requisitos que se aplican a la importación de productos concretos.

Artículo 5.6

Normas internacionales

Las Partes:

a) cooperarán, previa petición de una Parte, para lograr un entendimiento común sobre la aplicación de las normas internacionales en los ámbitos que afecten o puedan afectar al comercio entre ellas, con objeto de minimizar los efectos negativos en el comercio entre ellas, y

b) cooperarán en la elaboración de normas internacionales, directrices y recomendaciones.

Artículo 5.7

Requisitos de importación

1. Los requisitos generales de importación de una Parte se aplicarán en todo el territorio de la otra Parte.

2. Se podrán imponer requisitos específicos adicionales de importación a la Parte exportadora o a partes de la misma basándose en la situación zoonosanitaria o fitosanitaria de la Parte exportadora o de partes de la misma que haya determinado la Parte importadora de conformidad con el Acuerdo MSF, la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de Sanidad Animal (denominada en lo sucesivo «OIE») y las directrices y normas de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (denominada en lo sucesivo «CIPF»).

*Artículo 5.8***Medidas relacionadas con la sanidad animal y vegetal**

1. Las Partes reconocerán el concepto de zonas indemnes de plagas o enfermedades y zonas con baja prevalencia de plagas o enfermedades, con arreglo a las normas del Acuerdo MSF, la OIE y la CIPF, y establecerán un procedimiento apropiado para el reconocimiento de dichas zonas, que tenga en cuenta cualquier norma internacional, directriz o recomendación pertinente.

2. Al determinar tales zonas, las Partes considerarán factores como la localización geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios en tales zonas.

3. Las Partes establecerán una estrecha colaboración para determinar las zonas indemnes de plagas o de enfermedades y las zonas de baja prevalencia de plagas o enfermedades con objeto de adquirir confianza en los procedimientos que siga cada Parte para determinar dichas zonas. Las Partes procurarán finalizar esta actividad para aumentar la confianza en un plazo aproximado de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. La realización acertada de la cooperación para aumentar la confianza será confirmada por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias al que se hace referencia en el artículo 5.10.

4. Al determinar tales zonas, la Parte importadora basará, en principio, su propia determinación de la situación zoonosaria o fitosanitaria de la Parte exportadora o de partes de la misma en la información facilitada por la Parte exportadora, de conformidad con las normas del Acuerdo MSF, la OIE y la CIPF, y tomará en consideración la determinación efectuada por la parte exportadora. A este respecto, si una Parte no acepta lo que haya determinado la otra, aquella explicará los motivos y se mostrará dispuesta a establecer consultas.

5. La Parte exportadora proporcionará las pruebas necesarias para demostrar objetivamente a la Parte importadora que dichas zonas son y probablemente sigan siendo, respectivamente, zonas indemnes de plagas o de enfermedades y zonas con baja prevalencia de plagas o enfermedades. A tal efecto, se facilitará a la Parte importadora que lo solicite un acceso razonable para las inspecciones, las pruebas y los demás procedimientos pertinentes.

*Artículo 5.9***Cooperación en materia de bienestar de los animales**

Las Partes:

- a) intercambiarán información, conocimientos especializados y experiencias en el ámbito del bienestar de los animales y adoptarán un plan de trabajo para tales actividades, y
- b) cooperarán en la elaboración de normas en materia de bienestar de los animales en foros internacionales, en particular por lo que se refiere al aturdimiento y el sacrificio de los animales.

*Artículo 5.10***Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

1. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, creado de conformidad con el artículo 15.2, apartado 1 (Comités especializados), podrá:

- a) desarrollar los procedimientos o las disposiciones que sean necesarios para la aplicación del presente capítulo;
- b) hacer un seguimiento de los avances en la aplicación del presente capítulo;
- c) confirmar que la actividad para dar confianza mencionada en el artículo 5.8, apartado 3, se realiza de forma acertada;
- d) desarrollar procedimientos para la homologación de los establecimientos de productos de origen animal y, en su caso, de los lugares de producción de productos vegetales, y
- e) proporcionar un foro para debatir las cuestiones que surjan de la aplicación de determinadas medidas sanitarias o fitosanitarias, con objeto de lograr alternativas aceptables para ambas Partes; a este respecto, se convocará urgentemente al Comité, previa solicitud de una de las Partes, a fin de realizar consultas.

2. El Comité estará formado por representantes de las Partes y se reunirá una vez al año en una fecha acordada por ambas Partes. Estas acordarán también el lugar de reunión. El orden del día se acordará antes de las reuniones. La presidencia se alterará entre las Partes.

*Artículo 5.11***Solución de diferencias**

Ninguna de las dos Partes podrá invocar el capítulo catorce (Solución de diferencias) en relación con cualquier cuestión derivada del presente capítulo.

CAPÍTULO SEIS**ADUANAS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO***Artículo 6.1***Objetivos y principios**

Con los objetivos de facilitar el comercio y promover la cooperación aduanera sobre una base bilateral y multilateral, las Partes acuerdan cooperar, adoptar y aplicar sus requisitos y procedimientos de importación, exportación y tránsito de mercancías, basándose en los objetivos y principios siguientes:

- a) para garantizar que la importación, la exportación y los requisitos y procedimientos de tránsito de mercancías son eficaces y proporcionados:
- i) cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos arancelarios acelerados, manteniendo al mismo tiempo unos procedimientos de control y selección aduaneros adecuados;

- ii) la importación, la exportación y los requisitos y procedimientos de tránsito no serán más gravosos desde el punto de vista administrativo ni más restrictivos con el comercio de lo necesario para lograr objetivos legítimos;
- iii) cada Parte realizará el despacho de las mercancías con un mínimo de documentación y hará que los sistemas electrónicos sean accesibles a los usuarios de las aduanas;
- iv) las Partes utilizarán tecnología de la información que acelere los procedimientos de despacho de mercancías;
- v) cada Parte velará por que sus autoridades aduaneras y agencias que participan en los controles fronterizos, incluidas las cuestiones relativas a la importación, la exportación y el tránsito, cooperen y coordinen sus actividades, y
- vi) las Partes establecerán que el uso de agentes aduaneros será opcional;
- b) la importación, la exportación y los requisitos y los procedimientos de tránsito se basarán en el comercio internacional y los instrumentos y las normas aduaneros que las Partes hayan aceptado;
 - i) el comercio internacional y los instrumentos y las normas aduaneros constituirán la base para la importación, la exportación y los requisitos y procedimientos de tránsito, si tales instrumentos y normas existen, siempre que no sean un medio inapropiado o ineficaz para el cumplimiento de los objetivos legítimos perseguidos, y
 - ii) los requisitos y los procesos de datos se utilizarán y se aplicarán progresivamente de conformidad con el Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas (denominada en lo sucesivo «OMA») y las recomendaciones y directrices de la OMA relacionadas;
- c) los requisitos y los procedimientos serán transparentes y previsibles para los importadores, los exportadores y otras partes interesadas;
- d) cada Parte consultará oportunamente con representantes de la comunidad comercial y otras partes interesadas, incluidos los requisitos y procedimientos importantes, nuevos o modificados, antes de su adopción;
- e) se aplicarán principios o procedimientos de gestión del riesgo para centrarse en los esfuerzos para que se cumplan las transacciones que merezcan atención;
- f) las Partes cooperarán e intercambiarán información para promover la aplicación y el cumplimiento de las medidas

de facilitación del comercio acordadas en virtud del presente Acuerdo, y

- g) las medidas de facilitación del comercio no perjudicarán el cumplimiento de objetivos políticos legítimos, como la protección de la seguridad nacional, la salud y el medio ambiente.

Artículo 6.2

Despacho de mercancías

1. Cada Parte adoptará y aplicará requisitos y procedimientos simplificados y eficaces respecto a las aduanas y otras cuestiones relacionadas con el comercio, a fin de facilitar el comercio entre las Partes.
2. De conformidad con el apartado 1, cada Parte velará por que sus autoridades aduaneras, los organismos fronterizos u otras autoridades competentes apliquen requisitos y procedimientos que:
 - a) establezcan el despacho de mercancías en un período que no sea superior al requerido para garantizar el cumplimiento de sus leyes y formalidades relativas a las aduanas y a otras cuestiones relacionadas con el comercio; las Partes se esforzarán por seguir reduciendo el tiempo de despacho;
 - b) establezcan la presentación anticipada y el tratamiento final de la información antes de la llegada física de las mercancías, «el tratamiento antes de la llegada», para que las mercancías puedan ser despachadas a su llegada;
 - c) permitan a los importadores obtener el despacho de las mercancías desde las aduanas antes y sin perjuicio de que la autoridad aduanera tome una decisión definitiva sobre los derechos de aduana, los impuestos y las tasas aplicables ⁽³⁾, y
 - d) permitan que las mercancías se despachen a libre práctica en el punto de llegada, sin trasladarlas temporalmente a almacenes u otras instalaciones.

Artículo 6.3

Procedimiento aduanero simplificado

Las Partes procurarán aplicar procedimientos simplificados de importación y exportación para los comerciantes o agentes económicos que cumplan criterios concretos decididos por una Parte, acelerando en particular la liberación y el despacho de las mercancías, lo que incluye la presentación y el tratamiento de la información por medios electrónicos antes de la llegada física de los envíos, la reducción de las inspecciones físicas y la facilitación del comercio mediante, por ejemplo, declaraciones simplificadas con la mínima documentación posible.

⁽³⁾ Una Parte podrá exigir a un importador que proporcione una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otros instrumentos adecuados, que cubran el pago final de los derechos de aduana, los impuestos y las tasas relacionados con la importación de las mercancías.

Artículo 6.4

Gestión del riesgo

Cada Parte aplicará sistemas de gestión del riesgo, en la medida de lo posible de forma electrónica, para el análisis del riesgo y la fijación de objetivos que permitan a sus autoridades aduaneras centrarse en actividades de inspección de mercancías de alto riesgo y simplifiquen el despacho y los desplazamientos de mercancías de bajo riesgo. Las Partes se basarán en el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros de 1999 (denominado en lo sucesivo «Convenio de Kioto») y en las Directrices de Gestión del Riesgo de la OMA para sus procedimientos de gestión del riesgo.

Artículo 6.5

Transparencia

1. Cada Parte velará por que sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos generales y demás requisitos relativos a las aduanas y demás cuestiones relacionadas con el comercio, incluidas las tasas y los gravámenes, estén a disposición de todas las partes interesadas, a través de un medio de comunicación designado oficialmente, y cuando sea posible y viable, a través de un sitio web oficial.

2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de investigación o información para responder a las preguntas de personas interesadas en relación con las aduanas y otras cuestiones comerciales.

3. Cada Parte consultará a representantes de la comunidad comercial y otras partes interesadas, y les facilitará información. Dichas consultas y dicha información abarcarán requisitos y procedimientos significativos, nuevos o modificados, y se dará la oportunidad de formular observaciones antes de su adopción.

Artículo 6.6

Resoluciones previas

1. Previa petición por escrito de los comerciantes, antes de importar una mercancía en su territorio de conformidad con sus leyes y reglamentos, cada Parte expedirá resoluciones previas por escrito, a través de sus autoridades aduaneras sobre la clasificación arancelaria, el origen o cualquier cuestión de este tipo que decida la Parte.

2. Con arreglo a los requisitos de confidencialidad de sus leyes y reglamentos, cada Parte publicará, por ejemplo en internet, sus resoluciones previas sobre la clasificación arancelaria y cualquier otra cuestión de este tipo que decida la Parte.

3. Para facilitar el comercio, las Partes incluirán en su diálogo bilateral actualizaciones periódicas sobre los cambios producidos en sus legislaciones respectivas en relación con las cuestiones mencionadas en los apartados 1 y 2.

Artículo 6.7

Procedimientos de recurso

1. Cada Parte velará por que, en sus decisiones sobre cuestiones aduaneras y otros requisitos y procedimientos de impor-

tación, exportación y tránsito, las personas afectadas que sean objeto de tales decisiones tengan acceso a la reconsideración o el recurso de las mismas. Una Parte podrá pedir que un recurso sea tratado inicialmente por la misma agencia, su autoridad supervisora o una autoridad judicial antes de ser reconsiderado por un organismo independiente de un nivel más alto, como por ejemplo una autoridad judicial o un tribunal administrativo.

2. Previa petición de la autoridad de reconsideración al productor o al exportador, estos podrán facilitar información directamente a la Parte que realice la reconsideración administrativa. El exportador o el productor que faciliten la información podrán pedir a la Parte que realice la reconsideración administrativa que trate dicha información como confidencial con arreglo a sus leyes y reglamentos.

Artículo 6.8

Confidencialidad

1. Cualquier información facilitada por personas o autoridades de una Parte a las autoridades de la otra con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo, incluso cuando se soliciten con arreglo al artículo 6.7, se tratarán con carácter confidencial o restringido, en función de las leyes y los reglamentos aplicables en cada Parte. Estará amparada por la obligación de secreto oficial y disfrutará de la protección ampliada que recibe la información similar conforme a las leyes y los reglamentos pertinentes de la Parte que la haya recibido.

2. Solo podrán intercambiarse datos personales en caso de que la Parte que los reciba se comprometa a darles una protección como mínimo equivalente a la que se aplica, para ese caso concreto, en la Parte que los facilita. La persona que facilite la información no estipulará ningún requisito que sea más oneroso que los que se le aplican en su propia jurisdicción.

3. La información mencionada en el apartado 1 no será utilizada por las autoridades de la Parte que la haya recibido con fines distintos de aquellos para los que se ha proporcionado sin autorización expresa de la persona o la autoridad que la facilite.

4. A no ser que cuente con la autorización expresa de la persona o la autoridad que la haya facilitado, la información mencionada en el apartado 1 no se publicará o comunicará de otro modo a nadie, salvo en caso de que sea obligatorio o se esté autorizado a hacerlo, conforme a las leyes y los reglamentos de la Parte que la haya recibido, en relación con procedimientos jurídicos. Siempre que sea posible, se notificará dicha revelación por adelantado a la persona o a la autoridad que facilitó la información.

5. En caso de que una autoridad de una Parte pida información con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo, notificará a las personas requeridas sobre cualquier posible revelación relacionada con procedimientos jurídicos.

6. La Parte solicitante utilizará, cuando proceda y a no ser que la persona que facilitó la información disponga otra cosa, todas las medidas disponibles conforme a las leyes y los reglamentos aplicables de dicha Parte para mantener la confidencialidad de la información y proteger los datos personales en caso de que una tercera parte u otras autoridades soliciten la revelación de la información en cuestión.

Artículo 6.9

Tasas y gravámenes

Respecto a todas las tasas y gravámenes de cualquier tipo que no sean derechos de aduana y los artículos que quedan excluidos de la definición de derecho de aduana conforme al artículo 2.3 (Derechos de aduana) impuestos en relación con la importación o la exportación:

- a) solo se impondrán tasas y gravámenes por los servicios prestados en relación con la importación o la exportación en cuestión o por las formalidades exigidas para realizar tal importación o exportación;
- b) las tasas y los gravámenes no superarán el coste aproximado del servicio prestado;
- c) las tasas y los gravámenes no se calcularán sobre una base *ad valorem*;
- d) no se impondrán tasas y gravámenes en relación con servicios consulares;
- e) la información sobre tasas y gravámenes se publicará a través de un medio de comunicación designado oficialmente y siempre que sea factible y posible, a través de un sitio web oficial; dicha información incluirá el motivo de la tasa o el gravamen por el servicio prestado, la autoridad responsable, las tasas y los gravámenes que se aplicarán, así como cuándo y cómo debe hacerse el pago, y
- f) no se impondrán tasas y gravámenes, nuevos o modificados, hasta que la información mencionada en la letra e) se publique y sea fácil acceder a la misma.

Artículo 6.10

Inspecciones previas a la expedición

Ninguna de las Partes exigirá que se efectúen inspecciones previas a la expedición ni inspecciones equivalentes.

Artículo 6.11

Auditorías tras el despacho de las mercancías

Cada Parte dará a los comerciantes la oportunidad de beneficiarse de la realización de auditorías eficientes tras el despacho de las mercancías. Para la realización de dichas auditorías no se impondrán a los comerciantes requisitos ni cargas injustificados o infundados.

Artículo 6.12

Valoración en aduana

El Acuerdo sobre Valoración en Aduana, sin las reservas y opciones establecidas en el artículo 20, apartados 2 a 4, del anexo III de dicho Acuerdo, se incorpora e integra, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

Artículo 6.13

Cooperación aduanera

1. Las Partes reforzarán su cooperación en materia aduanera y en cuestiones relacionadas con las aduanas.
2. Las Partes se comprometen a desarrollar acciones de facilitación del comercio en materia aduanera teniendo en cuenta la labor realizada al respecto por las organizaciones internacionales, lo que podrá incluir el ensayo de nuevos procedimientos aduaneros.
3. Las Partes afirman su compromiso respecto a la facilitación de la circulación legítima de las mercancías e intercambiarán conocimientos especializados sobre las medidas para mejorar las técnicas y los procedimientos aduaneros y sobre los sistemas informáticos conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.
4. Las Partes se comprometerán a:
 - a) llevar a cabo la armonización de la documentación y los datos utilizados en el comercio conforme a las normas internacionales con el fin de facilitar el flujo comercial entre ellas en cuestiones aduaneras por lo que se refiere a la importación, la exportación y el tránsito de mercancías;
 - b) intensificar la cooperación entre sus laboratorios aduaneros y departamentos científicos y a esforzarse por armonizar los métodos de los laboratorios aduaneros;
 - c) realizar intercambios de personal aduanero;
 - d) organizar conjuntamente programas de formación sobre cuestiones aduaneras dirigidos a los funcionarios que intervienen directamente en los procedimientos aduaneros;
 - e) desarrollar mecanismos eficaces de comunicación con la comunidad comercial y empresarial;
 - f) ayudarse mutuamente, en la medida de lo posible, en la clasificación arancelaria, la valoración y la determinación del origen a los efectos del tratamiento arancelario preferencial de las mercancías importadas;
 - g) alentar a las autoridades aduaneras a hacer cumplir firme y eficientemente los derechos de propiedad intelectual por lo que se refiere a las importaciones, las exportaciones, las reexportaciones, el tránsito, los transbordos y otros procedimientos aduaneros y, en particular, a las mercancías falsificadas, y

h) aumentar la seguridad, al mismo tiempo que se facilita el comercio, de los contenedores marinos y demás envíos que se importen o transborden en las Partes, o transiten por ellas; las Partes acuerdan que los objetivos de la cooperación intensificada y ampliada son, entre otros:

- i) cooperar para reforzar los aspectos aduaneros a fin de afianzar la cadena logística del comercio internacional, y
- ii) coordinar sus posiciones, en la mayor medida posible, en los foros multilaterales en los que pueden plantearse y debatirse adecuadamente cuestiones relacionadas con la seguridad de los contenedores.

5. Las Partes reconocen que la cooperación técnica entre ellas es fundamental para facilitar el cumplimiento de las obligaciones expuestas en el presente Acuerdo y alcanzar un alto nivel de facilitación del comercio. Las Partes, a través de sus administraciones aduaneras, acuerdan desarrollar un programa de cooperación técnica conforme a condiciones acordadas por ambas Partes respecto al alcance, el calendario y el coste de las medidas de cooperación en materia aduanera y en cuestiones relacionadas con las aduanas.

6. A través de las respectivas administraciones aduaneras y otras autoridades fronterizas, las Partes reconsiderarán las iniciativas internacionales pertinentes sobre facilitación del comercio, incluido, entre otras cosas, el trabajo pertinente de la OMC y la OMA, a fin de determinar los ámbitos en los que nuevas acciones conjuntas facilitarían el comercio entre las Partes y promoverían objetivos multilaterales compartidos. Las Partes trabajarán juntas para establecer, siempre que sea posible, posiciones comunes en las organizaciones internacionales en el ámbito de las aduanas y la facilitación del comercio, en especial en la OMC y la OMA.

7. Las Partes se ayudarán mutuamente para aplicar y hacer cumplir el presente capítulo, el Protocolo relativo a la Definición de «Productos Originarios» y a los Métodos de Cooperación Administrativa, así como sus leyes o reglamentos aduaneros respectivos.

Artículo 6.14

Asistencia administrativa mutua en materia de aduanas

1. Las Partes se prestarán mutuamente ayuda administrativa en materia de aduanas conforme a lo dispuesto en el Protocolo relativo a la Asistencia Administrativa Mutua en Materia de Aduanas.

2. Ninguna de las dos Partes podrá recurrir al capítulo catorce (Solución de diferencias) en virtud del presente Acuerdo para las cuestiones que abarca el artículo 9, apartado 1, del Protocolo relativo a la Asistencia Administrativa Mutua en Materia de Aduanas.

Artículo 6.15

Puntos de contacto en las aduanas

1. Las Partes intercambiarán las listas de los puntos de contacto designados para las cuestiones derivadas del presente capítulo y el Protocolo relativo a la Definición de «Productos Originarios» y a los Métodos de Cooperación Administrativa.

2. Los puntos de contacto procurarán resolver, mediante consultas, las cuestiones operativas que abarca el presente capítulo. Si una cuestión no puede resolverse a través de los puntos de contacto, esta se remitirá al Comité Aduanero al que se hace referencia en el presente capítulo.

Artículo 6.16

Comité Aduanero

1. El Comité Aduanero creado de conformidad con el artículo 15.2, apartado 1 (Comités especializados), garantizará el funcionamiento apropiado del presente capítulo, el Protocolo relativo a la Definición de «Productos Originarios» y a los Métodos de Cooperación Administrativa y el Protocolo relativo a la Asistencia Administrativa Mutua en Materia de Aduanas, y examinará todas las cuestiones derivadas de su aplicación. Respecto a las cuestiones que abarca el presente Acuerdo, informará al Comité de Comercio creado de conformidad con el artículo 15.1, apartado 1 (Comité de Comercio).

2. El Comité Aduanero constará de representantes de las aduanas y de otras autoridades competentes de las Partes responsables de cuestiones aduaneras y de facilitación del comercio, para la gestión del Protocolo relativo a la Definición de «Productos Originarios» y a los Métodos de Cooperación Administrativa y el Protocolo relativo a la Asistencia Administrativa Mutua en Materia de Aduanas.

3. El Comité Aduanero adoptará su reglamento interno y se reunirá cada año, alternando el lugar de la reunión en cada una de las Partes.

4. Previa petición de una de las Partes, el Comité Aduanero se reunirá para debatir y procurar resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes en las cuestiones tratadas en el presente capítulo, el Protocolo relativo a la Definición de «Productos Originarios» y a los Métodos de Cooperación Administrativa y el Protocolo relativo a la Asistencia Administrativa Mutua en Materia de Aduanas, incluida la facilitación del comercio, la clasificación arancelaria, el origen de las mercancías y la asistencia administrativa materia de aduanas, en particular en relación con los artículos 7 y 8 del Protocolo relativo a la Asistencia Administrativa Mutua en Materia de Aduanas.

5. El Comité Aduanero podrá formular las resoluciones, las recomendaciones o los dictámenes que considere necesarios para alcanzar los objetivos comunes y el buen funcionamiento de los mecanismos establecidos en el presente capítulo, el Protocolo relativo a la Definición de «Productos Originarios» y a los Métodos de Cooperación Administrativa y el Protocolo relativo a la Asistencia Administrativa Mutua en Materia de Aduanas.

CAPÍTULO SIETE

COMERCIO DE SERVICIOS, ESTABLECIMIENTO Y COMERCIO ELECTRÓNICO

SECCIÓN A

Disposiciones generales

Artículo 7.1

Objetivo, ámbito de aplicación y alcance

1. Las Partes, reafirmando sus derechos y obligaciones respectivos en virtud del Acuerdo de la OMC, establecen las disposiciones necesarias para la liberalización recíproca y progresiva del comercio de servicios y el establecimiento, así como para la cooperación en materia de comercio electrónico.

2. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de imponer obligación alguna respecto de la contratación pública.

3. El presente capítulo no se aplicará a las subvenciones o ayudas proporcionadas por una Parte, incluidos los préstamos, las garantías y los seguros con respaldo de los gobiernos.

4. De conformidad con el presente capítulo, cada Parte sigue teniendo derecho a regular e introducir nuevos reglamentos para alcanzar objetivos políticos legítimos.

5. El presente capítulo se aplicará a las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de una Parte ni a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.

6. Ninguna disposición del presente capítulo impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben las ventajas resultantes para la otra Parte de conformidad con los términos de un compromiso específico del presente capítulo y sus anexos ⁽⁴⁾.

Artículo 7.2

Definiciones

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por:

⁽⁴⁾ El mero hecho de exigir un visado a las personas físicas de determinados países y no a las de otros no se considerará que anule o menoscabe los beneficios de conformidad con los términos de un compromiso específico del presente capítulo y sus anexos.

a) medida: cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;

b) medidas adoptadas o mantenidas por una Parte: las medidas adoptadas por:

i) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales, e

ii) instituciones no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas en ellas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;

c) persona: una persona física o una persona jurídica;

d) persona física: un nacional de Corea o de uno de los Estados miembros de la Unión Europea conforme a su legislación respectiva;

e) persona jurídica: cualquier entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión (*trust*), sociedad personal (*partnership*), empresa conjunta, empresa individual o asociación;

f) persona jurídica de una Parte:

i) una persona jurídica establecida conforme a las leyes de uno de los Estados miembros de la Unión Europea o de Corea, respectivamente, y que tiene su domicilio social, administración central ⁽⁵⁾ o principal centro de operaciones en el territorio en el que se aplican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o en el territorio de Corea, respectivamente; en caso de que la persona jurídica tenga su domicilio social o su administración central únicamente en el territorio en el que se aplican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o únicamente en el de Corea, no se considerará una persona jurídica de la Unión Europea o de Corea, respectivamente, a menos que se dedique a operaciones empresariales sustantivas ⁽⁶⁾ en el territorio en el que se aplican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o en el de Corea, respectivamente, o

⁽⁵⁾ Por administración central, se entiende la sede central en la que se toman las decisiones finales.

⁽⁶⁾ De conformidad con su notificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a la OMC (WT/REG39/1), la Parte UE entiende que el concepto, consagrado en el artículo 48, de «vinculación efectiva y continua» con la economía de un Estado de la Unión Europea equivale al concepto de «operaciones empresariales sustantivas» previsto en el artículo V, apartado 6, del AGCS. Por consiguiente, la Parte UE ampliará los beneficios del presente Acuerdo a una persona jurídica creada conforme a la legislación de Corea y cuyo domicilio social o administración central se encuentre únicamente en el territorio de Corea solo en caso de que dicha persona jurídica tenga un vínculo efectivo y continuo con la economía de Corea.

ii) en caso de establecimiento de conformidad con el artículo 7.9, letra a), una persona jurídica que sea propiedad o esté bajo el control de personas físicas de la Parte UE o de Corea, respectivamente, o de una persona jurídica de la Unión Europea o de Corea determinada con arreglo al inciso i), respectivamente.

Una persona jurídica:

- i) es propiedad de personas de la Parte UE o de Corea si más del 50% del patrimonio neto está en manos de personas de la Parte UE o de Corea, respectivamente,
- ii) está controlada por personas de la Parte UE o de Corea si tales personas tienen poder para nombrar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente sus acciones de otro modo,
- iii) está afiliada a otra persona cuando la controla o es controlada por ella, o cuando ella y la otra persona están controladas por la misma persona;
- g) no obstante lo dispuesto en la letra f), las compañías de transporte marítimo establecidas fuera de la Parte UE o de Corea, controladas por nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de Corea respectivamente, también estarán cubiertas por el presente Acuerdo si sus barcos están registrados de conformidad con la legislación respectiva de dicho Estado miembro de la Unión Europea o de Corea y llevan la bandera de un Estado miembro de la Unión Europea o de Corea ⁽⁷⁾;
- h) acuerdo de integración económica, un acuerdo que liberalice sustancialmente el comercio de servicios y el establecimiento con arreglo al Acuerdo de la OMC, en particular los artículos V y V bis del AGCS;
- i) servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves, tales actividades cuando se realizan en una aeronave o en parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de la línea;
- j) servicios de sistemas de reserva informatizados (denominados en lo sucesivo «SRI»), los servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;
- k) venta y comercialización de servicios de transporte aéreo, las oportunidades del transportista aéreo de que se trate de

vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, con inclusión de todos los aspectos de la comercialización, por ejemplo estudios de mercados, publicidad y distribución; estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables, y

- l) proveedor de servicios, toda persona física o jurídica que suministre o trate de suministrar un servicio, incluso como inversor.

Artículo 7.3

Comité de Comercio de Servicios, Establecimiento y Comercio Electrónico

1. El Comité de Comercio de Servicios, Establecimiento y Comercio Electrónico establecido de conformidad con el artículo 15.2, apartado 1 (Comités especializados), constará de representantes de las Partes. El representante principal de las Partes en el Comité será un funcionario de su correspondiente autoridad encargada de la aplicación del presente capítulo.

2. El Comité:

- a) supervisará y evaluará la aplicación del presente capítulo;
- b) considerará las cuestiones, relativas al presente capítulo, que una Parte remita al mismo, y
- c) dará la oportunidad de que las autoridades pertinentes intercambien información sobre medidas cautelares respecto al artículo 7.46.

SECCIÓN B

Suministro transfronterizo de servicios

Artículo 7.4

Ámbito de aplicación y definiciones

1. La presente sección se aplicará a las medidas de las Partes que afectan al suministro transfronterizo de todos los sectores de servicios, excepto:

- a) los servicios audiovisuales ⁽⁸⁾;
- b) el cabotaje marítimo nacional, y
- c) los servicios internos e internacionales de transporte aéreo, programados o no, y los servicios directamente relacionados con el ejercicio de derechos de tráfico, a excepción de:

⁽⁷⁾ Esta letra no se aplicará al establecimiento.

⁽⁸⁾ La exclusión de los servicios audiovisuales del ámbito de aplicación de la presente sección se entiende sin perjuicio de los derechos y las obligaciones derivados del Protocolo sobre Cooperación Cultural.

i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves,

ii) la venta y la comercialización de los servicios de transporte aéreo,

iii) los servicios de sistemas de reservas informatizados (SRI), y

iv) otros servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo, como los servicios de asistencia en tierra, el servicio de alquiler de aeronaves tripuladas y los servicios de gestión aeroportuaria.

2. Las medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios incluyen las medidas que afectan a:

a) la producción, la distribución, la comercialización, la venta y la prestación de un servicio;

b) la compra, el pago o la utilización de un servicio;

c) el acceso a redes y servicios que las Partes exigen que se ofrezcan al público en general y la utilización de los mismos, con motivo del suministro de un servicio, y

d) la presencia en el territorio de una Parte de un proveedor de servicios de la otra Parte.

3. A efectos de la presente sección:

a) suministro transfronterizo de servicios, se define como el suministro de un servicio:

i) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte, y

ii) en el territorio de una Parte al consumidor de servicios de la otra Parte;

b) servicios incluye todo servicio de cualquier sector, excepto los suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales, y

c) servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

Artículo 7.5

Acceso a los mercados

1. Respecto al acceso a los mercados mediante el suministro transfronterizo de servicios, cada Parte concederá a los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte un trato que no sea menos favorable que el establecido conforme a los términos, las limitaciones y las condiciones acordadas y especificadas en los compromisos específicos que figuran en el anexo 7-A.

2. En los sectores en que se asuman compromisos de acceso a los mercados, ninguna Parte mantendrá ni adoptará, ni a escala de una subdivisión regional ni en todo su territorio, a menos que en el anexo 7-A se especifique otra cosa, las medidas siguientes:

a) limitaciones del número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas ⁽⁹⁾;

b) limitaciones del valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas, y

c) limitaciones del número total de operaciones de servicios o de la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas ⁽¹⁰⁾.

Artículo 7.6

Trato nacional

1. En los sectores en los que los compromisos de acceso a los mercados figuran en el anexo 7-A y conforme a las condiciones y cualificaciones expuestas en el mismo, cada Parte concederá a los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte, respecto a todas las medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios, un trato no menos favorable que el que concede a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

2. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el apartado 1 otorgando a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

⁽⁹⁾ En esta letra se incluyen las medidas que requieren que un proveedor de servicios de la otra Parte tenga un establecimiento a tenor del artículo 7.9, letra a), o resida en el territorio de una Parte como condición para el suministro transfronterizo de servicios.

⁽¹⁰⁾ Esta letra no abarca las medidas de una Parte que limiten los insumos para el suministro transfronterizo de servicios.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios de una Parte, en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de la otra Parte.

4. No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo obligan a cualquier Parte a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

Artículo 7.7

Listas de compromisos

1. En las listas de compromisos incluidas en el anexo 7-A, figuran los sectores liberalizados por cada Parte en virtud de la presente sección, así como las limitaciones de acceso a los mercados y de trato nacional, establecidas mediante reservas, aplicables a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte en dichos sectores.

2. Ninguna de las dos Partes podrá adoptar medidas discriminatorias nuevas o adicionales respecto a los servicios o los proveedores de servicios de la otra Parte en comparación con el trato concedido con arreglo a los compromisos específicos asumidos con arreglo al apartado 1.

Artículo 7.8

Trato de NMF ⁽¹¹⁾

1. Respecto a las medidas que abarca la presente sección y que afectan al suministro transfronterizo de servicios, a no ser que en el presente artículo se disponga otra cosa, cada Parte concederá a los servicios y los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que concede a los servicios y los proveedores de servicios similares de cualquier país tercero en el contexto de un acuerdo de integración económica firmado tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El trato derivado de un acuerdo de integración económica regional concedido por cualquiera de las Partes a los servicios y los proveedores de servicios de una tercera parte quedará excluido de la obligación del apartado 1 solo si dicho trato se concede conforme a compromisos sectoriales u horizontales para los que el acuerdo de integración económica regional estipule un nivel de obligaciones notablemente superior a las asumidas en el contexto de la presente sección según lo establecido en el anexo 7-B.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las obligaciones derivadas del apartado 1 no se aplicarán al trato concedido con arreglo a:

- a) las medidas que prevean el reconocimiento de cualificaciones, permisos o medidas cautelares conforme al artículo VII del AGCS o su anexo sobre servicios financieros,
- b) cualquier acuerdo o convenio internacional relacionado parcial o principalmente con la fiscalidad, o
- c) las medidas cubiertas por las exenciones de NMF que figuran en el anexo 7-C.

4. El presente capítulo no se interpretará en el sentido de impedir que una Parte confiera o conceda ventajas a países limítrofes con el fin de facilitar intercambios de servicios que se produzcan y consuman localmente y que tengan lugar únicamente en las zonas fronterizas contiguas.

SECCIÓN C

Establecimiento

Artículo 7.9

Definiciones

A efectos de la presente sección:

- a) establecimiento significa:
 - i) la constitución, la adquisición o el mantenimiento de una persona jurídica ⁽¹²⁾, o
 - ii) la creación o el mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación
 en el territorio de una Parte con el fin de realizar una actividad económica;
- b) inversor significa cualquier persona que intente ejercer o ejerza una actividad económica creando un establecimiento ⁽¹³⁾;
- c) actividad económica no incluye las actividades de carácter económico realizadas en el ejercicio de la autoridad gubernamental, es decir, actividades no realizadas sobre una base comercial ni en competencia con uno o más operadores económicos;
- d) filial de una persona jurídica de una Parte significa una persona jurídica que está controlada efectivamente por otra persona jurídica de esa Parte, y

⁽¹²⁾ Se entenderá que las palabras «constitución» y «adquisición» de una persona jurídica engloban la participación de capital en una persona jurídica con objeto de establecer o mantener vínculos económicos duraderos.

⁽¹³⁾ En caso de que la actividad económica no sea realizada directamente por una persona jurídica sino a través de otras formas de establecimiento, como una sucursal o una oficina de representación, se concederá al inversor, incluida la persona jurídica, a través de tal establecimiento, el trato que se proporcione a los inversores conforme al presente Acuerdo. Dicho trato se ampliará al establecimiento a través del cual se realice la actividad económica y no es necesario ampliarlo a otras partes del inversor que estén situadas fuera del territorio donde se realiza la actividad económica.

⁽¹¹⁾ Ninguna de las disposiciones de este artículo se interpretarán en el sentido de ampliar el ámbito de aplicación de la presente sección.

- e) sucursal de una persona jurídica significa un centro de operaciones sin personalidad jurídica que se presente ante el exterior como la extensión de una empresa matriz, provista de una dirección y con medios materiales que le permitan negociar transacciones con terceras partes, de manera que estas, aun conscientes de la posibilidad de que se establezca, en caso necesario, una relación jurídica con la empresa matriz, cuya sede central está situada en el extranjero, quedan dispensadas de tratar directamente con la misma, pudiendo celebrar transacciones en el centro de operaciones que constituye su extensión.

Artículo 7.10

Ámbito de aplicación

Con objeto de mejorar el entorno para las inversiones y, en particular, las condiciones de establecimiento entre las Partes, la presente sección se aplica a las medidas adoptadas por las Partes que afectan al establecimiento ⁽¹⁴⁾ en todas las actividades económicas, excepto:

- a) la explotación minera, la fabricación y el tratamiento ⁽¹⁵⁾ de materiales nucleares;
- b) la producción o el comercio de armas, municiones y el material de guerra ⁽¹⁶⁾;
- c) los servicios audiovisuales ⁽¹⁷⁾;
- d) el cabotaje marítimo nacional, y
- e) los servicios internos e internacionales de transporte aéreo, programados o no, y los servicios directamente relacionados con el ejercicio de derechos de tráfico, a excepción de:
 - i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves,
 - ii) la venta y la comercialización de los servicios de transporte aéreo,
 - iii) los servicios de sistemas de reservas informatizados (SRI), y
 - iv) otros servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo, como los servicios de asistencia en tierra, el servicio de alquiler de aeronaves tripuladas y los servicios de gestión aeroportuaria.

⁽¹⁴⁾ El presente capítulo no abarca la protección de las inversiones, a excepción del trato derivado del artículo 7.12, ni tampoco los procedimientos de solución de diferencias entre inversores y los poderes públicos.

⁽¹⁵⁾ Para mayor seguridad, el tratamiento de los materiales nucleares abarca todas las actividades incluidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas, según lo establecido en la Oficina Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N° 4, ISIC REV 3.1, 2002 código 2330.

⁽¹⁶⁾ El material de guerra se limita a cualquier producto que esté destinado y fabricado únicamente para usos militares en relación con actividades bélicas o defensivas.

⁽¹⁷⁾ La exclusión de los servicios audiovisuales del ámbito de aplicación de la presente sección se entiende sin perjuicio de los derechos y las obligaciones derivados del Protocolo sobre Cooperación Cultural.

Artículo 7.11

Acceso a los mercados

1. Respecto al acceso a los mercados mediante el establecimiento, cada Parte concederá a los establecimientos y los inversores de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto en los términos, las limitaciones y las condiciones acordadas y especificadas en los compromisos específicos que figuran en el anexo 7-A.

2. En los sectores en que se asuman compromisos de acceso a los mercados, ninguna Parte mantendrá ni adoptará, ni a escala de una subdivisión regional ni en todo su territorio, a menos que en el anexo 7-A se especifique otra cosa, las medidas siguientes:

- a) limitaciones en el número de establecimientos, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, derechos exclusivos u otros requisitos de establecimiento, como pruebas de las necesidades económicas;
- b) limitaciones sobre el valor total de las transacciones o los activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- c) limitaciones en el número total de operaciones o de la cuantía total de la producción, expresadas en unidades numéricas determinadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas ⁽¹⁸⁾;
- d) limitaciones a la participación del capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros, o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas;
- e) medidas que restrinjan o exijan determinados tipos de entidades jurídicas o de empresas conjuntas a través de las cuales un inversor de la otra Parte pueda realizar una actividad económica, y
- f) limitaciones en el número total de personas físicas, con excepción del personal clave y los becarios con titulación universitaria, según se define en el artículo 7.17, que puedan estar empleados en un sector concreto o que pueda emplear un inversor y sean necesarios para la realización de la actividad económica, o estén directamente relacionados con la misma, ya sea en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas.

Artículo 7.12

Trato nacional ⁽¹⁹⁾

1. En los sectores que figuran en el anexo 7-A, y conforme a las condiciones y cualificaciones expuestas en el mismo, respecto a todas las medidas que afectan al establecimiento, cada Parte concederá a los establecimientos e inversores de la otra Parte un trato no menos favorable que el que concede a sus propios establecimientos e inversores similares.

⁽¹⁸⁾ Las letras a) a c) no abarcarán las medidas adoptadas para limitar la producción de un producto agrícola.

⁽¹⁹⁾ Este artículo se aplica a las medidas que rigen la composición de los consejos de administración de un establecimiento, como los requisitos de nacionalidad y residencia.

2. Cada Parte podrá cumplir lo estipulado en el apartado 1 otorgando a los establecimientos y los inversores de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue a sus propios establecimientos e inversores similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de los establecimientos o los inversores de la Parte, en comparación con los servicios e inversores similares de la otra Parte.

4. No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo obligan a cualquier Parte a compensar por las desventajas competitivas intrínsecas debidas al carácter extranjero de los establecimientos o inversores pertinentes.

Artículo 7.13

Listas de compromisos

1. En las listas de compromisos del anexo 7-A, figuran los sectores liberalizados por cada Parte con arreglo a la presente sección, así como las limitaciones de acceso a los mercados y de trato nacional, establecidas mediante reservas, aplicables a los establecimientos e inversores de la otra Parte en dichos sectores.

2. Ninguna de las dos Partes podrá adoptar medidas discriminatorias nuevas o adicionales respecto a los establecimientos e inversores de la otra Parte en comparación con el trato concedido con arreglo a los compromisos específicos asumidos de conformidad con el apartado 1.

Artículo 7.14

Trato de NMF ⁽²⁰⁾

1. Respecto a las medidas que abarca la presente sección y que afectan al establecimiento, a no ser que en el presente artículo se disponga otra cosa, cada Parte concederá a los establecimientos e inversores de la otra Parte un trato no menos favorable que el que concede a los establecimientos e inversores similares de cualquier país tercero en el contexto de un acuerdo de integración económica firmado tras la entrada en vigor del presente Acuerdo ⁽²¹⁾.

2. El trato derivado de un acuerdo de integración económica regional concedido por cualquiera de las Partes a los establecimientos e inversores de una tercera parte quedará excluido de la obligación del apartado 1, solo si dicho trato se concede con-

⁽²⁰⁾ Ninguna de las disposiciones del presente artículo se interpretarán en el sentido de ampliar el ámbito de aplicación de la presente sección.

⁽²¹⁾ La obligación que se expone en este apartado no abarca las disposiciones sobre protección de las inversiones no contempladas en el presente capítulo, incluidas las disposiciones relativas a los procedimientos de solución de diferencias entre inversores y los poderes públicos.

forme a compromisos sectoriales u horizontales para los que el acuerdo de integración económica regional estipule un nivel de obligaciones notablemente superior a las asumidas en el contexto de la presente sección según lo establecido en el anexo 7-B.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las obligaciones derivadas del apartado 1 no se aplicarán al trato concedido en virtud de:

- a) las medidas que prevean el reconocimiento de cualificaciones, permisos o medidas cautelares conforme al artículo VII del AGCS o su anexo sobre servicios financieros,
- b) cualquier acuerdo o convenio internacional relacionado parcial o principalmente con la fiscalidad, o
- c) las medidas contempladas por una exención de NMF que figuran en el anexo 7-C.

4. El presente capítulo no se interpretará en el sentido de impedir que una Parte confiera o conceda ventajas a países limítrofes con el fin de facilitar los intercambios de servicios que tengan lugar únicamente en las zonas fronterizas contiguas, y que se produzcan y consuman localmente.

Artículo 7.15

Otros acuerdos

Ninguna disposición del presente capítulo podrá entenderse en el sentido de:

- a) limitar los derechos de los inversores de las Partes a beneficiarse de cualquier trato más favorable que esté previsto en cualquier acuerdo internacional vigente o futuro relativo a inversiones en el que un Estado miembro de la Unión Europea o Corea sean parte, y
- b) establecer excepciones a las obligaciones jurídicas internacionales de las Partes conforme a dichos acuerdos que dan a los inversores de las Partes un trato más favorable que el previsto conforme al presente Acuerdo.

Artículo 7.16

Reconsideración del marco jurídico de las inversiones

1. Con vistas a la liberalización progresiva de las inversiones, las Partes reconsiderarán el marco jurídico ⁽²²⁾, el entorno de las inversiones y el flujo de inversión entre ellas de conformidad con sus compromisos en acuerdos internacionales como muy tarde tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y, a partir de entonces, a intervalos regulares.

⁽²²⁾ Este capítulo y los anexos 7-A -C incluidos.

2. En el contexto de la reconsideración mencionada en el apartado 1, las Partes evaluarán cualquier obstáculo para las inversiones que hayan encontrado y emprenderán negociaciones para abordarlos a fin de profundizar en lo dispuesto en el presente capítulo, incluso respecto a los principios generales de protección de las inversiones.

SECCIÓN D

Presencia temporal de personas físicas para actividades empresariales

Artículo 7.17

Ámbito de aplicación y definiciones

1. La presente sección es aplicable a las medidas de las Partes relativas a la entrada y la estancia temporal en sus territorios del personal clave, los becarios con titulación universitaria, los vendedores de servicios a empresas, los proveedores de servicios contractuales y los profesionales independientes sujetos al artículo 7.1, apartado 5.

2. A efectos de la presente sección, se entenderá por:

- a) personal clave: las personas físicas empleadas en el marco de una persona jurídica de una Parte que no sea una organización sin ánimo de lucro y que esté encargada de la constitución o del control, la administración y el funcionamiento adecuados de un establecimiento. El personal clave incluye las personas en visita de negocios encargadas de la constitución de un establecimiento y las personas trasladadas dentro de la misma empresa;
- i) personas en visita de negocios: las personas físicas que ocupen un cargo superior y estén encargadas de constituir un establecimiento; no se dedican a transacciones directas con el público en general y no reciben remuneración de una fuente situada en la Parte anfitriona, y
- ii) personas trasladadas dentro de la misma empresa: las personas físicas que han sido empleadas por una persona jurídica de una Parte o han estado asociadas a la misma (excepto como accionistas mayoritarios) durante al menos un año y que se trasladan temporalmente a un establecimiento (incluidas las filiales o las sucursales) en el territorio de la otra Parte; la persona física en cuestión pertenecerá a una de las categorías siguientes:

Directivos

Personas físicas que ocupen cargos superiores de una persona jurídica, que se encarguen fundamentalmente de la gestión del establecimiento y estén sujetas a una supervisión o dirección general principalmente por parte del consejo de administración o los accionistas de la empresa o sus equivalentes, que, entre otras cosas:

- A) dirijan el establecimiento, un departamento o una subdivisión del mismo;
- B) supervisen y controlen el trabajo de otros empleados que ejercen funciones de supervisión, técnicas o de gestión, y
- C) tengan la facultad personal de contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras medidas relativas al personal.

Especialistas

Personas físicas que trabajan en una persona jurídica y posean conocimientos excepcionales esenciales para la producción del establecimiento, su equipo de investigación, sus técnicas o su gestión. Al evaluar esos conocimientos se tendrán en cuenta los conocimientos que se refieran en particular al establecimiento y, además, se tendrá en cuenta si la persona tiene una cualificación de alto nivel respecto de una clase de trabajo u oficio que requiera conocimientos técnicos específicos, como la posesión de un título profesional reconocido.

- b) becarios con titulación universitaria: las personas físicas empleadas por una persona jurídica de una Parte durante al menos un año, que estén en posesión de un título universitario y se trasladen temporalmente a un establecimiento en el territorio de la otra Parte a fin de desarrollarse profesionalmente o formarse en las técnicas o los métodos empresariales ⁽²³⁾;
- c) vendedores de servicios a empresas: las personas físicas que sean representantes de un proveedor de servicios de una Parte y pretendan entrar temporalmente en el territorio de la otra Parte a fin de negociar la venta de servicios o alcanzar acuerdos para vender servicios en nombre de dicho proveedor de servicios; no se dedican a realizar ventas directas para el público en general y no reciben remuneración de una fuente situada en la Parte anfitriona;
- d) proveedores de servicios contractuales: las personas físicas empleadas por una persona jurídica de una Parte que no tengan ningún establecimiento en el territorio de la otra Parte y que hayan celebrado un contrato de buena fe para suministrar servicios cuyo consumidor final se encuentre en esta última Parte y que exijan una presencia temporal de sus empleados en dicha Parte para cumplir el contrato de suministro de servicios ⁽²⁴⁾, y

⁽²³⁾ Se podrá pedir al establecimiento que los acoja que, para la autorización previa, presente un programa de formación en el que figure la duración de la estancia y en el que se demuestre que su finalidad es una formación que corresponde al nivel de un título universitario.

⁽²⁴⁾ El contrato de servicios mencionado en esta letra cumplirá las leyes, los reglamentos y los requisitos de la Parte en la que se ejecute el contrato.

- e) profesionales independientes: las personas físicas que se dediquen a suministrar un servicio, estén establecidas como trabajadores por cuenta propia en el territorio de una Parte, no tengan ningún establecimiento en el territorio de la otra Parte y hayan celebrado un contrato de buena fe para suministrar servicios a un consumidor final que se encuentre en esta última Parte que exija su presencia temporal en dicha Parte para cumplir el contrato de suministro de servicios ⁽²⁵⁾.

Artículo 7.18

Personal clave y becarios con titulación universitaria

1. Respecto a cada sector liberalizado conforme a la sección C y sin perjuicio de las reservas enumeradas en el anexo 7-A, cada Parte permitirá a los inversores de la otra Parte trasladar a sus establecimientos personas físicas de esa otra Parte, siempre que tales trabajadores sean personal clave o becarios con titulación universitaria, tal como se definen en el artículo 7.17. Se permitirán la entrada y la estancia temporal del personal clave y de los becarios con titulación universitaria durante un período máximo de tres años en el caso de los traslados dentro de una misma empresa ⁽²⁶⁾, de noventa días en cualquier período de doce meses en el caso de las personas en visita de negocios ⁽²⁷⁾, y de un año en el caso de los becarios con titulación universitaria.

2. Respecto a cada sector liberalizado conforme a la sección C, a no ser que en el anexo 7-A se especifique lo contrario, las medidas que una Parte no mantendrá ni adoptará se definen como limitaciones del número total de personas físicas que un inversor puede trasladar como personal clave y becarios con titulación universitaria en un sector específico —mediante el establecimiento de contingentes numéricos o la exigencia de una prueba de necesidades económicas—, y como limitaciones discriminatorias ⁽²⁸⁾.

Artículo 7.19

Vendedores de servicios a empresas

Respecto a cada sector liberalizado conforme a las secciones B o C y sin perjuicio de cualquiera de las reservas enumeradas en el anexo 7-A, cada Parte permitirá la entrada y la estancia temporal de vendedores de servicios a empresas durante un período máximo de noventa días en cualquier período de doce meses ⁽²⁹⁾.

⁽²⁵⁾ El contrato de servicios mencionado en esta letra cumplirá las leyes, los reglamentos y los requisitos de la Parte en la que se ejecute el contrato.

⁽²⁶⁾ Una Parte podrá autorizar una ampliación del período permitido de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes en su territorio.

⁽²⁷⁾ Este apartado se entenderá sin perjuicio de los derechos y las obligaciones derivados de acuerdos bilaterales de exención de visado entre Corea y uno de los Estados miembros de la Unión Europea.

⁽²⁸⁾ A no ser que en el anexo 7-A se disponga otra cosa, ninguna de las dos Partes podrá exigir que un establecimiento designe para altos cargos de dirección a personas físicas que tengan una nacionalidad concreta o que residan en su territorio.

⁽²⁹⁾ Este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos y las obligaciones derivados de acuerdos bilaterales de exención de visado entre Corea y uno de los Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 7.20

Proveedores de servicios contractuales y profesionales independientes

1. Las Partes reafirman sus obligaciones respectivas derivadas de sus compromisos en virtud del AGCS por lo que se refiere a la entrada y la estancia temporal de proveedores de servicios contractuales y de profesionales independientes.

2. A más tardar dos años después de la conclusión de las negociaciones de conformidad con el artículo XIX del AGCS y la Declaración Ministerial de la Conferencia Ministerial de la OMC, adoptada el 14 de noviembre de 2001, el Comité de Comercio adoptará una decisión en la que figurará una lista de los compromisos relativos al acceso de los proveedores contractuales de servicios y los profesionales independientes de una Parte al territorio de la otra Parte. Teniendo en cuenta los resultados de esas negociaciones del AGCS, los compromisos serán beneficiosos para ambas Partes y significativos desde el punto de vista comercial.

SECCIÓN E

Marco reglamentario

Subsección A

Disposiciones de aplicación general

Artículo 7.21

Reconocimiento mutuo

1. Ninguna disposición del presente capítulo impedirá a una Parte exigir que las personas físicas posean las cualificaciones necesarias y/o la experiencia profesional especificadas en el territorio donde se suministra el servicio para el sector de la actividad en cuestión.

2. Las Partes alentarán a los organismos profesionales pertinentes de sus respectivos territorios a elaborar y facilitar conjuntamente recomendaciones sobre reconocimiento mutuo al Comité de Comercio a fin de que los proveedores de servicios e inversores cumplan, total o parcialmente, los criterios aplicados por cada Parte para la autorización, la concesión de licencias, la actividad y la certificación de los proveedores de servicios e inversores y, en especial, en el sector de los servicios profesionales, incluida la concesión de licencias temporales.

3. Cuando se reciba una de las recomendaciones mencionadas en el apartado 2, el Comité de Comercio reconsiderará la recomendación en un plazo razonable a fin de determinar si es compatible con el presente Acuerdo.

4. Cuando, conforme al procedimiento enunciado en el apartado 3, se haya constatado que una de las recomendaciones mencionadas en el apartado 2 es compatible con el presente Acuerdo y exista un nivel de correspondencia suficiente entre las reglamentaciones pertinentes de las Partes, estas, a fin de aplicar la recomendación, negociarán, a través de sus autoridades competentes, un acuerdo sobre el reconocimiento mutuo (denominado en lo sucesivo «ARM») de los requisitos, las cualificaciones, las licencias y otras reglamentaciones.

5. Todo acuerdo de este tipo deberá ser conforme a las disposiciones pertinentes del Acuerdo OMC y, en particular, con el artículo VII del AGCS.

6. El Grupo de Trabajo sobre el ARM, establecido de conformidad con el artículo 15.3, apartado 1 (Grupos de trabajo), actuará en el marco del Comité de Comercio y constará de representantes de las Partes. A fin de facilitar las actividades a que se refiere el apartado 2, el Grupo de Trabajo se reunirá en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

a) El Grupo de Trabajo debe considerar, para los servicios en general, y según proceda, para los servicios individuales, las cuestiones siguientes:

i) los procedimientos para alentar a los organismos representativos pertinentes en sus respectivos territorios a considerar su interés por el reconocimiento mutuo, y

ii) los procedimientos para estimular la elaboración de recomendaciones sobre el reconocimiento mutuo por los organismos representativos pertinentes.

b) El Grupo de Trabajo funcionará como punto de contacto para las cuestiones relativas al reconocimiento mutuo planteadas por los organismos profesionales pertinentes de cualquiera de las dos Partes.

Artículo 7.22

Transparencia e información confidencial

1. Las Partes, a través de los mecanismos establecidos de conformidad con el capítulo doce (Transparencia), responderán rápidamente a todas las peticiones de información específica que formule la otra Parte en relación con:

a) los acuerdos o convenios internacionales, incluso sobre reconocimiento mutuo, que pertenezcan o afecten a cuestiones que entren dentro del presente capítulo, y

b) las normas y los criterios para autorizar y certificar los proveedores de servicios, especificando el organismo regulador u otro organismo apropiado para hacer consultas acerca de tales normas y criterios; entre esas normas y criterios se incluirán requisitos relativos la educación, los exámenes, la experiencia, la conducta y la ética, el desarrollo profesional y la renovación de las certificaciones, el ámbito de las prácticas, el conocimiento local y la protección de los consumidores.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo impondrá a ninguna Parte la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para hacer cumplir las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

3. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición del público los requisitos, incluida toda la documentación exigida, para completar las solicitudes relativas al suministro de servicios.

4. A petición del interesado, la autoridad reguladora de una Parte le informará acerca de la situación de su solicitud. Cuando la autoridad pida información adicional al solicitante, se lo notificará sin ninguna demora injustificada.

5. A petición de un solicitante al que se haya denegado la solicitud, la autoridad reguladora correspondiente informará, en la medida de lo posible, al solicitante sobre los motivos de su denegación.

6. La autoridad reguladora de una Parte tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completada por un inversor o un proveedor transfronterizo de servicios de la otra Parte relativa al suministro de un servicio en un plazo de ciento veinte días y notificará la decisión rápidamente al solicitante. Se considerará que una solicitud no está completa hasta que se celebren todas las audiencias pertinentes y se reciba toda la información necesaria. En caso de que no sea posible tomar una decisión en un plazo de ciento veinte días, la autoridad reguladora lo notificará al solicitante sin demoras indebidas y procurará tomar la decisión en un plazo razonable a partir de entonces.

Artículo 7.23

Reglamentación interna

1. Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio o para un establecimiento respecto de los cuales se haya asumido un compromiso específico, las autoridades competentes de las Partes, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa con arreglo a las leyes y los reglamentos internos, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente a la situación de la solicitud.

2. Cada Parte mantendrá o instituirá tribunales o procedimientos judiciales, de arbitraje o administrativos que proporcionen, a petición de un inversor o un proveedor de servicios afectados, una reconsideración rápida de las decisiones administrativas relativas al establecimiento, el suministro transfronterizo de servicios o la presencia temporal de personas físicas con fines empresariales y, cuando esté justificado, las soluciones jurídicas apropiadas. En caso de que tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, las Partes se asegurarán de que los procedimientos permitan, de hecho, una reconsideración objetiva e imparcial.

3. Con objeto de garantizar que las medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos de autorización no constituyan obstáculos innecesarios para el comercio de servicios, reconociendo al mismo tiempo el derecho a regular e introducir nueva normativa sobre el suministro de servicios para cumplir objetivos de orden público, cada Parte se esforzará por garantizar, según proceda para cada sector, que tales medidas:

a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio, y

b) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

4. El presente artículo se modificará, según proceda, después de realizar consultas entre las Partes, a fin de someter el presente Acuerdo los resultados de las negociaciones conforme al apartado 4 del artículo VI del AGCS o los resultados de cualquier negociación similar emprendida en otros foros multilaterales en los que participen ambas Partes una vez que se hagan efectivas.

Artículo 7.24

Gobernanza

En la medida de lo posible, cada Parte velará por que las normas internacionalmente acordadas para la regulación y la supervisión en el sector de los servicios financieros y la lucha contra la evasión y el fraude fiscales se implementen y apliquen en su territorio. Entre dichas normas internacionalmente acordadas se encuentran el Principio Fundamental para una Supervisión Bancaria Eficaz, del Comité de Basilea de Supervisión Bancaria, los Principios Fundamentales y la Metodología en Materia de Seguros, aprobados en Singapur el 3 de octubre de 2003, de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, los Objetivos y Principios de la Reglamentación en Materia de Valores, el Acuerdo en Materia de Intercambio de Información sobre Asuntos Fiscales, de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (denominada en lo sucesivo «OCDE»), la Declaración sobre la Transparencia e Intercambio de Información a Efectos Fiscales del G20, y las Cuarenta Recomendaciones sobre el Blanqueo de Capitales y las Nueve Recomendaciones Especiales sobre la Financiación del Terrorismo, del Grupo de Acción Financiera Internacional.

Subsección B

Servicios informáticos

Artículo 7.25

Servicios informáticos

1. Al liberalizar el comercio de servicios informáticos de conformidad con las secciones B a D, las Partes acuerdan lo que se expone en los siguientes apartados.

2. El CPC ⁽³⁰⁾ 84, el código de las Naciones Unidas utilizado para describir los servicios informáticos y sus servicios conexos,

⁽³⁰⁾ Por CPC se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 77, CPC prov, 1991.

cubre las funciones básicas utilizadas para suministrar todos los servicios informáticos y servicios conexos, incluidos los programas informáticos definidos como los conjuntos de instrucciones necesarias para hacer que los ordenadores funcionen y se comuniquen (incluidos su desarrollo y su aplicación), el tratamiento y el almacenamiento de datos, y los servicios conexos, como los servicios de consultoría y formación para el personal o los clientes. Como resultado de la evolución tecnológica, cada vez con más frecuencia se ofrecen estos servicios en un paquete de servicios conexos que pueden incluir algunas o todas estas funciones básicas. Por ejemplo, servicios como el hospedaje de páginas web, servicios de minería de datos y la informática basada en la GRID consisten en una combinación de funciones básicas de servicios de informática.

3. Los servicios informáticos y los servicios conexos, independientemente de que se suministren mediante una red, incluida internet, comprenden todos los servicios en materia de:

a) consultoría, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, aplicación, integración, prueba, depuración, actualización, apoyo, asistencia técnica o gestión de o para ordenadores o sistemas informáticos;

b) programas informáticos más consultoría, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, aplicación, integración, prueba, depuración, actualización, adaptación, mantenimiento, apoyo, asistencia técnica o gestión de o para programas informáticos;

c) servicios de tratamiento de datos, almacenamiento de datos, alojamiento de datos o bases de datos;

d) servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores, o

e) servicios de formación del personal de los clientes relacionada con programas informáticos, ordenadores o sistemas informáticos que no estén clasificados en ninguna otra parte.

4. Los servicios informáticos y los servicios conexos permiten suministrar otros servicios, como los bancarios, por medios electrónicos y de otro tipo. Las Partes reconocen que existe una distinción importante entre posibilitar el servicio, como servir de soporte de la red o de la aplicación, y el contenido o el servicio básico que se presta electrónicamente, como el servicio bancario, y que en tales casos el contenido o el servicio de base no están cubiertos por el CPC 84.

Subsección C

Servicios postales y de mensajería

Artículo 7.26

Principios reglamentarios

Como muy tarde tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, a fin de garantizar la competencia en los servicios postales y mensajería no reservados a un monopolio en cada Parte, el Comité de Comercio establecerá los principios del marco reglamentario aplicable a dichos servicios. Estos estarán destinados a abordar cuestiones como las prácticas anti-competitivas, el servicio universal, los permisos individuales y la naturaleza de la autoridad reglamentaria ⁽³¹⁾.

Subsección D

Servicios de telecomunicaciones

Artículo 7.27

Ámbito de aplicación y definiciones

1. En la presente subsección se exponen los principios del marco reglamentario para los servicios de telecomunicaciones básicos ⁽³²⁾, a excepción de la radiodifusión, liberalizada de conformidad con las secciones B a D del presente capítulo.

2. A los efectos de la presente subsección, se entenderá por:

- a) servicios de telecomunicaciones: todos los servicios consistentes en transmitir y recibir señales electromagnéticas, a excepción de la actividad económica consistente en suministrar contenidos que requieran redes de telecomunicaciones para su transporte;
- b) servicio público de transporte de telecomunicaciones: todo servicio de transporte de telecomunicaciones que una Parte prescriba, expresamente o de hecho, que se ofrezca al público en general;
- c) red pública de transporte de telecomunicaciones: la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre dos o más puntos terminales definidos de una red;
- d) autoridad reguladora en el sector de las telecomunicaciones: el organismo o los organismos encargados de la reglamentación en materia de telecomunicaciones mencionada en la presente subsección;
- e) instalaciones esenciales: las instalaciones de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que:
 - i) sean suministradas exclusiva o predominantemente por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores, y

⁽³¹⁾ Para mayor seguridad, ninguna disposición del presente artículo se interpretará en el sentido de modificar el marco reglamentario del organismo regulador de Corea que regula actualmente a los proveedores privados de servicios de reparto cuando entre en vigor el presente Acuerdo.

⁽³²⁾ Incluidos los servicios enumerados en las letras a) a g) dentro de la letra C (Servicios de telecomunicaciones) del apartado 2. Servicios de telecomunicaciones en MTN/GNS/W/120.

ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico;

- f) proveedor importante en el sector de las telecomunicaciones: cualquier proveedor capaz de incidir sustancialmente en las condiciones de participación (teniendo en cuenta el precio y la oferta) en el mercado correspondiente de servicios de telecomunicaciones, bien por su control sobre las instalaciones esenciales o bien por su posición en el mercado;
- g) interconexión: el enlace con los proveedores que suministran redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, con objeto de que los usuarios de un proveedor puedan comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor, en caso de que se asuman compromisos específicos;
- h) servicio universal: el conjunto de servicios que debe ponerse a disposición de todos los usuarios en el territorio de una Parte independientemente de su localización geográfica y a un precio asequible ⁽³³⁾;
- i) usuario final: un consumidor final o un abonado a un servicio público de transporte de telecomunicaciones, incluido un proveedor de servicios que no sea un proveedor de un servicio público de transporte de telecomunicaciones;
- j) trato no discriminatorio: un trato no menos favorable que el concedido a cualquier otro usuario de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en circunstancias similares, y
- k) portabilidad del número: la capacidad de los usuarios finales de los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones para mantener, en la misma localidad, los mismos números de teléfono sin deterioro alguno de la calidad, la fiabilidad o la comodidad al cambiar entre proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de la misma categoría.

Artículo 7.28

Autoridad reguladora

1. Las autoridades reguladoras de los servicios de telecomunicaciones serán distintas desde el punto de vista jurídico y funcionalmente independientes de cualquier proveedor de servicios de telecomunicaciones.

2. La autoridad reguladora tendrá facultades suficientes para regular el sector de los servicios de telecomunicaciones. Las tareas que debe asumir una autoridad reguladora se harán públicas de forma fácilmente accesible y clara, en particular en caso de que dichas tareas se asignen a más de un organismo.

3. Las decisiones de la autoridad reguladora y los procedimientos aplicados serán imparciales con respecto a quienes operen en el mercado.

⁽³³⁾ Cada Parte decidirá el ámbito de aplicación y la ejecución de los servicios universales.

*Artículo 7.29***Autorización para prestar servicios de telecomunicaciones**

1. En la medida de lo posible, el suministro de servicios se autorizará mediante un procedimiento de autorización simplificado.
2. Se podrá exigir una licencia para abordar las cuestiones relativas a la atribución las frecuencias, los números y los derechos de paso. Se harán públicos los términos y condiciones de tales licencias.
3. En caso de que se exija una licencia:
 - a) se harán públicos tanto los criterios de concesión de licencias como el plazo razonable normalmente necesario para tomar una decisión sobre una solicitud de licencia;
 - b) previa petición del interesado le serán comunicadas por escrito las razones de la denegación de la licencia, y
 - c) las tasas de licencias ⁽³⁴⁾ requeridas por cualquier Parte para conceder una licencia no superarán los costes administrativos que suelen soportarse para la gestión, el control y la observancia de las licencias aplicables ⁽³⁵⁾.

*Artículo 7.30***Salvaguardias competitivas respecto a los proveedores importantes**

Se mantendrán medidas adecuadas con el fin de impedir que aquellos proveedores que, individual o conjuntamente, sean un proveedor importante empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas. Entre dichas prácticas anticompetitivas figuran las siguientes:

- a) realizar actividades de subvención cruzada contrarias a la competencia ⁽³⁶⁾;
- b) utilizar información obtenida de competidores, con resultados contrarios a la competencia, y
- c) no poner oportunamente a disposición de los demás proveedores de servicios información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente que precisen para prestar sus servicios.

*Artículo 7.31***Interconexión**

1. Cada Parte velará por que los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones públicas den, directa o indirectamente, en el mismo territorio, a los

⁽³⁴⁾ Las tasas de licencias no incluirán los pagos de subastas, licitaciones u otras formas no discriminatorias de adjudicación, ni contribuciones bajo mandato para el suministro de servicios universales.

⁽³⁵⁾ La presente letra surtirá efecto como muy tarde cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. La Parte velará por que las tasas de licencia se impongan y apliquen de forma no discriminatoria una vez que el presente Acuerdo entre en vigor.

⁽³⁶⁾ O un estrechamiento de márgenes para la Parte UE.

proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de la otra Parte la posibilidad de negociar la interconexión. En principio, debe acordarse la interconexión sobre la base de negociaciones comerciales entre las empresas en cuestión.

2. Las autoridades reguladoras garantizarán que los proveedores que adquieran información de otra empresa durante el proceso de negociación de los acuerdos de interconexión utilicen dicha información únicamente para el propósito para el que fue facilitada y respeten en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada.

3. La interconexión con un proveedor importante deberá estar garantizada en todos los puntos de la red en los que sea técnicamente posible. Esta interconexión se facilitará:

- a) en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas que no sean discriminatorios, y será de una calidad no inferior a la facilitada para sus propios servicios similares o para servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o para servicios similares de sus sucursales u otras sociedades afiliadas;
- b) de manera oportuna, en los términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas que sean transparentes y razonables, tengan en cuenta la viabilidad económica y estén suficientemente desagregadas para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio, y
- c) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, a un precio que refleje el costo de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

4. Se pondrán a disposición del público los procedimientos aplicables a la interconexión con un proveedor importante.

5. Los proveedores importantes harán públicos sus acuerdos de interconexión o sus ofertas de interconexión de referencia ⁽³⁷⁾.

*Artículo 7.32***Portabilidad de los números**

Cada Parte velará por que los proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en su territorio, a excepción de los proveedores de servicios vocales a través del Protocolo Internet, faciliten la portabilidad de los números en la medida en que sea técnicamente posible y en condiciones razonables.

⁽³⁷⁾ Cada Parte cumplirá esta obligación de conformidad con su legislación pertinente.

*Artículo 7.33***Asignación y utilización de recursos escasos**

1. Todo procedimiento para la asignación y la utilización de recursos escasos, como las frecuencias, los números y los derechos de paso, se llevará a la práctica de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.
2. Se pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia asignadas, pero no es preciso identificar detalladamente las frecuencias asignadas a usos oficiales específicos.

*Artículo 7.34***Servicio universal**

1. Cada Parte tiene derecho a definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desee mantener.
2. Tales obligaciones no se considerarán anticompetitivas *per se*, siempre y cuando se administren de forma transparente, objetiva y no discriminatoria. La administración de tales obligaciones también será neutra respecto a la competencia y no será más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por cada Parte.

*Artículo 7.35***Confidencialidad de la información**

Cada Parte garantizará la confidencialidad de las telecomunicaciones y los datos relacionados con el tráfico a través de una red pública de transporte de telecomunicaciones y de servicios de telecomunicaciones a disposición del público sin restringir el comercio de servicios.

*Artículo 7.36***Resolución de diferencias en materia de telecomunicaciones****Recursos**

1. Cada Parte se asegurará de que:
 - a) los proveedores de servicios puedan recurrir a una autoridad reguladora o a otro organismo pertinente de la Parte para resolver las diferencias entre proveedores de servicios o entre proveedores de servicios y usuarios en relación con las cuestiones que se exponen la presente subsección, y
 - b) en caso de que surja una diferencia entre los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones respecto a los derechos y las obligaciones derivados de la presente subsección, una autoridad reguladora afectada adoptará, a petición de cualquiera de las partes en litigio, una resolución vinculante para resolver la diferencia en el plazo más breve posible que, en cualquier caso, será un plazo razonable.

Recurso de apelación y reconsideración judicial

2. Cualquier proveedor de servicios cuyos intereses protegidos jurídicamente se vean afectados desfavorablemente por una determinación o una resolución de una autoridad reguladora:

- a) tendrán derecho a recurrir contra dicha determinación o resolución a un organismo de recurso ⁽³⁸⁾; en caso de que el organismo de recurso no tenga carácter judicial, siempre se darán por escrito las razones de la determinación o resolución y sus determinaciones o resoluciones también estarán sujetas a reconsideración por parte de una autoridad judicial imparcial e independiente; se harán cumplir de manera efectiva las determinaciones o resoluciones adoptadas por los organismos de recurso, y
- b) podrán lograr la reconsideración de la determinación o resolución por una autoridad judicial imparcial e independiente de la Parte; ninguna de las dos Partes permitirá que una solicitud de reconsideración judicial constituya un argumento para incumplir la determinación o resolución de la autoridad reguladora, a menos que el organismo judicial pertinente suspenda tal determinación o resolución.

Subsección E**Servicios financieros***Artículo 7.37***Ámbito de aplicación y definiciones**

1. En la presente subsección se exponen los principios del marco reglamentario de todos los servicios financieros liberalizados de conformidad con las secciones B a D.

2. A los efectos de la presente subsección, se entenderá por:

servicio financiero: todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una Parte; los servicios financieros comprenden las actividades siguientes:

- a) seguros y servicios relacionados con los seguros:
 - i) seguros directos (incluido el coaseguro):
 - A) seguros de vida;
 - B) seguros distintos de los de vida,
 - ii) reaseguro y retrocesión,
 - iii) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de corredores y agentes de seguros, y
 - iv) servicios auxiliares de los seguros, tales como los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros, y
- b) banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros):
 - i) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público,

⁽³⁸⁾ Respecto a las diferencias entre proveedores de servicios o entre proveedores de servicios y usuarios, el organismo de recurso será independiente de las partes litigantes.

- ii) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, descuento de factura (*factoring*) y financiación de transacciones comerciales,
- iii) arrendamiento financiero,
- iv) todos los servicios de pago y transferencia de fondos, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viaje y giros bancarios,
- v) garantías y avales,
- vi) transacción por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - A) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - B) mercados de cambios;
 - C) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
 - D) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, permutas financieras (*swaps*) y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
 - E) valores transferibles, y
 - F) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluidos los lingotes de oro o plata,
- vii) participación en emisiones de valores de todo tipo, incluidas la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con dichas emisiones,
- viii) intermediación en el mercado del dinero,
- ix) administración de activos, tales como fondos en efectivo o cartera de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios,
- x) servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las acciones y obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables,
- xi) suministro y transferencia de información financiera, y tratamiento de datos financieros y soporte lógico correspondiente; así como
- xii) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera

de las actividades enumeradas en los incisos i) a xi), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

proveedor de servicios financieros: cualquier persona física o persona jurídica de una Parte que intente suministrar o suministrar servicios financieros y no sea una entidad pública;

entidad pública:

- a) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de una Parte, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o a realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales, o
- b) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones;

nuevo servicio financiero: un servicio de carácter financiero, incluidos los servicios relacionados con productos existentes y nuevos o una forma de distribución, que no es suministrado por ningún proveedor de servicios financieros en el territorio de una Parte, pero es suministrado en el territorio de la otra Parte.

Artículo 7.38

Medidas cautelares ⁽³⁹⁾

1. Cada Parte podrá adoptar o mantener medidas por motivos cautelares ⁽⁴⁰⁾, entre ellas:

- a) proteger a los inversores, depositantes, tenedores de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de un proveedor de servicios financieros, y
- b) garantizar la integridad y la estabilidad del sistema financiero de dicha Parte.

2. Estas medidas no serán más gravosas de lo necesario para alcanzar su objetivo y, en caso de que no se ajustan a las demás disposiciones del presente Acuerdo, no se utilizarán como medio para evitar los compromisos o las obligaciones de cada Parte con arreglo a tales disposiciones.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará de manera que se obligue a una Parte a revelar información relativa a las actividades y a las cuentas de consumidores individuales ni cualquier información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

⁽³⁹⁾ Cualquier medida que se aplique a los proveedores de servicios financieros establecidos en el territorio de una Parte que no están regulados y supervisados por la autoridad de supervisión financiera de dicha Parte se consideraría una medida cautelar a los efectos del presente Acuerdo. Para mayor seguridad, cualquier medida de ese tipo se adoptará conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

⁽⁴⁰⁾ Se entiende que el término «motivos cautelares» podrá incluir el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de cada proveedor de servicios financieros.

4. Sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de los instrumentos financieros.

Artículo 7.39

Transparencia

Las Partes reconocen que los reglamentos y las políticas transparentes que rigen las actividades de los proveedores de servicios financieros son importantes para facilitar el acceso de proveedores extranjeros de servicios financieros a sus respectivos mercados y a las operaciones en los mismos. Cada Parte se compromete a promover la transparencia reglamentaria en los servicios financieros.

Artículo 7.40

Organizaciones autorreguladoras

Cuando una Parte exija a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte la afiliación o el acceso a una organización autorreguladora, bolsa o mercado de valores y futuros, organismo de compensación o cualquier otra organización o asociación, o su participación en ellos, para que suministren sus servicios financieros en pie de igualdad con los proveedores de servicios financieros de dicha Parte, o cuando esta otorgue a esas entidades, directa o indirectamente, privilegios o ventajas para el suministro de servicios financieros, dicha Parte se asegurará de que tal organización autorreguladora cumple las obligaciones que figuran en los artículos 7.6, 7.8, 7.12 y 7.14.

Artículo 7.41

Sistemas de pago y compensación

En términos y condiciones que otorguen trato nacional, cada Parte concederá a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte establecidos en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiación y refinanciación disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. El presente artículo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista en última instancia de ninguna de las Partes.

Artículo 7.42

Servicios financieros nuevos

Cada Parte permitirá a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte establecidos en su territorio suministrar un nuevo servicio financiero que la Parte permitiría suministrar a sus propios proveedores de servicios en circunstancias similares y con arreglo a su Derecho interno, a condición de que la introducción del nuevo servicio financiero no requiera una nueva ley o la modificación de una ley vigente. Una Parte podrá decidir la modalidad institucional y jurídica a través de la cual se ofrezca el servicio y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando se requiera tal autorización, la decisión se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada por razones cautelares.

Artículo 7.43

Tratamiento de datos

A más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y en ningún caso después de la fecha efectiva de compromisos similares derivados de otros acuerdos de integración económica:

- a) cada Parte permitirá a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte establecidos en su territorio transmitir información por vía electrónica o en otra forma, hacia el interior o el exterior de su territorio para su tratamiento, por vía electrónica o en otra forma, cuando ello sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de tales proveedores de servicios financieros, y
- b) cada Parte, reafirmando su compromiso ⁽⁴¹⁾ de proteger los derechos fundamentales y la libertad de las personas, adoptará las salvaguardias adecuadas para la protección de la privacidad, en especial por lo que se refiere a la transmisión de datos personales.

Artículo 7.44

Excepciones específicas

1. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte, incluidas sus entidades públicas, realicen o presten exclusivamente en su territorio actividades o servicios que formen parte de un plan público de jubilación o de un sistema reglamentario de seguridad social, salvo en caso de que dichas actividades puedan ser realizadas, conforme a lo dispuesto en su normativa interna, por proveedores de servicios financieros en competencia con entidades públicas o instituciones privadas.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo se aplicará a las actividades realizadas por un banco central, una autoridad monetaria o cualquier otra entidad pública en la conducción de políticas monetarias o cambiarias.
3. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte, incluidas sus entidades públicas, realicen o suministren exclusivamente en su territorio actividades o servicios por cuenta o con garantía o con los recursos financieros de la Parte, incluidas sus entidades públicas, salvo si dichas actividades pueden ser realizadas, conforme a lo dispuesto en la normativa interna, por proveedores de servicios financieros en competencia con entidades públicas o instituciones privadas.

⁽⁴¹⁾ En aras de la claridad, este compromiso se refiere a los derechos y las libertades expuestos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Directrices para la Regulación de los Archivos de Datos Personales Informatizados (adoptados mediante la Resolución 45/95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1990) y las Directrices de la OCDE sobre la Protección de la Privacidad y los Flujos Transfronterizos de Datos Personales (adoptadas por el Consejo de la OCDE el 23 de septiembre de 1980).

Artículo 7.45

Solución de diferencias

1. El capítulo catorce (solución de diferencias) será aplicable para solucionar las diferencias sobre servicios financieros que se deriven exclusivamente del presente capítulo, salvo que en el mismo se disponga lo contrario.

2. El Comité de Comercio presentará una lista de quince personas como muy tarde seis meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Cada Parte propondrá cinco personas respectivamente y las Partes también seleccionarán cinco personas que no sean nacionales de ninguna de las Partes, así como al Presidente del panel arbitral. Dichas personas tendrán conocimientos especializados o experiencia en el Derecho o la prestación de servicios financieros, lo que podrá incluir la reglamentación sobre los proveedores de servicios financieros, y cumplirán el anexo 14-C (Código de Conducta para los Miembros de los Paneles Arbitrales y los Mediadores).

3. Cuando los miembros de los paneles se seleccionen por sorteo de conformidad con el artículo 14.5, apartado 3 (Constitución del panel arbitral), el artículo 14.9, apartado 3 (Plazo razonable de cumplimiento), el artículo 14.10, apartado 3 (Reconsideración de las medidas adoptadas para cumplir el laudo del panel arbitral), el artículo 14.11, apartado 4 (Soluciones temporales en caso de incumplimiento), el artículo 14.12, apartado 3 (Reconsideración de las medidas de cumplimiento adoptadas tras la suspensión de las obligaciones), y los artículos 6.1, 6.3 y 6.4 (Sustituciones) del anexo 14-B (Reglamento interno del procedimiento de arbitraje), la selección constará en la lista presentada conforme al apartado 2.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 14.11, en caso de que un panel considere que una medida no es conforme con el presente Acuerdo y que la medida objeto de litigio afecta al sector de los servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte demandante podrá suspender los beneficios en el sector de los servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en su sector de servicios financieros. En caso de que tal medida afecte solo a un sector que no sea el de los servicios financieros, la Parte demandante podrá abstenerse de suspender los beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículo 7.46

Reconocimiento

1. Una Parte podrá reconocer las medidas cautelares de la otra Parte al determinar cómo se aplicarán sus propias medidas relativas a los servicios financieros. Este reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio entre las Partes, o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. La Parte que participe en un acuerdo o convenio con una tercera parte como el mencionado en el apartado 1, bien a la entrada en vigor del presente Acuerdo o bien más tarde, brindará a la otra Parte una oportunidad adecuada para negociar su adhesión a tales acuerdos o convenios, o de negociar acuerdos o convenios comparables, en circunstancias equivalentes por lo que se refiere a la reglamentación, la supervisión y la aplicación de dicha reglamentación y, si procede, los procedimientos para que las partes en el acuerdo o convenio compartan la informa-

ción. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que existen esas circunstancias.

Subsección F

Servicios de transporte marítimo internacional

Artículo 7.47

Ámbito de aplicación, definiciones y principios

1. En la presente subsección se exponen los principios relativos a la liberalización de los servicios de transporte marítimo internacional de conformidad con las secciones B a D.

2. A los efectos de la presente subsección, se entenderá por:

a) transporte marítimo internacional: entre otras, las operaciones de transporte puerta a puerta y multimodales, es decir, el transporte de mercancías a través de más de un medio de transporte, que incluyan un trayecto marítimo, conforme a un único documento de transporte, y a este efecto, incluye el derecho a suscribir directamente contratos con proveedores de otros modos de transporte;

b) servicios de manipulación de la carga objeto de transporte marítimo: las actividades desarrolladas por las empresas de carga y descarga, incluidas las empresas explotadoras de terminales, pero sin incluir las actividades directas de los estibadores, cuando estos trabajadores están organizados de manera independiente de las empresas de carga y descarga o empresas explotadoras de terminales; las actividades contempladas incluyen la organización y supervisión de:

i) la carga/descarga del cargamento de un buque,

ii) el amarre/desamarre de la carga, y

iii) la recepción/entrega y custodia de cargas antes de su embarque o después del desembarque;

c) servicios de despacho de aduanas (o servicios de intermediarios de aduana): las actividades consistentes en la realización por cuenta de otra parte de los trámites aduaneros relativos a la importación, la exportación o el transporte de cargamentos, ya sean tales servicios la principal actividad del proveedor de servicios o un complemento habitual de su actividad principal;

d) servicios de contenedores y de depósito: las actividades consistentes en el almacenamiento de contenedores en zonas portuarias, con vistas a su llenado o vaciado, su reparación y su preparación para el embarque, y

e) servicios de agencia marítima: las actividades consistentes en la representación en calidad de agente, en una zona geográfica determinada, de los intereses comerciales de una o más líneas o compañías navieras, con los siguientes fines:

i) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la cotización hasta la facturación, y expedición de conocimientos de embarque en nombre de las compañías, adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentación y suministro de información comercial, y

- ii) organización, en nombre de las compañías, de la escala del barco o la recepción de los cargamentos en caso necesario.
3. Considerando los niveles existentes de liberalización entre las Partes en el transporte marítimo internacional:
- a) las Partes aplicarán efectivamente el principio de libre acceso a los mercados y al tráfico marítimo internacionales sobre una base comercial y no discriminatoria, y
- b) cada Parte otorgará a las embarcaciones que enarbolan el pabellón de la otra Parte, o sean operadas por proveedores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorga a sus propias embarcaciones, entre otros, respecto del acceso a puertos, el uso de infraestructuras y servicios marítimos auxiliares de los puertos, y las tasas y los gravámenes conexos, las instalaciones aduaneras y la asignación de atracaderos e instalaciones para carga y descarga.
4. Al aplicar estos principios, las Partes:
- a) no introducirán acuerdos de reparto de cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales con terceras partes relativos a los servicios de transporte marítimo, incluido el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos y el comercio en buques de línea, y no activarán tales cláusulas de reparto de cargamentos en caso de que existan en acuerdos bilaterales previos, y
- b) una vez que el presente Acuerdo haya entrado en vigor, suprimirán y se abstendrán de introducir cualquier medida unilateral u obstáculo administrativo, técnico y de otra índole que pueda restringir una competencia libre y leal o constituir una restricción encubierta o tener efectos restrictivos sobre el libre suministro de servicios en el transporte marítimo internacional.
5. Cada Parte permitirá a los proveedores de servicios marítimos internacionales de la otra Parte tener un establecimiento en su territorio, en condiciones de establecimiento y operación no menos favorables de las otorgadas a sus propios proveedores de servicios o los de cualquier tercera parte, cualesquiera que sean mejores, de conformidad con las condiciones inscritas en su lista de compromisos.
6. Cada Parte pondrá a disposición de los proveedores de transporte marítimo internacional de la otra Parte los siguientes servicios portuarios en condiciones razonables y no discriminatorias:
- a) practicaaje;
- b) remolque y asistencia a los remolcadores;
- c) aprovisionamiento;
- d) carga de combustible y de agua;
- e) recogida de basura y eliminación de residuos de lastre;
- f) servicios del capitán del puerto;
- g) ayudas a la navegación, y
- h) servicios operativos en tierra esenciales para las operaciones de embarque, incluidos las comunicaciones, el suministro de agua y electricidad, instalaciones de reparación de emergencia, anclaje, atracaderos y servicios de atraque.
- SECCIÓN F
- Comercio electrónico**
- Artículo 7.48
- Objetivo y principios**
1. Las Partes, reconociendo las oportunidades de crecimiento económico e intercambios comerciales que ofrece el comercio electrónico, la importancia de evitar obstáculos para su uso y desarrollo y la aplicabilidad del Acuerdo de la OMC a las medidas que afectan al comercio electrónico, acuerdan promover el desarrollo del comercio electrónico entre ellas, en particular cooperando en las cuestiones que plantea el comercio electrónico con arreglo al presente capítulo.
2. Las Partes convienen en que el desarrollo del comercio electrónico debe ser plenamente compatible con las normas internacionales en materia de protección de datos a fin de garantizar la confianza de los usuarios en el comercio electrónico.
3. Las Partes acuerdan no imponer derechos de aduana a las entregas por medios electrónicos ⁽⁴²⁾.
- Artículo 7.49
- Cooperación en cuestiones reglamentarias**
1. Las Partes mantendrán un diálogo sobre las cuestiones reglamentarias planteadas por el comercio electrónico, en el que se abordarán, entre otras, las cuestiones siguientes:
- a) el reconocimiento de certificados de firmas electrónicas expedidos para el público y el suministro de servicios transfronterizos de certificación;
- b) la responsabilidad de los proveedores de servicios intermediarios respecto a la transmisión o el almacenamiento de información;
- c) el tratamiento de las comunicaciones comerciales electrónicas no solicitadas;
- d) la protección de los consumidores en el ámbito del comercio electrónico;
- e) el desarrollo del comercio sin soporte de papel, y
- ⁽⁴²⁾ La inclusión de las disposiciones en materia de comercio electrónico en el presente capítulo se realiza sin perjuicio de la posición de Corea sobre si las entregas por medios electrónicos deben clasificarse como comercio de servicios o mercancías.

- f) cualquier otra cuestión pertinente para el desarrollo del comercio electrónico.

2. El diálogo podrá incluir el intercambio de información sobre la legislación respectiva de las Partes acerca de estas cuestiones, así como sobre la aplicación de dicha legislación.

SECCIÓN G

Excepciones

Artículo 7.50

Excepciones

A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del establecimiento o del comercio transfronterizo de servicios, ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o haga cumplir medidas:

- a) necesarias para proteger la seguridad pública y la moral pública o para mantener el orden público ⁽⁴³⁾;
- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) relativas a la conservación de los recursos naturales no renovables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones de las inversiones internas o de la oferta o el consumo internos de servicios;
- d) necesarias para proteger el patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico;
- e) necesarias para lograr la observancia de las leyes y normativas que no sean incompatibles con lo dispuesto en el presente capítulo, incluso las relativas a:
 - i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios para hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos,
 - ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y de las cuentas personales,
 - iii) la seguridad;
- f) incompatibles con los artículos 7.6 y 7.12, siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la imposición

⁽⁴³⁾ La excepción de orden público únicamente podrá invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

o recaudación equitativa o efectiva ⁽⁴⁴⁾ de impuestos directos respecto de las actividades económicas, las inversiones o los proveedores de servicios de la otra Parte.

CAPÍTULO OCHO

PAGOS Y MOVIMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 8.1

Pagos corrientes

Las Partes se comprometen a no imponer restricciones a los pagos y las transferencias por cuenta corriente de la balanza de pagos entre residentes de las Partes que deban realizarse en divisas libremente convertibles ya a permitirlos, de conformidad con los artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 8.2

Movimientos de capital

1. Con respecto a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital y financiera de la balanza de pagos, las Partes se comprometen a no imponer restricciones a la libre circulación de capitales vinculados a inversiones directas realizadas de conformidad con la legislación del país anfitrión, a las inversiones y demás transacciones liberalizadas conforme a lo dispuesto en el capítulo siete (Comercio de servicios, establecimiento y comercio electrónico), ni a la liquidación y repatriación de dicho capital invertido o de cualquier beneficio que haya generado.

2. Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo, las Partes garantizarán, en lo que se refiere a las transacciones no amparadas por el apartado 1 en relación con las transacciones correspondientes a la cuenta de capital y financiera de la balanza de pagos, de conformidad con la legislación del país anfitrión, que los inversores de la otra Parte puedan hacer circular libremente capitales vinculados, entre otras cosas, a:

⁽⁴⁴⁾ En las medidas que tienen por objeto garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos están comprendidas las medidas adoptadas por una Parte en virtud de su régimen fiscal que:

- a) se aplican a inversores y proveedores de servicios no residentes en reconocimiento del hecho de que la obligación fiscal de los no residentes se determina con respecto a elementos imponibles cuya fuente o emplazamiento se halle en el territorio de la Parte;
 - b) se aplican a los no residentes con el fin de garantizar la imposición o recaudación de impuestos en el territorio de la Parte;
 - c) se aplican a los no residentes o a los residentes con el fin de prevenir la elusión o evasión fiscal, con inclusión de las medidas de cumplimiento;
 - d) se aplican a los consumidores de servicios suministrados en o desde el territorio de otra Parte con el fin de garantizar la imposición o recaudación, con respecto a tales consumidores, de impuestos derivados de fuentes que se hallan en el territorio de la Parte;
 - e) establecen una distinción entre los inversores y proveedores de servicios sujetos a impuestos sobre elementos imponibles en todos los países y los demás inversores y proveedores de servicios, en reconocimiento de la diferencia existente entre ellos en cuanto a la naturaleza de la base impositiva, o
 - f) determinan, asignan o reparten ingresos, beneficios, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos de personas residentes o sucursales, o entre personas vinculadas o sucursales de la misma persona, con el fin de salvaguardar la base impositiva de la Parte.
- Los términos o conceptos fiscales que figuran en esta letra y en esta nota a pie de página se determinan según las definiciones y conceptos fiscales, o las definiciones y conceptos equivalentes o similares, con arreglo al Derecho interno de la Parte que adopte la medida.

a) créditos relacionados con transacciones comerciales, incluida la prestación de servicios en que participe un residente de una de las Partes;

b) préstamos y créditos financieros, o

c) la participación de capital en una persona jurídica sin intención de establecer o mantener vínculos económicos duraderos.

3. Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo, las Partes no introducirán ninguna nueva restricción a la circulación de capitales entre residentes de las Partes ni harán más restrictivas las medidas ya existentes.

4. A fin de impulsar los objetivos del presente Acuerdo, las Partes podrán mantener consultas para facilitar más la circulación de capitales entre ellas.

Artículo 8.3

Excepciones

A condición de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países cuando prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta de los movimientos de capital, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que cualquier Parte adopte o haga aplicar medidas:

a) necesarias para proteger la seguridad pública y la moral pública o para mantener el orden público, o

b) necesarias para lograr la observancia de legislación o normativa que no sean incompatibles con lo dispuesto en el presente capítulo, incluso las relativas a:

i) la prevención de infracciones criminales o penales, de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios para hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos (quiebra, insolvencia y protección del derecho de los acreedores),

ii) medidas adoptadas o mantenidas para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte,

iii) la emisión, la negociación o el comercio de valores, opciones, futuros u otros derivados,

iv) la información financiera o la contabilización de transferencias, cuando sean necesarias para prestar apoyo a las autoridades de reglamentación financiera o responsables del cumplimiento de la legislación, o

v) garantizar el cumplimiento de las órdenes o sentencias en procedimientos jurídicos o administrativos.

Artículo 8.4

Medidas de salvaguardia

1. Cuando, en circunstancias excepcionales, el movimiento de pagos y capital entre las Partes cause o amenace causar graves dificultades para el funcionamiento de la política monetaria o la política de tipos de cambio ⁽⁴⁵⁾ en Corea o en uno o más Estados miembros de la Unión Europea, las medidas de salvaguardia respecto a los movimientos de capital que sean estrictamente necesarias ⁽⁴⁶⁾ podrán ser adoptadas por las Partes afectadas ⁽⁴⁷⁾ durante un período no superior a seis meses ⁽⁴⁸⁾.

2. Se comunicará inmediatamente al Comité de Comercio la adopción de cualquier medida de salvaguardia y, lo antes posible, un calendario para su supresión.

CAPÍTULO NUEVE

CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 9.1

Disposiciones generales

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo sobre Contratación Pública incluido en el anexo 4 del Acuerdo de la OMC (denominado en lo sucesivo «ACP de 1994») y su interés en desarrollar las oportunidades comerciales bilaterales en los mercados de contratación pública de cada una de las Partes.

2. Las Partes reconocen su interés compartido en fomentar la liberalización internacional de los mercados de contratación pública en el contexto del sistema de comercio internacional basado en normas. Las Partes seguirán cooperando en la revisión con arreglo al artículo XXIV, apartado 7, del ACP de 1994 y en otros foros internacionales apropiados.

⁽⁴⁵⁾ Las «graves dificultades en el funcionamiento de la política monetaria o en la política de tipos de cambio» incluyen, aunque no exclusivamente, los problemas graves en la balanza de pagos o las dificultades financieras externas, y las medidas de salvaguardia en virtud del presente artículo no se aplicarán con respecto a las inversiones extranjeras directas.

⁽⁴⁶⁾ En particular, las medidas de salvaguardia previstas en el presente artículo deben aplicarse de forma que:

- a) no sean confiscatorias;
- b) no constituyan un régimen de doble o múltiple tipo de cambio;
- c) no interfieran de otro modo en la capacidad de los inversores para obtener una tasa de rentabilidad normal de mercado en el territorio de la Parte que adopte medidas de salvaguardia respecto a cualquier activo restringido;
- d) eviten lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos o financieros de la otra Parte;
- e) sean temporales y se supriman progresivamente a medida que mejore la situación que haya conducido a la imposición de tales medidas, y
- f) sean publicadas con celeridad por las autoridades competentes responsables de la política cambiaria.

⁽⁴⁷⁾ La Unión Europea o los Estados miembros de la Unión Europea o Corea.

⁽⁴⁸⁾ Mientras persistan las circunstancias presentes en el momento de la adopción inicial de las medidas de salvaguardia o de medidas equivalentes, la Parte afectada podrá prolongar la aplicación de las medidas de salvaguardia una vez durante otros seis meses. Sin embargo, si surgen circunstancias excepcionales por las que una Parte solicita otra prórroga de las medidas de salvaguardia, se coordinará de antemano con la otra Parte en relación con la implementación de cualquier prórroga propuesta.

3. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de establecer una excepción a los derechos ni a las obligaciones de cualquiera de las Partes con arreglo al ACP de 1994 o a cualquier Acuerdo que lo sustituya.

4. En lo que respecta a todos los contratos públicos amparados por el presente capítulo, las Partes aplicarán el texto del ACP revisado⁽⁴⁹⁾, adoptado provisionalmente (denominado en lo sucesivo «ACP revisado»), excepto los siguientes elementos:

- a) el trato más favorable aplicado a los bienes, a los servicios y a los proveedores de otras Partes [apartado 1, letra d), y apartado 2 del artículo IV del ACP revisado];
 - b) el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo (artículo V del ACP revisado);
 - c) las condiciones de participación (apartado 2 del artículo VIII del ACP revisado), que se sustituirán por el texto siguiente: «no condicionará la participación de un proveedor de una Parte en una licitación o la adjudicación de un contrato a que una entidad contratante de la otra Parte haya adjudicado previamente a dicho proveedor uno o más contratos, o a que el proveedor tenga experiencia previa de trabajo en el territorio de dicha Parte, excepto cuando la experiencia previa de trabajo sea esencial para cumplir los requisitos de la contratación»;
 - d) las instituciones (artículo XXI del ACP revisado), y
 - e) las disposiciones finales (artículo XXII del ACP revisado).
5. A efectos de la aplicación del ACP revisado conforme al apartado 4:
- a) el término «Acuerdo» utilizado en el ACP revisado significa «capítulo», salvo en lo que respecta a la expresión «países que no sean Partes en el presente Acuerdo», que se entenderá como «países que no son Parte», y la expresión «Parte en el Acuerdo», que se entenderá como «Parte»;
 - b) la expresión «otras Partes» utilizada en el ACP revisado se entenderá como «la otra Parte», y
 - c) la expresión «el Comité» utilizada en el ACP revisado se entenderá como «el Grupo de Trabajo».

Artículo 9.2

Ámbito de aplicación y cobertura

1. Los contratos públicos amparados por el presente capítulo serán todos los contratos públicos amparados por los anexos de cada Parte en el ACP de 1994 y todas sus notas anexas, incluidas sus modificaciones o sustituciones.

2. A efectos del presente Acuerdo, los contratos de tipo construcción, explotación y transferencia (denominados en lo sucesivo «contratos CET») y las concesiones de obras públicas definidas en el anexo 9 estarán sujetas a lo dispuesto en dicho anexo.

Artículo 9.3

Grupo de Trabajo de Contratación Pública

El Grupo de Trabajo de Contratación Pública establecido de conformidad con el artículo 15.3, apartado 1 (Grupos de trabajo), se reunirá, según lo mutuamente acordado o a petición de una Parte, para:

- a) considerar las cuestiones sobre contratación pública y contratos CET o sobre concesiones de obras públicas que le someta una de las Partes;
- b) intercambiar información de oportunidades de adjudicación pública y contratos CET o concesiones de obras públicas de cada Parte, y
- c) analizar cualquier otra cuestión relacionada con el funcionamiento del presente capítulo.

CAPÍTULO DIEZ

PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN A

Disposiciones generales

Artículo 10.1

Objetivos

Los objetivos del presente capítulo son los siguientes:

- a) facilitar la producción y comercialización de productos innovadores y creativos en las Partes, y
- b) alcanzar un nivel adecuado y eficaz de protección y cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 10.2

Naturaleza y alcance de las obligaciones

1. Las Partes garantizarán la aplicación adecuada y efectiva de los tratados internacionales sobre propiedad intelectual en los que son Parte, incluido el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que figura en el anexo 1C del Acuerdo de la OMC (denominado en lo sucesivo «Acuerdo sobre los ADPIC»). Las disposiciones del presente capítulo complementarán y especificarán los derechos y las obligaciones entre las Partes en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC.

2. A efectos del presente Acuerdo, los derechos de propiedad intelectual incluyen:

- a) los derechos de autor, incluidos los derechos de autor de programas informáticos y bases de datos, y derechos conexos;
- b) los derechos relacionados con las patentes;
- c) las marcas;
- d) las marcas de servicio;

⁽⁴⁹⁾ Incluido en el documento de la OMC «Negs 268(Job No[1].8274)», de 19 de noviembre de 2007.

- e) los dibujos y modelos;
- f) los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados;
- g) las indicaciones geográficas;
- h) las obtenciones vegetales, y
- i) la protección de la información no divulgada.

3. La protección de la propiedad intelectual incluye la protección contra la competencia desleal, tal como se define en el artículo 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1967) (denominado en lo sucesivo «Convenio de París»).

Artículo 10.3

Transferencia de tecnología

1. Las Partes acuerdan intercambiar opiniones e información sobre sus prácticas y políticas que afecten a la transferencia de tecnología, tanto en sus territorios respectivos como con terceros países. Esto incluirá, en especial, medidas para facilitar el flujo de información, las asociaciones empresariales, la concesión de licencias y la subcontratación. Se prestará atención particular a las condiciones necesarias para crear un entorno favorable a la transferencia de tecnología en los países de acogida, incluidas, entre otras, cuestiones como el desarrollo del capital humano y el marco jurídico.

2. Cada una de las Partes tomará medidas, si procede, para prevenir o controlar las prácticas de concesión de licencias o las condiciones de los derechos de propiedad intelectual que pueden afectar negativamente a la transferencia internacional de tecnología y que constituyan un abuso de los derechos de propiedad intelectual por parte de los titulares de los mismos.

Artículo 10.4

Agotamiento

Las Partes tendrán libertad para establecer su propio régimen relativo al agotamiento de los derechos de propiedad intelectual.

SECCIÓN B

Normas referentes a los derechos de propiedad intelectual

Subsección A

Derechos de autor y derechos conexos

Artículo 10.5

Protección concedida

Las Partes cumplirán lo dispuesto en:

- a) los artículos 1 a 22 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Pro-

ductores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (1961) (denominada en lo sucesivo «Convención de Roma»);

- b) los artículos 1 a 18 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971) (denominado en lo sucesivo «Convenio de Berna»);
- c) los artículos 1 a 14 del Tratado relativo a los Derechos de Autor (denominado en lo sucesivo «el TDA») de 1996, de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominada en lo sucesivo «OMPI»), y
- d) los artículos 1 a 23 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996) (denominado en lo sucesivo «TIEF»).

Artículo 10.6

Duración de los derechos de autor

Cada una de las Partes garantizará que, si la duración de la protección de una obra se calcula sobre la base de la vida de una persona física, dicha duración no será inferior a la vida del autor más los setenta años posteriores a su muerte.

Artículo 10.7

Entidades de radiodifusión

1. Los derechos de las entidades de radiodifusión expirarán al menos cincuenta años después de la primera retransmisión de una emisión, tanto si dicha emisión se retransmite por vía alámbrica como por vía inalámbrica, cable y satélite incluidos.

2. Ninguna de las Partes podrá autorizar la retransmisión de señales de televisión (sean terrestres, por cable o por satélite) por internet sin autorización del titular o de los titulares de los derechos, si los hay, de la señal y de su contenido⁽⁵⁰⁾.

Artículo 10.8

Cooperación en materia de gestión colectiva de los derechos

Las Partes procurarán facilitar el establecimiento de acuerdos entre sus respectivas sociedades de explotación, a fin de garantizarse mutuamente un acceso y un suministro de contenidos más fáciles entre las Partes y garantizar la transferencia mutua de derechos de autor por el uso de obras o trabajos de las Partes que estén protegidos por derechos de autor. Las Partes procurarán alcanzar un elevado nivel de racionalización y mejorar la transparencia en lo que respecta a la ejecución de las funciones de sus respectivas sociedades de explotación.

Artículo 10.9

Radiodifusión y comunicación al público

- 1. A efectos del presente artículo se entenderá por:

⁽⁵⁰⁾ A efectos del presente apartado, la retransmisión en el territorio de una Parte a través de una red de abonados cerrada y definida que no sea accesible desde el exterior del territorio de la Parte no constituye retransmisión por internet.

a) radiodifusión: la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de estos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es «radiodifusión»; la transmisión de señales codificadas será radiodifusión cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento, y

b) comunicación al público: la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución, o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma; a efectos del apartado 5, «comunicación al público» incluye hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.

2. Cada una de las Partes concederá a los artistas intérpretes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la emisión inalámbrica y la comunicación al público de sus actuaciones, salvo cuando dicha actuación constituya en sí una actuación transmitida por radiodifusión o se haga a partir de una fijación.

3. Cada una de las Partes concederá a los artistas intérpretes y a los productores de fonogramas el derecho a una remuneración equitativa y única, si un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de dicho fonograma se utiliza para la radiodifusión por vía inalámbrica o para cualquier comunicación al público.

4. Cada una de las Partes establecerá en su legislación que la remuneración equitativa y única será reclamada al usuario por el artista intérprete o por el productor de un fonograma o por ambos. Las Partes podrán promulgar legislación nacional que, en ausencia de un acuerdo entre el artista intérprete y el productor del fonograma, fije los términos en los que los artistas intérpretes y los productores de fonogramas se repartan la remuneración equitativa y única.

5. Cada una de las Partes concederá a las entidades de radiodifusión el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) la redifusión de sus emisiones;
- b) la fijación de sus emisiones, y
- c) la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando dicha comunicación se haga en lugares accesibles al público a cambio del pago de una cantidad en concepto de entrada. La determinación de las condiciones en las que puede ejercerse la protección de este derecho compete a la legislación interna del Estado donde se solicita la protección de dicho derecho.

Artículo 10.10

Derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte

Las Partes acuerdan intercambiar opiniones e información sobre las prácticas y políticas relativas al derecho de participación de los artistas. En los dos años siguientes a la entrada en vigor del

presente Acuerdo, las Partes iniciarán consultas para examinar la conveniencia y viabilidad de introducir un derecho de participación en beneficio de los autores de obras de arte en Corea.

Artículo 10.11

Limitaciones y excepciones

Las Partes podrán imponer, en su legislación, limitaciones o excepciones a los derechos concedidos a los titulares de derechos mencionados en los artículos 10.5 a 10.10 en ciertos casos especiales que no contravengan a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los titulares de derechos.

Artículo 10.12

Protección de las medidas tecnológicas

1. Cada una de las Partes ofrecerá una protección jurídica adecuada contra la elusión de cualquier medida tecnológica efectiva que la persona en cuestión realice sabiendo, o teniendo motivos razonables para saberlo, que dicha persona persigue dicho objetivo.

2. Cada una de las Partes ofrecerá una protección jurídica adecuada contra la fabricación, la importación, la distribución, la venta, el alquiler, la publicidad para la venta o alquiler, o la posesión con fines comerciales de dispositivos, productos o componentes, o la prestación de servicios que:

- a) se promuevan, anuncien o comercialicen para eludir la protección,
- b) tengan una finalidad comercial limitada o una utilización limitada distinta de la de eludir la protección, o
- c) estén principalmente concebidos, fabricados, adaptados o realizados para permitir o facilitar la elusión de la protección,

de cualquier medida tecnológica efectiva.

3. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por medida tecnológica toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o trabajos que no cuenten con la autorización del titular de los derechos de autor o de los derechos afines a los derechos de autor previstos por la legislación de cada una de las Partes. Las medidas tecnológicas se considerarán efectivas cuando el uso de la obra u otro trabajo protegido esté controlado por los titulares de los derechos mediante la aplicación de un control de acceso o procedimiento de protección, por ejemplo, la codificación, aleatorización u otra transformación de la obra o trabajo, o un mecanismo de control del copiado destinado a realizar este objetivo de protección.

4. Cada una de las Partes podrá prever excepciones y limitaciones a las medidas de aplicación de los apartados 1 y 2 con arreglo a su legislación y a los acuerdos internacionales pertinentes contemplados en el artículo 10.5.

*Artículo 10.13***Protección de la información para la gestión de los derechos**

1. Cada una de las Partes establecerá una protección jurídica adecuada frente a todas aquellas personas que, a sabiendas, lleven a cabo sin autorización cualquiera de los siguientes actos:

- a) la supresión o alteración de toda información para la gestión electrónica de derechos, o
- b) la distribución, importación para distribución, radiodifusión, comunicación o puesta a disposición del público de obras u otros trabajos protegidos de conformidad con el presente Acuerdo a raíz de los cuales se haya suprimido o alterado sin autorización la información para la gestión electrónica de derechos,

si dicha persona sabe o tiene motivos razonables para saber que al hacerlo induce, permite, facilita o encubre una infracción de los derechos de autor o los derechos afines a los derechos de autor establecidos por la legislación de la Parte en cuestión.

2. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por información para la gestión de derechos toda información facilitada por los titulares de derechos que identifique la obra u otro trabajo contemplado en el presente Acuerdo al autor o cualquier otro derechohabiente, o la información sobre las condiciones de utilización de la obra u otro trabajo, así como cualesquiera números o códigos que representen dicha información.

3. El apartado 2 se aplicará cuando alguno de estos elementos de información vaya asociado a una copia de una obra o aparezca en conexión con la comunicación al público de una obra u otro trabajo contemplado en el presente Acuerdo.

*Artículo 10.14***Disposición transitoria**

Corea implementará plenamente las obligaciones previstas en los artículos 10.6 y 10.7 en los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Subsección B**Marcas***Artículo 10.15***Procedimiento de registro**

La Unión Europea y Corea establecerán un sistema de registro de marcas en el que las razones para denegar el registro de una marca se comunicarán por escrito y podrán facilitarse electrónicamente al solicitante, que tendrá la oportunidad de impugnar

dicha denegación y de recurrir judicialmente la denegación definitiva. La Unión Europea y Corea también introducirán la posibilidad de que las partes interesadas se opongan a solicitudes de marcas. La Unión Europea y Corea dispondrán de una base de datos electrónica de acceso público de solicitudes de marcas y registros de las mismas.

*Artículo 10.16***Acuerdos internacionales**

La Unión Europea y Corea cumplirán el Tratado sobre el Derecho de Marcas (1994) y harán todos los esfuerzos razonables para cumplir el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas (2006).

*Artículo 10.17***Excepciones a los derechos conferidos por una marca**

Cada una de las Partes establecerá que sea haga un uso leal de los términos descriptivos como excepción limitada de los derechos conferidos por una marca y podrá establecer otras excepciones limitadas, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Subsección C**Indicaciones geográficas⁽⁵¹⁾, ⁽⁵²⁾***Artículo 10.18***Reconocimiento de indicaciones geográficas de productos agrícolas y alimenticios y vinos**

1. Tras haber examinado la Ley de control de la calidad de los productos agrícolas (*Agricultural Products Quality Control Act* en inglés), así como sus normas de desarrollo, en lo que respecta al registro, el control y la protección de las indicaciones geográficas de productos agrícolas y alimenticios en Corea, la Unión Europea concluye que dicho acto legislativo cumple los elementos fijados en el apartado 6.

2. Tras haber examinado el Reglamento (CEE) n° 510/2006 del Consejo, así como sus normas de desarrollo, en lo que respecta al registro, el control y la protección de las indicaciones geográficas de productos agrícolas y alimenticios en la Unión Europea, así como el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, sobre la organización común del mercado vitivinícola, Corea concluye que dicho acto legislativo cumple los elementos fijados en el apartado 6.

⁽⁵¹⁾ En la presente subsección, «indicación geográfica» hace referencia a:

- (a) las indicaciones geográficas, denominaciones de origen, vinos de calidad producidos en una región especificada y vinos de mesa con indicación geográfica contemplados en el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006; el Reglamento (CE) n° 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008; el Reglamento (CEE) n° 1601/1991 del Consejo, de 10 de junio de 1991; el Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999; y el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, o en las disposiciones que sustituyan a dichos Reglamentos, y
- (b) las indicaciones geográficas amparadas por la Ley de control de la calidad de los productos agrícolas (*Agricultural Products Quality Control Act* en inglés), Ley n° 9759, de 9 de junio de 2009, y la Ley de la fiscalidad de las bebidas alcohólicas (*Liquor Tax Act* en inglés), Ley n° 8852, de 29 de febrero de 2008, de Corea.

⁽⁵²⁾ La protección de una indicación geográfica con arreglo a la presente subsección se aplicará sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo.

3. Tras haber examinado un resumen de las especificaciones de los productos agrícolas y alimenticios correspondiente a las indicaciones geográficas de Corea enumeradas en el anexo 10-A, registradas por Corea con arreglo a la legislación contemplada en el apartado 1, la Unión Europea se compromete a proteger las indicaciones geográficas de Corea enumeradas en el anexo 10-A conforme al nivel de protección fijado en el presente capítulo.

4. Tras haber examinado un resumen de las especificaciones de los productos agrícolas y alimenticios correspondiente a las indicaciones geográficas de la Unión Europea enumeradas en el anexo 10-A, registradas por la Unión Europea con arreglo a la legislación contemplada en el apartado 2, Corea se compromete a proteger las indicaciones geográficas de la Unión Europea enumeradas en el anexo 10-A conforme al nivel de protección fijado en el presente capítulo.

5. El apartado 3 se aplicará a las indicaciones geográficas de los vinos en lo que respecta a las indicaciones geográficas añadidas con arreglo al artículo 10.24.

6. La Unión Europea y Corea acuerdan los elementos siguientes para el registro y control de las indicaciones geográficas contempladas en los apartados 1 y 2:

- a) un registro que enumere las indicaciones geográficas protegidas en sus territorios respectivos;
- b) un proceso administrativo que permita verificar que las indicaciones geográficas que identifiquen a un producto como originario de un territorio, una región o una localidad de cualquiera de las Partes, en caso de que la calidad, reputación u otras características determinadas del producto sean imputables fundamentalmente a su origen geográfico;
- c) la obligación de que las denominaciones registradas correspondan a un producto o a productos específicos para los que esté prevista una especificación de producto que solo pueda modificarse mediante el correspondiente proceso administrativo;
- d) las disposiciones de control aplicables a la producción;
- e) las disposiciones jurídicas que establezcan que una denominación registrada podrá ser utilizada por cualquier agente económico que comercialice el producto agrícola o alimenticio conforme al pliego de condiciones correspondiente, y
- f) un procedimiento de oposición que permita tener en cuenta los intereses legítimos de los anteriores usuarios de las de-

nominationes, independientemente de que dichas denominaciones estén o no protegidas en forma de propiedad intelectual.

Artículo 10.19

Reconocimiento de indicaciones geográficas específicas de vinos ⁽⁵³⁾, vinos aromatizados ⁽⁵⁴⁾ y bebidas espirituosas ⁽⁵⁵⁾

1. En Corea, las indicaciones geográficas de la Unión Europea enumeradas en el anexo 10-B estarán protegidas para los productos que utilicen dichas indicaciones geográficas con arreglo a la legislación pertinente de la Unión Europea en materia de indicaciones geográficas.

2. En la Unión Europea, las indicaciones geográficas de Corea enumeradas en el anexo 10-B estarán protegidas para los productos que utilicen dichas indicaciones geográficas con arreglo a la legislación pertinente de Corea en materia de indicaciones geográficas.

Artículo 10.20

Derecho de uso

Las denominaciones protegidas con arreglo a la presente subsección podrán ser utilizadas por cualquier agente económico que comercialice productos agrícolas, alimentos, vinos, vinos aromatizados o bebidas espirituosas que se ajusten al pliego de condiciones correspondiente.

Artículo 10.21

Ámbito de protección

1. Las indicaciones geográficas mencionadas en los artículos 10.18 y 10.19 estarán protegidas contra:

⁽⁵³⁾ A efectos de la presente subsección, se entenderá por «vinos» los productos de la partida 22.04 del SA que:

a) cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, el Reglamento (CE) n° 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, el Reglamento (CE) n° 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, o la legislación que los sustituya, o

b) cumplan lo dispuesto en la Ley de control de la calidad de los productos agrícolas (Ley n° 9759, de 9 de junio de 2009) y la Ley de la fiscalidad de las bebidas alcohólicas (Ley n° 8852, de 29 de febrero de 2008), de Corea.

⁽⁵⁴⁾ A efectos de la presente subsección, se entenderá por «vinos aromatizados» los productos de la partida 22.05 del SA que:

(a) cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1601/1991 del Consejo, de 10 de junio de 1991, o la legislación que lo sustituya, o

(b) cumplan lo dispuesto en la Ley de control de la calidad de los productos agrícolas (Ley n° 9759, de 9 de junio de 2009) y la Ley de la fiscalidad de las bebidas alcohólicas (Ley n° 8852, de 29 de febrero de 2008), de Corea.

⁽⁵⁵⁾ A efectos de la presente subsección, se entenderá por «bebidas espirituosas» los productos de la partida 22.08 del SA que:

(a) cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, y el Reglamento (CEE) n° 1014/90 de la Comisión, de 24 de abril de 1990, o la legislación que los sustituya, o

(b) cumplan lo dispuesto en la Ley de control de la calidad de los productos agrícolas (Ley n° 9759, de 9 de junio de 2009) y la Ley de la fiscalidad de las bebidas alcohólicas (Ley n° 8852, de 29 de febrero de 2008), de Corea.

- a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;
- b) la utilización de una indicación geográfica que identifique un producto por un producto análogo ⁽⁵⁶⁾ que no sea originario del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o transcrita o acompañada de expresiones tales como «clase», «tipo», «estilo», «imitación» u otras análogas, y
- c) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, a tenor del artículo 10 *bis* del Convenio de París.

2. El presente Acuerdo no prejuzgará en modo alguno el derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al consumidor.

3. Si las indicaciones geográficas de las Partes son homónimas, la protección abarcará a cada una de ellas, siempre que se haya utilizado de buena fe. El Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas decidirá las condiciones prácticas de utilización que permitirán diferenciar las indicaciones geográficas homónimas, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un trato equitativo a los productores interesados y no inducir a error a los consumidores. Cuando alguna de las indicaciones geográficas protegidas en el presente Acuerdo sea homónima de una indicación geográfica de un país tercero, cada una de las Partes decidirá las condiciones prácticas de utilización que permitirán diferenciar las indicaciones geográficas homónimas, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un trato equitativo a los productores interesados y no inducir a error a los consumidores.

4. Ni la Unión Europea ni Corea quedarán obligadas por ninguna disposición del presente Acuerdo a proteger una indicación geográfica que no esté protegida en su país de origen, que haya dejado de estar protegida o que haya caído en desuso en dicho país.

5. La protección de una indicación geográfica con arreglo al presente artículo de una marca que haya sido solicitada, registrada o establecida por el uso no supondrá un obstáculo para

⁽⁵⁶⁾ Para todas las mercancías, el término «producto análogo» se interpretará conforme al artículo 23, apartado 1, del Acuerdo sobre los ADPIC, relativo a la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión.

que se siga utilizando, si dicha posibilidad existe en la legislación aplicable, en el territorio de una Parte antes de la fecha de aplicación de la protección o del reconocimiento de la indicación geográfica, a condición de que no existan motivos de nulidad o revocación de la marca en la legislación de la Parte en cuestión. La fecha de solicitud de la protección o del reconocimiento de la indicación geográfica se determina de conformidad con el artículo 10.23, apartado 2.

Artículo 10.22

Aplicación efectiva de la protección

Las Partes harán cumplir la protección prevista en los artículos 10.18 a 10.23 por propia iniciativa mediante la intervención apropiada de sus autoridades. También harán cumplir tal protección a petición de una parte interesada.

Artículo 10.23

Relación con las marcas

1. El registro de una marca que corresponda a una de las situaciones mencionadas en el artículo 10.21, apartado 1, en relación con una indicación geográfica protegida para productos similares será rechazado o invalidado por las Partes, a condición de que se haya presentado una solicitud de registro de la marca después de la fecha de solicitud de la protección o del reconocimiento de la indicación geográfica en el territorio en cuestión.

2. A efectos del apartado 1:

- a) para las indicaciones geográficas contempladas en los artículos 10.18 y 10.19, la fecha de solicitud de la protección o del reconocimiento será la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y
- b) para las indicaciones geográficas contempladas en el artículo 10.24, la fecha de la solicitud de la protección o del reconocimiento será la fecha en que una Parte reciba una solicitud de la otra Parte para proteger o reconocer una indicación geográfica.

Artículo 10.24

Adición de indicaciones geográficas para su protección ⁽⁵⁷⁾

1. La Unión Europea y Corea acuerdan añadir las indicaciones geográficas que deben ser protegidas a los anexos 10-A y 10-B con arreglo al procedimiento fijado en el artículo 10.25.

⁽⁵⁷⁾ Cuando una solicitud emane:

- a) de Corea para un producto originario que entre dentro del ámbito de aplicación de la legislación de la Unión Europea contemplada en el artículo 10.18, apartado 2, y las notas a pie de página del artículo 10.19, o
- b) de la Unión Europea para un producto originario que entre dentro del ámbito de aplicación de la legislación de Corea contemplada en el artículo 10.18, apartado 1, y las notas a pie de página del artículo 10.19;

para añadir una denominación de origen al presente Acuerdo reconocida por cualquier Parte como indicación geográfica a tenor del artículo 22, apartado 1, del Acuerdo sobre los ADPIC a través de legislación de cualquier Parte con excepción de la mencionada en el artículo 10.18, apartados 1, y las notas a pie de página del artículo 10.19, las Partes acuerden examinar si la indicación geográfica puede añadirse al presente Acuerdo con arreglo a la presente subsección.

2. La Unión Europea y Corea acuerdan tratar sin demoras indebidas las solicitudes, presentadas por la otra Parte, de que se añadan en los anexos las indicaciones geográficas que deben protegerse.

3. Una denominación no podrá registrarse como indicación geográfica cuando entre en conflicto con el nombre de una obtención vegetal, incluida una variedad de uva, o una raza animal y, por dicho motivo, pueda inducir a error al consumidor por lo que se refiere al verdadero origen del producto.

Artículo 10.25

Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas

1. El Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas establecido de conformidad con el artículo 15.3, apartado 1 (Grupos de trabajo) se reunirá, según lo mutuamente acordado o a petición de una Parte, para intensificar la cooperación entre las Partes y el diálogo en materia de indicaciones geográficas. El Grupo de Trabajo podrá hacer recomendaciones y adoptar decisiones por consenso.

2. El lugar de reunión se alternará entre las Partes. El Grupo de Trabajo se reunirá en un lugar, en una fecha y de una forma (que podrá ser por videoconferencia), determinados mutuamente por las Partes, a más tardar noventa días después de la presentación de la solicitud.

3. El Grupo de Trabajo podrá decidir:

- a) modificar los anexos 10-A y 10-B para añadir indicaciones geográficas individuales de la Unión Europea o de Corea que, tras haber completado el procedimiento pertinente mencionado en el artículo 10.18, apartados 3 y 4, si procede, constituyan también, en opinión de la otra Parte, indicaciones geográficas, y serán protegidas en el territorio de esa otra Parte;
- b) modificar ⁽⁵⁸⁾ los anexos mencionados en la letra a) para suprimir las indicaciones geográficas individuales que dejen de protegerse en la Parte de origen ⁽⁵⁹⁾ o que, de conformidad con la legislación aplicable, ya no cumplan las condiciones para ser consideradas una indicación geográfica en la otra Parte, y

⁽⁵⁸⁾ Se trata de modificar la indicación geográfica como tal, incluso la denominación y la categoría del producto. Las modificaciones de las especificaciones mencionadas en los artículos 10.18, apartados 3 y 4, o las modificaciones de los organismos de control responsables mencionados en el artículo 10.18, apartado 6, letra d), siguen siendo responsabilidad única de la Parte de la que proviene la indicación geográfica. Tales modificaciones pueden comunicarse con fines informativos.

⁽⁵⁹⁾ La decisión de dejar de proteger una indicación geográfica sigue siendo responsabilidad única de la Parte de la que proviene la indicación geográfica.

c) que una referencia a un acto jurídico del presente Acuerdo debe entenderse hecha a ese acto jurídico en su versión modificada y sustituida, y vigente en una fecha concreta posterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. El Grupo de Trabajo velará asimismo por el correcto funcionamiento de la presente subsección y podrá examinar todas las cuestiones relacionadas con su ejecución y funcionamiento. En particular, se encargará de:

- a) intercambiar información sobre la evolución legislativa y política en materia de indicaciones geográficas;
- b) intercambiar información sobre indicaciones geográficas individuales con el fin de considerar su protección de conformidad con el presente Acuerdo; e
- c) intercambiar información para optimizar la aplicación del presente Acuerdo.

5. El Grupo de Trabajo podrá examinar cualquier asunto de interés mutuo relacionado con las indicaciones geográficas.

Artículo 10.26

Solicitudes individuales de protección de indicaciones geográficas

Las disposiciones de la presente subsección se entenderán sin perjuicio del derecho de solicitar el reconocimiento y la protección de una indicación geográfica con arreglo a la legislación pertinente de la Unión Europea o de Corea.

Subsección D

Dibujos y modelos

Artículo 10.27

Protección de dibujos y modelos registrados

1. La Unión Europea y Corea ofrecerán protección de los dibujos y modelos creados independientemente, que sean nuevos y que sean originales o tengan carácter individual ⁽⁶⁰⁾.

2. Dicha protección se otorgará mediante el registro y conferirá derechos exclusivos a sus titulares de conformidad con lo dispuesto en la presente subsección.

⁽⁶⁰⁾ Corea considera que un dibujo o modelo no es nuevo si un dibujo o modelo idéntico o similar se ha hecho público o se ha concebido públicamente antes de que se haya presentado la solicitud de registro del dibujo o modelo. Corea considera que un dibujo o modelo no es original si puede haber sido creado fácilmente a partir de una combinación de dibujos o modelos que se han hecho públicos o se han concebido públicamente antes de que se haya presentado la solicitud de registro del dibujo o modelo. La Unión Europea considera que un dibujo o modelo no es nuevo si un dibujo o modelo idéntico se ha hecho público antes de la fecha de presentación de un dibujo o modelo registrado o antes de la fecha de divulgación de un dibujo o modelo no registrado. La Unión Europea considera que un dibujo o modelo no tiene carácter individual si la impresión general que produce a los usuarios informados no difiere de la impresión general que produce a dichos usuarios cualquier otro dibujo o modelo hecho público.

*Artículo 10.28***Derechos conferidos por el registro**

El propietario de un dibujo o modelo protegido tendrá derecho, como mínimo, a impedir que terceros que no tengan autorización del propietario fabriquen, ofrezcan para la venta, vendan, importen, exporten o utilicen artículos que lleven o incorporen el dibujo o modelo protegido si dichos actos se realizan con fines comerciales, perjudican indebidamente la explotación normal del dibujo o modelo o no son compatibles con los usos comerciales.

*Artículo 10.29***Protección otorgada a la apariencia no registrada**

La Unión Europea y Corea establecerán medios jurídicos para evitar la utilización de la apariencia no registrada de un producto únicamente si la utilización impugnada resulta de copiar la apariencia no registrada de dicho producto ⁽⁶¹⁾. Dicha utilización cubrirá al menos la presentación ⁽⁶²⁾, la importación o la exportación de mercancías.

*Artículo 10.30***Plazo de protección**

1. La duración de la protección disponible en las Partes tras el registro será de al menos quince años.
2. La duración de la protección disponible en la Unión Europea y Corea para la apariencia no registrada será de al menos tres años.

*Artículo 10.31***Excepciones**

1. La Unión Europea y Corea podrán establecer excepciones limitadas de la protección de los dibujos y modelos, a condición de que tales excepciones no contravengan de manera injustificada la explotación normal de los dibujos y modelos protegidos

⁽⁶¹⁾ A efectos del presente artículo, la Unión Europea y Corea consideran que los términos «dibujo o modelo no registrado» y «apariencia no registrada» tienen un significado similar. Las condiciones de protección de un «dibujo o modelo no registrado» o una «apariencia no registrada» están previstas:

- a) por Corea en la Ley de prevención de la competencia desleal y de secreto comercial (en inglés, *Unfair Competition Prevention and Trade Secret Protection Act Prevention*), Ley n° 8767, de 21 de diciembre de 2007, y
- b) por la Unión Europea en el Reglamento (CE) n° 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1891/2006 del Consejo, de 18 de diciembre de 2006.

⁽⁶²⁾ A efectos del presente artículo, la Unión Europea considera que «presentación» significa «oferta» o «puesta en el mercado», y Corea considera que «presentación» significa «cesión, *leasing* o exhibición para su cesión o *leasing*».

ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del dibujo o modelo protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

2. La protección de los dibujos y modelos no se extenderá a los dibujos y modelos dictados esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales.

3. No podrá reconocerse un derecho sobre un dibujo o modelo a un dibujo o modelo que sea contrario al orden público o a las buenas costumbres.

*Artículo 10.32***Relación con los derechos de autor**

Los dibujos y modelos protegidos por un derecho sobre un dibujo o modelo registrado en la Unión Europea o en Corea con arreglo a la presente subsección podrán acogerse asimismo a la protección conferida por la legislación sobre derechos de autor aplicable en el territorio de las Partes a partir de la fecha en que el dibujo o modelo hubiere sido creado o fijado sobre cualquier soporte ⁽⁶³⁾.

Subsección E

Patentes*Artículo 10.33***Acuerdo internacional**

Las Partes harán todos los esfuerzos razonables para cumplir los artículos 1 a 16 del Tratado sobre el Derecho de Patentes (2000).

*Artículo 10.34***Patentes y salud pública**

1. Las Partes reconocen la importancia de la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, adoptada el 14 de noviembre de 2001 (denominada en lo sucesivo «Declaración de Doha») por la Conferencia Ministerial de la OMC. Para la interpretación y aplicación de los derechos y las obligaciones con arreglo a la presente subsección, las Partes tienen derecho a basarse en la Declaración de Doha.

2. Cada Parte cumplirá y contribuirá a la aplicación de la Decisión del Consejo General de la OMC, de 30 de agosto de 2003, sobre el apartado 6 de la Declaración de Doha, así como del Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC, celebrado en Ginebra el 6 de diciembre de 2005.

⁽⁶³⁾ La protección de un dibujo o modelo con arreglo a la legislación sobre derechos de autor no se concede automáticamente, sino únicamente si el dibujo o modelo cumple los requisitos para obtener la protección con arreglo a la legislación sobre derechos de autor.

*Artículo 10.35***Prórroga de la duración de los derechos conferidos por la protección de patentes**

1. Las Partes reconocen que los productos farmacéuticos ⁽⁶⁴⁾ y los productos fitosanitarios ⁽⁶⁵⁾ protegidos por una patente en sus respectivos territorios están sujetos a una autorización administrativa o un procedimiento de registro antes de su comercialización.

2. Las Partes establecerán, a petición del titular de la patente, la prórroga de la duración de los derechos conferidos por la protección de la patente a fin de compensar al titular de la patente por la reducción de la duración de vida efectiva de la patente como resultado de la primera autorización de comercialización del producto en sus mercados respectivos. La prórroga de la duración de los derechos conferidos por la protección de la patente no podrá exceder de cinco años ⁽⁶⁶⁾.

*Artículo 10.36***Protección de los datos comunicados para obtener una autorización de comercialización de productos farmacéuticos ⁽⁶⁷⁾**

1. Las Partes garantizarán la confidencialidad, la no divulgación y la no utilización de los datos comunicados para obtener la autorización de comercialización un producto farmacéutico.

2. A tal fin, las Partes garantizarán, en su legislación respectiva, que los datos contemplados en el artículo 39 del Acuerdo de los ADPIC, relativas a la seguridad y la eficacia, comunicados por primera vez por un solicitante para obtener una autorización de comercialización de un producto farmacéutico nuevo en el territorio de las Partes respectivas no se utilicen para conceder otra autorización de comercialización de un producto farmacéutico, a menos que se aporten evidencias del consentimiento explícito del titular de la autorización de comercialización para utilizar dichos datos.

3. El período de protección de la información será de al menos cinco años a partir de la fecha de obtención de la primera autorización de comercialización en el territorio de las Partes respectivas.

⁽⁶⁴⁾ Según la definición del anexo 2-D (Productos Farmacéuticos y Sanitarios).

⁽⁶⁵⁾ Los productos fitosanitarios, en la forma en que se suministran al usuario, contienen o están compuestos de sustancias activas, protectores o sinérgicos, y están destinados a uno de los usos siguientes:

- a) proteger los vegetales o los productos vegetales de todos los organismos nocivos o evitar la acción de estos, excepto cuando dichos productos se utilicen principalmente por motivos de higiene y no para la protección de vegetales o productos vegetales;
- b) influir en los procesos vitales de los vegetales como, por ejemplo, las sustancias que influyen en su crecimiento, pero de forma distinta de los nutrientes;
- c) conservar los productos vegetales, siempre y cuando dichas sustancias o dichos productos no estén sujetos a las disposiciones particulares de la Unión Europea sobre conservantes;
- d) destruir vegetales o partes de vegetales no deseados, excepto las algas, a menos que los productos sean aplicados en el suelo o el agua para proteger los vegetales, o
- e) controlar o evitar el crecimiento no deseado de vegetales, excepto las algas, a menos que los productos sean aplicados en el suelo o el agua para proteger los vegetales.

⁽⁶⁶⁾ Sin perjuicio de una eventual extensión para uso pediátrico, si las Partes prevén dicha posibilidad.

⁽⁶⁷⁾ Según la definición del anexo 2-D (Productos Farmacéuticos y Sanitarios).

*Artículo 10.37***Protección de los datos comunicados para obtener una autorización de comercialización de productos fitosanitarios**

1. Las Partes fijarán los requisitos de seguridad y eficacia antes de autorizar la comercialización de productos fitosanitarios en sus respectivos mercados.

2. Las Partes garantizarán que los ensayos, los informes de estudio o la información facilitada por primera vez por un solicitante para obtener una autorización de comercialización de un producto fitosanitario no sean utilizadas por terceros o por las autoridades pertinentes en beneficio de otra persona que pretenda obtener una autorización de comercialización de un producto fitosanitario, a menos que se aporten pruebas del consentimiento explícito del primer solicitante para utilizar dichos datos. En lo sucesivo, dicha protección se denominará protección de datos.

3. El período de protección de la información será de al menos diez años a partir de la fecha de la primera autorización de comercialización en las Partes respectivas.

*Artículo 10.38***Aplicación**

Las Partes tomarán las medidas necesarias para garantizar la plena efectividad de la protección prevista la presente subsección, y cooperarán activamente y entablarán un diálogo constructivo a este respecto.

*Subsección F***Otras disposiciones***Artículo 10.39***Obtenciones vegetales**

Cada una de las Partes protegerá las obtenciones vegetales y cumplirá el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (1991).

*Artículo 10.40***Recursos genéticos, conocimientos tradicionales y folclore**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación, las Partes respetarán, preservarán y mantendrán los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, promoverán una mayor aplicación con la aprobación y participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentarán que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.

2. Las Partes acuerdan intercambiar periódicamente puntos de vista e información en los debates multilaterales pertinentes:

- a) en la OMPI, sobre las cuestiones tratadas en el marco del Comité Intergubernamental sobre Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore;
 - b) en la OMC, sobre las cuestiones relativas a la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (denominado en lo sucesivo «CDB»), y la protección de los conocimientos tradicionales y el folclore, y
 - c) en el CDB, sobre las cuestiones relativas al régimen internacional de acceso a los recursos genéticos y de participación en los beneficios.
3. Tras la conclusión de los debates multilaterales pertinentes mencionados en el apartado 2, las Partes acuerdan, a petición de cualquiera de las Partes, reconsiderar el presente artículo en el Comité de Comercio, habida cuenta de los resultados y de las conclusiones de dichos debates multilaterales. El Comité de Comercio podrá adoptar cualquier decisión necesaria para dar efecto a los resultados de la reconsideración.
- a) los titulares de derechos de propiedad intelectual, con arreglo a lo dispuesto en la legislación aplicable;
 - b) todas las demás personas autorizadas a utilizar estos derechos, en particular los licenciatarios, en la medida en que lo permita la legislación aplicable y con arreglo a lo dispuesto en ella;
 - c) los organismos de gestión de derechos colectivos de propiedad intelectual a los que se haya reconocido regularmente el derecho de representar a los titulares de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que lo permita la legislación aplicable y con arreglo a lo dispuesto en ella, y
 - d) una federación o asociación que tenga autoridad y capacidad jurídica para hacer valer tales derechos, en la medida en que lo permita la legislación aplicable y con arreglo a lo dispuesto en ella.

SECCIÓN C

Aplicación efectiva de los derechos de propiedad intelectual**Artículo 10.41****Obligaciones generales**

1. Las Partes confirman sus compromisos en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular su parte III, y garantizarán que su legislación incluya las medidas, los procedimientos y los recursos complementarios siguientes, a fin de permitir una acción efectiva contra cualquier infracción de los derechos de propiedad intelectual⁽⁶⁸⁾ amparados por el presente Acuerdo.
2. Tales medidas, procedimientos y recursos:
 - a) incluirán recursos expeditivos para impedir las infracciones, así como recursos que constituyan una disuasión de nuevas infracciones;
 - b) serán justos y equitativos;
 - c) no serán innecesariamente complejos o gravosos, ni comportarán plazos injustificables ni retrasos indebidos, y
 - d) serán efectivos, proporcionados y disuasorios, y se aplicarán de forma que impidan la creación de obstáculos al comercio legítimo y establezcan salvaguardias contra su abuso.

Artículo 10.42**Solicitantes legitimados**

Cada una de las Partes reconocerá como personas legitimadas para solicitar la aplicación de las medidas, los procedimientos y los recursos mencionados en la presente sección y en la parte III del Acuerdo sobre los ADPIC a:

⁽⁶⁸⁾ Según se define en el artículo 10.2, apartado 2, letras a) a h).

Subsección A

Medidas, procedimientos y recursos civiles**Artículo 10.43****Medios de prueba**

En caso de infracción de un derecho de propiedad intelectual cometida a escala comercial, cada una de las Partes tomará las medidas necesarias para permitir a las autoridades judiciales competentes, cuando corresponda y a instancia de una parte, que se ordene la presentación de documentos bancarios, financieros o comerciales que se encuentren bajo control de la parte contraria, a condición de que se proteja la información confidencial.

Artículo 10.44**Medidas provisionales de protección de pruebas**

1. Cada una de las Partes garantizará que, antes incluso de iniciarse un procedimiento sobre el fondo, las autoridades judiciales competentes puedan, a instancia de una de las partes que haya presentado pruebas razonables para respaldar sus alegaciones de que su derecho de propiedad intelectual ha sido o va a ser infringido, dictar medidas provisionales rápidas y eficaces para proteger las pruebas pertinentes con respecto a la supuesta infracción, a condición de que se proteja la información confidencial.
2. Cada una de las Partes garantizará que dichas medidas incluyan la descripción detallada, con o sin toma de muestras, o la incautación efectiva de los productos ilícitos y, en los casos en que proceda, de los materiales e instrumentos utilizados en la producción o distribución de dichos productos y de los documentos relacionados con las mismas. Estas medidas se tomarán, en caso de ser necesario sin que sea oída la otra parte, en particular cuando sea probable que el retraso vaya a ocasionar daños irreparables al titular del derecho o cuando exista un riesgo demostrable de que se destruyan pruebas.

*Artículo 10.45***Derecho de información**

1. Cada una de las Partes garantizará que, en el contexto de los procedimientos relativos a una infracción de un derecho de propiedad intelectual y en respuesta a una petición justificada y proporcionada del demandante, las autoridades judiciales competentes puedan ordenar al infractor, o a cualquier otra persona que sea parte en un litigio o un testigo en el mismo, que facilite datos sobre el origen y las redes de distribución de los productos o servicios que infringen un derecho de propiedad intelectual.

- a) En el presente apartado, se entenderá por «cualquier otra persona», la persona que:
 - i) haya sido hallada en posesión de los productos ilícitos a escala comercial,
 - ii) haya sido hallada utilizando los servicios ilícitos a escala comercial,
 - iii) haya sido hallada prestando a escala comercial servicios utilizados en actividades ilícitas, o
 - iv) haya sido señalada por la persona a que se refiere la presente letra como implicada en la producción, fabricación o distribución de dichos productos o en la prestación de dichos servicios.
- b) La información incluirá, según proceda:
 - i) los nombres y las direcciones de los productores, fabricantes, distribuidores, proveedores y otros poseedores anteriores de los productos o servicios, así como de los mayoristas y minoristas destinatarios, o
 - ii) información sobre las cantidades producidas, fabricadas, entregadas, recibidas o encargadas, así como sobre el precio obtenido por los productos o servicios de que se trate.

2. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de otras disposiciones jurídicas que:

- a) concedan al titular el derecho a recibir información más amplia;
- b) regulen la utilización de los datos que se comuniquen con arreglo al presente artículo en procedimientos civiles o penales;
- c) regulen la responsabilidad por mala utilización del derecho de información;
- d) ofrezcan la posibilidad de negarse a facilitar información que obligaría a la persona a la que se refiere el apartado 1 a

admitir su propia participación o la de sus parientes cercanos en una infracción de un derecho de propiedad intelectual, o

- e) regulen la protección de la confidencialidad de las fuentes de información o el tratamiento de los datos personales.

*Artículo 10.46***Medidas provisionales y cautelares**

1. Cada una de las Partes garantizará que, a instancias del solicitante, las autoridades judiciales puedan dictar un mandamiento cautelar destinado a impedir cualquier infracción inminente de un derecho de propiedad intelectual, a prohibir, con carácter provisional y, cuando proceda, si así lo dispone su legislación, bajo pago de multa coercitiva, la continuación de las supuestas infracciones de ese derecho, o a supeditar tal continuación a la presentación de garantías destinadas a asegurar la indemnización del titular del derecho. También podrá dictarse un mandamiento cautelar contra el intermediario⁽⁶⁹⁾ cuyos servicios sean utilizados por un tercero para infringir derechos de autor, derechos afines, marcas o indicaciones geográficas.

2. También podrá dictarse un mandamiento cautelar para ordenar la incautación de productos sospechosos de infringir un derecho de propiedad intelectual, a fin de impedir su introducción o circulación en los circuitos comerciales.

3. En caso de infracciones cometidas a escala comercial, cada Parte garantizará que las autoridades judiciales puedan ordenar, si el solicitante justifica circunstancias que puedan poner en peligro el cobro de los daños y perjuicios, el embargo preventivo de los bienes muebles e inmuebles del supuesto infractor, incluido el bloqueo de sus cuentas bancarias y otros activos.

*Artículo 10.47***Medidas correctoras**

1. Sin perjuicio de cualesquiera daños y perjuicios adeudados al titular del derecho a causa de la infracción, y sin indemnización de ninguna clase, cada una de las Partes garantizará que las autoridades judiciales competentes puedan ordenar, a instancias del solicitante, la destrucción de los productos que dichas autoridades hayan constatado que infringen un derecho de propiedad intelectual o cualquier otra medida para apartar definitivamente dichos productos de los circuitos comerciales. Si procede, las autoridades judiciales competentes podrán también solicitar la destrucción de los materiales e instrumentos que hayan servido principalmente para la creación o fabricación de los productos en cuestión.

2. Las autoridades judiciales ordenarán que dichas medidas se ejecuten a expensas del infractor, salvo si se alegan razones concretas para que no sea así.

⁽⁶⁹⁾ A efectos del presente apartado, el alcance de «intermediario» se determina en la legislación de cada Parte, pero incluye las personas que entregan o distribuyen los productos ilícitos y, en su caso, también a los proveedores de servicios en línea.

3. Al considerar una solicitud de medidas correctoras deberán tenerse en cuenta tanto la necesidad de que las medidas ordenadas sean proporcionales a la gravedad de la infracción como los intereses de terceros.

Artículo 10.48

Mandamientos judiciales

1. Cada una de las Partes garantizará que, cuando se haya adoptado una decisión judicial al constatar una infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales puedan dictar contra el infractor un mandamiento judicial destinado a impedir la continuación de la infracción.

2. Cuando así lo disponga la legislación, el incumplimiento de un mandamiento judicial estará sujeto, cuando proceda, al pago de una multa coercitiva destinada a asegurar su cumplimiento. Cada una de las Partes garantizará asimismo que los titulares de derechos tengan la posibilidad de solicitar que se dicte un mandamiento judicial contra los intermediarios⁽⁷⁰⁾ cuyos servicios sean utilizados por terceros para infringir derechos de autor, derechos afines, marcas o indicaciones geográficas.

Artículo 10.49

Medidas alternativas

Cada una de las Partes podrá disponer que, cuando proceda y a instancias de la persona a la que se puedan aplicar las medidas establecidas en los artículos 10.47 o 10.48, las autoridades judiciales competentes puedan ordenar el pago de una reparación pecuniaria a la parte perjudicada, en lugar de aplicar las medidas previstas en los artículos 10.47 o 10.48, si dicha persona no hubiere actuado intencionada ni negligentemente, si la ejecución de dichas medidas pudiese causarle un perjuicio desproporcionado y si la parte perjudicada pudiese ser razonablemente resarcida mediante una compensación pecuniaria.

Artículo 10.50

Daños y perjuicios

1. Cada Parte garantizará que, cuando las autoridades judiciales fijen los daños y perjuicios:

- a) tengan en cuenta todos los aspectos pertinentes, como las consecuencias económicas negativas, entre ellas el lucro cesante, que haya sufrido la parte perjudicada, cualesquiera beneficios ilegítimos obtenidos por el infractor y, cuando proceda, elementos distintos de los factores económicos, como el perjuicio moral causado al titular del derecho por la infracción, o
- b) como alternativa a lo dispuesto en la letra a), podrán, cuando proceda, fijar los daños y perjuicios mediante una cantidad a tanto alzado sobre la base de elementos como, por lo menos, el importe de los cánones o las tasas que se le adeudarían si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión.

⁽⁷⁰⁾ A efectos del presente apartado, el alcance de «intermediario» se determina en la legislación de cada Parte, pero incluye las personas que entregan o distribuyen los productos ilícitos y, en su caso, también a los proveedores de servicios en línea.

2. En caso de que el infractor no supiera o no tuviera motivos razonables para saber que participaba en una actividad ilícita, las Partes podrán establecer que las autoridades judiciales puedan ordenar la recuperación de los beneficios o el pago de daños y perjuicios susceptibles de ser preestablecidos.

3. En los procedimientos judiciales civiles, cada una de las Partes, al menos en lo que respecta a las obras, los fonogramas y las actuaciones protegidos por derechos de autor y derechos afines, así como en los casos de falsificación de marcas, podrá establecer o mantener el resarcimiento por daños y perjuicios preestablecido, que estará disponible a elección del titular del derecho.

Artículo 10.51

Costas procesales

Cada una de las Partes garantizará que las costas procesales, siempre que sean razonables y proporcionadas, y demás gastos en que haya podido incurrir la parte vencedora corran, como regla general, a cargo de la parte perdedora, salvo que sea contrario a la equidad.

Artículo 10.52

Publicación de las resoluciones judiciales

En los casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, cada una de las Partes garantizará que las autoridades judiciales puedan ordenar, cuando proceda, a instancias del solicitante y a expensas del infractor, las medidas necesarias para difundir la información relativa a la resolución, incluida la divulgación de la resolución y su publicación total o parcial. Cada una de las Partes podrá establecer otras medidas de publicidad adicionales que sean adecuadas a las circunstancias de cada caso, incluidos anuncios de manera destacada.

Artículo 10.53

Presunción de autoría o propiedad

En los procedimientos civiles relativos a derechos de autor o derechos afines, cada una de las Partes establecerá la presunción de que, salvo prueba en contrario, la persona o entidad cuyo nombre se indique como autor o titular del derecho afín de la obra o del trabajo de forma habitual es el titular designado del derecho de dicha obra o dicho trabajo.

Subsección B

Sanciones penales

Artículo 10.54

Alcance de la sanción penal

Cada una de las Partes establecerá procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas y de piratería lesiva del derecho de autor y derechos afines⁽⁷¹⁾ a escala comercial.

⁽⁷¹⁾ El término «derechos afines» está definido por cada Parte de conformidad con sus obligaciones internacionales.

*Artículo 10.55***Falsificación de indicaciones geográficas y dibujos o modelos**

Con arreglo a su derecho constitucional o su legislación y normativa nacional, cada una de las Partes considerará la posibilidad de adoptar medidas para establecer la responsabilidad penal por la falsificación de indicaciones geográficas y dibujos o modelos.

*Artículo 10.56***Responsabilidad de las personas jurídicas**

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias, con arreglo a sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones contempladas en el artículo 10.54.

2. Dicha responsabilidad se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que han cometido los delitos.

*Artículo 10.57***Complicidad**

Las disposiciones de la presente subsección se aplicarán a la complicidad en las infracciones contempladas en el artículo 10.54.

*Artículo 10.58***Embargo**

En el caso de las infracciones contempladas en el artículo 10.54, cada una de las Partes establecerá que sus autoridades competentes están autorizadas a ordenar el embargo de los productos de marca presuntamente falsificados o de los productos pirateados protegidos por derechos de autor, así como de todos los materiales e instrumentos relacionados que hayan sido utilizados principalmente para cometer la supuesta infracción, de las pruebas documentales pertinentes relativas a dicha infracción y de los activos que se hayan derivado de la actividad infractora o se hayan obtenido directa o indirectamente a través de ella.

*Artículo 10.59***Sanciones**

Para las infracciones contempladas en el artículo 10.54, cada una de las Partes establecerá sanciones que incluyan penas de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias efectivas, proporcionadas y disuasorias.

*Artículo 10.60***Decomiso**

1. En el caso de las infracciones contempladas en el artículo 10.54, cada una de las Partes establecerá que sus autoridades competentes están autorizadas a ordenar el decomiso y/o la destrucción de todos los productos de marca falsificados o de los productos pirateados protegidos por derechos de autor, así como de todos los materiales e instrumentos relacionados que hayan sido utilizados principalmente en la creación de productos de marca falsificados o productos pirateados protegidos por derechos de autor y de los activos que se hayan derivado de la actividad infractora o se hayan obtenido directa o indirectamente a través de ella.

dos por derechos de autor y de los activos que se hayan derivado de la actividad infractora o se hayan obtenido directa o indirectamente a través de ella.

2. Cada Parte garantizará que los productos de marca falsificados, así como los productos pirateados protegidos por derechos de autor, decomisados con arreglo al presente artículo que no hayan sido destruidos sean apartados de los canales comerciales, a condición de que dichos productos no sean peligrosos para la salud y seguridad de las personas.

3. Cada una de las Partes garantizará también que el decomiso y la destrucción previstas en el presente artículo se realizará sin indemnización de ninguna clase para el demandado.

4. Cada una de las Partes establecerá que sus autoridades judiciales estén autorizadas a ordenar el decomiso de activos cuyo valor corresponda a los activos que se hayan derivado de la actividad infractora o se hayan obtenido directa o indirectamente a través de ella.

*Artículo 10.61***Derechos de terceros**

Cada una de las Partes garantizará que se protejan y garanticen debidamente los derechos de terceros.

*Subsección C***Responsabilidad de los proveedores de servicios en línea***Artículo 10.62***Responsabilidad de los proveedores de servicios en línea ⁽⁷²⁾**

Las Partes reconocen que los terceros pueden utilizar los servicios de intermediarios para llevar a cabo actividades ilícitas. Para garantizar la libre circulación de los servicios de información y, al mismo tiempo, hacer cumplir los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital, cada Parte adoptará las medidas fijadas en los artículos 10.63 a 10.66 en relación con los proveedores de servicios de intermediarios si no están implicados de ningún modo en la información transmitida.

*Artículo 10.63***Responsabilidad de los proveedores de servicios en línea: «Mera transmisión»**

1. Las Partes garantizarán que, en el caso de un servicio de la sociedad de la información que consista en transmitir en una red de comunicaciones, datos facilitados por el destinatario del servicio o en facilitar acceso a una red de comunicaciones, no se pueda considerar al proveedor de servicios de este tipo responsable de los datos transmitidos, a condición de que el proveedor:

- a) no inicie la transmisión;
- b) no seleccione al destinatario de la transmisión, y

⁽⁷²⁾ A efectos de la función contemplada en el artículo 10.63, por «proveedor de servicios» se entenderá el proveedor de servicios de transmisión, enrutamiento o conexiones para las comunicaciones digitales en línea, sin modificación de su contenido, entre puntos especificados por el usuario del material a su elección, y a efectos de las funciones contempladas en los artículos 10.64 a 10.65, por «proveedor de servicios» se entenderá el proveedor u operador de instalaciones de servicios en línea o de acceso a la red.

c) no seleccione ni modifique los datos transmitidos.

2. Las actividades de transmisión y concesión de acceso enumeradas en el apartado 1 engloban el almacenamiento automático, provisional y transitorio de los datos transmitidos siempre que dicho almacenamiento sirva exclusivamente para ejecutar la transmisión en la red de comunicaciones y que su duración no supere el tiempo razonablemente necesario para dicha transmisión.

3. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de las Partes, exijan al proveedor de servicios que ponga fin a una infracción o la impida.

Artículo 10.64

Responsabilidad de los proveedores de servicios en línea: Memoria tampón (Caching)

1. Las Partes garantizarán que, cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en transmitir por una red de comunicaciones datos facilitados por el destinatario del servicio, el proveedor del servicio no pueda ser considerado responsable del almacenamiento automático, provisional y temporal de esta información, realizado con la única finalidad de hacer más eficaz la transmisión ulterior de la información a otros destinatarios del servicio, a petición de estos, a condición de que el proveedor:

- a) no modifique la información;
- b) cumpla las condiciones de acceso a la información;
- c) cumpla las normas relativas a la actualización de la información, especificadas de manera ampliamente reconocida y utilizada por el sector;
- d) no interfiera en la utilización lícita de tecnología ampliamente reconocida y utilizada por el sector, con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información, y
- e) actúe con prontitud para retirar la información que haya almacenado, o hacer que el acceso a ella sea imposible, en cuanto tenga conocimiento efectivo del hecho de que la información ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente, de que se ha imposibilitado el acceso a dicha información o de que un tribunal o una autoridad administrativa ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

2. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de las Partes, exijan al proveedor de servicios que ponga fin a una infracción o la impida.

Artículo 10.65

Responsabilidad de los proveedores de servicios en línea: Alojamiento de datos

1. Las Partes garantizarán que, cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en almacenar datos facilitados por el destinatario del servicio, el proveedor de servicios no pueda ser considerado responsable de los datos almacenados a petición del destinatario, a condición de que el proveedor:

a) no tenga conocimiento efectivo de que la actividad o la información es ilícita y, en lo que se refiere a una acción por daños y perjuicios, no tenga conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revele su carácter ilícito, o

b) en cuanto tenga conocimiento de estos puntos actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o control del proveedor de servicios.

3. El presente artículo no afectará la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de las Partes, exijan al proveedor de servicios que ponga fin a una infracción o la impida, ni a la posibilidad de que las Partes establezcan procedimientos por los que se rija la retirada de datos o se impida el acceso a ellos.

Artículo 10.66

Inexistencia de obligación general de supervisión

1. Las Partes no impondrán a los proveedores de servicios una obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni una obligación general de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas, respecto de los servicios contemplados en los artículos 10.63 a 10.65.

2. Las Partes podrán establecer, para los proveedores de servicios de la sociedad de la información, la obligación de informar rápidamente a las autoridades competentes de las supuestas actividades ilícitas ejercidas o de la información proporcionada por los beneficiarios de su servicio, o de comunicar a las autoridades competentes, a petición de estas, la información que permita identificar a los beneficiarios de su servicio con quienes tienen acuerdos de almacenamiento.

Subsección D

Otras disposiciones*Artículo 10.67***Medidas fronterizas**

1. Salvo cuando se disponga lo contrario en la presente sección, cada Parte adoptará procedimientos⁽⁷³⁾ para que el titular de un derecho que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación, la exportación, la reexportación, el tránsito en aduana, el transbordo, la colocación en zona franca⁽⁷⁴⁾, la inclusión en régimen de suspensión⁽⁷⁵⁾ o un depósito franco de mercancías que infringen un derecho de propiedad intelectual⁽⁷⁶⁾ pueda presentar a las autoridades competentes, administrativas o judiciales, una solicitud por escrito de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías para su libre circulación o las incauten.

2. Las Partes establecerán que, cuando las autoridades aduaneras tengan suficientes razones para sospechar, en el curso de sus operaciones y antes de que un titular de derechos haya presentado una solicitud o antes de que haya sido aprobada, que determinados productos infringen un derecho de propiedad intelectual, podrán suspender la circulación de las mercancías o retenerlas para permitir al titular del derecho que presente una solicitud de intervención con arreglo al apartado 1.

3. Todos los derechos y las obligaciones establecidos en aplicación de la sección 4 de la parte III del Acuerdo sobre los

⁽⁷³⁾ Queda entendido que no habrá obligación de aplicar estos procedimientos a las importaciones de mercancías comercializadas en otro país por el titular del derecho o con su consentimiento.

⁽⁷⁴⁾ «Tránsito en aduana, transbordo y colocación en zona franca» según lo definido en el Convenio de Kioto.

⁽⁷⁵⁾ Para Corea, la «inclusión en un régimen de suspensión» incluye la importación temporal y la fábrica-almacén. Para la Unión Europea, la «inclusión en un régimen de suspensión» incluye la importación temporal y las operaciones de perfeccionamiento activo o de transformación bajo control aduanero.

⁽⁷⁶⁾ A efectos del presente artículo, se entiende por mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual:

- a) mercancías falsificadas, que sean:
 - i) mercancías, incluido el embalaje, en las que figure sin autorización una marca idéntica a la marca registrada de forma válida para los mismos tipos de mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esta marca y que, por tanto, vulnere los derechos del titular de la marca,
 - ii) todo signo de marca (logotipo, etiqueta, autoadhesivo, folleto, manual de empleo o documento de garantía), incluso presentado por separado, en las mismas condiciones que las mercancías contempladas en la letra a), inciso i), o
 - iii) los embalajes donde figuren marcas de las mercancías falsificadas, presentados por separado y en las mismas condiciones que las mercancías contempladas en la letra a), inciso i);
- b) los productos pirateados sean o contengan copias fabricadas sin el consentimiento del titular, o de una persona debidamente autorizada por el titular del derecho en el país de producción, de derechos de autor o derechos afines, registrado o no según la legislación de cada Parte, o
- c) las mercancías que, con arreglo a la legislación de la Parte donde se presente la solicitud de intervención de las autoridades aduaneras, vulneren:
 - i) una patente,
 - ii) una protección de las obtenciones vegetales,
 - iii) un dibujo o modelo registrado, o
 - iv) una indicación geográfica.

ADPIC en relación con el importador también serán aplicables al exportador o, si es necesario, al tenedor⁽⁷⁷⁾ de las mercancías.

4. Corea implementará plenamente la obligación que le incumbe con arreglo a los apartados 1 y 2 en lo que respecta a la letra c), incisos i) y iii), de la nota a pie de página 27 en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

*Artículo 10.68***Códigos de conducta**

Las Partes fomentarán

- a) la elaboración por las asociaciones u organizaciones empresariales o profesionales de códigos de conducta destinados a contribuir al respeto de los derechos de propiedad intelectual, principalmente preconizando la utilización en los discos ópticos de un código que permita identificar el origen de su fabricación, y
- b) la transmisión a las autoridades competentes de las Partes de los proyectos de códigos de conducta y de las posibles evaluaciones relativas a la aplicación de dichos códigos de conducta.

*Artículo 10.69***Cooperación**

1. Las Partes acuerdan cooperar para facilitar la implementación de los compromisos y las obligaciones contraídos en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo. Los ámbitos de cooperación incluyen, pero no están limitados a, las siguientes actividades:

- a) el intercambio de información sobre el marco jurídico relativo a los derechos de propiedad intelectual y las normas pertinentes de protección y aplicación efectiva; el intercambio de experiencias sobre la evolución legislativa;
- b) el intercambio de experiencias sobre las medidas adoptadas para hacer cumplir los derechos de propiedad intelectual;
- c) el intercambio de experiencias sobre las actividades de aplicación efectiva, a nivel central y subcentral por parte de las aduanas, la policía, y los organismos administrativos y judiciales; la coordinación para impedir las exportaciones de productos falsificados, incluso con otros países;
- d) el desarrollo de capacidades, y
- e) el fomento y la difusión de información sobre los derechos de propiedad intelectual, en particular entre las empresas y la sociedad civil; el fomento de la sensibilización de los consumidores y de los titulares de derechos.

⁽⁷⁷⁾ Incluida, al menos, la persona que es propietaria de las mercancías o tiene un derecho similar de disponer de ellas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y a fin de complementarlo, la Unión Europea y Corea acuerdan establecer y mantener un diálogo efectivo sobre cuestiones relativas a los derechos de propiedad intelectual a fin de tratar los temas pertinentes relativos a la protección y cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual amparados por el presente capítulo, así como cualquier otra cuestión pertinente.

CAPÍTULO ONCE

COMPETENCIA

SECCIÓN A

Competencia

Artículo 11.1

Principios

1. Las Partes reconocen la importancia de la competencia libre y sin distorsiones en sus relaciones comerciales. Las Partes se comprometen a aplicar sus respectivas legislaciones sobre competencia para evitar que los beneficios obtenidos por la liberalización del comercio de bienes y servicios y del establecimiento se vean suprimidos o eliminados por conductas empresariales contrarias a la competencia o por transacciones contrarias a la competencia.

2. Las Partes mantendrán, en sus territorios respectivos, una legislación completa sobre competencia que les permita combatir eficazmente los acuerdos restrictivos, las prácticas concertadas ⁽⁷⁸⁾ y el abuso de posición dominante por parte de una o varias empresas, así como controlar eficazmente las concentraciones de empresas.

3. Las Partes están de acuerdo en que las actividades restrictivas de la competencia que se mencionan a continuación son incompatibles con el correcto funcionamiento del presente Acuerdo, en la medida en que puedan afectar al comercio entre ellas:

- a) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas cuyo objetivo o efecto sea impedir, restringir o distorsionar la competencia en la totalidad o en una parte importante del territorio de cualquiera de las Partes;
- b) el abuso de posición dominante por parte de una o varias empresas en la totalidad o en una parte importante del territorio de cualquiera de las Partes, o
- c) las concentraciones de empresas que impidan significativamente una competencia efectiva, en particular como resultado de la creación o del refuerzo de una posición dominante en la totalidad o en una parte importante del territorio de cualquiera de las Partes.

⁽⁷⁸⁾ La aplicación del presente artículo a las prácticas concertadas está determinado por la legislación de cada Parte en materia de competencia.

Artículo 11.2

Definiciones

A efectos de la presente sección, por legislaciones sobre competencia se entenderá:

- a) para la Unión Europea, los artículos 101, 102 y 106 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones de empresas, así como su normativa de aplicación y sus modificaciones;
- b) para Corea, el Reglamento sobre monopolios y la Ley de comercio justo, así como su normativa de aplicación y sus modificaciones, y
- c) todas las modificaciones de los instrumentos mencionados en el presente artículo que puedan producirse tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 11.3

Aplicación

- 1. Las Partes mantendrán una autoridad o varias autoridades responsables de la aplicación de la legislación sobre competencia mencionada en el artículo 11.2 y les dotarán de los medios apropiados.
- 2. Las Partes reconocen la importancia de aplicar sus respectivas legislaciones sobre competencia de forma transparente, oportuna y no discriminatoria, respetando los principios de equidad procedimental y los derechos de defensa de las partes implicadas.
- 3. A petición de una Parte, la otra Parte le facilitará la información pública acerca de sus medidas para hacer cumplir la legislación sobre competencia y su legislación sobre las obligaciones amparadas por la presente sección.

Artículo 11.4

Empresas públicas y empresas titulares de derechos especiales ⁽⁷⁹⁾ o exclusivos

- 1. Con respecto a las empresas públicas y empresas titulares de derechos especiales o exclusivos:
 - a) ninguna de las Partes adoptará o mantendrá medidas contrarias a los principios contemplados en el artículo 11.1, y
 - b) las Partes garantizarán que dichas empresas están sujetas a la legislación sobre competencia mencionada en el artículo 11.2,

⁽⁷⁹⁾ Una Parte concede derechos especiales cuando designa o limita a dos o más el número de empresas autorizadas a suministrar mercancías o servicios, según criterios que no son objetivos, proporcionales y no discriminatorios, o concede a determinadas empresas ventajas jurídicas o reglamentarias que afectan sustancialmente a la capacidad de cualquier otra empresa de suministrar los mismos bienes o servicios.

siempre que la aplicación de tales principios y de la legislación sobre competencia no obstruya la ejecución, de derecho o *de facto*, de las funciones concretas asignadas a dichas empresas.

2. Ninguna disposición del apartado 1 se interpretará en el sentido de impedir que una Parte cree o mantenga una empresa pública, otorgue a empresas derechos especiales o exclusivos o mantenga dichos derechos.

Artículo 11.5

Monopolios estatales

1. Cada Parte adecuará los monopolios estatales de carácter comercial de tal modo que quede garantizado que no existan medidas discriminatorias⁽⁸⁰⁾ respecto de las condiciones de abastecimiento y comercialización de las mercancías entre las personas físicas o jurídicas de las Partes.

2. Ninguna disposición del apartado 1 se interpretará en el sentido de impedir que una Parte cree o mantenga un monopolio estatal.

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos y las obligaciones fijados conforme al capítulo nueve (Contratación pública).

Artículo 11.6

Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y coordinación entre sus autoridades de competencia respectivas para hacer cumplir mejor la legislación sobre competencia y para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo a través del fomento de la competencia y la reducción de las conductas empresariales contrarias a la competencia o las transacciones contrarias a la competencia.

2. Las Partes cooperarán en relación con sus políticas respectivas para hacer cumplir la legislación y para hacer cumplir sus respectivas legislaciones sobre competencia, incluso mediante la cooperación sobre esta materia, la notificación, la consulta y el intercambio de información no confidencial sobre la base del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República de Corea sobre cooperación en materia de actividades contrarias a la competencia, firmado el 23 de mayo de 2009.

Artículo 11.7

Consulta

1. A falta de normas más específicas en el Acuerdo mencionado en el artículo 11.6, apartado 2, una Parte, a petición de la otra Parte, entablará consultas sobre las observaciones realizadas

⁽⁸⁰⁾ Medidas discriminatorias son las que no son conformes con el trato nacional definido en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, incluidas las modalidades y condiciones fijadas en sus anexos pertinentes.

por la otra Parte para fomentar el entendimiento mutuo o tratar cuestiones específicas que puedan surgir en el marco de la presente sección. En su solicitud, la otra Parte indicará, si procede, cómo afecta la cuestión al comercio entre las Partes.

2. Las Partes abordarán con celeridad, previa solicitud de una de las Partes, cualquier cuestión relativa a la interpretación o aplicación de la presente sección.

3. A fin de facilitar el examen de la cuestión objeto de consultas, cada Parte procurará facilitar a la otra Parte la información no confidencial que sea pertinente.

Artículo 11.8

Solución de diferencias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al capítulo catorce (Solución de diferencias) en relación con cualquier cuestión que surja en el marco de la presente sección.

SECCIÓN B

Subvenciones

Artículo 11.9

Principios

Las Partes acuerdan hacer todo lo que esté en su poder para resolver o eliminar, mediante la aplicación de su legislación en materia de competencia o por cualquier otro medio, las distorsiones de la competencia causadas por las subvenciones en la medida en que afecten al comercio internacional, así como para evitar que se produzcan dichas situaciones.

Artículo 11.10

Definiciones de subvención y especificidad

1. Una subvención es una medida que cumple las condiciones fijadas en el artículo 1.1 del Acuerdo SMC.

2. Una subvención es específica si entra en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Acuerdo SMC. Una subvención solo estará sujeta a lo dispuesto en la presente sección si es específica a tenor del artículo 2 del Acuerdo SMC.

Artículo 11.11

Subvenciones prohibidas⁽⁸¹⁾, ⁽⁸²⁾

Se considerará que las siguientes subvenciones son específicas con arreglo a las condiciones del artículo 2 del Acuerdo SMC y se prohibirán a efectos del presente Acuerdo si perjudican al comercio internacional entre las Partes⁽⁸³⁾:

⁽⁸¹⁾ Las Partes acuerdan que el presente artículo solo se aplica a las subvenciones recibidas después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

⁽⁸²⁾ A efectos del presente Acuerdo, las subvenciones concedidas a las pequeñas y medianas empresas con arreglo a criterios o condiciones de carácter objetivo, tal como se prevé en el artículo 2.1, letra b), así como en la nota 2, del Acuerdo SMC no estarán sujetas a lo dispuesto en el presente artículo.

⁽⁸³⁾ El comercio internacional de las Partes abarca los mercados nacionales y las exportaciones.

- a) las subvenciones concedidas con arreglo a cualquier mecanismo jurídico en virtud del cual un gobierno u organismo público es responsable de cubrir las deudas o los créditos de determinadas empresas a tenor del artículo 2.1 del Acuerdo SMC sin ninguna limitación, de derecho o *de facto*, en cuanto al importe de dichas deudas o dichos créditos o a la duración de tal responsabilidad, y
- b) las subvenciones (como los préstamos y las garantías, las subvenciones en efectivo, las inyecciones de capital, las aportaciones de activos por debajo del precio de mercado o las exenciones fiscales) concedidas a una empresa insolvente o en dificultades, sin un plan de reestructuración creíble basado en hipótesis realistas que permita a dicha empresa insolvente o en dificultades recobrar en un plazo razonable una viabilidad a largo plazo, y sin que la empresa contribuya de forma significativa a hacer frente a los gastos de reestructuración. Esto no impide a las Partes conceder subvenciones mediante ayudas temporales de liquidez en forma de garantías de créditos o de préstamos que se limiten al importe necesario para que una empresa en dificultades permanezca en activo durante el tiempo necesario para definir un plan de reestructuración o liquidación.

El presente párrafo no se aplicará a las subvenciones concedidas en contraprestación de las obligaciones de servicio público ni a la industria del carbón.

Artículo 11.12

Transparencia

1. Cada Parte garantizará la transparencia en materia de subvenciones. A tal fin, cada Parte informará anualmente a la otra Parte del importe total, los tipos y la distribución sectorial de las subvenciones que sean específicas y puedan afectar al comercio internacional. Debe facilitarse información sobre el objetivo, las formas, el importe o el presupuesto y, cuando sea posible, sobre el beneficiario de la subvención concedida por un gobierno u organismo público.
2. Se considerará que se ha facilitado dicha información si se ha enviado a la otra Parte o si la información pertinente está disponible en un sitio web de acceso público antes del 31 de diciembre del siguiente año civil.
3. A petición de una de las Partes, la otra Parte facilitará más información sobre cualquier régimen de subvención y sobre casos particulares de subvenciones específicas. Las Partes intercambiarán dicha información teniendo en cuenta las limitaciones que imponen las necesidades del secreto profesional y empresarial.

Artículo 11.13

Relaciones con el Acuerdo de la OMC

Las disposiciones de la presente sección se entenderán sin perjuicio de los derechos de una Parte, con arreglo a las disposiciones pertinentes del Acuerdo de la OMC, a aplicar medidas comerciales, solucionar diferencias o adoptar cualquier otra acción apropiada frente a una subvención concedida por la otra Parte.

Artículo 11.14

Supervisión y reconsideración

Las Partes realizarán un seguimiento continuo de las cuestiones a las que hace referencia la presente sección. Cada una de las Partes podrá remitir dichas cuestiones al Comité de Comercio. Las Partes acuerdan reconsiderar los avances realizados en la implementación de la presente sección cada dos años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, salvo que ambas Partes acuerden otra cosa.

Artículo 11.15

Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de los artículos 11.9 a 11.14 se aplicarán a las subvenciones concedidas a las mercancías, con excepción de las subvenciones concedidas al sector de la pesca, las subvenciones relativas a los productos amparados por el anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura y las demás subvenciones amparadas por el Acuerdo sobre la Agricultura.
2. Las Partes harán todo lo posible por elaborar normas aplicables a las subvenciones relativas a los servicios, teniendo en cuenta la evolución de la situación a nivel multilateral, así como por intercambiar información a petición de cualquiera de las Partes. Estas acuerdan mantener el primer intercambio de opiniones sobre las subvenciones relativas a los servicios en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

CAPÍTULO DOCE

TRANSPARENCIA

Artículo 12.1

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

medida de aplicación general: cualquier acto, procedimiento, interpretación u otro requisito general o abstracto, incluidas las medidas no vinculantes; sin embargo, no abarca las resoluciones que se apliquen a una persona en particular, y

persona interesada, cualquier persona física o jurídica que pueda estar sujeta a derechos u obligaciones en virtud de medidas de aplicación general, a tenor del artículo 12.2.

Artículo 12.2

Objetivo y ámbito de aplicación

Reconociendo la incidencia que sus respectivos entornos regulatorios puedan tener en el comercio entre ellas, las Partes procurarán ofrecer un entorno regulatorio eficaz y previsible a los agentes económicos, en particular a los pequeños operadores que comercien en sus territorios. Las Partes, reafirmando sus compromisos respectivos conforme al Acuerdo de la OMC, ofrecen aclaraciones y regímenes mejorados para aportar más transparencia y concertación, así como una mejor administración de las medidas de aplicación general que puedan afectar a cualquier cuestión amparada por el presente Acuerdo.

*Artículo 12.3***Publicación**

1. Cada una de las Partes garantizará que las medidas de aplicación general que puedan afectar a cualquier cuestión amparada por el presente Acuerdo:

- a) sean fácilmente accesibles para las personas interesadas, de forma no discriminatoria, por un medio previsto oficialmente a tal efecto y, cuando sea posible y realizable, por vía electrónica, de forma que las personas interesadas y la otra Parte puedan familiarizarse con dichas medidas;
- b) ofrezcan una explicación del objetivo y la justificación de dichas medidas, y
- c) ofrezcan un plazo suficiente entre su publicación y su entrada en vigor, teniendo debidamente en cuenta las exigencias de seguridad jurídica, las expectativas legítimas y la proporcionalidad.

2. Cada Parte:

- a) procurará publicar por adelantado cualquier medida de aplicación general que tenga previsto adoptar o modificar, incluida una explicación del objetivo y la justificación de la propuesta;
- b) dará a las personas interesadas oportunidades razonables para presentar sus observaciones sobre tales medidas propuestas ofreciendo, en particular, un plazo suficiente para dichas oportunidades, y
- c) procurará tener en cuenta las observaciones recibidas de las personas interesadas sobre las medidas propuestas.

*Artículo 12.4***Solicitudes de información y puntos de contacto**

1. Cada una de las Partes creará o mantendrá instrumentos apropiados que permitan responder a las solicitudes de información de las personas interesadas en relación con cualquier medida de aplicación general, propuesta o en vigor, que pueda afectar a cuestiones amparadas por el presente Acuerdo, así como sobre su aplicación. Las solicitudes de información pueden presentarse a través de los puntos de información o de contacto creados con arreglo al presente Acuerdo o cualquier otro mecanismo apropiado.

2. Las Partes reconocen que la respuesta prevista en el apartado 1 puede no ser definitiva o jurídicamente vinculante, sino solo a efectos informativos, salvo que su legislación y normativa prevean lo contrario.

3. A petición de una Parte, la otra Parte facilitará información con celeridad y responderá a preguntas sobre cualquier medida de aplicación general en vigor o propuesta que la Parte solicitante considere que puede afectar al funcionamiento del

presente Acuerdo, tanto si dicha Parte solicitante ha notificado previamente dicha medida como si no lo ha hecho.

4. Cada una de las Partes procurará identificar o crear puntos de información o de contacto para las personas interesadas de la otra Parte, que serán responsables de intentar resolver eficazmente los problemas que puedan derivarse de la aplicación de las medidas de aplicación general. Dichos mecanismos deben ser fácilmente accesibles y transparentes, tener un calendario preciso y estar orientados a resultados. Tales mecanismos se entenderán sin perjuicio de cualquier procedimiento de recurso o reconsideración que las Partes puedan establecer o mantener. También se entenderán sin perjuicio de los derechos y las obligaciones de las Partes con arreglo al capítulo catorce (Solución de diferencias) y al anexo 14-A (Mecanismo de mediación para medidas no arancelarias).

*Artículo 12.5***Procedimientos administrativos**

Para gestionar de forma coherente, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que puedan afectar a las cuestiones amparadas por el presente Acuerdo, cada una de las Partes, al aplicar dichas medidas a personas, bienes o servicios concretos de la otra Parte en casos específicos:

- a) procurará facilitar a las personas interesadas de la otra Parte directamente afectadas por un procedimiento un preaviso razonable del inicio del mismo, con arreglo a sus procedimientos, así como información sobre la naturaleza del procedimiento y sobre el fundamento jurídico en virtud del cual se inicia, y una descripción general de las cuestiones en litigio;
- b) ofrecerá a dichas personas una posibilidad razonable de presentar elementos factuales y argumentos de apoyo a su postura antes de adoptar una acción administrativa definitiva, en la medida lo en que lo permitan el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público, y
- c) garantizará que sus procedimientos se basen en su legislación y se ajusten a ella.

*Artículo 12.6***Reconsideración y recurso**

1. Cada una de las Partes creará o mantendrá tribunales, o instancias o procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos para reconsiderar y, cuando proceda, corregir con celeridad las medidas administrativas relativas a cuestiones amparadas por el presente Acuerdo. Dichos tribunales serán imparciales e independientes del departamento o de la autoridad responsable de hacer cumplir las medidas administrativas y no tendrán un interés sustancial en las consecuencias de la cuestión en litigio.

2. Cada una de las Partes garantizará que, en tales tribunales o instancias, las Partes en el procedimiento tengan:

a) una oportunidad razonable de apoyar o defender sus respectivas posturas, y

b) derecho a una resolución basada en elementos de prueba y en el expediente presentado o, cuando lo exija su legislación, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Con posibilidad de recurso o reconsideración con arreglo a lo previsto en su legislación, cada una de las Partes garantizará que dicha resolución sea aplicada por el departamento o la autoridad y rija la práctica de dicho departamento o dicha autoridad respecto de la acción administrativa de que se trate.

Artículo 12.7

Calidad y resultados de la normativa y buena conducta administrativa

1. Las Partes acuerdan cooperar para mejorar la calidad y los resultados de la normativa, incluso mediante intercambios de información y mejores prácticas sobre sus respectivos procesos de reforma reglamentaria y evaluaciones de impacto de la normativa.

2. Las Partes suscriben los principios de buena conducta administrativa y acuerdan cooperar para fomentarla, incluso mediante el intercambio de información y mejores prácticas.

Artículo 12.8

No discriminación

Cada una de las Partes aplicará a las personas interesadas de la otra Parte normas en materia de transparencia que no sean menos favorables que las ofrecidas a sus propias personas interesadas ni a las personas interesadas de terceros países o a cualquier tercer país (lo que sea mejor).

CAPÍTULO TRECE

COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 13.1

Contexto y objetivos

1. Recordando la Agenda 21 sobre Medio ambiente y Desarrollo de 1992, el Plan de aplicación de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible de 2002 y la Declaración Ministerial de 2006 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sobre el Empleo Pleno y el Trabajo Decente, las Partes confirman sus compromisos para promover el desarrollo del comercio internacional, de tal manera que contribuya al objetivo del desarrollo sostenible y velarán por que este objetivo quede integrado y reflejado en todos los niveles de su relación comercial.

2. Las Partes reconocen que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son interdependientes y, asimismo, componentes del desarrollo sostenible que se refuerzan mutuamente. Subrayan las ventajas de la cooperación en cuestiones sociales y medioambientales relacionadas con el comercio en el marco de un enfoque global del comercio y del desarrollo sostenible.

3. Las Partes reconocen que su intención en el presente capítulo no es armonizar las normas laborales y medioambientales de las Partes, sino reforzar su cooperación y relaciones comerciales para promover el desarrollo sostenible en el contexto de los apartados 1 y 2.

Artículo 13.2

Ámbito de aplicación

1. Salvo disposición en contrario en el presente capítulo, el presente capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes que afecten a aspectos del trabajo ⁽⁸⁴⁾ y cuestiones medioambientales que tengan relación con el comercio en el contexto del artículo 13.1, apartados 1 y 2.

2. Las Partes subrayan que las normas medioambientales y laborales no deben utilizarse con fines de proteccionismo comercial. Las Partes señalan que su ventaja comparativa no debe cuestionarse en ningún caso.

Artículo 13.3

Derecho a regular y niveles de protección

Reconociendo su derecho a establecer sus propios niveles de protección en materia laboral y medioambiental, así como a adoptar o modificar en consecuencia su legislación y sus políticas pertinentes, cada una de las Partes procurará garantizar que dicha legislación y dichas políticas prevean y fomenten altos niveles de protección laboral y medioambiental, conforme a las normas internacionales reconocidas o a los acuerdos mencionados en los artículos 13.4 y 13.5, y procurará seguir mejorando dicha legislación y dichas políticas.

Artículo 13.4

Normas y acuerdos laborales multilaterales

1. Las Partes reconocen el valor de la cooperación y de los acuerdos internacionales en materia laboral y de empleo adoptados como respuesta de la comunidad internacional a los desafíos y oportunidades de carácter económico, laboral y social resultantes de la globalización. Se comprometen a mantener consultas y a cooperar, cuando proceda, sobre cuestiones en materia laboral y de empleo de interés mutuo.

⁽⁸⁴⁾ Cuando se hace referencia al trabajo en el presente capítulo, se incluyen las cuestiones pertinentes de la Agenda del Trabajo Decente acordada por la Organización Internacional del Trabajo (denominada en lo sucesivo «OIT») y la Declaración Ministerial de 2006 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sobre el Empleo Pleno y el Trabajo Decente.

2. Las Partes reafirman su compromiso, en virtud de la Declaración Ministerial de 2006 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sobre el Empleo Pleno y el Trabajo Decente, a reconocer el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos como elementos clave del desarrollo sostenible para todos los países y como objetivo prioritario de la cooperación internacional, así como de promover el desarrollo del comercio internacional de forma que propicie el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, incluidos hombres, mujeres y jóvenes.

3. En aplicación de sus obligaciones derivadas de su adhesión a la OIT y la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86ª sesión en 1998, las Partes se comprometen a respetar, fomentar y consagrar, en su legislación y en sus prácticas, los principios relativos a los derechos fundamentales, a saber:

- a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzado u obligatorio;
- c) la abolición efectiva del trabajo infantil, y
- d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Las Partes reafirman su compromiso de implementar efectivamente los Convenios de la OIT que Corea y los Estados miembros de la Unión Europea han ratificado respectivamente. Las Partes se esforzarán de forma continua y sostenida para ratificar los Convenios fundamentales de la OIT, así como otros convenios que la OIT considere actualizados.

Artículo 13.5

Acuerdos medioambientales multilaterales

1. Las Partes reconocen el valor de la gobernanza y de los acuerdos internacionales en materia medioambiental como respuesta de la comunidad internacional a los problemas medioambientales mundiales o regionales y se comprometen a mantener consultas y a cooperar cuando proceda con respecto a las negociaciones sobre cuestiones medioambientales de interés mutuo relacionadas con el comercio.

2. Las Partes reafirman sus compromisos para implementar efectivamente en su legislación y en sus prácticas los acuerdos medioambientales multilaterales de los que son parte.

3. Las Partes reafirman su compromiso para alcanzar el objetivo último de la Convención Marco de las Naciones Unidas

sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kioto. Se comprometen a cooperar para desarrollar el futuro marco internacional de cambio climático, de conformidad con el Plan de Acción de Bali ⁽⁸⁵⁾.

Artículo 13.6

Desarrollo sostenible favorable para el comercio

1. Las Partes reafirman que el comercio debe promover el desarrollo sostenible en todas sus dimensiones. Las Partes reconocen el papel beneficioso que las normas laborales fundamentales y el trabajo decente pueden tener sobre la eficiencia económica, la innovación y la productividad, y resaltan el valor de una mayor coherencia política entre las políticas comerciales, por una parte, y el empleo y las políticas laborales, por otra.

2. Las Partes se esforzarán por facilitar y promover el comercio y la inversión directa extranjera en bienes y servicios medioambientales, incluso tecnologías medioambientales, energía renovable sostenible, productos y servicios eficientes desde el punto de vista energético y productos con etiqueta ecológica, incluso abordando los obstáculos no arancelarios conexos. Las Partes se esforzarán por facilitar y promover el comercio de mercancías que contribuyan al desarrollo sostenible, incluidas las mercancías de comercio justo y ético, así como las que impliquen responsabilidad social de las empresas y su obligación de rendir cuentas.

Artículo 13.7

Mantenimiento de los niveles de protección en la aplicación y las medidas para hacer cumplir la legislación, la reglamentación o la normativa

1. Ninguna Parte dejará de hacer cumplir efectivamente su legislación laboral y medioambiental, por una acción sostenida o repetida o bien por inacción, de forma que se vean afectados el comercio o la inversión entre las Partes.

2. Ninguna Parte debilitará ni reducirá la protección laboral o medioambiental garantizada por su legislación para fomentar el comercio o la inversión, no aplicando o derogando de otro modo, u ofreciendo no aplicar o derogar, su legislación, reglamentación o normativa de forma que se vean afectados el comercio o la inversión entre las Partes.

Artículo 13.8

Información científica

Las Partes reconocen la importancia de tener en cuenta la información científica y técnica, así como las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, a la hora de elaborar e implementar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y las condiciones sociales que afecten al comercio entre ellas.

⁽⁸⁵⁾ Decisión 1/CP.13 de la CMNUCC, adoptada en la decimotercera sesión de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

*Artículo 13.9***Transparencia**

Las Partes, con arreglo a sus respectivas legislaciones internas, acuerdan desarrollar, introducir e implementar de manera transparente cualquier medida destinada a proteger el medio ambiente y las condiciones laborales que afecte al comercio entre ellas, anunciándola debidamente, realizando las consultas públicas pertinentes y procediendo a la adecuada y oportuna notificación y consulta a los agentes no estatales, incluido el sector privado.

*Artículo 13.10***Examen del impacto sobre la sostenibilidad**

Las Partes se comprometen a examinar, realizar un seguimiento y evaluar el impacto de la implementación del presente Acuerdo sobre el desarrollo sostenible, incluido el fomento del trabajo decente, a través de sus respectivos procesos participativos e instituciones, así como de los establecidos con arreglo al presente Acuerdo, por ejemplo mediante evaluaciones de impacto sobre la sostenibilidad en relación con el comercio.

*Artículo 13.11***Cooperación**

Reconociendo la importancia de cooperar en aspectos de las políticas social y medioambiental relacionados con el comercio para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, las Partes se comprometen a iniciar las actividades de cooperación previstas en el anexo 13.

*Artículo 13.12***Mecanismo institucional**

1. Cada Parte designará, en el seno de su administración, una oficina que servirá de punto de contacto con la otra Parte a efectos de la implementación del presente capítulo.
2. El Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible establecido de conformidad con el artículo 15.2, apartado 1 (Comités especializados), estará formado por altos funcionarios procedentes de las administraciones de las Partes.
3. El Comité se reunirá durante el primer año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y en lo sucesivo cuando sea necesario, para supervisar la implementación del presente capítulo, incluidas las actividades de cooperación iniciadas con arreglo al anexo 13.
4. Cada Parte creará uno o varios grupos nacionales consultivos sobre desarrollo sostenible (trabajo y medio ambiente) encargados de asesorar sobre la implementación del presente capítulo.
5. El grupo o los grupos nacionales consultivos estarán formados por organizaciones independientes representativas de la sociedad civil con una representación equilibrada de organizaciones laborales empresariales y medioambientales, así como otras partes interesadas pertinentes.

*Artículo 13.13***Mecanismo de diálogo con la sociedad civil**

1. Los miembros del grupo o de los grupos nacionales consultivos de cada Parte se reunirán en un Foro de la Sociedad Civil para establecer un diálogo que abarque aspectos de las relaciones comerciales entre las Partes que afecten al desarrollo sostenible. El Foro de la Sociedad Civil se reunirá una vez al año, salvo que las Partes acuerden otra frecuencia. Las Partes acordarán mediante decisión del Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible el funcionamiento del Foro de la Sociedad Civil a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
 2. El grupo o los grupos nacionales consultivos seleccionarán a los representantes de entre sus miembros, con una representación equilibrada de las partes interesadas pertinentes, según prevé el artículo 13.12, apartado 5.
 3. Las Partes podrán presentar al Foro de la Sociedad Civil información actualizada sobre la implementación del presente capítulo. Los puntos de vista, las opiniones o las constataciones del Foro de la Sociedad Civil podrán transmitirse directamente a las Partes o a través del grupo o de los grupos nacionales consultivos.
-
- Artículo 13.14*
-
- Consultas de los poderes públicos**
1. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte sobre toda cuestión de interés mutuo que surja en virtud del presente capítulo, incluidas las comunicaciones del grupo o de los grupos nacionales consultivos mencionados en el artículo 13.12, enviando una solicitud por escrito al punto de contacto de la otra Parte. Cuando una Parte presente una solicitud de consultas, estas se iniciarán lo antes posible.
 2. Las Partes harán todo lo posible para llegar a una resolución mutuamente satisfactoria. Las Partes garantizarán que la resolución refleje las actividades de la OIT o de las organizaciones u organismos medioambientales multilaterales pertinentes, a fin de promover una mayor cooperación y coherencia entre el trabajo de las Partes y el de dichas organizaciones. Las Partes podrán, cuando proceda y previo acuerdo entre ellas, solicitar asesoramiento a dichas organizaciones o dichos organismos.
 3. Si una Parte considera que la cuestión debe ser examinada más detenidamente, podrá solicitar que el Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible se reúna para considerar la cuestión presentando una solicitud por escrito al punto de contacto de la otra Parte. El Comité se reunirá lo antes posible y tratará de ponerse de acuerdo para resolver la cuestión. La resolución del Comité se hará pública, salvo que el Comité decida lo contrario.
 4. El Comité podrá solicitar asesoramiento de los grupos nacionales consultivos de una o ambas Partes, y cada Parte solicitará asesoramiento de su propio grupo nacional consultivo o sus propios grupos nacionales consultivos. Un grupo nacional consultivo de una Parte podrá también, por propia iniciativa, presentar comunicaciones a dicha Parte o al Comité.

*Artículo 13.15***Grupo de Expertos**

1. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, una Parte podrá, noventa días después de presentar una solicitud de consultas con arreglo al artículo 13.14, apartado 1, solicitar que un Grupo de Expertos se reúna para examinar una cuestión que no haya sido resuelta de forma satisfactoria mediante consultas de los poderes públicos. Las Partes podrán presentar comunicaciones al Grupo de Expertos. El Grupo de Expertos debe solicitar información y asesoramiento de cada Parte, del grupo o de los grupos nacionales consultivos o de las organizaciones internacionales, según lo previsto en el artículo 13.14, según considere apropiado. El Grupo de Expertos se reunirá en los dos meses siguientes a la fecha en que una Parte presente la solicitud.

2. El Grupo de Expertos seleccionado con arreglo a los procedimientos previstos en el apartado 3 aportará sus conocimientos especializados en la implementación del presente capítulo. Salvo que las Partes decidan lo contrario, el Grupo de Expertos presentará un informe a las Partes dentro de los noventa días siguientes a la fecha de selección del último experto. Las Partes harán todo lo posible para tener en cuenta el asesoramiento o las recomendaciones del Grupo de Expertos en la implementación del presente capítulo. La implementación de las recomendaciones del Grupo de Expertos será supervisada por el Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible. El informe del Grupo de Expertos se pondrá a disposición del grupo o de los grupos nacionales consultivos de las Partes. Los principios recogidos en el anexo 14-B (Reglamento interno del procedimiento de arbitraje) se aplicarán a la información confidencial.

3. Al entrar en vigor el presente Acuerdo, las Partes designarán de común acuerdo, a partir de una lista de como mínimo quince personas con conocimientos especializados en las cuestiones amparadas por el presente capítulo, de los cuales al menos cinco no serán nacionales de ninguna de las Partes, a la persona que actuará como Presidente del Grupo de Expertos. Los expertos serán independientes de las Partes y de las organizaciones representadas en el grupo o los grupos nacionales consultivos y no estarán afiliados a ninguna de ellas ni recibirán instrucciones de las mismas. Cada Parte seleccionará a un experto de la lista de expertos en los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud de creación del Grupo de Expertos. Si una Parte no selecciona a su experto en dicho plazo, la otra Parte seleccionará de la lista de expertos a una persona que sea nacional de la Parte que no ha seleccionado a un experto. Los dos expertos seleccionados designarán como presidente a una persona que no tenga la nacionalidad de ninguna de las Partes.

*Artículo 13.16***Solución de diferencias**

Para cualquier cuestión que surja en relación con el presente capítulo, las Partes solo podrán recurrir a los procedimientos previstos en los artículos 13.14 y 13.15.

CAPÍTULO CATORCE

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

SECCIÓN A

Objetivo y ámbito de aplicación*Artículo 14.1***Objetivo**

El objetivo del presente capítulo es evitar y resolver cualquier diferencia entre las Partes sobre la aplicación de buena fe del presente Acuerdo para llegar, en la medida de lo posible, a soluciones consensuadas.

*Artículo 14.2***Ámbito de aplicación**

El presente capítulo se aplicará a toda diferencia sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, salvo disposición en contrario ⁽⁸⁶⁾.

SECCIÓN B

Consultas*Artículo 14.3***Consultas**

1. Las Partes procurarán resolver cualquier diferencia respecto de la interpretación o la aplicación de las disposiciones contempladas en el artículo 14.2 entablando consultas de buena fe para llegar a una solución consensuada.

2. Una Parte solicitará una consulta mediante una solicitud escrita a la otra Parte, en la que indique la medida en cuestión y las disposiciones del Acuerdo que considera aplicables. Se entregará al Comité de Comercio una copia de la solicitud de consultas.

3. Las consultas se celebrarán treinta días después de la fecha de presentación de la solicitud y tendrán lugar, salvo que las Partes acuerden lo contrario, en el territorio de la Parte demandada. Las consultas se considerarán concluidas treinta días después de la fecha de presentación de la solicitud, salvo que las Partes acuerden continuar las consultas. Toda la información comunicada durante las consultas se mantendrá confidencial.

4. Las consultas sobre cuestiones de urgencia, incluidas las relativas a mercancías perecederas o estacionales ⁽⁸⁷⁾, se celebrarán en el plazo de quince días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y se considerarán concluidas quince días después de la fecha de presentación de la solicitud.

⁽⁸⁶⁾ Para las diferencias relativas al Protocolo relativo a la Cooperación Cultural, todas las referencias del presente capítulo al Comité de Comercio se entenderán hechas al Comité relativo a la Cooperación Cultural.

⁽⁸⁷⁾ Son mercancías estacionales las mercancías cuyas importaciones, durante un período representativo, no tienen lugar durante todo el año, sino que se concentran en momentos específicos del mismo a consecuencia de factores estacionales.

5. Si las consultas no se celebran en los plazos establecidos en el apartado 3 o el apartado 4, respectivamente, o si estas finalizan sin haberse llegado a una solución consensuada, la Parte demandante podrá solicitar la constitución de un panel arbitral con arreglo al artículo 14.4.

SECCIÓN C

Procedimientos de solución de diferencias

Subsección A

Procedimiento arbitral

Artículo 14.4

Inicio del procedimiento arbitral

1. Si las Partes no pueden resolver la diferencia mediante consultas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.3, la Parte demandante podrá solicitar la constitución de un panel arbitral.

2. La solicitud de constitución de un panel arbitral se presentará por escrito a la Parte demandada y al Comité de Comercio. La Parte demandante indicará en su solicitud la medida específica cuestionada y expondrá los motivos por los que considera que dicha medida incumple las disposiciones contempladas en el artículo 14.2.

Artículo 14.5

Constitución del panel arbitral

1. El panel arbitral estará compuesto por tres árbitros.
2. En los diez días siguientes a la presentación de la solicitud de constitución del panel arbitral al Comité de Comercio, las Partes se consultarán para llegar a un acuerdo sobre la composición de dicho panel.
3. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la composición del panel arbitral en el plazo fijado en el apartado 2, cualquiera de ellas podrá solicitar al Presidente del Comité de Comercio, o al delegado del Presidente, que seleccione a los tres miembros por sorteo, a partir de una lista establecida con arreglo al artículo 14.18, uno entre las personas propuestas por la Parte demandante, uno de entre las personas propuestas por la Parte demandada y uno entre las personas elegidas por las Partes para ejercer la función de Presidente. Si las Partes están de acuerdo en uno o más de los miembros del panel arbitral, los miembros restantes se designarán por el mismo procedimiento.
4. La fecha de constitución del panel arbitral será la fecha en que se designe a los tres árbitros.

Artículo 14.6

Informe provisional del panel

1. El panel arbitral transmitirá a las Partes un informe provisional en el que indicará sus constataciones, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y la fundamentación de sus constataciones y recomendaciones en el plazo de noventa días a

partir de la fecha de constitución del panel arbitral. Si considera que este plazo no puede cumplirse, el Presidente del panel arbitral deberá notificarlo a las Partes y al Comité de Comercio por escrito, indicando las razones del retraso y la fecha en la que el panel prevé emitir su informe provisional. El informe provisional no debe emitirse en ningún caso en un plazo superior a ciento veinte días a partir de la fecha de constitución del panel arbitral.

2. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito al panel arbitral que reconsidere aspectos concretos del informe provisional dentro de los catorce días siguientes a su emisión.

3. En casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas y estacionales, el panel arbitral hará todo lo posible por emitir su informe provisional y cualquier Parte podrá solicitar por escrito al panel arbitral que reconsidere aspectos concretos de dicho informe en la mitad de los plazos previstos respectivamente en los apartados 1 y 2.

4. Tras considerar cualquier observación escrita de las Partes sobre el informe provisional, el panel arbitral podrá modificar su informe y realizar cualquier otro examen que considere apropiado. El laudo final del panel incluirá un análisis de las alegaciones presentadas en la etapa de reconsideración provisional.

Artículo 14.7

Laudo del panel arbitral

1. El panel arbitral transmitirá su laudo a las Partes y al Comité de Comercio en el plazo de ciento veinte días a partir de la fecha de constitución del panel arbitral. Si considera que este plazo no puede cumplirse, el Presidente del panel arbitral deberá notificarlo a las Partes y al Comité de Comercio por escrito, indicando las razones del retraso y la fecha en la que el panel prevé emitir su laudo. El laudo no debe emitirse en ningún caso en un plazo superior a ciento cincuenta días a partir de la fecha de constitución del panel arbitral.
2. En casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas o estacionales, el panel arbitral hará todo lo posible por emitir su laudo en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de su constitución. En ningún caso debe tardar más de setenta y cinco días a partir de la fecha de su constitución. Si considera que el asunto es urgente, el panel arbitral podrá emitir un laudo preliminar en el plazo de diez días a partir de la fecha de su constitución.

Subsección B

Cumplimiento

Artículo 14.8

Cumplimiento del laudo del panel arbitral

Cada Parte adoptará las medidas necesarias para cumplir de buena fe el laudo del panel arbitral, y las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre el plazo de cumplimiento del laudo.

*Artículo 14.9***Plazo razonable de cumplimiento**

1. En un plazo máximo de treinta días a partir de la transmisión del laudo del panel arbitral a las Partes, la Parte demandada notificará a la Parte demandante y al Comité de Comercio el plazo que necesitará para darle cumplimiento.
2. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre el plazo razonable de cumplimiento del laudo del panel arbitral, la Parte demandante, en el plazo de veinte días a partir de la notificación realizada con arreglo al apartado 1 por la Parte demandada, solicitará por escrito al panel arbitral inicial que determine la duración de dicho plazo razonable. Dicha solicitud se notificará a la otra Parte y al Comité de Comercio. El panel arbitral transmitirá su laudo a las Partes y al Comité de Comercio en el plazo de veinte días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
3. Si algún miembro del panel arbitral inicial no estuviera disponible, se aplicarán los procedimientos fijados en el artículo 14.5. El plazo para emitir el laudo será de treinta y cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud mencionada en el apartado 2.
4. La Parte demandada informará a la Parte demandante y al Comité de Comercio por escrito de sus avances para dar cumplimiento al laudo del panel arbitral al menos un mes antes de que expire el plazo razonable.
5. El plazo razonable podrá ampliarse por mutuo acuerdo de las Partes.

*Artículo 14.10***Reconsideración de las medidas adoptadas para cumplir el laudo del panel arbitral**

1. Antes del final del plazo razonable, la Parte demandada notificará a la Parte demandante y al Comité de Comercio las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al laudo del panel arbitral.
2. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre la existencia de una medida o sobre la compatibilidad con las disposiciones contempladas en el artículo 14.2 de cualquier medida notificada en virtud del apartado 1, la Parte demandante podrá solicitar por escrito al panel arbitral inicial que se pronuncie sobre la cuestión. Dicha solicitud indicará la medida específica en cuestión y expondrá los motivos por los que considera que dicha medida incumple las disposiciones contempladas en el artículo 14.2. El panel arbitral emitirá su laudo en el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
3. Si algún miembro del panel arbitral inicial ya no estuviera disponible, se aplicarán los procedimientos fijados en el artículo 14.5. El plazo para emitir el laudo será de sesenta días a partir de la fecha de presentación de la solicitud mencionada en el apartado 2.

*Artículo 14.11***Soluciones temporales en caso de incumplimiento**

1. Si la Parte demandada no notifica las medidas adoptadas para cumplir el laudo del panel arbitral antes del final del plazo razonable, o si el panel arbitral establece que no se ha adoptado ninguna medida de cumplimiento o que la medida notificada con arreglo al artículo 14.10, apartado 1, no es compatible con las obligaciones de dicha Parte con arreglo a las disposiciones contempladas en el artículo 14.2, la Parte demandada presentará una oferta de compensación temporal, si así lo solicita la Parte demandante.
2. Si no se alcanza ningún acuerdo sobre compensación en el plazo de treinta días a partir del final del plazo razonable o de la emisión del laudo del panel arbitral con arreglo al artículo 14.10 en el sentido de que no se ha adoptado ninguna medida de cumplimiento o que la medida notificada con arreglo al artículo 14.10, apartado 1, no es compatible con las disposiciones contempladas en el artículo 14.2, la Parte demandante tendrá derecho, tras notificar a la Parte demandada y al Comité de Comercio, a suspender las obligaciones derivadas de cualquier disposición contemplada en el artículo 14.2 a un nivel equivalente a la anulación o al menoscabo causado por la infracción. La notificación especificará el nivel de obligaciones que la Parte demandante tiene intención de suspender. La Parte demandante podrá proceder a la suspensión diez días después de la fecha de la notificación, a menos que la Parte demandada haya solicitado el arbitraje conforme al apartado 4.
3. Al suspender las obligaciones, la Parte demandante podrá escoger entre aumentar sus tipos arancelarios al nivel aplicado a otros miembros de la OMC sobre un volumen de comercio que debe determinarse de forma que el volumen del comercio multiplicado por el aumento de los tipos arancelarios iguale el valor de la anulación o el menoscabo causado por la infracción.

4. Si la Parte demandada considera que el nivel de suspensión no es equivalente a la anulación o al menoscabo causado por la infracción, podrá solicitar por escrito al panel arbitral inicial que se pronuncie sobre la cuestión. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la Parte demandante y al Comité de Comercio antes del final del período de diez días mencionado en el apartado 2. El panel arbitral inicial transmitirá su laudo relativo al nivel de la suspensión de las obligaciones a las Partes y al Comité de Comercio en los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Las obligaciones no se suspenderán hasta que el panel arbitral inicial haya emitido su laudo, y toda suspensión será coherente con el laudo del panel arbitral.
5. Si algún miembro del panel arbitral inicial no estuviera disponible, se aplicarán los procedimientos fijados en el artículo 14.5. El plazo para emitir el laudo será de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud mencionada en el apartado 4.

6. La suspensión de las obligaciones tendrá carácter temporal y sólo se aplicará hasta que la medida considerada infractora de las disposiciones contempladas en el artículo 14.2 se retire o modifique con objeto de que se ajuste a las disposiciones establecidas con arreglo al artículo 14.12 o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo para solucionar la diferencia.

Artículo 14.12

Reconsideración de las medidas de cumplimiento adoptadas tras la suspensión de las obligaciones

1. La Parte demandada notificará a la Parte demandante y al Comité de Comercio toda medida que adopte para cumplir el laudo del panel arbitral y su solicitud de finalización de la suspensión de las obligaciones aplicada por la Parte demandante.

2. Si las Partes no alcanzan un acuerdo sobre la compatibilidad de la medida notificada con las disposiciones contempladas en el artículo 14.2 en el plazo de treinta días a partir de la fecha de la notificación, la Parte demandante solicitará por escrito al panel arbitral inicial que decida sobre la cuestión. Dicha solicitud se notificará a la Parte demandada y al Comité de Comercio. El panel arbitral transmitirá su laudo a las Partes y al Comité de Comercio en el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Si el panel arbitral determina que las medidas de cumplimiento no se ajustan a las disposiciones contempladas en el artículo 14.2, dejará de aplicarse la suspensión de las obligaciones.

3. Si algún miembro del panel arbitral inicial no estuviera disponible, se aplicarán los procedimientos fijados en el artículo 14.5. El plazo para emitir el laudo será de sesenta días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud mencionada en el apartado 2.

Subsección C

Disposiciones comunes

Artículo 14.13

Solución consensuada

Las Partes podrán llegar a una solución consensuada de una diferencia con arreglo al presente capítulo en cualquier momento. Notificarán cualquier solución de este tipo al Comité de Comercio. Cuando se notifique la solución consensuada, se dará por concluido el procedimiento.

Artículo 14.14

Reglamento interno

1. Los procedimientos de solución de diferencias en virtud del presente capítulo se regirán por el anexo 14-B.

2. Las audiencias de los paneles arbitrales estarán abiertas al público con arreglo al anexo 14-B.

Artículo 14.15

Información y asesoría técnica

A petición de una Parte o por propia iniciativa, el panel arbitral podrá obtener información de cualquier fuente, incluso de las Partes implicadas en la diferencia, que considere adecuada para el procedimiento del panel arbitral. El panel arbitral también tiene derecho a solicitar el dictamen pertinente de expertos, si lo considera conveniente. Toda información obtenida de este modo deberá revelarse a ambas Partes, que podrán formular observaciones. Las personas físicas o jurídicas interesadas de las Partes podrán presentar observaciones *amicus curiae* al panel arbitral de conformidad con el anexo 14-B.

Artículo 14.16

Normas de interpretación

Los paneles arbitrales interpretarán las disposiciones contempladas en el artículo 14.2 de conformidad con las normas habituales de interpretación del derecho público internacional, incluidas las codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En los casos en que una obligación en virtud del presente Acuerdo sea idéntica a una obligación en virtud del Acuerdo de la OMC, el panel arbitral adoptará una interpretación coherente con cualquier interpretación pertinente establecida en resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC (denominado en lo sucesivo «OSD»). Los laudos del panel arbitral no podrán ampliar ni recortar los derechos ni las obligaciones que figuran en las disposiciones contempladas en el artículo 14.2.

Artículo 14.17

Decisiones y laudos del panel arbitral

1. El panel arbitral hará todo lo posible para adoptar todas las decisiones por consenso. No obstante, cuando no se pueda llegar a una decisión por consenso, la decisión sobre la cuestión examinada se tomará por mayoría de votos. Los votos particulares de los árbitros no se harán públicos en ningún caso.

2. Los laudos del panel arbitral serán vinculantes para las Partes y no podrán crear derechos ni obligaciones para las personas físicas o jurídicas. El laudo establecerá las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y la fundamentación de sus constataciones y conclusiones. Salvo que decida lo contrario, el Comité de Comercio hará públicos en su totalidad los laudos del panel arbitral.

SECCIÓN D

Disposiciones generales

Artículo 14.18

Lista de árbitros

1. A más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité de Comercio establecerá una lista de quince personas dispuestas a desempeñar la función de árbitro y capaces de hacerlo. Cada Parte propondrá a cinco personas para desempeñar la función de árbitro. Las Partes también seleccionarán cinco personas, que no tengan la nacionalidad de ninguna de las Partes, que actuarán como Presidentes del panel arbitral. El Comité de Comercio garantizará que la lista se mantenga siempre a este nivel.

2. Los árbitros tendrán conocimientos especializados o experiencia en Derecho y comercio internacional. Serán independientes, actuarán a título personal, no aceptarán instrucciones de ninguna organización ni de ningún Gobierno sobre cuestiones relacionadas con la diferencia ni estarán afiliados al Gobierno de ninguna de las Partes, y cumplirán lo dispuesto en el anexo 14-C.

Artículo 14.19

Relación con las obligaciones derivadas de la OMC

1. El recurso a las disposiciones sobre solución de diferencias del presente capítulo será sin perjuicio de cualquier acción en el marco de la OMC, incluidas las acciones de solución de diferencias.

2. Sin embargo, si una Parte incoar un procedimiento de solución de diferencias conforme al presente capítulo o al Acuerdo de la OMC en relación con una medida concreta, no podrá incoar ningún procedimiento de solución de diferencias con respecto a la misma medida en el otro foro hasta que el primer procedimiento haya concluido. Además, una Parte no solicitará la compensación de una obligación que sea idéntica en virtud del presente Acuerdo y en virtud del Acuerdo de la OMC en ambos foros. En tal caso, una vez que se haya incoado un procedimiento de solución de diferencias, la Parte no presentará al otro foro una solicitud de compensación de la obligación idéntica en virtud del otro Acuerdo, a menos que el foro seleccionado, por razones procesales o jurisdiccionales, no se pronuncie sobre la solicitud de compensación.

3. A efectos del apartado 2:

a) un procedimiento de solución de diferencias conforme al Acuerdo de la OMC se considerará incoado cuando una Parte haya solicitado la constitución de un panel de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC incluido en el anexo 2 del Acuerdo de la OMC (denominado en lo sucesivo «ESD») y se considerará finalizado cuando el OSD adopte el informe del panel o el informe del Órgano de Apelación, según proceda, con arreglo al artículo 16 y el artículo 17.14, del ESD, y

b) un procedimiento de solución de diferencias conforme al presente capítulo se considerará incoado cuando una Parte solicite la constitución de un panel arbitral de conformidad con el artículo 14.4, apartado 1, y se considerará finalizado cuando el panel arbitral transmita su laudo a las Partes y al Comité de Comercio con arreglo al artículo 14.7.

4. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a una Parte aplicar la suspensión de obligaciones autorizada por el OSD. No podrá invocarse ninguna disposición del Acuerdo de la OMC para impedir a las Partes suspender las obligaciones en virtud del presente capítulo.

Artículo 14.20

Plazos

1. Todos los plazos fijados en el presente capítulo, incluidos los plazos para que los paneles arbitrales emitan sus laudos, se contarán en días naturales, y el primer día será el día siguiente al acto o hecho al que hacen referencia.

2. Los plazos contemplados en el presente capítulo podrán ser ampliados de mutuo acuerdo entre las Partes.

CAPÍTULO QUINCE

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

Artículo 15.1

Comité de Comercio

1. Las Partes crean un Comité de Comercio⁽⁸⁸⁾, formado por representantes de la Parte UE y por representantes de Corea.

2. El Comité de Comercio se reunirá una vez al año en Bruselas o Seúl alternativamente o a petición de cualquier Parte. El Comité de Comercio será copresidido por el Ministro de Comercio de Corea y el Miembro de la Comisión Europea responsable de Comercio, o las personas que hayan designado. El Comité de Comercio acordará su calendario de reuniones y fijará su orden del día.

3. El Comité de Comercio:

a) garantizará que el presente Acuerdo funcione correctamente;

b) supervisará y facilita la ejecución y aplicación del presente Acuerdo y fomentará sus objetivos generales;

c) supervisará el trabajo de todos los comités especializados, grupos de trabajo y otros órganos creados en virtud del presente Acuerdo;

d) analizará las formas de reforzar las relaciones comerciales entre las Partes;

e) sin perjuicio de los derechos conferidos en el capítulo catorce (Solución de diferencias) y el anexo 14-A (Mecanismo de mediación para medidas no arancelarias), buscará maneras y métodos apropiados para prevenir los problemas que puedan surgir en los ámbitos amparados por el presente Acuerdo o resolver las diferencias que puedan surgir sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo;

⁽⁸⁸⁾ Según lo establecido en el Protocolo relativo a la Cooperación Cultural, el Comité de Comercio no tendrá jurisdicción sobre el Protocolo y el Comité de Cooperación Cultural ejercerá, en lo que respecta a dicho Protocolo, todas las funciones del Comité de Comercio que sean pertinentes para aplicar el citado Protocolo.

- f) estudiará la evolución del comercio entre las Partes, y
- g) examinará cualquier otra cuestión de interés relativa a un ámbito amparado por el presente Acuerdo.

4. El Comité de Comercio podrá:

- a) decidir crear y delegar responsabilidades a comités especializados, a grupos de trabajo o a otros órganos;
- b) comunicarse con todas las partes interesadas, incluidos el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil;
- c) considerar introducir modificaciones en el presente Acuerdo o modificar sus disposiciones en los casos específicamente previstos en el mismo;
- d) adoptar interpretaciones de las disposiciones del presente Acuerdo;
- e) hacer recomendaciones o adoptar decisiones según lo previsto en el presente Acuerdo;
- f) adoptar su reglamento interno, y
- g) tomar las medidas apropiadas en el ejercicio de sus funciones que las Partes pueden acordar.

5. El Comité de Comercio informará al Comité Mixto sobre sus actividades y las de sus comités especializados, grupos de trabajo y otros órganos en cada reunión ordinaria del Comité Mixto.

6. Sin perjuicio de los derechos conferidos en el capítulo catorce (Solución de diferencias) y el anexo 14-A (Mecanismo de mediación para medidas no arancelarias), cada Parte podrá remitir al Comité de Comercio cualquier cuestión sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

7. Cuando una Parte comunique al Comité de Comercio, o a los comités especializados, grupos de trabajo u otros órganos información considerada confidencial en virtud de su legislación y de su reglamentación, la otra Parte la tratará como confidencial.

8. Reconociendo la importancia de la transparencia y de la apertura, las Partes afirman sus prácticas respectivas consistentes en tomar en consideración la opinión pública para tener en cuenta una amplia gama de perspectivas en la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 15.2

Comités especializados

1. Se crean los siguientes comités especializados adscritos al Comité de Comercio:

- a) el Comité de Comercio de Mercancías, de conformidad con el artículo 2.16 (Comité de Comercio de Mercancías);
- b) el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, de conformidad con el artículo 5.10 (Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias);

c) el Comité Aduanero, de conformidad con el artículo 6.16 (Comité Aduanero); en cuestiones amparadas exclusivamente por el Acuerdo Aduanero, el Comité Aduanero actúa como Comité Conjunto de Cooperación Aduanera, establecido en virtud de dicho Acuerdo;

d) el Comité de Comercio de Servicios, Establecimiento y Comercio Electrónico, de conformidad con el artículo 7.3 (Comité de Comercio de Servicios, Establecimiento y Comercio Electrónico);

e) el Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible, de conformidad con el artículo 13.12 (Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible), y

f) el Comité sobre Zonas de Perfeccionamiento Pasivo en la Península de Corea, de conformidad con el anexo IV del Protocolo relativo a la Definición de «Productos Originarios» y los Métodos de Cooperación Administrativa.

El mandato y las funciones de los comités especializados creados se definen en los capítulos y protocolos pertinentes del presente Acuerdo.

2. El Comité de Comercio podrá decidir crear otros comités especializados para que le ayuden a ejecutar sus funciones. El Comité de Comercio determinará la composición, las funciones y el funcionamiento de los comités especializados creados en virtud del presente artículo.

3. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, los comités especializados se reunirán normalmente una vez al año, a un nivel apropiado, alternativamente en Bruselas o Seúl, o a petición de cualquiera de las Partes o del Comité de Comercio, y serán copresididos por representantes de Corea y de la Unión Europea. Los comités especializados acordarán su calendario de reuniones y fijarán su orden del día.

4. Los comités especializados comunicarán al Comité de Comercio su calendario y el orden del día de sus reuniones con una antelación suficiente. Informarán al Comité de Comercio sobre sus actividades en cada reunión ordinaria del Comité de Comercio. La creación o existencia de un comité especializado no impedirá a ninguna de las Partes plantear una cuestión directamente al Comité de Comercio.

5. El Comité de Comercio podrá decidir modificar o llevar a cabo las funciones asignadas a un comité especializado o disolver cualquier comité especializado.

Artículo 15.3

Grupos de trabajo

1. Se crean los siguientes grupos de trabajo adscritos al Comité de Comercio:

- a) el Grupo de Trabajo de Vehículos de Motor y Componentes, de conformidad con el punto 9.2 (Grupo de Trabajo de Vehículos de Motor y Componentes) del anexo 2-C (Grupo de Trabajo de Vehículos de Motor y Componentes);

- b) el Grupo de Trabajo de Productos Farmacéuticos y Sanitarios, de conformidad con el punto 5.3 (Cooperación reglamentaria) del anexo 2-D (Productos Farmacéuticos y Sanitarios);
- c) el Grupo de Trabajo de Sustancias Químicas, de conformidad con el punto 4 del anexo 2-E (Sustancias químicas);
- d) el Grupo de Trabajo sobre Cooperación en Recursos Comerciales, de conformidad con el artículo 3.16, apartado 1 (Grupo de Trabajo sobre Cooperación en Recursos Comerciales);
- e) el Grupo de Trabajo sobre el ARM, de conformidad con el artículo 7.21, apartado 6 (Reconocimiento mutuo);
- f) el Grupo de Trabajo de Contratación Pública, de conformidad con el artículo 9.3 (Grupo de Trabajo de Contratación Pública), y
- g) el Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas, de conformidad con el artículo 10.25 (Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas).

2. El Comité de Comercio podrá decidir crear otros grupos de trabajo para una tarea o cuestión específica. El Comité de Comercio determinará la composición, las funciones y el funcionamiento de los grupos de trabajo. Todas las reuniones ordinarias o *ad hoc* entre las Partes sobre cuestiones amparadas por el presente Acuerdo se considerarán grupos de trabajo a tenor del presente artículo.

3. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, los grupos de trabajo se reunirán al nivel apropiado cuando las circunstancias lo exijan, o a petición de una de las Partes o del Comité de Comercio. Serán copresididos por representantes de Corea y de la Unión Europea. Los grupos de trabajo acordarán su calendario de reuniones y fijarán su orden del día.

4. Los grupos de trabajo comunicarán al Comité de Comercio su calendario y el orden del día de sus reuniones con una antelación suficiente. Informarán al Comité de Comercio sobre sus actividades en cada reunión ordinaria del Comité de Comercio. La creación o existencia de un grupo de trabajo no impedirá a ninguna de las Partes plantear una cuestión directamente al Comité de Comercio.

5. El Comité de Comercio podrá decidir modificar o llevar a cabo las funciones asignadas a un grupo de trabajo o disolver cualquier grupo de trabajo.

Artículo 15.4

Adopción de decisiones

1. Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, el Comité de Comercio tendrá la facultad de adoptar decisiones sobre

todas las cuestiones en los casos previstos por el presente Acuerdo.

2. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Comité de Comercio podrá también formular las recomendaciones que considere oportunas.

3. El Comité de Comercio elaborará sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las Partes.

Artículo 15.5

Modificaciones

1. Las Partes podrán acordar por escrito modificar el presente Acuerdo. Las modificaciones entrarán en vigor después de que las Partes intercambien por escrito notificaciones que certifiquen que han finalizado sus respectivos procedimientos y requisitos jurídicos aplicables, o en la fecha en que acuerden las Partes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Comité de Comercio podrá decidir modificar los anexos, los apéndices, los protocolos y las notas del presente Acuerdo. Las Partes podrán adoptar la decisión con arreglo a sus respectivos procedimientos y requisitos jurídicos aplicables.

Artículo 15.6

Puntos de contacto

1. Para facilitar la comunicación y garantizar la aplicación efectiva del presente Acuerdo, las Partes designarán coordinadores al entrar en vigor el presente Acuerdo. La designación de coordinadores se hará sin perjuicio de la designación específica de las autoridades competentes con arreglo a los capítulos específicos del presente Acuerdo.

2. A petición de cualquiera de las dos Partes, el coordinador de la otra Parte indicará el servicio o funcionario responsable de cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo y proporcionará el apoyo necesario para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

3. En la medida de lo posible con arreglo a su legislación, cada Parte, a través de sus coordinadores, proporcionará información a petición de la otra Parte y responderá con celeridad a cualquier pregunta de la otra Parte en relación con una medida vigente o propuesta que pueda afectar al comercio entre las Partes.

Artículo 15.7

Fiscalidad

1. El presente Acuerdo solamente se aplicará a las medidas fiscales en la medida en que dicha aplicación sea necesaria para dar efecto a las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará a los derechos y a las obligaciones de cualquiera de las Partes en virtud de cualquier convenio fiscal entre Corea y los Estados miembros respectivos de la Unión Europea. En caso de incompatibilidad entre el presente Acuerdo y un convenio de esa naturaleza, prevalecerán las disposiciones de dicho convenio respecto de la incompatibilidad. En el caso de un convenio fiscal entre Corea y los Estados miembros respectivos de la Unión Europea, las autoridades competentes en virtud de dicho convenio serán las únicas responsables para determinar conjuntamente si existen incoherencias entre el presente Acuerdo y dicho convenio.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de modo que impida a las Partes, en la aplicación de las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, hacer una distinción entre contribuyentes que no se encuentran en la misma situación, en particular por lo que se refiere a su lugar de residencia o al lugar donde está invertido su capital.

4. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de modo que impida la adopción o el cumplimiento de cualquier medida destinada a prevenir la evasión fiscal en virtud de las disposiciones fiscales de acuerdos para evitar la doble imposición u otros acuerdos fiscales, o cualquier legislación fiscal nacional.

Artículo 15.8

Excepciones en la balanza de pagos

1. Si una Parte experimenta problemas graves en su balanza de pagos y dificultades financieras externas, o corre el riesgo de experimentarlos, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas respecto al comercio de mercancías o servicios, y al establecimiento.

2. Las Partes procurarán evitar la aplicación de las medidas restrictivas a las que se refiere el apartado 1.

Las medidas restrictivas adoptadas o mantenidas en virtud del presente artículo deberán ser no discriminatorias y de duración limitada, y no excederán de lo necesario para remediar la situación de la balanza de pagos y la situación financiera externa. Deberán ser conformes a las condiciones fijadas en el Acuerdo de la OMC y los artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional, según proceda.

3. Si cualquier Parte mantiene o ha adoptado medidas restrictivas, o las ha modificado, las notificará con celeridad a la otra Parte y presentará, tan pronto como sea posible, un calendario para su eliminación.

4. Si se adoptan o mantienen restricciones, se celebrarán consultas con celeridad en el Comité de Comercio. En dichas consultas se evaluará la situación de la balanza de pagos de la Parte afectada, así como las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del presente artículo, teniendo en cuenta, entre otros, factores como:

- a) la naturaleza y el alcance de las dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos;
- b) el entorno económico y comercial exterior, o bien
- c) otras posibles medidas correctoras de las que pueda hacerse uso.

En las consultas se examinará la conformidad de cualquier medida restrictiva con los apartados 3 y 4. Se aceptarán todas las constataciones estadísticas o de otro orden que presente el Fondo Monetario Internacional (denominado en lo sucesivo «FMI») sobre cuestiones cambiarias, de reservas monetarias y de balanza de pagos, y las conclusiones se basarán en la evaluación hecha por el FMI de la situación financiera exterior y de balanza de pagos de la Parte afectada.

Artículo 15.9

Excepciones relativas a la seguridad

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- a) exigir a cualquier Parte que proporcione información cuya difusión considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
- b) impedir a cualquier Parte que adopte medidas que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 - i) relacionadas con la fabricación o el comercio de armas, municiones y material de guerra, o relativas a actividades económicas destinadas directa o indirectamente a aprovisionar un establecimiento militar,
 - ii) relativas a las materias fisionables y fusionables o a aquellas de las que estas se derivan, o
 - iii) adoptadas en tiempo de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales, o
- c) impedir a cualquier Parte que adopte medidas para cumplir sus obligaciones internacionales a fin de mantener la paz y la seguridad internacional.

Artículo 15.10

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus respectivos procedimientos.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha en que las Partes intercambien por escrito notificaciones que certifiquen que han finalizado sus procedimientos y requisitos jurídicos aplicables respectivos, o en la fecha en que acuerden las Partes.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 5, las Partes aplicarán el Protocolo relativo a la Cooperación Cultural a partir del primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que Corea haya depositado su instrumento de ratificación de la Convención de la Unesco sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, adoptada en París el 20 de octubre de 2005 (denominada en lo sucesivo «Convención de la Unesco») en la Secretaría de la Unesco en París, a menos que Corea haya depositado su instrumento de ratificación de la Convención de la Unesco antes del intercambio de notificaciones mencionado en los apartados 2 o 5.

4. Las notificaciones se enviarán al Secretario General del Consejo de la Unión Europea, y al Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio de Corea, o a su sucesor.

5. a) El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en la que la Parte UE y Corea se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus procedimientos pertinentes respectivos.

b) Si determinadas disposiciones del presente Acuerdo no pudieran aplicarse provisionalmente, la Parte que no pueda llevar a cabo dicha aplicación provisional notificará a la otra Parte las disposiciones que no pueda aplicar provisionalmente. No obstante lo dispuesto en la letra a), si la otra Parte ha finalizado los procedimientos necesarios y no se opone a la aplicación provisional en los diez días siguientes a la notificación de que determinadas disposiciones no pueden aplicarse provisionalmente, las disposiciones del presente Acuerdo que no hayan sido notificadas se aplicarán provisionalmente el primer día del mes siguiente a la notificación.

c) Una Parte podrá poner fin a la aplicación provisional mediante notificación escrita a la otra Parte. Dicha finalización surtirá efecto el primer día del mes siguiente al de su notificación.

d) Si el presente Acuerdo o algunas de sus disposiciones se aplican provisionalmente, se entenderá por «entrada en vigor del presente Acuerdo» la fecha de aplicación provisional.

Artículo 15.11

Duración

1. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida.

2. Cualquier Parte podrá comunicar por escrito a la otra Parte su intención de denunciar el presente Acuerdo.

3. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la notificación con arreglo al apartado 2.

Artículo 15.12

Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del

presente Acuerdo. Velarán por que se alcancen los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Cualquiera de las Partes podrá tomar inmediatamente medidas apropiadas de conformidad con el Derecho Internacional en caso de denuncia del presente Acuerdo no sancionada por las normas generales de Derecho Internacional.

Artículo 15.13

Anexos, apéndices, protocolos y notas

Los anexos, apéndices, protocolos y notas del presente Protocolo formarán parte integrante del mismo.

Artículo 15.14

Relaciones con otros acuerdos

1. Salvo disposición en contrario, los acuerdos previos entre los Estados miembros de la Unión Europea y/o la Comunidad Europea y/o la Unión Europea y Corea no quedan sustituidos ni derogados por el presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo es parte integrante de las relaciones bilaterales globales que se rigen por el Acuerdo Marco. Constituye un Acuerdo específico que da efecto a las disposiciones comerciales con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo Marco.

3. El Protocolo relativo a la Asistencia Administrativa Mutua en Materia de Aduanas sustituye al Acuerdo Aduanero en lo que respecta a las disposiciones sobre asistencia administrativa mutua.

4. Las Partes están de acuerdo en que ninguna disposición del presente Acuerdo les obliga a actuar de manera contraria a sus obligaciones en virtud del Acuerdo de la OMC.

Artículo 15.15

Aplicación territorial

1. El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en las condiciones previstas por dichos Tratados y, por otra, al territorio de Corea. Las referencias del presente Acuerdo al «territorio» se entenderán en este sentido, salvo que se disponga explícitamente otra cosa.

2. En cuanto a las disposiciones referentes al trato arancelario de las mercancías, el presente Acuerdo también se aplicará a las áreas del territorio aduanero de la UE no amparadas por el apartado 1.

Artículo 15.16

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y coreana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Съставено в Брюксел на шести октомври две хиляди и десета година.

Hecho en Bruselas, el seis de octubre de dos mil diez.

V Bruselu dne šestého října dva tisíce deset.

Udfærdiget i Bruxelles den sjette oktober to tusind og ti.

Geschehen zu Brüssel am sechsten Oktober zweitausendzehn.

Kahe tuhande kümnenda aasta oktoobrikuu kuuendal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις έξι Οκτωβρίου δύο χιλιάδες δέκα.

Done at Brussels on the sixth day of October in the year two thousand and ten.

Fait à Bruxelles, le six octobre deux mille dix.

Fatto a Bruxelles, addì sei ottobre duemiladieci.

Briselē, divi tūkstoši desmitā gada sestajā oktobrī.

Priimta du tūkstančiai dešimtų metų spalio šeštą dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kétézer-tizedik év október hatodik napján.

Magħmul fi Brussell, fis-sitt jum ta' Ottubru tas-sena elfejn u għaxra.

Gedaan te Brussel, de zesde oktober tweeduizend tien.

Sporządzono w Brukseli dnia szóstego października roku dwa tysiące dziesiątego.

Feito em Bruxelas, em seis de Outubro de dois mil e dez.

Întocmit la Bruxelles, la şase octombrie două mii zece.

V Bruseli dňa šiesteho októbra dvetisícdesať.

V Bruslju, dne šestega oktobra leta dva tisoč deset.

Tehty Brysselissä kuudentena päivänä lokakuuta vuonna kaksituhattakymmenen.

Som skedde i Bryssel den sjätte oktober tjugohundratio.

2010년 10월 6일 브뤼셀에서 작성되었다.

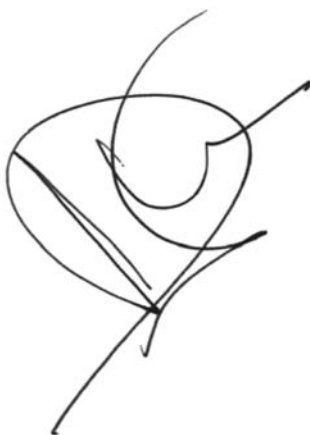
14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/75

Voor het Koninkrijk België
Pour le Royaume de Belgique
Für das Königreich Belgien



Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brussels Hoofdstedelijk Gewest.

Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Diese Unterschrift bindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

За Република България



Za Českou republiku



På Kongeriget Danmarks vegne



Für die Bundesrepublik Deutschland



Eesti Vabariigi nimel



Thar cheann Na hÉireann
For Ireland



Για την Ελληνική Δημοκρατία



Por el Reino de España



Pour la République française



14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/77

Per la Repubblica italiana



Για την Κυπριακή Δημοκρατία



Latvijas Republikas vārdā –



Lietuvos Respublikos vardu



Pour le Grand-Duché de Luxembourg



A Magyar Köztársaság részéről



Għal Malta



Voor het Koninkrijk der Nederlanden



Für die Republik Österreich



W imieniu Rzeczypospolitej Polskiej



Pela República Portuguesa



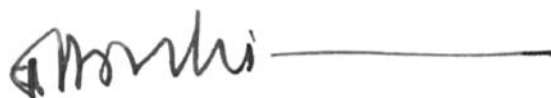
14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/79

Pentru România



Za Republiko Slovenijo



Za Slovenskú republiku

Suomen tasavallan puolesta
För Republiken Finland

För Konungariket Sverige



For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



За Европейския съюз
Por la Unión Europea
Za Evropskou unii
For Den Europæiske Union
Für die Europäische Union
Euroopa Liidu nimel
Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
For the European Union
Pour l'Union européenne
Per l'Unione europea
Eiropas Savienības vārdā –
Europos Sąjungos vardu
Az Európai Unió részéről
Għall-Unjoni Ewropea
Voor de Europese Unie
W imieniu Unii Europejskiej
Pela União Europeia
Pentru Uniunea Europeană
Za Európske úniu
Za Evropsko unijo
Euroopan unionin puolesta
För Europeiska unionen



대한민국을 위하여



LISTA DE ANEXOS

Anexo 1 del capítulo uno	Página deliberadamente en blanco
Anexo 2-A del capítulo dos	Eliminación de los derechos de aduana
Anexo 2-B del capítulo dos	Electrónica
Anexo 2-C del capítulo dos	Vehículos de motor y sus componentes
Anexo 2-D del capítulo dos	Productos farmacéuticos y productos sanitarios
Anexo 2-E del capítulo dos	Productos químicos
Anexo 3 del capítulo tres	Medidas de salvaguardia agrícola
Anexo 4 del capítulo cuatro	Coordinador de OTC
Anexo 5 del capítulo cinco	Página deliberadamente en blanco
Anexo 6 del capítulo seis	Página deliberadamente en blanco
Anexo 7-A del capítulo siete	Listas de compromisos
Anexo 7-B del capítulo siete	Exención del trato NMF
Anexo 7-C del capítulo siete	Lista de exenciones NMF
Anexo 7-D del capítulo siete	Compromiso adicional sobre servicios financieros
Anexo 8 del capítulo ocho	Página deliberadamente en blanco
Anexo 9 del capítulo nueve	Contratos CET y concesiones de obras públicas
Anexo 10-A del capítulo diez	Indicaciones geográficas de productos agrícolas y alimenticios
Anexo 10-B del capítulo diez	Indicaciones geográficas de vinos, vinos aromatizados y bebidas espirituosas
Anexo 11 del capítulo once	Página deliberadamente en blanco
Anexo 12 del capítulo doce	Página deliberadamente en blanco
Anexo 13 del capítulo trece	Cooperación en materia de comercio y desarrollo sostenible
Anexo 14-A del capítulo catorce	Mecanismo de mediación para medidas no arancelarias
Anexo 14-B del capítulo catorce	Reglamento interno del procedimiento arbitral
Anexo 14-C del capítulo catorce	Código de conducta de los miembros de los paneles arbitrales y los mediadores
Anexo 15 del capítulo quince	Página deliberadamente en blanco

ANEXO I

Página deliberadamente en blanco

ANEXO 2-A

ELIMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE ADUANA

1. A no ser que se disponga lo contrario en la Lista de una Parte incluida en el presente anexo, se aplicarán las siguientes categorías de escalonamiento a la eliminación de los derechos de aduana por cada una de las Partes con arreglo al artículo 2,5, apartado 1:
- a) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «0» de la Lista de una Parte quedarán enteramente eliminados, y estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - b) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «2» de la Lista de una Parte se eliminarán en tres etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;
 - c) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «3» de la Lista de una Parte se eliminarán en cuatro etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana ⁽¹⁾;
 - d) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «5» de la Lista de una Parte se eliminarán en seis etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;
 - e) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «6» de la Lista de una Parte se eliminarán en siete etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;
 - f) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «7» de la Lista de una Parte se eliminarán en ocho etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;
 - g) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «10» de la Lista de una Parte se eliminarán en once etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;
 - h) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «12» de la Lista de una Parte se eliminarán en trece etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;
 - i) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «13» de la Lista de una Parte se eliminarán en catorce etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;
 - j) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «15» de la Lista de una Parte se eliminarán en dieciséis etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;
 - k) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «18» de la Lista de una Parte se eliminarán en diecinueve etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;
 - l) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «20» de la Lista de una Parte se eliminarán en veintiuna etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;

⁽¹⁾ No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra c), los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «3» del capítulo 87 de la Lista de una Parte se reducirán en un 30 % del tipo básico en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, en otro 30 % del tipo básico el primer día del segundo año, en otro 20 % del tipo básico el primer día del tercer año y en otro 20 % del tipo básico el primer día del cuarto año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana.

- m) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «10-A» de la Lista de una Parte se reducirán en un 5 % del tipo básico en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Los derechos de aduana se reducirán en otro 5 % del tipo básico el primer día del tercer año, en otro 7 % del tipo básico el primer día del cuarto año y en otro 7 % del tipo básico cada año siguiente, hasta que se cumpla el sexto año. Los derechos de aduana se reducirán en otro 10 % del tipo básico el primer día del séptimo año y en otro 10 % del tipo básico el primer día del octavo año. Los derechos de aduana se reducirán en otro 12 % el primer día del noveno año, en otro 17 % del tipo básico el primer día del décimo año y en otro 20 % del tipo básico el primer día del undécimo año, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;
- n) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «10-B» de la Lista de una Parte se reducirán al 20 % *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y permanecerán al 20 % *ad valorem* hasta que se cumpla el segundo año. A partir del primer día del tercer año, los derechos de aduana se eliminarán en nueve etapas anuales iguales, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;
- o) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «12-A» de la Lista de una Parte permanecerán en los tipos básicos durante los años primero a noveno. A partir del primer día del décimo año, los derechos de aduana se eliminarán en cuatro etapas anuales iguales, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;
- p) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «16-A» de la Lista de una Parte se reducirán a un 30 % *ad valorem* en dieciséis etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana a partir del primer día del decimoséptimo año y en lo sucesivo;
- q) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «S-A» estarán sujetos a las siguientes disposiciones:
- i) para las mercancías que entren en Corea del 1 de mayo al 15 de octubre, los derechos de aduana se eliminarán en dieciocho etapas anuales iguales que comenzarán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana, y
 - ii) para las mercancías que entren en Corea del 16 de octubre al 30 de abril, los derechos de aduana se reducirán al 24 % *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y permanecerán al 24 % *ad valorem* hasta que se cumpla el segundo año. A partir del primer día del tercer año, los derechos de aduana se eliminarán en cuatro etapas anuales iguales, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;
- r) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «S-B» estarán sujetos a las siguientes disposiciones:
- i) para las mercancías que entren en Corea desde el 1 de septiembre hasta el final de febrero, los derechos de aduana permanecerán en los tipos básicos, y
 - ii) para las mercancías que entren en Corea del 1 de marzo al 31 de agosto, los derechos de aduana se reducirán al 30 % *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y permanecerán al 30 % *ad valorem* hasta que se cumpla el segundo año. A partir del primer día del tercer año, los derechos de aduana se eliminarán en seis etapas anuales iguales, tras lo cual estas mercancías quedarán libres de todo derecho de aduana;
- s) los derechos de aduana sobre mercancías originarias establecidos en las partidas de la categoría de escalonamiento «E» permanecerán en los tipos básicos;
- t) ninguna obligación relativa a derechos de aduana será aplicable con respecto a las partidas de la categoría de escalonamiento «X». Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará a los derechos y obligaciones de Corea con respecto a la aplicación de los compromisos definidos en el documento de la OMC WT/Let/492 (Certificación de Modificaciones y Rectificaciones de la Lista LX-República de Corea), fechado el 13 de abril de 2005, y sus enmiendas.
2. En la Lista de cada Parte se indican para cada partida el tipo básico de los derechos de aduana y la categoría de escalonamiento para determinar el tipo provisional en cada etapa de reducción.
3. Los tipos de los derechos de aduana en las fases provisionales se redondearán, al menos hasta la décima de punto porcentual más próxima o, si el tipo de los derechos de aduana se expresa en unidades monetarias, al menos hasta la décima de céntimo de euro más próxima en el caso de la Parte UE y hasta el won coreano más próximo, en el caso de Corea.
4. A los efectos del presente anexo y de la Lista de una Parte, cada reducción anual tendrá efectos el primer día del año correspondiente, conforme a lo definido en el apartado 5.

5. A los efectos del presente anexo y del apéndice 2-A-1:

- a) primer año será el período de doce meses que comience en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- b) segundo año será el período de doce meses que comience el día en que se cumpla un año de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- c) tercer año será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan dos años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- d) cuarto año será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan tres años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- e) quinto año será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan cuatro años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- f) sexto año será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan cinco años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- g) séptimo año será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan seis años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- h) octavo año será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan siete años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- i) noveno año será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan ocho años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- j) décimo año será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan nueve años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- k) undécimo año será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan diez años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- l) duodécimo año será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan once años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- m) decimotercer año será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan doce años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- n) decimocuarto año será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan trece años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- o) decimoquinto año será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan catorce años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- p) decimosexto año será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan quince años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- q) decimoséptimo año será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan dieciséis años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- r) decimoctavo año será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan diecisiete años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- s) decimonoveno año será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan dieciocho años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- t) vigésimo año será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan diecinueve años de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y
- u) vigesimoprimer año será el período de doce meses que comience el día en que se cumplan veinte años de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

LISTA ARANCELARIA DE COREA

Notas generales

1. Relación con la Lista Arancelaria Armonizada de Corea (HSK). Las disposiciones de la presente Lista se expresan, generalmente, en los términos de la HSK, y la interpretación de estas disposiciones, incluida la cobertura de productos de las subpartidas de la Lista, se regirá por las notas generales, de sección y de capítulo de la HSK. En la medida en que las disposiciones de la presente Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la HSK, las disposiciones de la presente Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la HSK.
2. Tipos básicos de los derechos de aduana. Los tipos básicos de los derechos de aduana que se recogen en la presente Lista reflejan los tipos de derechos de aduana de Corea como nación más favorecida vigentes el 6 de mayo de 2007

Lista arancelaria de Corea

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0101101000	Caballos (de cría)	0	0	
0101109000	Los demás	8	5	
0101901010	Caballos de carreras	8	5	
0101901090	Los demás	8	5	
0101909000	Los demás	8	10	
0102101000	Vacas lecheras	89,1	0	
0102102000	Bovinos de abasto	89,1	0	
0102109000	Los demás	89,1	0	
0102901000	Vacas lecheras	40	15	
0102902000	Bovinos de abasto	40	15	
0102909000	Los demás	0	0	
0103100000	Reproductores de raza pura	18	0	
0103910000	De peso inferior a 50 kg	18	10	
0103920000	De peso superior o igual a 50 kg	18	10	
0104101000	Reproductores de raza pura	0	0	
0104109000	Los demás	8	0	
0104201000	Cabras lecheras	8	10	
0104209000	Los demás	8	0	
0105111000	Reproductores de raza pura	9	0	
0105119000	Los demás	9	0	
0105120000	Pavos (gallipavos)	9	0	
0105191010	Reproductores de raza pura	0	0	
0105191090	Los demás	18	0	
0105199000	Los demás	9	0	
0105941000	Reproductores de raza pura	9	0	
0105949000	Los demás	9	3	
0105991010	Reproductores de raza pura	0	0	
0105991090	Los demás	18	0	
0105992000	Pavos (gallipavos)	9	0	
0105999000	Los demás	9	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/87

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0106110000	Primates	8	0	
0106120000	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	8	0	
0106191000	Perros	8	3	
0106192010	Reproductores de raza pura	0	0	
0106192090	Los demás	8	0	
0106193000	Ciervos	8	10	
0106194000	Osos	8	0	
0106195010	Reproductores de raza pura	0	0	
0106195090	Los demás	8	0	
0106196010	Reproductores de raza pura	0	0	
0106196090	Los demás	8	0	
0106199000	Los demás	8	0	
0106201000	Serpientes	8	0	
0106202000	Tortugas de agua dulce	8	3	
0106203000	Tortugas	8	0	
0106209000	Los demás	8	0	
0106310000	Aves de rapiña	8	5	
0106320000	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	8	5	
0106390000	Los demás	8	0	
0106901000	Anfibios	8	0	
0106902010	Abejas melíferas	8	5	
0106902090	Los demás	8	0	
0106903010	Gusanos poliquetos	8	0	
0106903020	Gusanos de seda	8	0	
0106903090	Los demás	8	0	
0106909000	Los demás	8	3	
0201100000	Canales o medias canales	40	15	Véase el anexo 3
0201200000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	40	15	Véase el anexo 3
0201300000	Deshuesados	40	15	Véase el anexo 3

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0202100000	Canales o medias canales	40	15	Véase el anexo 3
0202200000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	40	15	Véase el anexo 3
0202300000	Deshuesados	40	15	Véase el anexo 3
0203110000	Canales o medias canales	22,5	5	
0203120000	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	22,5	5	
0203191000	Panceta entreverada	22,5	10	Véase el anexo 3
0203199000	Los demás	22,5	10	Véase el anexo 3
0203210000	Canales o medias canales	25	5	
0203220000	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	25	5	
0203291000	Panceta entreverada	25	10	
0203299000	Los demás	25	5	
0204100000	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	22,5	10	
0204210000	Canales o medias canales	22,5	10	
0204220000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	22,5	10	
0204230000	Deshuesados	22,5	10	
0204300000	Canales o medias canales de cordero, congeladas	22,5	10	
0204410000	Canales o medias canales	22,5	10	
0204420000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	22,5	10	
0204430000	Deshuesados	22,5	10	
0204501000	Frescos o refrigerados	22,5	10	
0204502000	Congelados	22,5	10	
0205001000	Frescos o refrigerados	27	10	
0205002000	Congelados	27	10	
0206100000	De la especie bovina, frescos o refrigerados	18	15	
0206210000	Lenguas	18	15	
0206220000	Hígados	18	15	
0206291000	Rabos	18	15	
0206292000	Manos	18	15	
0206299000	Los demás	18	15	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/89

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0206300000	De la especie porcina, frescos o refrigerados	18	7	
0206410000	Hígados	18	5	
0206491000	Manos	18	6	
0206499000	Los demás	18	5	
0206800000	Los demás, frescos o refrigerados	18	15	
0206900000	Los demás, congelados	18	15	
0207111000	De peso inferior o igual a 550 g	18	12	
0207119000	Los demás	18	12	
0207121000	De peso inferior o igual a 550 g	20	12	
0207129000	Los demás	20	10	
0207131010	Muslos y contramuslos	18	10	
0207131020	Pechugas	18	10	
0207131030	Alas	18	10	
0207131090	Los demás	18	10	
0207132010	Hígados	22,5	10	
0207132090	Los demás	27	10	
0207141010	Muslos y contramuslos	20	10	
0207141020	Pechugas	20	13	
0207141030	Alas	20	13	
0207141090	Los demás	20	10	
0207142010	Hígados	22,5	10	
0207142090	Los demás	27	10	
0207240000	Sin trocear, frescos o refrigerados	18	10	
0207250000	Sin trocear, congelados	18	7	
0207261000	Trozos	18	10	
0207262010	Hígados	22,5	10	
0207262090	Los demás	27	10	
0207271000	Trozos	18	7	
0207272010	Hígados	22,5	10	
0207272090	Los demás	27	10	
0207320000	Sin trocear, frescos o refrigerados	18	10	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0207330000	Sin trocear, congelados	18	13	
0207340000	Hígados grasos, frescos o refrigerados	22,5	10	
0207351000	Trozos	18	10	
0207352010	Hígados	22,5	10	
0207352090	Los demás	27	10	
0207361000	Trozos	18	13	
0207362010	Hígados	22,5	7	
0207362090	Los demás	27	10	
0208100000	De conejo o liebre	22,5	10	
0208300000	De primates	18	5	
0208400000	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	30	3	
0208500000	De reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	18	0	
0208901000	De ciervos	27	10	
0208909010	De animales marinos	30	3	
0208909090	Los demás	18	10	
0209001000	Tocino	3	0	
0209002000	Grasas de ave	3	0	
0210110000	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	25	5	
0210120000	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	30	5	
0210190000	Los demás	25	5	
0210201000	Secos o ahumados	27	15	
0210209000	Los demás	27	15	
0210910000	De primates	22,5	10	
0210920000	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	22,5	10	
0210930000	De reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	22,5	10	
0210991010	De bovino	22,5	15	
0210991020	De porcino	22,5	5	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/91

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0210991030	De aves de corral	22,5	10	
0210991090	Los demás	22,5	10	
0210999010	Carne de ovinos o caprinos	22,5	10	
0210999020	Carne de aves de corral	22,5	10	
0210999090	Los demás	22,5	10	
0301101000	Carpas doradas	10	0	
0301102000	Peces tropicales	10	3	
0301109000	Los demás	10	3	
0301911000	<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i>	10	7	
0301912000	<i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	10	7	
0301921000	Crías de anguila (para acuicultura)	0	0	
0301929000	Los demás	30 % o 1 908 KRW/kg (el mayor de estos importes)	10	
0301930000	Carpas	10	0	
0301940000	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	10	3	
0301950000	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	10	3	
0301992000	Rabirrubia	10	3	
0301994010	Alevines (para acuicultura)	0	0	
0301994090	Los demás	40 % o 2 781 KRW/kg (el mayor de estos importes)	10	
0301995000	Congrio	10	5	
0301996000	Morenocio dentón	10	5	
0301997000	Anguilas para ensalada	10	3	
0301998000	Pescado plano	10	10	
0301999010	Lubina auténtica	10	3	
0301999020	Tamboriles	10	5	
0301999030	Tilapia	10	0	
0301999040	Pescado de roca (incluida la perca del Pacífico)	10	5	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0301999051	Alevines (para acuicultura)	0	0	
0301999059	Los demás	38	5	
0301999060	Mujílidos	10	5	
0301999070	Lochas	10	3	
0301999080	Siluriformes	10	3	
0301999091	Trucha de roca (<i>Hexagrammos</i> spp., <i>Agrammus</i> spp.)	10	3	
0301999092	Carpín	10	3	
0301999093	Salmones	10	5	
0301999094	Carpa herbívora	10	0	
0301999095	Corvinones	36	10	
0301999099	Los demás	10	10	
0302111000	<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i>	20	10	
0302112000	<i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	20	10	
0302120000	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	20	5	
0302190000	Los demás	20	5	
0302210000	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	20	10	
0302220000	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	20	10	
0302230000	Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	20	10	
0302290000	Los demás	20	10	
0302310000	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	20	3	
0302320000	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	20	3	
0302330000	Listados o bonitos de vientre rayado	20	3	
0302340000	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	20	3	
0302350000	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	20	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/93

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0302360000	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	20	0	
0302390000	Los demás	20	3	
0302400000	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas)	20	5	
0302500000	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas)	20	10	
0302610000	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	20	5	
0302620000	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	20	5	
0302630000	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	20	0	
0302640000	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	20	10	
0302650000	Escualos	20	3	
0302660000	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	20	10	
0302670000	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	20	3	
0302680000	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	20	5	
0302691000	Colín de Alaska	20	10	
0302692000	Rabirrubia	20	5	
0302693000	Pez sable	20	10	
0302694000	Doradas de mar	20	10	
0302695000	Congrio	20	10	
0302696000	Morenocio dentón	20	5	
0302697000	Jurel	20	10	
0302698000	Paparda (incluida la aguja)	20	0	
0302699010	Estornino	20	10	
0302699020	Tamboriles	20	7	
0302699030	Pámpano	20	5	
0302699040	Rape	20	10	
0302699090	Los demás	20	10	
0302701000	Hígados	20	3	
0302702000	Huevas y lechas	20	3	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0303110000	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	10	5	
0303190000	Los demás	10	5	
0303210000	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	10	10	
0303220000	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	10	5	
0303290000	Los demás	10	5	
0303310000	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	10	10	
0303320000	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	10	10	
0303330000	Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	10	10	
0303390000	Los demás	10	Véase el apartado 5 del apéndice 2-A-1	
0303410000	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	10	3	
0303420000	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	10	3	
0303430000	Listados o bonitos de vientre rayado	10	3	
0303440000	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	10	3	
0303450000	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	10	0	
0303460000	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	10	3	
0303490000	Los demás	10	3	
0303510000	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	10	7	
0303520000	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	10	10	
0303610000	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	10	3	
0303620000	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	10	3	
0303710000	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	10	10	
0303720000	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	10	5	
0303730000	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	10	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/95

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0303740000	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	10	12-A	
0303750000	Escualos	10	5	
0303760000	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	10	10	
0303770000	Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	10	10	
0303780000	Merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	10	10	
0303791000	Colín de Alaska	30	E	
0303792000	Bacalao negro	10	5	
0303793000	Pez sable	10	10	
0303794010	<i>Branchiostegus japonicus</i>	10	5	
0303794090	Los demás	10	10	
0303795000	Congrio	10	10	
0303796000	Corvina amarilla	10	10	
0303797000	Jurel	10	10	
0303798000	Paparda (incluida la aguja)	34	10	
0303799010	Estornino	10	10	
0303799020	Tamboriles	10	10	
0303799030	Eperlano del Mar Blanco	10	5	
0303799040	Cabeza espinosa	10	0	
0303799050	Pez de San Pedro	10	3	
0303799060	Lorcha de Atka	10	3	
0303799070	Pescado de roca (incluida la perca del Pacífico)	10	10-A	
0303799080	Merluza de cola larga o hoki	10	7	
0303799091	Rape	10	10	
0303799092	Pez moco (Pacífico, Atlántico)	10	7	
0303799093	Manta	10	10	
0303799094	Sabalote	10	0	
0303799095	Corvinones	57	E	
0303799096	Raya	10	10	
0303799097	Lanzón	10	10	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0303799098	Austromerluza, excepto <i>Dissostichus</i> spp.	10	3	
0303799099	Los demás	10	10	
0303801000	Hígados	10	5	
0303802010	De colín de Alaska	10	5	
0303802090	Los demás	10	5	
0304111000	Filetes	20	3	
0304112000	Surimi de pescado	20	3	
0304119000	Los demás	20	3	
0304121000	Filetes	20	5	
0304122000	Surimi de pescado	20	5	
0304129000	Los demás	20	5	
0304191010	Filetes	20	10	
0304191020	Surimi de pescado	20	5	
0304191090	Los demás	20	5	
0304192010	Filetes	20	10	
0304192020	Surimi de pescado	20	3	
0304192090	Los demás	20	3	
0304193010	Filetes	20	0	
0304193020	Surimi de pescado	20	3	
0304193090	Los demás	20	3	
0304199010	Filetes	20	5	
0304199020	Surimi de pescado	20	5	
0304199090	Los demás	20	5	
0304210000	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	10	3	
0304220000	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	10	3	
0304291000	De colín de Alaska	10	10	
0304292000	De congrio	10	10	
0304293000	De bacalao	10	10	
0304294000	De solla	10	10	
0304295000	De atunes comunes o de aleta azul	10	3	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/97

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0304296000	De austromerluza, excepto <i>Dissostichus</i> spp.	10	3	
0304297000	De tilapia	10	0	
0304298000	De lija	10	3	
0304299000	Los demás	10	5	
0304911000	Surimi de pescado congelado	10	3	
0304919000	Los demás	10	3	
0304921000	Surimi de pescado congelado	10	5	
0304929000	Los demás	10	5	
0304991010	Surimi de pescado congelado	10	3	
0304991090	Los demás	10	3	
0304999010	Surimi de pescado congelado	10	5	
0304999090	Los demás	10	5	
0305100000	Harina, polvo y <i>pellets</i> de pescado, aptos para la alimentación humana	20	3	
0305201000	Hígados	20	3	
0305202000	Huevas y lechas secas	20	3	
0305203000	Huevas y lechas ahumadas	20	3	
0305204010	De colín de Alaska	20	5	
0305204020	De corvina amarilla	20	3	
0305204030	De arenques	20	5	
0305204090	Los demás	20	3	
0305301000	Secos	20	3	
0305302000	Salados o en salmuera	20	3	
0305410000	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	20	5	
0305420000	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	20	3	
0305491000	Anchoas	20	5	
0305492000	Colín de Alaska	20	3	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0305499000	Los demás	20	3	
0305510000	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	20	10	
0305591000	Aletas de tiburón	20	5	
0305592000	Anchoas	20	10	
0305593000	Colín de Alaska	20	3	
0305594000	Corvina amarilla	20	10	
0305595000	Tamboriles	20	0	
0305596000	Morenocio dentón	20	3	
0305597000	Lanzón	20	5	
0305598000	Babosa o espinoso de marea, incluidos los juveniles muy pequeños	20	0	
0305599000	Los demás	20	5	
0305610000	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	20	3	
0305620000	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	20	5	
0305631000	Anchoa fermentada en sal	20	10	
0305639000	Los demás	20	5	
0305691000	Salmones	20	5	
0305692000	Truchas	20	10	
0305693000	Pez sable	20	5	
0305694000	Sardinas	20	3	
0305695000	Caballas	20	10	
0305696000	Corvina amarilla	20	10	
0305697000	Jurel	20	10	
0305698000	Paparda (incluida la aguja)	20	0	
0305699000	Los demás	20	3	
0306110000	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	20	3	
0306120000	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)	20	3	
0306131000	Pelados	20	5	
0306139000	Los demás	20	10	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/99

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0306141000	Carne de cangrejo	20	10	
0306142000	Centollas	20	3	
0306143000	Cangrejo azul	14	10	
0306149000	Los demás	14	10	
0306190000	Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana	20	10	
0306210000	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	20	3	
0306220000	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)	20	3	
0306231000	Vivos, frescos o refrigerados	20	3	
0306232000	Secos	20	3	
0306233000	Salados o en salmuera	50 % o 363 KRW/kg (el mayor de estos importes)	10	
0306241010	Cangrejo azul	20	10	
0306241020	Cangrejo de la nieve	20	10	
0306241090	Los demás	20	10	
0306242000	Secos	20	5	
0306243000	Salados o en salmuera	20	10	
0306291000	Vivos, frescos o refrigerados	20	10	
0306292000	Secos	20	10	
0306293000	Salados o en salmuera	20	5	
0307101011	Para siembra	0	0	
0307101019	Los demás	5	3	
0307101090	Los demás	20	5	
0307102000	Congelados	20	5	
0307103000	Secos	20	5	
0307104000	Salados o en salmuera	20	3	
0307210000	Vivos, frescos o refrigerados	20	10	
0307291000	Congelados	20	10	
0307292000	Secos	20	10	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0307293000	Salados o en salmuera	20	3	
0307310000	Vivos, frescos o refrigerados	20	7	
0307391000	Congelados	20	10	
0307392000	Secos	20	10	
0307399000	Los demás	20	5	
0307411000	Jibias	10	5	
0307412000	Calamares y potas	10	10	
0307491010	Jibias	10	10	
0307491020	Calamares y potas	22	E	
0307492000	Salados o en salmuera	10	10	
0307493000	Secos	10	10	
0307511000	Choco	20	7	
0307512000	Pulpo membranoso	20	10	
0307519000	Los demás	20	10	
0307591010	Pulpo	20	10	
0307591020	Choco	20	10	
0307591030	Pulpo membranoso	20	10	
0307591090	Los demás	20	3	
0307592000	Secos	20	10	
0307599000	Los demás	20	5	
0307600000	Caracoles (excepto los de mar)	20	0	
0307911110	Larvas de chirla mercenaria	20	3	
0307911190	Los demás	20	5	
0307911200	Oreja de mar	20	7	
0307911300	Caracoles <i>Trochidae</i>	20	10	
0307911410	Para siembra	0	0	
0307911490	Los demás	20	3	
0307911510	Para siembra	0	0	
0307911590	Los demás	20	7	
0307911600	Berberechos	20	10	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/101

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0307911700	Aductores de moluscos	20	10	
0307911800	Almejas japonesas	20	10	
0307911910	Almejas de estuario	20	3	
0307911990	Los demás	20	10	
0307919010	Erizos de mar	20	5	
0307919020	Pepinos de mar	20	3	
0307919031	Para siembra	0	0	
0307919039	Los demás	20	5	
0307919040	Medusas	20	5	
0307919090	Los demás	20	10	
0307991110	Berberchos	20	10	
0307991120	Almejas <i>Mactridae</i>	20	10	
0307991130	Almejas japonesas	20	10	
0307991140	Aductores de moluscos	20	10	
0307991150	Moluscos <i>Arcidae</i>	20	7	
0307991160	Caracoles <i>Trochidae</i> (congelados)	20	10	
0307991190	Los demás	20	10	
0307991910	Pepinos de mar	20	3	
0307991920	Ascidias	20	7	
0307991990	Los demás	20	10	
0307992110	Almejas <i>Mactridae</i>	20	10	
0307992120	Aductores de moluscos	20	10	
0307992130	Almejas japonesas	20	10	
0307992190	Los demás	20	7	
0307992920	Pepinos de mar	20	3	
0307992930	Ascidias	20	5	
0307992990	Los demás	20	5	
0307993110	Almejas <i>Mactridae</i>	20	5	
0307993120	Almejas japonesas	20	10	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0307993130	Caracoles <i>Trochidae</i> (salados o en salmuera)	20	3	
0307993190	Los demás	20	10	
0307993910	Erizos de mar	20	3	
0307993920	Pepinos de mar	20	3	
0307993930	Medusas	20	0	
0307993990	Los demás	20	5	
0401100000	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	36	15	
0401200000	Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso	36	15	
0401301000	Nata (crema) congelada	36	10	
0401309000	Las demás	36	13	
0402101010	Leche desnatada en polvo	176	Véase el apartado 6 del apéndice 2-A-1	
0402101090	Las demás	176	Véase el apartado 6 del apéndice 2-A-1	
0402109000	Las demás	176	Véase el apartado 6 del apéndice 2-A-1	
0402211000	Leche entera en polvo	176	Véase el apartado 6 del apéndice 2-A-1	
0402219000	Las demás	176	Véase el apartado 6 del apéndice 2-A-1	
0402290000	Las demás	176	Véase el apartado 6 del apéndice 2-A-1	
0402911000	Leche evaporada	89	Véase el apartado 6 del apéndice 2-A-1	
0402919000	Las demás	89	Véase el apartado 6 del apéndice 2-A-1	
0402991000	Leche evaporada edulcorada	89	Véase el apartado 6 del apéndice 2-A-1	
0402999000	Las demás	89	Véase el apartado 6 del apéndice 2-A-1	
0403101000	Líquido	36	10	
0403102000	Congelado	36	10	
0403109000	Los demás	36	10	
0403901000	Suero de mantequilla (de manteca)	89	Véase el apartado 6 del apéndice 2-A-1	
0403902000	Leche y nata (crema) cuajadas	36	10	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/103

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0403903000	Kéfir	36	10	
0403909000	Las demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas	36	10	
0404101010	Lactosuero en polvo	49,5		
	– Para piensos	49,5	0	
	– Los demás	49,5	Véase el apartado 7 del apéndice 2-A-1	
0404101090	Los demás	49,5		
	– Para piensos	49,5	0	
	– Los demás	49,5	Véase el apartado 7 del apéndice 2-A-1	
0404102110	Sin lactosa	49,5		
	– Para piensos	49,5	0	
	– Los demás	49,5	Véase el apartado 7 del apéndice 2-A-1	
0404102120	Desmineralizado	49,5		
	– Para piensos	49,5	0	
	– Los demás	49,5	Véase el apartado 7 del apéndice 2-A-1	
0404102130	Concentrados de proteínas del lactosuero	49,5		
	– Para piensos	49,5	0	
	– Los demás	49,5	Véase el apartado 7 del apéndice 2-A-1	
0404102190	Los demás	49,5		
	– Para piensos	49,5	0	
	– Los demás	49,5	Véase el apartado 7 del apéndice 2-A-1	
0404102900	Los demás	49,5		
	– Para piensos	49,5	0	
	– Los demás	49,5	Véase el apartado 7 del apéndice 2-A-1	
0404900000	Los demás	36	10	
0405100000	Mantequilla (manteca)	89	Véase el apartado 8 del apéndice 2-A-1	
0405200000	Pastas lácteas para untar	8	0	
0405900000	Las demás	89	Véase el apartado 8 del apéndice 2-A-1	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0406101000	Queso fresco	36	Véase el apartado 9 del apéndice 2-A-1	
0406102000	Requesón	36	10	
0406200000	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	36	Véase el apartado 9 del apéndice 2-A-1	
0406300000	Queso fundido (excepto el rallado o en polvo)	36	Véase el apartado 9 del apéndice 2-A-1	
0406400000	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	36	10	
0406900000	Los demás quesos	36		
	- Cheddar	36	Véase el apartado 9 del apéndice 2-A-1	
	- Los demás	36	Véase el apartado 9 del apéndice 2-A-1	
0407001010	Huevos para incubar de raza pura	27	10	
0407001090	Los demás	27	15	
0407009000	Los demás	27	10	
0408110000	Secas	27	13	
0408190000	Las demás	27	13	
0408910000	Secas	27	10	
0408991000	De gallo o gallina	41,6	15	
0408999000	Los demás	27	10	
0409000000	Miel natural	243 % o 1 864 KRW/kg (el mayor de estos importes)	Véase el apartado 10 del apéndice 2-A-1	
0410001000	Huevos de tortuga	8	0	
0410002000	Nidos de salangana	8	0	
0410003000	Jalea real	8	10	
0410009000	Los demás	8	0	
0501000000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	3	0	
0502100000	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	3	0	
0502902000	Pelos de cabra	3	0	
0502909000	Los demás	3	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/105

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0504001010	De bovinos	27	15	
0504001090	Los demás	27	13	
0504002000	Vejigas	27	10	
0504003000	Estómagos	27	15	
0505100000	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	3	5	
0505901000	Polvo de plumas	5	0	
0505909000	Los demás	5	5	
0506100000	Oseína y huesos acidulados	3	0	
0506901010	De tigre	3	0	
0506901020	De bovino	9	0	
0506901090	Los demás	3	0	
0506902000	Polvo de huesos	25,6	10	
0506909000	Los demás	3	0	
0507101000	Marfil de elefante	8	0	
0507102000	Cuernos de rinoceronte	8	0	
0507109000	Los demás	8	0	
0507901110	Enteros	20	15	
0507901190	Los demás	20	15	
0507901200	Astas	20	15	
0507902010	Concha (caparazón) y placas de tortuga	8	0	
0507902020	Ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas)	8	0	
0507902030	Caparazones y escamas de pangolín	8	0	
0507902040	Pezuñas y garras (incluidas las uñas)	8	0	
0507902090	Los demás	8	0	
0508001000	Coral	8	0	
0508002010	Conchas de nácar	8	0	
0508002020	Conchas de oreja de mar	8	0	
0508002030	Valvas de ostras	8	0	
0508002040	Conchas de caracoles	8	0	
0508002050	Conchas de <i>Trochus</i>	8	0	
0508002060	Conchas de agaya	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0508002070	Conchas de moluscos de agua dulce (<i>Megaloniaia nervosa</i> , <i>Ambemapplicata</i> , <i>Quadrula quadrula</i> spp.)	8	0	
0508002090	Los demás	8	0	
0508009000	Los demás	8	0	
0510001000	Ámbar gris	8	0	
0510002000	Castóreo	8	0	
0510003000	Almizcle	8	0	
0510004000	Cálculos biliares	8	0	
0510005000	<i>Pteropi faeces</i>	8	0	
0510009010	Páncreas	8	0	
0510009020	Bilis	8	0	
0510009030	Geco	8	0	
0510009090	Los demás	8	0	
0511100000	Semen de bovino	0	0	
0511911010	Huevos de artemia	8	0	
0511911090	Los demás	8	0	
0511912000	Desperdicios de pescado	5	3	
0511919000	Los demás	8	5	
0511991000	Sangre de animales	8	0	
0511992010	Semen de porcino	0	0	
0511992090	Los demás	0	0	
0511993010	De bovino	18	0	
0511993020	De porcino	18	0	
0511993090	Los demás	0	0	
0511994000	Tendones	18	10	
0511995011	Acondicionados	3	0	
0511995019	Los demás	3	0	
0511995020	Desperdicios de crin	3	0	
0511996000	Esponjas naturales de origen animal	8	0	
0511999010	Huevos de gusanos de seda	18	0	
0511999020	Crisálidas de gusanos de seda	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/107

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0511999030	Animales muertos, excepto los productos derivados de animales muertos del capítulo 3	8	0	
0511999040	Recortes y otros desperdicios similares de piel en bruto	8	0	
0511999090	Los demás	8	0	
0601101000	De tulipanes	8	0	
0601102000	De lirios	4	0	
0601103000	De dalias	8	0	
0601104000	De jacintos	8	0	
0601105000	De gladiolos	8	0	
0601106000	De iris	8	0	
0601107000	De fresas	8	0	
0601108000	De narcisos	8	0	
0601109000	Los demás	8	0	
0601201000	De tulipanes	8	0	
0601202000	De lirios	8	0	
0601203000	De dalias	8	0	
0601204000	De jacintos	8	0	
0601205000	De gladiolos	8	0	
0601206000	Plantas y raíces de achicoria	8	0	
0601207000	De iris	8	0	
0601208000	De fresas	8	0	
0601209010	De narcisos	8	0	
0601209090	Los demás	8	0	
0602101000	De árboles frutales	8	0	
0602109000	Los demás	8	5	
0602201000	Manzanos	18	0	
0602202000	Perales	18	0	
0602203000	Melocotoneros	18	0	
0602204000	Vid	8	0	
0602205000	Caquis	8	0	
0602206000	Cítricos	18	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0602207010	Castaños	8	10	
0602207020	Avellanos	8	10	
0602207030	Pinos coreanos	8	10	
0602209000	Los demás	8	10	
0602300000	Rododendros y azaleas, incluso injertados	8	10	
0602400000	Rosales, incluso injertados	8	0	
0602901010	Orquídeas u <i>Orchis</i>	8	0	
0602901020	Claveles	8	0	
0602901030	<i>Guzmania</i> Empire	8	0	
0602901040	Gypsophilas	8	0	
0602901050	Crisantemos	8	0	
0602901060	Cactus	8	0	
0602901090	Los demás	8	0	
0602902011	Para bonsái	8	10	
0602902019	Los demás	8	10	
0602902020	Alerces	8	10	
0602902030	<i>Cryptomeria</i>	8	10	
0602902040	Ciprés japonés	8	10	
0602902050	Rigi-taeda	8	10	
0602902061	Para bonsái	8	10	
0602902069	Los demás	8	10	
0602902071	Para bonsái	8	10	
0602902079	Los demás	8	10	
0602902081	Para bonsái	8	10	
0602902089	Los demás	8	10	
0602902091	Para bonsái	8	10	
0602902099	Los demás	8	10	
0602909010	Arbustos de peonía	8	10	
0602909020	Arbustos de camelia	8	10	
0602909030	Zarzamoras	18	0	
0602909040	Micelios	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/109

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0602909090	Los demás	8	0	
0603110000	Rosas	25	0	
0603120000	Claveles	25	0	
0603131000	<i>Cymbidium</i>	25	0	
0603132000	<i>Phalaenopsis</i>	25	5	
0603139000	Los demás	25	5	
0603140000	Crisantemos	25	0	
0603191000	Tulipanes	25	0	
0603192000	Gladiolos	25	0	
0603193000	Lirios	25	0	
0603194000	Gypsophila	25	0	
0603199000	Los demás	25	5	
0603900000	Los demás	25	5	
0604100000	Musgos y líquenes	8	10	
0604911010	Hojas de ginkgos	8	10	
0604911090	Los demás	8	10	
0604919000	Los demás	8	0	
0604990000	Los demás	8	0	
0701100000	Para siembra	304	10	
0701900000	Los demás	304	E	
0702000000	Tomates, frescos o refrigerados	45	7	
0703101000	Cebollas	135 % o 180 KRW/kg (el mayor de estos importes)	E	
0703102000	Chalotes	27	0	
0703201000	Pelados	360 % o 1 800 KRW/kg (el mayor de estos importes)	E	
0703209000	Los demás	360 % o 1 800 KRW/kg (el mayor de estos importes)	E	
0703901000	Puerros	27	0	
0703909000	Los demás	27	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0704100000	Coliflores y brécoles («broccoli»)	27	5	
0704200000	Coles (repollitos) de Bruselas	27	10	
0704901000	Coles	27	0	
0704902000	Coles chinas	27	5	
0704909000	Los demás	27	0	
0705110000	Lechugas repolladas	45	10	
0705190000	Las demás	45	10	
0705210000	Endibia witloof (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>)	8	0	
0705290000	Las demás	8	0	
0706101000	Zanahorias	30 % o 1 34 KRW/kg (el mayor de estos importes)	5	
0706102000	Nabos	27	0	
0706901000	Rábanos	30	10	
0706902000	Wasabi y rábano rusticano	27	0	
0706903000	<i>Codonopsis</i>	27	5	
0706904000	<i>Platycodon grandiflorum</i>	27	5	
0706909000	Los demás	27	5	
0707000000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	27	0	
0708100000	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	27	5	
0708200000	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	27	5	
0708900000	Las demás	27	5	
0709200000	Espárragos	27	0	
0709300000	Berenjenas	27	0	
0709400000	Apio, excepto el apionabo	27	0	
0709517000	Hongos cultivados (<i>Agaricus bisporus</i>)	30	10	
0709519000	Las demás	30	10	
0709591000	Seta del pino	30	10	
0709592000	Seta del roble	45 % o 1 625 KRW/kg (el mayor de estos importes)	15	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/111

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0709593000	Hongos Ling chiu	30	10	
0709594000	Champiñón ostra	30	10	
0709595000	Hongos de invierno	30	10	
0709596000	Trufas	27	10	
0709599000	Los demás	30	10	
0709601000	Pimientos dulces (en forma de campana)	270 % o 6 210 KRW/kg (el mayor de estos importes)	E	
0709609000	Los demás	270 % o 6 210 KRW/kg (el mayor de estos importes)	E	
0709700000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	27	0	
0709901000	Helechos	30	10	
0709902000	Helechos florecidos	27	10	
0709903000	Calabazas	27	0	
0709909000	Los demás	27	10	
0710100000	Patatas (papas)	27	5	
0710210000	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	27	5	
0710220000	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)	27	5	
0710290000	Las demás	27	5	
0710300000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	27	0	
0710400000	Maíz dulce	30	5	
0710801000	Cebollas	27	12	
0710802000	Ajos	27	15	
0710803000	Brotes de bambú	27	10	
0710804000	Zanahorias	27	5	
0710805000	Helechos	30	10	
0710806000	Seta del pino	27	12	
0710807000	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	27	15	
0710809000	Las demás	27	0	
0710900000	Mezclas de hortalizas	27	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0711200000	Aceitunas	27	0	
0711400000	Pepinos y pepinillos	30	10	
0711510000	Hongos del género <i>Agaricus</i>	30	10	
0711591000	Trufas	27	10	
0711599000	Las demás	30	10	
0711901000	Ajos	360 % o 1 800 KRW/kg (el mayor de estos importes)	E	
0711903000	Brotes de bambú	27	10	
0711904000	Zanahorias	30	10	
0711905010	Helechos	30	12	
0711905020	Helechos florecidos	27	10	
0711905091	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	270 % o 6 210 KRW/kg (el mayor de estos importes)	E	
0711905099	Las demás	27	0	
0711909000	Mezclas de hortalizas	27	0	
0712200000	Cebollas	135 % o 180 KRW/kg (el mayor de estos importes)	E	
0712311000	Hongos cultivados (<i>Agaricus bisporus</i>)	30	5	
0712319000	Las demás	30 % o 1 218 KRW/kg (el mayor de estos importes)	5	
0712320000	Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.)	30 % o 1 218 KRW/kg (el mayor de estos importes)	10	
0712330000	Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.)	30 % o 1 218 KRW/kg (el mayor de estos importes)	10	
0712391010	Seta del pino	30	12	
0712391020	Seta del roble	45 % o 1 625 KRW/kg (el mayor de estos importes)	15	
0712391030	Hongos Ling chiu	30 % o 842 KRW/kg (el mayor de estos importes)	10	
0712391040	Champiñón ostra	30	10	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/113

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0712391050	Hongos de invierno	30	10	
0712391090	Los demás	30 % o 1 218 KRW/kg (el mayor de estos importes)	0	
0712392000	Trufas	27	10	
0712901000	Ajos	360 % o 1 800 KRW/kg (el mayor de estos importes)	E	
0712902010	Helechos	30 % o 1 807 KRW/kg (el mayor de estos importes)	10	
0712902020	Rábanos	30	7	
0712902030	Cebolletas	30 % o 1 159 KRW/kg (el mayor de estos importes)	7	
0712902040	Zanahorias	30 % o 864 KRW/kg (el mayor de estos importes)	7	
0712902050	Calabazas	30	10	
0712902060	Coles	30	10	
0712902070	Tallos de taro	30	10	
0712902080	Tallos de boniato	30	7	
0712902091	Maíz dulce para siembra	370	5	
0712902092	Maíz dulce, excepto para siembra	370	13	
0712902093	Patatas (papas)	27	5	
0712902094	Helechos florecidos	30 % o 1 446 KRW/kg (el mayor de estos importes)	10	
0712902095	Codonopsis	30	7	
0712902099	Los demás	30	7	
0712909000	Mezclas de hortalizas	27	0	
0713101000	Para siembra	27	5	
0713102000	Para piensos	0	0	
0713109000	Las demás	27	0	
0713200000	Garbanzos	27	5	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0713311000	Para siembra	607,5	5	
0713319000	Las demás	607,5	15	
0713321000	Para siembra	420,8	5	
0713329000	Las demás	420,8	15	
0713331000	Para siembra	27	5	
0713339000	Las demás	27	10	
0713390000	Las demás	27	7	
0713400000	Lentejas	27	5	
0713500000	Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>)	27	5	
0713900000	Las demás	27	5	
0714101000	Frescas	887,4	15	
0714102010	Peladuras	887,4	13	
0714102020	<i>Pellets</i>	887,4	10	
0714102090	Las demás	887,4	15	
0714103000	Refrigeradas	887,4	15	
0714104000	Congeladas	45	5	
0714201000	Frescas	385 % o 338 KRW/kg (el mayor de estos importes)	13	
0714202000	Secas	385	13	
0714203000	Refrigeradas	385	13	
0714204000	Congeladas	45	10	
0714209000	Las demás	385	13	
0714901010	Congelados	45	10	
0714901090	Los demás	18	10	
0714909010	Congelados	45	5	
0714909090	Los demás	385	13	
0801110000	Secos	30	0	
0801190000	Los demás	30	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/115

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0801210000	Con cáscara	30	0	
0801220000	Sin cáscara	30	0	
0801310000	Con cáscara	8	0	
0801320000	Sin cáscara	8	0	
0802110000	Con cáscara	8	0	
0802120000	Sin cáscara	8	0	
0802210000	Con cáscara	8	7	
0802220000	Sin cáscara	8	10	
0802310000	Con cáscara	45	15	
0802320000	Sin cáscara	30	6	
0802401000	Con cáscara	219,4 % o 1 470 KRW/kg (el mayor de estos importes)	15	
0802402000	Sin cáscara	219,4 % o 1 470 KRW/kg (el mayor de estos importes)	15	
0802500000	Pistachos	30	0	
0802600000	Nueces de macadamia	30	7	
0802901010	Con cáscara	566,8 % o 2 664 KRW/kg (el mayor de estos importes)	15	
0802901020	Sin cáscara	566,8 % o 2 664 KRW/kg (el mayor de estos importes)	15	
0802902010	Con cáscara	27,0 % o 803 KRW/kg (el mayor de estos importes)	10	
0802902020	Sin cáscara	27,0 % o 803 KRW/kg (el mayor de estos importes)	10	
0802909000	Los demás	30	7	
0803000000	Bananas o plátanos, frescos o secos	30	5	
0804100000	Dátiles	30	10	
0804200000	Higos	30	7	
0804300000	Piñas (ananás)	30	10	
0804400000	Aguacates (paltas)	30	2	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0804501000	Guayabas	30	5	
0804502000	Mangos	30	10	
0804503000	Mangostanes	30	10	
0805100000	Naranjas	50	Véase el apartado 11 del apéndice 2-A-1	
0805201000 ⁽¹⁾	Cítricos coreanos	144	E	
0805209000 ⁽²⁾	Los demás	144	15	
0805400000	Toronjas o pomelos	30	5	
0805501000	Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>)	30	2	
0805502010	<i>Citrus aurantifolia</i>	30	10	
0805502020	<i>Citrus latifolia</i>	144	0	
0805900000	Los demás	144	E	
0806100000	Frescas	45	S-A	
0806200000	Secas, incluidas las pasas	21	0	
0807110000	Sandías	45	12	
0807190000	Los demás	45	12	
0807200000	Papayas	30	0	
0808100000	Manzanas	45		
	– Variedad Fuji	45	20	Véase el anexo 3
	– Las demás	45	10	Véase el anexo 3
0808201000	Peras	45		
	– Variedad asiática	45	20	
	– Las demás	45	10	
0808202000	Membrillos	45	0	
0809100000	Albaricoques	45	7	
0809200000	Cerezas	24	0	
0809300000	Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	45	10	

⁽¹⁾ HSK 0805201000 incluye *Citrus Unshiu*.

⁽²⁾ HSK 0805209000 incluye mandarinas y clementinas.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/117

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0809401000	Ciruelas	45	10	
0809402000	Endrinas	45	0	
0810100000	Fresas (frutillas)	45	10	
0810200000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	45	12	
0810400000	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>	45	10	
0810500000	Kiwis	45	15	
0810600000	Duriones	45	0	
0810901000	Caquis	50	10	
0810902000	Caquis dulces	45	10	
0810903000	Azufaifas	611,5 % o 5 800 KRW/kg (el mayor de estos importes)	15	
0810905000	Umes (<i>Prunus mume</i>)	50	10	
0810909000	Los demás	45	10	
0811100000	Fresas (frutillas)	30	5	
0811200000	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	30	5	
0811901000	Castañas	30	15	
0811902000	Azufaifas	30	13	
0811903000	Piñones	30	15	
0811909000	Los demás	30	5	
0812100000	Cerezas	30	0	
0812901000	Fresas (frutillas)	30	0	
0812909000	Los demás	30	0	
0813100000	Albaricoques	45	0	
0813200000	Ciruelas	18	2	
0813300000	Manzanas	45	7	
0813401000	Caquis	50	10	
0813402000	Azufaifas	611,5 % o 5 800 KRW/kg (el mayor de estos importes)	15	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0813409000	Los demás	45	0	
0813500000	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo	45	0	
0814001000	Cortezas de agrios (cítricos)	30	0	
0814002000	Cortezas de melones o sandías	30	0	
0901110000	Sin descafeinar	2	0	
0901120000	Descafeinado	2	0	
0901210000	Sin descafeinar	8	5	
0901220000	Descafeinado	8	5	
0901901000	Cáscara y cascarilla de café	3	0	
0901902000	Sucedáneos del café que contengan café	8	5	
0902100000	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	513,6	18	
0902200000	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	513,6	18	
0902300000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	40	0	
0902400000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	40	0	
0903000000	Yerba mate	25	5	
0904110000	Sin triturar ni pulverizar	8	0	
0904120000	Triturada o pulverizada	8	0	
0904201000	Sin triturar ni pulverizar	270 % o 6 210 KRW/kg (el mayor de estos importes)	E	
0904202000	Triturados o pulverizados	270 % o 6 210 KRW/kg (el mayor de estos importes)	E	
0905000000	Vainilla	8	0	
0906110000	Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume)	8	0	
0906191000	Canela, excepto <i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume)	8	0	
0906192000	Flores del canelero	8	0	
0906201000	Canela	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/119

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
0906202000	Flores del canelero	8	0	
0907000000	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	8	0	
0908100000	Nuez moscada	8	0	
0908200000	Macis	8	0	
0908300000	Amomos y cardamomos	8	0	
0909100000	Semillas de anís o de badiana	8	0	
0909200000	Semillas de cilantro	8	0	
0909300000	Semillas de comino	8	0	
0909400000	Semillas de alcaravea	8	0	
0909500000	Semillas de hinojo; bayas de enebro	8	0	
0910100000	Jengibre	377,3 % o 931 KRW/kg (el mayor de estos importes)	18	
0910200000	Azafrán	8	0	
0910300000	Cúrcuma	8	0	
0910910000	Mezclas previstas en la nota 1 b) de este capítulo	8	0	
0910991000	Tomillo; hojas de laurel	8	0	
0910992000	Curri	8	0	
0910999000	Las demás	8	0	
1001100000	Trigo duro	3	0	
1001901000	Morcajo (tranquillón)	3	0	
1001909010	Para siembra	1,8	0	
1001909020	Para piensos	0	0	
1001909030	Para molinería	1,8	0	
1001909090	Los demás	1,8	0	
1002001000	Para siembra	108,7	3	
1002009000	Los demás	3	0	
1003001000	Cebada para cerveza	513	Véase el apartado 12 del apéndice 2-A-1	Véase el anexo 3
1003009010	Cebada sin descascarillar	324 % o 326 KRW/kg (el mayor de estos importes)	E	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
1003009020	Cebada pelada	299,7 % o 361 KRW/kg (el mayor de estos importes)	E	
1003009090	Las demás	299,7	13	
1004001000	Para siembra	554,8	5	
1004009000	Las demás	3	0	
1005100000	Para siembra	328	5	
1005901000	Para piensos	328	5	
1005902000	Palomitas de maíz	630	13	
1005909000	Los demás	328	13	
1006100000	Arroz con cáscara (arroz <i>paddy</i>)	—	X	
1006201000	No glutinoso	—	X	
1006202000	Glutinoso	—	X	
1006301000	No glutinoso	—	X	
1006302000	Glutinoso	—	X	
1006400000	Arroz partido	—	X	
1007001000	Para siembra	779,4	10	
1007009000	Los demás	3	0	
1008100000	Alforfón	256,1	15	
1008201010	Para siembra	18	5	
1008201090	Los demás	3	0	
1008209000	Los demás	3	0	
1008300000	Alpiste	3	0	
1008900000	Los demás cereales	800,3	15	
1101001000	De trigo	4,2	3	
1101002000	De morcajo (tranquillón)	5	0	
1102100000	Harina de centeno	5	0	
1102200000	Harina de maíz	5	0	
1102901000	Harina de cebada	260	10	
1102902000	Harina de arroz	—	X	
1102909000	Las demás	800,3	15	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/121

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
1103110000	De trigo	288,2	10	
1103130000	De maíz	162,9	10	
1103191000	De cebada	260	10	
1103192000	De avena	554,8	13	
1103193000	De arroz	—	X	
1103199000	Los demás	800,3	13	
1103201000	De trigo	288,2	10	
1103202000	De arroz	—	X	
1103203000	De cebada	260	10	
1103209000	Los demás	800,3	15	
1104120000	De avena	554,8	13	
1104191000	De arroz	—	X	
1104192000	De cebada	233	10	
1104199000	Los demás	800,3	15	
1104220000	De avena	554,8	13	
1104230000	De maíz	167	10	
1104291000	De lágrimas de Job	800,3	15	
1104292000	De cebada	126	10	
1104299000	Los demás	800,3	15	
1104301000	De arroz	5	10	
1104309000	Los demás	5	0	
1105100000	Harina, sémola y polvo	304	13	
1105200000	Copos, gránulos y pellets	304	10	
1106100000	De las hortalizas de la partida 0713	8	5	
1106201000	De raíces de maranta	8	5	
1106209000	Las demás	8	5	
1106300000	De los productos del capítulo 8	8	0	
1107100000	Sin tostar	269	Véase el apartado 12 del apéndice 2-A-1	Véase el anexo 3
1107201000	Ahumada	269	10	
1107209000	Las demás	27	5	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
1108110000	Almidón de trigo	50,9	5	
1108121000	Para productos alimentarios	226	15	
1108129000	Los demás	226	15	
1108130000	Fécula de patata (papa)	455	15	Véase el anexo 3
1108141000	Para productos alimentarios	455	15	
1108149000	Las demás	455	15	
1108191000	De boniato	241,2	15	
1108199000	Los demás	800,3	15	
1108200000	Inulina	800,3	15	
1109000000	Gluten de trigo, incluso seco	8	0	
1201001000	Para aceite de soja y torta oleaginosa	487 % o 956 KRW/kg (el mayor de estos importes)	5	
1201009010	Para habas germinadas	487 % o 956 KRW/kg (el mayor de estos importes)	E	
1201009090	Las demás	487 % o 956 KRW/kg (el mayor de estos importes)	E	
1202100000	Con cáscara	230,5	18	
1202200000	Sin cáscara, incluso quebrantados	230,5	18	
1203000000	Copra	3	0	
1204000000	Semilla de lino, incluso quebrantada	3	0	
1205101000	Semillas para forraje	0	0	
1205109000	Las demás	10	0	
1205901000	Semillas para forraje	0	0	
1205909000	Las demás	10	0	
1206000000	Semilla de girasol, incluso quebrantada	25	0	
1207200000	Semilla de algodón	3	0	
1207400000	Semilla de sésamo (ajonjolí)	630 % o 6 660 KRW/kg (el mayor de estos importes)	18	
1207500000	Semilla de mostaza	3	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/123

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
1207910000	Semilla de amapola (adormidera)	3	0	
1207991000	Semillas de <i>Perilla</i>	40 % o 410 KRW/kg (el mayor de estos importes)	10	
1207992000	Nueces de karité	3	0	
1207993000	Nueces y almendras de palma	3	0	
1207994000	Semillas de ricino	3	0	
1207995000	Semillas de cártamo	3	0	
1207999000	Las demás	3	0	
1208100000	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	3	0	
1208900000	Las demás	3	0	
1209100000	Semilla de remolacha azucarera	0	0	
1209210000	De alfalfa	0	0	
1209220000	De trébol (<i>Trifolium</i> spp.)	0	0	
1209230000	De festucas	0	0	
1209240000	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)	0	0	
1209250000	De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)	0	0	
1209291000	Semilla de altramuiz	0	0	
1209292000	Semilla de pasto de Sudán	0	0	
1209293000	Semillas de dátilo	0	0	
1209294000	Semillas de fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>)	0	0	
1209299000	Las demás	0	0	
1209300000	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0	0	
1209911010	Semillas de cebolla	0	0	
1209911090	Las demás	0	0	
1209912000	Semillas de rábano	0	0	
1209919000	Las demás	0	0	
1209991010	Semillas de <i>Quercus</i>	0	0	
1209991090	Las demás	0	0	
1209992000	Semillas de árboles frutales	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
1209993000	Semillas de tabaco	0	0	
1209994000	Semillas de césped	0	0	
1209999000	Las demás	0	0	
1210100000	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en <i>pellets</i>	30	10	
1210201000	Conos de lúpulo	30	0	
1210202000	Lupulino	30	0	
1211201100	<i>Ginseng</i> crudo	222,8	E	
1211201210	Raíces mayores	222,8	E	
1211201220	Cola de <i>ginseng</i>	222,8	E	
1211201240	Raíces menores	222,8	E	
1211201310	Raíces mayores	754,3	E	
1211201320	Cola de <i>ginseng</i>	754,3	E	
1211201330	Raíces menores	754,3	E	
1211202110	Polvo	18	15	
1211202120	Tabletas o cápsulas	18	10	
1211202190	Los demás	18	15	
1211202210	Polvo	754,3	15	Véase el anexo 3
1211202220	Tabletas o cápsulas	754,3	15	Véase el anexo 3
1211202290	Los demás	754,3	15	Véase el anexo 3
1211209100	Hojas y tallos de <i>ginseng</i>	754,3	15	
1211209200	Semillas de <i>ginseng</i>	754,3	15	
1211209900	Los demás	754,3	15	
1211300000	Hojas de coca	8	0	
1211400000	Paja de adormidera	8	0	
1211901000	<i>Aconiti tuber</i>	8	0	
1211902000	<i>Coptidis rhizoma</i>	8	0	
1211903000	<i>Polygalae radix</i>	8	0	
1211904000	<i>Fritillariae roylei bulbus</i>	8	0	
1211905000	<i>Eucommiae cortex</i>	8	0	
1211906000	Raíces de regaliz	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/125

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
1211909010	<i>Amomi semen</i>	8	0	
1211909020	<i>Zizyphi semen</i>	8	0	
1211909030	<i>Quisqualis fructus</i>	8	0	
1211909040	<i>Longanae arillus</i>	8	0	
1211909050	<i>Crataegi fructus</i>	8	0	
1211909060	<i>Nelumbo semen</i>	8	0	
1211909070	<i>Menta piperita</i>	8	0	
1211909080	<i>Zanthoxylum piperitum</i>	8	5	
1211909091	<i>Platycodon grandiflorum seco</i>	8	0	
1211909099	Los demás	8	0	
1212201010	Secos	20	5	
1212201020	Refrigerados	20	3	
1212201030	Congelados	10	3	
1212201090	Los demás	20	5	
1212202010	Secos	20	10	
1212202020	Salados	20	5	
1212202030	Refrigerados	20	5	
1212202040	Congelados	45	5	
1212202090	Los demás	20	5	
1212203010	Secos	20	5	
1212203020	Refrigerados	20	5	
1212203030	Congelados	45	7	
1212203090	Los demás	20	3	
1212204010	Frescos	20	3	
1212204020	Refrigerados	20	3	
1212204030	Congelados	45	5	
1212204090	Los demás	20	3	
1212205010	Salados	20	5	
1212205020	Refrigerados	20	5	
1212205030	Congelados	45	5	
1212205090	Los demás	20	5	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
1212206010	Congelados	45	3	
1212206090	Los demás	20	3	
1212207011	Congelados	45	3	
1212207019	Los demás	20	3	
1212207021	Congelados	45	3	
1212207029	Los demás	20	3	
1212207031	Congelados	45	3	
1212207039	Los demás	20	3	
1212208011	Congelados	45	3	
1212208019	Los demás	20	3	
1212208021	Congelados	45	3	
1212208029	Los demás	20	3	
1212208031	Congelados	45	0	
1212208039	Los demás	20	0	
1212209011	Congelados	45	0	
1212209019	Los demás	20	0	
1212209091	Congelados	45	5	
1212209099	Los demás	20	5	
1212910000	Remolacha azucarera	3	0	
1212991000	Raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>	8	0	
1212992000	Tubérculo de kuyaku	8	0	
1212993000	Polen	8	0	
1212994000	Caña de azúcar	3	0	
1212995000	Algarrobas, incluidas las semillas de algarroba (garrofin)	20	0	
1212996000	Huesos (carozos) y almendras de albaricoque, melocotón (incluida la nectarina) o ciruela	8	0	
1212999000	Los demás	8	0	
1213000000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en <i>pellets</i>	8	5	
1214101000	Para piensos	1	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/127

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
1214109000	Los demás	10	0	
1214901000	Raíces forrajeras	100,5	15	
1214909011	Para piensos	1	5	
1214909019	Los demás	18	5	
1214909090	Los demás	100,5	15	
1301200000	Goma arábica	3	0	
1301901000	Oleorresinas	3	0	
1301902010	Goma laca	3	0	
1301902090	Los demás	3	0	
1301909000	Los demás	3	0	
1302110000	Opio	8	0	
1302120000	De regaliz	8	0	
1302130000	De lúpulo	30	0	
1302191110	Extracto de <i>ginseng</i> blanco	20	13	
1302191120	Extracto de <i>ginseng</i> blanco en polvo	20	13	
1302191190	Los demás	20	10	
1302191210	Extracto de <i>ginseng</i> rojo	754,3	15	Véase el anexo 3
1302191220	Extracto de <i>ginseng</i> rojo en polvo	754,3	15	Véase el anexo 3
1302191290	Los demás	754,3	15	Véase el anexo 3
1302191900	Los demás	20	10	
1302192000	Líquido de la cáscara del anacardo	8	0	
1302193000	Laca natural	8	5	
1302199010	Jugos y extractos de áloe	8	0	
1302199020	Extracto de cola	8	0	
1302199091	Oleorresina de vainilla o extracto de vainilla	8	0	
1302199099	Los demás	8	0	
1302200000	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	8	0	
1302311000	Agar-agar en cintas	8	3	
1302312000	Agar-agar en polvo	8	5	
1302319000	Los demás	8	5	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
1302320000	Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	8	0	
1302390000	Los demás	8	0	
1401101000	Bambú <i>Phyllostachys</i>	8	5	
1401102000	Bambú crudo	8	5	
1401109000	Los demás	8	5	
1401201000	Hendido o ahilado	8	5	
1401209000	Los demás	8	5	
1401901000	Corteza de raíces de maranta	8	5	
1401909000	Los demás	8	5	
1404200000	Línteres de algodón	3	0	
1404901000	Semillas duras, pepitas, cáscaras y nueces para tallar (por ejemplo: nuez de corozo)	3	10	
1404902010	Corteza de morera del papel	3	10	
1404902020	Corteza de <i>Edgeworthia papyrifera</i>	3	10	
1404902090	Los demás	3	10	
1404903010	Hojas de <i>Quercus dentata</i>	5	5	
1404903020	Hojas de <i>Smilax china</i>	5	5	
1404903090	Los demás	5	5	
1404904000	Materiales vegetales de los utilizados principalmente para relleno o acolchado (por ejemplo, miraguano, crin vegetal y crin marina), incluso en capas con soporte o sin él	3	10	
1404905000	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces	3	10	
1404906010	Agallas	3	10	
1404906020	Pieles de almendra	3	10	
1404906090	Los demás	3	10	
1404909000	Los demás	3	0	
1501001010	Con un grado de acidez inferior o igual a 1	3	0	
1501001090	Los demás	3	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/129

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
1501002000	Grasas de ave	3	0	
1502001010	Con un grado de acidez inferior o igual a 2	2	0	
1502001090	Los demás	2	0	
1502009000	Los demás	3	0	
1503002000	Aceite de manteca de cerdo	3	0	
1503009000	Los demás	3	0	
1504101000	Aceite de hígado de tiburón y sus fracciones	3	3	
1504109000	Los demás	3	3	
1504200000	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	3	5	
1504301000	Aceite o grasa de ballena y sus fracciones	3	0	
1504309000	Los demás	3	0	
1505001000	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	3	0	
1505009000	Los demás	3	0	
1506001000	Aceite de pie de buey y sus fracciones	3	0	
1506009000	Los demás	3	0	
1507100000	Aceite en bruto, incluso desgomado	5,4	10	
1507901000	Aceite refinado	5,4	5	
1507909000	Los demás	8	5	
1508100000	Aceite en bruto	27	7	
1508901000	Aceite refinado	27	5	
1508909000	Los demás	27	5	
1509100000	Virgen	8	5	
1509900000	Los demás	8	0	
1510000000	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509	8	0	
1511100000	Aceite en bruto	3	0	
1511901000	Oleína de palma	2	0	
1511902000	Estearina de palma	2	0	
1511909000	Los demás	2	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
1512111000	Aceite de girasol	10	0	
1512112000	Aceite de cártamo	8	0	
1512191010	Aceite de girasol	10	5	
1512191020	Aceite de cártamo	8	0	
1512199010	Aceite de girasol	10	0	
1512199020	Aceite de cártamo	8	5	
1512210000	Aceite en bruto, incluso sin gosipol	5,4	5	
1512291000	Aceite refinado	5,4	0	
1512299000	Los demás	8	5	
1513110000	Aceite en bruto	3	0	
1513191000	Aceite refinado	3	0	
1513199000	Los demás	3	0	
1513211000	Aceite de almendra de palma	5	0	
1513212000	Aceite de babasú	8	0	
1513291010	Aceite de almendra de palma	5	0	
1513291020	Aceite de babasú	8	0	
1513299000	Los demás	8	0	
1514110000	Aceite en bruto	8	10	
1514191000	Aceite refinado	10	5	
1514199000	Los demás	10	5	
1514911000	Los demás aceites de nabo (de nabina) o de colza	8	5	
1514912000	Aceite de mostaza	30	5	
1514991010	Los demás aceites de nabo (de nabina) o de colza	10	5	
1514991020	Aceite de mostaza	30	5	
1514999000	Los demás	10	5	
1515110000	Aceite en bruto	8	0	
1515190000	Los demás	8	5	
1515210000	Aceite en bruto	8	5	
1515290000	Los demás	8	5	
1515300000	Aceite de ricino y sus fracciones	8	5	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/131

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
1515500000	Aceite de sésamo y sus fracciones	630 % o 12 060 KRW/kg (el mayor de estos importes)	18	
1515901000	Aceite de <i>Perilla</i> y sus fracciones	36	12	
1515909010	Aceite de salvado de arroz y sus fracciones	8	7	
1515909020	Aceite de camelia y sus fracciones	8	5	
1515909030	Aceite de jojoba y sus fracciones	8	5	
1515909040	Aceite de tung y sus fracciones	8	0	
1515909090	Los demás	8	5	
1516101000	Sebo de bovino y sus fracciones	8	0	
1516102000	Aceite o grasa de ballena y sus fracciones	8	0	
1516109000	Los demás	8	0	
1516201010	Aceite de cacahuete y sus fracciones	36	5	
1516201020	Aceite de girasol y sus fracciones	36	5	
1516201030	Aceite de nabo (de nabina) o de colza y su fracción	36	5	
1516201040	Aceite de <i>Perilla</i> y sus fracciones	36	12	
1516201050	Aceite de sésamo y sus fracciones	36	12	
1516202010	Aceite de coco (de copra) y sus fracciones	8	0	
1516202020	Aceite de palma y sus fracciones	8	0	
1516202030	Aceite de maíz y sus fracciones	8	5	
1516202040	Aceite de algodón y sus fracciones	8	5	
1516202050	Aceite de soja y sus fracciones	8	0	
1516202090	Los demás	8	5	
1517100000	Margarina, excepto la margarina líquida	8	3	
1517901000	Sucedáneos de la manteca de cerdo	8	0	
1517902000	Grasa alimentaria	8	3	
1517909000	Los demás	8	5	
1518001000	Aceite de ricino deshidratado	8	5	
1518002000	Aceite de soja (soya) epoxidado	8	5	
1518009000	Los demás	8	5	
1520000000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
1521101000	Cera de carnauba	8	0	
1521102000	Cera de palmera	8	0	
1521109000	Los demás	8	0	
1521901000	Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	8	3	
1521902000	Cera de abejas	8	0	
1521909000	Las demás	8	0	
1522001010	Natural	8	0	
1522001090	Los demás	8	0	
1522009000	Los demás	8	0	
1601001000	Salchichas	18	5	
1601009000	Los demás	30	5	
1602100000	Preparaciones homogeneizadas	30	15	
1602201000	En envases herméticamente cerrados	30	7	
1602209000	Los demás	30	7	
1602311000	En envases herméticamente cerrados	30	10	
1602319000	Los demás	30	7	
1602321010	Samge-tang ㉔	30	10	
1602321090	Los demás	30	10	
1602329000	Los demás	30	10	
1602391000	En envases herméticamente cerrados	30	10	
1602399000	Los demás	30	10	
1602411000	En envases herméticamente cerrados	30	5	
1602419000	Los demás	27	5	
1602421000	En envases herméticamente cerrados	30	5	
1602429000	Los demás	27	5	
1602491000	En envases herméticamente cerrados	30	6	
1602499000	Los demás	27	5	
1602501000	En envases herméticamente cerrados	72	15	
1602509000	Los demás	72	15	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/133

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
1602901000	En envases herméticamente cerrados	30	15	
1602909000	Los demás	30	15	
1603001000	Extractos de carne	30	10	
1603002000	Jugos de carne	30	15	
1603003000	Extractos de pescado	30	3	
1603004000	Jugos de pescado	30	3	
1603009000	Los demás	30	3	
1604111000	En envases herméticamente cerrados	20	5	
1604119000	Los demás	20	3	
1604121000	En envases herméticamente cerrados	20	5	
1604129000	Los demás	20	5	
1604131000	En envases herméticamente cerrados	20	3	
1604139000	Los demás	20	3	
1604141011	En aceite	20	10	
1604141012	Cocidos	20	10	
1604141019	Los demás	20	10	
1604141021	En aceite	20	10	
1604141022	Cocidos	20	10	
1604141029	Los demás	20	10	
1604141031	En aceite	20	10	
1604141032	Cocidos	20	10	
1604141039	Los demás	20	10	
1604149000	Los demás	20	10	
1604151000	En envases herméticamente cerrados	20	7	
1604159000	Los demás	20	7	
1604161000	En envases herméticamente cerrados	20	7	
1604169000	Los demás	20	7	
1604191010	Paparda	20	5	
1604191020	Jurel	20	5	
1604191030	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	20	5	
1604191090	Los demás	20	5	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
1604199010	Pez lima curado	20	3	
1604199090	Los demás	20	3	
1604201000	Pastas de pescado	20	3	
1604202000	Pescado marinado	20	3	
1604203000	Salchichas de pescado	20	3	
1604204010	Con sabor a cangrejo	20	3	
1604204090	Los demás	20	3	
1604209000	Los demás	20	5	
1604301000	Caviar	20	3	
1604302000	Sucedáneos del caviar	20	3	
1605101010	En envases herméticamente cerrados	20	3	
1605101020	Ahumado, excepto en envases herméticamente cerrados	20	3	
1605101090	Los demás	20	3	
1605109000	Los demás	20	5	
1605201000	En envases herméticamente cerrados	20	3	
1605209010	Ahumados	20	3	
1605209020	Empanados	20	3	
1605209090	Los demás	20	5	
1605301000	En envases herméticamente cerrados	20	3	
1605309000	Los demás	20	3	
1605401000	En envases herméticamente cerrados	20	3	
1605409000	Los demás	20	3	
1605901010	Ostras	20	3	
1605901020	Mejillones	20	5	
1605901030	Almeja japonesa	20	5	
1605901040	Berberechos	20	5	
1605901070	Caracoles Bai	20	5	
1605901080	Calamares y potas	20	3	
1605901091	Oreja de mar	20	3	
1605901092	Caracoles <i>Trochidae</i>	20	3	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/135

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
1605901099	Los demás	20	5	
1605902010	Calamares y potas	20	10	
1605902020	Caracoles Bai	20	5	
1605902030	Berberechos	20	5	
1605902090	Los demás	20	3	
1605909010	Calamares y potas condimentados	20	10	
1605909020	Pepinos de mar	20	3	
1605909030	Caracoles Bai	20	5	
1605909040	Mejillones	20	7	
1605909090	Los demás	20	5	
1701111000	De polarización igual o inferior a 98,5°	3	0	
1701112000	De polarización superior a 98,5°	3	0	
1701121000	De polarización igual o inferior a 98,5°	3	0	
1701122000	De polarización superior a 98,5°	3	0	
1701910000	Con adición de aromatizante o colorante	40	E	
1701990000	Los demás	40	16-A	Véase el anexo 3
1702111000	Lactosa	49,5	5	
1702119000	Jarabe de lactosa	20	10	
1702191000	Lactosa	49,5	5	
1702199000	Jarabe de lactosa	20	10	
1702201000	Azúcar de arce	8	5	
1702202000	Jarabe de arce	8	0	
1702301000	Glucosa	8	5	
1702302000	Jarabe de glucosa	8	5	
1702401000	Glucosa	8	5	
1702402000	Jarabe de glucosa	8	5	
1702500000	Fructosa químicamente pura	8	5	
1702601000	Fructosa	8	0	
1702602000	Jarabe de fructosa	8	5	
1702901000	Miel artificial	243	10	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
1702902000	Azúcar y melaza, caramelizados	8	0	
1702903000	Maltosa	8	5	
1702909000	Los demás	8	5	
1703101000	Para fabricar aguardientes	3	10	
1703109000	Los demás	3	0	
1703901000	Para fabricar aguardientes	3	10	
1703909000	Los demás	3	0	
1704100000	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	8	5	
1704901000	Extracto de regaliz, no como artículo de confitería	8	10	
1704902010	Caramelos de regaliz	8	5	
1704902020	Caramelos	8	5	
1704902090	Los demás	8	5	
1704909000	Los demás	8	5	
1801001000	Crudo	2	0	
1801002000	Tostado	8	0	
1802001000	Cáscara y cascarilla de cacao	8	0	
1802009000	Los demás	8	0	
1803100000	Sin desgrasar	5	0	
1803200000	Desgrasada total o parcialmente	5	0	
1804000000	Manteca, grasa y aceite de cacao	5	0	
1805000000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	5	0	
1806100000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	8	0	
1806201000	Chocolate y artículos de chocolate	8	5	
1806209010	Preparación de cacao con un contenido de leche en polvo superior o igual al 50 %	8	5	
1806209090	Los demás	8	5	
1806311000	Chocolate y artículos de chocolate	8	5	
1806319000	Los demás	8	5	
1806321000	Chocolate y artículos de chocolate	8	5	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/137

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
1806329000	Los demás	8	5	
1806901000	Chocolate y artículos de chocolate	8	5	
1806902111	De leche deshidratada preparada	36	12	
1806902119	Los demás	40	12	
1806902191	De harina de avena	8	0	
1806902199	Los demás	8	0	
1806902210	De harina de cebada	8	5	
1806902290	Los demás	—	X	
1806902910	De extracto de malta	30	5	
1806902920	De preparaciones alimenticias de mercancías de las partidas 0401 a 0404	36	10	
1806902991	De harina de avena	8	0	
1806902992	De harina de cebada	8	5	
1806902999	Los demás	—	X	
1806903010	De productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	5,4	0	
1806903091	Arroz en granos	8	10	
1806903099	Los demás	8	5	
1806909010	Preparación de cacaco con un contenido de leche en polvo superior o igual al 50 %	8	0	
1806909090	Los demás	8	0	
1901101010	Leche deshidratada preparada	36	Véase el apartado 13 del apéndice 2-A-1	
1901101090	Los demás	40	Véase el apartado 13 del apéndice 2-A-1	
1901109010	De harina de avena	8	5	
1901109090	Los demás	8	0	
1901201000	De harina de arroz	—	X	
1901202000	De harina de cebada	8	5	
1901209000	Los demás	—	X	
1901901000	Extracto de malta	30	5	
1901902000	Preparaciones alimenticias de mercancías de las partidas 0401 a 0404	36	10	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
1901909010	Harina de avena	8	5	
1901909091	De harina de arroz	—	X	
1901909092	De harina de cebada	8	0	
1901909099	Los demás	—	X	
1902111000	Espaguetis	8	5	
1902112000	Macarrones	8	5	
1902119000	Los demás	8	5	
1902191000	Fideos	8	0	
1902192000	Fideos chinos	45 % o 355 KRW/kg (el mayor de estos importes)	5	
1902193000	Naeng-myun 	8	5	
1902199000	Los demás	8	0	
1902200000	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	8	0	
1902301010	Ramen 	8	0	
1902301090	Los demás	8	0	
1902309000	Los demás	8	0	
1902400000	Cuscús	8	5	
1903001000	Tapioca	8	5	
1903009000	Los demás	8	5	
1904101000	Copos de maíz	5,4	0	
1904102000	Fritura de maíz	5,4	0	
1904103000	Arroz inflado	5,4	5	
1904109000	Los demás	5,4	0	
1904201000	Preparaciones del tipo Müsli	45	0	
1904209000	Los demás	5,4	0	
1904300000	Trigo bulgur	8	0	
1904901010	Arroz al vapor o cocido	50	10	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/139

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
1904901090	Los demás	8	10	
1904909000	Los demás	8	0	
1905100000	Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>	8	10	
1905200000	Pan de especias	8	10	
1905310000	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	8	5	
1905320000	Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes, wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>)	8	5	
1905400000	Pan tostado y productos similares tostados	8	5	
1905901010	Pan	8	5	
1905901020	Galletas hardtack	8	10	
1905901030	Pasteles y bizcochos	8	5	
1905901040	Galletas dulces y saladas	8	5	
1905901050	Productos de panadería a base de arroz	8	0	
1905901090	Los demás	8	5	
1905909010	Sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos	8	10	
1905909020	Papel de arroz	8	5	
1905909090	Los demás	8	0	
2001100000	Pepinos y pepinillos	30	0	
2001901000	Frutos y nueces	30	0	
2001909010	Chalotes	30	5	
2001909020	Tomates	30	5	
2001909030	Coliflores	30	5	
2001909040	Maíz dulce	30	5	
2001909050	Cebollino chino	30	5	
2001909060	Ajos	30	10	
2001909070	Cebollas	30	5	
2001909090	Los demás	30	5	
2002100000	Tomates enteros o en trozos	8	0	
2002901000	Puré de tomate (con un contenido de sólidos solubles igual o superior al 24 %)	5	0	
2002909000	Los demás	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2003104000	Hongos cultivados (<i>Agaricus bisporus</i>)	20	0	
2003109000	Los demás	20	7	
2003200000	Trufas	20	10	
2003901000	Seta del roble	20	15	
2003902000	Seta del pino	20	15	
2003909000	Los demás	20	0	
2004100000	Patatas (papas)	18	0	
2004901000	Maíz dulce	30	5	
2004909000	Los demás	30	0	
2005101000	Puré de maíz para bebés	20	5	
2005109000	Los demás	20	5	
2005201000	Croquetas preparadas a partir de copos	20	7	
2005209000	Los demás	20	5	
2005400000	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	20	5	
2005511000	De judías verdes pequeñas	20	5	
2005512000	De judías rojas pequeñas	20	5	
2005519000	Los demás	20	5	
2005591000	De judías verdes pequeñas	20	5	
2005592000	De judías rojas pequeñas	20	5	
2005599000	Los demás	20	5	
2005600000	Espárragos	20	10	
2005700000	Aceitunas	20	5	
2005800000	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	15	5	
2005910000	Brotes de bambú	20	10	
2005991000	Kim-chi 	20	5	
2005992000	<i>Choucroute</i>	20	0	
2005999000	Los demás	20	0	
2006001000	Marrons glacés	30	15	
2006002000	Piñas (ananás)	30	5	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/141

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2006003000	Jengibre	30	5	
2006004000	Raíces de lotos	30	5	
2006005000	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	20	5	
2006006010	Judías sin cáscara	20	5	
2006006090	Los demás	20	5	
2006007000	Espárragos	20	5	
2006008000	Aceitunas	20	5	
2006009010	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	15	0	
2006009020	Brotes de bambú	20	7	
2006009030	De otras hortalizas	20	5	
2006009090	Los demás	30	5	
2007100000	Preparaciones homogeneizadas	30	5	
2007911000	Confituras, jaleas y mermeladas	30	5	
2007919000	Las demás	30	5	
2007991000	Confituras, jaleas y mermeladas	30	7	
2007999000	Las demás	30	5	
2008111000	Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	50	10	
2008119000	Los demás	63,9	10	
2008191000	Castañas	50	15	
2008192000	Coco	45	0	
2008199000	Los demás	45	7	
2008200000	Piñas (ananás)	45	5	
2008301000	Yuzu (<i>Citrus junos</i>)	45	5	
2008309000	Los demás	45	5	
2008400000	Peras	45	7	
2008500000	Albaricoques	45	0	
2008600000	Cerezas	45	7	
2008701000	En recipientes herméticamente cerrados, con azúcar añadido	50	7	
2008709000	Los demás	45	5	
2008800000	Fresas (frutillas)	45	7	
2008910000	Palmitos	45	10	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2008921010	En recipientes herméticamente cerrados, con azúcar añadido	50	5	
2008921090	Los demás	45	5	
2008922000	Macedonia de fruta	45	5	
2008929000	Los demás	45	5	
2008991000	Uvas	45	5	
2008992000	Manzanas	45	5	
2008993000	Palomitas de maíz	45	7	
2008999000	Los demás	45	10	
2009110000	Congelados	54	3	
2009120000	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	54	5	
2009190000	Los demás	54	3	
2009210000	De valor Brix inferior o igual a 20	30	10	
2009290000	Los demás	30	7	
2009311000	Jugo de limón	50	5	
2009312000	Jugo de lima	50	5	
2009319000	Los demás	54	10	
2009391000	Jugo de limón	50	7	
2009392000	Jugo de lima	50	5	
2009399000	Los demás	54	10	
2009410000	De valor Brix inferior o igual a 20	50	5	
2009490000	Los demás	50	5	
2009500000	Jugo de tomate	30	5	
2009610000	De valor Brix inferior o igual a 30	45	0	
2009690000	Los demás	45	0	
2009710000	De valor Brix inferior o igual a 20	45	10	
2009790000	Los demás	45	7	
2009801010	Jugo de melocotón	50	10	
2009801020	Jugo de fresa (frutilla)	50	10	
2009801090	Los demás	50	7	
2009802000	Jugos de hortalizas	30	5	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/143

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2009901010	A base principalmente de jugo de naranja	50	7	
2009901020	A base principalmente de jugo de manzana	50	10	
2009901030	A base principalmente de jugo de uva	50	12	
2009901090	Los demás	50	7	
2009902000	De hortalizas	30	0	
2009909000	Los demás	50	10	
2101110000	Extractos, esencias y concentrados	8	5	
2101121000	Café instantáneo	8	5	
2101129010	Con leche, nata o sus sucedáneos	8	5	
2101129090	Los demás	8	5	
2101201000	Con azúcar, limón o sus sucedáneos	40	7	
2101209000	Los demás	40	7	
2101301000	De cebada	8	5	
2101309000	Los demás	8	5	
2102101000	Levadura de cerveza	8	0	
2102102000	Levadura de destilería	8	10	
2102103000	Levadura para panificación	8	5	
2102104000	Levadura de cultivo	8	0	
2102109000	Las demás	8	5	
2102201000	Levaduras muertas	8	5	
2102202000	Nulook 	8	10	
2102203010	En tabletas	8	0	
2102203090	Las demás	8	0	
2102204010	En tabletas	8	0	
2102204090	Las demás	8	5	
2102209000	Las demás	8	5	
2102300000	Polvos preparados para esponjar masas	8	0	
2103100000	Salsa de soja (soya)	8	5	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2103201000	Ketchup	8	0	
2103202000	Salsas de tomate	45	0	
2103301000	Harina de mostaza	8	0	
2103302000	Mostaza preparada	8	0	
2103901010	Pasta de judías	8	10	
2103901020	Pasta de judías chinas	8	10	
2103901030	Pasta de judías picantes	45	5	
2103901090	Las demás	45	5	
2103909010	Mayonesa	8	10	
2103909020	Curri instantáneo	45	5	
2103909030	Sazonadores compuestos	45	15	
2103909040	Maejoo ☞	16 % o 64 KRW/kg (el mayor de estos importes)	10	
2103909090	Los demás	45	15	
2104101000	De carne	18	7	
2104102000	De pescado	30	5	
2104103000	De hortalizas	18	5	
2104109000	Los demás	18	5	
2104200000	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	30	5	
2105001010	Que no contengan cacao	8	7	
2105001090	Las demás	8	7	
2105009010	Que no contengan cacao	8	5	
2105009090	Las demás	8	5	
2106101000	Tofu	8	5	
2106109010	Con un contenido de proteínas igual o superior al 48 % en peso	8	0	
2106109090	Las demás	8	0	
2106901010	Base para cola	8	0	
2106901020	Base para bebida de frutas	8	5	
2106901090	Las demás	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/145

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2106902000	Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos	8	0	
2106903011	Té de <i>ginseng</i>	8	10	
2106903019	Las demás	8	0	
2106903021	Té de <i>ginseng</i> rojo	754,3	10	
2106903029	Las demás	754,3	10	
2106904010	Alga <i>Porphyra</i>	8	5	
2106904090	Las demás	8	5	
2106909010	Crema para café	8	5	
2106909020	Preparaciones a base de mantequilla	8	7	
2106909030	Preparaciones utilizadas para la elaboración de helados	8	5	
2106909040	Autolizado de levadura y los demás extractos de levadura	8	5	
2106909050	Aromas en preparaciones	8	5	
2106909060	Harina de bellota	8	5	
2106909070	Preparaciones a base de aloe	8	5	
2106909080	De preparaciones (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, con un grado alcohólico volumétrico superior al 0,5 % vol	30	5	
2106909091	Preparaciones de jalea real y miel	8	10	
2106909099	Las demás	8	3	
2201100000	Agua mineral y agua gaseada	8	5	
2201901000	Hielo y nieve	8	10	
2201909000	Las demás	8	0	
2202101000	Con colorantes	8	0	
2202109000	Las demás	8	0	
2202901000	Bebidas a base de <i>ginseng</i>	8	5	
2202902000	Bebidas de jugos de frutas	9	0	
2202903000	Sikye ☞	8	10	
2202909000	Las demás	8	5	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2203000000	Cerveza de malta	30	7	
2204100000	Vino espumoso	15	0	
2204211000	Vino tinto	15	0	
2204212000	Vino blanco	15	0	
2204219000	Los demás	15	0	
2204291000	Vino tinto	15	0	
2204292000	Vino blanco	15	0	
2204299000	Los demás	15	0	
2204300000	Los demás mostos de uva	30	0	
2205100000	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15	10	
2205900000	Los demás	15	10	
2206001010	Sidra	15	0	
2206001020	Perada	15	0	
2206001090	Los demás	15	0	
2206002010	Cheongju ☞	15	0	
2206002020	Yakju ☞	15	0	
2206002030	Takju ☞	15	0	
2206002090	Los demás	15	0	
2206009010	«Wine cooler» (con adición de productos de las partidas 2009 o 2202, incluido el de uvas)	15	0	
2206009090	Los demás	15	0	
2207101000	Alcohol en bruto para bebidas	10	15	
2207109010	Alcohol fermentado para la elaboración de licores	270	15	See Annex 3
2207109090	Los demás	30	5	
2207200000	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	8	0	
2208201000	Coñac	15	5	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/147

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2208209000	Los demás	15	5	
2208301000	Whisky Scotch	20	3	
2208302000	Whisky Bourbon	20	3	
2208303000	Whisky de centeno (<i>Rye Whiskey</i>)	20	5	
2208309000	Los demás	20		
	– Whisky irlandés (<i>Irish whiskey</i>)	20	3	
	– Los demás	20	5	
2208400000	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	20	5	
2208500000	Gin y ginebra	20	5	
2208600000	Vodka	20	5	
2208701000	Vino de ginseng	20	0	
2208702000	Vino ☞ de Ogarpi	20	10	
2208709000	Los demás	20	5	
2208901000	Brandy (excepto el de la subpartida 2208 20)	20	10	
2208904000	Soju ☞	30	0	
2208906000	Vino de Kaoliang	30	5	
2208907000	Tequila	20	5	
2208909000	Los demás	30	5	
2209001000	Vinagre de cerveza	8	5	
2209009000	Los demás	8	5	
2301101000	Harina, polvo y pellets, de carne o despojos	9	7	
2301102000	Chicharrones	5	0	
2301201000	Harina, polvo y pellets, de pescado	5	5	
2301209000	Los demás	5	3	
2302100000	De maíz	5	0	
2302300000	De trigo	2	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2302401000	De arroz	5	0	
2302409000	Los demás	5	0	
2302500000	De leguminosas	5	0	
2303100000	Residuos de la industria del almidón y residuos similares	0	0	
2303200000	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	5	0	
2303300000	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	5	0	
2304000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en <i>pellets</i>	1,8	0	
2305000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en <i>pellets</i>	5	0	
2306100000	De semillas de algodón	2	0	
2306200000	De semillas de lino	5	0	
2306300000	De semillas de girasol	5	0	
2306410000	Con bajo contenido de ácido erúico o de semillas de colza	0	0	
2306490000	Los demás	0	0	
2306500000	De coco o de copra	2	0	
2306600000	De nuez o de almendra de palma	2	0	
2306901000	De semillas de sésamo (ajonjolí)	63 % o 72 KRW/kg (el mayor de estos importes)	10	
2306902000	De semillas de <i>Perilla</i>	5	0	
2306903000	De germen de maíz	5	0	
2306909000	Los demás	5	0	
2307000000	Lías o heces de vino; tártaro bruto	5	0	
2308001000	Bellotas	5	10	
2308002000	Castañas de Indias	5	10	
2308003000	Cáscaras de semilla de algodón	5	0	
2308009000	Los demás	46,4	10	
2309100000	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	5	0	
2309901010	Para cerdos	4,2	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/149

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2309901020	Para gallinas	4,2	0	
2309901030	Para peces	5	0	
2309901040	Para bovinos	4,2	0	
2309901091	De sucedáneo de la leche	71	10	
2309901099	Los demás	5	0	
2309902010	Elaborados principalmente con sustancias inorgánicas o minerales (excepto los elaborados principalmente con microminerales)	50,6	Véase el apartado 14 del apéndice 2-A-1	
2309902020	Elaborados principalmente a base de aromas	50,6	Véase el apartado 14 del apéndice 2-A-1	
2309902091	Partidas de importación de autorización automática a 31 de diciembre de 1994: 1. Peckmor, sessalom, calfnectar and pignectar of FCA Feed flavor starter (conc.) 2. FCA Feed nectars (conc.) 3. FCA Feed protanox 4. FCA Encila (conc.) 5. FCA Sugar mate 6. Poultry, fish, mineral, calf, hy sugar and cheese of FFI Ade (conc.) 7. Pig, hog, cattle, dairy, beef and kanine of FFI Krave (conc.) 8. Pig and fresh of FFI Arome (cone., 2X) 9. Pecuaroma-poultry Other	5	0	
2309902099	Los demás	50,6	Véase el apartado 14 del apéndice 2-A-1	
2309903010	Elaborados principalmente a base de antibióticos	5	0	
2309903020	Elaborados principalmente a base de vitaminas	5	0	
2309903030	Elaborados principalmente a base de microminerales	5	0	
2309903090	Los demás	5	0	
2309909000	Los demás	50,6	Véase el apartado 14 del apéndice 2-A-1	
2401101000	Tabaco <i>flue-cured</i>	20	10	
2401102000	Burley	20	10	
2401103000	Oriental	20	10	
2401109000	Los demás	20	10	
2401201000	Tabaco <i>flue-cured</i>	20	10	
2401202000	Burley	20	10	
2401203000	Oriental	20	10	
2401209000	Los demás	20	10	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2401301000	Pedúnculos	20	10	
2401302000	Desechos	20	10	
2401309000	Los demás	20	10	
2402101000	Cigarros (puros)	40	10	
2402102000	Cigaros (puros) despuntados	40	10	
2402103000	Cigarritos (puritos)	40	10	
2402201000	Cigarrillos con filtro	40	15	
2402209000	Los demás	40	15	
2402900000	Los demás	40	10	
2403101000	Tabaco de pipa	40	10	
2403109000	Los demás	40	10	
2403911000	Hojas de tabaco	32,8	10	
2403919000	Los demás	40	10	
2403991000	Tabaco de mascar	40	10	
2403992000	Rapé	40	10	
2403993000	Extractos y jugos de tabaco	40	10	
2403999000	Los demás	40	10	
2501001010	Sal gema	1	0	
2501001020	Sal marina elaborada con el sol	1	0	
2501009010	Sal de mesa	8	0	
2501009020	Cloruro de sodio puro	8	3	
2501009090	Los demás	8	3	
2502000000	Piritas de hierro sin tostar	2	0	
2503000000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal	2	0	
2504101000	Grafito natural cristalino	3	0	
2504102000	Grafito natural amorfo	3	0	
2504109000	Los demás	3	0	
2504901000	Grafito natural cristalino	3	0	
2504902000	Grafito natural amorfo	3	0	
2504909000	Los demás	3	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/151

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2505100000	Arenas silíceas y arenas cuarzosas	3	0	
2505901010	Arena arcillosa	3	0	
2505901020	Arena feldespática	3	0	
2505901090	Las demás	3	0	
2505909000	Las demás	3	0	
2506101000	Con un contenido de impurezas inferior al 0,06 %	3	0	
2506102000	Con un contenido de impurezas igual o superior al 0,06 %, pero igual o inferior al 0,1 %	3	0	
2506103000	Con un contenido de impurezas superior al 0,1 %	3	0	
2506201000	En bruto o desbastado	3	0	
2506209000	Los demás	3	0	
2507001010	Sin calcinar	3	0	
2507001090	Los demás	3	0	
2507002010	Gairome	3	0	
2507002020	Kibushi	3	0	
2507002090	Los demás	3	0	
2507009000	Los demás	3	0	
2508100000	Bentonita	3	0	
2508300000	Arcillas refractarias	3	0	
2508401000	Arcilla ácida	3	0	
2508402000	Tierras decolorantes y tierras de batán	3	0	
2508409000	Las demás	3	0	
2508501000	Andalucita	3	0	
2508502000	Cianita	3	0	
2508503000	Silimanita	3	0	
2508600000	Mullita	3	0	
2508701000	Tierra de chamota	3	0	
2508702000	Tierra de dinas	3	0	
2509000000	Creta	3	0	
2510101000	Fosfatos de calcio naturales	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2510102000	Fosfatos aluminocálcicos naturales	1	0	
2510109000	Los demás	1	0	
2510201000	Fosfatos de calcio naturales	3	0	
2510202000	Fosfatos aluminocálcicos naturales	3	0	
2510209000	Los demás	3	0	
2511100000	Sulfato de bario natural (baritina)	3	0	
2511200000	Carbonato de bario natural (witherita)	3	0	
2512000000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: <i>Kieselguhr</i> , tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas	3	0	
2513101000	En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada «grava de piedra pómez o [bimskies]»	3	0	
2513109000	Las demás	3	0	
2513201010	Esmeril	3	0	
2513201020	Corindón natural	3	0	
2513201030	Granate natural	3	0	
2513201090	Las demás	3	0	
2513202010	Esmeril	3	0	
2513202020	Corindón natural	3	0	
2513202030	Granate natural	3	0	
2513202090	Las demás	3	0	
2514001000	En bruto o desbastada	3	3	
2514009000	Las demás	3	3	
2515111000	Mármol	3	0	
2515112000	Travertino	3	0	
2515121000	Mármol	3	0	
2515122000	Travertino	3	0	
2515200000	<i>Ecaussines</i> y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	3	0	
2516110000	En bruto o desbastado	3	3	
2516120000	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	3	3	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/153

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2516201000	En bruto o desbastado	3	3	
2516209000	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	3	3	
2516901000	En bruto o desbastado	3	3	
2516909000	Las demás	3	3	
2517101000	Cantos	3	0	
2517102000	Piedras machacadas	3	0	
2517109000	Las demás	3	0	
2517200000	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517 10	3	0	
2517300000	Macadán alquitranado	3	0	
2517410000	De mármol	3	0	
2517491000	De basalto	3	3	
2517492000	De granito	3	3	
2517499000	Los demás	3	3	
2518100000	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	3	0	
2518200000	Dolomita calcinada o sinterizada	3	0	
2518300000	Aglomerado de dolomita	3	0	
2519100000	Carbonato de magnesio natural (magnesita)	3	0	
2519901000	Magnesia electrofundida y calcinada a muerte	3	0	
2519902000	Óxido de magnesio natural	3	0	
2519909000	Los demás	3	0	
2520101000	Yeso natural	5	0	
2520102000	Anhidrita	5	0	
2520201000	Especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología	5	0	
2520209000	Los demás	5	0	
2521001000	Caliza	3	0	
2521009000	Las demás	3	0	
2522100000	Cal viva	3	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2522200000	Cal apagada	3	0	
2522300000	Cal hidráulica	3	0	
2523100000	Cementos sin pulverizar (<i>clinker</i>)	5	0	
2523210000	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	5	0	
2523290000	Los demás	5	5	
2523300000	Cementos aluminosos	8	5	
2523901000	cemento de escorias	5	0	
2523909000	Los demás	5	5	
2524100000	Crocidolita	5	0	
2524901000	Amosita	5	0	
2524902000	Crisotilo	5	0	
2524909000	Los demás	5	0	
2525100000	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares (<i>splittings</i>)	3	0	
2525200000	Mica en polvo	3	0	
2525300000	Desperdicios de mica	3	0	
2526101000	Incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	3	0	
2526109000	Los demás	3	0	
2526200000	Triturados o pulverizados	5	0	
2528100000	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	3	0	
2528901000	Boratos de calcio	3	0	
2528902000	Cloroborato de magnesio	3	0	
2528903000	Ácido bórico natural	3	0	
2528909000	Los demás	3	0	
2529100000	Feldespatos	3	0	
2529211000	Polvos	2	0	
2529219000	Los demás	2	0	
2529221000	Polvos	2	0	
2529229000	Los demás	2	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/155

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2529301000	Leucita	2	0	
2529302000	Nefelina	2	0	
2529303000	Nefelina sienita	2	0	
2530101000	Vermiculita	3	0	
2530102000	Perlitas y cloritas	3	0	
2530200000	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	3	0	
2530901000	Sulfuros de arsénico naturales	3	0	
2530902000	Pirolusita (dióxido de manganeso) apropiado para la fabricación de acumuladores	3	0	
2530903000	Estroncianita	3	0	
2530904000	Cinabrio	3	0	
2530905000	Pirofilita	3	0	
2530906000	Zeolitas	3	0	
2530907000	Alunitas	3	0	
2530908000	Wollastonitas	3	0	
2530909010	Piedra cerámica	3	0	
2530909020	Sericitas	3	0	
2530909030	Tierras colorantes	8	0	
2530909040	Óxidos de hierro micáceos naturales	8	0	
2530909050	Criolita natural y quiolita natural	3	0	
2530909091	Carbonato de calcio natural	3	0	
2530909099	Los demás	3	0	
2601111000	Hematita roja	0	0	
2601112000	Magnetita	0	0	
2601119000	Los demás	0	0	
2601121000	Hematita roja	0	0	
2601122000	Magnetita	0	0	
2601129000	Los demás	0	0	
2601200000	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	1	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2602000000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco	0	0	
2603000000	Minerales de cobre y sus concentrados	0	0	
2604000000	Minerales de níquel y sus concentrados	0	0	
2605000000	Minerales de cobalto y sus concentrados	0	0	
2606000000	Minerales de aluminio y sus concentrados	0	0	
2607000000	Minerales de plomo y sus concentrados	0	0	
2608000000	Minerales de cinc y sus concentrados	0	0	
2609000000	Minerales de estaño y sus concentrados	0	0	
2610000000	Minerales de cromo y sus concentrados	0	0	
2611001000	Wolframita	0	0	
2611002000	Esquelita	0	0	
2611009000	Los demás	0	0	
2612100000	Minerales de uranio y sus concentrados	0	0	
2612200000	Minerales de torio y sus concentrados	0	0	
2613100000	Tostados	0	0	
2613900000	Los demás	0	0	
2614001000	Rutilo	0	0	
2614002000	Anatasio	0	0	
2614009000	Los demás	0	0	
2615100000	Minerales de circonio y sus concentrados	0	0	
2615901000	Minerales de niobio y sus concentrados	0	0	
2615902000	Minerales de tántalo y sus concentrados	0	0	
2615903000	Minerales de vanadio y sus concentrados	0	0	
2616100000	Minerales de plata y sus concentrados	0	0	
2616901000	Minerales de oro y sus concentrados	0	0	
2616902000	Minerales de platino y sus concentrados (incluidos minerales y concentrados del grupo del platino)	0	0	
2617100000	Minerales de antimonio y sus concentrados	0	0	
2617901000	Minerales de mercurio y sus concentrados	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/157

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2617902000	Minerales de germanio y sus concentrados	0	0	
2617903000	Minerales de berilio y sus concentrados	0	0	
2617904000	Minerales de bismuto y sus concentrados	0	0	
2617909000	Los demás	0	0	
2618000000	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	2	0	
2619001010	Escorias de altos hornos	2	0	
2619001090	Los demás	2	0	
2619002000	Escorias	2	0	
2619003000	Bataduras	2	0	
2619009000	Los demás	2	0	
2620110000	Matas de galvanización	2	0	
2620190000	Los demás	2	0	
2620210000	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antide-tonantes con plomo	2	0	
2620290000	Los demás	2	0	
2620300000	Que contengan principalmente cobre	2	0	
2620400000	Que contengan principalmente aluminio	2	0	
2620600000	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la fabricación de sus compuestos químicos	2	0	
2620910000	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mez-clas	2	0	
2620990000	Los demás	2	0	
2621100000	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	2	0	
2621900000	Los demás	2	0	
2701110000	Antracitas	0	0	
2701121000	Hulla coquizable pesada	0	0	
2701122000	Las demás hullas coquizables	0	0	
2701129010	Con un contenido de materias volátiles inferior al 22 % en peso (calculado sobre producto seco sin materias minerales)	0	0	
2701129090	Los demás	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2701190000	Las demás hullas	0	0	
2701201000	Briquetas	1	0	
2701202000	Ovoides	1	0	
2701209000	Los demás	1	0	
2702100000	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	1	0	
2702200000	Lignitos aglomerados	1	0	
2703001000	Sin aglomerar	1	0	
2703002000	Aglomerados	1	0	
2704001010	De hulla	3	3	
2704001090	Los demás	3	3	
2704002000	Semicoques	3	0	
2704003000	Carbón de retorta	3	0	
2705000000	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	5	0	
2706001000	Alquitranes de hulla	5	3	
2706002000	Alquitranes de lignito o turba	5	0	
2706009000	Los demás	5	0	
2707100000	Benzol (benceno)	3	0	
2707200000	Toluol (tolueno)	3	0	
2707300000	Xilol (xilenos)	3	0	
2707400000	Naftaleno	5	0	
2707500000	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según la norma ASTM D 86	5	0	
2707910000	Aceites de creosota	5	0	
2707991000	Nafta disolvente	5	0	
2707992000	Antraceno	5	0	
2707993000	Fenoles	8	0	
2707999000	Los demás	5	0	
2708100000	Brea	5	0	
2708200000	Coque de brea	5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/159

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2709001010	De densidad superior a 0,796 pero inferior o igual a 0,841 a 15 °C	3	0	
2709001020	De densidad superior a 0,841 pero inferior o igual a 0,847 a 15 °C	3	0	
2709001030	De densidad superior a 0,847 pero inferior o igual a 0,855 a 15 °C	3	0	
2709001040	De densidad superior a 0,855 pero inferior o igual a 0,869 a 15 °C	3	0	
2709001050	De densidad superior a 0,869 pero inferior o igual a 0,885 a 15 °C	3	0	
2709001060	De densidad superior a 0,885 pero inferior o igual a 0,899 a 15 °C	3	0	
2709001070	De densidad superior a 0,899 pero inferior o igual a 0,904 a 15 °C	3	0	
2709001080	De densidad superior a 0,904 pero inferior o igual a 0,966 a 15 °C	3	0	
2709001090	Los demás	3	0	
2709002000	Aceites crudos de mineral bituminoso	3	0	
2710111000	Gasolinas para motores	5	0	
2710112000	Gasolinas de aviación	5	0	
2710113000	Tetrapropileno	5	0	
2710114000	Nafta	0	0	
2710115000	Condensados de gas natural	0	0	
2710119000	Los demás	5	0	
2710191010	Carburorreactores	5	0	
2710191090	Los demás	5	0	
2710192010	Petróleo lampante	5	0	
2710192020	Carburorreactores	5	0	
2710192030	n-Parafina	5	0	
2710192090	Los demás	5	0	
2710193000	Gasóleo	5	0	
2710194010	Fuelóleo ligero (búnker A)	5	0	
2710194020	Fuelóleo (búnker B)	5	0	
2710194030	Búnker C	5	0	
2710194090	Los demás	5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2710195010	Aceites crudos	7	0	
2710195020	Aceite lubricante de base	7	0	
2710196000	Aceite extendedor	8	0	
2710197110	Aceite de motor de aviación	7	0	
2710197120	Aceite de motor de automóvil	7	5	
2710197130	Aceite de motor para uso marítimo	7	5	
2710197210	Aceite para cilindros	7	0	
2710197220	Aceite para husos	7	0	
2710197230	Aceite para engranaje	7	0	
2710197240	Aceite para turbinas	7	0	
2710197250	Aceite refrigerante para máquinas	7	0	
2710197310	Aceite compuesto	7	0	
2710197320	Parafina líquida	7	0	
2710197330	Líquido de transmisión automática	7	5	
2710197410	Aceite anticorrosión	7	5	
2710197420	Aceite de corte	7	5	
2710197430	Aceite limpiador	7	0	
2710197440	Aceite de desmoldeo	7	0	
2710197450	Aceite de freno hidráulico	7	0	
2710197510	Aceite para facilitar la elaboración	7	0	
2710197520	Aceite aislante	7	0	
2710197530	Aceite para tratamiento térmico	7	0	
2710197540	Aceite para transferencia de calor	7	0	
2710197900	Los demás	7	0	
2710198010	Con aluminio como aditivo	8	0	
2710198020	Con calcio como aditivo	8	0	
2710198030	Con sodio como aditivo	8	0	
2710198040	Con litio como aditivo	8	0	
2710198090	Los demás	8	0	
2710199000	Los demás	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/161

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2710911010	De gasolina para motores, gasolinas de aviación y carburorreactores	5	0	
2710911020	De nafta y condensados de gas natural	0	0	
2710911090	Los demás	5	0	
2710912010	De petróleo lampante y carburorreactores	5	0	
2710912090	Los demás	5	0	
2710913000	De gasóleos	5	0	
2710914010	De fuelóleo ligero (búnker A), fuelóleo (búnker B) y búnker C	5	0	
2710914090	Los demás	5	0	
2710915000	De aceites crudos, aceite lubricante (excepto aceite extendedor) y aceite lubricante de base	7	0	
2710919000	Los demás	8	0	
2710991010	De gasolina para motores, gasolinas de aviación y carburorreactores	5	0	
2710991020	De nafta y condensados de gas natural	0	0	
2710991090	Los demás	5	0	
2710992010	De petróleo lampante y carburorreactores	5	0	
2710992090	Los demás	5	0	
2710993000	De gasóleos	5	0	
2710994010	De fuelóleo ligero (búnker A), fuelóleo (búnker B) y búnker C	5	0	
2710994090	Los demás	5	0	
2710995000	De aceites crudos, aceite lubricante (excepto aceite extendedor) y aceite lubricante de base	7	0	
2710999000	Los demás	8	0	
2711110000	Gas natural	3	0	
2711120000	Propano	3	0	
2711130000	Butanos	3	0	
2711141000	Etileno	5	0	
2711142000	Propileno	5	0	
2711143000	Butileno	5	0	
2711144000	Butadieno	5	0	
2711190000	Los demás	5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2711210000	Gas natural	3	0	
2711290000	Los demás	5	0	
2712101000	Vaselina	8	0	
2712109000	Los demás	8	0	
2712200000	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	8	0	
2712901010	Residuos parafínicos	8	0	
2712901020	Cera microcristalina	8	0	
2712901090	Los demás	8	0	
2712909010	Cera de lignito	8	0	
2712909020	Cera de turba	8	0	
2712909030	Cera de ceresina	8	0	
2712909040	Cera de parafina sintética	8	0	
2712909090	Los demás	8	0	
2713110000	Sin calcinar	5	0	
2713120000	Calcinado	5	0	
2713200000	Betún de petróleo	5	0	
2713900000	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	5	0	
2714100000	Pizarras y arenas bituminosas	5	0	
2714901000	Betunes y asfaltos naturales	5	0	
2714902000	Asfaltitas	5	0	
2714903000	Rocas asfálticas	5	0	
2715001000	<i>Cut backs</i>	5	0	
2715002000	Emulsiones o suspensiones estables de asfalto, betún, brea o alquitrán	5	0	
2715003000	Mástiques	5	0	
2715009000	Los demás	5	0	
2716000000	Energía eléctrica (partida discrecional)	5	0	
2801100000	Cloro	5,5	0	
2801200000	Yodo	5,5	0	
2801301000	Flúor	5,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/163

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2801302000	Bromo	5,5	0	
2802001000	Azufre sublimado	5	0	
2802002000	Azufre precipitado	5	0	
2802003000	Azufre coloidal	5	0	
2803001000	Negro de acetileno	5,5	0	
2803009010	Negros de humo	5,5	0	
2803009090	Los demás	5,5	0	
2804100000	Hidrógeno	5,5	0	
2804210000	Argón	5,5	0	
2804291000	Helio	5,5	0	
2804292000	Neón	5,5	0	
2804293000	Kriptón	5,5	0	
2804294000	Xenón	5,5	0	
2804299000	Los demás	5,5	0	
2804300000	Nitrógeno	5,5	0	
2804400000	Oxígeno	5,5	0	
2804501000	Boro	5,5	0	
2804502000	Telurio	5,5	0	
2804610000	Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	3	0	
2804690000	Los demás	5,5	0	
2804701000	Fósforo amarillo	5	0	
2804709000	Los demás	5,5	0	
2804800000	Arsénico	5,5	0	
2804900000	Selenio	5,5	0	
2805110000	Sodio	5,5	0	
2805120000	Calcio	5,5	0	
2805190000	Los demás	5,5	0	
2805301000	Grupo del cerio	5,5	0	
2805302000	Grupo del terbio	5,5	0	
2805303000	Grupo del erbio	5,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2805304000	Itrio	5,5	0	
2805305000	Escandio	5,5	0	
2805309000	Los demás	5,5	0	
2805400000	Mercurio	5,5	0	
2806100000	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	5,5	0	
2806200000	Ácido clorosulfúrico	5,5	0	
2807001010	Para fabricar semiconductores	5,5	0	
2807001090	Los demás	5,5	0	
2807002000	Óleum	5,5	0	
2808001010	Para fabricar semiconductores	5,5	0	
2808001090	Los demás	5,5	0	
2808002000	Ácidos sulfonítricos	5,5	0	
2809100000	Pentóxido de difósforo	5,5	0	
2809201010	Para fabricar semiconductores	5,5	0	
2809201090	Los demás	5,5	0	
2809202010	Ácido metafosfórico	5,5	0	
2809202020	Ácido pirofosfórico	5,5	0	
2809202090	Los demás	5,5	0	
2810001010	Trióxido de diboro	5,5	0	
2810001090	Los demás	5,5	0	
2810002000	Ácido ortobórico	5,5	0	
2810003000	Ácido metabórico	5,5	0	
2810009000	Los demás	5,5	0	
2811111000	Para fabricar semiconductores	5,5	0	
2811119000	Los demás	5,5	0	
2811191000	Sulfuro de hidrógeno (ácido sulfhídrico)	5,5	0	
2811192000	Ácido bromhídrico	5,5	0	
2811193000	Ácido sulfámico	5,5	0	
2811194000	Ácido perclórico	5,5	0	
2811195000	Ácido clórico	5,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/165

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2811196000	Ácido hipofosforoso	5,5	0	
2811197000	Ácido fosforoso	5,5	0	
2811198000	Ácido arsénico	5,5	0	
2811199010	Cianuro de hidrógeno	5,5	0	
2811199090	Los demás	5,5	0	
2811210000	Dióxido de carbono	5,5	0	
2811221000	Carbón blanco	5,5	3	
2811229010	Gel de sílice	5,5	0	
2811229090	Los demás	5,5	0	
2811291000	Monóxido de carbono	5,5	0	
2811292000	Óxido nitroso	5,5	0	
2811293000	Dióxido de nitrógeno	5,5	0	
2811294000	Trióxido de arsénico	5,5	0	
2811295000	Pentóxido de arsénico	5,5	0	
2811299000	Los demás	5,5	0	
2812101010	Tricloruro de yodo	5	0	
2812101020	Tricloruro de fósforo	5	0	
2812101030	Pentacloruro de fósforo	5	3	
2812101040	Tricloruro de arsénico	5	0	
2812101050	Monocloruro de azufre	5	0	
2812101060	Dicloruro de azufre	5	0	
2812101090	Los demás	5	0	
2812102010	Cloruro de tionilo	5	0	
2812102020	Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	5	0	
2812102030	Oxicloruro de fósforo	5	0	
2812102090	Los demás	5	0	
2812901000	Trifluoruro de boro	5,5	0	
2812902000	Hexafluoruro de azufre	5,5	0	
2812909000	Los demás	5,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2813100000	Disulfuro de carbono	5,5	0	
2813901020	Pentasulfuro de fósforo	5,5	0	
2813901090	Los demás	5,5	0	
2813902010	Pentasulfuro de diarsénico	5,5	0	
2813902090	Los demás	5,5	0	
2813903000	Sulfuro de silicio	5,5	0	
2813909000	Los demás	5,5	0	
2814100000	Amoníaco anhidro	1	0	
2814200000	Amoníaco en disolución acuosa	2	0	
2815110000	Sólido	5,5	5	
2815120000	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	8	7	
2815200000	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	5,5	0	
2815301000	Peróxido de sodio	5,5	0	
2815302000	Peróxido de potasio	5,5	0	
2816101000	Hidróxido de magnesio	5,5	0	
2816102000	Peróxido de magnesio	5,5	0	
2816400000	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	5,5	0	
2817001000	Óxido de cinc	5,5	0	
2817002000	Peróxido de cinc	5,5	0	
2818101000	Granulados	3	0	
2818109000	Los demás	3	0	
2818200000	Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	1	0	
2818301000	Gel de alúmina	5,5	0	
2818309000	Los demás	5,5	0	
2819100000	Trióxido de cromo	5,5	0	
2819901010	Óxidos de cromo	5,5	0	
2819901090	Los demás	5,5	0	
2819902000	Hidróxidos de cromo	5,5	0	
2820100000	Dióxido de manganeso	5,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/167

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2820901000	Óxido de manganeso	5,5	0	
2820902000	Óxido mangánico	5,5	0	
2820909000	Los demás	5,5	0	
2821101000	Óxidos de hierro	5,5	0	
2821102000	Hidróxidos de hierro	5,5	0	
2821200000	Tierras colorantes	5,5	0	
2822001010	Óxido de cobalto	5,5	0	
2822001091	Para fabricar baterías secundarias	4	0	
2822001099	Los demás	5,5	0	
2822002010	Hidróxido de cobalto	5,5	0	
2822002090	Los demás	5,5	0	
2823001000	Del tipo de la anatasa	5,5	0	
2823009000	Los demás	5,5	0	
2824100000	Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	5,5	0	
2824901000	Mínio y minio anaranjado	5,5	0	
2824909000	Los demás	5,5	0	
2825101000	Hidrato de hidrazina	5,5	0	
2825109010	Hidrazina	5,5	0	
2825109020	Sales inorgánicas de hidrazina	5,5	0	
2825109030	Hidroxilamina	5,5	3	
2825109041	Cloruro de hidroxilamonio (clorhidrato de hidroxilamina)	5,5	0	
2825109049	Los demás	5,5	0	
2825201000	Óxido de litio	5,5	0	
2825202000	Hidróxido de litio	5,5	0	
2825301000	Pentóxido de vanadio	2	0	
2825309000	Los demás	3	0	
2825401000	Óxidos de níquel	5,5	0	
2825402000	Hidróxidos de níquel	5,5	0	
2825501000	Óxidos de cobre	5,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2825502010	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>])	2	0	
2825502090	Los demás	5,5	0	
2825601000	Óxidos de germanio	5,5	0	
2825602000	Dióxido de circonio	5,5	0	
2825701000	Óxidos de molibdeno	3	0	
2825702000	Hidróxido de molibdeno	5,5	0	
2825800000	Óxidos de antimonio	5,5	0	
2825901010	Óxido de calcio	5,5	0	
2825901020	Óxidos de volframio (tungsteno)	1	0	
2825901030	Óxidos de estaño	5,5	0	
2825901090	Los demás	5,5	0	
2825902010	Hidróxido de calcio	5,5	0	
2825902020	Hidróxidos de manganeso	5,5	0	
2825902030	Hidróxidos de volframio (tungsteno)	5,5	0	
2825902040	Hidróxidos de estaño	5,5	0	
2825902090	Los demás	5,5	0	
2825903010	Peróxidos de níquel	5,5	0	
2825903090	Los demás	5,5	0	
2825909000	Los demás	5,5	0	
2826120000	De aluminio	5,5	0	
2826191000	Fluoruro de calcio	5,5	0	
2826193010	Hidrogenofluoruro de potasio	5,5	0	
2826193090	Los demás	5,5	0	
2826194000	Fluoruro de amonio o sodio	5,5	0	
2826199000	Los demás	5,5	0	
2826300000	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	5,5	0	
2826901000	Quiolita artificial	5,5	0	
2826902000	Fluorosilicato de calcio	5,5	0	
2826903000	Fluoroboratos	5,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/169

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2826904000	Fluorofosfatos	5,5	0	
2826905000	Fluorosulfatos	5,5	0	
2826906000	Fluorosilicatos de sodio o potasio	5,5	0	
2826909000	Los demás	5,5	0	
2827100000	Cloruro de amonio	5,5	0	
2827200000	Cloruro de calcio	5,5	0	
2827310000	De magnesio	5,5	0	
2827320000	De aluminio	5,5	0	
2827350000	De níquel	5,5	0	
2827391000	De cobre	5,5	0	
2827399000	Los demás	5,5	0	
2827411000	Oxiclururos de cobre	5,5	0	
2827412010	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>])	2	0	
2827412090	Los demás	5,5	0	
2827491000	Oxicloruros	5,5	0	
2827492000	Hidroxiclururos	5,5	0	
2827511000	Bromuro de sodio	5,5	0	
2827512000	Bromuro de potasio	5,5	0	
2827591000	Bromuro de calcio	5,5	0	
2827599000	Los demás	5,5	0	
2827601000	Oxioduros	5,5	0	
2827609010	Yoduro de potasio	5,5	0	
2827609090	Los demás	5,5	0	
2828100000	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5,5	0	
2828901010	Hipoclorito de sodio	5,5	0	
2828901020	Hipoclorito de potasio	5,5	0	
2828901090	Los demás	5,5	0	
2828902010	Clorito de sodio	5,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2828902020	Clorito de aluminio	5,5	0	
2828902090	Los demás	5,5	0	
2828903000	Hipobromitos	5,5	0	
2829110000	De sodio	5,5	0	
2829191000	Clorato de potasio	5,5	0	
2829192000	Clorato de bario	5,5	0	
2829199000	Los demás	5,5	0	
2829901010	Perclorato de sodio	5,5	0	
2829901020	Perclorato de aluminio	5,5	0	
2829901090	Los demás	5,5	0	
2829902010	Bromatos	5,5	0	
2829902020	Perbromatos	5,5	0	
2829902030	Yodatos	5,5	0	
2829902040	Peryodatos	5,5	0	
2830101000	Sulfuro ácido de sodio	5,5	0	
2830109000	Los demás	5,5	0	
2830901000	Sulfuros	5,5	0	
2830902000	Polisulfuros	5,5	0	
2831101000	Ditionito de sodio	5,5	0	
2831102000	Sulfoxilato de sodio (forma sódica del aldehído sulfoxilato)	5,5	0	
2831901000	Ditionitos	5,5	0	
2831902000	Sulfoxilatos	5,5	0	
2832101000	Bisulfito de sodio	5,5	0	
2832109000	Los demás	5,5	0	
2832201000	Sulfito de amonio	5,5	0	
2832202000	Sulfitos de potasio	5,5	0	
2832203000	Sulfitos de calcio	5,5	0	
2832209000	Los demás	5,5	0	
2832301000	Tiosulfato de amonio	5,5	0	
2832302000	Tiosulfato de sodio	5,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/171

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2832303000	Tiosulfato de potasio	5,5	0	
2832309000	Los demás	5,5	0	
2833110000	Sulfato de disodio	5,5	0	
2833191000	Sulfato ácido de sodio	5,5	0	
2833192000	Disulfato de disodio	5,5	0	
2833199000	Los demás	5,5	0	
2833210000	De magnesio	5,5	0	
2833220000	De aluminio	5,5	0	
2833240000	De níquel	5,5	0	
2833251000	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>])	2	0	
2833259000	Los demás	5,5	0	
2833270000	De bario	8	0	
2833291000	Sulfatos de hierro	5,5	0	
2833299000	Los demás	5,5	0	
2833300000	Alumbres	5,5	0	
2833401000	Peroxodisulfato de diamonio	5,5	0	
2833402000	Peroxodisulfato de disodio	5,5	0	
2833403000	Peroxodisulfato de calcio	5,5	0	
2833409000	Los demás	5,5	0	
2834101000	Nitrito de sodio	5,5	0	
2834109000	Los demás	5,5	0	
2834210000	De potasio	5,5	0	
2834291000	Nitrato de bario	5,5	0	
2834299000	Los demás	5,5	0	
2835101010	Hipofosfito de sodio	5,5	0	
2835101020	Hipofosfito de calcio	5,5	0	
2835101090	Los demás	5,5	0	
2835102000	Fosfitos	5,5	0	
2835221000	De monosodio	5,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2835222000	De disodio	5,5	0	
2835240000	De potasio	5,5	0	
2835250000	Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	5,5	0	
2835260000	Los demás fosfatos de calcio	5,5	0	
2835291000	Fosfato de aluminio	5,5	0	
2835299000	Los demás polifosfatos	5,5	0	
2835310000	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	5,5	0	
2835391000	Metafosfato de sodio	5,5	0	
2835392000	Pirofosfato de sodio	5,5	0	
2835399000	Los demás	5,5	0	
2836200000	Carbonato de disodio	4	0	
2836300000	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	5,5	0	
2836400000	Carbonatos de potasio	5,5	0	
2836500000	Carbonato de calcio	5,5	0	
2836600000	Carbonato de bario	5,5	0	
2836910000	Carbonatos de litio	5,5	0	
2836920000	Carbonato de estroncio	5,5	0	
2836991010	Carbonato de magnesio	5,5	0	
2836991020	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	5,5	0	
2836991090	Los demás	5,5	0	
2836992000	Peroxocarbonatos (percarbonatos)	5,5	0	
2837111000	Cianuros de sodio	5,5	0	
2837112000	Oxicianuros de sodio	5,5	0	
2837191010	Cianuro de potasio	5,5	0	
2837191020	Cianuros de cobre	5,5	0	
2837191030	Cianuro de cinc	5,5	0	
2837191090	Los demás	5,5	0	
2837192000	Oxicianuros	5,5	0	
2837201000	Ferrocianuros	5,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/173

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2837202000	Ferricianuros	5,5	0	
2837209000	Los demás	5,5	0	
2839110000	Metasilicatos de sodio	8	0	
2839190000	Los demás	8	0	
2839901000	Silicatos de circonio	8	0	
2839902000	Silicatos de bario	8	0	
2839909000	Los demás	8	0	
2840110000	Anhidro	5	0	
2840190000	Los demás	5	0	
2840200000	Los demás boratos	5	0	
2840300000	Peroxoboratos (perboratos)	5	0	
2841300000	Dicromato de sodio	8	0	
2841501000	Cromato de potasio	5,5	0	
2841509000	Los demás	5,5	0	
2841610000	Permanganato de potasio	5,5	0	
2841691000	Manganitos	5,5	0	
2841692000	Manganatos	5,5	0	
2841693000	Permanganatos	5,5	0	
2841700000	Molibdatos	5,5	0	
2841800000	Tungstatos (volframatos)	5	0	
2841901000	Estannatos	5,5	0	
2841902010	Titanato de bario	5,5	0	
2841902020	Titanato de estroncio	5,5	0	
2841902030	Titanato de plomo	5,5	0	
2841902090	Los demás	5,5	0	
2841903000	Antimoniatos	5,5	0	
2841904000	Ferratos y ferritos	5,5	0	
2841905000	Vanadatos	5,5	0	
2841906000	Bismutatos	5,5	0	
2841909000	Los demás	5,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2842101000	Aluminosilicatos	6,5	0	
2842109000	Los demás	5,5	0	
2842901000	Sales de ácidos de selenio	5,5	0	
2842903000	Sales dobles o complejas que contienen azufre	5,5	0	
2842905000	Sales dobles o complejas de selenio	5,5	0	
2842909000	Las demás	5,5	0	
2843101000	Plata coloidal	5,5	0	
2843102000	Oro coloidal	5,5	0	
2843103000	Platino coloidal	5,5	0	
2843109000	Los demás	5,5	0	
2843211000	Para fabricar semiconductores	5,5	0	
2843219000	Los demás	5,5	0	
2843291000	Para fabricar semiconductores	5,5	0	
2843299000	Los demás	5,5	0	
2843301000	Cianuro de oro y potasio para fabricar semiconductores	5,5	0	
2843309000	Los demás	5,5	0	
2843901000	Amalgamas	5,5	0	
2843909010	Compuestos de platino	5,5	0	
2843909000	Las demás	5,5	0	
2844101000	Uranio natural	0	0	
2844102000	Dispersiones (que contienen uranio natural o compuestos de uranio natural)	0	0	
2843909090	Los demás	0	0	
2844201000	Uranio enriquecido en U235	0	0	
2844202000	Dispersiones (que contienen uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos)	0	0	
2844209000	Las demás	0	0	
2844301000	Dispersiones (que contienen uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos)	0	0	
2844309000	Las demás	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/175

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2844401000	Elementos radiactivos	0	0	
2844402000	Isótopos radiactivos	0	0	
2844403000	Dispersiones (que contienen elementos, isótopos o compuestos radiactivos)	0	0	
2844409000	Las demás	0	0	
2844500000	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0	0	
2845100000	Agua pesada (óxido de deuterio)	0	0	
2845901000	Hidrógeno pesado (deuterio)	0	0	
2845902000	Isótopos de carbono	0	0	
2845909000	Los demás	0	0	
2846100000	Compuestos de cerio	5	0	
2846901000	Óxido de itrio	5	0	
2846909000	Los demás	5	0	
2847002000	Para fabricar semiconductores	5,5	0	
2847009000	Los demás	5,5	0	
2848001000	De cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso	5,5	0	
2848002000	Fosfuro de aluminio	5,5	0	
2848009000	Los demás	5,5	0	
2849100000	De calcio	5,5	0	
2849200000	De silicio	5	0	
2849901000	Carburos complejos	5,5	0	
2849909010	Carburos de tungsteno	5,5	0	
2849909090	Los demás	5,5	0	
2850001000	Hidruros	5,5	0	
2850002000	Nitruros	5,5	0	
2850003000	Aziduros (azidas)	5,5	0	
2850004000	Siliciuros	5,5	0	
2850005000	Boruros	5,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2852001000	De las subpartidas 2825.90, 2827.39, 2827.49, 2827.60, 2830.90, 2833.29, 2834.29, 2835.39, 2837.19, 2837.20, 2841.50, 2842.10, 2842.90, 2843.90, 2848.00, 2849.90, 2850.00 o 2853.00	5,5	0	
2852002000	De las subpartidas 2918.11, 2931.00, 2932.99, 2934.99.9090, 3201.90.2000, 3201.90.4000, 3206.50, 3707.90, 3822.00.1091 o 3822.00.2091	6,5	0	
2852003000	De las subpartidas 2934.99.2000, 3822.00.1092 o 3822.00.2092	8	0	
2852004000	De las subpartidas 3502.90 o 3504.00	8	0	
2852005000	De las subpartidas 3822.00.101, 3822.00.102, 3822.00.1093, 3822.00.201, 3822.00.202 o 3822.00.2093	0	0	
2852006000	De las subpartidas 3822.00.1099 o 3822.00.2099	8		
	- De la subpartida 3822.00.1099 (los demás)		0	
	- De la subpartida 3822.00.2099 (los demás)		3	
2853001000	Agua destilada, de conductividad y agua de pureza similar	5,5	0	
2853002000	Aire comprimido	5,5	0	
2853003000	Amalgama	5,5	0	
2853004000	Cianógeno y compuestos halogenados de cianógeno	5,5	0	
2853005000	Amidas alcalinas	5,5	0	
2853009000	Los demás	5,5	0	
2901101000	Butanos	0	0	
2901102000	Hexanos	0	0	
2901103000	Heptanos	0	0	
2901109000	Los demás	0	0	
2901210000	Etileno	0	0	
2901220000	Propeno (propileno)	0	0	
2901230000	Buteno (butileno) y sus isómeros	0	0	
2901241000	Buta-1,3-dieno	0	0	
2901242000	Isopreno	0	0	
2901291000	Hexeno	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/177

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2901292000	Octeno	0	0	
2901299000	Los demás	0	0	
2902110000	Ciclohexano	5	0	
2902190000	Los demás	5	0	
2902200000	Benceno	3	0	
2902300000	Tolueno	3	0	
2902410000	o-Xileno	5	0	
2902420000	m-Xileno	5	0	
2902430000	p-Xileno	3	0	
2902440000	Mezclas de isómeros del xileno	3	0	
2902500000	Estireno	0	0	
2902600000	Etilbenceno	5	0	
2902700000	Cumeno	3	0	
2902901000	Naftaleno	0	0	
2902902000	Metilnaftaleno	0	0	
2902903000	Metilestireno	0	0	
2902909000	Los demás	0	0	
2903111000	Clorometano (cloruro de metilo)	5,5	0	
2903112000	Cloroetano (cloruro de etilo)	5,5	0	
2903120000	Diclorometano (cloruro de metileno)	5,5	0	
2903130000	Cloroformo (triclorometano)	5,5	0	
2903140000	Tetracloruro de carbono	5,5	0	
2903150000	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	5	5	
2903191000	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	5,5	0	
2903199000	Los demás	5,5	0	
2903210000	Cloruro de vinilo (cloroetileno)	5,5	5	
2903220000	Tricloroetileno	5,5	0	
2903230000	Tetracloroetileno (percloroetileno)	5,5	0	
2903290000	Los demás	5,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2903310000	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	5,5	0	
2903391000	Bromometano	5,5	0	
2903392000	Bromoetano, con exclusión del 1,2-dibromoetano	5,5	0	
2903393000	Yodometano	5,5	0	
2903394000	Hexafluoroetano (CFC-116)	5,5	0	
2903395000	1,1-difluoroetano (HFC-152a)	5,5	0	
2903396000	1,1,1,2-tetrafluoroetano (HFC-134a)	5,5	0	
2903397000	1,1,3,3,3-pentafluoro-2-(trifluorometil)propeno-1	5,5	0	
2903399000	Los demás	5,5	5	
2903410000	Triclorofluorometano	5,5	0	
2903420000	Diclorodifluorometano	5,5	0	
2903430000	Triclorotrifluoroetano	5,5	0	
2903441000	Diclorotetrafluoroetano (CFC-114)	5,5	0	
2903442000	Cloropentafluoroetano (CFC-115)	5,5	0	
2903451010	Clorotrifluorometano (CFC-13)	5,5	0	
2903451090	Los demás	5,5	0	
2903452010	Pentaclorofluoroetano (CFC-111)	5,5	0	
2903452020	Tetraclorodifluoroetano (CFC-112)	5,5	0	
2903452090	Los demás	5,5	0	
2903453010	Heptaclorofluoropropano (CFC-211)	5,5	0	
2903453020	Hexaclorodifluoropropano (CFC-212)	5,5	0	
2903453030	Pentaclorotrifluoropropano (CFC-213)	5,5	0	
2903453040	Tetraclorotetrafluoropropano (CFC-214)	5,5	0	
2903453050	Tricloropentafluoropropano (CFC-215)	5,5	0	
2903453060	Diclorohexafluoropropano (CFC-216)	5,5	0	
2903453070	Cloroheptafluoropropano (CFC-217)	5,5	0	
2903453090	Los demás	5,5	0	
2903461000	Bromoclorodifluorometano (halón-1211)	5,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/179

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2903462000	Bromotrifluorometano (halón-1301)	5,5	0	
2903463000	Dibromotetrafluoroetano (halón-2402)	5,5	0	
2903471000	Hidrobromofluorocarburo	5,5	0	
2903479000	Los demás	5,5	0	
2903491110	Diclorofluorometano ((HCFC-21)	5,5	0	
2903491120	Clorodifluorometano (HCFC-22)	5,5	0	
2903491130	Clorofluorometano (HCFC-31)	5,5	0	
2903491190	Los demás	5,5	0	
2903491210	Diclorotrifluoroetano (HCFC-123)	5,5	0	
2903491220	Clorotetrafluoroetano (HCFC-124)	5,5	0	
2903491230	Diclorofluoroetano (HCFC-141)	5,5	0	
2903491240	Clorodifluoroetano (HCFC-142)	5,5	0	
2903491290	Los demás	5,5	0	
2903491310	Dicloropentafluoropropano (HCFC-225)	5,5	0	
2903491390	Los demás	5,5	0	
2903492000	Derivados de metano, etano o propano, halogenados únicamente con flúor y bromo	5,5	0	
2903499000	Los demás	5,5	0	
2903510000	1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	5,5	0	
2903520000	Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	5,5	0	
2903590000	Los demás	5,5	0	
2903611000	Clorobenceno	5,5	0	
2903619000	Los demás	5,5	0	
2903621000	Hexaclorobenceno (ISO)	5,5	0	
2903622000	DDT (ISO) [clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano]	5,5	0	
2903691000	Cloruro de bencilo	5,5	0	
2903692010	1,2,4-Triclorobenceno	5,5	0	
2903692090	Los demás	5,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2903693000	Triclorometilbenceno	5,5	0	
2903699000	Los demás	5,5	0	
2904101000	Ácido benceno-sulfónico	5,5	0	
2904109000	Los demás	5,5	0	
2904201000	Nitrotolueno	5,5	0	
2904209010	Nitrobenceno	5,5	0	
2904209020	4-nitrobifenilo y sus sales	5,5	0	
2904209090	Los demás	5,5	0	
2904901000	2,4-Dinitroclorobenceno	5,5	0	
2904902000	p-Nitroclorobenceno	5,5	0	
2904903000	Tricloronitrometano (cloropicrina)	5,5	0	
2904909000	Los demás	5,5	0	
2905110000	Metanol (alcohol metílico)	2	0	
2905121000	Propan-1-ol (alcohol propílico)	5,5	0	
2905122010	Para fabricar semiconductores	5,5	5	
2905122090	Los demás	5,5	5	
2905130000	Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	5	0	
2905140000	Los demás butanoles	5,5	0	
2905161000	Alcohol 2-etilhexílico	5,5	5	
2905169000	Los demás	5,5	5	
2905171000	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico)	5,5	0	
2905172000	Hexadecan-1-ol (alcohol cetílico)	5,5	0	
2905173000	Octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	5,5	0	
2905191000	Alcohol heptílico	5,5	0	
2905192000	Alcohol nonílico	5,5	0	
2905193000	Alcohol isononílico	3	0	
2905194000	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	5,5	0	
2905199010	3,3-Dimetil-butan-2-ol (alcohol pinacólico)	5	0	
2905199020	Alcohol 2-propil-heptílico	5	0	
2905199030	Alcohol isodecílico	3	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/181

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2905199090	Los demás	5	0	
2905221000	Geraniol, citronelol, linalol, rodinol y nerol	5	0	
2905229000	Los demás	5	0	
2905290000	Los demás	5	0	
2905310000	Etilenglicol (etanodiol)	3	0	
2905320000	Propilenglicol (propano-1,2-diol)	5,5	5	
2905391000	1,4-Butanodiol	5,5	0	
2905392000	Neopentilglicol	5,5	5	
2905399000	Los demás	5,5	0	
2905410000	2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano)	5,5	0	
2905420000	Pentaeritritol	5,5	0	
2905430000	Manitol	8	0	
2905440000	D-glucitol (sorbitol)	8	0	
2905450000	Glicerol	8	3	
2905490000	Los demás	5,5	3	
2905510000	Etclorvinol (DCI)	5,5	0	
2905590000	Los demás	5,5	0	
2906110000	Mentol	8	0	
2906120000	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	5,5	0	
2906131000	Esteroles	5,5	0	
2906132000	Inositoles	5,5	0	
2906191000	Borneol	5,5	0	
2906192000	Terpineoles	5,5	0	
2906199000	Los demás	5,5	0	
2906210000	Alcohol bencílico	5,5	0	
2906291000	Alcohol fenil-etílico	5,5	0	
2906292000	Alcohol fenil-propílico	5,5	0	
2906293000	Alcohol cinamílico	5,5	0	
2906299000	Los demás	5,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2907111000	Fenol	5,5	5	
2907112000	Sales de fenol	5,5	0	
2907121000	Cresol	5,5	0	
2907122000	Sales de cresoles	5,5	0	
2907131000	Octilfenol	5,5	0	
2907132000	Nonilfenol	5	0	
2907139000	Los demás	5,5	0	
2907151000	Naftoles	5,5	0	
2907152000	Sales de naftoles	5,5	0	
2907191000	Timol	5,5	0	
2907192000	Xilenoles y sus sales	5,5	0	
2907199000	Los demás	5,5	0	
2907211000	Resorcinol	5,5	0	
2907212000	Sales de resorcinol	5,5	0	
2907221000	Hidroquinona	5,5	0	
2907222000	Sales de hidroquinona	5,5	0	
2907231000	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A)	5,5	5	
2907232000	Sales de 4,4'-isopropilidendifenol (bisfenol A)	5,5	5	
2907291000	Catecol	5,5	0	
2907299000	Los demás	5,5	0	
2908110000	Pentaclorofenol (ISO)	5	0	
2908191000	Clorofenoles, excepto el pentaclorofenol	5	0	
2908192000	Tetrabromobisfenol-A	5	0	
2908193000	Tribromofenol	5	0	
2908199000	Los demás	5	0	
2908910000	Dinoseb (ISO) y sus sales	5,5	0	
2908991000	Ácidos naftalensulfónicos y sus sales	5,5	0	
2908992000	Ácidos fenolsulfónicos	5,5	0	
2908993000	Derivados nitrados y sus sales	5,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/183

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2908994000	Derivados nitrosados y sus sales	5,5	0	
2908999000	Los demás	5,5	0	
2909110000	Éter dietílico	5,5	0	
2909191000	Éter bis(clorometílico)	5,5	0	
2909192000	Éter metil-ter-butílico	5,5	0	
2909199000	Los demás	5,5	0	
2909201000	Cineol	5,5	0	
2909209000	Los demás	5,5	0	
2909301000	Anísol	5,5	0	
2909302000	Anetol	5,5	0	
2909303000	Éter difenílico	5,5	0	
2909304000	Almizcle de abelmosco	5,5	0	
2909305000	Óxido de decabromodifenilo	5,5	0	
2909309010	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la Ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2909309090	Los demás	5,5	0	
2909410000	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	5,5	0	
2909430000	Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5,5	0	
2909441000	Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5,5	0	
2909449000	Los demás	5,5	0	
2909491000	Trietilenglicol	5,5	0	
2909499000	Los demás	5,5	0	
2909501000	Eugenol	5,5	0	
2909502000	Isoeugenol	5,5	0	
2909503000	Éteres-alcoholes-fenoles	5,5	0	
2909509000	Los demás	5,5	0	
2909601000	Peróxidos de alcoholes	5,5	0	
2909602000	Peróxido de dicumilo	5,5	0	
2909603000	Peróxido de metiletilcetona	5,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2909609000	Los demás	5,5	0	
2910100000	Oxirano (óxido de etileno)	5	0	
2910200000	Metiloxirano (óxido de propileno)	5,5	5	
2910300000	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	5,5	5	
2910400000	Dieldrina (ISO, DCI)	5,5	0	
2910900000	Los demás	5,5	0	
2911001010	Acetales	5,5	0	
2911001020	Hemiacetales	5,5	0	
2911009000	Los demás	5,5	0	
2912110000	Metanal (formaldehído)	5,5	0	
2912120000	Etanal (acetaldehído)	5,5	0	
2912191000	Citronelaldehído	5,5	0	
2912192000	Citral	5,5	0	
2912193000	Butanal (butiraldehído, isómero normal)	5,5	0	
2912199000	Los demás	5,5	0	
2912210000	Benzaldehído	5,5	0	
2912292000	Fenilacetaldehído	5,5	0	
2912293000	Cinamaldehído	5,5	0	
2912294000	Alfa-amilcinamaldeído	5,5	0	
2912295000	Aldehído ciclámico	5,5	0	
2912299000	Los demás	5,5	0	
2912301000	Hidroxicitronelaldehído	5,5	0	
2912309000	Los demás	5,5	0	
2912410000	Vainillina (4-hidroxi-3-metoxi-benzaldehído)	5	0	
2912420000	Etilvainillina (3-etoxi-4-hidroxibenzaldehído)	5,5	0	
2912491000	3,4,5-trimetoxibenzaldehído	5,5	0	
2912499000	Los demás	5,5	0	
2912501000	Trioxano	5,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/185

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2912502000	Paraldehído	5,5	0	
2912503000	Metaldehído	5,5	0	
2912509000	Los demás	5,5	0	
2912600000	Paraformaldehído	5,5	0	
2913000000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	5,5	0	
2914110000	Acetona	5,5	5	
2914120000	Butanona (metiletilcetona)	3	0	
2914130000	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	5,5	0	
2914191000	3,3-Dimetil-2-butanona (pinacolona)	5,5	0	
2914199000	Los demás	5,5	0	
2914210000	Alcanfor	5	0	
2914221000	Ciclohexanona	5	0	
2914222000	Metilciclohexanonas	5	0	
2914231000	Iononas	5	0	
2914232000	Metiliononas	5	0	
2914291000	Jasmona	5	0	
2914299000	Las demás	5	0	
2914310000	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	5,5	0	
2914390000	Las demás	5,5	0	
2914401000	Diacetona alcohol (4-hidroxi-4-metilpentan-2-ona)	5,5	0	
2914409000	Las demás	5,5	0	
2914501000	Cetonas-fenoles	5,5	0	
2914509000	Los demás	5,5	0	
2914610000	Antraquinona	5,5	0	
2914691000	Derivados de antraquinona	5,5	0	
2914699010	Quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles y quinonas-aldehídos	5,5	0	
2914699090	Las demás	5,5	0	
2914701000	Almizcle de cetona	5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2914709010	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2914709090	Los demás	5	0	
2915110000	Ácido fórmico	5,5	0	
2915121000	Formiato de calcio	5,5	0	
2915122000	Formiato de amonio	5,5	0	
2915129000	Los demás	5,5	0	
2915131000	Formiato de metilo	5,5	0	
2915132000	Cloroformiato de 2-etilhexilo	5,5	0	
2915139000	Los demás	5,5	0	
2915210000	Ácido acético	5,5	0	
2915240000	Anhídrido acético	5,5	0	
2915291000	Acetato de calcio	5,5	0	
2915292000	Acetato de sodio	5,5	0	
2915293000	Acetato de cobalto	5,5	0	
2915299000	Los demás	5,5	0	
2915310000	Acetato de etilo	5,5	0	
2915320000	Acetato de vinilo	5,5	0	
2915331000	Para fabricar semiconductores	5,5	0	
2915339000	Los demás	5,5	0	
2915360000	Acetato de dinoseb (ISO)	5,5	0	
2915391000	Acetato de amilo	5,5	0	
2915392000	Acetato de isoamilo	5,5	0	
2915393000	Acetato de metilo	5,5	0	
2915394000	Acetato de isobutilo	5,5	0	
2915395000	Acetato de 2-etoxietilo	5,5	0	
2915399000	Los demás	5,5	0	
2915401000	Ácido monocloroacético	5,5	0	
2915409000	Los demás	5,5	0	
2915500000	Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	5,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/187

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2915600000	Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	5,5	0	
2915701000	Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	5,5	0	
2915702010	Ácido esteárico	5,5	0	
2915702020	Estearato de magnesio	5,5	0	
2915702030	Estearato de plomo	5,5	0	
2915702040	Estearato de cinc	5,5	0	
2915702050	Estearato de bario	5,5	0	
2915702060	Estearato de cadmio	5,5	0	
2915702070	Estearato de calcio	5,5	0	
2915702080	Estearato de butilo	5,5	0	
2915702090	Los demás	5,5	0	
2915901000	Cloruro de neodecanoilo y cloruro de pivaloilo	5,5	0	
2915909010	Ácido 2-etilhexoico	5,5	0	
2915909090	Los demás	5,5	3	
2916111000	Ácido acrílico	6,5	0	
2916119000	Los demás	6,5	0	
2916121000	Acrilato de etilo	6,5	0	
2916122000	Acrilato de metilo	6,5	0	
2916123000	Acrilato de butilo	6,5	0	
2916124000	Acrilato de 2-etilhexoico	6,5	0	
2916129000	Los demás	6,5	0	
2916131000	Ácido metacrílico	6,5	5	
2916139000	Los demás	6,5	5	
2916141000	Metacrilato de metilo	6,5	5	
2916149000	Los demás	6,5	5	
2916151000	Ácido oleico, sus sales y sus ésteres	6,5	0	
2916152000	Ácido linoleico, sus sales y sus ésteres	6,5	0	
2916153000	Ácido linolénico, sus sales y sus ésteres	6,5	0	
2916190000	Los demás	6,5	0	
2916201000	Ácido ciclohexano carboxílico	6,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2916202000	Ácido ciclopentenil-acético	6,5	0	
2916209010	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2916209090	Los demás	6,5	0	
2916311000	Ácido benzoico	6,5	0	
2916312000	Benzoato de sodio	6,5	0	
2916313000	Benzoatos bencílicos	6,5	0	
2916319010	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2916319090	Los demás	6,5	0	
2916321000	Peróxido de benzoílo	6,5	0	
2916322000	Cloruro de benzoílo	6,5	3	
2916341000	Ácido fenilacético	6,5	0	
2916342000	Sales de ácido fenilacético	6,5	0	
2916351000	Acetato de etilfenilo	6,5	0	
2916352000	Acetato de isobutilfenilo	6,5	0	
2916359000	Los demás	6,5	0	
2916360000	Binapacril (ISO)	6,5	0	
2916391000	Ácido cinámico	6,5	0	
2916399010	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2916399090	Los demás	6,5	0	
2917111000	Ácido oxálico	6,5	0	
2917112000	Sales de ácido oxálico	6,5	0	
2917113000	Ésteres de ácido oxálico	6,5	0	
2917121000	Ácido adípico	6,5	5	
2917122000	Sales de ácido adípico	6,5	0	
2917123010	Adipato de dioctilo	6,5	3	
2917123090	Los demás	6,5	3	
2917131000	Ácido azelaico, sus sales y sus ésteres	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/189

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2917132000	Ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	6,5	0	
2917140000	Anhídrido maleico	6,5	0	
2917191000	Ácido maleico	6,5	0	
2917192000	Ácido succínico	6,5	0	
2917193000	Succinato de sodio	6,5	0	
2917194000	Malonato de dietilo	6,5	0	
2917195000	Malonato de diisopropilo	6,5	0	
2917199000	Los demás	6,5	0	
2917200000	Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6,5	0	
2917321000	Ortoftalato de di-2-etilhexilo	6,5	5	
2917329000	Los demás	6,5	3	
2917331000	Ortoftalato de dinonilo	6,5	0	
2917332000	Ortoftalatos de didecilo	6,5	0	
2917341000	Ortoftalato de diheptilo	6,5	0	
2917342000	Ortoftalato de diisodecilo	6,5	3	
2917343000	Ortoftalatos de dibutilo	8	0	
2917349000	Los demás	6,5	5	
2917350000	Ánhidrido ftálico	6,5	0	
2917361000	Ácido tereftálico	3	0	
2917369000	Los demás	6,5	0	
2917370000	Tereftalato de dimetilo	6,5	0	
2917391000	Ácido isoftálico	6,5	3	
2917392000	Trimelitato de trioctilo (T.O.T.M)	6,5	0	
2917393000	Anhídrido trimelítico	6,5	0	
2917399000	Los demás	6,5	0	
2918111000	Ácido láctico	6,5	0	
2918112000	Sales de ácido láctico	6,5	0	
2918113000	Ésteres de ácido láctico	6,5	0	
2918120000	Ácido tartárico	6,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2918131000	Sales de ácido tartárico	6,5	0	
2918132000	Ésteres de ácido tartárico	6,5	0	
2918140000	Ácido cítrico	8	0	
2918151010	Citrato de calcio	6,5	0	
2918151090	Los demás	6,5	0	
2918152000	Ésteres de ácido cítrico	6,5	0	
2918161000	Ácido glucónico	6,5	0	
2918162000	Sales de ácido glucónico	6,5	0	
2918163000	Ésteres de ácido glucónico	6,5	0	
2918180000	Clorobencilato (ISO)	6,5	0	
2918191010	Ácido málico	6,5	0	
2918191090	Los demás	6,5	0	
2918192010	Sales de ácido málico	6,5	0	
2918192090	Las demás	6,5	0	
2918193010	Ésteres de ácido málico	6,5	0	
2918193020	Bencilato de metilo	6,5	0	
2918193090	Los demás	6,5	0	
2918194000	Ácido 2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	6,5	0	
2918199000	Los demás	6,5	0	
2918211000	Ácido salicílico	6,5	0	
2918212010	Salicilato de sodio	6,5	0	
2918212090	Los demás	6,5	0	
2918221000	Ácido o-acetilsalicílico	6,5	0	
2918222000	Sales de ácido o-acetilsalicílico	6,5	0	
2918223000	Ésteres de ácido o-acetilsalicílico	6,5	0	
2918231010	Salicilato de metilo	6,5	0	
2918231020	Salicilato de etilo	6,5	0	
2918231090	Los demás	6,5	0	
2918232000	Sales de los demás ésteres de ácido salicílico	6,5	0	
2918291000	Ácido β -oxinaftoico y sus sales	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/191

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2918299010	Ácido gálico	6,5	0	
2918299020	Ácido parahidroxinaftoico	6,5	0	
2918299030	Ácido parahidroxibenzoico	6,5	0	
2918299040	Sales y ésteres de ácido gálico	6,5	0	
2918299090	Los demás	6,5	0	
2918301000	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2918309000	Los demás	6,5	0	
2918910000	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	6,5	0	
2918991000	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2918999000	Los demás	6,5	0	
2919100000	Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	6,5	0	
2919901011	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2919901019	Los demás	6,5	0	
2919901020	Ácido glicerofosfórico	6,5	0	
2919901090	Los demás	6,5	0	
2919902000	Sales de ésteres fosfóricos	6,5	0	
2919909000	Los demás	6,5	0	
2920111000	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2920119000	Los demás	6,5	0	
2920191000	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2920199010	Tiofosfato de 0,0-dimetil-0-(3-metil-4-nitrofenilo)	6,5	0	
2920199090	Los demás	6,5	0	
2920901010	Sulfato de dimetilo	6,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2920901020	Sulfato de dietilo	6,5	0	
2920901090	Los demás	6,5	0	
2920902000	De ésteres nitrosos y nítricos	6,5	0	
2920903000	De ésteres carbónicos	6,5	0	
2920904010	Fosfito de dimetilo	6,5	0	
2920904020	Fosfito de dietilo	6,5	0	
2920904030	Fosfito de trimetilo	6,5	0	
2920904040	Fosfito de trietilo	6,5	0	
2920909010	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2920909090	Los demás	6,5	0	
2921111010	Metilamina	6,5	0	
2921111020	Sales de metilamina	6,5	0	
2921112010	Dimetilamina	6,5	0	
2921112020	Sales de dimetilamina	6,5	0	
2921113010	Trimetilamina	6,5	0	
2921113020	Sales de trimetilamina	6,5	0	
2921191000	Cloruro de 2-cloroetildimetilamonio	6,5	0	
2921192000	Dietilamina y sus sales	6,5	0	
2921199010	Dimetil-lauril-amina	6,5	0	
2921199020	Clormetina(bis(2-cloroetil)metilamina)	6,5	0	
2921199030	Bis(2-cloroetil)etilamina	6,5	0	
2921199040	Triclormetina(tris(2-cloroetil)amina)	6,5	0	
2921199050	Diisopropilamina	6,5	0	
2921199060	Cloruro de N,N-diisopropil-β-aminoetilo	6,5	0	
2921199070	N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)2-cloroetilaminas y sus sales protonadas	6,5	0	
2921199090	Las demás	6,5	0	
2921211000	Etilendiamina	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/193

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2921212000	Sales de etilendiamina	6,5	0	
2921221000	Hexametilendiamina	6,5	0	
2921222000	Adipato de hexametilendiamina	6,5	0	
2921229000	Las demás	6,5	0	
2921291000	Dietilentriamina	5	0	
2921292000	Trietilentetramina	5	0	
2921299000	Las demás	5	0	
2921301000	Ciclohexilamina	6,5	0	
2921309000	Las demás	6,5	0	
2921411000	Anilina	6,5	0	
2921412000	Sales de anilina	6,5	0	
2921421000	Derivados nitrohalogenados de anilina	6,5	0	
2921422000	2,4,5-Tricloroanilina	6,5	0	
2921429010	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2921429090	Las demás	6,5	0	
2921431000	Ácido para-toluidina-m-sulfónico y sus sales	6,5	0	
2921432000	Ácido 2-cloro-para-toluidina-5-sulfónico y sus sales	6,5	0	
2921433000	Ácido 3-amino-6-clorotolueno-4-sulfónico y sus sales	6,5	0	
2921439010	Toluidinas	6,5	0	
2921439091	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2921439099	Los demás	6,5	0	
2921441000	Difenilamina	6,5	0	
2921449000	Las demás	6,5	0	
2921451000	Ácido 1-naftilamina-4-sulfónico y sus sales	6,5	0	
2921459010	1-Naftilamina (alfa-naftilamina) y sus sales	6,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2921459020	2-Naftilamina (beta-naftilamina) y sus sales	6,5	0	
2921459030	Ácido 2-naftilamina-3,6,8-trisulfónico y sus sales	5	0	
2921459090	Los demás	6,5	0	
2921460000	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI); sales de estos productos	6,5	0	
2921491000	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2921499000	Los demás	6,5	0	
2921511000	N-fenil-N-isopropil-para-fenilendiamina	6,5	0	
2921512000	N-(1,3-dimetilbutil)-N-fenil-para-fenilendiamina	6,5	0	
2921519010	o-Fenilendiamina	6,5	0	
2921519020	m-Fenilendiamina	6,5	0	
2921519030	p-Fenilendiamina	6,5	0	
2921519040	Diaminotoluenos	6,5	0	
2921519090	Los demás	6,5	0	
2921591000	Sales de ácido 3,3-diclorobencidina- sulfónico	6,5	0	
2921599010	Diaminobifenilo (bencidina)	6,5	0	
2921599020	Diclorhidrato de bencidina	6,5	0	
2921599030	Ácido 4,4'-diaminoetilbeno-2,2'-disulfónico y sus sales	6,5	0	
2921599040	Sales de bencidina distintas del diclorhidrato de bencidina	6,5	0	
2921599050	o-Tolidina y sus sales	6,5	0	
2921599090	Las demás	6,5	0	
2922111000	Monoetanolamina	6,5	0	
2922112000	Sales de monoetanolamina	6,5	0	
2922121000	Dietanolamina	6,5	0	
2922122000	Sales de dietanolamina	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/195

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2922131000	Trietanolamina	3	0	
2922132000	Sales de trietanolamina	6,5	0	
2922140000	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	6,5	0	
2922191000	Ariletanolaminas	6,5	0	
2922193010	N,N-Dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	6,5	0	
2922193020	N,N-Dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	6,5	0	
2922193090	Los demás	6,5	0	
2922194000	Etildietanolamina	6,5	0	
2922195000	Metildietanolamina	6,5	0	
2922196000	Dietilaminoetanol	6,5	0	
2922199000	Los demás	6,5	0	
2922211000	Ácido 7-amino-1-naftol-3-sulfónico (ácido gamma) y sus sales	6,5	0	
2922212000	Ácido 8-amino-1-naftol-3,6-disulfónico (ácido H) y sus sales	3	0	
2922213000	Ácido 2-amino-5-naftol-7-disulfónico (ácido J) y sus sales	6,5	0	
2922219000	Los demás	6,5	0	
2922291000	para-Aminofenol	6,5	0	
2922299010	meta-Aminofenol	6,5	0	
2922299020	orto-Aminofenol	6,5	0	
2922299030	Amino-cresoles	6,5	0	
2922299040	Fenetidinas y sus sales	6,5	0	
2922299090	Los demás	6,5	0	
2922310000	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	6,5	0	
2922392000	Aminoantraquinonas y sus sales	6,5	0	
2922393000	Derivados de aminoantraquinonas	6,5	0	
2922399000	Las demás	6,5	0	
2922411000	Lisina	6,5	0	
2922412000	Ésteres de lisina	6,5	0	
2922413000	Sales de lisina y sus ésteres	6,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2922421000	Ácido glutámico	5	0	
2922422000	Glutamato de sodio	8	0	
2922423000	Las demás sales de ácido glutámico	6,5	0	
2922431000	Ácido antranílico	6,5	0	
2922439000	Sales de ácido antranílico	6,5	0	
2922440000	Tilidina (DCI) y sus sales	6,5	0	
2922491000	Glicina	6,5	0	
2922492000	Alanina	6,5	0	
2922493000	Leucina	6,5	0	
2922494000	Valina	6,5	0	
2922495000	Ácido aspártico	6,5	0	
2922496000	Fenilglicina	6,5	0	
2922497000	Para-amino-benzoato de etilo	6,5	0	
2922499000	Los demás	6,5	0	
2922501000	Serina	6,5	0	
2922502000	Ácido para-amino-salicílico y sus sales	6,5	0	
2922503000	1-p-Nitrofenol-2-amino-1,3-propanodiol	6,5	0	
2922504000	Di- α -hidroxi-fenilglicina	6,5	0	
2922509010	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	3	
2922509090	Los demás	6,5	3	
2923101000	Colina	6,5	0	
2923102000	Sales de colina	6,5	0	
2923201000	Lecitinas	6,5	0	
2923202000	Los demás fosfoaminolípidos	6,5	0	
2923900000	Los demás	6,5	3	
2924110000	Meprobamato (DCI)	6,5	0	
2924121000	Fluoroacetamida (ISO)	6,5	0	
2924122000	Monocrotofós (ISO)	6,5	0	
2924123000	Fosfamidón (ISO)	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/197

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2924191000	Dimetilformamida	6,5	0	
2924192000	Dimetilacetamida	6,5	0	
2924199010	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2924199090	Los demás	6,5	0	
2924211000	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2924219000	Los demás	6,5	0	
2924230000	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranílico) y sus sales	6,5	0	
2924240000	Etinamato (DCI)	6,5	0	
2924291010	Aminoacetanilida y sus derivados	6,5	0	
2924291020	Paracetamol	6,5	0	
2924291090	Los demás	6,5	0	
2924292000	Acetoacetanilida y sus derivados	5	0	
2924299010	Clorhidrato de lidocaína	6,5	0	
2924299091	Iopromida, iopamidol e iomeprol	0	0	
2924299092	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2924299099	Los demás	6,5	0	
2925111000	Sacarina	6,5	0	
2925112000	Sales de sacarina	6,5	0	
2925120000	Glutetimida (DCI)	6,5	0	
2925191000	Ftalimida	6,5	0	
2925199010	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2925199090	Los demás	6,5	0	
2925210000	Clordimeformo (ISO)	6,5	5	
2925291000	Difenilguanidina	6,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2925299010	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	5	
2925299090	Los demás	6,5		
	– Guanidina		0	
	– Los demás		5	
2926100000	Acrilonitrilo	6,5	0	
2926200000	1-Cianoguanidina (diciandiamida)	6,5	0	
2926300000	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	6,5	0	
2926901000	Acetonitrilo	6,5	0	
2926902000	1,4-diamino-2,3-dicianoantraquinona	6,5	0	
2926909010	Malononitrilo	6,5	0	
2926909091	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2926909099	Los demás	6,5	0	
2927001100	Ácido 6-nitro-1-diazo-2-naftol-4-sulfónico	6,5	0	
2927001900	Los demás	6,5	0	
2927002100	Azodicarbonamida	8	0	
2927002910	Azoisobutironitrilo	8	0	
2927002990	Los demás	8	0	
2927003000	Compuestos azoxi	6,5	0	
2928001000	Fenilhidracina	6,5	0	
2928009010	Perillartina	6,5	0	
2928009020	Metil-etil-cetoxima	6,5	0	
2928009091	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2928009099	Los demás	6,5	0	
2929101000	Diisocianato de tolueno	6,5	0	
2929102000	Diisocianato de difenilmetano	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/199

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2929109000	Los demás	6,5	0	
2929901000	Isocianatos	6,5	0	
2929903000	N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-fosforamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	6,5	0	
2929904000	N,N-Dimetilfosforamidatos de dietilo	6,5	0	
2929905000	Metilfosfonito de O-etil-2-di-isopropilaminoetilo	6,5	0	
2929906000	Dihaluros N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-fosforamídicos	6,5	0	
2929909000	Los demás	6,5	0	
2930201010	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2930201090	Los demás	6,5	0	
2930202010	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2930202090	Los demás	6,5	0	
2930301000	Monosulfuros tiurámicos	6,5	0	
2930302000	Disulfuros tiurámicos	6,5	0	
2930303000	Tetrasulfuros tiurámicos	6,5	0	
2930400000	Metionina	6,5	0	
2930501000	Captafol (ISO)	6,5	0	
2930502000	Metamidofós (ISO)	6,5	0	
2930901000	2-Amino-4-metil-tiobutilato de sodio	6,5	0	
2930902010	Tiourea	6,5	0	
2930902020	Tiocarbanilida	6,5	0	
2930902091	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2930902099	Los demás	6,5	0	
2930903010	Tioalcoholes	6,5	0	
2930903020	Tiofenoles	6,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2930903030	N,N-Diisopropil-β-aminoetanotiol	6,5	0	
2930903040	N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas	6,5	0	
2930904010	Tiodiglicol (sulfuro de bis(2-hidroxietilo))	6,5	0	
2930904020	Tioanilina	6,5	0	
2930904090	Los demás	6,5	0	
2930905010	Clorometilsulfuro de 2-cloroetilo	6,5	0	
2930905020	Sulfuro de bis (2-cloroetilo)	6,5	0	
2930905030	Bis (2-cloroetiltio)-metano	6,5	0	
2930905040	1,2-Bis (2-cloroetiltio)-etano	6,5	0	
2930905050	1,3-Bis (2-cloroetiltio)-n-propano	6,5	0	
2930905060	1,4-Bis (2-cloroetiltio)-n-butano	6,5	0	
2930905070	1,5-Bis (2-cloroetiltio)-n-pentano	6,5	0	
2930905081	Bis (2-cloroetiltiometil)-éter	6,5	0	
2930905082	Bis (2-cloroetiltioetil)-éter	6,5	0	
2930905090	Los demás	6,5	0	
2930906000	Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)amino) etilo] e hidrógeno, y sus ésteres o-alquílicos (≤ C 10, incluidos los cicloalquilos); sales alquiladas o protonadas de estos compuestos	6,5	0	
2930907000	Fosforotioato de O,O-dietilo y S-[2-(dietilamino)etilo] y sus sales alquiladas o protonadas	6,5	0	
2930908000	Etilfosfonoditioato de O-etilo y S-fenilo (fonofós)	6,5	0	
2930909010	Tioácidos	6,5	0	
2930909020	Isotiocianatos	6,5	0	
2930909030	Cisteína	6,5	0	
2930909040	Cistina	6,5	0	
2930909050	Glutación	6,5	0	
2930909060	Éster etílico de ácido 8-cloro-6-tosilotínico	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/201

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2930909070	Que contengan un átomo de fósforo al que se una un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, pero no otros átomos de carbono	6,5	0	
2930909080	Ditiocarbonatos (xantatos)	6,5	0	
2930909091	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2930909099	Los demás	6,5	0	
2931002010	2-Clorovinildicloroarsina	6,5	0	
2931002020	Bis (2-clorovinil)cloroarsina	6,5	0	
2931002030	Tris (2-clorovinil)arsina	6,5	0	
2931002091	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2931002099	Los demás	6,5	0	
2931003100	Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil) amino)etilo] e hidrógeno, y sus ésteres O-alquílicos ($\leq$ C 10, incluidos los cicloalquilos); sales alquiladas o protonadas de estos compuestos	6,5	0	
2931003300	Metilfosfonocloridato de O-isopropilo	6,5	0	
2931003400	Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	6,5	0	
2931003500	Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-fosfonofluoridatos de O-alquilo ($\leq$ C 10, incluidos los cicloalquilos)	6,5	0	
2931003700	N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-fosforamidocianidatos de O-alquilo ($\leq$ C 10, incluidos los cicloalquilos)	6,5	0	
2931003911	Metilfosfonato de dimetilo	6,5	0	
2931003912	Etilfosfonato de dietilo	6,5	0	
2931003913	Metilfosfonato de dietilo	6,5	0	
2931003914	Etilfosfonato de dimetilo	6,5	0	
2931003915	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2931003919	Los demás	6,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2931004010	Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo	6,5	0	
2931004090	Los demás	6,5	0	
2931005010	Dicloruro de metilfosfonilo	6,5	0	
2931005020	Dicloruro de metilfosfinilo	6,5	0	
2931005030	Dicloruro de etilfosfonilo	6,5	0	
2931005040	Dicloruro de etilfosfinilo	6,5	0	
2931005090	Los demás	6,5	0	
2931009010	Óxido de dibutil-estaño	6,5	0	
2931009020	Cloruro de dietil-aluminio	6,5	0	
2931009091	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2931009099	Los demás	6,5	0	
2932110000	Tetrahidrofurano	6,5	0	
2932120000	2-Furaldehído (furfural)	6,5	0	
2932131000	Alcohol furfurílico	6,5	0	
2932132000	Alcohol tetrahidrofurfurílico	6,5	0	
2932191000	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2932199000	Los demás	6,5	0	
2932211000	Cumarina	5	0	
2932212000	Metilcumarinas	5	0	
2932213000	Etilcumarinas	5	0	
2932291000	Nonalactona	5	0	
2932292000	Undecalactona	5	0	
2932293000	Butirolactona	5	0	
2932294000	Santonina	5	0	
2932295000	Fenoltaleína	5	0	
2932296000	Glucuronolactona	5	0	
2932297000	Ácido dehidroacético y sus sales	5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/203

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2932298000	Acetilcetenos (dicetenos)	5	0	
2932299010	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2932299090	Los demás	5	0	
2932910000	Isosafrol	6,5	0	
2932920000	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	6,5	0	
2932930000	Piperonal	6,5	0	
2932940000	Safrol	6,5	0	
2932950000	Tetrahidrocannabinolos (todos los isómeros)	6,5	0	
2932991000	Dioxanos	6,5	0	
2932992000	Benzofurano (cumarona)	6,5	0	
2932999010	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2932999090	Los demás	6,5	0	
2933111000	Metileno-bis(1-fenil-2,3-dimetil-4-metilamino-pirazolona-5)	6,5	0	
2933119010	Fenazona (antipirina)	6,5	0	
2933119030	Sulpirina	6,5	0	
2933119040	Isopropilantipirina	6,5	0	
2933119091	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2933119099	Los demás	6,5	0	
2933191000	Pirazolona y sus derivados	6,5	0	
2933199010	Fenilbutazona	6,5	0	
2933199020	Pirazolato	6,5	0	
2933199091	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2933199099	Los demás	6,5	0	
2933211000	Hidantoína	6,5	0	
2933212000	Derivados de hidantoína	6,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2933291000	Lisidina	6,5	0	
2933299010	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	3	
2933299090	Los demás	6,5	3	
2933311000	Piridina	6,5	0	
2933312000	Sales de piridina	6,5	0	
2933321000	Piperidina	6,5	0	
2933329000	Sales de piperidina	6,5	0	
2933330000	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI); bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), difenoxina (DCI), difenoxilato (DCI), dipipanona (DCI), fentanilo (DCI), cetobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), pipradol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	6,5	0	
2933391000	Hidrazida de ácido isonicotínico	6,5	0	
2933393000	3-hidroxi-1-metilpiperidina	6,5	0	
2933394000	Bencilato de 3-quinuclidinilo	6,5	0	
2933395000	Quinuclidin-3-ol	6,5	0	
2933399010	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	3	
2933399090	Los demás	6,5	3	
2933410000	Levorfanol (DCI) y sus sales	6,5	0	
2933491000	Pamoato de pirvinio	6,5	0	
2933499010	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2933499090	Los demás	6,5	0	
2933520000	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	6,5	0	
2933530000	Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbital (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutobarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/205

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2933540000	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	6,5	0	
2933550000	Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	6,5	0	
2933591100	5-Fluorouracilo	6,5	0	
2933591910	Pirimidina	6,5	0	
2933591991	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2933591999	Los demás	6,5	0	
2933592010	Piperazina	6,5	0	
2933592020	Citrato de piperazina	6,5	0	
2933592030	Adipato de piperazina	6,5	0	
2933592040	1-Amino-4-metilpiperazina	6,5	0	
2933592090	Las demás	6,5	0	
2933599000	Las demás	6,5	0	
2933610000	Melamina	6,5	0	
2933691000	Cloruro de cianurilo	3	0	
2933692000	Hexametilentetramina	6,5	0	
2933699010	Trimetilentrinitramina	6,5	0	
2933699091	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2933699099	Los demás	6,5	0	
2933710000	6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	3	3	
2933720000	Clobazam (DCI) y metiprilon (DCI)	6,5	0	
2933791000	Isatina	6,5	0	
2933792000	2-Hidroxiquinolina	6,5	0	
2933793000	1-Vinil-2-pirrolidona	6,5	0	
2933799000	Las demás	6,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2933910000	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos	6,5	0	
2933991000	Indol y sus derivados	6,5	0	
2933999010	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	3	
2933999090	Los demás	6,5	3	
2934101000	Aminotiazol y sus derivados	6,5	0	
2934109010	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2934109090	Los demás	6,5	0	
2934201000	Benzotiazol	6,5	0	
2934202000	Mercaptobenzotiazol	6,5	0	
2934203000	Disulfuro de dibenzotiazolilo	6,5	0	
2934209010	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2934209090	Los demás	6,5	0	
2934301000	Fenotiazina	6,5	0	
2934309000	Las demás	6,5	0	
2934910000	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	6,5	0	
2934991000	Morfolina	6,5	0	
2934992000	Ácidos nucleicos, sus sales y derivados	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/207

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2934993000	Ácido 7-aminocefalosporánico	6,5	5	
2934999010	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	5	
2934999090	Los demás	6,5	5	
2935002000	5-amino-2-metil-N-fenil-benceno-sulfonamida	6,5	0	
2935003000	para-toluidina-3-sulfonanilida	6,5	0	
2935004000	2-amino-N-etilbenceno sulfonanilida	6,5	0	
2935006000	Sulfametoxazol	6,5	0	
2935007000	Sulfametoxina	6,5	0	
2935008010	Sulfamina	6,5	0	
2935008020	Sulfapiridina	6,5	0	
2935008030	Sulfadiazina	6,5	0	
2935008040	Sulfamerazina	6,5	0	
2935008050	Sulfatiazol	6,5	0	
2935008090	Los demás	6,5	0	
2935009020	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2935009090	Los demás	6,5	0	
2936210000	Vitaminas A y sus derivados	6,5	0	
2936220000	Vitamina B1 y sus derivados	6,5	0	
2936230000	Vitamina B2 y sus derivados	6,5	0	
2936240000	Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	6,5	0	
2936250000	Vitamina B6 y sus derivados	6,5	0	
2936260000	Vitamina B12 y sus derivados	6,5	0	
2936271000	Ácido ascórbico	6,5	0	
2936272000	Ascorbato de sodio	6,5	3	
2936273000	Ascorbato de calcio	6,5	0	
2936279000	Los demás	6,5	3	
2936281000	Acetato de alfa-tocoferol	6,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2936289000	Los demás	6,5	0	
2936291010	Vitamina B9	6,5	0	
2936291090	Las demás	6,5	0	
2936292000	Vitaminas D y sus derivados	6,5	0	
2936293000	Vitamina H y sus derivados	6,5	0	
2936294000	Vitaminas K y sus derivados	6,5	0	
2936295000	Nicotinamida y sus derivados	6,5	0	
2936299000	Las demás	6,5	0	
2936901000	Provitaminas sin mezclar	6,5	0	
2936909000	Las demás	6,5	0	
2937111000	De las subpartidas 2933.9 o 2934.9	6,5	0	
2937119000	Las demás	0	0	
2937120000	Insulina y sus sales	0	0	
2937191000	De las subpartidas 2933.9 o 2934.9	6,5	0	
2937199000	Las demás	0	0	
2937211000	Cortisona	0	0	
2937212000	Hidrocortisona	0	0	
2937213000	Prednisona	0	0	
2937214000	Prednisolona	0	0	
2937220000	Derivados halogenados de las hormonas corticoesteroides	0	0	
2937230000	Estrógenos y progestágenos	0	0	
2937292000	De la subpartida 2914.50	5,5	0	
2937299000	Los demás	0	0	
2937310000	Epinefrina	0	0	
2937391000	De la subpartida 2922.50	6,5	0	
2937399000	Las demás	0	0	
2937400000	Derivados de los aminoácidos	0	0	
2937501000	De las subpartidas 2918.19 o 2918.9	6,5	0	
2937502000	De la subpartida 2934.9	6,5	0	
2937509000	Los demás	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/209

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2937901000	De las subpartidas 2933.9 o 2934.9	6,5	0	
2937909000	Los demás	0	0	
2938101000	Rutósido (rutina)	6,5	0	
2938102000	Derivados de rutósido	6,5	0	
2938901000	Heterósidos de digital	6,5	0	
2938902000	Glicirricina y glicirrizatos	6,5	0	
2938903000	Saponinas	6,5	0	
2938904000	Esteviósido	6,5	0	
2938909000	Los demás	6,5	0	
2939111000	Morfina	0	0	
2939112000	Etilmorfina	0	0	
2939113000	Codeína	0	0	
2939114000	Concentrados de paja de adormidera con un contenido en alcaloides superior o igual al 50 % en peso	8	0	
2939119000	Los demás	0	0	
2939190000	Los demás	0	0	
2939200000	Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	0	0	
2939300000	Cafeína y sus sales	0	0	
2939411000	Efedrinas	0	0	
2939419000	Sales de efedrinas	0	0	
2939421000	Pseudoefedrina (DCI)	0	0	
2939429000	Sales de pseudoefedrina	0	0	
2939430000	Catina (DCI) y sus sales	0	0	
2939491000	Norefedrina	0	0	
2939499000	Las demás	0	0	
2939510000	Fenetilina (DCI) y sus sales	0	0	
2939590000	Las demás	0	0	
2939611000	Ergometrina (DCI)	0	0	
2939619000	Sales de ergometrina (DCI)	0	0	
2939621000	Ergotamina (DCI)	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2939629000	Sales de ergotamina (DCI)	0	0	
2939631000	Ácido lisérgico	0	0	
2939639000	Sales del ácido lisérgico	0	0	
2939690000	Las demás	0	0	
2939910000	Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos	0	0	
2939991000	Atropina y homatropina	0	0	
2939992000	Arecolina	0	0	
2939993000	Piperina	0	0	
2939994000	Nicotina y sus sales	0	0	
2939999000	Las demás	0	0	
2940001010	Galactosa	8	0	
2940001020	Sorbosa	8	0	
2940001030	Xilosa	8	0	
2940001090	Las demás	8	0	
2940002010	Hidroxipropil-sacarosa	8	0	
2940002090	Las demás	8	0	
2941101000	Penicilina G potásica	6,5	0	
2941109010	Penicilina G sódica	6,5	0	
2941109020	Penicilina V	6,5	0	
2941109090	Las demás	6,5	0	
2941201000	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
2941209000	Los demás	6,5	0	
2941301000	Clorotetraciclina	6,5	0	
2941302000	Clorhidrato de oxitetraciclina	6,5	0	
2941303000	Clorhidrato de clorotetraciclina	6,5	0	
2941309000	Los demás	6,5	0	
2941400000	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/211

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
2941501000	Tiocianato de eritromicina	6,5	0	
2941509000	Los demás	6,5	0	
2941902000	Sulfonato de 11-alfa-cloro-6-desoxi-6-desmetil-6-metilen-5-oxitetraclina-paratolueno	6,5	0	
2941909010	Sulfato de kanamicina	6,5	0	
2941909020	Ledermicina	6,5	0	
2941909030	Sulfato de gentamicina	6,5	0	
2941909040	Leucomicina	6,5	0	
2941909091	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	3	
2941909099	Los demás	6,5	3	
2942001000	Cetonas	6,5	0	
2942009010	Acetoarsenito de cobre	6,5	0	
2942009090	Los demás	6,5	0	
3001201000	Extractos de glándulas	0	0	
3001202000	Extractos de hígado	0	0	
3001203000	Extractos de vesícula biliar	0	0	
3001204000	Extractos de páncreas	0	0	
3001205000	Extractos de estómago	0	0	
3001209000	Los demás	0	0	
3001901010	Del cuerpo humano	0	0	
3001901090	Los demás	0	0	
3001902010	Bilis de oso	0	0	
3001902090	Las demás	0	0	
3001909010	Heparina y sus sales	0	0	
3001909020	Del cuerpo humano	0	0	
3001909090	Las demás	0	0	
3002101000	Preparados de fracciones de la sangre envasados como medicamentos	0	0	
3002102010	Hemoglobina	0	0	
3002102020	Globulinas	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3002103000	Trombina y protombinasa	0	0	
3002109010	Antisueros	0	0	
3002109020	Sueros y plasma sanguíneo (excepto los reproducidos por síntesis)	0	0	
3002109090	Los demás	0	0	
3002200000	Vacunas para seres humanos	0	0	
3002301000	Vacunas contra la fiebre aftosa	0	0	
3002309000	Las demás	0	0	
3002901000	Sangre humana	0	0	
3002902000	Sangre de animales (preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico)	0	0	
3002903010	Saxitoxina	6,5	0	
3002903020	Ricina	8	0	
3002903090	Los demás	0	0	
3002904000	Cultivo microbiano	0	0	
3002905000	Virus y antiviruses	0	0	
3002906000	Bacteriófagos	0	0	
3002909000	Los demás	0	0	
3003101000	Con penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico	8	0	
3003102000	Con estreptomicinas y sus derivados	8	0	
3003201000	Preparados antituberculosos y preparados anticancerosos	8	3	
3003209010	Preparados que contengan cloranfenicol	8	0	
3003209090	Los demás	8	0	
3003310000	Que contengan insulina	8	0	
3003391010	Preparados que contengan hormonas de la hipófisis anterior	8	0	
3003391020	Preparados que contengan hormonas de la hipófisis posterior	8	0	
3003392000	Preparados que contengan hormonas de las glándulas salivales	8	0	
3003393000	Preparados que contengan hormonas tiroideas y paratiroides	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/213

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3003394000	Preparados que contengan esteroides anabolizantes	8	0	
3003395000	Preparados que contengan hormonas corticosuprarrenales	8	0	
3003396000	Preparados que contengan hormonas de la médula suprarrenal	8	0	
3003397000	Preparados que contengan hormonas sexuales masculinas	8	3	
3003398000	Preparados que contengan estrógenos y gestágenos	8	0	
3003399000	Los demás	8	0	
3003401000	Preparados anticancerosos	8	0	
3003409110	Preparados que contengan morfina	8	0	
3003409120	Preparados que contengan quinina	8	0	
3003409130	Preparados que contengan teobromina	8	0	
3003409210	Preparados que contengan cafeína	8	0	
3003409220	Preparados que contengan estricnina	8	0	
3003409230	Preparados que contengan efedrina	8	0	
3003409310	Preparados que contengan cocaína	8	0	
3003409320	Preparados que contengan alcaloides de cornezuelo del centeno	8	0	
3003409330	Preparados que contengan nicotina	8	0	
3003409400	Preparados que contengan atropina y homatropina	8	0	
3003409500	Preparados que contengan arecolina	8	0	
3003409600	Preparados que contengan piperina	8	0	
3003409900	Los demás	8	0	
3003901000	Preparados antituberculosos, preparados antihelmínticos y preparados anticancerosos	8	0	
3003909100	Preparados que contengan aspirina	8	0	
3003909200	Preparados que contengan agentes antialérgicos	8	3	
3003909300	Preparados que contengan vitaminas	8	0	
3003909400	Preparados que contengan cuerno	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3003909500	Preparados que contengan ginseng	8	0	
3003909600	Preparados que contengan jalea real	8	0	
3003909900	Los demás	8	3	
3004101000	Que contengan penicilinas o sus derivados con la estructura del ácido penicilánico	8	0	
3004102000	Con estreptomicinas o sus derivados	8	3	
3004201000	Preparados antituberculosos, preparados antihelmínticos y preparados anticancerosos	8	0	
3004209100	Preparados que contengan cloranfenicol	8	0	
3004209200	Preparados que contengan eritromicina	8	3	
3004209300	Preparados que contengan oxitetraciclina	8	0	
3004209400	Preparados que contengan kanamicina	8	0	
3004209900	Los demás	8	3	
3004310000	Que contengan insulina	8	3	
3004320000	Que contengan hormonas corticoesteroides, sus derivados o análogos estructurales	8	3	
3004391010	Preparados que contengan hormonas de la hipófisis anterior	8	3	
3004391020	Preparados que contengan hormonas de la hipófisis posterior	8	0	
3004392000	Preparados que contengan hormonas de las glándulas salivales	8	0	
3004393000	Preparados que contengan hormonas tiroideas y paratiroides	8	0	
3004394000	Preparados que contengan esteroides anabolizantes	8	0	
3004395000	Preparados que contengan hormonas de la médula suprarrenal	8	0	
3004396000	Preparados que contengan hormonas sexuales masculinas	8	0	
3004397000	Preparados que contengan estrógenos y gestágenos	8	3	
3004399000	Los demás	8	3	
3004401000	Preparados anticancerosos	8	3	
3004409110	Preparados que contengan morfina	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/215

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3004409120	Preparados que contengan quinina	8	0	
3004409130	Preparados que contengan teobromina	8	0	
3004409210	Preparados que contengan cafeína	8	0	
3004409220	Preparados que contengan estricnina	8	0	
3004409230	Preparados que contengan efedrina	8	0	
3004409310	Preparados que contengan cocaína	8	0	
3004409320	Preparados que contengan alcaloides de cornezuelo del centeno	8	0	
3004409330	Preparados que contengan nicotina	8	3	
3004409400	Preparados que contengan atropina y homatropina	8	0	
3004409500	Preparados que contengan arecolina	8	0	
3004409600	Preparados que contengan piperina	8	0	
3004409900	Los demás	8	3	
3004501000	Preparados que contengan vitamina A	8	0	
3004502010	Preparados que contengan vitamina B1	8	0	
3004502090	Los demás	8	3	
3004503000	Preparados que contengan vitamina C	8	3	
3004504000	Preparados que contengan vitamina D	8	0	
3004505000	Preparados que contengan vitamina E	8	0	
3004506000	Preparados que contengan vitamina H	8	0	
3004507000	Preparados que contengan vitamina K	8	0	
3004509000	Los demás	8	3	
3004901000	Preparados antituberculosos, preparados antihelmínticos y preparados anticancerosos	8	3	
3004909100	Preparados que contengan aspirina	8	0	
3004909200	Preparados que contengan agentes antialérgicos	8	0	
3004909300	Preparados que contengan cuerno	8	0	
3004909400	Preparados que contengan ginseng	8	0	
3004909500	Preparados que contengan jalea real	8	0	
3004909900	Los demás	8	3	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3005101000	Esparadrapos	0	0	
3005109000	Los demás	0	0	
3005901000	Guatas	0	0	
3005902000	Gasa	0	0	
3005903000	Vendajes	0	0	
3005904000	Apósitos y sinapismos preparados	0	0	
3005909000	Los demás	0	0	
3006101010	Catgut estéril	0	0	
3006101020	Material de sutura estéril (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología)	0	0	
3006102000	Adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas	0	0	
3006103000	Laminarias estériles y sondas de laminarias estériles	0	0	
3006104000	Hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía	0	0	
3006105010	De plástico	6,5	0	
3006105020	De tejidos de punto	8	0	
3006105090	Los demás	0	0	
3006200000	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	0	0	
3006301000	Preparados opacificantes para exámenes radiológicos	0	0	
3006302000	Reactivos de diagnóstico (concebidos para usar en el paciente)	0	0	
3006401000	Cementos dentales	0	0	
3006402000	Productos de obturación dental	0	0	
3006403000	Cementos para la reconstrucción de huesos	0	0	
3006500000	Estuches y cajas de farmacia equipados para curaciones de urgencia	0	0	
3006600000	Preparados químicos anticonceptivos a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	0	0	
3006700000	Preparados en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/217

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3006910000	Dispositivos identificables para uso en estomas	8	3	
3006921010	Injertos de piel y de hueso	0	0	
3006921090	Los demás	0	0	
3006922010	Preparados de fracciones de la sangre envasados como medicamentos	0	0	
3006922020	Hemoglobina y globulinas	0	0	
3006922031	Saxitoxina	6,5	0	
3006922032	Ricina	8	0	
3006922090	Los demás	0	0	
3006923000	De las partidas 30.03 o 30.04	8	0	
3006924000	De las partidas 30.05 o 30.06	0	0	
3006925000	De la subpartida 3824.90	6,5	0	
3101001010	Guano	6,5	0	
3101001090	Los demás	6,5	0	
3101002000	Abonos de origen vegetal	6,5	0	
3101003000	Abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	6,5	0	
3102101000	Abonos agrícolas o para la fabricación de abonos agrícolas	2	3	
3102109000	Los demás	6,5	3	
3102210000	Sulfato de amonio	6,5	0	
3102291000	Sales dobles de sulfato de amonio y nitrato de amonio	6,5	0	
3102292000	Mezclas de sulfato de amonio y nitrato de amonio	6,5	0	
3102300000	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	6,5	0	
3102400000	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	6,5	0	
3102501000	Naturales	6,5	0	
3102509000	Las demás	6,5	0	
3102600000	Sales dobles y mezclas de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	6,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3102800000	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	6,5	0	
3102901000	Sales dobles de nitrato de calcio y de nitrato de magnesio	6,5	0	
3102909000	Las demás	6,5	0	
3103100000	Superfosfatos	6,5	0	
3103901000	Fosfatos de calcio desintegrados (calcinados)	6,5	0	
3103902000	Hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido igual o superior al 0,2 % de flúor en peso	6,5	0	
3103903000	Los demás fosfatos de calcio	6,5	0	
3103904000	Mezclas de abonos fosfatados	6,5	0	
3103909000	Los demás	6,5	0	
3104200000	Cloruro de potasio	0	0	
3104301000	No más del 52 % en peso de plata	1	0	
3104309000	Los demás	6,5	0	
3104901010	No más del 30 % en peso de plata	1	0	
3104901090	Los demás	6,5	0	
3104909000	Los demás	1	0	
3105100000	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto igual o inferior a 10 kg	6,5	0	
3105200000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes nitrógeno, fósforo y potasio	6,5	0	
3105300000	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6,5	0	
3105400000	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico) incluso mezclado con hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6,5	0	
3105510000	Que contengan nitratos y fosfatos	6,5	0	
3105590000	Los demás	6,5	0	
3105600000	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes fósforo y potasio	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/219

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3105901000	Abonos con nitrógeno y potasio	6,5	0	
3105909000	Los demás	6,5	0	
3201100000	Extracto de quebracho	8	0	
3201200000	Extracto de acacia	8	0	
3201901010	Extractos de mangle	8	0	
3201901020	Extractos de mirobálano	8	0	
3201901030	Extractos de zumaque	8	0	
3201901040	Extractos de gambir	8	0	
3201901090	Los demás	8	0	
3201902000	Taninos (ácidos tánicos) y sus sales	6,5	0	
3201903000	Éteres o ésteres de taninos	6,5	0	
3201904000	Otros derivados de taninos	6,5	0	
3202101000	Sintanos aromáticos	6,5	0	
3202102000	Cloruros alquilsulfonílicos	6,5	0	
3202103000	Productos de curtido resínicos	6,5	0	
3202109000	Los demás	6,5	0	
3202901000	Productos de curtido inorgánicos	6,5	0	
3202902000	Ablandantes artificiales	6,5	3	
3202909000	Los demás	6,5	0	
3203001100	Índigo natural	6,5	0	
3203001910	Palo campeche	6,5	0	
3203001920	Sándalo	6,5	0	
3203001930	Clorofila	6,5	0	
3203001990	Los demás	6,5	0	
3203002010	Cochinilla	6,5	0	
3203002020	Quermes	6,5	0	
3203002030	Sepia	6,5	0	
3203002090	Las demás	6,5	0	
3203003000	Preparados a base de colorantes de origen vegetal o animal	6,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3204111000	Preparados a base de colorantes dispersos (torta de prensado)	4	0	
3204119000	Los demás	8	0	
3204121000	Colorantes ácidos y preparados a base de estos colorantes	8	0	
3204122000	Colorantes sobre mordiente y preparados a base de estos colorantes	8	0	
3204130000	Colorantes básicos y preparados a base de estos colorantes	8	0	
3204140000	Colorantes directos y preparados a base de estos colorantes	8	0	
3204150000	Colorantes a la tina o a la cuba, incluidos los utilizables directamente como pigmentos, y preparados a base de estos colorantes	8	0	
3204160000	Colorantes reactivos y preparados a base de estos colorantes	8	0	
3204170000	Pigmentos y preparados a base de estos colorantes	8	0	
3204191000	Colorantes disolventes y preparados a base de estos colorantes	8	0	
3204192000	Colorantes rápidos y preparados a base de estos colorantes	8	0	
3204193000	Colorantes sulfurosos y colorantes a la tina o a la cuba sulfurosos y preparados a base de estos colorantes	8	0	
3204199000	Los demás	8	0	
3204200000	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	6,5	0	
3204901000	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como luminóforos	6,5	0	
3204909000	Los demás	6,5	0	
3205001000	Bases de pinturas plásticas de pigmentos	6,5	0	
3205009000	Las demás	6,5	0	
3206110000	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca	6,5	0	
3206190000	Las demás	6,5	0	
3206200000	Pigmentos y preparados a base de compuestos de cromo	6,5	0	
3206411000	Azul ultramar	6,5	0	
3206419000	Los demás	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/221

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3206421000	Litopones	6,5	0	
3206429000	Los demás	6,5	0	
3206491000	Gris de cinc	6,5	0	
3206492000	Negro mineral	6,5	0	
3206493000	Tierras colorantes	6,5	0	
3206494000	Marrón Vandyke soluble	6,5	0	
3206495000	Pigmentos a base de compuestos de cobalto	6,5	0	
3206496000	Pigmentos y preparados a base de compuestos de cadmio	6,5	0	
3206499000	Los demás	6,5	0	
3206500000	Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	6,5	0	
3207100000	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	6,5	0	
3207201000	Esmaltes y barnices vitrificables	6,5	0	
3207202000	Engobes	6,5	0	
3207209000	Los demás	6,5	0	
3207301000	De oro	6,5	0	
3207302000	De platino	6,5	0	
3207303000	De paladio	6,5	0	
3207304000	De plata	6,5	0	
3207309000	Los demás	6,5	0	
3207400000	Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	6,5	5	
3208101010	Esmaltes	6,5	0	
3208101090	Los demás	8	0	
3208102000	Barnices (incluidas las lacas)	6,5	0	
3208103000	Disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo	6,5	0	
3208201011	Esmaltes	6,5	0	
3208201019	Los demás	8	0	
3208201020	Barnices (incluidas las lacas)	6,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3208201030	Disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo	6,5	0	
3208202011	Esmaltes	6,5	0	
3208202019	Los demás	8	0	
3208202020	Barnices (incluidas las lacas)	6,5	0	
3208202030	Disoluciones definidas en la nota 4 del presente capítulo	6,5	0	
3208901011	Esmaltes	6,5	0	
3208901019	Los demás	8	0	
3208901020	Barnices (incluidas las lacas)	6,5	0	
3208901030	Disoluciones definidas en la nota 4 del presente capítulo	6,5	0	
3208909011	Esmaltes	6,5	0	
3208909019	Los demás	8	0	
3208909020	Barnices (incluidas las lacas)	6,5	0	
3208909030	Disoluciones definidas en la nota 4 del presente capítulo	6,5	0	
3209101011	Esmaltes	6,5	0	
3209101019	Los demás	8	0	
3209101020	Barnices (incluidas las lacas)	6,5	0	
3209102010	Pinturas (incluidos los esmaltes)	6,5	0	
3209102020	Barnices (incluidas las lacas)	6,5	0	
3209901011	Esmaltes	6,5	0	
3209901019	Los demás	8	0	
3209901020	Barnices (incluidas las lacas)	6,5	0	
3209909011	Esmaltes	6,5	0	
3209909019	Los demás	8	0	
3209909020	Barnices (incluidas las lacas)	6,5	0	
3210001011	Esmaltes	6,5	0	
3210001019	Los demás	8	0	
3210001091	Esmaltes	6,5	0	
3210001099	Los demás	8	0	
3210002010	Barnices grasos	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/223

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3210002020	Barnices y lacas a base de goma laca, goma natural o resinas	6,5	0	
3210002030	Barnices a base de betún, brea o productos similares	6,5	0	
3210002040	Barnices líquidos que no contengan disolventes	6,5	0	
3210003010	Pinturas al temple	6,5	0	
3210003090	Los demás	6,5	0	
3211000000	Secativos preparados	6,5	0	
3212100000	Hojas para el marcado a fuego	6,5	0	
3212901000	Tintes y demás materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor	6,5	0	
3212909000	Los demás	6,5	0	
3213101000	Pinturas al óleo	8	0	
3213102000	Acuarelas	8	0	
3213109000	Las demás	8	0	
3213901000	Pinturas al óleo	8	0	
3213902000	Acuarelas	8	0	
3213909000	Las demás	8	0	
3214101060	A base de caucho	6,5	0	
3214101080	Mástiques y cementos de resina	6,5	0	
3214101090	Los demás	8	0	
3214102000	Plastes (enduidos) utilizados en pintura	6,5	0	
3214109000	Los demás	6,5	0	
3214900000	Los demás	6,5	0	
3215110000	Negro	6,5	0	
3215190000	Los demás	6,5	0	
3215901000	Tinta para escribir	6,5	0	
3215902000	Tinta para dibujar	6,5	0	
3215903000	Tinta para copiar	6,5	0	
3215904010	De aceite	6,5	0	
3215904020	De agua	6,5	0	
3215904030	De aceite y agua	6,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3215905000	Tinta metalizada	6,5	0	
3215906010	De aceite	6,5	0	
3215906020	De agua	6,5	0	
3215906030	De aceite y agua	6,5	0	
3215909000	Las demás	6,5	0	
3301120000	De naranja	5	0	
3301130000	De limón	5	0	
3301190000	Las demás	5	0	
3301240000	De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>)	5	0	
3301250000	De las demás mentas	5	0	
3301291000	Aceite de vainilla	5	0	
3301292000	Aceite de citronela	5	0	
3301293000	Aceite de corteza de canela	5	0	
3301294000	Aceite de hoja de canela	5	0	
3301299000	Los demás	5	0	
3301300000	Resinoides	8	0	
3301901000	Subproductos terpénicos residuales de la destilación de los aceites esenciales	8	0	
3301902000	Concentrados de aceites esenciales	8	0	
3301903000	Destilados acuosos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	8	0	
3301904100	De opio	8	0	
3301904200	De regaliz	8	0	
3301904300	De lúpulo	30	0	
3301904400	De pelitre o de raíces que contengan rotenona	8	0	
3301904510	De ginseng blanco	20	13	
3301904520	De ginseng rojo	754,3	10	
3301904530	De los demás ginseng	20	10	
3301904600	Del líquido de la cáscara del anacardo	8	0	
3301904700	De laca de China	8	0	
3301904800	Los demás	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/225

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3302101000	De los tipos utilizados en las industrias alimentarias	8	0	
3302102011	Preparados alcohólicos compuestos	30	0	
3302102019	Los demás	8	0	
3302102090	Los demás	8	0	
3302900000	Los demás	8	3	
3303001000	Perfumes y esencias	8	3	
3303002000	Aguas de Colonia	8	0	
3304101000	Barras de labios	8	3	
3304109000	Las demás	8	3	
3304201000	Sombras de ojos	8	3	
3304209000	Las demás	8	3	
3304301000	Esmaltes de uñas	8	3	
3304309000	Los demás	8	0	
3304911000	Polvos faciales	8	5	
3304912000	Polvos para bebés (incluido el polvo de talco)	8	0	
3304919000	Los demás	8	0	
3304991000	Cosméticos para el cuidado de la piel	8	5	
3304992000	Cosméticos para maquillaje	8	3	
3304993000	Cosméticos para bebés	8	0	
3304999000	Los demás	8	3	
3305100000	Champús	8	3	
3305200000	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	8	3	
3305300000	Lacas para el cabello	8	0	
3305901000	Productos de aclarado para el cabello	8	5	
3305902000	Cremas para el cabello	8	3	
3305909000	Los demás	8	3	
3306100000	Dentífricos	8	0	
3306201011	No más de 70 decitex	8	0	
3306201019	Los demás	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3306201020	De título superior a 50 tex por hilo sencillo	8	0	
3306209000	Los demás	8	3	
3306901000	Preparados para higiene bucal	8	0	
3306902000	Preparados para higiene dental	8	0	
3307101000	Lociones para después del afeitado	8	0	
3307109000	Las demás	8	0	
3307200000	Desodorantes personales y antitranspirantes	8	0	
3307301000	Sales de baño perfumadas	8	0	
3307302000	Los demás preparados para el baño	8	0	
3307410000	Agarbatti y demás preparados odoríferos que actúen por combustión	8	0	
3307490000	Las demás	8	0	
3307901000	Depilatorios	8	0	
3307902000	Bolsitas con partes de plantas aromáticas	8	0	
3307903000	Disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales	6,5	0	
3307909000	Las demás	6,5	0	
3401111000	Jabones medicados	6,5	0	
3401119000	Los demás	8	5	
3401191010	Jabones de lavandería	6,5	0	
3401191090	Los demás	6,5	3	
3401192000	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	6,5	0	
3401200000	Jabón en otras formas	6,5	0	
3401300000	Productos y preparados orgánicos tensioactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, incluso aunque contengan jabón	6,5	0	
3402110000	Aniónicos	8	5	
3402120000	Catiónicos	8	5	
3402131000	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>))	2	7	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/227

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3402139000	Los demás	8	7	
3402190000	Los demás	8	5	
3402201000	Preparados para lavado	6,5	3	
3402202000	Preparados para limpieza	6,5	3	
3402209000	Las demás	6,5	3	
3402901000	Preparados tensioactivos	6,5	5	
3402902000	Preparados para lavado	6,5	5	
3402903000	Preparados para limpieza	6,5	5	
3403111000	Preparados para el tratamiento de materias textiles	6,5	0	
3403112000	Preparados para el tratamiento de cueros y pieles	6,5	0	
3403119000	Las demás	6,5	0	
3403191000	Preparados de aceites de corte	6,5	0	
3403192000	Preparados para aflojar tuercas	6,5	0	
3403193000	Preparados antiherrumbre o anticorrosión	6,5	5	
3403194000	Preparados para el desmoldeo	6,5	0	
3403195000	Preparados lubricantes utilizadas en el trefilado	6,5	0	
3403199000	Las demás	6,5	0	
3403911000	Preparados para el tratamiento de materias textiles	6,5	0	
3403912000	Preparados para el tratamiento de cueros y pieles	6,5	5	
3403919000	Las demás	6,5	0	
3403991000	Preparados de aceites de corte	6,5	0	
3403992000	Preparados lubricantes utilizadas en el trefilado	6,5	0	
3403999000	Las demás	6,5	0	
3404200000	De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	6,5	0	
3404901010	De cloroparafinas	6,5	0	
3404901020	De ópalos	6,5	0	
3404901030	De polialquilenos	6,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3404901040	De lignito modificado químicamente	6,5	0	
3404901090	Las demás	6,5	0	
3404902000	Ceras preparadas	8	0	
3405100000	Betunes, cremas y preparados similares para el calzado o para cueros y pieles	6,5	3	
3405200000	Encáusticos y preparados similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	6,5	0	
3405300000	Abrillantadores (lustres) y preparados similares para carrocerías (excepto los preparados para lustrar metal)	6,5	3	
3405400000	Pastas, polvos y demás preparados para fregar	6,5	3	
3405901010	A base de creta	6,5	0	
3405901020	A base de tierra de diatomeas	6,5	0	
3405901030	A base de polvo de diamante	6,5	0	
3405901090	Los demás	6,5	0	
3405909000	Los demás	6,5	3	
3406000000	Velas, cirios y artículos similares	8	0	
3407001000	Pastas para modelar	6,5	0	
3407002000	Preparados llamados «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»	6,5	0	
3407003000	Otros preparados para uso odontológico a base de yeso	6,5	0	
3501101000	Para la fabricación de leche concentrada	8	5	
3501109000	Los demás	20	5	
3501901110	Para la fabricación de leche concentrada	8	5	
3501901190	Los demás	20	5	
3501901200	Los demás derivados de la caseína	20	5	
3501902000	Colas de caseína	20	5	
3502110000	Secas	8	5	
3502190000	Las demás	8	5	
3502200000	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	8	5	
3502901000	Albuminatos y otros derivados de las albúminas	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/229

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3502909000	Los demás	8	0	
3503001010	Gelatina	8	3	
3503001020	Derivados de las gelatinas	8	0	
3503002000	Cola de pescado	8	0	
3503003000	Las demás colas de origen animal	8	0	
3504001010	Peptonas	8	0	
3504001020	Derivados de peptonas	8	0	
3504002010	Queratinas	8	0	
3504002020	Nucleoproteidos	8	0	
3504002030	Aislados de proteína	8	0	
3504002090	Los demás	8	0	
3504003000	Polvo de pieles	8	0	
3505101000	Dextrinas	8	0	
3505102000	Almidón soluble (amilógeno)	8	10	
3505103000	Almidón tostado	385,7	10	
3505104010	Para productos alimentarios	385,7	Véase el apartado 15 del apéndice 2-A-1	Véase el anexo 3
3505104090	Los demás	385,7	Véase el apartado 15 del apéndice 2-A-1	Véase el anexo 3
3505105010	Para productos alimentarios	385,7	Véase el apartado 15 del apéndice 2-A-1	Véase el anexo 3
3505105090	Los demás	385,7	Véase el apartado 15 del apéndice 2-A-1	Véase el anexo 3
3505109010	Para productos alimentarios	385,7	10	
3505109090	Los demás	385,7	10	
3505201000	Colas de almidón	201,2	10	
3505202000	Colas de dextrina	201,2	10	
3505209000	Las demás	201,2	10	
3506101000	A base de caucho	6,5	5	
3506102000	A base de plástico (incluidas las resinas artificiales)	6,5	5	
3506109000	Las demás	6,5	5	
3506910000	Adhesivos a base de polímeros de las subpartidas 39.01 a 39.01 o de caucho	6,5	5	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3506991000	Colas de Viena	6,5	0	
3506992000	Colas obtenidas del tratamiento químico de gomas naturales	6,5	0	
3506993000	Colas a base de silicatos	6,5	0	
3506999000	Las demás	6,5	5	
3507100000	Cuajo y sus concentrados	6,5	0	
3507901010	Tripsina	6,5	0	
3507901020	Quimotripsina	6,5	0	
3507901030	Alfa-amilasa	6,5	0	
3507901040	Lipasa	6,5	0	
3507901090	Las demás	6,5	0	
3507902000	Pepsina	6,5	0	
3507903000	Enzimas de malta	6,5	0	
3507904010	Papaína	6,5	0	
3507904020	Bromelaína	6,5	0	
3507904030	Ficina	6,5	0	
3507906010	Amilasa	6,5	0	
3507906020	Proteasa	6,5	0	
3507907000	Enzimas pécticas	6,5	0	
3507908000	Citocromo C	6,5	0	
3507909000	Los demás	6,5	5	
3601001000	Pólvoras negras	6,5	0	
3601002000	Pólvoras no fumígenas	6,5	0	
3602000000	Explosivos preparados (excepto la pólvora propulsora)	6,5	0	
3603001000	Mechas de seguridad	6,5	0	
3603002000	Cordones detonantes	6,5	0	
3603003000	Cebos y cápsulas fulminantes	6,5	0	
3603004000	Inflamadores	6,5	0	
3603005000	Detonadores eléctricos	6,5	0	
3604100000	Artículos para fuegos artificiales	8	0	
3604901000	Cohetes de señales	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/231

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3604909000	Los demás	8	0	
3605001000	Cerillas de fósforo amarillo	8	0	
3605009000	Las demás	8	0	
3606100000	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	8	0	
3606901010	Metaldehído	8	0	
3606901020	Hexamina	8	0	
3606901030	Alcoholes solidificados	8	0	
3606901090	Los demás	8	0	
3606902010	Piedras para encendedores	8	0	
3606902090	Las demás	8	0	
3606909010	Piedras para encendedores	8	0	
3606909090	Las demás	8	0	
3701100000	Para rayos X	6,5	3	
3701200000	Películas autorrevelables	8	3	
3701301000	Para fabricar semiconductores	6,5	0	
3701309100	Para artes gráficas	6,5	0	
3701309200	Para placas de circuitos impresos	6,5	0	
3701309910	Para astronomía	8	0	
3701309920	Para fotografía aérea	8	0	
3701309991	Para visualización de pantalla plana (máscara blanca)	3	3	
3701309999	Las demás	8	3	
3701911000	Para fabricar semiconductores	6,5	0	
3701919100	Para artes gráficas	6,5	0	
3701919200	Para placas de circuitos impresos	6,5	0	
3701919910	Para astronomía	8	0	
3701919920	Para fotografía aérea	8	0	
3701919990	Las demás	8	0	
3701991000	Para fabricar semiconductores	3	3	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3701999100	Para artes gráficas	6,5	0	
3701999200	Para placas de circuitos impresos	6,5	0	
3701999910	Para astronomía	8	0	
3701999920	Para fotografía aérea	8	0	
3701999990	Las demás	8	3	
3702100000	Para rayos X	6,5	0	
3702311110	Negativas	6,5	0	
3702311120	Positivas	6,5	0	
3702311210	Negativas	6,5	3	
3702311220	Positivas	6,5	0	
3702311910	Negativas	6,5	0	
3702311920	Positivas	6,5	0	
3702312000	Para artes gráficas	6,5	0	
3702313000	Para placas de circuitos impresos	6,5	0	
3702319010	Para el registro fotoeléctrico de sonido	8	0	
3702319020	Para fotografía aérea	8	0	
3702319090	Las demás	8		
	– Películas autorrevelables		3	
	– Las demás		0	
3702321110	Negativas	6,5	0	
3702321120	Positivas	6,5	0	
3702321210	Negativas	6,5	0	
3702321220	Positivas	6,5	0	
3702321910	Negativas	6,5	0	
3702321920	Positivas	6,5	0	
3702322000	Para artes gráficas	6,5	0	
3702323000	Para placas de circuitos impresos	6,5	0	
3702329010	Para el registro fotoeléctrico de sonido	8	0	
3702329020	Para fotografía aérea	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/233

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3702329030	Películas autorrevelables	8	3	
3702329090	Las demás	8	0	
3702391110	Negativas	6,5	0	
3702391120	Positivas	6,5	0	
3702391210	Negativas	6,5	0	
3702391220	Positivas	6,5	0	
3702391910	Negativas	6,5	0	
3702391920	Positivas	6,5	0	
3702392000	Para artes gráficas	6,5	0	
3702393000	Para placas de circuitos impresos	6,5	0	
3702399010	Para el registro fotoeléctrico de sonido	8	0	
3702399020	Para fotografía aérea	8	0	
3702399090	Las demás	8		
	– Películas autorrevelables		3	
	– Las demás		0	
3702411010	Negativas	6,5	0	
3702411020	Positivas	6,5	0	
3702412000	Para artes gráficas	6,5	0	
3702413000	Para placas de circuitos impresos	6,5	0	
3702419010	Para el registro fotoeléctrico de sonido	8	0	
3702419020	Para fotografía aérea	8	0	
3702419090	Las demás	8		
	– Películas autorrevelables		3	
	– Las demás		0	
3702421010	Negativas	6,5	0	
3702421020	Positivas	6,5	0	
3702422000	Para artes gráficas	6,5	0	
3702423000	Para placas de circuitos impresos	6,5	0	
3702429010	Para el registro fotoeléctrico de sonido	8	0	
3702429020	Para fotografía aérea	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3702429090	Las demás	8		
	– Películas autorrevelables		3	
	– Las demás		0	
3702431010	Negativas	6,5	0	
3702431020	Positivas	6,5	0	
3702432000	Para artes gráficas	6,5	0	
3702433000	Para placas de circuitos impresos	6,5	0	
3702439010	Para el registro fotoeléctrico de sonido	8	0	
3702439020	Para fotografía aérea	8	0	
3702439090	Las demás	8		
	– Películas autorrevelables		3	
	– Las demás		0	
3702441010	Negativas	6,5	0	
3702441020	Positivas	6,5	0	
3702442000	Para artes gráficas	6,5	0	
3702443000	Para placas de circuitos impresos	6,5	3	
3702449010	Para el registro fotoeléctrico de sonido	8	0	
3702449020	Para fotografía aérea	8	0	
3702449090	Las demás	8		
	– Películas autorrevelables		3	
	– Las demás		0	
3702511010	Negativas	6,5	0	
3702511020	Positivas	6,5	0	
3702512000	Para artes gráficas	6,5	0	
3702513000	Para placas de circuitos impresos	6,5	0	
3702519010	Para el registro fotoeléctrico de sonido	8	0	
3702519020	Para fotografía aérea	8	0	
3702519090	Las demás	8	0	
3702521010	Negativas	6,5	0	
3702521020	Positivas	6,5	0	
3702522000	Para artes gráficas	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/235

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3702523000	Para placas de circuitos impresos	6,5	0	
3702529010	Para el registro fotoeléctrico de sonido	8	0	
3702529020	Para fotografía aérea	8	0	
3702529090	Las demás	8	0	
3702530000	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	8	0	
3702541010	Negativas	6,5	0	
3702541020	Positivas	6,5	0	
3702542000	Para artes gráficas	6,5	0	
3702543000	Para placas de circuitos impresos	6,5	0	
3702549010	Para el registro fotoeléctrico de sonido	8	0	
3702549020	Para fotografía aérea	8	0	
3702549090	Las demás	8	0	
3702551010	Negativas	6,5	3	
3702551020	Positivas	6,5	0	
3702552000	Para artes gráficas	6,5	0	
3702553000	Para placas de circuitos impresos	6,5	0	
3702559010	Para el registro fotoeléctrico de sonido	8	0	
3702559020	Para fotografía aérea	8	0	
3702559090	Las demás	8	0	
3702561010	Negativas	6,5	0	
3702561020	Positivas	6,5	0	
3702562000	Para artes gráficas	6,5	3	
3702563000	Para placas de circuitos impresos	6,5	0	
3702569010	Para el registro fotoeléctrico de sonido	8	0	
3702569020	Para fotografía aérea	8	0	
3702569090	Las demás	8	0	
3702911010	Negativas	6,5	0	
3702911020	Positivas	6,5	0	
3702912000	Para artes gráficas	6,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3702913000	Para placas de circuitos impresos	6,5	0	
3702919010	Para el registro fotoeléctrico de sonido	8	0	
3702919020	Para fotografía aérea	8	0	
3702919090	Las demás	8	0	
3702931010	Negativas	6,5	0	
3702931020	Positivas	6,5	0	
3702932000	Para artes gráficas	6,5	0	
3702933000	Para placas de circuitos impresos	6,5	0	
3702939010	Para el registro fotoeléctrico de sonido	8	0	
3702939020	Para fotografía aérea	8	0	
3702939090	Las demás	8	0	
3702941010	Negativas	6,5	0	
3702941020	Positivas	6,5	0	
3702942000	Para artes gráficas	6,5	0	
3702943000	Para placas de circuitos impresos	6,5	0	
3702949010	Para el registro fotoeléctrico de sonido	8	0	
3702949020	Para fotografía aérea	8	0	
3702949090	Las demás	8	0	
3702951010	Negativas	6,5	0	
3702951020	Positivas	6,5	0	
3702952000	Para artes gráficas	6,5	0	
3702953000	Para placas de circuitos impresos	6,5	0	
3702959010	Para el registro fotoeléctrico de sonido	8	0	
3702959020	Para fotografía aérea	8	0	
3702959090	Las demás	8	0	
3703101010	Para rayos X	8	0	
3703101020	Para electrocardiógrafo	8	0	
3703101030	Para fotocopiar	8	0	
3703101040	Para grabar	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/237

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3703101090	Las demás	8	3	
3703109010	Para rayos X	8	0	
3703109020	Para electrocardiógrafo	8	0	
3703109030	Para fotocopiar	8	0	
3703109040	Para grabar	8	0	
3703109090	Las demás	8	0	
3703201000	Para rayos X	8	0	
3703202000	Para electrocardiógrafo	8	0	
3703203000	Para fotocopiar	8	0	
3703204000	Para grabar	8	0	
3703209000	Las demás	8	3	
3703901000	Para rayos X	8	0	
3703902000	Para electrocardiógrafo	8	0	
3703903000	Para fotocopiar	8	0	
3703904000	Para grabar	8	0	
3703909000	Las demás	8	0	
3704001110	Para noticiarios	0	0	
3704001120	Películas cinematográficas impresionadas en el extranjero en el rodaje de una película cinematográfica por parte de un productor de la República de Corea (solo aparecen en ella actores de la República de Corea)	0	0	
3704001190	Las demás	0	0	
3704001200	Para la reproducción offset, para fabricar postales, postales ilustradas, tarjetas y calendarios	4	0	
3704001300	Para fabricar semiconductores	4	0	
3704001900	Las demás	0	0	
3704002000	Papel, cartón y textiles, fotográficos	8	0	
3705101000	Para fabricar postales, postales ilustradas, tarjetas y calendarios	8	0	
3705109000	Las demás	0	0	
3705901000	Para fabricar semiconductores	3	0	
3705902010	Para radiografías	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3705902020	Para la reproducción de libros	0	0	
3705902030	Para la copia de documentos	0	0	
3705903000	Microfilmes	0	0	
3705909010	Para investigación académica	0	0	
3705909020	Para astronomía	0	0	
3705909030	Para fotografía aérea	0	0	
3705909090	Las demás	0	0	
3706101000	Con registro de sonido solamente	6,5 % o 195 won/metro	0	
3706102000	Para noticiarios	6,5 % o 4 won/metro	0	
3706103010	Fragmentos	6,5 % o 26 won/metro	0	
3706103020	Las demás producciones cinematográficas conjuntas en negativo	6,5 % o 468 won/metro	0	
3706103030	Las demás producciones cinematográficas conjuntas en positivo	6,5 % o 78 won/metro	0	
3706104000	Películas cinematográficas impresionadas en el extranjero en el rodaje de una película por parte de un productor de la República de Corea (en ella solo aparecen decorados en el extranjero o solo actúan actores de la República de Corea) y películas cinematográficas realizadas por un productor coreano en Corea	6,5 % o 26 won/metro	0	
3706105010	Negativas	6,5 % o 1 092 won/metro	0	
3706105020	Positivas	6,5 % o 182 won/metro	3	
3706106010	Negativas	6,5 % o 1 560 won/metro	0	
3706106020	Positivas	6,5 % o 260 won/metro	0	
3706901000	Con registro de sonido solamente	6,5 % o 9 won/metro	0	
3706902000	Para noticiarios	6,5 % o 5 won/metro	0	
3706903010	Fragmentos	6,5 % o 26 won/metro	0	
3706903020	Las demás producciones cinematográficas conjuntas en negativo	6,5 % o 468 won/metro	0	
3706903030	Las demás producciones cinematográficas conjuntas en positivo	6,5 % o 78 won/metro	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/239

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3706904000	Películas cinematográficas impresionadas en el extranjero en el rodaje de una película por parte de un productor de la República de Corea (en ella solo aparecen decorados en el extranjero o solo actúan actores de la República de Corea) y películas cinematográficas realizadas por un productor coreano en Corea	6,5 % o 26 won/metro	0	
3706905010	Negativas	6,5 % o 25 won/metro	0	
3706905020	Positivas	6,5 % o 8 won/metro	0	
3706906010	Negativas	6,5 % o 1 092 won/metro	0	
3706906020	Positivas	6,5 % o 182 won/metro	0	
3707100000	Emulsiones para sensibilizar superficies	6,5	0	
3707901010	Para fabricar semiconductores	6,5	3	
3707901090	Las demás	6,5	0	
3707902100	Para fotografía en colores	6,5	0	
3707902910	Para rayos X	6,5	0	
3707902920	Para artes gráficas	6,5	0	
3707902990	Las demás	6,5	0	
3707903100	Para fotografía en colores	6,5	0	
3707903910	Para rayos X	6,5	3	
3707903920	Para artes gráficas	6,5	0	
3707903990	Las demás	6,5	0	
3707909100	Intensificadores y reductores	6,5	0	
3707909200	Viradores (tóneres)	6,5	0	
3707909300	Productos de revelado	6,5	0	
3707909400	Materiales para luz de destellos	6,5	0	
3707909900	Los demás	6,5	0	
3801101000	Para fabricar baterías secundarias	4	0	
3801109000	Los demás	6,5	0	
3801200000	Grafito coloidal o semicoloidal	6,5	0	
3801300000	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	6,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3801900000	Las demás	6,5	0	
3802100000	Carbón activado	6,5	5	
3802901010	Diatomita activada	6,5	0	
3802901020	Arcillas activadas y tierras activadas	6,5	0	
3802901090	Las demás	6,5	0	
3802902000	Negro animal (incluido el agotado)	6,5	0	
3803000000	Tall oil, incluso refinado	5	0	
3804001000	Líquido	6,5	0	
3804009000	Los demás	6,5	0	
3805101000	Esencia de trementina	6,5	0	
3805102000	Esencia de madera de pino	6,5	0	
3805103000	Esencia de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	6,5	0	
3805900000	Las demás	6,5	0	
3806101000	Colofonia	6,5	5	
3806102000	Ácidos resínicos	6,5	0	
3806201000	Sales de colofonia	6,5	0	
3806202000	Sales de ácidos resínicos	6,5	0	
3806209000	Las demás	6,5	0	
3806300000	Gomas éster	6,5	0	
3806902000	Gomas fundidas	6,5	0	
3806903000	Esencia y aceite de colofonia	6,5	0	
3806909000	Los demás	6,5	0	
3807001000	Alquitrán de madera, aceite de alquitrán de madera y creosota de madera	6,5	0	
3807002000	Metileno (nafta de madera)	6,5	0	
3807003000	Pez vegetal	6,5	0	
3807009010	Líquido piroleñoso	6,5	5	
3807009090	Los demás	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/241

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3808501000	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2		
	– Insecticidas		3	
	– Fungicidas		3	
	– Herbicidas		0	
	– Inhibidores de la germinación		0	
	– Reguladores del crecimiento de las plantas		0	
	– Desinfectantes		0	
	– Rodenticidas		0	
	– Los demás		0	
3808509000	Los demás	6,5		
	– Insecticidas		3	
	– Fungicidas		3	
	– Herbicidas		0	
	– Inhibidores de la germinación		0	
	– Reguladores del crecimiento de las plantas		0	
	– Desinfectantes		0	
	– Rodenticidas		0	
	– Los demás		0	
3808911000	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	3	
3808919000	Los demás	6,5	3	
3808921000	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	3	
3808929000	Los demás	6,5	3	
3808931000	Herbicidas	6,5	0	
3808932000	Inhibidores de la germinación	6,5	0	
3808933000	Reguladores del crecimiento de las plantas	6,5	0	
3808940000	Desinfectantes	6,5	0	
3808991000	Rodenticidas	6,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3808999000	Los demás	6,5	0	
3809100000	A base de materias amiláceas	8	0	
3809910000	De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	6,5	3	
3809920000	De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	6,5	0	
3809930000	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	6,5	3	
3810101000	Preparados para el decapado de los metales	6,5	0	
3810109000	Las demás	6,5	0	
3810901000	Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	6,5	0	
3810909000	Los demás	6,5	0	
3811110000	A base de compuestos de plomo	6,5	0	
3811190000	Los demás	6,5	0	
3811210000	Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	5	0	
3811290000	Los demás	5	0	
3811900000	Los demás	6,5	5	
3812101000	A base de difenilguanidina	6,5	0	
3812102000	A base de ditiocarbamatos	6,5	0	
3812103000	A base de sulfuros tiurámicos	6,5	0	
3812104000	Hexametilentetraamina	6,5	0	
3812105000	A base de mercaptobenzotiazol	6,5	0	
3812106000	A base de disulfuro de dibenzotiazilo	6,5	0	
3812109000	Los demás	6,5	0	
3812200000	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	6,5	3	
3812301000	Preparaciones antioxidantes	6,5	5	
3812302000	Los demás estabilizantes compuestos	6,5	5	
3813001000	Preparaciones para aparatos extintores	6,5	0	
3813002000	Cargas para aparatos extintores	6,5	0	
3813003000	Granadas y bombas extintoras cargadas	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/243

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3814001010	Mezclas de acetonas, acetato de metilo y metanol	6,5	0	
3814001020	Mezclas de acetato de etilo, alcohol butílico y tolueno	6,5	0	
3814001090	Las demás	6,5	0	
3814002110	Para fabricar semiconductores	6,5	0	
3814002190	Las demás	6,5	0	
3814002900	Las demás	6,5	0	
3815110000	Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	6,5	3	
3815121000	Con platino o compuestos de platino	6,5	3	
3815122000	De paladio o compuestos de paladio	6,5	0	
3815129000	Las demás	6,5	3	
3815191000	Con hierro o sus compuestos como sustancia activa	6,5	0	
3815192000	De titanio o compuestos de titanio	6,5	3	
3815199000	Las demás	6,5	0	
3815901000	Iniciadores de reacción	6,5	0	
3815909000	Los demás	6,5	3	
3816001000	Cementos refractarios	6,5	0	
3816002000	Morteros refractarios	6,5	0	
3816003000	Hormigones refractarios	6,5	0	
3816009000	Los demás	6,5	0	
3817000000	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 2707 o 2902	6,5	0	
3818001000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica	0	0	
3818002000	Compuestos químicos dopados para uso en electrónica	0	0	
3819001000	Líquidos para frenos hidráulicos	6,5	0	
3819002000	Los demás líquidos preparados para transmisión hidráulica	6,5	0	
3820001000	Preparaciones anticongelantes	6,5	0	
3820002000	Líquidos preparados para descongelar	6,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3821000000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	6,5	0	
3822001011	De otras placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico	0	0	
3822001012	Otros productos de plástico	0	0	
3822001013	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, en las bobinas o en las hojas a las que se refiere la nota 8 del capítulo 48	0	0	
3822001014	Papel reactivo Litumuth y demás papeles reactivos similares	0	0	
3822001019	Los demás	0	0	
3822001020	Preparados, sin soporte	0	0	
3822001091	De otras placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico	6,5	0	
3822001092	Otros productos de plástico	8	0	
3822001093	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, en las bobinas o en las hojas a las que se refiere la nota 8 del capítulo 48	0	0	
3822001099	Los demás	8	0	
3822002011	De otras placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico	0	0	
3822002012	Otros productos de plástico	0	0	
3822002013	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, en las bobinas o en las hojas a las que se refiere la nota 8 del capítulo 48	0	0	
3822002014	Papel reactivo Litumuth y demás papeles reactivos similares	0	0	
3822002019	Los demás	0	0	
3822002020	Preparados, sin soporte	0	0	
3822002091	De otras placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico	6,5	0	
3822002092	Otros productos de plástico	8	0	
3822002093	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, en las bobinas o en las hojas a las que se refiere la nota 8 del capítulo 48	0	0	
3822002099	Los demás	8	3	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/245

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3822003041	Con un tipo del 0 % en las listas arancelarias	0	0	
3822003042	Con un tipo del 1 % en las listas arancelarias	1	0	
3822003043	Con un tipo del 2 % en las listas arancelarias	2	0	
3822003044	Con un tipo del 3 % en las listas arancelarias	3	0	
3822003045	Con un tipo del 4 % en las listas arancelarias	4	0	
3822003046	Con un tipo del 5 % en las listas arancelarias	5	0	
3822003047	Con un tipo del 5,4 % en las listas arancelarias	5,4	0	
3822003048	Con un tipo del 6,5 % en las listas arancelarias	6,5	0	
3822003049	Con un tipo del 7 % en las listas arancelarias	7	0	
3822003050	Con un tipo del 8 % en las listas arancelarias	8	0	
3822003051	Con un tipo del 10 % en las listas arancelarias	10	0	
3822003052	Con un tipo del 20 % en las listas arancelarias	20	0	
3822003053	Con un tipo del 27 % en las listas arancelarias	27	0	
3822003054	Con un tipo del 30 % en las listas arancelarias	30	0	
3822003055	Con un tipo del 36 % en las listas arancelarias	36	0	
3822003056	Con un tipo del 40 % en las listas arancelarias	40	0	
3822003057	Con un tipo del 50 % en las listas arancelarias	50	0	
3822003058	De las subpartidas 3706.10.1000, 3706.10.5020 y 3706.90.6020	6,5 % o 182 won/metro	0	
3822003059	De las subpartidas 3706.10.2000 y 3706.90.2000	6,5 % o 4 won/metro	0	
3822003060	De las subpartidas 3706.10.3010, 3706.10.4000, 3706.90.3010 y 3706.90.4000	6,5 % o 26 won/metro	0	
3822003061	De las subpartidas 3706.10.3020 y 3706.90.3020	6,5 % o 468 won/metro	0	
3822003062	De las subpartidas 3706.10.3030 y 3706.90.3030	6,5 % o 78 won/metro	0	
3822003063	De las subpartidas 3706.10.5010 y 3706.90.6010	6,5 % o 1 092 won/metro	0	
3822003064	De la subpartida 3706.10.6010	6,5 % o 1 560 won/metro	0	
3822003065	De la subpartida 3706.10.6020	6,5 % o 260 won/metro	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3822003066	De las subpartidas 3706.90.1000 y 3706.90.5020	6,5 % o 8 won/metro	0	
3822003067	De la subpartida 3706.90.5010	6,5 % o 25 won/metro	0	
3823110000	Ácido esteárico	8	0	
3823120000	Ácido oleico	8	0	
3823130000	Ácidos grasos del <i>tall oil</i>	8	0	
3823191000	Ácidos palmíticos	8	0	
3823192000	Aceites ácidos de refinado	8	0	
3823199000	Los demás	8	0	
3823701000	Alcohol cetílico	5	3	
3823702000	Alcohol estearílico	5	3	
3823703000	Alcohol oleílico	5	0	
3823704000	Alcohol laurílico	5	0	
3823709010	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	0	
3823709090	Los demás	5	0	
3824100000	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	6,5	0	
3824300000	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	6,5	0	
3824400000	Aditivos preparados para cemento, morteros u hormigones	6,5	0	
3824500000	Morteros y hormigones no refractarios	6,5	0	
3824600000	Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905.44)	8	5	
3824711000	Detergentes a base de triclorotrifluoroetano	6,5	0	
3824719000	Los demás	6,5	0	
3824720000	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	6,5	0	
3824730000	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	6,5	0	
3824740000	Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/247

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3824750000	Que contengan tetracloruro de carbono	6,5	0	
3824760000	Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	6,5	0	
3824770000	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6,5	0	
3824780000	Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	6,5	0	
3824790000	Los demás	6,5	0	
3824810000	Que contengan oxirano (óxido de etileno)	6,5	0	
3824820000	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	6,5	0	
3824830000	Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	6,5	0	
3824901000	Cromita tostada	5	0	
3824902100	Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos	6,5	0	
3824902200	Preparaciones de resistencias de carbono o resistencias sólidas de cerámica	6,5	0	
3824902410	Materiales para la fabricación de sustancias químicas utilizadas en la agricultura [materiales registrados de conformidad con la ley coreana sobre la gestión de sustancias químicas utilizadas en la agricultura (<i>Agricultural Chemicals Management Act</i>)]	2	3	
3824902490	Los demás	6,5	3	
3824903100	Mezclas consistentes principalmente en alquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-fosfonofluoridatos de O-alquilo ($\leq$ C 10, incluidos los cicloalquilos)	6,5	0	
3824903200	Mezclas consistentes principalmente en N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-fosforamidocianidatos de O-alquilo ($\leq$ C 10, incluidos los cicloalquilos)	6,5	0	
3824903300	Mezclas consistentes principalmente en alquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonotioatos de [S-2(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino)etil] e hidrógeno, así como sus ésteres de O-alquilo ($\leq$ C 10, incluidos los cicloalquilos); mezclas consistentes principalmente en sales alquiladas o protonadas de estos compuestos	6,5	0	
3824903400	Mezclas consistentes principalmente en fosfonildifluoruros de alquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	6,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3824903500	Mezclas consistentes principalmente en alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetilo] e hidrógeno, así como sus ésteres de O-alquilo ($\leq C 10$, incluidos los cicloalquilo); mezclas consistentes principalmente en sales alquiladas o protonadas de estos compuestos	6,5	0	
3824903600	Mezclas consistentes principalmente en dihaluros N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-fosforamídicos	6,5	0	
3824903700	Mezclas consistentes principalmente en N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidados de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	6,5	0	
3824903800	Mezclas consistentes principalmente en N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-2-cloroetilaminas y sus sales protonadas	6,5	0	
3824903911	Mezclas consistentes principalmente en N,N dimetil-2-amino-etanol o N,N-dietil-2-amino-etanol o sus sales protonadas	6,5	0	
3824903919	Las demás	6,5	0	
3824903920	Mezclas consistentes principalmente en N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas	6,5	0	
3824903930	Las demás mezclas consistentes principalmente en productos químicos que contengan un átomo de fósforo al que se una un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, pero no otros átomos de carbono	6,5	0	
3824903990	Las demás	6,5	0	
3824904100	Polietilenglicol mezclado	6,5	0	
3824904200	Intercambiadores de iones	6,5	0	
3824904300	Preparados desincrustantes	6,5	0	
3824904400	Aditivos para endurecer barniz o cola	6,5	0	
3824905100	Destintadores	6,5	0	
3824905200	Productos para la corrección de clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>)	6,5	0	
3824905300	Líquidos correctores	6,5	0	
3824906100	Diluyentes compuestos para pinturas	6,5	0	
3824906200	Preparaciones para la fabricación de determinados artículos de cerámica (dientes postizos, etc.)	6,5	0	
3824906300	Cal sodada	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/249

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3824906400	Gel de sílice hidratado	6,5	0	
3824906500	Preparaciones antiherrumbre	6,5	0	
3824906600	Preparaciones para la fabricación de condensadores de cerámica y núcleos de ferrita	6,5	0	
3824907100	Preparaciones para el revestimiento de metales	6,5	0	
3824907200	Parafina clorada	6,5	0	
3824907300	Antiespumante	6,5	0	
3824907400	Agente espumante	6,5	0	
3824907500	Preparaciones de carbonato cálcico	6,5	0	
3824907600	Preparaciones de cristal líquido	6,5	3	
3824907700	Aguas amoniacales	6,5	0	
3824908010	A base de peróxido de metiletilcetona	6,5	0	
3824908090	Las demás	6,5	0	
3824909010	Abonos a base de oligoelementos (distintos de los productos del capítulo 31)	6,5	0	
3824909020	Polidiisocianato de polidifenilmetano (MDI crudo)	6,5	3	
3824909030	Goma base para chicle	8	0	
3824909050	Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	6,5	0	
3824909090	Los demás	6,5		
	- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro		0	
	- Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos que contengan dos o más halógenos diferentes (excepto los que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro)		0	
	- 3824.90.9090 (las demás)		3	
3825100000	Desechos y desperdicios municipales	6,5	0	
3825200000	Lodos de depuración	6,5	0	
3825301000	De la partida 30.05	0	0	
3825302000	De la subpartida 3824.90	6,5	0	
3825303000	De la subpartida 4015.11	8	0	
3825304000	De la subpartida 9018.3	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3825410000	Halogenados	6,5	0	
3825490000	Los demás	6,5	0	
3825500000	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	6,5	0	
3825610000	Que contengan principalmente componentes orgánicos	6,5	0	
3825690000	Los demás	6,5	0	
3825900000	Los demás	6,5	0	
3901101000	Polietileno de baja densidad lineal	6,5	5	
3901109000	Los demás	6,5	5	
3901201000	De pasta	6,5	0	
3901209000	Los demás	6,5	0	
3901300000	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	6,5	5	
3901900000	Los demás	6,5	0	
3902100000	Polipropileno	6,5	0	
3902200000	Poliisobutileno	6,5	0	
3902300000	Copolímeros de propileno	6,5	0	
3902900000	Los demás	6,5	3	
3903110000	Expandibles	6,5	0	
3903190000	Los demás	6,5	0	
3903200000	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	6,5	0	
3903300000	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	6,5	0	
3903901000	Copolímeros de estireno-butadieno	6,5	0	
3903909000	Los demás	6,5	0	
3904100000	Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	6,5	5	
3904210000	Sin plastificar	6,5	0	
3904220000	Plastificados	6,5	0	
3904300000	Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	6,5	5	
3904400000	Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	6,5	0	
3904500000	Polímeros de cloruro de vinilideno	6,5	0	
3904610000	Politetrafluoroetileno	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/251

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3904690000	Los demás	6,5	0	
3904900000	Los demás	6,5	0	
3905120000	En dispersión acuosa	6,5	0	
3905190000	Los demás	6,5	0	
3905210000	En dispersión acuosa	6,5	0	
3905290000	Los demás	6,5	3	
3905300000	Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	8	0	
3905910000	Copolímeros	6,5	0	
3905990000	Los demás	6,5	0	
3906100000	Poli(metacrilato de metilo)	6,5	3	
3906901000	Poliacrilamida	8	0	
3906909000	Los demás	8	0	
3907100000	Poliacetales	6,5	0	
3907201000	Polioxietileno (polietilenglicol)	6,5	0	
3907202000	Polioxipropileno (polipropilenglicol)	6,5	0	
3907203000	Óxido de polifenileno	6,5	0	
3907209000	Los demás	6,5	0	
3907301000	Para fabricar semiconductores	6,5	0	
3907309000	Los demás	6,5	0	
3907400000	Policarbonatos	6,5	3	
3907500000	Resinas alcídicas	6,5	0	
3907600000	Poli(tereftalato de etileno)	6,5	0	
3907700000	Poli(ácido láctico)	6,5	0	
3907910000	Insaturados	6,5	0	
3907991000	Tereftalato de polibutileno	6,5	0	
3907999000	Los demás	6,5	0	
3908101000	Poliamida-6	6,5	0	
3908102000	Poliamida-6,6	6,5	0	
3908103000	Poliamida-11, -12, -6,9, -6,10, -6,12	6,5	0	
3908900000	Las demás	6,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3909101000	Resinas ureicas	6,5	0	
3909102000	Resinas tioureicas	6,5	0	
3909200000	Resinas melamínicas	6,5	0	
3909300000	Las demás resinas amínicas	6,5	0	
3909400000	Resinas fenólicas	6,5	0	
3909500000	Poliuretanos	6,5	0	
3910001000	Para fabricar semiconductores	6,5	0	
3910009010	Aceite de silicio	6,5	3	
3910009020	Caucho de silicio	6,5	3	
3910009090	Los demás	6,5	3	
3911101000	Resinas de petróleo	8	5	
3911102000	Resinas de cumarona, indeno o cumarona-indeno	8	0	
3911103000	Politerpenos	8	0	
3911901000	Polisulfuros	6,5	0	
3911902000	Polisulfonas	6,5	3	
3911903000	Resina de furano	6,5	0	
3911909000	Las demás	6,5	3	
3912110000	Sin plastificar	5	0	
3912120000	Plastificadas	5	0	
3912200000	Nitratos de celulosa, incluidos los colodiones	6,5	3	
3912311000	Carboximetilcelulosa sódica	6,5	3	
3912319000	Las demás	6,5	0	
3912391000	Metilcelulosa	6,5	3	
3912399000	Las demás	6,5	0	
3912901000	Celulosa regenerada	6,5	0	
3912909000	Las demás	6,5	0	
3913101000	Alginato de sodio	6,5	0	
3913102000	Alginato de propilenglicol	6,5	0	
3913109000	Los demás	6,5	0	
3913901000	Proteínas endurecidas	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/253

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3913902010	Caucho clorado	6,5	3	
3913902020	Clorhidrato de caucho	6,5	0	
3913902030	Caucho oxidado	6,5	0	
3913902040	Caucho ciclado	6,5	0	
3913902090	Los demás	6,5	0	
3913909010	Dextrano	8	0	
3913909090	Los demás	6,5	5	
3914001000	Catiónicos	6,5	0	
3914009000	Los demás	6,5	0	
3915100000	De polímeros de etileno	6,5	0	
3915200000	De polímeros de estireno	6,5	0	
3915300000	De polímeros de cloruro de vinilo	6,5	0	
3915901000	De polímeros de propileno	6,5	0	
3915902000	De polímeros acrílicos	6,5	0	
3915903000	De poliacetales	6,5	0	
3915904000	De policarbonatos	6,5	0	
3915905000	De poliamidas	6,5	0	
3915909000	Los demás	6,5	0	
3916100000	De polímeros de etileno	6,5	0	
3916200000	De polímeros de cloruro de vinilo	6,5	5	
3916901000	De polímeros de estireno	6,5	0	
3916902000	De polímeros de propileno	6,5	0	
3916903000	De polímeros acrílicos	6,5	0	
3916904000	De poliamidas	6,5	0	
3916909000	Los demás	6,5	3	
3917101000	De proteínas endurecidas	6,5	3	
3917102000	De materias celulósicas	6,5	3	
3917210000	De polímeros de etileno	6,5	0	
3917220000	De polímeros de propileno	6,5	3	
3917230000	De polímeros de cloruro de vinilo	6,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3917291000	De polímeros de estireno	6,5	0	
3917292000	De poliamidas	6,5	0	
3917299000	Los demás	6,5	3	
3917311000	De polímeros de etileno	6,5	0	
3917312000	De polímeros de cloruro de vinilo	6,5	0	
3917319000	Los demás	6,5	0	
3917321000	De polímeros de etileno	6,5	0	
3917322000	De polímeros de cloruro de vinilo	6,5	0	
3917329000	Los demás	6,5	0	
3917331000	De polímeros de etileno	8	0	
3917332000	De polímeros de cloruro de vinilo	8	0	
3917339000	Los demás	8	0	
3917391000	De polímeros de etileno	6,5	0	
3917392000	De polímeros de cloruro de vinilo	6,5	0	
3917399000	Los demás	6,5	0	
3917400000	Accesorios	8	3	
3918101000	De cloruro de polivinilo	6,5	5	
3918102000	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	6,5	3	
3918109000	Los demás	6,5	5	
3918900000	De los demás plásticos	6,5	0	
3919100000	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 20 cm	6,5	0	
3919900000	Los demás	6,5	0	
3920100000	De polímeros de etileno	6,5	3	
3920200000	De polímeros de propileno	6,5	0	
3920300000	De polímeros de estireno	6,5	0	
3920430000	Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso	6,5	0	
3920490000	Los demás	6,5	0	
3920510000	De poli(metacrilato de metilo)	6,5	0	
3920590000	Los demás	6,5	5	
3920610000	De policarbonatos	6,5	5	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/255

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3920620000	De poli(tereftalato de etileno)	6,5	0	
3920630000	De poliésteres insaturados	6,5	0	
3920690000	De los demás poliésteres	6,5	0	
3920710000	De celulosa regenerada	6,5	0	
3920730000	De acetato de celulosa	6,5	0	
3920791000	De fibra vulcanizada	6,5	0	
3920799000	Los demás	6,5	0	
3920910000	De poli(butiral de vinilo)	6,5	0	
3920920000	De poliamidas	6,5	0	
3920930000	De resinas amínicas	6,5	0	
3920940000	De resinas fenólicas	6,5	0	
3920991000	Para areonaves	6,5	0	
3920999010	Película de poliimida para la fabricación de placas de circuitos impresos con la función de marco de conexión	4	0	
3920999090	Las demás	6,5	0	
3921110000	De polímeros de estireno	6,5	0	
3921120000	De polímeros de cloruro de vinilo	6,5	0	
3921130000	De poliuretanos	6,5	5	
3921140000	De celulosa regenerada	6,5	0	
3921191010	Separador para fabricar baterías secundarias	4	0	
3921191090	Los demás	6,5	0	
3921192010	Separador para fabricar baterías secundarias	4	0	
3921192090	Los demás	6,5	0	
3921193010	De polimetacrilato de metilo	6,5	0	
3921193090	Los demás	6,5	0	
3921194010	De policarbonatos	6,5	0	
3921194020	De tereftalato de polietileno	6,5	0	
3921194030	De poliésteres insaturados	6,5	0	
3921194090	Los demás	6,5	0	
3921195010	De fibra vulcanizada	6,5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3921195020	De acetato de celulosa	6,5	0	
3921195090	Los demás	6,5	0	
3921199010	De butiral de polivinilo	6,5	0	
3921199020	De poliamidas	6,5	0	
3921199030	De resinas amínicas	6,5	0	
3921199040	De resinas fenólicas	6,5	0	
3921199090	Los demás	6,5	0	
3921901000	De polímeros de etileno	6,5	0	
3921902000	De polímeros de propileno	6,5	0	
3921903000	De polímeros de estireno	6,5	0	
3921904010	Rígidos	6,5	0	
3921904020	Flexibles	6,5	0	
3921905010	De polimetacrilato de metilo	6,5	0	
3921905090	Los demás	6,5	0	
3921906010	De policarbonatos	6,5	0	
3921906020	De tereftalato de polietileno	6,5	0	
3921906030	De poliésteres insaturados	6,5	0	
3921906090	Los demás	6,5	0	
3921907010	De celulosa regenerada	6,5	0	
3921907020	De fibra vulcanizada	6,5	0	
3921907030	De acetato de celulosa	6,5	0	
3921907090	Los demás	6,5	0	
3921909010	De butiral de polivinilo	6,5	0	
3921909020	De poliamidas	6,5	0	
3921909030	De resinas amínicas	6,5	0	
3921909040	De resinas fenólicas	6,5	0	
3921909050	De poliuretanos	6,5	0	
3921909090	Los demás	6,5	0	
3922101000	Bañeras y duchas	8	0	
3922102000	Lavabos	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/257

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3922103000	Fregaderos (piletas de lavar)	8	0	
3922200000	Asientos y tapas de inodoros	8	0	
3922901000	Bidés	8	0	
3922909000	Los demás	8	0	
3923100000	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	8	0	
3923210000	De polímeros de etileno	8	0	
3923290000	De los demás plásticos	8	0	
3923300000	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares	8	0	
3923400000	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	6,5	3	
3923500000	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	8	5	
3923900000	Los demás	8	3	
3924100000	Artículos para el servicio de mesa o cocina	8	0	
3924901000	Jaboneras	8	0	
3924902000	Manteles y demás artículos similares	8	0	
3924909000	Los demás	8	0	
3925100000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	8	0	
3925200000	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	8	0	
3925300000	Contraventanas, persianas, incluidas las venecianas y artículos similares, y sus partes	8	0	
3925900000	Los demás	8	3	
3926101000	Estuches para lapiceros y gomas	8	0	
3926102000	Clasificadores y álbumes	8	0	
3926109000	Los demás	8	0	
3926200000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	8	0	
3926300000	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	8	0	
3926400000	Estatuillas y demás artículos de adorno	8	0	
3926901000	Piezas para su utilización en maquinaria y aparatos mecánicos	8	3	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
3926902000	Abanicos plegables o rígidos no mecánicos; sus bastidores y las piezas de estos	8	0	
3926903000	Etiquetas	8	0	
3926904000	Cintas adhesivas con soporte	8	0	
3926905000	Marcos para cuadros, fotografías, espejos y similares	8	0	
3926909000	Los demás	8	3	
4001100000	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	0	0	
4001211000	Caucho RSS 1X	0	0	
4001212000	Caucho RSS nº 1	0	0	
4001213000	Caucho RSS nº 2	0	0	
4001214000	Caucho RSS nº 3	0	0	
4001215000	Caucho RSS nº 4	0	0	
4001216000	Caucho RSS nº 5	0	0	
4001220000	Cauchos naturales técnicamente especificados (TSNR)	0	0	
4001290000	Los demás	0	0	
4001301000	Chicle	2	0	
4001309000	Los demás	2	0	
4002110000	Látex	8	0	
4002190000	Los demás	8	5	
4002201000	Látex	8	0	
4002209000	Los demás	8	5	
4002311000	Látex	5	0	
4002319000	Los demás	5	0	
4002391000	Látex	5	0	
4002399010	De caucho de isobuteno-isopreno clorado (CIIR)	5	0	
4002399020	De caucho de isobuteno-isopreno bromado (BIIR)	5	0	
4002410000	Látex	8	0	
4002490000	Los demás	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/259

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4002510000	Látex	8	3	
4002590000	Los demás	8	5	
4002601000	Látex	8	0	
4002609000	Los demás	8	0	
4002701000	Látex	8	5	
4002709000	Los demás	8	7	
4002801000	Látex	8	0	
4002809000	Los demás	8	0	
4002910000	Látex	8	0	
4002991000	De caucho de acrilonitrilo-butadieno carboxilado (XNBR)	8	0	
4002992000	De caucho de acrilonitrilo-isopreno carboxilado (NIR)	8	0	
4002993000	Tioplastos (TM)	8	0	
4002999000	Los demás	8	0	
4003000000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras	8	0	
4004000000	Desechos, desperdicios y recortes de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos	3	0	
4005101000	Placas, hojas y tiras	8	0	
4005109000	Los demás	8	3	
4005200000	Disoluciones; dispersiones (excepto las de la subpartida 4005.10)	8	0	
4005910000	Placas, hojas y tiras	8	0	
4005991000	Látex de caucho mezclado	8	0	
4005999000	Los demás	8	3	
4006100000	Perfiles para recauchutar	8	0	
4006901000	Varillas de caucho	8	0	
4006902000	Tubos de caucho	8	0	
4006903000	Perfiles de caucho	8	0	
4006904000	Discos y arandelas de caucho	8	0	
4006905000	Hilo de caucho	8	0	
4006909000	Los demás	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4007001000	Hilo de caucho	8	0	
4007002000	Cordón de caucho	8	0	
4008111000	Combinado con tela para actuar como refuerzo	8	3	
4008119000	Los demás	8	3	
4008191000	Combinado con tela para actuar como refuerzo	8	0	
4008199000	Los demás	8	3	
4008211000	Combinado con tela para actuar como refuerzo	8	0	
4008219000	Los demás	8	0	
4008291000	Combinado con tela para actuar como refuerzo	8	3	
4008299000	Los demás	8	5	
4009110000	Sin accesorios	8	0	
4009120000	Con accesorios	8	0	
4009210000	Sin accesorios	8	5	
4009220000	Con accesorios	8	3	
4009310000	Sin accesorios	8	0	
4009320000	Con accesorios	8	0	
4009410000	Sin accesorios	8	0	
4009420000	Con accesorios	8	5	
4010110000	Reforzado solamente con metal	8	0	
4010120000	Reforzado solamente con materia textil	8	0	
4010191000	Reforzado solamente con plástico	8	3	
4010199000	Los demás	8	0	
4010310000	Correas de transmisión, sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	8	0	
4010320000	Correas de transmisión, sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/261

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4010330000	Correas de transmisión, sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	8	0	
4010340000	Correas de transmisión, sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	8	0	
4010350000	Correas de transmisión, sin fin, con muescas sincrónicas, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	8	0	
4010360000	Correas de transmisión, sin fin, con muescas sincrónicas, de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	8	0	
4010390000	Las demás	8	5	
4011101000	De carcasas radiales	8	0	
4011102000	De carcasas diagonales	8	0	
4011109000	Las demás	8	0	
4011201010	Para su utilización en una llanta con un diámetro inferior a 49,53 cm	8	0	
4011201090	Las demás	8	0	
4011202010	Para su utilización en una llanta con un diámetro inferior a 49,53 cm	8	0	
4011202090	Las demás	8	0	
4011209000	Las demás	8	0	
4011300000	De los tipos utilizados en aeronaves	5	0	
4011400000	De los tipos utilizados en motocicletas	8	0	
4011500000	De los tipos utilizados en bicicletas	8	0	
4011610000	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	8	0	
4011620000	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	8	3	
4011630000	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	8	0	
4011690000	Las demás	8	0	
4011920000	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4011930000	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	8	0	
4011940000	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	8	0	
4011990000	Las demás	8	0	
4012110000	De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break o station wagon</i>) y los de carreras	8	0	
4012120000	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	8	0	
4012130000	De los tipos utilizados en aeronaves	5	0	
4012190000	Las demás	8	0	
4012201000	De los tipos utilizados en aeronaves	5	0	
4012209010	De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break o station wagon</i>) y los de carreras	8	0	
4012209020	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	8	0	
4012209090	Las demás	8	0	
4012901010	Bandajes macizos	5	0	
4012901020	Bandajes huecos (semihuecos)	5	0	
4012901030	Bandas de rodadura para neumáticos	5	0	
4012901040	<i>Flaps</i>	5	0	
4012909010	Bandajes macizos	8	0	
4012909020	Bandajes huecos (semihuecos)	8	0	
4012909030	Bandas de rodadura para neumáticos	8	0	
4012909040	Protectores (<i>flaps</i>)	8	0	
4012909090	Los demás	8	0	
4013101000	De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break o station wagon</i>) y los de carreras	8	0	
4013102000	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	8	0	
4013200000	De los tipos utilizados en bicicletas	8	0	
4013901000	De los tipos utilizados en aeronaves	5	0	
4013909010	De los tipos utilizados en motocicletas y motocicletas ligeras (<i>scooters</i>)	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/263

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4013909020	De los tipos utilizados en vehículos industriales o maquinaria agrícola	8	0	
4013909090	Los demás	8	0	
4014100000	Preservativos	8	0	
4014901000	Tetinas	8	0	
4014909000	Los demás	8	0	
4015110000	Para cirugía	8	0	
4015190000	Los demás	8	0	
4015901000	Ropa de protección para buzos	8	0	
4015902000	Ropa de protección para radiólogos	8	0	
4015909000	Los demás	8	0	
4016100000	De caucho celular	8	0	
4016910000	Revestimientos para el suelo y alfombras	8	3	
4016920000	Gomas de borrar	8	0	
4016930000	Juntas o empaquetaduras	8	3	
4016940000	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	8	0	
4016951000	Colchones neumáticos	8	0	
4016952000	Almohadas	8	0	
4016953000	Cojines	8	0	
4016959000	Los demás	8	3	
4016991010	Piezas de globos, dirigibles, artefactos voladores, planeadores, cometas y paracaídas giratorios	0	0	
4016991090	Los demás	8	3	
4016992000	Bandas elásticas	8	0	
4016993000	Cápsulas de cierre para botellas	8	3	
4016999000	Los demás	8	3	
4017001000	Caucho endurecido	8	0	
4017002000	Manufacturas de caucho endurecido	8	0	
4101201000	Cueros y pieles sin curtir	1	0	
4101202000	Cueros y pieles que han sido sometidos a procesos de curtido (incluido el precurtido) que son reversibles	5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4101501011	Cuero de vaca	1	0	
4101501012	Cuero de novillo	1	0	
4101501013	Cuero de buey	1	10	
4101501014	Cuero de toro	1	0	
4101501019	Los demás	1	0	
4101501021	Cuero de vaca	1	0	
4101501022	Cuero de novillo	1	0	
4101501023	Cuero de buey	1	0	
4101501024	Cuero de toro	1	0	
4101501029	Los demás	1	0	
4101501090	Los demás	1	0	
410502000	Cueros y pieles que han sido sometidos a procesos de curtido (incluido el precurtido) que son reversibles	5	0	
4101901011	De piel de ternero	1	0	
4101901019	Los demás	1	0	
4101901091	De piel de ternero	1	0	
4101901099	Los demás	1	0	
4101902000	Cueros y pieles que han sido sometidos a procesos de curtido (incluido el precurtido) que son reversibles	5	0	
4102100000	Con lana	1	0	
4102211000	Cueros y pieles sin curtir	1	0	
4102212000	Cueros y pieles que han sido sometidos a procesos de curtido (incluido el precurtido) que son reversibles	5	0	
4102291000	Cueros y pieles sin curtir	1	0	
4102292000	Cueros y pieles que han sido sometidos a procesos de curtido (incluido el precurtido) que son reversibles	5	0	
4103201010	De serpiente	1	0	
4103201020	De lagarto	1	0	
4103201030	De cocodrilo	1	0	
4103201090	Los demás	1	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/265

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4103202000	Cueros y pieles que han sido sometidos a procesos de curtido (incluido el precurtido) que son reversibles	5	0	
4103301000	Cueros y pieles sin curtir	1	0	
4103302000	Cueros y pieles que han sido sometidos a procesos de curtido (incluido el precurtido) que son reversibles	5	0	
4103901010	De anguilas	1	0	
4103901020	De canguro	1	0	
4103901030	De camellos (incluidos los dromedarios)	1	0	
4103901090	Los demás	1	0	
4103902010	De camellos (incluidos los dromedarios)	3	0	
4103902090	Los demás	5	0	
4104110000	Plena flor, sin dividir; divididos con la flor	5	0	
4104190000	Los demás	5	0	
4104410000	Plena flor, sin dividir; divididos con la flor	5	0	
4104490000	Los demás	5	0	
4105100000	En estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i>	5	0	
4105300000	En estado seco (<i>crust</i>)	5	0	
4106210000	En estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i>	5	0	
4106220000	En estado seco (<i>crust</i>)	5	0	
4106310000	En estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i>	5	0	
4106320000	En estado seco (<i>crust</i>)	5	0	
4106400000	De reptil	5	0	
4106910000	En estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i>	5	0	
4106920000	En estado seco (<i>crust</i>)	5	0	
4107110000	Plena flor sin dividir	5	0	
4107120000	Divididos con la flor	5	0	
4107190000	Los demás	5	0	
4107910000	Plena flor sin dividir	5	0	
4107920000	Divididos con la flor	5	0	
4107990000	Los demás	5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4112000000	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 4114)	5	0	
4113100000	De caprino	5	0	
4113200000	De porcino	5	0	
4113300000	De reptil	5	0	
4113900000	Los demás	5	0	
4114100000	Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite	5	0	
4114201000	Cueros y pieles charolados	5	0	
4114202000	Imitaciones de cueros o pieles chapados	5	0	
4114203000	Cueros y pieles, metalizados	5	0	
4115100000	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	8	0	
4115200000	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	3	0	
4201001000	De cuero de reptil	8	0	
4201009010	Sillas de montar y sudaderos	8	3	
4201009020	Tiros	8	0	
4201009030	Traíllas	8	0	
4201009040	Bozales	8	0	
4201009090	Los demás	8	0	
4202111010	De serpiente	8	0	
4202111020	De lagarto	8	0	
4202111030	De cocodrilo	8	0	
4202111040	De anguilas	8	0	
4202111050	De canguro	8	0	
4202111090	Los demás	8	3	
4202112000	De cuero regenerado	8	3	
4202113000	De cuero charolado	8	0	
4202121010	De cloruro de polivinilo	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/267

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4202121020	De poliuretano	8	0	
4202121090	Los demás	8	0	
4202122000	De materia textil	8	3	
4202191000	De cartón	8	3	
4202199000	Los demás	8	3	
4202211010	De serpiente	8	3	
4202211020	De lagarto	8	3	
4202211030	De cocodrilo	8	3	
4202211040	De anguilas	8	0	
4202211050	De canguro	8	0	
4202211090	Los demás	8	0	
4202212000	De cuero regenerado	8	0	
4202213000	De cuero charolado	8	0	
4202221010	De cloruro de polivinilo	8	3	
4202221020	De poliuretano	8	0	
4202221090	Los demás	8	3	
4202222000	De materia textil	8	0	
4202291000	De cartón	8	0	
4202299000	Los demás	8	3	
4202311010	De serpiente	8	3	
4202311020	De lagarto	8	3	
4202311030	De cocodrilo	8	3	
4202311040	De anguilas	8	0	
4202311050	De canguro	8	0	
4202311090	Los demás	8	3	
4202312000	De cuero regenerado	8	0	
4202313000	De cuero charolado	8	0	
4202321010	De cloruro de polivinilo	8	3	
4202321020	De poliuretano	8	0	
4202321090	Los demás	8	3	
4202322000	De materia textil	8	3	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4202391000	De cartón	8	0	
4202399000	Los demás	8	3	
4202911010	De serpiente	8	0	
4202911020	De lagarto	8	0	
4202911030	De cocodrilo	8	0	
4202911040	De anguilas	8	0	
4202911050	De canguro	8	0	
4202911090	Los demás	8	0	
4202912000	De cuero regenerado	8	0	
4202913000	De cuero charolado	8	0	
4202921010	De cloruro de polivinilo	8	0	
4202921020	De poliuretano	8	0	
4202921090	Los demás	8	0	
4202922000	De materia textil	8	0	
4202991000	De cartón	8	0	
4202999000	Los demás	8	0	
4203101010	Abrigos	13	0	
4203101020	Chaquetas (sacos) y jerseys	13	0	
4203101050	Camisetas de punto	13	0	
4203101060	Pantalones	13	0	
4203101070	Faldas	13	0	
4203101080	Pantalones con peto	13	0	
4203101090	Los demás	13	0	
4203102010	Abrigos	13	0	
4203102020	Chaquetas (sacos) y jerseys	13	0	
4203102050	Camisetas de punto	13	0	
4203102060	Pantalones	13	0	
4203102070	Faldas	13	0	
4203102080	Pantalones con peto	13	0	
4203102090	Los demás	13	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/269

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4203103010	Abrigos	13	0	
4203103020	Chaquetas (sacos) y jerseys	13	0	
4203103050	Camisetas de punto	13	0	
4203103060	Pantalones	13	0	
4203103070	Faldas	13	0	
4203103080	Pantalones con peto	13	0	
4203103090	Los demás	13	0	
4203109010	Abrigos	13	0	
4203109020	Chaquetas (sacos) y jerseys	13	0	
4203109050	Camisetas de punto	13	0	
4203109060	Pantalones	13	0	
4203109070	Faldas	13	0	
4203109080	Pantalones con peto	13	0	
4203109090	Los demás	13	0	
4203211000	Guantes de béisbol	13	0	
4203212000	Guantes de golf	13	0	
4203213000	Guantes de esquí	13	0	
4203214000	Guantes para motocicletas	13	0	
4203215000	Guantes de bateo	13	0	
4203216000	Guantes de tenis	13	0	
4203217000	Guantes de hockey sobre hielo	13	0	
4203219000	Los demás	13	0	
4203291000	Guantes de trabajo	13	0	
4203292000	Guantes de vestir	13	0	
4203293000	Guantes de conducir	13	0	
4203299000	Los demás	13	3	
4203301010	De serpiente	13	0	
4203301020	De lagarto	13	3	
4203301030	De cocodrilo	13	3	
4203301040	De anguilas	13	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4203301090	Los demás	13	3	
4203309000	Los demás	13	3	
4203400000	Los demás complementos (accesorios) de vestir	13	3	
4205001110	Correas	8		
	– Transportadoras		3	
	– Para motores		0	
	– Las demás		3	
4205001190	Las demás	8		
	– Cosechadoras		0	
	– Las demás		3	
4205001900	Otros artículos de cuero	8	0	
4205002110	Correas	8		
	– Transportadoras		3	
	– Para motores		0	
	– Las demás		3	
4205002190	Las demás	8		
	– Cosechadoras		0	
	– Las demás		3	
4205002900	Otros artículos de cuero regenerado	8	0	
4206001000	Catgut	8	0	
4206009000	Los demás	8	0	
4301100000	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	3	0	
4301300000	De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	3	0	
4301600000	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	3	0	
4301801000	De chinchilla	3	0	
4301802000	De zarigüeya	3	0	
4301803000	De mapache	3	0	
4301804000	De coyote	3	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/271

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4301805000	De conejo o liebre	3	0	
4301806000	De rata almizclera	3	0	
4301809000	Las demás	3	0	
4301900000	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	3	0	
4302110000	De visón	5	0	
4302191000	De castor	5	0	
4302192000	De rata almizclera	5	0	
4302193000	De zorro	5	0	
4302195000	De chinchilla	5	0	
4302196000	De zarigüeya	5	0	
4302197000	De mapache	5	0	
4302198000	De coyote	5	0	
4302199010	De ovino	5	0	
4302199020	De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet	5	0	
4302199090	Los demás	5	0	
4302201000	De visón	5	0	
4302202000	De conejo o liebre	5	0	
4302203000	De castor	5	0	
4302204000	De rata almizclera	5	0	
4302205000	De zorro	5	0	
4302207000	De chinchilla	5	0	
4302209010	De zarigüeya	5	0	
4302209020	De mapache	5	0	
4302209030	De coyote	5	0	
4302209090	Los demás	5	0	
4302300000	Pieles enteras, trozos y recortes de pieles, ensamblados	5	0	
4303101100	De visón	16	0	
4303101200	De conejo o liebre	16	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4303101300	De cordero	16	0	
4303101400	De castor	16	0	
4303101500	De rata almizclera	16	0	
4303101600	De zorro	16	0	
4303101800	De chinchilla	16	0	
4303101910	De zarigüeya	16	0	
4303101920	De mapache	16	0	
4303101930	De coyote	16	0	
4303101990	Los demás	16	0	
4303102100	De visón	16	0	
4303102200	De conejo o liebre	16	0	
4303102300	De cordero	16	0	
4303102400	De castor	16	0	
4303102500	De rata almizclera	16	0	
4303102600	De zorro	16	0	
4303102800	De chinchilla	16	0	
4303102910	De zarigüeya	16	0	
4303102920	De mapache	16	0	
4303102930	De coyote	16	0	
4303102990	Los demás	16	0	
4303900000	Los demás	16	0	
4304001000	Peletería facticia o artificial	8	0	
4304002000	Artículos de peletería facticia o artificial	8	0	
4401100000	Leña	2	0	
4401210000	De coníferas	2	0	
4401221000	Para pasta industrial	0	0	
4401229000	Las demás	2	0	
4401300000	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	2	3	
4402101000	Carbón vegetal aglomerado	2	3	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/273

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4402109000	Las demás	2	3	
4402901000	Carbón vegetal aglomerado	2	3	
4402909000	Los demás	2	3	
4403101000	Madera tropical	0	0	
4403102000	Distinta de la de coníferas	0	0	
4403109000	De coníferas	0	0	
4403201000	Cedro	0	0	
4403202010	Abeto de Douglas	0	0	
4403202020	Abeto Hemlock	0	0	
4403203000	Pino rojo	0	0	
4403204000	Madera blanca o abeto	0	0	
4403205000	Alerce	0	0	
4403207000	Picea	0	0	
4403208000	Pino radiata	0	0	
4403209000	Las demás	0	0	
4403410000	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0	0	
4403491000	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	0	0	
4403492010	Teca	0	0	
4403492020	Keruing	0	0	
4403492030	Kapur	0	0	
4403492040	Jelutong	0	0	
4403492090	Las demás	0	0	
4403493000	Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Acajou d'Afrique, Makoré e Iroko	0	0	
4403494000	Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba y Azobé	0	0	
4403495000	Mahogany y Balsa	0	0	
4403499000	Las demás	0	0	
4403910000	De roble (<i>Quercus</i> spp.)	0	0	
4403920000	De haya (<i>Fagus</i> spp.)	0	0	
4403991010	Palo rosa	0	0	
4403991020	Madera de ébano	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4403991040	Fresno	0	0	
4403991050	Nogal	0	0	
4403991090	Las demás	0	0	
4403992000	Lignum vitae	0	0	
4403993010	Álamo temblón	0	0	
4403993020	Álamo	0	0	
4403993030	Arce	0	0	
4403993040	Olmo	0	0	
4403993050	Abedul	0	0	
4403993060	Tilo	0	0	
4403994000	Paulonia	0	0	
4403999011	Malas	0	0	
4403999012	Taun	0	0	
4403999019	Las demás	0	0	
4403999090	Las demás	0	0	
4404102000	Tablillas de madera	5	5	
4404109000	Las demás	5	5	
4404202000	Tablillas de madera	5	5	
4404209000	Las demás	5	5	
4405000000	Lana de madera; harina de madera	5	5	
4406100000	Sin impregnar	5	5	
4406900000	Las demás	5	5	
4407101000	Cedro	5	3	
4407102000	Pino de Oregón	5	3	
4407103000	Pino rojo	5	5	
4407104000	Madera blanca o abeto	5	3	
4407105000	Alerce	5	3	
4407107000	Picea	5	5	
4407108000	Pino radiata	5	3	
4407109000	Las demás	5	3	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/275

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4407210000	Mahogany (<i>Swietenia</i> spp.)	5	5	
4407220000	Virola, Imbuya y Balsa	5	5	
4407250000	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5	5	
4407260000	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	5	5	
4407270000	Sapelli	5	5	
4407280000	Iroko	5	5	
4407291000	Keruing, Ramin, Kapur, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas	5	5	
4407292000	Teca	5	5	
4407293000	Okumé, Obeche, Sipo, Acajou d'Afrique, Makoré, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba y Azobe	5	5	
4407299000	Las demás	5	5	
4407910000	De roble (<i>Quercus</i> spp.)	5	3	
4407920000	De haya (<i>Fagus</i> spp.)	5	5	
4407930000	De arce (<i>Acer</i> spp.)	5	3	
4407940000	De cerezo (<i>Prunus</i> spp.)	5	3	
4407950000	De fresno (<i>Fraxinus</i> spp.)	5	3	
4407991010	Palo rosa	5	3	
4407991020	Madera de ébano	5	5	
4407991040	Nogal	5	3	
4407991090	Las demás	5	5	
4407992000	Lignum vitae	5	3	
4407993010	Álamo temblón	5	3	
4407993020	Álamo	5	3	
4407993040	Olmo	5	5	
4407993050	Abedul	5	3	
4407993060	Tilo	5	3	
4407994000	Paulonia	5	3	
4407999010	Maderas tropicales que no figuran entre las anteriores	5	3	
4407999090	Las demás	5	3	
4408106000	Para chapado obtenidas por cortado de madera estratificada o para otra madera estratificada similar	8	5	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4408109100	Para contrachapado industrial	3	5	
4408109200	Chapado impreso	3	5	
4408109910	Cedro	5	5	
4408109920	Pino de Oregón	5	5	
4408109930	Pino rojo	5	5	
4408109940	Madera blanca o abeto	5	5	
4408109950	Alerce	5	5	
4408109960	Picea	5	5	
4408109970	Pino radiata	5	5	
4408109990	Las demás	5	5	
4408313000	Para chapado obtenidas por cortado de madera estratificada o para otra madera estratificada similar	8	5	
4408319011	Para contrachapado industrial	3	5	
4408319012	Chapado impreso	3	5	
4408319019	Las demás	5	5	
4408319021	Para contrachapado industrial	3	5	
4408319022	Chapado impreso	3	5	
4408319029	Las demás	5	5	
4408396000	Para chapado obtenidas por cortado de madera estratificada o para otra madera estratificada similar	8	5	
4408399011	Para contrachapado industrial	3	5	
4408399012	Chapado impreso	3	5	
4408399019	Las demás	5	5	
4408399021	Para contrachapado industrial	3	5	
4408399022	Chapado impreso	3	5	
4408399029	Las demás	5	5	
4408399031	Para contrachapado industrial	3	5	
4408399032	Chapado impreso	3	5	
4408399039	Las demás	5	5	
4408399041	Para contrachapado industrial	3	5	
4408399042	Chapado impreso	3	5	
4408399049	Las demás	5	5	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/277

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4408399051	Para contrachapado industrial	3	5	
4408399052	Chapado impreso	3	5	
4408399059	Las demás	5	5	
4408399091	Para contrachapado industrial	3	5	
4408399092	Chapado impreso	3	5	
4408399099	Las demás	5	5	
4408901000	Para chapado obtenidas por cortado de madera estratificada o para otra madera estratificada similar	8	5	
4408909150	Para contrachapado industrial	3	5	
4408909160	Chapado impreso	3	5	
4408909191	Palo rosa	5	5	
4408909192	Madera de ébano	5	5	
4408909193	Fresno	5	5	
4408909194	Nogal	5	5	
4408909199	Las demás	5	5	
4408909210	Para contrachapado industrial	3	5	
4408909220	Chapado impreso	3	5	
4408909290	Las demás	5	5	
4408909370	Para contrachapado industrial	3	5	
4408909380	Chapado impreso	3	5	
4408909391	Álamo temblón	5	5	
4408909392	Álamo	5	5	
4408909393	Arce	5	5	
4408909394	Olmo	5	5	
4408909395	Abedul	5	5	
4408909396	Tilo	5	5	
4408909410	Para contrachapado industrial	3	5	
4408909420	Chapado impreso	3	5	
4408909490	Las demás	5	5	
4408909912	Para contrachapado industrial	3	5	
4408909913	Chapado impreso	3	5	
4408909914	Virola	5	5	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4408909919	Las demás	5	5	
4408909991	Para contrachapado industrial	3	5	
4408909992	Chapado impreso	3	5	
4408909999	Las demás	5	5	
4409100000	De coníferas	8	5	
4409210000	De bambú	8	5	
4409290000	Las demás	8	5	
4410111000	En bruto o simplemente lijados	8	7	
4410112000	Recubiertos en la superficie con papel impregnado de melamina	8	7	
4410113000	Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	8	5	
4410119000	Los demás	8	5	
4410121000	En bruto o simplemente lijados	8	7	
4410129000	Los demás	8	5	
4410191010	En bruto o simplemente lijados	8	7	
4410191090	Los demás	8	5	
4410199010	En bruto o simplemente lijados	8	7	
4410199020	Recubiertos en la superficie con papel impregnado de melamina	8	7	
4410199030	Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	8	5	
4410199090	Los demás	8	5	
4410900000	Los demás	8	5	
4411121000	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	8	7	
4411122000	Con trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	8		
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,8 g/cm ³ , excepto tablas de entarimado		7	
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³ , excepto tablas de entarimado		7	
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,35 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,5 g/cm ³ , excepto tablas de entarimado		5	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/279

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4411129000	Los demás	8		
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,8 g/cm ³		7	
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³		7	
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,35 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,5 g/cm ³ , excepto tablas de entarimado		5	
4411131000	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	8	7	
4411132000	Con trabajo mecánico o recubrimiento de superficie	8		
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,8 g/cm ³ , excepto tablas de entarimado		7	
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³ , excepto tablas de entarimado		7	
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,35 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,5 g/cm ³ , excepto tablas de entarimado		5	
4411139000	Los demás	8		
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,8 g/cm ³		7	
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³		7	
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,35 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,5 g/cm ³ , excepto tablas de entarimado		5	
4411141000	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	8	7	
4411142010	Tablas de entarimado	8	7	
4411142090	Los demás	8		
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,8 g/cm ³ , excepto tablas de entarimado		7	
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³ , excepto tablas de entarimado		7	
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,35 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,5 g/cm ³ , excepto tablas de entarimado		5	
4411149000	Los demás	8		
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,8 g/cm ³		7	
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³		7	
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,35 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,5 g/cm ³ , excepto tablas de entarimado		5	
4411921000	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	8	7	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4411922010	Tablas de entarimado	8	7	
4411922090	Los demás	8	7	
4411929000	Los demás	8	7	
4411931000	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	8	7	
4411932010	Tablas de entarimado	8	7	
4411932090	Los demás	8	7	
4411939000	Los demás	8	7	
4411941000	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	8	7	
4411949000	Los demás	8	5	
4412101010	De espesor inferior a 6 mm	8		
	1. Constituido exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm		7	
	a. Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo			
	– De espesor inferior a 3,2 mm			
	– De espesor inferior a 4 mm pero no inferior a 3,2 mm		7	
	– De espesor no superior a 6 mm pero no inferior a 4 mm		5	
	b. Los demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas		7	
	– De espesor inferior a 3,2 mm			
	– De espesor inferior a 4 mm pero no inferior a 3,2 mm		5	
	– De espesor no superior a 6 mm pero no inferior a 4 mm		5	
	c. Los demás, excepto ambas hojas externas de madera de coníferas		5	
	– De espesor inferior a 6 mm			
	2. Los demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas		5	
	– excepto al menos una hoja de una de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo y que contenga al menos un tablero de partículas de			
	– mader contrachapada			
	3. De las demás (las demás)		5	
	– excepto al menos una hoja de una de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo y que contenga al menos un tablero de partículas, ambas hojas externas de madera de coníferas			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/281

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4412101020	De espesor no inferior a 6 mm	8		
	1. Constituido exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm		5	
	a. Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo			
	– De espesor inferior a 12 mm pero no inferior a 6 mm			
	– De espesor inferior a 15 mm pero no inferior a 12 mm		5	
	– De espesor no inferior a 15 mm		5	
	b. Los demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas		7	
	– De espesor inferior a 12 mm pero no inferior a 6 mm			
	– De espesor inferior a 15 mm pero no inferior a 12 mm		7	
	– De espesor no inferior a 15 mm		5	
4412102000	c. Los demás, excepto ambas hojas externas de madera de coníferas		5	
	2. Los demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas		5	
	– excepto al menos una hoja de una de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo y que contenga al menos un tablero de partículas de			
	-- madera contrachapada			
	3. De las demás (las demás)		5	
	– excepto al menos una hoja de una de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo y que contenga al menos un tablero de partículas, ambas hojas externas de madera de coníferas			
	Tablas de entarimado	8		
	1. Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas		5	
	– excepto al menos una hoja de una de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo y que contenga al menos un tablero de partículas			
	2. Los demás		7	
4412109010	– excepto al menos una hoja de una de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo y que contenga al menos un tablero de partículas			
	De un espesor total no inferior a 6 mm, de espesor unitario inferior o igual a 6 mm	8		
	1. Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas		7	
	– Madera chapada y madera estratificada similar			
	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo			
	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas		7	
	-- Los demás (los demás)		5	
	2. De las demás (las demás)		7	
	– Madera chapada y madera estratificada similar			
	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo			
	-- Los demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas		5	
	-- Los demás (los demás)		5	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4412109090	Los demás	8		
	1. Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas – Madera chapada y madera estratificada similar -- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo		7	
	-- Los demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas		7	
	-- Los demás (los demás)		5	
	2. De las demás (las demás) – Madera chapada y madera estratificada similar -- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo		7	
	-- Los demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas		5	
	-- Los demás (los demás)		5	
4412311000	De espesor inferior a 3,2 mm	8	7	
4412312000	De espesor inferior a 4 mm pero no inferior a 3,2 mm	8	7	
4412313000	De espesor inferior a 6 mm pero no inferior a 4 mm	8	5	
4412314000	De espesor inferior a 10 mm pero no inferior a 6 mm	11	5	
4412315000	De espesor inferior a 12 mm pero no inferior a 10 mm	11	5	
4412316000	De espesor inferior a 15 mm pero no inferior a 12 mm	11	5	
4412317000	De espesor no inferior a 15 mm	11	5	
4412321000	De espesor inferior a 3,2 mm	8	7	
4412322000	De espesor inferior a 4 mm pero no inferior a 3,2 mm	8	5	
4412323000	De espesor inferior a 6 mm pero no inferior a 4 mm	8	5	
4412324000	De espesor inferior a 10 mm pero no inferior a 6 mm	11	7	
4412325000	De espesor inferior a 12 mm pero no inferior a 10 mm	11	7	
4412326000	De espesor inferior a 15 mm pero no inferior a 12 mm	11	7	
4412327000	De espesor no inferior a 15 mm	11	5	
4412391010	De espesor inferior a 6 mm	8	7	
4412391090	Los demás	11	7	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/283

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4412399010	De espesor inferior a 6 mm	8	5	
4412399090	Los demás	11	5	
4412941000	Tableros denominados «blockboard»	8		
	1. Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas		7	
	a. Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo			
	b. Los demás, excepto los que contengan, por lo menos, un tablero de partículas		5	
	– Madera contrachapada			
	– Tablas de entarimado		5	
	– Los demás, madera chapada y madera estratificada similar		5	
	2. De las demás (las demás)		7	
	a. Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo			
	b. Los demás, excepto los que contengan, por lo menos, un tablero de partículas		7	
	– Madera contrachapada, con ambas hojas externas de madera de coníferas			
	– Madera contrachapada (otras)		5	
	– Tablas de entarimado		7	
	– Las demás (madera chapada y madera estratificada similar)		5	
4412942000	Tableros denominados «laminboard»	8		
	1. Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas		7	
	a. Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo			
	b. Los demás, excepto los que contengan, por lo menos, un tablero de partículas		5	
	– Madera contrachapada			
	– Tablas de entarimado		5	
	– Los demás, madera chapada y madera estratificada similar		5	
	2. De las demás (las demás)		7	
	a. Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo			
	b. Los demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas		7	
	– Madera contrachapada, con ambas hojas externas de madera de coníferas			
	– Madera contrachapada (otras)		5	
	– Tablas de entarimado		7	
	– Las demás (madera chapada y madera estratificada similar)		5	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4412943000	Tableros denominados «battenboard»	8		
	1. Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas		7	
	a. Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo			
	b. Los demás, excepto los que contengan, por lo menos, un tablero de partículas		5	
	– Madera contrachapada			
	– Tablas de entarimado		5	
	– Los demás, madera chapada y madera estratificada similar		5	
	2. De las demás (las demás)		7	
	a. Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo			
	b. Los demás, excepto los que contengan, por lo menos, un tablero de partículas		7	
	– Madera contrachapada, con ambas hojas externas de madera de coníferas			
	– Madera contrachapada (otras)		5	
	– Tablas de entarimado		7	
	– Las demás (madera chapada y madera estratificada similar)		5	
4412991011	De un espesor total no inferior a 6 mm, de espesor unitario inferior o igual a 6 mm	11	7	
4412991019	Las demás	8	7	
4412991021	De un espesor total no inferior a 6 mm, de espesor unitario inferior o igual a 6 mm	11	7	
4412991029	Las demás	8	7	
4412991031	De un espesor total no inferior a 6 mm, de espesor unitario inferior o igual a 6 mm	11	5	
4412991039	Las demás	8	5	
4412991041	Tablas de entarimado, de un espesor total no inferior a 6 mm, de espesor unitario inferior o igual a 6 mm	11	5	
4412991042	Las demás tablas de entarimado	8	5	
4412991043	Las demás, de un espesor total no inferior a 6 mm, de espesor unitario inferior o igual a 6 mm	11	5	
4412991049	Las demás	8	5	
4412992010	De un espesor total no inferior a 6 mm, de espesor unitario inferior o igual a 6 mm	11	7	
4412992090	Las demás	8	7	
4412993010	De un espesor total no inferior a 6 mm, de espesor unitario inferior o igual a 6 mm	11	5	
4412993090	Las demás	8	5	
4412999111	De un espesor total no inferior a 6 mm, de espesor unitario inferior o igual a 6 mm	11	7	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/285

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4412999119	Las demás	8	7	
4412999191	De un espesor total no inferior a 6 mm, de espesor unitario inferior o igual a 6 mm	11	5	
4412999199	Las demás	8	5	
4412999211	De un espesor total no inferior a 6 mm, de espesor unitario inferior o igual a 6 mm	11	7	
4412999219	Las demás	8	7	
4412999291	De un espesor total no inferior a 6 mm, de espesor unitario inferior o igual a 6 mm	11	5	
4412999299	Las demás	8	5	
4413000000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles	8	5	
4414000000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	8	5	
4415100000	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	8	5	
4415200000	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	8	5	
4416000000	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas	8	5	
4417000000	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera	8	5	
4418100000	Ventanas, puertas vidrieras, y sus marcos y contramarcos	8	5	
4418200000	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	8	5	
4418400000	Encofrados para hormigón	8	5	
4418500000	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas (<i>shingles y shakes</i>)	8	5	
4418600000	Postes y vigas	8	5	
4418711000	Tableros para parqués	8	5	
4418719000	Los demás	8	5	
4418721000	Tableros para parqués	8	5	
4418729000	Los demás	8	5	
4418791000	Tableros para parqués	8	5	
4418799000	Los demás	8	5	
4418901000	Tableros celulares	8	5	
4418909000	Los demás	8	5	
4419001000	Tazones	8	5	
4419002010	De bambú	8	5	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4419002090	Los demás	8	5	
4419009000	Los demás	8	5	
4420101000	Estatuillas	8	5	
4420109000	Los demás	8	5	
4420901000	Marquetería y taracea	8	5	
4420902010	Cofrecillos o estuches para cigarrillos	8	5	
4420902020	Cofrecillos o estuches para joyería	8	5	
4420902030	Los demás artículos de mobiliario, no comprendidos en el capítulo 94	8	5	
4420902090	Los demás	8	5	
4420909010	Cofrecillos o estuches para cigarrillos o joyería	8	5	
4420909020	Los demás artículos de mobiliario, no comprendidos en el capítulo 94	8	5	
4420909090	Los demás	8	5	
4421100000	Perchas para prendas de vestir	8	5	
4421901010	Carretes	8	5	
4421901090	Los demás	8	5	
4421902000	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	8	5	
4421903000	Mondadientes	8	5	
4421904000	Adoquines de madera	8	5	
4421905000	Abanicos plegables o rígidos no mecánicos; sus bastidores y las piezas de estos	8	5	
4421909000	Los demás	8	5	
4501100000	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	8	3	
4501900000	Los demás	8	3	
4502000000	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares, incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones	8	3	
4503100000	Tapones	8	3	
4503900000	Las demás	8	3	
4504100000	Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	8	3	
4504900000	Los demás	8	3	
4601211000	Esterillas y esteras	8	0	
4601212000	Cañizos	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/287

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4601221000	Esterillas y esteras	8	0	
4601222000	Cañizos	8	0	
4601291000	Esterillas y esteras	8	0	
4601292000	Cañizos	8	0	
4601921000	Eunjukbaljang (de anchura inferior a 35 cm)	8	0	
4601929000	Los demás	8	0	
4601930000	De roten (ratán)	8	0	
4601941000	Eunjukbaljang (de anchura inferior a 35 cm)	8	0	
4601949000	Los demás	8	0	
4601991000	Artículos en hojas trenzados con plásticos	8	0	
4601999000	Los demás	8	0	
4602111000	Cesta	8	5	
4602112000	Bandejas, platos y otros artículos similares de cocina o de mesa	8	5	
4602119000	Los demás	8	5	
4602120000	De roten (ratán)	8	5	
4602191000	Artículos de junco	8	0	
4602199000	Los demás	8	5	
4602900000	Los demás	8	0	
4701001000	Cruda	0	0	
4701002000	Semiblanqueada o blanqueada	0	0	
4702000000	Pasta química de madera para disolver	0	0	
4703110000	De coníferas	0	0	
4703190000	Distinta de la de coníferas	0	0	
4703211000	Semiblanqueada	0	0	
4703212000	Blanqueada	0	0	
4703291000	Semiblanqueada	0	0	
4703292000	Blanqueada	0	0	
4704110000	De coníferas	0	0	
4704190000	Distinta de la de coníferas	0	0	
4704210000	De coníferas	0	0	
4704290000	Distinta de la de coníferas	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4705000000	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico	0	0	
4706100000	Pasta de línter de algodón	0	0	
4706200000	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	0	0	
4706301000	Mecánicas	0	0	
4706302000	Químicas	0	0	
4706303000	Semiquímicas	0	0	
4706911000	Crudas	0	0	
4706912000	Semiblanqueada o blanqueada	0	0	
4706921000	Crudas	0	0	
4706922000	Semiblanqueada o blanqueada	0	0	
4706931000	Crudas	0	0	
4706932000	Semiblanqueada o blanqueada	0	0	
4707100000	Papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón corrugado	0	0	
4707200000	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	0	0	
4707300000	Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	0	0	
4707900000	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	0	0	
4801000000	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas	0	0	
4802100000	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	0	0	
4802200000	Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	0	0	
4802400000	Papel soporte para papeles de decorar paredes	0	0	
4802541010	Papel y cartón multicapas, con todas las capas blanqueadas	0	0	
4802541090	Los demás	0	0	
4802549010	Papel y cartón multicapas, con todas las capas blanqueadas	0	0	
4802549090	Los demás	0	0	
4802551010	Papel y cartón multicapas, con todas las capas blanqueadas	0	0	
4802551090	Los demás	0	0	
4802559010	Papel y cartón multicapas, con todas las capas blanqueadas	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/289

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4802559090	Los demás	0	0	
4802561010	Papel y cartón multicapas, con todas las capas blanqueadas	0	0	
4802561090	Los demás	0	0	
4802569010	Papel y cartón multicapas, con todas las capas blanqueadas	0	0	
4802569090	Los demás	0	0	
4802571010	Papel y cartón multicapas, con todas las capas blanqueadas	0	0	
4802571090	Los demás	0	0	
4802579010	Papel y cartón multicapas, con todas las capas blanqueadas	0	0	
4802579090	Los demás	0	0	
4802581010	Papel y cartón multicapas, con todas las capas blanqueadas	0	0	
4802581090	Los demás	0	0	
4802582010	Papel y cartón multicapas, con todas las capas blanqueadas	0	0	
4802582090	Los demás	0	0	
4802589010	Papel y cartón multicapas, con todas las capas blanqueadas	0	0	
4802589090	Los demás	0	0	
4802611010	Papel y cartón multicapas, con todas las capas blanqueadas	0	0	
4802611090	Los demás	0	0	
4802619010	Papel y cartón multicapas, con todas las capas blanqueadas	0	0	
4802619090	Los demás	0	0	
4802621010	Papel y cartón multicapas, con todas las capas blanqueadas	0	0	
4802621090	Los demás	0	0	
4802629010	Papel y cartón multicapas, con todas las capas blanqueadas	0	0	
4802629090	Los demás	0	0	
4802691010	Papel y cartón multicapas, con todas las capas blanqueadas	0	0	
4802691090	Los demás	0	0	
4802699010	Papel y cartón multicapas, con todas las capas blanqueadas	0	0	
4802699090	Los demás	0	0	
4803001000	Papel del tipo utilizado para papel higiénico o toallitas para desmaquillar de uso doméstico, de higiene o tocador	0	0	
4803002000	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4803009000	Los demás	0	0	
4804110000	Crudos	0	0	
4804190000	Los demás	0	0	
4804210000	Crudos	0	0	
4804290000	Los demás	0	0	
4804311000	Papel y cartón que sirvan de aislantes para usos eléctricos	0	0	
4804312000	Papel y cartón condensadores	0	0	
4804313000	Papel y cartón para envolver	0	0	
4804319000	Los demás	0	0	
4804391000	Papel y cartón que sirvan de aislantes para usos eléctricos	0	0	
4804392000	Papel y cartón condensadores	0	0	
4804393000	Papel y cartón para envolver	0	0	
4804399000	Los demás	0	0	
4804411010	De peso inferior a 200 g/m ²	0	0	
4804411090	Los demás	0	0	
4804419010	De peso inferior a 200 g/m ²	0	0	
4804419090	Los demás	0	0	
4804421000	De peso inferior a 200 g/m ²	0	0	
4804429000	Los demás	0	0	
4804491000	De peso inferior a 200 g/m ²	0	0	
4804499000	Los demás	0	0	
4804510000	Crudos	0	0	
4804520000	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	0	0	
4804590000	Los demás	0	0	
4805110000	Papel semiquímico para acanalar	0	0	
4805120000	Papel paja para acanalar	0	0	
4805190000	Los demás	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/291

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4805241000	Papel y cartón multicapas, con todas las capas blanqueadas	0	0	
4805249000	Los demás	0	0	
4805251000	Papel y cartón multicapas, con todas las capas blanqueadas	0	0	
4805259000	Los demás	0	0	
4805300000	Papel sulfito para envolver	0	0	
4805400000	Papel y cartón filtro	0	0	
4805500000	Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	0	0	
4805911000	Papel y cartón multicapas, con todas las capas blanqueadas	0	0	
4805919010	Papel y cartón condensadores	0	0	
4805919090	Los demás	0	0	
4805921000	Papel y cartón multicapas, con todas las capas blanqueadas	0	0	
4805929000	Los demás	0	0	
4805931000	Papel y cartón multicapas, con todas las capas blanqueadas	0	0	
4805939000	Los demás	0	0	
4806100000	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	0	0	
4806200000	Papel resistente a las grasas (<i>greaseproof</i>)	0	0	
4806300000	Papel vegetal (papel calco)	0	0	
4806401000	Papel cristal	0	0	
4806409000	Los demás	0	0	
4807000000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas	0	0	
4808100000	Papel y cartón corrugados, incluso perforados	0	0	
4808200000	Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado (<i>crepê</i>) o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	0	0	
4808300000	Los demás papeles Kraft, rizados (<i>crepés</i>) o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	0	0	
4808900000	Los demás	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4809201000	De una sola capa	0	0	
4809202000	Multicapas	0	0	
4809901000	Papel para transferir	0	0	
4809902000	Papel registrador termosensible	0	0	
4809903000	Papel para artes gráficas	0	0	
4809904000	Papel carbón (carbónico) y papeles similares	0	0	
4809909000	Los demás	0	0	
4810131000	Papel y cartón para impresión o escritura	0	0	
4810139000	Los demás	0	0	
4810141000	Papel y cartón para impresión o escritura	0	0	
4810149000	Los demás	0	0	
4810191000	Papel y cartón para impresión o escritura	0	0	
4810199000	Los demás	0	0	
4810220000	Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L. W. C.»)	0	0	
4810290000	Los demás	0	0	
4810310000	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m ²	0	0	
4810320000	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ²	0	0	
4810390000	Los demás	0	0	
4810920000	Multicapas	0	0	
4810991000	Papel matriz	0	0	
4810992000	Papel de filtro	0	0	
4810999000	Los demás	0	0	
4811101000	Papel para tejados	0	0	
4811109000	Los demás	0	0	
4811410000	Autoadhesivos	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/293

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4811490000	Los demás	0	0	
4811511000	De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 265 g/m ²	0	0	
4811519011	Revestimientos para pisos sobre una base de papel o cartón	0	0	
4811519019	Los demás	0	0	
4811519090	Los demás	0	0	
4811590000	Los demás	0	0	
4811600000	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	0	0	
4811901010	Pautados, alineados o escuadrados	0	0	
4811901090	Los demás	0	0	
4811902010	Guata de celulosa	0	0	
4811902090	Los demás	0	0	
4812000000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel	0	0	
4813100000	En librillos o en tubos	0	0	
4813200000	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	0	0	
4813900000	Los demás	0	0	
4814100000	Papel granito (<i>ingrain</i>)	0	0	
4814201000	Papel para paredes	0	0	
4814202000	Lincrusta	0	0	
4814209000	Los demás	0	0	
4814901010	De fibra ko-hemp	0	0	
4814901090	Los demás	0	0	
4814909000	Los demás	0	0	
4816201000	De una sola capa	0	0	
4816202000	Multicapas	0	0	
4816901000	Papel para transferir	0	0	
4816902000	Papel registrador termosensible	0	0	
4816903000	Papel para artes gráficas	0	0	
4816904000	Papel carbón (carbónico) y papeles similares	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4816905000	Clisés de mimeógrafo («stencils») completos	0	0	
4816909000	Los demás	0	0	
4817100000	Sobres	0	0	
4817200000	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	0	0	
4817300000	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	0	0	
4818100000	Papel higiénico	0	0	
4818200000	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	0	0	
4818300000	Manteles y servilletas	0	0	
4818401000	Pañales para bebés	0	0	
4818409000	Los demás	0	0	
4818500000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	0	0	
4818900000	Los demás	0	0	
4819100000	Cajas de papel o cartón corrugado	0	0	
4819200000	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón sin corrugar	0	0	
4819300000	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	0	0	
4819400000	Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	0	0	
4819501000	Apto para envasar líquido	0	0	
4819509000	Los demás	0	0	
4819600000	Cartonajes de oficina, tienda o similares	0	0	
4820100000	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	0	0	
4820200000	Cuadernos	0	0	
4820300000	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	0	0	
4820400000	Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/295

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4820500000	Álbumes para muestras o para colecciones	0	0	
4820900000	Los demás	0	0	
4821100000	Impresas	0	0	
4821900000	Las demás	0	0	
4822100000	De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	0	0	
4822900000	Los demás	0	0	
4823200000	Papel y cartón filtro	0	0	
4823400000	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	0	0	
4823610000	De bambú	0	0	
4823690000	Los demás	0	0	
4823700000	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	0	0	
4823901010	Tarjetas perforadas	0	0	
4823901090	Los demás	0	0	
4823902000	Papel aislante eléctrico	0	0	
4823903011	Revestimientos para el suelo sobre una base de papel o cartón	0	0	
4823903019	Los demás	0	0	
4823903021	Revestimientos para pisos sobre una base de papel o cartón	0	0	
4823903029	Los demás	0	0	
4823903090	Los demás	0	0	
4823905000	Papel perforado para telares de Jacquard	0	0	
4823909011	Revestimientos para pisos sobre una base de papel o cartón	0	0	
4823909019	Los demás	0	0	
4823909090	Los demás	0	0	
4901101000	Impreso en coreano	0	0	
4901109000	Los demás	0	0	
4901911000	Impreso en coreano	0	0	
4901919000	Los demás	0	0	
4901991000	Impreso en coreano	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4901999000	Los demás	0	0	
4902101010	Diarios	0	0	
4902101090	Los demás	0	0	
4902109000	Los demás	0	0	
4902901010	Periódicos	0	0	
4902901090	Los demás	0	0	
4902909010	Periódicos	0	0	
4902909090	Los demás	0	0	
4903000000	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños	0	0	
4904000000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada	0	0	
4905100000	Esferas	0	0	
4905911000	Manufacturas cartográficas de todas clases	0	0	
4905919000	Los demás	0	0	
4905990000	Los demás	0	0	
4906001000	Planos	0	0	
4906002000	Dibujos	0	0	
4906009000	Los demás	0	0	
4907001000	Sellos (estampillas) de correos no utilizados	0	0	
4907002000	Conocimiento aéreo	0	0	
4907009000	Los demás	0	0	
4908100000	Calcomanías vitrificables	3,3	0	
4908901000	Láminas de suelos de plástico/PVC	3,3	0	
4908909000	Las demás	3,3	0	
4909000000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	4	0	
4910001000	De papel o cartón	4,7	0	
4910009000	Los demás	4,7	0	
4911100000	Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/297

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
4911911000	Planos y dibujos impresos	0	0	
4911919000	Los demás	0	0	
4911990000	Los demás	0	0	
5001000000	Capullos de seda aptos para el devanado	51 % o 5 276 won/kg (lo que sea mayor)	0	
5002001010	Hasta 20 decitex	3	0	
5002001020	Superior a 20 decitex pero inferior o igual a 25,56 decitex	51,7 % o 17 215 won/kg (lo que sea mayor)	0	
5002001030	Superior a 25,56 decitex pero inferior o igual a 28,89 decitex	51,7 % o 17 215 won/kg (lo que sea mayor)	0	
5002001040	Superior a 28,89 decitex pero inferior o igual a 36,67 decitex	51,7 % o 17 215 won/kg (lo que sea mayor)	0	
5002001050	Superior a 36,67 decitex	51,7 % o 17 215 won/kg (lo que sea mayor)	0	
5002002000	Seda de capullos dobles	3	0	
5002009000	Las demás	8	0	
5003001100	Desperdicios de capullos	2	0	
5003001200	Cadarzo	2	0	
5003001300	Bisu (seda de capullos dañados)	2	0	
5003001400	Borra de seda	2	0	
5003001900	Los demás	2	0	
5003009100	Pegine	2	0	
5003009200	Borrilla	2	0	
5003009900	Los demás	2	0	
5004000000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor	8	0	
5005001000	Hilados hechos a mano	8	0	
5005002000	Hilados de desperdicios de seda	8	0	
5005003000	Hilados de desperdicios de borilla	8	0	
5006001000	Hilados de seda	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5006002000	Hilados hechos a mano	8	0	
5006003000	Hilados de desperdicios de seda	8	0	
5006004000	Hilados de desperdicios de borrrilla	8	0	
5006005000	«Pelo de Mesina» («crin de Florencia»)	8	0	
5007100000	Tejidos de borrrilla	13	0	
5007201000	Tejidos de seda, gris	13	0	
5007202010	<i>Shibori</i> (teñido por reserva)	13	0	
5007202020	Satén	13	0	
5007202030	Crepé de China	13	0	
5007202090	Los demás	13	0	
5007209000	Los demás	13	0	
5007901000	Tejidos de seda, gris	13	0	
5007902000	Tejidos de hilados de seda, mezclados con hilados de acetato	13	0	
5007903000	Tejidos de hilados de seda, mezclados con otras fibras artificiales	13	0	
5007904000	Tejidos de hilados de seda, mezclados con hilados de lana	13	0	
5007909000	Los demás	13	0	
5101110000	Lana esquilada	0	0	
5101190000	Los demás	0	0	
5101210000	Lana esquilada	0	0	
5101290000	Los demás	0	0	
5101300000	Carbonizados	0	0	
5102110000	De cabra de Cachemira	0	0	
5102190000	Los demás	0	0	
5102200000	Pelo ordinario	0	0	
5103100000	Borras del peinado de lana o pelo fino	0	0	
5103200000	Los demás desperdicios de lana o pelo fino	0	0	
5103300000	Desperdicios de pelo ordinario	0	0	
5104000000	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario	0	0	
5105100000	Lana cardada	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/299

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5105210000	«Lana peinada a granel»	0	0	
5105291000	Cinta de pura lana peinada	0	0	
5105292000	Cinta de mezcla de pura lana peinada	0	0	
5105293000	Mecha	0	0	
5105299000	Los demás	0	0	
5105310000	De cabra de Cachemira	0	0	
5105390000	Los demás	0	0	
5105400000	Pelo ordinario cardado o peinado	0	0	
5106101000	De lana pura	8	0	
5106109000	Los demás	8	0	
5106201000	Mezclados con fibras de poliéster	8	0	
5106202000	Mezclados con fibras de poliamida	8	0	
5106203000	Mezclados con fibras acrílicas	8	0	
5106204000	Mezclados con otras fibras sintéticas	8	0	
5106209000	Los demás	8	0	
5107101000	De lana pura	8	7	
5107102000	Mezclados con fibras sintéticas	8	0	
5107109000	Mezclados con otras fibras	8	0	
5107201000	Mezclados con fibras de poliéster	8	0	
5107202000	Mezclados con fibras de poliamida	8	0	
5107203000	Mezclados con fibras acrílicas	8	0	
5107204000	Mezclados con otras fibras sintéticas	8	0	
5107209000	Mezclados con otras fibras	8	0	
5108100000	Cardado	8	0	
5108200000	Peinado	8	0	
5109101000	Hilados de lana	8	0	
5109109000	Hilados de pelo fino	8	0	
5109901000	Hilados de lana	8	0	
5109909000	Hilados de pelo fino	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5110000000	Hilados de pelo ordinario o de crin, incluidos los hilados de crin entorchados, aunque estén acondicionados para la venta al por menor	8	0	
5111111000	De lana	13	0	
5111112000	De pelo fino	13	0	
5111191000	De lana	13	0	
5111192000	De pelo fino	13	0	
5111200000	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	13	0	
5111300000	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	13	0	
5111900000	Los demás	13	0	
5112111000	De lana	13	7	
5112112000	De pelo fino	13	0	
5112191000	De lana	13	7	
5112192000	De pelo fino	13	7	
5112200000	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	13	0	
5112300000	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	13	0	
5112900000	Los demás	13	7	
5113000000	Tejidos de pelo ordinario o de crin	13	0	
5201001000	Fibra de algodón sin desmotar	0	0	
5201009010	Inferior a 23,2 mm (7/8 pulgadas) de longitud de fibra	0	0	
5201009020	No inferior a 23,2 mm (7/8 pulgadas), pero inferior a 25,4 mm (1 pulgada) de longitud de fibra	0	0	
5201009030	No inferior a 25,4 mm (1 pulgada), pero inferior a 28,5 mm (1-1/8 pulgadas) de longitud de fibra	0	0	
5201009050	No inferior a 28,5 mm (1-1/8 pulgadas), pero inferior a 34,9 mm (1-3/8 pulgadas) de longitud de fibra	0	0	
5201009060	No inferior a 34,9 mm (1-3/8 pulgadas) de longitud de fibra	0	0	
5202100000	Desperdicios de hilados	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/301

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5202910000	Hilachas	0	0	
5202990000	Los demás	0	0	
5203000000	Algodón cardado o peinado	0	0	
5204110000	Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	8	0	
5204190000	Los demás	8	0	
5204200000	Acondicionados para la venta al por menor	8	0	
5205111000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5205119000	Los demás	8	0	
5205121010	De título inferior o igual a 370,37 decitex pero no inferior a 232,56 decitex (no inferior al número métrico 27 pero inferior o igual al número métrico 43), excluido el hilado a cabo abierto	4	0	
5205121090	Los demás	8	0	
5205129000	Los demás	8	0	
5205131000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5205139000	Los demás	8	0	
5205141000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5205149000	Los demás	8	0	
5205151000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5205159000	Los demás	8	0	
5205211000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5205219000	Los demás	8	0	
5205221000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5205229000	Los demás	8	0	
5205231000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5205239000	Los demás	8	0	
5205241000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5205249000	Los demás	8	0	
5205261000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5205269000	Los demás	8	0	
5205271000	Crudos o no mercerizados	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5205279000	Los demás	8	0	
5205281000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5205289000	Los demás	8	0	
5205311000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5205319000	Los demás	8	0	
5205321010	De título inferior o igual a 370,37 decitex pero no inferior a 232,56 decitex (no inferior al número métrico 27 pero inferior o igual al número métrico 43), excluido el hilado a cabo abierto	4	0	
5205321090	Los demás	8	0	
5205329000	Los demás	8	0	
5205331000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5205339000	Los demás	8	0	
5205341000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5205349000	Los demás	8	0	
5205351000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5205359000	Los demás	8	0	
5205411000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5205419000	Los demás	8	0	
5205421000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5205429000	Los demás	8	0	
5205431000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5205439000	Los demás	8	0	
5205441000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5205449000	Los demás	8	0	
5205461000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5205469000	Los demás	8	0	
5205471000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5205479000	Los demás	8	0	
5205481000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5205489000	Los demás	8	0	
5206111000	Crudos o no mercerizados	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/303

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5206119000	Los demás	8	0	
5206121000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5206129000	Los demás	8	0	
5206131000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5206139000	Los demás	8	0	
5206141000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5206149000	Los demás	8	0	
5206151000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5206159000	Los demás	8	0	
5206211000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5206219000	Los demás	8	0	
5206221000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5206229000	Los demás	8	0	
5206231000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5206239000	Los demás	8	0	
5206241000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5206249000	Los demás	8	0	
5206251000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5206259000	Los demás	8	0	
5206311000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5206319000	Los demás	8	0	
5206321000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5206329000	Los demás	8	0	
5206331000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5206339000	Los demás	8	0	
5206341000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5206349000	Los demás	8	0	
5206351000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5206359000	Los demás	8	0	
5206411000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5206419000	Los demás	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5206421000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5206429000	Los demás	8	0	
5206431000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5206439000	Los demás	8	0	
5206441000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5206449000	Los demás	8	0	
5206451000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5206459000	Los demás	8	0	
5207101000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5207109000	Los demás	8	0	
5207901000	Crudos o no mercerizados	8	0	
5207909000	Los demás	8	0	
5208110000	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10	0	
5208120000	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10	0	
5208130000	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	0	
5208190000	Los demás tejidos	10	0	
5208210000	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10	0	
5208220000	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10	0	
5208230000	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	0	
5208290000	Los demás tejidos	10	0	
5208310000	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10	0	
5208320000	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10	0	
5208330000	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	0	
5208390000	Los demás tejidos	10	0	
5208410000	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10	0	
5208420000	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/305

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5208430000	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	0	
5208490000	Los demás tejidos	10	0	
5208510000	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	10	0	
5208520000	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	10	0	
5208591000	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	0	
5208599000	Los demás	10	0	
5209110000	De ligamento tafetán	10	0	
5209120000	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	0	
5209190000	Los demás tejidos	10	0	
5209210000	De ligamento tafetán	10	0	
5209220000	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	0	
5209290000	Los demás tejidos	10	0	
5209310000	De ligamento tafetán	10	0	
5209320000	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	0	
5209390000	Los demás tejidos	10	0	
5209410000	De ligamento tafetán	10	0	
5209420000	Tejidos de mezcilla (<i>denim</i>)	10	0	
5209430000	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	0	
5209490000	Los demás tejidos	10	0	
5209510000	De ligamento tafetán	10	0	
5209520000	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	0	
5209590000	Los demás tejidos	10	0	
5210110000	De ligamento tafetán	10	0	
5210191000	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	0	
5210199000	Los demás	10	0	
5210210000	De ligamento tafetán	10	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5210291000	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	0	
5210299000	Los demás	10	0	
5210310000	De ligamento tafetán	10	0	
5210320000	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	0	
5210390000	Los demás tejidos	10	0	
5210410000	De ligamento tafetán	10	0	
5210491000	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	0	
5210499000	Los demás	10	0	
5210510000	De ligamento tafetán	10	0	
5210590000	Los demás tejidos	10	0	
5211110000	De ligamento tafetán	10	0	
5211120000	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	0	
5211190000	Los demás tejidos	10	0	
5211200000	Blanqueados	10	0	
5211310000	De ligamento tafetán	10	0	
5211320000	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	0	
5211390000	Los demás tejidos	10	0	
5211410000	De ligamento tafetán	10	0	
5211420000	Tejidos de mezclilla (<i>denim</i>)	10	0	
5211430000	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	0	
5211490000	Los demás tejidos	10	0	
5211510000	De ligamento tafetán	10	0	
5211520000	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	0	
5211590000	Los demás tejidos	10	0	
5212110000	Crudos	10	0	
5212120000	Blanqueados	10	0	
5212130000	Teñidos	10	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/307

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5212140000	Con hilados de distintos colores	10	0	
5212150000	Estampados	10	0	
5212210000	Crudos	10	0	
5212220000	Blanqueados	10	0	
5212230000	Teñidos	10	0	
5212240000	Con hilados de distintos colores	10	0	
5212250000	Estampados	10	0	
5301100000	Lino en bruto o enriado	2	0	
5301210000	Agramado o espadado	2	0	
5301290000	Los demás	2	0	
5301301000	Estopas	2	0	
5301302000	Desperdicios de lino	2	0	
5302100000	Cáñamo en bruto o enriado	2	0	
5302901000	Cáñamo, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar	2	0	
5302902010	Cables de cáñamo	2	0	
5302902020	Desperdicios de cáñamo	2	0	
5303101000	Yute	2	0	
5303102000	Las demás fibras bastas	2	0	
5303901010	Yute	2	0	
5303901090	Las demás fibras bastas	2	0	
5303909010	Cables y desperdicios de yute	2	0	
5303909090	Cables y desperdicios de las demás fibras bastas	2	0	
5305001010	En bruto	2	0	
5305001090	Los demás	2	0	
5305002010	En bruto	2	0	
5305002090	Los demás	2	0	
5305003010	En bruto	2	0	
5305003090	Los demás	2	0	
5305009010	En bruto	2	0	
5305009090	Los demás	2	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5306101000	De lino puro	8	0	
5306102000	De mezcla	8	0	
5306201000	De lino puro	8	0	
5306202000	De mezcla	8	0	
5307101000	De yute	8	0	
5307109000	Los demás	8	0	
5307201000	De yute	8	0	
5307209000	Los demás	8	0	
5308100000	Hilados de coco	8	0	
5308200000	Hilados de cáñamo	8	0	
5308901000	Hilados de ramio	8	0	
5308909000	Los demás	8	0	
5309110000	Crudos o blanqueados	2	0	
5309190000	Los demás	2	0	
5309210000	Crudos o blanqueados	2	0	
5309290000	Los demás	2	0	
5310101000	Tejidos de yute	8	0	
5310109000	Los demás	8	0	
5310901000	Tejidos de yute	8	0	
5310909000	Los demás	8	0	
5311001000	De ramio	8	0	
5311002000	De cáñamo	8	0	
5311003000	De hilados de papel	8	0	
5311009000	Los demás	8	0	
5401101000	De nailon o demás poliamidas	8	0	
5401102000	De poliésteres	8	0	
5401103000	De polímeros acrílicos	8	0	
5401109000	Los demás	8	0	
5401201000	De rayón viscosa	8	0	
5401202000	De acetato de celulosa	8	0	
5401209000	Los demás	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/309

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5402110000	De aramidas	8	0	
5402190000	Los demás	8	0	
5402200000	Hilados de alta tenacidad de poliésteres	8	0	
5402310000	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	8	0	
5402320000	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	8	0	
5402330000	De poliésteres	8	0	
5402340000	De polipropileno	8	0	
5402390000	Los demás	8	0	
5402440000	De elastómeros	8	0	
5402450000	De nailon o demás poliamidas	8	0	
5402460000	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	8	0	
5402470000	Los demás, de poliésteres	8	0	
5402480000	Los demás, de polipropileno	8	0	
5402491000	De polímeros acrílicos	8	0	
5402499000	Los demás	8	0	
5402510000	De nailon o demás poliamidas	8	0	
5402520000	De poliésteres	8	0	
5402591000	De polímeros acrílicos	8	0	
5402599000	Los demás	8	0	
5402610000	De nailon o demás poliamidas	8	0	
5402620000	De poliésteres	8	0	
5402691000	De polímeros acrílicos	8	0	
5402692000	De alcohol polivinílico	8	0	
5402699000	Los demás	8	0	
5403100000	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	2	0	
5403311000	Hilados texturados	2	0	
5403319000	Los demás	2	0	
5403321000	Hilados texturados	2	0	
5403329000	Los demás	2	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5403331000	Hilados texturados	8	0	
5403339000	Los demás	8	0	
5403391000	Hilados texturados	8	0	
5403399000	Los demás	8	0	
5403411000	Hilados texturados	2	0	
5403419000	Los demás	2	0	
5403421000	Hilados texturados	8	0	
5403429000	Los demás	8	0	
5403491000	Hilados texturados	8	0	
5403499000	Los demás	8	0	
5404110000	De elastómeros	8	0	
5404120000	Los demás, de polipropileno	8	0	
5404191000	De nailon o demás poliamidas	8	0	
5404192000	De poliuretano	8	0	
5404193000	De alcohol polivinílico	8	0	
5404199000	Los demás	8	0	
5404901000	De tira	8	0	
5404909000	Los demás	8	0	
5405001000	Monofilamentos	8	0	
5405009000	Los demás	8	0	
5406001000	Hilados de filamentos sintéticos	8	0	
5406002000	Hilados de filamentos artificiales	8	0	
5407101000	De nailon o demás poliamidas	8	0	
5407102000	De poliésteres	8	0	
5407200000	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	8	0	
5407300000	Productos citados en la nota 9 de la sección XI	8	0	
5407410000	Crudos o blanqueados	8	0	
5407420000	Teñidos	8	0	
5407430000	Con hilados de distintos colores	8	0	
5407440000	Estampados	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/311

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5407510000	Crudos o blanqueados	8	0	
5407520000	Teñidos	8	0	
5407530000	Con hilados de distintos colores	8	0	
5407540000	Estampados	8	0	
5407611000	Crudos o blanqueados	8	0	
5407612000	Teñidos	8	0	
5407613000	Con hilados de distintos colores	8	0	
5407614000	Estampados	8	0	
5407691000	Crudos o blanqueados	8	0	
5407692000	Teñidos	8	0	
5407693000	Con hilados de distintos colores	8	0	
5407694000	Estampados	8	0	
5407711000	De polímeros acrílicos	8	0	
5407719000	Los demás	8	0	
5407721000	De polímeros acrílicos	8	0	
5407729000	Los demás	8	0	
5407731000	De polímeros acrílicos	8	0	
5407739000	Los demás	8	0	
5407741000	De polímeros acrílicos	8	0	
5407749000	Los demás	8	0	
5407811000	De nailon o demás poliamidas	8	0	
5407812000	De poliésteres	8	0	
5407813000	De polímeros acrílicos	8	0	
5407819000	Los demás	8	0	
5407821000	De nailon o demás poliamidas	8	0	
5407822000	De poliésteres	8	0	
5407823000	De polímeros acrílicos	8	0	
5407829000	Los demás	8	0	
5407831000	De nailon o demás poliamidas	8	0	
5407832000	De poliésteres	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5407833000	De polímeros acrílicos	8	0	
5407839000	Los demás	8	0	
5407841000	De nailon o demás poliamidas	8	0	
5407842000	De poliésteres	8	0	
5407843000	De polímeros acrílicos	8	0	
5407849000	Los demás	8	0	
5407911000	De nailon o demás poliamidas	8	0	
5407912000	De poliésteres	8	0	
5407913000	De polímeros acrílicos	8	0	
5407919000	Los demás	8	0	
5407921000	De nailon o demás poliamidas	8	0	
5407922000	De poliésteres	8	0	
5407923000	De polímeros acrílicos	8	0	
5407929000	Los demás	8	0	
5407931000	De nailon o demás poliamidas	8	0	
5407932000	De poliésteres	8	0	
5407933000	De polímeros acrílicos	8	0	
5407939000	Los demás	8	0	
5407941000	De nailon o demás poliamidas	8	0	
5407942000	De poliésteres	8	0	
5407943000	De polímeros acrílicos	8	0	
5407949000	Los demás	8	0	
5408100000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	8	0	
5408210000	Crudos o blanqueados	8	0	
5408220000	Teñidos	8	0	
5408230000	Con hilados de distintos colores	8	0	
5408240000	Estampados	8	0	
5408310000	Crudos o blanqueados	8	0	
5408320000	Teñidos	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/313

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5408330000	Con hilados de distintos colores	8	0	
5408340000	Estampados	8	0	
5501100000	De nailon o demás poliamidas	8	0	
5501200000	De poliésteres	8	0	
5501301000	Acrílico	8	0	
5501302000	Modacrílico	8	0	
5501400000	De polipropileno	8	0	
5501900000	Los demás	8	0	
5502001000	De rayón viscosa	7,5	0	
5502002010	Inferior a 44 000 decitex	7,5	0	
5502002020	No inferior a 44 000 decitex	7,5	0	
5502009000	Los demás	7,5	0	
5503111000	De sección especial	8	0	
5503119000	Los demás	8	0	
5503191000	De cara de sección especial	8	0	
5503199000	Los demás	8	0	
5503201000	De cara de sección especial	8	0	
5503209000	Los demás	8	0	
5503301010	De cara de sección especial	8	0	
5503301020	De sección combinada	8	0	
5503301090	Los demás	8	0	
5503302010	De cara de sección especial	8	0	
5503302020	De cara de sección conjugada	8	0	
5503302090	Los demás	8	0	
5503400000	De polipropileno	8	0	
5503900000	Los demás	8	0	
5504101000	De cara de sección especial	2	0	
5504102000	De cara de sección polinósica	2	0	
5504109000	Los demás	2	0	
5504901000	De acetato de celulosa	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5504902000	De lyocell	4	0	
5504909000	Los demás	8	0	
5505100000	De fibras sintéticas	2	0	
5505200000	De fibras artificiales	2	0	
5506101000	De cara de sección especial	8	0	
5506109000	Los demás	8	0	
5506201000	De cara de sección especial	8	0	
5506209000	Los demás	8	0	
5506301010	De cara de sección especial	8	0	
5506301020	De cara de sección conjugada	8	0	
5506301090	Los demás	8	0	
5506302010	De cara de sección especial	8	0	
5506302020	De cara de sección conjugada	8	0	
5506302090	Los demás	8	0	
5506900000	Los demás	8	0	
5507001010	De cara de sección especial	8	0	
5507001020	De cara de sección polinósica	8	0	
5507001090	Los demás	8	0	
5507002000	De acetato de celulosa	8	0	
5507009000	Los demás	8	0	
5508101000	De nailon o demás poliamidas	8	0	
5508102000	De poliésteres	8	0	
5508103000	Acrílicas o modacrílicas	8	0	
5508109000	Los demás	8	0	
5508201000	De rayón viscosa	8	0	
5508202000	De acetato de celulosa	8	0	
5508209000	Los demás	8	0	
5509111000	Hilado de alta tenacidad	8	0	
5509119000	Los demás	8	0	
5509121000	Hilado de alta tenacidad	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/315

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5509129000	Los demás	8	0	
5509211000	Hilado de alta tenacidad	8	0	
5509219000	Los demás	8	0	
5509221000	Hilado de alta tenacidad	8	0	
5509229000	Los demás	8	0	
5509311000	Acrílico	8	0	
5509312000	Modacrílico	8	0	
5509321000	Acrílico	8	0	
5509322000	Modacrílico	8	0	
5509410000	Sencillos	8	0	
5509420000	Retorcidos o cableados	8	0	
5509510000	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	8	0	
5509520000	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	8	0	
5509530000	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	8	0	
5509590000	Los demás	8	0	
5509611000	Acrílico	8	0	
5509612000	Modacrílico	8	0	
5509621000	Acrílico	8	0	
5509622000	Modacrílico	8	0	
5509691010	Acrílico	8	0	
5509691020	Modacrílico	8	0	
5509692010	Acrílico	8	0	
5509692020	Modacrílico	8	0	
5509911000	De nailon o demás poliamidas	8	0	
5509919000	Los demás	8	0	
5509921000	De nailon o demás poliamidas	8	0	
5509929000	Los demás	8	0	
5509990000	Los demás	8	0	
5510111000	De rayón viscosa	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5510112000	De acetato de celulosa	8	0	
5510119000	Los demás	8	0	
5510121000	De rayón viscosa	8	0	
5510122000	De acetato de celulosa	8	0	
5510129000	Los demás	8	0	
5510201000	De rayón viscosa	8	0	
5510202000	De acetato de celulosa	8	0	
5510209000	Los demás	8	0	
5510301000	De rayón viscosa	8	0	
5510302000	De acetato de celulosa	8	0	
5510309000	Los demás	8	0	
5510901000	De rayón viscosa	8	0	
5510902000	De acetato de celulosa	8	0	
5510909000	Los demás	8	0	
5511101000	De nailon o demás poliamidas	8	0	
5511102000	De poliésteres	8	0	
5511103000	Acrílicas o modacrílicas	8	0	
5511109000	Los demás	8	0	
5511201000	De nailon o demás poliamidas	8	0	
5511202000	De poliésteres	8	0	
5511203000	Acrílicas o modacrílicas	8	0	
5511209000	Los demás	8	0	
5511301000	De rayón viscosa	8	0	
5511302000	De acetato de celulosa	8	0	
5511309000	Los demás	8	0	
5512110000	Crudos o blanqueados	10	0	
5512191000	Teñidos	10	0	
5512192000	Con hilados de distintos colores	10	0	
5512193000	Estampados	10	0	
5512211000	Acrílico	10	0	
5512212000	Modacrílico	10	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/317

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5512290000	Los demás	10	0	
5512911000	De nailon o demás poliamidas	10	0	
5512919000	Los demás	10	0	
5512991000	De nailon o demás poliamidas	10	0	
5512999000	Los demás	10	0	
5513110000	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	0	
5513120000	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	0	
5513130000	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	0	
5513191000	De nailon o demás poliamidas	10	0	
5513192010	Acrílico	10	0	
5513192020	Modacrílico	10	0	
5513199000	Los demás	10	0	
5513210000	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	0	
5513231000	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	0	
5513239000	Los demás	10	0	
5513291000	De nailon o demás poliamidas	10	0	
5513292010	Acrílico	10	0	
5513292020	Modacrílico	10	0	
5513299000	Los demás	10	0	
5513310000	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	0	
5513391000	De nailon o demás poliamidas	10	0	
5513392010	Acrílico	10	0	
5513392020	Modacrílico	10	0	
5513399000	Los demás	10	0	
5513410000	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	0	
5513491000	De nailon o demás poliamidas	10	0	
5513492010	Acrílico	10	0	
5513492020	Modacrílico	10	0	
5513499000	Los demás	10	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5514110000	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	0	
5514120000	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	0	
5514191000	De nailon o demás poliamidas	10	0	
5514192010	Acrílico	10	0	
5514192020	Modacrílico	10	0	
5514193000	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	0	
5514199000	Los demás	10	0	
5514210000	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	0	
5514220000	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	0	
5514230000	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	0	
5514291000	De nailon o demás poliamidas	10	0	
5514292010	Acrílico	10	0	
5514292020	Modacrílico	10	0	
5514299000	Los demás	10	0	
5514300000	Con hilados de distintos colores	10	0	
5514410000	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	0	
5514420000	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	0	
5514430000	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	0	
5514491000	De nailon o demás poliamidas	10	0	
5514492010	Acrílico	10	0	
5514492020	Modacrílico	10	0	
5514499000	Los demás	10	0	
5515111000	Crudos o blanqueados	10	0	
5515119000	Los demás	10	0	
5515121000	Crudos o blanqueados	10	0	
5515129000	Los demás	10	0	
5515131000	Crudos o blanqueados	10	0	
5515139000	Los demás	10	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/319

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5515191000	Crudos o blanqueados	10	0	
5515199000	Los demás	10	0	
5515211000	Crudos o blanqueados	10	0	
5515219000	Los demás	10	0	
5515221000	Crudos o blanqueados	10	0	
5515229000	Los demás	10	0	
5515291000	Crudos o blanqueados	10	0	
5515299000	Los demás	10	0	
5515911000	Crudos o blanqueados	10	0	
5515919000	Los demás	10	0	
5515991000	Crudos o blanqueados	10	0	
5515999000	Los demás	10	0	
5516111000	De rayón viscosa	10	0	
5516112000	De acetato de celulosa	10	0	
5516119000	Los demás	10	0	
5516121000	De rayón viscosa	10	0	
5516122000	De acetato de celulosa	10	0	
5516129000	Los demás	10	0	
5516131000	De rayón viscosa	10	0	
5516132000	De acetato de celulosa	10	0	
5516139000	Los demás	10	0	
5516141000	De rayón viscosa	10	0	
5516142000	De acetato de celulosa	10	0	
5516149000	Los demás	10	0	
5516211000	De rayón viscosa	10	0	
5516212000	De acetato de celulosa	10	0	
5516219000	Los demás	10	0	
5516221000	De rayón viscosa	10	0	
5516222000	De acetato de celulosa	10	0	
5516229000	Los demás	10	0	
5516231000	De rayón viscosa	10	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5516232000	De acetato de celulosa	10	0	
5516239000	Los demás	10	0	
5516241000	De rayón viscosa	10	0	
5516242000	De acetato de celulosa	10	0	
5516249000	Los demás	10	0	
5516311000	De rayón viscosa	10	0	
5516312000	De acetato de celulosa	10	0	
5516319000	Los demás	10	0	
5516321000	De rayón viscosa	10	0	
5516322000	De acetato de celulosa	10	0	
5516329000	Los demás	10	0	
5516331000	De rayón viscosa	10	0	
5516332000	De acetato de celulosa	10	0	
5516339000	Los demás	10	0	
5516341000	De rayón viscosa	10	0	
5516342000	De acetato de celulosa	10	0	
5516349000	Los demás	10	0	
5516411000	De rayón viscosa	10	0	
5516412000	De acetato de celulosa	10	0	
5516419000	Los demás	10	0	
5516421000	De rayón viscosa	10	0	
5516422000	De acetato de celulosa	10	0	
5516429000	Los demás	10	0	
5516431000	De rayón viscosa	10	0	
5516432000	De acetato de celulosa	10	0	
5516439000	Los demás	10	0	
5516441000	De rayón viscosa	10	0	
5516442000	De acetato de celulosa	10	0	
5516449000	Los demás	10	0	
5516911000	De rayón viscosa	10	0	
5516912000	De acetato de celulosa	10	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/321

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5516919000	Los demás	10	0	
5516921000	De rayón viscosa	10	0	
5516922000	De acetato de celulosa	10	0	
5516929000	Los demás	10	0	
5516931000	De rayón viscosa	10	0	
5516932000	De acetato de celulosa	10	0	
5516939000	Los demás	10	0	
5516941000	De rayón viscosa	10	0	
5516942000	De acetato de celulosa	10	0	
5516949000	Los demás	10	0	
5601100000	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	8	0	
5601210000	De algodón	8	0	
5601220000	De fibras sintéticas o artificiales	8	0	
5601290000	Los demás	8	0	
5601301000	Tundizno	8	0	
5601309000	Los demás	8	0	
5602101000	Fieltro punzonado	8	0	
5602102000	Productos obtenidos mediante costura por cadeneta	8	0	
5602211000	Fieltro para pianos	8	0	
5602219000	Los demás	8	0	
5602290000	De las demás materias textiles	8	0	
5602900000	Los demás	8	0	
5603111000	Impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas	8	0	
5603119000	Las demás	8	0	
5603121000	Impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas	8	0	
5603129000	Las demás	8	0	
5603131000	Impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas	8	0	
5603139000	Las demás	8	0	
5603141000	Impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5603149000	Las demás	8	0	
5603910000	De peso inferior o igual a 25 g/m ²	8	0	
5603920000	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior a 70 g/m ²	8	0	
5603930000	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	8	0	
5603940000	De peso superior a 150 g/m ²	8	0	
5604100000	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	8	0	
5604901000	Imitación de catguts consistentes en hilado textil	8	0	
5604902000	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	8	0	
5604909000	Los demás	8	0	
5605000000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal	8	0	
5606001000	Hilados entorchados	8	0	
5606002000	Hilados de chenilla	8	0	
5606003000	Hilados «de cadeneta»	8	0	
5606009000	Los demás	8	0	
5607210000	Cordeles para atar o engavillar	10	0	
5607290000	Los demás	10	0	
5607410000	Cordeles para atar o engavillar	10	0	
5607490000	Los demás	10	0	
5607500000	De las demás fibras sintéticas	10	0	
5607901000	De yute o demás fibras textiles de líber de la partida 5303	10	0	
5607909000	Los demás	10	0	
5608111000	De fibras sintéticas	10	0	
5608119000	Los demás	10	0	
5608191000	De fibras sintéticas	10	0	
5608199000	Los demás	10	0	
5608901000	De algodón	10	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/323

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5608909000	Los demás	10	0	
5609001000	De algodón	8	0	
5609002000	De fibras vegetales, con excepción del algodón	8	0	
5609003000	De fibras sintéticas o artificiales	8	0	
5609009000	Los demás	8	0	
5701100000	De lana o pelo fino	10	0	
5701900000	De otras materias textiles	10	0	
5702100000	Alfombras llamadas «kelim» o «kilim», «schumacks» o «soumak», «karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	10	0	
5702200000	Revestimientos para el suelo de fibras de coco	10	0	
5702310000	De lana o pelo fino	10	0	
5702320000	De materia textil sintética o artificial	10	0	
5702390000	De otras materias textiles	10	0	
5702410000	De lana o pelo fino	10	0	
5702420000	De materia textil sintética o artificial	10	0	
5702490000	De otras materias textiles	10	0	
5702500000	Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	10	0	
5702910000	De lana o pelo fino	10	0	
5702920000	De materia textil sintética o artificial	10	0	
5702990000	De otras materias textiles	10	0	
5703100000	De lana o pelo fino	10	0	
5703200000	De nailon o demás poliamidas	10	0	
5703300000	De las demás materias textiles sintéticas o artificiales	10	0	
5703900000	De otras materias textiles	10	0	
5704100000	De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	10	0	
5704900000	Los demás	10	0	
5705000000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados	10	0	
5801101000	Tejidos de terciopelo y felpa	13	0	
5801102000	Tejidos de chenilla	13	0	
5801210000	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	13	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5801220000	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, <i>corduroy</i>)	13	0	
5801230000	Los demás terciopelos y felpas por trama	13	0	
5801240000	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	13	0	
5801250000	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	13	0	
5801260000	Tejidos de chenilla	13	0	
5801310000	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	13	0	
5801320000	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, <i>corduroy</i>)	13	0	
5801330000	Los demás terciopelos y felpas por trama	13	0	
5801340000	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	13	0	
5801350000	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	13	0	
5801360000	Tejidos de chenilla	13	0	
5801900000	De las demás materias textiles	13	0	
5802110000	Crudos	8	0	
5802190000	Los demás	8	0	
5802200000	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	8	0	
5802300000	Superficies textiles con mechón insertado	8	0	
5803000000	Tejidos de gasa de vuelta (excepto los productos de la partida 5806)	8	0	
5804101000	De seda	13	0	
5804102000	De algodón	13	0	
5804103000	De fibras sintéticas o artificiales	13	0	
5804109000	Los demás	13	0	
5804210000	De fibras sintéticas o artificiales	13	0	
5804291000	De seda	13	0	
5804292000	De algodón	13	0	
5804299000	Los demás	13	0	
5804300000	Encajes hechos a mano	13	0	
5805001010	De lana o pelo fino	8	0	
5805001090	Las demás	8	0	
5805002000	Tapicería de aguja	8	0	
5806101000	De lana o pelo fino	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/325

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5806102000	De algodón	8	0	
5806103000	De fibras sintéticas o artificiales	8	0	
5806109000	Las demás	8	0	
5806200000	Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	0	
5806310000	De algodón	8	0	
5806320000	De fibras sintéticas o artificiales	8	0	
5806391000	De lana o pelo fino	8	0	
5806392000	De fibras vegetales, con excepción del algodón	8	0	
5806399000	Las demás	8	0	
5806400000	Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	8	0	
5807101000	Etiquetas	8	0	
5807109000	Los demás	8	0	
5807901000	Etiquetas	8	0	
5807909000	Los demás	8	0	
5808100000	Trenzas en pieza	8	0	
5808901000	Artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos	8	0	
5808909000	Los demás	8	0	
5809000000	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 5605, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	8	0	
5810100000	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	13	0	
5810910000	De algodón	13	0	
5810920000	De fibras sintéticas o artificiales	13	0	
5810990000	De las demás materias textiles	13	0	
5811001000	De seda	8	0	
5811002000	De lana o pelo fino	8	0	
5811003000	De algodón	8	0	
5811004000	De fibras sintéticas o artificiales	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5811009000	Los demás	8	0	
5901100000	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	8	0	
5901901000	Transparentes textiles para calcar o dibujar	8	0	
5901902000	Lienzos preparados para pintar	8	0	
5901903000	Bucarán y telas rígidas similares	8	0	
5902100000	De nailon o demás poliamidas	8	0	
5902200000	De poliésteres	8	0	
5902900000	Las demás	8	0	
5903100000	Con poli(cloruro de vinilo)	10	0	
5903200000	Con poliuretano	10	0	
5903900000	Las demás	10	0	
5904100000	Linóleo	8	0	
5904900000	Los demás	8	0	
5905000000	Revestimientos de materia textil para paredes	8	0	
5906100000	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	8	0	
5906910000	De punto	8	0	
5906990000	Las demás	8	0	
5907001000	Telas recubiertas o impregnadas con aceite o con un baño a base de aceite	8	0	
5907002000	Lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	8	0	
5907009000	Los demás	8	0	
5908001000	Mechas	8	0	
5908009000	Las demás	8	0	
5909000000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias	8	0	
5910000000	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/327

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
5911101000	De cintas	8	0	
5911109000	Las demás	8	0	
5911200000	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	8	0	
5911310000	De peso inferior a 650 g/m ²	8	0	
5911320000	De peso superior o igual a 650 g/m ²	8	0	
5911400000	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	8	0	
5911900000	Los demás	8	0	
6001101000	De algodón	10	0	
6001102000	De fibras sintéticas o artificiales	10	0	
6001109000	Los demás	10	0	
6001210000	De algodón	10	0	
6001220000	De fibras sintéticas o artificiales	10	0	
6001290000	De las demás materias textiles	10	0	
6001910000	De algodón	10	0	
6001920000	De fibras sintéticas o artificiales	10	0	
6001990000	De las demás materias textiles	10	0	
6002400000	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	10	0	
6002900000	Los demás	10	0	
6003100000	De lana o pelo fino	10	0	
6003200000	De algodón	10	0	
6003300000	De fibras sintéticas	10	0	
6003400000	De fibras artificiales	10	0	
6003900000	Los demás	10	0	
6004100000	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	10	0	
6004900000	Los demás	10	0	
6005210000	Crudos o blanqueados	10	0	
6005220000	Teñidos	10	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
6005230000	Con hilados de distintos colores	10	0	
6005240000	Estampados	10	0	
6005310000	Crudos o blanqueados	10	0	
6005320000	Teñidos	10	0	
6005330000	Con hilados de distintos colores	10	0	
6005340000	Estampados	10	0	
6005410000	Crudos o blanqueados	10	0	
6005420000	Teñidos	10	0	
6005430000	Con hilados de distintos colores	10	0	
6005440000	Estampados	10	0	
6005900000	Los demás	10	0	
6006100000	De lana o pelo fino	10	0	
6006210000	Crudos o blanqueados	10	0	
6006220000	Teñidos	10	0	
6006230000	Con hilados de distintos colores	10	0	
6006240000	Estampados	10	0	
6006310000	Crudos o blanqueados	10	0	
6006320000	Teñidos	10	0	
6006330000	Con hilados de distintos colores	10	0	
6006340000	Estampados	10	0	
6006410000	Crudos o blanqueados	10	0	
6006420000	Teñidos	10	0	
6006430000	Con hilados de distintos colores	10	0	
6006440000	Estampados	10	0	
6006900000	Los demás	10	0	
6101200000	De algodón	13	0	
6101301000	De fibras sintéticas	13	0	
6101302000	De fibras artificiales	13	0	
6101900000	De las demás materias textiles	13	0	
6102100000	De lana o pelo fino	13	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/329

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
6102200000	De algodón	13	0	
6102301000	De fibras sintéticas	13	0	
6102302000	De fibras artificiales	13	0	
6102900000	De las demás materias textiles	13	0	
6103101000	De lana o pelo fino	13	0	
6103102000	De fibras sintéticas	13	0	
6103109000	De las demás materias textiles	13	0	
6103220000	De algodón	13	0	
6103230000	De fibras sintéticas	13	0	
6103290000	De las demás materias textiles	13	0	
6103310000	De lana o pelo fino	13	0	
6103320000	De algodón	13	0	
6103330000	De fibras sintéticas	13	0	
6103390000	De las demás materias textiles	13	0	
6103410000	De lana o pelo fino	13	0	
6103420000	De algodón	13	0	
6103430000	De fibras sintéticas	13	0	
6103490000	De las demás materias textiles	13	0	
6104130000	De fibras sintéticas	13	0	
6104191000	De algodón	13	0	
6104199000	Los demás	13	0	
6104220000	De algodón	13	0	
6104230000	De fibras sintéticas	13	0	
6104290000	De las demás materias textiles	13	0	
6104310000	De lana o pelo fino	13	0	
6104320000	De algodón	13	0	
6104330000	De fibras sintéticas	13	0	
6104390000	De las demás materias textiles	13	0	
6104410000	De lana o pelo fino	13	0	
6104420000	De algodón	13	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
6104430000	De fibras sintéticas	13	0	
6104440000	De fibras artificiales	13	0	
6104491000	De seda	13	0	
6104499000	Los demás	13	0	
6104510000	De lana o pelo fino	13	0	
6104520000	De algodón	13	0	
6104530000	De fibras sintéticas	13	0	
6104590000	De las demás materias textiles	13	0	
6104610000	De lana o pelo fino	13	0	
6104620000	De algodón	13	0	
6104630000	De fibras sintéticas	13	0	
6104690000	De las demás materias textiles	13	0	
6105100000	De algodón	13	0	
6105201000	De fibras sintéticas	13	0	
6105202000	De fibras artificiales	13	0	
6105901000	De seda	13	0	
6105902000	De lana o pelo fino	13	0	
6105909000	Las demás	13	0	
6106100000	De algodón	13	0	
6106201000	De fibras sintéticas	13	0	
6106202000	De fibras artificiales	13	0	
6106901000	De seda	13	0	
6106902000	De lana o pelo fino	13	0	
6106909000	Las demás	13	0	
6107110000	De algodón	13	0	
6107121000	De fibras sintéticas	13	0	
6107122000	De fibras artificiales	13	0	
6107190000	De las demás materias textiles	13	0	
6107210000	De algodón	13	0	
6107221000	De fibras sintéticas	13	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/331

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
6107222000	De fibras artificiales	13	0	
6107290000	De las demás materias textiles	13	0	
6107910000	De algodón	13	0	
6107991000	De lana o pelo fino	13	0	
6107999000	Los demás	13	0	
6108111000	De fibras sintéticas	13	0	
6108112000	De fibras artificiales	13	0	
6108191000	De algodón	13	0	
6108199000	Las demás	13	0	
6108210000	De algodón	13	0	
6108221000	De fibras sintéticas	13	0	
6108222000	De fibras artificiales	13	0	
6108290000	De las demás materias textiles	13	0	
6108310000	De algodón	13	0	
6108321000	De fibras sintéticas	13	0	
6108322000	De fibras artificiales	13	0	
6108390000	De las demás materias textiles	13	0	
6108910000	De algodón	13	0	
6108921000	De fibras sintéticas	13	0	
6108922000	De fibras artificiales	13	0	
6108991000	De lana o pelo fino	13	0	
6108999000	Los demás	13	0	
6109101000	<i>T-shirts</i>	13	0	
6109109000	Los demás	13	0	
6109901010	<i>T-shirts</i>	13	0	
6109901090	Los demás	13	0	
6109902010	<i>T-shirts</i>	13	0	
6109902090	Los demás	13	0	
6109903010	<i>T-shirts</i>	13	0	
6109903090	Los demás	13	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
6109909010	<i>T-shirts</i>	13	0	
6109909090	Los demás	13	0	
6110110000	De lana	13	0	
6110120000	De cabra de Cachemira	13	0	
6110190000	Los demás	13	0	
6110200000	De algodón	13	0	
6110301000	De fibras sintéticas	13	0	
6110302000	De fibras artificiales	13	0	
6110901000	De seda	13	0	
6110909000	Los demás	13	0	
6111201000	Prendas de vestir	13	0	
6111202000	Complementos (accesorios) de vestir	13	0	
6111301000	Prendas de vestir	13	0	
6111302000	Complementos (accesorios) de vestir	13	0	
6111901000	Prendas de vestir	13	0	
6111902000	Complementos (accesorios) de vestir	13	0	
6112110000	De algodón	13	0	
6112120000	De fibras sintéticas	13	0	
6112190000	De las demás materias textiles	13	0	
6112201000	De fibras sintéticas o artificiales	13	0	
6112209000	Los demás	13	0	
6112310000	De fibras sintéticas	13	0	
6112390000	De las demás materias textiles	13	0	
6112410000	De fibras sintéticas	13	0	
6112490000	De las demás materias textiles	13	0	
6113001000	De la partida 5903	13	0	
6113002000	De la partida 5906	13	0	
6113003000	De la partida 5907	13	0	
6114200000	De algodón	13	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/333

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
6114301000	De fibras sintéticas	13	0	
6114302000	De fibras artificiales	13	0	
6114901000	De seda	13	0	
6114909000	Las demás	13	0	
6115100000	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo: medias para varices)	13	0	
6115210000	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	13	0	
6115220000	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	13	0	
6115290000	De las demás materias textiles	13	0	
6115301000	De fibras sintéticas o artificiales	13	0	
6115309000	Las demás	13	0	
6115940000	De lana o pelo fino	13	0	
6115950000	De algodón	13	0	
6115960000	De fibras sintéticas	13	0	
6115990000	De las demás materias textiles	13	0	
6116100000	Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	8	0	
6116910000	De lana o pelo fino	8	0	
6116921000	Guantes de trabajo	8	0	
6116929000	Los demás	8	0	
6116930000	De fibras sintéticas	8	0	
6116990000	De las demás materias textiles	8	0	
6117101000	De seda	13	0	
6117102000	De lana o pelo fino	13	0	
6117103000	De algodón	13	0	
6117104000	De fibras sintéticas o artificiales	13	0	
6117109000	Los demás	13	0	
6117801000	Corbatas y lazos similares	13	0	
6117809000	Los demás	13	0	
6117900000	Partes	13	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
6201110000	De lana o pelo fino	13	0	
6201120000	De algodón	13	0	
6201131000	De fibras sintéticas	13	0	
6201132000	De fibras artificiales	13	0	
6201190000	De las demás materias textiles	13	0	
6201910000	De lana o pelo fino	13	0	
6201920000	De algodón	13	0	
6201931000	De fibras sintéticas	13	0	
6201932000	De fibras artificiales	13	0	
6201990000	De las demás materias textiles	13	0	
6202110000	De lana o pelo fino	13	0	
6202120000	De algodón	13	0	
6202131000	De fibras sintéticas	13	0	
6202132000	De fibras artificiales	13	0	
6202190000	De las demás materias textiles	13	0	
6202910000	De lana o pelo fino	13	0	
6202920000	De algodón	13	0	
6202931000	De fibras sintéticas	13	0	
6202932000	De fibras artificiales	13	0	
6202990000	De las demás materias textiles	13	0	
6203110000	De lana o pelo fino	13	0	
6203120000	De fibras sintéticas	13	0	
6203190000	De las demás fibras textiles	13	0	
6203220000	De algodón	13	0	
6203230000	De fibras sintéticas	13	0	
6203291000	De lana o pelo fino	13	0	
6203299000	Los demás	13	0	
6203310000	De lana o pelo fino	13	0	
6203320000	De algodón	13	0	
6203330000	De fibras sintéticas	13	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/335

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
6203390000	De las demás materias textiles	13	0	
6203410000	De lana o pelo fino	13	0	
6203421000	De tejidos llamados «mezclilla (denim)», incluidos los pantalones vaqueros	13	0	
6203429000	Los demás	13	0	
6203430000	De fibras sintéticas	13	0	
6203490000	De las demás materias textiles	13	0	
6204110000	De lana o pelo fino	13	0	
6204120000	De algodón	13	0	
6204130000	De fibras sintéticas	13	0	
6204191000	De seda	13	0	
6204199000	De las demás materias textiles	13	0	
6204210000	De lana o pelo fino	13	0	
6204220000	De algodón	13	0	
6204230000	De fibras sintéticas	13	0	
6204291000	De seda	13	0	
6204299000	Los demás	13	0	
6204310000	De lana o pelo fino	13	0	
6204320000	De algodón	13	0	
6204330000	De fibras sintéticas	13	0	
6204391000	De seda	13	0	
6204399000	Las demás	13	0	
6204410000	De lana o pelo fino	13	0	
6204420000	De algodón	13	0	
6204430000	De fibras sintéticas	13	0	
6204440000	De fibras artificiales	13	0	
6204491000	De seda	13	0	
6204499000	Los demás	13	0	
6204510000	De lana o pelo fino	13	0	
6204520000	De algodón	13	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
6204530000	De fibras sintéticas	13	0	
6204591000	De seda	13	0	
6204599000	Las demás	13	0	
6204610000	De lana o pelo fino	13	0	
6204621000	De tejidos llamados «mezclilla (denim)», incluidos los pantalones vaqueros	13	0	
6204629000	Los demás	13	0	
6204630000	De fibras sintéticas	13	0	
6204691000	De seda	13	0	
6204699000	Los demás	13	0	
6205200000	De algodón	13	0	
6205301000	De fibras sintéticas	13	0	
6205302000	De fibras artificiales	13	0	
6205901000	De seda	13	0	
6205902000	De lana o pelo fino	13	0	
6205909000	Las demás	13	0	
6206100000	De seda o desperdicios de seda	13	0	
6206200000	De lana o pelo fino	13	0	
6206300000	De algodón	13	0	
6206401000	De fibras sintéticas	13	0	
6206402000	De fibras artificiales	13	0	
6206900000	De las demás materias textiles	13	0	
6207110000	De algodón	13	0	
6207191000	De fibras sintéticas o artificiales	13	0	
6207199000	Las demás	13	0	
6207210000	De algodón	13	0	
6207221000	De fibras sintéticas	13	0	
6207222000	De fibras artificiales	13	0	
6207290000	De las demás materias textiles	13	0	
6207910000	De algodón	13	0	
6207991000	De seda	13	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/337

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
6207992000	De lana o pelo fino	13	0	
6207993010	De fibras sintéticas	13	0	
6207993020	De fibras artificiales	13	0	
6207999000	Los demás	13	0	
6208111000	De fibras sintéticas	13	0	
6208112000	De fibras artificiales	13	0	
6208191000	De seda	13	0	
6208192000	De algodón	13	0	
6208199000	Las demás	13	0	
6208210000	De algodón	13	0	
6208221000	De fibras sintéticas	13	0	
6208222000	De fibras artificiales	13	0	
6208290000	De las demás materias textiles	13	0	
6208910000	De algodón	13	0	
6208921000	De fibras sintéticas	13	0	
6208922000	De fibras artificiales	13	0	
6208991000	De seda	13	0	
6208992000	De lana o pelo fino	13	0	
6208999000	Los demás	13	0	
6209201000	Prendas de vestir	13	0	
6209202000	Complementos (accesorios) de vestir	13	0	
6209301000	Prendas de vestir	13	0	
6209302000	Complementos (accesorios) de vestir	13	0	
6209901010	De lana o pelo fino	13	0	
6209901090	Los demás	13	0	
6209902000	Complementos (accesorios) de vestir	13	0	
6210101000	Con productos de la partida 5602	13	0	
6210102000	Con productos de la partida 5603	13	0	
6210201000	Con productos de la partida 5903	13	0	
6210202000	Con productos de la partida 5906	13	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
6210203000	Con productos de la partida 5907	13	0	
6210301000	Con productos de la partida 5903	13	0	
6210302000	Con productos de la partida 5906	13	0	
6210303000	Con productos de la partida 5907	13	0	
6210401000	Con productos de la partida 5903	13	0	
6210402000	Con productos de la partida 5906	13	0	
6210403000	Con productos de la partida 5907	13	0	
6210501000	Con productos de la partida 5903	13	0	
6210502000	Con productos de la partida 5906	13	0	
6210503000	Con productos de la partida 5907	13	0	
6211111000	De fibras sintéticas o artificiales	13	0	
6211119000	Los demás	13	0	
6211121000	De fibras sintéticas o artificiales	13	0	
6211129000	Los demás	13	0	
6211201000	De fibras sintéticas o artificiales	13	0	
6211209000	Los demás	13	0	
6211321000	Uniformes de judo, taekwondo y otras artes marciales orientales	13	0	
6211329000	Los demás	13	0	
6211331000	De fibras sintéticas	13	0	
6211332000	De fibras artificiales	13	0	
6211391000	De lana o pelo fino	13	0	
6211399000	Las demás	13	0	
6211410000	De lana o pelo fino	13	0	
6211421000	Uniformes de judo, taekwondo y otras artes marciales orientales	13	0	
6211429000	Las demás	13	0	
6211431000	De fibras sintéticas	13	0	
6211432000	De fibras artificiales	13	0	
6211490000	De las demás materias textiles	13	0	
6212101000	De algodón	13	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/339

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
6212102000	De fibras sintéticas o artificiales	13	0	
6212109000	Los demás	13	0	
6212201000	De algodón	13	0	
6212202000	De fibras sintéticas o artificiales	13	0	
6212209000	Las demás	13	0	
6212300000	Fajas sostén (fajas corpiño)	13	0	
6212900000	Los demás	13	0	
6213200000	De algodón	8	0	
6213900000	De las demás materias textiles	8	0	
6214100000	De seda o desperdicios de seda	8	0	
6214200000	De lana o pelo fino	8	0	
6214300000	De fibras sintéticas	8	0	
6214400000	De fibras artificiales	8	0	
6214900000	De las demás materias textiles	8	0	
6215100000	De seda o desperdicios de seda	8	0	
6215200000	De fibras sintéticas o artificiales	8	0	
6215900000	De las demás materias textiles	8	0	
6216001000	Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	8	0	
6216009000	Los demás	8	0	
6217100000	Complementos (accesorios) de vestir	13	0	
6217900000	Partes	13	0	
6301100000	Mantas eléctricas	10	0	
6301200000	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	10	0	
6301300000	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	10	0	
6301400000	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	10	0	
6301900000	Las demás mantas	10	0	
6302101000	De algodón	13	0	
6302109000	Las demás	13	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
6302210000	De algodón	13	0	
6302220000	De fibras sintéticas o artificiales	13	0	
6302290000	De las demás materias textiles	13	0	
6302310000	De algodón	13	0	
6302320000	De fibras sintéticas o artificiales	13	0	
6302390000	De las demás materias textiles	13	0	
6302400000	Ropa de mesa, de punto	13	0	
6302510000	De algodón	13	0	
6302530000	De fibras sintéticas o artificiales	13	0	
6302590000	De las demás materias textiles	13	0	
6302600000	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles, del tipo toalla, de algodón	13	0	
6302910000	De algodón	13	0	
6302930000	De fibras sintéticas o artificiales	13	0	
6302990000	De las demás materias textiles	13	0	
6303120000	De fibras sintéticas	13	0	
6303191000	De algodón	13	0	
6303199000	Los demás	13	0	
6303910000	De algodón	13	0	
6303920000	De fibras sintéticas	13	0	
6303990000	De las demás materias textiles	13	0	
6304110000	De punto	13	0	
6304190000	Las demás	13	0	
6304910000	De punto	13	0	
6304920000	De algodón (excepto de punto)	13	0	
6304930000	De fibras sintéticas (excepto de punto)	13	0	
6304990000	De las demás materias textiles, excepto de punto	13	0	
6305100000	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303	8	0	
6305200000	De algodón	8	0	
6305320000	Continentes intermedios flexibles para productos a granel	8	0	
6305330000	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/341

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
6305390000	Los demás	8	0	
6305900000	De las demás materias textiles	8	0	
6306120000	De fibras sintéticas	13	0	
6306190000	De las demás materias textiles	13	0	
6306220000	De fibras sintéticas	13	0	
6306290000	De las demás materias textiles	13	0	
6306300000	Velas	13	0	
6306401000	De algodón	13	0	
6306409000	De las demás materias textiles	13	0	
6306910000	De algodón	13	0	
6306991000	De fibras sintéticas	13	0	
6306999000	Los demás	13	0	
6307100000	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	10	0	
6307200000	Cinturones y chalecos salvavidas	10	0	
6307901000	Cordones para el calzado	10	0	
6307902000	Envoltorios de tela	10	0	
6307903000	Patrones para prendas de vestir	10	0	
6307909000	Los demás	10	0	
6308000000	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	13	0	
6309000000	Artículos de prendería	8	0	
6310100000	Clasificados	8	0	
6310900000	Los demás	8	0	
6401100000	Calzado con puntera metálica de protección	8	0	
6401921000	Calzado de esquí	8	0	
6401929010	De caucho	8	0	
6401929090	Las demás	8	0	
6401991010	De caucho	8	0	
6401991090	Los demás	8	0	
6401999000	Los demás	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
6402120000	Calzado de esquí y calzado para la práctica de <i>snowboard</i> (tabla para nieve)	13	0	
6402190000	Los demás	13	0	
6402200000	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	13	0	
6402911000	Calzado protector para el frío	13	0	
6402912000	Zapatillas de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzado similar	13	0	
6402919000	Los demás	13	0	
6402991000	Sandalias o calzado similar, fabricados en una pieza por moldeado	13	0	
6402992000	Zapatillas de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzado similar	13	0	
6402999000	Los demás	13	0	
6403120000	Calzado de esquí y calzado para la práctica de <i>snowboard</i> (tabla para nieve)	13	0	
6403190000	Los demás	13	0	
6403200000	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo pulgar	13	0	
6403400000	Los demás calzados, con puntera metálica de protección	13	0	
6403511000	Zapatos de vestir	13	0	
6403519000	Los demás	13	0	
6403591000	Zapatos de vestir	13	0	
6403599000	Los demás	13	0	
6403911000	Zapatos de vestir	13	0	
6403912000	Calzado de montañismo	13	0	
6403913000	Borceguíes	13	0	
6403914000	Zapatillas de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzado similar	13	0	
6403919000	Los demás	13	0	
6403991000	Calzado formal	13	0	
6403992000	Calzado para deportes de montaña	13	0	
6403993000	Botas y botines de cordones	13	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/343

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
6403994000	Zapatillas de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y similares	13	0	
6403999000	Los demás	13	0	
6404110000	Calzado de deporte; zapatillas de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	13	0	
6404191000	Pantuflas	13	0	
6404199000	Los demás	13	0	
6404201000	Pantuflas	13	0	
6404209000	Los demás	13	0	
6405100000	Con la parte superior de cuero natural o regenerado	13	3	
6405200000	Con la parte superior de materia textil	13	0	
6405900000	Los demás	13	5	
6406101000	Partes superiores de calzado	8	0	
6406102000	Partes	8	0	
6406201000	Suelas	8	0	
6406202000	Tacones	8	0	
6406910000	De madera	8	0	
6406991000	Plantillas	8	0	
6406992000	Taloneras	8	0	
6406993000	Polainas	8	0	
6406994000	Leggings	8	0	
6406999000	Los demás	8	0	
6501000000	Cascos, hormas y moldes sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros	8	0	
6502000000	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala, y sin guarnecer	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
6504000000	Sombreros y demás artículos de tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos	8	0	
6505100000	Redecillas para el cabello	8	0	
6505901010	De fibras sintéticas	8	0	
6505901090	De las demás fibras	8	0	
6505902010	Gorras y viseras	8	0	
6505902020	Boinas	8	0	
6505902090	Los demás	8	0	
6505909000	Los demás	8	0	
6506100000	Cascos de seguridad	8	0	
6506910000	De caucho o de plástico	8	0	
6506991000	De cuero	8	0	
6506992000	De metal	8	0	
6506999000	Los demás	8	0	
6507000000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados	8	0	
6601100000	Quitasoles toldo y artículos similares	13	0	
6601910000	Con astil o mango telescópico	13	0	
6601991000	Paraguas con mango de bastón	13	0	
6601992000	Sombrillas	13	0	
6601999000	Los demás	13	0	
6602001000	Bastones	8	0	
6602002000	Bastones-asiento	8	0	
6602003000	Látigos y fustas	8	0	
6602009000	Los demás	8	0	
6603200000	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	13	0	
6603900000	Los demás	13	0	
6701000000	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias (excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados)	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/345

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
6702100000	De plástico	8	0	
6702901000	De tela	8	0	
6702902000	De papel	8	0	
6702909000	Los demás	8	0	
6703001010	Lavados, peinados y afinados	8	0	
6703001090	Los demás	8	0	
6703009000	Los demás	8	0	
6704110000	Pelucas que cubran toda la cabeza	8	0	
6704191000	Peluquines	8	0	
6704192000	Barbas postizas	8	0	
6704193000	Cejas postizas	8	0	
6704194000	Pestañas postizas	8	0	
6704199000	Los demás	8	0	
6704201000	Pelucas que cubran toda la cabeza	8	0	
6704202000	Peluquines	8	0	
6704203000	Barbas postizas	8	0	
6704204000	Pestañas postizas	8	0	
6704205000	Pestañas postizas	8	0	
6704209000	Los demás	8	0	
6704900000	De las demás materias	8	0	
6801000000	Adoquines, encintado (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)	8	0	
6802100000	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	8	3	
6802211000	Mármol	8	5	
6802212000	Travertinos	8	0	
6802213000	Alabastro	8	0	
6802230000	Granito	8	5	
6802291000	Las demás piedras calizas	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
6802299000	Los demás	8	5	
6802911000	Mármol	8	5	
6802912000	Travertinos	8	0	
6802913000	Alabastro	8	0	
6802920000	Las demás piedras calizas	8	0	
6802930000	Granito	8	5	
6802990000	Las demás piedras	8	5	
6803001000	Piedra para tinta	8	5	
6803009000	Las demás	8	5	
6804100000	Muelas para moler o desfibrar	8	0	
6804210000	De diamante natural o sintético, aglomerado	8	0	
6804220000	De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	8	3	
6804230000	De piedras naturales	8	0	
6804300000	Piedras de afilar o pulir a mano	8	0	
6805100000	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	8	0	
6805200000	Con soporte constituido solamente por papel o cartón	8	0	
6805300000	Con soporte de las demás materias	8	0	
6806101000	Lana de escoria	8	0	
6806102000	Lana de roca	8	3	
6806103000	Fibra cerámica	8	0	
6806109000	Los demás	8	0	
6806201000	Vermiculita dilatada	8	5	
6806202000	Arcilla dilatada	8	0	
6806204000	Perlita dilatada	8	0	
6806209000	Los demás	8	0	
6806901000	Material resistente al fuego	8	0	
6806909000	Los demás	8	3	
6807100000	En rollos	8	0	
6807900000	Las demás	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/347

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
6808000000	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales	8	0	
6809110000	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	8	0	
6809190000	Los demás	8	0	
6809900000	Las demás manufacturas	8	0	
6810111000	Bloques	8	0	
6810112000	Ladrillos	8	0	
6810191000	Baldosas	8	0	
6810192000	Losas	8	0	
6810193000	Tejas	8	0	
6810199000	Las demás	8	0	
6810910000	Elementos prefabricados para la construcción o la ingeniería civil	8	0	
6810991000	Vigas y travesaños	8	0	
6810992000	Estacas	8	0	
6810993000	Postes eléctricos	8	0	
6810994000	Traviesas para vías férreas	8	0	
6810995000	Tubos	8	0	
6810999000	Los demás	8	0	
6811401010	Para tejados, techos, paredes o suelos	8	0	
6811401090	Las demás	8	0	
6811402010	Para tejados, techos, paredes o suelos	8	0	
6811402090	Las demás	8	0	
6811403000	Tubos, fundas y accesorios de tubos y tuberías	8	0	
6811409010	Para tejados, techos, paredes o suelos	8	0	
6811409090	Las demás	8	0	
6811810000	Placas onduladas	8	0	
6811820000	Las demás placas, paneles, tejas y artículos similares	8	0	
6811830000	Tubos, tuberías y accesorios para tubos y tuberías	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
6811890000	Las demás manufacturas	8	0	
6812801000	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	8	0	
6812802000	Papel, carbón y fieltro	8	0	
6812803000	Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	8	0	
6812809000	Los demás	8	0	
6812910000	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	8	0	
6812920000	Papel, cartón y fieltro	8	0	
6812930000	Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	8	0	
6812990000	Las demás	8	0	
6813201010	Para automóviles	8	0	
6813201090	Las demás	8	0	
6813202010	Para automóviles	8	0	
6813202090	Las demás	8	0	
6813209010	Para automóviles	8	3	
6813209090	Las demás	8	3	
6813810000	Guarniciones para frenos	8	0	
6813891000	Revestimiento del embrague	8	0	
6813899000	Las demás	8	3	
6814100000	Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	8	0	
6814900000	Las demás	8	0	
6815101000	Manufacturas de grafito para usos distintos de los eléctricos	8	0	
6815102000	Fibra de carbono	8	0	
6815109000	Las demás	8	0	
6815200000	Manufacturas de turba	8	0	
6815910000	Que contengan magnesita, dolomita o cromita	8	0	
6815990000	Las demás	8	5	
6901001000	Ladrillos	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/349

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
6901002000	Placas	8	0	
6901003000	Baldosas	8	0	
6901009010	Planchas y paneles	8	0	
6901009090	Los demás	8	0	
6902100000	Con un contenido de Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr_2O_3 (óxido crómico)	8	5	
6902200000	Con un contenido de alúmina (Al_2O_3), de sílice (SiO_2) o una mezcla o compuesto de estos productos superior al 50 % en peso	8	5	
6902901000	Basados en carburo de silicio o circonio	8	0	
6902909000	Los demás	8	5	
6903101000	Retortas	8	0	
6903102010	Para hornos de producción de láminas de semiconductores	3	0	
6903102090	Los demás	8	0	
6903103000	Cubas de reacción	8	0	
6903104000	Muflas	8	0	
6903105000	Toberas	8	0	
6903106000	Tapones	8	0	
6903107000	Tubos	8	0	
6903108000	Barras	8	0	
6903109000	Los demás	8	3	
6903201000	Retortas	8	0	
6903202000	Crisoles	8	0	
6903203000	Cubas de reacción	8	0	
6903204000	Muflas	8	0	
6903205000	Toberas	8	0	
6903206000	Tapones	8	0	
6903207000	Tubos	8	0	
6903208000	Barras	8	0	
6903209000	Los demás	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
6903901000	Basados en carburo de silicio o circonio	8	0	
6903909010	Retortas	8	0	
6903909020	Crisoles	8	0	
6903909030	Cubas de reacción	8	0	
6903909040	Muflas	8	0	
6903909050	Toberas	8	0	
6903909060	Tapones	8	0	
6903909070	Tubos	8	0	
6903909080	Barras	8	0	
6903909090	Los demás	8	5	
6904100000	Ladrillos de construcción	8	0	
6904900000	Los demás	8	0	
6905100000	Tejas	8	0	
6905901000	Conos de chimenea, sombreretes y conductos de humo	8	0	
6905902000	Ornamentos arquitectónicos	8	0	
6905909000	Los demás	8	0	
6906001000	Tubos, empalmes y canalones	8	0	
6906002000	Accesorios de tubería	8	0	
6907101000	De porcelana	8	0	
6907109000	Los demás	8	0	
6907901000	De porcelana	8	0	
6907909000	Los demás	8	0	
6908101000	De porcelana	8	0	
6908109000	Los demás	8	3	
6908901000	De porcelana	8	5	
6908909000	Los demás	8	5	
6909110000	De porcelana	8	0	
6909120000	Artículos con una dureza igual o superior a 9 en la escala de Mohs	8	0	
6909190000	Los demás	8	0	
6909900000	Los demás	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/351

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
6910101000	Lavabos	8	0	
6910102000	Bañeras	8	0	
6910103000	Inodoros	8	0	
6910104000	Urinarios	8	0	
6910109000	Los demás	8	3	
6910900000	Los demás	8	3	
6911101000	Juegos de café o de té	8	5	
6911102000	Cuencos y platos	8	3	
6911109000	Los demás	8	0	
6911901000	Artículos de uso doméstico	8	0	
6911902000	Artículos de higiene o tocador	8	0	
6911909000	Los demás	8	0	
6912001010	Juegos de café o de té	8	3	
6912001020	Cuencos y platos	8	3	
6912001090	Los demás	8	5	
6912002000	Artículos de uso doméstico	8	0	
6912003000	Artículos de higiene o tocador	8	0	
6912009000	Los demás	8	0	
6913101000	Estatuas, estatuillas y bustos	8	0	
6913109020	Vajillas decorativas	8	0	
6913109090	Los demás	8	0	
6913901000	Estatuas, estatuillas y bustos	8	0	
6913909020	Vajillas decorativas	8	0	
6913909090	Los demás	8	3	
6914101000	Macetas	8	0	
6914109000	Los demás	8	0	
6914901000	Macetas	8	0	
6914909000	Los demás	8	0	
7001001000	Vidrio en masa	5	0	
7001002000	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrios rotos	3	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7002100000	Bolas	8	0	
7002201000	Para la producción de artículos de cuarzo para semiconductores	3	0	
7002209000	Los demás	8	0	
7002311000	Para la producción de artículos de cuarzo para semiconductores	3	3	
7002319000	Los demás	8	3	
7002320000	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin entre 0 °C y 300 °C	8	0	
7002390000	Los demás	8	0	
7003121000	De máximo 2 mm de espesor	8	0	
7003122000	De un espesor superior a 2 mm, pero inferior o igual a 3 mm	8	0	
7003123000	De un espesor superior a 3 mm, pero inferior o igual a 4 mm	8	0	
7003124000	De un espesor superior a de 4 mm, pero inferior o igual a 5 mm	8	0	
7003125000	De un espesor superior a 5 mm, pero inferior o igual a 6 mm	8	0	
7003126000	De un espesor superior a 6 mm, pero inferior o igual a 8 mm	8	0	
7003127000	De más de 8 mm de espesor	8	0	
7003191000	De máximo 2 mm de espesor	8	0	
7003192000	De un espesor superior a 2 mm, pero inferior o igual a 3 mm	8	0	
7003193000	De un espesor superior a 3 mm, pero inferior o igual a 4 mm	8	0	
7003194000	De un espesor superior a 4 mm, pero inferior o igual a 5 mm	8	0	
7003195000	De un espesor superior a 5 mm, pero inferior o igual a 6 mm	8	0	
7003196000	De un espesor superior a 6 mm, pero inferior o igual a 8 mm	8	0	
7003197000	De más de 8 mm de espesor	8	0	
7003200000	Placas y hojas, armadas	8	0	
7003300000	Perfiles	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/353

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7004201000	De máximo 2 mm de espesor	8	0	
7004202000	De un espesor superior a 2 mm, pero inferior o igual a 3 mm	8	0	
7004203000	De un espesor superior a 3 mm, pero inferior o igual a 4 mm	8	0	
7004204000	De un espesor superior a 4 mm, pero inferior o igual a 5 mm	8	0	
7004205000	De un espesor superior a 5 mm, pero inferior o igual a 6 mm	8	0	
7004206000	De un espesor superior a 6 mm, pero inferior o igual a 8 mm	8	0	
7004207000	De más de 8 mm de espesor	8	0	
7004901000	De máximo 2 mm de espesor	8	0	
7004902000	De un espesor superior a 2 mm, pero inferior o igual a 3 mm	8	0	
7004903000	De un espesor superior a 3 mm, pero inferior o igual a 4 mm	8	0	
7004904000	De un espesor superior a 4 mm, pero inferior o igual a 5 mm	8	0	
7004905000	De un espesor superior a 5 mm, pero inferior o igual a 6 mm	8	0	
7004906000	De un espesor superior a 6 mm, pero inferior o igual a 8 mm	8	0	
7004907000	De más de 8 mm de espesor	8	0	
7005101000	De máximo 2 mm de espesor	8	3	
7005102000	De un espesor superior a 2 mm, pero inferior o igual a 3 mm	8	0	
7005103000	De un espesor superior a 3 mm, pero inferior o igual a 4 mm	8	0	
7005104000	De un espesor superior a 4 mm, pero inferior o igual a 5 mm	8	0	
7005105000	De un espesor superior a 5 mm, pero inferior o igual a 6 mm	8	0	
7005106000	De un espesor superior a 6 mm, pero inferior o igual a 8 mm	8	0	
7005107000	De más de 8 mm de espesor	8	0	
7005211000	De máximo 2 mm de espesor	8	0	
7005212000	De un espesor superior a 2 mm, pero inferior o igual a 3 mm	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7005213000	De un espesor superior a 3 mm, pero inferior o igual a 4 mm	8	0	
7005214000	De un espesor superior a 4 mm, pero inferior o igual a 5 mm	8	0	
7005215000	De un espesor superior a 5 mm, pero inferior o igual a 6 mm	8	0	
7005216000	De un espesor superior a 6 mm, pero inferior o igual a 8 mm	8	0	
7005217000	De más de 8 mm de espesor	8	0	
7005291010	Para pantallas de plasma (PDP)	4	0	
7005291020	Para las máscaras virgen utilizada en la fabricación de semiconductores o de pantallas planas (FPD)	3	0	
7005291030	Para pantallas planas tipo OLED (diodo emisor de luz orgánica)	4	0	
7005291090	Los demás	8	0	
7005292010	Para pantallas de plasma (PDP)	4	0	
7005292020	Para máscaras virgen utilizadas en la fabricación de semiconductores o de pantallas planas (FPD)	3	0	
7005292030	Para pantallas planas tipo OLED (diodo emisor de luz orgánica)	4	0	
7005292090	Los demás	8	0	
7005293000	De un espesor superior a 3 mm, pero inferior o igual a 4 mm	8	3	
7005294000	De un espesor superior a 4 mm, pero inferior o igual a 5 mm	8	3	
7005295000	De un espesor superior a 5 mm, pero inferior o igual a 6 mm	8	3	
7005296000	De un espesor superior a 6 mm, pero inferior o igual a 8 mm	8	0	
7005297000	De más de 8 mm de espesor	8	0	
7005300000	Vidrio armado	8	0	
7006001000	Para pantallas de plasma (PDP)	4	5	
7006002000	Para máscara preliminar utilizada en la fabricación de material semiconductor, o de pantallas planas (FPD)	3	5	
7006003000	Para pantallas planas tipo OLED (organic light emitting display)	4	5	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/355

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7006009000	Los demás	8	5	
7007110000	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	8	0	
7007190000	Los demás	8	0	
7007210000	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	8	0	
7007290000	Los demás	8	0	
7008000000	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	8	0	
7009100000	Espejos retrovisores para vehículos	8	0	
7009910000	Sin enmarcar	8	0	
7009920000	Enmarcados	8	0	
7010100000	Ampollas	8	0	
7010200000	Tapones, tapas, y demás dispositivos de cierre	8	0	
7010900000	Los demás	8	0	
7011100000	Para alumbrado eléctrico	8	0	
7011201000	De color	8	0	
7011209000	Los demás	8	0	
7011900000	Los demás	8	0	
7013100000	Artículos de vitrocerámica	8	0	
7013220000	De cristal al plomo	8	0	
7013280000	Los demás	8	5	
7013330000	De cristal al plomo	8	0	
7013370000	Los demás	8	5	
7013410000	De cristal al plomo	8	0	
7013420000	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	8	0	
7013490000	Los demás	8	5	
7013910000	De cristal al plomo	8	0	
7013990000	Los demás	8	0	
7014001000	De faro sellado	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7014009010	Vidrio para señalización	8	0	
7014009020	Elementos de óptica de vidrio	8	5	
7015100000	Cristales correctores para gafas	8	0	
7015901000	Para gafas de sol	8	0	
7015902000	Cristales para relojes y cristales análogos	8	0	
7015909000	Los demás	8	0	
7016100000	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte para mosaicos o decoraciones similares	8	0	
7016901000	Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción	8	0	
7016909010	Vitrales y tragaluces emplomados	8	0	
7016909020	Vidrieras artísticas	8	0	
7016909090	Los demás	8	0	
7017100000	De cuarzo o demás sílices, fundidos	8	0	
7017200000	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	8	0	
7017900000	Los demás	8	0	
7018101000	Cuentas	8	0	
7018102000	Imitaciones de perlas	8	0	
7018103000	Imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas	8	0	
7018104000	Imitaciones de coral	8	0	
7018109000	Los demás	8	0	
7018200000	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	8	0	
7018901000	Ojos de vidrio, excepto los de prótesis	8	0	
7018909000	Los demás	8	0	
7019110000	Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm	8	0	
7019120000	«Rovings»	8	0	
7019190000	Los demás	8	3	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/357

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7019310000	«Mats»	8	0	
7019320000	Velos	8	0	
7019390000	Los demás	8	0	
7019400000	Tejidos de «rovings»	8	0	
7019510000	De una anchura máxima de 30 cm	8	3	
7019520000	De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	8	0	
7019590000	Los demás	8	3	
7019901000	Lana de vidrio	8	3	
7019909000	Los demás	8	0	
7020001011	Tubos y soportes de reactores de cuarzo destinados a hornos de difusión y de oxidación para la producción de láminas de semiconductores	0	0	
7020001012	Crisoles de cuarzo para la producción de láminas de semiconductores	3	0	
7020001013	Para la producción de artículos de cuarzo para semiconductores	3	0	
7020001019	Los demás	8	0	
7020001090	Los demás	8	0	
7020009000	Los demás	8	0	
7101101000	En bruto	8	0	
7101102000	Trabajadas	8	0	
7101210000	En bruto	8	0	
7101220000	Trabajadas	8	0	
7102100000	Sin clasificar	1	0	
7102210000	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	1	0	
7102290000	Los demás	5	0	
7102310000	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	1	0	
7102390000	Los demás	5	0	
7103100000	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	1	0	
7103911000	Industriales	5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7103919010	Rubíes	5	0	
7103919020	Zafiros	5	0	
7103919030	Esmeraldas	5	0	
7103991000	Industriales	5	0	
7103999010	Ópalo	5	0	
7103999020	Jade	5	0	
7103999030	Calcedonia	5	0	
7103999040	Cristal de roca	5	0	
7103999090	Las demás	5	0	
7104100000	Cuarzo piezoeléctrico	5	0	
7104201000	Diamantes	5	0	
7104209000	Las demás	5	0	
7104901010	Diamantes	5	0	
7104901020	Cuarzo sintético	5	0	
7104901090	Las demás	5	0	
7104909010	Diamantes	5	0	
7104909090	Las demás	5	0	
7105101000	Naturales	5	0	
7105102000	Sintéticos	5	0	
7105901000	De granate	5	0	
7105909000	Los demás	5	0	
7106100000	Polvo	3	0	
7106911000	Con un contenido de plata superior o igual al 99,99 % en peso	3	0	
7106919000	Los demás	3	0	
7106921000	Barras, varillas y perfiles	3	0	
7106922000	Planchas, hojas y bandas	3	0	
7106923000	Alambres	3	0	
7106929000	Los demás	3	0	
7107001000	Barras, varillas y perfiles	3	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/359

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7107002000	Planchas, hojas y bandas	3	0	
7107003000	Alambres	3	0	
7107004000	Tubos, tuberías y barras huecas	3	0	
7107009000	Los demás	3	0	
7108110000	Polvo	3	0	
7108121000	Pepitas, lingotes y gránulos	3	0	
7108129000	Las demás	3	0	
7108131010	Para uso en la producción de semiconductores	3	0	
7108131090	Las demás	3	0	
7108139010	Barras y perfiles	3	0	
7108139020	Planchas, hojas y bandas	3	0	
7108139090	Las demás	3	0	
7108200000	Para uso monetario	0	0	
7109000000	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado	3	0	
7110110000	En bruto o en polvo	3	0	
7110190000	Los demás	3	0	
7110210000	En bruto o en polvo	3	0	
7110290000	Los demás	3	0	
7110310000	En bruto o en polvo	3	0	
7110390000	Los demás	3	0	
7110410000	En bruto o en polvo	3	0	
7110490000	Los demás	3	0	
7111000000	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado	3	0	
7112300000	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	2	0	
7112911000	De residuos	2	0	
7112919000	Los demás	3	0	
7112921000	De residuos	2	0	
7112929000	Los demás	3	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7112991000	De residuos	2	0	
7112992000	De desperdicios, recortes y desechos de plástico	6,5	0	
7112999000	Los demás	3	0	
7113110000	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	8	5	
7113191000	De platino	8	3	
7113192000	De oro	8	5	
7113199000	Los demás	8	5	
7113201000	Chapado en platino	8	0	
7113202000	Chapado en oro	8	3	
7113203000	Chapado en plata	8	3	
7113209000	Los demás	8	0	
7114111000	Para la mesa	8	0	
7114112000	Para la higiene personal	8	0	
7114113000	Para la oficina y el despacho	8	0	
7114114000	Para ser utilizados por fumadores	8	0	
7114119000	Los demás	8	0	
7114191000	Para la mesa	8	0	
7114192000	Para la higiene personal	8	0	
7114193000	Para la oficina y el despacho	8	0	
7114194000	Para ser utilizados por fumadores	8	0	
7114199000	Los demás	8	0	
7114201000	Para la mesa	8	0	
7114202000	Para la higiene personal	8	0	
7114203000	Para la oficina y el despacho	8	0	
7114204000	Para ser utilizados por fumadores	8	0	
7114209000	Los demás	8	0	
7115100000	Catalizadores de platino, en forma de tela o enrejado	8	0	
7115901010	Crisol de platino	8	0	
7115901090	Las demás	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/361

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7115909010	De oro, incluidos los metales chapados en oro	8	0	
7115909020	De plata, incluidos los metales chapados en plata	8	0	
7115909090	Las demás	8	0	
7116101000	De perlas naturales	8	0	
7116102000	De perlas cultivadas	8	0	
7116201000	Industriales	8	0	
7116209010	Para adorno personal	8	0	
7116209090	Las demás	8	0	
7117110000	Gemelos y pasadores similares	8	0	
7117191000	Collares	8	0	
7117192000	Pulseras	8	0	
7117193000	Pendientes	8	0	
7117194000	Broches	8	0	
7117195000	Sortijas	8	0	
7117196000	Cadenas para adorno personal	8	0	
7117199000	Las demás	8	0	
7117900000	Las demás	8	0	
7118100000	Monedas sin curso legal (excepto las de oro)	0	0	
7118901000	Monedas de oro	0	0	
7118902000	Monedas de plata	0	0	
7118909000	Las demás	0	0	
7201101000	Para moldear	0	0	
7201102000	Para la producción de acero	0	0	
7201109000	Los demás	0	0	
7201200000	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	0	0	
7201501000	Fundición en bruto aleada	2	0	
7201502000	Fundición especular	2	0	
7202110000	Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7202190000	Los demás	5	0	
7202210000	Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	3	0	
7202291000	Con un contenido de magnesio superior o igual al 2 % en peso	3	0	
7202299000	Los demás	3	0	
7202300000	Ferro-sílico-manganeso	5	0	
7202410000	Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	3	0	
7202490000	Los demás	3	0	
7202500000	Ferro-sílico-cromo	3	0	
7202600000	Ferroníquel	3	0	
7202700000	Ferromolibdeno	3	0	
7202800000	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	3	0	
7202910000	Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	3	0	
7202920000	Ferrovandio	3	0	
7202930000	Ferroniobio	3	0	
7202991000	Ferrofósforo (fosfuro de hierro, con un contenido de fósforo superior o igual al 15 % en peso)	3	0	
7202999000	Las demás	3	0	
7203100000	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0	0	
7203900000	Los demás	1	0	
7204100000	Desperdicios y desechos, de fundición	0	0	
7204210000	De acero inoxidable	0	0	
7204290000	Los demás	0	0	
7204300000	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0	0	
7204410000	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0	0	
7204490000	Los demás	0	0	
7204500000	Lingotes de chatarra	0	0	
7205101000	Granallas	5	0	
7205102000	Arenisca	5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/363

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7205109000	Los demás	5	0	
7205210000	De aceros aleados	5	0	
7205290000	Los demás	5	0	
7206100000	Lingotes	0	0	
7206900000	Los demás	0	0	
7207111000	Lupias	0	0	
7207112000	Tochos	0	0	
7207121000	Desbastes planos	0	0	
7207122000	Láminas	0	0	
7207190000	Los demás	0	0	
7207201000	Lupias	0	0	
7207202000	Tochos	0	0	
7207203000	Desbastes planos	0	0	
7207204000	Láminas	0	0	
7207209000	Los demás	0	0	
7208101000	De espesor superior o igual a 4,75 mm	0	0	
7208109000	De espesor inferior a 4,75 mm	0	0	
7208251000	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 490 MPa	0	0	
7208259000	Los demás	0	0	
7208261000	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 490 MPa	0	0	
7208269000	Los demás	0	0	
7208271000	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 490 MPa	0	0	
7208279000	Los demás	0	0	
7208361000	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 490 MPa	0	0	
7208369000	Los demás	0	0	
7208371000	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 490 MPa	0	0	
7208379000	Los demás	0	0	
7208381000	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 490 MPa	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7208389000	Los demás	0	0	
7208391000	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 490 MPa	0	0	
7208399000	Los demás	0	0	
7208400000	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	0	0	
7208511000	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 490 MPa	0	0	
7208519000	Los demás	0	0	
7208521000	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 490 MPa	0	0	
7208529000	Los demás	0	0	
7208531000	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 490 MPa	0	0	
7208539000	Los demás	0	0	
7208541000	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 490 MPa	0	0	
7208549000	Los demás	0	0	
7208900000	Los demás	0	0	
7209151000	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 340 MPa	0	0	
7209159000	Los demás	0	0	
7209161000	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 340 MPa	0	0	
7209169000	Los demás	0	0	
7209171000	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 340 MPa	0	0	
7209179000	Los demás	0	0	
7209181000	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 340 MPa	0	0	
7209189000	Los demás	0	0	
7209251000	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 340 MPa	0	0	
7209259000	Los demás	0	0	
7209261000	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 340 MPa	0	0	
7209269000	Los demás	0	0	
7209271000	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 340 MPa	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/365

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7209279000	Los demás	0	0	
7209281000	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 340 MPa	0	0	
7209289000	Los demás	0	0	
7209900000	Los demás	0	0	
7210110000	De espesor superior o igual a 0,5 mm	0	0	
7210120000	De espesor inferior a 0,5 mm	0	0	
7210200000	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	0	0	
7210301000	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 340 MPa	0	0	
7210309000	Los demás	0	0	
7210410000	Ondulados	0	0	
7210491010	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 340 MPa	0	0	
7210491090	Los demás	0	0	
7210499010	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 340 MPa	0	0	
7210499090	Los demás	0	0	
7210500000	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	0	0	
7210610000	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	0	0	
7210690000	Los demás	0	0	
7210700000	Pintados, barnizados o revestidos de plástico	0	0	
7210901000	Niquelados	0	0	
7210902000	Cobreados	0	0	
7210909000	Los demás	0	0	
7211130000	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	0	0	
7211141000	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 490 MPa	0	0	
7211149000	Los demás	0	0	
7211191000	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 490 MPa	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7211199000	Los demás	0	0	
7211231000	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 340 MPa	0	0	
7211239000	Los demás	0	0	
7211291000	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 340 MPa	0	0	
7211299000	Los demás	0	0	
7211901000	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 340 MPa	0	0	
7211909000	Los demás	0	0	
7212101000	De espesor superior o igual a 0,5 mm	0	0	
7212102000	De espesor inferior a 0,5 mm	0	0	
7212201000	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 340 MPa	0	0	
7212209000	Los demás	0	0	
7212301010	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 340 MPa	0	0	
7212301090	Los demás	0	0	
7212309010	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 340 MPa	0	0	
7212309090	Los demás	0	0	
7212400000	Pintados, barnizados o revestidos de plástico	0	0	
7212501000	Niquelados	0	0	
7212502000	Cobreados	0	0	
7212509000	Los demás	0	0	
7212600000	Chapados	0	0	
7213100000	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	0	0	
7213200000	Las demás, de acero de fácil mecanización	0	0	
7213911010	Con un contenido de carbono superior al 0,25 % en peso	0	0	
7213911090	Los demás	0	0	
7213919000	Los demás	0	0	
7213991010	Con un contenido de carbono superior al 0,25 % en peso	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/367

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7213991090	Los demás	0	0	
7213999000	Los demás	0	0	
7214100000	Forjadas	0	0	
7214201000	Armadura de hormigón	0	0	
7214209000	Los demás	0	0	
7214300000	Las demás, de acero de fácil mecanización	0	0	
7214910000	De sección transversal rectangular	0	0	
7214991000	Con un contenido de carbono inferior al 0,6 % en peso	0	0	
7214999000	Las demás	0	0	
7215100000	De acero de fácil mecanización simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	0	
7215500000	Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	0	
7215900000	Las demás	0	0	
7216101000	Perfiles en U	0	0	
7216102000	Perfiles en I	0	0	
7216103000	Perfiles en H	0	0	
7216210000	Perfiles en L	0	0	
7216220000	Perfiles en T	0	0	
7216310000	Perfiles en U	0	0	
7216320000	Perfiles en I	0	0	
7216333000	De altura inferior a 300 mm	0	0	
7216334000	De altura igual o superior a 300 mm, pero inferior o igual a 600 mm	0	0	
7216335000	De altura superior a 600 mm	0	0	
7216401000	Perfiles en L	0	0	
7216402000	Perfiles en T	0	0	
7216500000	Los demás perfiles simplemente laminados o extrudidos en caliente	0	0	
7216610000	Obtenidos a partir de productos laminados planos	0	0	
7216690000	Los demás	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7216910000	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	0	0	
7216990000	Los demás	0	0	
7217100000	Sin revestir, incluso pulido	0	0	
7217200000	Cincado	0	0	
7217301000	Cobreado	0	0	
7217309000	Los demás	0	0	
7217900000	Los demás	0	0	
7218101000	Lingotes	0	0	
7218109000	Los demás	0	0	
7218911000	Desbastes planos	0	0	
7218912000	Láminas	0	0	
7218919000	Los demás	0	0	
7218991000	Lupias	0	0	
7218992000	Tochos	0	0	
7218999000	Los demás	0	0	
7219111000	De la serie del níquel, que contenga níquel, incluso con otros elementos	0	0	
7219119000	Los demás	0	0	
7219121000	De la serie del níquel, que contenga níquel, incluso con otros elementos	0	0	
7219129000	Los demás	0	0	
7219131000	De la serie del níquel, que contenga níquel, incluso con otros elementos	0	0	
7219139000	Los demás	0	0	
7219141000	De la serie del níquel, que contenga níquel, incluso con otros elementos	0	0	
7219149000	Los demás	0	0	
7219211000	De la serie del níquel, que contenga níquel, incluso con otros elementos	0	0	
7219219000	Los demás	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/369

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7219221000	De la serie del níquel, que contenga níquel, incluso con otros elementos	0	0	
7219229000	Los demás	0	0	
7219231000	De la serie del níquel, que contenga níquel, incluso con otros elementos	0	0	
7219239000	Los demás	0	0	
7219241000	De la serie del níquel, que contenga níquel, incluso con otros elementos	0	0	
7219249000	Los demás	0	0	
7219310000	De espesor superior o igual a 4,75 mm	0	0	
7219321000	De la serie del níquel, que contenga níquel, incluso con otros elementos	0	0	
7219329000	Los demás	0	0	
7219331000	De la serie del níquel, que contenga níquel, incluso con otros elementos	0	0	
7219339000	Los demás	0	0	
7219341000	De la serie del níquel, que contenga níquel, incluso con otros elementos	0	0	
7219349000	Los demás	0	0	
7219351000	De la serie del níquel, que contenga níquel, incluso con otros elementos	0	0	
7219359000	Los demás	0	0	
7219900000	Los demás	0	0	
7220111000	De la serie del níquel, que contenga níquel, incluso con otros elementos	0	0	
7220119000	Los demás	0	0	
7220121000	De la serie del níquel, que contenga níquel, incluso con otros elementos	0	0	
7220129000	Los demás	0	0	
7220201000	De la serie del níquel, que contenga níquel, incluso con otros elementos	0	0	
7220209000	Los demás	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7220901000	De la serie del níquel, que contenga níquel, incluso con otros elementos	0	0	
7220909000	Los demás	0	0	
7221000000	Alambrón de acero inoxidable	0	0	
7222110000	De sección circular	0	0	
7222190000	Los demás	0	0	
7222200000	Barras y varillas simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	0	
7222300000	Otros tipos de barras y varillas	0	0	
7222400000	Perfiles	0	0	
7223000000	Alambre de acero inoxidable	0	0	
7224101000	Lingotes	0	0	
7224109000	Los demás	0	0	
7224901000	Lupias	0	0	
7224902000	Tochos	0	0	
7224903000	Desbastes planos	0	0	
7224904000	Láminas	0	0	
7224909000	Los demás	0	0	
7225110000	De grano orientado	0	0	
7225190000	Los demás	0	0	
7225301000	De acero rápido	0	0	
7225309010	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 490 MPa	0	0	
7225309090	Los demás	0	0	
7225401000	De acero rápido	0	0	
7225409010	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 490 MPa	0	0	
7225409090	Los demás	0	0	
7225501000	De acero rápido	0	0	
7225509000	Los demás	0	0	
7225911000	De acero rápido	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/371

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7225919010	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 340 MPa	0	0	
7225919090	Los demás	0	0	
7225921000	De acero rápido	0	0	
7225929011	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 340 MPa	0	0	
7225929019	Los demás	0	0	
7225929091	Con una resistencia a la tracción igual o superior a 340 MPa	0	0	
7225929099	Los demás	0	0	
7225991000	De acero rápido	0	0	
7225999000	Los demás	0	0	
7226110000	De grano orientado	0	0	
7226190000	Los demás	0	0	
7226200000	De acero rápido	0	0	
7226910000	Simplemente laminados en caliente	0	0	
7226920000	Simplemente laminados en frío	0	0	
7226991000	Chapas finas de aleación de acero amorfo, de un espesor inferior o igual a 100 µm	0	0	
7226992000	Cincados electrolíticamente	0	0	
7226993000	Cincados de otro modo	0	0	
7226999000	Los demás	0	0	
7227100000	De acero rápido	0	0	
7227200000	De acero silicomanganeso	0	0	
7227901000	De acero termorresistente	0	0	
7227909000	Los demás	0	0	
7228100000	Barras de acero rápido	0	0	
7228200000	Barras de acero silicomanganeso	0	0	
7228300000	Las demás barras y varillas, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	0	0	
7228400000	Las demás barras y varillas, simplemente forjadas	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7228500000	Las demás barras y varillas, simplemente obtenidas o acabadas en frío	0	0	
7228600000	Las demás barras y varillas	0	0	
7228700000	Perfiles	0	0	
7228800000	Barras huecas para perforación	0	0	
7229200000	De acero silicomanganeso	0	0	
7229901010	De acero rápido	0	0	
7229901090	Los demás	0	0	
7229902010	De acero rápido	0	0	
7229902090	Los demás	0	0	
7229909010	De acero rápido	0	0	
7229909090	Los demás	0	0	
7301101000	Tipo en U	0	0	
7301109000	Los demás	0	0	
7301201000	Perfiles en U	0	0	
7301202000	Perfiles en H	0	0	
7301203000	Perfiles en I	0	0	
7301209000	Los demás	0	0	
7302101010	Tratados térmicamente	0	0	
7302101090	Los demás	0	0	
7302102010	Tratados térmicamente	0	0	
7302102090	Los demás	0	0	
7302103010	Tratados térmicamente	0	0	
7302103090	Los demás	0	0	
7302104010	Tratados térmicamente	0	0	
7302104090	Los demás	0	0	
7302300000	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	8	0	
7302400000	Bridas y placas de asiento	0	0	
7302900000	Los demás	0	0	
7303001010	De hierro de fundición dúctil	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/373

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7303001090	Los demás	8	0	
7303002000	Perfiles huecos	8	0	
7304110000	De acero inoxidable	0	0	
7304190000	Los demás	0	0	
7304220000	Tubos de perforación de acero inoxidable	0	0	
7304230000	Los demás tubos de perforación	0	0	
7304240000	Los demás, de acero inoxidable	0	0	
7304290000	Los demás	0	0	
7304310000	Estirados o laminados en frío	0	0	
7304390000	Los demás	0	0	
7304410000	Estirados o laminados en frío	0	0	
7304490000	Los demás	0	0	
7304510000	Estirados o laminados en frío	0	0	
7304590000	Los demás	0	0	
7304900000	Los demás	0	0	
7305111000	De diámetro exterior superior a 406,4 mm, pero inferior o igual a 1 422,4 mm	0	0	
7305112000	De diámetro exterior superior a 1 422,4 mm	0	0	
7305120000	Los demás, soldados longitudinalmente	0	0	
7305190000	Los demás	0	0	
7305200000	Tubos de entubación (<i>casing</i>) de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	0	0	
7305311000	Soldados con arco sumergido	0	0	
7305312000	Soldados mediante resistencia eléctrica	0	0	
7305319000	Los demás	0	0	
7305390000	Los demás	0	0	
7305900000	Los demás	0	0	
7306110000	Soldados, de acero inoxidable	0	0	
7306190000	Los demás	0	0	
7306211000	Tubos de entubación	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7306212000	Tubos de producción	0	0	
7306291000	Tubos de entubación	0	0	
7306292000	Tubos de producción	0	0	
7306301010	Cincados (galvanizados)	0	0	
7306301020	Revestidos o chapados con un metal distinto del cinc	0	0	
7306301030	Recubiertos con material no metálico	0	0	
7306301090	Los demás	0	0	
7306302010	Cincados (galvanizados)	0	0	
7306302020	Revestidos o chapados con un metal distinto del cinc	0	0	
7306302030	Recubiertos con material no metálico	0	0	
7306302090	Los demás	0	0	
7306401000	De diámetro exterior superior a 114,3 mm	0	0	
7306402000	De diámetro exterior inferior o igual a 114,3 mm	0	0	
7306500000	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	0	0	
7306611010	Cincados (galvanizados)	0	0	
7306611090	Los demás	0	0	
7306612000	De acero inoxidable	0	0	
7306613000	De aceros aleados de otro tipo	0	0	
7306691010	Cincados (galvanizados)	0	0	
7306691090	Los demás	0	0	
7306692000	De acero inoxidable	0	0	
7306693000	De otros aceros aleados	0	0	
7306901000	Tubos de acero de doble pared	0	0	
7306909000	Los demás	0	0	
7307110000	De fundición no maleable	8	0	
7307190000	Los demás	8	0	
7307210000	Bridas	8	0	
7307221000	Manguitos roscados, de acero inoxidable	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/375

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7307229000	Los demás	8	0	
7307230000	Accesorios para soldar a tope	8	0	
7307290000	Los demás	8	0	
7307910000	Bridas	8	0	
7307921000	Manguitos roscados, de hierro o acero	0	0	
7307929000	Los demás	8	0	
7307930000	Accesorios para soldar a tope	8	0	
7307991000	Roscados, incluso revestidos	8	3	
7307999000	Los demás	8	3	
7308100000	Puentes y sus partes	0	0	
7308200000	Torres y castilletes	8	0	
7308300000	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	8	0	
7308400000	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	8	0	
7308901000	Cierres de esclusas	0	0	
7308909000	Los demás	0	0	
7309000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	8	0	
7310100000	De capacidad igual o superior a 50 l	8	0	
7310210000	Cajas para cerrar por soldadura o rebordado	8	0	
7310290000	Los demás	8	0	
7311001000	De capacidad inferior o igual a 30 l	8	0	
7311002000	De capacidad superior a 30 l pero inferior o igual a 100 l	8	0	
7311003000	De capacidad superior a 100 l	8	0	
7312101011	Provistos de accesorios o en forma de artículos	0	0	
7312101019	Los demás	0	0	
7312101091	Provistos de accesorios o en forma de artículos	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7312101092	Alambrón de acero para neumáticos	0	0	
7312101099	Los demás	0	0	
7312102011	Provistos de accesorios o en forma de artículos	0	0	
7312102019	Los demás	0	0	
7312102091	Provistos de accesorios o utilizados en artículos	0	0	
7312102092	Alambrón de acero para neumáticos	0	0	
7312102099	Los demás	0	0	
7312900000	Los demás	0	0	
7313001000	Alambre de púas de hierro o acero	0	0	
7313009000	Los demás	0	0	
7314120000	Telas metálicas continuas o sin fin de acero inoxidable, para máquinas	0	0	
7314140000	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	0	0	
7314190000	Las demás	0	0	
7314200000	Redes y rejas soldadas en los puntos de cruce, de alambres cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²	0	0	
7314310000	Cincadas	0	0	
7314390000	Las demás	0	0	
7314410000	Cincadas	0	0	
7314420000	Revestidas de plástico	0	0	
7314490000	Las demás	0	0	
7314500000	Metal expandido	0	0	
7315110000	Cadenas de rodillos	8	0	
7315120000	Las demás cadenas	8	0	
7315190000	Partes	8	0	
7315200000	Cadenas antideslizantes	8	0	
7315810000	Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	8	0	
7315820000	Las demás cadenas, de eslabones soldados	8	0	
7315890000	Las demás	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/377

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7315900000	Las demás partes	8	0	
7316001000	Anclas y rezones	8	0	
7316002000	Partes	8	0	
7317001011	Revestidos, chapados o pintados	0	0	
7317001019	Los demás	0	0	
7317001021	Revestidos, chapados o pintados	0	0	
7317001029	Los demás	0	0	
7317002000	Clavos	0	0	
7317003000	Chinchetas	0	0	
7317004000	Grapas hechas con fleje ondulado	0	0	
7317005000	Grapas	0	0	
7317009000	Los demás	0	0	
7318110000	Tirafondos	8	0	
7318120000	Los demás tornillos para madera	8	0	
7318130000	Escarpias y armellas, roscadas	8	0	
7318140000	Tornillos taladradores	8	0	
7318151000	Tornillo para metales	8	0	
7318152000	Pernos	8	0	
7318153000	Pernos y tuercas (conjuntos)	8	0	
7318159000	Los demás	8	0	
7318160000	Tuercas	8	0	
7318190000	Los demás	8	0	
7318210000	Arandelas de muelle (resorte) y otras arandelas de seguridad	8	0	
7318220000	Las demás arandelas	8	0	
7318230000	Remaches	8	0	
7318240000	Pasadores, clavijas y chavetas	8	0	
7318290000	Los demás	8	0	
7319200000	Alfileres de gancho (imperdibles)	8	0	
7319300000	Los demás alfileres	8	0	
7319901010	Agujas de coser	8	0	
7319901020	Agujas de zurcir	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7319901090	Los demás	8	0	
7319909000	Los demás	8	0	
7320101000	Ballestas para automóvil	8	0	
7320102000	Ballestas para locomotoras y material rodante ferroviario	8	0	
7320109000	Los demás	8	0	
7320201000	Para automóviles	8	3	
7320202000	Para amortiguadores	8	0	
7320203000	Para los topes de los sistemas de enganche de los vagones	8	0	
7320204000	Para tapicería	8	0	
7320209000	Los demás	8	0	
7320901000	Resortes espirales planos	8	0	
7320909000	Los demás	8	0	
7321110000	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	8	0	
7321120000	De combustibles líquidos	8	0	
7321190000	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	8	0	
7321810000	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	8	0	
7321820000	De combustibles líquidos	8	0	
7321890000	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	8	0	
7321900000	Partes	8	0	
7322111000	Radiadores	8	0	
7322112000	Partes	8	0	
7322191000	Radiadores	8	0	
7322192000	Partes	8	0	
7322901000	Colectores solares y sus partes	8	0	
7322909010	Generadores de aire caliente	8	0	
7322909020	Distribuidores de aire caliente	8	0	
7322909030	Partes	8	0	
7323100000	Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/379

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7323910000	De fundición, sin esmaltar	8	0	
7323920000	De fundición, esmaltados	8	3	
7323930000	De acero inoxidable	8	0	
7323940000	De hierro o de acero, esmaltados	8	3	
7323990000	Los demás	8	0	
7324101000	Fregaderos	8	0	
7324102000	Lavabos	8	0	
7324210000	De fundición, incluso esmaltadas	8	0	
7324291000	De acero inoxidable	8	0	
7324299000	Los demás	8	0	
7324901000	Sanitarios	8	0	
7324908000	Los demás	8	0	
7324909000	Partes	8	0	
7325100000	De fundición no maleable	8	0	
7325910000	Bolas y artículos similares para molinos	8	0	
7325991000	De fundición	8	0	
7325992000	De acero colado o moldeado	8	0	
7325993000	De aceros aleados	8	0	
7325999000	Las demás	8	0	
7326110000	Bolas y artículos similares para molinos	8	0	
7326190000	Las demás	8	0	
7326200000	Manufacturas de alambre de hierro o acero	8	0	
7326901000	Canillas para maquinaria textil	8	0	
7326909000	Las demás	8	0	
7401001000	Matas de cobre	0	0	
7401002000	Cobre de cementación (cobre precipitado)	0	0	
7402001000	Cobre sin refinar	0	0	
7402002000	Ánodos de cobre para refinado electrolítico	0	0	
7403110000	Cátodos y secciones de cátodos	3	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7403120000	Barras para alambón (wire-bars)	5	0	
7403130000	Tochos	5	0	
7403191000	Desbastes planos	5	0	
7403192000	Lingotes	5	0	
7403199000	Los demás	5	0	
7403210000	A base de cobre-cinc (latón)	5	0	
7403220000	A base de cobre-estaño (bronce)	5	0	
7403291010	A base de cobre-níquel (cuproníquel)	5	0	
7403291020	A base de cobre-níquel-cinc (alpaca)	5	0	
7403299000	Las demás	5	0	
7404000000	Desperdicios y desechos, de cobre	0	0	
7405000000	Aleaciones madre de cobre	5	0	
7406100000	Polvo de estructura no laminar	8	5	
7406201000	Polvo de estructura laminar	8	5	
7406202000	Escamillas	8	0	
7407100000	De cobre refinado	8	0	
7407210000	A base de cobre-cinc (latón)	8	0	
7407291000	A base de cobre-estaño (bronce)	8	0	
7407292010	A base de cobre-níquel (cuproníquel)	8	0	
7407292020	A base de cobre-níquel-cinc (alpaca)	8	0	
7407299000	Los demás	8	0	
7408110000	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	8	5	
7408190000	Los demás	8	3	
7408210000	A base de cobre-cinc (latón)	8	0	
7408221000	A base de cobre-níquel (cuproníquel)	8	5	
7408222000	A base de cobre-níquel-cinc (alpaca)	8	3	
7408291000	A base de cobre-estaño (bronce)	8	0	
7408299000	Los demás	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/381

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7409111000	Para uso en la fabricación de semiconductores	5	5	
7409119000	Las demás	8	5	
7409191000	Para uso en la fabricación de semiconductores	5	5	
7409199000	Las demás	8	3	
7409211000	Para uso en la fabricación de semiconductores	5	0	
7409219000	Las demás	8	0	
7409291000	Para uso en fabricación de semiconductores	5	5	
7409299000	Las demás	8	7	
7409311000	Para uso en la fabricación de semiconductores	5	0	
7409319000	Las demás	8	5	
7409391000	Para uso en la fabricación de semiconductores	5	0	
7409399000	Las demás	8	0	
7409401010	Para uso en la fabricación de semiconductores	5	0	
7409401090	Las demás	8	5	
7409402010	Para uso en la fabricación de semiconductores	5	0	
7409402090	Las demás	8	0	
7409901000	Para uso en la fabricación de semiconductores	5	5	
7409909000	Las demás	8	0	
7410110000	De cobre refinado	8	5	
7410120000	De aleaciones de cobre	8	5	
7410211000	Adecuadas para la fabricación de placas de circuito impreso	8	0	
7410219000	Las demás	8	0	
7410221000	Adecuadas para la fabricación de placas de circuito impreso	8	0	
7410229000	Las demás	8	0	
7411100000	De cobre refinado	8	3	
7411210000	A base de cobre-cinc (latón)	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7411221000	A base de cobre-níquel (cuproníquel)	8	5	
7411222000	A base de cobre-níquel-cinc (alpaca)	8	3	
7411291000	A base de cobre-estaño (bronce)	8	0	
7411299000	Los demás	8	0	
7412100000	De cobre refinado	3	0	
7412200000	De aleaciones de cobre	3	0	
7413000000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad	3	0	
7415101000	Revestidos, laminados o chapados de metal precioso	8	0	
7415109000	Los demás	8	0	
7415210000	Arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte)	8	0	
7415290000	Los demás	8	0	
7415330000	Tornillos; pernos y tuercas	8	0	
7415390000	Los demás	8	0	
7418110000	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	8	0	
7418191000	Artículos de mesa y de cocina	8	0	
7418192010	Colectores solares de uso doméstico, no eléctricos	5	0	
7418192090	Los demás	8	0	
7418199010	De colectores solares de uso doméstico, no eléctricos	5	0	
7418199090	Los demás	8	0	
7418201000	Artículos sanitarios	8	0	
7418202000	Partes	8	0	
7419101000	Cadenas	8	0	
7419102000	Partes	8	0	
7419910000	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	0	0	
7419991010	Telas metálicas	8	0	
7419991090	Las demás	8	0	
7419992000	Muelles, de cobre	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/383

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7419999000	Los demás	8	0	
7501100000	Matas de níquel	0	0	
7501201010	Con un contenido de níquel superior o igual al 88 % en peso	2	0	
7501201090	Los demás	0	0	
7501209010	Con un contenido de níquel superior o igual al 88 % en peso	2	0	
7501209090	Los demás	0	0	
7502101000	Cátodos	3	0	
7502109000	Los demás	3	0	
7502200000	Aleaciones de níquel	3	0	
7503000000	Desperdicios y desechos de níquel	0	0	
7504001000	Polvo	5	0	
7504002000	Escamillas	5	0	
7505110000	De níquel sin alear	5	0	
7505120000	De aleaciones de níquel	5	0	
7505210000	De níquel sin alear	5	0	
7505220000	De aleaciones de níquel	5	0	
7506101000	Chapas, hojas y tiras	5	0	
7506102000	Láminas	5	0	
7506201000	Chapas, hojas y tiras	5	0	
7506202000	Láminas	5	0	
7507110000	De níquel sin alear	8	0	
7507120000	De aleaciones de níquel	8	0	
7507200000	Accesorios de tubería	8	0	
7508100000	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	8	0	
7508901000	Ánodos para galvanoplastia	8	0	
7508909000	Los demás	8	0	
7601100000	Aluminio sin alear	1	0	
7601201000	Aleación de fundición	1	0	
7601202000	Tochos	3	0	
7601209000	Los demás	1	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7602000000	Desperdicios y desechos, de aluminio	0	0	
7603100000	Polvo de estructura no laminar	8	5	
7603201000	Polvo	8	3	
7603202000	Escamillas	8	0	
7604101000	Barras	8	3	
7604102010	Perfiles huecos	8	0	
7604102090	Los demás	8	3	
7604210000	Perfiles huecos	8	0	
7604291000	Barras	8	3	
7604299000	Los demás perfiles	8	0	
7605110000	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	8	0	
7605190000	Los demás	8	0	
7605210000	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	8	3	
7605290000	Los demás	8	0	
7606111000	Con un contenido de aluminio igual o superior al 99,99 % en peso	8	3	
7606119000	Las demás	8	3	
7606120000	De aleaciones de aluminio	8	3	
7606911000	Con un contenido de aluminio igual o superior al 99,99 % en peso	8	0	
7606919000	Las demás	8	0	
7606920000	De aleaciones de aluminio	8	3	
7607111000	Con un contenido de aluminio igual o superior al 99,99 % en peso	8	0	
7607119000	Las demás	8	0	
7607191000	Con un contenido de aluminio igual o superior al 99,99 % en peso	8	0	
7607199000	Las demás	8	0	
7607201000	Con un contenido de aluminio igual o superior al 99,99 % en peso	8	0	
7607209000	Las demás	8	0	
7608100000	De aluminio sin alear	8	0	
7608200000	De aleaciones de aluminio	8	3	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/385

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7609000000	Accesorios de tuberías [por ejemplo: empalmes (rácores), codos o manguitos], de aluminio	8	3	
7610100000	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	8	0	
7610901000	Estructuras	8	0	
7610908000	Los demás	8	3	
7610909000	Partes	8	5	
7611000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	8	0	
7612100000	Envases tubulares flexibles	8	0	
7612901000	Envases tubulares rígidos	8	0	
7612909010	De capacidad inferior a 1 l	8	0	
7612909020	De capacidad superior o igual a 1 l pero inferior a 20 l	8	3	
7612909030	De capacidad superior o igual a 20 l	8	0	
7613001000	Para gas comprimido	8	0	
7613002000	Para gas licuado	8	0	
7614100000	Con alma de acero	8	0	
7614900000	Los demás	8	0	
7615110000	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	8	0	
7615191000	Colectores solares y sus partes	5	3	
7615192000	Artículos de mesa y de cocina	8	0	
7615193000	Los demás artículos para uso doméstico	8	0	
7615199000	Partes	8	0	
7615201000	Artículos de higiene o tocador	8	0	
7615202000	Partes	8	0	
7616100000	Puntas, clavos, grapas (distintas de las enumeradas en la partida 83.05), tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	8	0	
7616910000	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7616991000	Canillas	8	0	
7616999010	Fundas de aluminio	8	0	
7616999020	Bolas de aluminio	8	0	
7616999090	Las demás	8	0	
7801101000	Con un contenido de plomo igual o superior al 99,99 % en peso	3	0	
7801109000	Los demás	3	0	
7801910000	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	3	0	
7801991000	Plomo sin refinar	1	0	
7801992010	Aleaciones de plomo y estaño	3	0	
7801992090	Las demás	3	0	
7802000000	Desperdicios y desechos de plomo	0	0	
7804111000	Hojas y tiras	8	0	
7804112000	Láminas	8	0	
7804190000	Las demás	8	0	
7804201000	Polvo	8	0	
7804202000	Escamillas	8	0	
7806001000	Envases de plomo	8	0	
7806002000	Ánodos para galvanoplastia	8	0	
7806003010	Barras	8	0	
7806003020	Perfiles	8	0	
7806003030	Alambre	8	0	
7806004010	Tubos	8	0	
7806004020	Accesorios de tubería	8	0	
7806009000	Los demás	8	0	
7901110000	Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	3	0	
7901120000	Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso	3	0	
7901201000	Aleaciones de cinc y aluminio	3	0	
7901202000	Aleaciones de cinc y cobre	3	0	
7901209000	Las demás	3	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/387

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
7902000000	Desperdicios y desechos de cinc	0	0	
7903100000	Polvo de cinc	8	0	
7903901000	Polvo	8	0	
7903902000	Escamillas	8	0	
7904001000	Barras	8	0	
7904002000	Perfiles	8	0	
7904003000	Alambre	8	0	
7905001000	Chapas, hojas y tiras	8	0	
7905002000	Láminas	8	0	
7907001000	Canalones, recubrimiento de tejado, marcos de claraboya y otros componentes fabricados para la construcción	8	0	
7907002010	Tubos	8	0	
7907002020	Accesorios de tubería	8	0	
7907009010	Ánodos para galvanoplastia	8	0	
7907009090	Los demás	8	0	
8001100000	Estaño sin alear	3	0	
8001200000	Aleaciones de estaño	3	0	
8002000000	Desperdicios y desechos de estaño	0	0	
8003001010	Sin alear	8	0	
8003001090	Los demás	8	0	
8003002010	Sin alear	8	0	
8003002090	Los demás	8	0	
8007001000	Ánodos para galvanoplastia	8	0	
8007002000	Chapas, hojas y tiras de espesor superior a 0,2 mm	8	0	
8007003010	Láminas	8	0	
8007003021	Polvo	8	0	
8007003022	Escamillas	8	0	
8007004000	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [rácores], codos o manguitos)	8	0	
8007009000	Las demás	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8101100000	Polvo	3	0	
8101940000	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado	3	0	
8101961000	Filamento en espiral para bombillas eléctricas o electrónicas	8	0	
8101969000	Los demás	8	0	
8101970000	Desperdicios y desechos	0	0	
8101991010	Barras	8	0	
8101991020	Perfiles	8	0	
8101991030	Chapas, hojas y tiras	8	0	
8101991040	Láminas	8	0	
8101999000	Los demás	8	0	
8102100000	Polvo	3	0	
8102940000	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	3	0	
8102951000	Barras	8	0	
8102952000	Perfiles	8	0	
8102953000	Chapas, hojas y tiras	8	0	
8102954000	Láminas	8	0	
8102961000	Filamento en espiral para bombillas eléctricas o electrónicas	8	0	
8102969000	Los demás	8	0	
8102970000	Desperdicios y desechos	0	0	
8102990000	Los demás	8	0	
8103201000	En bruto	3	0	
8103202000	Polvo	3	0	
8103300000	Desperdicios y desechos	0	0	
8103900000	Los demás	8	0	
8104110000	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	3	0	
8104190000	Los demás	3	0	
8104200000	Desperdicios y desechos	0	0	
8104301000	Virutas, torneaduras y gránulos	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/389

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8104302000	Polvo	8	0	
8104901000	Barras	8	0	
8104909000	Los demás	8	0	
8105201000	Cobalto en bruto	3	0	
8105202000	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto	3	0	
8105203000	Polvo	3	0	
8105300000	Desperdicios y desechos	3	0	
8105900000	Los demás	3	0	
8106001010	Bismuto en bruto	3	0	
8106001020	Desperdicios y desechos	3	0	
8106001030	Polvo	3	0	
8106009000	Los demás	3	0	
8107201000	Cadmio en bruto	3	0	
8107202000	Polvo	3	0	
8107300000	Desperdicios y desechos	3	0	
8107900000	Los demás	3	0	
8108201000	En bruto	3	0	
8108202000	Polvo	3	0	
8108300000	Desperdicios y desechos	3	0	
8108901000	Chapas y tiras	8	0	
8108902000	Tubos	8	0	
8108909000	Los demás	8	0	
8109201000	En bruto	3	0	
8109202000	Polvo	3	0	
8109300000	Desperdicios y desechos	3	0	
8109901010	Tubos	0	0	
8109901020	Chapas, hojas y tiras	0	0	
8109901030	Barras	0	0	
8109901090	Los demás	0	0	
8109909000	Los demás	3	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8110100000	Antimonio en bruto; polvo	3	0	
8110200000	Desperdicios y desechos	3	0	
8110900000	Los demás	3	0	
8111000000	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	3	0	
8112120000	En bruto; polvo	3	0	
8112130000	Desperdicios y desechos	3	0	
8112190000	Los demás	3	0	
8112210000	En bruto; polvo	3	0	
8112220000	Desperdicios y desechos	3	0	
8112290000	Los demás	3	0	
8112510000	En bruto; polvo	3	0	
8112520000	Desperdicios y desechos	3	0	
8112590000	Los demás	3	0	
8112921000	Germanio	3	0	
8112922000	Vanadio	3	0	
8112929000	Los demás	3	0	
8112991000	Germanio	3	0	
8112992000	Vanadio	3	0	
8112999000	Los demás	3	0	
8113000000	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	3	0	
8201100000	Layas y palas	8	0	
8201200000	Horcas de labranza	8	0	
8201300000	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	8	0	
8201400000	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	8	0	
8201500000	Tijeras de podar, incluidas las de trinchar aves, para usar con una sola mano	8	0	
8201600000	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos	8	0	
8201901000	Hoces y guadañas	8	0	
8201902000	Cuchillos para heno o paja	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/391

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8201903000	Cuñas	8	0	
8201909000	Las demás	8	0	
8202101000	Para madera	8	0	
8202102000	Para metal	8	0	
8202109000	Los demás	8	0	
8202200000	Hojas de sierra de cinta	8	0	
8202310000	Con parte operante de acero	8	3	
8202391000	Con parte operante de carburo de wolframio	8	0	
8202392000	Con parte operante de diamante	8	0	
8202393000	Con parte operante de las demás materias	8	0	
8202399000	Partes	8	0	
8202400000	Cadenas cortantes	8	0	
8202911000	Hojas de sierra de arco	8	0	
8202919000	Las demás	8	0	
8202990000	Las demás	8	0	
8203101000	Para hojas de sierra	8	0	
8203109000	Los demás	8	0	
8203201000	Alicates, incluso cortantes	8	0	
8203202000	Tenazas	8	0	
8203203000	Pinzas, incluidas las de depilar	8	0	
8203204000	Arrancaclavos	8	0	
8203209000	Los demás	8	0	
8203300000	Cizallas para metales y herramientas similares	8	0	
8203401000	Cortatubos	8	0	
8203402000	Cortapernos y cortadoras de chapa	8	0	
8203403000	Sacabocados	8	0	
8203409000	Los demás	8	3	
8204110000	No ajustables	8	0	
8204120000	Ajustables	8	0	
8204200000	Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8205101000	Para taladrar	8	0	
8205102000	Para roscar	8	0	
8205103000	Para atornillar	8	0	
8205109000	Los demás	8	0	
8205200000	Martillos y mazas	8	0	
8205300000	Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar la madera	8	0	
8205400000	Destornilladores	8	0	
8205510000	Herramientas de uso doméstico	8	0	
8205591000	Diamantes de vidrio	8	0	
8205592000	Soldadores	8	0	
8205593000	Pistolas para lubricar	8	0	
8205595000	Herramientas de minería y obras públicas	8	0	
8205596000	Herramientas para cementeros y pintores	8	0	
8205597000	Herramientas para relojeros	8	0	
8205599000	Las demás	8	3	
8205600000	Lámparas de soldar y similares	8	0	
8205701000	Tornillos de banco	8	0	
8205702000	Prensas de carpintero	8	0	
8205709000	Los demás	8	0	
8205801000	Yunques	8	0	
8205802000	Fraguas portátiles	8	0	
8205803000	Muelas de mano o de pedal, con bastidor	8	0	
8205809000	Los demás	8	0	
8205900000	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	8	0	
8206000000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	8	0	
8207130000	Con parte operante de cermet	8	0	
8207191000	Con parte operante de las demás materias	8	0	
8207199000	Partes	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/393

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8207201000	Para trefilar	8	0	
8207202000	Para extrudir	8	0	
8207301000	Para embutir	8	0	
8207302000	Para estampar	8	0	
8207303000	Para punzonar	8	0	
8207309000	Los demás	8	0	
8207401000	Para aterrajear	8	0	
8207402000	Para roscar	8	0	
8207409000	Los demás	8	0	
8207501010	De acero rápido	8	0	
8207501090	Los demás	8	5	
8207502000	Brocas para berbiquís	8	0	
8207509000	Los demás	8	5	
8207601000	Máquinas de mandrinar	8	0	
8207602000	Pulidoras	8	0	
8207603000	Útiles para brochar	8	0	
8207609000	Los demás	8	3	
8207701000	Fresas para tallar engranajes	8	0	
8207702000	Útiles para fresar	8	0	
8207703000	Fresas madre	8	0	
8207704000	Limas rotatorias	8	0	
8207709000	Los demás	8	0	
8207801000	Útiles para tornos	8	0	
8207809000	Los demás	8	0	
8207901000	Útiles de diamante	8	0	
8207909000	Los demás	8	3	
8208100000	Para trabajar metal	8	0	
8208200000	Para trabajar madera	8	0	
8208300000	Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	8	0	
8208400000	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8208900000	Las demás	8	0	
8209001010	De carburo de wolframio, tratados con revestimiento por irradiación gamma	8	5	
8209001040	De cermet	8	0	
8209001090	Los demás	8	0	
8209002010	De carburo de wolframio	8	3	
8209002040	De cermet	8	0	
8209002090	Los demás	8	3	
8210001000	Molinillos y trituradoras	8	0	
8210002000	Licadoras y exprimidores	8	0	
8210003000	Batidoras y robots de cocina	8	0	
8210004000	Máquinas para cortar y rebanar	8	0	
8210005000	Abridores, encochadores y selladoras	8	0	
8210008000	Otros aparatos domésticos utilizados en la preparación de alimentos	8	0	
8210009000	Partes	8	0	
8211100000	Surtidos	8	0	
8211910000	Cuchillos de mesa de hoja fija	8	0	
8211920000	Los demás cuchillos de hoja fija	8	0	
8211930000	Cuchillos (excepto los de hoja fija), incluidas las navajas de podar	8	0	
8211940000	Hojas	8	0	
8211950000	Mangos de metal común	8	0	
8212100000	Navajas y maquinillas de afeitar	8	0	
8212200000	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	8	3	
8212900000	Las demás partes	8	0	
8213001000	Tijeras ordinarias	8	0	
8213002010	Para sastres y modistos	8	0	
8213002020	De peluquería	8	0	
8213002090	Las demás	8	0	
8213003000	Tijeras de manicura	8	0	
8213004000	Hojas de tijera	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/395

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8213009000	Las demás	8	0	
8214101000	Sacapuntas	8	0	
8214109000	Los demás	8	0	
8214200000	Instrumentos y juegos de instrumentos para manicura o pedicura, incluidas las limas para uñas	8	0	
8214901000	Maquinillas de cortar el pelo o esquilar	8	0	
8214902000	Cuchillas y machetes de carnicería o cocina y cuchillas para picar	8	0	
8214909000	Los demás	8	0	
8215100000	Juegos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	8	0	
8215200000	Los demás juegos	8	0	
8215911000	Cucharas	8	0	
8215912000	Tenedores	8	0	
8215913000	Cucharones y espumaderas	8	0	
8215914000	Cuchillos para pescado y mantequilla	8	0	
8215915000	Pinzas de todo tipo	8	0	
8215919000	Los demás	8	0	
8215991000	Cucharas	8	0	
8215992000	Tenedores	8	0	
8215993000	Cucharones y espumaderas	8	0	
8215994000	Cuchillos de pescado y de mantequilla	8	0	
8215995000	Pinzas de todo tipo	8	0	
8215999000	Los demás	8	0	
8301100000	Candados	8	0	
8301200000	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	8	0	
8301300000	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	8	0	
8301401000	Cerraduras para puertas	8	0	
8301409000	Las demás	8	0	
8301500000	Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	8	0	
8301600000	Partes	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8301700000	Llaves presentadas aisladamente	8	0	
8302100000	Bisagras de cualquier clase, incluidos los pernos y demás goznes	8	0	
8302200000	Ruedas	8	0	
8302300000	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	8	0	
8302411000	Para puertas o ventanas	8	0	
8302419000	Los demás	8	0	
8302420000	Los demás, para muebles	8	0	
8302491000	Para baúles, maletas o artículos de viaje similares	8	0	
8302499000	Los demás	8	0	
8302500000	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	8	0	
8302600000	Cierrapuertas automáticos	8	0	
8303001000	Cajas de caudales	8	0	
8303009000	Los demás	8	0	
8304000000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común (excepto los muebles de oficina de la partida 94.03)	8	0	
8305100000	Accesorios para clasificadores de hojas intercambiables para archivadores	8	0	
8305200000	Grapas en tiras	8	0	
8305900000	Los demás, incluidas las partes	8	0	
8306100000	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	8	0	
8306210000	Plateados, dorados o platinados	8	0	
8306290000	Los demás	8	0	
8306301000	Marcos para fotografías, grabados o similares	8	0	
8306302000	Espejos de metal común	8	0	
8307100000	De hierro o acero	8	0	
8307900000	De los demás metales comunes	8	0	
8308101000	Corchetes	8	0	
8308102000	Ganchos y anillos para ojetes	8	0	
8308200000	Remaches tubulares o con espiga hendida	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/397

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8308901000	Cierres y monturas cierre	8	0	
8308902000	Hebillas y hebillas cierre	8	0	
8308903000	Cuentas	8	0	
8308904000	Lentejuelas	8	0	
8308909000	Los demás	8	0	
8309100000	Tapas corona	8	0	
8309901000	Con elemento para apertura fácil	8	0	
8309909000	Los demás	8	0	
8310000000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05	8	0	
8311101000	Para uso en la fabricación de semiconductores	8	0	
8311109000	Los demás	8	0	
8311201000	Para uso en la fabricación de semiconductores	8	0	
8311209000	Los demás	8	0	
8311301000	Para uso en la fabricación de semiconductores	8	0	
8311309010	Sueldas de aleación de plomo y estaño	8	0	
8311309090	Los demás	8	0	
8311901000	Para uso en la producción de material semiconductor	8	0	
8311909000	Los demás	8	0	
8401100000	Reactores nucleares	0	0	
8401200000	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	0	0	
8401300000	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	0	0	
8401400000	Partes de reactores nucleares	0	0	
8402110000	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	8	3	
8402120000	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	8	0	
8402191000	Calderas para calefacción	8	0	
8402199000	Los demás	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8402200000	Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	8	0	
8402901000	Calderas de vapor (generadores de vapor)	8	0	
8402902000	Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	8	0	
8403101000	Calderas para calefacción central, de fueloil	8	0	
8403102000	Calderas para calefacción central, de hulla o coque	8	0	
8403103000	Calderas para calefacción central, de gas	8	0	
8403109000	Las demás	8	0	
8403900000	Partes	8	0	
8404101000	Economizadores	8	0	
8404102000	Recalentadores	8	0	
8404103000	Deshollinadores	8	0	
8404104000	Recuperadores de gas	8	0	
8404109000	Los demás	8	0	
8404200000	Condensadores para máquinas de vapor	8	0	
8404901000	De condensadores para calderas de vapor	8	0	
8404902000	De condensadores para máquinas de vapor	8	0	
8404909000	Las demás	8	0	
8405101000	Generadores de gas pobre	8	0	
8405102000	Generadores de gas de agua	8	0	
8405103000	Generadores de acetileno	8	0	
8405104000	Generadores de oxígeno	8	0	
8405109000	Los demás	8	0	
8405901000	De generadores de gas pobre	8	0	
8405902000	De generadores de gas de agua	8	0	
8405903000	De generadores de acetileno	8	0	
8405904000	De generadores de oxígeno	8	0	
8405909000	Las demás	8	0	
8406103000	De potencia de salida superior a 2 MW	5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/399

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8406109000	Las demás	5	0	
8406811000	De potencia de salida superior a 40 MW, pero inferior o igual a 100 MW	5	0	
8406812000	De potencia de salida superior a 100 MW, pero inferior o igual a 300 MW	5	5	
8406813000	De potencia de salida superior a 300 MW	5	5	
8406820000	De potencia de salida inferior o igual a 40 MW	5	0	
8406901000	De turbinas de vapor para la propulsión de barcos	8	3	
8406909000	Las demás	8	3	
8407100000	Motores de aviación	0	0	
8407210000	Motores fueraborda	8	0	
8407290000	Los demás	8	0	
8407311000	Para motocicletas	8	0	
8407319000	Los demás	8	0	
8407321000	Para motocicletas	8	0	
8407329000	Los demás	8	0	
8407331000	Para motocicletas	8	0	
8407339000	Los demás	8	0	
8407341000	Para motocicletas	8	0	
8407349000	Los demás	8	0	
8407901000	Para locomotoras	0	0	
8407909000	Los demás	8	0	
8408101000	Con una potencia nominal inferior o igual a 300 kW	8	3	
8408102000	Con una potencia nominal superior a 300 kW e inferior o igual a 2 000 kW	8	3	
8408103000	Con una potencia nominal superior a 2 000 kW	8	0	
8408201000	De cilindrada inferior o igual a 1 000 cm ³	8	0	
8408202000	De cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 2 000 cm ³	8	0	
8408203000	De cilindrada superior a 2 000 cm ³ pero inferior o igual a 4 000 cm ³	8	0	
8408204000	De cilindrada superior a 4 000 cm ³ pero inferior o igual a 10 000 cm ³	8	5	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8408205000	De cilindrada superior a 10 000 cm ³	8	5	
8408901010	Motores de combustión interna para locomotoras	0	0	
8408901090	Los demás	5	0	
8408909010	Motores de combustión interna para barcos	8	3	
8408909021	Capaces de generar una potencia de, como mínimo, 400 kW (O 1 500 o 1 800 rpm)	4	0	
8408909029	Los demás	8	0	
8408909030	Motores de combustión interna de la subpartida 84.29	8	0	
8408909090	Los demás	8	0	
8409100000	De motores de aviación	5	0	
8409911000	Para los vehículos del capítulo 87	8	0	
8409912000	Para motores fueraborda	8	0	
8409919000	Los demás	8	0	
8409991000	Para locomotoras y material rodante ferroviario	5	0	
8409992000	Para los vehículos enumerados en el capítulo 87	8	0	
8409993010	De motores de combustión interna con una potencia inferior o igual a 300 kW	8	0	
8409993020	De motores de combustión interna con una potencia superior a 300 kW pero inferior o igual a 2 000 kW	8	3	
8409993030	De motores de combustión interna con una potencia superior a 2 000 kW	8	3	
8409999010	Para generar	8	3	
8409999090	Los demás	8	3	
8410111000	Turbinas hidráulicas	0	0	
8410119000	Las demás	8	0	
8410120000	De potencia superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 10 000 kW	0	0	
8410130000	De potencia superior a 10 000 kW	0	0	
8410901010	Para turbinas hidráulicas	0	0	
8410901090	Las demás	8	0	
8410909010	Para turbinas hidráulicas	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/401

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8410909090	Las demás	8	0	
8411111000	Para aeronaves	3	0	
8411119010	Para barcos	8	0	
8411119090	Los demás	8	0	
8411121000	Para aeronaves	3	0	
8411129010	Para barcos	8	0	
8411129090	Los demás	8	0	
8411211000	Para aeronaves	3	0	
8411219010	Para barcos	8	0	
8411219090	Los demás	8	0	
8411221000	Para aeronaves	3	0	
8411229010	Para barcos	8	3	
8411229090	Los demás	8	0	
8411811000	Para aeronaves	3	0	
8411819010	Para barcos	8	3	
8411819090	Los demás	8	0	
8411821000	Para aeronaves	3	0	
8411829010	Para barcos	8	3	
8411829090	Los demás	8	3	
8411911000	Para aeronaves	3	0	
8411919000	Los demás	8	0	
8411991000	Para aeronaves	3	0	
8411999000	Los demás	8	0	
8412101010	Motores termopropulsores o pulsorreactores	5	0	
8412101090	Los demás	5	0	
8412109000	Los demás	8	0	
8412211000	Cilindro hidráulico	8	3	
8412219000	Los demás	8	0	
8412290000	Los demás	8	0	
8412310000	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	8	0	
8412390000	Los demás	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8412800000	Los demás	8	0	
8412901010	Motores termopropulsores o pulsorreactores	5	0	
8412901090	Los demás	5	0	
8412902000	De motores hidráulicos	0	0	
8412909000	Los demás	8	0	
8413110000	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	8	0	
8413190000	Las demás	8	5	
8413200000	Bombas manuales (excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19)	8	0	
8413301000	Para aeronaves	8	0	
8413302000	Para locomotoras	8	3	
8413303000	Para barcos	8	5	
8413304000	Para los vehículos del capítulo 87	8	3	
8413309000	Las demás	8	5	
8413400000	Bombas para hormigón	8	0	
8413504000	Bombas para uso en piscinas	8	0	
8413509010	Bombas de émbolo sumergido	8	0	
8413509020	Bombas de pistón	8	5	
8413509030	Bombas de diafragma	8	0	
8413509090	Las demás	8	5	
8413604000	Bombas para uso en piscinas	8	0	
8413609010	Bombas de engranajes	8	0	
8413609020	Bombas de paletas conducidas	8	0	
8413609030	De tornillo helicoidal	8	0	
8413609090	Las demás	8	5	
8413703000	Bombas para uso en piscinas	8	0	
8413709010	Bombas de turbina	8	0	
8413709020	Bombas de voluta	8	0	
8413709090	Las demás	8	5	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/403

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8413811000	Bombas para uso en piscinas	8	0	
8413819000	Las demás	8	3	
8413820000	Elevadores de líquidos	8	0	
8413911000	De bombas para distribución de carburantes o lubricantes	8	0	
8413912000	De motores de combustión interna	8	0	
8413913000	De bombas alternativas	8	0	
8413914000	De bombas centrífugas	8	3	
8413915000	De bombas rotativas	8	0	
8413919000	Las demás	8	3	
8413920000	De elevadores de líquidos	8	0	
8414101000	Para aeronaves	8	0	
8414109010	Para máquinas y aparatos mecánicos para fabricar dispositivos semiconductores, excepto los correspondientes a un vacío final inferior o igual a 9×10^{-3} Torr	3	0	
8414109090	Las demás	8	3	
8414200000	Bombas de aire, de mano o pedal	8	0	
8414301000	De potencia inferior a 11 kW	8	0	
8414302000	De potencia igual o superior a 11 kW	8	3	
8414400000	Compresores de aire montados en chasis remolcables con ruedas	8	0	
8414511000	Para aeronaves	8	0	
8414519000	Los demás	8	0	
8414591000	Para aeronaves	8	0	
8414599000	Los demás	8	3	
8414601000	Para aeronaves	8	0	
8414609000	Los demás	8	0	
8414801000	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea superior a 120 cm	8	0	
8414809110	Para aeronaves	8	0	
8414809190	Los demás	8	3	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8414809210	De potencia inferior a 74,6 kW	8	5	
8414809220	De potencia igual o superior a 74,6 kW pero inferior a 373 kW	8	3	
8414809230	De potencia superior a 373 kW	8	3	
8414809900	Los demás	8	3	
8414901000	De ventiladores y campanas aspirantes	8	0	
8414909010	De compresores utilizados en equipos de refrigeración	8	0	
8414909020	De compresores de aire o gas, excepto los destinados a equipos de refrigeración	8	0	
8414909090	Las demás	8	5	
8415101011	De una potencia inferior a 11 kW	8	0	
8415101012	De una potencia igual o superior a 11 kW	8	0	
8415101021	De una potencia inferior a 11 kW	8	0	
8415101022	De una potencia igual o superior a 11 kW	8	0	
8415102010	De una potencia inferior a 11 kW	8	0	
8415102020	De una potencia igual o superior a 11 kW	8	0	
8415200000	Del tipo utilizado en vehículos automóviles para sus ocupantes	8	0	
8415810000	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	8	0	
8415820000	Los demás, con equipo de enfriamiento	8	0	
8415830000	Sin equipo de enfriamiento	8	0	
8415900000	Partes	8	0	
8416101000	Con una capacidad máxima de consumo de combustible inferior o igual a 200 l por hora	8	0	
8416102000	Con una capacidad máxima de consumo de combustible superior a 200 l pero inferior a 1 500 l por hora	8	0	
8416103000	Con una capacidad máxima de consumo de combustible igual o superior a 1 500 l por hora	8	0	
8416201000	Quemadores de combustibles sólidos pulverizados	8	0	
8416202000	Quemadores de gas	8	0	
8416209000	Los demás	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/405

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8416300000	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	8	0	
8416901000	Para quemadores	8	0	
8416909000	Los demás	8	0	
8417101010	Para minerales de hierro	8	0	
8417101090	Los demás	8	0	
8417102010	Para hierro o acero	8	0	
8417102090	Los demás	8	3	
8417200000	Hornos de panadería, pastelería o galletería	8	0	
8417801010	Para cementos	8	0	
8417801020	Para vidrio	8	0	
8417801030	Para cerámica	8	0	
8417801090	Los demás	8	0	
8417802000	De laboratorio	8	3	
8417809000	Los demás	8	0	
8417900000	Partes	8	0	
8418101010	De capacidad inferior o igual a 200 l	8	0	
8418101020	De capacidad superior a 200 l pero inferior o igual a 400 l	8	0	
8418101030	De capacidad superior a 400 l	8	0	
8418109000	Los demás	8	0	
8418211000	De capacidad inferior a 200 l	8	0	
8418212000	De capacidad igual o superior a 200 l pero inferior a 400 l	8	0	
8418213000	De capacidad igual o superior a 400 l	8	0	
8418291000	De absorción, eléctricos	8	0	
8418299000	Los demás	8	0	
8418300000	Congeladores horizontales de tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	8	0	
8418400000	Congeladores verticales de tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	8	0	
8418501000	Muebles vitrina	8	0	
8418509000	Los demás	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8418610000	Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	8	0	
8418691000	Refrigeradores para el almacenamiento de sangre	8	0	
8418692010	Heladeras	8	0	
8418692020	Cubiteras	8	0	
8418692030	Refrigerador de agua	8	0	
8418692090	Los demás	8	0	
8418693000	Bombas de calor	8	0	
8418910000	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	8	0	
8418991000	De refrigeradores domésticos	8	0	
8418999000	Las demás	8	0	
8419110000	Calentadores de agua de calentamiento instantáneo, de gas	8	0	
8419190000	Los demás	8	0	
8419200000	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0	0	
8419310000	Para productos agrícolas	8	0	
8419320000	Para madera, pasta para papel, papel o cartón	8	0	
8419391000	Secadoras centrífugas para máquinas y aparatos mecánicos destinadas a la fabricación de dispositivos semiconductores	3	0	
8419399000	Los demás	8	0	
8419400000	Aparatos de destilación o rectificación	8	0	
8419501000	Para aeronaves	8	0	
8419509000	Los demás	8	3	
8419600000	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	8	0	
8419810000	Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	8	0	
8419891000	Autoclaves de polimerización para la fabricación de fibras sintéticas	8	0	
8419899010	Planta y maquinaria de calefacción	8	0	
8419899020	Aparatos y dispositivos de refrigeración	8	0	
8419899030	Aparatos y dispositivos de evaporación	8	0	
8419899040	Aparatos y dispositivos de condensación	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/407

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8419899050	Coletores y equipos solares	8	0	
8419899060	Cámaras a temperaturas constantes, altas o bajas	8	0	
8419899070	Cámaras de temperatura y grado de humedad constantes	8	0	
8419899080	Acondicionador de aire	8	0	
8419899090	Los demás	8	0	
8419901000	De autoclaves de polimerización para la fabricación de fibras sintéticas	8	0	
8419909010	De calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación	8	0	
8419909020	De máquinas, aparatos y equipos para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	8	0	
8419909030	De máquinas, aparatos y equipos para acondicionadores de aire	8	0	
8419909040	De esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	0	0	
8419909090	Las demás	8	0	
8420101000	Para la fabricación de papel	8	0	
8420102000	Para tejidos textiles	8	0	
8420103000	Para el cuero	8	0	
8420104000	Para goma o plástico	8	3	
8420109000	Los demás	8	0	
8420910000	Cilindros	8	0	
8420990000	Los demás	8	0	
8421110000	Desnatadoras (descremadoras)	8	0	
8421120000	Secadoras de ropa	8	0	
8421191000	Para uso médico, quirúrgico o de laboratorio	8	0	
8421192000	Para uso en la industria alimentaria	8	0	
8421193000	Para uso en la industria petroquímica	8	0	
8421199000	Las demás	8	0	
8421211000	De tipo doméstico	8	0	
8421219010	Máquinas y aparatos de filtración o depuración para uso en piscinas	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8421219020	Máquinas y aparatos de filtración o depuración para la fabricación de dispositivos semiconductores	3	0	
8421219090	Los demás	8	0	
8421220000	Para filtrar o depurar bebidas, excepto el agua	8	0	
8421231000	Para motores de combustión interna destinados a vehículos del capítulo 87	8	3	
8421232000	Para aeronaves	8	0	
8421239000	Los demás	8	0	
8421291000	Para la industria láctea	8	0	
8421292000	Para el tratamiento de aguas residuales nocivas	8	3	
8421293000	Para la fabricación de semiconductores	0	0	
8421294000	Para aeronaves	8	0	
8421299000	Los demás	8	0	
8421311000	Para motores de combustión interna destinados a vehículos del capítulo 87	8	0	
8421312000	Para aeronaves	8	0	
8421319000	Los demás	8	0	
8421391000	Para el tipo doméstico	8	0	
8421392000	Para purificar gases de escape de los vehículos del capítulo 87	8	0	
8421399010	Para el tratamiento de gases de escape nocivos	8	0	
8421399020	Para la fabricación de semiconductores	0	0	
8421399030	Para aeronaves	8	0	
8421399090	Los demás	8	3	
8421910000	De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	8	3	
8421991000	Para purificar gases de escape de los vehículos del capítulo 87	8	0	
8421999010	De máquinas y aparatos de filtración o depuración, para motores de combustión interna	8	0	
8421999020	Filtros para máquinas y aparatos de purificación	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/409

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8421999030	Para la fabricación de semiconductores	0	0	
8421999090	Las demás	8	3	
8422110000	De tipo doméstico	8	0	
8422190000	Las demás	8	0	
8422200000	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	8	0	
8422301000	Máquinas y aparatos para llenar botellas o demás recipientes	8	0	
8422302000	Máquinas y aparatos para cerrar o taponar botellas o demás recipientes	8	0	
8422303000	Máquinas y aparatos para capsular o etiquetar botellas o demás recipientes	8	0	
8422304000	Máquinas y aparatos para gasear bebidas	8	0	
8422309000	Las demás	8	0	
8422404000	Máquinas y aparatos para envolver con película termoretráctil	8	0	
8422409010	Máquinas y aparatos de empaquetado automático, incluidas las máquinas de atado	8	0	
8422409020	Atadoras automáticas	8	0	
8422409030	Envasado al vacío	8	0	
8422409090	Los demás	8	0	
8422901000	De lavavajillas	8	0	
8422902000	De las demás máquinas y aparatos para empaquetar y envolver	8	3	
8422909000	Las demás	8	0	
8423100000	Instrumentos para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	8	0	
8423201000	Básculas y balanzas de transportador	8	0	
8423202000	Básculas y dosificadores de piensos	8	0	
8423209000	Los demás	8	0	
8423300000	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	8	0	
8423810000	Con capacidad inferior o igual a 30 kg	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8423820000	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5 000 kg	8	0	
8423891000	Báscula de camiones	8	0	
8423899000	Los demás	8	0	
8423901010	Pesas de precisión	8	0	
8423901090	Las demás	8	0	
8423909000	Partes de aparatos o instrumentos de pesar	8	0	
8424100000	Extintores, incluso cargados	8	3	
8424201000	Pistolas aerográficas	8	0	
8424202010	De tipo robot	8	0	
8424202090	Los demás	8	3	
8424209000	Los demás	8	3	
8424301000	Máquinas de chorro de arena o de vapor	8	0	
8424302000	Aparatos de limpieza a vapor, de alta presión	8	0	
8424309000	Los demás	8	0	
8424811000	Pulverizadores autopropulsados	8	0	
8424812000	Los demás pulverizadores	8	0	
8424819000	Los demás	8	0	
8424891000	Para la fabricación de semiconductores	0	0	
8424899000	Los demás	8	5	
8424901000	De extintores de incendios	8	3	
8424902000	De pistolas aerográficas	8	0	
8424903000	De pulverizadores	8	0	
8424909010	Para la fabricación de semiconductores	0	0	
8424909090	Los demás	8	5	
8425111010	Polipastos	0	0	
8425111090	Los demás	0	0	
8425112010	Polipastos	0	0	
8425112090	Los demás	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/411

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8425190000	Los demás	0	0	
8425311000	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0	0	
8425319000	Los demás	0	0	
8425391000	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	0	0	
8425399000	Los demás	0	0	
8425410000	Elevadores fijos para vehículos, del tipo utilizado en talleres	0	0	
8425421000	Con una potencia de izada de carga inferior o igual a 10 toneladas métricas	0	0	
8425422000	Con una potencia de izada de carga superior a 10 toneladas métricas	0	0	
8425491000	Con una potencia de izada de carga inferior o igual a 10 toneladas métricas	0	0	
8425492000	Con una potencia de izada de carga superior a 10 toneladas métricas	0	0	
8426110000	Puentes, incluidas las vigas, rodantes, sobre soporte fijo	0	0	
8426121000	Pórticos móviles sobre neumáticos	0	0	
8426122000	Carretillas puente	0	0	
8426190000	Los demás	0	0	
8426200000	Grúas de torre	0	0	
8426301000	Grúas de pórtico	0	0	
8426302000	Grúas de pedestal	0	0	
8426410000	Sobre neumáticos	0	0	
8426491000	De brazo telescópico	0	0	
8426492000	De tipo reticular	0	0	
8426499000	Los demás	0	0	
8426910000	Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	0	0	
8426991000	Mástiles de carga	0	0	
8426999000	Los demás	0	0	
8427101000	De contrapeso	8	7	
8427102000	De otro tipo distinto	8	3	
8427109000	Las demás	8	3	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8427201010	Con una capacidad de carga inferior o igual a 3 toneladas métricas	8	5	
8427201020	Con una capacidad de carga superior a 3 toneladas métricas	8	5	
8427209000	Las demás	8	3	
8427901000	Carretillas elevadoras manuales	8	3	
8427909000	Las demás	8	3	
8428101000	Ascensores	0	0	
8428102000	Montacargas	0	0	
8428201000	Elevadores neumáticos	0	0	
8428202000	Transportadores neumáticos	0	0	
8428310000	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	0	0	
8428320000	Los demás, de cangilones	0	0	
8428331010	Con una velocidad de izada inferior a 240 m por minuto	0	0	
8428331020	Con una velocidad de izada superior o igual a 240 m por minuto	0	0	
8428332000	Transportadores	0	0	
8428390000	Los demás	0	0	
8428401000	Escaleras mecánicas	0	0	
8428402000	Pasillos móviles	0	0	
8428600000	Teleféricos, incluidos las telesillas y los telesquís; mecanismos de tracción para funiculares	0	0	
8428901000	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	0	0	
8428909000	Los demás	0	0	
8429111000	<i>Bulldozers</i> (topadoras frontales)	0	0	
8429112000	Topadoras angulares (<i>angledozers</i>)	0	0	
8429190000	Las demás	0	0	
8429200000	Niveladoras	0	0	
8429300000	Traíllas (<i>scrapers</i>)	0	0	
8429401000	Compactadoras	0	0	
8429402000	Apisonadoras	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/413

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8429511010	Cargadoras	0	0	
8429511020	Palas cargadoras	0	0	
8429511030	Arrastradoras-cargadoras	0	0	
8429511090	Las demás	0	0	
8429519000	Las demás	0	0	
8429521010	De ruedas	0	0	
8429521020	De orugas	0	0	
8429521090	Las demás	0	0	
8429529000	Las demás	0	0	
8429591000	Palas mecánicas	0	0	
8429599000	Las demás	0	0	
8430100000	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas y similares	0	0	
8430200000	Quitanieves	0	0	
8430310000	Autopropulsadas	0	0	
8430390000	Las demás	0	0	
8430411000	Máquinas perforadoras	0	0	
8430412000	Máquinas de sondeo	0	0	
8430491000	Máquinas de sondeo de exploración	0	0	
8430499000	Las demás	0	0	
8430500000	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	0	0	
8430610000	Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	0	0	
8430690000	Los demás	0	0	
8431100000	De máquinas o aparatos de la partida 84.25	0	0	
8431200000	De máquinas o aparatos de la partida 84.27	8	3	
8431310000	De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	0	0	
8431390000	Las demás	0	0	
8431411000	De excavadoras	0	0	
8431419000	Las demás	0	0	
8431420000	Hojas de topadoras frontales (<i>bulldozers</i>) o de topadoras angulares (<i>angledozers</i>)	0	0	
8431430000	De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8431491000	Martillo hidráulico	0	0	
8431492000	Estrujadoras	0	0	
8431499000	Las demás	0	0	
8432100000	Arados	0	0	
8432210000	Gradas (rastras) de discos	0	0	
8432291000	Escarificadores	0	0	
8432292000	Extirpadores	0	0	
8432299000	Los demás	0	0	
8432301000	Sembradoras	0	0	
8432302000	Plantadoras	0	0	
8432303000	Transplantadoras	0	0	
8432309000	Las demás	0	0	
8432401000	Esparcidores de estiércol	0	0	
8432402000	Distribuidores de abono	0	0	
8432800000	Las demás máquinas, aparatos y artefactos	0	0	
8432901000	De arados	0	0	
8432902000	De cultivadoras automáticas	0	0	
8432909000	Las demás	0	0	
8433110000	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	0	0	
8433190000	Las demás	0	0	
8433200000	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0	0	
8433300000	Las demás máquinas y aparatos para henificar	0	0	
8433400000	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	0	0	
8433510000	Cosechadoras-trilladoras	0	0	
8433520000	Las demás máquinas y aparatos para trillar	0	0	
8433530000	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	0	0	
8433590000	Los demás	0	0	
8433601000	Máquinas de clasificación de huevos	0	0	
8433609010	Máquinas de clasificación de productos agrícolas	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/415

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8433609090	Las demás	0	0	
8433901000	De cosechadoras-trilladoras	0	0	
8433902000	De segadora de heno o hierba	0	0	
8433909000	Las demás	0	0	
8434100000	Máquinas de ordeñar	0	0	
8434201000	Homogeneizadores	0	0	
8434209000	Los demás	0	0	
8434901000	De máquinas de ordeñar	0	0	
8434902000	De aparatos homogeneizadores	0	0	
8434909000	Las demás	0	0	
8435101000	Prensas para la extracción de jugos de frutos	8	0	
8435102000	Estrujadoras para la extracción de jugos de frutos	8	0	
8435103000	Homogeneizadores para la preparación de jugos de frutos	8	0	
8435109000	Los demás	8	0	
8435900000	Partes	8	0	
8436101000	Máquina para cortar piensos	8	0	
8436102000	Máquinas para triturar o moler piensos	8	0	
8436103000	Mezclador de piensos	8	3	
8436109000	Los demás	8	0	
8436211000	Incubadoras	8	0	
8436219000	Los demás	8	0	
8436290000	Los demás	8	0	
8436800000	Las demás máquinas y aparatos	8	3	
8436910000	De máquinas y aparatos para la avicultura o de incubadoras y criadoras avícolas	8	0	
8436990000	Las demás	8	0	
8437101000	Máquina para seleccionar semillas de plantas forrajeras	8	0	
8437109000	Las demás	8	0	
8437801000	Maquinas y aparatos para la molienda	8	0	
8437802000	Maquinas y aparatos para el tratamiento de cereales u hortalizas de vainas secas	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8437901000	De máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	8	0	
8437909000	Las demás	8	0	
8438101000	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería y galletería	8	0	
8438109000	Los demás	8	0	
8438200000	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate	8	0	
8438300000	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	8	0	
8438400000	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	8	0	
8438501000	Máquinas y aparatos para la preparación de carne	8	0	
8438509000	Las demás	8	0	
8438600000	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	8	0	
8438801000	Máquinas para la preparación de pescado, mariscos, etc.	8	0	
8438809000	Las demás	8	0	
8438900000	Partes	8	3	
8439101000	Trituradoras	8	0	
8439102000	Cortadoras	8	0	
8439103000	Coladores	8	0	
8439104000	Máquinas prensapasta	8	0	
8439105000	Holandesas afinadoras	8	0	
8439109000	Los demás	8	0	
8439201000	Máquinas formadoras de papel	8	0	
8439202000	Máquinas para fabricación de papel	8	0	
8439209000	Los demás	8	0	
8439301000	Prebobinadoras	8	0	
8439302000	Máquinas para trabajar la superficie	8	0	
8439303000	Máquinas para impregnar papel o cartón	8	0	
8439309000	Las demás	8	0	
8439910000	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/417

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8439990000	Los demás	8	0	
8440101000	Máquinas para coser pliegos	8	0	
8440102000	Plegadoras para encuadernación	8	0	
8440109000	Los demás	8	0	
8440901000	De máquinas para coser pliegos	8	0	
8440909000	Las demás	8	0	
8441100000	Cortadoras	8	0	
8441201000	Máquinas para la fabricación de sacos y bolsas	8	0	
8441202000	Máquinas para la fabricación de sobres	8	0	
8441300000	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares (excepto por moldeado)	8	0	
8441400000	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o de cartón	8	0	
8441801000	Máquinas para cortar papel o cartón	8	0	
8441809000	Las demás	8	0	
8441900000	Partes	8	3	
8442301000	Máquinas y aparatos para fundir caracteres	8	0	
8442302000	Prensa especial de moldeo	8	0	
8442303000	Máquinas de grabar con ácido	8	0	
8442304000	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	8	0	
8442305000	Máquinas para componer por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	8	0	
8442309000	Los demás	8	0	
8442401000	De máquinas y aparatos para componer	8	0	
8442402000	De máquinas y aparatos para fundir caracteres	8	0	
8442409000	Los demás	8	0	
8442500000	Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados o pulidos)	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8443110000	Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	8	0	
8443120000	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 × 36 cm, medidas sin plegar	8	0	
8443130000	Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	8	0	
8443140000	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	8	0	
8443150000	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	8	0	
8443160000	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	8	3	
8443170000	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	8	0	
8443191000	Máquinas para estampar o imprimir materias textiles	8	0	
8443192000	Las demás máquinas impresoras del tipo utilizado para imprimir el mismo diseño o las mismas palabras, o un color único en telas, cuero, papel mural, papel de embalaje, linóleo u otros materiales	8	0	
8443199000	Los demás	8	7	
8443311010	Impresoras láser	0	0	
8443311020	Impresoras matriciales	0	0	
8443311030	Impresoras de chorro de tinta	0	0	
8443311090	Las demás	0	0	
8443312000	Aparatos de fax que desempeñan una o más funciones de impresión o copia	0	0	
8443313010	Por reproducción directa del original en la copia (procedimiento directo)	0	0	
8443313020	Por reproducción del original en la copia mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto)	8	0	
8443314000	Impresoras de chorro de tinta no incluidas en la subpartida 8443.31.10	8	0	
8443321010	Impresoras láser	0	0	
8443321020	Impresoras matriciales	0	0	
8443321030	Impresoras de chorro de tinta	0	0	
8443321090	Las demás	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/419

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8443322000	Aparatos de fax	0	0	
8443323000	Teleimpresoras	0	0	
8443324010	Que funcionan por reproducción directa del original en la copia (procedimiento directo)	0	0	
8443324020	Que funcionan por reproducción del original en la copia mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto)	8	0	
8443325010	Para la fabricación de semiconductores	0	0	
8443325090	Los demás	8	0	
8443391010	Para la fabricación de semiconductores	0	0	
8443391090	Los demás	8	0	
8443392010	Que funcionan por reproducción directa del original en la copia (procedimiento directo)	0	0	
8443392020	Que funcionan por reproducción del original en la copia mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto)	8	0	
8443393010	Por sistema óptico	0	0	
8443393020	De contacto	8	0	
8443394000	Aparatos termocopiadores	8	0	
8443399000	Los demás	8	0	
8443911010	Alimentadores automáticos	8	0	
8443911020	Plegadores, encoladoras, perforadoras y grapadoras	8	0	
8443911030	Numeradora automática	8	0	
8443911090	Los demás	8	0	
8443919000	Los demás	8	0	
8443991000	De las subpartidas 8443.31.10 u 8443.32.10	0	0	
8443992000	De aparatos de fax	0	0	
8443993000	De teleimpresoras	0	0	
8443994010	Alimentadores automáticos de documentos	0	0	
8443994020	Alimentadores de papel	0	0	
8443994030	Clasificadores	0	0	
8443994090	Los demás	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8443995000	De las subpartidas 8443.31.4000, 8443.32.5010, 8443.32.5090, 8443.39.1010 u 8443.39.1090	8	0	
8443999000	Los demás	8	0	
8444001000	Máquinas para extrudir tejidos artificiales	5	0	
8444002000	Máquinas para estirar tejidos artificiales	5	0	
8444003000	Máquinas para texturar tejidos artificiales	5	0	
8444004000	Máquinas para cortar tejidos artificiales	5	0	
8444009000	Las demás	5	0	
8445110000	Cardas	5	0	
8445120000	Peinadoras	5	0	
8445130000	Mecheras	5	0	
8445191000	Sopladoras y mezcladoras	5	0	
8445192000	Reunidores de cintas	5	0	
8445193000	Desmotadoras de algodón	8	0	
8445199000	Las demás	5	0	
8445201010	Máquinas para hiladura fina	5	3	
8445201090	Las demás	5	0	
8445202010	Máquinas para hiladura fina	5	0	
8445202090	Las demás	5	0	
8445203000	Para seda	5	0	
8445209000	Las demás	5	0	
8445301000	Para hilado continuo	5	0	
8445302000	Para hilado sencillo	5	0	
8445309000	Las demás	5	0	
8445401000	Enconadoras	5	0	
8445402000	Bobinadoras de hilos cruzados	5	0	
8445409000	Las demás	5	0	
8445901000	Urdidoras	8	0	
8445902000	Encoladoras	8	0	
8445903000	Remetedoras	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/421

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8445904000	Máquina de anudar la urdimbre	8	0	
8445909000	Las demás	8	0	
8446100000	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	8	0	
8446211000	Para algodón	8	0	
8446212000	Para lana	8	0	
8446213000	Para seda	8	0	
8446219000	Los demás	8	0	
8446290000	Los demás	8	0	
8446301010	Para algodón	8	0	
8446301020	Para seda	8	0	
8446301030	Para tejido de toalla	8	0	
8446301090	Los demás	8	3	
8446302010	Para algodón	8	0	
8446302020	Para seda	8	0	
8446302030	Para tejido de toalla	8	0	
8446302090	Los demás	8	0	
8446303010	Para algodón	8	0	
8446303020	Para seda	8	0	
8446303030	Para tejido de toalla	8	0	
8446303090	Los demás	8	0	
8446309010	Para algodón	8	0	
8446309020	Para seda	8	0	
8446309030	Para tejido de toalla	8	0	
8446309090	Los demás	8	0	
8447111000	Telar para calcetería	8	0	
8447119000	Las demás	8	0	
8447120000	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	8	0	
8447201010	Máquinas para tricotar a mano (incluidos los telares rectilíneos de tejido de punto, semiautomáticos)	8	0	
8447201020	Telares rectilíneos de tejido de punto, automáticos	8	3	
8447201090	Los demás	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8447202010	Máquina Raschel para tejidos de punto	8	3	
8447202020	Máquina de tejido de punto por urdimbre	8	0	
8447202090	Las demás	8	0	
8447209000	Las demás	8	0	
8447901000	Telares de encaje	8	0	
8447902010	Bordadora automática	8	0	
8447902090	Las demás	8	0	
8447903000	Máquinas para tejido de mallas anudadas	8	0	
8447909000	Las demás	8	0	
8448111000	Maquinitas para lizos	8	0	
8448112000	Mecanismos Jacquard	8	0	
8448113000	Perforadoras	8	0	
8448119000	Las demás	8	0	
8448191000	Bastidores con vástagos para urdidoras	8	0	
8448192000	Paraurdidumbres y paratramas	8	0	
8448193000	Anudadoras	8	0	
8448199010	Máquinas auxiliares para fabricar hilo (excepto las desmotadoras de algodón)	5	0	
8448199090	Los demás	8	0	
8448201000	Barretas	5	0	
8448209000	Los demás	5	0	
8448310000	Guarniciones de cardas	8	0	
8448321000	Para cardas (excepto hilos «garnet»)	5	0	
8448329000	Los demás	8	0	
8448331000	Aletas de huso	5	0	
8448339010	Husos	8	0	
8448339020	Anillos	8	0	
8448339030	Cursores	8	0	
8448391000	Enjulios	8	0	
8448399000	Los demás	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/423

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8448420000	Peines, lizos y cuadros de lizos	8	3	
8448491000	Lanzaderas	8	0	
8448499000	Los demás	8	0	
8448511000	Ganchillos	8	0	
8448512000	Agujas para bordar	8	0	
8448513000	Agujas para telares de encaje	8	0	
8448519000	Los demás	8	3	
8448590000	Los demás	8	3	
8449001010	Máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro	8	0	
8449001090	Los demás	8	0	
8449002000	Hormas de sombrerería	8	0	
8449009000	Partes	8	0	
8450110000	Máquinas totalmente automáticas	8	0	
8450120000	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	8	0	
8450190000	Las demás	8	0	
8450200000	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	8	0	
8450900000	Partes	8	0	
8451100000	Máquinas para la limpieza en seco	8	0	
8451210000	De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	8	0	
8451290000	Las demás	8	0	
8451301000	Prensas de vapor	8	0	
8451309000	Las demás	8	0	
8451401000	Lavadoras	8	0	
8451402000	Máquinas para blanquear	8	0	
8451403000	Máquinas para teñir	8	0	
8451501000	Máquinas para enrollar y desenrollar	8	0	
8451502000	Cortadoras	8	3	
8451509000	Las demás	8	0	
8451801000	Máquinas para tratamiento térmico	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8451802000	Ensanchadoras	8	0	
8451803000	Máquinas para mercerizar	8	0	
8451809010	Máquinas encogedoras	8	0	
8451809020	Máquinas para recubrir o impregnar	8	0	
8451809030	Máquinas para perchar	8	0	
8451809040	Máquinas para rellenar	8	0	
8451809090	Las demás	8	0	
8451901000	De máquinas para limpieza en seco	8	0	
8451902000	De secadoras	8	0	
8451909000	Las demás	8	0	
8452101010	Para puntadas rectas	8	0	
8452101020	Para puntadas en zigzag	8	0	
8452101030	De brazo libre	8	0	
8452101090	Las demás	8	0	
8452102000	Manuales	8	0	
8452211000	Para fabricar calzado	8	0	
8452212000	Para coser bolsos	8	0	
8452213000	Para coser cuero y otros materiales gruesos	8	0	
8452214000	Para coser pieles	8	0	
8452219000	Las demás	8	0	
8452291000	Para fabricar calzado	8	0	
8452292000	Para coser bolsos	8	0	
8452293000	Para coser cuero y otros materiales gruesos	8	0	
8452294000	Para coser pieles	8	0	
8452299000	Las demás	8	0	
8452300000	Agujas para máquinas de coser	8	0	
8452400000	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes	8	0	
8452900000	Las demás partes para máquinas de coser	8	0	
8453101000	Máquinas y aparatos para la preparación de cuero o piel	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/425

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8453102000	Máquinas y aparatos para el curtido de cuero o piel	8	0	
8453103000	Máquinas y aparatos para el trabajo de cuero o piel	8	0	
8453201000	Máquinas y aparatos para la fabricación de calzado	8	0	
8453202000	Máquinas y aparatos para la reparación de calzado	8	0	
8453800000	Las demás máquinas y aparatos	8	0	
8453900000	Partes	8	0	
8454100000	Convertidores	8	0	
8454200000	Lingoteras y cucharas de colada	8	0	
8454301010	Máquinas de fundir a presión	8	3	
8454301090	Las demás	8	0	
8454309000	Las demás	8	0	
8454901000	De convertidores	8	0	
8454909000	Las demás	8	0	
8455100000	Laminadores de tubos	8	0	
8455210000	Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	8	0	
8455220000	Para laminar en frío	8	0	
8455301000	De colada	8	0	
8455302000	De forjado	8	0	
8455309000	Los demás	8	0	
8455900000	Las demás partes	8	0	
8456103000	Que operen mediante láser	8	7	
8456109000	Los demás	8	7	
8456200000	Que operen por ultrasonido	8	0	
8456301010	Que operen por electroerosión de corte por hilo	8	0	
8456301090	Los demás	8	0	
8456309000	Los demás	8	0	
8456900000	Los demás	8	0	
8457101000	Verticales	8	5	
8457102000	Horizontales	8	7	
8457103000	De doble columna	8	5	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8457109000	Los demás	8	5	
8457200000	Máquinas de puesto fijo	8	0	
8457300000	Máquinas de puestos múltiples	8	0	
8458110000	De control numérico	8	0	
8458190000	Los demás	8	0	
8458910000	De control numérico	8	0	
8458990000	Los demás	8	0	
8459100000	Unidades de mecanizado de correderas	8	0	
8459210000	De control numérico	8	0	
8459291000	Taladradoras radiales	8	0	
8459292000	Taladradoras verticales	8	0	
8459293000	Taladradoras de cabezales múltiples	8	0	
8459299000	Las demás	8	0	
8459310000	De control numérico	8	0	
8459390000	Los demás	8	0	
8459401000	Mandrinadoras de coordenadas	8	0	
8459402000	Mandrinadoras horizontales	8	0	
8459409000	Las demás	8	0	
8459510000	De control numérico	8	0	
8459590000	Las demás	8	0	
8459611000	Fresadoras de bancada	8	0	
8459612000	Fresadoras-cepilladoras	8	0	
8459619000	Las demás	8	0	
8459691000	Fresadoras de bancada	8	0	
8459692000	Fresadoras-cepilladoras	8	0	
8459693000	Fresadoras universales	8	0	
8459694000	Fresadora de perfiles	8	3	
8459699000	Las demás	8	0	
8459701000	Máquinas de aterrajear	8	0	
8459709000	Las demás máquinas de roscar	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/427

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8460110000	De control numérico	8	0	
8460190000	Las demás	8	0	
8460211000	Máquinas de amolar cilíndricas	8	0	
8460212000	Máquinas de amolar interiores	8	0	
8460213000	Máquinas de amolar sin centros	8	3	
8460214000	Máquinas de amolar perfiles	8	3	
8460219000	Las demás	8	0	
8460291000	Máquinas de amolar cilíndricas	8	0	
8460292000	Máquinas de amolar interiores	8	0	
8460293000	Máquinas de amolar sin centros	8	0	
8460294000	Máquinas de amolar perfiles	8	0	
8460299000	Las demás	8	3	
8460310000	De control numérico	8	0	
8460390000	Las demás	8	0	
8460401000	Rectificadoras	8	0	
8460402000	Máquinas de lapear	8	0	
8460900000	Las demás	8	3	
8461200000	Máquinas de limar o mortajar	8	0	
8461300000	Máquinas de brochar	8	0	
8461401010	De control numérico	8	3	
8461401090	Las demás	8	0	
8461402000	Máquinas para rectificar o acabar engranajes	8	3	
8461500000	Máquinas de aserrar o trocear	8	0	
8461900000	Las demás	8	3	
8462101000	Martillos de aire comprimido	8	0	
8462109000	Los demás	8	3	
8462210000	De control numérico	8	0	
8462290000	Los demás	8	0	
8462310000	De control numérico	8	0	
8462390000	Las demás	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8462411000	Punzonadoras (incluidas las combinadas de cizallar y punzonar	8	0	
8462412000	Máquinas de entallar	8	0	
8462491000	Punzonadoras (incluidas las combinadas de cizallar y punzonar	8	0	
8462492000	Máquinas de entallar	8	0	
8462911000	Con una presión máxima inferior o igual a 100 toneladas métricas	8	0	
8462912000	Con una presión máxima superior a 100 toneladas métricas pero inferior o igual a 300 toneladas métricas	8	0	
8462913000	Con una presión máxima superior a 300 toneladas métricas pero inferior o igual a 1 000 toneladas métricas	8	0	
8462914000	Con una presión máxima superior a 1 000 toneladas métricas	8	0	
8462991010	Con una presión máxima inferior o igual a 30 toneladas métricas	8	0	
8462991020	Con una presión máxima superior a 30 toneladas métricas pero inferior o igual a 100 toneladas métricas	8	0	
8462991030	Con una presión máxima superior a 100 toneladas métricas pero inferior o igual a 300 toneladas métricas	8	0	
8462991040	Con una presión máxima superior a 300 toneladas métricas pero inferior o igual a 600 toneladas métricas	8	0	
8462991050	Con una presión máxima superior a 600 toneladas métricas pero inferior o igual a 1 500 toneladas métricas	8	0	
8462991090	Las demás	8	0	
8462999000	Las demás	8	0	
8463100000	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	8	0	
8463200000	Máquinas laminadoras de hacer roscas	8	0	
8463300000	Máquinas para trabajar alambre	8	0	
8463900000	Las demás	8	3	
8464100000	Máquinas de aserrar	8	0	
8464201000	Para trabajar cristales de óptica, incluidos los cristales para gafas	8	0	
8464202000	Para trabajar vidrio (excepto los cristales de óptica)	8	0	
8464209000	Las demás	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/429

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8464901000	Máquinas herramienta para trabajar el vidrio en frío	8	0	
8464902000	Máquinas herramienta para trabajar hormigón	8	0	
8464903000	Máquinas herramienta para trabajar cerámica	8	0	
8464909000	Las demás	8	0	
8465101000	Para trabajar madera	8	0	
8465109000	Las demás	8	0	
8465911000	Para trabajar madera	8	0	
8465919000	Las demás	8	0	
8465921000	Para trabajar madera	8	0	
8465929000	Las demás	8	0	
8465931000	Para trabajar madera	8	0	
8465939000	Las demás	8	0	
8465941000	Para trabajar madera	8	0	
8465949000	Las demás	8	0	
8465951000	Para trabajar madera	8	0	
8465959000	Las demás	8	0	
8465961000	Para trabajar madera	8	0	
8465969000	Las demás	8	0	
8465991000	Para trabajar madera	8	0	
8465999000	Las demás	8	0	
8466100000	Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	8	5	
8466201000	Para aeronaves	8	0	
8466209000	Los demás	8	0	
8466300000	Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	8	0	
8466910000	Para máquinas de la partida 84.64	8	0	
8466920000	Para máquinas de la partida 84.65	8	0	
8466930000	Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	8	3	
8466940000	Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	8	0	
8467111000	Perforadoras de roca	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8467112000	Destornilladores	8	0	
8467113000	Amoladoras	8	0	
8467114000	Atornilladora de impacto	8	0	
8467115000	Taladro	8	0	
8467119000	Las demás	8	3	
8467191000	Perforadoras de roca	8	0	
8467199000	Las demás	8	0	
8467210000	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	8	0	
8467220000	Sierras, incluidas las tronzadoras	8	0	
8467290000	Las demás	8	0	
8467810000	Sierras o tronzadoras, de cadena	8	0	
8467891010	De la subpartida 8330.49 o 8479.10	0	0	
8467891020	De la subpartida 8479.89.9010, 8479.89.9030 o 8479.89.9091	8	0	
8467891090	Las demás	8	3	
8467899000	Las demás	8	0	
8467910000	De sierras o tronzadoras, de cadena	8	0	
8467920000	De herramientas neumáticas	8	0	
8467990000	Las demás	8	0	
8468100000	Sopletes manuales	8	0	
8468201000	Aparatos de soldado por gas	8	0	
8468202000	Máquinas automáticas de corte, de gas	8	0	
8468209000	Las demás	8	0	
8468800000	Las demás máquinas y aparatos	8	0	
8468900000	Partes	8	0	
8469001010	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	0	0	
8469001020	Máquinas de escribir automáticas	8	0	
8469002000	Las demás máquinas de escribir, eléctricas	8	0	
8469003000	Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas	8	0	
8470103010	Menos de 17 dígitos	0	0	
8470103020	De 17 dígitos como mínimo	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/431

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8470104010	De la subpartida 8472.90.9000	0	0	
8470104090	Las demás	0	0	
8470211000	Menos de 17 dígitos	0	0	
8470212000	De 17 dígitos como mínimo	0	0	
8470290000	Las demás	0	0	
8470300000	Las demás máquinas de calcular	0	0	
8470500000	Cajas registradoras	0	0	
8470901000	Máquinas de franquear	0	0	
8470902000	Máquinas expendedoras de billetes	0	0	
8470903000	Máquinas de contabilidad	0	0	
8470909000	Las demás	0	0	
8471300000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0	0	
8471411000	Las provistas de una unidad central de proceso de, al menos, 64 bits y una capacidad de almacenamiento de la memoria central igual o superior a 64 megaoctetos	0	0	
8471412000	Las provistas de una unidad central de proceso de, al menos, 32 bits y una capacidad de almacenamiento de la memoria central igual o superior a 16 megaoctetos	0	0	
8471419000	Las demás	0	0	
8471491010	Las provistas de una unidad central de proceso de, al menos, 64 bits y una capacidad de almacenamiento de la memoria central igual o superior a 64 megaoctetos	0	0	
8471491020	Las provistas de una unidad central de proceso de, al menos, 32 bits y una capacidad de almacenamiento de la memoria central igual o superior a 16 megaoctetos	0	0	
8471491090	Las demás	0	0	
8471499000	Las demás	0	0	
8471501000	Las provistas de una unidad central de proceso de, al menos, 64 bits y una capacidad de almacenamiento de la memoria central igual o superior a 64 megaoctetos	0	0	
8471502000	Las provistas de una unidad central de proceso de, al menos, 32 bits y una capacidad de almacenamiento de la memoria central igual o superior a 16 megaoctetos	0	0	
8471509000	Las demás	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8471601010	Lectores de caracteres	0	0	
8471601020	Sistemas de encodaje	0	0	
8471601030	Ratones	0	0	
8471601040	Escáneres	0	0	
8471601090	Las demás	0	0	
8471602000	Unidades de salida	0	0	
8471603020	Videotex o teletex	0	0	
8471603030	Dispositivos de entrada y salida de la voz	0	0	
8471603090	Las demás	0	0	
8471701000	Unidades principales de memoria (RAM y ROM)	0	0	
8471702010	Unidad de disco flexible	0	0	
8471702020	Unidad de disco duro	0	0	
8471702031	Unidad de disco compacto	0	0	
8471702032	Unidades de disco vídeo digital	0	0	
8471702039	Las demás	0	0	
8471702090	Los demás	0	0	
8471709000	Los demás	0	0	
8471800000	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento de datos	0	0	
8471900000	Las demás	0	0	
8472100000	Copiadoras hectográficas, incluidos los mimeógrafos	8	0	
8472301000	Máquinas clasificadoras de correspondencia	8	0	
8472302000	Máquinas para obliterar sellos de correos	8	0	
8472309000	Las demás	8	3	
8472901010	Distribuidores automáticos de billetes de banco o monedas	0	0	
8472901020	Receptores automáticos de billetes de banco o monedas	0	0	
8472901040	Distribuidores o receptores automáticos de billetes de banco o monedas	0	0	
8472901050	Máquinas para contar o encartuchar monedas	8	0	
8472901090	Las demás	8	0	
8472902000	Máquinas automáticas para fabricar hojas para la reproducción y la impresión	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/433

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8472903000	Máquinas expendedoras de boletos (tiquets)	8	0	
8472904000	Sacapuntas	8	0	
8472905000	Destruyores de documentos	8	0	
8472906000	Máquinas para imprimir direcciones o estampar las placas de direcciones	8	0	
8472909000	Las demás	8	0	
8473101000	Dispositivos de visualización de pantalla plana para máquinas para el tratamiento de texto (incluidos el LCD, la electroluminiscencia, el plasma y otras tecnologías)	0	0	
8473102000	Montajes de circuitos impresos (PCA) para máquinas destinadas al tratamiento de texto consistentes en un circuito impreso, o más, de la partida 85.34	0	0	
8473109000	Los demás	8	0	
8473210000	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 o 8470.29	0	0	
8473291000	De máquinas de la subpartida 8470.30	0	0	
8473293000	De máquinas de la subpartida 8470.50	0	0	
8473294000	De máquinas de la subpartida 8470.90	0	0	
8473301000	Cabeza magnética	0	0	
8473302000	Tarjeta principal diseñada para ir equipada de un microprocesador	0	0	
8473303000	Carcasa para ordenador	0	0	
8473304010	Tarjetas de sonido	0	0	
8473304020	Tarjetas de vídeo	0	0	
8473304030	Tarjetas multimedia	0	0	
8473304050	Tarjetas de interfaz de comunicación	0	0	
8473304060	Módulos DRAM	0	0	
8473304090	Los demás	0	0	
8473309000	Los demás	0	0	
8473401000	Dispositivos de visualización de pantalla plana para cajeros automáticos de subpartidas distintas de la 8472.90.1050 y la 8472.90.1090 (incluidos el LCD, la electroluminiscencia, el plasma y otras tecnologías)	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8473402000	Montajes de circuitos impresos (PCA) para cajeros automáticos de subpartidas distintas de la 8472.90.1050 y la 8472.90.1090, consistentes en un circuito impreso, o más, de la partida 85.34	0	0	
8473409000	Los demás	8	0	
8473501000	Adecuados para su empleo, principalmente, en máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 o 8470.29	0	0	
8473509000	Los demás	0	0	
8474100000	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	0	0	
8474201000	Con una capacidad para quebrantar, triturar o pulverizar que no supere las 20 toneladas por hora	0	0	
8474209000	Los demás	0	0	
8474311000	Plantas mezcladoras	0	0	
8474319000	Los demás	0	0	
8474321000	Plantas de asfalto	0	0	
8474329000	Las demás	0	0	
8474390000	Las demás	0	0	
8474801000	Máquinas de hacer moldes de arena para fundición	0	0	
8474802000	Máquinas de aglomerar, formar o moldear	0	0	
8474809000	Las demás	0	0	
8474900000	Partes	0	0	
8475100000	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	8	0	
8475210000	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	8	0	
8475291000	Para la fabricación de vidrio plano	8	0	
8475292000	Para la fabricación de botellas de vidrio	8	0	
8475299000	Los demás	8	0	
8475901000	De máquinas para la fabricación vidrio	8	0	
8475909000	Los demás	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/435

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8476210000	Con dispositivos de calentamiento o refrigeración incorporados	8	0	
8476290000	Los demás	8	0	
8476811000	Para la venta de alimentos	8	0	
8476819000	Las demás	8	0	
8476891000	Para la venta de alimentos	8	0	
8476893000	Para la venta de cigarrillos	8	0	
8476894000	Para cambiar moneda	8	0	
8476899000	Las demás	8	0	
8476900000	Partes	8	0	
8477101000	Para la industria del caucho	8	0	
8477102000	Para la industria del plástico	8	0	
8477201000	Para la industria del caucho	8	0	
8477202000	Para la industria del plástico	8	0	
8477300000	Máquinas de moldear por soplado	8	0	
8477400000	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	8	0	
8477510000	Para moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o para moldear o formar cámaras para neumáticos	8	0	
8477590000	Las demás	8	3	
8477800000	Las demás máquinas y aparatos	8	0	
8477900000	Partes	8	0	
8478100000	Máquinas y aparatos	8	0	
8478900000	Partes	8	0	
8479101000	Máquinas y aparatos para la aplicación de mortero u hormigón	0	0	
8479102000	Las demás máquinas y aparatos para la construcción de carreteras	0	0	
8479109000	Los demás	0	0	
8479200000	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	8	0	
8479300000	Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	8	0	
8479400000	Máquinas de cordelería o cablería	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8479501000	De las subpartidas 8479.81, 8479.82, 8479.89.9010, 8479.89.9030, 8479.89.9040, 8479.89.9060 o 8479.89.9091	8	0	
8479502000	De la subpartida 8479.89.9080	8	0	
8479509000	Las demás	8	3	
8479600000	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	8	0	
8479811000	Decapadoras de metales	8	0	
8479812010	Para la fabricación de semiconductores	3	0	
8479812090	Las demás	8	0	
8479813000	Máquinas para el devanado	8	0	
8479814000	Máquinas para recubrir con materiales aislantes o de protección	8	0	
8479819000	Las demás	8	0	
8479821000	Mezcladoras	8	3	
8479822000	Máquinas para quebrantar, triturar o pulverizar	8	0	
8479823000	Máquinas para homogeneizar	8	0	
8479824000	Máquinas para agitar	8	0	
8479829000	Las demás	8	3	
8479891010	Purificadores de aire (con las funciones de humidificador y deshumificador)	8	0	
8479891090	Los demás	8	0	
8479899010	Prensadoras o máquinas de extrusión	8	0	
8479899020	Máquinas y aparatos para buques o la industria pesquera	8	3	
8479899030	Máquinas para poner anillos de ojete o remaches tubulares	8	0	
8479899040	Máquinas de montaje automático de cinta magnética	8	0	
8479899050	Máquinas de recubrimiento	8	0	
8479899060	Aparatos para el funcionamiento de puertas automáticas	8	0	
8479899080	Aparatos de enrollado automático para la pesca	8	0	
8479899091	Para vehículos automóviles del capítulo 87	8	0	
8479899092	Aparatos de montaje de superficie para piezas electrónicas	16	7	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/437

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8479899099	Los demás	8	3	
8479901010	De refrigeradores de aire (incluidas las piezas del aire acondicionado para coches)	8	0	
8479901020	De máquinas y aparatos mecánicos de tipo doméstico	8	0	
8479901030	De vehículos del capítulo 87	8	0	
8479902000	De los mencionados en la subpartida 8479.89.9080	8	0	
8479903000	De máquinas y aparatos mecánicos para fabricar dispositivos semiconductores	8	0	
8479909010	De máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	8	0	
8479909020	De máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	8	0	
8479909030	De máquinas de cordelería o cablería	8	0	
8479909040	De máquinas y aparatos para el tratamiento de metales	8	3	
8479909050	De máquinas para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	8	3	
8479909060	De prensadoras o máquinas de extrusión	8	0	
8479909070	De máquinas y aparatos para buques o la industria pesquera	8	3	
8479909080	De máquinas de montaje automático de cinta magnética	8	0	
8479909090	Los demás	8	3	
8480100000	Cajas de fundición	8	0	
8480200000	Placas de fondo para moldes	8	0	
8480300000	Modelos para moldes	8	0	
8480410000	Para moldeo por inyección o por compresión	8	0	
8480490000	Los demás	8	0	
8480500000	Moldes para vidrio	8	0	
8480600000	Moldes para materia mineral	8	0	
8480710000	Para moldeo por inyección o por compresión	8	0	
8480790000	Los demás	8	0	
8481100000	Válvulas reductoras de presión	8	3	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8481201000	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas	8	5	
8481202000	Válvulas para transmisiones neumáticas	8	5	
8481300000	Válvulas de retención	8	7	
8481400000	Válvulas de alivio o de seguridad	8	3	
8481801010	Eléctricas	8	5	
8481801020	De presión hidráulica	8	5	
8481801030	Las demás controladas automáticamente	8	7	
8481801090	Las demás	8	5	
8481802000	Grifos, llaves y trampillas de inspección	8	3	
8481809000	Los demás	8	3	
8481901000	Actuadores	8	3	
8481909000	Los demás	8	3	
8482101000	De un diámetro interno superior a 100 mm	8	5	
8482102000	De un diámetro interno igual o inferior a 100 mm	13	5	
8482200000	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	8	7	
8482300000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	8	3	
8482400000	Rodamientos de agujas	8	3	
8482500000	Rodamientos de rodillos cilíndricos	8	3	
8482800000	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	8	5	
8482910000	Bolas, rodillos y agujas	8	3	
8482990000	Los demás	8	3	
8483101000	Para aeronaves	3	0	
8483109010	Para vehículos automóviles del capítulo 87	8	3	
8483109090	Los demás	8	5	
8483201000	Para aeronaves	3	0	
8483209000	Los demás	8	0	
8483301000	Para aeronaves	3	0	
8483309000	Los demás	8	3	
8483401010	Husillos fileteados de rodillos	3	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/439

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8483401090	Los demás	3	0	
8483409010	Engranajes	8	3	
8483409020	Cajas de cambio	8	0	
8483409030	Transmisiones automáticas	8	0	
8483409041	Para vehículos automóviles del capítulo 87	8	0	
8483409049	Los demás	8	0	
8483409090	Los demás	8	3	
8483501000	Para aeronaves	8	0	
8483509000	Los demás	8	0	
8483601000	Para aeronaves	3	0	
8483609000	Los demás	8	0	
8483901000	Para aeronaves	3	0	
8483909000	Los demás	8	0	
8484101000	Para vehículos automóviles del capítulo 87	8	3	
8484109000	Los demás	8	3	
8484200000	Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad	8	5	
8484900000	Los demás	8	0	
8486101000	Secadoras centrífugas	0	0	
8486102000	Aparatos para el crecimiento y estiramiento de los lingotes de material semiconductor monocristalinos	0	0	
8486103010	Máquinas para cortar lingotes de material semiconductor monocristalinos	0	0	
8486103020	Máquinas de amolar o pulir para trabajar las obleas (<i>wafers</i>) de material semiconductor, incluidas las máquinas de lapear (<i>bruñir</i>)	0	0	
8486103090	Las demás	8	0	
8486104011	Máquinas para trabajar cualquier material mediante la retirada de material en la producción de obleas (<i>wafers</i>) de material semiconductor	0	0	
8486104019	Las demás	8	7	
8486104020	Aparatos para atacar en seco, desnudar o limpiar las obleas (<i>wafers</i>) de material semiconductor, mediante procesos electroquímicos, de haces de electrones, de haces iónicos o de chorro de plasma	0	0	
8486105010	Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8486105020	Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	0	0	
8486105030	Los demás hornos	0	0	
8486109000	Los demás	8	0	
8486201000	Secadoras centrífugas	0	0	
8486202100	Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	0	0	
8486202210	Para la fabricación de dispositivos semiconductores para obleas (<i>wafers</i>) de material semiconductor	0	0	
8486202290	Los demás	8	0	
8486202310	Aparatos y dispositivos para el calentamiento rápido de obleas (<i>wafers</i>) de material semiconductor	0	0	
8486202390	Los demás	0	0	
8486203000	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	0	0	
8486204000	Máquinas para la deposición de membranas o pulverización de metales en obleas (<i>wafers</i>)	0	0	
8486205110	Para conductores de material semiconductor	0	0	
8486205190	Los demás	8	0	
8486205910	Para conductores de material semiconductor	0	0	
8486205990	Los demás	8	0	
8486206010	Aparatos para trazado directo sobre obleas (<i>wafers</i>)	0	0	
8486206020	Fotorrepetidores	0	0	
8486206090	Los demás	0	0	
8486207000	Aparatos para atacar con ácido, revelar, desnudar o limpiar las obleas (<i>wafers</i>) de material semiconductor	0	0	
8486208110	Máquina cortadora por láser para cortar pistas de contacto de materiales semiconductores	0	0	
8486208190	Las demás	8	7	
8486208200	Para atacar en seco modelos en materiales semiconductores, procesos electroquímicos, de haces de electrones, de haces iónicos o de chorro de plasma	0	0	
8486208300	Aparatos para desnudar o limpiar las obleas (<i>wafers</i>) de material semiconductor, mediante procesos electroquímicos, de haces de electrones, de haces iónicos o de chorro de plasma	0	0	
8486209110	Pulverizadores para atacar químicamente, desnudar o limpiar las obleas (<i>wafers</i>) de material semiconductor	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/441

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8486209120	Máquinas de desbarbar para limpiar y eliminar contaminantes de los conductores metálicos de los bloques de material semiconductor antes del proceso de galvanoplastia	0	0	
8486209190	Las demás	0	0	
8486209200	Máquinas para revestir de una capa fotorresistente y activarla o estabilizarla	0	0	
8486209310	Máquinas de amolar o pulir para trabajar las obleas (<i>wafers</i>) de material semiconductor, incluidas las máquinas de lapear (<i>bruñir</i>)	0	0	
8486209320	Máquinas cortadoras para marcar o ranurar las obleas (<i>wafers</i>) de material semiconductor	0	0	
8486209390	Las demás	8	0	
8486209400	Máquina para lavar las obleas (<i>wafers</i>), portador o tubo	0	0	
8486209500	Máquinas para montar cinta sobre obleas (<i>wafers</i>)	0	0	
8486209600	Máquinas para cortar las obleas (<i>wafers</i>) en forma de microplaquitas (<i>chips</i>)	0	0	
8486209900	Las demás	8	0	
8486301000	Aparatos para atacar con ácido, revelar, desnudar o limpiar	0	0	
8486302000	Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos en sustratos sensibilizados de visualizadores de pantalla plana	0	0	
8486303010	Que operen mediante láser u otro haz de luz o de fotones	8	7	
8486303020	Que operen por ultrasonido	8	0	
8486303030	Que operen por electroerosión	8	0	
8486303041	Que graben en seco	8	0	
8486303049	Los demás	8	0	
8486304010	Máquinas de amolar o pulir	8	0	
8486304020	Máquinas para marcar	8	0	
8486304090	Las demás	8	0	
8486305010	Máquinas de recubrimiento	8	0	
8486305020	Máquinas de recubrimiento y activación	8	0	
8486305031	Que operen por un método físico	8	0	
8486305032	Que operen por un método químico	8	0	
8486305039	Las demás	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8486306010	Dispensador de cristal sellador, corto, espaciador o líquido	8	0	
8486306090	Los demás	8	0	
8486307000	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas	8	0	
8486308000	Aparatos mecánicos para proyectar, dispersar o pulverizar líquidos o polvos	8	5	
8486309010	Montador de paneles	8	0	
8486309020	Robots para fabricar pantallas planas	8	3	
8486309090	Los demás	8	0	
8486401010	Aparatos generadores de modelos para la producción de máscaras y retículos a partir de sustratos revestidos de una capa fotoresistente	0	0	
8486401020	Fresadoras de haces iónicos focalizados para la eliminación o reparación de máscaras y retículos	0	0	
8486401030	Máquinas para revestir de una capa fotoresistente y activarla o estabilizarla	0	0	
8486401090	Las demás	8	0	
8486402010	Aparatos para unir microplaquitas (<i>chips</i>), pegadoras automáticas de cinta y microsoldadoras de hilo para el montaje de material semiconductor	0	0	
8486402020	Aparatos para incorporar o retirar dispositivos de material semiconductor	8	0	
8486402031	Aparatos de encapsular para el montaje de dispositivos de material semiconductor	0	0	
8486402039	Los demás	8	0	
8486402040	Máquinas para incorporar bolas de soldadura en tarjetas de circuitos semiconductores o en tarjetas cerámicas	3	0	
8486402050	Aparatos diseñados para adherir o separar obleas (<i>wafers</i>) del bloque cerámico en las obleas de pulido	8	0	
8486402061	Máquinas de moldear por inyección	8	0	
8486402062	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	8	0	
8486402063	La demás maquinaria para moldear o dar forma de otro modo, con excepción de las extrusoras, las máquinas de moldear por soplado y las máquinas para moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	8	3	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/443

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8486402070	Moldes para caucho o plásticos por inyección o compresión	0	0	
8486402080	Máquina para unir microplaquitas (<i>chips</i>) semiconductoras y lavar obleas (<i>wafers</i>), soportes o tubos	0	0	
8486402091	Máquinas (incluidas las prensas) de curvar, plegar, enderezar y aplanar conductores de material semiconductor, incluso de control numérico	0	0	
8486402092	Máquinas (incluidas las prensas) de curvar, plegar, enderezar y aplanar elementos excepto conductores de material semiconductor, incluso de control numérico	8	0	
8486402099	Las demás	8	0	
8486403010	Máquinas y aparatos automáticos para el transporte, manipulación y almacenamiento de obleas (<i>wafers</i>) de material semiconductor, casetes de obleas, cajas y cualquier otro material para dispositivos de material semiconductor	0	0	
8486403090	Los demás	0	0	
8486404011	Microscopios estereoscópicos, que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y el transporte de obleas (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de retículas	0	0	
8486404012	Los demás microscopios para fotomicrografía que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y el transporte de obleas (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de retículas	0	0	
8486404020	Microscopios por haces de electrones que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de obleas (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de retículas	0	0	
8486409000	Los demás	8	0	
8486901010	De las subpartidas 8486.10.1000, 8486.10.2000, 8486.10.3010, 8486.10.3020, 8486.10.4011, 8486.10.4020, 8486.10.5010, 8486.10.5020 o 8486.10.5030	0	0	
8486901020	De las subpartidas 8486.10.3090, 8486.10.4019 o 8486.10.9000	8		
	– De la subpartida 8486.10.3090		0	
	– De la subpartida 8486.10.4019		3	
	– De la subpartida 8486.10.9000		0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8486902010	De las subpartidas 8486.20.1000, 8486.20.2100, 8486.20.2210, 8486.20.2310, 8486.20.2390, 8486.20.3000, 8486.20.4000, 8486.20.5110, 8486.20.5910, 8486.20.6010, 8486.20.6020, 8486.20.6090, 8486.20.7000, 8486.20.8110, 8486.20.8200, 8486.20.8300, 8486.20.9110, 8486.20.9120, 8486.20.9190, 8486.20.9200, 8486.20.9310, 8486.20.9320, 8486.20.9400, 8486.20.9500 o 8486.20.9600	0	0	
8486902020	De las subpartidas 8486.20.2290, 8486.20.5190, 8486.20.5990, 8486.20.8190, 8486.20.9390 o 8486.20.9900	8		
	– De la subpartida 8486.20.9390		0	
	– De la subpartida 8486.20.8190		3	
	– De las subpartidas 8486.20.5190 o 8486.20.5990		0	
	– De la subpartida 8486.20.2290		0	
	– De la subpartida 8486.20.9900		0	
8486903010	De las subpartidas 8486.30.1000 o 8486.30.2000	0	0	
8486903020	De las subpartidas 8486.30.3010, 8486.30.3020, 8486.30.3030, 8486.30.3041, 8486.30.3049, 8486.30.4010, 8486.30.4020, 8486.30.4090, 8486.30.7000, 8486.30.8000, 8486.30.9020 o 8486.30.9090	8		
	– De la subpartida 8486.30.7000		3	
	– De la subpartida 8486.30.8000		5	
	– De las subpartidas 8486.30.4010, 8486.30.4020 y 8486.30.4090		0	
	– De las subpartidas 8486.30.3010, 8486.30.3020, 8486.30.3030, 8486.30.3041 o 8486.30.3049		3	
	– De la subpartida 8486.30.9020		3	
	– De la subpartida 8486.30.9090		0	
8486903030	De las subpartidas 8486.30.5010, 8486.30.5020, 8486.30.5031, 8486.30.5032, 8486.30.5039, 8486.30.6010, 8486.30.6090 o 8486.30.9010	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/445

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8486904010	De las subpartidas 8486.40.1010, 8486.40.1020, 8486.40.1030, 8486.40.2010, 8486.40.2031, 8486.40.2070, 8486.40.2080, 8486.40.2091, 8486.40.3010, 8486.40.3090, 8486.40.4011, 8486.40.4012 o 8486.40.4020	0	0	
8486904020	De las subpartidas 8486.40.1090, 8486.40.2020, 8486.40.2039, 8486.40.2040, 8486.40.2050, 8486.40.2061, 8486.40.2062, 8486.40.2063, 8486.40.2092, 8486.40.2099 o 8486.40.9000	8	0	
8487100000	Hélices para barcos y sus paletas	8	3	
8487901000	Para vehículos automóviles del capítulo 87	8	3	
8487909010	Anillos para sellar el sistema de lubricación	8	3	
8487909090	Los demás	8	3	
8501101000	Motores de corriente continua	8	0	
8501102000	Motores de corriente alterna	8	0	
8501103000	Motores universales	8	0	
8501201000	De potencia superior a 37,5 W sin exceder de 100 W	8	0	
8501202000	De potencia superior a 100 W sin exceder de 750 W	8	0	
8501203000	De potencia superior a 750 W	8	0	
8501311010	De potencia inferior o igual a 100 W	8	0	
8501311090	Los demás	8	0	
8501312000	Generadores de corriente continua	8	0	
8501321000	Motores de corriente continua	8	0	
8501322000	Generadores de corriente continua	8	0	
8501331000	Motores de corriente continua	8	0	
8501332000	Generadores de corriente continua	8	0	
8501341000	Motores de corriente continua	8	0	
8501342000	Generadores de corriente continua	8	0	
8501401000	De potencia inferior o igual a 100 W	8	0	
8501402000	De potencia superior a 100 W sin exceder de 750 W	8	0	
8501403000	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8501404000	De potencia superior a 75 kW	8	0	
8501510000	De potencia inferior o igual a 750 W	8	0	
8501520000	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	8	3	
8501531000	De potencia inferior o igual a 375 kW	8	3	
8501532000	De potencia superior a 375 kW pero inferior o igual a 1 500 kW	8	0	
8501534000	De potencia superior a 1 500 kW	8	3	
8501611000	De potencia inferior o igual a 750 VA	8	0	
8501612000	De potencia superior a 750 VA pero inferior o igual a 75 kVA	8	0	
8501620000	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	8	0	
8501631000	De potencia igual o superior a 400 kW	0	0	
8501639000	Los demás	8	0	
8501640000	De potencia superior a 750 kVA	0	0	
8502111000	De potencia inferior o igual a 750 VA	8	0	
8502112000	De potencia superior a 750 VA pero inferior o igual a 75 kVA	8	0	
8502120000	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	8	3	
8502131010	De potencia igual o superior a 400 kW	0	0	
8502131090	Los demás	8	0	
8502132000	De potencia superior a 750 kVA pero inferior o igual a 3 500 kVA	0	0	
8502134000	De potencia superior a 3 500 kVA	0	0	
8502201000	De potencia inferior o igual a 75 kVA	8	0	
8502202000	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	8	0	
8502203010	De potencia igual o superior a 400 kW	0	0	
8502203090	Los demás	8	0	
8502204000	De potencia superior a 750 kVA	0	0	
8502311000	De potencia inferior o igual a 75 kVA	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/447

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8502312000	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	8	0	
8502313000	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	8	0	
8502314000	De potencia superior a 750 kVA	8	0	
8502391000	De potencia inferior o igual a 75 kVA	8	0	
8502392000	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	8	0	
8502393000	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	8	0	
8502394000	De potencia superior a 750 kVA	8	0	
8502400000	Convertidores rotativos eléctricos	8	0	
8503001000	De motores	8	3	
8503002000	De generadores y grupos electrógenos	8	0	
8503003000	De convertidores rotativos	8	0	
8504101010	De régimen inferior o igual a 1 A	8	0	
8504101020	De régimen superior a 1 A pero inferior o igual a 20 A	8	3	
8504102000	De régimen superior a 20 A pero inferior o igual a 60 A	8	0	
8504103000	De régimen superior a 60 A	8	0	
8504211000	Transformadores de medida	8	0	
8504219010	De potencia inferior o igual a 100 kVA	8	0	
8504219020	De potencia superior a 100 kVA pero inferior o igual a 650 kVA	8	0	
8504221000	Transformadores de medida	8	0	
8504229010	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1 000 kVA	8	0	
8504229020	De potencia superior a 1 000 kVA pero inferior o igual a 5 000 kVA	8	0	
8504229030	De potencia superior a 5 000 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA	8	0	
8504230000	De potencia superior a 10 000 kVA	8	0	
8504311000	Transformadores de medida	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8504312000	Reguladores de tensión	8	0	
8504319010	De potencia inferior o igual a 100 VA	8	0	
8504319020	De potencia superior a 100vVA pero inferior o igual a 500 VA	8	0	
8504319040	De potencia superior a 500 VA pero inferior o igual a 1 kVA	8	0	
8504321000	Transformadores de medida	8	0	
8504322000	Reguladores de tensión	8	0	
8504329010	De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 5 kVA	8	0	
8504329020	De potencia superior a 5 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	8	0	
8504331000	Transformadores de medida	8	0	
8504332000	Reguladores de tensión	8	0	
8504339010	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	8	0	
8504339020	De potencia superior a 30 kVA pero inferior o igual a 100 kVA	8	0	
8504339040	De potencia superior a 100 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	8	0	
8504341000	Transformadores de medida	8	0	
8504342000	Reguladores de tensión	8	0	
8504349010	De potencia superior a 500 kVA pero inferior o igual a 2 000 kVA	8	0	
8504349030	De potencia superior a 2 000 kVA	8	0	
8504401010	Para máquinas automáticas para tratamiento de datos y sus unidades, y para aparatos de telecomunicación	0	0	
8504401090	Los demás	8	0	
8504402011	Para máquinas automáticas para tratamiento de datos y sus unidades, y para aparatos de telecomunicación	0	0	
8504402019	Los demás	8	3	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/449

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8504402091	Para máquinas automáticas para tratamiento de datos y sus unidades, y para aparatos de telecomunicación	0	0	
8504402099	Los demás	8	0	
8504403010	Para máquinas automáticas para tratamiento de datos y sus unidades, y para aparatos de telecomunicación	0	0	
8504403090	Los demás	8	0	
8504404010	Para máquinas automáticas para tratamiento de datos y sus unidades, y para aparatos de telecomunicación	0	0	
8504404090	Los demás	8	3	
8504405010	Para máquinas automáticas para tratamiento de datos y sus unidades, y para aparatos de telecomunicación	0	0	
8504405090	Los demás	8	0	
8504409011	Para máquinas automáticas para tratamiento de datos	0	0	
8504409019	Los demás	0	0	
8504409091	Para aparatos de telecomunicación	0	0	
8504409099	Los demás	8	0	
8504501010	Para máquinas automáticas para tratamiento de datos y sus unidades, y para aparatos de telecomunicación	0	0	
8504501090	Los demás	8	0	
8504502010	Para máquinas automáticas para tratamiento de datos y sus unidades, y para aparatos de telecomunicación	0	0	
8504502090	Los demás	8	0	
8504509010	Para máquinas automáticas para tratamiento de datos y sus unidades, y para aparatos de telecomunicación	0	0	
8504509090	Los demás	8	0	
8504901000	Montajes de circuitos impresos (PCA) de las subpartidas 8504.40 y 8504.50, consistentes en un circuito impreso, o más, de la partida 85.34, destinados a máquinas automáticas para tratamiento de datos y sus unidades, y a aparatos de telecomunicación	0	0	
8504909000	Los demás	8	0	
8505111000	De alnico	8	0	
8505119000	Los demás	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8505191000	De óxido de hierro	8	0	
8505199000	Los demás	8	0	
8505200000	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	8	0	
8505901000	Electroimanes	8	0	
8505902000	Platos, mandriles, tornillos de banco y dispositivos magnéticos permanentes o electromagnéticos similares, de sujeción	8	0	
8505903000	Cabezas elevadoras electromagnéticas	8	0	
8505909000	Partes	8	0	
8506101000	Pilas de manganeso	13	0	
8506102000	Pilas alcalinas de manganeso	13	0	
8506109000	Las demás	8	0	
8506300000	De óxido de mercurio	8	0	
8506400000	De óxido de plata	8	0	
8506500000	De litio	8	0	
8506600000	De aire-zinc	8	0	
8506801000	De óxido de zinc	8	0	
8506809000	Las demás	8	0	
8506900000	Partes	8	0	
8507100000	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	8	0	
8507200000	Los demás acumuladores de plomo-ácido	8	0	
8507300000	De níquel-cadmio	8	3	
8507400000	De níquel-hierro	8	0	
8507801000	De hidruro de níquel-metal	8	0	
8507802000	De litio-ion	8	0	
8507803000	De polímero de litio	8	0	
8507809000	Los demás	8	0	
8507901000	Separadores	8	0	
8507909000	Los demás	8	0	
8508110000	De potencia inferior o igual a 1 500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/451

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8508191000	De los tipos utilizados para fines domésticos	8	0	
8508199000	Los demás	8	3	
8508600000	Las demás aspiradoras	8	3	
8508701000	De las subpartidas 8508.11.0000 o 8508.19.1000	8	0	
8508702000	De las subpartidas 8508.19.9000 o 8508.60.0000	8	3	
8509400000	Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutas u hortalizas	8	0	
8509801000	Molinillos de café	8	0	
8509802000	Molinillos para picar hielo	8	0	
8509803000	Enceradoras (lustradoras) de pisos	8	0	
8509804000	Trituradoras de desperdicios de cocina	8	0	
8509809000	Los demás	8	0	
8509900000	Partes	8	0	
8510100000	Afeitadoras	8	0	
8510200000	Máquinas de cortar el pelo o esquilar	8	0	
8510300000	Aparatos de depilar	8	0	
8510901000	De afeitadoras	8	0	
8510902000	De aparatos de depilar	8	0	
8510903000	De máquinas de cortar el pelo o esquilar	8	0	
8511101000	Para aeronaves	3	0	
8511109000	Los demás	8	0	
8511201000	Para aeronaves	3	0	
8511209000	Los demás	8	0	
8511301000	Para aeronaves	3	0	
8511309000	Los demás	8	0	
8511401000	Para aeronaves	3	0	
8511409000	Los demás	8	0	
8511501000	Para aeronaves	3	0	
8511509000	Los demás	8	0	
8511801000	Para aeronaves	3	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8511809000	Los demás	8	0	
8511901000	Para aeronaves	3	0	
8511909000	Los demás	8	0	
8512100000	Aparatos de alumbrado o de señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	8	0	
8512201000	Equipo de iluminación	8	0	
8512202000	Equipo de señalización	8	0	
8512300000	Aparatos de señalización acústica	8	0	
8512400000	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho	8	0	
8512900000	Partes	8	0	
8513101000	Lámparas de seguridad del tipo utilizado en la minería	8	0	
8513102000	Lámparas-flash	8	0	
8513109000	Las demás	8	0	
8513900000	Partes	8	0	
8514101000	Para laboratorio	8	0	
8514102000	Para la industria del metal	8	0	
8514103000	Para la industria alimentaria	8	0	
8514109000	Las demás	8	0	
8514201000	Para laboratorio	8	0	
8514202000	Para la industria del metal	8	0	
8514203000	Para la industria alimentaria	8	0	
8514209000	Las demás	8	0	
8514300000	Los demás hornos	8	3	
8514401000	Para la fabricación de semiconductores	0	0	
8514409000	Los demás	8	0	
8514901000	Para la fabricación de semiconductores	0	0	
8514909000	Los demás	8	0	
8515110000	Soldadores y pistolas para soldar	8	0	
8515190000	Los demás	8	3	
8515211010	Del tipo robot	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/453

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8515211090	Los demás	8	0	
8515212010	Del tipo robot	8	0	
8515212090	Los demás	8	0	
8515213010	Del tipo robot	8	0	
8515213090	Los demás	8	0	
8515219010	Del tipo robot	8	0	
8515219090	Los demás	8	0	
8515291000	Soldadoras de punto	8	0	
8515292000	Soldadoras longitudinales	8	0	
8515293000	Soldadoras a tope	8	0	
8515299000	Las demás	8	0	
8515311010	Del tipo robot	8	0	
8515311090	Las demás	8	0	
8515319010	Del tipo robot	8	0	
8515319090	Las demás	8	3	
8515391000	Máquinas y aparatos de soldar de arco por corriente alterna	8	0	
8515399000	Los demás	8	0	
8515801000	Máquinas ultrasónicas	8	3	
8515802000	Máquinas de haces de electrones	8	0	
8515803000	Máquinas que operan por láser	8	0	
8515809000	Las demás	8	0	
8515901000	De máquinas soldadoras	8	0	
8515909000	Las demás	8	0	
8516100000	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	8	0	
8516210000	Radiadores de acumulación	8	0	
8516290000	Los demás	8	0	
8516310000	Secadores para el cabello	8	0	
8516320000	Los demás aparatos para el cuidado del cabello	8	0	
8516330000	Aparatos para secar las manos	8	0	
8516400000	Planchas eléctricas	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8516500000	Hornos de microondas	8	0	
8516601000	Hornos eléctricos	8	0	
8516602000	Hervidores de arroz (incluso con la función de calentamiento continuo)	8	0	
8516609000	Los demás	8	0	
8516710000	Aparatos para la preparación de café o té	8	0	
8516720000	Tostadoras de pan	8	0	
8516791000	Frasco eléctrico	8	0	
8516799000	Los demás	8	0	
8516800000	Resistencias calentadoras	8	0	
8516900000	Partes	8	0	
8517110000	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0	0	
8517121010	Con aparato receptor de radiodifusión digital	0	0	
8517121090	Los demás	0	0	
8517122010	Con aparato receptor de radiodifusión digital	0	0	
8517122090	Los demás	0	0	
8517123010	Con aparato receptor de radiodifusión digital	0	0	
8517123090	Los demás	0	0	
8517124010	Con aparato receptor de radiodifusión digital	0	0	
8517124090	Los demás	0	0	
8517129010	Con aparato receptor de radiodifusión digital	0	0	
8517129090	Los demás	0	0	
8517181000	Del tipo con botones	0	0	
8517189000	Los demás	0	0	
8517611000	Transceptor de estaciones base	0	0	
8517619000	Los demás	0	0	
8517621000	Teletipos	0	0	
8517622010	Para comunicación pública	0	0	
8517622020	Para comunicación privada	0	0	
8517622090	Los demás	0	0	
8517623110	Equipos terminales	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/455

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8517623120	Repetidores	0	0	
8517623190	Los demás	0	0	
8517623210	Equipos terminales	0	0	
8517623220	Repetidores	0	0	
8517623290	Los demás	0	0	
8517623310	Repetidor óptico	0	0	
8517623320	Equipos terminales ópticos	0	0	
8517623390	Los demás	0	0	
8517623410	Convertidor analógico-digital y digital-analógico	0	0	
8517623420	Codec (codificador y decodificador)	0	0	
8517623430	Módem (incluida la tarjeta módem)	0	0	
8517623490	Los demás	0	0	
8517623510	Del tipo de FDM (modulación por división de frecuencia)	0	0	
8517623520	Del tipo de TDM (modulación por división de tiempo)	0	0	
8517623590	Los demás	0	0	
8517623900	Los demás	0	0	
8517624010	Teléfono de botones	0	0	
8517624020	Aparato telegráfico de imágenes	0	0	
8517624090	Los demás	0	0	
8517625000	Aparatos transmisores de radiotelefonía o radiotelegrafía	0	0	
8517626010	Aparato telegráfico de impresión	0	0	
8517626020	Aparato telegráfico de imágenes	0	0	
8517626031	Equipos emisores-receptores portátiles	0	0	
8517626039	Los demás	0	0	
8517626040	Equipos de transmisión de fax	0	0	
8517626050	Aparatos de conmutación para la telecomunicación por radio	0	0	
8517626060	Repetidor para la telecomunicación por radio	0	0	
8517626090	Los demás	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8517627000	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	0	
8517629000	Los demás	0	0	
8517691100	Aparatos receptores de alta frecuencia, frecuencia media y baja frecuencia	8	0	
8517691211	Receptores de bolsillo de llamada o búsqueda de personas	0	0	
8517691219	Los demás	8	0	
8517691290	Los demás	8	0	
8517691900	Los demás	8	0	
8517692000	Videófonos	0	0	
8517699000	Los demás	0	0	
8517701010	De teléfonos de abonado con hilos	0	0	
8517701020	De teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	0	0	
8517701090	Los demás	0	0	
8517702000	De la subpartida 8517.61	0	0	
8517703010	De teletipos	0	0	
8517703021	De comunicación pública	0	0	
8517703022	De comunicación privada	0	0	
8517703029	Los demás	0	0	
8517703031	De equipos portadores por cables coaxiales	0	0	
8517703032	De sistemas de transmisión por fibra óptica	0	0	
8517703039	Los demás	0	0	
8517703041	De aparatos telegráficos de imágenes	0	0	
8517703049	Los demás	0	0	
8517703050	De aparatos transmisores de radiotelefonía o radiotelegrafía	0	0	
8517703060	Aparatos transmisores que incorporan aparatos receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía distintos de los de la subpartida 8517.70.10	0	0	
8517703070	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0	0	
8517703090	Los demás	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/457

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8517704011	De receptores de bolsillo de llamada o búsqueda de personas	0	0	
8517704019	Los demás	8	0	
8517704020	De videófonos	0	0	
8517704090	Los demás	8	0	
8518101000	Micrófonos con una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 KHz, de un diámetro inferior o igual a 10 mm y una altura inferior o igual a 3 mm, destinados a su utilización en telecomunicación	0	0	
8518109000	Los demás	8	0	
8518210000	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	8	0	
8518220000	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	8	3	
8518291000	Para su utilización en telecomunicación (sin carcasa, con una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 KHz, de un diámetro inferior o igual a 50 mm)	0	0	
8518299000	Los demás	8	0	
8518304000	Combinado telefónico por hilo (microteléfono)	0	0	
8518309000	Los demás	8	0	
8518400000	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	8	0	
8518500000	Equipos eléctricos para amplificación de sonido	8	0	
8518901000	Montajes de circuitos impresos de las subpartidas 8518.10.1000 o 8518.29.1000	0	0	
8518909000	Los demás	8	0	
8519201000	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	8	0	
8519209000	Los demás, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	8	0	
8519301000	Con cambiador automático de discos	8	0	
8519309000	Los demás	8	0	
8519500000	Contestadores telefónicos	0	0	
8519811000	Aparatos para reproducir dictados, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	8	0	
8519812100	Reproductores de casetes (tocacasetes), de conformidad con la definición de la nota de subpartida nº 1 del capítulo 85	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8519812210	Para vehículos	8	0	
8519812220	Del tipo portátil, distintos de los definidos en la nota de subpartida nº 1 del capítulo 85	8	0	
8519812290	Los demás	8	0	
8519812310	Para vehículos	8	0	
8519812320	Del tipo portátil	8	0	
8519812390	Los demás	8	0	
8519812900	Los demás	8	0	
8519813000	Aparatos para dictar que funcionen solo con fuente de energía exterior	8	0	
8519814111	Para vehículos	8	0	
8519814112	Del tipo portátil	8	0	
8519814119	Los demás	8	0	
8519814190	Los demás	8	0	
8519814210	Para vehículos	8	0	
8519814220	Del tipo portátil	8	0	
8519814290	Los demás	8	0	
8519814310	De bobina	8	0	
8519814390	Los demás	8	0	
8519815010	De bobina	8	0	
8519815020	De discos	8	0	
8519815030	De casetes	8	0	
8519815090	Los demás	8	0	
8519819000	Los demás aparatos de reproducción de sonido, con dispositivo de grabación de sonido incorporado o sin él	8	0	
8519891010	Sin altavoces (altoparlantes)	8	0	
8519891090	Los demás	8	0	
8519892000	Aparatos para reproducir dictados, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	8	0	
8519893000	Tocadiscos, con dispositivo de grabación de sonido incorporado o sin él	8	0	
8519899010	Los demás aparatos de reproducción de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/459

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8519899020	Los demás aparatos de reproducción de sonido, con dispositivo de grabación de sonido incorporado o sin él	8	0	
8521101000	De anchura superior a 12,7 mm	8	0	
8521102000	De anchura inferior o igual a 12,7 mm	8	0	
8521901000	De discos	8	0	
8521909000	Los demás	8	0	
8522100000	Cápsulas captoras	8	0	
8522901010	Para grabar sonido	8	0	
8522901020	Para grabar imagen	8	0	
8522901090	Las demás	8	0	
8522902000	Receptores por láser	8	0	
8522909010	Dispositivos de visualización de pantalla plana para contestadores telefónicos (incluidos el LCD, la electroluminiscencia, el plasma y otras tecnologías)	0	0	
8522909020	Montajes de circuitos impresos (PCA) de contestadores telefónicos consistentes en un circuito impreso, o más, de la partida 85.34	0	0	
8522909090	Los demás	8	0	
8523210000	Tarjetas con banda magnética incorporada, que registren o no	8	0	
8523291110	De anchura inferior o igual a 4 mm	0	0	
8523291120	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	0	0	
8523291130	De anchura superior a 6,5 mm	0	0	
8523291210	Discos flexibles	0	0	
8523291290	Los demás	0	0	
8523291900	Los demás	0	0	
8523292111	Que lleven registrados datos e instrucciones en el equipo de tratamiento de datos automático	0	0	
8523292119	Los demás	0	0	
8523292121	Que lleven registrados datos e instrucciones en el equipo de tratamiento de datos automático	0	0	
8523292129	Los demás	0	0	
8523292131	Que lleven registrados datos e instrucciones en el equipo de tratamiento de datos automático	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8523292139	Los demás	0	0	
8523292211	Grabados en vídeo	8	0	
8523292219	Los demás	8	0	
8523292221	Grabados en vídeo	8	0	
8523292229	Los demás	8	0	
8523292231	Grabados en vídeo	13 % o 20 won/min (a velocidad estándar)	0	
8523292239	Los demás	8	0	
8523292911	Que lleven registrados datos e instrucciones en el equipo de tratamiento de datos automático	0	0	
8523292919	Los demás	0	0	
8523292991	Grabados en vídeo	8	0	
8523292992	Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabados en forma binaria y legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento de datos	0	0	
8523292999	Los demás	8	0	
8523401000	Soportes sin grabar	0	0	
8523402111	Que lleven registrados datos e instrucciones en el equipo de tratamiento de datos automático	0	0	
8523402119	Los demás	0	0	
8523402120	Para reproducir únicamente sonido	8	0	
8523402131	Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabados en forma binaria y legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento de datos	0	0	
8523402139	Los demás	8	0	
8523402911	Que lleven registrados datos e instrucciones en el equipo de tratamiento de datos automático	0	0	
8523402919	Los demás	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/461

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8523402991	Grabados en vídeo	8	0	
8523402992	Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabados en forma binaria y legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento de datos	0	0	
8523402999	Los demás	8	0	
8523511000	Soportes sin grabar	0	0	
8523512110	Que lleven registrados datos e instrucciones en el equipo de tratamiento de datos automático	0	0	
8523512190	Los demás	0	0	
8523512910	Grabados en vídeo	8	0	
8523512920	Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabados en forma binaria y legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento de datos	0	0	
8523512990	Los demás	8	0	
8523521000	Tarjetas provistas de circuito integrado electrónico y sus partes	0	0	
8523529000	Las demás y sus partes	8	0	
8523591000	Soportes sin grabar	0	0	
8523592110	Que lleven registrados datos e instrucciones en el equipo de tratamiento de datos automático	0	0	
8523592190	Los demás	0	0	
8523592910	Grabados en vídeo	8	0	
8523592920	Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabados en forma binaria y legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento de datos	0	0	
8523592990	Los demás	8	0	
8523593000	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	0	0	
8523801000	Soportes sin grabar	0	0	
8523802100	Discos para tocadiscos	8	0	
8523802210	Que lleven registrados datos e instrucciones en el equipo de tratamiento de datos automático	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8523802290	Los demás	0	0	
8523802910	Grabados en vídeo	8	0	
8523802920	Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabados en forma binaria y legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento de datos	0	0	
8523802990	Los demás	8	0	
8525501000	Aparatos de radiodifusión	8	0	
8525502000	Aparatos transmisores de televisión	8	0	
8525509000	Los demás	8	3	
8525601000	Aparatos de radiodifusión	0	0	
8525602000	Aparatos transmisores de televisión	0	0	
8525609000	Los demás	0	0	
8525801010	Para aparatos de vídeo	8	0	
8525801020	Para televisión por monitor	8	0	
8525801090	Los demás	8	0	
8525802010	Videocámaras de imagen fija	0	0	
8525802090	Las demás	0	0	
8525803000	Videocámaras	0	0	
8526101000	Para aeronaves	8	3	
8526109000	Las demás	8	0	
8526911010	Para aeronaves	8	0	
8526911090	Las demás	8	0	
8526912010	Para aeronaves	8	0	
8526912090	Las demás	8	0	
8526913010	Para aeronaves	8	0	
8526913020	Para vehículos	8	0	
8526913090	Las demás	8	0	
8526914000	Receptores Loran	8	0	
8526919010	Para aeronaves	8	0	
8526919020	Para vehículos	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/463

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8526919090	Los demás	8	0	
8526920000	Aparatos de radiotelemando	8	0	
8527120000	Radiocasetes de bolsillo	8	0	
8527131000	De casetes	8	0	
8527132000	De discos	8	0	
8527133000	Combinado de casetes y discos	8	0	
8527139000	Los demás	8	0	
8527190000	Los demás	8	0	
8527211000	De casetes	8	0	
8527212000	De discos	8	0	
8527213000	Combinado de casetes y discos	8	0	
8527219000	Los demás	8	0	
8527290000	Los demás	8	0	
8527911010	De casetes	8	0	
8527911020	De discos	8	0	
8527911030	Combinado de casetes y discos	8	0	
8527911090	Los demás	8	0	
8527919000	Los demás	8	0	
8527920000	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	8	0	
8527990000	Los demás	8	0	
8528410000	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento de datos de la partida 84.71	0	0	
8528491010	Monitores de televisión fabricados especialmente para fines médicos	8	0	
8528491090	Los demás	8	0	
8528492010	Monitores de televisión fabricados especialmente para fines médicos	8	0	
8528492090	Los demás	8	0	
8528511000	Monitor LCD (pantalla de cristal líquido)	0	0	
8528519000	Los demás	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8528591010	Monitores de televisión fabricados especialmente para fines médicos	8	0	
8528591090	Los demás	8	0	
8528592010	Monitores de televisión fabricados especialmente para fines médicos	8	0	
8528592090	Los demás	8	0	
8528610000	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento de datos de la partida 84.71	0	0	
8528690000	Los demás	8	0	
8528711010	En color	8	0	
8528711020	En blanco y negro o demás monocromos	8	0	
8528712010	Para la recepción de radiodifusión televisiva con una resolución vertical superior o igual a 720 líneas	8	0	
8528712090	Los demás	8	0	
8528719010	En color	8	0	
8528719020	En blanco y negro o demás monocromos	8	0	
8528721010	Analógicos	8	0	
8528721020	Digitales	8	0	
8528722010	Analógicos	8	0	
8528722020	Digitales	8	0	
8528723010	Analógicos	8	0	
8528723020	Digitales	8	0	
8528724010	Analógicos	8	0	
8528724020	Digitales	8	0	
8528729000	Los demás	8	0	
8528731000	Con una longitud de pantalla fluorescente del tubo de Braun inferior a 37 cm en diagonal	8	0	
8528732000	Con una longitud de pantalla fluorescente del tubo de Braun igual o superior a 37 cm pero inferior a 45,72 cm en diagonal	8	0	
8528733000	Con una longitud de pantalla fluorescente del tubo de Braun igual o superior a 45,72 cm en diagonal	8	0	
8528739000	Los demás	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/465

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8529101000	Para aparatos de radar	8	0	
8529109100	Para aparatos de radionavegación o radiotelemando	8	0	
8529109210	Para la recepción de información de satélites	8	0	
8529109290	Los demás	8	0	
8529109300	Del tipo utilizado con aparatos de radiotelefonía y radiotelegrafía	0	0	
8529109900	Los demás	8	3	
8529901000	De aparatos de radar	8	3	
8529909100	De aparatos de radionavegación o radiotelemando	8	0	
8529909200	De aparatos de transmisión para radiodifusión o televisión	8	0	
8529909400	De receptores de radiodifusión	8	0	
8529909500	De cámaras de televisión	8	0	
8529909610	Receptor de señales de imagen y sonido en color	8	0	
8529909620	Receptor de señales de imagen y sonido en blanco y negro o monocromo	8	0	
8529909630	Pantalla para videoproector	8	0	
8529909640	Las demás partes para color	8	0	
8529909650	Las demás partes para blanco y negro o monocromo	8	0	
8529909910	De aparatos de transmisión que incorporen receptores o cámaras digitales (incluidas las videocámaras digitales de imagen fija)	0	0	
8529909920	De las subpartidas 8528.51, 8528.41.0000 o 8528.61.0000	0	0	
8529909990	Los demás	8	0	
8530101010	Para equipos en tierra	8	0	
8530101090	Los demás	8	0	
8530109000	Los demás	8	0	
8530800000	Los demás equipos	8	0	
8530900000	Partes	8	0	
8531101000	Alarmas antirrobo	8	0	
8531102000	Alarmas contra incendios	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8531103000	Detectores de gas	8	0	
8531104000	Timbres eléctricos	8	0	
8531105000	Sirenas	8	0	
8531109000	Los demás aparatos con sonido o avisadores	8	0	
8531201000	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD)	0	0	
8531202000	Tableros indicadores con diodos emisores de luz (LED)	0	0	
8531801000	Tableros indicadores con diodos emisores de luz orgánica (OLED)	8	0	
8531809000	Los demás	8	0	
8531901000	De la subpartida 8531.10	8	0	
8531902000	De la subpartida 8531.20	0	0	
8531909000	Los demás	8	0	
8532100000	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	0	0	
8532210000	De tantalio	0	0	
8532220000	Electrolíticos de aluminio	0	0	
8532230000	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	0	0	
8532240000	Con dieléctrico de cerámica, multicapas	0	0	
8532250000	Con dieléctrico de papel o plástico	0	0	
8532290000	Los demás	0	0	
8532301000	Condensadores variables de polietileno	0	0	
8532309000	Los demás	0	0	
8532901000	De condensadores fijos	0	0	
8532902000	De condensadores variables	0	0	
8532909000	Los demás	0	0	
8533100000	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0	0	
8533211000	Del tipo microplaquita (<i>chip</i>)	0	0	
8533219000	Las demás	0	0	
8533291000	Del tipo microplaquita (<i>chip</i>)	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/467

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8533299000	Las demás	0	0	
8533310000	De potencia inferior o igual a 20 W	0	0	
8533390000	Las demás	0	0	
8533401000	Resistencias variables de carbono	0	0	
8533402000	Termistor	0	0	
8533403000	Varistor	0	0	
8533409000	Los demás	0	0	
8533901000	De resistencias variables	0	0	
8533909000	Las demás	0	0	
8534001000	Obtenidas por formación con elementos pasivos (inductancias, resistencias y condensadores)	0	0	
8534002000	Del tipo cinta u obtenidas por formación con circuitos que funcionan como rejillas de conexión	0	0	
8534009000	Las demás	0	0	
8535100000	Fusibles	8	0	
8535211000	De régimen inferior a 7,25 kV	8	0	
8535212000	De régimen igual o superior a 7,25 kV, pero inferior a 75,5 kV	8	0	
8535291000	De régimen inferior a 200 kV	8	0	
8535292000	De régimen igual o superior a 200 kV	8	0	
8535301000	De régimen inferior a 7,25 kV	8	0	
8535302000	De régimen igual o superior a 7,25 kV, pero inferior a 72,5 kV	8	0	
8535303000	De régimen igual o superior a 72,5 kV, pero inferior a 200 kV	8	0	
8535304000	De régimen igual o superior a 200 kV	8	0	
8535400000	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	8	0	
8535901000	Conectores	8	0	
8535902000	Terminales eléctricos	8	0	
8535909000	Los demás	8	0	
8536101000	De tipo tubo	8	0	
8536109000	Los demás	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8536200000	Disyuntores	8	0	
8536300000	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	8	0	
8536410000	Para una tensión inferior o igual a 60 V	8	0	
8536490000	Los demás	8	3	
8536501000	De tipo rotativo	8	0	
8536502000	De tipo botón o pulsador	8	0	
8536503000	De tipo micro	8	0	
8536504000	De interruptores magnéticos (incluidos los contactores magnéticos)	8	0	
8536509010	Interruptores electromecánicos de acción rápida para una corriente inferior o igual a 11 A	0	0	
8536509020	Interruptores electrónicos de CA que consistan en circuitos de entrada y salida de acoplamiento óptico (interruptores CA de tiristor aislado)	0	0	
8536509030	De protección térmica, compuestos por un transistor y una microplaquita lógica (tecnología <i>chip-on-chip</i>) para un voltaje igual o inferior a 1 000 V	0	0	
8536509090	Los demás	8	0	
8536610000	Portalámparas	8	0	
8536691000	Para cables coaxiales y circuitos impresos	0	0	
8536699000	Los demás	8	0	
8536701000	De artículos de plásticos	8	3	
8536702000	De materiales cerámicos para laboratorio, usos químicos u otros usos técnicos	8	0	
8536703010	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	0	0	
8536703090	Las demás	8	0	
8536901000	Cajas de empalmes	0	0	
8536909010	Conexiones y elementos de contacto para hilos y cables	0	0	
8536909090	Los demás	8	0	
8537101000	Cuadros de distribución	8	3	
8537102000	Tableros de control automático	8	0	
8537109000	Los demás	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/469

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8537201000	Cuadros de distribución	8	0	
8537202000	Paneles de control automático	8	0	
8537209000	Los demás	8	0	
8538100000	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes para las mercancías de la partida 85.37, sin sus aparatos	8	0	
8538901000	De interruptores	8	0	
8538902000	De disyuntores	8	0	
8538903000	De conmutadores	8	0	
8538904000	Paneles de control automático	8	0	
8538909000	Los demás	8	0	
8539100000	Faros o unidades «sellados»	8	0	
8539210000	Halógenos, de wolframio (tungsteno)	8	3	
8539221000	Lámparas incandescentes	8	0	
8539222000	Lámparas decorativas	8	0	
8539223000	Faros	8	0	
8539224000	Lámparas para atraer peces	8	0	
8539229000	Los demás	8	0	
8539290000	Los demás	8	0	
8539310000	Fluorescentes, de cátodo caliente	8	0	
8539321000	Lámparas de mercurio	8	0	
8539322000	Lámparas de vapor de sodio	8	0	
8539323000	De halogenuro metálico	8	3	
8539390000	Las demás	8	0	
8539410000	Lámparas de arco	8	0	
8539491010	De máquinas y aparatos mecánicos para fabricar dispositivos semiconductores	3	0	
8539491090	Las demás	8	0	
8539492000	Lámparas de rayos infrarrojos	8	0	
8539901000	De lámparas de incandescencia	8	0	
8539902000	De lámparas de descarga	8	0	
8539909000	Las demás	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8540110000	En color	8	0	
8540120000	En blanco y negro o demás monocromos	8	0	
8540201000	Tubos para cámaras de televisión	8	0	
8540209000	Los demás	8	0	
8540400000	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	8	0	
8540500000	Tubos para visualizar datos o gráficos en blanco y negro o demás monocromos	8	0	
8540601000	En color	8	0	
8540609000	Los demás	8	0	
8540710000	Magnetrones	8	0	
8540720000	Klistrones	8	0	
8540790000	Los demás	8	0	
8540810000	Tubos receptores o amplificadores	8	0	
8540891000	Válvulas y tubos de cátodo caliente para transmisores	8	0	
8540892000	Tubos de descarga	8	0	
8540893000	Digitrón	8	0	
8540899000	Los demás	8	0	
8540911000	Bobinas de desviación	8	0	
8540912000	Cañones electrónicos	8	0	
8540913000	Máscara de sombra	8	0	
8540919000	Los demás	8	0	
8540990000	Los demás	8	0	
8541101000	Microplaquitas, dados y obleas (<i>wafers</i>) sin cortar todavía en microplaquitas (<i>chips</i>)	0	0	
8541109000	Los demás	0	0	
8541211000	Microplaquitas, dados y obleas (<i>wafers</i>) sin cortar todavía en microplaquitas (<i>chips</i>)	0	0	
8541219000	Los demás	0	0	
8541291000	Microplaquitas, dados y obleas (<i>wafers</i>) sin cortar todavía en microplaquitas (<i>chips</i>)	0	0	
8541299000	Los demás	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/471

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8541301000	Microplaquitas, dados y obleas (<i>wafers</i>) sin cortar todavía en microplaquitas (<i>chips</i>)	0	0	
8541302000	Tiristores	0	0	
8541303000	Diacs	0	0	
8541304000	Triacs	0	0	
8541401000	Microplaquitas, dados y obleas (<i>wafers</i>) sin cortar todavía en microplaquitas (<i>chips</i>)	0	0	
8541402010	Dispositivos de láser	0	0	
8541402090	Los demás	0	0	
8541409010	Células fotovoltaicas	0	0	
8541409020	Células fotovoltaicas (células fotovoltaicas, incluidas las células solares, los fotodiodos, los fotoaisladores y los fototransmisores)	0	0	
8541409030	Dispositivos de transferencia de carga (CCD)	0	0	
8541409090	Los demás	0	0	
8541501000	Microplaquitas, dados y obleas (<i>wafers</i>) sin cortar todavía en microplaquitas (<i>chips</i>)	0	0	
8541502000	Dispositivos rectificadores	0	0	
8541509000	Los demás	0	0	
8541601000	Vibrador de cristal	0	0	
8541609000	Los demás	0	0	
8541901000	Rejillas de conexión	0	0	
8541902000	De diodos	0	0	
8541903000	De transistores	0	0	
8541909000	Los demás	0	0	
8542311010	Microplaquitas, dados y obleas (<i>wafers</i>) sin cortar todavía en microplaquitas (<i>chips</i>)	0	0	
8542311020	Unidad central de proceso (CPU) para ordenador	0	0	
8542311030	Microcontrolador	0	0	
8542311040	Procesador de señales digitales	0	0	
8542311090	Los demás	0	0	
8542312000	Circuitos integrados híbridos	0	0	
8542313000	Circuitos integrados multichip	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8542321010	Memorias DRAM (<i>Dynamic Random Access Memory</i>)	0	0	
8542321020	Memorias SRAM (<i>Static Random Access Memory</i>)	0	0	
8542321030	Memorias flash	0	0	
8542321090	Las demás	0	0	
8542322000	Circuitos integrados híbridos	0	0	
8542323000	Circuitos integrados multichip	0	0	
8542331000	Circuitos integrados monolíticos	0	0	
8542332000	Circuitos integrados híbridos	0	0	
8542333000	Circuitos integrados multichip	0	0	
8542391000	Circuitos integrados monolíticos	0	0	
8542392000	Circuitos integrados híbridos	0	0	
8542393000	Circuitos integrados multichip	0	0	
8542901010	Rejillas de conexión	0	0	
8542901090	Las demás	0	0	
8542902010	Rejillas de conexión	0	0	
8542902090	Las demás	0	0	
8542903010	Rejillas de conexión	0	0	
8542903090	Las demás	0	0	
8543100000	Aceleradores de partículas	8	0	
8543200000	Generadores de señales	8	0	
8543300000	Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	8	0	
8543701000	Electrificadores de cercas	8	0	
8543702010	Aparatos para electrólisis de agua medicada	8	0	
8543702020	Aparatos eléctricos para fines estéticos	8	0	
8543702030	Mezcladores de sonido	8	0	
8543702040	Ecualizadores	8	0	
8543702050	Generador de ozono	8	0	
8543702090	Los demás	8	0	
8543703000	Máquinas eléctricas con funciones de traducción o de diccionario	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/473

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8543709010	Amplificadores de alta frecuencia	8	0	
8543709020	Detectores, incluidos los sensores ópticos	8	0	
8543709030	Estimulación eléctrica de los nervios	0	0	
8543709090	Los demás	8	0	
8543901000	Microestructuras electrónicas	0	0	
8543909010	Dispositivos de visualización de pantalla plana para máquinas eléctricas con funciones de traducción o de diccionario (incluidos el LCD, la electroluminiscencia, el plasma y otras tecnologías)	0	0	
8543909020	Montajes de circuitos impresos (PCA) para máquinas eléctricas con funciones de traducción o de diccionario consistentes en un circuito impreso, o más, de la partida 85.34	0	0	
8543909090	Los demás	8	0	
8544111000	Barniz aislante o laca aislada	8	0	
8544119000	Los demás	8	0	
8544190000	Los demás	8	0	
8544200000	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	8	0	
8544300000	Juegos de cables para bujías de encendido y otros juegos de cables del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, aviones o barcos	8	0	
8544421010	De los tipos utilizados en telecomunicación	0	0	
8544421090	Los demás	8	0	
8544422010	De los tipos utilizados en telecomunicación	0	0	
8544422090	Los demás	8	0	
8544429010	De los tipos utilizados en telecomunicación	0	0	
8544429090	Los demás	8	0	
8544491011	Para una tensión inferior o igual a 80 V	0	0	
8544491012	Para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1 000 V	8	0	
8544491090	Los demás	8	0	
8544492011	Para una tensión inferior o igual a 80 V	0	0	
8544492012	Para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1 000 V	8	3	
8544492090	Los demás	8	3	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8544499011	Para una tensión inferior o igual a 80 V	0	0	
8544499012	Para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1 000 V	8	0	
8544499090	Los demás	8	0	
8544601010	Alambre aislado con plástico	8	0	
8544601090	Los demás	8	3	
8544602010	Alambre aislado con plástico	8	0	
8544602090	Los demás	8	0	
8544603010	Alambre aislado con plástico	8	0	
8544603090	Los demás	8	0	
8544700000	Cables de fibras ópticas	0	0	
8545110000	De los tipos utilizados en los hornos	5	0	
8545190000	Los demás	5	0	
8545200000	Escobillas	8	0	
8545901000	Barras de carbono	8	0	
8545909000	Los demás	8	0	
8546101000	De régimen inferior o igual a 1 000 V	8	0	
8546102000	De régimen superior a 1 000 V	8	0	
8546201000	De régimen inferior o igual a 1 000 V	8	0	
8546202000	De régimen superior a 1 000 V pero inferior o igual a 10 kV	8	0	
8546203000	De régimen superior a 10 kV pero inferior o igual a 100 kV	8	0	
8546204000	De régimen superior a 100 kV pero inferior o igual a 300 kV	8	0	
8546205000	De régimen superior a 300 kV	8	0	
8546901000	Aislantes de plástico artificial	8	0	
8546909000	Los demás	8	0	
8547100000	Piezas aislantes de cerámica	8	0	
8547200000	Piezas aislantes de plástico	8	0	
8547900000	Las demás	8	0	
8548101000	De la subpartida 3824.90	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/475

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8548102000	De las subpartidas 7204.21, 7204.29, 7204.30 o 7204.49	0	0	
8548103000	De la subpartida 7404.00	0	0	
8548104010	De la subpartida 7503.00	0	0	
8548104020	De la subpartida 7902.00	0	0	
8548105000	De la subpartida 7802.00	0	0	
8548106010	De la subpartida 8107.30	3	0	
8548106020	De la subpartida 8111.00	3	0	
8548107000	De las subpartidas 8506.10, 8506.30, 8506.40, 8506.50, 8506.60 o 8506.80	8	0	
8548109000	Las demás	8	0	
8548901000	Microestructuras electrónicas	0	0	
8548909000	Las demás	8	0	
8601100000	De fuente externa de electricidad	5	5	
8601200000	De acumuladores eléctricos	5	0	
8602100000	Locomotoras diésel-eléctricas	0	0	
8602900000	Las demás	0	0	
8603101000	Autocares	5	5	
8603102000	Furgonetas y camiones	5	0	
8603901000	Autocares	5	0	
8603902000	Furgonetas y camiones	5	0	
8604001000	Coches-taller	5	0	
8604002000	Grúas	5	3	
8604003000	Autocares para ensayos	5	0	
8604004000	Vagonetas de inspección de vías	5	3	
8604009000	Los demás	5	0	
8605001010	Coches-cama	5	0	
8605001090	Los demás	5	0	
8605002000	Furgones de equipajes	5	0	
8605003000	Coches de correos ambulantes	5	0	
8605004000	Coches hospital	5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8605009000	Los demás	5	0	
8606100000	Vagones cisterna y similares	0	0	
8606300000	Vagones de descarga automática (excepto los de la subpartida 8606.10)	0	0	
8606911000	Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos (excepto los de la subpartida 8606.10)	0	0	
8606919000	Los demás	0	0	
8606920000	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	0	0	
8606990000	Los demás	0	0	
8607110000	Bojes y bissels, de tracción	5	0	
8607120000	Los demás bojes y bissels	5	0	
8607191000	Ejes	5	3	
8607192000	Ruedas	5	3	
8607193000	Par de eje y rueda	5	3	
8607199000	Los demás	5	0	
8607210000	Frenos de aire comprimido y sus partes	5	5	
8607290000	Los demás	5	3	
8607301000	Ganchos	5	0	
8607302000	Dispositivo de acoplamiento	5	3	
8607303000	Topes	5	3	
8607309000	Los demás	5	0	
8607910000	De locomotoras o locotractores	5	0	
8607990000	Los demás	5	3	
8608001000	Material fijo de vías férreas o similares	8	0	
8608002000	Equipos de señalización mecánica, seguridad o control del tráfico	8	0	
8608009000	Partes	8	0	
8609001000	Para el transporte de fluidos	0	0	
8609002000	Para el transporte de gas comprimido	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/477

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8609003000	Para el transporte de mercancías y materiales corrientes	0	0	
8609004000	Para el transporte de animales vivos	0	0	
8609005000	De congelador y frigorífico	0	0	
8609009000	Las demás	0	0	
8701100000	Motocultores	8	0	
8701201000	Nuevos	8	5	
8701202000	Usados	8	5	
8701300000	Tractores de orugas	0	0	
8701901010	Nuevos	8	5	
8701901020	Usados	8	5	
8701909110	De menos de 50HP	0	0	
8701909190	Los demás	0	0	
8701909900	Los demás	8	0	
8702101010	Nuevos	10	0	
8702101020	Usados	10	0	
8702102010	Nuevos	10	0	
8702102020	Usados	10	0	
8702103010	Nuevos	10	0	
8702103020	Usados	10	0	
8702901010	Nuevos	10	0	
8702901020	Usados	10	0	
8702902010	Nuevos	10	0	
8702902020	Usados	10	0	
8702903010	Nuevos	10	0	
8702903020	Usados	10	0	
8703101000	Para desplazarse sobre la nieve	8	0	
8703102000	Vehículos con motor para campos de golf	8	0	
8703109000	Los demás	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8703217000	Nuevos	8	5	
8703218000	Usados	8	5	
8703227000	Nuevos	8	5	
8703228000	Usados	8	5	
8703231010	Nuevos	8		
	– de tipo berlina		3	
	– de tipo Jeep		3	
	– de tipo camioneta, de tipo berlina de reparto y similares		5	
	– de tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>)		3	
	– ambulancias		5	
	– caravanas		5	
	– los demás		3	
8703231020	Usados	8		
	– de tipo berlina		3	
	– de tipo Jeep		3	
	– de tipo camioneta, de tipo berlina de reparto y similares		5	
	– de tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>)		3	
	– ambulancias		5	
	– caravanas		5	
	– los demás		3	
8703239010	Nuevos	8		
	– de tipo berlina		3	
	– de tipo Jeep		3	
	– de tipo camioneta, de tipo berlina de reparto y similares		5	
	– de tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>)		3	
	– ambulancias		5	
	– caravanas		5	
	– los demás		3	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/479

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8703239020	Usados	8		
	– de tipo berlina		3	
	– de tipo Jeep		3	
	– de tipo camioneta, de tipo berlina de reparto y similares		5	
	– de tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>)		3	
	– ambulancias		5	
	– caravanas		5	
	– los demás		3	
8703241010	Nuevos	8		
	– de tipo berlina		3	
	– de tipo Jeep		3	
	– de tipo camioneta, de tipo berlina de reparto y similares		5	
	– de tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>)		5	
	– ambulancias		5	
	– caravanas		5	
	– los demás		3	
8703241020	Usados	8		
	– de tipo berlina		3	
	– de tipo Jeep		3	
	– de tipo camioneta, de tipo berlina de reparto y similares		5	
	– de tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>)		5	
	– ambulancias		5	
	– caravanas		5	
	– los demás		3	
8703249010	Nuevos	8		
	– de tipo berlina		3	
	– de tipo Jeep		3	
	– de tipo camioneta, de tipo berlina de reparto y similares		5	
	– de tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>)		5	
	– ambulancias		5	
	– caravanas		5	
	– los demás		3	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8703249020	Usados	8		
	– de tipo berlina		3	
	– de tipo Jeep		3	
	– de tipo camioneta, de tipo berlina de reparto y similares		5	
	– de tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>)		5	
	– ambulancias		5	
	– caravanas		5	
	– los demás		3	
8703317000	Nuevos	8	5	
8703318000	Usados	8	5	
8703321010	Nuevos	8		
	– de tipo berlina		3	
	– de tipo Jeep		5	
	– de tipo camioneta, de tipo berlina de reparto y similares		5	
	– de tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>)		5	
	– ambulancias		5	
	– caravanas		5	
	– los demás		3	
8703321020	Usados	8		
	– de tipo berlina		3	
	– de tipo Jeep		5	
	– de tipo camioneta, de tipo berlina de reparto y similares		5	
	– de tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>)		5	
	– ambulancias		5	
	– caravanas		5	
	– los demás		3	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/481

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8703329010	Nuevos	8		
	– de tipo berlina		3	
	– de tipo Jeep		5	
	– de tipo camioneta, de tipo berlina de reparto y similares		5	
	– de tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>)		5	
	– ambulancias		5	
	– caravanas		5	
	– los demás		3	
8703329020	Usados	8		
	– de tipo berlina		3	
	– de tipo Jeep		5	
	– de tipo camioneta, de tipo berlina de reparto y similares		5	
	– de tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>)		5	
	– ambulancias		5	
	– caravanas		5	
	– los demás		3	
8703337000	Nuevos	8		
	– de tipo berlina		3	
	– de tipo Jeep		3	
	– de tipo camioneta, de tipo berlina de reparto y similares		5	
	– de tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>)		5	
	– ambulancias		5	
	– caravanas		5	
	– los demás		5	
8703338000	Usados	8		
	– de tipo berlina		3	
	– de tipo Jeep		3	
	– de tipo camioneta, de tipo berlina de reparto y similares		5	
	– de tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>)		5	
	– ambulancias		5	
	– caravanas		5	
	– los demás		5	
8703907000	Vehículos eléctricos	8	5	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8703909000	Los demás	8	5	
8704100000	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	0	0	
8704211010	Nuevos	10	0	
8704211020	Usados	10	0	
8704219010	Vehículos congeladores y frigoríficos	10	0	
8704219020	Camiones cisterna	10	0	
8704219090	Los demás	10	0	
8704221011	Nuevos	10	3	
8704221012	Usados	10	3	
8704221091	Nuevos	10	3	
8704221092	Usados	10	3	
8704229010	Vehículos congeladores y frigoríficos	10	0	
8704229020	Camiones cisterna	10	0	
8704229090	Los demás	10	0	
8704231010	Nuevos	10	5	
8704231020	Usados	10	5	
8704239010	Vehículos congeladores y frigoríficos	10	0	
8704239020	Camiones cisterna	10	0	
8704239090	Los demás	10	3	
8704311010	Nuevos	10	0	
8704311020	Usados	10	0	
8704319010	Vehículos congeladores y frigoríficos	10	0	
8704319020	Camiones cisterna	10	0	
8704319090	Los demás	10	0	
8704321010	Nuevos	10	0	
8704321020	Usados	10	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/483

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8704329010	Vehículos congeladores y frigoríficos	10	0	
8704329020	Camiones cisterna	10	0	
8704329090	Los demás	10	0	
8704901010	Nuevos	10	0	
8704901020	Usados	10	0	
8704909010	Vehículos congeladores y frigoríficos	10	0	
8704909020	Camiones cisterna	10	0	
8704909090	Los demás	10	0	
8705101000	Del tipo con brazo telescópico	8	0	
8705102000	Del tipo con brazo de rejilla	8	0	
8705109000	Los demás	8	0	
8705200000	Camiones automóviles para sondeo o perforación	8	0	
8705300000	Camiones de bomberos	8	0	
8705400000	Camiones hormigonera	8	0	
8705901010	Camiones esparcidores para la agricultura	8	0	
8705901090	Los demás	8	0	
8705909010	Coches para reparaciones (auxilio mecánico)	8	0	
8705909020	Coches barredera	8	0	
8705909030	Coches taller	8	0	
8705909040	Unidades móviles de radiotransmisión en forma de furgonetas	8	0	
8705909050	Clínicas móviles	8	0	
8705909060	Furgonetas y vehículos de radar para la transmisión y recepción de telegrafía, radiotelegrafía y radiotelefonía	8	0	
8705909070	Máquinas quitanieves	8	0	
8705909090	Los demás	8	3	
8706001010	De los mencionados en las subpartidas 8701.20 o 8701.90.10	8	0	
8706001090	Los demás	8	0	
8706002000	Para los vehículos de motor de la partida 87.02	8	0	
8706003000	Para los vehículos de motor de la partida 87.03	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8706004000	Para los vehículos de motor de la partida 87.04	8	0	
8706005000	Para los vehículos de motor de la partida 87.05	8	0	
8707100000	Para los vehículos de la partida 87.03	8	0	
8707901010	De los mencionados en las subpartidas 8701.20 o 8701.90.10	8	0	
8707901090	Los demás	8	0	
8707902000	Para los vehículos de motor de la partida 87.02	8	0	
8707903000	Para los vehículos de motor de la partida 87.04	8	0	
8707904000	Para los vehículos de motor de la partida 87.05	8	0	
8708100000	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	8	0	
8708210000	Cinturones de seguridad	8	0	
8708290000	Los demás	8	0	
8708301000	Guarniciones de frenos montadas	8	0	
8708302000	Potenciadores de frenos	8	0	
8708303000	Frenos controlados electrónicamente	8	0	
8708309000	Los demás	8	0	
8708400000	Cajas de cambio y sus partes	8	0	
8708501000	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y sus partes	8	0	
8708502000	Ejes portadores y sus partes	8	0	
8708700000	Ruedas, sus partes y accesorios	8	0	
8708800000	Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)	8	0	
8708910000	Radiadores y sus partes	8	0	
8708920000	Silenciadores y tubos (caños) de escape; partes de estas máquinas o aparatos	8	0	
8708930000	Embragues y sus partes	8	0	
8708940000	Volantes, columnas y cajas de dirección; partes de estas máquinas o aparatos	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/485

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8708951000	Airbags	8	0	
8708959000	Los demás	8	0	
8708991010	Para los vehículos de motor de la partida 87.01	8	0	
8708991020	Para los vehículos de motor de la partida 87.02	8	0	
8708991030	Para los vehículos de motor de la partida 87.03	8	0	
8708991040	Para los vehículos de motor de la partida 87.04	8	0	
8708991050	Para los vehículos de motor de la partida 87.05	8	0	
8708999000	Los demás	8	0	
8709110000	Eléctricos	8	0	
8709190000	Los demás	8	0	
8709900000	Partes	8	3	
8710001000	Cisternas	0	0	
8710002000	Demás vehículos automóviles blindados de combate	0	0	
8710009000	Partes	0	0	
8711101000	Motos	8	0	
8711102000	Ciclomotores	8	0	
8711103000	Sidecares	8	0	
8711109000	Los demás	8	0	
8711201000	Motos	8	0	
8711202000	Sidecares	8	0	
8711209000	Los demás	8	0	
8711301000	Motos	8	0	
8711302000	Sidecares	8	0	
8711309000	Los demás	8	0	
8711401000	Motos	8	0	
8711402000	Sidecares	8	0	
8711409000	Los demás	8	0	
8711501000	Motos	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8711502000	Sidecares	8	0	
8711509000	Los demás	8	0	
8711901000	Motos	8	0	
8711902000	Sidecares	8	0	
8711909000	Los demás	8	0	
8712001000	Bicicletas de carreras	8	0	
8712009010	Para el transporte de mercancías	8	0	
8712009020	Vehículos de tres ruedas	8	0	
8712009090	Los demás	8	0	
8713100000	Sin mecanismo de propulsión	0	0	
8713900000	Los demás	0	0	
8714110000	Sillines (asientos)	8	0	
8714190000	Los demás	8	0	
8714200000	De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	0	0	
8714911000	Cuadros	8	0	
8714912000	Horquillas	8	0	
8714919000	Las demás partes	8	0	
8714921000	Llantas	8	0	
8714922000	Radios	8	0	
8714931000	Bujes sin freno	8	0	
8714932000	Piñones libres	8	0	
8714941000	Bujes con freno	8	0	
8714942000	Los demás frenos	8	0	
8714949000	Sus partes	8	0	
8714950000	Sillines (asientos)	8	0	
8714961000	Pedales	8	0	
8714962000	Bielas y platos con biela	8	0	
8714969000	Sus partes	8	0	
8714990000	Los demás	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/487

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8715000000	Coches para el transporte de niños, y sus partes	8	0	
8716100000	Remolques y semirremolques para vivienda o acampada, del tipo caravana	8	0	
8716200000	Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	8	0	
8716310000	Cisternas	8	0	
8716390000	Los demás	8	0	
8716400000	Los demás remolques y semirremolques	8	0	
8716801000	Carros de mano	8	0	
8716802000	Carros tirados por bueyes o caballos	8	0	
8716803000	Trineos	8	0	
8716809000	Los demás	8	0	
8716901000	De remolques y semirremolques	8	0	
8716909000	Los demás	8	0	
8801001010	Planeadores	0	0	
8801001020	Alas delta	0	0	
8801009010	Globos aerostáticos y dirigibles	8	0	
8801009090	Los demás	0	0	
8802111000	Para uso militar	0	0	
8802119000	Los demás	0	0	
8802121000	Para uso militar	0	0	
8802129000	Los demás	0	0	
8802201000	Del tipo con hélice	0	0	
8802202000	Del tipo con turbohélice	0	0	
8802203000	Del tipo con turborreactor	0	0	
8802209000	Los demás	0	0	
8802301000	Del tipo con hélice	0	0	
8802302000	Del tipo con turbohélice	0	0	
8802303000	Del tipo con turborreactor	0	0	
8802309000	Los demás	0	0	
8802401000	Del tipo con hélice	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8802402000	Del tipo con turbohélice	0	0	
8802403000	Del tipo con turborreactor	0	0	
8802409000	Los demás	0	0	
8802601010	Satélites	0	0	
8802601090	Los demás	0	0	
8802602000	Vehículos de lanzamiento de naves espaciales	0	0	
8802603000	Vehículos suborbitales	0	0	
8803100000	Hélices y rotores, y sus partes	0	0	
8803200000	Trenes de aterrizaje y sus partes	0	0	
8803301000	De aviones	0	0	
8803302000	De helicópteros	0	0	
8803901000	De planeadores y alas planeadoras	0	0	
8803902000	Vehículos espaciales, incluidos los satélites	0	0	
8803909000	Los demás	0	0	
8804001000	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes)	0	0	
8804002000	Paracaídas giratorios	0	0	
8804009010	De paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes)	0	0	
8804009020	De paracaídas giratorios	0	0	
8805101010	Para usos militares y de la policía	0	0	
8805101090	Los demás	5	0	
8805102010	Para usos militares y de la policía	0	0	
8805102090	Los demás	5	0	
8805109010	Para usos militares y de la policía	0	0	
8805109090	Los demás	5	0	
8805211010	Para usos militares y de la policía	0	0	
8805211090	Los demás	5	0	
8805212010	Para usos militares y de la policía	0	0	
8805212090	Los demás	5	0	
8805291010	Para usos militares y de la policía	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/489

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8805291090	Los demás	5	0	
8805292010	Para usos militares y de la policía	0	0	
8805292090	Los demás	5	0	
8901100000	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	0	0	
8901200000	Barcos cisterna	0	0	
8901300000	Barcos frigorífico (excepto los de la subpartida 8901.20)	0	0	
8901901000	Barcos para transporte de mercancías	0	0	
8901902000	Barcos para el transporte mixto de personas y mercancías	0	0	
8902001010	Barcos de acero	0	0	
8902001020	Barcos de plástico reforzado con fibra	0	0	
8902001030	Barcos de madera	0	0	
8902001090	Los demás	0	0	
8902002010	Barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca	0	0	
8902002090	Los demás	0	0	
8903100000	Embarcaciones inflables	8	0	
8903910000	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	8	0	
8903920000	Barcos de motor (excepto los de motor fueraborda)	8	0	
8903991000	Del tipo fueraborda	8	0	
8903999000	Los demás	8	0	
8904001000	Remolcadores	5	0	
8904002000	Barcos empujadores	5	0	
8904009000	Los demás	5	0	
8905100000	Dragas	5	0	
8905201000	Plataformas de perforación	5	0	
8905202000	Plataformas de explotación	5	0	
8905209000	Los demás	5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
8905901000	Buques faro	5	0	
8905902000	Barcos bomba	5	0	
8905903000	Pontones grúa	5	0	
8905904000	Barcos generadores	5	0	
8905905000	Buques de salvamento	5	0	
8905906000	Buques taller	5	0	
8905907000	Buques de perforación submarina	5	0	
8905908000	Diques flotantes	5	0	
8905909000	Los demás	5	0	
8906100000	Navíos de guerra	0	0	
8906900000	Los demás	0	0	
8907100000	Balsas inflables	5	0	
8907901000	Balsas (distintas de las de la subpartida 8907.10)	5	0	
8907902000	Cisternas	5	0	
8907903000	Cajones	5	0	
8907904000	Cajones de amarre	5	0	
8907905000	Boyas	5	3	
8907906000	Conos de seguridad	5	0	
8907909000	Los demás	5	0	
8908001000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace	0	0	
8908009000	Los demás	0	0	
9001101000	Fibras ópticas	8	0	
9001102000	Haces de fibras ópticas	8	0	
9001103000	Cables de fibras ópticas	8	0	
9001200000	Hojas y placas de materia polarizante	8	0	
9001300000	Lentes de contacto	8	3	
9001401000	Correctoras	8	0	
9001409000	Las demás	8	0	
9001501000	Correctoras	8	0	
9001509000	Las demás	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/491

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9001901000	Prismas	8	3	
9001902000	Espejos	8	0	
9001903000	Las demás lentes	8	0	
9001909000	Las demás	8	0	
9002111000	Para cámaras fotográficas	8	0	
9002119010	Cámaras cinematográficas y cámaras de vídeo	8	0	
9002119020	Para proyectores	8	3	
9002119090	Las demás	8	0	
9002191000	Para microscopios	8	0	
9002192000	Para telescopios astronómicos	8	0	
9002199000	Las demás	8	3	
9002201000	Para cámaras fotográficas	8	0	
9002209000	Las demás	8	0	
9002901000	Para cámaras fotográficas	8	0	
9002909010	De máquinas y aparatos mecánicos para fabricar dispositivos semiconductores	3	0	
9002909090	Las demás	8	0	
9003110000	De plásticos	8	0	
9003191000	Hechas de metales preciosos o combinadas con ellos	8	0	
9003199000	Las demás	8	0	
9003900000	Partes	8	3	
9004101000	Hechas de metales preciosos o combinadas con ellos	8	0	
9004109000	Las demás	8	3	
9004901010	Hechas de metales preciosos o combinadas con ellos	8	0	
9004901090	Las demás	8	0	
9004909010	Hechas de metales preciosos o combinadas con ellos	8	0	
9004909090	Las demás	8	0	
9005100000	Binoculares, incluidos los prismáticos	8	3	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9005801000	Monoculares	8	0	
9005802010	Telescopios reflectores	8	0	
9005802020	Telescopios astronómicos refractores	8	0	
9005802030	Instrumentos de tránsito, telescopios ecuatoriales o cenitales y altazimuts	8	0	
9005802090	Los demás	8	0	
9005809000	Los demás	8	0	
9005900000	Partes y accesorios, incluidos los armazones	8	0	
9006100000	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	8	0	
9006301000	Para fotografía subacuática	8	0	
9006302000	Cámaras para fotografía aérea	8	0	
9006303000	Para examen médico de órganos internos	8	3	
9006304000	Para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	8	0	
9006401000	Cámaras fotográficas con autorrevelado	8	0	
9006402000	Cámaras fotográficas con autorrevelado de fotografías adhesivas	8	0	
9006409000	Los demás	8	0	
9006511000	Cámaras diseñadas para fines especiales	8	0	
9006519000	Las demás	8	0	
9006521000	Cámaras diseñadas para fines especiales	8	0	
9006529010	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	8	0	
9006529090	Las demás	8	0	
9006531000	Cámaras diseñadas para fines especiales	8	0	
9006539010	Cámaras fotográficas desechables	8	0	
9006539020	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	8	0	
9006539090	Las demás	8	0	
9006591000	Cámaras diseñadas para fines especiales	8	0	
9006599010	Cámaras del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/493

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9006599090	Las demás	8	0	
9006610000	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos («flashes electrónicos»)	8	0	
9006691000	Lámparas y cubos, de destello, y similares	8	0	
9006699000	Los demás	8	0	
9006910000	Para cámaras	8	3	
9006990000	Los demás	8	3	
9007110000	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	8	0	
9007191000	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 30 mm	8	0	
9007199000	Los demás	8	0	
9007201000	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm	8	0	
9007209010	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 20 mm	8	0	
9007209020	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 20 mm	8	0	
9007910000	Para cámaras	8	0	
9007920000	Para proyectores	8	0	
9008100000	Proyectores de diapositivas	8	0	
9008200000	Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	8	0	
9008300000	Los demás proyectores de imagen fija	8	0	
9008401000	Para la preparación de clisés de imprenta	8	0	
9008402000	Para microfilm	8	0	
9008409000	Los demás	8	0	
9008900000	Partes y accesorios	8	0	
9010101000	Para fotgrabado	8	3	
9010102000	Para microfilm	8	0	
9010109010	Para la fabricación de semiconductores	0	0	
9010109090	Los demás	8	0	
9010501000	Aparato de revelado para la fabricación de semiconductores	0	0	
9010509000	Los demás	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9010600000	Pantallas de proyección	8	0	
9010901010	Del aparato de la subpartida 9010.50.1000	0	0	
9010901090	Los demás	0	0	
9010909000	Los demás	8	3	
9011100000	Microscopios estereoscópicos	8	3	
9011201000	Para fotomicrografía	8	0	
9011209000	Los demás	8	0	
9011801000	Microscopios polarizantes	8	0	
9011802000	Microscopios metalográficos	8	0	
9011803000	Microscopios de contraste de fases e interferencia	8	0	
9011804000	Microscopios biológicos	8	0	
9011805000	Microscopios de comparación	8	0	
9011809000	Los demás	8	0	
9011900000	Partes y accesorios	8	3	
9012101000	Microscopios	8	0	
9012102000	Difractógrafos	8	0	
9012900000	Partes y accesorios	8	0	
9013100000	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI	8	0	
9013200000	Láseres (excepto los diodos láser)	8	0	
9013801010	Para relojes optoelectrónicos	8	0	
9013801020	Para calculadoras electrónicas	0	0	
9013801030	Para televisiones	8	0	
9013801090	Los demás	8	0	
9013802000	Lupas, cuentahílos	8	0	
9013803000	Mirillas	8	0	
9013809000	Los demás	8	0	
9013901000	De la subpartida 9013.80.1020	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/495

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9013909000	Los demás	8	0	
9014101010	Para aeronaves	8	0	
9014101090	Los demás	8	0	
9014102010	Para aeronaves	8	0	
9014102090	Los demás	8	0	
9014109000	Los demás	8	0	
9014200000	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	8	0	
9014800000	Los demás instrumentos y aparatos	8	0	
9014901000	Para aeronaves	8	0	
9014909000	Los demás	8	0	
9015100000	Telémetros	8	0	
9015200000	Teodolitos y taquímetros	8	0	
9015300000	Niveles	8	3	
9015400000	Instrumentos y aparatos de fotogrametría	8	0	
9015801000	Para su empleo sobre el terreno	8	0	
9015802000	Para su empleo en hidrografía	8	0	
9015803000	Para su empleo en oceanografía	8	0	
9015804000	Para su empleo en hidrología	8	0	
9015805000	Para su empleo en metrología	8	0	
9015809000	Los demás	8	0	
9015900000	Partes y accesorios	8	0	
9016001000	Balanzas de lectura directa	8	0	
9016002000	Balanzas electrónicas	8	3	
9016008000	Las demás	8	0	
9016009000	Partes y accesorios	8	0	
9017101000	Trazadores	0	0	
9017109000	Los demás	8	0	
9017201010	Trazadores	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9017201090	Los demás	8	0	
9017202010	Trazadores	0	0	
9017202090	Los demás	8	0	
9017203000	Instrumentos de cálculo	8	0	
9017209000	Los demás	8	0	
9017301000	Micrómetros	8	0	
9017302000	Galgas de dial	8	0	
9017303000	Calibradores de Vernier	8	0	
9017309000	Los demás	8	0	
9017801000	Metros y reglas divididas	8	0	
9017809010	Para la fabricación de semiconductores	0	0	
9017809090	Los demás	8	0	
9017901000	Para la fabricación de semiconductores	0	0	
9017909010	Montajes de circuitos impresos (PCA) de trazadores consistentes en un circuito impreso, o más, de la partida 85.34	0	0	
9017909020	Dispositivos de visualización de pantalla plana para trazadores (incluidos el LCD, la electroluminiscencia, el plasma y otras tecnologías)	0	0	
9017909090	Los demás	8	0	
9018111000	Electrocardiógrafos	8	5	
9018119000	Partes y accesorios	8	0	
9018120000	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	8	5	
9018130000	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	8	5	
9018140000	Aparatos de centellografía	8	0	
9018191000	Electroencefalógrafos	8	0	
9018192000	Audiómetros y aparatos similares	8	0	
9018194000	Electrotonógrafos	8	0	
9018197000	Sistema de monitorización de los pacientes	8	5	
9018198000	Los demás	8	7	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/497

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9018199000	Partes y accesorios	8	3	
9018201000	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	8	3	
9018209000	Partes y accesorios	8	3	
9018310000	Jeringas, incluso con aguja	8	0	
9018321000	Agujas para inyecciones	8	3	
9018322000	Agujas de sutura	8	0	
9018329000	Las demás	8	0	
9018391000	Equipos de transfusión de sangre o equipos intravenosos	8	3	
9018392000	Catéteres	8	3	
9018398000	Los demás	8	3	
9018399000	Partes y accesorios	8	3	
9018411000	Tornos dentales	8	3	
9018419000	Partes y accesorios	8	0	
9018491000	Muelas dentales	8	3	
9018492000	Unidades dentales autónomas	8	3	
9018493000	Raspadores de sarro	8	5	
9018498000	Los demás	8	5	
9018499000	Partes y accesorios	8	5	
9018501000	Instrumentos y aparatos de oftalmología	8	5	
9018509000	Partes y accesorios	8	3	
9018901000	Aparatos de diagnóstico del embarazo	8	0	
9018909010	Los demás instrumentos y aparatos quirúrgicos ordinarios	8	5	
9018909020	Instrumentos utilizados en ginecología y obstetricia	8	0	
9018909030	Endoscopios (gastros copios, peritoneoscopios, cistoscopios y similares)	8	5	
9018909040	Riñones artificiales	8	0	
9018909050	Dializadores para riñones artificiales	8	3	
9018909060	Instrumentos y aparatos veterinarios	8	0	
9018909080	Los demás	8	7	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9018909090	Partes y accesorios	8	3	
9019101000	Aparatos de mecanoterapia	0	0	
9019102000	Aparatos para masajes	0	0	
9019103000	Aparatos de sicotecnia	0	0	
9019109000	Partes y accesorios	0	0	
9019201000	Aparatos de ozonoterapia	0	0	
9019202000	Aparatos de oxigenoterapia	0	0	
9019203000	Aparatos de aerosolterapia	0	0	
9019204000	Aparatos respiratorios de reanimación	0	0	
9019208000	Los demás	0	0	
9019209000	Partes y accesorios	0	0	
9020001000	Máscaras de gas	8	0	
9020008000	Los demás aparatos respiratorios	8	0	
9020009000	Partes y accesorios	8	0	
9021100000	Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	0	0	
9021210000	Dientes artificiales	0	0	
9021290000	Los demás	0	0	
9021310000	Prótesis articulares	0	0	
9021390000	Los demás	0	0	
9021400000	Audífonos (excepto sus partes y accesorios)	0	0	
9021500000	Estimuladores cardíacos (excepto sus partes y accesorios)	0	0	
9021901000	Tornillos, grapas, clavos y similares para introducir en el cuerpo humano	0	0	
9021908000	Los demás	0	0	
9021909000	Partes y accesorios	0	0	
9022120000	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento de datos	8	3	
9022130000	Los demás, para uso odontológico	8	3	
9022141020	Unidades autónomas para angiografía	8	5	
9022141030	Densitómetro óseo	8	3	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/499

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9022141090	Los demás	8	7	
9022142000	Para usos veterinarios	8	0	
9022191000	Aparatos para tomografía	8	3	
9022192000	Que se destinen a usos industriales	8	3	
9022199000	Los demás	8	0	
9022211010	Cámaras de rayos gamma	8	0	
9022211020	Acceleradores lineales	8	0	
9022211030	Unidades de terapia mediante cobalto 60	8	0	
9022211090	Los demás	8	3	
9022212000	Para usos veterinarios	8	0	
9022291000	Para realizar pruebas físicas o químicas	8	0	
9022292000	Para usos industriales	8	0	
9022299000	Los demás	8	0	
9022300000	Tubos de rayos X	8	0	
9022901010	Generadores de rayos X	8	3	
9022901020	Pantallas de rayos X	8	0	
9022901030	Generadores de rayos X de alta tensión	8	0	
9022901090	Los demás	8	0	
9022909000	Partes y accesorios	8	5	
9023001000	Modelos de anatomía humana o animal	8	0	
9023009000	Los demás	8	0	
9024101000	Máquinas para ensayos de dureza	8	0	
9024102000	Máquinas para ensayos de tracción	8	0	
9024103000	Máquinas para ensayos de compresión	8	0	
9024104000	Máquinas para ensayos de fatiga	8	0	
9024105000	Máquinas para ensayos de tipo universal	8	0	
9024109000	Las demás	8	0	
9024801010	Máquinas para ensayos destinados a detectar cambios en las dimensiones de las materias textiles	8	0	
9024801020	Máquinas para ensayos de abrasión	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9024801090	Las demás	8	0	
9024809010	Medidores de elasticidad	8	0	
9024809020	Plastómetros	8	0	
9024809090	Los demás	8	0	
9024901000	Sensores (dispositivos que detectan una cantidad específica de cambio, incluso combinados con equipos que convierten la señal medida en una señal eléctrica)	8	0	
9024909000	Los demás	8	0	
9025111000	Termómetros médicos o veterinarios	0	0	
9025119000	Los demás	8	0	
9025191000	Termómetros	8	0	
9025192010	Pirómetros ópticos	8	0	
9025192090	Los demás	8	0	
9025801000	Densímetros e instrumentos flotantes similares	8	0	
9025802010	Barómetro de mercurio	8	0	
9025802090	Los demás	8	0	
9025803010	Sicrómetros	8	0	
9025803020	Higrómetros de cabello	8	0	
9025803090	Los demás	8	0	
9025809000	Los demás	8	0	
9025901100	Sensores de temperatura	8	0	
9025901200	Sensores de humedad	8	0	
9025901900	Los demás sensores	8	0	
9025909000	Los demás	8	0	
9026101000	Caudalímetros	0	0	
9026102000	Indicadores de nivel	0	0	
9026109000	Los demás	0	0	
9026201110	De tipo líquido	0	0	
9026201120	De tipo metálico	0	0	
9026201190	Los demás	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/501

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9026201900	Los demás	0	0	
9026209000	Los demás	0	0	
9026801000	Contadores de calor	0	0	
9026802000	Anemómetros	0	0	
9026809000	Los demás	0	0	
9026901100	Sensores de nivel	0	0	
9026901200	Sensores de masa o velocidad de flujo	0	0	
9026901300	Sensores de presión	0	0	
9026901400	Sensores térmicos distintos de los sensores de temperatura y los sensores de calorías	0	0	
9026901900	Los demás sensores	0	0	
9026909000	Los demás	0	0	
9027100000	Analizadores de gases o de humos	8	0	
9027200000	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	0	0	
9027301000	Espectrómetros	0	0	
9027302000	Espectrofotómetros	0	0	
9027303000	Espectrógrafos	0	0	
9027501000	Polarímetros	0	0	
9027502000	Refractómetros	0	0	
9027503000	Colorímetros	0	0	
9027504000	Luxómetros	0	0	
9027509000	Los demás	0	0	
9027801000	Para realizar análisis físicos o químicos	0	0	
9027802010	Peachímetros	0	0	
9027802020	Calorímetros	0	0	
9027802030	Viscosímetros	0	0	
9027802040	Dilatómetros	0	0	
9027802050	Exposímetros	8	0	
9027802090	Los demás	0	0	
9027901000	Micrótomos	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9027909110	Sensores de gas	8	0	
9027909121	De partículas	0	0	
9027909122	De humo	8	0	
9027909130	Sensor de calorías	0	0	
9027909190	Los demás	0	0	
9027909910	Para la fabricación de semiconductores	0	0	
9027909991	Aparatos y micrótomos para el análisis de gas o humo	8	0	
9027909999	Los demás	0	0	
9028101010	Digitales	8	0	
9028101090	Los demás	8	3	
9028102000	Contadores de calibración	8	0	
9028201010	Digitales	8	0	
9028201090	Los demás	8	0	
9028202000	Contadores de calibración	8	0	
9028301010	Superior o igual a 50 A	8	0	
9028301020	Inferior a 50 A	8	0	
9028302000	Contadores de calibración	8	0	
9028900000	Partes y accesorios	8	0	
9029101000	Cuentavueltas	8	0	
9029102000	Contadores de producción	8	0	
9029103000	Taxímetros	8	0	
9029104000	Cuentakilómetros	8	0	
9029105000	Contadores para indicar las horas de funcionamiento de las máquinas	8	0	
9029109000	Los demás	8	0	
9029201010	Sistema de cronometraje	8	0	
9029201090	Los demás	8	0	
9029202000	Estroboscopios	8	0	
9029901100	Sensores de velocidad	8	5	
9029901200	Sensores de rotación	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/503

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9029901900	Los demás sensores	8	0	
9029909000	Los demás	8	0	
9030100000	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	0	0	
9030201010	De rayos catódicos	8	0	
9030201090	Los demás	8	0	
9030202010	De rayos catódicos	8	0	
9030202090	Los demás	8	0	
9030310000	Multímetros, sin dispositivo registrador	8	0	
9030320000	Multímetros, con dispositivo registrador	8	0	
9030331000	Voltímetros	8	0	
9030332000	Amperímetros	8	0	
9030333000	Probadores de circuito	8	0	
9030334000	Medidores de resistencia	8	0	
9030335000	Galvanómetros	8	0	
9030336000	Dispositivo de medida de la frecuencia	8	0	
9030339000	Los demás	8	0	
9030391000	Voltímetros	8	0	
9030392000	Amperímetros	8	0	
9030393000	Probadores de circuito	8	0	
9030394000	Medidores de resistencia	8	0	
9030395000	Galvanómetros	8	0	
9030396000	Dispositivos de medida de la frecuencia	8	0	
9030399000	Los demás	8	0	
9030401000	Diafonómetro	0	0	
9030402000	Ganancímetro	0	0	
9030403000	Medidores del factor de distorsión	0	0	
9030404000	Sofómetros	0	0	
9030409000	Los demás	0	0	
9030820000	Para medida o control de discos (<i>wafers</i>) o dispositivos, semiconductores	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9030840000	Los demás, con dispositivo registrador	8	0	
9030890000	Los demás	8	0	
9030901100	Sensores electromagnéticos	8	0	
9030901200	Sensor de rayos de radiación	8	0	
9030901900	Los demás sensores	8	0	
9030909010	De la subpartida 9030.82 (incluidos los sensores de la subpartida 9030.90)	0	0	
9030909090	Los demás	8	0	
9031100000	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	8	0	
9031200000	Bancos de pruebas	8	0	
9031411000	Focómetros	0	0	
9031419000	Los demás	0	0	
9031491000	Verificadores de superficie óptica	8	0	
9031492000	Goniómetros ópticos o indicadores de ángulo	8	0	
9031493000	Focómetros	8	0	
9031494010	Para la fabricación de semiconductores	0	0	
9031494090	Los demás	8	0	
9031499010	Para medir la contaminación de superficie por partículas en las obleas (<i>wafers</i>) semiconductoras	0	0	
9031499090	Los demás	8	0	
9031801000	Localizadores de peces ultrasónicos	8	0	
9031802000	Células de carga	8	0	
9031809010	Equipos para verificar las características de los motores de combustión interna	8	0	
9031809020	Máquinas para ensayos de engranajes	8	0	
9031809030	Planímetros	8	0	
9031809040	Esferómetros	8	0	
9031809050	Aparatos para verificar las materias textiles	8	0	
9031809060	Instrumentos de medición de la densidad ultrasónica	8	0	
9031809070	Instrumentos para detectar fallos, grietas u otros defectos	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/505

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9031809080	Dinamómetros	8	0	
9031809091	Para la fabricación de semiconductores	0	0	
9031809099	Los demás	8	0	
9031901111	De las subpartidas 9031.41 o 9031.49.9010	0	0	
9031901119	De las demás	0	0	
9031901190	Los demás	8	0	
9031901291	De las subpartidas 9031.41 o 9031.49.9010	0	0	
9031901292	De las demás fabricaciones de semiconductores	0	0	
9031901299	Los demás	8	0	
9031901911	De las subpartidas 9031.41 o 9031.49.9010	0	0	
9031901919	De las demás	0	0	
9031901990	Los demás	8	0	
9031909011	De las subpartidas 9031.41 o 9031.49.9010	0	0	
9031909019	De las demás	0	0	
9031909090	Los demás	8	0	
9032101010	Para frigoríficos	8	0	
9032101020	Para aeronaves	5	0	
9032101090	Los demás	8	0	
9032102000	De tipo fijo	8	0	
9032200000	Manostatos (presostatos)	8	0	
9032811010	Para aeronaves	5	0	
9032811090	Los demás	8	0	
9032812010	Para aeronaves	5	0	
9032812091	De máquinas y aparatos mecánicos para fabricar dispositivos semiconductores	3	0	
9032812099	Los demás	8	0	
9032819010	Para aeronaves	5	0	
9032819090	Los demás	8	0	
9032891010	Para aeronaves	5	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9032891090	Los demás	8	0	
9032892010	Para aeronaves	5	0	
9032892090	Los demás	8	0	
9032893010	Para aeronaves	5	0	
9032893090	Los demás	8	0	
9032899010	Para aeronaves	5	0	
9032899090	Los demás	8	0	
9032901000	Para aeronaves	5	0	
9032909000	Los demás	8	0	
9033000000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	8	0	
9101110000	Con indicador mecánico solamente	8	0	
9101191000	Con indicador optoelectrónico solamente	8	0	
9101199000	Los demás	8	0	
9101210000	Automáticos	8	0	
9101290000	Los demás	8	0	
9101910000	Eléctricos	8	0	
9101990000	Los demás	8	0	
9102111000	Para los invidentes	8	0	
9102112000	Con las agujas, las correas o similares fabricadas de metal precioso o de chapado de metal precioso (<i>plaqué</i>)	8	0	
9102119010	De pilas o acumuladores	8	0	
9102119090	Los demás	8	0	
9102121000	De pilas o acumuladores	8	0	
9102129010	Para los invidentes	8	0	
9102129020	Con las agujas, las correas o similares fabricadas de metal precioso o de chapado de metal precioso (<i>plaqué</i>)	8	0	
9102129090	Los demás	8	0	
9102191000	De pilas o acumuladores	8	0	
9102199010	Para los invidentes	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/507

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9102199020	Con las agujas, las correas o similares fabricadas de metal precioso o de chapado de metal precioso (<i>plaqué</i>)	8	0	
9102199090	Los demás	8	0	
9102211000	Para los invidentes	8	0	
9102212000	Con las agujas, las correas o similares fabricadas de metal precioso o de chapado de metal precioso (<i>plaqué</i>)	8	0	
9102219000	Los demás	8	0	
9102291000	Para los invidentes	8	0	
9102292000	Con las agujas, las correas o similares fabricadas de metal precioso o de chapado de metal precioso (<i>plaqué</i>)	8	0	
9102299000	Los demás	8	0	
9102911000	Contadores de tiempo	8	0	
9102912000	Para los invidentes	8	0	
9102919010	De pilas o acumuladores	8	0	
9102919090	Los demás	8	0	
9102991000	Contadores de tiempo	8	0	
9102992000	Para los invidentes	8	0	
9102999000	Los demás	8	0	
9103101000	Relojes de viaje	8	0	
9103109000	Los demás	8	0	
9103901000	Relojes de viaje	8	0	
9103909000	Los demás	8	0	
9104001000	Para vehículos	8	0	
9104002000	Para aeronaves	8	0	
9104004000	Para buques	8	0	
9104009000	Los demás	8	0	
9105110000	Eléctricos	8	0	
9105190000	Los demás	8	0	
9105210000	Eléctricos	8	0	
9105290000	Los demás	8	0	
9105910000	Eléctricos	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9105990000	Los demás	8	0	
9106100000	Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	8	0	
9106901000	Indicadores luminosos para vigilantes	8	0	
9106902000	Mandos temporizadores	8	0	
9106903000	Parquímetros	8	0	
9106909000	Los demás	8	0	
9107001000	Con motor sincrónico	8	0	
9107009000	Los demás	8	0	
9108110000	Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	5	0	
9108120000	Con indicador optoelectrónico solamente	5	0	
9108190000	Los demás	5	0	
9108200000	Automáticos	5	0	
9108900000	Los demás	5	0	
9109110000	De despertadores	8	0	
9109190000	Los demás	8	0	
9109900000	Los demás	8	0	
9110111000	De pilas o acumuladores	8	0	
9110112000	Automáticos	8	0	
9110119000	Los demás	8	0	
9110121000	De pilas o acumuladores	8	0	
9110122000	Automáticos	8	0	
9110129000	Los demás	8	0	
9110191000	De pilas o acumuladores	8	0	
9110192000	Automáticos	8	0	
9110199000	Los demás	8	0	
9110901000	De pilas o acumuladores	8	0	
9110909000	Los demás	8	0	
9111100000	Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (<i>plaqué</i>)	8	0	
9111200000	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/509

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9111800000	Las demás cajas	8	0	
9111901000	De metal precioso o chapado de metal precioso (<i>plaqué</i>)	8	0	
9111909000	Los demás	8	0	
9112200000	Cajas y envolturas similares	8	0	
9112900000	Partes	8	0	
9113100000	De metal precioso o chapado de metal precioso (<i>plaqué</i>)	8	0	
9113200000	De metal común, incluso dorado o plateado	8	0	
9113901000	De plásticos	8	0	
9113902000	De cuero natural o regenerado	8	0	
9113909000	Los demás	8	0	
9114100000	Muelles (resortes), incluidas las espirales	8	0	
9114200000	Piedras	8	0	
9114300000	Esferas o cuadrantes	8	0	
9114400000	Platinas y puentes	8	0	
9114900000	Los demás	8	0	
9201101000	Automáticos	8	0	
9201109000	Los demás	8	0	
9201200000	Pianos de cola	8	5	
9201901000	Clavicémbalos	8	0	
9201909000	Los demás	8	0	
9202101000	Violines	8	3	
9202102000	Violonchelos	8	3	
9202109000	Los demás	8	3	
9202901000	Guitarras	8	0	
9202902000	Arpas	8	0	
9202903000	Mandolinas	8	0	
9202904000	Banjo	8	0	
9202909000	Los demás	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9205101000	Trompetas	8	0	
9205102000	Trombones	8	0	
9205109000	Los demás	8	0	
9205901010	Flautas	8	0	
9205901020	Clarinetes	8	0	
9205901030	Saxofones	8	0	
9205901040	Grabador	8	0	
9205901090	Los demás	8	0	
9205902010	Órganos de tubos	8	0	
9205902020	Armonios	8	0	
9205902090	Los demás	8	0	
9205903010	Acordeones	8	0	
9205903020	Melódicas	8	0	
9205903090	Los demás	8	0	
9205904000	Armónicas	8	0	
9205909000	Los demás	8	0	
9206001000	Baterías	8	0	
9206002000	Xilófonos	8	0	
9206003000	Platillos (instrumento)	8	0	
9206004000	Castañuelas	8	0	
9206005000	Maracas	8	0	
9206006000	Panderetas	8	0	
9206009000	Los demás	8	0	
9207101000	Órganos (incluidos los sintetizadores)	8	0	
9207103000	Pianos	8	0	
9207109000	Los demás	8	0	
9207901000	Guitarras	8	0	
9207902000	Acordeones	8	0	
9207903000	Cajas de ritmos	8	0	
9207909000	Los demás	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/511

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9208100000	Cajas de música	8	0	
9208901000	Orquestriones	8	0	
9208902000	Organillos	8	0	
9208903000	Pájaros cantores	8	0	
9208904000	Sierras musicales	8	0	
9208909000	Los demás	8	0	
9209301000	De alambre	8	0	
9209309000	Los demás	8	0	
9209910000	Partes y accesorios de pianos	8	0	
9209920000	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	8	0	
9209940000	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	8	0	
9209991000	Para cajas de música	8	0	
9209992000	Metronomos y diapasones de cualquier tipo	8	0	
9209993000	Mecanismos de cajas de música	8	0	
9209999000	Los demás	8	0	
9301110000	Autopropulsados	0	0	
9301190000	Los demás	0	0	
9301200000	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	0	0	
9301901000	Escopetas completamente automáticas	0	0	
9301902010	De cerrojo	0	0	
9301902020	Semiautomáticas	0	0	
9301902030	Totalmente automáticas	0	0	
9301902090	Las demás	0	0	
9301903000	Ametralladoras	0	0	
9301904010	Pistolas totalmente automáticas	0	0	
9301904090	Las demás	0	0	
9301909000	Los demás	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9302001010	Revólveres	0	0	
9302001021	Semiautomáticos	0	0	
9302001029	Los demás	0	0	
9302001030	Pistolas, cañones múltiples	0	0	
9302001090	Las demás	0	0	
9302009010	Revólveres	0	0	
9302009021	Semiautomáticos	0	0	
9302009029	Los demás	0	0	
9302009030	Pistolas, cañones múltiples	0	0	
9302009090	Los demás	0	0	
9303100000	Armas de avancarga	8	0	
9303201011	De bombeo	8	0	
9303201012	Semiautomáticas	8	0	
9303201019	Las demás	8	0	
9303201020	Escopetas, cañones múltiples, incluidas las que tengan un cañón de ánima lisa	8	0	
9303201090	Las demás	8	0	
9303209011	De bombeo	8	0	
9303209012	Semiautomáticas	8	0	
9303209019	Las demás	8	0	
9303209020	Escopetas, cañones múltiples, incluidas las que tengan un cañón de ánima lisa	8	0	
9303209090	Las demás	8	0	
9303301010	De un solo tiro	8	0	
9303301020	Semiautomáticas	8	0	
9303301090	Las demás	8	0	
9303309010	De un solo tiro	8	0	
9303309020	Semiautomáticas	8	0	
9303309090	Las demás	8	0	
9303900000	Los demás	8	0	
9304001000	Armas de aire comprimido	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/513

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9304009000	Las demás	8	0	
9305101010	Mecanismos de tiro	0	0	
9305101020	Cajas y cajones	0	0	
9305101030	Cañones	0	0	
9305101040	Pistones, tetones de acerojado y amortiguadores de gas	0	0	
9305101050	Cargadores y sus partes	0	0	
9305101060	Silenciadores (moderadores de sonido) y sus partes	0	0	
9305101070	Culatas, empuñaduras y placas	0	0	
9305101080	Cartuchos para pistolas y revólveres	0	0	
9305101090	Los demás	0	0	
9305109010	Mecanismos de tiro	8	0	
9305109020	Cajas y cajones	8	0	
9305109030	Cañones	8	0	
9305109040	Pistones, tetones de acerojado y amortiguadores de gas	8	0	
9305109050	Cargadores y sus partes	8	0	
9305109060	Silenciadores (moderadores de sonido) y sus partes	8	0	
9305109070	Culatas, empuñaduras y placas	8	0	
9305109080	Cartuchos para pistolas y revólveres	8	0	
9305109090	Los demás	8	0	
9305210000	Cañones de ánima lisa	8	0	
9305291000	Mecanismos de tiro	8	0	
9305292000	Cajas y cajones	8	0	
9305293000	Cañones de rifles	8	0	
9305294000	Pistones, tetones de acerojado y amortiguadores de gas	8	0	
9305295000	Cargadores y sus partes	8	0	
9305296000	Silenciadores (moderadores de sonido) y sus partes	8	0	
9305297000	Eliminadores de fogonazos y sus partes	8	0	
9305298000	Bloqueos, cierres (bloqueos del cierre) y soportes del cierre	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9305299000	Los demás	8	0	
9305911010	Mecanismos de tiro	0	0	
9305911020	Cajas y cajones	0	0	
9305911030	Cañones	0	0	
9305911040	Pistones, tetones de acerojado y amortiguadores de gas	0	0	
9305911050	Cargadores y sus partes	0	0	
9305911060	Silenciadores (moderadores de sonido) y sus partes	0	0	
9305911070	Eliminadores de fogonazos y sus partes	0	0	
9305911080	Bloqueos, cierres (bloqueos del cierre) y soportes del cierre	0	0	
9305911090	Los demás	0	0	
9305919000	Los demás	0	0	
9305990000	Los demás	8	0	
9306210000	Cartuchos	0	0	
9306290000	Los demás	0	0	
9306301000	Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife y sus partes	0	0	
9306309000	Los demás	0	0	
9306900000	Los demás	0	0	
9307000000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas	0	0	
9401100000	Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	0	0	
9401200000	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	8	0	
9401302000	De roten (ratán)	0	0	
9401303000	Forrados de cuero	0	0	
9401309000	Los demás	0	0	
9401401000	De roten (ratán)	0	0	
9401402000	Forrados de cuero	0	0	
9401409000	Los demás	0	0	
9401510000	De bambú o roten (ratán)	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/515

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9401591000	De roten (ratán)	0	0	
9401599000	Los demás	0	0	
9401611000	Forrados de cuero	0	0	
9401619000	Los demás	0	0	
9401691000	Forrados de cuero	0	0	
9401699000	Los demás	0	0	
9401711000	Forrados de cuero	0	0	
9401719000	Los demás	0	0	
9401791000	Forrados de cuero	0	0	
9401799000	Los demás	0	0	
9401801000	De piedra	0	0	
9401809000	Los demás	0	0	
9401901000	De madera	8	0	
9401902000	De metal	8	3	
9401909000	Los demás	8	0	
9402101010	Sillones de dentista	0	0	
9402101020	Sillones de oculista	0	0	
9402101090	Los demás	0	0	
9402109010	Sillones de peluquería y de centro de estética	0	0	
9402109090	Los demás	0	0	
9402901000	Mesas de operaciones	0	0	
9402902000	Camillas de reconocimiento ginecológico	0	0	
9402903000	Camillas de partos	0	0	
9402908000	Los demás	0	0	
9402909000	Partes	0	0	
9403100000	Muebles de oficina, de metal	0	0	
9403201000	Camas	0	0	
9403209000	Los demás	0	0	
9403301000	Escritorios	0	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9403309000	Los demás	0	0	
9403401000	Mesas de comedor	8	0	
9403409000	Las demás	8	5	
9403501000	Camas	0	0	
9403509000	Los demás	0	0	
9403601010	Burós de escritorio	0	0	
9403601020	Tocadores	0	0	
9403601030	Armarios vestidores	0	0	
9403601090	Los demás	0	0	
9403609010	Burós de escritorio	0	0	
9403609020	Tocadores	0	0	
9403609030	Armarios vestidores	0	0	
9403609090	Los demás	0	0	
9403700000	Muebles de plástico	0	0	
9403810000	De bambú o roten (ratán)	0	0	
9403890000	Los demás	0	0	
9403900000	Partes	8	3	
9404100000	Somieres	8	0	
9404210000	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	8	0	
9404290000	De las demás materias	8	0	
9404300000	Sacos de dormir	8	3	
9404900000	Los demás	8	0	
9405101000	De lámparas de incandescencia	8	0	
9405102000	De lámparas fluorescentes	8	0	
9405109000	Los demás	8	0	
9405201000	De lámparas de incandescencia	8	0	
9405202000	De lámparas fluorescentes	8	0	
9405209000	Los demás	8	0	
9405301000	De lámparas de incandescencia	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/517

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9405309000	Los demás	8	0	
9405401000	Del tipo antiexplosivo	8	0	
9405402000	Del tipo resistente a las inundaciones	8	0	
9405403000	Del tipo farola	8	0	
9405409000	Los demás	8	0	
9405500000	Aparatos de alumbrado no eléctricos	8	0	
9405601000	De tubos de neón	8	0	
9405602000	De lámparas de incandescencia	8	0	
9405603000	De lámparas fluorescentes	8	0	
9405609000	Los demás	8	0	
9405911000	De candelabros	8	0	
9405919000	Los demás	8	0	
9405921000	De candelabros	8	0	
9405929000	Los demás	8	0	
9405991000	De candelabros	8	0	
9405999000	Los demás	8	0	
9406001000	De madera	8	5	
9406009010	De plástico	8	0	
9406009020	De hierro o acero	8	0	
9406009030	De aluminio	8	0	
9406009090	Los demás	8	3	
9503001100	Triciclos para niños	0	0	
9503001200	Patinetes	0	0	
9503001300	Coches de pedal	0	0	
9503001400	Coches y sillas de ruedas para muñecas	0	0	
9503001500	Taca-taca	0	0	
9503001800	Los demás	0	0	
9503001900	Partes y accesorios	0	0	
9503002110	De productos textiles	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9503002120	De caucho	0	0	
9503002130	De plásticos	8	0	
9503002140	De cerámica	0	0	
9503002150	De cristal	0	0	
9503002160	De madera	0	0	
9503002190	Los demás	8	0	
9503002910	Prendas de vestir y sus complementos (accesorios), calzado, y sombreros y demás tocados	8	0	
9503002990	Los demás	0	0	
9503003110	Trenes eléctricos	0	0	
9503003190	Accesorios	0	0	
9503003200	Juegos de montaje de modelos reducidos, incluso animados, excepto los de la partida 9503.00.31	0	0	
9503003300	Los demás surtidos y juguetes de construcción	0	0	
9503003411	De materia textil	8	0	
9503003419	Los demás	8	0	
9503003491	De materia textil	8	0	
9503003492	De caucho	0	0	
9503003493	De plásticos	8	0	
9503003494	De metal	8	0	
9503003495	De cerámica	0	0	
9503003496	De cristal	0	0	
9503003497	De madera	0	0	
9503003499	Los demás	8	0	
9503003500	Instrumentos y aparatos musicales, de juguete	8	0	
9503003600	Rompecabezas	0	0	
9503003700	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	8	0	
9503003800	Los demás juguetes y modelos, con motor	8	0	
9503003911	Globos, pelotas de juguete, cometas y similares	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/519

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9503003919	Los demás	8	0	
9503003990	Partes y accesorios (excepto los de la subpartida 9503.00.3190)	0	0	
9504100000	Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	0	0	
9504201000	Mesas de billar	0	0	
9504202000	Bolas de billar	0	0	
9504209000	Los demás	0	0	
9504300000	Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos (<i>bowlings</i>)	0	0	
9504400000	Naipes	0	0	
9504901010	Billares automáticos	0	0	
9504901020	Colocadores de bolos	0	0	
9504901030	Bolas de bolos (<i>bowlings</i>)	0	0	
9504901040	Pistas	0	0	
9504901050	Bolos	0	0	
9504901090	Los demás	0	0	
9504902000	Juegos electrónicos	0	0	
9504903000	Los demás artículos y equipos	0	0	
9504909010	De videojuegos	0	0	
9504909020	De juegos electrónicos	0	0	
9504909090	Los demás	0	0	
9505100000	Artículos para fiestas de Navidad	8	0	
9505900000	Los demás	8	0	
9506110000	Esquí	8	0	
9506120000	Fijadores de esquí	8	0	
9506190000	Los demás	8	0	
9506210000	Deslizadores de vela	8	0	
9506290000	Los demás	8	0	
9506310000	Palos de golf (<i>clubs</i>) completos	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9506320000	Pelotas	8	0	
9506391000	Partes de palos (<i>clubs</i>)	8	0	
9506399000	Los demás	8	0	
9506401000	Mesas de tenis de mesa	8	3	
9506402000	Raquetas de tenis de mesa	8	0	
9506403000	Pelotas de tenis de mesa	8	0	
9506409000	Los demás	8	0	
9506510000	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	8	0	
9506591000	Raquetas de bádminton	8	0	
9506599000	Las demás	8	0	
9506610000	Pelotas de tenis	8	0	
9506621000	Balones de fútbol	8	0	
9506622000	Balones de baloncesto	8	0	
9506623000	Balones de voleibol	8	0	
9506624000	Balones de balonmano	8	0	
9506625000	Balones para fútbol americano	8	0	
9506629000	Los demás	8	0	
9506691000	Pelota de bádminton	8	0	
9506692000	Pelotas de béisbol	8	0	
9506699000	Las demás	8	0	
9506700000	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	8	3	
9506910000	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	8	0	
9506990000	Los demás	8	0	
9507101000	De fibra de vidrio	8	0	
9507102000	De carbono	8	0	
9507109000	Los demás	8	0	
9507200000	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/521

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9507300000	Carretes de pesca	8	0	
9507901000	Salabardos y demás artículos para la pesca con caña	8	0	
9507909000	Los demás	8	0	
9508100000	Circos y zoológicos ambulantes	8	0	
9508900000	Los demás	8	0	
9601100000	Marfil trabajado y sus manufacturas	8	0	
9601901010	Núcleo para el cultivo de una perla	0	0	
9601901090	Los demás	8	0	
9601902000	De cuerno	8	0	
9601903000	De hueso	8	0	
9601904000	De coral	8	0	
9601909010	Núcleo para el cultivo de una perla	0	0	
9601909090	Los demás	8	0	
9602001000	Cápsulas de gelatina	8	0	
9602009010	Materias vegetales para tallar (por ejemplo, corozo) y manufacturas de materias vegetales para tallar	8	0	
9602009020	Azabache trabajado (y sustitutos minerales del azabache), ámbar, espuma de mar, incluso reconstituidos, y sus manufacturas	8	0	
9602009090	Los demás	8	0	
9603100000	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	8	0	
9603210000	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	8	0	
9603290000	Los demás	8	0	
9603300000	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	8	0	
9603400000	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	8	0	
9603500000	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, de aparatos o de vehículos	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9603900000	Los demás	8	0	
9604000000	Tamices, cedazos y cribas, de mano	8	0	
9605000000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	8	0	
9606100000	Botones de presión y sus partes	8	3	
9606210000	De plástico, sin forrar con materia textil	8	0	
9606220000	De metal común, sin forrar con materia textil	8	0	
9606291000	De conchas de moluscos	8	0	
9606299000	Los demás	8	0	
9606300000	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	8	0	
9607110000	Con dientes de metal común	8	3	
9607191000	De plástico	8	0	
9607199000	Los demás	8	0	
9607201000	De metal común	8	0	
9607202000	De plástico	8	0	
9607209000	Los demás	8	0	
9608100000	Bolígrafos	8	0	
9608200000	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	8	0	
9608310000	Plumas para dibujar con tinta china	8	0	
9608391000	Plumas estilográficas	8	3	
9608399000	Los demás	8	0	
9608401000	Portaminas	8	0	
9608402010	Mecánicos	8	0	
9608402090	Los demás	8	0	
9608500000	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	8	3	
9608600000	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafos	8	0	
9608911000	Plumillas	8	0	
9608912000	Puntos para plumillas	8	0	
9608991000	Partes	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/523

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9608999000	Los demás	8	0	
9609101000	Lápices	8	3	
9609102000	Lápices de colores	8	0	
9609103000	Lápices de colores (crayón)	8	0	
9609200000	Minas para lápices o portaminas	8	0	
9609901000	Lápices (crayones) y ceras	8	0	
9609902000	Colores pastel	8	0	
9609903010	Para escribir	8	0	
9609903090	Los demás	8	0	
9609909000	Los demás	8	0	
9610001000	Pizarras	8	0	
9610002000	Encerados	8	0	
9610009000	Los demás	8	0	
9611001000	Sellos	8	0	
9611002000	Imprentillas	8	0	
9611009000	Los demás	8	0	
9612101000	Para máquinas de escribir	8	0	
9612102000	Para máquinas de sistemas de tratamiento electrónico de datos	8	0	
9612109000	Los demás	8	0	
9612200000	Tampones	8	0	
9613100000	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	8	0	
9613200000	Encendedores de gas recargables, de bolsillo	8	0	
9613800000	Los demás encendedores y mecheros	8	0	
9613901000	Unidades de encendido piezoeléctrico	8	0	
9613909000	Los demás	8	0	
9614001000	Pipas y cazoletas	8	0	
9614009000	Los demás	8	0	
9615111000	Peines	8	0	
9615119000	Los demás	8	0	
9615191000	Peines	8	0	

HSK 2007	Designación	Tipo de base	Categoría de escalonamiento	Salvaguardia
9615199000	Los demás	8	0	
9615901000	Horquillas	8	0	
9615909000	Los demás	8	0	
9616100000	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	8	0	
9616200000	Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	8	0	
9617001000	Termos	8	0	
9617002000	Fiambrera isotérmica	8	0	
9617008000	Los demás	8	0	
9617009000	Partes	8	0	
9618001000	Maniqués	8	0	
9618002000	Autómatas	8	0	
9618009000	Los demás	8	0	
9701101000	Pinturas	0	0	
9701102000	Dibujos	0	0	
9701103000	Pinturas hechas con colores pastel	0	0	
9701900000	Los demás	0	0	
9702001000	Grabados	0	0	
9702002000	Estampas	0	0	
9702003000	Litografías	0	0	
9703001000	Esculturas	0	0	
9703002000	Obras de estatuaría	0	0	
9704001000	Sellos de correos	0	0	
9704009000	Los demás	0	0	
9705000000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	0	0	
9706001000	Cerámica	0	0	
9706002000	Instrumentos musicales	0	0	
9706009000	Los demás	0	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/525

ARANCEL DE LA PARTE UE

Notas generales

1. Relación con la nomenclatura combinada (NC) de la Unión Europea. Las disposiciones de la presente lista se expresan, generalmente, en términos de NC, y la interpretación de las disposiciones de la misma, incluida la cobertura de productos de las subpartidas de la lista, se regirá por las notas generales, de sección y de capítulo de la NC. En la medida en que las disposiciones del presente arancel son idénticas a las disposiciones correspondientes de la NC, las disposiciones de la presente lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la NC.
2. Tipos básicos de los derechos de aduana. Los tipos básicos de los derechos de aduana que se recogen en la presente lista reflejan los tipos de derechos del Arancel Aduanero Común de la Comunidad Europea vigentes el 6 de mayo de 2007.

Arancel de la parte UE

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
01	CAPÍTULO 1: ANIMALES VIVOS			
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:			
0101 10	– Reproductores de raza pura:			
0101 10 10	-- Caballos	exención	0	
0101 10 90	-- Los demás	7,7	0	
0101 90	– Los demás:			
	-- Caballos:			
0101 90 11	--- Que se destinen al matadero	exención	0	
0101 90 19	--- Los demás	11,5	0	
0101 90 30	-- Asnos	7,7	0	
0101 90 90	-- Mulos y burdéganos	10,9	0	
0102	Animales vivos de la especie bovina:			
0102 10	– Reproductores de raza pura:			
0102 10 10	-- Terneras (que no hayan parido nunca)	exención	0	
0102 10 30	-- Vacas	exención	0	
0102 10 90	-- Los demás	exención	0	
0102 90	– Los demás:			
	-- De las especies domésticas:			
0102 90 05	--- De peso inferior o igual a 80 kg	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0	
	--- De peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 160 kg:			
0102 90 21	---- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0102 90 29	---- Los demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0	
	--- De peso superior a 160 kg pero inferior o igual a 300 kg:			
0102 90 41	---- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0	
0102 90 49	---- Los demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0	
	--- De peso superior a 300 kg:			
	---- Terneras (que no hayan parido nunca):			
0102 90 51	---- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0	
0102 90 59	----- Los demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0	
	---- Vacas:			
0102 90 61	----- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0	
0102 90 69	----- Las demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0	
	---- Los demás:			
0102 90 71	---- Que se destinen al matadero	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0	
0102 90 79	----- Los demás	10,2 + 93,1 EUR/100 kg/net	0	
0102 90 90	-- Los demás	exención	0	
0103	Animales vivos de la especie porcina:			
0103 10 00	- Reproductores de raza pura	exención	0	
	- Los demás:			
0103 91	-- De peso inferior a 50 kg:			
0103 91 10	--- De las especies domésticas	41,2 EUR/100 kg/net	0	
0103 91 90	--- Los demás	exención	0	
0103 92	-- De peso superior o igual a 50 kg:			
	--- De las especies domésticas:			
0103 92 11	---- Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y con un peso superior o igual a 160 kg	35,1 EUR/100 kg/net	0	
0103 92 19	---- Los demás	41,2 EUR/100 kg/net	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/527

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0103 92 90	--- Los demás	exención	0	
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina:			
0104 10	- De la especie ovina:			
0104 10 10	-- Reproductores de raza pura	exención	0	
	-- Los demás:			
0104 10 30	--- Corderos (que no tengan más de un año)	80,5 EUR/100 kg/net	0	
0104 10 80	--- Los demás	80,5 EUR/100 kg/net	0	
0104 20	- De la especie caprina:			
0104 20 10	-- Reproductores de raza pura	3,2	0	
0104 20 90	-- Los demás	80,5 EUR/100 kg/net	0	
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos:			
	- De peso inferior o igual a 185 g:			
0105 11	-- Gallos y gallinas:			
	--- Pollitos hembras de selección y de multiplicación:			
0105 11 11	---- Razas ponedoras	52 EUR/1 000 p/st	0	
0105 11 19	---- Los demás	52 EUR/1 000 p/st	0	
	--- Los demás:			
0105 11 91	---- Razas ponedoras	52 EUR/1 000 p/st	0	
0105 11 99	---- Los demás	52 EUR/1 000 p/st	0	
0105 12 00	-- Pavos (gallipavos)	152 EUR/ 1 000 p/st	0	
0105 19	-- Los demás:			
0105 19 20	--- Gansos	152 EUR/ 1 000 p/st	0	
0105 19 90	--- Patos y pintadas	52 EUR/1 000 p/st	0	
	- Los demás:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0105 94 00	-- Gallos y gallinas	20,9 EUR/100 kg/net	0	
0105 99	-- Los demás:			
0105 99 10	--- Patos	32,3 EUR/100 kg/net	0	
0105 99 20	--- Gansos	31,6 EUR/100 kg/net	0	
0105 99 30	--- Pavos (gallipavos)	23,8 EUR/100 kg/net	0	
0105 99 50	--- Pintadas	34,5 EUR/100 kg/net	0	
0106	Los demás animales vivos:			
	- Mamíferos:			
0106 11 00	-- Primates	exención	0	
0106 12 00	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	exención	0	
0106 19	-- Los demás:			
0106 19 10	--- Conejos domésticos	3,8	0	
0106 19 90	--- Los demás:	exención	0	
0106 20 00	- Reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	exención	0	
	- Aves:			
0106 31 00	-- Aves de rapiña	exención	0	
0106 32 00	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cakatúas y demás papagayos)	exención	0	
0106 39	-- Las demás:			
0106 39 10	--- Palomas	6,4	0	
0106 39 90	--- Las demás	exención	0	
0106 90 00	- Los demás	exención	0	
02	CAPÍTULO 2 - CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES			
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:			
0201 10 00	- En canales o medias canales	12,8 + 176,8 EUR/100 kg/net	5	
0201 20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:			
0201 20 20	-- Cuartos llamados «compensados»	12,8 + 176,8 EUR/100 kg/net	5	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/529

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0201 20 30	-- Cuartos delanteros, unidos o separados	12,8 + 141,4 EUR/100 kg/net	5	
0201 20 50	-- Cuartos traseros, unidos o separados	12,8 + 212,2 EUR/100 kg/net	5	
0201 20 90	-- Los demás	12,8 + 265,2 EUR/100 kg/net	5	
0201 30 00	- Deshuesada	12,8 + 303,4 EUR/100 kg/net	5	
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada:			
0202 10 00	- En canales o medias canales	12,8 + 176,8 EUR/100 kg/net	5	
0202 20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:			
0202 20 10	-- Cuartos llamados «compensados»	12,8 + 176,8 EUR/100 kg/net	5	
0202 20 30	-- Cuartos delanteros unidos o separados	12,8 + 141,4 EUR/100 kg/net	5	
0202 20 50	-- Cuartos traseros unidos o separados	12,8 + 221,1 EUR/100 kg/net	5	
0202 20 90	-- Los demás	12,8 + 265,3 EUR/100 kg/net	5	
0202 30	- Deshuesada:			
0202 30 10	-- Cuartos delanteros enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación, cuartos llamados «compensados» presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero en un solo trozo (excepto el del solomillo)	12,8 + 221,1 EUR/100 kg/net	5	
0202 30 50	-- Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados «australianos»	12,8 + 221,1 EUR/100 kg/net	5	
0202 30 90	-- Las demás	12,8 + 304,1 EUR/100 kg/net	5	
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:			
	- Fresca o refrigerada:			
0203 11	-- En canales o medias canales:			
0203 11 10	--- De animales de la especie porcina doméstica	53,6 EUR/100 kg/net	0	
0203 11 90	--- Las demás	exención	0	
0203 12	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:			
	--- De animales de la especie porcina doméstica:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0203 12 11	---- Piernas y trozos de pierna	77,8 EUR/100 kg/net	0	
0203 12 19	---- Paletas y trozos de paleta	60,1 EUR/100 kg/net	0	
0203 12 90	--- Las demás	exención	0	
0203 19	-- Las demás:			
	--- De animales de la especie porcina doméstica:			
0203 19 11	---- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	60,1 EUR/100 kg/net	0	
0203 19 13	---- Chuleteros y trozos de chuletero	86,9 EUR/100 kg/net	0	
0203 19 15	---- Panceta y trozos de panceta	46,7 EUR/100 kg/net	0	
	---- Las demás:			
0203 19 55	----- Deshuesadas	86,9 EUR/100 kg/net	0	
0203 19 59	----- Las demás	86,9 EUR/100 kg/net	0	
0203 19 90	--- Las demás	exención	0	
	- Congelada:			
0203 21	-- En canales o medias canales:			
0203 21 10	--- De animales de la especie porcina doméstica	53,6 EUR/100 kg/net	0	
0203 21 90	--- Las demás	exención	0	
0203 22	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:			
	--- De animales de la especie porcina doméstica:			
0203 22 11	---- Piernas y trozos de pierna	77,8 EUR/100 kg/net	0	
0203 22 19	---- Paletas y trozos de paleta	60,1 EUR/100 kg/net	0	
0203 22 90	--- Los demás	exención	0	
0203 29	-- Las demás:			
	--- De animales de la especie porcina doméstica:			
0203 29 11	---- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	60,1 EUR/100 kg/net	0	
0203 29 13	---- Chuleteros y trozos de chuletero	86,9 EUR/100 kg/net	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/531

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0203 29 15	---- Panceta y trozos de panceta	46,7 EUR/100 kg/net	0	
	---- Las demás:			
0203 29 55	----- Deshuesadas	86,9 EUR/100 kg/net	0	
0203 29 59	----- Las demás	86,9 EUR/100 kg/net	0	
0203 29 90	--- Las demás	exención	0	
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada:			
0204 10 00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	12,8 + 171,3 EUR/100 kg/net	0	
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:			
0204 21 00	-- En canales o medias canales	12,8 + 171,3 EUR/100 kg/net	0	
0204 22	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:			
0204 22 10	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 119,9 EUR/100 kg/net	0	
0204 22 30	--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 188,5 EUR/100 kg/net	0	
0204 22 50	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 222,7 EUR/100 kg/net	0	
0204 22 90	--- Los demás	12,8 + 222,7 EUR/100 kg/net	0	
0204 23 00	-- Deshuesadas	12,8 + 311,8 EUR/100 kg/net	0	
0204 30 00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	12,8 + 128,8 EUR/100 kg/net	0	
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:			
0204 41 00	-- En canales o medias canales	12,8 + 128,8 EUR/100 kg/net	0	
0204 42	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:			
0204 42 10	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 90,2 EUR/100 kg/net	0	
0204 42 30	--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 141,7 EUR/100 kg/net	0	
0204 42 50	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 167,5 EUR/100 kg/net	0	
0204 42 90	--- Los demás	12,8 + 167,5 EUR/100 kg/net	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0204 43	-- Deshuesadas:			
0204 43 10	--- De cordero	12,8 + 234,5 EUR/100 kg/net	0	
0204 43 90	--- Las demás	12,8 + 234,5 EUR/100 kg/net	0	
0204 50	- Carne de animales de la especie caprina:			
	-- Fresca o refrigerada:			
0204 50 11	--- En canales o medias canales	12,8 + 171,3 EUR/100 kg/net	0	
0204 50 13	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 119,9 EUR/100 kg/net	0	
0204 50 15	--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 188,5 EUR/100 kg/net	0	
0204 50 19	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 222,7 EUR/100 kg/net	0	
	--- Las demás:			
0204 50 31	---- Cortes (trozos) sin deshuesar	12,8 + 222,7 EUR/100 kg/net	0	
0204 50 39	---- Cortes (trozos) deshuesados	12,8 + 311,8 EUR/100 kg/net	0	
	-- Congelada:			
0204 50 51	--- En canales o medias canales	12,8 + 128,8 EUR/100 kg/net	0	
0204 50 53	--- Parte anterior de la canal o cuarto delantero	12,8 + 90,2 EUR/100 kg/net	0	
0204 50 55	--- Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada	12,8 + 141,7 EUR/100 kg/net	0	
0204 50 59	--- Parte trasera de la canal o cuarto trasero	12,8 + 167,5 EUR/100 kg/net	0	
	--- Los demás:			
0204 50 71	---- Cortes (trozos) sin deshuesar	12,8 + 167,5 EUR/100 kg/net	0	
0204 50 79	---- Cortes (trozos) deshuesados	12,8 + 234,5 EUR/100 kg/net	0	
0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada:			
0205 00 20	- Fresca o refrigerada	5,1	0	
0205 00 80	- Congelada	5,1	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/533

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:			
0206 10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados:			
0206 10 10	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	exención	0	
	-- Los demás:			
0206 10 91	--- Hígados	exención	0	
0206 10 95	--- Músculos del diafragma y delgados	12,8 + 303,4 EUR/100 kg/net	0	
0206 10 99	--- Los demás	exención	0	
	- De la especie bovina, congelados:			
0206 21 00	-- Lenguas	exención	0	
0206 22 00	-- Hígados	exención	0	
0206 29	-- Los demás:			
0206 29 10	--- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	exención	0	
	--- Los demás:			
0206 29 91	---- Músculos del diafragma y delgados	12,8 + 304,1 EUR/100 kg/net	0	
0206 29 99	---- Los demás	exención	0	
0206 30 00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	exención	0	
	- De la especie porcina, congelados:			
0206 41 00	-- Hígados	exención	0	
0206 49	-- Los demás:			
0206 49 20	--- De la especie porcina doméstica	exención	0	
0206 49 80	--- Los demás	exención	0	
0206 80	- Los demás, frescos o refrigerados:			
0206 80 10	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	exención	0	
	-- Los demás:			
0206 80 91	--- De las especies caballar, asnal y mular	6,4	0	
0206 80 99	--- De las especies ovina y caprina	exención	0	
0206 90	- Los demás, congelados:			
0206 90 10	-- Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	exención	0	
	-- Los demás:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0206 90 91	--- De las especies caballar, asnal y mular	6,4	0	
0206 90 99	--- De las especies ovina y caprina	exención	0	
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados:			
	- De gallo o gallina:			
0207 11	-- Sin trocear, frescos o refrigerados:			
0207 11 10	--- Desplumados y destripados, con la cabeza y las patas, llamados «pollos 83 %»	26,2 EUR/100 kg/net	0	
0207 11 30	--- Desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %»	29,9 EUR/100 kg/net	0	
0207 11 90	--- Desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, cuello, corazón, hígado ni molleja, llamados «pollos 65 %», o presentados de otro modo	32,5 EUR/100 kg/net	0	
0207 12	-- Sin trocear, congelados:			
0207 12 10	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %»	29,9 EUR/100 kg/net	0	
0207 12 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pollos 65 %», o presentados de otro modo	32,5 EUR/100 kg/net	0	
0207 13	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:			
	--- Trozos:			
0207 13 10	---- Deshuesados	102,4 EUR/100 kg/net	0	
	---- Sin deshuesar:			
0207 13 20	----- Mitades o cuartos	35,8 EUR/100 kg/net	0	
0207 13 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg/net	0	
0207 13 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg/net	0	
0207 13 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	60,2 EUR/100 kg/net	0	
0207 13 60	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 EUR/100 kg/net	0	
0207 13 70	----- Los demás	100,8 EUR/100 kg/net	0	
	--- Despojos:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/535

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0207 13 91	---- Hígados	6,4	0	
0207 13 99	---- Los demás	18,7 EUR/100 kg/net	0	
0207 14	-- Trozos y despojos, congelados:			
	--- Trozos:			
0207 14 10	---- Deshuesados	102,4 EUR/100 kg/net	0	
	---- Sin deshuesar:			
0207 14 20	----- Mitades o cuartos	35,8 EUR/100 kg/net	0	
0207 14 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg/net	0	
0207 14 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg/net	0	
0207 14 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	60,2 EUR/100 kg/net	0	
0207 14 60	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos	46,3 EUR/100 kg/net	0	
0207 14 70	----- Los demás	100,8 EUR/100 kg/net	0	
	--- Despojos:			
0207 14 91	---- Hígados	6,4	0	
0207 14 99	---- Los demás	18,7 EUR/100 kg/net	0	
	- De pavo (gallipavo):			
0207 24	-- Sin trocear, frescos o refrigerados:			
0207 24 10	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %»	34 EUR/100 kg/net	0	
0207 24 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pavos 73 %», o presentados de otro modo	37,3 EUR/100 kg/net	0	
0207 25	-- Sin trocear, congelados:			
0207 25 10	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %»	34 EUR/100 kg/net	0	
0207 25 90	--- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pavos 73 %», o presentados de otro modo	37,3 EUR/100 kg/net	0	
0207 26	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:			
	--- Trozos:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0207 26 10	-----Deshuesados	85,1 EUR/100 kg/net	0	
	----- Sin deshuesar:			
0207 26 20	----- Mitades o cuartos	41 EUR/100 kg/net	0	
0207 26 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg/net	0	
0207 26 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg/net	0	
0207 26 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	67,9 EUR/100 kg/net	0	
	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos:			
0207 26 60	----- Muslos y trozos de muslo	25,5 EUR/100 kg/net	0	
0207 26 70	----- Los demás	46 EUR/100 kg/net	0	
0207 26 80	----- Los demás	83 EUR/100 kg/net	0	
	--- Despojos:			
0207 26 91	----- Hígados	6,4	0	
0207 26 99	----- Los demás	18,7 EUR/100 kg/net	0	
0207 27	-- Trozos y despojos, congelados:			
	--- Trozos:			
0207 27 10	-----Deshuesados	85,1 EUR/100 kg/net	0	
	----- Sin deshuesar:			
0207 27 20	----- Mitades o cuartos	41 EUR/100 kg/net	0	
0207 27 30	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg/net	0	
0207 27 40	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg/net	0	
0207 27 50	----- Pechugas y trozos de pechuga	67,9 EUR/100 kg/net	0	
	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos:			
0207 27 60	----- Muslos y trozos de muslo	25,5 EUR/100 kg/net	0	
0207 27 70	----- Los demás	46 EUR/100 kg/net	0	
0207 27 80	----- Los demás	83 EUR/100 kg/net	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/537

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
	--- Despojos:			
0207 27 91	---- Hígados	6,4	0	
0207 27 99	---- Los demás	18,7 EUR/100 kg/net	0	
	- De pato, ganso o pintada:			
0207 32	-- Sin trocear, frescos o refrigerados:			
	--- De pato:			
0207 32 11	---- Desplumados, sangrados, sin eviscerar o destripados, con la cabeza y las patas, llamados «patos 85 %»	38 EUR/100 kg/net	0	
0207 32 15	---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 %»	46,2 EUR/100 kg/net	0	
0207 32 19	---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63 %», o presentados de otro modo	51,3 EUR/100 kg/net	0	
	--- De ganso:			
0207 32 51	---- Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «gansos 82 %»	45,1 EUR/100 kg/net	0	
0207 32 59	---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados «gansos 75 %», o presentados de otro modo	48,1 EUR/100 kg/net	0	
0207 32 90	--- De pintada	49,3 EUR/100 kg/net	0	
0207 33	-- Sin trocear, congelados:			
	--- De pato:			
0207 33 11	---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 %»	46,2 EUR/100 kg/net	0	
0207 33 19	---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, las patas, el cuello, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63 %», o presentados de otro modo	51,3 EUR/100 kg/net	0	
	--- De ganso:			
0207 33 51	---- Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «gansos 82 %»	45,1 EUR/100 kg/net	0	
0207 33 59	---- Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados «gansos 75 %», o presentados de otro modo	48,1 EUR/100 kg/net	0	
0207 33 90	--- De pintada	49,3 EUR/100 kg/net	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0207 34	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados:			
0207 34 10	--- De ganso	exención	0	
0207 34 90	--- De pato	exención	0	
0207 35	-- Los demás, frescos o refrigerados:			
	--- Trozos:			
	---- Deshuesados:			
0207 35 11	----- De ganso	110,5 EUR/100 kg/net	0	
0207 35 15	----- De pato o de pintada	128,3 EUR/100 kg/net	0	
	---- Sin deshuesar:			
	----- Mitades o cuartos:			
0207 35 21	----- De pato	56,4 EUR/100 kg/net	0	
0207 35 23	----- De ganso	52,9 EUR/100 kg/net	0	
0207 35 25	----- De pintada	54,2 EUR/100 kg/net	0	
0207 35 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg/net	0	
0207 35 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg/net	0	
	----- Pechugas y trozos de pechuga:			
0207 35 51	----- De ganso	86,5 EUR/100 kg/net	0	
0207 35 53	----- De pato o de pintada	115,5 EUR/100 kg/net	0	
	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos:			
0207 35 61	----- De ganso	69,7 EUR/100 kg/net	0	
0207 35 63	----- De pato o de pintada	46,3 EUR/100 kg/net	0	
0207 35 71	----- Gansos y patos semideshuesados	66 EUR/100 kg/net	0	
0207 35 79	----- Los demás	123,2 EUR/100 kg/net	0	
	--- Despojos:			
0207 35 91	---- Hígados (excepto los hígados grasos de ganso o de pato)	6,4	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/539

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0207 35 99	---- Los demás	18,7 EUR/100 kg/net	0	
0207 36	-- Los demás, congelados:			
	--- Trozos:			
	---- Deshuesados:			
0207 36 11	----- De ganso	110,5 EUR/100 kg/net	0	
0207 36 15	----- De pato o de pintada	128,3 EUR/100 kg/net	0	
	---- Sin deshuesar:			
	----- Mitades o cuartos:			
0207 36 21	----- De pato	56,4 EUR/100 kg/net	0	
0207 36 23	----- De ganso	52,9 EUR/100 kg/net	0	
0207 36 25	----- De pintada	54,2 EUR/100 kg/net	0	
0207 36 31	----- Alas enteras, incluso sin la punta	26,9 EUR/100 kg/net	0	
0207 36 41	----- Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas	18,7 EUR/100 kg/net	0	
	----- Pechugas y trozos de pechuga:			
0207 36 51	----- De ganso	86,5 EUR/100 kg/net	0	
0207 36 53	----- De pato o de pintada	115,5 EUR/100 kg/net	0	
	----- Muslos, contramuslos, y sus trozos:			
0207 36 61	----- De ganso	69,7 EUR/100 kg/net	0	
0207 36 63	----- De pato o de pintada	46,3 EUR/100 kg/net	0	
0207 36 71	----- Gansos y patos semideshuesados	66 EUR/100 kg/net	0	
0207 36 79	----- Los demás	123,2 EUR/100 kg/net	0	
	--- Despojos:			
	---- Hígados:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0207 36 81	----- Hígados grasos de ganso	exención	0	
0207 36 85	----- Hígados grasos de pato	exención	0	
0207 36 89	----- Los demás	6,4	0	
0207 36 90	---- Los demás	18,7 EUR/100 kg/net	0	
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:			
0208 10	- De conejo o liebre:			
	-- De conejos domésticos:			
0208 10 11	--- Frescos o refrigerados	6,4	0	
0208 10 19	--- Congelados	6,4	0	
0208 10 90	-- Los demás	exención	0	
0208 30 00	- De primates	9	0	
0208 40	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios):			
0208 40 10	-- Carne de ballenas	6,4	0	
0208 40 90	-- Los demás	9	0	
0208 50 00	- De reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	9	0	
0208 90	- Los demás:			
0208 90 10	-- De palomas domésticas	6,4	0	
	-- De caza (excepto de conejo o liebre):			
0208 90 20	--- De codornices	exención	0	
0208 90 40	--- Los demás	exención	0	
0208 90 55	-- Carne de focas	6,4	0	
0208 90 60	-- De renos	9	0	
0208 90 70	-- Ancas (patas) de rana	6,4	0	
0208 90 95	-- Los demás	9	0	
0209 00	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados:			
	- Tocino:			
0209 00 11	-- Fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera	21,4 EUR/100 kg/net	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/541

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0209 00 19	-- Seco o ahumado	23,6 EUR/100 kg/net	0	
0209 00 30	- Grasa de cerdo	12,9 EUR/100 kg/net	0	
0209 00 90	- Grasa de aves de corral	41,5 EUR/100 kg/net	0	
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:			
	- Carne de la especie porcina:			
0210 11	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:			
	--- De la especie porcina doméstica:			
	---- Salados o en salmuera:			
0210 11 11	---- Jamones y trozos de jamón	77,8 EUR/100 kg/net	0	
0210 11 19	----- Paletas y trozos de paleta	60,1 EUR/100 kg/net	0	
	----- Secos o ahumados:			
0210 11 31	----- Jamones y trozos de jamón	151,2 EUR/100 kg/net	0	
0210 11 39	----- Paletas y trozos de paleta	119 EUR/100 kg/net	0	
0210 11 90	--- Los demás	15,4	0	
0210 12	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos:			
	--- De la especie porcina doméstica:			
0210 12 11	---- Salados o en salmuera	46,7 EUR/100 kg/net	0	
0210 12 19	---- Secos o ahumados	77,8 EUR/100 kg/net	0	
0210 12 90	--- Los demás	15,4	0	
0210 19	-- Las demás:			
	--- De la especie porcina doméstica:			
	---- Salados o en salmuera:			
0210 19 10	----- Medias canales de tipo «bacon» o tres cuartos delanteros	68,7 EUR/100 kg/net	0	
0210 19 20	----- Tres cuartos traseros o centros	75,1 EUR/100 kg/net	0	
0210 19 30	----- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	60,1 EUR/100 kg/net	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0210 19 40	----- Chuleteros y trozos de chuletero	86,9 EUR/100 kg/net	0	
0210 19 50	----- Los demás	86,9 EUR/100 kg/net	0	
	---- Secos o ahumados:			
0210 19 60	----- Partes delanteras y trozos de partes delanteras	119 EUR/100 kg/net	0	
0210 19 70	----- Chuleteros y partes de chuletero	149,6 EUR/100 kg/net	0	
	----- Los demás:			
0210 19 81	----- Deshuesados	151,2 EUR/100 kg/net	0	
0210 19 89	----- Los demás	151,2 EUR/100 kg/net	0	
0210 19 90	--- Los demás	15,4	0	
0210 20	- Carne de la especie bovina:			
0210 20 10	-- Sin deshuesar	15,4 + 265,2 EUR/100 kg/net	0	
0210 20 90	-- Deshuesada	15,4 + 303,4 EUR/100 kg/net	0	
	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:			
0210 91 00	- De primates	15,4	0	
0210 92 00	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	15,4	0	
0210 93 00	-- De reptiles (incluidas las serpientes y las tortugas de mar)	15,4	0	
0210 99	-- Los demás:			
	--- Carne:			
0210 99 10	---- De caballo, salada, en salmuera o seca	6,4	0	
	---- De las especies ovina y caprina:			
0210 99 21	----- Sin deshuesar	222,7 EUR/100 kg/net	0	
0210 99 29	----- Deshuesada	311,8 EUR/100 kg/net	0	
0210 99 31	---- De renos	15,4	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/543

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0210 99 39	---- Las demás	15,4	0	
	--- Despojos:			
	---- De la especie porcina doméstica:			
0210 99 41	----- Hígados	64,9 EUR/100 kg/net	0	
0210 99 49	----- Los demás	47,2 EUR/100 kg/net	0	
	---- De la especie bovina:			
0210 99 51	----- Músculos del diafragma y delgados	15,4 + 303,4 EUR/100 kg/net	0	
0210 99 59	----- Los demás	12,8	0	
0210 99 60	---- De las especies ovina y caprina	15,4	0	
	---- Los demás:			
	----- Hígados de aves:			
0210 99 71	----- Hígados grasos de ganso o de pato, salados o en salmuera	exención	0	
0210 99 79	----- Los demás	6,4	0	
0210 99 80	----- Los demás	15,4	0	
0210 99 90	--- Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	15,4 + 303,4 EUR/100 kg/net	0	
03	CAPÍTULO 3 - PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS			
0301	Peces vivos:			
0301 10	– Peces ornamentales:			
0301 10 10	-- De agua dulce	exención	0	
0301 10 90	-- De mar	7,5	0	
	– Los demás peces vivos:			
0301 91	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):			
0301 91 10	--- De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	8	3	
0301 91 90	--- Las demás	12	3	
0301 92 00	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	exención	0	
0301 93 00	-- Carpas	8	3	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0301 94 00	-- Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	16	5	
0301 95 00	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	16	5	
0301 99	-- Los demás:			
	--- De agua dulce:			
0301 99 11	---- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	2	0	
0301 99 19	---- Los demás:	8	3	
0301 99 80	--- De mar	16	5	
0302	Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304):			
	- Salmónidos (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0302 11	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):			
0302 11 10	--- De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	8	5	
0302 11 20	--- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> , sin descabezar, con branquias y evisceradas, de peso superior a 1,2 kg por unidad, o descabezadas, sin branquias y evisceradas, de peso superior a 1 kg por unidad	12	3	
0302 11 80	--- Las demás	12	3	
0302 12 00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	2	0	
0302 19 00	-- Los demás	8	3	
	- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos) (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0302 21	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>):			
0302 21 10	--- Halibut (fletán) negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	8	3	
0302 21 30	--- Halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	8	3	
0302 21 90	--- Halibut (fletán) del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	15	5	
0302 22 00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	7,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/545

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0302 23 00	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	15	5	
0302 29	-- Los demás:			
0302 29 10	--- Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	15	5	
0302 29 90	--- Los demás	15	5	
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:			
0302 31	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>):			
0302 31 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	22	0	
0302 31 90	--- Los demás	22	5	
0302 32	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>):			
0302 32 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	22	0	
0302 32 90	--- Los demás	22	5	
0302 33	-- Listados o bonitos de vientre rayado:			
0302 33 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	22	0	
0302 33 90	--- Los demás	22	5	
0302 34	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>):			
0302 34 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	22	0	
0302 34 90	--- Los demás	22	5	
0302 35	-- Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>):			
0302 35 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	22	0	
0302 35 90	--- Los demás	22	5	
0302 36	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>):			
0302 36 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	22	0	
0302 36 90	--- Los demás	22	5	
0302 39	-- Los demás:			
0302 39 10	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	22	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0302 39 90	--- Los demás	22	5	
0302 40 00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas)	15	3	
0302 50	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:			
0302 50 10	-- De la especie <i>Gadus morhua</i>	12	3	
0302 50 90	-- Los demás	12	3	
	- Los demás pescados (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0302 61	-- Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):			
0302 61 10	--- Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	23	3	
0302 61 30	--- Sardinias del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.)	15	3	
0302 61 80	--- Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	13	3	
0302 62 00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	7,5	0	
0302 63 00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	7,5	0	
0302 64 00	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	20	3	
0302 65	-- Escualos:			
0302 65 20	--- Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>)	6	0	
0302 65 50	--- Pintarrojas (<i>Scyliorhinus</i> spp.)	6	0	
0302 65 90	--- Los demás	8	3	
0302 66 00	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	exención	0	
0302 67 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	3	
0302 68 00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	3	
0302 69	-- Los demás:			
	--- De agua dulce:			
0302 69 11	---- Carpas	8	3	
0302 69 19	---- Los demás	8	3	
	--- De mar:			
	---- Pescados del género <i>Euthynnus</i> (excepto los listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>) de la subpartida 0302 33):			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/547

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0302 69 21	-----Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604	22	0	
0302 69 25	----- Los demás	22	3	
	----- Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.):			
0302 69 31	----- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	7,5	0	
0302 69 33	----- Los demás	7,5	0	
0302 69 35	----- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	12	3	
0302 69 41	----- Merlanes (<i>Merlangius merlangus</i>)	7,5	0	
0302 69 45	----- Maruca y escolanos (<i>Molva</i> spp.)	7,5	0	
0302 69 51	----- Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>)	7,5	0	
0302 69 55	----- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	15	3	
0302 69 61	----- Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.	15	3	
	----- Merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.):			
	----- Merluza del género <i>Merluccius</i> :			
0302 69 66	----- Merluza del Cabo (<i>Merluccius capensis</i>) y merluza de altura (<i>Merluccius paradoxus</i>)	15	3	
0302 69 67	----- Merluza austral (merluza sureña) (<i>Merluccius australis</i>)	15	3	
0302 69 68	----- Los demás	15	3	
0302 69 69	----- Merluza del género <i>Urophycis</i>	15	3	
0302 69 75	----- Japutas (<i>Brama</i> spp.)	15	3	
0302 69 81	----- Rapes (<i>Lophius</i> spp.)	15	3	
0302 69 85	----- Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)	7,5	0	
0302 69 86	----- Polacas australes (<i>Micromesistius australis</i>)	7,5	0	
0302 69 91	----- Jureles (<i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i>)	15	3	
0302 69 92	----- Rosadas (<i>Genypterus blacodes</i>)	7,5	0	
0302 69 94	----- Róbalos o lubinas (<i>Dicentrarchus labrax</i>)	15	3	
0302 69 95	----- Pargos dorados (<i>Sparus aurata</i>)	15	3	
0302 69 99	----- Los demás	15	3	
0302 70 00	- Hígados, huevas y lechas	10	3	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0303	Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304):			
	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0303 11 00	-- Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	2	0	
0303 19 00	-- Los demás	2	0	
	-- Los demás salmónidos (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0303 21	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):			
0303 21 10	--- De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>	9	3	
0303 21 20	--- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> , sin descabezar, con branquias y evisceradas, de peso superior a 1,2 kg por unidad, o descabezadas, sin branquias y evisceradas, de peso superior a 1 kg por unidad	12	3	
0303 21 80	--- Las demás	12	3	
0303 22 00	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	2	0	
0303 29 00	-- Los demás	9	3	
	-- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos) (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0303 31	-- Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>):			
0303 31 10	--- Halibut (fletán) negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	7,5	0	
0303 31 30	--- Halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	7,5	0	
0303 31 90	--- Halibut (fletán) del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)	15	5	
0303 32 00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	15	5	
0303 33 00	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	7,5	0	
0303 39	-- Los demás:			
0303 39 10	--- Platija (<i>Platichthys flesus</i>)	7,5	0	
0303 39 30	--- Pescados del género <i>Rhombosolea</i>	7,5	0	
0303 39 70	--- Los demás	15	5	
	-- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/549

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0303 41	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>):			
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604:			
0303 41 11	---- Enteros	22	0	
0303 41 13	---- Eviscerados y sin branquias	22	0	
0303 41 19	---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	22	0	
0303 41 90	--- Los demás	22	5	
0303 42	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>):			
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604:			
	---- Enteros:			
0303 42 12	----- De peso superior a 10 kg por unidad	20	0	
0303 42 18	----- Los demás	20	0	
	---- Eviscerados y sin branquias:			
0303 42 32	----- De peso superior a 10 kg por unidad	22	0	
0303 42 38	----- Los demás	22	0	
	---- Los demás (por ejemplo: descabezados):			
0303 42 52	----- De peso superior a 10 kg por unidad	22	0	
0303 42 58	----- Los demás	22	0	
0303 42 90	--- Los demás	22	3	
0303 43	-- Listados o bonitos de vientre rayado:			
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604:			
0303 43 11	---- Enteros	22	0	
0303 43 13	---- Eviscerados y sin branquias	22	0	
0303 43 19	---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	22	0	
0303 43 90	--- Los demás	22	5	
0303 44	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>):			
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604:			
0303 44 11	---- Enteros	22	0	
0303 44 13	---- Eviscerados y sin branquias	22	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0303 44 19	---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	22	0	
0303 44 90	--- Los demás	22	3	
0303 45	-- Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>):			
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604:			
0303 45 11	---- Enteros	22	0	
0303 45 13	---- Eviscerados y sin branquias	22	0	
0303 45 19	---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	22	0	
0303 45 90	--- Los demás	22	5	
0303 46	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>):			
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604:			
0303 46 11	---- Enteros	22	0	
0303 46 13	---- Eviscerados y sin branquias	22	0	
0303 46 19	---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	22	0	
0303 46 90	--- Los demás	22	5	
0303 49	-- Los demás:			
	--- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604:			
0303 49 31	---- Enteros	22	0	
0303 49 33	---- Eviscerados y sin branquias	22	0	
0303 49 39	---- Los demás (por ejemplo: descabezados)	22	0	
0303 49 80	--- Los demás	22	5	
	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>) y bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:			
0303 51 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	5	
0303 52	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>):			
0303 52 10	--- De las especies <i>Gadus morhua</i>	12	0	
0303 52 30	--- De las especies <i>Gadus ogac</i>	12	0	
0303 52 90	--- De las especies <i>Gadus macrocephalus</i>	12	0	
	- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.), excepto los hígados, huevas y lechas:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/551

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0303 61 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	7,5	3	
0303 62 00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	5	
	-- Los demás pescados (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0303 71	-- Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):			
0303 71 10	--- Sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	23	5	
0303 71 30	--- Sardinas del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.)	15	5	
0303 71 80	--- Espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	13	5	
0303 72 00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	7,5	0	
0303 73 00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	7,5	0	
0303 74	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>):			
0303 74 30	--- De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>	20	5	
0303 74 90	--- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	15	5	
0303 75	-- Escualos:			
0303 75 20	--- Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>)	6	0	
0303 75 50	--- Pintarrojas (<i>Scyliorhinus</i> spp.)	6	0	
0303 75 90	--- Los demás	8	3	
0303 76 00	-- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	exención	0	
0303 77 00	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	15	0	
0303 78	--- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.):			
	--- Merluzas del género <i>Merluccius</i> :			
0303 78 11	---- Merluza del Cabo (<i>Merluccius capensis</i>) y merluza de altura (<i>Merluccius paradoxus</i>)	15	5	
0303 78 12	---- Merluza argentina (merluza sudamericana) (<i>Merluccius hubbsi</i>)	15	5	
0303 78 13	---- Merluza austral (merluza sureña) (<i>Merluccius australis</i>)	15	5	
0303 78 19	---- Los demás	15	5	
0303 78 90	--- Merluzas del género <i>Urophycis</i>	15	5	
0303 79	-- Los demás:			
	--- De agua dulce:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0303 79 11	----- Carpas	8	3	
0303 79 19	----- Los demás	8	3	
	---- De mar:			
	----- Pescados del género <i>Euthynnus</i> (excepto los listados (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>) de la subpartida 0303 43):			
	----- Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604:			
0303 79 21	----- Enteros	22	0	
0303 79 23	----- Eviscerados y sin branquias	22	0	
0303 79 29	----- Los demás (por ejemplo: descabezados)	22	0	
0303 79 31	----- Los demás	22	5	
	---- Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.):			
0303 79 35	----- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	7,5	0	
0303 79 37	----- Los demás	7,5	0	
0303 79 41	---- Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	12	5	
0303 79 45	---- Merlanes (<i>Merlangius merlangus</i>)	7,5	0	
0303 79 51	---- Marucas y escolanos (<i>Molva</i> spp.)	7,5	0	
0303 79 55	---- Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>)	15	5	
0303 79 58	---- Tasartes (<i>Orcynopsis unicolor</i>)	10	3	
0303 79 65	---- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	15	5	
0303 79 71	---- Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.	15	5	
0303 79 75	---- Japutas (<i>Brama</i> spp.)	15	5	
0303 79 81	---- Rapes (<i>Lophius</i> spp.)	15	5	
0303 79 83	---- Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Gadus poutassou</i>)	7,5	0	
0303 79 85	---- Polacas australes (<i>Micromesistius australis</i>)	7,5	0	
0303 79 91	---- Jureles (<i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i>)	15	5	
0303 79 92	---- Colas de rata azul (<i>Macruronus novaezelandiae</i>)	7,5	0	
0303 79 93	---- Rosadas (<i>Genypterus blacodes</i>)	7,5	3	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/553

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0303 79 94	---- Pescados de las especies <i>Pelotreis flavilatus</i> y <i>Peltorhamphus novaezelandiae</i>	7,5	0	
0303 79 98	---- Los demás	15	3	
0303 80	- Hígados, huevas y lechas:			
0303 80 10	-- Huevas y lechas de pescado, destinadas a la producción del ácido desoxirribonucleico o de sulfato de protamina	exención	0	
0303 80 90	-- Los demás	10	3	
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:			
	- Frescos o refrigerados:			
0304 11	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>):			
0304 11 10	--- Filetes	18	5	
0304 11 90	--- Las demás carnes de pescado, incluso picadas	15	5	
0304 12	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.):			
0304 12 10	--- Filetes	18	5	
0304 12 90	--- Las demás carnes de pescado, incluso picadas	15	5	
0304 19	-- Los demás:			
	--- Filetes:			
	---- De pescados de agua dulce:			
0304 19 13	----- De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), de salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	2	0	
	----- De truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i>):			
0304 19 15	----- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> de peso superior a 400 g por unidad	12	3	
0304 19 17	----- Los demás	12	3	
0304 19 19	----- De los demás pescados de agua dulce	9	3	
	---- Los demás:			
0304 19 31	----- De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	18	5	
0304 19 33	----- De carbonero o colín (<i>Pollachius virens</i>)	18	5	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0304 19 35	----- De gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.)	18	5	
0304 19 39	----- Los demás	18	5	
	--- Las demás carnes de pescado, incluso picadas:			
0304 19 91	----- De pescados de agua dulce	8	3	
	----- Los demás:			
0304 19 97	----- Lomos de arenque	15	3	
0304 19 99	----- Las demás	15	5	
	- Filetes congelados:			
0304 21 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	7,5	3	
0304 22 00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	5	
0304 29	-- Los demás:			
	--- De pescados de agua dulce:			
0304 29 13	----- De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), de salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	2	0	
	----- De truchas <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> :			
0304 29 15	----- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> de peso superior a 400 g por unidad	12	3	
0304 29 17	----- Los demás	12	3	
0304 29 19	----- De otros pescados de agua dulce	9	3	
	--- Los demás:			
	----- De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
0304 29 21	----- De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	7,5	3	
0304 29 29	----- Los demás	7,5	3	
0304 29 31	----- De carbonero o colín (<i>Pollachius virens</i>)	7,5	0	
0304 29 33	----- De eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	7,5	3	
	----- De gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.):			
0304 29 35	----- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	7,5	0	
0304 29 39	----- Los demás	7,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/555

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0304 29 41	----- De merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)	7,5	0	
0304 29 43	----- De maruca y escolano (<i>Molva</i> spp.)	7,5	0	
0304 29 45	----- De atún (<i>Thunnus</i> spp. y <i>Euthynnus</i> spp.)	18	3	
	----- De caballa y estornino (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>) y de pescados de la especie <i>Orcynopsis unicolor</i> :			
0304 29 51	----- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	15	5	
0304 29 53	----- Los demás	15	5	
	----- De merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.):			
	----- De merluza del género <i>Merluccius</i> :			
0304 29 55	----- De merluza del Cabo (<i>Merluccius capensis</i>) y de merluza de altura (<i>Merluccius paradoxus</i>)	7,5	0	
0304 29 56	----- De merluza argentina (merluza sudamericana) (<i>Merluccius hubbsi</i>)	7,5	0	
0304 29 58	----- Los demás	6,1	0	
0304 29 59	----- De merluza del género <i>Urophycis</i>	7,5	0	
	----- De escualos:			
0304 29 61	----- De mielga y pintarroja (<i>Squalus acanthias</i> y <i>Scyliorhinus</i> spp.)	7,5	0	
0304 29 69	----- De los demás escualos	7,5	0	
0304 29 71	----- De sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	7,5	3	
0304 29 73	----- De platija (<i>Platichthys flesus</i>)	7,5	0	
0304 29 75	----- De arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	5	
0304 29 79	----- De gallo (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	15	5	
0304 29 83	----- De rape (<i>Lophius</i> spp.)	15	5	
0304 29 85	----- De abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	13,7	5	
0304 29 91	----- De colas de rata azul (<i>Macruronus novaezelandiae</i>)	7,5	0	
0304 29 99	----- Los demás	15	5	
	----- Los demás:			
0304 91 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	7,5	0	
0304 92 00	-- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)	7,5	3	
0304 99	-- Los demás:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0304 99 10	--- Surimi	14,2	5	
	--- Los demás:			
0304 99 21	---- De pescados de agua dulce	8	3	
	---- Los demás:			
0304 99 23	----- De arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	5	
0304 99 29	----- De gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.)	8	3	
	----- De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
0304 99 31	----- De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	7,5	0	
0304 99 33	----- De bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i>	7,5	0	
0304 99 39	----- Los demás	7,5	0	
0304 99 41	----- De carboneros o colines (<i>Pollachius virens</i>)	7,5	0	
0304 99 45	----- De eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	7,5	0	
0304 99 51	----- De merluza (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	7,5	0	
0304 99 55	----- De gallo (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	15	5	
0304 99 61	----- De japuta (<i>Brama</i> spp.)	15	5	
0304 99 65	----- De rape (<i>Lophius</i> spp.)	7,5	0	
0304 99 71	----- De bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)	7,5	0	
0304 99 75	----- De abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	7,5	3	
0304 99 99	----- Los demás	7,5	3	
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana:			
0305 10 00	- Harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	13	5	
0305 20 00	- Hígados, huevos y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	11	0	
0305 30	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:			
	-- De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
0305 30 11	--- De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i>	16	5	
0305 30 19	--- Los demás	20	5	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/557

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalonamiento	Precio de entrada
0305 30 30	-- De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), de salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>), salados o en salmuera	15	5	
0305 30 50	-- De halibut (fletán) negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>), salados o en salmuera	15	5	
0305 30 90	-- Los demás	16	5	
	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:			
0305 41 00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	13	5	
0305 42 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	10	5	
0305 49	-- Los demás:			
0305 49 10	--- Halibut (fletán) negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	15	5	
0305 49 20	--- Halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	16	5	
0305 49 30	--- Caballas y estorninos (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	14	5	
0305 49 45	--- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	14	5	
0305 49 50	--- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	14	5	
0305 49 80	--- Los demás	14	5	
	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:			
0305 51	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>):			
0305 51 10	--- Secos, sin salar	13	5	
0305 51 90	--- Secos, salados	13	5	
0305 59	-- Los demás:			
	--- Pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i> :			
0305 59 11	---- Seco, sin salar	13	5	
0305 59 19	---- Seco, salado	13	5	
0305 59 30	--- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	12	5	
0305 59 50	--- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	10	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0305 59 70	--- Halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	15	5	
0305 59 80	--- Los demás	12	5	
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:			
0305 61 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	12	5	
0305 62 00	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	13	5	
0305 63 00	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	10	3	
0305 69	-- Los demás:			
0305 69 10	--- Pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i>	13	5	
0305 69 30	--- Halibut (fletán) atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	15	3	
0305 69 50	--- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	11	3	
0305 69 80	--- Los demás	12	5	
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
	- Congelados:			
0306 11	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.):			
0306 11 10	--- Colas de langostas	12,5	3	
0306 11 90	--- Los demás	12,5	0	
0306 12	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.):			
0306 12 10	--- Enteros	6	3	
0306 12 90	--- Los demás	16	3	
0306 13	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i> :			
0306 13 10	--- Gambas de la familia <i>Pandalidae</i>	12	0	
0306 13 30	--- Camarones del género <i>Crangon</i>	18	5	
0306 13 40	--- Gambas de altura (<i>Parapenaeus longirostris</i>)	12	0	
0306 13 50	--- Langostinos (<i>Penaeus</i> spp.)	12	0	
0306 13 80	--- Los demás	12	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/559

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0306 14	-- Cangrejos (excepto macruros):			
0306 14 10	--- Cangrejos de las especies <i>Paralithodes camchaticus</i> , <i>Chionoecetes</i> spp. y <i>Callinectes sapidus</i>	7,5	0	
0306 14 30	--- Buey (<i>Cancer pagurus</i>)	7,5	0	
0306 14 90	--- Los demás	7,5	0	
0306 19	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
0306 19 10	--- Cangrejos de río	7,5	0	
0306 19 30	--- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	12	5	
0306 19 90	--- Los demás	12	0	
	- Sin congelar:			
0306 21 00	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	12,5	3	
0306 22	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.):			
0306 22 10	--- Vivos	8	3	
	--- Los demás:			
0306 22 91	---- Enteros	8	3	
0306 22 99	---- Los demás	10	3	
0306 23	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i> :			
0306 23 10	--- Gambas de la familia <i>Pandalidae</i>	12	0	
	--- Camarones del género <i>Crangon</i> :			
0306 23 31	---- Frescos, refrigerados o simplemente cocidos con agua o vapor	18	5	
0306 23 39	---- Los demás	18	5	
0306 23 90	--- Los demás	12	0	
0306 24	-- Cangrejos (excepto macruros):			
0306 24 30	--- Buey (<i>Cancer pagurus</i>)	7,5	0	
0306 24 80	--- Los demás	7,5	0	
0306 29	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
0306 29 10	--- Cangrejos de río	7,5	0	
0306 29 30	--- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	12	5	
0306 29 90	--- Los demás	12	5	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0307	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana:			
0307 10	– Ostras:			
0307 10 10	-- Ostras planas (género <i>Ostrea</i>), vivas, con sus conchas, con un peso inferior o igual a 40 g por unidad	exención	0	
0307 10 90	-- Las demás	9	3	
	– Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> :			
0307 21 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	8	3	
0307 29	-- Los demás:			
0307 29 10	--- Veneras (vieiras) (<i>Pecten maximus</i>), congeladas	8	0	
0307 29 90	--- Las demás	8	0	
	– Mejillones (<i>Mytilus</i> spp., <i>Perna</i> spp.):			
0307 31	-- Vivos, frescos o refrigerados:			
0307 31 10	--- <i>Mytilus</i> spp.	10	0	
0307 31 90	--- <i>Perna</i> spp.	8	0	
0307 39	-- Los demás:			
0307 39 10	--- <i>Mytilus</i> spp.	10	0	
0307 39 90	--- <i>Perna</i> spp.	8	0	
	– Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.); calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodar</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):			
0307 41	-- Vivos, frescos o refrigerados:			
0307 41 10	--- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.)	8	3	
	--- Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodar</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):			
0307 41 91	---- <i>Loligo</i> spp., <i>Ommastrephes sagittatus</i>	6	0	
0307 41 99	---- Los demás	8	3	
0307 49	-- Los demás:			
	--- Congelados:			
	---- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.):			
	----- Del género <i>Sepiola</i> :			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/561

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0307 49 01	----- <i>Sepiola rondeleti</i>	6	0	
0307 49 11	----- Los demás	8	0	
0307 49 18	----- Los demás	8	0	
	---- Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):			
	----- <i>Loligo</i> spp.:			
0307 49 31	----- <i>Loligo vulgaris</i>	6	3	
0307 49 33	----- <i>Loligo pealei</i>	6	0	
0307 49 35	----- <i>Loligo patagonica</i>	6	3	
0307 49 38	----- Los demás	6	3	
0307 49 51	----- <i>Ommastrephes sagittatus</i>	6	0	
0307 49 59	----- Los demás	8	3	
	--- Los demás:			
0307 49 71	---- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.)	8	3	
	---- Calamares y potas (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):			
0307 49 91	----- <i>Loligo</i> spp., <i>Ommastrephes sagittatus</i>	6	3	
0307 49 99	----- Los demás	8	3	
	– Pulpos (<i>Octopus</i> spp.):			
0307 51 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	8	0	
0307 59	-- Los demás:			
0307 59 10	--- Congelados	8	3	
0307 59 90	--- Los demás	8	3	
0307 60 00	– Caracoles (excepto los de mar)	exención	0	
	– Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana:			
0307 91 00	-- Vivos, frescos o refrigerados	11	3	
0307 99	-- Los demás:			
	--- Congelados:			
0307 99 11	---- <i>Illex</i> spp.	8	3	
0307 99 13	---- Almejas y otras especies de las familias de los Venéridos	8	3	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0307 99 15	---- Medusas (<i>Rhopilema</i> spp.)	exención	0	
0307 99 18	---- Los demás	11	3	
0307 99 90	--- Los demás	11	0	
04	CAPÍTULO 4: LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE			
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			
0401 10	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso:			
0401 10 10	-- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	13,8 EUR/100 kg/net	0	
0401 10 90	-- Las demás	12,9 EUR/100 kg/net	0	
0401 20	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso:			
	-- Inferior o igual al 3 %:			
0401 20 11	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	18,8 EUR/100 kg/net	0	
0401 20 19	--- Las demás	17,9 EUR/100 kg/net	0	
	-- Superior al 3 %:			
0401 20 91	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	22,7 EUR/100 kg/net	0	
0401 20 99	--- Las demás	21,8 EUR/100 kg/net	0	
0401 30	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso:			
	-- Inferior o igual al 21 %:			
0401 30 11	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	57,5 EUR/100 kg/net	0	
0401 30 19	--- Las demás	56,6 EUR/100 kg/net	0	
	-- Superior al 21 % pero inferior o igual al 45 %:			
0401 30 31	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	110 EUR/100 kg/net	0	
0401 30 39	--- Las demás	109,1 EUR/100 kg/net	0	
	-- Superior al 45 %:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/563

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0401 30 91	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l	183,7 EUR/100 kg/net	0	
0401 30 99	--- Las demás	182,8 EUR/100 kg/net	0	
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante:			
0402 10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso:			
	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			
0402 10 11	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	125,4 EUR/100 kg/net	5	
0402 10 19	--- Las demás	118,8 EUR/100 kg/net	5	
	-- Las demás:			
0402 10 91	--- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,19 EUR/kg + 27,5 EUR/100 kg/net	5	
0402 10 99	--- Las demás	1,19 EUR/kg + 21 EUR/100 kg/net	5	
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 %, en peso:			
0402 21	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			
	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 27 % en peso:			
0402 21 11	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	135,7 EUR/100 kg/net	5	
	---- Las demás:			
0402 21 17	----- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 11 % en peso	130,4 EUR/100 kg/net	5	
0402 21 19	----- Con un contenido de materias grasas superior al 11 % pero inferior o igual al 27 % en peso	130,4 EUR/100 kg/net	5	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso:			
0402 21 91	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	167,2 EUR/100 kg/net	5	
0402 21 99	---- Las demás	161,9 EUR/100 kg/net	5	
0402 29	-- Las demás:			
	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 27 % en peso:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0402 29 11	---- Leche especial para lactantes en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto inferior o igual a 500 g, con grasas en proporción superior al 10 % en peso	1,31 EUR/kg + 22 EUR/100 kg/net	5	
	---- Las demás:			
0402 29 15	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,31 EUR/kg + 22 EUR/100 kg/net	5	
0402 29 19	----- Las demás	1,31 EUR/kg + 16,8 EUR/100 kg/net	5	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso:			
0402 29 91	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,62 EUR/kg + 22 EUR/100 kg/net	5	
0402 29 99	---- Las demás	1,62 EUR/kg + 16,8 EUR/100 kg/net	5	
	- Las demás:			
0402 91	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			
	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 8 % en peso:			
0402 91 11	---- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	34,7 EUR/100 kg/net	5	
0402 91 19	---- Las demás	34,7 EUR/100 kg/net	5	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 8 % pero inferior o igual al 10 % en peso:			
0402 91 31	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	43,4 EUR/100 kg/net	5	
0402 91 39	---- Las demás	43,4 EUR/100 kg/net	5	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % pero inferior o igual al 45 % en peso:			
0402 91 51	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	110 EUR/100 kg/net	5	
0402 91 59	---- Las demás	109,1 EUR/100 kg/net	5	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 45 % en peso:			
0402 91 91	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	183,7 EUR/100 kg/net	5	
0402 91 99	---- Las demás	182,8 EUR/100 kg/net	5	
0402 99	-- Las demás:			
	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 9,5 % en peso:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/565

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0402 99 11	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	57,2 EUR/100 kg/net	5	
0402 99 19	---- Las demás	57,2 EUR/100 kg/net	5	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 9,5 % pero inferior o igual al 45 % en peso:			
0402 99 31	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,08 EUR/kg + 19,4 EUR/100 kg/net	5	
0402 99 39	---- Las demás	1,08 EUR/kg + 18,5 EUR/100 kg/net	5	
	--- Con un contenido de materias grasas superior al 45 % en peso:			
0402 99 91	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	1,81 EUR/kg + 19,4 EUR/100 kg/net	5	
0402 99 99	---- Las demás	1,81 EUR/kg + 18,5 EUR/100 kg/net	5	
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:			
0403 10	- Yogur:			
	-- Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao:			
	--- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:			
0403 10 11	---- Inferior o igual al 3 %, en peso	20,5 EUR/100 kg/net	0	
0403 10 13	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	24,4 EUR/100 kg/net	0	
0403 10 19	---- Superior al 6 % en peso	59,2 EUR/100 kg/net	0	
	--- Los demás, con un contenido de materias grasas:			
0403 10 31	---- Inferior o igual al 3 % en peso	0,17 EUR/kg + 21,1 EUR/100 kg/net	0	
0403 10 33	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	0,20 EUR/kg + 21,1 EUR/100 kg/net	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0403 10 39	----- Superior al 6 % en peso	0,54 EUR/kg + 21,1 EUR/100 kg/net	0	
	-- Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:			
	--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de leche:			
0403 10 51	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	8,3 + 95 EUR/100 kg/net	0	
0403 10 53	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	8,3 + 130,4 EUR/100 kg/net	0	
0403 10 59	----- Superior al 27 % en peso	8,3 + 168,8 EUR/100 kg/net	0	
	--- Los demás con un contenido de materias grasas de leche:			
0403 10 91	----- Inferior o igual al 3 % en peso	8,3 + 12,4 EUR/100 kg/net	0	
0403 10 93	----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	8,3 + 17,1 EUR/100 kg/net	0	
0403 10 99	----- Superior al 6 % en peso	8,3 + 26,6 EUR/100 kg/net	0	
0403 90	- Los demás:			
	-- Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao:			
	--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas:			
	----- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:			
0403 90 11	----- Inferior o igual al 1,5 %, en peso	100,4 EUR/100 kg/net	0	
0403 90 13	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg/net	0	
0403 90 19	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg/net	0	
	----- Los demás, con un contenido de materias grasas:			
0403 90 31	----- Inferior o igual al 1,5 %, en peso	0,95 EUR/kg + 22 EUR/100 kg/net	0	
0403 90 33	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg + 22 EUR/100 kg/net	0	
0403 90 39	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg + 22 EUR/100 kg/net	0	
	--- Los demás:			
	----- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/567

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0403 90 51	----- Inferior o igual al 3 % en peso	20,5 EUR/100 kg/net	0	
0403 90 53	----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	24,4 EUR/100 kg/net	0	
0403 90 59	----- Superior al 6 % en peso	59,2 EUR/100 kg/net	0	
	---- Los demás, con un contenido de materias grasas:			
0403 90 61	----- Inferior o igual al 3 % en peso	0,17 EUR/kg + 21,1 EUR/100 kg/net	0	
0403 90 63	----- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 %, en peso	0,20 EUR/kg + 21,1 EUR/100 kg/net	0	
0403 90 69	----- Superior al 6 % en peso	0,54 EUR/kg + 21,1 EUR/100 kg/net	0	
	-- Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:			
	--- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de la leche:			
0403 90 71	---- Inferior o igual al 1,5 % en peso	8,3 + 95 EUR/100 kg/net	0	
0403 90 73	---- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	8,3 + 130,4 EUR/100 kg/net	0	
0403 90 79	---- Superior al 27 % en peso	8,3 + 168,8 EUR/100 kg/net	0	
	--- Los demás, con un contenido de materias grasas de la leche:			
0403 90 91	---- Inferior o igual al 3 % en peso	8,3 + 12,4 EUR/100 kg/net	0	
0403 90 93	---- Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	8,3 + 17,1 EUR/100 kg/net	0	
0403 90 99	---- Superior al 6 % en peso	8,3 + 26,6 EUR/100 kg/net	0	
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte:			
0404 10	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante:			
	-- En polvo, gránulos o demás formas sólidas:			
	--- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38):			
	---- Inferior o igual al 15 % y con un contenido de materias grasas:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0404 10 02	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	7 EUR/100 kg/net	0	
0404 10 04	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg/net	0	
0404 10 06	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg/net	0	
	---- Superior al 15 % y con un contenido de materias grasas:			
0404 10 12	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 EUR/100 kg/net	0	
0404 10 14	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg/net	0	
0404 10 16	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg/net	0	
	--- Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38):			
	---- Inferior o igual al 15 % y con un contenido de materias grasas:			
0404 10 26	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,07 EUR/kg/net + 16,8 EUR/100 kg/net	0	
0404 10 28	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	0	
0404 10 32	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	0	
	---- Superior al 15 % y con un contenido de materias grasas:			
0404 10 34	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	0	
0404 10 36	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	0	
0404 10 38	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	0	
	-- Los demás:			
	--- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38):			
	---- Inferior o igual al 15 % en peso y con un contenido de materias grasas:			
0404 10 48	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,07 EUR/kg/net	0	
0404 10 52	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg/net	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/569

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0404 10 54	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg/net	0	
	---- Superior al 15 % en peso y con un contenido de materias grasas:			
0404 10 56	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	100,4 EUR/100 kg/net	0	
0404 10 58	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	135,7 EUR/100 kg/net	0	
0404 10 62	----- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg/net	0	
	--- Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38):			
	---- Inferior o igual al 15 % en peso y con un contenido de materias grasas:			
0404 10 72	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,07 EUR/kg/net + 16,8 EUR/100 kg/net	0	
0404 10 74	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	0	
0404 10 76	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	0	
	---- Superior al 15 % en peso y con un contenido de materias grasas:			
0404 10 78	----- Inferior o igual al 1,5 % en peso	0,95 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	0	
0404 10 82	----- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	0	
0404 10 84	----- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	0	
0404 90	- Los demás:			
	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:			
0404 90 21	--- Inferior o igual al 1,5 %, en peso	100,4 EUR/100 kg/net	0	
0404 90 23	--- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 %, en peso	135,7 EUR/100 kg/net	0	
0404 90 29	--- Superior al 27 % en peso	167,2 EUR/100 kg/net	0	
	-- Los demás, con un contenido de materias grasas:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0404 90 81	--- Inferior o igual al 1,5 %, en peso	0,95 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	0	
0404 90 83	--- Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	1,31 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	0	
0404 90 89	--- Superior al 27 % en peso	1,62 EUR/kg/net + 22 EUR/100 kg/net	0	
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:			
0405 10	- Mantquilla (manteca):			
	-- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso:			
	--- Mantquilla natural:			
0405 10 11	---- En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	189,6 EUR/100 kg/net	0	
0405 10 19	---- Las demás	189,6 EUR/100 kg/net	0	
0405 10 30	--- Mantquilla recombinada	189,6 EUR/100 kg/net	0	
0405 10 50	--- Mantquilla de lactosuero	189,6 EUR/100 kg/net	0	
0405 10 90	-- Las demás	231,3 EUR/100 kg/net	0	
0405 20	- Pastas lácteas para untar:			
0405 20 10	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	9 + EA	0	
0405 20 30	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60 % pero inferior o igual al 75 % en peso	9 + EA	0	
0405 20 90	-- Con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso	189,6 EUR/100 kg/net	0	
0405 90	- Las demás:			
0405 90 10	-- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 99,3 % en peso, y de agua inferior o igual al 0,5 % en peso	231,3 EUR/100 kg/net	0	
0405 90 90	-- Las demás	231,3 EUR/100 kg/net	0	
0406	Quesos y requesón:			
0406 10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón:			
0406 10 20	-- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40 % en peso	185,2 EUR/100 kg/net	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/571

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0406 10 80	-- Los demás	221,2 EUR/100 kg/net	0	
0406 20	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:			
0406 20 10	-- Queso de Glaris con hierbas (llamado <i>schabziger</i>) fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	7,7	0	
0406 20 90	-- Los demás	188,2 EUR/100 kg/net	0	
0406 30	- Queso fundido (excepto el rallado o en polvo)			
0406 30 10	- En cuya fabricación solo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzell y, eventualmente, como adición, el Glaris con hierbas (llamado <i>schabziger</i>), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de materias grasas en la materia seca inferior o igual al 56 % en peso	144,9 EUR/100 kg/net	0	
	-- Los demás:			
	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 36 % en peso y de materias grasas en la materia seca:			
0406 30 31	---- Inferior o igual al 48 % en peso	139,1 EUR/100 kg/net	0	
0406 30 39	---- Superior al 48 %	144,9 EUR/100 kg/net	0	
0406 30 90	--- Con un contenido de materias grasas superior al 36 % en peso	215 EUR/100 kg/net	0	
0406 40	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> :			
0406 40 10	-- Roquefort	140,9 EUR/100 kg/net	0	
0406 40 50	-- Gorgonzola	140,9 EUR/100 kg/net	0	
0406 40 90	-- Los demás	140,9 EUR/100 kg/net	0	
0406 90	- Los demás quesos:			
0406 90 01	-- Que se destinen a una transformación	167,1 EUR/100 kg/net	0	
	-- Los demás:			
0406 90 13	--- Emmental	171,7 EUR/100 kg/net	0	
0406 90 15	--- Gruyère, sbrinz	171,7 EUR/100 kg/net	0	
0406 90 17	--- Bergkäse, appenzell	171,7 EUR/100 kg/net	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0406 90 18	--- Fromage fribourgeois, vacherin mont d'or y tête de moine	171,7 EUR/100 kg/net	0	
0406 90 19	--- Queso de Glaris con hierbas (llamado <i>schabziger</i>) fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	7,7	0	
0406 90 21	--- Cheddar	167,1 EUR/100 kg/net	0	
0406 90 23	--- Edam	151 EUR/100 kg/net	0	
0406 90 25	--- Tilsit	151 EUR/100 kg/net	0	
0406 90 27	--- Butterkäse	151 EUR/100 kg/net	0	
0406 90 29	--- Kashkaval	151 EUR/100 kg/net	0	
0406 90 32	--- Feta	151 EUR/100 kg/net	0	
0406 90 35	--- Kefalotyri	151 EUR/100 kg/net	0	
0406 90 37	--- Finlandia	151 EUR/100 kg/net	0	
0406 90 39	--- Jarlsberg	151 EUR/100 kg/net	0	
	--- Los demás:			
0406 90 50	---- De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	151 EUR/100 kg/net	0	
	---- Los demás:			
	----- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40 % en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa:			
	----- Inferior o igual al 47 % en peso:			
0406 90 61	----- Grana padano, parmigiano reggiano	188,2 EUR/100 kg/net	0	
0406 90 63	----- Fiore sardo, pecorino	188,2 EUR/100 kg/net	0	
0406 90 69	----- Los demás	188,2 EUR/100 kg/net	0	
	----- Superior al 47 % pero inferior o igual al 72 % en peso:			
0406 90 73	----- Provolone	151 EUR/100 kg/net	0	
0406 90 75	----- Asiago, caciocavallo, montasio, ragusano	151 EUR/100 kg/net	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/573

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0406 90 76	----- Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samso	151 EUR/100 kg/net	0	
0406 90 78	----- Gouda	151 EUR/100 kg/net	0	
0406 90 79	----- Esrom, itálico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio	151 EUR/100 kg/net	0	
0406 90 81	----- Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey	151 EUR/100 kg/net	0	
0406 90 82	----- Camembert	151 EUR/100 kg/net	0	
0406 90 84	----- Brie	151 EUR/100 kg/net	0	
0406 90 85	----- Kefalograviera, kasseri	151 EUR/100 kg/net	0	
	----- Los demás quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa:			
0406 90 86	----- Superior al 47 % pero inferior o igual al 52 % en peso	151 EUR/100 kg/net	0	
0406 90 87	----- Superior al 52 % pero inferior o igual al 62 % en peso	151 EUR/100 kg/net	0	
0406 90 88	----- Superior al 62 % pero inferior o igual al 72 % en peso	151 EUR/100 kg/net	0	
0406 90 93	----- Superior al 72 % en peso	185,2 EUR/100 kg/net	0	
0406 90 99	----- Los demás	221,2 EUR/100 kg/net	0	
0407 00	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos:			
	– De aves de corral:			
	-- Para incubar:			
0407 00 11	--- De pava o de gansa	105 EUR/ 1 000 p/st	0	
0407 00 19	--- Los demás	35 EUR/1 000 p/st	0	
0407 00 30	-- Los demás	30,4 EUR/100 kg/net	0	
0407 00 90	– Los demás	7,7	0	
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:			
	– Yemas de huevo:			
0408 11	-- Secas:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0408 11 20	--- Impropias para el consumo humano	exención	0	
0408 11 80	--- Las demás	142,3 EUR/100 kg/net	0	
0408 19	-- Las demás:			
0408 19 20	--- Impropias para el consumo humano	exención	0	
	--- Las demás:			
0408 19 81	---- Líquidas	62 EUR/100 kg/net	0	
0408 19 89	---- Las demás, incluso congeladas	66,3 EUR/100 kg/net	0	
	- Los demás:			
0408 91	-- Secos:			
0408 91 20	--- Impropios para el consumo humano	exención	0	
0408 91 80	--- Los demás	137,4 EUR/100 kg/net	0	
0408 99	-- Los demás:			
0408 99 20	--- Impropios para el consumo humano	exención	0	
0408 99 80	--- Los demás	35,3 EUR/100 kg/net	0	
0409 00 00	Miel natural	17,3	5	
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	7,7	0	
05	CAPÍTULO 5 - LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE			
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	exención	0	
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:			
0502 10 00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	exención	0	
0502 90 00	- Los demás	exención	0	
0504 00 00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	exención	0	
0505	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/575

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0505 10	– Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:			
0505 10 10	-- En bruto	exención	0	
0505 10 90	-- Las demás	exención	0	
0505 90 00	– Los demás	exención	0	
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:			
0506 10 00	– Oseína y huesos acidulados	exención	0	
0506 90 00	– Los demás	exención	0	
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:			
0507 10 00	– Marfil; polvo y desperdicios de marfil	exención	0	
0507 90 00	– Los demás	exención	0	
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	exención	0	
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	exención	0	
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana:			
0511 10 00	– Semen de bovino	exención	0	
	– Los demás:			
0511 91	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:			
0511 91 10	--- Desperdicios de pescado	exención	0	
0511 91 90	--- Los demás	exención	0	
0511 99	-- Los demás:			
0511 99 10	--- Tendones, nervios, recortes y otros desperdicios similares de piel en bruto	exención	0	
	--- Esponjas naturales de origen animal:			
0511 99 31	---- En bruto	exención	0	
0511 99 39	---- Las demás	5,1	3	
0511 99 85	--- Los demás	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
06	CAPÍTULO 6 – PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA			
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 1212:			
0601 10	– Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo:			
0601 10 10	-- Jacintos	5,1	0	
0601 10 20	-- Narcisos	5,1	0	
0601 10 30	-- Tulipanes	5,1	0	
0601 10 40	-- Gladiolos	5,1	0	
0601 10 90	-- Los demás	5,1	0	
0601 20	– Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria:			
0601 20 10	-- Plantas y raíces de achicoria	exención	0	
0601 20 30	-- Orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes	9,6	0	
0601 20 90	-- Los demás	6,4	0	
0602	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios:			
0602 10	– Esquejes sin enraizar e injertos:			
0602 10 10	-- De vid	exención	0	
0602 10 90	-- Los demás	4	0	
0602 20	– Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados:			
0602 20 10	-- Plantas de vid, injertadas o con raíces (barbados)	exención	0	
0602 20 90	-- Los demás	8,3	0	
0602 30 00	– Rododendros y azaleas, incluso injertados	8,3	0	
0602 40	– Rosales, incluso injertados:			
0602 40 10	-- Sin injertar	8,3	0	
0602 40 90	-- Injertados	8,3	0	
0602 90	– Los demás:			
0602 90 10	-- Micelios	8,3	0	
0602 90 20	-- Plantas de piña (ananá)	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/577

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0602 90 30	-- Plantas de hortalizas y plantas de fresas	8,3	0	
	-- Los demás:			
	--- Plantas de exterior:			
	---- Árboles, arbustos y matas de tallo leñoso:			
0602 90 41	----- Forestales	8,3	0	
	----- Los demás:			
0602 90 45	----- Esquejes enraizados y plantas jóvenes	6,5	0	
0602 90 49	----- Los demás	8,3	0	
	---- Las demás plantas de exterior:			
0602 90 51	----- Plantas vivaces	8,3	0	
0602 90 59	----- Las demás	8,3	0	
	--- Plantas de interior:			
0602 90 70	---- Esquejes enraizados y plantas jóvenes (excepto las cactáceas)	6,5	0	
	---- Las demás:			
0602 90 91	----- Plantas de flores, en capullo o en flor (excepto las cactáceas)	6,5	0	
0602 90 99	----- Las demás	6,5	0	
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:			
	- Frescos:			
0603 11 00	-- Rosas	8,5	0	
0603 12 00	-- Claveles	8,5	0	
0603 13 00	-- Orquídeas	8,5	0	
0603 14 00	-- Crisantemos	8,5	0	
0603 19	-- Los demás:			
0603 19 10	--- Gladiolos	8,5	0	
0603 19 90	--- Los demás	8,5	0	
0603 90 00	- Los demás	10	0	
0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0604 10	– Musgos y líquenes:			
0604 10 10	-- Liquen de los renos	exención	0	
0604 10 90	-- Los demás	5	0	
	– Los demás:			
0604 91	-- Frescos:			
0604 91 20	--- Árboles de Navidad	2,5	0	
0604 91 40	--- Ramas de coníferas	2,5	0	
0604 91 90	--- Los demás	2	0	
0604 99	-- Los demás:			
0604 99 10	--- Simplemente secos	exención	0	
0604 99 90	--- Los demás	10,9	0	
07	CAPÍTULO 7 - HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS			
0701	Patatas (papas) frescas o refrigeradas:			
0701 10 00	– Para siembra	4,5	0	
0701 90	– Las demás:			
0701 90 10	-- Que se destinen a la fabricación de fécula	5,8	0	
	-- Las demás:			
0701 90 50	--- Tempranas, del 1 de enero al 30 de junio	9,6	0	
0701 90 90	--- Las demás	11,5	0	
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2	5	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:			
0703 10	– Cebollas y chalotes:			
	-- Cebollas:			
0703 10 11	--- Para simiente	9,6	5	
0703 10 19	--- Las demás	9,6	5	
0703 10 90	-- Chalotes	9,6	0	
0703 20 00	– Ajos	9,6 + 120 EUR/100 kg/net	5	
0703 90 00	– Puerros y demás hortalizas aliáceas	10,4	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/579

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0704	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados:			
0704 10 00	– Coliflores y brécoles («broccoli»)	9,6 MIN 1,1 EUR/100 kg/net	3	
0704 20 00	– Coles (repollitos) de Bruselas	12	0	
0704 90	– Los demás:			
0704 90 10	-- Coles blancas y rojas (lombardas)	12 MIN 0,4 EUR/100 kg/net	0	
0704 90 90	-- Los demás	12	0	
0705	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas:			
	– Lechugas:			
0705 11 00	-- Repolladas	10,4 MIN 1,3 EUR/ 100 kg/br.	0	
0705 19 00	-- Las demás	10,4	0	
	– Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:			
0705 21 00	-- Endibia witloof (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>)	10,4	0	
0705 29 00	-- Las demás	10,4	0	
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:			
0706 10 00	– Zanahorias y nabos	13,6	0	
0706 90	– Los demás:			
0706 90 10	-- Apionabos	13,6	3	
0706 90 30	-- Rábanos rusticanos (<i>Cochlearia armoracia</i>)	12	0	
0706 90 90	-- Los demás	13,6	0	
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:			
0707 00 05	– Pepinos	Véase el párrafo tercero del Apén- dice 2-A-2	0	Véase el párrafo ter- cero del Apéndice 2-A-2
0707 00 90	– Pepinillos	12,8	0	
0708	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas:			
0708 10 00	– Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	8	3	
0708 20 00	– Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)	10,4 MIN 1,6 EUR/100 kg/net	3	
0708 90 00	– Las demás	11,2	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0709	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas:			
0709 20 00	– Espárragos	10,2	0	
0709 30 00	– Berenjenas	12,8	0	
0709 40 00	– Apio, excepto el apionabo	12,8	0	
	– Hongos y trufas:			
0709 51 00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	12,8	0	
0709 59	-- Los demás:			
0709 59 10	--- <i>Cantharellus</i> spp.	3,2	0	
0709 59 30	--- Del género <i>Boletus</i>	5,6	0	
0709 59 50	--- Trufas	6,4	0	
0709 59 90	--- Las demás	6,4	0	
0709 60	– Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> :			
0709 60 10	-- Pimientos dulces	7,2	0	
	-- Los demás:			
0709 60 91	--- Del género <i>Capsicum</i> que se destinen a la fabricación de capsicina o de colorantes de oleorresinas de <i>Capsicum</i>	exención	0	
0709 60 95	--- Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides	exención	0	
0709 60 99	--- Los demás	6,4	5	
0709 70 00	– Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	10,4	0	
0709 90	– Las demás:			
0709 90 10	-- Ensaladas [excepto las lechugas (<i>Lactuca sativa</i>)] y achicorias [comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium</i> spp.)]	10,4	0	
0709 90 20	-- Acelgas y cardos	10,4	0	
	-- Aceitunas:			
0709 90 31	--- Que no se destinen a la producción de aceite	4,5	0	
0709 90 39	--- Las demás	13,1 EUR/100 kg/net	0	
0709 90 40	-- Alcaparras	5,6	0	
0709 90 50	-- Hinojo	8	0	
0709 90 60	-- Maíz dulce	9,4 EUR/100 kg/net	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/581

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0709 90 70	-- Calabacines (zapallitos)	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2	5	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2
0709 90 80	-- Alcachofas (alcauciles)	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2	5	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2
0709 90 90	-- Las demás	12,8	0	
0710	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:			
0710 10 00	- Patatas (papas)	14,4	0	
	- Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas:			
0710 21 00	-- Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	14,4	0	
0710 22 00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	14,4	0	
0710 29 00	-- Las demás	14,4	0	
0710 30 00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	14,4	0	
0710 40 00	- Maíz dulce	5,1 + 9,4 EUR/100 kg/net	0	
0710 80	- Las demás hortalizas:			
0710 80 10	-- Aceitunas	15,2	0	
	-- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> :			
0710 80 51	--- Pimientos dulces	14,4	0	
0710 80 59	--- Los demás	6,4	0	
	-- Setas:			
0710 80 61	--- Del género <i>Agaricus</i>	14,4	0	
0710 80 69	--- Las demás	14,4	0	
0710 80 70	-- Tomates	14,4	0	
0710 80 80	-- Alcachofas (alcauciles)	14,4	0	
0710 80 85	-- Espárragos	14,4	0	
0710 80 95	-- Las demás	14,4	0	
0710 90 00	- Mezclas de hortalizas	14,4	0	
0711	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:			
0711 20	- Aceitunas:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0711 20 10	-- Que no se destinen a la producción de aceite	6,4	0	
0711 20 90	-- Las demás	13,1 EUR/100 kg/net	0	
0711 40 00	- Pepinos y pepinillos	12	0	
	- Hongos y trufas:			
0711 51 00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	9,6 + 191 EUR/100 kg/net eda	0	
0711 59 00	-- Los demás	9,6	0	
0711 90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:			
	-- Hortalizas:			
0711 90 10	--- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> (excepto los pimientos dulces)	6,4	0	
0711 90 30	--- Maíz dulce	5,1 + 9,4 EUR/100 kg/net	0	
0711 90 50	--- Cebollas	7,2	0	
0711 90 70	--- Alcaparras	4,8	0	
0711 90 80	--- Las demás	9,6	0	
0711 90 90	-- Mezclas de hortalizas	12	5	
0712	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:			
0712 20 00	- Cebollas	12,8	0	
	- Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.), hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.) y demás hongos; trufas:			
0712 31 00	-- Hongos del género <i>Agaricus</i>	12,8	0	
0712 32 00	-- Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.)	12,8	0	
0712 33 00	-- Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.)	12,8	0	
0712 39 00	-- Los demás	12,8	0	
0712 90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:			
0712 90 05	-- Patatas (papas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	10,2	0	
	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>):			
0712 90 11	--- Híbrido, para siembra	exención	0	
0712 90 19	--- Los demás	9,4 EUR/100 kg/net	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/583

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0712 90 30	-- Tomates	12,8	0	
0712 90 50	-- Zanahorias	12,8	0	
0712 90 90	-- Las demás	12,8	0	
0713	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas:			
0713 10	- Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>):			
0713 10 10	-- Para siembra	exención	0	
0713 10 90	-- Los demás	exención	0	
0713 20 00	- Garbanzos	exención	0	
	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.):			
0713 31 00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek	exención	0	
0713 32 00	-- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>)	exención	0	
0713 33	-- Judía (poroto, alubia, frijol, fréjol) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>):			
0713 33 10	--- Para siembra	exención	0	
0713 33 90	--- Las demás	exención	0	
0713 39 00	-- Las demás	exención	0	
0713 40 00	- Lentejas	exención	0	
0713 50 00	- Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>)	3,2	0	
0713 90 00	- Las demás	3,2	0	
0714	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patatas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en <i>pellets</i> ; médula de sagú:			
0714 10	- Raíces de mandioca (yuca):			
0714 10 10	-- <i>Pellets</i> obtenidos a partir de harina y sémola	9,5 EUR/100 kg/net	0	
	-- Las demás:			
0714 10 91	--- Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	9,5 EUR/100 kg/net	0	
0714 10 99	--- Las demás	9,5 EUR/100 kg/net	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0714 20	– Batatas (boniatos, camotes):			
0714 20 10	-- Frescas, enteras, para el consumo humano	3,8	0	
0714 20 90	-- Las demás	6,4 EUR/100 kg/net	0	
0714 90	– Los demás:			
	-- Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula:			
0714 90 11	--- De los tipos utilizados para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	9,5 EUR/100 kg/net	0	
0714 90 19	--- Los demás	9,5 EUR/100 kg/net	0	
0714 90 90	-- Los demás	3,8	0	
08	CAPÍTULO 8 - FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS			
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:			
	– Cocos:			
0801 11 00	-- Secos	exención	0	
0801 19 00	-- Los demás	exención	0	
	– Nueces del Brasil:			
0801 21 00	-- Con cáscara	exención	0	
0801 22 00	-- Sin cáscara	exención	0	
	– Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>):			
0801 31 00	-- Con cáscara	exención	0	
0801 32 00	-- Sin cáscara	exención	0	
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:			
	– Almendras:			
0802 11	-- Con cáscara:			
0802 11 10	--- Amargas	exención	0	
0802 11 90	--- Las demás	5,6	0	
0802 12	-- Sin cáscara:			
0802 12 10	--- Amargas	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/585

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0802 12 90	--- Las demás	3,5	0	
	- Avellanas (<i>Corylus</i> spp.):			
0802 21 00	-- Con cáscara	3,2	0	
0802 22 00	-- Sin cáscara	3,2	0	
	- Nueces de nogal:			
0802 31 00	-- Con cáscara	4	0	
0802 32 00	-- Sin cáscara	5,1	0	
0802 40 00	- Castañas (<i>Castanea</i> spp.)	5,6	0	
0802 50 00	- Pistachos	1,6	0	
0802 60 00	- Nueces de macadamia	2	0	
0802 90	- Los demás:			
0802 90 20	-- Nueces de areca (o de betel), nueces de cola y pacanas	exención	0	
0802 90 50	-- Piñones	2	0	
0802 90 85	-- Los demás	2	0	
0803 00	Bananas o plátanos, frescos o secos:			
	- Frescos:			
0803 00 11	-- Plátanos hortaliza	16	0	
0803 00 19	-- Los demás	176 EUR/ 1 000 kg/net	0	
0803 00 90	- Secos	16	0	
0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:			
0804 10 00	- Dátiles	7,7	0	
0804 20	- Higos:			
0804 20 10	-- Frescos	5,6	0	
0804 20 90	-- Secos	8	0	
0804 30 00	- Piñas (ananás)	5,8	0	
0804 40 00	- Aguacates (paltas)	4	0	
0804 50 00	- Guayabas, mangos y mangostanes	exención	0	
0805	Agrios (cítricos) frescos o secos:			
0805 10	- Naranjas:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0805 10 20	-- Naranjas dulces, frescas	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2	5	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2
0805 10 80	-- Las demás	16	5	
0805 20	– Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):			
0805 20 10	-- Clementinas	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2	5	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2
0805 20 30	-- Monreales y satsumas	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2	5	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2
0805 20 50	-- Mandarinas y wilkings	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2	5	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2
0805 20 70	-- Tangerinas	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2	5	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2
0805 20 90	-- Los demás	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2	5	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2
0805 40 00	– Toronjas o pomelos	1,5	0	
0805 50	– Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>):			
0805 50 10	-- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>)	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2	0	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2
0805 50 90	-- Limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>)	12,8	5	
0805 90 00	– Los demás	12,8	0	
0806	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas:			
0806 10	– Frescas:			
0806 10 10	-- De mesa	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2	5	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2
0806 10 90	-- Las demás	14,4	0	
0806 20	– Secas, incluidas las pasas:			
0806 20 10	-- Pasa de Corinto	2,4	0	
0806 20 30	-- Pasa sultanina	2,4	0	
0806 20 90	-- Las demás	2,4	0	
0807	Melones, sandías y papayas, frescos:			
	– Melones y sandías:			
0807 11 00	-- Sandías	8,8	0	
0807 19 00	-- Los demás	8,8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/587

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0807 20 00	– Papayas	exención	0	
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos:			
0808 10	– Manzanas:			
0808 10 10	-- Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	7,2 MIN 0,36 EUR/100 kg/net	5	
0808 10 80	-- Las demás	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2	5	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2
0808 20	– Peras y membrillos:			
	-- Peras:			
0808 20 10	--- Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	7,2 MIN 0,36 EUR/100 kg/net	5	
0808 20 50	--- Las demás	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2	0	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2
0808 20 90	-- Membrillos	7,2	0	
0809	Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:			
0809 10 00	– Albaricoques (damascos, chabacanos)	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2	5	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2
0809 20	– Cerezas:			
0809 20 05	-- Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2	0	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2
0809 20 95	-- Las demás	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2	0	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2
0809 30	– Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas:			
0809 30 10	-- Griñones y nectarinas	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2	5	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2
0809 30 90	-- Los demás	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2	5	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2
0809 40	– Ciruelas y endrinas:			
0809 40 05	-- Ciruelas	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2	5	Véase el párrafo tercero del Apéndice 2-A-2
0809 40 90	-- Endrinas	12	0	
0810	Las demás frutas u otros frutos, frescos:			
0810 10 00	– Fresas (frutillas)	11,2	0	
0810 20	– Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:			
0810 20 10	-- Frambuesas	8,8	0	
0810 20 90	-- Las demás	9,6	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0810 40	– Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i> :			
0810 40 10	-- Frutos del <i>Vaccinium vitis-idaea</i> (arándanos rojos)	exención	0	
0810 40 30	-- Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos)	3,2	0	
0810 40 50	-- Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>	3,2	0	
0810 40 90	-- Los demás	9,6	0	
0810 50 00	– Kiwis	8,8	5	
0810 60 00	– Duriones	8,8	0	
0810 90	– Los demás:			
0810 90 30	-- Tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), frutos del árbol del pan, litchis y sapotillos	exención	0	
0810 90 40	-- Frutos de la pasión, carambolas y pitahayas	exención	0	
	-- Grosellas, incluido el casis:			
0810 90 50	--- Grosellas negras (casis)	8,8	0	
0810 90 60	--- Grosellas rojas	8,8	0	
0810 90 70	--- Las demás	9,6	0	
0810 90 95	-- Los demás	8,8	0	
0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:			
0811 10	– Fresas (frutillas):			
	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante:			
0811 10 11	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	20,8 + 8,4 EUR/100 kg/net	0	
0811 10 19	--- Las demás	20,8	0	
0811 10 90	-- Las demás	14,4	0	
0811 20	– Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas:			
	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante:			
0811 20 11	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	20,8 + 8,4 EUR/100 kg/net	0	
0811 20 19	--- Las demás	20,8	0	
	-- Las demás:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/589

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0811 20 31	--- Frambuesas	14,4	0	
0811 20 39	--- Grosellas negras (casis)	14,4	0	
0811 20 51	--- Grosellas rojas	12	0	
0811 20 59	--- Zarzamoras, moras y moras-frambuesa	12	0	
0811 20 90	--- Las demás	14,4	0	
0811 90	- Los demás:			
	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante:			
	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:			
0811 90 11	---- Frutos tropicales y nueces tropicales	13 + 5,3 EUR/100 kg/net	0	
0811 90 19	---- Los demás	20,8 + 8,4 EUR/100 kg/net	0	
	--- Los demás:			
0811 90 31	---- Frutos tropicales y nueces tropicales	13	0	
0811 90 39	---- Los demás	20,8	0	
	-- Los demás:			
0811 90 50	--- Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos)	12	0	
0811 90 70	--- Frutos de las especies <i>Vaccinium myrtilloides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i>	3,2	0	
	--- Cerezas:			
0811 90 75	---- Guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	14,4	0	
0811 90 80	---- Las demás	14,4	0	
0811 90 85	--- Frutos tropicales y nueces tropicales	9	0	
0811 90 95	--- Los demás	14,4	0	
0812	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato:			
0812 10 00	- Cerezas	8,8	0	
0812 90	- Los demás:			
0812 90 10	-- Albaricoques (damascos, chabacanos)	12,8	0	
0812 90 20	-- Naranjas	12,8	0	
0812 90 30	-- Papayas	2,3	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0812 90 40	-- Arándanos, mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)	6,4	0	
0812 90 70	-- Guayabas, mangos, mangostanes, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas y nueces tropicales	5,5	0	
0812 90 98	-- Los demás	8,8	0	
0813	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo:			
0813 10 00	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	5,6	0	
0813 20 00	- Ciruelas	9,6	0	
0813 30 00	- Manzanas	3,2	0	
0813 40	- Las demás frutas u otros frutos:			
0813 40 10	-- Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	5,6	0	
0813 40 30	-- Peras	6,4	0	
0813 40 50	-- Papayas	2	0	
0813 40 60	-- Tamarindos	exención	0	
0813 40 70	-- Peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas	exención	0	
0813 40 95	-- Los demás	2,4	0	
0813 50	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo:			
	-- Macedonias de frutos secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806):			
	--- Sin ciruelas pasas:			
0813 50 12	---- De papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas	4	0	
0813 50 15	---- Las demás	6,4	0	
0813 50 19	--- Con ciruelas pasas	9,6	0	
	-- Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802:			
0813 50 31	--- De nueces tropicales	4	0	
0813 50 39	--- Las demás	6,4	0	
	-- Las demás mezclas:			
0813 50 91	--- Sin ciruelas pasas ni higos	8	0	
0813 50 99	--- Los demás	9,6	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/591

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0814 00 00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	1,6	0	
09	CAPÍTULO 9 - CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS			
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción:			
	– Café sin tostar:			
0901 11 00	-- Sin descafeinar	exención	0	
0901 12 00	-- Descafeinado	8,3	0	
	– Café tostado:			
0901 21 00	-- Sin descafeinar	7,5	0	
0901 22 00	-- Descafeinado	9	0	
0901 90	– Los demás:			
0901 90 10	-- Cáscara y cascarilla de café	exención	0	
0901 90 90	-- Sucédáneos del café que contengan café	11,5	0	
0902	Té, incluso aromatizado:			
0902 10 00	– Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	3,2	0	
0902 20 00	– Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	exención	0	
0902 30 00	– Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	exención	0	
0902 40 00	– Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	exención	0	
0903 00 00	Yerba mate	exención	0	
0904	Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados:			
	– Pimienta:			
0904 11 00	-- Sin triturar ni pulverizar	exención	0	
0904 12 00	-- Triturada o pulverizada	4	0	
0904 20	– Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados:			
	-- Sin triturar ni pulverizar:			
0904 20 10	--- Pimientos dulces	9,6	0	
0904 20 30	--- Los demás	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0904 20 90	-- Triturados o pulverizados	5	0	
0905 00 00	Vainilla	6	0	
0906	Canela y flores de canelero:			
	– Sin triturar ni pulverizar:			
0906 11 00	-- Canela (<i>Cinnamomum zeylanicum</i> Blume)	exención	0	
0906 19 00	-- Las demás	exención	0	
0906 20 00	– Trituradas o pulverizadas	exención	0	
0907 00 00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	8	0	
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos:			
0908 10 00	– Nuez moscada	exención	0	
0908 20 00	– Macis	exención	0	
0908 30 00	– Amomos y cardamomos	exención	0	
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro:			
0909 10 00	– Semillas de anís o de badiana	exención	0	
0909 20 00	– Semillas de cilantro	exención	0	
0909 30 00	– Semillas de comino	exención	0	
0909 40 00	– Semillas de alcaravea	exención	0	
0909 50 00	– Semillas de hinojo; bayas de enebro	exención	0	
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias:			
0910 10 00	– Jengibre	exención	0	
0910 20	– Azafrán:			
0910 20 10	-- Sin triturar ni pulverizar	exención	0	
0910 20 90	-- Triturado o pulverizado	8,5	0	
0910 30 00	– Cúrcuma	exención	0	
	– Las demás especias:			
0910 91	-- Mezclas previstas en la nota 1 b) de este capítulo:			
0910 91 10	--- Sin triturar ni pulverizar	exención	0	
0910 91 90	--- Trituradas o pulverizadas	12,5	0	
0910 99	-- Las demás:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/593

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
0910 99 10	--- Semillas de alholva	exención	0	
	--- Tomillo:			
	---- Sin triturar ni pulverizar:			
0910 99 31	----- Serpol (<i>Thymus serpyllum</i>)	exención	0	
0910 99 33	----- Los demás	7	0	
0910 99 39	----- Triturado o pulverizado	8,5	0	
0910 99 50	--- Hojas de laurel	7	0	
0910 99 60	--- Curri	exención	0	
	--- Las demás:			
0910 99 91	---- Sin triturar ni pulverizar	exención	0	
0910 99 99	---- Trituradas o pulverizadas	12,5	0	
10	CAPÍTULO 10 - CEREALES			
1001	Trigo y morcajo (tranquillón):			
1001 10 00	- Trigo duro	148 EUR/t	0	
1001 90	- Los demás:			
1001 90 10	-- Escanda para siembra	12,8	0	
	-- Las demás escandas, trigo blando y morcajo (tranquillón):			
1001 90 91	--- Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra	95 EUR/t	0	
1001 90 99	--- Los demás	95 EUR/t	0	
1002 00 00	Centeno	93 EUR/t	0	
1003 00	Cebada:			
1003 00 10	- Para siembra	93 EUR/t	0	
1003 00 90	- Las demás	93 EUR/t	0	
1004 00 00	Avena	89 EUR/t	0	
1005	Maíz:			
1005 10	- Para siembra:			
	-- Híbrido:			
1005 10 11	--- Híbrido doble e híbrido <i>top cross</i>	exención	0	
1005 10 13	--- Híbrido triple	exención	0	
1005 10 15	--- Híbrido simple	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1005 10 19	--- Los demás	exención	0	
1005 10 90	-- Los demás	94 EUR/t	0	
1005 90 00	- Los demás	94 EUR/t	0	
1006	Arroz:			
1006 10	- Arroz con cáscara (arroz <i>paddy</i>):			
1006 10 10	-- Para siembra	7,7	E	
	-- Los demás:			
	--- Escaldado (<i>parboiled</i>):			
1006 10 21	---- De grano redondo	211 EUR/t	E	
1006 10 23	---- De grano medio	211 EUR/t	E	
	---- De grano largo:			
1006 10 25	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	211 EUR/t	E	
1006 10 27	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	211 EUR/t	E	
	--- Los demás:			
1006 10 92	---- De grano redondo	211 EUR/t	E	
1006 10 94	---- De grano medio	211 EUR/t	E	
	---- De grano largo:			
1006 10 96	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	211 EUR/t	E	
1006 10 98	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	211 EUR/t	E	
1006 20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo):			
	-- Escaldado (<i>parboiled</i>):			
1006 20 11	--- De grano redondo	264 EUR/t	E	
1006 20 13	--- De grano medio	264 EUR/t	E	
	--- De grano largo:			
1006 20 15	---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	264 EUR/t	E	
1006 20 17	---- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	264 EUR/t	E	
	-- Los demás:			
1006 20 92	--- De grano redondo	264 EUR/t	E	
1006 20 94	--- De grano medio	264 EUR/t	E	
	--- De grano largo:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/595

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1006 20 96	---- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	264 EUR/t	E	
1006 20 98	---- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	264 EUR/t	E	
1006 30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:			
	-- Arroz semiblanqueado:			
	--- Escaldado (<i>parboiled</i>):			
1006 30 21	---- De grano redondo	416 EUR/t	E	
1006 30 23	---- De grano medio	416 EUR/t	E	
	---- De grano largo:			
1006 30 25	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	416 EUR/t	E	
1006 30 27	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	416 EUR/t	E	
	--- Los demás:			
1006 30 42	---- De grano redondo	416 EUR/t	E	
1006 30 44	---- De grano medio	416 EUR/t	E	
	---- De grano largo:			
1006 30 46	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	416 EUR/t	E	
1006 30 48	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	416 EUR/t	E	
	-- Arroz blanqueado:			
	--- Escaldado (<i>parboiled</i>):			
1006 30 61	---- De grano redondo	416 EUR/t	E	
1006 30 63	---- De grano medio	416 EUR/t	E	
	---- De grano largo:			
1006 30 65	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	416 EUR/t	E	
1006 30 67	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	416 EUR/t	E	
	--- Los demás:			
1006 30 92	---- De grano redondo	416 EUR/t	E	
1006 30 94	---- De grano medio	416 EUR/t	E	
	---- De grano largo:			
1006 30 96	----- Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	416 EUR/t	E	
1006 30 98	----- Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3	416 EUR/t	E	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1006 40 00	– Arroz partido	128 EUR/t	E	
1007 00	Sorgo de grano (granífero):			
1007 00 10	– Híbrido, para siembra	6,4	0	
1007 00 90	– Los demás	94 EUR/t	0	
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales:			
1008 10 00	– Alforfón	37 EUR/t	0	
1008 20 00	– Mijo	56 EUR/t	0	
1008 30 00	– Alpiste	exención	0	
1008 90	– Los demás cereales:			
1008 90 10	-- Triticale	93 EUR/t	0	
1008 90 90	-- Los demás	37 EUR/t	0	
11	CAPÍTULO 11 - PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO			
1101 00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón):			
	– De trigo:			
1101 00 11	-- De trigo duro	172 EUR/t	0	
1101 00 15	-- De trigo blando y de escanda	172 EUR/t	0	
1101 00 90	– De morcajo (tranquillón)	172 EUR/t	0	
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón):			
1102 10 00	– Harina de centeno	168 EUR/t	0	
1102 20	– Harina de maíz:			
1102 20 10	-- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	173 EUR/t	0	
1102 20 90	-- Las demás	98 EUR/t	0	
1102 90	– Las demás:			
1102 90 10	-- De cebada	171 EUR/t	0	
1102 90 30	-- De avena	164 EUR/t	0	
1102 90 50	-- De arroz	138 EUR/t	E	
1102 90 90	-- Las demás	98 EUR/t	0	
1103	Grañones, sémola y pellets, de cereales:			
	– Grañones y sémola:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/597

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1103 11	-- De trigo:			
1103 11 10	--- De trigo duro	267 EUR/t	0	
1103 11 90	--- De trigo blando y de escanda	186 EUR/t	0	
1103 13	-- De maíz:			
1103 13 10	--- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	173 EUR/t	0	
1103 13 90	--- Los demás	98 EUR/t	0	
1103 19	-- De los demás cereales:			
1103 19 10	--- De centeno	171 EUR/t	0	
1103 19 30	--- De cebada	171 EUR/t	0	
1103 19 40	--- De avena	164 EUR/t	0	
1103 19 50	--- De arroz	138 EUR/t	E	
1103 19 90	--- Los demás	98 EUR/t	0	
1103 20	- Pellets:			
1103 20 10	-- De centeno	171 EUR/t	0	
1103 20 20	-- De cebada	171 EUR/t	0	
1103 20 30	-- De avena	164 EUR/t	0	
1103 20 40	-- De maíz	173 EUR/t	0	
1103 20 50	-- De arroz	138 EUR/t	E	
1103 20 60	-- De trigo	175 EUR/t	0	
1103 20 90	-- Los demás	98 EUR/t	0	
1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto del arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:			
	- Granos aplastados o en copos:			
1104 12	-- De avena:			
1104 12 10	--- Granos aplastados	93 EUR/t	0	
1104 12 90	--- Copos	182 EUR/t	0	
1104 19	-- De los demás cereales:			
1104 19 10	--- De trigo	175 EUR/t	0	
1104 19 30	--- De centeno	171 EUR/t	0	
1104 19 50	--- De maíz	173 EUR/t	0	
	--- De cebada:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1104 19 61	---- Granos aplastados	97 EUR/t	0	
1104 19 69	---- Copos	189 EUR/t	0	
	--- Los demás:			
1104 19 91	---- Copos de arroz	234 EUR/t	E	
1104 19 99	---- Los demás	173 EUR/t	0	
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):			
1104 22	-- De avena:			
1104 22 20	--- Mondados (descascarillados o pelados)	162 EUR/t	0	
1104 22 30	--- Mondados y troceados o quebrantados (llamados <i>Grütze</i> o <i>grutten</i>)	162 EUR/t	0	
1104 22 50	--- Perlados	145 EUR/t	0	
1104 22 90	--- Solamente quebrantados	93 EUR/t	0	
1104 22 98	--- Los demás	93 EUR/t	0	
1104 23	-- De maíz:			
1104 23 10	--- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados	152 EUR/t	0	
1104 23 30	--- Perlados	152 EUR/t	0	
1104 23 90	--- Solamente quebrantados	98 EUR/t	0	
1104 23 99	--- Los demás	98 EUR/t	0	
1104 29	-- De los demás cereales:			
	--- De cebada:			
1104 29 01	---- Mondados (descascarillados o pelados)	150 EUR/t	0	
1104 29 03	---- Mondados y troceados o quebrantados (llamados <i>Grütze</i> o <i>grutten</i>)	150 EUR/t	0	
1104 29 05	---- Perlados	236 EUR/t	0	
1104 29 07	---- Solamente quebrantados	97 EUR/t	0	
1104 29 09	---- Los demás	97 EUR/t	0	
	--- Los demás:			
	---- Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados:			
1104 29 11	----- De trigo	129 EUR/t	0	
1104 29 18	----- Los demás	129 EUR/t	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/599

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1104 29 30	---- Perlados	154 EUR/t	0	
	---- Solamente quebrantados:			
1104 29 51	----- De trigo	99 EUR/t	0	
1104 29 55	----- De centeno	97 EUR/t	0	
1104 29 59	----- Los demás	98 EUR/t	0	
	---- Los demás:			
1104 29 81	----- De trigo	99 EUR/t	0	
1104 29 85	----- De centeno	97 EUR/t	0	
1104 29 89	----- Los demás	98 EUR/t	0	
1104 30	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:			
1104 30 10	-- De trigo	76 EUR/t	0	
1104 30 90	-- Los demás	75 EUR/t	0	
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y <i>pellets</i> , de patata (papa):			
1105 10 00	- Harina, sémola y polvo	12,2	0	
1105 20 00	- Copos, gránulos y <i>pellets</i>	12,2	0	
1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8:			
1106 10 00	- De las hortalizas de la partida 0713	7,7	0	
1106 20	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714:			
1106 20 10	-- Desnaturalizados	95 EUR/t	0	
1106 20 90	-- Los demás	166 EUR/t	0	
1106 30	- De los productos del capítulo 8:			
1106 30 10	-- De plátanos	10,9	0	
1106 30 90	-- Los demás	8,3	0	
1107	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada:			
1107 10	- Sin tostar:			
	-- De trigo:			
1107 10 11	--- Harina	177 EUR/t	0	
1107 10 19	--- Las demás	134 EUR/t	0	
	-- Las demás:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1107 10 91	--- Harina	173 EUR/t	0	
1107 10 99	--- Las demás	131 EUR/t	0	
1107 20 00	- Tostada	152 EUR/t	0	
1108	Almidón y fécula; inulina:			
	- Almidón y fécula:			
1108 11 00	-- Almidón de trigo	224 EUR/t	0	
1108 12 00	-- Almidón de maíz	166 EUR/t	0	
1108 13 00	-- Fécula de patata (papa)	166 EUR/t	0	
1108 14 00	-- Fécula de mandioca (yuca)	166 EUR/t	0	
1108 19	-- Los demás almidones y féculas:			
1108 19 10	--- Almidón de arroz	216 EUR/t	0	
1108 19 90	--- Los demás	166 EUR/t	0	
1108 20 00	- Inulina	19,2	0	
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco	512 EUR/t	0	
12	CAPÍTULO 12 - SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE			
1201 00	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas:			
1201 00 10	- Para siembra	exención	0	
1201 00 90	- Las demás	exención	0	
1202	Cacahuates (cacahuets, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados:			
1202 10	- Con cáscara:			
1202 10 10	-- Para siembra	exención	0	
1202 10 90	-- Los demás	exención	0	
1202 20 00	- Sin cáscara, incluso quebrantados	exención	0	
1203 00 00	Copra	exención	0	
1204 00	Semilla de lino, incluso quebrantada:			
1204 00 10	- Para siembra	exención	0	
1204 00 90	- Las demás	exención	0	
1205	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/601

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1205 10	– Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico:			
1205 10 10	-- Para siembra	exención	0	
1205 10 90	-- Las demás	exención	0	
1205 90 00	– Las demás	exención	0	
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada:			
1206 00 10	– Para siembra	exención	0	
	– Las demás:			
1206 00 91	-- Sin cáscara; con cáscara estriada gris y blanca	exención	0	
1206 00 99	-- Las demás	exención	0	
1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:			
1207 20	– Semilla de algodón:			
1207 20 10	-- Para siembra	exención	0	
1207 20 90	-- Las demás	exención	0	
1207 40	– Semilla de sésamo (ajonjolí):			
1207 40 10	-- Para siembra	exención	0	
1207 40 90	-- Las demás	exención	0	
1207 50	– Semilla de mostaza:			
1207 50 10	-- Para siembra	exención	0	
1207 50 90	-- Las demás	exención	0	
	– Los demás:			
1207 91	-- Semilla de amapola (adormidera):			
1207 91 10	--- Para siembra	exención	0	
1207 91 90	--- Las demás	exención	0	
1207 99	-- Los demás:			
1207 99 15	--- Para siembra	exención	0	
	--- Los demás:			
1207 99 91	---- Semilla de cáñamo	exención	0	
1207 99 97	---- Los demás	exención	0	
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1208 10 00	– De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	4,5	0	
1208 90 00	– Las demás	exención	0	
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra:			
1209 10 00	– Semilla de remolacha azucarera	8,3	0	
	– Semillas forrajeras:			
1209 21 00	-- De alfalfa	2,5	0	
1209 22	-- De trébol (<i>Trifolium</i> spp.):			
1209 22 10	--- Trébol violeta o rojo (<i>Trifolium pratense</i> L.)	exención	0	
1209 22 80	--- Los demás	exención	0	
1209 23	-- De festucas:			
1209 23 11	--- Festuca de los prados (<i>Festuca pratensis</i> Huds.)	Free	0	
1209 23 15	--- Festuca roja (<i>Festuca rubra</i> L.)	exención	0	
1209 23 80	--- Las demás	2,5	0	
1209 24 00	-- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)	exención	0	
1209 25	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.):			
1209 25 10	--- Ray-grass de Italia (<i>Lolium multiflorum</i> Lam.)	exención	0	
1209 25 90	--- Ray-grass inglés (<i>Lolium perenne</i> L.)	exención	0	
1209 29	-- Las demás:			
1209 29 10	--- Vezas; semillas de la especie <i>Poa palustris</i> L. y <i>Poa trivialis</i> L.; dactilo (<i>Dactylis glomerata</i> L.); agrostis (<i>Agrostides</i>)	exención	0	
1209 29 35	--- Semillas de fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>)	exención	0	
1209 29 50	--- Semilla de altramuz	2,5	0	
1209 29 60	--- Semilla de remolacha forrajera (<i>Beta vulgaris</i> var. <i>alba</i>)	8,3	0	
1209 29 80	--- Las demás	2,5	0	
1209 30 00	– Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	3	0	
	– Los demás:			
1209 91	-- Semillas de hortalizas:			
1209 91 10	--- Semilla de colirrábano (<i>Brassica oleracea</i> , var. <i>caulorapa</i> y <i>gongylodes</i> L.)	3	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/603

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1209 91 30	--- Semilla de remolacha de ensalada o de mesa (<i>Beta vulgaris</i> var. <i>conditiva</i>)	8,3	0	
1209 91 90	--- Las demás	3	0	
1209 99	-- Los demás:			
1209 99 10	--- Semillas forestales	exención	0	
	--- Las demás:			
1209 99 91	---- Semillas de plantas utilizadas principalmente por sus flores (excepto las de la subpartida 1209 30 00)	3	0	
1209 99 99	---- Las demás	4	0	
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en <i>pellets</i> ; lupulino:			
1210 10 00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en <i>pellets</i>	5,8	0	
1210 20	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en <i>pellets</i> ; lupulino:			
1210 20 10	-- Conos de lúpulo triturados, molidos o en <i>pellets</i> , enriquecidos con lupulino; lupulino	5,8	0	
1210 20 90	-- Los demás	5,8	0	
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados:			
1211 20 00	- Raíces de <i>ginseng</i>	exención	0	
1211 30 00	- Hojas de coca	exención	0	
1211 40 00	- Paja de adormidera	exención	0	
1211 90	- Los demás:			
1211 90 30	-- Habas de sarapia	3	0	
1211 90 85	-- Los demás	exención	0	
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
1212 20 00	- Algas	exención	0	
	- Los demás:			
1212 91	-- Remolacha azucarera:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1212 91 20	--- Seca, incluso pulverizada	23 EUR/ 100 kg/ net	0	
1212 91 80	--- Las demás	6,7 EUR/ 100 kg/ net	0	
1212 99	-- Los demás:			
1212 99 20	--- Caña de azúcar	4,6 EUR/ 100 kg/ net	0	
1212 99 30	--- Algarrobas	5,1	0	
	--- Semillas de algarrobas (garrofin):			
1212 99 41	---- Sin mondar, quebrantar ni moler	exención	0	
1212 99 49	---- Las demás	5,8	0	
1212 99 70	--- Los demás	exención	0	
1213 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en <i>pellets</i>	exención	0	
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en <i>pellets</i> :			
1214 10 00	- Harina y <i>pellets</i> de alfalfa	exención	0	
1214 90	- Los demás:			
1214 90 10	-- Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras	5,8	0	
1214 90 90	-- Los demás	exención	0	
13	CAPÍTULO 13 - GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES			
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales:			
1301 20 00	- Goma arábiga	exención	0	
1301 90 00	- Los demás	exención	0	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
	- Jugos y extractos vegetales:			
1302 11 00	-- Opio	exención	0	
1302 12 00	-- De regaliz	3,2	0	
1302 13 00	-- De lúpulo	3,2	0	
1302 19	-- Los demás:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/605

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1302 19 05	--- Oleoresina de vainilla	3	0	
1302 19 80	--- Los demás	exención	0	
1302 20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos:			
1302 20 10	-- Secos	19,2	0	
1302 20 90	-- Los demás	11,2	0	
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
1302 31 00	-- Agar-agar	exención	0	
1302 32	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:			
1302 32 10	--- De algarroba o de la semilla (garrofín)	exención	0	
1302 32 90	--- De semillas de guar	exención	0	
1302 39 00	-- Los demás	exención	0	
14	CAPÍTULO 14 - MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE			
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería [por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo]:			
1401 10 00	- Bambú	exención	0	
1401 20 00	- Roten (ratán)	exención	0	
1401 90 00	- Las demás	exención	0	
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:			
1404 20 00	- Línieres de algodón	exención	0	
1404 90 00	- Los demás	exención	0	
15	CAPÍTULO 15 - GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL			
1501 00	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:			
	- Manteca y demás grasas de cerdo:			
1501 00 11	-- Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	exención	0	
1501 00 19	-- Las demás	17,2 EUR/ 100 kg/ net	0	
1501 00 90	- Grasas de ave	11,5	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1502 00	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503:			
1502 00 10	– Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	exención	0	
1502 00 90	– Las demás	3,2	0	
1503 00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo:			
	– Estearina solar y oleoestearina:			
1503 00 11	-- Que se destinen a usos industriales	exención	0	
1503 00 19	-- Las demás	5,1	0	
1503 00 30	– Aceite de sebo que se destine a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	exención	0	
1503 00 90	– Los demás	6,4	0	
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
1504 10	– Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:			
1504 10 10	-- Con un contenido de vitamina A inferior o igual a 2 500 unidades internacionales por gramo	3,8	0	
	-- Los demás:			
1504 10 91	--- De halibut (fletán)	exención	0	
1504 10 99	--- Los demás	exención	0	
1504 20	– Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:			
1504 20 10	-- Fracciones sólidas	10,9	0	
1504 20 90	-- Los demás	exención	0	
1504 30	– Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:			
1504 30 10	-- Fracciones sólidas	10,9	0	
1504 30 90	-- Los demás	exención	0	
1505 00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lano-lina:			
1505 00 10	– Grasa de lana en bruto (suada o suintina)	3,2	0	
1505 00 90	– Las demás	exención	0	
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	exención	0	
1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:			
1507 10	– Aceite en bruto, incluso desgomado:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/607

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1507 10 10	-- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	0	
1507 10 90	-- Los demás	6,4	0	
1507 90	- Los demás:			
1507 90 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0	
1507 90 90	-- Los demás	9,6	0	
1508	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:			
1508 10	- Aceite en bruto:			
1508 10 10	-- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	exención	0	
1508 10 90	-- Los demás	6,4	0	
1508 90	- Los demás:			
1508 90 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0	
1508 90 90	-- Los demás	9,6	0	
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:			
1509 10	- Virgen			
1509 10 10	-- Aceite de oliva lampante	122,6 EUR/100 kg netos	0	
1509 10 90	-- Los demás	124,5 EUR/100 kg netos	0	
1509 90 00	- Los demás	134,6 EUR/100 kg netos	0	
1510 00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509			
1510 00 10	- Aceite en bruto	110,2 EUR/100 kg netos	0	
1510 00 90	- Los demás	160,3 EUR/100 kg netos	0	
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:			
1511 10	- Aceite en bruto:			
1511 10 10	-- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1511 10 90	-- Los demás	3,8	0	
1511 90	- Los demás:			
	-- Fracciones sólidas			
1511 90 11	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	0	
1511 90 19	--- Que se presenten de otro modo	10,9	0	
	-- Los demás:			
1511 90 91	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0	
1511 90 99	--- Los demás	9	0	
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:			
1512 11	-- Aceites en bruto			
1512 11 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	0	
	--- Los demás:			
1512 11 91	---- De girasol	6,4	0	
1512 11 99	---- De cártamo	6,4	0	
1512 19	-- Los demás:			
1512 19 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0	
1512 19 90	--- Los demás	9,6	0	
	- Aceites de algodón y sus fracciones:			
1512 21	-- Aceite en bruto, incluso sin gopiol:			
1512 21 10	--- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	0	
1512 21 90	--- Los demás	6,4	0	
1512 29	-- Los demás:			
1512 29 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0	
1512 29 90	--- Los demás	9,6	0	
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente			
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/609

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1513 11	-- Aceite en bruto:			
1513 11 10	--- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	2,5	0	
	--- Los demás:			
1513 11 91	---- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	0	
1513 11 99	---- Que se presenten de otro modo	6,4	0	
1513 19	-- Los demás:			
	--- Fracciones sólidas:			
1513 19 11	---- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	0	
1513 19 19	---- Que se presenten de otro modo	10,9	0	
	--- Los demás:			
1513 19 30	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0	
	---- Los demás:			
1513 19 91	----- En envases inmediatos de contenido no superior a 1 kg	12,8	0	
1513 19 99	----- Que se presenten de otro modo	9,6	0	
	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:			
1513 21	-- Aceites en bruto:			
1513 21 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	0	
	--- Los demás:			
1513 21 30	---- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	0	
1513 21 90	---- Que se presenten de otro modo	6,4	0	
1513 29	-- Los demás:			
	--- Fracciones sólidas:			
1513 29 11	---- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	0	
1513 29 19	---- Que se presenten de otro modo	10,9	0	
	--- Los demás:			
1513 29 30	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0	
	---- Los demás:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1513 29 50	----- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	0	
1513 29 90	----- Que se presenten de otro modo	9,6	0	
1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
	- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico y sus fracciones:			
1514 11	-- Aceites en bruto:			
1514 11 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	0	
1514 11 90	--- Los demás	6,4	0	
1514 19	-- Los demás:			
1514 19 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0	
1514 19 90	--- Los demás	9,6	0	
	- Los demás:			
1514 91	-- Aceites en bruto:			
1514 91 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	0	
1514 91 90	--- Los demás	6,4	0	
1514 99	-- Los demás:			
1514 99 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0	
1514 99 90	--- Los demás	9,6	0	
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:			
1515 11 00	-- Aceite en bruto	3,2	0	
1515 19	-- Los demás:			
1515 19 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0	
1515 19 90	--- Los demás	9,6	0	
	- Aceite de maíz y sus fracciones:			
1515 21	-- Aceite en bruto:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/611

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1515 21 10	--- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	0	
1515 21 90	--- Los demás	6,4	0	
1515 29	-- Los demás:			
1515 29 10	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0	
1515 29 90	--- Los demás	9,6	0	
1515 30	- Aceite de ricino y sus fracciones:			
1515 30 10	-- Que se destinen a la producción de ácido aminoundecanoico que se utilice en fabricación de fibras textiles sintéticas o plásticos artificiales	exención	0	
1515 30 90	-- Los demás	5,1	0	
1515 50	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:			
	-- Aceite en bruto:			
1515 50 11	--- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	0	
1515 50 19	--- Los demás	6,4	0	
	-- Los demás:			
1515 50 91	--- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0	
1515 50 99	--- Los demás	9,6	0	
1515 90	- Los demás:			
1515 90 11	-- Aceite de tung; aceites de jojoba y de oiticica; cera de mítica y cera del Japón; sus fracciones	exención	0	
	-- Aceite de semilla de tabaco y sus fracciones:			
	--- Aceite en bruto:			
1515 90 21	---- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	exención	0	
1515 90 29	---- Los demás	6,4	0	
	--- Los demás:			
1515 90 31	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	exención	0	
1515 90 39	---- Los demás	9,6	0	
	-- Los demás aceites y sus fracciones:			
	--- Aceites en bruto:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1515 90 40	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	3,2	0	
	---- Los demás:			
1515 90 51	----- Concretos, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	0	
1515 90 59	----- Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	6,4	0	
	--- Los demás:			
1515 90 60	---- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0	
	---- Los demás:			
1515 90 91	----- Concretos, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	0	
1515 90 99	----- Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	9,6	0	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:			
1516 10	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:			
1516 10 10	-- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	0	
1516 10 90	-- Que se presenten de otro modo	10,9	0	
1516 20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:			
1516 20 10	-- Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>	3,4	0	
	-- Los demás:			
1516 20 91	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	0	
	--- Que se presenten de otro modo:			
1516 20 95	---- Aceites de colza, de linaza, de nabo (de nabina), de girasol, de ilipé, de karité, de makoré, de tulucuná o de babasú, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto a la fabricación de productos para la alimentación humana)	5,1	0	
	---- Los demás:			
1516 20 96	----- Aceites de cacahuete (cacahuete, maní), de algodón, de soja (soya) o de girasol; los demás aceites con un contenido en ácidos grasos libres inferior al 50 % en peso [excluidos los aceites de almendra de palma, de ilipé, de coco, de nabo (de nabina), de colza o de copaiba]	9,6	0	
1516 20 98	----- Los demás	10,9	0	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/613

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida:			
1517 10 10	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso	8,3 + 28,4 EUR/ 100 kg netos	0	
1517 10 90	-- Las demás	16	0	
1517 90	– Las demás:			
1517 90 10	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero no superior al 15 % en peso	8,3 + 28,4 EUR/ 100 kg netos	0	
	-- Las demás:			
1517 90 91	--- Aceites vegetales fijos, fluidos, mezclados	9,6	0	
1517 90 93	--- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	2,9	0	
1517 90 99	--- Las demás	16	0	
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, hervidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte, o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
1518 00 10	– Linosina	7,7	0	
	– Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinan a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana):			
1518 00 31	-- En bruto	3,2	0	
1518 00 39	-- Los demás	5,1	0	
	– Los demás:			
1518 00 91	-- Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, hervidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte, o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516	7,7	0	
	-- Los demás:			
1518 00 95	--- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	2	0	
1518 00 99	--- Los demás	7,7	0	
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	exención	0	
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:			
1521 10 00	– Ceras vegetales	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1521 90	– Las demás:			
1521 90 10	-- Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinada o coloreada	exención	0	
	-- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:			
1521 90 91	--- En bruto	exención	0	
1521 90 99	--- Las demás	2,5	0	
1522 00	Degrás; residuos resultantes del tratamiento de sustancias grasas o de ceras animales o vegetales:			
1522 00 10	– Degrás	3,8	0	
	– Residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras, animales o vegetales:			
	-- Que contengan aceite con las características del aceite de oliva:			
1522 00 31	--- Pastas de neutralización <i>soap-stocks</i>	29,9 EUR/100 kg netos	0	
1522 00 39	--- Los demás	47,8 EUR/100 kg netos	0	
	-- Los demás:			
1522 00 91	--- Borrás o heces de aceites; Pastas de neutralización <i>soap-stocks</i>	3,2	0	
1522 00 99	--- Los demás	exención	0	
16	CAPÍTULO 16 - PREPARACIONES DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, DE MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS			
1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos:			
1601 00 10	– De hígado	15,4	0	
	– Los demás:			
1601 00 91	-- Embutidos, secos o para untar, sin cocer	149,4 EUR/100 kg netos	0	
1601 00 99	-- Los demás	100,5 EUR/100 kg netos	0	
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre:			
1602 10 00	– Preparaciones homogeneizadas	16,6	0	
1602 20	– De hígado de cualquier animal:			
	-- De ganso o de pato			
1602 20 11	--- Con un contenido de hígados grasos igual o superior al 75 % en peso	10,2	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/615

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1602 20 19	--- Los demás	10,2	0	
1602 20 90	-- Las demás	16	0	
	- De aves de la partida 0105:			
1602 31	-- De pavo (gallipavo):			
	--- Con un contenido de carne o despojos de aves igual o superior al 57 % en peso			
1602 31 11	---- Que contengan exclusivamente carne de pavo sin cocer	8,5	0	
1602 31 19	---- Las demás	8,5	0	
1602 31 30	--- Con un contenido de carne o despojos de aves igual o superior al 25 % pero no superior al 57 % en peso	8,5	0	
1602 31 90	--- Las demás	8,5	0	
1602 32	-- De gallo o gallina:			
	--- Con un contenido de carne o despojos de aves igual o superior al 57 % en peso:			
1602 32 11	---- Sin cocer	86,7 EUR/100 kg netos	0	
1602 32 19	---- Las demás	10,9	0	
1602 32 30	--- Con un contenido de carne o despojos de aves igual o superior al 25 % pero no superior al 57 % en peso	10,9	0	
1602 32 90	--- Las demás	10,9	0	
1602 39	-- Las demás:			
	--- Con un contenido de carne o despojos de aves igual o superior al 57 % en peso:			
1602 39 21	---- Sin cocer	86,7 EUR/100 kg netos	0	
1602 39 29	---- Las demás	10,9	0	
1602 39 40	--- Con un contenido de carne o despojos de aves igual o superior al 25 % pero no superior al 57 % en peso	10,9	0	
1602 39 80	--- Las demás	10,9	0	
	- De la especie porcina:			
1602 41	-- Jamones y trozos de jamón:			
1602 41 10	--- De la especie porcina doméstica	156,8 EUR/100 kg netos	0	
1602 41 90	--- Las demás	10,9	0	
1602 42	-- Paletas y trozos de paleta:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1602 42 10	--- De la especie porcina doméstica	129,3 EUR/100 kg netos	0	
1602 42 90	--- Las demás	10,9	0	
1602 49	-- Los demás, incluidas las mezclas:			
	--- De la especie porcina doméstica:			
	---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase igual o superior al 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen:			
1602 49 11	----- Chuleteros (excepto los espinazos) y sus trozos, incluidas las mezclas de chuleteros y piernas	156,8 EUR/100 kg netos	0	
1602 49 13	----- Espinazos y sus trozos, incluidas las mezclas de espinazos y paletas	129,3 EUR/100 kg netos	0	
1602 49 15	----- Las demás mezclas que contengan piernas, paletas, chuleteros o espinazos y sus trozos	129,3 EUR/100 kg netos	0	
1602 49 19	----- Las demás	85,7 EUR/100 kg netos	0	
1602 49 30	---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase igual o superior al 40 % pero inferior al 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	75 EUR/100 kg netos	0	
1602 49 50	---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase inferior al 40 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen	54,3 EUR/100 kg netos	0	
1602 49 90	--- Las demás	10,9	0	
1602 50	- De la especie bovina:			
1602 50 10	-- Sin cocer; Mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	303,4 EUR/100 kg netos	0	
	-- Las demás:			
	--- En envases herméticamente cerrados			
1602 50 31	---- Cecina de bovino	16,6	0	
1602 50 39	---- Las demás	16,6	0	
1602 50 80	--- Las demás	16,6	0	
1602 90	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:			
1602 90 10	-- Preparaciones de sangre de cualquier animal	16,6	0	
	-- Las demás:			
1602 90 31	--- De caza o de conejo	10,9	0	
1602 90 41	--- De reno	16,6	0	
	--- Las demás:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/617

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1602 90 51	---- Que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica	85,7 EUR/100 kg netos	0	
	---- Las demás:			
	----- Que contengan carne o despojos de la especie bovina:			
1602 90 61	----- sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer	303,4 EUR/100 kg netos	0	
1602 90 69	----- Las demás	16,6	0	
	----- Las demás:			
	----- De ovinos o de caprinos:			
	----- sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer:			
1602 90 72	----- De ovinos	12,8	0	
1602 90 74	----- De caprinos	16,6	0	
	----- Las demás:			
1602 90 76	----- De ovinos	12,8	0	
1602 90 78	----- De caprinos	16,6	0	
1602 90 98	----- Las demás	16,6	0	
1603 00	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o demás invertebrados acuáticos:			
1603 00 10	- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	12,8	0	
1603 00 80	- Los demás	exención	0	
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:			
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:			
1604 11 00	-- Salmón	5,5	3	
1604 12	-- Arenque			
1604 12 10	--- Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	15	5	
	--- Los demás:			
1604 12 91	---- En envases herméticamente cerrados	20	5	
1604 12 99	---- Los demás	20	5	
1604 13	-- Sardinas, sardinelas y espadines:			
	--- Sardinas:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1604 13 11	---- En aceite de oliva	12,5	3	
1604 13 19	---- Las demás	12,5	5	
1604 13 90	--- Los demás	12,5	3	
1604 14	-- Atún, listado y bonito (<i>Sarda spp.</i>):			
	--- Atún y listado:			
1604 14 11	---- En aceite vegetal	24	5	
	---- Los demás:			
1604 14 16	----- Filetes llamados lomos	24	5	
1604 14 18	----- Los demás	24	5	
1604 14 90	--- Bonito (<i>Sarda spp.</i>)	25	5	
1604 15	-- Caballa:			
	--- De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> :			
1604 15 11	---- Filetes	25	3	
1604 15 19	---- Los demás	25	3	
1604 15 90	--- De la especie <i>Scomber australasicus</i>	20	3	
1604 16 00	-- Anchoas	25	5	
1604 19	-- Los demás:			
1604 19 10	--- Salmónidos (excepto el salmón)	7	0	
	--- Pescados del género <i>Euthynnus</i> excepto los listados [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>]			
1604 19 31	---- Filetes llamados lomos	24	5	
1604 19 39	---- Los demás	24	5	
1604 19 50	--- Pescados de la especie <i>Orcynopsis unicolor</i>	12,5	3	
	--- Los demás:			
1604 19 91	---- Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	7,5	3	
	---- Los demás:			
1604 19 92	----- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>)	20	3	
1604 19 93	----- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	20	3	
1604 19 94	----- Merluza (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	20	3	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/619

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1604 19 95	----- Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>)	20	3	
1604 19 98	----- Los demás	20	3	
1604 20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado:			
1604 20 05	-- Preparaciones de Surimi	20	3	
	-- Las demás:			
1604 20 10	--- De salmón	5,5	3	
1604 20 30	--- De salmónidos (excepto los salmones)	7	0	
1604 20 40	--- De anchoas	25	5	
1604 20 50	--- De sardinas, de bonito o de caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>	25	5	
1604 20 70	--- De atunes, listados y los demás pescados del género <i>Euthynnus</i>	24	5	
1604 20 90	--- De los demás pescados	14	5	
1604 30	- Caviar y sus sucedáneos:			
1604 30 10	-- Caviar (huevas de esturión)	20	3	
1604 30 90	-- Sucédáneos del caviar	20	3	
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:			
1605 10 00	- Cangrejos	8	0	
1605 20	- Camarones y langostinos			
1605 20 10	-- En envases herméticamente cerrados	20	3	
	-- Los demás:			
1605 20 91	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 2 kg	20	3	
1605 20 99	--- Los demás	20	3	
1605 30	- Bogavantes:			
1605 30 10	-- Carne de bogavante cocida, destinada a la industria de la transformación para la fabricación de manteca de bogavante, terrinas, sopas o salsas	exención	0	
1605 30 90	-- Los demás	20	0	
1605 40 00	- Los demás crustáceos	20	0	
1605 90	- Los demás:			
	-- Moluscos:			
	--- Mejillones (<i>Mytilus</i> spp. y <i>Perna</i> spp.)			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1605 90 11	---- En envases herméticamente cerrados	20	3	
1605 90 19	---- Los demás	20	3	
1605 90 30	--- Los demás	20	3	
1605 90 90	-- Los demás invertebrados acuáticos	26	3	
17	CAPÍTULO 17 - AZÚCARES Y Artículos DE CONFITERÍA			
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido			
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:			
1701 11	-- De caña			
1701 11 10	--- Que se destine al refinado	33,9 EUR/100 kg netos	0	
1701 11 90	--- Los demás	41,9 EUR/100 kg netos	0	
1701 12	-- De remolacha:			
1701 12 10	--- Que se destine al refinado	33,9 EUR/100 kg netos	0	
1701 12 90	--- Los demás	41,9 EUR/100 kg netos	0	
	- Los demás:			
1701 91 00	-- Con adición de aromatizante o colorante	41,9 EUR/100 kg netos	5	
1701 99	-- Los demás:			
1701 99 10	--- Azúcar blanco	41,9 EUR/100 kg netos	5	
1701 99 90	--- Los demás	41,9 EUR/100 kg netos	0	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:			
	- Lactosa y jarabe de lactosa:			
1702 11 00	-- Con un contenido de lactosa igual o superior al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	14 EUR/100 kg netos	0	
1702 19 00	-- Los demás	14 EUR/100 kg netos	0	
1702 20	- Azúcar y jarabe de arce:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/621

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1702 20 10	-- Azúcar sólido de arce, con aromatizantes o colorantes añadidos	0,4 EUR/100 kg netos	0	
1702 20 90	-- Los demás	8	0	
1702 30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso			
1702 30 10	-- Isoglucosa	50,7 EUR/100 kg netos sobre materia seca	0	
	-- Los demás:			
	---- Con un contenido de glucosa, en estado seco, igual o superior al 99 % en peso			
1702 30 51	---- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	26,8 EUR/100 kg netos	0	
1702 30 59	---- Los demás	20 EUR/100 kg netos	0	
	--- Los demás:			
1702 30 91	---- En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	26,8 EUR/100 kg netos	0	
1702 30 99	---- Los demás	20 EUR/100 kg netos	0	
1702 40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco igual o superior al 20 % pero inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido:			
1702 40 10	-- Isoglucosa	50,7 EUR/100 kg netos sobre materia seca	0	
1702 40 90	-- Los demás	20 EUR/100 kg netos	0	
1702 50 00	- Fructosa químicamente pura	16 + 50,7 EUR/100 kg netos sobre la materia seca	0	
1702 60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido:			
1702 60 10	-- Isoglucosa	50,7 EUR/100 kg netos sobre materia seca	0	
1702 60 80	-- Jarabe de inulina	0,4 EUR/100 kg netos	0	
1702 60 95	-- Los demás	0,4 EUR/100 kg netos	0	
1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido, y demás azúcares y jarabes de azúcares con un contenido de fructosa sobre producto seco del 50 % en peso:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1702 90 10	-- Maltosa químicamente pura	12,8	0	
1702 90 30	-- Isoglucosa	50,7 EUR/100 kg netos sobre materia seca	0	
1702 90 50	-- Maltodextrina y jarabe de maltodextrina	20 EUR/100 kg netos	0	
1702 90 60	-- Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	0,4 EUR/100 kg netos	0	
	-- Caramelo			
1702 90 71	--- Con un contenido de sacarosa, en estado seco, igual o superior al 50 % en peso	0,4 EUR/100 kg netos	0	
	--- Los demás:			
1702 90 75	---- En polvo, incluso aglomerado	27,7 EUR/100 kg netos	0	
1702 90 79	---- Los demás	19,2 EUR/100 kg netos	0	
1702 90 80	-- Jarabe de inulina	0,4 EUR/100 kg netos	0	
1702 90 99	-- Los demás	0,4 EUR/100 kg netos	0	
1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar:			
1703 10 00	- Melaza de caña	0,35 EUR/100 kg netos	0	
1703 90 00	- Las demás	0,35 EUR/100 kg netos	0	
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:			
1704 10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:			
	-- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)			
1704 10 11	--- Chicle en tiras	6,2 + 27,1 EUR/100 kg netos MAX 17,9	0	
1704 10 19	--- Los demás	6,2 + 27,1 EUR/100 kg netos MAX 17,9	0	
	-- Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)			
1704 10 91	--- Chicle en tiras	6,3 + 30,9 EUR/100 kg netos MAX 18,2	0	
1704 10 99	--- Los demás	6,3 + 30,9 EUR/100 kg netos MAX 18,2	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/623

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1704 90	- Los demás:			
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	13,4	5	
1704 90 30	-- Chocolate blanco	9,1 + 45,1 EUR/ 100 kg netos MAX 18,9 + 16,5 EUR/ 100 kg netos	0	
	-- Los demás:			
1704 90 51	--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos de contenido neto igual o superior a 1 kg	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0	
1704 90 55	--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0	
1704 90 61	--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0	
	--- Los demás:			
1704 90 65	---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0	
1704 90 71	---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0	
1704 90 75	---- Los demás caramelos	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0	
	---- Los demás:			
1704 90 81	----- Obtenidos por compresión	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0	
1704 90 99	----- Los demás	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0	
18	CAPÍTULO 18 - CACAO Y SUS PREPARACIONES			
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	exención	0	
1802 00 00	Cáscaras, películas y demás desechos de cacao	exención	0	
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:			
1803 10 00	- Sin desgrasar	9,6	0	
1803 20 00	- Desgrasada total o parcialmente	9,6	0	
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	7,7	0	
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	8	0	
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:			
1806 10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1806 10 15	-- Sin sacarosa o isoglucosa calculada en sacarosa o con un contenido inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	8	0	
1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa calculada en sacarosa igual o superior al 5 % pero inferior al 65 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	8 + 25,2 EUR/ 100 kg netos	0	
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa calculada en sacarosa igual o superior al 65 % pero inferior al 85 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	8 + 31,4 EUR/ 100 kg netos	0	
1806 10 90	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa calculada en sacarosa igual o superior al 80 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	8 + 41,9 EUR/ 100 kg netos	0	
1806 20	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos de contenido superior a 2 kg:			
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche igual o superior al 31 % en peso	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0	
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche igual o superior al 25 % pero inferior al 31 % en peso	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0	
	-- Las demás:			
1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0	
1806 20 70	--- Preparaciones llamadas <i>chocolate milk crumb</i>	15,4 + EA	0	
1806 20 80	--- Baño de cacao	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0	
1806 20 95	--- Las demás	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0	
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:			
1806 31 00	-- Rellenos	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0	
1806 32	-- Sin rellenar:			
1806 32 10	--- Con cereales, nueces u otros frutos	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0	
1806 32 90	--- Los demás	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0	
1806 90	- Los demás:			
	-- Chocolate y artículos de chocolate:			
	--- Bombones, incluso rellenos:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/625

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1806 90 11	---- Con alcohol	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0	
1806 90 19	---- Los demás	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0	
	--- Los demás:			
1806 90 31	---- Rellenos	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0	
1806 90 39	---- Sin rellenar	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0	
1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0	
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0	
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0	
1806 90 90	-- Los demás	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z	0	
19	CAPÍTULO 19 - PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA			
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, granos, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	7,6 + EA	5	
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	7,6 + EA	3	
1901 90	- Los demás:			
	-- Extracto de malta:			
1901 90 11	--- Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso	5,1 + 18 EUR/ 100 kg netos	0	
1901 90 19	--- Los demás	5,1 + 14,7 EUR/ 100 kg netos	0	
	-- Los demás:			
1901 90 91	--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	12,8	0	
1901 90 99	--- Los demás	7,6 + EA	E	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado:			
	– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:			
1902 11 00	-- Que contengan huevo	7,7 + 24,6 EUR/ 100 kg netos	0	
1902 19	-- Las demás:			
1902 19 10	--- Sin harina ni sémola de trigo blando	7,7 + 24,6 EUR/ 100 kg netos	0	
1902 19 90	--- Las demás	7,7 + 21,1 EUR/ 100 kg netos	0	
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:			
1902 20 10	-- Con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso	8,5	3	
1902 20 30	-- Con un contenido de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase superior al 20 % en peso, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen	54,3 EUR/100 kg netos	0	
	-- Las demás:			
1902 20 91	--- Cocidas	8,3 + 6,1 EUR/ 100 kg netos	0	
1902 20 99	--- Las demás	8,3 + 17,1 EUR/ 100 kg netos	0	
1902 30	– Las demás pastas alimenticias:			
1902 30 10	-- Secas	6,4 + 24,6 EUR/ 100 kg netos	0	
1902 30 90	-- Las demás	6,4 + 9,7 EUR/ 100 kg netos	0	
1902 40	– Cuscús:			
1902 40 10	-- Sin preparar	7,7 + 24,6 EUR/ 100 kg netos	0	
1902 40 90	-- Los demás	6,4 + 9,7 EUR/ 100 kg netos	0	
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	6,4 + 15,1 EUR/ 100 kg netos	0	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/627

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1904 10	– Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado:			
1904 10 10	-- A base de maíz	3,8 + 20 EUR/ 100 kg netos	0	
1904 10 30	-- A base de arroz	5,1 + 46 EUR/ 100 kg netos	0	
1904 10 90	-- Los demás	5,1 + 33,6 EUR/ 100 kg netos	0	
1904 20	– Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales, sin tostar, o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:			
1904 20 10	-- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli	9 + EA	0	
	-- Las demás:			
1904 20 91	--- A base de maíz	3,8 + 20 EUR/ 100 kg netos	0	
1904 20 95	--- A base de arroz	5,1 + 46 EUR/ 100 kg netos	0	
1904 20 99	--- Las demás	5,1 + 33,6 EUR/ 100 kg netos	0	
1904 30 00	– Trigo bulgur	8,3 + 25,7 EUR/ 100 kg netos	0	
1904 90	– Los demás:			
1904 90 10	-- A base de arroz	8,3 + 46 EUR/ 100 kg netos	5	
1904 90 80	-- Los demás:	8,3 + 25,7 EUR/ 100 kg netos	0	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:			
1905 10 00	– Pan crujiente	5,8 + 13 EUR/ 100 kg netos	5	
1905 20	– Pan de especias y similares:			
1905 20 10	-- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) inferior al 30 % en peso	9,4 + 18,3 EUR/ 100 kg netos	5	
1905 20 30	-- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % pero inferior al 50 % en peso	9,8 + 24,6 EUR/ 100 kg netos	5	
1905 20 90	-- Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso	10,1 + 31,4 EUR/ 100 kg netos	5	
	– Galletas dulces; barquillos y obleas			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1905 31	-- Galletas dulces:			
	--- Total o parcialmente recubiertas o revestidas de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao			
1905 31 11	---- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 85 g	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0	
1905 31 19	---- Los demás	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0	
	--- Los demás:			
1905 31 30	---- Con un contenido de materias grasas de la leche igual o superior al 8 % en peso	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0	
	---- Los demás:			
1905 31 91	----- Galletas dobles rellenas	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0	
1905 31 99	----- Las demás	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0	
1905 32	-- Barquillos y obleas:			
1905 32 05	--- Con un contenido de agua superior al 10 % en peso	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M	0	
	--- Los demás:			
	---- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:			
1905 32 11	----- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 85 g	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0	
1905 32 19	----- Los demás	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0	
	---- Los demás:			
1905 32 91	----- Salados, rellenos o sin rellenar	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M	0	
1905 32 99	----- Los demás	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0	
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados:			
1905 40 10	-- Pan a la brasa	9,7 + EA	0	
1905 40 90	-- Los demás	9,7 + EA	0	
1905 90	- Los demás:			
1905 90 10	-- Pan ázimo	3,8 + 15,9 EUR/ 100 kg netos	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/629

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	4,5 + 60,5 EUR/ 100 kg netos	0	
	-- Los demás:			
1905 90 30	--- Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcares y materias grasas no superior al 5 % en peso calculado sobre materia seca	9,7 + EA	0	
1905 90 45	--- Galletas	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M	0	
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M	0	
	--- Los demás:			
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z	0	
1905 90 90	---- Los demás	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M	0	
20	CAPÍTULO 20 - PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS			
2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:			
2001 10 00	- Pepinos y pepinillos	17,6	0	
2001 90	- Los demás:			
2001 90 10	-- Chutney de mango	exención	0	
2001 90 20	-- Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces	5	0	
2001 90 30	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	5,1 + 9,4 EUR/ 100 kg netos	0	
2001 90 40	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	8,3 + 3,8 EUR/ 100 kg netos	0	
2001 90 50	-- Setas	16	0	
2001 90 60	-- Palmitos	10	0	
2001 90 65	-- Aceitunas	16	0	
2001 90 70	-- Pimientos dulces	16	0	
2001 90 91	-- Frutos tropicales y nueces tropicales	10	0	
2001 90 93	-- Cebollas	16	0	
2001 90 99	-- Los demás	16	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):			
2002 10	– Tomates enteros o en trozos:			
2002 10 10	-- Pelados	14,4	0	
2002 10 90	-- Los demás	14,4	0	
2002 90	– Los demás:			
	-- Con un contenido de materia seca inferior al 12 % en peso			
2002 90 11	--- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg	14,4	0	
2002 90 19	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	14,4	0	
	-- Con un contenido de materia seca igual o superior al 12 % pero no superior al 30 % en peso			
2002 90 31	--- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg	14,4	0	
2002 90 39	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	14,4	0	
	-- Con un contenido de materia seca superior al 30 % en peso			
2002 90 91	--- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg	14,4	0	
2002 90 99	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	14,4	0	
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético):			
2003 10	– Setas del género <i>Agaricus</i> :			
2003 10 20	-- Conservadas provisionalmente, cocidas completamente	18,4 + 191 EUR/ 100 kg de peso neto escurrido	0	
2003 10 30	-- Las demás	18,4 + 222 EUR/ 100 kg de peso neto escurrido	0	
2003 20 00	– Trufas	14,4	0	
2003 90 00	– Las demás	18,4	0	
2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:			
2004 10	– Patatas (papas):			
2004 10 10	-- Simplemente cocidas	14,4	0	
	-- Las demás:			
2004 10 91	--- En forma de harinas, sémolas o copos	7,6 + EA	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/631

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2004 10 99	--- Los demás	17,6	0	
2004 90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:			
2004 90 10	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	5,1 + 9,4 EUR/ 100 kg netos	0	
2004 90 30	-- Choucroute, alcaparras y aceitunas	16	0	
2004 90 50	-- Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes de la especie <i>Phaseolus</i> spp. en vaina	19,2	0	
	-- Las demás, incluidas las mezclas:			
2004 90 91	--- Cebollas, simplemente cocidas	14,4	0	
2004 90 98	--- Las demás	17,6	0	
2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:			
2005 10 00	- Hortalizas homogeneizadas	17,6	0	
2005 20	- Patatas (papas):			
2005 20 10	-- En forma de harinas, sémolas o copos	8,8 + EA	0	
	-- Las demás:			
2005 20 20	--- En rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneos para su consumo inmediato	14,1	0	
2005 20 80	--- Las demás	14,1	0	
2005 40 00	- Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	19,2	0	
	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.):			
2005 51 00	-- Desvainadas	17,6	0	
2005 59 00	-- Las demás	19,2	0	
2005 60 00	- Espárragos	17,6	0	
2005 70	- Aceitunas			
2005 70 10	-- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 5 kg	12,8	0	
2005 70 90	-- Las demás	12,8	0	
2005 80 00	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	5,1 + 9,4 EUR/ 100 kg netos	0	
	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:			
2005 91 00	-- Brotes de bambú	17,6	0	
2005 99	-- Las demás:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2005 99 10	--- Frutos del género <i>Capsicum</i> (excepto los pimientos dulces)	6,4	0	
2005 99 20	--- Alcaparras	16	0	
2005 99 30	--- Alcachofas	17,6	0	
2005 99 40	--- Zanahorias	17,6	0	
2005 99 50	--- Mezclas de hortalizas	17,6	0	
2005 99 60	--- <i>Choucroute</i>	16	0	
2005 99 90	--- Las demás	17,6	0	
2006 00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados):			
2006 00 10	- Jengibre	exención	0	
	- Los demás:			
	-- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso			
2006 00 31	--- Cerezas	20 + 23,9 EUR/ 100 kg netos	0	
2006 00 35	--- Frutos tropicales y nueces tropicales	12,5 + 15 EUR/ 100 kg netos	0	
2006 00 38	--- Los demás	20 + 23,9 EUR/ 100 kg netos	0	
	-- Los demás:			
2006 00 91	--- Frutos tropicales y nueces tropicales	12,5	0	
2006 00 99	--- Los demás	20	0	
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:			
2007 10	- Preparaciones homogeneizadas:			
2007 10 10	-- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	24 + 4,2 EUR/ 100 kg netos	0	
	-- Las demás:			
2007 10 91	--- De frutos tropicales	15	0	
2007 10 99	--- Las demás	24	0	
	- Los demás:			
2007 91	-- De agrios (cítricos):			
2007 91 10	--- Con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso	20 + 23 EUR/ 100 kg netos	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/633

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2007 91 30	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % pero no superior al 30 % en peso	20 + 4,2 EUR/ 100 kg netos	0	
2007 91 90	--- Los demás	21,6	0	
2007 99	-- Los demás:			
	--- Con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso			
2007 99 10	---- Puré y pasta de ciruelas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 100 kg, que se destinen a una transformación industrial	22,4	0	
2007 99 20	---- Puré y pasta de castañas	24 + 19,7 EUR/ 100 kg netos	0	
	---- Los demás:			
2007 99 31	----- De cerezas	24 + 23 EUR/ 100 kg netos	0	
2007 99 33	----- De fresas (frutillas)	24 + 23 EUR/ 100 kg netos	0	
2007 99 35	----- De frambuesas	24 + 23 EUR/ 100 kg netos	0	
2007 99 39	----- Los demás	24 + 23 EUR/ 100 kg netos	0	
	--- Con un contenido de azúcares superior al 13 % pero no superior al 30 % en peso			
2007 99 55	---- Purés y compotas de manzanas	24 + 4,2 EUR/ 100 kg netos	0	
2007 99 57	---- Los demás	24 + 4,2 EUR/ 100 kg netos	0	
	--- Los demás:			
2007 99 91	---- Purés y compotas de manzanas	24	0	
2007 99 93	---- De frutos tropicales y nueces tropicales	15	0	
2007 99 98	---- Los demás	24	0	
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
	- Frutos de cáscara, cacahuets (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:			
2008 11	-- Cacahuets (cacahuates, maníes):			
2008 11 10	--- Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	12,8	5	
	--- Los demás, en envases inmediatos de contenido neto:			
	---- Superior a 1 kg			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2008 11 92	----- Tostados	11,2	0	
2008 11 94	----- Los demás	11,2	0	
	---- No superior a 1 kg			
2008 11 96	----- Tostados	12	0	
2008 11 98	----- Los demás	12,8	0	
2008 19	-- Los demás, incluidas las mezclas:			
	--- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			
2008 19 11	---- Nueces tropicales; mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	7	0	
	---- Los demás:			
2008 19 13	----- Almendras y pistachos, tostados	9	0	
2008 19 19	----- Los demás	11,2	0	
	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg:			
2008 19 91	---- Nueces tropicales; mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	8	0	
	---- Los demás:			
	----- Frutos de cáscara tostados			
2008 19 93	----- Almendras y pistachos	10,2	0	
2008 19 95	----- Los demás	12	0	
2008 19 99	----- Los demás	12,8	0	
2008 20	- Piñas (ananás):			
	-- Con alcohol añadido			
	--- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			
2008 20 11	---- Con un contenido de azúcares superior al 17 % en peso:	25,6 + 2,5 EUR/ 100 kg netos	0	
2008 20 19	---- Los demás	25,6	0	
	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg:			
2008 20 31	---- Con un contenido de azúcares superior al 19 % en peso	25,6 + 2,5 EUR/ 100 kg netos	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/635

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2008 20 39	---- Las demás	25,6	0	
	-- Sin alcohol añadido:			
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			
2008 20 51	---- Con un contenido de azúcares superior al 17 % en peso	19,2	0	
2008 20 59	---- Las demás	17,6	0	
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg:			
2008 20 71	---- Con un contenido de azúcares superior al 19 % en peso	20,8	0	
2008 20 79	---- Las demás	19,2	0	
2008 20 90	--- Sin azúcar añadido	18,4	0	
2008 30	- Agrios (cítricos):			
	-- Con alcohol añadido:			
	--- Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso			
2008 30 11	---- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas:	25,6	0	
2008 30 19	---- Los demás	25,6 + 4,2 EUR/ 100 kg netos	0	
	--- Los demás:			
2008 30 31	---- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas:	24	0	
2008 30 39	---- Los demás	25,6	0	
	-- Sin alcohol añadido:			
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			
2008 30 51	---- Gajos de toronja y de pomelo	15,2	0	
2008 30 55	---- Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	18,4	0	
2008 30 59	---- Los demás	17,6	0	
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg:			
2008 30 71	---- Gajos de toronja y de pomelo	15,2	0	
2008 30 75	---- Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	17,6	0	
2008 30 79	---- Los demás	20,8	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2008 30 90	--- Sin azúcar añadido	18,4	0	
2008 40	- Peras:			
	-- Con alcohol añadido:			
	--- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg			
	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso			
2008 40 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	25,6	0	
2008 40 19	----- Las demás	25,6 + 4,2 EUR/ 100 kg netos	0	
	---- Las demás:			
2008 40 21	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	24	0	
2008 40 29	----- Las demás	25,6	0	
	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg:			
2008 40 31	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	25,6 + 4,2 EUR/ 100 kg netos	0	
2008 40 39	---- Las demás	25,6	0	
	-- Sin alcohol añadido:			
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg:			
2008 40 51	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	17,6	0	
2008 40 59	---- Las demás	16	0	
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg:			
2008 40 71	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	19,2	0	
2008 40 79	---- Las demás	17,6	0	
2008 40 90	--- Sin azúcar añadido	16,8	0	
2008 50	- Albaticoques (damascos, chabacanos):			
	-- Con alcohol añadido:			
	--- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg:			
	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:			
2008 50 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	25,6	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/637

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2008 50 19	----- Los demás	25,6 + 4,2 EUR/ 100 kg netos	0	
	----- Los demás:			
2008 50 31	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	24	0	
2008 50 39	----- Los demás	25,6	0	
	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg:			
2008 50 51	----- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso:	25,6 + 4,2 EUR/ 100 kg netos	0	
2008 50 59	----- Los demás	25,6	0	
	-- Sin alcohol añadido:			
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg:			
2008 50 61	----- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	19,2	0	
2008 50 69	----- Los demás	17,6	0	
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg:			
2008 50 71	----- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	20,8	0	
2008 50 79	----- Los demás	19,2	0	
	--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto:			
2008 50 92	----- Igual o superior a 5 kg	13,6	0	
2008 50 94	----- Igual o superior a 4,5 kg pero inferior a 5 kg	17	0	
2008 50 99	----- Inferior a 4,5 kg	18,4	0	
2008 60	- Cerezas:			
	-- Con alcohol añadido:			
	--- Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso:			
2008 60 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	25,6	0	
2008 60 19	----- Las demás	25,6 + 4,2 EUR/ 100 kg netos	0	
	--- Las demás:			
2008 60 31	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	24	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2008 60 39	---- Las demás	25,6	0	
	-- Sin alcohol añadido:			
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto:			
2008 60 50	---- Superior a 1 kg	17,6	0	
2008 60 60	---- No superior a 1 kg	20,8	0	
	--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto:			
2008 60 70	---- Igual o superior a 4,5 kg	18,4	0	
2008 60 90	---- Inferior a 4,5 kg	18,4	0	
2008 70	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas:			
	-- Con alcohol añadido:			
	--- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg:			
	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:			
2008 70 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	25,6	0	
2008 70 19	----- Los demás	25,6 + 4,2 EUR/ 100 kg netos	0	
	---- Los demás:			
2008 70 31	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	24	0	
2008 70 39	----- Los demás	25,6	0	
	--- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg:			
2008 70 51	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso:	25,6 + 4,2 EUR/ 100 kg netos	0	
2008 70 59	---- Los demás	25,6	0	
	-- Sin alcohol añadido:			
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg:			
2008 70 61	---- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:	19,2	0	
2008 70 69	---- Los demás	17,6	0	
	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg:			
2008 70 71	---- Con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	19,2	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/639

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2008 70 79	---- Los demás	17,6	0	
	--- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto:			
2008 70 92	---- Igual o superior a 5 kg	15,2	0	
2008 70 98	---- Inferior a 5 kg	18,4	0	
2008 80	- Fresas (frutillas):			
	-- Con alcohol añadido:			
	--- Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso:			
2008 80 11	---- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	25,6	0	
2008 80 19	---- Las demás	25,6 + 4,2 EUR/ 100 kg netos	0	
	--- Las demás:			
2008 80 31	---- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas	24	0	
2008 80 39	---- Las demás	25,6	0	
	-- Sin alcohol añadido:			
2008 80 50	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg:	17,6	0	
2008 80 70	--- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg:	20,8	0	
2008 80 90	--- Sin azúcar añadido	18,4	0	
	- Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):			
2008 91 00	-- Palmitos	10	5	
2008 92	-- Mezclas:			
	--- Con alcohol añadido:			
	---- Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso:			
	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas:			
2008 92 12	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	16	0	
2008 92 14	----- Las demás	25,6	0	
	----- Las demás:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2008 92 16	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	16 + 2,6 EUR/ 100 kg netos	0	
2008 92 18	----- Las demás	25,6 + 4,2 EUR/ 100 kg netos	0	
	---- Las demás:			
	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas:			
2008 92 32	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	15	0	
2008 92 34	----- Las demás	24	0	
	----- Las demás:			
2008 92 36	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	16	0	
2008 92 38	----- Las demás	25,6	0	
	--- Sin alcohol añadido:			
	---- Con azúcar añadido:			
	----- En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg:			
2008 92 51	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	11	0	
2008 92 59	----- Las demás	17,6	0	
	----- Las demás:			
	----- Mezclas en las que ningún fruto sea superior al 50 % en peso del total de los frutos presentados:			
2008 92 72	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	8,5	0	
2008 92 74	----- Las demás	13,6	0	
	----- Las demás:			
2008 92 76	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	12	0	
2008 92 78	----- Las demás	19,2	0	
	---- Sin azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto:			
	----- Igual o superior a 5 kg			
2008 92 92	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	11,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/641

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2008 92 93	----- Las demás	18,4	0	
	----- Igual o superior a 4,5 kg pero inferior a 5 kg			
2008 92 94	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	11,5	0	
2008 92 96	----- Las demás	18,4	0	
	----- Inferior a 4,5 kg			
2008 92 97	----- De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales igual o superior al 50 % en peso	11,5	0	
2008 92 98	----- Las demás	18,4	0	
2008 99	-- Los demás:			
	--- Con alcohol añadido:			
	---- Jengibre			
2008 99 11	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas:	10	0	
2008 99 19	----- Los demás	16	0	
	---- Uvas			
2008 99 21	----- Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	25,6 + 3,8 EUR/ 100 kg netos	0	
2008 99 23	----- Las demás	25,6	0	
	----- Los demás:			
	----- Con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso			
	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas:			
2008 99 24	----- Frutos tropicales	16	0	
2008 99 28	----- Los demás	25,6	0	
	----- Los demás:			
2008 99 31	----- Frutos tropicales	16 + 2,6 EUR/ 100 kg netos	0	
2008 99 34	----- Los demás	25,6 + 4,2 EUR/ 100 kg netos	0	
	----- Los demás:			
	----- Con un grado alcohólico másico adquirido no superior a 11,85 % mas:			
2008 99 36	----- Frutos tropicales	15	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2008 99 37	----- Los demás	24	0	
	----- Los demás:			
2008 99 38	----- Frutos tropicales	16	0	
2008 99 40	----- Los demás	25,6	0	
	--- Sin alcohol añadido:			
	---- Con azúcar añadido, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg:			
2008 99 41	----- Jengibre	exención	0	
2008 99 43	----- Uvas	19,2	0	
2008 99 45	----- Ciruelas	17,6	0	
2008 99 46	----- Frutos de la pasión, guayabas y tamarindos	11	0	
2008 99 47	----- Mangos, mangostanes, papayas, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas	11	0	
2008 99 49	----- Los demás	17,6	0	
	---- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg:			
2008 99 51	----- Jengibre	exención	0	
2008 99 61	----- Frutos de la pasión y guayabas	13	0	
2008 99 62	----- Mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas	13	0	
2008 99 67	----- Los demás	20,8	0	
	---- Sin azúcar añadido:			
	----- Ciruelas, en envases inmediatos de contenido neto:			
2008 99 72	----- Igual o superior a 5 kg	15,2	0	
2008 99 78	----- Inferior a 5 kg	18,4	0	
2008 99 85	----- Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	5,1 + 9,4 EUR/ 100 kg netos	5	
2008 99 91	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	8,3 + 3,8 EUR/ 100 kg netos	5	
2008 99 99	----- Los demás	18,4	0	
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:			
	- Jugo de naranja:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/643

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2009 11	-- Congelado:			
	--- De valor Brix superior a 67:			
2009 11 11	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/ 100 kg netos	0	
2009 11 19	---- Los demás	33,6	0	
	--- De valor Brix no superior a 67:			
2009 11 91	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	15,2 + 20,6 EUR/ 100 kg netos	0	
2009 11 99	---- Los demás	15,2	0	
2009 12 00	-- Sin congelar, de valor Brix no superior a 20	12,2	0	
2009 19	-- Los demás:			
	--- De valor Brix superior a 67:			
2009 19 11	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/ 100 kg netos	0	
2009 19 19	---- Los demás	33,6	0	
	--- De valor Brix superior a 20 pero no superior a 67:			
2009 19 91	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	15,2 + 20,6 EUR/ 100 kg netos	0	
2009 19 98	---- Los demás	12,2	0	
	- Jugo de toronja o pomelo:			
2009 21 00	-- De valor Brix no superior a 20	12	0	
2009 29	-- Los demás:			
	--- De valor Brix superior a 67:			
2009 29 11	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/ 100 kg netos	0	
2009 29 19	---- Los demás	33,6	0	
	--- De valor Brix superior a 20 pero no superior a 67:			
2009 29 91	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	12 + 20,6 EUR/ 100 kg netos	0	
2009 29 99	---- Los demás	12	0	
	- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico):			
2009 31	-- De valor Brix no superior a 20			
	--- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2009 31 11	---- Con azúcar añadido	14,4	0	
2009 31 19	---- Sin azúcar añadido	15,2	0	
	--- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto:			
	---- Jugo de limón:			
2009 31 51	----- Con azúcar añadido	14,4	0	
2009 31 59	----- Sin azúcar añadido	15,2	0	
	---- Jugos de los demás agrios (cítricos):			
2009 31 91	----- Con azúcar añadido	14,4	0	
2009 31 99	----- Sin azúcar añadido	15,2	0	
2009 39	-- Los demás:			
	--- De valor Brix superior a 67:			
2009 39 11	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/ 100 kg netos	0	
2009 39 19	---- Los demás	33,6	0	
	--- De valor Brix superior a 20 pero no superior a 67:			
	---- De un valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto:			
2009 39 31	----- Con azúcar añadido	14,4	0	
2009 39 39	----- Sin azúcar añadido	15,2	0	
	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto:			
	----- Jugo de limón:			
2009 39 51	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	14,4 + 20,6 EUR/ 100 kg netos	0	
2009 39 55	----- Con un contenido de azúcares añadidos no superior al 30 % en peso	14,4	0	
2009 39 59	----- Sin azúcar añadido	15,2	0	
	----- Jugo de los demás agrios (cítricos):			
2009 39 91	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	14,4 + 20,6 EUR/ 100 kg netos	0	
2009 39 95	----- Con un contenido de azúcares añadidos no superior al 30 % en peso	14,4	0	
2009 39 99	----- Sin azúcar añadido	15,2	0	
	-- Zumo de piña (ananás):			
2009 41	-- De valor Brix no superior a 20			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/645

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2009 41 10	--- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	15,2	0	
	--- Los demás:			
2009 41 91	---- Con azúcar añadido	15,2	0	
2009 41 99	---- Sin azúcar añadido	16	0	
2009 49	-- Los demás:			
	--- De valor Brix superior a 67:			
2009 49 11	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto:	33,6 + 20,6 EUR/ 100 kg netos	0	
2009 49 19	---- Los demás	33,6	0	
	--- De valor Brix superior a 20 pero no superior a 67:			
2009 49 30	---- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	15,2	0	
	---- Los demás:			
2009 49 91	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	15,2 + 20,6 EUR/ 100 kg netos	0	
2009 49 93	----- Con un contenido de azúcares añadidos no superior al 30 % en peso	15,2	0	
2009 49 99	----- Sin azúcar añadido	16	0	
2009 50	-Jugo de tomate:			
2009 50 10	-- Con azúcar añadido	16	0	
2009 50 90	-- Los demás	16,8	0	
	-Jugo de uva (incluido el mosto):			
2009 61	-- De valor Brix no superior a 30:			
2009 61 10	--- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto	Véase el apartado 3 del apéndice 2-A-2	0	Véase el apartado 3 del apéndice 2-A-2
2009 61 90	--- De valor no superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto	22,4 + 27 EUR/hl	0	
2009 69	-- Los demás:			
	--- De valor Brix superior a 67:			
2009 69 11	---- De valor no superior a 22 EUR por 100 kg de peso neto	40 + 121 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg netos	0	
2009 69 19	---- Los demás	Véase el apartado 3 del apéndice 2-A-2	0	Véase el apartado 3 del apéndice 2-A-2
	--- De valor Brix superior a 30 pero no superior a 67:			
	---- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2009 69 51	----- Concentrado	Véase el apartado 3 del apéndice 2-A-2	0	Véase el apartado 3 del apéndice 2-A-2
2009 69 59	----- Los demás	Véase el apartado 3 del apéndice 2-A-2	0	Véase el apartado 3 del apéndice 2-A-2
	---- De valor no superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto:			
	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso:			
2009 69 71	----- Concentrado	22,4 + 131 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg netos	0	
2009 69 79	----- Los demás	22,4 + 27 EUR/hl + 20,6 EUR/100 kg netos	0	
2009 69 90	----- Los demás	22,4 + 27 EUR/hl	0	
	- Jugo de manzana:			
2009 71	-- De valor Brix no superior a 20:			
2009 71 10	--- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	18	0	
	--- Los demás:			
2009 71 91	---- Con azúcar añadido	18	0	
2009 71 99	---- Sin azúcar añadido	18	0	
2009 79	-- Los demás:			
	--- De valor Brix superior a 67:			
2009 79 11	---- De valor no superior a 22 EUR por 100 kg de peso neto	30 + 18,4 EUR/100 kg netos	0	
2009 79 19	---- Los demás	30	0	
	--- De valor Brix superior a 20 pero no superior a 67:			
2009 79 30	---- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	18	0	
	---- Los demás:			
2009 79 91	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	18 + 19,3 EUR/100 kg netos	0	
2009 79 93	----- Con un contenido de azúcares añadidos no superior al 30 % en peso	18	0	
2009 79 99	----- Sin azúcar añadido	18	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/647

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2009 80	-Jugo de cualquier otra fruta, fruto u hortaliza:			
	-- De valor Brix superior a 67:			
	--- Jugo de pera			
2009 80 11	---- De valor no superior a 22 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/ 100 kg netos	0	
2009 80 19	---- Los demás	33,6	0	
	--- Los demás:			
	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto			
2009 80 34	----- Jugos de frutos tropicales	21 + 12,9 EUR/ 100 kg netos	0	
2009 80 35	----- Los demás	33,6 + 20,6 EUR/ 100 kg netos	0	
	---- Los demás:			
2009 80 36	----- Jugos de frutos tropicales	21	0	
2009 80 38	----- Los demás	33,6	0	
	-- De valor Brix no superior a 67:			
	--- Jugo de pera:			
2009 80 50	---- De valor superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido	19,2	0	
	---- Los demás:			
2009 80 61	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	19,2 + 20,6 EUR/ 100 kg netos	0	
2009 80 63	----- Con un contenido de azúcares añadidos no superior al 30 % en peso	19,2	0	
2009 80 69	----- Sin azúcar añadido	20	0	
	--- Los demás:			
	---- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido:			
2009 80 71	----- Jugo de cereza	16,8	0	
2009 80 73	----- Jugo de frutos tropicales	10,5	0	
2009 80 79	----- Los demás	16,8	0	
	---- Los demás:			
	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2009 80 85	----- Jugo de frutos tropicales	10,5 + 12,9 EUR/ 100 kg netos	0	
2009 80 86	----- Los demás	16,8 + 20,6 EUR/ 100 kg netos	0	
	----- Con un contenido de azúcares añadidos no superior al 30 % en peso			
2009 80 88	----- Jugo de frutos tropicales	10,5	0	
2009 80 89	----- Los demás	16,8	0	
	----- Sin azúcar añadido			
2009 80 95	----- Jugo de fruta de la especie <i>Vaccinium macrocarpon</i>	14	0	
2009 80 96	----- Jugo de cereza	17,6	0	
2009 80 97	----- Jugo de frutos tropicales	11	0	
2009 80 99	----- Los demás	17,6	0	
2009 90	- Mezclas de jugos:			
	-- De valor Brix superior a 67:			
	--- Mezclas de jugo de manzana y pera:			
2009 90 11	---- De valor no superior a 22 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/ 100 kg netos	0	
2009 90 19	---- Las demás	33,6	0	
	--- Las demás:			
2009 90 21	---- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto	33,6 + 20,6 EUR/ 100 kg netos	0	
2009 90 29	---- Las demás	33,6	0	
	-- De valor Brix no superior a 67:			
	--- Mezclas de jugo de manzana y pera:			
2009 90 31	---- De valor no superior a 18 EUR por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	20 + 20,6 EUR/ 100 kg netos	0	
2009 90 39	---- Las demás	20	0	
	--- Las demás:			
	---- De valor superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto:			
	----- Mezclas de jugo de agrios (cítricos) y de jugo de piña (ananás):			
2009 90 41	----- Con azúcar añadido	15,2	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/649

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2009 90 49	----- Las demás	16	0	
	----- Las demás:			
2009 90 51	----- Con azúcar añadido	16,8	0	
2009 90 59	----- Las demás	17,6	0	
	----- De valor no superior a 30 EUR por 100 kg de peso neto			
	----- Mezclas de jugo de agrios (cítricos) y de jugo de piña (ananás):			
2009 90 71	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	15,2 + 20,6 EUR/ 100 kg netos	0	
2009 90 73	----- Con un contenido de azúcares añadidos no superior al 30 % en peso	15,2	0	
2009 90 79	----- Sin azúcar añadido	16	0	
	----- Las demás:			
	----- Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso			
2009 90 92	----- Mezclas de jugo de frutos tropicales	10,5 + 12,9 EUR/ 100 kg netos	0	
2009 90 94	----- Las demás	16,8 + 20,6 EUR/ 100 kg netos	0	
	----- Con un contenido de azúcares añadidos no superior al 30 % en peso			
2009 90 95	----- Mezclas de jugo de frutos tropicales	10,5	0	
2009 90 96	----- Las demás	16,8	0	
	----- Sin azúcar añadido:			
2009 90 97	----- Mezclas de jugo de frutos tropicales	11	0	
2009 90 98	----- Las demás	17,6	0	
21	CAPÍTULO 21 - PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS			
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados			
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:			
2101 11	-- Extractos, esencias y concentrados			
2101 11 11	--- Con un contenido de materia seca procedente del café igual o superior al 95 % en peso	9	0	
2101 11 19	--- Los demás	9	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:			
2101 12 92	--- A base de extractos, esencias o concentrados de café	11,5	0	
2101 12 98	--- Las demás	9 + EA	0	
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:			
2101 20 20	-- Extractos, esencias y concentrados	6	0	
	-- Preparaciones:			
2101 20 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	6	0	
2101 20 98	--- Las demás	6,5 + EA	0	
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:			
	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:			
2101 30 11	--- Achicoria tostada	11,5	0	
2101 30 19	--- Los demás	5,1 + 12,7 EUR/ 100 kg netos	0	
	-- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:			
2101 30 91	--- De achicoria tostada	14,1	0	
2101 30 99	--- Los demás	10,8 + 22,7 EUR/ 100 kg netos	0	
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos preparados para esponjar masas:			
2102 10	- Levaduras vivas:			
2102 10 10	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	10,9	0	
	-- Levaduras para panificación			
2102 10 31	--- Secas	12 + 49,2 EUR/ 100 kg netos	0	
2102 10 39	--- Las demás	12 + 14,5 EUR/ 100 kg netos	0	
2102 10 90	-- Las demás	14,7	0	
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:			
	-- Levaduras muertas:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/651

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	8,3	0	
2102 20 19	--- Las demás	5,1	0	
2102 20 90	-- Las demás	exención	0	
2102 30 00	- Polvos preparados para esponjar masas	6,1	0	
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:			
2103 10 00	- Salsa de soja (soya)	7,7	0	
2103 20 00	- Ketchup y demás salsas de tomate	10,2	0	
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:			
2103 30 10	-- Harina de mostaza	exención	0	
2103 30 90	-- Mostaza preparada	9	0	
2103 90	- Los demás:			
2103 90 10	-- Chutney de mango, líquido	exención	0	
2103 90 30	-- Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico entre 44,2 % y 49,2 % vol. y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes entre 1,5 % y 6 % en peso, de azúcar entre 4 % y 10 % en peso, en recipientes de capacidad no superior a 0,5 l	exención	0	
2103 90 90	-- Los demás	7,7	0	
2104	Sopas, potajes o caldos y preparaciones para ellos; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas			
2104 10	- Sopas, potajes o caldos y preparaciones para ellos			
2104 10 10	-- Secas	11,5	0	
2104 10 90	-- Las demás	11,5	0	
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	14,1	0	
2105 00	Helados y productos similares, incluso con cacao			
2105 00 10	- Sin materias grasas de la leche o con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 3 % en peso	8,6 + 20,2 EUR/ 100 kg netos MAX 19,4 + 9,4 EUR/ 100 kg netos	0	
	- Con un contenido de materias grasas de la leche:			
2105 00 91	-- Igual o superior al 3 % pero inferior al 7 % en peso	8 + 38,5 EUR/ 100 kg netos MAX 18,1 + 7 EUR/ 100 kg netos	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2105 00 99	-- Igual o superior al 7 % en peso	7,9 + 54 EUR/ 100 kg netos MAX 17,8 + 6,9 EUR/ 100 kg netos	0	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:			
2106 10 20	-- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido inferior al 5 % en peso	12,8	0	
2106 10 80	-- Los demás	EA	0	
2106 90	- Las demás:			
2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	17,3 MIN 1 EUR/ % vol./hl	0	
	-- Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:			
2106 90 30	--- De isoglucosa	42,7 EUR/100 kg netos sobre materia seca	0	
	--- Los demás:			
2106 90 51	---- De lactosa	14 EUR/100 kg netos	0	
2106 90 55	---- De glucosa o de maltodextrina	20 EUR/100 kg netos	0	
2106 90 59	---- Los demás	0,4 EUR/100 kg netos	0	
	-- Las demás:			
2106 90 92	--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido inferior al 5 % en peso	12,8	0	
2106 90 98	--- Las demás	9 + EA	0	
22	CAPÍTULO 22 - BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE			
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar ni otro edulcorante y sin aromatizar; hielo y nieve:			
2201 10	- Agua mineral y agua gaseada:			
	-- Agua mineral natural:			
2201 10 11	--- Sin dióxido de carbono	exención	0	
2201 10 19	--- Las demás	exención	0	
2201 10 90	-- Las demás	exención	0	
2201 90 00	- Los demás	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/653

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009:			
2202 10 00	– Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	9,6	0	
2202 90	– Las demás:			
2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos	9,6	0	
	-- Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:			
2202 90 91	--- Inferior al 0,2 % en peso	6,4 + 13,7 EUR/ 100 kg netos	0	
2202 90 95	--- Igual o superior al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso	5,5 + 12,1 EUR/ 100 kg netos	0	
2202 90 99	--- Igual o superior al 2 % en peso	5,4 + 21,2 EUR/ 100 kg netos	0	
2203 00	Cerveza de malta:			
	– En recipientes de contenido no superior a 10 l			
2203 00 01	-- En botellas	exención	0	
2203 00 09	-- Las demás	exención	0	
2203 00 10	– En recipientes de contenido superior a 10 litros	exención	0	
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009:			
2204 10	– Vino espumoso			
	-- De grado alcohólico volumétrico adquirido igual o superior a 8,5 % vol			
2204 10 11	--- Cava	32 EUR/hl	0	
2204 10 19	--- Los demás	32 EUR/hl	0	
	-- Los demás:			
2204 10 91	--- <i>Asti spumante</i>	32 EUR/hl	0	
2204 10 99	--- Los demás	32 EUR/hl	0	
	– Los demás vinos; Mosto de uva en que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:			
2204 21	-- En recipientes de contenido no superior a 2 litros			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2204 21 10	--- Vino (excepto los de la subpartida 2204), en botellas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otra forma y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar	32 EUR/hl	0	
	--- Los demás:			
	---- De grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 13 % vol:			
	----- Vino de calidad producido en regiones determinadas:			
	----- Blanco			
2204 21 11	----- Alsace (Alsacia)	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 12	----- Bordeaux (Burdeos)	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 13	----- Bourgogne (Borgoña)	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 17	----- Val de Loire (Valle del Loira)	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 18	----- Mosela-Saar-Ruwer	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 19	----- Pfalz (Palatinado)	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 22	----- Rheinhessen	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 23	----- Tokaj	14,8 EUR/hl	0	
2204 21 24	----- Lazio (Lacio)	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 26	----- Toscana	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 27	----- Trentino, Alto Adige y Friuli	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 28	----- Véneto	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 32	----- Vinho Verde	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 34	----- Penedès	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 36	----- Rioja	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 37	----- Valencia	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 38	----- Los demás	13,1 EUR/hl	0	
	----- Los demás:			
2204 21 42	----- Bordeaux (Burdeos)	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 43	----- Bourgogne (Borgoña)	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 44	----- Beaujolais	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 46	----- Côtes-du-Rhône (Viñedos del Ródano)	13,1 EUR/hl	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/655

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2204 21 47	----- Languedoc-Roussillon (Languedoc-Rosellón)	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 48	----- Val de Loire (Valle del Loira)	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 62	----- Piemonte (Piamonte)	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 66	----- Toscana	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 67	----- Trentino y Alto Adige	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 68	----- Véneto	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 69	----- Dão, Bairrada y Douro (Duero)	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 71	----- Navarra	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 74	----- Penedès	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 76	----- Rioja	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 77	----- Valdepeñas	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 78	----- Los demás	13,1 EUR/hl	0	
	----- Los demás:			
2204 21 79	----- Vino blanco	13,1 EUR/hl	0	
2204 21 80	----- Los demás	13,1 EUR/hl	0	
	---- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 13 % pero no superior al 15 % vol:			
	----- Vino de calidad producido en regiones determinadas:			
	----- Vino blanco:			
2204 21 81	----- Tokaj	15,8 EUR/hl	0	
2204 21 82	----- Los demás	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 83	----- Los demás	15,4 EUR/hl	0	
	----- Los demás:			
2204 21 84	----- Vino blanco:	15,4 EUR/hl	0	
2204 21 85	----- Los demás	15,4 EUR/hl	0	
	---- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 15 % pero no superior al 18 % vol			
2204 21 87	----- Vino de Marsala	18,6 EUR/hl	0	
2204 21 88	----- Vino de Samos y moscatel de Lemnos	18,6 EUR/hl	0	
2204 21 89	----- Vino de Porto (Oporto)	14,8 EUR/hl	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2204 21 91	-----Vino de Madeira y moscatel de Setúbal	14,8 EUR/hl	0	
2204 21 92	-----Vino de Jerez	14,8 EUR/hl	0	
2204 21 94	----- Los demás	18,6 EUR/hl	0	
	-----De grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 18 % pero no superior al 22 % vol			
2204 21 95	-----Vino de Porto (Oporto)	15,8 EUR/hl	0	
2204 21 96	-----Vino de Madeira, vino de Jerez y moscatel de Setúbal	15,8 EUR/hl	0	
2204 21 98	----- Los demás	20,9 EUR/hl	0	
2204 21 99	-----De grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 22 % vol	1,75 EUR/ % vol./hl	0	
2204 29	-- Los demás:			
2204 29 10	--- Vino (excepto los de la subpartida 2204 10), en botellas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otra forma y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar	32 EUR/hl	0	
	--- Los demás:			
	-----De grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 13 % vol:			
	-----Vino de calidad producido en regiones determinadas:			
	-----Vino blanco:			
2204 29 11	----- Tokaj	13,1 EUR/hl	0	
2204 29 12	----- Bordeaux (Burdeos)	9,9 EUR/hl	0	
2204 29 13	----- Bourgogne (Borgoña)	9,9 EUR/hl	0	
2204 29 17	----- Val de Loire (Valle del Loira)	9,9 EUR/hl	0	
2204 29 18	----- Los demás	9,9 EUR/hl	0	
	----- Los demás			
2204 29 42	----- Bordeaux (Burdeos)	9,9 EUR/hl	0	
2204 29 43	----- Bourgogne (Borgoña)	9,9 EUR/hl	0	
2204 29 44	----- Beaujolais	9,9 EUR/hl	0	
2204 29 46	----- Côtes-du-Rhône (Viñedos del Ródano)	9,9 EUR/hl	0	
2204 29 47	----- Languedoc-Roussillon (Languedoc-Rosellón)	9,9 EUR/hl	0	
2204 29 48	----- Val de Loire (Valle del Loira)	9,9 EUR/hl	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/657

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2204 29 58	----- Los demás	9,9 EUR/hl	0	
	----- Los demás:			
	----- Vino blanco:			
2204 29 62	----- Sicilia	9,9 EUR/hl	0	
2204 29 64	----- Véneto	9,9 EUR/hl	0	
2204 29 65	----- Los demás	9,9 EUR/hl	0	
	----- Los demás			
2204 29 71	----- Puglia (Apuglia)	9,9 EUR/hl	0	
2204 29 72	----- Sicilia	9,9 EUR/hl	0	
2204 29 75	----- Los demás	9,9 EUR/hl	0	
	---- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 13 % pero no superior al 15 % vol			
	----- Vino de calidad producido en regiones determinadas:			
	----- Vino blanco:			
2204 29 77	----- Tokaj	14,2 EUR/hl	0	
2204 29 78	----- Los demás	12,1 EUR/hl	0	
2204 29 82	----- Los demás	12,1 EUR/hl	0	
	----- Los demás:			
2204 29 83	----- Vino blanco:	12,1 EUR/hl	0	
2204 29 84	----- Los demás	12,1 EUR/hl	0	
	---- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 15 % pero no superior al 18 % vol			
2204 29 87	----- Vino de Marsala	15,4 EUR/hl	0	
2204 29 88	----- Vino de Samos y moscatel de Lemnos	15,4 EUR/hl	0	
2204 29 89	----- Vino de Porto (Oporto)	12,1 EUR/hl	0	
2204 29 91	----- Vino de Madeira y moscatel de Setúbal	12,1 EUR/hl	0	
2204 29 92	----- Vino de Jerez	12,1 EUR/hl	0	
2204 29 94	----- Los demás	15,4 EUR/hl	0	
	---- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 18 % pero no superior al 22 % vol			
2204 29 95	----- Vino de Porto (Oporto)	13,1 EUR/hl	0	
2204 29 96	----- Vino de Madeira, vino de Jerez y moscatel de Setúbal	13,1 EUR/hl	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2204 29 98	----- Los demás:	20,9 EUR/hl	0	
2204 29 99	---- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 22 % vol	1,75 EUR/ % vol./hl	0	
2204 30	- Los demás mostos de uva			
2204 30 10	-- Parcialmente fermentados, incluso «apagados», sin utilización del alcohol	32	0	
	-- Los demás:			
	--- De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C y de grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 1 % vol			
2204 30 92	---- Concentrado	Véase el apartado 3 del apéndice 2-A-2	0	Véase el apartado 3 del apéndice 2-A-2
2204 30 94	---- Los demás	Véase el apartado 3 del apéndice 2-A-2	0	Véase el apartado 3 del apéndice 2-A-2
	--- Los demás:			
2204 30 96	---- Concentrado	Véase el apartado 3 del apéndice 2-A-2	0	Véase el apartado 3 del apéndice 2-A-2
2204 30 98	---- Los demás	Véase el apartado 3 del apéndice 2-A-2	0	Véase el apartado 3 del apéndice 2-A-2
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas			
2205 10	- En recipientes de contenido no superior a 2 l			
2205 10 10	-- De grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 18 % vol	10,9 EUR/hl	5	
2205 10 90	-- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 18 % vol	0,9 EUR/ % vol./hl + 6,4 EUR/hl	5	
2205 90	- Las demás:			
2205 90 10	-- De grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 18 % vol	9 EUR/hl	5	
2205 90 90	-- De grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 18 % vol	0,9 EUR/ % vol./hl	5	
2206 00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada o agumiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
2206 00 10	- Piquetas	1,3 EUR/ % vol./hl de minuto 7,2 EUR/hl	0	
	- Las demás:			
	-- Espumosas			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/659

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2206 00 31	--- Sidra y perada	19,2 EUR/hl	0	
2206 00 39	--- Las demás	19,2 EUR/hl	0	
	-- No espumosas, en recipientes de contenido:			
	--- No superior a 2 litros			
2206 00 51	---- Sidra y perada	7,7 EUR/hl	0	
2206 00 59	---- Los demás	7,7 EUR/hl	0	
	--- Superior a 2 litros			
2206 00 81	---- Sidra y perada	5,76 EUR/hl	0	
2206 00 89	---- Los demás	5,76 EUR/hl	0	
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico igual o superior al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación			
2207 10 00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico igual o superior a 80 % vol	19,2 EUR/hl	5	
2207 20 00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	10,2 EUR/hl	5	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas			
2208 20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas			
	-- En recipientes de contenido no superior a 2 litros			
2208 20 12	--- Coñac	exención	0	
2208 20 14	--- Armañac	exención	0	
2208 20 26	--- Grappa	exención	0	
2208 20 27	--- Brandy de Jerez	exención	0	
2208 20 29	--- Las demás	exención	0	
	-- En recipientes de contenido superior a 2 litros			
2208 20 40	--- Destilado en bruto	exención	0	
	--- Las demás			
2208 20 62	---- Coñac	exención	0	
2208 20 64	---- Armañac	exención	0	
2208 20 86	---- Grappa	exención	0	
2208 20 87	---- Brandy de Jerez	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2208 20 89	---- Los demás	exención	0	
2208 30	- Whisky			
	-- Whisky Bourbon, en recipientes de contenido:			
2208 30 11	--- No superior a 2 litros	exención	0	
2208 30 19	--- Superior a 2 litros	exención	0	
	-- Whisky Scotch:			
	--- Whisky malt, en recipientes de contenido:			
2208 30 32	---- No superior a 2 litros	exención	0	
2208 30 38	---- Superior a 2 litros	exención	0	
	--- Whisky blended, en recipientes de contenido:			
2208 30 52	---- No superior a 2 litros	exención	0	
2208 30 58	---- Superior a 2 litros	exención	0	
	--- Los demás, en recipientes de contenido:			
2208 30 72	---- No superior a 2 litros	exención	0	
2208 30 78	---- Superior a 2 litros	exención	0	
	-- Los demás, en recipientes de contenido:			
2208 30 82	--- No superior a 2 litros	exención	0	
2208 30 88	--- Superior a 2 litros	exención	0	
2208 40	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar			
	-- En recipientes de contenido no superior a 2 litros			
2208 40 11	--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico igual o superior a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,6 EUR/ % vol./hl + 3,2 EUR/hl	0	
	--- Las demás			
2208 40 31	---- De un valor que excede EUR 7,9 por litro de alcohol puro	exención	0	
2208 40 39	---- Los demás	0,6 EUR/ % vol./hl + 3,2 EUR/hl	0	
	-- En recipientes de contenido superior a 2 litros			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/661

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2208 40 51	--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico igual o superior a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,6 EUR/ % vol./hl	0	
	--- Las demás			
2208 40 91	---- De un valor que excede EUR 2 por litro de alcohol puro	exención	0	
2208 40 99	---- Los demás	0,6 EUR/ % vol./hl	0	
2208 50	- «Gin» y ginebra			
	-- Gin, en recipientes de contenido:			
2208 50 11	--- No superior a 2 litros	exención	0	
2208 50 19	--- Superior a 2 litros	exención	0	
	-- Ginebra, en recipientes de contenido:			
2208 50 91	--- No superior a 2 litros	exención	0	
2208 50 99	--- Superior a 2 litros	exención	0	
2208 60	- Vodka			
	-- Con grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4 % vol, en recipientes de contenido:			
2208 60 11	--- No superior a 2 litros	exención	0	
2208 60 19	--- Superior a 2 litros	exención	0	
	-- De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4 % vol, en recipientes de contenido			
2208 60 91	--- No superior a 2 litros	exención	0	
2208 60 99	--- Superior a 2 litros	exención	0	
2208 70	- Licores			
2208 70 10	-- En recipientes de contenido no superior a 2 litros	exención	0	
2208 70 90	-- En recipientes de contenido superior a 2 litros	exención	0	
2208 90	- Las demás:			
	-- Arak, en recipientes de contenido:			
2208 90 11	--- No superior a 2 litros	exención	0	
2208 90 19	--- Superior a 2 litros	exención	0	
	-- Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2208 90 33	--- No superior a 2 litros	exención	0	
2208 90 38	--- Superior a 2 litros	exención	0	
	-- Los demás aguardientes y bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:			
	--- No superior a 2 litros			
2208 90 41	---- Ouzo	exención	0	
	---- Los demás			
	----- Aguardientes:			
	----- De frutas:			
2208 90 45	----- Calvados	exención	0	
2208 90 48	----- Los demás	exención	0	
	----- Los demás			
2208 90 52	----- Korn	exención	0	
2208 90 54	----- Tequila	exención	0	
2208 90 56	----- Los demás	exención	0	
2208 90 69	----- Las demás bebidas espirituosas	exención	0	
	--- Superior a 2 litros			
	----- Aguardientes:			
2208 90 71	----- De frutas	exención	0	
2208 90 75	----- Tequila	exención	0	
2208 90 77	----- Los demás:	exención	0	
2208 90 78	----- Otras bebidas espirituosas	exención	0	
	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido			
2208 90 91	--- No superior a 2 litros	1 EUR/ % vol./hl + 6,4 EUR/hl	0	
2208 90 99	--- Superior a 2 litros	1 EUR/ % vol./hl	0	
2209 00	Vinagres comestibles y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético			
	- Vinagre de vino, en recipientes de contenido:			
2209 00 11	-- No superior a 2 litros	6,4 EUR/hl	0	
2209 00 19	-- Superior a 2 litros	4,8 EUR/hl	0	
	- Los demás, en recipientes de contenido:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/663

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2209 00 91	-- No superior a 2 litros	5,12 EUR/hl	0	
2209 00 99	-- Superior a 2 litros	3,84 EUR/hl	0	
23	CAPÍTULO 23 – RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES			
2301	Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones			
2301 10 00	– Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne o despojos; chicharrones	exención	0	
2301 20 00	– Harina, polvo y <i>pellets</i> , de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	exención	0	
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i>			
2302 10	– De maíz			
2302 10 10	-- Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	44 EUR/t	0	
2302 10 90	-- Los demás:	89 EUR/t	0	
2302 30	– De trigo			
2302 30 10	-- Con un contenido de almidón no superior al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es no superior al 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso	44 EUR/t	0	
2302 30 90	-- Los demás:	89 EUR/t	0	
2302 40	– De los demás cereales			
	-- De arroz			
2302 40 02	--- Con un contenido de almidón no superior al 35 % en peso	44 EUR/t	0	
2302 40 08	--- Los demás	89 EUR/t	0	
	-- Los demás:			
2302 40 10	--- Con un contenido de almidón no superior al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es no superior al 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, igual o superior al 1,5 % en peso	44 EUR/t	0	
2302 40 90	--- Los demás	89 EUR/t	0	
2302 50 00	– De leguminosas	5,1	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en <i>pellets</i>			
2303 10	– Residuos de la industria del almidón y residuos similares			
	-- Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco			
2303 10 11	--- Superior al 40 % en peso	320 EUR/t	0	
2303 10 19	--- No superior al 40 % en peso	exención	0	
2303 10 90	-- Los demás:	exención	0	
2303 20	– Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera			
2303 20 10	-- Pulpa de remolacha	exención	0	
2303 20 90	-- Los demás	exención	0	
2303 30 00	– Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	exención	0	
2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en <i>pellets</i>	exención	0	
2305 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en <i>pellets</i>	exención	0	
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en <i>pellets</i> , excepto los de las partidas 2304 o 2305			
2306 10 00	– De semillas de algodón	exención	0	
2306 20 00	– De linaza	exención	0	
2306 30 00	– De semillas de girasol	exención	0	
	– De nabo (de nabina) o de colza			
2306 41 00	-- De semillas de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúrico	exención	0	
2306 49 00	-- Los demás	exención	0	
2306 50 00	– De coco o de copra	exención	0	
2306 60 00	– De nuez o de almendra de palma	exención	0	
2306 90	– Los demás:			
2306 90 05	-- De germen de maíz	exención	0	
	-- Los demás:			
	--- Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/665

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2306 90 11	---- Con un contenido de aceite de oliva no superior al 3 % en peso	exención	0	
2306 90 19	---- Con un contenido de aceite de oliva superior al 3 % en peso	48 EUR/t	0	
2306 90 90	--- Los demás	exención	0	
2307 00	Lías o heces de vino; tártaro bruto:			
	- Lías de vino:			
2307 00 11	-- Con un grado alcohólico total no superior al 7,9 % mas y con un contenido de materia seca igual o superior al 25 % en peso	exención	0	
2307 00 19	-- Los demás	1,62 EUR/kg/tot, alc,	0	
2307 00 90	- Tártaro bruto	exención	0	
2308 00	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en <i>pellets</i> , del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas			
	- Orujo de uvas			
2308 00 11	-- Con un grado alcohólico total no superior al 4,3 % mas y con un contenido de materia seca igual o superior al 40 % en peso	exención	0	
2308 00 19	-- Los demás	1,62 EUR/kg/tot, alc,	0	
2308 00 40	- Bellotas y castañas de Indias; orujo de frutos (excepto el de uvas)	exención	0	
2308 00 90	- Los demás	1,6	0	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales			
2309 10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor			
	-- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos:			
	--- Que contengan almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa maltodextrina o jarabe de maltodextrina:			
	---- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso			
2309 10 11	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	exención	0	
2309 10 13	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % pero inferior al 50 % en peso	498 EUR/t	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2309 10 15	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % pero inferior al 50 % en peso	730 EUR/t	0	
2309 10 19	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 % en peso	948 EUR/t	0	
	----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero no superior al 30 % en peso			
2309 10 31	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	exención	0	
2309 10 33	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % pero inferior al 50 % en peso	530 EUR/t	0	
2309 10 39	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	888 EUR/t	0	
	----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso			
2309 10 51	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	102 EUR/t	0	
2309 10 53	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % pero inferior al 50 % en peso	577 EUR/t	0	
2309 10 59	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	730 EUR/t	0	
2309 10 70	--- Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	948 EUR/t	0	
2309 10 90	-- Los demás	9,6	0	
2309 90	- Las demás:			
2309 90 10	-- Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos	3,8	0	
2309 90 20	-- Productos contemplados en la nota complementaria 5 del presente capítulo	exención	0	
	-- Los demás, incluidas las premezclas			
	--- Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos:			
	---- Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabes de glucosa o maltodextrina			
	----- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso			
2309 90 31	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	23 EUR/t	0	
2309 90 33	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % pero inferior al 50 % en peso	498 EUR/t	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/667

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2309 90 35	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % pero inferior al 75 % en peso	730 EUR/t	0	
2309 90 39	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 75 % en peso	948 EUR/t	0	
	----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero no superior al 30 % en peso:			
2309 90 41	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	55 EUR/t	0	
2309 90 43	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % pero inferior al 50 % en peso	530 EUR/t	0	
2309 90 49	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	888 EUR/t	0	
	----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso			
2309 90 51	----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso	102 EUR/t	0	
2309 90 53	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 10 % pero inferior al 50 % en peso	577 EUR/t	0	
2309 90 59	----- Con un contenido de productos lácteos igual o superior al 50 % en peso	730 EUR/t	0	
2309 90 70	---- Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	948 EUR/t	0	
	--- Los demás:			
2309 90 91	---- Pulpa de remolacha con melaza añadida	12	0	
	---- Los demás:			
2309 90 95	----- Con un contenido de colincloruro igual o superior al 49 % en peso, en soporte orgánico o inorgánico	9,6	0	
2309 90 99	----- Los demás	9,6	0	
24	CAPÍTULO 24 - TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS			
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco			
2401 10	- Tabaco sin desvenar o desnervar			
	-- Tabaco curado por calor artificial del tipo Virginia y rubio curado por aire del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco rubio curado por aire del tipo Maryland y tabaco curado por fuego			
2401 10 10	--- Tabaco curado por calor artificial del tipo Virginia	18,4 MIN 22 EUR/ 100 kg netos MAX 24 EUR/100 kg netos	5	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2401 10 20	--- Tabaco rubio curado por aire del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley	18,4 MIN 22 EUR/ 100 kg netos MAX 24 EUR/100 kg netos	3	
2401 10 30	--- Tabaco rubio curado por aire del tipo Maryland	18,4 MIN 22 EUR/ 100 kg netos MAX 24 EUR/100 kg netos	5	
	--- Tabaco curado por fuego			
2401 10 41	---- Del tipo Kentucky	18,4 MIN 22 EUR/ 100 kg netos MAX 24 EUR/100 kg netos	5	
2401 10 49	---- Los demás	18,4 MIN 22 EUR/ 100 kg netos MAX 24 EUR/100 kg netos	5	
	-- Los demás:			
2401 10 50	--- Tabaco rubio curado por aire	11,2 MIN 22 EUR/ 100 kg netos MAX 56 EUR/100 kg netos	5	
2401 10 60	--- Tabaco curado por sol del tipo oriental	11,2 MIN 22 EUR/ 100 kg netos MAX 56 EUR/100 kg netos	5	
2401 10 70	--- Tabaco negro curado por aire	11,2 MIN 22 EUR/ 100 kg netos MAX 56 EUR/100 kg netos	5	
2401 10 80	--- Tabaco curado por calor artificial	11,2 MIN 22 EUR/ 100 kg netos MAX 56 EUR/100 kg netos	5	
2401 10 90	--- Los demás tabacos	11,2 MIN 22 EUR/ 100 kg netos MAX 56 EUR/100 kg netos	5	
2401 20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:			
	-- Tabaco curado por calor artificial del tipo Virginia y rubio curado por aire del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco rubio curado por aire del tipo Maryland y tabaco curado por fuego			
2401 20 10	--- Tabaco curado por calor artificial del tipo Virginia	18,4 MIN 22 EUR/ 100 kg netos MAX 24 EUR/100 kg netos	5	
2401 20 20	--- Tabaco rubio curado por aire del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley	18,4 MIN 22 EUR/ 100 kg netos MAX 24 EUR/100 kg netos	5	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/669

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2401 20 30	--- Tabaco rubio curado por aire del tipo Maryland	18,4 MIN 22 EUR/ 100 kg netos MAX 24 EUR/100 kg netos	5	
	--- Tabaco curado por fuego			
2401 20 41	---- Del tipo Kentucky	18,4 MIN 22 EUR/ 100 kg netos MAX 24 EUR/100 kg netos	5	
2401 20 49	---- Los demás	18,4 MIN 22 EUR/ 100 kg netos MAX 24 EUR/100 kg netos	5	
	-- Los demás:			
2401 20 50	--- Tabaco rubio curado por aire	11,2 MIN 22 EUR/ 100 kg netos MAX 56 EUR/100 kg netos	3	
2401 20 60	--- Tabaco curado por sol del tipo oriental	11,2 MIN 22 EUR/ 100 kg netos MAX 56 EUR/100 kg netos	5	
2401 20 70	--- Tabaco negro curado por aire	11,2 MIN 22 EUR/ 100 kg netos MAX 56 EUR/100 kg netos	5	
2401 20 80	--- Tabaco curado por calor artificial	11,2 MIN 22 EUR/ 100 kg netos MAX 56 EUR/100 kg netos	3	
2401 20 90	--- Los demás tabacos	11,2 MIN 22 EUR/ 100 kg netos MAX 56 EUR/100 kg netos	3	
2401 30 00	- Residuos de tabaco	11,2 MIN 22 EUR/ 100 kg netos MAX 56 EUR/100 kg netos	5	
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco			
2402 10 00	- Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	26	5	
2402 20	- Cigarrillos que contengan tabaco			
2402 20 10	-- Que contengan clavo	10	5	
2402 20 90	-- Los demás	57,6	3	
2402 90 00	- Los demás	57,6	5	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco			
2403 10	– Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción			
2403 10 10	-- En envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g	74,9	5	
2403 10 90	-- Los demás	74,9	5	
	– Los demás:			
2403 91 00	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	16,6	5	
2403 99	-- Los demás:			
2403 99 10	--- Tabaco de mascar y rapé	41,6	5	
2403 99 90	--- Los demás	16,6	5	
25	CAPÍTULO 25 - SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS			
2501 00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada), y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar			
2501 00 10	– Agua de mar y agua madre de salinas	exención	0	
	– Sal común, incluidas la de mesa y la desnaturalizada y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez:			
2501 00 31	-- Que se destinen a una transformación química (separación de Na y Cl) para la fabricación de otros productos	exención	0	
	-- Los demás:			
2501 00 51	--- Desnaturalizadas o para otros usos industriales (incluido el refinado), excepto la conservación o preparación de productos para la alimentación humana o animal	1,7 EUR/1 000 kg netos	0	
	--- Los demás:			
2501 00 91	---- Sal para la alimentación humana	2,6 EUR/1 000 kg netos	0	
2501 00 99	---- Los demás	2,6 EUR/1 000 kg netos	0	
2502 00 00	Piritas de hierro sin tostar	exención	0	
2503 00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal			
2503 00 10	– Azufre en bruto y azufre sin refinar	exención	0	
2503 00 90	– Los demás	1,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/671

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2504	Grafito natural			
2504 10 00	– En polvo o en escamas	exención	0	
2504 90 00	– Los demás	exención	0	
2505	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del capítulo 26			
2505 10 00	– Arenas silíceas y arenas cuarzosas	exención	0	
2505 90 00	– Las demás	exención	0	
2506	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares			
2506 10 00	– Cuarzo	exención	0	
2506 20 00	– Cuarcita	exención	0	
2507 00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados			
2507 00 20	– Caolín	exención	0	
2507 00 80	– Las demás arcillas caolínicas	exención	0	
2508	Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 6806), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas			
2508 10 00	– Bentonita	exención	0	
2508 30 00	– Arcillas refractarias	exención	0	
2508 40 00	– Las demás arcillas	exención	0	
2508 50 00	– Andalucita, cianita y silimanita	exención	0	
2508 60 00	– Mullita	exención	0	
2508 70 00	– Tierras de chamota o de dinas	exención	0	
2509 00 00	Creta	exención	0	
2510	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas			
2510 10 00	– Sin moler	exención	0	
2510 20 00	– Molido	exención	0	
2511	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 2816			
2511 10 00	– Sulfato de bario natural (baritina)	exención	0	
2511 20 00	– Carbonato de bario natural (witherita)	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2512 00 00	<i>Kieselguhr</i> , tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente no superior a 1, incluso calcinadas	exención	0	
2513	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente			
2513 10 00	– Piedra pómez	exención	0	
2513 20 00	– Esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	exención	0	
2514 00 00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	exención	0	
2515	Mármol, travertinos, ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares			
	– Mármol y travertinos			
2515 11 00	-- En bruto o desbastados	exención	0	
2515 12	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares			
2515 12 20	--- De espesor no superior a 4 cm	exención	0	
2515 12 50	--- De espesor superior a 4 cm pero no superior a 25 cm	exención	0	
2515 12 90	--- Las demás	exención	0	
2515 20 00	– Ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	exención	0	
2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares			
	– Granito			
2516 11 00	-- En bruto o desbastados	exención	0	
2516 12	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares			
2516 12 10	--- De espesor no superior a 25 cm	exención	0	
2516 12 90	--- Las demás	exención	0	
2516 20 00	– Arenisca	exención	0	
2516 90 00	– Las demás piedras de talla o de construcción	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/673

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2517	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 o 2516, incluso tratados térmicamente			
2517 10	– Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente;			
2517 10 10	-- Cantos, grava, guijarros y pedernal	exención	0	
2517 10 20	-- Dolomita y piedras para la fabricación de cal, quebrantadas o fragmentadas	exención	0	
2517 10 80	-- Los demás:	exención	0	
2517 20 00	– Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517 10	exención	0	
2517 30 00	– Macadán alquitranado	exención	0	
	– Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 o 2516, incluso tratados térmicamente			
2517 41 00	-- De mármol	exención	0	
2517 49 00	-- Los demás:	exención	0	
2518	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita			
2518 10 00	– Dolomita sin calcinar ni sinterizar	exención	0	
2518 20 00	– Dolomita calcinada o sinterizada	exención	0	
2518 30 00	– Aglomerado de dolomita	exención	0	
2519	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro			
2519 10 00	– Carbonato de magnesio natural (magnesita)	exención	0	
2519 90	– Las demás:			
2519 90 10	-- Óxido de magnesio, excepto el carbonato de magnesio (magnesita) calcinado	1,7	0	
2519 90 30	-- Magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	exención	0	
2519 90 90	-- Los demás:	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2520	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores			
2520 10 00	– Yeso natural; anhidrita	exención	0	
2520 20	– Yeso fraguable			
2520 20 10	-- De construcción	exención	0	
2520 20 90	-- Los demás	exención	0	
2521 00 00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento	exención	0	
2522	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 2825			
2522 10 00	– Cal viva	1,7	0	
2522 20 00	– Cal apagada	1,7	0	
2522 30 00	– Cal hidráulica	1,7	0	
2523	Cemento Portland, cemento aluminoso, cemento de escorias, cemento supersulfato y cementos hidráulicos similares (comprendidos los cementos sin pulverizar o clinker), incluso coloreados			
2523 10 00	– Cementos sin pulverizar (<i>clinker</i>)	1,7	0	
	– Cemento Portland			
2523 21 00	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	1,7	0	
2523 29 00	-- Los demás:	1,7	0	
2523 30 00	– Cemento aluminoso	1,7	0	
2523 90	– Los demás cementos hidráulicos:			
2523 90 10	-- Cementos de altos hornos	1,7	0	
2523 90 80	-- Los demás	1,7	0	
2524	Amianto			
2524 10 00	– Crocidolita	exención	0	
2524 90 00	– Los demás	exención	0	
2525	Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares (<i>splittings</i>); desperdicios de mica			
2525 10 00	– Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares (<i>splittings</i>)	exención	0	
2525 20 00	– Polvo de mica	exención	0	
2525 30 00	– Desperdicios de mica	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/675

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2526	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco			
2526 10 00	– Sin triturar ni pulverizar	exención	0	
2526 20 00	– Triturada o pulverizada	exención	0	
2528	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H_3BO_3 no superior al 85 %, calculado sobre producto seco			
2528 10 00	– Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	exención	0	
2528 90 00	– Los demás	exención	0	
2529	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor			
2529 10 00	– Feldespato	exención	0	
	– Espato flúor			
2529 21 00	-- Con un contenido de fluoruro de calcio no superior al 97 % en peso	exención	0	
2529 22 00	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	exención	0	
2529 30 00	– Leucita; nefelina y nefelina sienita	exención	0	
2530	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
2530 10	– Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar:			
2530 10 10	-- Perlita	exención	0	
2530 10 90	-- Vermiculita y cloritas	exención	0	
2530 20 00	– Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	exención	0	
2530 90	– Las demás:			
2530 90 20	-- Sepiolita	exención	0	
2530 90 98	-- Las demás	exención	0	
26	CAPÍTULO 26 - MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS			
2601	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de pirita)			
	– Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)			
2601 11 00	-- Sin aglomerar	exención	0	
2601 12 00	-- Aglomerados	exención	0	
2601 20 00	– Piritas de hierro tostadas	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2602 00 00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso igual o superior al 20 % en peso, sobre producto seco	exención	0	
2603 00 00	Minerales de cobre y sus concentrados	exención	0	
2604 00 00	Minerales de níquel y sus concentrados	exención	0	
2605 00 00	Minerales de cobalto y sus concentrados	exención	0	
2606 00 00	Minerales de aluminio y sus concentrados	exención	0	
2607 00 00	Minerales de plomo y sus concentrados	exención	0	
2608 00 00	Minerales de cinc y sus concentrados	exención	0	
2609 00 00	Minerales de estaño y sus concentrados	exención	0	
2610 00 00	Minerales de cromo y sus concentrados	exención	0	
2611 00 00	Minerales de tungsteno y sus concentrados	exención	0	
2612	Minerales de uranio o torio, y sus concentrados			
2612 10	– Minerales de uranio y sus concentrados			
2612 10 10	-- Minerales de uranio y pechblenda, con un contenido de uranio superior al 5 % en peso (Euratom)	exención	0	
2612 10 90	-- Los demás	exención	0	
2612 20	– Minerales de torio y sus concentrados			
2612 20 10	-- Monacita; uranotorianita y demás minerales de torio, con un contenido de torio superior al 20 % en peso (Euratom)	exención	0	
2612 20 90	-- Los demás	exención	0	
2613	Minerales de molibdeno y sus concentrados			
2613 10 00	– Tostados	exención	0	
2613 90 00	– Los demás	exención	0	
2614 00	Minerales de titanio y sus concentrados			
2614 00 10	– Ilmenita y sus concentrados	exención	0	
2614 00 90	– Los demás	exención	0	
2615	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados			
2615 10 00	– Minerales de circonio y sus concentrados	exención	0	
2615 90	– Los demás:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/677

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2615 90 10	-- Minerales de niobio o tantalio, y sus concentrados	exención	0	
2615 90 90	-- Minerales de vanadio y sus concentrados	exención	0	
2616	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados			
2616 10 00	- Minerales de plata y sus concentrados	exención	0	
2616 90 00	- Los demás	exención	0	
2617	Los demás minerales y sus concentrados			
2617 10 00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	exención	0	
2617 90 00	- Los demás	exención	0	
2618 00 00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	exención	0	
2619 00	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia			
2619 00 20	- Desperdicios aptos para la recuperación de hierro o de manganeso	exención	0	
2619 00 40	- Escorias aptas para la extracción de óxido de titanio	exención	0	
2619 00 80	- Los demás	exención	0	
2620	Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan metal, arsénico, o sus compuestos:			
	- Que contengan principalmente cinc:			
2620 11 00	-- Matas de galvanización	exención	0	
2620 19 00	-- Los demás	exención	0	
	- Que contengan principalmente plomo:			
2620 21 00	-- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antitetónantes con plomo	exención	0	
2620 29 00	-- Los demás	exención	0	
2620 30 00	- Que contengan principalmente cobre	exención	0	
2620 40 00	- Que contengan principalmente aluminio	exención	0	
2620 60 00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la fabricación de sus compuestos químicos	exención	0	
	- Los demás:			
2620 91 00	-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	exención	0	
2620 99	-- Los demás:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2620 99 10	--- Que contengan principalmente níquel	exención	0	
2620 99 20	--- Que contengan principalmente niobio y tantalio	exención	0	
2620 99 40	--- Que contengan principalmente estaño	exención	0	
2620 99 60	--- Que contengan principalmente titanio	exención	0	
2620 99 95	--- Los demás	exención	0	
2621	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales:			
2621 10 00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	exención	0	
2621 90 00	- Las demás	exención	0	
27	CAPÍTULO 27 - COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES			
2701	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla:			
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:			
2701 11	-- Antracitas:			
2701 11 10	--- Con un contenido de materias volátiles (calculado sobre producto bruto seco, sin materias minerales) no superior al 10 %	exención	0	
2701 11 90	--- Las demás	exención	0	
2701 12	-- Hulla bituminosa:			
2701 12 10	--- Hulla coquizable	exención	0	
2701 12 90	--- Las demás	exención	0	
2701 19 00	-- Las demás hullas	exención	0	
2701 20 00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	exención	0	
2702	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache:			
2702 10 00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	exención	0	
2702 20 00	- Lignitos aglomerados	exención	0	
2703 00 00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada	exención	0	
2704 00	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta:			
	- Coque y semicoque de hulla:			
2704 00 11	-- Que se destine a la fabricación de electrodos	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/679

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2704 00 19	-- Los demás	exención	0	
2704 00 30	- Coque y semicoque de lignito:	exención	0	
2704 00 90	- Los demás	exención	0	
2705 00 00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	exención	0	
2706 00 00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos	exención	0	
2707	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos			
2707 10	- Benzol (benceno):			
2707 10 10	-- Que se destine al uso como carburante o como combustible	3	0	
2707 10 90	-- Que se destine a otros usos	exención	0	
2707 20	- Toluol (tolueno):			
2707 20 10	-- Que se destine al uso como carburante o como combustible	3	0	
2707 20 90	-- Que se destine a otros usos	exención	0	
2707 30	- Xilol (xilenos):			
2707 30 10	-- Que se destine al uso como carburante o como combustible	3	0	
2707 30 90	-- Que se destine a otros usos	exención	0	
2707 40 00	- Naftaleno	exención	0	
2707 50	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción igual o superior al 65 % en volumen a 250 °C, según la norma ASTM D 86			
2707 50 10	-- Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	3	0	
2707 50 90	-- Que se destine a otros usos	exención	0	
	- Los demás:			
2707 91 00	-- Aceites de creosota	1,7	0	
2707 99	-- Los demás:			
	--- Aceites en bruto:			
2707 99 11	---- Aceites ligeros en bruto, que destilen una proporción igual o superior al 90 % en volumen hasta 200 °C	1,7	0	
2707 99 19	---- Los demás	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2707 99 30	--- Cabezas sulfuradas	exención	0	
2707 99 50	--- Productos básicos	1,7	0	
2707 99 70	--- Antraceno	exención	0	
2707 99 80	--- Fenoles	1,2	0	
	--- Los demás:			
2707 99 91	---- Que se destinen a la fabricación de productos de la partida 2803	exención	0	
2707 99 99	---- Los demás	1,7	0	
2708	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales:			
2708 10 00	- Brea	exención	0	
2708 20 00	- Coque de brea	exención	0	
2709 00	Aceites en bruto de petróleo o de mineral bituminoso			
2709 00 10	- Condensados de gas natural	exención	0	
2709 00 90	- Los demás	exención	0	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites en bruto; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso igual o superior al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites:			
	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites en bruto) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso igual o superior al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites:			
2710 11	-- Aceites livianos (ligeros) y preparaciones:			
2710 11 11	--- Que se destinen a un tratamiento definido	4,7	0	
2710 11 15	--- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 11 11	4,7	0	
	--- Que se destinen a otros usos:			
	---- Gasolinas especiales:			
2710 11 21	----- <i>White spirit</i>	4,7	0	
2710 11 25	----- Los demás	4,7	0	
	----- Los demás:			
	----- Gasolina para motores:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/681

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2710 11 31	----- Gasolinas de aviación	4,7	0	
	----- Las demás, con un contenido de plomo:			
	----- No superior a 0,013 g por l:			
2710 11 41	----- Con un octanaje (RON) inferior a 95	4,7	0	
2710 11 45	----- Con un octanaje (RON) entre 95 y 98	4,7	0	
2710 11 49	----- Con un octanaje (RON) igual o superior a 98	4,7	0	
	----- Superior a 0,013 g por l:			
2710 11 51	----- Con un octanaje (RON) inferior a 98	4,7	0	
2710 11 59	----- Con un octanaje (RON) igual o superior a 98	4,7	0	
2710 11 70	----- Carburorreactores tipo gasolina	4,7	0	
2710 11 90	----- Los demás aceites livianos (ligeros)	4,7	0	
2710 19	-- Los demás:			
	--- Aceites medios:			
2710 19 11	---- Que se destinen a un tratamiento definido	4,7	0	
2710 19 15	---- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 11	4,7	0	
	---- Que se destinen a otros usos:			
	----- Queroseno			
2710 19 21	----- Carburorreactores	4,7	0	
2710 19 25	----- Los demás	4,7	0	
2710 19 29	----- Los demás	4,7	0	
	--- Aceites pesados:			
	---- Gasóleo:			
2710 19 31	----- Que se destine a un tratamiento definido	3,5	0	
2710 19 35	----- Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 31	3,5	0	
	----- Que se destine a otros usos:			
2710 19 41	----- Con un contenido de azufre no superior al 0,05 % en peso	3,5	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2710 19 45	----- Con un contenido de azufre entre el 0,05 % y el 0,2 % en peso	3,5	0	
2710 19 49	----- Con un contenido de azufre superior al 0,2 % en peso	3,5	0	
	---- Fuel			
2710 19 51	----- Que se destine a un tratamiento definido	3,5	0	
2710 19 55	----- Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 51	3,5	0	
	----- Que se destine a otros usos:			
2710 19 61	----- Con un contenido de azufre no superior al 1 % en peso	3,5	0	
2710 19 63	----- Con un contenido de azufre entre el 1 % y el 2 % en peso	3,5	0	
2710 19 65	----- Con un contenido de azufre entre el 2 % y el 2,8 % en peso	3,5	0	
2710 19 69	----- Con un contenido de azufre superior al 2,8 % en peso	3,5	0	
	---- Aceites lubricantes y los demás:			
2710 19 71	----- Que se destinen a un tratamiento definido	3,7	0	
2710 19 75	----- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 71	3,7	0	
	----- Que se destinen a otros usos:			
2710 19 81	----- Aceites para motores, compresores y turbinas	3,7	0	
2710 19 83	----- Líquidos para transmisiones hidráulicas	3,7	0	
2710 19 85	----- Aceites blancos, parafina líquida	3,7	0	
2710 19 87	----- Aceites para engranajes	3,7	0	
2710 19 91	----- Aceites para la metalurgia, aceites de desmoldeo, aceites anticorrosivos	3,7	0	
2710 19 93	----- Aceites para aislamiento eléctrico	3,7	0	
2710 19 99	----- Los demás aceites lubricantes y los demás	3,7	0	
	- Desechos de aceites:			
2710 91 00	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	3,5	0	
2710 99 00	-- Los demás	3,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/683

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos:			
	– Licuados:			
2711 11 00	-- Gas natural	0,7	0	
2711 12	-- Propano			
	--- Propano de pureza igual o superior al 99 %:			
2711 12 11	---- Que se destine al uso como carburante o como combustible	8	3	
2711 12 19	---- Que se destine a otros usos	exención	0	
	--- Los demás:			
2711 12 91	---- Que se destinen a un tratamiento definido	0,7	0	
2711 12 93	---- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2711 12 91	0,7	0	
	---- Que se destinen a otros usos:			
2711 12 94	----- De pureza entre el 90 % y el 99 %	0,7	0	
2711 12 97	----- Los demás	0,7	0	
2711 13	-- Butanos:			
2711 13 10	--- Que se destinen a un tratamiento definido	0,7	0	
2711 13 30	--- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2711 13 10	0,7	0	
	--- Que se destinen a otros usos:			
2711 13 91	---- De pureza entre el 90 % y el 95 %	0,7	0	
2711 13 97	---- Los demás	0,7	0	
2711 14 00	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno	0,7	0	
2711 19 00	-- Los demás	0,7	0	
	– En estado gaseoso:			
2711 21 00	-- Gas natural	0,7	0	
2711 29 00	-- Los demás	0,7	0	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados:			
2712 10	– Vaselina:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2712 10 10	-- En bruto	0,7	0	
2712 10 90	-- Las demás	2,2	0	
2712 20	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso:			
2712 20 10	-- Parafina sintética con un peso molecular entre 460 y 1 560	exención	0	
2712 20 90	-- Las demás	2,2	0	
2712 90	- Los demás:			
	-- Ozoquerita, cera de lignito o de turba (productos naturales):			
2712 90 11	--- En bruto	0,7	0	
2712 90 19	--- Las demás	2,2	0	
	-- Los demás:			
	--- En bruto:			
2712 90 31	---- Que se destinen a un tratamiento definido	0,7	0	
2712 90 33	---- Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2712 90 31	0,7	0	
2712 90 39	---- Que se destinen a otros usos	0,7	0	
	--- Los demás			
2712 90 91	---- Mezcla de 1-alquenos con un contenido igual o superior al 80 % de 1-alquenos de longitud de cadena entre 24 y 28 átomos de carbono	exención	0	
2712 90 99	---- Los demás	2,2	0	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso:			
	- Coque de petróleo:			
2713 11 00	-- Sin calcinar	exención	0	
2713 12 00	-- Calcinado	exención	0	
2713 20 00	- Betún de petróleo	exención	0	
2713 90	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso:			
2713 90 10	-- Que se destinen a la fabricación de productos de la partida 2803	exención	0	
2713 90 90	-- Los demás	0,7	0	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/685

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2714 10 00	– Pizarras y arenas bituminosas	exención	0	
2714 90 00	– Los demás	exención	0	
2715 00 00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo, mástiques bituminosos, <i>cut-backs</i>)	exención	0	
2716 00 00	Energía eléctrica (partida discrecional)	exención	0	
28	CAPÍTULO 28 - PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METALES PRECIOSOS, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS			
	I. ELEMENTOS QUÍMICOS			
2801	Flúor, cloro, bromo y yodo:			
2801 10 00	– Cloro	5,5	0	
2801 20 00	– Yodo	exención	0	
2801 30	– Flúor; bromo:			
2801 30 10	-- Flúor	5	0	
2801 30 90	-- Bromo	5,5	0	
2802 00 00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	4,6	0	
2803 00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte)			
2803 00 10	– Negro de gas de petróleo	exención	0	
2803 00 80	– Los demás	exención	0	
2804	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos:			
2804 10 00	– Hidrógeno	3,7	0	
	– Gases nobles:			
2804 21 00	-- Argón	5	0	
2804 29	-- Los demás			
2804 29 10	--- Helio	exención	0	
2804 29 90	--- Los demás	5	0	
2804 30 00	– Nitrógeno	5,5	0	
2804 40 00	– Oxígeno	5	0	
2804 50	– Boro; telurio:			
2804 50 10	-- Boro	5,5	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2804 50 90	-- Telurio	2,1	0	
	– Silicio:			
2804 61 00	-- Con un contenido de silicio igual o superior al 99,99 % en peso	exención	0	
2804 69 00	-- Los demás	5,5	0	
2804 70 00	– Fósforo	5,5	0	
2804 80 00	– Arsénico	2,1	0	
2804 90 00	– Selenio	exención	0	
2805	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio:			
	– Metales alcalinos o alcalinotérreos:			
2805 11 00	-- Sodio	5	0	
2805 12 00	-- Calcio	5,5	0	
2805 19	-- Los demás:			
2805 19 10	--- Estroncio y bario	5,5	0	
2805 19 90	--- Los demás	4,1	0	
2805 30	– Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí:			
2805 30 10	-- Mezclados o aleados entre sí	5,5	0	
2805 30 90	-- Los demás	2,7	0	
2805 40	– Mercurio:			
2805 40 10	-- Que se presente en bombonas con un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar), y cuyo valor franco a bordo no supere los 224 EUR por bombona	3	0	
2805 40 90	-- Los demás	exención	0	
	II. ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS			
2806	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico:			
2806 10 00	– Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	5,5	0	
2806 20 00	– Ácido clorosulfúrico	5,5	0	
2807 00	Ácido sulfúrico; óleum:			
2807 00 10	– Ácido sulfúrico	3	0	
2807 00 90	– Óleum	3	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/687

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2808 00 00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	5,5	0	
2809	Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida:			
2809 10 00	– Pentóxido de difósforo	5,5	0	
2809 20 00	– Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	5,5	0	
2810 00	Óxidos de boro; ácidos bóricos:			
2810 00 10	– Trióxido de diboro	exención	0	
2810 00 90	– Los demás	3,7	0	
2811	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:			
	– Los demás ácidos inorgánicos:			
2811 11 00	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	5,5	0	
2811 19	-- Los demás			
2811 19 10	--- Bromuro de hidrógeno (ácido bromhídrico)	exención	0	
2811 19 20	--- Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	5,3	0	
2811 19 80	--- Los demás	5,3	0	
	– Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:			
2811 21 00	-- Dióxido de carbono	5,5	0	
2811 22 00	-- Dióxido de silicio	4,6	0	
2811 29	-- Los demás:			
2811 29 05	--- Dióxido de azufre	5,5	0	
2811 29 10	--- Trióxido de azufre (anhídrido sulfúrico); trióxido de diarsénico (anhídrido arsenioso)	4,6	0	
2811 29 30	--- Óxidos de nitrógeno	5	0	
2811 29 90	--- Los demás	5,3	0	
	III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS			
2812	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos:			
2812 10	– Cloruros y oxiclорuros:			
	-- De fósforo:			
2812 10 11	--- Oxitricloruro de fósforo (tricloruro de fosforilo)	5,5	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2812 10 15	--- Tricloruro de fósforo	5,5	0	
2812 10 16	--- Pentacloruro de fósforo	5,5	0	
2812 10 18	--- Los demás	5,5	0	
	-- Los demás:			
2812 10 91	--- Dicloruro de diazufre	5,5	0	
2812 10 93	--- Dicloruro de azufre	5,5	0	
2812 10 94	--- Fosgeno (cloruro de carbonilo)	5,5	0	
2812 10 95	--- Dicloruro de tionilo (cloruro de tionilo)	5,5	0	
2812 10 99	--- Los demás	5,5	0	
2812 90 00	- Los demás	5,5	0	
2813	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial:			
2813 10 00	- Disulfuro de carbono	5,5	0	
2813 90	- Los demás:			
2813 90 10	-- Sulfuros de fósforo, incluido el trisulfuro de fósforo comercial	5,3	0	
2813 90 90	-- Los demás	3,7	0	
	IV. BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES			
2814	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa:			
2814 10 00	- Amoníaco anhidro	5,5	0	
2814 20 00	- Amoníaco en disolución acuosa	5,5	0	
2815	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio:			
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):			
2815 11 00	-- Sólido	5,5	0	
2815 12 00	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	5,5	0	
2815 20	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica):			
2815 20 10	-- Sólido	5,5	0	
2815 20 90	-- En disolución acuosa (lejía de potasa cáustica)	5,5	0	
2815 30 00	- Peróxidos de sodio o de potasio	5,5	0	
2816	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/689

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2816 10 00	– Hidróxido y peróxido de magnesio	4,1	0	
2816 40 00	– Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	5,5	0	
2817 00 00	Óxido de cinc; peróxido de cinc	5,5	0	
2818	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio:			
2818 10	– Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida:			
2818 10 10	-- De color blanco, rosa o rubí, con un contenido de óxido de aluminio superior al 97,5 % en peso	5,2	0	
2818 10 90	-- Los demás	5,2	0	
2818 20 00	– Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	4	0	
2818 30 00	– Hidróxido de aluminio	5,5	0	
2819	Óxidos e hidróxidos de cromo:			
2819 10 00	– Trióxido de cromo	5,5	0	
2819 90	– Los demás:			
2819 90 10	-- Dióxido de cromo	3,7	0	
2819 90 90	-- Los demás	5,5	0	
2820	Óxidos de manganeso:			
2820 10 00	– Dióxido de manganeso	5,3	0	
2820 90	– Los demás:			
2820 90 10	-- Óxido de manganeso con un contenido de manganeso igual o superior al 77 % en peso	exención	0	
2820 90 90	-- Los demás	5,5	0	
2821	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , igual o superior al 70 % en peso:			
2821 10 00	– Óxidos e hidróxidos de hierro	4,6	0	
2821 20 00	– Tierras colorantes	4,6	0	
2822 00 00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	4,6	0	
2823 00 00	Óxidos de titanio	5,5	0	
2824	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado:			
2824 10 00	– Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	5,5	0	
2824 90	– Los demás:			
2824 90 10	-- Minio y minio anaranjado	5,5	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2824 90 90	-- Los demás	5,5	0	
2825	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales:			
2825 10 00	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	5,5	0	
2825 20 00	- Óxido e hidróxido de litio	5,3	0	
2825 30 00	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	5,5	0	
2825 40 00	- Óxidos e hidróxidos de níquel	exención	0	
2825 50 00	- Óxidos e hidróxidos de cobre	3,2	0	
2825 60 00	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	5,5	0	
2825 70 00	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	5,3	0	
2825 80 00	- Óxidos de antimonio	5,5	0	
2825 90	- Los demás:			
	-- Óxido, hidróxido y peróxido de calcio:			
2825 90 11	--- Hidróxido de calcio, con una pureza igual o superior al 98 % en peso, calculado sobre producto seco, en forma de partículas, de las cuales: - una cantidad no superior al 1 % en peso presentan un tamaño de partícula superior a 75 micrómetros y - una cantidad no superior al 4 % en peso presentan un tamaño de partícula inferior a 1,3 micrómetros	exención	0	
2825 90 19	--- Los demás	4,6	0	
2825 90 20	-- Óxido e hidróxido de berilio	5,3	0	
2825 90 30	-- Óxidos de estaño	5,5	0	
2825 90 40	-- Óxidos e hidróxidos de wolframio	4,6	0	
2825 90 60	-- Óxido de cadmio	exención	0	
2825 90 80	-- Los demás	5,5	0	
	V. SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS			
2826	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor:			
	- Fluoruros:			
2826 12 00	-- De aluminio	5,3	0	
2826 19	-- Los demás:			
2826 19 10	--- De amonio o sodio	5,5	0	
2826 19 90	--- Los demás	5,3	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/691

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2826 30 00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	5,5	0	
2826 90	- Los demás:			
2826 90 10	-- Hexafluorocirconato de dipotasio	5	0	
2826 90 80	-- Los demás	5,5	0	
2827	Cloruros, oxiclururos e hidroxiclururos; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros:			
2827 10 00	- Cloruro de amonio	5,5	0	
2827 20 00	- Cloruro de calcio	4,6	0	
	- Los demás cloruros:			
2827 31 00	-- De magnesio	4,6	0	
2827 32 00	-- De aluminio	5,5	0	
2827 35 00	-- De níquel	5,5	0	
2827 39	-- Los demás:			
2827 39 10	--- De estaño	4,1	0	
2827 39 20	--- De hierro	2,1	0	
2827 39 30	--- De cobalto	5,5	0	
2827 39 85	--- Los demás	5,5	0	
	- Oxiclururos e hidroxiclururos			
2827 41 00	-- De cobre	3,2	0	
2827 49	-- Los demás:			
2827 49 10	--- De plomo	3,2	0	
2827 49 90	--- Los demás	5,3	0	
	- Bromuros y oxibromuros:			
2827 51 00	-- Bromuros de sodio o potasio	5,5	0	
2827 59 00	-- Los demás	5,5	0	
2827 60 00	- Yoduros y oxiyoduros	5,5	0	
2828	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos:			
2828 10 00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5,5	0	
2828 90 00	- Los demás	5,5	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2829	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos:			
	– Cloratos:			
2829 11 00	-- De sodio	5,5	0	
2829 19 00	-- Los demás	5,5	0	
2829 90	– Los demás:			
2829 90 10	-- Percloratos	4,8	0	
2829 90 40	-- Bromatos de potasio o sodio	exención	0	
2829 90 80	-- Los demás	5,5	0	
2830	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida:			
2830 10 00	– Sulfuros de sodio	5,5	0	
2830 90	– Los demás:			
2830 90 11	-- Sulfuros de calcio, de antimonio o hierro	4,6	0	
2830 90 85	-- Los demás	5,5	0	
2831	Ditionitos y sulfoxilatos:			
2831 10 00	– De sodio	5,5	0	
2831 90 00	– Los demás	5,5	0	
2832	Sulfitos; tiosulfatos:			
2832 10 00	– Sulfitos de sodio	5,5	0	
2832 20 00	– Los demás sulfitos	5,5	0	
2832 30 00	– Tiosulfatos	5,5	0	
2833	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos):			
	– Sulfatos de sodio:			
2833 11 00	-- Sulfato de disodio	5,5	0	
2833 19 00	-- Los demás	5,5	0	
	– Los demás sulfatos:			
2833 21 00	-- De magnesio	5,5	0	
2833 22 00	-- De aluminio	5,5	0	
2833 24 00	-- De níquel	5	0	
2833 25 00	-- De cobre	3,2	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/693

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2833 27 00	-- De bario	5,5	0	
2833 29	-- Los demás:			
2833 29 20	--- De cadmio, cromo o cinc	5,5	0	
2833 29 30	--- De cobalto o titanio	5,3	0	
2833 29 50	--- De hierro	5	0	
2833 29 60	--- De plomo	4,6	0	
2833 29 90	--- Los demás	5	0	
2833 30 00	- Alumbres	5,5	0	
2833 40 00	- Peroxosulfatos (persulfatos)	5,5	0	
2834	Nitritos; nitratos:			
2834 10 00	- Nitritos	5,5	0	
	- Nitratos:			
2834 21 00	-- De potasio	5,5	0	
2834 29	-- Los demás:			
2834 29 20	--- De bario, berilio, cadmio, cobalto, níquel o plomo	5,5	0	
2834 29 40	--- De cobre	4,6	0	
2834 29 80	--- Los demás	3	0	
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida:			
2835 10 00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	5,5	0	
	- Fosfatos:			
2835 22 00	-- De monosodio o disodio	5,5	0	
2835 24 00	-- De potasio	5,5	0	
2835 25	-- Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)			
2835 25 10	--- Con un contenido de flúor inferior al 0,005 % en peso del producto anhidro seco	5,5	0	
2835 25 90	--- Con un contenido de flúor entre el 0,005 % y el 0,2 % en peso del producto anhidro seco	5,5	0	
2835 26	-- Los demás fosfatos de calcio			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2835 26 10	--- Con un contenido de flúor inferior al 0,005 % en peso del producto anhidro seco	5,5	0	
2835 26 90	--- Con un contenido de flúor igual o superior al 0,005 % en peso del producto anhidro seco	5,5	0	
2835 29	-- Los demás:			
2835 29 10	--- De triamonio	5,3	0	
2835 29 30	--- De trisodio	5,5	0	
2835 29 90	--- Los demás	5,5	0	
	- Polifosfatos:			
2835 31 00	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	5,5	0	
2835 39 00	-- Los demás	5,5	0	
2836	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio:			
2836 20 00	- Carbonato de disodio	5,5	0	
2836 30 00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	5,5	0	
2836 40 00	- Carbonatos de potasio	5,5	0	
2836 50 00	- Carbonato de calcio	5	0	
2836 60 00	- Carbonato de bario	5,5	0	
	- Los demás:			
2836 91 00	-- Carbonatos de litio	5,5	0	
2836 92 00	-- Carbonato de estroncio	5,5	0	
2836 99	-- Los demás:			
	--- Carbonatos:			
2836 99 11	---- De magnesio o cobre	3,7	0	
2836 99 17	---- Los demás	5,5	0	
2836 99 90	--- Peroxocarbonatos (percarbonatos)	5,5	0	
2837	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos:			
	- Cianuros y oxicianuros:			
2837 11 00	-- De sodio	5,5	0	
2837 19 00	-- Los demás	5,5	0	
2837 20 00	- Cianuros complejos	5,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/695

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos:			
	– De sodio:			
2839 11 00	-- Metasilicatos	5	0	
2839 19 00	-- Los demás	5	0	
2839 90	– Los demás:			
2839 90 10	-- De potasio	5	0	
2839 90 90	-- Los demás	5	0	
2840	Boratos; peroxoboratos (perboratos):			
	– Tetraborato de disodio (bórax refinado):			
2840 11 00	-- Anhidro	exención	0	
2840 19	-- Los demás:			
2840 19 10	--- Tetraborato disódico pentahidrato	exención	0	
2840 19 90	--- Los demás	5,3	0	
2840 20	– Los demás boratos:			
2840 20 10	-- Boratos de sodio anhidros	exención	0	
2840 20 90	-- Los demás	5,3	0	
2840 30 00	– Peroxoboratos (perboratos)	5,5	0	
2841	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos:			
2841 30 00	– Dicromato de sodio	5,5	0	
2841 50 00	– Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos:	5,5	0	
	– Manganitos, manganatos y permanganatos:			
2841 61 00	-- Permanganato de potasio	5,5	0	
2841 69 00	-- Los demás	5,5	0	
2841 70 00	– Molibdatos	5,5	0	
2841 80 00	– Wolframatos	5,5	0	
2841 90	– Los demás:			
2841 90 30	-- Cincatos o vanadatos	4,6	0	
2841 90 85	-- Los demás	5,5	0	
2842	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas):			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2842 10 00	– Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	5,5	0	
2842 90	– Los demás:			
2842 90 10	-- Sales simples, dobles o complejas de los ácidos del selenio o telurio	5,3	0	
2842 90 80	-- Las demás	5,5	0	
	VI. VARIOS			
2843	Metales preciosos en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metales preciosos:			
2843 10	– Metal precioso en estado coloidal:			
2843 10 10	-- Plata	5,3	0	
2843 10 90	-- Los demás	3,7	0	
	– Compuestos de plata:			
2843 21 00	-- Nitrato de plata	5,5	0	
2843 29 00	-- Los demás	5,5	0	
2843 30 00	– Compuestos de oro	3	0	
2843 90	– Los demás compuestos; amalgamas:			
2843 90 10	-- Amalgamas	5,3	0	
2843 90 90	-- Los demás	3	0	
2844	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos:			
2844 10	– Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluidas las metalocerámicas (<i>cermet</i>), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural:			
	-- Uranio natural:			
2844 10 10	--- En bruto; desperdicios y desechos (Euratom)	exención	0	
2844 10 30	--- Manufacturado (Euratom)	exención	0	
2844 10 50	-- Ferouranio	exención	0	
2844 10 90	-- Los demás (Euratom)	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/697

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2844 20	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidas las metalocerámicas <i>-cermet-</i>), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos:			
	-- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, (incluidas las metalocerámicas <i>-cermet-</i>), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235 o compuestos de estos productos:			
2844 20 25	--- Ferrouranio	exención	0	
2844 20 35	--- Los demás (Euratom)	exención	0	
	-- Plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, (incluidas las metalocerámicas <i>-cermet-</i>), productos cerámicos y mezclas que contengan plutonio o compuestos de estos productos:			
	--- Mezclas de uranio y plutonio:			
2844 20 51	---- Ferrouranio	exención	0	
2844 20 59	---- Los demás (Euratom)	exención	0	
2844 20 99	--- Los demás	exención	0	
2844 30	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidas las metalocerámicas <i>-cermet-</i>), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos:			
	-- Uranio empobrecido en U 235; aleaciones, dispersiones (incluidas las metalocerámicas <i>-cermet-</i>), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235 o compuestos de este producto:			
2844 30 11	--- <i>Cermet</i>	5,5	0	
2844 30 19	--- Los demás	2,9	0	
	-- Torio; aleaciones, dispersiones, incluido el <i>cermet</i> , productos cerámicos y mezclas que contengan torio o compuestos de este producto:			
2844 30 51	--- <i>Cermet</i>	5,5	0	
	--- Los demás:			
2844 30 55	---- En bruto, desperdicios y desechos (Euratom)	exención	0	
	---- Manufacturado:			
2844 30 61	----- Barras, perfiles, alambre, chapas, bandas y hojas (Euratom)	exención	0	
2844 30 69	----- Los demás (Euratom)	exención	0	
	-- Compuestos de uranio empobrecido en U 235 y compuestos de torio, incluso mezclados entre sí:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2844 30 91	--- De uranio empobrecido en U 235, de torio, incluso mezclados entre sí (Euratom) (excepto los de las sales de torio)	exención	0	
2844 30 99	--- Los demás	exención	0	
2844 40	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844 10, 2844 20 o 2844 30; aleaciones, dispersiones (incluido el <i>cermet</i>), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos:			
2844 40 10	-- Uranio que contenga U 233 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluido el <i>cermet</i> , productos cerámicos y mezclas, que contengan U 233 o compuestos de este producto	exención	0	
	-- Los demás:			
2844 40 20	--- Isótopos radiactivos artificiales (Euratom)	exención	0	
2844 40 30	--- Compuestos de isótopos radiactivos artificiales (Euratom)	exención	0	
2844 40 80	--- Los demás	exención	0	
2844 50 00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares (Euratom)	exención	0	
2845	Isótopos, excepto los de la partida 2844; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida:			
2845 10 00	- Agua pesada (óxido de deuterio) (Euratom)	5,5	0	
2845 90	- Los demás:			
2845 90 10	-- Deuterio y compuestos de deuterio; hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y disoluciones que contengan estos productos (Euratom)	5,5	0	
2845 90 90	-- Los demás	5,5	0	
2846	Compuesto inorgánicos u orgánicos, de los metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales:			
2846 10 00	- Compuestos de cerio	3,2	0	
2846 90 00	- Los demás	3,2	0	
2847 00 00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	5,5	0	
2848 00 00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	5,5	0	
2849	Carburos, aunque no sean de constitución química definida:			
2849 10 00	- De calcio	5,5	0	
2849 20 00	- De silicio	5,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/699

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2849 90	– Los demás:			
2849 90 10	-- De boro	4,1	0	
2849 90 30	-- De wolframio	5,5	0	
2849 90 50	-- De aluminio, cromo, molibdeno, vanadio, tantalio o titanio	5,5	0	
2849 90 90	-- Los demás	5,3	0	
2850 00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849:			
2850 00 20	– Hidruros y nitruros	4,6	0	
2850 00 50	– Aziduros (azidas)	5,5	0	
2850 00 70	– Siliciuros	5,5	0	
2850 00 90	– Boruros	5,3	0	
2852 00 00	Compuestos de mercurio, inorgánicos u orgánicos, excepto las amalgamas	5,5	0	
2853 00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas (excepto las de metal precioso):			
2853 00 10	– Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza	2,7	0	
2853 00 30	– Aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido	4,1	0	
2853 00 50	– Cloruro de cianógeno	5,5	0	
2853 00 90	– Los demás	5,5	0	
29	CAPÍTULO 29 - PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS			
	I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2901	Hidrocarburos acíclicos:			
2901 10 00	– Saturados	exención	0	
	– No saturados			
2901 21 00	-- Etileno	exención	0	
2901 22 00	-- Propeno (propileno)	exención	0	
2901 23	-- Buteno (butileno) y sus isómeros			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2901 23 10	--- But-1-eno y but-2-eno	exención	0	
2901 23 90	--- Los demás	exención	0	
2901 24	-- Buta-1,3-dieno e isopreno:			
2901 24 10	--- Buta-1,3-dieno	exención	0	
2901 24 90	--- Isopreno	exención	0	
2901 29 00	-- Los demás	exención	0	
2902	Hidrocarburos cíclicos:			
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2902 11 00	-- Ciclohexano	exención	0	
2902 19	-- Los demás			
2902 19 10	--- Cicloterpénicos	exención	0	
2902 19 80	--- Los demás	exención	0	
2902 20 00	- Benceno	exención	0	
2902 30 00	- Tolueno	exención	0	
	- Xilenos:			
2902 41 00	-- o-Xileno	exención	0	
2902 42 00	-- m-Xileno	exención	0	
2902 43 00	-- p-Xileno	exención	0	
2902 44 00	-- Mezclas de isómeros del xileno	exención	0	
2902 50 00	- Estireno	exención	0	
2902 60 00	- Etilbenceno	exención	0	
2902 70 00	- Cumeno	exención	0	
2902 90	- Los demás:			
2902 90 10	-- Naftaleno y antraceno	exención	0	
2902 90 30	-- Bifenilo y trifenilos	exención	0	
2902 90 90	-- Los demás	exención	0	
2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos:			
	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:			
2903 11 00	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	5,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/701

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2903 12 00	-- Diclorometano (cloruro de metileno)	5,5	0	
2903 13 00	-- Cloroformo (triclorometano)	5,5	0	
2903 14 00	-- Tetracloruro de carbono	5,5	0	
2903 15 00	-- Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	5,5	0	
2903 19	-- Los demás:			
2903 19 10	--- 1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	5,5	0	
2903 19 80	--- Los demás	5,5	0	
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:			
2903 21 00	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	5,5	0	
2903 22 00	-- Tricloroetileno	5,5	0	
2903 23 00	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	5,5	0	
2903 29 00	-- Los demás	5,5	0	
	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados de los hidrocarburos acíclicos:			
2903 31 00	-- Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	5,5	0	
2903 39	-- Los demás:			
	--- Bromuros:			
2903 39 11	---- Bromometano (bromuro de metilo)	5,5	0	
2903 39 15	---- Dibromometano	exención	0	
2903 39 19	---- Los demás	5,5	0	
2903 39 90	--- Fluoruros y yoduros	5,5	0	
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:			
2903 41 00	-- Triclorofluorometano	5,5	0	
2903 42 00	-- Diclorodifluorometano	5,5	0	
2903 43 00	-- Triclorotrifluoroetanos	5,5	0	
2903 44	-- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano:			
2903 44 10	--- Diclorotetrafluoroetanos	5,5	0	
2903 44 90	--- Cloropentafluoroetano	5,5	0	
2903 45	-- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2903 45 10	--- Clorotrifluorometano	5,5	0	
2903 45 15	--- Pentaclorofluoroetano	5,5	0	
2903 45 20	--- Tetraclorodifluoroetanos	5,5	0	
2903 45 25	--- Heptaclorofluoropropanos	5,5	0	
2903 45 30	--- Hexaclorodifluoropropanos	5,5	0	
2903 45 35	--- Pentaclorotrifluoropropanos	5,5	0	
2903 45 40	--- Tetraclorotetrafluoropropanos	5,5	0	
2903 45 45	--- Tricloropentafluoropropanos	5,5	0	
2903 45 50	--- Diclorohexafluoropropanos	5,5	0	
2903 45 55	--- Cloroheptafluoropropanos	5,5	0	
2903 45 90	--- Los demás	5,5	0	
2903 46	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos:			
2903 46 10	--- Bromoclorodifluorometano	5,5	0	
2903 46 20	--- Bromotrifluorometano	5,5	0	
2903 46 90	--- Dibromotetrafluoroetanos	5,5	0	
2903 47 00	-- Los demás derivados perhalogenados	5,5	0	
2903 49	-- Los demás:			
	--- Únicamente fluorados y clorados:			
2903 49 10	---- De metano, etano o propano (HCFC)	5,5	0	
2903 49 20	---- Los demás	5,5	0	
	--- Únicamente fluorados y bromados:			
2903 49 30	---- De metano, etano o propano	5,5	0	
2903 49 40	---- Los demás	5,5	0	
2903 49 80	--- Los demás	5,5	0	
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2903 51 00	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	5,5	0	
2903 52 00	-- Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	5,5	0	
2903 59	-- Los demás:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/703

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalonamiento	Precio de entrada
2903 59 10	--- 1,2-Dibromo-4-(1,2-dibromoetil)ciclohexano	exención	0	
2903 59 30	--- Tetrabromociclooctanos	exención	0	
2903 59 80	--- Los demás	5,5	0	
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:			
2903 61 00	-- Clorobenceno, <i>o</i> -diclorobenceno y <i>p</i> -diclorobenceno	5,5	0	
2903 62 00	-- Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) [clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(<i>p</i> -clorofenil)etano] (1,1,1-tricloro-2,2-bis(-clorofenil)etano]	5,5	0	
2903 69	-- Los demás:			
2903 69 10	--- 2,3,4,5,6-pentabromoetilbenceno	exención	0	
2903 69 90	--- Los demás	5,5	0	
2904	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de hidrocarburos, incluso halogenados:			
2904 10 00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	5,5	0	
2904 20 00	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	5,5	0	
2904 90	- Los demás:			
2904 90 20	-- Derivados sulfohalogenados	5,5	0	
2904 90 40	-- Tricloronitrometano (cloropicrina)	5,5	0	
2904 90 85	-- Los demás	5,5	0	
	II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	- Monoalcoholes saturados:			
2905 11 00	-- Metanol (alcohol metílico)	5,5	0	
2905 12 00	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	5,5	0	
2905 13 00	-- Butan-1-ol (alcohol <i>n</i> -butilico)	5,5	0	
2905 14	-- Los demás butanoles:			
2905 14 10	--- 2-Metilpropano-2-ol (alcohol <i>tert</i> -butilico)	4,6	0	
2905 14 90	--- Los demás	5,5	0	
2905 16	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2905 16 10	--- 2-Etilhexan-1-ol	5,5	0	
2905 16 20	--- Octan-2-ol	exención	0	
2905 16 80	--- Los demás	5,5	0	
2905 17 00	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	5,5	0	
2905 19 00	-- Los demás	5,5	0	
	- Monoalcoholes no saturados:			
2905 22	-- Alcoholes terpénicos acíclicos			
2905 22 10	--- Geraniol, citrionelol, linalol, nerol y rodinol	5,5	0	
2905 22 90	--- Los demás	5,5	0	
2905 29	-- Los demás:			
2905 29 10	--- Alcohol alílico	5,5	0	
2905 29 90	--- Los demás	5,5	0	
	- Dioles:			
2905 31 00	-- Etilenglicol (etanodiol)	5,5	0	
2905 32 00	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol)	5,5	0	
2905 39	-- Los demás:			
2905 39 10	--- 2-Metilpentano-2,4-diol (hexilenglicol)	5,5	0	
2905 39 20	--- Butano-1,3-diol	exención	0	
2905 39 25	--- Butano-1,4-diol	5,5	0	
2905 39 30	--- 2,4,7,9-Tetrametildec-5-ino-4,7-diol	exención	0	
2905 39 85	--- Los demás	5,5	0	
	- Los demás polialcoholes:			
2905 41 00	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	5,5	0	
2905 42 00	-- Pentaeritritol	5,5	0	
2905 43 00	-- Manitol	9,6 + 125,8 EUR/ 100 kg netos	0	
2905 44	-- D-glucitol (sorbitol):			
	--- En disolución acuosa:			
2905 44 11	---- Que contenga D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 16,1 EUR/ 100 kg netos	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/705

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2905 44 19	---- Los demás	9,6 + 37,8 EUR/ 100 kg netos	0	
	--- Los demás:			
2905 44 91	---- Que contengan D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 23 EUR/ 100 kg netos	0	
2905 44 99	---- Los demás	9,6 + 53,7 EUR/ 100 kg netos	0	
2905 45 00	-- Glicerol	3,8	0	
2905 49	-- Los demás			
2905 49 10	--- Trioles; tetroles	5,5	0	
2905 49 80	--- Los demás	5,5	0	
	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:			
2905 51 00	-- Etclorvinol (DCI)	exención	0	
2905 59	-- Los demás:			
2905 59 10	--- De monoalcoholes	5,5	0	
	--- De polialcoholes			
2905 59 91	---- 2,2-Bis(bromometil)propanodiol	exención	0	
2905 59 99	---- Los demás	5,5	0	
2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2906 11 00	-- Mentol	5,5	0	
2906 12 00	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	5,5	0	
2906 13	-- Esteroles e inositoles			
2906 13 10	--- Esteroles	5,5	0	
2906 13 90	--- Inositoles	exención	0	
2906 19 00	-- Los demás	5,5	0	
	- Aromáticos:			
2906 21 00	-- Alcohol bencílico	5,5	0	
2906 29 00	-- Los demás	5,5	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
	III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2907	Fenoles; fenoles-alcoholes:			
	– Monofenoles			
2907 11 00	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	3	0	
2907 12 00	-- Cresoles y sus sales	2,1	0	
2907 13 00	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	5,5	0	
2907 15	-- Naftoles y sus sales:			
2907 15 10	--- 1-Naftol	exención	0	
2907 15 90	--- Los demás	5,5	0	
2907 19	-- Los demás:			
2907 19 10	--- Xilenoles y sus sales	2,1	0	
2907 19 90	--- Los demás	5,5	0	
	– Polifenoles; fenoles-alcoholes:			
2907 21 00	-- Resorcinol y sus sales	5,5	0	
2907 22 00	-- Hidroquinona y sus sales	5,5	0	
2907 23 00	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	5,5	0	
2907 29 00	-- Los demás	5,5	0	
2908	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los fenoles o de los fenoles-alcoholes:			
	– Derivados solamente halogenados y sus sales:			
2908 11 00	-- Pentaclorofenol (ISO)	5,5	0	
2908 19 00	-- Los demás	5,5	0	
	– Los demás:			
2908 91 00	-- Dinoseb (ISO) y sus sales	5,5	0	
2908 99	-- Los demás:			
2908 99 10	--- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	5,5	0	
2908 99 90	--- Los demás	5,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/707

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
	IV. ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2909	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	– Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909 11 00	-- Éter dietílico (óxido de dietilo)	5,5	0	
2909 19 00	-- Los demás:	5,5	0	
2909 20 00	– Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	0	
2909 30	– Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909 30 10	-- Éter difenílico (óxido de difenilo)	exención	0	
	-- Derivados bromados:			
2909 30 31	--- Éter de pentabromodifenilo; 1,2,4,5-tetrabromo-3,6-bis(pentabromofenoxi)benceno	exención	0	
2909 30 35	---- 1,2-Bis(2,4,6-tribromofenoxi)etano, destinado a la fabricación de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	exención	0	
2909 30 38	---- Los demás	5,5	0	
2909 30 90	-- Los demás	5,5	0	
	– Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909 41 00	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	5,5	0	
2909 43 00	-- Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5,5	0	
2909 44 00	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5,5	0	
2909 49	-- Los demás:			
	--- Acíclicos:			
2909 49 11	---- 2-(2-Cloroeto)etanol	exención	0	
2909 49 18	---- Los demás	5,5	0	
2909 49 90	--- Cíclicos	5,5	0	
2909 50	– Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2909 50 10	-- Guayacol, guayacolsulfonatos de potasio	5,5	0	
2909 50 90	-- Los demás	5,5	0	
2909 60 00	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	0	
2910	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2910 10 00	- Oxirano (óxido de etileno)	5,5	0	
2910 20 00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	5,5	0	
2910 30 00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	5,5	0	
2910 40 00	- Dieldrina (ISO, DCI)	5,5	0	
2910 90 00	- Los demás	5,5	0	
2911 00 00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	0	
	V. COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO			
2912	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído:			
	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:			
2912 11 00	-- Metanal (formaldehído)	5,5	0	
2912 12 00	-- Etanal (acetaldehído)	5,5	0	
2912 19	-- Los demás:			
2912 19 10	--- Butanal (butiraldehído, isómero normal)	5,5	0	
2912 19 90	--- Los demás	5,5	0	
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:			
2912 21 00	-- Benzaldehído (aldehído benzoico)	5,5	0	
2912 29 00	-- Los demás	5,5	0	
2912 30 00	- Aldehídos-alcoholes	5,5	0	
	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:			
2912 41 00	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	5,5	0	
2912 42 00	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	5,5	0	
2912 49 00	-- Los demás	5,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/709

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2912 50 00	– Polímeros cíclicos de los aldehídos	5,5	0	
2912 60 00	– Paraformaldehído	5,5	0	
2913 00 00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	5,5	0	
	VI. COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA			
2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	– Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:			
2914 11 00	-- Acetona	5,5	0	
2914 12 00	-- Butanona (metiletilcetona)	5,5	0	
2914 13 00	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutylcetona)	5,5	0	
2914 19	-- Las demás:			
2914 19 10	--- 5-Metilhexan-2-ona	exención	0	
2914 19 90	--- Las demás	5,5	0	
	– Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:			
2914 21 00	-- Alcanfor	5,5	0	
2914 22 00	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas	5,5	0	
2914 23 00	-- Iononas y metiliononas	5,5	0	
2914 29 00	-- Las demás	5,5	0	
	– Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:			
2914 31 00	-- Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	5,5	0	
2914 39 00	-- Las demás	5,5	0	
2914 40	– Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:			
2914 40 10	-- 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	5,5	0	
2914 40 90	-- Las demás	3	0	
2914 50 00	– Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	5,5	0	
	– Quinonas:			
2914 61 00	-- Antraquinona	5,5	0	
2914 69	-- Las demás:			
2914 69 10	--- 1,4-Naftoquinona	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2914 69 90	--- Las demás	5,5	0	
2914 70 00	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5,5	0	
	VII. ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:			
2915 11 00	-- Ácido fórmico	5,5	0	
2915 12 00	-- Sales del ácido fórmico	5,5	0	
2915 13 00	-- Ésteres del ácido fórmico	5,5	0	
	- Ácido acético y sus sales; Anhídrido acético:			
2915 21 00	-- Ácido acético	5,5	0	
2915 24 00	-- Anhídrido acético	5,5	0	
2915 29 00	-- Las demás	5,5	0	
	- Ésteres del ácido acético:			
2915 31 00	-- Acetato de etilo	5,5	0	
2915 32 00	-- Acetato de vinilo	5,5	0	
2915 33 00	-- Acetato de <i>n</i> -butilo	5,5	0	
2915 36 00	-- Acetato de dinoseb (ISO)	5,5	0	
2915 39	-- Los demás:			
2915 39 10	--- Acetato de propilo, acetato de isopropilo	5,5	0	
2915 39 30	--- Acetato de metilo, acetato de pentilo (amilo), acetato de isopentilo (isoamilo), acetatos de glicerilo	5,5	0	
2915 39 50	--- Acetato de <i>p</i> -tolilo, acetatos de fenilpropilo, acetato de bencilo, acetato de rodinilo, acetato de santaliol y los acetatos de fenil-etano-1,2-diol	5,5	0	
2915 39 80	--- Los demás	5,5	0	
2915 40 00	- Ácidos mono-, di-o tricloraacéticos, sus sales y sus ésteres	5,5	0	
2915 50 00	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	4,2	0	
2915 60	- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres:			
	-- Ácidos butanoicos, sus sales y sus ésteres:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/711

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2915 60 11	--- Diisobutirato de 1-isopropil-2,2-dimetiltrimetileno	exención	0	
2915 60 19	--- Los demás	5,5	0	
2915 60 90	-- Ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	5,5	0	
2915 70	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres:			
2915 70 15	-- Ácido palmítico	5,5	0	
2915 70 20	-- Sales y ésteres del ácido palmítico	5,5	0	
2915 70 25	-- Ácido esteárico	5,5	0	
2915 70 30	-- Sales del ácido esteárico	5,5	0	
2915 70 80	-- Ésteres del ácido esteárico	5,5	0	
2915 90	- Los demás:			
2915 90 10	-- Ácido láurico	5,5	0	
2915 90 20	-- Cloroformiatos	5,5	0	
2915 90 80	-- Los demás	5,5	0	
2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2916 11 00	-- Ácido acrílico y sus sales	6,5	0	
2916 12	-- Ésteres del ácido acrílico:			
2916 12 10	--- Acrilato de metilo	6,5	0	
2916 12 20	--- Acrilato de etilo	6,5	0	
2916 12 90	--- Los demás	6,5	0	
2916 13 00	-- Ácido metacrílico y sus sales	6,5	0	
2916 14	-- Ésteres del ácido metacrílico:			
2916 14 10	--- Metacrilato de metilo	6,5	0	
2916 14 90	--- Los demás	6,5	0	
2916 15 00	-- Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	6,5	0	
2916 19	-- Los demás:			
2916 19 10	--- Ácidos undecenoicos, sus sales y sus ésteres	5,9	0	
2916 19 30	--- Ácido hexa-2,4-dienoico (ácido sórbico)	6,5	0	
2916 19 40	--- Ácido crotónico	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2916 19 70	--- Los demás	6,5	0	
2916 20 00	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6,5	0	
	- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2916 31 00	-- Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	6,5	0	
2916 32	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo:			
2916 32 10	--- Peróxido de benzoilo	6,5	0	
2916 32 90	--- Cloruro de benzoilo	6,5	0	
2916 34 00	-- Ácido fenilacético y sus sales	exención	0	
2916 35 00	-- Ésteres del ácido fenilacético	exención	0	
2916 36 00	-- Binapacril (ISO)	6,5	0	
2916 39 00	-- Los demás	6,5	0	
2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2917 11 00	-- Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	6,5	0	
2917 12	-- Ácido adípico, sus sales y sus ésteres:			
2917 12 10	--- Ácido adípico y sus sales	6,5	0	
2917 12 90	--- Ésteres del ácido adípico	6,5	0	
2917 13	-- Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres:			
2917 13 10	--- Ácido sebácico	exención	0	
2917 13 90	--- Los demás	6	0	
2917 14 00	-- Anhídrido maleico	6,5	0	
2917 19	-- Los demás:			
2917 19 10	--- Ácido malónico, sus sales y sus ésteres	6,5	0	
2917 19 90	--- Los demás	6,3	0	
2917 20 00	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6	0	
	- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/713

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2917 32 00	-- Ortoftalatos de dioctilo	6,5	0	
2917 33 00	-- Ortoftalatos de dinonilo o didecilo	6,5	0	
2917 34	-- Los demás ésteres del ácido orto-ftáltico:			
2917 34 10	--- Ortoftalatos de dibutilo	6,5	0	
2917 34 90	--- Los demás	6,5	0	
2917 35 00	-- Anhídrido ftáltico	6,5	0	
2917 36 00	-- Ácido tereftáltico y sus sales	6,5	3	
2917 37 00	-- Tereftalato de dimetilo	6,5	0	
2917 39	-- Los demás:			
	--- Derivados bromados:			
2917 39 11	---- Éster o anhídrido del ácido tetrabromoftáltico	exención	0	
2917 39 19	---- Los demás	6,5	0	
	--- Los demás:			
2917 39 30	---- Ácido benceno-1,2,4-tricarboxílico	exención	0	
2917 39 40	---- Dicloruro de iso-ftaloílo, con un contenido de dicloruro de tereftaloílo inferior o igual al 0,8 % en peso	exención	0	
2917 39 50	---- Ácido naftaleno-1,4,5,8-tetracarboxílico	exención	0	
2917 39 60	---- Anhídrido tetracloro-ftáltico	exención	0	
2917 39 70	---- 3,5-Bis(metoxicarbonil)bencensulfonato de sodio	exención	0	
2917 39 80	---- Los demás	6,5	0	
2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2918 11 00	-- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	6,5	0	
2918 12 00	-- Ácido tartárico	6,5	0	
2918 13 00	-- Sales y ésteres del ácido tartárico	6,5	0	
2918 14 00	-- Ácido cítrico	6,5	0	
2918 15 00	-- Sales y ésteres del ácido cítrico	6,5	0	
2918 16 00	-- Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	6,5	0	
2918 18 00	-- Clorobencilato (ISO)	6,5	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2918 19	-- Los demás:			
2918 19 30	--- Ácido cólico, ácido 3- α , 12- α -dihidroxi-5- β -colan-24-oico (ácido desoxicólico), sus sales y sus ésteres	6,3	0	
2918 19 40	--- Ácido 2,2-bis(hidroximetil)propiónico	exención	0	
2918 19 85	--- Los demás	6,5	0	
	- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2918 21 00	-- Ácido salicílico y sus sales	6,5	0	
2918 22 00	-- Ácido <i>o</i> -acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	6,5	0	
2918 23	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales:			
2918 23 10	--- Salicilatos de metilo, de fenilo (salol)	6,5	0	
2918 23 90	--- Los demás	6,5	0	
2918 29	-- Los demás:			
2918 29 10	--- Ácidos sulfosalicílicos, ácidos hidroxinaftoicos, sus sales y sus ésteres	6,5	0	
2918 29 30	--- Ácido 4-hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres	6,5	0	
2918 29 80	--- Los demás	6,5	0	
2918 30 00	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	6,5	0	
	- Los demás:			
2918 91 00	-- 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	6,5	0	
2918 99	-- Los demás:			
2918 99 10	--- Ácido 2,6-dimetoxibenzoico	exención	0	
2918 99 20	--- Dicamba (ISO)	exención	0	
2918 99 30	--- Fenoxiacetato de sodio	exención	0	
2918 99 90	--- Los demás	6,5	0	
	VIII. ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2919	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/715

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2919 10 00	– Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	6,5	0	
2919 90	– Los demás:			
2919 90 10	-- Fosfatos de tributilo, fosfato de trifenilo, fosfatos de tritolilo, fosfatos de trixililo, fosfato de tris(2-cloroetilo)	6,5	0	
2919 90 90	-- Los demás	6,5	0	
2920	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto de los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	– Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2920 11 00	-- Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	6,5	0	
2920 19 00	-- Los demás	6,5	0	
2920 90	– Los demás:			
2920 90 10	-- Ésteres sulfúricos y ésteres carbónicos; sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	6,5	0	
2920 90 20	-- Fosfonato de dimetilo (fosfito de dimetilo)	6,5	0	
2920 90 30	-- Fosfito de trimetilo (trimetoxifosfina)	6,5	0	
2920 90 40	-- Fosfito de trietilo	6,5	0	
2920 90 50	-- Fosfonato de dietilo (hidrogenofosfito de dietilo) (fosfito de dietilo)	6,5	0	
2920 90 85	-- Los demás productos	6,5	0	
	IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS			
2921	Compuestos con función amina:			
	– Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921 11	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales:			
2921 11 10	--- Mono-, di- o trimetilamina	6,5	0	
2921 11 90	--- Sales	6,5	0	
2921 19	-- Los demás:			
2921 19 10	--- Trietilamina y sus sales	6,5	0	
2921 19 30	--- Isopropilamina y sus sales	6,5	0	
2921 19 40	--- 1,1,3,3-Tetrametilbutilamina	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2921 19 50	--- Dietilamina y sus sales	5,7	0	
2921 19 80	--- Los demás	6,5	0	
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921 21 00	-- Etilendiamina y sus sales	6	0	
2921 22 00	-- Hexametilendiamina y sus sales	6,5	0	
2921 29 00	-- Los demás	6	0	
2921 30	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos:			
2921 30 10	-- Ciclohexilamina, ciclohexildimetilamina, y sus sales	6,3	0	
2921 30 91	-- Ciclohex-1,3-ilendiamina (1,3-diaminociclohexano)	exención	0	
2921 30 99	-- Los demás	6,5	0	
	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921 41 00	-- Anilina y sus sales	6,5	0	
2921 42	-- Derivados de la anilina y sus sales:			
2921 42 10	--- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, y sus sales	6,5	0	
2921 42 90	--- Los demás	6,5	0	
2921 43 00	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	6,5	0	
2921 44 00	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	6,5	0	
2921 45 00	-- 1-Naftilamina (α -naftilamina), 2-naftilamina (β -naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	6,5	0	
2921 46 00	-- Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	exención	0	
2921 49	-- Los demás:			
2921 49 10	--- Xilidinas y sus derivados; sales de estos productos	6,5	0	
2921 49 80	--- Los demás	6,5	0	
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921 51	-- <i>o</i> -, <i>m</i> - y <i>p</i> -Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos:			
	--- <i>o</i> -, <i>m</i> - y <i>p</i> -Fenilendiamina, diaminotoluenos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados; sales de estos productos:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/717

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2921 51 11	---- <i>m</i> -Fenilendiamina, con una pureza superior o igual al 99 % en peso y un contenido de: agua inferior o igual al 1 % en peso, <i>o</i> -fenilendiamina inferior o igual a 200 mg/kg y <i>p</i> -fenilendiamina inferior o igual a 450 mg/kg	exención	0	
2921 51 19	---- Los demás	6,5	0	
2921 51 90	--- Los demás	6,5	0	
2921 59	-- Los demás:			
2921 59 10	--- <i>m</i> -Fenilenbis(metilamina)	exención	0	
2921 59 20	--- 2,2'-Dicloro-4,4'-metilendianilina	exención	0	
2921 59 30	--- 4,4'-Bi- <i>o</i> -toluidina	exención	0	
2921 59 40	--- 1,8-Naftilendiamina	exención	0	
2921 59 90	--- Los demás	6,5	0	
2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas:			
	- Amino-alcoholes (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:			
2922 11 00	-- Monoetanolamina y sus sales	6,5	0	
2922 12 00	-- Dietanolamina y sus sales	6,5	0	
2922 13	-- Trietanolamina y sus sales			
2922 13 10	--- Trietanolamina	6,5	0	
2922 13 90	--- Sales de trietanolamina	6,5	0	
2922 14 00	-- Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	exención	0	
2922 19	-- Los demás:			
2922 19 10	--- <i>N</i> -Etildietanolamina	6,5	0	
2922 19 20	--- 2,2'-Metiliminodietanol (<i>N</i> -metildietanolamina)	6,5	0	
2922 19 80	--- Los demás	6,5	0	
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:			
2922 21 00	-- Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	6,5	0	
2922 29 00	-- Los demás	6,5	0	
	- Amino-aldehidos, amino-cetonas y amino-quinonas (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes); sales de estos productos:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2922 31 00	-- Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	exención	0	
2922 39 00	-- Los demás	6,5	0	
	- Aminoácidos (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), y sus ésteres; sales de estos productos:			
2922 41 00	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	6,3	0	
2922 42 00	-- Ácido glutámico y sus sales	6,5	0	
2922 43 00	-- Ácido antranílico y sus sales	6,5	0	
2922 44 00	-- Tilidina (DCI) y sus sales	exención	0	
2922 49	-- Los demás:			
2922 49 10	--- Glicina	6,5	0	
2922 49 20	--- β -Alanina	exención	0	
2922 49 95	--- Los demás	6,5	0	
2922 50 00	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas	6,5	0	
2923	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida:			
2923 10 00	- Colina y sus sales	6,5	0	
2923 20 00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	5,7	0	
2923 90 00	- Los demás	6,5	0	
2924	Compuestos con función carboxamida; compuestos con función amida del ácido carbónico:			
	- Amidas cíclicas, incluidos los carbamatos, y sus derivados; sales de estos productos:			
2924 11 00	-- Meprobamato (DCI)	exención	0	
2924 12 00	-- Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotófos (ISO)	6,5	0	
2924 19 00	-- Los demás	6,5	0	
	- Amidas cíclicas, incluidos los carbamatos, y sus derivados; sales de estos productos:			
2924 21	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos:			
2924 21 10	--- Isoproturón (ISO)	6,5	0	
2924 21 90	--- Los demás	6,5	0	
2924 23 00	-- Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilntranílico) y sus sales	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/719

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2924 24 00	-- Etinamato (DCI)	exención	0	
2924 29	-- Los demás:			
2924 29 10	--- Lidocaína (DCI)	exención	0	
2924 29 30	--- Paracetamol (DCI)	6,5	0	
2924 29 95	--- Los demás	6,5	0	
2925	Compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus sales, o con función imina:			
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:			
2925 11 00	-- Sacarina y sus sales	6,5	0	
2925 12 00	-- Glutetimida (DCI)	exención	0	
2925 19	-- Los demás:			
2925 19 10	--- 3,3',4,4',5,5',6,6'-Octabromo-N,N'-etilendiftalimida	exención	0	
2925 19 30	--- N,N'-Etilenbis(4,5-dibromohexahidro-3,6-metanoftalimida)	exención	0	
2925 19 95	--- Los demás	6,5	0	
	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos:			
2925 21 00	-- Clordimeformo (ISO)	6,5	0	
2925 29 00	-- Los demás	6,5	0	
2926	Compuestos con función nitrilo:			
2926 10 00	- Acrilonitrilo	6,5	0	
2926 20 00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	6,5	0	
2926 30 00	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	6,5	0	
2926 90	- Los demás:			
2926 90 20	-- Isoftalonitrilo	6	0	
2926 90 95	-- Los demás	6,5	0	
2927 00 00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	6,5	0	
2928 00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina:			
2928 00 10	- N,N-Bis(2-metoxietil)hidroxilamina	exención	0	
2928 00 90	- Los demás	6,5	0	
2929	Compuestos con otras funciones nitrogenadas:			
2929 10	- Isocianatos:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2929 10 10	-- Diisocianatos de metilfenileno (diisocianatos de tolueno)	6,5	0	
2929 10 90	-- Los demás	6,5	0	
2929 90 00	- Los demás	6,5	0	
	X. COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS			
2930	Tiocompuestos orgánicos:			
2930 20 00	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	6,5	0	
2930 30 00	- Mono-, di-o tetrasulfuros de tiourama	6,5	0	
2930 40	- Metionina:			
2930 40 10	-- Metionina (DCI)	exención	0	
2930 40 90	-- Los demás	6,5	0	
2930 50 00	- Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	6,5	0	
2930 90	- Los demás:			
2930 90 13	-- Cisteína y cistina	6,5	0	
2930 90 16	-- Derivados de cisteína o cistina	6,5	0	
2930 90 20	-- Tiodiglicol (DCI) (2,2'-tiodietanol)	6,5	0	
2930 90 30	-- Ácido-DL-2-hidroxi-4-(metiltio)butírico	exención	0	
2930 90 40	-- Bis[3-(3,5-di-terc-butil-4-hidroxifenil)propionato] de 2,2'-tiodietilo	exención	0	
2930 90 50	-- Mezcla de isómeros constituida por 4-metil-2,6-bis(metiltio)- <i>m</i> -fenilendiamina y 2-metil-4,6-bis(metiltio)- <i>m</i> -fenilendiamina	exención	0	
2930 90 85	-- Los demás	6,5	0	
2931 00	Los demás compuestos órgano-inorgánicos:			
2931 00 10	- Metilfosfonato de dimetilo	6,5	0	
2931 00 20	- Difluoruro de metilfosfonoilo (difluoruro metilfosfónico)	6,5	0	
2931 00 30	- Dicloruro de metilfosfonoilo (dicloruro metilfosfónico)	6,5	0	
2931 00 95	- Los demás	6,5	0	
2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente:			
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos furano (incluso hidrogenado), sin condensar:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/721

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2932 11 00	-- Tetrahydrofurano	6,5	0	
2932 12 00	-- 2-Furaldehído (furfural)	6,5	0	
2932 13 00	-- Alcohol furfúrico y alcohol tetrahydrofurfúrico	6,5	0	
2932 19 00	-- Los demás	6,5	0	
	- Lactonas:			
2932 21 00	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	6,5	0	
2932 29	-- Las demás lactonas:			
2932 29 10	--- Fenolftaleína	exención	0	
2932 29 20	--- Ácido-1-hidroxi-4-[1-(4-hidroxi-3-metoxycarbonil-1-naftil)-3-oxo-1H, 3H-benzo[de]isocromen-1-il]-6-octadecilo-2-naftoico	exención	0	
2932 29 30	--- 3'-Cloro-6'-ciclohexilaminoespiro[isobenzofurano-1(3H), 9'-xanteno]-3-ona	exención	0	
2932 29 40	--- 6'-(N-Etil-p-toluidino)-2'-metilespiro[isobenzofurano-1(3H), 9'-xanteno]-3-ona	exención	0	
2932 29 50	--- 6-Docosilo-1-hidroxi-4-[1-(4-hidroxi-3-metil-1-fenanti)-3-oxo-1H, 3H-nafto[1,8-cd]piran-1-il]naftalen-2-carboxilato de metilo	exención	0	
2932 29 60	--- gamma-Butirolactona	6,5	0	
2932 29 85	--- Las demás	6,5	0	
	- Los demás:			
2932 91 00	-- Isosafrol	6,5	0	
2932 92 00	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	6,5	0	
2932 93 00	-- Piperonal	6,5	0	
2932 94 00	-- Safrol	6,5	0	
2932 95 00	-- Tetrahydrocannabinols (todos los isómeros)	6,5	0	
2932 99	-- Los demás:			
2932 99 50	--- Epóxidos con cuatro átomos en el ciclo	6,5	0	
2932 99 70	--- Acetales cíclicos y semiacetales internos incluso con otras funciones oxigenadas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados	6,5	0	
2932 99 85	--- Los demás	6,5	0	
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente:			
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirazol (incluso hidrogenados), sin condensar:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2933 11	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados:			
2933 11 10	--- Propifenazona (DCI)	exención	0	
2933 11 90	--- Los demás	6,5	0	
2933 19	-- Los demás:			
2933 19 10	--- Fenilbutazona (DCI)	exención	0	
2933 19 90	--- Los demás	6,5	0	
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos imidazol (incluso hidrogenados), sin condensar:			
2933 21 00	-- Hidantoína y sus derivados	6,5	0	
2933 29	-- Los demás:			
2933 29 10	--- Clorhidrato de nafazolina (DCIM) y nitrato de nafazolina (DCIM), fentol-amina (DCI), clorhidrato de tolazolina (DCIM)	exención	0	
2933 29 90	--- Los demás	6,5	0	
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos piridina (incluso hidrogenados), sin condensar:			
2933 31 00	-- Piridina y sus sales	5,3	0	
2933 32 00	-- Piperidina y sus sales	6,5	0	
2933 33 00	-- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI); bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina(DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	6,5	0	
2933 39	-- Los demás:			
2933 39 10	--- Iproniazida (DCI); clorhidrato de cetobemidona (DCIM); bromuro de piridostigmina (DCI)	exención	0	
2933 39 20	--- 2,3,5,6-Tetracloropiridina	exención	0	
2933 39 25	--- Ácido 3,6-dicloropiridina-2-carboxílico	exención	0	
2933 39 35	--- 3,6-Dicloropiridina-2-carboxilato de 2-hidroxietilamonio	exención	0	
2933 39 40	--- 3,5,6-Tricloro-2-piridiloxiacetato de 2-butoxietilo	exención	0	
2933 39 45	--- 3,5-Dicloro-2,4,6-trifluoropiridina	exención	0	
2933 39 50	--- Fluroxipir (ISO), éster metílico	4	0	
2933 39 55	--- 4-Metilpiridina	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/723

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2933 39 99	--- Los demás	6,5	0	
	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo quinoleína o isoquinoleína, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones;			
2933 41 00	-- Levorfanol (DCI) y sus sales	exención	0	
2933 49	-- Los demás:			
2933 49 10	--- Derivados halogenados de la quinoleína, derivados de los ácidos quinoleincarboxílicos	5,5	0	
2933 49 30	--- Dextrometorfano (DCI) y sus sales	exención	0	
2933 49 90	--- Los demás	6,5	0	
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos pirimidina (incluso hidrogenado), o piperazina:			
2933 52 00	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	6,5	0	
2933 53	-- Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutobarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbitol (DCI); sales de estos productos:			
2933 53 10	--- Fenobarbitol (DCI), barbitol (DCI), y sus sales	exención	0	
2933 53 90	--- Los demás	6,5	0	
2933 54 00	-- Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	6,5	0	
2933 55 00	-- Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	exención	0	
2933 59	-- Los demás:			
2933 59 10	--- Diazinon (ISO)	exención	0	
2933 59 20	--- 1,4-Diazabicyclo[2.2.2]octano (trietilendiamina)	exención	0	
2933 59 95	--- Los demás	6,5	0	
	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2933 61 00	-- Melamina	6,5	0	
2933 69	-- Los demás:			
2933 69 10	--- Atrazina (ISO); propazina (ISO); simazina (ISO); hexahidro-1,3,5-trinitro-1,3,5-triazina (hexógeno, trimetilentriminamina)	5,5	0	
2933 69 20	--- Metenamina (DCI) (hexametilentetramina)	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2933 69 30	--- 2,6-Di-terc-butil-4-[4,6-bis(octiltio)-1,3,5-triazina-2-ilamino]fenol	exención	0	
2933 69 80	--- Los demás	6,5	0	
	- Lactamas:			
2933 71 00	-- 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	6,5	0	
2933 72 00	-- Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	exención	0	
2933 79 00	-- Las demás lactamas	6,5	0	
	- Los demás:			
2933 91	-- Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos:			
2933 91 10	--- Clordiazepóxido (DCI)	exención	0	
2933 91 90	--- Los demás	6,5	0	
2933 99	-- Los demás:			
2933 99 10	--- Bencimidazol-2-tiol (mercaptobencimidazol)	6,5	0	
2933 99 20	--- Indol, 3-metilindol (escatol), 6-alil-6,7-dihidro-5H-dibenzo[c, e]azepina (azapetina); fenindamina (DCI) y sus sales; clorhidrato de imipramina (DCIM)	5,5	0	
2933 99 30	--- Monoazepinas	6,5	0	
2933 99 40	--- Diazepinas	6,5	0	
2933 99 50	--- 2,4-Di-terc-butil-6-(5-clorobenzotriazol-2-il)fenol	exención	0	
2933 99 90	--- Los demás	6,5	0	
2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos:			
2934 10 00	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	6,5	0	
2934 20	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo benzotiazol, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones:			
2934 20 20	-- Disulfuro de di(benzotiazol-2-ilo); benzotiazol-2-tiol (mercaptobenzotiazol) y sus sales	6,5	0	
2934 20 80	-- Los demás	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/725

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2934 30	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo fenotiazina, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones:			
2934 30 10	-- Tietilperazina (DCI); tioridazina (DCI) y sus sales	exención	0	
2934 30 90	-- Los demás	6,5	0	
	- Los demás:			
2934 91 00	-- Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	exención	0	
2934 99	-- Los demás:			
2934 99 10	--- Cloroprotixeno (DCI); tenalidina (DCI), sus tartratos y maleatos	exención	0	
2934 99 20	--- Furazolidona (DCI)	exención	0	
2934 99 30	--- Ácido 7-aminocefalosporánico	exención	0	
2934 99 40	--- Sales y ésteres del ácido (6R, 7R)-3-acetoximetil-7-[(R)-2-formiloxi-2-fenilacetamido]-8-oxo-5-tia-1-azabicyclo[4.2.0]oct-2-eno-2-carboxílico	exención	0	
2934 99 50	--- Bromuro de 1-[2-(1,3-dioxan-2-il)etil]-2-metilpiridinio	exención	0	
2934 99 90	--- Los demás	6,5	0	
2935 00	Sulfonamidas:			
2935 00 10	- 3-{1-[7-(Hexadecilsulfonilamino)-1H-indol-3-il]-3-oxo-1H,3H-nafto[1,8-cd]piran-1-il]-N,N-dimetil-1H-indol-7-sulfonamida	exención	0	
2935 00 20	- Metosulam (ISO)	exención	0	
2935 00 90	- Los demás	6,5	0	
	XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS			
2936	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis, incluidos los concentrados naturales, y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase:			
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:			
2936 21 00	-- Vitaminas A y sus derivados	exención	0	
2936 22 00	-- Vitamina B ₁ y sus derivados	exención	0	
2936 23 00	-- Vitamina B ₂ y sus derivados	exención	0	
2936 24 00	-- Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B ₃ o vitamina B ₅) y sus derivados	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2936 25 00	-- Vitamina B ₆ y sus derivados	exención	0	
2936 26 00	-- Vitamina B ₁₂ y sus derivados	exención	0	
2936 27 00	-- Vitamina C y sus derivados	exención	0	
2936 28 00	-- Vitamina E y sus derivados	exención	0	
2936 29	-- Las demás vitaminas y sus derivados:			
2936 29 10	--- Vitamina B ₉ y sus derivados	exención	0	
2936 29 30	--- Vitamina H y sus derivados	exención	0	
2936 29 90	--- Los demás	exención	0	
2936 90	- Los demás, incluidos los concentrados naturales:			
	-- Concentrados naturales de vitaminas:			
2936 90 11	--- Concentrados naturales de vitaminas A+D	exención	0	
2936 90 19	--- Los demás	exención	0	
2936 90 80	-- Los demás	exención	0	
2937	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas:			
	- Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:			
2937 11 00	-- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	exención	0	
2937 12 00	-- Insulina y sus sales	exención	0	
2937 19 00	-- Los demás	exención	0	
	- Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:			
2937 21 00	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	exención	0	
2937 22 00	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	exención	0	
2937 23 00	-- Estrógenos y progestógenos	exención	0	
2937 29 00	-- Los demás	exención	0	
	- Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales:			
2937 31 00	-- Epinefrina (adrenalina)	exención	0	
2937 39 00	-- Los demás	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/727

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2937 40 00	– Derivados de los aminoácidos	exención	0	
2937 50 00	– Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	exención	0	
2937 90 00	– Los demás	exención	0	
	XII. HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS			
2938	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:			
2938 10 00	– Rutósido (rutina) y sus derivados	6,5	0	
2938 90	– Los demás:			
2938 90 10	-- Heterósidos de la digital	6	0	
2938 90 30	-- Glicirricina y glicirrizatos	5,7	0	
2938 90 90	-- Los demás	6,5	0	
2939	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:			
	– Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:			
2939 11 00	-- Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxycodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	exención	0	
2939 19 00	-- Los demás	exención	0	
2939 20 00	– Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	exención	0	
2939 30 00	– Cafeína y sus sales	exención	0	
	– Efedrinas y sus sales:			
2939 41 00	-- Efedrina y sus sales	exención	0	
2939 42 00	-- Seudofedrina (DCI) y sus sales	exención	0	
2939 43 00	-- Catina (DCI) y sus sales	exención	0	
2939 49 00	-- Las demás	exención	0	
	– Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:			
2939 51 00	-- Fenetilina (DCI) y sus sales	exención	0	
2939 59 00	-- Los demás	exención	0	
	– Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
2939 61 00	-- Ergometrina (DCI) y sus sales	exención	0	
2939 62 00	-- Ergotamina (DCI) y sus sales	exención	0	
2939 63 00	-- Ácido lisérgico y sus sales	exención	0	
2939 69 00	-- Los demás	exención	0	
	- Los demás:			
2939 91	-- Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos:			
	--- Cocaína y sus sales:			
2939 91 11	---- Cocaína en bruto	exención	0	
2939 91 19	---- Las demás	exención	0	
2939 91 90	--- Las demás	exención	0	
2939 99 00	-- Los demás	exención	0	
	XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS			
2940 00 00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de los azúcares y sus sales (excepto los productos de las partidas 2937, 2938 o 2939)	6,5	0	
2941	Antibióticos:			
2941 10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos:			
2941 10 10	-- Amoxicilina (DCI) y sus sales	exención	0	
2941 10 20	-- Ampicilina (DCI), metampicilina (DCI), pivampicilina (DCI), y sus sales	exención	0	
2941 10 90	-- Los demás	exención	0	
2941 20	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos:			
2941 20 30	-- Dihidroestreptomicina, sus sales, ésteres e hidratos	5,3	0	
2941 20 80	-- Los demás	exención	0	
2941 30 00	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	exención	0	
2941 40 00	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	exención	0	
2941 50 00	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	exención	0	
2941 90 00	- Los demás	exención	0	
2942 00 00	Los demás compuestos orgánicos	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/729

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
30	CAPÍTULO 30 – PRODUCTOS FARMACÉUTICOS			
3001	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
3001 20	– Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:			
3001 20 10	-- De origen humano	exención	0	
3001 20 90	-- Los demás	exención	0	
3001 90	– Las demás:			
3001 90 20	-- De origen humano	exención	0	
	-- Los demás:			
3001 90 91	--- Heparina y sus sales	exención	0	
3001 90 98	--- Las demás	exención	0	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antiseros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares:			
3002 10	– Antiseros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:			
3002 10 10	-- Antiseros	exención	0	
	-- Los demás:			
3002 10 91	--- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	exención	0	
	--- Los demás:			
3002 10 95	---- De origen humano	exención	0	
3002 10 99	---- Los demás	exención	0	
3002 20 00	– Vacunas para uso en medicina	exención	0	
3002 30 00	– Vacunas para uso en veterinaria	exención	0	
3002 90	– Los demás:			
3002 90 10	-- Sangre humana	exención	0	
3002 90 30	-- Sangre de animales preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3002 90 50	-- Cultivos de microorganismos	exención	0	
3002 90 90	-- Los demás	exención	0	
3003	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:			
3003 10 00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	exención	0	
3003 20 00	- Que contengan otros antibióticos	exención	0	
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937, sin antibióticos:			
3003 31 00	-- Que contengan insulina	exención	0	
3003 39 00	-- Los demás	exención	0	
3003 40 00	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos	exención	0	
3003 90	- Los demás:			
3003 90 10	-- Que contengan yodo o compuestos de yodo	exención	0	
3003 90 90	-- Los demás	exención	0	
3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor:			
3004 10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:			
3004 10 10	-- Que contengan, como productos activos, únicamente penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico	exención	0	
3004 10 90	-- Los demás	exención	0	
3004 20	- Que contengan otros antibióticos:			
3004 20 10	-- Acondionadas para la venta al por menor	exención	0	
3004 20 90	-- Los demás	exención	0	
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937, sin antibióticos:			
3004 31	-- Que contengan insulina:			
3004 31 10	--- Acondionadas para la venta al por menor	exención	0	
3004 31 90	--- Los demás	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/731

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3004 32	-- Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales:			
3004 32 10	--- Acondicionados para la venta al por menor	exención	0	
3004 32 90	--- Los demás	exención	0	
3004 39	-- Los demás:			
3004 39 10	--- Acondicionados para la venta al por menor	exención	0	
3004 39 90	--- Los demás	exención	0	
3004 40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos:			
3004 40 10	-- Acondicionados para la venta al por menor	exención	0	
3004 40 90	-- Los demás	exención	0	
3004 50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 2936:			
3004 50 10	-- Acondicionados para la venta al por menor	exención	0	
3004 50 90	-- Los demás	exención	0	
3004 90	- Los demás:			
	-- Acondicionados para la venta al por menor:			
3004 90 11	--- Que contengan yodo o compuestos de yodo	exención	0	
3004 90 19	--- Los demás	exención	0	
	-- Los demás:			
3004 90 91	--- Que contengan yodo o compuestos de yodo	exención	0	
3004 90 99	--- Los demás	exención	0	
3005	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios:			
3005 10 00	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	exención	0	
3005 90	- Los demás:			
3005 90 10	-- Guatas y artículos de gata	exención	0	
	-- Los demás:			
	--- De materia textil			
3005 90 31	---- Gasas y artículos de gasa	exención	0	
	---- Los demás:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3005 90 51	----- De tela sin tejer	exención	0	
3005 90 55	----- Los demás	exención	0	
3005 90 99	--- Los demás	exención	0	
3006	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo:			
3006 10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles:			
3006 10 10	-- Catguts estériles	exención	0	
3006 10 30	-- Barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	6,5	0	
3006 10 90	-- Los demás	exención	0	
3006 20 00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	exención	0	
3006 30 00	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente	exención	0	
3006 40 00	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos	exención	0	
3006 50 00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	exención	0	
3006 60	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 2937 o de espermicidas:			
	-- A base de hormonas o de otros productos de la partida 2937:			
3006 60 11	--- Acondicionados para la venta al por menor	exención	0	
3006 60 19	--- Las demás	exención	0	
3006 60 90	-- A base de espermicidas	exención	0	
3006 70 00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	6,5	0	
	- Los demás:			
3006 91 00	-- Dispositivos identificables para uso en estomas	6,5	0	
3006 92 00	-- Desechos farmacéuticos	exención	0	
31	CAPÍTULO 31 – ABONOS			
3101 00 00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/733

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3102	Abonos minerales o químicos nitrogenados:			
3102 10	– Urea, incluso en disolución acuosa:			
3102 10 10	-- Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro seco	6,5	0	
3102 10 90	-- Los demás	6,5	0	
	– Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:			
3102 21 00	-- Sulfato de amonio	6,5	0	
3102 29 00	-- Las demás	6,5	0	
3102 30	– Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa:			
3102 30 10	-- En disolución acuosa	6,5	0	
3102 30 90	-- Los demás	6,5	0	
3102 40	– Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante:			
3102 40 10	-- Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 28 % en peso	6,5	0	
3102 40 90	-- Con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso	6,5	0	
3102 50	– Nitrato de sodio:			
3102 50 10	-- Nitrato de sodio natural	exención	0	
3102 50 90	-- Los demás	6,5	0	
3102 60 00	– Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	6,5	0	
3102 80 00	– Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	6,5	0	
3102 90 00	– Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	6,5	0	
3103	Abonos minerales o químicos fosfatados:			
3103 10	– Superfosfatos:			
3103 10 10	-- Con un contenido de pentóxido de difósforo superior al 35 % en peso	4,8	0	
3103 10 90	-- Los demás	4,8	0	
3103 90 00	– Los demás	exención	0	
3104	Abonos minerales o químicos potásicos:			
3104 20	– Cloruro de potasio:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3104 20 10	-- Con un contenido de potasio expresado en K ₂ O inferior o igual al 40 % en peso del producto anhidro seco	exención	0	
3104 20 50	-- Con un contenido de potasio expresado en K ₂ O superior al 40 % pero inferior o igual al 62 % en peso del producto anhidro seco	exención	0	
3104 20 90	-- Con un contenido de potasio expresado en K ₂ O superior al 62 % en peso del producto anhidro seco	exención	0	
3104 30 00	- Sulfato de potasio	exención	0	
3104 90 00	- Los demás	exención	0	
3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg:			
3105 10 00	- Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	6,5	0	
3105 20	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio:			
3105 20 10	-- Con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso del producto anhidro seco	6,5	0	
3105 20 90	-- Los demás	6,5	0	
3105 30 00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6,5	0	
3105 40 00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	6,5	0	
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:			
3105 51 00	-- Que contengan nitratos y fosfatos	6,5	0	
3105 59 00	-- Los demás	6,5	0	
3105 60	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio:			
3105 60 10	-- Superfosfatos potásicos	3,2	0	
3105 60 90	-- Los demás	3,2	0	
3105 90	- Los demás:			
3105 90 10	-- Nitrato sódico potásico natural, consistente en una mezcla natural de nitrato de sodio y nitrato de potasio (este último puede llegar al 44 %), con un contenido total de nitrógeno inferior o igual al 16,3 % en peso del producto anhidro seco	exención	0	
	-- Los demás:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/735

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3105 90 91	--- Con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso del producto anhidro seco	6,5	0	
3105 90 99	--- Los demás	3,2	0	
32	CAPÍTULO 32 – EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS			
3201	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:			
3201 10 00	– Extracto de quebracho	exención	0	
3201 20 00	– Extracto de mimosa (acacia)	6,5	0	
3201 90	– Los demás:			
3201 90 20	-- Extractos de zumaque, de valonea, de roble o de castaño	5,8	0	
3201 90 90	-- Los demás	5,3	0	
3202	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido:			
3202 10 00	– Productos curtientes orgánicos sintéticos	5,3	0	
3202 90 00	– Los demás	5,3	0	
3203 00	Materias colorantes de origen vegetal o animal, incluidos los extractos tintóreos (excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias de origen vegetal o animal:			
3203 00 10	– Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a base de estas materias	exención	0	
3203 00 90	– Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a base de estas materias	2,5	0	
3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida:			
	– Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes:			
3204 11 00	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	0	
3204 12 00	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3204 13 00	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	0	
3204 14 00	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	0	
3204 15 00	-- Colorantes a la tina o a la cuba, incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios, y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	0	
3204 16 00	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	0	
3204 17 00	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	6,5	0	
3204 19 00	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204 11 a 3204 19	6,5	0	
3204 20 00	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	6	0	
3204 90 00	- Los demás	6,5	0	
3205 00 00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes	6,5	0	
3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo (excepto las de las partidas 3203, 3204 o 3205); productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida:			
	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:			
3206 11 00	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca	6	0	
3206 19 00	-- Los demás	6,5	0	
3206 20 00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	6,5	0	
	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:			
3206 41 00	-- Ultramar y sus preparaciones	6,5	0	
3206 42 00	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	6,5	0	
3206 49	-- Las demás:			
3206 49 10	--- Magnetita	exención	0	
3206 49 30	--- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	6,5	0	
3206 49 80	--- Las demás	6,5	0	
3206 50 00	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	5,3	0	
3207	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/737

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3207 10 00	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	6,5	0	
3207 20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares:			
3207 20 10	-- Engobes	5,3	0	
3207 20 90	-- Las demás	6,3	0	
3207 30 00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	5,3	0	
3207 40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas:			
3207 40 10	-- Vidrio «esmalte»	3,7	0	
3207 40 20	-- Vidrio, en forma de copos, de una longitud superior o igual a 0,1 mm y inferior o igual a 3,5 mm, de espesor superior o igual a 2 micrómetros o inferior o igual a 5 micrómetros	exención	0	
3207 40 30	-- Vidrio, en forma de polvo o gránulos, con un contenido de dióxido de silicio superior o igual al 99 % en peso	exención	0	
3207 40 80	-- Los demás	3,7	0	
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo:			
3208 10	- A base de poliésteres:			
3208 10 10	-- Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo	6,5	0	
3208 10 90	-- Las demás	6,5	0	
3208 20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos:			
3208 20 10	-- Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo	6,5	0	
3208 20 90	-- Las demás	6,5	0	
3208 90	- Los demás:			
	-- Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo:			
3208 90 11	--- Poliuretano obtenido de 2,2'-(terc-butilimino)dietanol y de 4,4'-metilendiciclohexildiisocianato, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 48 % en peso	exención	0	
3208 90 13	--- Copolímero de p-cresol y divinilbenceno, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 48 % en peso	exención	0	
3208 90 19	--- Las demás	6,5	0	
	-- Las demás:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3208 90 91	--- A base de polímeros sintéticos	6,5	0	
3208 90 99	--- A base de polímeros naturales modificados	6,5	0	
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso:			
3209 10 00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	6,5	0	
3209 90 00	- Los demás	6,5	0	
3210 00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero:			
3210 00 10	- Pinturas y barnices al aceite	6,5	0	
3210 00 90	- Los demás	6,5	0	
3211 00 00	Secativos preparados	6,5	0	
3212	Pigmentos, incluidos el polvo y escamillas metálicos, dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor:			
3212 10	- Hojas para el marcado a fuego:			
3212 10 10	-- A base de metal común	6,5	0	
3212 10 90	-- Las demás	6,5	0	
3212 90	- Los demás:			
	-- Pigmentos, incluidos el polvo y escamillas metálicos, dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas:			
3212 90 31	--- A base de polvo de aluminio	6,5	0	
3212 90 38	--- Los demás	6,5	0	
3212 90 90	-- Tintes y demás materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor	6,5	0	
3213	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares:			
3213 10 00	- Colores en surtidos	6,5	0	
3213 90 00	- Los demás	6,5	0	
3214	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/739

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3214 10	– Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:			
3214 10 10	-- Masilla, cementos de resina y demás mástiques	5	0	
3214 10 90	-- Plastes (enduidos) utilizados en pintura	5	0	
3214 90 00	– Los demás	5	0	
3215	Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas:			
	– Tintas de imprimir:			
3215 11 00	-- Negras	6,5	0	
3215 19 00	-- Las demás	6,5	0	
3215 90	– Las demás:			
3215 90 10	-- Tinta para escribir o dibujar	6,5	0	
3215 90 80	-- Las demás	6,5	0	
33	CAPÍTULO 33 – ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA			
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:			
	– Aceites esenciales de agrios (cítricos):			
3301 12	-- De naranja:			
3301 12 10	--- Sin desterpenar	7	0	
3301 12 90	--- Desterpenados	4,4	0	
3301 13	-- De limón:			
3301 13 10	--- Sin desterpenar	7	0	
3301 13 90	--- Desterpenados	4,4	0	
3301 19	-- Los demás:			
3301 19 20	--- Sin desterpenar	7	0	
3301 19 80	--- Desterpenados	4,4	0	
	– Aceites esenciales [excepto los de agrios (cítricos)]:			
3301 24	-- De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>):			
3301 24 10	--- Sin desterpenar	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3301 24 90	--- Desterpenados	2,9	0	
3301 25	-- De las demás mentas:			
3301 25 10	--- Sin desterpenar	exención	0	
3301 25 90	--- Desterpenados	2,9	0	
3301 29	-- Los demás:			
	--- De clavo, de niauli, de ilang-ilang:			
3301 29 11	---- Sin desterpenar	exención	0	
3301 29 31	---- Desterpenados	2,3	0	
	--- Los demás:			
3301 29 41	---- Sin desterpenar	exención	0	
	---- Desterpenados			
3301 29 71	----- De geranio; de jazmín; de espicanardo (<i>vetiver</i>)	2,3	0	
3301 29 79	----- De lavanda (<i>espliego</i>) o de lavandín	2,9	0	
3301 29 91	----- Las demás	2,3	0	
3301 30 00	- Resinoides	2	0	
3301 90	- Los demás:			
3301 90 10	-- Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	2,3	0	
	-- Oleoresinas de extracción:			
3301 90 21	--- De regaliz y de lúpulo	3,2	0	
3301 90 30	--- Las demás	exención	0	
3301 90 90	-- Los demás	3	0	
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:			
3302 10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:			
	-- De los tipos utilizados en las industrias de bebidas:			
	--- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:			
3302 10 10	---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol	17,3 MIN 1 EUR/ % vol/hl	0	
	---- Las demás:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/741

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3302 10 21	----- Sin materias grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de materias grasas de leche inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	12,8	0	
3302 10 29	----- Las demás	9 + EA	0	
3302 10 40	--- Las demás	exención	0	
3302 10 90	-- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias	exención	0	
3302 90	- Las demás:			
3302 90 10	-- Disoluciones alcohólicas	exención	0	
3302 90 90	-- Las demás	exención	0	
3303 00	Perfumes y aguas de tocador:			
3303 00 10	- Perfumes	exención	0	
3303 00 90	- Aguas de tocador	exención	0	
3304	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuras:			
3304 10 00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	exención	0	
3304 20 00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	exención	0	
3304 30 00	- Preparaciones para manicuras o pedicuras	exención	0	
	- Las demás:			
3304 91 00	-- Polvos, incluidos los compactos	exención	0	
3304 99 00	-- Las demás	exención	0	
3305	Preparaciones capilares:			
3305 10 00	- Champús	exención	0	
3305 20 00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	exención	0	
3305 30 00	- Lacas para el cabello	exención	0	
3305 90	- Las demás:			
3305 90 10	-- Lociones capilares	exención	0	
3305 90 90	-- Las demás	exención	0	
3306	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor:			
3306 10 00	- Dentífricos	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3306 20 00	– Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	4	0	
3306 90 00	– Los demás	exención	0	
3307	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes:			
3307 10 00	– Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	6,5	0	
3307 20 00	– Desodorantes corporales y antitranspirantes	6,5	0	
3307 30 00	– Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	6,5	0	
	– Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:			
3307 41 00	-- Agarbatti y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión	6,5	0	
3307 49 00	-- Las demás	6,5	0	
3307 90 00	– Los demás	6,5	0	
34	CAPÍTULO 34 – JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y Artículos SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE			
3401	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:			
	– Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:			
3401 11 00	-- De tocador, incluso los medicinales	exención	0	
3401 19 00	-- Los demás	exención	0	
3401 20	– Jabón en otras formas:			
3401 20 10	-- Copos, gránulos o polvo	exención	0	
3401 20 90	-- Los demás	exención	0	
3401 30 00	– Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	4	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/743

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar, incluidas las preparaciones auxiliares de lavado, y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón (excepto las de la partida 3401):			
	– Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:			
3402 11	-- Aniónicos:			
3402 11 10	--- Solución acuosa con un contenido de alquil[oxidi(bencenosulfonato)] de disodio superior o igual al 30 % pero inferior o igual al 50 % en peso	exención	0	
3402 11 90	--- Los demás	4	0	
3402 12 00	-- Catiónicos	4	0	
3402 13 00	-- No iónicos	4	0	
3402 19 00	-- Los demás	4	0	
3402 20	– Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor:			
3402 20 20	-- Preparaciones tensoactivas	4	0	
3402 20 90	-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	4	0	
3402 90	– Las demás:			
3402 90 10	-- Preparaciones tensoactivas	4	0	
3402 90 90	-- Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza	4	0	
3403	Preparaciones lubricantes, incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias (excepto aquellas con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso, como componente básico, superior o igual al 70 % en peso):			
	– Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:			
3403 11 00	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	4,6	0	
3403 19	-- Las demás:			
3403 19 10	--- Con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, pero que no sean los componentes básicos	6,5	0	
	--- Las demás:			
3403 19 91	---- Preparaciones lubricantes para máquinas, aparatos y vehículos	4,6	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3403 19 99	---- Las demás	4,6	0	
	- Las demás:			
3403 91 00	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	4,6	0	
3403 99	-- Las demás:			
3403 99 10	--- Preparaciones lubricantes para máquinas, aparatos y vehículos	4,6	0	
3403 99 90	--- Las demás	4,6	0	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:			
3404 20 00	- De poli(oxitileno) (polietilenglicol)	exención	0	
3404 90	- Las demás:			
3404 90 10	-- Ceras preparadas, incluidas las ceras para lacrar	exención	0	
3404 90 80	-- Las demás	exención	0	
3405	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares, incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones (excepto las ceras de la partida 3404):			
3405 10 00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	exención	0	
3405 20 00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	exención	0	
3405 30 00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías (excepto las preparaciones para lustrar metal)	exención	0	
3405 40 00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	exención	0	
3405 90	- Las demás:			
3405 90 10	-- Abrillantadores para metal	exención	0	
3405 90 90	-- Los demás	exención	0	
3406 00	Velas, cirios y artículos similares:			
	- Bujías, velas y cirios:			
3406 00 11	-- Lisas, sin perfumar	exención	0	
3406 00 19	-- Las demás	exención	0	
3406 00 90	- Las demás	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/745

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3407 00 00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestas para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	exención	0	
35	CAPÍTULO 35 – MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS			
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:			
3501 10	– Caseína:			
3501 10 10	-- Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales	exención	0	
3501 10 50	-- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros	3,2	0	
3501 10 90	-- Las demás	9	0	
3501 90	– Los demás:			
3501 90 10	-- Colas de caseína	8,3	0	
3501 90 90	-- Los demás	6,4	0	
3502	Albúminas, incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca, albuminatos y demás derivados de las albúminas:			
	– Ovoalbúmina:			
3502 11	-- Seca:			
3502 11 10	--- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	exención	0	
3502 11 90	--- Las demás	123,5 EUR/100 kg/ net	0	
3502 19	-- Las demás:			
3502 19 10	--- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	exención	0	
3502 19 90	--- Las demás	16,7 EUR/100 kg/ net	0	
3502 20	– Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero:			
3502 20 10	-- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	exención	0	
	-- Las demás:			
3502 20 91	--- Seca (por ejemplo: en hojas, escamas, cristales, polvo)	123,5 EUR/100 kg/ net	0	
3502 20 99	--- Las demás	16,7 EUR/100 kg/ net	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3502 90	- Los demás:			
	-- Albúminas (excepto la ovoalbúmina):			
3502 90 20	--- Impropias o hechas impropias para la alimentación humana	exención	0	
3502 90 70	--- Las demás	6,4	0	
3502 90 90	-- Albuminatos y otros derivados de las albúminas	7,7	0	
3503 00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de caseína de la partida 3501):			
3503 00 10	- Gelatinas y sus derivados	7,7	0	
3503 00 80	- Las demás	7,7	0	
3504 00 00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo	3,4	0	
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:			
3505 10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:			
3505 10 10	-- Dextrina	9 + 17,7 EUR/ 100 kg/net	5	
	-- Los demás almidones y féculas modificados:			
3505 10 50	--- Almidones y féculas esterificados o eterificados	7,7	5	
3505 10 90	--- Los demás	9 + 17,7 EUR/ 100 kg/net	5	
3505 20	- Colas:			
3505 20 10	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso	8,3 + 4,5 EUR/ 100 kg/net MAX 11,5	5	
3505 20 30	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso	8,3 + 8,9 EUR/ 100 kg/net MAX 11,5	5	
3505 20 50	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso	8,3 + 14,2 EUR/ 100 kg/net MAX 11,5	5	
3505 20 90	-- Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso	8,3 + 17,7 EUR/ 100 kg/net MAX 11,5	5	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/747

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg:			
3506 10 00	– Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	6,5	0	
	– Los demás:			
3506 91 00	-- Adhesivos a base de polímeros de las subpartidas 3901 a 3913 o de caucho	6,5	0	
3506 99 00	-- Los demás	6,5	0	
3507	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
3507 10 00	– Cuajo y sus concentrados	6,3	0	
3507 90	– Las demás:			
3507 90 10	-- Lipoproteína lipasa	exención	0	
3507 90 20	-- Proteasa alcalina de <i>Aspergillus</i>	exención	0	
3507 90 90	-- Las demás	6,3	0	
36	CAPÍTULO 36 – PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; Artículos DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES			
3601 00 00	Pólvora	5,7	0	
3602 00 00	Explosivos preparados (excepto la pólvora)	6,5	0	
3603 00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos:			
3603 00 10	– Mechas de seguridad; cordones detonantes	6	0	
3603 00 90	– Los demás	6,5	0	
3604	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o graní-fugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia:			
3604 10 00	– Artículos para fuegos artificiales	6,5	0	
3604 90 00	– Los demás	6,5	0	
3605 00 00	Fósforos (cerillas) (excepto los artículos de pirotecnia de la partida 3604)	6,5	0	
3606	Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la nota 2 de este capítulo:			
3606 10 00	– Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	6,5	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3606 90	– Los demás:			
3606 90 10	-- Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	6	0	
3606 90 90	-- Los demás	6,5	0	
37	CAPÍTULO 37 – PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS			
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:			
3701 10	– Para rayos X:			
3701 10 10	-- De uso médico, dental o veterinario	6,5	0	
3701 10 90	-- Las demás	6,5	0	
3701 20 00	– Películas autorrevelables	6,5	0	
3701 30 00	– Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm	6,5	0	
	– Los demás:			
3701 91 00	-- Para fotografía en colores (policroma)	6,5	0	
3701 99 00	-- Las demás	6,5	0	
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar:			
3702 10 00	– Para rayos X	6,5	0	
	– Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:			
3702 31	-- Para fotografía en colores (policroma):			
3702 31 20	--- De una longitud inferior o igual a 30 m	6,5	0	
	--- De una longitud superior a 30 m:			
3702 31 91	---- Película negativa de color: de anchura superior o igual a 75 mm pero inferior o igual a 105 mm, y de longitud superior o igual a 100 m; destinada a la fabricación de películas de fotografía instantánea	exención	0	
3702 31 98	---- Las demás	6,5	0	
3702 32	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata:			
	--- De anchura inferior o igual a 35 mm:			
3702 32 10	---- Microfilmes; películas para las artes gráficas	6,5	0	
3702 32 20	---- Las demás	5,3	0	
	--- De anchura superior a 35 mm:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/749

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalonamiento	Precio de entrada
3702 32 31	---- Microfilmes	6,5	0	
3702 32 50	---- Películas para las artes gráficas	6,5	0	
3702 32 80	---- Las demás	6,5	0	
3702 39 00	-- Las demás	6,5	0	
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:			
3702 41 00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	6,5	0	
3702 42 00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m (excepto para fotografía en colores)	6,5	0	
3702 43 00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m	6,5	0	
3702 44 00	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	6,5	0	
	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):			
3702 51 00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	5,3	0	
3702 52 00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	5,3	0	
3702 53 00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5,3	0	
3702 54	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m (excepto para diapositivas):			
3702 54 10	--- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 24 mm	5	0	
3702 54 90	--- De anchura superior a 24 mm pero inferior o igual a 35 mm	5	0	
3702 55 00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5,3	0	
3702 56 00	-- De anchura superior a 35 mm	6,5	0	
	- Las demás:			
3702 91	-- De anchura inferior o igual a 16 mm:			
3702 91 20	--- Películas para las artes gráficas	6,5	0	
3702 91 80	--- Las demás	5,3	0	
3702 93	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m:			
3702 93 10	--- Microfilmes; películas para las artes gráficas	6,5	0	
3702 93 90	--- Las demás	5,3	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3702 94	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m:			
3702 94 10	--- Microfilmes; películas para las artes gráficas	6,5	0	
3702 94 90	--- Las demás	5,3	0	
3702 95 00	-- De anchura superior a 35 mm	6,5	0	
3703	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar:			
3703 10 00	- En rollos de anchura superior a 610 mm	6,5	0	
3703 20	- Los demás, para fotografía en colores (policroma):			
3703 20 10	-- Para imágenes obtenidas a partir de películas inversibles	6,5	0	
3703 20 90	-- Los demás	6,5	0	
3703 90	- Los demás:			
3703 90 10	-- Sensibilizados con sales de plata o de platino	6,5	0	
3703 90 90	-- Los demás	6,5	0	
3704 00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar:			
3704 00 10	- Placas y películas	exención	0	
3704 00 90	- Los demás	6,5	0	
3705	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas [excepto las cinematográficas (filmes)]:			
3705 10 00	- Para la reproducción offset	5,3	0	
3705 90	- Las demás:			
3705 90 10	-- Microfilmes	3,2	0	
3705 90 90	-- Las demás	5,3	0	
3706	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente:			
3706 10	- De anchura superior o igual a 35 mm:			
3706 10 10	-- Con registro de sonido solamente	exención	0	
	-- Las demás:			
3706 10 91	--- Negativas; positivas intermedias de trabajo	exención	0	
3706 10 99	--- Las demás positivas	5 EUR/100 m	0	
3706 90	- Las demás:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/751

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3706 90 10	-- Con registro de sonido solamente	exención	0	
	-- Las demás:			
3706 90 31	--- Negativas; positivas intermedias de trabajo	exención	0	
	--- Las demás positivas:			
3706 90 51	---- Noticiarios	exención	0	
	---- Las demás, de anchura:			
3706 90 91	----- Inferior a 10 mm	exención	0	
3706 90 99	----- Superior o igual a 10 mm	3,5 EUR/100 m	0	
3707	Preparaciones químicas para uso fotográfico (excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares); productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo:			
3707 10 00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	6	0	
3707 90	- Los demás:			
	-- Reveladores y fijadores:			
	--- Para fotografía en colores (policroma):			
3707 90 11	---- Para películas y placas fotográficas	6	0	
3707 90 19	---- Los demás	6	0	
3707 90 30	--- Los demás	6	0	
3707 90 90	-- Los demás:	6	0	
38	CAPÍTULO 38 – PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS			
3801	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas:			
3801 10 00	- Grafito artificial	3,6	0	
3801 20	- Grafito coloidal o semicoloidal:			
3801 20 10	-- Grafito coloidal en suspensión en aceite; grafito semicoloidal	6,5	0	
3801 20 90	-- Los demás	4,1	0	
3801 30 00	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	5,3	0	
3801 90 00	- Las demás	3,7	0	
3802	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3802 10 00	– Carbón activado	3,2	0	
3802 90 00	– Los demás	5,7	0	
3803 00	<i>Tall oil</i> , incluso refinado:			
3803 00 10	– En bruto	exención	0	
3803 00 90	– Los demás	4,1	0	
3804 00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos (excepto el <i>tall oil</i> de la partida 3803):			
3804 00 10	– Lignosulfitos	5	0	
3804 00 90	– Los demás	5	0	
3805	Esencia de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal:			
3805 10	– Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina):			
3805 10 10	-- Esencia de trementina	4	0	
3805 10 30	-- Esencia de madera de pino	3,7	0	
3805 10 90	-- Esencia de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	3,2	0	
3805 90	– Los demás:			
3805 90 10	-- Aceite de pino	3,7	0	
3805 90 90	-- Los demás	3,4	0	
3806	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas:			
3806 10	– Colofonias y ácidos resínicos:			
3806 10 10	-- De miera	5	0	
3806 10 90	-- Las demás	5	0	
3806 20 00	– Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos (excepto las sales de aductos de colofonias)	4,2	0	
3806 30 00	– Gomas éster	6,5	0	
3806 90 00	– Los demás	4,2	0	
3807 00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervcería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal:			
3807 00 10	– Alquitranes de madera	2,1	0	
3807 00 90	– Los demás	4,6	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/753

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas:			
3808 50 00	- Productos mencionados en la nota 1 de subpartida de este capítulo	6	0	
	- Los demás:			
3808 91	-- Insecticidas:			
3808 91 10	--- A base de piretrinoides	6	0	
3808 91 20	--- A base de hidrocarburos clorados	6	0	
3808 91 30	--- A base de carbamatos	6	0	
3808 91 40	--- A base de compuestos organofosforados	6	0	
3808 91 90	--- Los demás	6	0	
3808 92	-- Fungicidas:			
	--- Inorgánicos:			
3808 92 10	---- Preparaciones cúpricas	4,6	0	
3808 92 20	---- Los demás	6	0	
	--- Los demás:			
3808 92 30	---- A base de ditiocarbamatos	6	0	
3808 92 40	---- A base de bencimidazoles	6	0	
3808 92 50	---- A base de diazoles o triazoles	6	0	
3808 92 60	---- A base de diacinas o morfollnas	6	0	
3808 92 90	---- Los demás	6	0	
3808 93	-- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:			
	--- Herbicidas:			
3808 93 11	---- A base de fenoxifitohormonas	6	0	
3808 93 13	---- A base de triacinas	6	0	
3808 93 15	---- A base de amidas	6	0	
3808 93 17	---- A base de carbamatos	6	0	
3808 93 21	---- A base de derivados de dinitroanilinas	6	0	
3808 93 23	---- A base de derivados de urea, de uracilos o de sulfonilureas	6	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3808 93 27	---- Los demás	6	0	
3808 93 30	--- Inhibidores de germinación	6	0	
3808 93 90	--- Reguladores del crecimiento de las plantas	6,5	0	
3808 94	-- Desinfectantes:			
3808 94 10	--- A base de sales de amonio cuaternario	6	0	
3808 94 20	--- A base de compuestos halogenados	6	0	
3808 94 90	--- Los demás	6	0	
3808 99	-- Los demás:			
3808 99 10	--- Raticidas y demás antirroedores	6	0	
3808 99 90	--- Los demás	6	0	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
3809 10	- A base de materias amiláceas:			
3809 10 10	-- Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso	8,3 + 8,9 EUR/ 100 kg/net MAX 12,8	0	
3809 10 30	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso	8,3 + 12,4 EUR/ 100 kg/net MAX 12,8	0	
3809 10 50	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso	8,3 + 15,1 EUR/ 100 kg/net MAX 12,8	0	
3809 10 90	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso	8,3 + 17,7 EUR/ 100 kg/net MAX 12,8	0	
	- Los demás:			
3809 91 00	-- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	6,3	0	
3809 92 00	-- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	6,3	0	
3809 93 00	-- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	6,3	0	
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura:			
3810 10 00	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/755

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3810 90	– Los demás:			
3810 90 10	-- Preparados para recubrir o rellenar varillas de soldadura	4,1	0	
3810 90 90	-- Los demás	5	0	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales, incluida la gasolina, u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:			
	– Preparaciones antidetonantes:			
3811 11	-- A base de compuestos de plomo:			
3811 11 10	--- A base de tetraetilplomo	6,5	0	
3811 11 90	--- Las demás	5,8	0	
3811 19 00	-- Las demás	5,8	0	
	– Aditivos para aceites lubricantes:			
3811 21 00	-- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	5,3	0	
3811 29 00	-- Los demás	5,8	0	
3811 90 00	– Los demás	5,8	0	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:			
3812 10 00	– Aceleradores de vulcanización preparados	6,3	0	
3812 20	– Plastificantes compuestos para caucho o plástico:			
3812 20 10	-- Mezcla de reacción que contenga ftalato de bencilo y 3-isobutiriloxi-1-isopropil-2,2-dimetilpropilo y ftalato de bencilo y 3-isobutiriloxi-2,2,4-trimetilpentilo	exención	0	
3812 20 90	-- Las demás	6,5	0	
3812 30	– Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:			
3812 30 20	-- Preparaciones antidetonantes	6,5	0	
3812 30 80	-- Las demás	6,5	0	
3813 00 00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	6,5	0	
3814 00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3814 00 10	– A base de acetato de butilo	6,5	0	
3814 00 90	– Los demás	6,5	0	
3815	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
	– Catalizadores sobre soporte:			
3815 11 00	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	6,5	0	
3815 12 00	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	6,5	0	
3815 19	-- Los demás:			
3815 19 10	--- Catalizadores, en forma de granos, de los cuales una cantidad superior o igual al 90 % en peso presentan un tamaño de partícula inferior o igual a 10 micrómetros, compuestos de una mezcla de óxidos sobre un soporte de silicato de magnesio, con un contenido de: cobre superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 35 % en peso, y - bismuto superior o igual al 2 % pero inferior o igual al 3 % en peso, y de densidad aparente superior o igual a 0,2 pero inferior o igual a 1,0	Free	0	
3815 19 90	--- Los demás	6,5	0	
3815 90	– Los demás:			
3815 90 10	-- Catalizadores compuestos de acetato de etiltrifenilfosfonio, en forma de solución en metanol	exención	0	
3815 90 90	-- Los demás	6,5	0	
3816 00 00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios (excepto los productos de la partida 3801)	2,7	0	
3817 00	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos (excepto las de las partidas 2707 o 2902):			
3817 00 50	– Alquilbenceno lineal	6,3	0	
3817 00 80	– Las demás	6,3	0	
3818 00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica;			
3818 00 10	– Silicio dopado	exención	0	
3818 00 90	– Los demás	exención	0	
3819 00 00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites	6,5	0	
3820 00 00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	6,5	0	
3821 00 00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/757

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3822 00 00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006); materiales de referencia certificados	exención	0	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:			
	– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:			
3823 11 00	-- Ácido esteárico	5,1	0	
3823 12 00	-- Ácido oleico	4,5	0	
3823 13 00	-- Ácidos grasos del <i>tall oil</i>	2,9	0	
3823 19	-- Los demás:			
3823 19 10	--- Ácidos grasos destilados	2,9	0	
3823 19 30	--- Destilado de ácido graso	2,9	0	
3823 19 90	--- Los demás	2,9	0	
3823 70 00	– Alcoholes grasos industriales	3,8	0	
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
3824 10 00	– Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	6,5	0	
3824 30 00	– Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	5,3	0	
3824 40 00	– Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	6,5	0	
3824 50	– Morteros y hormigones, no refractarios:			
3824 50 10	-- Hormigón dispuesto para moldeo o colada	6,5	0	
3824 50 90	-- Los demás	6,5	0	
3824 60	– Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44):			
	-- En disolución acuosa:			
3824 60 11	--- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 16,1 EUR/ 100 kg/net	0	
3824 60 19	--- Los demás	9,6 + 37,8 EUR/ 100 kg/net	0	
	-- Los demás:			
3824 60 91	--- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	7,7 + 23 EUR/ 100 kg/net	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3824 60 99	--- Los demás	9,6 + 53,7 EUR/ 100 kg/net	0	
	- Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano:			
3824 71 00	-- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	6,5	0	
3824 72 00	-- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	6,5	0	
3824 73 00	-- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	6,5	0	
3824 74 00	-- Que contengan hidroclofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	6,5	0	
3824 75 00	-- Que contengan tetracloruro de carbono	6,5	0	
3824 76 00	-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	6,5	0	
3824 77 00	-- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6,5	0	
3824 78 00	-- Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclofluorocarburos (HCFC)	6,5	0	
3824 79 00	-- Las demás	6,5	0	
	- Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (óxido de etileno), bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o fosfato de tris(2,3-dibromopropilo):			
3824 81 00	-- Que contentan oxirano (óxido de etileno)	6,5	0	
3824 82 00	-- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	6,5	0	
3824 83 00	-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	6,5	0	
3824 90	- Los demás:			
3824 90 10	-- Sulfonatos de petróleo (excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas); ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales	5,7	0	
3824 90 15	-- Intercambiadores de iones	6,5	0	
3824 90 20	-- Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos	6	0	
3824 90 25	-- Pirolignitos (por ejemplo: de calcio); tartrato de calcio bruto; citrato de calcio bruto	5,1	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/759

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalonamiento	Precio de entrada
3824 90 30	-- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	3,2	0	
3824 90 35	-- Preparaciones antiherrumbre que contengan aminas como elementos activos	6,5	0	
3824 90 40	-- Disolventes o diluyentes compuestos inorgánicos, para barnices o productos similares	6,5	0	
	-- Los demás:			
3824 90 45	--- Preparaciones desincrustantes y similares	6,5	0	
3824 90 50	--- Preparaciones para galvanoplastia	6,5	0	
3824 90 55	--- Mezclas de mono-, di- y triestearatos de ácidos grasos de glicerina (emulsionantes de grasas)	6,5	0	
	--- Productos y preparaciones para usos farmacéuticos o quirúrgicos:			
3824 90 61	---- Productos intermedios del proceso de fabricación de antibióticos, obtenidos por fermentación de <i>Streptomyces tenebrarius</i> , secados o no, destinados a la fabricación de medicamentos de la partida 3004 para la medicina humana	exención	0	
3824 90 62	---- Productos intermedios de la fabricación de sales de monensina	exención	0	
3824 90 64	---- Los demás	6,5	0	
3824 90 65	--- Productos auxiliares del tipo de los utilizados en fundición (excepto los comprendidos en la subpartida 3824 10 00)	6,5	0	
3824 90 70	--- Preparaciones ignífugas, hidrófugas y otras, utilizadas para la protección de construcciones	6,5	0	
	--- Los demás:			
3824 90 75	---- Placas de niobato de litio, no impregnadas	exención	0	
3824 90 80	---- Mezcla de aminas obtenidas de ácidos grasos dimerizados, con un peso molecular medio superior o igual a 520 pero inferior o igual a 550	exención	0	
3824 90 85	---- 3-(1-Etil-1-metilpropil)isoxazol-5-ilamina, en forma de solución en tolueno	exención	0	
3824 90 98	---- Los demás	6,5	0	
3825	Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la nota 6 del presente capítulo:			
3825 10 00	- Desechos y desperdicios municipales	6,5	0	
3825 20 00	- Lodos de depuración	6,5	0	
3825 30 00	- Desechos clínicos	6,5	0	
	- Desechos de disolventes orgánicos:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3825 41 00	-- Halogenados	6,5	0	
3825 49 00	-- Los demás	6,5	0	
3825 50 00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	6,5	0	
	- Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:			
3825 61 00	-- Que contengan principalmente componentes orgánicos	6,5	0	
3825 69 00	-- Los demás	6,5	0	
3825 90	- Los demás:			
3825 90 10	-- Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases	5	0	
3825 90 90	-- Los demás	6,5	0	
39	CAPÍTULO 39 – PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS			
	I. FORMAS PRIMARIAS			
3901	Polímeros de etileno en formas primarias:			
3901 10	- Polietileno de densidad inferior a 0,94:			
3901 10 10	-- Polietileno lineal	6,5	0	
3901 10 90	-- Los demás	6,5	0	
3901 20	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94:			
3901 20 10	-- Polietileno, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo, de densidad superior o igual a 0,958 a 23 °C, y con un contenido de: aluminio inferior o igual a 50 mg/kg, calcio inferior o igual a 2 mg/kg, cromo inferior o igual a 2 mg/kg, hierro inferior o igual a 2 mg/kg, níquel inferior o igual a 2 mg/kg, titanio inferior o igual a 2 mg/kg y vanadio inferior o igual a 8 mg/kg, destinado a la fabricación de polietileno clorosulfonado	exención	0	
3901 20 90	-- Los demás	6,5	0	
3901 30 00	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	6,5	0	
3901 90	- Los demás:			
3901 90 10	-- Resina de ionómero compuesta por la sal de un terpolímero de etileno, acrilato de isobutilo y ácido metacrílico	exención	0	
3901 90 20	-- Copolímero en bloque del tipo A-B-A de poliestireno, de copolímero de etilenobutileno y de poliestireno, con un contenido de estireno inferior o igual al 35 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	exención	0	
3901 90 90	-- Los demás	6,5	0	
3902	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias:			
3902 10 00	- Polipropileno	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/761

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3902 20 00	– Poliisobutileno	6,5	0	
3902 30 00	– Copolímeros de propileno	6,5	0	
3902 90	– Los demás:			
3902 90 10	-- Copolímero en bloque del tipo A-B-A de poliestireno, de copolímero de etilenobutileno y de poliestireno, con un contenido de estireno inferior o igual al 35 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	exención	0	
3902 90 20	-- Polibuteno-1, copolímeros de buteno-1 y etileno con un contenido de etileno inferior o igual al 10 % en peso, o mezclas de polibuteno-1, polietileno, o polipropileno con un contenido de polietileno inferior o igual al 10 % en peso, de polipropileno inferior o igual al 25 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	exención	0	
3902 90 90	-- Los demás	6,5	0	
3903	Polímeros de estireno en formas primarias:			
	– Poliestireno:			
3903 11 00	-- Expandible	6,5	3	
3903 19 00	-- Los demás	6,5	0	
3903 20 00	– Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	6,5	0	
3903 30 00	– Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	6,5	3	
3903 90	– Los demás:			
3903 90 10	-- Copolímeros exclusivamente de estireno y alcohol alílico, con un índice de acetilo superior o igual a 175	exención	0	
3903 90 20	-- Poliestireno bromado con un contenido de bromo superior o igual al 58 % pero inferior o igual al 71 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	exención	0	
3903 90 90	-- Los demás	6,5	0	
3904	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias:			
3904 10 00	– Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	6,5	0	
	– Los demás poli(cloruros de vinilo):			
3904 21 00	-- Sin plastificar	6,5	0	
3904 22 00	-- Plastificados	6,5	0	
3904 30 00	– Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	6,5	0	
3904 40 00	– Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	6,5	0	
3904 50	– Polímeros de cloruro de vinilideno:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3904 50 10	-- Copolímeros de cloruro de vinilideno y acrilonitrilo, en forma de gránulos expandibles de diámetro superior o igual a 4 micrómetros pero inferior o igual a 20 micrómetros	exención	0	
3904 50 90	-- Los demás	6,5	0	
	– Polímeros fluorados:			
3904 61 00	-- Politetrafluoroetileno	6,5	0	
3904 69	-- Los demás:			
3904 69 10	--- Poli(fluoruro de vinilo), en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	exención	0	
3904 69 90	--- Los demás	6,5	0	
3904 90 00	– Los demás	6,5	0	
3905	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias:			
	– Poli(acetato de vinilo):			
3905 12 00	-- En dispersión acuosa	6,5	0	
3905 19 00	-- Los demás	6,5	0	
	– Copolímeros de acetato de vinilo:			
3905 21 00	-- En dispersión acuosa	6,5	0	
3905 29 00	-- Los demás	6,5	0	
3905 30 00	– Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	6,5	0	
	– Los demás:			
3905 91 00	-- Copolímeros	6,5	0	
3905 99	-- Los demás:			
3905 99 10	--- Poli(formal de vinilo), en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo, con un peso molecular superior o igual a 10 000 pero inferior o igual a 40 000, y con contenido de: grupos acetilo, expresados en acetatos de vinilo superior o igual al 9,5 % pero inferior o igual al 13 % en peso, y grupos hidroxilo, expresados en alcohol vinílico, superior o igual al 5 % pero inferior o igual al 6,5 % en peso	exención	0	
3905 99 90	--- Los demás	6,5	0	
3906	Polímeros acrílicos en formas primarias:			
3906 10 00	– Poli(metacrilato de metilo)	6,5	0	
3906 90	– Los demás:			
3906 90 10	-- Poli[N-(3-hidroxiimino-1,1-dimetilbutil)acrilamida]	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/763

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3906 90 20	-- Copolímero de 2-diisopropilaminoetilmetacrilato y decilmetacrilato, en forma de solución en N, N-dimetilacetamida, con un contenido de copolímero superior o igual al 55 % en peso	exención	0	
3906 90 30	-- Copolímero del ácido acrílico y del acrilato de 2-etilhexilo, con un contenido de acrilato de 2-etilhexilo superior o igual al 10 % pero inferior o igual al 11 % en peso	exención	0	
3906 90 40	-- Copolímero de acrilonitrilo y acrilato de metilo, modificado con polibutadienacrilonitrilo (NBR)	exención	0	
3906 90 50	-- Producto de polimerización del ácido acrílico con metacrilato de alquilo y pequeñas cantidades de otros monómeros, destinado a utilizarse como espesantes en la fabricación de pastas de estampación para textiles	exención	0	
3906 90 60	-- Copolímero de acrilato de metilo, etileno y un monómero que contenga un grupo carboxilo no terminal como sustituyente, con un contenido de acrilato de metilo superior o igual al 50 % en peso, mezclado o no con sílice	5	0	
3906 90 90	-- Los demás	6,5	0	
3907	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias:			
3907 10 00	– Poliacetales	6,5	0	
3907 20	– Los demás poliéteres:			
	-- Poliéter-alcoholes:			
3907 20 11	--- Polietilenglicol	6,5	0	
	--- Los demás:			
3907 20 21	---- Con un índice de hidroxilo inferior o igual a 100	6,5	0	
3907 20 29	---- Los demás	6,5	0	
	-- Los demás:			
3907 20 91	--- Copolímero de 1-cloro-2,3-epoxipropano con óxido de etileno	exención	0	
3907 20 99	--- Los demás	6,5	0	
3907 30 00	– Resinas epoxi	6,5	0	
3907 40 00	– Policarbonatos	6,5	0	
3907 50 00	– Resinas alcídicas	6,5	0	
3907 60	– Poli(tereftalato de etileno):			
3907 60 20	-- Con un índice de viscosidad igual o superior a 78 ml/g	6,5	3	
3907 60 80	-- Los demás	6,5	3	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3907 70 00	– Poli(ácido láctico)	6,5	0	
	– Los demás poliésteres:			
3907 91	-- No saturados:			
3907 91 10	--- Líquidos	6,5	0	
3907 91 90	--- Los demás	6,5	0	
3907 99	-- Los demás:			
	--- Con un índice de hidroxilo inferior o igual a 100:			
3907 99 11	---- Poli(etilenaftaleno-2,6-dicarboxilato)	exención	0	
3907 99 19	---- Los demás	6,5	0	
	--- Los demás:			
3907 99 91	---- Poli(naftaleno-2,6-dicarboxilato de etileno)	Free	0	
3907 99 98	---- Los demás	6,5	0	
3908	Poliamidas en formas primarias:			
3908 10 00	– Poliamidas-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o -6,12	6,5	0	
3908 90 00	– Los demás	6,5	0	
3909	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias:			
3909 10 00	– Resinas ureicas; resinas de tiourea	6,5	0	
3909 20 00	– Resinas melamínicas	6,5	0	
3909 30 00	– Las demás resinas amínicas	6,5	0	
3909 40 00	– Resinas fenólicas	6,5	0	
3909 50	– Poliuretanos:			
3909 50 10	-- Poliuretano obtenido de 2,2'-(terc-butilimino)dietanol y de 4,4'-metilendiciclohexildiisocianato, en forma de solución en N, N-dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 50 % en peso	exención	0	
3909 50 90	-- Los demás	6,5	0	
3910 00 00	Siliconas en formas primarias	6,5	0	
3911	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias:			
3911 10 00	– Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/765

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3911 90	– Los demás:			
	-- Productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
3911 90 11	--- Poli(oxi-1,4-fenilensulfonil-1,4-fenilenoxi-1,4-fenilenisopropiliden-1,4-fenileno) en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo	3,5	0	
3911 90 13	--- Poli(tio-1,4-fenileno)	exención	0	
3911 90 19	--- Los demás	6,5	0	
	-- Los demás:			
3911 90 91	--- Copolímero de <i>p</i> -cresol y divinilbenceno, en forma de solución en <i>N,N</i> -dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 50 % en peso	exención	0	
3911 90 93	--- Copolímero de viniltolueno y alfa-metilestireno, hidrogenado	exención	0	
3911 90 99	--- Los demás	6,5	0	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias:			
	– Acetatos de celulosa:			
3912 11 00	-- Sin plastificar	6,5	0	
3912 12 00	-- Plastificados	6,5	0	
3912 20	– Nitratos de celulosa, incluidos los colodiones:			
	-- Sin plastificar:			
3912 20 11	--- Colodiones y celoidina	6,5	0	
3912 20 19	--- Los demás	6	0	
3912 20 90	-- Plastificados	6,5	0	
	– Éteres de celulosa:			
3912 31 00	-- Carboximetilcelulosa y sus sales	6,5	0	
3912 39	-- Los demás:			
3912 39 10	--- Etilcelulosa	6,5	0	
3912 39 20	--- Hidroxipropilcelulosa	exención	0	
3912 39 80	--- Los demás	6,5	0	
3912 90	– Los demás:			
3912 90 10	-- Ésteres de celulosa	6,4	0	
3912 90 90	-- Los demás	6,5	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3913	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias:			
3913 10 00	– Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	5	0	
3913 90 00	– Los demás	6,5	0	
3914 00 00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913, en formas primarias	6,5	0	
	II. DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS			
3915	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico:			
3915 10 00	– De polímeros de etileno	6,5	0	
3915 20 00	– De polímeros de estireno	6,5	0	
3915 30 00	– De polímeros de cloruro de vinilo	6,5	0	
3915 90	– De los demás plásticos:			
	-- De productos de polimerización de adición:			
3915 90 11	--- De polímeros de propileno	6,5	0	
3915 90 18	--- Los demás	6,5	0	
3915 90 90	-- Los demás	6,5	0	
3916	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico:			
3916 10 00	– De polímeros de etileno	6,5	0	
3916 20	– De polímeros de cloruro de vinilo:			
3916 20 10	-- De poli(cloruro de vinilo)	6,5	0	
3916 20 90	-- Los demás	6,5	0	
3916 90	– De los demás plásticos:			
	-- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
3916 90 11	--- De poliésteres	6,5	0	
3916 90 13	--- De poliamidas	6,5	0	
3916 90 15	--- De resinas epoxi	6,5	0	
3916 90 19	--- Los demás	6,5	0	
	-- De productos de polimerización de adición:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/767

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3916 90 51	--- De polímeros de propileno	6,5	0	
3916 90 59	--- Los demás	6,5	0	
3916 90 90	-- Los demás	6,5	0	
3917	Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)], de plástico:			
3917 10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos:			
3917 10 10	-- De proteínas endurecidas	5,3	0	
3917 10 90	-- De plásticos celulósicos	6,5	0	
	- Tubos rígidos:			
3917 21	-- De polímeros de etileno:			
3917 21 10	--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	6,5	0	
3917 21 90	--- Los demás	6,5	0	
3917 22	-- De polímeros de propileno:			
3917 22 10	--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	6,5	0	
3917 22 90	--- Los demás	6,5	0	
3917 23	-- De polímeros de cloruro de vinilo:			
3917 23 10	--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor	6,5	0	
3917 23 90	--- Los demás	6,5	0	
3917 29	-- De los demás plásticos:			
	--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:			
3917 29 12	---- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente	6,5	0	
3917 29 15	---- De productos de polimerización de adición	6,5	0	
3917 29 19	---- Los demás	6,5	0	
3917 29 90	--- Los demás	6,5	0	
	- Los demás tubos:			
3917 31 00	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	6,5	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3917 32	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:			
	--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:			
3917 32 10	---- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente	6,5	0	
	---- De productos de polimerización de adición:			
3917 32 31	----- De polímeros de etileno	6,5	0	
3917 32 35	----- De polímeros de cloruro de vinilo	6,5	0	
3917 32 39	----- Los demás	6,5	0	
3917 32 51	---- Los demás	6,5	0	
	--- Los demás:			
3917 32 91	---- Tripas artificiales	6,5	0	
3917 32 99	---- Los demás	6,5	0	
3917 33 00	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	6,5	0	
3917 39	-- Los demás:			
	--- Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:			
3917 39 12	---- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente	6,5	0	
3917 39 15	---- De productos de polimerización de adición	6,5	0	
3917 39 19	---- Los demás	6,5	0	
3917 39 90	--- Los demás	6,5	0	
3917 40 00	- Accesorios	6,5	0	
3918	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este capítulo:			
3918 10	- De polímeros de cloruro de vinilo:			
3918 10 10	-- Que consistan en un soporte impregnado, recubierto o revestido de poli(cloruro de vinilo)	6,5	0	
3918 10 90	-- Los demás	6,5	0	
3918 90 00	- De los demás plásticos	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/769

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3919	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos:			
3919 10	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 20 cm:			
	-- Cintas con baño de caucho natural o sintético, sin vulcanizar:			
3919 10 11	--- De poli(cloruro de vinilo) plastificado o de polietileno	6,3	0	
3919 10 13	--- De poli(cloruro de vinilo) no plastificado	6,3	0	
3919 10 15	--- De polipropileno	6,3	0	
3919 10 19	--- Las demás	6,3	0	
	-- Las demás:			
	--- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
3919 10 31	---- De poliésteres	6,5	0	
3919 10 38	---- Las demás	6,5	0	
	--- De productos de polimerización de adición:			
3919 10 61	---- De poli(cloruro de vinilo) plastificado o de polietileno	6,5	0	
3919 10 69	---- Las demás	6,5	0	
3919 10 90	--- Las demás	6,5	0	
3919 90	- Las demás:			
3919 90 10	-- Trabajadas de un modo distinto que en la superficie o cortadas de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular	6,5	0	
	-- Las demás:			
	--- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
3919 90 31	---- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alifáticos u otros poliésteres	6,5	0	
3919 90 38	---- Las demás	6,5	0	
	--- De productos de polimerización de adición:			
3919 90 61	---- De poli(cloruro de vinilo) plastificado o de polietileno	6,5	0	
3919 90 69	---- Las demás	6,5	0	
3919 90 90	--- Las demás	6,5	0	
3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3920 10	- De polímeros de etileno:			
	-- De espesor inferior o igual a 0,125 mm:			
	--- De polietileno de densidad:			
	---- Inferior a 0,94:			
3920 10 23	----- Hojas de polietileno, de espesor superior o igual a 20 micrómetros pero inferior o igual a 40 micrómetros, destinadas a la fabricación de películas fotorresistentes para la producción de semiconductores o de circuitos impresos	exención	0	
	----- Los demás:			
	----- Sin imprimir:			
3920 10 24	----- Láminas estirables	6,5	0	
3920 10 26	----- Los demás	6,5	0	
3920 10 27	----- Impresas	6,5	0	
3920 10 28	---- Superior o igual a 0,94	6,5	0	
3920 10 40	--- Los demás	6,5	0	
	-- De espesor superior a 0,125 mm:			
3920 10 81	--- Pasta de papel sintética, en forma de hojas húmedas fabricadas con fibras de polietileno inconexas y finamente ramificadas, mezcladas o no con fibras de celulosa en cantidad inferior o igual al 15 %, conteniendo poli(alcohol vinílico) disuelto en agua como agente humectante	exención	0	
3920 10 89	--- Los demás	6,5	0	
3920 20	- De polímeros de propileno:			
	-- De espesor inferior o igual a 0,10 mm:			
3920 20 21	--- De orientación biaxial	6,5	0	
3920 20 29	--- Las demás	6,5	0	
	-- De espesor superior a 0,10 mm:			
	--- Tiras de anchura superior a 5 mm pero inferior o igual a 20 mm, del tipo de las utilizadas para embalaje:			
3920 20 71	---- Tiras decorativas	6,5	0	
3920 20 79	---- Las demás	6,5	0	
3920 20 90	--- Las demás	6,5	0	
3920 30 00	- De polímeros de estireno	6,5	0	
	- De polímeros de cloruro de vinilo			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/771

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3920 43	-- Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso:			
3920 43 10	--- De espesor inferior o igual a 1 mm	6,5	0	
3920 43 90	--- De espesor superior a 1 mm	6,5	0	
3920 49	-- Las demás:			
3920 49 10	--- De espesor inferior o igual a 1 mm	6,5	0	
3920 49 90	--- De espesor superior a 1 mm	6,5	0	
	- De polímeros acrílicos:			
3920 51 00	-- De poli(metacrilato de metilo)	6,5	0	
3920 59	-- Las demás:			
3920 59 10	--- Copolímero de los ésteres acrílico y metacrílico, en forma de película, de espesor inferior o igual a 150 micrómetros	exención	0	
3920 59 90	--- Los demás	6,5	0	
	- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:			
3920 61 00	-- Policarbonatos	6,5	0	
3920 62	-- De poli(tereftalato de etileno):			
	--- De espesor inferior o igual a 0,35 mm:			
3920 62 11	---- Cintas de poli(tereftalato de etileno), de espesor superior o igual a 72 micrómetros pero inferior o igual a 79 micrómetros, destinada a la fabricación de discos magnéticos flexibles	exención	0	
3920 62 13	---- Hojas de poli(tereftalato de etileno), de espesor superior o igual a 100 micrómetros pero inferior o igual a 150 micrómetros, destinadas a la fabricación de placas de impresión de fotopolímeros	exención	0	
3920 62 19	---- Los demás	6,5	0	
3920 62 90	--- De espesor superior a 0,35 mm	6,5	0	
3920 63 00	-- De poliésteres no saturados	6,5	0	
3920 69 00	-- De los demás poliésteres	6,5	0	
	- De celulosa o de sus derivados químicos:			
3920 71	-- De celulosa regenerada:			
3920 71 10	--- Hojas, láminas o tiras, enrolladas o no, de espesor inferior a 75 mm	6,5	0	
3920 71 90	--- Las demás	6,5	0	
3920 73	-- De acetato de celulosa:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3920 73 10	--- Cintas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía	6,3	0	
3920 73 50	--- Hojas, láminas o tiras, enrolladas o no, de espesor inferior a 75 mm	6,5	0	
3920 73 90	--- Las demás	6,5	0	
3920 79	-- De los demás derivados de celulosa:			
3920 79 10	--- De fibra vulcanizada	5,7	0	
3920 79 90	--- Las demás	6,5	0	
	-- De los demás plásticos:			
3920 91 00	-- De poli(butiral de vinilo)	6,1	0	
3920 92 00	-- De poliamidas	6,5	0	
3920 93 00	-- De resinas amínicas	6,5	0	
3920 94 00	-- De resinas fenólicas	6,5	0	
3920 99	-- De los demás plásticos:			
	--- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
3920 99 21	---- Hojas y láminas de poliimida, no recubiertas o recubiertas exclusivamente de plástico	exención	0	
3920 99 28	---- Los demás	6,5	0	
	--- De productos de polimerización de adición:			
3920 99 51	---- Hojas de poli(fluoro de vinilo)	exención	0	
3920 99 53	---- Membranas intercambiadoras de iones en material plástico fluorado, destinadas a utilizarse en las células electrolíticas cloro-alcalinas	exención	0	
3920 99 55	---- Hoja de poli(alcohol vinílico) de orientación biaxial, de espesor inferior o igual a 1 mm, no recubierta, con un contenido de poli(alcohol vinílico) superior o igual al 97 % en peso	exención	0	
3920 99 59	---- Los demás	6,5	0	
3920 99 90	--- Los demás	6,5	0	
3921	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico:			
	-- Productos celulares:			
3921 11 00	-- De polímeros de estireno	6,5	0	
3921 12 00	-- De polímeros de cloruro de vinilo	6,5	0	
3921 13	-- De poliuretanos:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/773

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3921 13 10	--- De espuma flexible	6,5	0	
3921 13 90	--- Las demás	6,5	0	
3921 14 00	-- De celulosa regenerada	6,5	0	
3921 19 00	-- De los demás plásticos	6,5	0	
3921 90	- Las demás:			
	-- De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:			
	--- De poliésteres:			
3921 90 11	----- Hojas y placas onduladas	6,5	0	
3921 90 19	----- Las demás	6,5	0	
3921 90 30	--- De resinas fenólicas	6,5	0	
	--- De resinas amínicas:			
	----- Estratificadas:			
3921 90 41	----- A alta presión, con capa decorativa sobre una o las dos caras	6,5	0	
3921 90 43	----- Las demás	6,5	0	
3921 90 49	----- Las demás	6,5	0	
3921 90 55	--- Las demás	6,5	0	
3921 90 60	-- De productos de polimerización de adición	6,5	0	
3921 90 90	-- Las demás	6,5	0	
3922	Bañeras, duchas, fregaderos (piletas de lavar), lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico:			
3922 10 00	- Bañeras, duchas, fregaderos (piletas de lavar) y lavabos	6,5	0	
3922 20 00	- Asientos y tapas de inodoros	6,5	0	
3922 90 00	- Los demás	6,5	0	
3923	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico:			
3923 10 00	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	6,5	0	
	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:			
3923 21 00	-- De polímeros de etileno	6,5	0	
3923 29	-- De los demás plásticos:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3923 29 10	--- - De poli(cloruro de vinilo)	6,5	0	
3923 29 90	--- Los demás	6,5	0	
3923 30	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:			
3923 30 10	-- Con una capacidad inferior o igual a 2 l	6,5	0	
3923 30 90	-- Con una capacidad superior a 2 l	6,5	0	
3923 40	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares:			
3923 40 10	-- Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas o de cintas, filmes y demás, de la partida 8523	5,3	0	
3923 40 90	-- Los demás	6,5	0	
3923 50	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:			
3923 50 10	-- Cápsulas de cierre	6,5	0	
3923 50 90	-- Los demás	6,5	0	
3923 90	- Los demás:			
3923 90 10	-- Redes extruidas de forma tubular	6,5	0	
3923 90 90	-- Los demás	6,5	0	
3924	Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico:			
3924 10 00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	6,5	0	
3924 90	- Los demás:			
	-- De celulosa regenerada:			
3924 90 11	--- Esponjas	6,5	0	
3924 90 19	--- Los demás	6,5	0	
3924 90 90	-- Los demás	6,5	0	
3925	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
3925 10 00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	6,5	0	
3925 20 00	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	6,5	0	
3925 30 00	- Contraventanas, persianas, incluidas las venecianas, y artículos similares, y sus partes	6,5	0	
3925 90	- Los demás:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/775

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
3925 90 10	-- Accesorios y guarniciones para fijar permanentemente en puertas, ventanas, escaleras, paredes y otras partes de edificios	6,5	0	
3925 90 20	-- Perfiles y conductos de cables para canalizaciones eléctricas	6,5	0	
3925 90 80	-- Los demás	6,5	0	
3926	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914:			
3926 10 00	- Artículos de oficina y artículos escolares	6,5	0	
3926 20 00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	6,5	0	
3926 30 00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	6,5	0	
3926 40 00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	6,5	0	
3926 90	- Las demás:			
3926 90 50	-- Rejillas y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas	6,5	0	
	-- Las demás:			
3926 90 92	--- Fabricadas con hojas	6,5	0	
3926 90 97	--- Las demás	6,5	0	
40	CAPÍTULO 40 – CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS			
4001	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras:			
4001 10 00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	exención	0	
	- Caucho natural en otras formas:			
4001 21 00	-- Hojas ahumadas	exención	0	
4001 22 00	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	exención	0	
4001 29 00	-- Los demás	exención	0	
4001 30 00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	exención	0	
4002	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 4001 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras:			
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):			
4002 11 00	-- Látex	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4002 19	-- Los demás:			
4002 19 10	--- Caucho estireno-butadieno producido por polimerización en emulsión (E-SBR), en balas	exención	0	
4002 19 20	--- Copolímeros en bloque de estireno-butadieno-estireno producido por polimerización en solución (SBS, elastómeros termoplásticos), en gránulos, migas o en polvo	exención	0	
4002 19 30	--- Caucho estireno-butadieno producido por polimerización en solución (S-SBR) en balas	exención	0	
4002 19 90	--- Los demás	exención	0	
4002 20 00	- Caucho butadieno (BR)	exención	0	
	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):			
4002 31 00	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	exención	0	
4002 39 00	-- Los demás	exención	0	
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):			
4002 41 00	-- Látex	exención	0	
4002 49 00	-- Los demás	exención	0	
	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):			
4002 51 00	-- Látex	exención	0	
4002 59 00	-- Los demás	exención	0	
4002 60 00	- Caucho isopreno (IR)	exención	0	
4002 70 00	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	exención	0	
4002 80 00	- Mezclas de los productos de la partida 4001 con los de esta partida	exención	0	
	- Los demás:			
4002 91 00	-- Látex	exención	0	
4002 99	-- Los demás:			
4002 99 10	--- Productos modificados por la incorporación de plástico	2,9	0	
4002 99 90	--- Los demás	exención	0	
4003 00 00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras	exención	0	
4004 00 00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos	exención	0	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/777

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4005 10 00	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	exención	0	
4005 20 00	- Disoluciones; dispersiones (excepto las de la subpartida 4005 10)	exención	0	
	- Los demás:			
4005 91 00	-- Placas, hojas y tiras	exención	0	
4005 99 00	-- Los demás	exención	0	
4006	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar:			
4006 10 00	- Perfiles para recauchutar	exención	0	
4006 90 00	- Los demás	exención	0	
4007 00 00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado	3	0	
4008	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer:			
	- De caucho celular:			
4008 11 00	-- Placas, hojas y tiras	3	0	
4008 19 00	-- Los demás	2,9	0	
	- De caucho no celular:			
4008 21	-- Placas, hojas y tiras:			
4008 21 10	--- Revestimientos para el suelo y alfombras	3	0	
4008 21 90	--- Los demás	3	0	
4008 29 00	-- Los demás	2,9	0	
4009	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios [por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)]:			
	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:			
4009 11 00	-- Sin accesorios	3	0	
4009 12 00	-- Con accesorios	3	0	
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:			
4009 21 00	-- Sin accesorios	3	0	
4009 22 00	-- Con accesorios	3	0	
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:			
4009 31 00	-- Sin accesorios	3	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4009 32 00	-- Con accesorios	3	0	
	– Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:			
4009 41 00	-- Sin accesorios	3	0	
4009 42 00	-- Con accesorios	3	0	
4010	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado:			
	– Correas transportadoras:			
4010 11 00	-- Reforzadas solamente con metal	6,5	0	
4010 12 00	-- Reforzadas solamente con materia textil	6,5	0	
4010 19 00	-- Las demás	6,5	0	
	– Correas de transmisión:			
4010 31 00	-- Correas de transmisión, sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	6,5	0	
4010 32 00	-- Correas de transmisión, sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	6,5	0	
4010 33 00	-- Correas de transmisión, sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	6,5	0	
4010 34 00	-- Correas de transmisión, sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	6,5	0	
4010 35 00	-- Correas de transmisión, sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	6,5	0	
4010 36 00	-- Correas de transmisión, sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	6,5	0	
4010 39 00	-- Las demás	6,5	0	
4011	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho:			
4011 10 00	– De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras	4,5	3	
4011 20	– De los tipos utilizados en autobuses o camiones:			
4011 20 10	-- Con un índice de carga inferior o igual a 121	4,5	3	
4011 20 90	-- Con un índice de carga superior a 121	4,5	3	
4011 30 00	– De los tipos utilizados en aeronaves	4,5	0	
4011 40	– De los tipos utilizados en motocicletas:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/779

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4011 40 20	-- Para llantas de diámetro inferior o igual a 33 cm	4,5	3	
4011 40 80	-- Los demás	4,5	3	
4011 50 00	-- De los tipos utilizados en bicicletas	4	3	
	-- Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:			
4011 61 00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	4	3	
4011 62 00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	4	3	
4011 63 00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	4	3	
4011 69 00	-- Los demás	4	3	
	-- Los demás:			
4011 92 00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	4	3	
4011 93 00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	4	3	
4011 94 00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	4	3	
4011 99 00	-- Los demás	4	3	
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (<i>flaps</i>), de caucho:			
	-- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:			
4012 11 00	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras	4,5	3	
4012 12 00	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	4,5	3	
4012 13 00	-- De los tipos utilizados en aeronaves	4,5	0	
4012 19 00	-- Los demás	4,5	3	
4012 20 00	-- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	4,5	3	
4012 90	-- Los demás:			
4012 90 20	-- Bandajes, macizos o huecos (semimacizos)	2,5	3	
4012 90 30	-- Bandas de rodadura para neumáticos	2,5	0	
4012 90 90	-- <i>Flaps</i>	4	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4013	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas):			
4013 10	– De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras, en autobuses o camiones:			
4013 10 10	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras	4	3	
4013 10 90	-- De los tipos utilizados en autobuses y camiones	4	3	
4013 20 00	– De los tipos utilizados en bicicletas	4	0	
4013 90 00	– Las demás	4	3	
4014	Artículos de higiene o de farmacia, comprendidas las tetinas, de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido:			
4014 10 00	– Preservativos	exención	0	
4014 90	– Los demás:			
4014 90 10	-- Tetinas, chupetes y artículos similares para bebés	exención	0	
4014 90 90	-- Los demás	exención	0	
4015	Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer:			
	– Guantes, mitones y manoplas:			
4015 11 00	-- Para cirugía	2	0	
4015 19	-- Los demás:			
4015 19 10	--- Para uso doméstico	2,7	0	
4015 19 90	--- Los demás	2,7	0	
4015 90 00	– Los demás	5	0	
4016	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:			
4016 10 00	– De caucho celular	3,5	0	
	– Las demás:			
4016 91 00	-- Revestimientos para el suelo y alfombras	2,5	0	
4016 92 00	-- Gomas de borrar	2,5	0	
4016 93 00	-- Juntas o empaquetaduras	2,5	0	
4016 94 00	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	2,5	0	
4016 95 00	-- Los demás artículos inflables	2,5	0	
4016 99	-- Las demás:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/781

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4016 99 20	--- Manguitos de dilatación	2,5	0	
	--- Las demás:			
	---- Para vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705:			
4016 99 52	----- Piezas de caucho-metal	2,5	0	
4016 99 58	----- Las demás	2,5	0	
	---- Los demás:			
4016 99 91	----- Piezas de caucho-metal	2,5	0	
4016 99 99	----- Las demás	2,5	0	
4017 00	Caucho endurecido (por ejemplo, ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido:			
4017 00 10	- Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios	exención	0	
4017 00 90	- Manufacturas de caucho endurecido	exención	0	
41	CAPÍTULO 41 – PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS			
4101	Cueros y pieles en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos:			
4101 20	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo:			
4101 20 10	-- Frescos	exención	0	
4101 20 30	-- Salados verdes (húmedos)	exención	0	
4101 20 50	-- Secos o salados secos	exención	0	
4101 20 90	-- Los demás	exención	0	
4101 50	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg:			
4101 50 10	-- Frescos	exención	0	
4101 50 30	-- Salados verdes (húmedos)	exención	0	
4101 50 50	-- Secos o salados secos	exención	0	
4101 50 90	-- Los demás	exención	0	
4101 90 00	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	exención	0	
4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4102 10	– Con lana:			
4102 10 10	-- De cordero	exención	0	
4102 10 90	-- De otros ovinos	exención	0	
	– Sin lana (depilados):			
4102 21 00	-- Piquelados	exención	0	
4102 29 00	-- Los demás	exención	0	
4103	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) o 1 c) de este capítulo:			
4103 20 00	– De reptil	exención	0	
4103 30 00	– De porcino	exención	0	
4103 90	– Los demás:			
4103 90 10	-- De caprino	exención	0	
4103 90 90	-- Los demás	exención	0	
4 104	Cueros y pieles curtidos o crust, de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación:			
	– En estado húmedo, incluido el <i>wet-blue</i> :			
4104 11	-- Plena flor, sin dividir; divididos con la flor:			
4104 11 10	--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	exención	0	
	--- Los demás:			
	---- De bovino, incluido el búfalo:			
4104 11 51	----- Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	exención	0	
4104 11 59	----- Los demás	exención	0	
4104 11 90	---- Los demás	5,5	0	
4104 19	-- Los demás:			
4104 19 10	--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	exención	0	
	--- Los demás:			
	---- De bovino, incluido el búfalo:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/783

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4104 19 51	----- Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	exención	0	
4104 19 59	----- Los demás	exención	0	
4104 19 90	---- Los demás	5,5	0	
	- En estado seco (<i>crust</i>):			
4104 41	-- Plena flor, sin dividir; divididos con la flor:			
	--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados):			
4104 41 11	---- De vaquillas de la India (<i>kips</i>), enteros o incluso sin la cabeza ni las patas, de peso unitario inferior o igual a 4,5 kg curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero manifestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de cuero	exención	0	
4104 41 19	---- Los demás	6,5	0	
	--- Los demás:			
	---- De bovino, incluido el búfalo:			
4104 41 51	----- Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	6,5	0	
4104 41 59	----- Los demás	6,5	0	
4104 41 90	---- Los demás	5,5	0	
4104 49	-- Los demás:			
	--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados):			
4104 49 11	---- De vaquillas de la India (<i>kips</i>), enteros o incluso sin la cabeza ni las patas, de peso unitario inferior o igual a 4,5 kg curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero manifestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de cuero	exención	0	
4104 49 19	---- Los demás	6,5	0	
	--- Los demás:			
	---- De bovino, incluido el búfalo:			
4104 49 51	----- Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	6,5	0	
4104 49 59	----- Los demás	6,5	0	
4104 49 90	---- Los demás	5,5	0	
4105	Pieles curtidas o <i>crust</i> , de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4105 10	– En estado húmedo, incluido el <i>wet-blue</i> :			
4105 10 10	-- Plena flor	2	0	
4105 10 90	-- Plena flor dividida	2	0	
4105 30	– En estado seco (<i>crust</i>):			
4105 30 10	-- De mestizos de la India, con precurtido vegetal, aunque se hayan sometido a ciertas operaciones, pero manifiestamente inutilizables para la fabricación de manufacturas de piel	exención	0	
	-- Las demás:			
4105 30 91	--- Plena flor	2	0	
4105 30 99	--- Plena flor dividida	2	0	
4 106	Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o crust, incluso divididos pero sin otra preparación:			
	– De caprino:			
4106 21	-- En estado húmedo, incluido el <i>wet-blue</i> :			
4106 21 10	--- Plena flor	2	0	
4106 21 90	--- Plena flor dividida	2	0	
4106 22	-- En estado seco (<i>crust</i>):			
4106 22 10	--- De cabras de la India, con precurtido vegetal, aunque se hayan sometido a ciertas operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de piel	exención	0	
4106 22 90	--- Los demás	2	0	
	– De porcino:			
4106 31	-- En estado húmedo, incluido el <i>wet-blue</i> :			
4106 31 10	--- Plena flor	2	0	
4106 31 90	--- Plena flor dividida	2	0	
4106 32	-- En estado seco (<i>crust</i>):			
4106 32 10	--- Plena flor	2	0	
4106 32 90	--- Plena flor dividida	2	0	
4106 40	– De reptil:			
4106 40 10	-- Con precurtido vegetal	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/785

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4106 40 90	-- Los demás	2	0	
	- Los demás:			
4106 91 00	-- En estado húmedo, incluido el <i>wet-blue</i> :	2	0	
4106 92 00	-- En estado seco (<i>crust</i>):	2	0	
4 107	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114):			
	- Cueros y pieles enteros:			
4107 11	-- Plena flor, sin dividir:			
	--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados):			
4107 11 11	---- <i>Box-calf</i>	6,5	0	
4107 11 19	---- Los demás	6,5	0	
4107 11 90	--- Los demás	6,5	0	
4107 12	-- Divididos con la flor:			
	--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados):			
4107 12 11	---- <i>Box-calf</i>	6,5	0	
4107 12 19	---- Los demás	6,5	0	
	--- Los demás:			
4107 12 91	---- De bovino, incluido el búfalo	5,5	0	
4107 12 99	---- De equino	6,5	0	
4107 19	-- Los demás:			
4107 19 10	--- Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados)	6,5	0	
4107 19 90	--- Los demás	6,5	0	
	- Los demás, incluidas las hojas:			
4107 91	-- Plena flor, sin dividir:			
4107 91 10	--- Para suelas	6,5	0	
4107 91 90	--- Los demás	6,5	0	
4107 92	-- Divididos con la flor:			
4107 92 10	--- De bovino, incluido el búfalo	5,5	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4107 92 90	--- De equino	6,5	0	
4107 99	-- Los demás:			
4107 99 10	--- De bovino, incluido el búfalo	6,5	0	
4107 99 90	--- De equino	6,5	0	
4112 00 00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)	3,5	0	
4113	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos (excepto los de la partida 4114):			
4113 10 00	- De caprino	3,5	0	
4113 20 00	- De porcino	2	0	
4113 30 00	- De reptil	2	0	
4113 90 00	- Los demás	2	0	
4114	Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite; cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados:			
4114 10	- Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite:			
4114 10 10	-- De ovino	2,5	0	
4114 10 90	-- De los demás animales	2,5	0	
4114 20 00	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	2,5	0	
4115	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero:			
4115 10 00	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	2,5	0	
4115 20 00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	exención	0	
42	CAPÍTULO 42 – MANUFACTURAS DE CUERO; ArtículoS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ArtículoS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA			
4201 00 00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales, incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares, de cualquier materia	2,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/787

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4202	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel:			
	– Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:			
4202 11	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:			
4202 11 10	--- Maletines portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares	3	0	
4202 11 90	--- Los demás	3	0	
4202 12	-- Con la superficie exterior de plástico o de materia textil:			
	--- De hojas de plástico:			
4202 12 11	---- Maletines portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares	9,7	3	
4202 12 19	---- Los demás	9,7	3	
4202 12 50	--- De plástico moldeado	5,2	0	
	--- De las demás materias, incluida la fibra vulcanizada:			
4202 12 91	---- Maletines portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares	3,7	0	
4202 12 99	---- Los demás	3,7	0	
4202 19	-- Los demás:			
4202 19 10	--- De aluminio	5,7	0	
4202 19 90	--- De las demás materias	3,7	0	
	– Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:			
4202 21 00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	3	3	
4202 22	-- Con la superficie exterior de plástico o de materia textil:			
4202 22 10	--- De hojas de plástico	9,7	3	
4202 22 90	--- De materia textil	3,7	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4202 29 00	-- Los demás	3,7	0	
	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (carteras):			
4202 31 00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	3	0	
4202 32	-- Con la superficie exterior de plástico o de materia textil:			
4202 32 10	--- De hojas de plástico	9,7	3	
4202 32 90	--- De materia textil	3,7	0	
4202 39 00	-- Los demás	3,7	0	
	- Los demás:			
4202 91	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:			
4202 91 10	--- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	3	0	
4202 91 80	--- Los demás	3	0	
4202 92	-- Con la superficie exterior de plástico o de materia textil:			
	--- De hojas de plástico:			
4202 92 11	---- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	9,7	3	
4202 92 15	---- Estuches para instrumentos musicales	6,7	0	
4202 92 19	---- Los demás	9,7	3	
	--- De materia textil:			
4202 92 91	---- Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte	2,7	0	
4202 92 98	---- Los demás	2,7	0	
4202 99 00	-- Los demás	3,7	0	
4203	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado:			
4203 10 00	- Prendas de vestir	4	0	
	- Guantes, mitones y manoplas:			
4203 21 00	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte	9	3	
4203 29	-- Los demás:			
4203 29 10	--- De protección para cualquier oficio	9	3	
	--- Los demás:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/789

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4203 29 91	---- Para hombres y niños	7	0	
4203 29 99	---- Los demás	7	0	
4203 30 00	- Cintos, cinturones y bandoleras	5	0	
4203 40 00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	5	0	
4205 00	Las demás manufacturas de cuero natural o regenerado:			
	- Para usos técnicos			
4205 00 11	-- Correas transportadoras o de transmisión	2	0	
4205 00 19	-- Los demás	3	0	
4205 00 90	- Los demás	2,5	0	
4206 00 00	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones	1,7	0	
43	CAPÍTULO 43 - PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL			
4301	Peletería en bruto, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería (excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 o 4103):			
4301 10 00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	exención	0	
4301 30 00	- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	exención	0	
4301 60 00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	exención	0	
4301 80	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas:			
4301 80 30	-- De marmota	exención	0	
4301 80 50	-- De félidos salvajes	exención	0	
4301 80 70	-- Las demás	exención	0	
4301 90 00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	exención	0	
4302	Peletería curtida o adobada, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, incluso ensamblada (sin otras materias) (excepto la de la partida 4303):			
	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:			
4302 11 00	-- De visón	exención	0	
4302 19	-- Las demás:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4302 19 10	--- De castor	exención	0	
4302 19 20	--- De rata almizclera	exención	0	
4302 19 30	--- De zorro	exención	0	
4302 19 35	--- De conejo o liebre	exención	0	
	--- De foca u otaria:			
4302 19 41	---- De crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul»)	2,2	0	
4302 19 49	---- Las demás	2,2	0	
4302 19 50	--- De nutria marina o coipo	2,2	0	
4302 19 60	--- De marmota	2,2	0	
4302 19 70	--- De félidos salvajes	2,2	0	
	--- De ovino:			
4302 19 75	---- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet	exención	0	
4302 19 80	---- Las demás	2,2	0	
4302 19 95	--- Las demás	2,2	0	
4302 20 00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	exención	0	
4302 30	- Pieles enteras, trozos y recortes de pieles, ensamblados:			
4302 30 10	-- Pieles llamadas «alargadas»	2,7	0	
	-- Las demás:			
4302 30 21	--- De visón	2,2	0	
4302 30 25	--- De conejo o liebre	2,2	0	
4302 30 31	--- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet	2,2	0	
4302 30 41	--- De rata almizclera	2,2	0	
4302 30 45	--- De zorro	2,2	0	
	--- De foca u otaria:			
4302 30 51	---- De crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul»)	2,2	0	
4302 30 55	---- Las demás	2,2	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/791

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4302 30 61	--- De nutria marina o coipo	2,2	0	
4302 30 71	--- De félidos salvajes	2,2	0	
4302 30 95	--- Las demás	2,2	0	
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería:			
4303 10	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir:			
4303 10 10	-- De peletería de crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul»)	3,7	0	
4303 10 90	-- Los demás	3,7	0	
4303 90 00	- Los demás	3,7	0	
4304 00 00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial	3,2	0	
44	CAPÍTULO 44 – MADERA Y MANUFACTURAS DE MADERA; CARBÓN VEGETAL			
4401	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares:			
4401 10 00	- Leña	exención	0	
	- Madera en plaquitas o partículas:			
4401 21 00	-- De coníferas	exención	0	
4401 22 00	-- Distinta de la de coníferas	exención	0	
4401 30	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares:			
4401 30 10	-- Aserrín de madera	exención	0	
4401 30 90	-- Los demás	exención	0	
4402	Carbón vegetal, comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos, incluso aglomerado:			
4402 10 00	- De bambú	exención	0	
4402 90 00	- Los demás	exención	0	
4403	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada:			
4403 10 00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	exención	0	
4403 20	- Las demás, de coníferas			
	-- De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) (<i>Abies alba</i> Mill.):			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4403 20 11	--- Madera en rollo para serrar	exención	0	
4403 20 19	--- Las demás	exención	0	
	-- De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L.:			
4403 20 31	--- Madera en rollo para serrar	exención	0	
4403 20 39	--- Las demás	exención	0	
	-- Las demás:			
4403 20 91	--- Madera en rollo para serrar	exención	0	
4403 20 99	--- Las demás	exención	0	
	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:			
4403 41 00	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	exención	0	
4403 49	-- Las demás:			
4403 49 10	--- Acajou d'Afrique, Iroko e Sapelli	exención	0	
4403 49 20	--- Okoumé	exención	0	
4403 49 40	--- Sipo	exención	0	
4403 49 95	--- Las demás	exención	0	
	- Las demás:			
4403 91	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus</i> spp.):			
4403 91 10	--- Madera en rollo para serrar	exención	0	
4403 91 90	--- Las demás	exención	0	
4403 92	-- De haya (<i>Fagus</i> spp.):			
4403 92 10	--- Madera en rollo para serrar	exención	0	
4403 92 90	--- Las demás	exención	0	
4403 99	-- Las demás:			
4403 99 10	--- De álamo	exención	0	
4403 99 30	--- De eucalipto	exención	0	
	--- De abedul:			
4403 99 51	---- Madera en rollo para serrar	exención	0	
4403 99 59	---- Las demás	exención	0	
4403 99 95	--- Las demás	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/793

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4404	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares:			
4404 10 00	– De coníferas	exención	0	
4404 20 00	– Distinta de la de coníferas	exención	0	
4405 00 00	Lana de madera; harina de madera	exención	0	
4406	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares:			
4406 10 00	– Sin impregnar	exención	0	
4406 90 00	– Las demás	exención	0	
4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm:			
4407 10	– De coníferas:			
4407 10 15	-- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	exención	0	
	-- Las demás:			
	--- Cepillada:			
4407 10 31	---- De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) (<i>Abies alba</i> Mill.)	exención	0	
4407 10 33	---- De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L.	exención	0	
4407 10 38	---- Las demás	exención	0	
	--- Las demás			
4407 10 91	---- De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) (<i>Abies alba</i> Mill.):	exención	0	
4407 10 93	---- De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L.	exención	0	
4407 10 98	---- Las demás	exención	0	
	– De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:			
4407 21	-- Mahogany (<i>Swietenia</i> spp.):			
4407 21 10	--- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	0	
	--- Las demás:			
4407 21 91	---- Cepillada	2	0	
4407 21 99	---- Las demás	exención	0	
4407 22	-- Virola, Imbuva y Balsa:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4407 22 10	--- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	0	
	--- Las demás:			
4407 22 91	---- Cepillada	2	0	
4407 22 99	---- Las demás	exención	0	
4407 25	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau:			
4407 25 10	--- Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	0	
	--- Las demás:			
4407 25 30	---- Cepillada	2	0	
4407 25 50	---- Lijada	2,5	0	
4407 25 90	---- Las demás	exención	0	
4407 26	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan:			
4407 26 10	--- Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	0	
	--- Las demás:			
4407 26 30	---- Cepillada	2	0	
4407 26 50	---- Lijada	2,5	0	
4407 26 90	---- Las demás	exención	0	
4407 27	-- Sapelli:			
4407 27 10	--- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	0	
	--- Las demás:			
4407 27 91	---- Cepillada	2	0	
4407 27 99	---- Las demás	exención	0	
4407 28	-- Iroko:			
4407 28 10	--- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	0	
	--- Las demás:			
4407 28 91	---- Cepillada	2	0	
4407 28 99	---- Las demás	exención	0	
4407 29	-- Las demás:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/795

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4407 29 15	--- Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	2,5	0	
	--- Las demás:			
	---- Acajou d'Afrique, Azobé, Dibétou, Ilomba, Jelutong, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Limba, Makoré, Mansonia, Merbau, Obeche, Okumé, Palissandre de Para, Palissandre de Rose, Palissandre de Rio, Ramin, Sipo, Teca y Tiama			
	----- Cepillada:			
4407 29 20	----- Palissandre de Para, Palissandre de Rio y Palissandre de Rose	2	0	
4407 29 25	----- Las demás	2	0	
4407 29 45	----- Lijada	2,5	0	
	----- Las demás:			
4407 29 61	----- Azobé	exención	0	
4407 29 68	----- Las demás	exención	0	
	---- Las demás			
4407 29 83	----- Cepillada	2	0	
4407 29 85	----- Lijada	2,5	0	
4407 29 95	----- Las demás	exención	0	
	- Las demás:			
4407 91	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus</i> spp.):			
4407 91 15	--- Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	exención	0	
	--- Las demás:			
	---- Cepillada			
4407 91 31	----- Tablas y frisos para parqués, sin ensamblar	exención	0	
4407 91 39	----- Las demás	exención	0	
4407 91 90	---- Las demás	exención	0	
4407 92 00	-- De haya (<i>Fagus</i> spp.)	exención	0	
4407 93	-- De arce (<i>Acer</i> spp.)			
4407 93 10	--- Cepillada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	exención	0	
	--- Las demás:			
4407 93 91	---- Lijada	2,5	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4407 93 99	---- Las demás	exención	0	
4407 94	-- De cerezo (<i>Prunus</i> spp.):			
4407 94 10	--- Cepillada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	exención	0	
	--- Las demás:			
4407 94 91	---- Lijada	2,5	0	
4407 94 99	---- Las demás	exención	0	
4407 95	-- De fresno (<i>Fraxinus</i> spp.):			
4407 95 10	--- Cepillada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	exención	0	
	--- Las demás			
4407 95 91	---- Lijada	2,5	0	
4407 95 99	---- Las demás	exención	0	
4407 99	-- Las demás:			
4407 99 20	--- Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada	exención	0	
	--- Las demás:			
4407 99 25	---- Cepillada	exención	0	
4407 99 40	---- Lijada	2,5	0	
	---- Las demás:			
4407 99 91	----- De álamo	exención	0	
4407 99 96	----- De las demás maderas tropicales	exención	0	
4407 99 98	----- Las demás	exención	0	
4408	Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada, para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm:			
4408 10	- De coníferas:			
4408 10 15	-- Cepilladas; lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas:	3	0	
	-- Las demás:			
4408 10 91	--- Tablillas para la fabricación de lápices	exención	0	
	--- Las demás:			
4408 10 93	---- De espesor inferior o igual a 1 mm	4	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/797

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4408 10 99	---- De espesor superior a 1 mm	4	0	
	- De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:			
4408 31	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau:			
4408 31 11	--- Unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	4,9	0	
	--- Las demás:			
4408 31 21	---- Cepilladas	4	0	
4408 31 25	---- Lijadas	4,9	0	
4408 31 30	---- Las demás	6	0	
4408 39	-- Las demás:			
	--- Acajou d'Afrique, Limba, Mahogany (<i>Swietenia</i> spp.), Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Virola y White Lauan:			
4408 39 15	---- Lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	4,9	0	
	---- Las demás:			
4408 39 21	----- Cepilladas	4	0	
	----- Las demás:			
4408 39 31	----- De espesor inferior o igual a 1 mm	6	0	
4408 39 35	----- De espesor superior a 1 mm	6	0	
	--- Las demás:			
4408 39 55	---- Cepilladas; lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas	3	0	
	---- Las demás:			
4408 39 70	----- Tablillas para la fabricación de lápices	exención	0	
	----- Las demás:			
4408 39 85	----- De espesor inferior o igual a 1 mm	4	0	
4408 39 95	----- De espesor superior a 1 mm	4	0	
4408 90	- Las demás:			
4408 90 15	-- Cepilladas; lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas:	3	0	
	-- Las demás:			
4408 90 35	--- Tablillas para la fabricación de lápices	exención	0	
	--- Las demás:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4408 90 85	---- De espesor inferior o igual a 1 mm	4	0	
4408 90 95	---- De espesor superior a 1 mm	4	0	
4409	Madera, incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos:			
4409 10	- De coníferas:			
4409 10 11	-- Varillas y molduras de madera, para marcos de cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	exención	0	
4409 10 18	-- Las demás	exención	0	
	- Distinta de la de coníferas:			
4409 21 00	-- De bambú	exención	0	
4409 29	-- Las demás:			
4409 29 10	--- Varillas y molduras de madera, para marcos de cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	exención	0	
	--- Las demás:			
4409 29 91	---- Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	exención	0	
4409 29 99	---- Las demás	exención	0	
4410	Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo: los llamados «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos:			
	- De madera:			
4410 11	-- Tableros de partículas:			
4410 11 10	--- En bruto o simplemente lijados	7	3	
4410 11 30	--- Recubiertos en la superficie con papel impregnado de melamina	7	3	
4410 11 50	--- Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	7	3	
4410 11 90	--- Los demás	7	3	
4410 12	-- Tableros llamados «oriented strand board» (OSB):			
4410 12 10	--- En bruto o simplemente lijados	7	3	
4410 12 90	--- Los demás	7	3	
4410 19 00	-- Los demás	7	3	
4410 90 00	- Los demás	7	3	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/799

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4411	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos:			
	– Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»):			
4411 12	-- De espesor inferior o igual a 5 mm:			
4411 12 10	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	3	
4411 12 90	--- Los demás	7	3	
4411 13	-- De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm:			
4411 13 10	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	3	
4411 13 90	--- Los demás	7	3	
4411 14	-- De espesor superior a 9 mm:			
4411 14 10	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	3	
4411 14 90	--- Los demás	7	3	
	– Los demás:			
4411 92	-- De densidad superior a 0,8 g/cm ³ :			
4411 92 10	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	3	
4411 92 90	--- Los demás	7	3	
4411 93	-- De densidad superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³ :			
4411 93 10	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	3	
4411 93 90	--- Los demás	7	3	
4411 94	-- De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm ³ :			
4411 94 10	--- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	7	3	
4411 94 90	--- Los demás	7	3	
4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar:			
4412 10 00	– De bambú	10	3	
	– Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:			
4412 31	-- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:			
4412 31 10	--- Acajou d'Afrique, Dark Red Meranti, Light Red Meranti, Limba, Mahogany (<i>Swietenia</i> spp.), Obeche, Okoumé, Sapelli, Sipo, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Virola y White Lauan	10	3	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4412 31 90	--- Las demás	7	3	
4412 32 00	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	7	3	
4412 39 00	-- Las demás	7	3	
	- Las demás:			
4412 94	-- Tableros denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»:			
4412 94 10	--- Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	10	3	
4412 94 90	--- Los demás	6	3	
4412 99	-- Las demás:			
4412 99 30	--- Con un tablero de partículas, por lo menos	6	3	
4412 99 70	--- Las demás	10	3	
4413 00 00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles	exención	0	
4414 00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares:			
4414 00 10	- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	2,5	0	
4414 00 90	- De las demás maderas	Free	0	
4415	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera:			
4415 10	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables:			
4415 10 10	-- Cajones, cajas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares	4	0	
4415 10 90	-- Carretes para cables:	3	0	
4415 20	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas:			
4415 20 20	-- Paletas simples; collarines para paletas	3	0	
4415 20 90	-- Las demás	4	0	
4416 00 00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas	exención	0	
4417 00 00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera	exención	0	
4418	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (<i>shingles</i> y <i>shakes</i>), de madera:			
4418 10	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos:			
4418 10 10	-- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	3	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/801

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalonamiento	Precio de entrada
4418 10 50	-- De madera coníferas	3	0	
4418 10 90	-- De las demás maderas	3	0	
4418 20	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales:			
4418 20 10	-- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	3	0	
4418 20 50	-- De coníferas	exención	0	
4418 20 80	-- De las demás maderas	exención	0	
4418 40 00	- Encofrados para hormigón	exención	0	
4418 50 00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas (<i>shingles</i> y <i>shakes</i>)	exención	0	
4418 60 00	- Postes y vigas	exención	0	
	- Tableros ensamblados para revestimiento de suelo:			
4418 71 00	-- Para suelos en mosaico	3	0	
4418 72 00	-- Los demás, multicapas	exención	0	
4418 79 00	-- Los demás	exención	0	
4418 90	- Los demás:			
4418 90 10	-- De madera en láminas	exención	0	
4418 90 80	-- Los demás	exención	0	
4419 00	Artículos de mesa o de cocina, de madera:			
4419 00 10	- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	exención	0	
4419 00 90	- De las demás maderas	exención	0	
4420	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94:			
4420 10	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera:			
4420 10 11	-- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	3	0	
4420 10 19	-- De las demás maderas	exención	0	
4420 90	- Los demás:			
4420 90 10	-- Marquetería y taracea	4	0	
	-- Los demás:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4420 90 91	--- De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo	3	0	
4420 90 99	--- Los demás	exención	0	
4421	Las demás manufacturas de madera:			
4421 10 00	- Perchas para prendas de vestir	exención	0	
4421 90	- Las demás:			
4421 90 91	-- De tableros de fibras	4	0	
4421 90 98	-- Las demás	exención	0	
45	CAPÍTULO 45 – CORCHO Y SUS MANUFACTURAS			
4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado:			
4501 10 00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	exención	0	
4501 90 00	- Los demás	exención	0	
4502 00 00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares, incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones	exención	0	
4503	Manufacturas de corcho natural:			
4503 10	- Tapones:			
4503 10 10	-- Cilíndricos	4,7	0	
4503 10 90	-- Los demás	4,7	0	
4503 90 00	- Las demás	4,7	0	
4504	Corcho aglomerado, incluso con aglutinante, y manufacturas de corcho aglomerado:			
4504 10	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos:			
	-- Tapones:			
4504 10 11	--- Para vinos espumosos, incluso con discos de corcho natural	4,7	0	
4504 10 19	--- Los demás	4,7	0	
	-- Los demás:			
4504 10 91	--- Con aglutinante	4,7	0	
4504 10 99	--- Los demás	4,7	0	
4504 90	- Los demás:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/803

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4504 90 20	-- Tapones	4,7	0	
4504 90 80	-- Los demás	4,7	0	
46	CAPÍTULO 46 – MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA			
4601	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, estereras, cañizos):			
	– Esterillas, estereras y cañizos, de materia vegetal:			
4601 21	-- De bambú:			
4601 21 10	--- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	0	
4601 21 90	--- Los demás	2,2	0	
4601 22	-- De roten (ratán):			
4601 22 10	--- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	0	
4601 22 90	--- Los demás	2,2	0	
4601 29	-- Los demás			
4601 29 10	--- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	0	
4601 29 90	--- Los demás	2,2	0	
	– Los demás:			
4601 92	-- De bambú:			
4601 92 05	--- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	exención	0	
	--- Los demás:			
4601 92 10	---- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	0	
4601 92 90	---- Los demás	2,2	0	
4601 93	-- De roten (ratán):			
4601 93 05	--- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	exención	0	
	--- Los demás:			
4601 93 10	---- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	0	
4601 93 90	---- Los demás	2,2	0	
4601 94	-- De las demás materias vegetales:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4601 94 05	--- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	exención	0	
	--- Los demás:			
4601 94 10	---- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	3,7	0	
4601 94 90	---- Los demás	2,2	0	
4601 99	-- Los demás:			
4601 99 05	--- Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	1,7	0	
	--- Los demás:			
4601 99 10	---- Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable	4,7	0	
4601 99 90	---- Los demás	2,7	0	
4602	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 4601; manufacturas de esponja vegetal (<i>paste</i> o <i>lufa</i>):			
	- De materia vegetal:			
4602 11 00	-- De bambú	3,7	0	
4602 12 00	-- De roten (ratán)	3,7	0	
4602 19	-- Los demás:			
4602 19 10	--- Fundas de paja para botellas de embalaje o de protección	1,7	0	
	--- Los demás:			
4602 19 91	---- Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma	3,7	0	
4602 19 99	---- Los demás	3,7	0	
4602 90 00	- Los demás	4,7	0	
47	CAPÍTULO 47 – PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)			
4701 00	Pasta mecánica de madera:			
4701 00 10	- Pasta termomecánica de madera	Free	0	
4701 00 90	- Las demás	exención	0	
4702 00 00	Pasta química de madera para disolver	exención	0	
4703	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato (excepto la pasta para disolver):			
	- Crudos:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/805

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4703 11 00	-- De coníferas	exención	0	
4703 19 00	-- Distinta de la de coníferas	exención	0	
	-- Semiblanqueada o blanqueada:			
4703 21 00	-- De coníferas	exención	0	
4703 29 00	-- Distinta de la de coníferas	exención	0	
4704	Pasta química de madera al sulfito (excepto la pasta para disolver):			
	-- Cruda:			
4704 11 00	-- De coníferas	exención	0	
4704 19 00	-- Distinta de la de coníferas	exención	0	
	-- Semiblanqueada o blanqueada:			
4704 21 00	-- De coníferas	exención	0	
4704 29 00	-- Distinta de la de coníferas	exención	0	
4705 00 00	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico	exención	0	
4706	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas:			
4706 10 00	-- Pasta de linter de algodón	exención	0	
4706 20 00	-- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	exención	0	
4706 30 00	-- Las demás, de bambú	exención	0	
	-- Las demás:			
4706 91 00	-- Mecánicas	exención	0	
4706 92 00	-- Químicas	exención	0	
4706 93 00	-- Semiquímicas	exención	0	
4707	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos):			
4707 10 00	-- Papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón corrugado	exención	0	
4707 20 00	-- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	exención	0	
4707 30	-- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares):			
4707 30 10	-- Periódicos y revistas atrasados o sin vender, guías telefónicas, folletos e impresos publicitarios	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4707 30 90	-- Los demás	exención	0	
4707 90	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar:			
4707 90 10	-- Sin clasificar	exención	0	
4707 90 90	-- Clasificados	exención	0	
48	CAPÍTULO 48 – PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN			
4801 00 00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas	exención	0	
4802	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 4801 o 4803; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja):			
4802 10 00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	exención	0	
4802 20 00	- Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	exención	0	
4802 40	- Papel soporte para papeles de decorar paredes:			
4802 40 10	-- Sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra	exención	0	
4802 40 90	-- Los demás	exención	0	
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:			
4802 54 00	-- De peso inferior a 40 g/m ²	exención	0	
4802 55	-- De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos):			
4802 55 15	--- De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior a 60 g/m ²	exención	0	
4802 55 25	--- De peso superior o igual a 60 g/m ² pero inferior a 75 g/m ²	exención	0	
4802 55 30	--- De peso superior o igual a 75 g/m ² pero inferior a 80 g/m ²	exención	0	
4802 55 90	--- De peso superior o igual a 80 g/m ²	exención	0	
4802 56	-- De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:			
4802 56 20	--- En las que un lado mida 297 mm y el otro mida 210 mm (formato A4)	exención	0	
4802 56 80	--- Los demás	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/807

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4802 57 00	-- Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	exención	0	
4802 58	-- De peso superior a 150 g/m ² :			
4802 58 10	--- En bobinas (rollos)	exención	0	
4802 58 90	--- Los demás	exención	0	
	- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:			
4802 61	-- En bobinas (rollos):			
4802 61 15	--- De peso inferior a 72 g/m ² , con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior al 50 % en peso del contenido total de fibra	exención	0	
4802 61 80	--- Los demás	exención	0	
4802 62 00	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	exención	0	
4802 69 00	-- Los demás	exención	0	
4803 00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados (<i>crepés</i>), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas:			
4803 00 10	- Guata de celulosa	exención	0	
	- Papel rizado y napas de fibra de celulosa llamado <i>tissue</i> , de un peso por capa:			
4803 00 31	-- Inferior o igual a 25 g/m ²	exención	0	
4803 00 39	-- Superior a 25 g/m ²	exención	0	
4803 00 90	- Los demás	exención	0	
4804	Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el de las partidas 4802 o 4803):			
	- Papel y cartón para caras (cubiertas) (<i>Krafiliner</i>):			
4804 11	-- Crudos:			
	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra:			
4804 11 11	---- De peso inferior a 150 g/m ²	exención	0	
4804 11 15	---- Superior o igual a 150 g/m ² pero inferior a 175 g/m ²	exención	0	
4804 11 19	---- De peso superior o igual a 175 g/m ²	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4804 11 90	--- Los demás	exención	0	
4804 19	-- Los demás:			
	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra:			
	---- Compuestos de una o varias hojas crudas y una capa exterior blanqueada, semiblanqueada o coloreada en la masa, de peso			
4804 19 11	----- Inferior a 150 g/m ²	exención	0	
4804 19 15	----- Superior o igual a 150 g/m ² pero inferior a 175 g/m ²	exención	0	
4804 19 19	----- Superior o igual a 175 g/m ²	exención	0	
	---- Los demás, de peso:			
4804 19 31	----- Inferior a 150 g/m ²	exención	0	
4804 19 38	----- Superior o igual a 150 g/m ²	exención	0	
4804 19 90	--- Los demás	exención	0	
	- Papel Kraft para sacos (bolsas):			
4804 21	-- Crudo:			
4804 21 10	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	exención	0	
4804 21 90	--- Los demás	exención	0	
4804 29	-- Los demás:			
4804 29 10	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	exención	0	
4804 29 90	--- Los demás	exención	0	
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m ² :			
4804 31	-- Crudos:			
	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra:			
4804 31 51	---- Que sirvan de aislantes para usos electrotécnicos	exención	0	
4804 31 58	---- Los demás	exención	0	
4804 31 80	--- Los demás	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/809

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4804 39	-- Los demás:			
	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra:			
4804 39 51	---- Blanqueados uniformemente en la masa	exención	0	
4804 39 58	---- Los demás	exención	0	
4804 39 80	--- Los demás	exención	0	
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² :			
4804 41	-- Crudos:			
4804 41 10	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	exención	0	
	--- Los demás:			
4804 41 91	---- Papeles y cartones llamados saturating kraft	exención	0	
4804 41 99	---- Los demás	exención	0	
4804 42	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra:			
4804 42 10	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra:	exención	0	
4804 42 90	--- Los demás	exención	0	
4804 49	-- Los demás:			
4804 49 10	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	exención	0	
4804 49 90	--- Los demás	exención	0	
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m ² :			
4804 51	-- Crudos:			
4804 51 10	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	exención	0	
4804 51 90	--- Los demás	exención	0	
4804 52	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4804 52 10	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	exención	0	
4804 52 90	--- Los demás	exención	0	
4804 59	-- Los demás:			
4804 59 10	--- Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra	exención	0	
4804 59 90	--- Los demás	exención	0	
4805	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 3 de este capítulo:			
	- Papel para acanalar:			
4805 11 00	-- Papel semiquímico para acanalar:	exención	0	
4805 12 00	-- Papel para acanalar	exención	0	
4805 19	-- Los demás:			
4805 19 10	--- <i>Wellenstoff</i>	exención	0	
4805 19 90	--- Los demás	exención	0	
	- <i>Testliner</i> :			
4805 24 00	-- De peso inferior o igual a 150 g/m ²	exención	0	
4805 25 00	-- De peso superior a 150 g/m ²	exención	0	
4805 30	- Papel sulfito para envolver:			
4805 30 10	-- De peso inferior a 30 g/m ²	exención	0	
4805 30 90	-- De peso superior o igual a 30 g/m ²	exención	0	
4805 40 00	- Papel y cartón filtro	exención	0	
4805 50 00	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	exención	0	
	- Los demás:			
4805 91 00	-- De peso inferior o igual a 150 g/m ²	exención	0	
4805 92 00	-- De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² :	exención	0	
4805 93	-- De peso superior o igual a 225 g/m ² :			
4805 93 20	--- A base de papel reciclado	exención	0	
4805 93 80	--- Los demás	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/811

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4806	Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas:			
4806 10 00	– Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	exención	0	
4806 20 00	– Papel resistente a las grasas (<i>greaseproof</i>)	exención	0	
4806 30 00	– Papel vegetal (papel calco)	exención	0	
4806 40	– Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos:			
4806 40 10	-- Papel cristal	exención	0	
4806 40 90	-- Los demás	exención	0	
4807 00	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas:			
4807 00 30	– A base de papel reciclado, incluso revestidos con papel	exención	0	
4807 00 80	– Los demás	exención	0	
4808	Papel y cartón corrugados, incluso revestidos por encolado, rizados (<i>crepés</i>), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 4803)			
4808 10 00	– Papel y cartón corrugados, incluso perforados	exención	0	
4808 20 00	– Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado (<i>crepé</i>) o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	exención	0	
4808 30 00	– Los demás papeles Kraft, rizados (<i>crepés</i>) o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	exención	0	
4808 90 00	– Los demás	exención	0	
4809	Papel carbón (carbónico), papel autocopiar y demás papeles para copiar o transferir, incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>) o para planchas offset, incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas:			
4809 20	– Papel autocopiar:			
4809 20 10	-- En bobinas (rollos)	exención	0	
4809 20 90	-- En hojas	exención	0	
4809 90	– Los demás:			
4809 90 10	-- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	exención	0	
4809 90 90	-- Los demás	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4810	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño:			
	– Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:			
4810 13	-- En bobinas (rollos):			
4810 13 20	--- Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electro-sensible, de peso inferior o igual a 150 g/m ²	exención	0	
4810 13 80	--- Los demás	exención	0	
4810 14	-- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:			
4810 14 20	--- Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electro-sensible, de peso inferior o igual a 150 g/m ²	exención	0	
4810 14 80	--- Los demás	exención	0	
4810 19	-- Los demás:			
4810 19 10	--- Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electro-sensible, de peso inferior o igual a 150 g/m ²	exención	0	
4810 19 90	--- Los demás	exención	0	
	– Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:			
4810 22	-- Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L. W. C.»):			
4810 22 10	--- En bobinas, de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	exención	0	
4810 22 90	--- Los demás	exención	0	
4810 29	-- Los demás:			
4810 29 30	--- En bobinas (rollos)	exención	0	
4810 29 80	--- Los demás	exención	0	
	– Papel y cartón Kraft (excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos):			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/813

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4810 31 00	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m ²	exención	0	
4810 32	-- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ² :			
4810 32 10	--- Estucado o recubierto de caolín	exención	0	
4810 32 90	--- Los demás	exención	0	
4810 39 00	-- Los demás	exención	0	
	- Los demás papeles y cartones:			
4810 92	-- Multicapas:			
4810 92 10	--- Con todas las capas blanqueadas	exención	0	
4810 92 30	--- Con una sola capa exterior blanqueada	exención	0	
4810 92 90	--- Los demás	exención	0	
4810 99	-- Los demás:			
4810 99 10	--- De pasta blanqueada, estucados o recubiertos de caolín	exención	0	
4810 99 30	--- Recubiertos de polvo de mica	exención	0	
4810 99 90	--- Los demás	exención	0	
4811	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 4803, 4809 o 4810:			
4811 10 00	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	exención	0	
	- Papel y cartón engomados o adhesivos:			
4811 41	-- Autoadhesivo:			
4811 41 20	--- De anchura inferior o igual a 10 cm, con recubrimiento de caucho natural o sintético sin vulcanizar	exención	0	
4811 41 90	--- Los demás	exención	0	
4811 49 00	-- Los demás	exención	0	
	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):			
4811 51 00	-- Blanqueados, de peso superior a 150 g/m ²	exención	0	
4811 59 00	-- Los demás	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4811 60 00	– Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol	exención	0	
4811 90 00	– Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	exención	0	
4812 00 00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel	exención	0	
4813	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos:			
4813 10 00	– En librillos o en tubos	exención	0	
4813 20 00	– En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	exención	0	
4813 90	– Los demás			
4813 90 10	-- En bobinas (rollos) de anchura superior a 5 cm pero inferior o igual a 15 cm:	exención	0	
4813 90 90	-- Los demás	exención	0	
4814	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras:			
4814 10 00	– Papel granito (<i>ingrain</i>)	exención	0	
4814 20 00	– Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	exención	0	
4814 90	– Los demás			
4814 90 10	-- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes constituidos por papel graneado, gofrado, coloreado en la superficie, impreso con motivos o decorado de otro modo, en la superficie, y recubierto o revestido de plástico protector transparente:	exención	0	
4814 90 80	-- Los demás	exención	0	
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopio y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas:			
4816 20 00	– Papel autocopio	exención	0	
4816 90 00	– Los demás	exención	0	
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia:			
4817 10 00	– Sobres	exención	0	
4817 20 00	– Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	exención	0	
4817 30 00	– Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/815

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4818	Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa:			
4818 10	– Papel higiénico:			
4818 10 10	-- De un peso por capa inferior o igual a 25 g/m ²	exención	0	
4818 10 90	-- De un peso por capa superior a 25 g/m ²	exención	0	
4818 20	– Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas:			
4818 20 10	-- Pañuelos y toallitas de desmaquillaje	exención	0	
	-- Toallas:			
4818 20 91	--- En bobinas (rollos)	exención	0	
4818 20 99	--- Las demás	exención	0	
4818 30 00	– Manteles y servilletas	exención	0	
4818 40	– Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:			
	-- Compresas y tampones higiénicos y artículos similares:			
4818 40 11	--- Compresas higiénicas	exención	0	
4818 40 13	--- Tampones higiénicos	exención	0	
4818 40 19	--- Los demás	exención	0	
4818 40 90	-- Pañales para bebés y artículos higiénicos similares	exención	0	
4818 50 00	– Prendas y complementos (accesorios), de vestir	exención	0	
4818 90	– Los demás:			
4818 90 10	-- Artículos para uso quirúrgico, médico o higiénico, sin acondicionar para la venta al por menor	exención	0	
4818 90 90	-- Los demás	exención	0	
4819	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares:			
4819 10 00	– Cajas de papel o cartón corrugado	exención	0	
4819 20 00	– Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4819 30 00	– Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	exención	0	
4819 40 00	– Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	exención	0	
4819 50 00	– Los demás envases, incluidas las fundas para discos	exención	0	
4819 60 00	– Cartonajes de oficina, tienda o similares	exención	0	
4820	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón:			
4820 10	– Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares:			
4820 10 10	-- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios de pedidos o de recibos	exención	0	
4820 10 30	-- Talonarios de notas, bloques de papel de cartas y bloques memorandos	exención	0	
4820 10 50	-- Agendas	exención	0	
4820 10 90	-- Los demás	exención	0	
4820 20 00	– Cuadernos	exención	0	
4820 30 00	– Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	exención	0	
4820 40	– Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico):			
4820 40 10	-- Formularios llamados «continuos»	exención	0	
4820 40 90	-- Los demás	exención	0	
4820 50 00	– Álbumes para muestras o para colecciones	exención	0	
4820 90 00	– Los demás	exención	0	
4821	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas:			
4821 10	– Impresas:			
4821 10 10	-- Autoadhesivas	exención	0	
4821 10 90	-- Las demás	exención	0	
4821 90	– Las demás:			
4821 90 10	-- Autoadhesivas	exención	0	
4821 90 90	-- Las demás	exención	0	
4822	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/817

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4822 10 00	– De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	exención	0	
4822 90 00	– Los demás	exención	0	
4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa:			
4823 20 00	– Papel y cartón filtro	exención	0	
4823 40 00	– Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	exención	0	
	– Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:			
4823 61 00	-- De bambú	exención	0	
4823 69	-- Los demás:			
4823 69 10	--- Bandejas, fuentes y platos	exención	0	
4823 69 90	--- Los demás	exención	0	
4823 70	– Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:			
4823 70 10	-- Envases alveolares para huevos	exención	0	
4823 70 90	-- Los demás	exención	0	
4823 90	– Los demás:			
4823 90 40	-- Papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos	exención	0	
4823 90 85	-- Los demás	exención	0	
49	CAPÍTULO 49 – PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS			
4901	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas:			
4901 10 00	– En hojas sueltas, incluso plegadas	exención	0	
	– Los demás:			
4901 91 00	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	exención	0	
4901 99 00	-- Los demás	exención	0	
4902	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4902 10 00	– Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	exención	0	
4902 90	– Los demás:			
4902 90 10	-- Que se publiquen una vez por semana	exención	0	
4902 90 30	-- Que se publiquen una vez por mes	exención	0	
4902 90 90	-- Los demás	exención	0	
4903 00 00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños	exención	0	
4904 00 00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada	exención	0	
4905	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos:			
4905 10 00	– Esferas	exención	0	
	– Los demás:			
4905 91 00	-- En forma de libros o folletos	exención	0	
4905 99 00	-- Los demás	exención	0	
4906 00 00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados	exención	0	
4907 00	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares:			
4907 00 10	– Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos	exención	0	
4907 00 30	– Billetes de banco	exención	0	
4907 00 90	– Los demás	exención	0	
4908	Calcomanías de cualquier clase:			
4908 10 00	– Calcomanías vitrificables	exención	0	
4908 90 00	– Las demás	exención	0	
4909 00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/819

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
4909 00 10	– Tarjetas postales impresas o ilustradas	exención	0	
4909 00 90	– Los demás	exención	0	
4910 00 00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario	exención	0	
4911	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías:			
4911 10	– Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:			
4911 10 10	-- Catálogos comerciales	exención	0	
4911 10 90	-- Los demás	exención	0	
	– Los demás:			
4911 91 00	-- Estampas, grabados y fotografías	exención	0	
4911 99 00	-- Los demás	exención	0	
50	CAPÍTULO 50 – SEDA			
5001 00 00	Capullos de seda aptos para el devanado	exención	0	
5002 00 00	Seda cruda (sin torcer)	exención	0	
5003 00 00	Desperdicios de seda, incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas	exención	0	
5004 00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor:			
5004 00 10	– Crudos, descrudados o blanqueados	4	0	
5004 00 90	– Los demás	4	0	
5005 00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor:			
5005 00 10	– Crudos, descrudados o blanqueados	2,9	0	
5005 00 90	– Los demás	2,9	0	
5006 00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»):			
5006 00 10	– Hilados de seda	5	0	
5006 00 90	– Hilados de desperdicios de seda; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»)	2,9	0	
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5007 10 00	- Tejidos de borrrilla	3	0	
5007 20	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85 % en peso:			
	-- Crespones:			
5007 20 11	--- Crudos, descrudados o blanqueados	6,9	0	
5007 20 19	--- Los demás	6,9	0	
	-- Pongé, habutaí, honan, shangtung, corah y tejidos similares de Extremo Oriente, de seda pura (sin mezclar con borra de seda, borrrilla ni demás materias textiles):			
5007 20 21	--- De ligamento de tafetán, crudos o simplemente descrudados	5,3	0	
	--- Los demás:			
5007 20 31	---- De ligamento tafetán	7,5	0	
5007 20 39	---- Los demás	7,5	0	
	-- Los demás:			
5007 20 41	--- Tejidos diáfanos (no densos)	7,2	0	
	--- Los demás:			
5007 20 51	---- Crudos, descrudados o blanqueados	7,2	0	
5007 20 59	---- Teñidos	7,2	0	
	---- Fabricados con hilados de distintos colores			
5007 20 61	----- De anchura superior a 57 cm pero inferior o igual a 75 cm	7,2	0	
5007 20 69	----- Los demás	7,2	0	
5007 20 71	---- Estampados	7,2	0	
5007 90	- Los demás tejidos:			
5007 90 10	-- Crudos, descrudados o blanqueados	6,9	0	
5007 90 30	-- Teñidos	6,9	0	
5007 90 50	-- Con hilados de distintos colores	6,9	0	
5007 90 90	-- Estampados	6,9	0	
51	CAPÍTULO 51 – LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN			
5101	Lana sin cardar ni peinar:			
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/821

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5101 11 00	-- Lana esquilada	exención	0	
5101 19 00	-- Las demás	exención	0	
	- Desgrasada, sin carbonizar:			
5101 21 00	-- Lana esquilada	exención	0	
5101 29 00	-- Las demás	exención	0	
5101 30 00	- Carbonizada	exención	0	
5102	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar:			
	- Pelo fino:			
5102 11 00	-- De cabra de Cachemira	exención	0	
5102 19	-- Los demás:			
5102 19 10	--- De conejo de Angora	exención	0	
5102 19 30	--- De alpaca, de llama, de vicuña	exención	0	
5102 19 40	--- De camello, de dromedario, de yac, de cabra de Angora («mohair»), de cabra del Tíbet y de cabras similares	exención	0	
5102 19 90	--- De conejo distinto del de Angora, de liebre, de castor, de coipo y de rata almizclera	exención	0	
5102 20 00	- Pelo ordinario:	exención	0	
5103	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas):			
5103 10	- Borrás del peinado de lana o pelo fino:			
5103 10 10	-- Sin carbonizar	exención	0	
5103 10 90	-- Carbonizados	exención	0	
5103 20	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino:			
5103 20 10	-- Desperdicios de hilados	exención	0	
	-- Los demás:			
5103 20 91	--- Sin carbonizar	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5103 20 99	--- Carbonizados	exención	0	
5103 30 00	- Desperdicios de pelo ordinario	exención	0	
5104 00 00	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario	exención	0	
5105	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados, incluida la «lana peinada a granel»:			
5105 10 00	- Lana cardada	2	0	
	- Lana peinada			
5105 21 00	-- «Lana peinada a granel»:	2	0	
5105 29 00	-- Las demás	2	0	
	- Pelo fino cardado o peinado:			
5105 31 00	-- De cabra de Cachemira	2	0	
5105 39	-- Los demás:			
5105 39 10	--- Cardado	2	0	
5105 39 90	--- Peinado	2	0	
5105 40 00	- Pelo ordinario cardado o peinado	2	0	
5106	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor:			
5106 10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso:			
5106 10 10	-- Crudos	3,8	0	
5106 10 90	-- Los demás	3,8	0	
5106 20	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso:			
5106 20 10	-- Con un contenido de lana y pelo fino superior o igual al 85 % en peso	3,8	0	
	-- Los demás:			
5106 20 91	--- Crudos	4	0	
5106 20 99	--- Los demás	4	0	
5107	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor:			
5107 10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso:			
5107 10 10	-- Crudos	3,8	5	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/823

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5107 10 90	-- Los demás	3,8	5	
5107 20	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso:			
	-- Con un contenido de lana y pelo fino superior o igual al 85 % en peso.			
5107 20 10	--- Crudos	4	0	
5107 20 30	--- Los demás	4	0	
	-- Los demás:			
	--- Mezclados única o principalmente con fibras sintéticas discontinuas:			
5107 20 51	---- Crudos	4	0	
5107 20 59	---- Los demás	4	0	
	--- Mezclados de otro modo:			
5107 20 91	---- Crudos	4	0	
5107 20 99	---- Los demás	4	0	
5108	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor:			
5108 10	- Cardado:			
5108 10 10	-- Crudos	3,2	0	
5108 10 90	-- Los demás	3,2	0	
5108 20	- Peinado:			
5108 20 10	-- Crudos	3,2	0	
5108 20 90	-- Los demás	3,2	0	
5109	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor:			
5109 10	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:			
5109 10 10	-- En bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso superior a 125 g pero inferior o igual a 500 g	3,8	0	
5109 10 90	-- Los demás	5	0	
5109 90	- Los demás:			
5109 90 10	-- En bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso superior a 125 g pero inferior o igual a 500 g	5	0	
5109 90 90	-- Los demás	5	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5110 00 00	Hilados de pelo ordinario o de crin, incluidos los hilados de crin entorchados, aunque estén acondicionados para la venta al por menor	3,5	0	
5111	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado:			
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:			
5111 11 00	-- De peso inferior o igual a 300 g/m ²	8	0	
5111 19	-- Los demás:			
5111 19 10	--- De peso superior a 300 g/m ² pero inferior o igual a 450 g/m ²	8	0	
5111 19 90	--- De peso superior a 450 g/m ²	8	0	
5111 20 00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	8	0	
5111 30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:			
5111 30 10	-- De peso inferior o igual a 300 g/m ²	8	0	
5111 30 30	-- De peso superior a 300 g/m ² pero inferior o igual a 450 g/m ²	8	0	
5111 30 90	-- De peso superior a 450 g/m ²	8	0	
5111 90	- Los demás:			
5111 90 10	-- Con un contenido total de materias textiles del capítulo 50 superior al 10 % en peso	7,2	0	
	-- Los demás:			
5111 90 91	--- De peso inferior o igual a 300 g/m ²	8	0	
5111 90 93	--- De peso superior a 300 g/m ² pero inferior o igual a 450 g/m ²	8	0	
5111 90 99	--- De peso superior a 450 g/m ²	8	0	
5112	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado:			
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:			
5112 11 00	-- De peso inferior o igual a 200 g/m ²	8	5	
5112 19	-- Los demás:			
5112 19 10	--- De peso superior a 200 g/m ² pero inferior o igual a 375 g/m ²	8	5	
5112 19 90	--- De peso superior a 375 g/m ²	8	5	
5112 20 00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	8	5	
5112 30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/825

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5112 30 10	-- De peso inferior o igual a 200 g/m ²	8	0	
5112 30 30	-- De peso superior a 200 g/m ² pero inferior o igual a 375 g/m ²	8	0	
5112 30 90	-- De peso superior a 375 g/m ²	8	0	
5112 90	- Los demás:			
5112 90 10	-- Con un contenido total de materias textiles del capítulo 50 superior al 10 % en peso	7,2	0	
	-- Las demás:			
5112 90 91	--- De peso inferior o igual a 200 g/m ²	8	0	
5112 90 93	--- De peso superior a 200 g/m ² pero inferior o igual a 375 g/m ²	8	0	
5112 90 99	--- De peso superior a 375 g/m ²	8	0	
5113 00 00	Tejidos de pelo ordinario o de crin	5,3	0	
52	CAPÍTULO 52 – ALGODÓN			
5201 00	Algodón sin cardar ni peinar:			
5201 00 10	- Hidrófilo o blanqueado	exención	0	
5201 00 90	- Los demás	exención	0	
5202	Desperdicios de algodón, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:			
5202 10 00	- Desperdicios de hilados	exención	0	
	- Los demás:			
5202 91 00	-- Hilachas	exención	0	
5202 99 00	-- Los demás	exención	0	
5203 00 00	Algodón cardado o peinado	exención	0	
5204	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor:			
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:			
5204 11 00	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	4	0	
5204 19 00	-- Los demás	4	0	
5204 20 00	- Acondicionado para la venta al por menor:	5	0	
5205	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 %, sin acondicionar para la venta al por menor:			
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5205 11 00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (no superior al número métrico 14)	4	0	
5205 12 00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	4	0	
5205 13 00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	4	0	
5205 14 00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	4	0	
5205 15	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80):			
5205 15 10	--- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120)	4,4	0	
5205 15 90	--- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	4	0	
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:			
5205 21 00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (no superior al número métrico 14)	4	0	
5205 22 00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	4	0	
5205 23 00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	4	0	
5205 24 00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	4	0	
5205 26 00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	4	0	
5205 27 00	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	4	0	
5205 28 00	-- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	4	0	
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:			
5205 31 00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	4	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/827

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5205 32 00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43 por hilo sencillo)	4	0	
5205 33 00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52 por hilo sencillo)	4	0	
5205 34 00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80 por hilo sencillo)	4	0	
5205 35 00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	4	0	
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas			
5205 41 00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	4	0	
5205 42 00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43 por hilo sencillo)	4	0	
5205 43 00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52 por hilo sencillo)	4	0	
5205 44 00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80 por hilo sencillo)	4	0	
5205 46 00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94 por hilo sencillo)	4	0	
5205 47 00	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120 por hilo sencillo)	4	0	
5205 48 00	-- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	4	0	
5206	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 %, sin acondicionar para la venta al por menor:			
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
5206 11 00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (no superior al número métrico 14)	4	0	
5206 12 00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	4	0	
5206 13 00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	4	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5206 14 00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	4	0	
5206 15 00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	4	0	
	-- Hilados sencillos de fibras peinadas:			
5206 21 00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (no superior al número métrico 14)	4	0	
5206 22 00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	4	0	
5206 23 00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	4	0	
5206 24 00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	4	0	
5206 25 00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	4	0	
	-- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:			
5206 31 00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	4	0	
5206 32 00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43 por hilo sencillo)	4	0	
5206 33 00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52 por hilo sencillo)	4	0	
5206 34 00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80 por hilo sencillo)	4	0	
5206 35 00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	4	0	
	-- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:			
5206 41 00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	4	0	
5206 42 00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43 por hilo sencillo)	4	0	
5206 43 00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52 por hilo sencillo)	4	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/829

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5206 44 00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80 por hilo sencillo)	4	0	
5206 45 00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	4	0	
5207	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor:			
5207 10 00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	5	0	
5207 90 00	- Los demás	5	0	
5208	Tejidos de algodón, que contengan 85 % o más en peso de algodón, de peso inferior o igual a 200 g/m ² :			
	- Crudos:			
5208 11	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² :			
5208 11 10	--- Gasas para apósitos	8	0	
5208 11 90	--- Los demás	8	0	
5208 12	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² :			
	--- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² inferior o igual a 130 g/m ² , de anchura:			
5208 12 16	---- Inferior o igual a 165 cm	8	0	
5208 12 19	---- Superior a 165 cm	8	0	
	--- De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m ² , de anchura:			
5208 12 96	---- Inferior o igual a 165 cm	8	0	
5208 12 99	---- Superior a 165 cm	8	0	
5208 13 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0	
5208 19 00	-- Los demás tejidos	8	0	
	- Blanqueados:			
5208 21	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ² :			
5208 21 10	--- Gasas para apósitos	8	0	
5208 21 90	--- Los demás	8	0	
5208 22	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² :			
	--- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² inferior o igual a 130 g/m ² , de anchura:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5208 22 16	---- Inferior o igual a 165 cm	8	0	
5208 22 19	---- Superior a 165 cm	8	0	
	--- De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m ² , de anchura:			
5208 22 96	---- Inferior o igual a 165 cm	8	0	
5208 22 99	---- Superior a 165 cm	8	0	
5208 23 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0	
5208 29 00	-- Los demás tejidos	8	0	
	- Teñidos:			
5208 31 00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	8	0	
5208 32	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² :			
	--- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² inferior o igual a 130 g/m ² :			
5208 32 16	---- Inferior o igual a 165 cm	8	0	
5208 32 19	---- Superior a 165 cm	8	0	
	--- De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m ² , de anchura:			
5208 32 96	---- Inferior o igual a 165 cm	8	0	
5208 32 99	---- Superior a 165 cm	8	0	
5208 33 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0	
5208 39 00	-- Los demás tejidos	8	0	
	- Con hilados de distintos colores:			
5208 41 00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	8	0	
5208 42 00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	8	0	
5208 43 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0	
5208 49 00	-- Los demás tejidos	8	0	
	- Estampados:			
5208 51 00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	8	0	
5208 52 00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	8	0	
5208 59	-- Los demás tejidos:			
5208 59 10	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/831

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5208 59 90	--- Los demás	8	0	
5209	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m ² :			
	- Crudos:			
5209 11 00	-- De ligamento tafetán	8	0	
5209 12 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0	
5209 19 00	-- Los demás tejidos	8	0	
	- Blanqueados:			
5209 21 00	-- De ligamento tafetán	8	0	
5209 22 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0	
5209 29 00	-- Los demás tejidos	8	0	
	- Teñidos:			
5209 31 00	-- De ligamento tafetán	8	0	
5209 32 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0	
5209 39 00	-- Los demás tejidos	8	0	
	- Con hilados de distintos colores:			
5209 41 00	-- De ligamento tafetán	8	0	
5209 42 00	-- Tejidos de mezclilla (<i>denim</i>)	8	0	
5209 43 00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0	
5209 49 00	-- Los demás tejidos	8	0	
	- Estampados:			
5209 51 00	-- De ligamento tafetán	8	0	
5209 52 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0	
5209 59 00	-- Los demás tejidos	8	0	
5210	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m ² :			
	- Crudos:			
5210 11 00	-- De ligamento tafetán	8	0	
5210 19 00	-- Los demás tejidos	8	0	
	- Blanqueados:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5210 21 00	-- De ligamento tafetán	8	0	
5210 29 00	-- Los demás tejidos	8	0	
	- Teñidos:			
5210 31 00	-- De ligamento tafetán	8	0	
5210 32 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0	
5210 39 00	-- Los demás tejidos	8	0	
	- Con hilados de distintos colores:			
5210 41 00	-- De ligamento tafetán	8	0	
5210 49 00	-- Los demás tejidos	8	0	
	- Estampados:			
5210 51 00	-- De ligamento tafetán	8	0	
5210 59 00	-- Los demás tejidos	8	0	
5211	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m ² :			
	- Crudos:			
5211 11 00	-- De ligamento tafetán	8	0	
5211 12 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0	
5211 19 00	-- Los demás tejidos	8	0	
5211 20 00	- Blanqueados	8	0	
	- Teñidos:			
5211 31 00	-- De ligamento tafetán	8	0	
5211 32 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0	
5211 39 00	-- Los demás tejidos	8	0	
	- Con hilados de distintos colores:			
5211 41 00	-- De ligamento tafetán	8	0	
5211 42 00	-- Tejidos de mezclilla (<i>denim</i>)	8	0	
5211 43 00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0	
5211 49	-- Los demás tejidos:			
5211 49 10	--- Tejidos Jacquard	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/833

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5211 49 90	--- Los demás	8	0	
	- Estampados:			
5211 51 00	-- De ligamento tafetán	8	0	
5211 52 00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0	
5211 59 00	-- Los demás tejidos	8	0	
5212	Los demás tejidos de algodón:			
	- De peso inferior o igual a 200 g/m²:			
5212 11	-- Crudos:			
5212 11 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0	
5212 11 90	--- Mezclados de otro modo	8	0	
5212 12	-- Blanqueados:			
5212 12 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0	
5212 12 90	--- Mezclados de otro modo	8	0	
5212 13	-- Teñidos:			
5212 13 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0	
5212 13 90	--- Mezclados de otro modo	8	0	
5212 14	-- Con hilados de distintos colores:			
5212 14 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0	
5212 14 90	--- Mezclados de otro modo	8	0	
5212 15	-- Estampados:			
5212 15 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0	
5212 15 90	--- Mezclados de otro modo	8	0	
	- De peso superior a 200 g/m²:			
5212 21	-- Crudos:			
5212 21 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0	
5212 21 90	--- Mezclados de otro modo	8	0	
5212 22	-- Blanqueados:			
5212 22 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0	
5212 22 90	--- Mezclados de otro modo	8	0	
5212 23	-- Teñidos:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5212 23 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0	
5212 23 90	--- Mezclados de otro modo	8	0	
5212 24	-- Con hilados de distintos colores:			
5212 24 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0	
5212 24 90	--- Mezclados de otro modo	8	0	
5212 25	-- Estampados:			
5212 25 10	--- Mezclados principal o únicamente con lino	8	0	
5212 25 90	--- Mezclados de otro modo	8	0	
53	CAPÍTULO 53 – LAS DEMÁS FIBRAS VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL			
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:			
5301 10 00	– Lino en bruto o enriado:	exención	0	
	– Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:			
5301 21 00	-- Agramado o espadado	exención	0	
5301 29 00	-- Los demás	exención	0	
5301 30	– Estopa y desperdicios de lino:			
5301 30 10	-- Estopas	exención	0	
5301 30 90	-- Desperdicios de lino	exención	0	
5302	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:			
5302 10 00	– Cáñamo, en bruto o enriado	exención	0	
5302 90 00	– Los demás	exención	0	
5303	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:			
5303 10 00	– Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	exención	0	
5303 90 00	– Los demás	exención	0	
5305 00 00	Coco, abacá (cáñamo de manila o <i>Musa textilis</i> Nee), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/835

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5306	Hilados de lino:			
5306 10	– Sencillos:			
	-- Sin acondicionar para la venta al por menor:			
5306 10 10	--- De título superior o igual a 833,3 decitex (no superior al número métrico 12)	4	0	
5306 10 30	--- De título inferior a 833,3 decitex pero superior o igual a 277,8 decitex (superior al número métrico 12 pero inferior o igual al número métrico 36)	4	0	
5306 10 50	--- De título inferior a 277,8 decitex (superior al número métrico 36)	3,8	0	
5306 10 90	-- Acondicionados para la venta al por menor	5	0	
5306 20	– Retorcidos o cableados:			
5306 20 10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	4	0	
5306 20 90	-- Acondicionados para la venta al por menor	5	0	
5307	Hilados de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303:			
5307 10	– Sencillos:			
5307 10 10	-- De título no superior a 1 000 decitex (igual o superior al número métrico 10)	exención	0	
5307 10 90	-- De título superior al 1 000 decitex (inferior al número métrico 10)	exención	0	
5307 20 00	– Retorcidos o cableados	exención	0	
5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel:			
5308 10 00	– Hilados de coco	exención	0	
5308 20	– Hilados de cáñamo:			
5308 20 10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	3	0	
5308 20 90	-- Acondicionados para la venta al por menor	4,9	0	
5308 90	– Los demás:			
	-- Hilados de ramio:			
5308 90 12	--- De título superior o igual a 277,8 decitex (no superior al número métrico 36)	4	0	
5308 90 19	--- De título inferior a 277,8 decitex (superior al número métrico 36)	3,8	0	
5308 90 50	-- Hilados de papel	4	0	
5308 90 90	-- Los demás	3,8	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5309	Tejidos de lino:			
	– Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso			
5309 11	-- Crudos o blanqueados:			
5309 11 10	--- Crudos	8	0	
5309 11 90	--- Blanqueados	8	0	
5309 19 00	-- Los demás	8	0	
	– Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso			
5309 21	-- Crudos o blanqueados:			
5309 21 10	--- Crudos	8	0	
5309 21 90	--- Blanqueados	8	0	
5309 29 00	-- Los demás	8	0	
5310	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303:			
5310 10	– Crudos:			
5310 10 10	-- De anchura inferior o igual a 150 cm	4	0	
5310 10 90	-- De anchura superior a 150 cm	4	0	
5310 90 00	– Los demás	4	0	
5311 00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:			
5311 00 10	– Tejidos de ramio	8	0	
5311 00 90	– Los demás	5,8	0	
54	CAPÍTULO 54 – FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL			
5401	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor:			
5401 10	– De filamentos sintéticos:			
	-- Sin acondicionar para la venta al por menor:			
	--- Hilos con núcleo llamados «core yarn»:			
5401 10 12	---- Filamentos de poliéster recubiertos de fibras de algodón	4	0	
5401 10 14	---- Los demás	4	0	
	--- Los demás:			
5401 10 16	---- Hilados texturados	4	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/837

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5401 10 18	---- Los demás	4	0	
5401 10 90	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	0	
5401 20	- De filamentos artificiales:			
5401 20 10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	4	0	
5401 20 90	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	0	
5402	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex:			
	- Hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas:			
5402 11 00	-- De aramidas	4	0	
5402 19 00	-- Los demás	4	0	
5402 20 00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	4	0	
	- Hilados texturados:			
5402 31 00	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	4	0	
5402 32 00	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	4	0	
5402 33 00	-- De poliésteres	4	0	
5402 34 00	-- De polipropileno	4	0	
5402 39 00	-- Los demás	4	0	
	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:			
5402 44 00	-- De elastómeros	4	0	
5402 45 00	-- De nailon o de otras poliamidas	4	0	
5402 46 00	-- De poliéster parcialmente orientados	4	0	
5402 47 00	-- Los demás, de poliéster	4	0	
5402 48 00	-- Los demás, de polipropileno	4	0	
5402 49 00	-- Los demás	4	0	
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:			
5402 51 00	-- De nailon o demás poliamidas	4	0	
5402 52 00	-- De poliésteres	4	0	
5402 59	-- Los demás:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5402 59 10	--- De polipropileno	4	0	
5402 59 90	--- Los demás	4	0	
	- Los demás hilados torcidos o cableados:			
5402 61 00	-- De nailon o demás poliamidas	4	0	
5402 62 00	-- De poliésteres	4	0	
5402 69	-- Los demás:			
5402 69 10	--- De polipropileno	4	0	
5402 69 90	--- Los demás	4	0	
5403	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex:			
5403 10 00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	4	0	
	- Los demás hilados sencillos:			
5403 31 00	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	4	0	
5403 32 00	-- De rayón viscosa con una torsión superior a 120 vueltas por metro	4	0	
5403 33 00	-- De acetato de celulosa	4	0	
5403 39 00	-- Los demás	4	0	
	- Los demás hilados torcidos o cableados:			
5403 41 00	-- De rayón viscosa	4	0	
5403 42 00	-- De acetato de celulosa	4	0	
5403 49 00	-- Los demás	4	0	
5404	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm:			
	- Monofilamentos:			
5404 11 00	-- De elastómeros	4	0	
5404 12 00	-- Los demás, de polipropileno	4	0	
5404 19 00	-- Los demás	4	0	
5404 90	- Los demás:			
	-- De polipropileno:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/839

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5404 90 11	--- Láminas decorativas de las utilizadas para el embalaje	4	0	
5404 90 19	--- Los demás	4	0	
5404 90 90	-- Los demás	4	0	
5405 00 00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm	3,8	0	
5406 00 00	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor	5	0	
5407	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 5404:			
5407 10 00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	8	0	
5407 20	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares:			
	-- De polietileno o de polipropileno, de anchura:			
5407 20 11	--- Inferior a 3 m	8	0	
5407 20 19	--- Superior o igual a 3 m	8	0	
5407 20 90	-- Los demás	8	0	
5407 30 00	- Productos citados en la nota 9 de la sección XI	8	0	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas, en peso, superior o igual al 85 % en peso:			
5407 41 00	-- Crudos o blanqueados	8	0	
5407 42 00	-- Teñidos	8	0	
5407 43 00	-- Con hilados de distintos colores	8	0	
5407 44 00	-- Estampados	8	0	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados, superior o igual al 85 % en peso:			
5407 51 00	-- Crudos o blanqueados	8	0	
5407 52 00	-- Teñidos	8	0	
5407 53 00	-- Con hilados de distintos colores	8	0	
5407 54 00	-- Estampados	8	0	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso:			
5407 61	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5407 61 10	--- Crudos o blanqueados	8	0	
5407 61 30	--- Teñidos	8	0	
5407 61 50	--- Con hilados de distintos colores	8	0	
5407 61 90	--- Estampados	8	0	
5407 69	-- Los demás:			
5407 69 10	--- Crudos o blanqueados	8	0	
5407 69 90	--- Los demás	8	0	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso:			
5407 71 00	-- Crudos o blanqueados	8	0	
5407 72 00	-- Teñidos	8	0	
5407 73 00	-- Con hilados de distintos colores	8	0	
5407 74 00	-- Estampados	8	0	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:			
5407 81 00	-- Crudos o blanqueados	8	0	
5407 82 00	-- Teñidos	8	0	
5407 83 00	-- Con hilados de distintos colores	8	0	
5407 84 00	-- Estampados	8	0	
	- Los demás tejidos:			
5407 91 00	-- Crudos o blanqueados	8	0	
5407 92 00	-- Teñidos	8	0	
5407 93 00	-- Con hilados de distintos colores	8	0	
5407 94 00	-- Estampados	8	0	
5408	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 5405:			
5408 10 00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	8	0	
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso:			
5408 21 00	-- Crudos o blanqueados	8	0	
5408 22	-- Teñidos:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/841

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5408 22 10	--- De anchura superior a 135 cm pero inferior o igual a 155 cm, de ligamento tafetán, sarga, cruzado o satén	8	0	
5408 22 90	--- Los demás	8	0	
5408 23	-- Con hilados de distintos colores:			
5408 23 10	--- Tejidos Jacquard de anchura superior a 115 pero inferior a 140 cm, de peso superior a 250 g/m ²	8	0	
5408 23 90	--- Los demás	8	0	
5408 24 00	-- Estampados	8	0	
	- Los demás tejidos:			
5408 31 00	-- Crudos o blanqueados	8	0	
5408 32 00	-- Teñidos	8	0	
5408 33 00	-- Con hilados de distintos colores	8	0	
5408 34 00	-- Estampados	8	0	
55	CAPÍTULO 55 – FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS			
5501	Cables de filamentos sintéticos:			
5501 10 00	- De nailon o demás poliamidas	4	0	
5501 20 00	- De poliésteres	4	0	
5501 30 00	- Acrílicas o modacrílicas	4	0	
5501 40 00	- De polipropileno	4	0	
5501 90 00	- Los demás	4	0	
5502 00	Cables de filamentos artificiales:			
5502 00 10	- De rayón viscosa	4	0	
5502 00 40	- De acetato	4	0	
5502 00 80	- Los demás	4	0	
5503	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura:			
	- De nailon o demás poliamidas:			
5503 11 00	-- De aramidas	4	0	
5503 19 00	-- Las demás	4	0	
5503 20 00	- De poliésteres	4	0	
5503 30 00	- Acrílicas o modacrílicas	4	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5503 40 00	– De polipropileno	4	0	
5503 90	– Las demás:			
5503 90 10	-- Clorofibras	4	0	
5503 90 90	-- Las demás	4	0	
5504	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura:			
5504 10 00	– De rayón viscosa	4	0	
5504 90 00	– Las demás	4	0	
5505	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales, incluidas las borras, los desperdicios de hilado y las hilachas:			
5505 10	– De fibras sintéticas:			
5505 10 10	-- De nailon o demás poliamidas	4	0	
5505 10 30	-- De poliésteres	4	0	
5505 10 50	-- Acrílicas o modacrílicas	4	0	
5505 10 70	-- De polipropileno	4	0	
5505 10 90	-- Los demás	4	0	
5505 20 00	– De fibras artificiales	4	0	
5506	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura:			
5506 10 00	– De nailon o demás poliamidas	4	0	
5506 20 00	– De poliésteres	4	0	
5506 30 00	– Acrílicas o modacrílicas	4	0	
5506 90	– Las demás:			
5506 90 10	-- Clorofibras	4	0	
5506 90 90	-- Las demás	4	0	
5507 00 00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	4	0	
5508	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor:			
5508 10	– De fibras sintéticas discontinuas:			
5508 10 10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	4	0	
5508 10 90	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/843

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5508 20	– De fibras artificiales discontinuas:			
5508 20 10	-- Sin acondicionar para la venta al por menor	4	0	
5508 20 90	-- Acondicionado para la venta al por menor	5	0	
5509	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor:			
	– Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85 % en peso:			
5509 11 00	-- Sencillos	4	0	
5509 12 00	-- Retorcidos o cableados	4	0	
	– Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:			
5509 21 00	-- Sencillos	4	0	
5509 22 00	-- Retorcidos o cableados	4	0	
	– Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:			
5509 31 00	-- Sencillos	4	0	
5509 32 00	-- Retorcidos o cableados	4	0	
	– Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
5509 41 00	-- Sencillos	4	0	
5509 42 00	-- Retorcidos o cableados	4	0	
	– Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:			
5509 51 00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	4	0	
5509 52 00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4	0	
5509 53 00	-- Mezclados principal o únicamente con algodón	4	0	
5509 59 00	-- Los demás	4	0	
	– Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:			
5509 61 00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4	0	
5509 62 00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	4	0	
5509 69 00	-- Los demás	4	0	
	– Los demás hilados:			
5509 91 00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5509 92 00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	4	0	
5509 99 00	-- Los demás	4	0	
5510	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor:			
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
5510 11 00	-- Sencillos	4	0	
5510 12 00	-- Retorcidos o cableados	4	0	
5510 20 00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	4	0	
5510 30 00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	4	0	
5510 90 00	- Los demás hilados	4	0	
5511	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor			
5511 10 00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	5	0	
5511 20 00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	5	0	
5511 30 00	- De fibras artificiales discontinuas	5	0	
5512	Tejidos con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 %, en peso:			
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:			
5512 11 00	-- Crudos o blanqueados	8	0	
5512 19	-- Los demás:			
5512 19 10	--- Estampados	8	0	
5512 19 90	--- Los demás	8	0	
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:			
5512 21 00	-- Crudos o blanqueados	8	0	
5512 29	-- Los demás:			
5512 29 10	--- Estampados	8	0	
5512 29 90	--- Los demás	8	0	
	- Los demás:			
5512 91 00	-- Crudos o blanqueados	8	0	
5512 99	-- Los demás:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/845

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5512 99 10	--- Estampados	8	0	
5512 99 90	--- Los demás	8	0	
5513	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ² :			
	- Crudos o blanqueados:			
5513 11	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán:			
5513 11 20	--- De anchura no superior a 165 cm	8	0	
5513 11 90	--- De anchura superior a 165 cm	8	0	
5513 12 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0	
5513 13 00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	0	
5513 19 00	-- Los demás tejidos	8	0	
	- Teñidos:			
5513 21	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán:			
5513 21 10	--- De anchura no superior a 135 cm	8	0	
5513 21 30	--- De anchura superior a 135 pero inferior o igual a 165 cm	8	0	
5513 21 90	--- De anchura superior a 165 cm	8	0	
5513 23	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster:			
5513 23 10	--- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0	
5513 23 90	--- Los demás	8	0	
5513 29 00	-- Los demás tejidos	8	0	
	- Con hilados de distintos colores:			
5513 31 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	0	
5513 39 00	-- Los demás tejidos	8	0	
	- Estampados:			
5513 41 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	0	
5513 49 00	-- Los demás tejidos	8	0	
5514	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m ² :			
	- Crudos o blanqueados:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5514 11 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	0	
5514 12 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0	
5514 19	-- Los demás tejidos:			
5514 19 10	--- De fibras discontinuas de poliéster	8	0	
5514 19 90	--- Los demás	8	0	
	- Teñidos:			
5514 21 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	0	
5514 22 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0	
5514 23 00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	0	
5514 29 00	-- Los demás tejidos	8	0	
5514 30	- Con hilados de distintos colores:			
5514 30 10	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	0	
5514 30 30	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0	
5514 30 50	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	0	
5514 30 90	-- Los demás tejidos	8	0	
	- Estampados:			
5514 41 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	8	0	
5514 42 00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0	
5514 43 00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	8	0	
5514 49 00	-- Los demás tejidos	8	0	
5515	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas:			
	- De fibras discontinuas de poliéster:			
5515 11	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa:			
5515 11 10	--- Crudos o blanqueados	8	0	
5515 11 30	--- Estampados	8	0	
5515 11 90	--- Los demás	8	0	
5515 12	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:			
5515 12 10	--- Crudos o blanqueados	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/847

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5515 12 30	--- Estampados	8	0	
5515 12 90	--- Los demás	8	0	
5515 13	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
	--- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados:			
5515 13 11	---- Crudos o blanqueados	8	0	
5515 13 19	---- Los demás	8	0	
	--- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados:			
5515 13 91	---- Crudos o blanqueados	8	0	
5515 13 99	---- Los demás	8	0	
5515 19	-- Los demás:			
5515 19 10	--- Crudos o blanqueados	8	0	
5515 19 30	--- Estampados	8	0	
5515 19 90	--- Los demás	8	0	
	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:			
5515 21	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales			
5515 21 10	--- Crudos o blanqueados	8	0	
5515 21 30	--- Estampados	8	0	
5515 21 90	--- Los demás	8	0	
5515 22	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
	--- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados:			
5515 22 11	---- Crudos o blanqueados	8	0	
5515 22 19	---- Los demás	8	0	
	--- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados			
5515 22 91	---- Crudos o blanqueados	8	0	
5515 22 99	---- Los demás	8	0	
5515 29 00	-- Los demás	8	0	
	- Los demás tejidos:			
5515 91	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5515 91 10	--- Crudos o blanqueados	8	0	
5515 91 30	--- Estampados	8	0	
5515 91 90	--- Los demás	8	0	
5515 99	-- Los demás:			
5515 99 20	--- Crudos o blanqueados	8	0	
5515 99 40	--- Estampados	8	0	
5515 99 80	--- Los demás	8	0	
5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas:			
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
5516 11 00	-- Crudos o blanqueados	8	0	
5516 12 00	-- Teñidos	8	0	
5516 13 00	-- Con hilados de distintos colores	8	0	
5516 14 00	-- Estampados	8	0	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:			
5516 21 00	-- Crudos o blanqueados	8	0	
5516 22 00	-- Teñidos	8	0	
5516 23	-- Con hilados de distintos colores:			
5516 23 10	--- Tejidos Jacquard de anchura igual o superior a 140 cm (cuti para colchones)	8	0	
5516 23 90	--- Los demás	8	0	
5516 24 00	-- Estampados	8	0	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
5516 31 00	-- Crudos o blanqueados	8	0	
5516 32 00	-- Teñidos	8	0	
5516 33 00	-- Con hilados de distintos colores	8	0	
5516 34 00	-- Estampados	8	0	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:			
5516 41 00	-- Crudos o blanqueados	8	0	
5516 42 00	-- Teñidos	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/849

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5516 43 00	-- Con hilados de distintos colores	8	0	
5516 44 00	-- Estampados	8	0	
	-- Los demás:			
5516 91 00	-- Crudos o blanqueados	8	0	
5516 92 00	-- Teñidos	8	0	
5516 93 00	-- Con hilados de distintos colores	8	0	
5516 94 00	-- Estampados	8	0	
56	CAPÍTULO 56 – GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; Artículos DE CORDELERÍA			
5601	Guata de materias textiles y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil:			
5601 10	-- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata:			
5601 10 10	-- De fibras sintéticas o artificiales	5	0	
5601 10 90	-- De las demás materias textiles	3,8	0	
	-- Guata; los demás artículos de guata:			
5601 21	-- De algodón:			
5601 21 10	--- Hidrófilo	3,8	0	
5601 21 90	--- Los demás	3,8	0	
5601 22	-- De fibras sintéticas o artificiales:			
5601 22 10	--- Rollos de diámetro no superior a 8 mm	3,8	0	
	--- Los demás:			
5601 22 91	---- De fibras sintéticas	4	0	
5601 22 99	---- De fibras artificiales	4	0	
5601 29 00	-- Los demás	3,8	0	
5601 30 00	-- Tundizno, nudos y motas de materia textil	3,2	0	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:			
5602 10	-- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta:			
	-- Sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:			
	--- Fieltro punzonado:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5602 10 11	---- De yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303	6,7	0	
5602 10 19	---- De las demás materias textiles	6,7	0	
	--- Productos obtenidos mediante costura por cadeneta			
5602 10 31	---- De lana o pelo fino	6,7	0	
5602 10 35	---- De pelos ordinarios	6,7	0	
5602 10 39	---- De las demás materias textiles	6,7	0	
5602 10 90	-- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados	6,7	0	
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:			
5602 21 00	-- De lana o pelo fino	6,7	0	
5602 29 00	-- De las demás materias textiles	6,7	0	
5602 90 00	- Los demás	6,7	0	
5603	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada:			
	- De filamentos sintéticos o artificiales:			
5603 11	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ² :			
5603 11 10	--- Recubiertas o revestidas	4,3	0	
5603 11 90	--- Las demás	4,3	0	
5603 12	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² :			
5603 12 10	--- Recubiertas o revestidas	4,3	0	
5603 12 90	--- Las demás	4,3	0	
5603 13	-- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² :			
5603 13 10	--- Recubiertas o revestidas	4,3	0	
5603 13 90	--- Las demás	4,3	0	
5603 14	-- De peso superior a 150 g/m ² :			
5603 14 10	--- Recubiertas o revestidas	4,3	0	
5603 14 90	--- Las demás	4,3	0	
	- Las demás:			
5603 91	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ² :			
5603 91 10	--- Recubiertas o revestidas	4,3	0	
5603 91 90	--- Las demás	4,3	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/851

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5603 92	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² :			
5603 92 10	--- Recubiertas o revestidas	4,3	0	
5603 92 90	--- Las demás	4,3	0	
5603 93	-- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²			
5603 93 10	--- Recubiertas o revestidas	4,3	0	
5603 93 90	--- Las demás	4,3	0	
5603 94	-- De peso superior a 150 g/m ² :			
5603 94 10	--- Recubiertas o revestidas	4,3	0	
5603 94 90	--- Las demás	4,3	0	
5604	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados de textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:			
5604 10 00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	4	0	
5604 90	- Los demás:			
5604 90 10	-- Hilados de alta tenacidad de poliéster, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	4	0	
5604 90 90	-- Los demás	4	0	
5605 00 00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal	4	0	
5606 00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»:			
5606 00 10	- Hilados «de cadeneta»	8	0	
	- Los demás:			
5606 00 91	-- Hilados entorchados	5,3	0	
5606 00 99	-- Los demás	5,3	0	
5607	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:			
	- De sisal o de otras fibras textiles del género <i>Ágave</i> :			
5607 21 00	-- Cordeles para atar o engavillar	12	0	
5607 29	-- Los demás			
5607 29 10	--- De título superior a 100 000 decitex (10 gramos por metro):	12	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5607 29 90	--- De título igual o inferior a 100 000 decitex (10 gramos por metro)	12	0	
	- De polietileno o de polipropileno:			
5607 41 00	-- Cordeles para atar o engavillar	8	0	
5607 49	-- Los demás:			
	--- De título superior a 50 000 decitex (5 gramos por metro):			
5607 49 11	---- Trenzados	8	0	
5607 49 19	---- Los demás	8	0	
5607 49 90	--- De título igual o inferior a 50 000 decitex (5 gramos por metro)	8	0	
5607 50	- De las demás fibras sintéticas:			
	-- De nailon o de otras poliamidas, o de poliésteres:			
	--- De título superior a 50 000 decitex (5 gramos por metro):			
5607 50 11	---- Trenzados	8	0	
5607 50 19	---- Los demás	8	0	
5607 50 30	--- De título igual o inferior a 50 000 decitex (5 gramos por metro)	8	0	
5607 50 90	-- De las demás fibras sintéticas	8	0	
5607 90	- Los demás:			
5607 90 20	-- De abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis</i> Nee) o de las demás fibras duras (de hoja); de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303	6	0	
5607 90 90	-- Los demás	8	0	
5608	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil:			
	- De materia textil sintética o artificial:			
5608 11	-- Redes confeccionadas para la pesca:			
	--- De nailon o de otras poliamidas:			
5608 11 11	---- De cordeles, cuerdas o cordajes	8	0	
5608 11 19	---- De hilados	8	0	
	--- Las demás:			
5608 11 91	---- De cordeles, cuerdas o cordajes	8	0	
5608 11 99	---- De hilados	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/853

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5608 19	-- Las demás:			
	--- Redes confeccionadas:			
	---- De nailon o de otras poliamidas			
5608 19 11	----- De cordeles, cuerdas o cordajes	8	0	
5608 19 19	----- Las demás	8	0	
5608 19 30	---- Las demás	8	0	
5608 19 90	--- Las demás	8	0	
5608 90 00	- Las demás	8	0	
5609 00 00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte	5,8	0	
57	CAPÍTULO 57 – ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL			
5701	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas:			
5701 10	- De lana o pelo fino:			
5701 10 10	-- Con un contenido de seda o de borra de seda (<i>schappe</i>) superior al 10 % en peso total	8	0	
5701 10 90	-- Las demás	8 MAX 2,8 EUR/m ²	0	
5701 90	- De las demás materias textiles:			
5701 90 10	-- De seda, borra de seda (<i>schappe</i>), fibras textiles sintéticas, hilados de la partida 5605 o de materia textil con hilos de metal incorporados	8	0	
5701 90 90	-- De las demás materias textiles	3,5	0	
5702	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos (excepto los de mechón insertado y los flocados), aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas « <i>kelim</i> » o « <i>kilim</i> », « <i>schumacks</i> » o « <i>soumak</i> », « <i>karamanie</i> » y alfombras similares tejidas a mano:			
5702 10 00	- Alfombras llamadas « <i>kelim</i> » o « <i>kilim</i> », « <i>schumacks</i> » o « <i>soumak</i> », « <i>karamanie</i> » y alfombras similares tejidas a mano	3	0	
5702 20 00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	4	0	
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:			
5702 31	-- De lana o pelo fino:			
5702 31 10	--- Alfombras Axminster	8	0	
5702 31 80	--- Los demás	8	0	
5702 32	-- De materia textil sintética o artificial:			
5702 32 10	--- Alfombras Axminster	8	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5702 32 90	--- Los demás	8	0	
5702 39 00	-- De las demás materias textiles	8	0	
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:			
5702 41	-- De lana o pelo fino:			
5702 41 10	--- Alfombras Axminster	8	0	
5702 41 90	--- Los demás	8	0	
5702 42	-- De materia textil sintética o artificial:			
5702 42 10	--- Alfombras Axminster	8	0	
5702 42 90	--- Los demás	8	0	
5702 49 00	-- De las demás materias textiles	8	0	
5702 50	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:			
5702 50 10	-- De lana o pelo fino	8	0	
	-- De materia textil sintética o artificial:			
5702 50 31	--- De polipropileno	8	0	
5702 50 39	--- Los demás	8	0	
5702 50 90	-- De las demás materias textiles	8	0	
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:			
5702 91 00	-- De lana o pelo fino	8	0	
5702 92	-- De materia textil sintética o artificial:			
5702 92 10	--- De polipropileno	8	0	
5702 92 90	--- Los demás	8	0	
5702 99 00	-- De las demás materias textiles	8	0	
5703	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textil, con mechón insertado, incluso confeccionados:			
5703 10 00	- De lana o pelo fino	8	0	
5703 20	- De nailon o demás poliamidas:			
	-- Estampados:			
5703 20 11	--- De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	8	0	
5703 20 19	--- Los demás	8	0	
	-- Los demás:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/855

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5703 20 91	--- De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	8	0	
5703 20 99	--- Los demás	8	0	
5703 30	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial:			
	-- De polipropileno			
5703 30 11	--- De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	8	0	
5703 30 19	--- Los demás	8	0	
	-- Las demás:			
5703 30 81	--- De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	8	0	
5703 30 89	--- Los demás	8	0	
5703 90	- De las demás materias textiles:			
5703 90 10	-- De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	8	0	
5703 90 90	-- Los demás	8	0	
5704	Alfombras y demás revestimientos para suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados:			
5704 10 00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	6,7	0	
5704 90 00	- Los demás	6,7	0	
5705 00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados:			
5705 00 10	- De lana o pelo fino	8	0	
5705 00 30	- De materia textil sintética o artificial	8	0	
5705 00 90	- De las demás materias textiles	8	0	
58	CAPÍTULO 58 – TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASMANERÍA; BORDADOS			
5801	Terciopelo y felpa (excepto los de punto), y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 5802 o 5806:			
5801 10 00	- De lana o pelo fino	8	0	
	- De algodón:			
5801 21 00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	8	0	
5801 22 00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, <i>corduroy</i>)	8	0	
5801 23 00	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	8	0	
5801 24 00	-- Terciopelos y felpas de urdidumbre, sin cortar (rizados)	8	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5801 25 00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	8	0	
5801 26 00	-- Tejidos de chenilla	8	0	
	– De fibras sintéticas o artificiales			
5801 31 00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	8	0	
5801 32 00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, <i>corduroy</i>)	8	0	
5801 33 00	-- Los demás terciopelos y felpas por trama	8	0	
5801 34 00	-- Terciopelos y felpas de urdidumbre, sin cortar (rizados)	8	0	
5801 35 00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	8	0	
5801 36 00	-- Tejidos de chenilla	8	0	
5801 90	– De las demás materias textiles:			
5801 90 10	-- De lino	8	0	
5801 90 90	-- Los demás	8	0	
5802	Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los artículos de la partida 5806; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 5703:			
	– Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:			
5802 11 00	-- Crudos	8	0	
5802 19 00	-- Los demás	8	0	
5802 20 00	– Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	8	0	
5802 30 00	– Superficies textiles con mechón insertado	8	0	
5803 00	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los artículos de la partida 5806:			
5803 00 10	– De algodón	5,8	0	
5803 00 30	– De seda o de desperdicios de seda	7,2	0	
5803 00 90	– Los demás	8	0	
5804	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones (excepto los productos de las partidas 6002 a 6006):			
5804 10	– Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas:			
	-- Lisos:			
5804 10 11	--- Tejidos de mallas anudadas	6,5	0	
5804 10 19	--- Los demás	6,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/857

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5804 10 90	-- Los demás	8	0	
	- Encajes fabricados a máquina:			
5804 21	-- De fibras sintéticas o artificiales:			
5804 21 10	--- De bolillos, fabricados a máquina	8	0	
5804 21 90	--- Los demás	8	0	
5804 29	-- De las demás materias textiles:			
5804 29 10	--- De bolillos, fabricados a máquina	8	0	
5804 29 90	--- Los demás	8	0	
5804 30 00	- Encajes hechos a mano	8	0	
5805 00 00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de <i>petit point</i> , de punto de cruz), incluso confeccionadas	5,6	0	
5806	Cintas (excepto los artículos de la partida 5807); cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados:			
5806 10 00	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	6,3	0	
5806 20 00	- Las demás cintas con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	7,5	0	
	- Las demás cintas:			
5806 31 00	-- De algodón	7,5	0	
5806 32	-- De fibras sintéticas o artificiales:			
5806 32 10	--- Con orillos verdaderos	7,5	0	
5806 32 90	--- Las demás	7,5	0	
5806 39 00	-- De las demás materias textiles	7,5	0	
5806 40 00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	6,2	0	
5807	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar:			
5807 10	- Tejidos:			
5807 10 10	-- Con inscripciones o motivos, tejidos	6,2	0	
5807 10 90	-- Los demás	6,2	0	
5807 90	- Los demás:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5807 90 10	-- De fieltro o de tela sin tejer	6,3	0	
5807 90 90	-- Los demás	8	0	
5808	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares:			
5808 10 00	- Trenzas en pieza	5	0	
5808 90 00	- Los demás	5,3	0	
5809 00 00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 5605, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	5,6	0	
5810	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones:			
5810 10	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado:			
5810 10 10	-- De valor superior a 35 EUR por kg de peso neto	5,8	0	
5810 10 90	-- Los demás	8	0	
	- Los demás bordados:			
5810 91	-- De algodón:			
5810 91 10	--- De valor superior a 35 EUR por kg de peso neto	5,8	0	
5810 91 90	--- Los demás	7,2	0	
5810 92	-- De fibras sintéticas o artificiales:			
5810 92 10	--- De valor superior a 35 EUR por kg de peso neto	5,8	0	
5810 92 90	--- Los demás	7,2	0	
5810 99	-- De las demás materias textiles:			
5810 99 10	--- De valor superior a 17,50 EUR por kg de peso neto	5,8	0	
5810 99 90	--- Los demás	7,2	0	
5811 00 00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otra forma de sujeción (excepto los bordados de la partida 5810)	8	0	
59	CAPÍTULO 59 – TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; Artículos TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL			
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/859

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5901 10 00	- Telas recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	6,5	0	
5901 90 00	- Los demás	6,5	0	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa:			
5902 10	- De nailon o demás poliamidas:			
5902 10 10	-- Impregnadas de caucho	5,6	0	
5902 10 90	-- Las demás	8	0	
5902 20	- De poliésteres:			
5902 20 10	-- Impregnadas de caucho	5,6	0	
5902 20 90	-- Las demás	8	0	
5902 90	- Las demás:			
5902 90 10	-- Impregnadas de caucho	5,6	0	
5902 90 90	-- Las demás	8	0	
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902):			
5903 10	- Con poli(cloruro de vinilo):			
5903 10 10	-- Impregnadas	8	0	
5903 10 90	-- Recubiertas, revestidas o estratificadas	8	0	
5903 20	- Con poliuretano:			
5903 20 10	-- Impregnadas	8	0	
5903 20 90	-- Recubiertas, revestidas o estratificadas	8	0	
5903 90	- Las demás:			
5903 90 10	-- Impregnadas	8	0	
	-- Recubiertas, revestidas o estratificadas:			
5903 90 91	--- Con derivados de la celulosa o de otros plásticos	8	0	
5903 90 99	--- Las demás	8	0	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados:			
5904 10 00	- Linóleo	5,3	0	
5904 90 00	- Los demás	5,3	0	
5905 00	Revestimientos de materia textil para paredes:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5905 00 10	- Con hilos dispuestos paralelamente en un soporte	5,8	0	
	- Los demás:			
5905 00 30	-- De lino	8	0	
5905 00 50	-- De yute	4	0	
5905 00 70	-- De fibras sintéticas o artificiales	8	0	
5905 00 90	-- Los demás	6	0	
5906	Telas cauchutadas, excepto las de la partida 5902			
5906 10 00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm:	4,6	0	
	- Las demás:			
5906 91 00	-- De punto	6,5	0	
5906 99	-- Las demás:			
5906 99 10	--- Napas contempladas en la nota 4 c) de este capítulo	8	0	
5906 99 90	--- Las demás	5,6	0	
5907 00	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzo pintado para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos:			
5907 00 10	- Telas enceradas y los demás tejidos recubiertos de un baño a base de aceite	4,9	0	
5907 00 90	- Los demás	4,9	0	
5908 00 00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados	5,6	0	
5909 00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias:			
5909 00 10	- De fibras sintéticas	6,5	0	
5909 00 90	- De las demás materias textiles	6,5	0	
5910 00 00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia	5,1	0	
5911	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la nota 7 de este capítulo:			
5911 10 00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuños	5,3	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/861

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
5911 20 00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	4,6	0	
	- Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amianto cemento):			
5911 31	-- De peso inferior a 650 g/m ² :			
	--- De seda, de fibras sintéticas o artificiales:			
5911 31 11	---- Tejidos afieltrados o no, de fibras sintéticas de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel	5,8	0	
5911 31 19	---- Los demás	5,8	0	
5911 31 90	--- De las demás materias textiles	4,4	0	
5911 32	-- De peso superior o igual a 650 g/m ² :			
5911 32 10	--- De seda, de fibras sintéticas o artificiales	5,8	0	
5911 32 90	--- De las demás materias textiles	4,4	0	
5911 40 00	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	6	0	
5911 90	- Los demás:			
5911 90 10	-- De fieltro:	6	0	
5911 90 90	-- Los demás	6	0	
60	CAPÍTULO 60 – TEJIDOS DE PUNTO			
6001	Terciopelo, felpa, incluidos los tejidos de punto «de pelo largo», y tejidos con bucles, de punto:			
6001 10 00	- Tejidos «de pelo largo»	8	0	
	- Tejidos con bucles:			
6001 21 00	-- De algodón	8	0	
6001 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	8	0	
6001 29 00	-- De las demás materias textiles	8	0	
	- Los demás:			
6001 91 00	-- De algodón	8	0	
6001 92 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	8	0	
6001 99 00	-- De las demás materias textiles	8	0	
6002	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso (excepto los de la partida 6001):			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6002 40 00	– Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	8	0	
6002 90 00	– Los demás	6,5	0	
6003	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm (excepto los de las partidas 6001 o 6002):			
6003 10 00	– De lana o pelo fino	8	0	
6003 20 00	– De algodón	8	0	
6003 30	– De fibras sintéticas:			
6003 30 10	-- Encajes Raschel	8	0	
6003 30 90	-- Los demás	8	0	
6003 40 00	– De fibras artificiales	8	0	
6003 90 00	– Los demás	8	0	
6004	Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso (excepto los de la partida 6001):			
6004 10 00	– Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	8	0	
6004 90 00	– Los demás	6,5	0	
6005	Tejidos de punto por urdimbre, incluidos los obtenidos en telares de pasamanería (excepto los de las partidas 6001 a 6004):			
	– De algodón:			
6005 21 00	-- Crudos o blanqueados	8	0	
6005 22 00	-- Teñidos	8	0	
6005 23 00	-- Con hilados de distintos colores	8	0	
6005 24 00	-- Estampados	8	0	
	– De fibras sintéticas:			
6005 31	-- Crudos o blanqueados:			
6005 31 10	--- Para cortinas y visillos	8	0	
6005 31 50	--- Encajes Raschel, excepto los para cortinas y visillos	8	0	
6005 31 90	--- Los demás	8	0	
6005 32	-- Teñidos:			
6005 32 10	--- Para cortinas y visillos	8	0	
6005 32 50	--- Encajes Raschel, excepto los para cortinas y visillos	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/863

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6005 32 90	--- Los demás	8	0	
6005 33	-- Con hilados de distintos colores:			
6005 33 10	--- Para cortinas y visillos	8	0	
6005 33 50	--- Encajes Raschel, excepto los para cortinas y visillos	8	0	
6005 33 90	--- Los demás	8	0	
6005 34	-- Estampados:			
6005 34 10	--- Para cortinas y visillos	8	0	
6005 34 50	--- Encajes Raschel, excepto los para cortinas y visillos	8	0	
6005 34 90	--- Los demás	8	0	
	- De fibras artificiales:			
6005 41 00	-- Crudos o blanqueados	8	0	
6005 42 00	-- Teñidos	8	0	
6005 43 00	-- Con hilados de distintos colores	8	0	
6005 44 00	-- Estampados	8	0	
6005 90	- Los demás:			
6005 90 10	-- De lana o pelo fino	8	0	
6005 90 90	-- Los demás	8	0	
6006	Los demás tejidos de punto:			
6006 10 00	- De lana o pelo fino	8	0	
	- De algodón:			
6006 21 00	-- Crudos o blanqueados	8	0	
6006 22 00	-- Teñidos	8	0	
6006 23 00	-- Con hilados de distintos colores	8	0	
6006 24 00	-- Estampados	8	0	
	- De fibras sintéticas:			
6006 31	-- Crudos o blanqueados			
6006 31 10	--- Para cortinas y visillos	8	0	
6006 31 90	--- Los demás	8	0	
6006 32	-- Teñidos:			
6006 32 10	--- Para cortinas y visillos	8	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6006 32 90	--- Los demás	8	0	
6006 33	-- Con hilados de distintos colores:			
6006 33 10	--- Para cortinas y visillos	8	0	
6006 33 90	--- Los demás	8	0	
6006 34	-- Estampados:			
6006 34 10	--- Para cortinas y visillos	8	0	
6006 34 90	--- Los demás	8	0	
	- De fibras artificiales:			
6006 41 00	-- Crudos o blanqueados	8	0	
6006 42 00	-- Teñidos	8	0	
6006 43 00	-- Con hilados de distintos colores	8	0	
6006 44 00	-- Estampados	8	0	
6006 90 00	- Los demás	8	0	
61	CAPÍTULO 61 – PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR, DE PUNTO			
6101	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6103):			
6101 20	- De algodón:			
6101 20 10	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	0	
6101 20 90	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	0	
6101 30	- De fibras sintéticas o artificiales:			
6101 30 10	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	0	
6101 30 90	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	0	
6101 90	- De las demás materias textiles:			
6101 90 20	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares:	12	0	
6101 90 80	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	0	
6102	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6104):			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/865

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6102 10	- De lana o pelo fino:			
6102 10 10	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	0	
6102 10 90	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	0	
6102 20	- De algodón:			
6102 20 10	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	0	
6102 20 90	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	0	
6102 30	- De fibras sintéticas o artificiales:			
6102 30 10	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	0	
6102 30 90	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	0	
6102 90	- De las demás materias textiles:			
6102 90 10	-- Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares	12	0	
6102 90 90	-- Anoraks, cazadoras y artículos similares	12	0	
6103	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños:			
6103 10 00	- Trajes (ambos o ternos)	12	0	
	- Conjuntos:			
6103 22 00	-- De algodón	12	0	
6103 23 00	-- De fibras sintéticas	12	0	
6103 29 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
	- Chaquetas y sacos:			
6103 31 00	-- De lana o pelo fino	12	0	
6103 32 00	-- De algodón	12	0	
6103 33 00	-- De fibras sintéticas	12	0	
6103 39 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> :			
6103 41 00	-- De lana o pelo fino	12	0	
6103 42 00	-- De algodón	12	0	
6103 43 00	-- De fibras sintéticas	12	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6103 49 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
6104	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas:			
	- Trajes sastre:			
6104 13 00	-- De fibras sintéticas	12	0	
6104 19 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
	- Conjuntos:			
6104 22 00	-- De algodón	12	0	
6104 23 00	-- De fibras sintéticas	12	0	
6104 29 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
	- Chaquetas y sacos:			
6104 31 00	-- De lana o pelo fino	12	0	
6104 32 00	-- De algodón	12	0	
6104 33 00	-- De fibras sintéticas	12	0	
6104 39 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
	- Vestidos:			
6104 41 00	-- De lana o pelo fino	12	0	
6104 42 00	-- De algodón	12	0	
6104 43 00	-- De fibras sintéticas	12	0	
6104 44 00	-- De fibras artificiales	12	0	
6104 49 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
	- Faldas y faldas pantalón:			
6104 51 00	-- De lana o pelo fino	12	0	
6104 52 00	-- De algodón	12	0	
6104 53 00	-- De fibras sintéticas	12	0	
6104 59 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> :			
6104 61 00	-- De lana o pelo fino	12	0	
6104 62 00	-- De algodón	12	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/867

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6104 63 00	-- De fibras sintéticas	12	0	
6104 69 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
6105	Camisas de punto para hombre o niño:			
6105 10 00	- De algodón	12	0	
6105 20	- De fibras sintéticas o artificiales:			
6105 20 10	-- De fibras sintéticas	12	0	
6105 20 90	-- De fibras artificiales	12	0	
6105 90	- De las demás materias textiles:			
6105 90 10	-- De lana o pelo fino	12	0	
6105 90 90	-- Las demás	12	0	
6106	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas:			
6106 10 00	- De algodón	12	0	
6106 20 00	- De fibras sintéticas o artificiales	12	0	
6106 90	- De las demás materias textiles:			
6106 90 10	-- De lana o pelo fino	12	0	
6106 90 30	-- De seda o de los residuos de seda	12	0	
6106 90 50	-- De lino o de ramio	12	0	
6106 90 90	-- Las demás	12	0	
6107	Calzoncillos, incluidos los largos y los <i>slips</i> , camisones, pijamas, albornoces de baño, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños:			
	- Calzoncillos, incluidos los largos y los <i>slips</i> :			
6107 11 00	-- De algodón	12	0	
6107 12 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0	
6107 19 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
	- Camisones y pijamas:			
6107 21 00	-- De algodón	12	0	
6107 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0	
6107 29 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
	- Los demás:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6107 91 00	-- De algodón	12	0	
6107 99 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
6108	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas:			
	- Combinaciones y enaguas:			
6108 11 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0	
6108 19 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
	- Bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura:			
6108 21 00	-- De algodón	12	0	
6108 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0	
6108 29 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
	- Camisones y pijamas:			
6108 31 00	-- De algodón	12	0	
6108 32 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0	
6108 39 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
	- Los demás:			
6108 91 00	-- De algodón	12	0	
6108 92 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0	
6108 99 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
6109	T-shirts y camisetas, de punto:			
6109 10 00	- De algodón	12	0	
6109 90	- De las demás materias textiles:			
6109 90 10	-- De lana o pelo fino	12	0	
6109 90 30	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0	
6109 90 90	-- De las demás materias textiles	12	0	
6110	Suéteres (jerseys), pulóveres, cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto:			
	- De lana o pelo fino:			
6110 11	-- De lana:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/869

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6110 11 10	--- Suéteres (jerseys) y pullovers con un contenido de lana superior o igual al 50 % en peso y con un peso superior o igual a 600 g	10,5	0	
	--- Los demás:			
6110 11 30	---- Para hombres o niños	12	0	
6110 11 90	---- Para mujeres o niñas	12	0	
6110 12	-- De cabra de Cachemira:			
6110 12 10	--- Para hombres o niños	12	0	
6110 12 90	--- Para mujeres o niñas	12	0	
6110 19	-- Los demás:			
6110 19 10	--- Para hombres o niños	12	0	
6110 19 90	--- Para mujeres o niñas	12	0	
6110 20	- De algodón:			
6110 20 10	-- Prendas de cuello de cisne	12	0	
	-- Los demás:			
6110 20 91	--- Para hombres o niños	12	0	
6110 20 99	--- Para mujeres o niñas	12	0	
6110 30	- De fibras sintéticas o artificiales:			
6110 30 10	-- Prendas de cuello de cisne	12	0	
	-- Los demás:			
6110 30 91	--- Para hombres o niños	12	0	
6110 30 99	--- Para mujeres o niñas	12	0	
6110 90	- De las demás materias textiles:			
6110 90 10	-- De lino o de ramio	12	0	
6110 90 90	-- Los demás	12	0	
6111	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto, para bebés:			
6111 20	- De algodón:			
6111 20 10	-- Guantes	8,9	0	
6111 20 90	-- Los demás	12	0	
6111 30	- De fibras sintéticas:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6111 30 10	-- Guantes	8,9	0	
6111 30 90	-- Los demás	12	0	
6111 90	- De las demás materias textiles:			
	-- De lana o pelo fino:			
6111 90 11	--- Guantes	8,9	0	
6111 90 19	--- Los demás	12	0	
6111 90 90	-- Los demás	12	0	
6112	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto:			
	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales):			
6112 11 00	-- De algodón	12	0	
6112 12 00	-- De fibras sintéticas	12	0	
6112 19 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
6112 20 00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	12	0	
	- Bañadores para hombres o niños:			
6112 31	-- De fibras sintéticas:			
6112 31 10	--- Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	0	
6112 31 90	--- Los demás	12	0	
6112 39	-- De las demás materias textiles:			
6112 39 10	--- Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	0	
6112 39 90	--- Los demás	12	0	
	- Bañadores para mujeres o niñas:			
6112 41	-- De fibras sintéticas:			
6112 41 10	--- Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	0	
6112 41 90	--- Los demás	12	0	
6112 49	-- De las demás materias textiles:			
6112 49 10	--- Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8	0	
6112 49 90	--- Los demás	12	0	
6113 00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 5903, 5906 o 5907:			
6113 00 10	- Con tejidos de punto de la partida 5906	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/871

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6113 00 90	– Los demás	12	0	
6114	Las demás prendas de vestir, de punto:			
6114 20 00	– De algodón	12	0	
6114 30 00	– De fibras sintéticas o artificiales	12	0	
6114 90 00	– De las demás materias textiles	12	0	
6115	Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto:			
6115 10	– Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices)			
6115 10 10	-- Medias para varices de fibras sintéticas:	8	0	
6115 10 90	-- Las demás	12	0	
	– Las demás calzas, panty-medias y leotardos:			
6115 21 00	-- De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	12	0	
6115 22 00	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	12	0	
6115 29 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
6115 30	– Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo:			
	-- De fibras sintéticas:			
6115 30 11	--- Que cubren hasta la rodilla	12	0	
6115 30 19	--- Los demás	12	0	
6115 30 90	-- De las demás materias textiles	12	0	
	– Los demás:			
6115 94 00	-- De lana o pelo fino	12	0	
6115 95 00	-- De algodón	12	0	
6115 96	-- De fibras sintéticas:			
6115 96 10	--- Calcetines	12	0	
	--- Los demás:			
6115 96 91	---- Medias para mujeres	12	0	
6115 96 99	---- Los demás	12	0	
6115 99 00	-- De las demás materias textiles	12	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6116	Guantes, mitones y manoplas, de punto:			
6116 10	– Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho:			
6116 10 20	-- Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con caucho	8	0	
6116 10 80	-- Los demás	8,9	0	
	– Los demás			
6116 91 00	-- De lana o pelo fino	8,9	0	
6116 92 00	-- De algodón	8,9	0	
6116 93 00	-- De fibras sintéticas	8,9	0	
6116 99 00	-- De las demás materias textiles	8,9	0	
6117	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir, de punto			
6117 10 00	– Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	12	0	
6117 80	– Los demás complementos (accesorios) de vestir			
6117 80 10	-- De punto, elásticos o cauchutados	8	0	
6117 80 80	-- Los demás	12	0	
6117 90 00	– Partes	12	0	
62	CAPÍTULO 62 - PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO			
6201	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6203)			
	– Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares			
6201 11 00	-- De lana o pelo fino	12	0	
6201 12	-- De algodón			
6201 12 10	--- De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	12	0	
6201 12 90	--- De peso por unidad, superior a 1 kg	12	0	
6201 13	-- De fibras sintéticas o artificiales			
6201 13 10	--- De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	12	0	
6201 13 90	--- De peso por unidad, superior a 1 kg	12	0	
6201 19 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
	– Los demás			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/873

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6201 91 00	-- De lana o pelo fino	12	0	
6201 92 00	-- De algodón	12	0	
6201 93 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0	
6201 99 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
6202	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6204)			
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares			
6202 11 00	-- De lana o pelo fino	12	0	
6202 12	-- De algodón			
6202 12 10	--- De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	12	0	
6202 12 90	--- De peso por unidad, superior a 1 kg	12	0	
6202 13	-- De fibras sintéticas o artificiales			
6202 13 10	--- De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg	12	0	
6202 13 90	--- De peso por unidad, superior a 1 kg	12	0	
6202 19 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
	- Los demás			
6202 91 00	-- De lana o pelo fino	12	0	
6202 92 00	-- De algodón	12	0	
6202 93 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0	
6202 99 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
6203	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto los de baño), para hombres o niños			
	- Trajes (ambos o ternos)			
6203 11 00	-- De lana o pelo fino	12	0	
6203 12 00	-- De fibras sintéticas	12	0	
6203 19	-- De las demás materias textiles			
6203 19 10	--- De algodón	12	0	
6203 19 30	--- De fibras artificiales	12	0	
6203 19 90	--- Los demás	12	0	
	- Conjuntos			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6203 22	-- De algodón			
6203 22 10	--- De trabajo	12	0	
6203 22 80	--- Los demás	12	0	
6203 23	-- De fibras sintéticas			
6203 23 10	--- De trabajo	12	0	
6203 23 80	--- Los demás	12	0	
6203 29	-- De las demás materias textiles			
	--- De fibras artificiales			
6203 29 11	---- De trabajo	12	0	
6203 29 18	---- Los demás	12	0	
6203 29 30	--- De lana o pelo fino	12	0	
6203 29 90	--- Los demás	12	0	
	- Chaquetas (sacos)			
6203 31 00	-- De lana o pelo fino	12	0	
6203 32	-- De algodón			
6203 32 10	--- De trabajo	12	0	
6203 32 90	--- Las demás	12	0	
6203 33	-- De fibras sintéticas			
6203 33 10	--- De trabajo	12	0	
6203 33 90	--- Las demás	12	0	
6203 39	-- De las demás materias textiles			
	--- De fibras artificiales			
6203 39 11	---- De trabajo	12	0	
6203 39 19	---- Las demás	12	0	
6203 39 90	--- De las demás materias textiles	12	0	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i>			
6203 41	-- De lana o pelo fino			
6203 41 10	--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)	12	0	
6203 41 30	--- Pantalones con peto	12	0	
6203 41 90	--- Los demás	12	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/875

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6203 42	-- De algodón			
	--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)			
6203 42 11	---- De trabajo	12	0	
	---- Los demás			
6203 42 31	----- De tejidos llamados «mezclilla (denim)»	12	0	
6203 42 33	----- De terciopelo o felpa por trama, cortados o rayados	12	0	
6203 42 35	----- Los demás	12	0	
	--- Pantalones con peto			
6203 42 51	---- De trabajo	12	0	
6203 42 59	---- Los demás	12	0	
6203 42 90	--- Los demás	12	0	
6203 43	-- De fibras sintéticas			
	--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)			
6203 43 11	---- De trabajo	12	0	
6203 43 19	---- Los demás	12	0	
	--- Pantalones con peto			
6203 43 31	---- De trabajo	12	0	
6203 43 39	---- Los demás	12	0	
6203 43 90	--- Los demás	12	0	
6203 49	-- De las demás materias textiles			
	--- De fibras artificiales			
	---- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)			
6203 49 11	----- De trabajo	12	0	
6203 49 19	----- Los demás	12	0	
	---- Pantalones con peto			
6203 49 31	----- De trabajo	12	0	
6203 49 39	----- Los demás	12	0	
6203 49 50	---- Los demás	12	0	
6203 49 90	--- De las demás materias textiles	12	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6204	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas			
	- Trajes sastre			
6204 11 00	-- De lana o pelo fino	12	0	
6204 12 00	-- De algodón	12	0	
6204 13 00	-- De fibras sintéticas	12	0	
6204 19	-- De las demás materias textiles			
6204 19 10	--- De fibras artificiales	12	0	
6204 19 90	--- De las demás materias textiles	12	0	
	- Conjuntos			
6204 21 00	-- De lana o pelo fino	12	0	
6204 22	-- De algodón			
6204 22 10	--- De trabajo	12	0	
6204 22 80	--- Los demás	12	0	
6204 23	-- De fibras sintéticas			
6204 23 10	--- De trabajo	12	0	
6204 23 80	--- Los demás	12	0	
6204 29	-- De las demás materias textiles			
	--- De fibras artificiales			
6204 29 11	---- De trabajo	12	0	
6204 29 18	---- Los demás	12	0	
6204 29 90	--- Los demás	12	0	
	- Chaquetas (sacos)			
6204 31 00	-- De lana o pelo fino	12	0	
6204 32	-- De algodón			
6204 32 10	--- De trabajo	12	0	
6204 32 90	--- Las demás	12	0	
6204 33	-- De fibras sintéticas			
6204 33 10	--- De trabajo	12	0	
6204 33 90	--- Las demás	12	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/877

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6204 39	-- De las demás materias textiles			
	--- De fibras artificiales			
6204 39 11	---- De trabajo	12	0	
6204 39 19	---- Las demás	12	0	
6204 39 90	--- Las demás	12	0	
	- Vestidos			
6204 41 00	-- De lana o pelo fino	12	0	
6204 42 00	-- De algodón	12	0	
6204 43 00	-- De fibras sintéticas	12	0	
6204 44 00	-- De fibras artificiales	12	0	
6204 49 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
	- Faldas y faldas pantalón			
6204 51 00	-- De lana o pelo fino	12	0	
6204 52 00	-- De algodón	12	0	
6204 53 00	-- De fibras sintéticas	12	0	
6204 59	-- De las demás materias textiles			
6204 59 10	--- De fibras artificiales	12	0	
6204 59 90	--- Las demás	12	0	
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i>			
6204 61	-- De lana o pelo fino			
6204 61 10	--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)	12	0	
6204 61 85	--- Los demás	12	0	
6204 62	-- De algodón			
	--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)			
6204 62 11	---- De trabajo	12	0	
	---- Los demás			
6204 62 31	----- De tejidos llamados «mezclilla (denim)»	12	0	
6204 62 33	----- De terciopelo o felpa por trama, cortados o rayados	12	0	
6204 62 39	----- Los demás	12	0	
	--- Pantalones con peto			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6204 62 51	---- De trabajo	12	0	
6204 62 59	---- Los demás	12	0	
6204 62 90	--- Los demás	12	0	
6204 63	-- De fibras sintéticas			
	--- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)			
6204 63 11	---- De trabajo	12	0	
6204 63 18	---- Los demás	12	0	
	--- Pantalones con peto			
6204 63 31	---- De trabajo	12	0	
6204 63 39	---- Los demás	12	0	
6204 63 90	--- Los demás	12	0	
6204 69	-- De las demás materias textiles			
	--- De fibras artificiales			
	---- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones)			
6204 69 11	----- De trabajo	12	0	
6204 69 18	----- Los demás	12	0	
	---- Pantalones con peto			
6204 69 31	----- De trabajo	12	0	
6204 69 39	----- Los demás	12	0	
6204 69 50	---- Los demás	12	0	
6204 69 90	--- Los demás	12	0	
6205	Camisas para hombres o niños			
6205 20 00	- De algodón	12	0	
6205 30 00	- De fibras sintéticas o artificiales	12	0	
6205 90	- De las demás materias textiles			
6205 90 10	-- De lino o de ramio	12	0	
6205 90 80	-- Las demás	12	0	
6206	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas			
6206 10 00	- De seda o desperdicios de seda	12	0	
6206 20 00	- De lana o pelo fino	12	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/879

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6206 30 00	- De algodón	12	0	
6206 40 00	- De fibras sintéticas o artificiales	12	0	
6206 90	- De las demás materias textiles			
6206 90 10	-- De lino o ramio	12	0	
6206 90 90	-- Las demás	12	0	
6207	Camisetas, calzoncillos, incluidos los largos y los <i>slips</i> , camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños			
	- Calzoncillos, incluidos los largos y los <i>slips</i>			
6207 11 00	-- De algodón	12	0	
6207 19 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
	- Camisones y pijamas			
6207 21 00	-- De algodón	12	0	
6207 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0	
6207 29 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
	- Los demás			
6207 91 00	-- De algodón	12	0	
6207 99	-- De las demás materias textiles			
6207 99 10	--- De fibras sintéticas o artificiales	12	0	
6207 99 90	--- Los demás	12	0	
6208	Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas			
	- Combinaciones y enaguas			
6208 11 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0	
6208 19 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
	- Camisones y pijamas			
6208 21 00	-- De algodón	12	0	
6208 22 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0	
6208 29 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
	- Los demás			
6208 91 00	-- De algodón	12	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6208 92 00	-- De fibras sintéticas o artificiales	12	0	
6208 99 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
6209	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés			
6209 20 00	- De algodón	10,5	0	
6209 30 00	- De fibras sintéticas	10,5	0	
6209 90	- De las demás materias textiles			
6209 90 10	-- De lana o pelo fino	10,5	0	
6209 90 90	-- Los demás	10,5	0	
6210	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 5602, 5603, 5903, 5906 o 5907			
6210 10	- Con productos de las partidas 5602 o 5603			
6210 10 10	-- Con productos de la partida 5602	12	0	
6210 10 90	-- Con productos de la partida 5603	12	0	
6210 20 00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201 11 a 6201 19	12	0	
6210 30 00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202 11 a 6202 19	12	0	
6210 40 00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	12	0	
6210 50 00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	12	0	
6211	Conjuntos de abrigo para entrenamiento, o deporte (chándales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir			
	- Bañadores			
6211 11 00	-- Para hombres o niños	12	0	
6211 12 00	-- Para mujeres o niñas	12	0	
6211 20 00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	12	0	
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños			
6211 32	-- De algodón			
6211 32 10	--- Prendas de trabajo	12	0	
	--- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), con forro			
6211 32 31	---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	12	0	
	---- Los demás			
6211 32 41	----- Partes superiores	12	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/881

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6211 32 42	-----Partes inferiores	12	0	
6211 32 90	--- Las demás	12	0	
6211 33	-- De fibras sintéticas o artificiales			
6211 33 10	--- Prendas de trabajo	12	0	
	--- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), con forro			
6211 33 31	---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	12	0	
	---- Los demás			
6211 33 41	-----Partes superiores	12	0	
6211 33 42	-----Partes inferiores	12	0	
6211 33 90	--- Las demás	12	0	
6211 39 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas			
6211 41 00	-- De lana o pelo fino	12	0	
6211 42	-- De algodón			
6211 42 10	--- Delantales, batas y las demás prendas de trabajo	12	0	
	--- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), con forro			
6211 42 31	---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	12	0	
	---- Los demás			
6211 42 41	-----Partes superiores	12	0	
6211 42 42	-----Partes inferiores	12	0	
6211 42 90	--- Las demás	12	0	
6211 43	-- De fibras sintéticas o artificiales			
6211 43 10	--- Delantales, batas y las demás prendas de trabajo	12	0	
	--- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), con forro			
6211 43 31	---- Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	12	0	
	---- Los demás			
6211 43 41	-----Partes superiores	12	0	
6211 43 42	-----Partes inferiores	12	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6211 43 90	--- Las demás	12	0	
6211 49 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
6212	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto			
6212 10	- Sostenes			
6212 10 10	-- Presentados en conjuntos acondicionados para la venta al por menor conteniendo un sostén (corpiño) y una braga (bombacha)	6,5	0	
6212 10 90	-- Los demás	6,5	0	
6212 20 00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	6,5	0	
6212 30 00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	6,5	0	
6212 90 00	- Los demás	6,5	0	
6213	Pañuelos de bolsillo			
6213 20 00	- De algodón	10	0	
6213 90 00	- De las demás materias textiles	10	0	
6214	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares			
6214 10 00	- De seda o desperdicios de seda	8	0	
6214 20 00	- De lana o pelo fino	8	0	
6214 30 00	- De fibras sintéticas	8	0	
6214 40 00	- De fibras artificiales	8	0	
6214 90 00	- De las demás materias textiles	8	0	
6215	Corbatas y lazos similares			
6215 10 00	- De seda o desperdicios de seda	6,3	0	
6215 20 00	- De fibras sintéticas o artificiales	6,3	0	
6215 90 00	- De las demás materias textiles	6,3	0	
6216 00 00	Guantes, mitones y manoplas	7,6	0	
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212)			
6217 10 00	- Complementos (accesorios) de vestir	6,3	0	
6217 90 00	- Partes	12	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/883

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
63	CAPÍTULO 63 - LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS			
	I. LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS			
6301	Mantas			
6301 10 00	- Mantas eléctricas	6,9	0	
6301 20	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)			
6301 20 10	-- De punto	12	0	
6301 20 90	-- Las demás	12	0	
6301 30	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)			
6301 30 10	-- De punto	12	0	
6301 30 90	-- Las demás	7,5	0	
6301 40	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)			
6301 40 10	-- De punto	12	0	
6301 40 90	-- Las demás	12	0	
6301 90	- Las demás mantas			
6301 90 10	-- De punto	12	0	
6301 90 90	-- Las demás	12	0	
6302	Ropa de cama, de mesa, de tocador o cocina			
6302 10 00	- Ropa de cama, de punto	12	0	
	- Las demás ropas de cama, estampadas			
6302 21 00	-- De algodón	12	0	
6302 22	-- De fibras sintéticas o artificiales			
6302 22 10	--- De telas sin tejer	6,9	0	
6302 22 90	--- Las demás	12	0	
6302 29	-- De las demás materias textiles			
6302 29 10	--- De lino o de ramio	12	0	
6302 29 90	--- Las demás	12	0	
	- Las demás ropas de cama			
6302 31 00	-- De algodón	12	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6302 32	-- De fibras sintéticas o artificiales			
6302 32 10	--- De telas sin tejer	6,9	0	
6302 32 90	--- Las demás	12	0	
6302 39	-- De las demás materias textiles			
6302 39 20	--- De lino o de ramio	12	0	
6302 39 90	--- Las demás	12	0	
6302 40 00	- Ropa de mesa, de punto	12	0	
	- Las demás ropas de mesa			
6302 51 00	-- De algodón	12	0	
6302 53	-- De fibras sintéticas o artificiales			
6302 53 10	--- De telas sin tejer	6,9	0	
6302 53 90	--- Las demás	12	0	
6302 59	-- De las demás materias textiles			
6302 59 10	--- De lino	12	0	
6302 59 90	--- Las demás	12	0	
6302 60 00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles, del tipo toalla, de algodón	12	0	
	- Las demás			
6302 91 00	-- De algodón	12	0	
6302 93	-- De fibras sintéticas o artificiales			
6302 93 10	--- De telas sin tejer	6,9	0	
6302 93 90	--- Las demás	12	0	
6302 99	-- De las demás materias textiles			
6302 99 10	--- De lino	12	0	
6302 99 90	--- Las demás	12	0	
6303	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama			
	- De punto			
6303 12 00	-- De fibras sintéticas	12	0	
6303 19 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
	- Los demás			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/885

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6303 91 00	-- De algodón	12	0	
6303 92	-- De fibras sintéticas			
6303 92 10	--- De telas sin tejer	6,9	0	
6303 92 90	--- Los demás	12	0	
6303 99	-- De las demás materias textiles			
6303 99 10	--- De telas sin tejer	6,9	0	
6303 99 90	--- Las demás	12	0	
6304	Los demás artículos de tapicería (excepto los de la partida 9404)			
	- Colchas			
6304 11 00	-- De punto	12	0	
6304 19	-- Las demás			
6304 19 10	--- De algodón	12	0	
6304 19 30	--- De lino o ramio	12	0	
6304 19 90	--- De las demás materias textiles	12	0	
	- Los demás			
6304 91 00	-- De punto	12	0	
6304 92 00	-- De algodón (excepto de punto)	12	0	
6304 93 00	-- De fibras sintéticas (excepto de punto)	12	0	
6304 99 00	-- De las demás materias textiles (excepto de punto)	12	0	
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar			
6305 10	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303			
6305 10 10	-- Usados	2	0	
6305 10 90	-- Los demás	4	0	
6305 20 00	- De algodón	7,2	0	
	- De materias textiles sintéticas o artificiales			
6305 32	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel			
	--- De tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno			
6305 32 11	---- De punto	12	0	
	---- Los demás			
6305 32 81	----- De tejidos de peso inferior o igual a 120 g/m ²	7,2	0	
6305 32 89	----- De tejidos de peso superior a 120 g/m ²	7,2	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6305 32 90	--- Los demás	7,2	0	
6305 33	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno			
6305 33 10	--- De punto	12	0	
	--- Los demás			
6305 33 91	---- De tejidos de peso inferior o igual a 120 g/m ²	7,2	0	
6305 33 99	---- De tejidos de peso superior a 120 g/m ²	7,2	0	
6305 39 00	-- Los demás	7,2	0	
6305 90 00	- De las demás materias textiles	6,2	0	
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas), velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar			
	- Toldos de cualquier clase			
6306 12 00	-- De fibras sintéticas	12	0	
6306 19 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
	- Tiendas (carpas)			
6306 22 00	-- De fibras sintéticas	12	0	
6306 29 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
6306 30 00	- Velas	12	0	
6306 40 00	- Colchones neumáticos	12	0	
	- Los demás			
6306 91 00	-- De algodón	12	0	
6306 99 00	-- De las demás materias textiles	12	0	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir			
6307 10	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza			
6307 10 10	-- De punto	12	0	
6307 10 30	-- De telas sin tejer	6,9	0	
6307 10 90	-- Los demás	7,7	0	
6307 20 00	- Cinturones y chalecos salvavidas	6,3	0	
6307 90	- Los demás			
6307 90 10	-- De punto	12	0	
	-- Los demás			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/887

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6307 90 91	--- De fieltro	6,3	0	
6307 90 99	--- Los demás	6,3	0	
	II. JUEGOS			
6308 00 00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordadas o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	12	0	
	III. PRENDERÍA Y TRAPOS			
6309 00 00	Artículos de prendería	5,3	0	
6310	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles			
6310 10	- Clasificados			
6310 10 10	-- De lana o pelo fino u ordinario	exención	0	
6310 10 30	-- De lino o algodón	exención	0	
6310 10 90	-- De las demás materias textiles	exención	0	
6310 90 00	- Los demás	exención	0	
64	CAPÍTULO 64 - CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS			
6401	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera			
6401 10	- Calzado con puntera metálica de protección			
6401 10 10	-- Con la parte superior de caucho	17	0	
6401 10 90	-- Con la parte superior de plástico	17	0	
	- Los demás calzados			
6401 92	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla			
6401 92 10	--- Con la parte superior de caucho	17	0	
6401 92 90	--- Con la parte superior de plástico	17	0	
6401 99 00	-- Los demás	17	0	
6402	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico			
	- Calzado de deporte			
6402 12	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de snowboard (tabla para nieve)			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6402 12 10	--- Calzado de esquí	17	0	
6402 12 90	--- Calzado para la práctica de <i>snowboard</i> (tabla para nieve)	17	0	
6402 19 00	-- Los demás	16,9	0	
6402 20 00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	17	0	
	- Los demás calzados			
6402 91	-- Que cubran el tobillo			
6402 91 10	--- Con puntera metálica de protección	17	0	
6402 91 90	--- Los demás	16,9	0	
6402 99	-- Los demás			
6402 99 05	--- Con puntera metálica de protección	17	0	
	--- Los demás			
6402 99 10	---- Con la parte superior de caucho	16,8	0	
	---- Con la parte superior de plástico			
	----- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras			
6402 99 31	----- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	16,8	0	
6402 99 39	----- Los demás	16,8	0	
6402 99 50	----- Pantuflas y demás calzado de casa	16,8	0	
	----- Los demás, con plantillas de longitud			
6402 99 91	----- Inferior a 24 cm	16,8	0	
	----- Superior o igual a 24 cm			
6402 99 93	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	16,8	3	
	----- Los demás			
6402 99 96	----- Para hombres	16,8	0	
6402 99 98	----- Para mujeres	16,8	0	
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior de cuero natural			
	- Calzado de deporte			
6403 12 00	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de <i>snowboard</i> (tabla para nieve)	8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/889

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6403 19 00	-- Los demás	8	0	
6403 20 00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo pulgar	8	0	
6403 40 00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	8	0	
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural			
6403 51	-- Que cubran el tobillo			
6403 51 05	--- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	8	0	
	--- Los demás			
	---- Que cubran el tobillo, pero no la pantorrilla, con plantilla de longitud			
6403 51 11	----- Inferior a 24 cm	8	0	
	----- Superior o igual a 24 cm			
6403 51 15	----- Para hombres	8	0	
6403 51 19	----- Para mujeres	8	0	
	---- Los demás, con plantilla de longitud			
6403 51 91	----- Inferior a 24 cm	8	0	
	----- Superior o igual a 24 cm			
6403 51 95	----- Para hombres	8	0	
6403 51 99	----- Para mujeres	8	0	
6403 59	-- Los demás			
6403 59 05	--- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	8	0	
	--- Los demás			
	---- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras			
6403 59 11	----- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	5	0	
	----- Los demás, con plantillas de longitud			
6403 59 31	----- Inferior a 24 cm	8	0	
	----- Superior o igual a 24 cm			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6403 59 35	----- Para hombres	8	0	
6403 59 39	----- Para mujeres	8	0	
6403 59 50	---- Pantuflas y demás calzado de casa	8	0	
	---- Los demás, con plantilla de longitud			
6403 59 91	----- Inferior a 24 cm	8	0	
	----- Superior o igual a 24 cm			
6403 59 95	----- Para hombres	8	0	
6403 59 99	----- Para mujeres	8	0	
	- Los demás calzados			
6403 91	-- Que cubran el tobillo			
6403 91 05	--- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	8	0	
	--- Los demás			
	---- Que cubran el tobillo, pero no la pantorrilla, con plantilla de longitud			
6403 91 11	----- Inferior a 24 cm	8	0	
	----- Superior o igual a 24 cm			
6403 91 13	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	8	3	
	----- Los demás			
6403 91 16	----- Para hombres	8	0	
6403 91 18	----- Para mujeres	8	0	
	---- Los demás, con plantilla de longitud			
6403 91 91	----- Inferior a 24 cm	8	0	
	----- Superior o igual a 24 cm			
6403 91 93	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	8	0	
	----- Los demás			
6403 91 96	----- Para hombres	8	0	
6403 91 98	----- Para mujeres	5	0	
6403 99	-- Los demás			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/891

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6403 99 05	--- Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	8	0	
	--- Los demás			
	---- Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras			
6403 99 11	----- Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa	8	0	
	----- Los demás, con plantillas de longitud			
6403 99 31	----- Inferior a 24 cm	8	0	
	----- Superior o igual a 24 cm			
6403 99 33	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	8	3	
	----- Los demás			
6403 99 36	----- Para hombres	8	0	
6403 99 38	----- Para mujeres	5	0	
6403 99 50	---- Pantuflas y demás calzado de casa	8	0	
	---- Los demás, con plantilla de longitud			
6403 99 91	----- Inferior a 24 cm	8	0	
	----- Superior o igual a 24 cm			
6403 99 93	----- Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres	8	0	
	----- Los demás			
6403 99 96	----- Para hombres	8	0	
6403 99 98	----- Para mujeres	7	0	
6404	Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior de materia textil			
	- Calzado con suela de caucho o plástico			
6404 11 00	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	16,9	0	
6404 19	-- Los demás			
6404 19 10	--- Pantuflas y demás calzado de casa	16,9	0	
6404 19 90	--- Los demás	17	0	
6404 20	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6404 20 10	-- Pantuflas y demás calzado de casa	17	0	
6404 20 90	-- Los demás	17	0	
6405	Los demás calzados			
6405 10 00	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	3,5	0	
6405 20	- Con la parte superior de materia textil			
6405 20 10	-- Con suela de madera o de corcho	3,5	0	
	-- Con suela de otras materias			
6405 20 91	--- Pantuflas y demás calzado de casa	4	0	
6405 20 99	--- Los demás	4	0	
6405 90	- Los demás			
6405 90 10	-- Con suela de caucho, de plástico, de cuero natural o regenerado	17	0	
6405 90 90	-- Con suela de otras materias	4	0	
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes			
6406 10	- Partes superiores de calzado y sus partes (excepto los contrafuertes y punteras duras)			
	-- De cuero natural			
6406 10 11	--- Partes superiores de calzado	3	0	
6406 10 19	--- Partes de la parte superior del calzado	3	0	
6406 10 90	-- De otras materias	3	0	
6406 20	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico			
6406 20 10	-- De caucho	3	0	
6406 20 90	-- De plástico	3	0	
	- Los demás			
6406 91 00	-- De madera	3	0	
6406 99	-- De las demás materias			
6406 99 10	--- Polainas y artículos similares y sus partes	3	0	
6406 99 30	--- Conjunto formado por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores, pero sin suela	3	0	
6406 99 50	--- Plantillas y demás accesorios amovibles	3	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/893

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6406 99 60	--- Suelas de cuero natural o regenerado	3	0	
6406 99 80	--- Los demás	3	0	
65	CAPÍTULO 65 - SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS Y SUS PARTES			
6501 00 00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros	2,7	0	
6502 00 00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier material, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer	exención	0	
6504 00 00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos	exención	0	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas			
6505 10 00	- Redecillas para el cabello	2,7	0	
6505 90	- Los demás			
6505 90 05	-- De fieltro de pelo o de fieltro de lana y pelo fabricados con cascos o platos de la partida 6501	5,7	0	
	-- Los demás			
6505 90 10	--- Boinas, bonetes, casquetes, fez, «chechías» y tocados similares	2,7	0	
6505 90 30	--- Gorras, quepis y similares con visera	2,7	0	
6505 90 80	--- Los demás	2,7	0	
6506	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos			
6506 10	- Cascos de seguridad			
6506 10 10	-- De plástico	2,7	0	
6506 10 80	-- De las demás materias	2,7	0	
	- Los demás			
6506 91 00	-- De caucho o plástico	2,7	0	
6506 99	-- De las demás materias			
6506 99 10	--- De fieltro de pelo o de fieltro de lana y pelo fabricados con cascos o platos de la partida 6501	5,7	0	
6506 99 90	--- Los demás	2,7	0	
6507 00 00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados	2,7	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
66	CAPÍTULO 66 - PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES			
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares			
6601 10 00	- Quitasoles toldo y artículos similares	4,7	0	
	- Los demás			
6601 91 00	-- Con astil o mango telescópico	4,7	0	
6601 99	-- Los demás			
	--- Con cubierta de tejidos de materia textil			
6601 99 11	---- De fibras sintéticas o artificiales	4,7	0	
6601 99 19	---- De las demás materias textiles	4,7	0	
6601 99 90	--- Los demás	4,7	0	
6602 00 00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares	2,7	0	
6603	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 6601 o 6602			
6603 20 00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	5,2	0	
6603 90	- Los demás			
6603 90 10	-- Puños y pomos	2,7	0	
6603 90 90	-- Los demás	5	0	
67	CAPÍTULO 67 - PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS Y PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO			
6701 00 00	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias (excepto los productos de la partida 0505 y los cañones y astiles de plumas, trabajados)	2,7	0	
6702	Flores, follajes y frutos, artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales			
6702 10 00	- De plástico	4,7	0	
6702 90 00	- De las demás materias	4,7	0	
6703 00 00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares	1,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/895

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6704	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte			
	- De materia textil sintética			
6704 11 00	-- Pelucas que cubran toda la cabeza	2,2	0	
6704 19 00	-- Los demás	2,2	0	
6704 20 00	- De cabello	2,2	0	
6704 90 00	- De las demás materias	2,2	0	
68	CAPÍTULO 68 - MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS			
6801 00 00	Adoquines, encintado (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)	exención	0	
6802	Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas (excepto de la partida 6801); cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural, incluida la pizarra, aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural, incluida la pizarra, coloreados artificialmente			
6802 10 00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	exención	0	
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa			
6802 21 00	-- Mármol, travertinos y alabastro	1,7	0	
6802 23 00	-- Granito	1,7	0	
6802 29 00	-- Las demás piedras	1,7	0	
	- Los demás			
6802 91	-- Mármol, travertinos y alabastro			
6802 91 10	--- Alabastro pulimentado, decorado o trabajado de otro modo, pero sin esculpir	1,7	0	
6802 91 90	--- Los demás	1,7	0	
6802 92	-- Las demás piedras calizas			
6802 92 10	--- Pulimentadas, decoradas o trabajadas de otro modo, pero sin esculpir	1,7	0	
6802 92 90	--- Las demás	1,7	0	
6802 93	-- Granito			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6802 93 10	--- Pulimentado, decorado o trabajado de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto superior o igual a 10 kg	exención	0	
6802 93 90	--- Los demás	1,7	0	
6802 99	-- Las demás piedras			
6802 99 10	--- Pulimentadas, decoradas o trabajadas de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto superior o igual a 10 kg	exención	0	
6802 99 90	--- Las demás	1,7	0	
6803 00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada			
6803 00 10	- Pizarras para tejados y fachadas	1,7	0	
6803 00 90	- Las demás	1,7	0	
6804	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de las demás materias			
6804 10 00	- Muelas para moler o desfibrar	exención	0	
	- Las demás muelas y artículos similares			
6804 21 00	-- De diamante natural o sintético, aglomerado	1,7	0	
6804 22	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica			
	--- De abrasivos artificiales con aglomerante			
	---- De resinas sintéticas o artificiales			
6804 22 12	----- Sin reforzar	exención	0	
6804 22 18	----- Reforzadas	exención	0	
6804 22 30	---- De cerámica o de silicatos	exención	0	
6804 22 50	---- De las demás materias	exención	0	
6804 22 90	--- Las demás	exención	0	
6804 23 00	-- De piedras naturales	exención	0	
6804 30 00	- Piedras de afilar o pulir a mano	exención	0	
6805	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma			
6805 10 00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	1,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/897

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6805 20 00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	1,7	0	
6805 30	- Con soporte de las demás materias			
6805 30 10	-- Aplicados sobre tejidos combinados con papel o cartón	1,7	0	
6805 30 20	-- Con soporte de fibra vulcanizada	1,7	0	
6805 30 80	-- Los demás	1,7	0	
6806	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido (excepto las de las partidas 6811 o 6812 del capítulo 69)			
6806 10 00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas	exención	0	
6806 20	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí			
6806 20 10	-- Arcilla dilatada	exención	0	
6806 20 90	-- Los demás	exención	0	
6806 90 00	- Los demás	exención	0	
6807	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea)			
6807 10	- En rollos			
6807 10 10	-- Artículos de revestimiento	exención	0	
6807 10 90	-- Las demás	exención	0	
6807 90 00	- Las demás	exención	0	
6808 00 00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales	1,7	0	
6809	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable			
	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos			
6809 11 00	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	1,7	0	
6809 19 00	-- Los demás	1,7	0	
6809 90 00	- Las demás manufacturas	1,7	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6810	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas			
	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares			
6810 11	-- Bloques y ladrillos para la construcción			
6810 11 10	--- De hormigón ligero (por ejemplo: a base de piedra pómez, de escorias granuladas)	1,7	0	
6810 11 90	--- Los demás	1,7	0	
6810 19	-- Los demás			
6810 19 10	--- Tejas	1,7	0	
	--- Losetas			
6810 19 31	---- De hormigón	1,7	0	
6810 19 39	---- Las demás	1,7	0	
6810 19 90	--- Los demás	1,7	0	
	- Las demás manufacturas			
6810 91	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil			
6810 91 10	--- Elementos para suelos	1,7	0	
6810 91 90	--- Los demás	1,7	0	
6810 99 00	-- Las demás	1,7	0	
6811	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares			
6811 40 00	- Que contengan amianto (asbesto)	1,7	0	
	- Que no contengan amianto (asbesto)			
6811 81 00	-- Placas onduladas	1,7	0	
6811 82	-- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares			
6811 82 10	--- Pizarras para tejados o para revestimiento de fachadas, de dimensiones inferiores o iguales a 40 × 60 cm	1,7	0	
6811 82 90	--- Los demás	1,7	0	
6811 83 00	-- Tubos, fundas y accesorios de tubería	1,7	0	
6811 89 00	-- Las demás manufacturas	1,7	0	
6812	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas (excepto las de las partidas 6811 o 6813)			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/899

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6812 80	– De crocidolita			
6812 80 10	-- En fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	1,7	0	
6812 80 90	-- Las demás	3,7	0	
	– Las demás			
6812 91 00	-- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	3,7	0	
6812 92 00	-- Papel, cartón y fieltro	3,7	0	
6812 93 00	-- Amianto (asbesto) y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	3,7	0	
6812 99	-- Las demás			
6812 99 10	--- Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	1,7	0	
6812 99 90	--- Las demás	3,7	0	
6813	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias			
6813 20 00	– Que contengan amianto (asbesto)	2,7	0	
	– Que no contengan amianto (asbesto)			
6813 81 00	-- Guarniciones para frenos	2,7	0	
6813 89 00	-- Las demás	2,7	0	
6814	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituída, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias			
6814 10 00	– Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituída, incluso con soporte	1,7	0	
6814 90 00	– Las demás	1,7	0	
6815	Manufacturas de piedra o demás materias minerales, incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
6815 10	– Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos			
6815 10 10	-- Fibras de carbono y manufacturas de fibras de carbono	exención	0	
6815 10 90	-- Las demás	exención	0	
6815 20 00	– Manufacturas de turba	exención	0	
	– Las demás manufacturas			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6815 91 00	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita	exención	0	
6815 99	-- Las demás			
6815 99 10	--- De materias refractarias, aglomeradas químicamente	exención	0	
6815 99 90	--- Las demás	exención	0	
69	CAPÍTULO 69 - PRODUCTOS CERÁMICOS			
	I. PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS			
6901 00 00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: <i>kieselguhr</i> , tripolita o diatomita) o de tierras silíceas análogas	2	0	
6902	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas)			
6902 10 00	- Con un contenido de los elementos mg (magnesio), Ca (Calcio) o Cr (Cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en mgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	2	0	
6902 20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso			
6902 20 10	-- Con un contenido de sílice (SiO ₂) superior o igual al 93 % en peso	2	0	
	-- Los demás			
6902 20 91	--- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) superior al 7 % pero inferior al 45 % en peso	2	0	
6902 20 99	--- Los demás	2	0	
6902 90 00	- Los demás	2	0	
6903	Los demás productos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas) (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas)			
6903 10 00	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 50 % en peso	5	0	
6903 20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂) superior al 50 % en peso			
6903 20 10	-- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) inferior al 45 % en peso	5	0	
6903 20 90	-- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) superior o igual al 45 % en peso	5	0	
6903 90	- Los demás			
6903 90 10	-- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos superior al 25 % pero inferior o igual al 50 % en peso	5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/901

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6903 90 90	-- Los demás	5	0	
	II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS			
6904	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica			
6904 10 00	- Ladrillos de construcción	2	0	
6904 90 00	- Los demás	2	0	
6905	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos de construcción			
6905 10 00	- Tejas	exención	0	
6905 90 00	- Los demás	exención	0	
6906 00 00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica	exención	0	
6907	Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte			
6907 10 00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	5	0	
6907 90	- Los demás			
6907 90 10	-- Baldosas dobles del tipo <i>Spaltplatten</i>	5	0	
	-- Los demás			
6907 90 91	--- De gres	5	0	
6907 90 93	--- De loza o de barro fino	5	0	
6907 90 99	--- Los demás	5	0	
6908	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte			
6908 10	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm			
6908 10 10	-- De barro ordinario	7	0	
6908 10 90	-- Los demás	7	0	
6908 90	- Los demás			
	-- De barro ordinario			
6908 90 11	--- Baldosas dobles del tipo <i>Spaltplatten</i>	6	0	
	--- Los demás, cuyo mayor espesor sea			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6908 90 21	---- Inferior o igual al 15 mm	5	0	
6908 90 29	---- Superior a 15 mm	5	0	
	-- Los demás			
6908 90 31	--- Baldosas dobles del tipo <i>Spaltplatten</i>	5	0	
	--- Los demás			
6908 90 51	---- De superficie inferior o igual a 90 cm ²	7	0	
	---- Los demás			
6908 90 91	----- De gres	5	0	
6908 90 93	----- De loza o de barro fino	5	0	
6908 90 99	----- Los demás	5	0	
6909	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado			
	- Aparatos y artículos para usos químicos y demás usos técnicos			
6909 11 00	-- De porcelana	5	0	
6909 12 00	-- Artículos con una dureza igual o superior a 9 en la escala de Mohs	5	3	
6909 19 00	-- Los demás	5	0	
6909 90 00	- Los demás	5	3	
6910	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios			
6910 10 00	- De porcelana	7	0	
6910 90 00	- Los demás	7	0	
6911	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana			
6911 10 00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	12	3	
6911 90 00	- Los demás	12	3	
6912 00	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica (excepto porcelana)			
6912 00 10	- De barro ordinario	5	0	
6912 00 30	- De gres	5,5	3	
6912 00 50	- De loza o de barro fino	9	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/903

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
6912 00 90	- Los demás	7	0	
6913	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica			
6913 10 00	- De porcelana	6	0	
6913 90	- Los demás			
6913 90 10	-- De barro ordinario	3,5	0	
	-- Los demás			
6913 90 91	--- De gres	6	0	
6913 90 93	--- De loza o de barro fino	6	0	
6913 90 99	--- Los demás	6	0	
6914	Las demás manufacturas de cerámica			
6914 10 00	- De porcelana	5	3	
6914 90	- Las demás			
6914 90 10	-- De barro ordinario	3	0	
6914 90 90	-- Las demás	3	0	
70	CAPÍTULO 70 - VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS			
7001 00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa			
7001 00 10	- Desperdicios y desechos de vidrio	exención	0	
	- Vidrio en masa			
7001 00 91	-- Vidrio óptico	3	0	
7001 00 99	-- Los demás	exención	0	
7002	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 7018), barras, varillas o tubos, sin trabajar			
7002 10 00	- bolas	3	0	
7002 20	- Barras o varillas			
7002 20 10	-- De vidrio óptico	3	0	
7002 20 90	-- Los demás	3	0	
	- Tubos			
7002 31 00	-- De cuarzo o demás sílices, fundidos	3	0	
7002 32 00	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	3	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7002 39 00	-- Los demás	3	0	
7003	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo			
	– Placas y hojas, sin armar			
7003 12	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante			
7003 12 10	--- De vidrio óptico	3	0	
	--- Las demás			
7003 12 91	---- Con capa antirreflectante	3	0	
7003 12 99	---- Las demás	3,8 MIN 0,6 EUR/100 kg/br	0	
7003 19	-- Las demás			
7003 19 10	--- De vidrio óptico	3	0	
7003 19 90	--- Las demás	3,8 MIN 0,6 EUR/100 kg/br	0	
7003 20 00	– Placas y hojas, armadas	3,8 MIN 0,4 EUR/100 kg/br	0	
7003 30 00	– Perfiles	3	0	
7004	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo			
7004 20	– Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante			
7004 20 10	-- Vidrio óptico	3	0	
	-- Los demás			
7004 20 91	--- Con capa antirreflectante	3	0	
7004 20 99	--- Los demás	4,4 MIN 0,4 EUR/ 100 kg/br	0	
7004 90	– Los demás vidrios			
7004 90 10	-- Vidrio óptico	3	0	
7004 90 70	-- Vidrio llamado «de horticultura»	4,4 MIN 0,4 EUR/100 kg/br	0	
	-- Los demás, de espesor			
7004 90 92	--- Inferior o igual a 2,5 mm	4,4 MIN 0,4 EUR/100 kg/br	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/905

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7004 90 98	--- Superior a 2,5 mm	4,4 MIN 0,4 EUR/100 kg/br	0	
7005	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo			
7005 10	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante			
7005 10 05	-- Con capa antirreflectante	3	0	
	-- Los demás, de espesor			
7005 10 25	--- Inferior o igual a 3,5 mm	2	0	
7005 10 30	--- Superior a 3,5 mm pero inferior o igual a 4,5 mm	2	0	
7005 10 80	--- Superior a 4,5 mm	2	0	
	- Los demás vidrios, sin armar			
7005 21	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados			
7005 21 25	--- De espesor inferior o igual a 3,5 mm	2	0	
7005 21 30	--- De espesor superior a 3,5 mm pero inferior o igual a 4,5 mm	2	0	
7005 21 80	--- De espesor superior a 4,5 mm	2	0	
7005 29	-- Los demás			
7005 29 25	--- De espesor inferior o igual a 3,5 mm	2	0	
7005 29 35	--- De espesor superior a 3,5 mm pero inferior o igual a 4,5 mm	2	0	
7005 29 80	--- De espesor superior a 4,5 mm	2	0	
7005 30 00	- Vidrio armado	2	0	
7006 00	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias			
7006 00 10	- Vidrio óptico	3	0	
7006 00 90	- Los demás	3	0	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado			
	- Vidrio templado			
7007 11	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7007 11 10	--- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores	3	0	
7007 11 90	--- Los demás	3	0	
7007 19	-- Los demás			
7007 19 10	--- Esmaltados	3	0	
7007 19 20	--- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o con capa absorbente o reflectante	3	0	
7007 19 80	--- Los demás	3	0	
	- Vidrio contrachapado			
7007 21	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos			
7007 21 20	--- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores	3	3	
7007 21 80	--- Los demás	3	0	
7007 29 00	-- Los demás	3	0	
7008 00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples			
7008 00 20	- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapados o con una capa absorbente o reflectante	3	0	
	- Las demás			
7008 00 81	-- Formadas por dos placas de vidrio selladas en su contorno por una junta hermética y separadas por capa de aire, de otro gas o por vacío	3	0	
7008 00 89	-- Las demás	3	0	
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores			
7009 10 00	- Espejos retrovisores para vehículos	4	0	
	- Los demás			
7009 91 00	-- Sin enmarcar	4	0	
7009 92 00	-- Enmarcados	4	0	
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocalas, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocalas para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio			
7010 10 00	- Ampollas	3	0	
7010 20 00	- Tapones, tapas, y demás dispositivos de cierre	5	0	
7010 90	- Los demás			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/907

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7010 90 10	-- Tarros para esterilizar	5	0	
	-- Los demás			
7010 90 21	--- Obtenidos de un tubo de vidrio	5	0	
	--- Los demás, de capacidad nominal			
7010 90 31	---- Superior o igual a 2,5 l	5	0	
	---- Inferior a 2,5 l			
	----- Para productos alimenticios y bebidas			
	----- Botellas y frascos			
	----- De vidrio sin colorear, de capacidad nominal			
7010 90 41	----- Superior o igual a 1 l	5	0	
7010 90 43	----- Superior a 0,33 l pero inferior a 1 l	5	0	
7010 90 45	----- Superior o igual a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	5	0	
7010 90 47	----- Inferior a 0,15 l	5	0	
	----- De vidrio coloreado, de capacidad nominal			
7010 90 51	----- Superior o igual a 1 l	5	0	
7010 90 53	----- Superior a 0,33 l pero inferior a 1 l	5	0	
7010 90 55	----- Superior o igual a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	5	0	
7010 90 57	----- Inferior a 0,15 l	5	0	
	----- Los demás, de capacidad nominal			
7010 90 61	----- Superior o igual a 0,25 l	5	0	
7010 90 67	----- Inferior a 0,25 l	5	0	
	----- Para productos farmacéuticos, de capacidad nominal			
7010 90 71	----- Superior a 0,055 l	5	0	
7010 90 79	----- Inferior o igual a 0,055 l	5	0	
	----- Para otros productos			
7010 90 91	----- De vidrio sin colorear	5	0	
7010 90 99	----- De vidrio coloreado	5	0	
7011	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares			
7011 10 00	- Para alumbrado eléctrico	4	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7011 20 00	– Para tubos catódicos	4	0	
7011 90 00	– Las demás	4	0	
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)			
7013 10 00	– Artículos de vitrocerámica	11	0	
	– Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica			
7013 22	-- De cristal al plomo			
7013 22 10	--- Hechos a mano	11	0	
7013 22 90	--- Fabricados mecánicamente	11	0	
7013 28	-- Los demás			
7013 28 10	--- Hechos a mano	11	0	
7013 28 90	--- Fabricados mecánicamente	11	0	
	– Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica			
7013 33	-- De cristal al plomo			
	--- Hechos a mano			
7013 33 11	---- Tallados o decorados de otro modo	11	0	
7013 33 19	---- Los demás	11	0	
	--- Fabricados mecánicamente			
7013 33 91	---- Tallados o decorados de otro modo	11	0	
7013 33 99	---- Los demás	11	0	
7013 37	-- Los demás			
7013 37 10	--- De vidrio templado	11	0	
	--- Los demás			
	---- Hechos a mano			
7013 37 51	----- Tallados o decorados de otro modo	11	0	
7013 37 59	----- Los demás	11	0	
	---- Fabricados mecánicamente			
7013 37 91	----- Tallados o decorados de otro modo	11	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/909

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7013 37 99	----- Los demás	11	0	
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina (excepto los de vitrocerámica)			
7013 41	-- De cristal al plomo			
7013 41 10	--- Hechos a mano	11	0	
7013 41 90	--- Fabricados mecánicamente	11	0	
7013 42 00	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	11	0	
7013 49	-- Los demás			
7013 49 10	--- De vidrio templado	11	0	
	--- Los demás			
7013 49 91	----- Hechos a mano	11	0	
7013 49 99	----- Fabricados mecánicamente	11	0	
	- Los demás artículos			
7013 91	-- De cristal al plomo			
7013 91 10	--- Hechos a mano	11	0	
7013 91 90	--- Fabricados mecánicamente	11	0	
7013 99 00	-- Los demás	11	0	
7014 00 00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 7015), sin trabajar ópticamente	3	0	
7015	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales			
7015 10 00	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	3	0	
7015 90 00	- Los demás	3	0	
7016	Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares			
7016 10 00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	8	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7016 90	– Los demás			
7016 90 10	-- Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	3	0	
7016 90 80	-- Los demás	3 MIN 1,2 EUR/100 kg/br	0	
7017	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados			
7017 10 00	– De cuarzo o demás sílices fundidos	3	0	
7017 20 00	– De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	3	0	
7017 90 00	– Los demás	3	0	
7018	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas (excepto la bisutería); ojos de vidrio (excepto los de prótesis); estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado) (excepto la bisutería); microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm			
7018 10	– Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio			
	-- Cuentas de vidrio			
7018 10 11	--- Talladas y pulidas mecánicamente	exención	0	
7018 10 19	--- Las demás	7	0	
7018 10 30	-- Imitaciones de perlas	exención	0	
	-- Imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas			
7018 10 51	--- Talladas y pulidas mecánicamente	exención	0	
7018 10 59	--- Las demás	3	0	
7018 10 90	-- Los demás	3	0	
7018 20 00	– Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	3	0	
7018 90	– Los demás			
7018 90 10	-- Ojos de vidrio; objetos de abalorio	3	0	
7018 90 90	-- Los demás	6	0	
7019	Fibra de vidrio, incluida la lana de vidrio, y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos)			
	– Mechas, <i>rovings</i> e hilados, aunque estén cortados			
7019 11 00	-- Hilados cortados (<i>chopped strands</i>), de longitud inferior o igual a 50 mm	7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/911

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7019 12 00	-- Rovings	7	0	
7019 19	-- Los demás			
7019 19 10	--- De filamentos	7	0	
7019 19 90	--- De fibras discontinuas	7	0	
	- Velos, napas, mats, colchones, paneles y productos similares sin tejer			
7019 31 00	-- Mats	7	0	
7019 32 00	-- Velos	5	0	
7019 39 00	-- Los demás	5	0	
7019 40 00	- Tejidos de rovings	7	0	
	- Los demás tejidos			
7019 51 00	-- De anchura inferior o igual a 30 cm	7	0	
7019 52 00	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	7	0	
7019 59 00	-- Los demás	7	0	
7019 90	- Los demás			
7019 90 10	-- Fibras no textiles a granel o en copos	7	0	
7019 90 30	-- Burletes y coquillas para aislamiento de tuberías	7	0	
	-- Los demás			
7019 90 91	--- De fibras textiles	7	0	
7019 90 99	--- Los demás	7	0	
7020 00	Las demás manufacturas de vidrio			
7020 00 05	- Tubos y soportes de reactores de cuarzo destinados a hornos de difusión y de oxidación para la producción de materiales semiconductores	exención	0	
	- Ampollas de vidrio para termos y demás recipientes isotérmicos aislados por vacío			
7020 00 07	-- Sin terminar	3	0	
7020 00 08	-- Terminadas	6	0	
	- Los demás			
7020 00 10	-- De cuarzo o de otras sílices, fundidos	3	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7020 00 30	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	3	0	
7020 00 80	-- Los demás	3	0	
71	CAPÍTULO 71 - PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS			
	I. PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS			
7101	Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte			
7101 10 00	- Perlas finas (naturales)	exención	0	
	- Perlas cultivadas			
7101 21 00	-- En bruto	exención	0	
7101 22 00	-- Trabajadas	exención	0	
7102	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar			
7102 10 00	- Sin clasificar	exención	0	
	- Industriales			
7102 21 00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	exención	0	
7102 29 00	-- Los demás	exención	0	
	- No industriales			
7102 31 00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	exención	0	
7102 39 00	-- Los demás	exención	0	
7103	Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte			
7103 10 00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	exención	0	
	- Trabajadas de otro modo			
7103 91 00	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas	exención	0	
7103 99 00	-- Las demás	exención	0	
7104	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/913

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7104 10 00	– Cuarzo piezoeléctrico	exención	0	
7104 20 00	– Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	exención	0	
7104 90 00	– Las demás	exención	0	
7105	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas			
7105 10 00	– De diamante	exención	0	
7105 90 00	– Los demás	exención	0	
	II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)			
7106	Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en polvo			
7106 10 00	– Polvo	exención	0	
	– Las demás			
7106 91	-- En bruto			
7106 91 10	--- De ley superior o igual a 999 milésimas	exención	0	
7106 91 90	--- De ley inferior a 999 milésimas	exención	0	
7106 92	-- Semilabrada			
7106 92 20	--- De ley superior o igual a 750 milésimas	exención	0	
7106 92 80	--- De ley inferior a 750 milésimas	exención	0	
7107 00 00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado	exención	0	
7108	Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo			
	– Para uso no monetario			
7108 11 00	-- Polvo	exención	0	
7108 12 00	-- Las demás formas en bruto	exención	0	
7108 13	-- Las demás formas semilabradas			
7108 13 10	--- Barras, alambres y perfiles de sección maciza; Planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte	exención	0	
7108 13 80	--- Las demás	exención	0	
7108 20 00	– Para uso monetario	exención	0	
7109 00 00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7110	Platino en bruto, semilabrado o en polvo			
	– Platino			
7110 11 00	-- En bruto o en polvo	exención	0	
7110 19	-- Los demás			
7110 19 10	--- Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte	exención	0	
7110 19 80	--- Los demás	exención	0	
	– Paladio			
7110 21 00	-- En bruto o en polvo	exención	0	
7110 29 00	-- Los demás	exención	0	
	– Rodio			
7110 31 00	-- En bruto o en polvo	exención	0	
7110 39 00	-- Los demás	exención	0	
	– Iridio, osmio y rutenio			
7110 41 00	-- En bruto o en polvo	exención	0	
7110 49 00	-- Los demás	exención	0	
7111 00 00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado	exención	0	
7112	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso			
7112 30 00	– Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	exención	0	
	– Las demás			
7112 91 00	-- De oro o de chapado (plaqué) de oro (excepto las barreduras que contengan otro metal precioso)	exención	0	
7112 92 00	-- De platino o de chapado (plaqué) de platino (excepto las barreduras que contengan otro metal precioso)	exención	0	
7112 99 00	-- Los demás	exención	0	
	III. JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS			
7113	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)			
	– De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué)			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/915

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7113 11 00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	2,5	0	
7113 19 00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	2,5	0	
7113 20 00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	4	0	
7114	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)			
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué)			
7114 11 00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	2	0	
7114 19 00	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	2	0	
7114 20 00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	2	0	
7115	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)			
7115 10 00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	exención	0	
7115 90	- Las demás			
7115 90 10	-- De metal precioso	3	0	
7115 90 90	-- De chapado de metal precioso (plaqué)	3	0	
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)			
7116 10 00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	exención	0	
7116 20	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)			
	-- Exclusivamente de piedras preciosas o semipreciosas			
7116 20 11	--- Collares, pulseras y otras manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas, simplemente ensartadas, sin dispositivos de cierre ni otros accesorios	exención	0	
7116 20 19	--- Las demás	2,5	0	
7116 20 90	-- Las demás	2,5	0	
7117	Bisutería			
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado			
7117 11 00	-- Gemelos y pasadores similares	4	0	
7117 19	-- Las demás			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7117 19 10	--- Con partes de vidrio	4	0	
	--- Sin partes de vidrio			
7117 19 91	---- Dorados, plateados o platinados	4	0	
7117 19 99	---- Las demás	4	0	
7117 90 00	- Las demás	4	0	
7118	Monedas			
7118 10	- Monedas sin curso legal (excepto las de oro)			
7118 10 10	-- De plata	exención	0	
7118 10 90	-- Las demás	exención	0	
7118 90 00	- Las demás	exención	0	
72	CAPÍTULO 72 - FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO			
	I. PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO			
7201	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o demás formas primarias			
7201 10	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso			
	-- Con un contenido de manganeso superior o igual al 0,4 % en peso			
7201 10 11	--- Con un contenido de silicio inferior o igual al 1 % en peso	1,7	0	
7201 10 19	--- Con un contenido de silicio superior al 1 % en peso	1,7	0	
7201 10 30	-- Con un contenido de manganeso superior o igual al 0,1 % pero inferior al 0,4 % en peso	1,7	0	
7201 10 90	-- Con un contenido de manganeso inferior al 0,1 % en peso	exención	0	
7201 20 00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	2,2	0	
7201 50	- Fundición en bruto aleada; fundición especular			
7201 50 10	-- Fundición en bruto aleada con unos contenidos de titanio superior o igual al 0,3 % pero inferior o igual al 1 % en peso y de vanadio superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1 % en peso	exención	0	
7201 50 90	-- Las demás	1,7	0	
7202	Ferroaleaciones			
	- Ferromanganeso			
7202 11	-- Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/917

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7202 11 20	--- De granulometría inferior o igual a 5 mm y con un contenido de manganeso superior al 65 % en peso	2,7	0	
7202 11 80	--- Los demás	2,7	0	
7202 19 00	-- Los demás	2,7	0	
	- Ferrosilicio			
7202 21 00	-- Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	5,7	0	
7202 29	-- Los demás			
7202 29 10	--- Con un contenido de magnesio superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso	5,7	0	
7202 29 90	--- Los demás	5,7	0	
7202 30 00	- Ferro-sílico-manganeso	3,7	0	
	- Ferrocromo			
7202 41	-- Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso			
7202 41 10	--- Con un contenido de carbono superior al 4 % pero inferior o igual al 6 % en peso	4	0	
7202 41 90	--- Con un contenido de carbono superior al 6 % en peso	4	0	
7202 49	-- Los demás			
7202 49 10	--- Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,05 % en peso	7	0	
7202 49 50	--- Con un contenido de carbono superior al 0,05 % pero inferior o igual al 0,5 % en peso	7	0	
7202 49 90	--- Con un contenido de carbono superior al 0,5 % pero inferior o igual al 4 % en peso	7	0	
7202 50 00	- Ferro-sílico-cromo	2,7	0	
7202 60 00	- Ferroníquel	exención	0	
7202 70 00	- Ferromolibdeno	2,7	0	
7202 80 00	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	exención	0	
	- Las demás			
7202 91 00	-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	2,7	0	
7202 92 00	-- Ferrovanadio	2,7	0	
7202 93 00	-- Ferroniobio	exención	0	
7202 99	-- Las demás			
7202 99 10	--- Ferrofósforo	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7202 99 30	--- Ferro-sílico-magnesio	2,7	0	
7202 99 80	--- Las demás	2,7	0	
7203	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, <i>pellets</i> o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94 % en peso, en trozos, <i>pellets</i> o formas similares			
7203 10 00	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	exención	0	
7203 90 00	- Los demás	exención	0	
7204	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero			
7204 10 00	- Desperdicios y desechos, de fundición	exención	0	
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados			
7204 21	-- De acero inoxidable			
7204 21 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 8 % en peso	exención	0	
7204 21 90	--- Los demás	exención	0	
7204 29 00	-- Los demás	exención	0	
7204 30 00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	exención	0	
	- Los demás desperdicios y desechos			
7204 41	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes			
7204 41 10	--- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado)	exención	0	
	--- Recortes de estampado o de corte			
7204 41 91	---- En paquetes	exención	0	
7204 41 99	---- Los demás	exención	0	
7204 49	-- Los demás			
7204 49 10	--- Otros recortes	exención	0	
	--- Los demás			
7204 49 30	---- En paquetes	exención	0	
7204 49 90	---- Los demás	exención	0	
7204 50 00	- Lingotes de chatarra	exención	0	
7205	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especcular, de hierro o acero			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/919

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7205 10 00	- Granallas	exención	0	
	- Polvo			
7205 21 00	-- De aceros aleados	exención	0	
7205 29 00	-- Los demás	exención	0	
	II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR			
7206	Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias (excepto el hierro de la partida 7203)			
7206 10 00	- Lingotes	exención	0	
7206 90 00	- Los demás	exención	0	
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear			
	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso			
7207 11	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor			
	--- Laminados u obtenidos por colada continua			
7207 11 11	---- De acero de fácil mecanización	exención	0	
	---- Los demás			
7207 11 14	----- De espesor inferior o igual a 130 mm	exención	0	
7207 11 16	----- De espesor superior a 130 mm	exención	0	
7207 11 90	--- Forjado	exención	0	
7207 12	-- Los demás, de sección transversal rectangular			
7207 12 10	--- Laminados u obtenidos por colada continua	exención	0	
7207 12 90	--- Forjados	exención	0	
7207 19	-- Los demás			
	--- De sección transversal circular o poligonal			
7207 19 12	---- Laminados u obtenidos por coladas continuas	exención	0	
7207 19 19	---- Forjados	exención	0	
7207 19 80	--- Los demás	exención	0	
7207 20	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso			
	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor			
	--- Laminados u obtenidos por colada continua			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7207 20 11	---- De acero de fácil mecanización	exención	0	
	---- Las demás, con un contenido			
7207 20 15	----- De carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	exención	0	
7207 20 17	----- De carbono superior o igual al 0,6 % en peso	exención	0	
7207 20 19	--- Forjados	exención	0	
	-- Los demás, de sección transversal rectangular			
7207 20 32	--- Laminados u obtenidos por colada continua	exención	0	
7207 20 39	--- Forjados	exención	0	
	-- De sección transversal circular o poligonal			
7207 20 52	--- Laminados u obtenidos por colada continua	exención	0	
7207 20 59	--- Forjados	exención	0	
7207 20 80	-- Los demás	exención	0	
7208	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir			
7208 10 00	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	exención	0	
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados			
7208 25 00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	exención	0	
7208 26 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	exención	0	
7208 27 00	-- De espesor inferior a 3 mm	exención	0	
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente			
7208 36 00	-- De espesor superior a 10 mm	exención	0	
7208 37 00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	exención	0	
7208 38 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	exención	0	
7208 39 00	-- De espesor inferior a 3 mm	exención	0	
7208 40 00	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	exención	0	
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente			
7208 51	-- De espesor superior a 10 mm			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/921

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7208 51 20	--- De espesor superior a 15 mm	exención	0	
	--- De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 15 mm, de anchura			
7208 51 91	---- Superior o igual a 2 050 mm	exención	0	
7208 51 98	---- Inferior a 2 050 mm	exención	0	
7208 52	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm			
7208 52 10	--- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm	exención	0	
	--- Los demás, de anchura			
7208 52 91	---- Superior o igual a 2 050 mm	exención	0	
7208 52 99	---- Inferior a 2 050 mm	exención	0	
7208 53	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm			
7208 53 10	--- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm	exención	0	
7208 53 90	--- Los demás	exención	0	
7208 54 00	-- De espesor inferior a 3 mm	exención	0	
7208 90	- Los demás			
7208 90 20	-- Perforados	exención	0	
7208 90 80	-- Los demás	exención	0	
7209	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir			
	- Enrollados, simplemente laminados en frío			
7209 15 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm	exención	0	
7209 16	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm			
7209 16 10	--- Llamados «magnéticos»	exención	0	
7209 16 90	--- Los demás	exención	0	
7209 17	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm			
7209 17 10	--- Llamados «magnéticos»	exención	0	
7209 17 90	--- Los demás	exención	0	
7209 18	-- De espesor inferior a 0,5 mm			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7209 18 10	--- Llamados «magnéticos»	exención	0	
	--- Los demás			
7209 18 91	---- De espesor superior o igual a 0,35 mm pero inferior a 0,5 mm	exención	0	
7209 18 99	---- De espesor inferior a 0,35 mm	exención	0	
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío			
7209 25 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm	exención	0	
7209 26	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm			
7209 26 10	--- Llamados «magnéticos»	exención	0	
7209 26 90	--- Los demás	exención	0	
7209 27	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm			
7209 27 10	--- Llamados «magnéticos»	exención	0	
7209 27 90	--- Los demás	exención	0	
7209 28	-- De espesor inferior a 0,5 mm			
7209 28 10	--- Llamados «magnéticos»	exención	0	
7209 28 90	--- Los demás	exención	0	
7209 90	- Los demás			
7209 90 20	-- Perforados	exención	0	
7209 90 80	-- Los demás	exención	0	
7210	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos			
	- Estañados			
7210 11 00	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm	exención	0	
7210 12	-- De espesor inferior a 0,5 mm			
7210 12 20	--- Hojalata	exención	0	
7210 12 80	--- Los demás	exención	0	
7210 20 00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	exención	0	
7210 30 00	- Galvanizados electrolíticamente	exención	0	
	- Cincados de otro modo			
7210 41 00	-- Ondulados	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/923

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7210 49 00	-- Los demás	exención	0	
7210 50 00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	exención	0	
	- Revestidos de aluminio			
7210 61 00	-- Revestidos de aleaciones aluminio y cinc	exención	0	
7210 69 00	-- Los demás	exención	0	
7210 70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico			
7210 70 10	-- Hojalata, barnizada; productos revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados	exención	0	
7210 70 80	-- Los demás	exención	0	
7210 90	- Los demás			
7210 90 30	-- Chapados	exención	0	
7210 90 40	-- Estañados o impresos	exención	0	
7210 90 80	-- Los demás	exención	0	
7211	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir			
	- Simplemente laminados en caliente			
7211 13 00	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	exención	0	
7211 14 00	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	exención	0	
7211 19 00	-- Los demás	exención	0	
	- Simplemente laminados en frío			
7211 23	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso			
7211 23 20	--- Llamados «magnéticos»	exención	0	
	--- Los demás			
7211 23 30	---- De espesor superior o igual a 0,35 mm	exención	0	
7211 23 80	---- De espesor inferior a 0,35 mm	exención	0	
7211 29 00	-- Los demás	exención	0	
7211 90	- Los demás			
7211 90 20	-- Perforados	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7211 90 80	-- Los demás	exención	0	
7212	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos			
7212 10	- Estañados			
7212 10 10	-- Hojalata simplemente tratada en la superficie	exención	0	
7212 10 90	-- Los demás	exención	0	
7212 20 00	- Cincados electrolíticamente	exención	0	
7212 30 00	- Cincados de otro modo	exención	0	
7212 40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico			
7212 40 20	-- Hojalata simplemente barnizada; productos revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados	exención	0	
7212 40 80	-- Los demás	exención	0	
7212 50	- Revestidos de otro modo			
7212 50 20	-- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	exención	0	
7212 50 30	-- Cromados o niquelados	exención	0	
7212 50 40	-- Cobreados	exención	0	
	-- Revestidos de aluminio			
7212 50 61	--- Revestidos de aleaciones aluminio y cinc	exención	0	
7212 50 69	--- Los demás	exención	0	
7212 50 90	-- Los demás	exención	0	
7212 60 00	- Chapados	exención	0	
7213	Alambrón de hierro o acero sin alear			
7213 10 00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	exención	0	
7213 20 00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	exención	0	
	- Los demás			
7213 91	-- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm			
7213 91 10	--- Del tipo utilizados como armadura del hormigón	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/925

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7213 91 20	--- Del tipo utilizado como refuerzo de neumáticos	exención	0	
	--- Los demás			
7213 91 41	---- Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,06 % en peso	exención	0	
7213 91 49	---- Con un contenido de carbono superior al 0,06 % pero inferior al 0,25 % en peso	exención	0	
7213 91 70	---- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior o igual al 0,75 % en peso	exención	0	
7213 91 90	---- Con un contenido de carbono superior al 0,75 % en peso	exención	0	
7213 99	-- Los demás			
7213 99 10	--- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	exención	0	
7213 99 90	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	exención	0	
7214	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado			
7214 10 00	- Forjadas	exención	0	
7214 20 00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	exención	0	
7214 30 00	- Las demás, de acero de fácil mecanización	exención	0	
	- Las demás			
7214 91	-- De sección transversal rectangular			
7214 91 10	--- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	exención	0	
7214 91 90	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	exención	0	
7214 99	-- Las demás			
	--- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso			
7214 99 10	---- De los tipos utilizados como armadura del hormigón	exención	0	
	---- Las demás, de sección circular y diámetro			
7214 99 31	----- Superior o igual a 80 mm	exención	0	
7214 99 39	----- Inferior a 80 mm	exención	0	
7214 99 50	---- Las demás	exención	0	
	--- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso			
	---- De sección circular y diámetro			
7214 99 71	----- Superior o igual a 80 mm	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7214 99 79	----- Inferior a 80 mm	exención	0	
7214 99 95	---- Las demás	exención	0	
7215	Las demás barras de hierro o acero sin alear			
7215 10 00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	exención	0	
7215 50	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío			
	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso			
7215 50 11	--- De sección rectangular	exención	0	
7215 50 19	--- Las demás	exención	0	
7215 50 80	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	exención	0	
7215 90 00	- Las demás	exención	0	
7216	Perfiles de hierro o acero sin alear			
7216 10 00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	exención	0	
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm			
7216 21 00	-- Perfiles en L	exención	0	
7216 22 00	-- Perfiles en T	exención	0	
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm			
7216 31	-- Perfiles en U			
7216 31 10	--- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm	exención	0	
7216 31 90	--- De altura superior a 220 mm	exención	0	
7216 32	-- Perfiles en I			
	--- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm			
7216 32 11	---- De alas con caras paralelas	exención	0	
7216 32 19	---- Los demás	exención	0	
	--- De altura superior a 220 mm			
7216 32 91	---- De alas con caras paralelas	exención	0	
7216 32 99	---- Los demás	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/927

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7216 33	-- Perfiles en H			
7216 33 10	--- De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 180 mm	exención	0	
7216 33 90	--- De altura superior a 180 mm	exención	0	
7216 40	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm			
7216 40 10	-- Perfiles en L	exención	0	
7216 40 90	-- Perfiles en T	exención	0	
7216 50	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente			
7216 50 10	-- De sección transversal inscribible en un cuadrado de lado inferior o igual a 80 mm	exención	0	
	-- Los demás			
7216 50 91	--- Lisos con rebordes o pestañas	exención	0	
7216 50 99	--- Los demás	exención	0	
	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío			
7216 61	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos			
7216 61 10	--- Perfiles en C, L, U, Z, omega o en tubo abierto	exención	0	
7216 61 90	--- Los demás	exención	0	
7216 69 00	-- Los demás	exención	0	
	- Los demás			
7216 91	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos			
7216 91 10	--- Chapas con nervaduras	exención	0	
7216 91 80	--- Los demás	exención	0	
7216 99 00	-- Los demás	exención	0	
7217	Alambre de hierro o acero sin alear			
7217 10	- Sin revestir, incluso pulido			
	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso			
7217 10 10	--- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm	exención	0	
	--- Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7217 10 31	---- Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado	exención	0	
7217 10 39	---- Los demás	exención	0	
7217 10 50	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	exención	0	
7217 10 90	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	exención	0	
7217 20	- Cincado			
	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso			
7217 20 10	--- Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm	exención	0	
7217 20 30	--- Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm	exención	0	
7217 20 50	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	exención	0	
7217 20 90	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	exención	0	
7217 30	- Revestido de otro metal común			
	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso			
7217 30 41	--- Cobreados	exención	0	
7217 30 49	--- Los demás	exención	0	
7217 30 50	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	exención	0	
7217 30 90	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	exención	0	
7217 90	- Los demás			
7217 90 20	-- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	exención	0	
7217 90 50	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso	exención	0	
7217 90 90	-- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	exención	0	
	III. ACERO INOXIDABLE			
7218	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable			
7218 10 00	- Lingotes o demás formas primarias	exención	0	
	- Los demás			
7218 91	-- De sección transversal rectangular			
7218 91 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/929

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7218 91 80	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0	
7218 99	-- Los demás			
	--- De sección transversal cuadrada			
7218 99 11	---- Laminados u obtenidos por colada continua	exención	0	
7218 99 19	---- Forjados	exención	0	
	--- Los demás			
7218 99 20	---- Laminados u obtenidos por colada continua	exención	0	
7218 99 80	---- Forjados	exención	0	
7219	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm			
	- Simplemente laminados en caliente, enrollados			
7219 11 00	-- De espesor superior a 10 mm	exención	0	
7219 12	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm			
7219 12 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0	
7219 12 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0	
7219 13	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm			
7219 13 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0	
7219 13 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0	
7219 14	-- De espesor inferior a 3 mm			
7219 14 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0	
7219 14 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0	
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar			
7219 21	-- De espesor superior a 10 mm			
7219 21 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención		
7219 21 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0	
7219 22	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm			
7219 22 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0	
7219 22 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0	
7219 23 00	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7219 24 00	-- De espesor inferior a 3 mm	exención	0	
	- Simplemente laminados en frío			
7219 31 00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	exención	0	
7219 32	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm			
7219 32 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0	
7219 32 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0	
7219 33	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm			
7219 33 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0	
7219 33 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0	
7219 34	-- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm			
7219 34 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0	
7219 34 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0	
7219 35	-- De espesor inferior a 0,5 mm			
7219 35 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0	
7219 35 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0	
7219 90	- Los demás			
7219 90 20	-- Perforados	exención	0	
7219 90 80	-- Los demás	exención	0	
7220	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm			
	- Simplemente laminados en caliente			
7220 11 00	-- De espesor superior o igual a 4,75 mm	exención	0	
7220 12 00	-- De espesor inferior a 4,75 mm	exención	0	
7220 20	- Simplemente laminados en frío			
	-- De espesor superior o igual a 3 mm, con un contenido			
7220 20 21	--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0	
7220 20 29	--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0	
	-- De espesor superior a 0,35 mm pero inferior a 3 mm, con un contenido			
7220 20 41	--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/931

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7220 20 49	--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0	
	-- De espesor inferior o igual a 0,35 mm, con un contenido			
7220 20 81	--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0	
7220 20 89	--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0	
7220 90	- Los demás			
7220 90 20	-- Perforados	exención	0	
7220 90 80	-- Los demás	exención	0	
7221 00	Alambrón de acero inoxidable			
7221 00 10	- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0	
7221 00 90	- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0	
7222	Barras y perfiles, de acero inoxidable; ángulos, perfiles y secciones de acero inoxidable			
	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente			
7222 11	-- De sección circular			
	--- Con diámetro superior o igual a 80 mm, con un contenido			
7222 11 11	---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0	
7222 11 19	---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0	
	--- Con diámetro inferior a 80 mm, con un contenido			
7222 11 81	---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0	
7222 11 89	---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0	
7222 19	-- Las demás			
7222 19 10	--- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0	
7222 19 90	--- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0	
7222 20	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío			
	-- De sección circular			
	--- Con diámetro superior o igual a 80 mm, con un contenido			
7222 20 11	---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7222 20 19	---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0	
	--- Con diámetro superior o igual a 25 mm pero inferior a 80 mm, con un contenido			
7222 20 21	---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0	
7222 20 29	---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0	
	--- Con diámetro inferior a 25 mm, con un contenido			
7222 20 31	---- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0	
7222 20 39	---- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0	
	-- Las demás, con un contenido			
7222 20 81	--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0	
7222 20 89	--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0	
7222 30	- Las demás barras			
	-- Forjadas, con un contenido			
7222 30 51	--- De níquel superior o igual al 2,5 % en peso	exención	0	
7222 30 91	--- De níquel inferior al 2,5 % en peso	exención	0	
7222 30 97	-- Las demás	exención	0	
7222 40	- Perfiles			
7222 40 10	-- Simplemente laminados en caliente	exención	0	
7222 40 50	-- Simplemente obtenidos o acabados en frío	exención	0	
7222 40 90	-- Los demás	exención	0	
7223 00	Alambre de acero inoxidable			
	- Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso			
7223 00 11	-- Con unos contenidos de níquel superior o igual al 28 % pero inferior o igual al 31 % en peso y de cromo superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 22 % en peso	exención	0	
7223 00 19	-- Los demás	exención	0	
	- Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso			
7223 00 91	-- Con unos contenidos de cromo superior o igual al 13 % pero inferior o igual al 25 % en peso y de aluminio superior o igual al 3,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso	exención	0	
7223 00 99	-- Los demás	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/933

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
	IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR			
7224	Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados			
7224 10	– Lingotes o demás formas primarias			
7224 10 10	-- De acero para herramientas	exención	0	
7224 10 90	-- Las demás	exención	0	
7224 90	– Los demás			
7224 90 02	-- De acero para herramientas	exención	0	
	-- Los demás			
	--- De sección transversal cuadrada o rectangular			
	---- Laminados en caliente u obtenidos por colada continua			
	----- De anchura inferior al doble del espesor			
7224 90 03	----- De acero rápido	exención	0	
7224 90 05	----- Con unos contenidos de carbono inferior o igual al 0,7 % en peso, de manganeso superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,2 % en peso y de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 2,3 % en peso; con un contenido de boro superior o igual al 0,0008 % en peso, sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) de este capítulo	exención	0	
7224 90 07	----- Los demás	exención	0	
7224 90 14	----- Los demás	exención	0	
7224 90 18	---- Forjados	exención	0	
	--- Los demás			
	---- Laminados en caliente u obtenidos por colada continua			
7224 90 31	----- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	exención	0	
7224 90 38	----- Los demás	exención	0	
7224 90 90	---- Forjados	exención	0	
7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm			
	– De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7225 11 00	-- De grano orientado	exención	0	
7225 19	-- Los demás			
7225 19 10	--- Laminados en caliente	exención	0	
7225 19 90	--- Laminados en frío	exención	0	
7225 30	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados			
7225 30 10	-- De acero para herramientas	exención	0	
7225 30 30	-- De acero rápido	exención	0	
7225 30 90	-- Los demás	exención	0	
7225 40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar			
7225 40 12	-- De acero para herramientas	exención	0	
7225 40 15	-- De acero rápido	exención	0	
	-- Los demás			
7225 40 40	--- De espesor superior a 10 mm	exención	0	
7225 40 60	--- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	exención	0	
7225 40 90	--- De espesor inferior a 4,75 mm	exención	0	
7225 50	- Los demás, simplemente laminados en frío			
7225 50 20	-- De acero rápido	exención	0	
7225 50 80	-- Los demás	exención	0	
	- Los demás			
7225 91 00	-- Cincados electrolíticamente	exención	0	
7225 92 00	-- Cincados de otro modo	exención	0	
7225 99 00	-- Los demás	exención	0	
7226	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm			
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)			
7226 11 00	-- De grano orientado	exención	0	
7226 19	-- Los demás			
7226 19 10	--- Simplemente laminados en caliente	exención	0	
7226 19 80	--- Los demás	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/935

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7226 20 00	- De acero rápido	exención	0	
	- Los demás			
7226 91	-- Simplemente laminados en caliente			
7226 91 20	--- De acero para herramientas	exención	0	
	--- Los demás			
7226 91 91	---- De espesor superior o igual a 4,75 mm	exención	0	
7226 91 99	---- De espesor inferior a 4,75 mm	exención	0	
7226 92 00	-- Simplemente laminados en frío	exención	0	
7226 99	-- Los demás			
7226 99 10	--- Cincados electrolíticamente	exención	0	
7226 99 30	--- Cincados de otro modo	exención	0	
7226 99 70	--- Los demás	exención	0	
7227	Alambrón de los demás aceros aleados			
7227 10 00	- De acero rápido	exención	0	
7227 20 00	- De acero silicomanganeso	exención	0	
7227 90	- Los demás			
7227 90 10	-- Con un contenido de boro superior o igual al 0,0008 % en peso, sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) de este capítulo	exención	0	
7227 90 50	-- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso, y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	exención	0	
7227 90 95	-- Los demás	exención	0	
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear			
7228 10	- Barras de acero rápido			
7228 10 20	-- Simplemente laminadas o extrudidas en caliente; laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas	exención	0	
7228 10 50	-- Forjadas	exención	0	
7228 10 90	-- Las demás	exención	0	
7228 20	- Barras de acero silicomanganeso			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7228 20 10	-- De sección rectangular, laminadas en caliente en las cuatro caras	exención	0	
	-- Las demás			
7228 20 91	--- Simplemente laminadas o extrudidas en caliente; laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas	exención	0	
7228 20 99	--- Las demás	exención	0	
7228 30	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente			
7228 30 20	-- De acero para herramientas	exención	0	
	-- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso, y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso			
7228 30 41	--- De sección circular, con diámetro superior o igual a 80 mm	exención	0	
7228 30 49	--- Las demás	exención	0	
	-- Las demás			
	--- De sección circular, con diámetro			
7228 30 61	---- Superior o igual a 80 mm	exención	0	
7228 30 69	---- Inferior a 80 mm	exención	0	
7228 30 70	--- De sección rectangular, laminadas en caliente en las cuatro caras	exención	0	
7228 30 89	--- Las demás	exención	0	
7228 40	- Las demás barras, simplemente forjadas			
7228 40 10	-- De acero para herramientas	exención	0	
7228 40 90	-- Las demás	exención	0	
7228 50	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío			
7228 50 20	-- De acero para herramientas	exención	0	
7228 50 40	-- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	exención	0	
	-- Las demás			
	--- De sección circular, con diámetro			
7228 50 61	---- Superior o igual a 80 mm	exención	0	
7228 50 69	---- Inferior a 80 mm	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/937

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7228 50 80	--- Las demás	exención	0	
7228 60	- Las demás barras			
7228 60 20	-- De acero para herramientas	exención	0	
7228 60 80	-- Las demás	exención	0	
7228 70	- Perfiles			
7228 70 10	-- Simplemente laminados o extrudidos en caliente	exención	0	
7228 70 90	-- Los demás	exención	0	
7228 80 00	- Barras huecas para perforación	exención	0	
7229	Alambre de los demás aceros aleados			
7229 20 00	- De acero silicomanganeso	exención	0	
7229 90	- Los demás			
7229 90 20	-- De acero rápido	exención	0	
	-- Los demás			
7229 90 50	--- Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso	exención	0	
7229 90 90	-- Los demás	exención	0	
73	CAPÍTULO 73 - MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O ACERO			
7301	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura			
7301 10 00	- Tablestacas	exención	0	
7301 20 00	- Perfiles	exención	0	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)			
7302 10	- Carriles (rieles)			
7302 10 10	-- Conductores de corriente, con parte de metal no férreo	exención	0	
	-- Los demás			
	--- Nuevos			
	---- Carriles (rieles) del tipo «vignole»			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7302 10 21	----- De peso superior o igual a 46 kg por metro lineal	exención	0	
7302 10 23	----- De peso superior o igual a 27 kg por metro lineal pero inferior a 46 kg por metro lineal	exención	0	
7302 10 29	----- De peso inferior a 27 kg por metro lineal	exención	0	
7302 10 40	----- Carriles (rieles) de garganta	exención	0	
7302 10 50	----- Los demás	exención	0	
7302 10 90	--- Usados	exención	0	
7302 30 00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	2,7	0	
7302 40 00	- Bridas y placas de asiento	exención	0	
7302 90 00	- Los demás	exención	0	
7303 00	Tubos y perfiles huecos, de fundición			
7303 00 10	- Tubos de los tipos utilizados para canalizaciones a presión	3,2	0	
7303 00 90	- Los demás	3,2	0	
7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero			
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos			
7304 11 00	-- De acero inoxidable	exención	0	
7304 19	-- Los demás			
7304 19 10	--- De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	exención	0	
7304 19 30	--- De diámetro exterior superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	exención	0	
7304 19 90	--- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	exención	0	
	- Tubos de entubación (<i>casing</i>) o de producción (<i>tubing</i>) y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas			
7304 22 00	-- Tubos de perforación de acero inoxidable	exención	0	
7304 23 00	-- Los demás tubos de perforación	exención	0	
7304 24 00	-- Los demás, de acero inoxidable	exención	0	
7304 29	-- Los demás			
7304 29 10	--- De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	exención	0	
7304 29 30	--- De diámetro exterior superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/939

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7304 29 90	--- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	exención	0	
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear			
7304 31	-- Estirados o laminados en frío			
7304 31 20	--- De precisión	exención	0	
7304 31 80	--- Los demás	exención	0	
7304 39	-- Los demás			
7304 39 10	--- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos y perfiles huecos con otras secciones transversales y con otros espesores de pared	exención	0	
	--- Los demás			
7304 39 30	---- De diámetro exterior superior a 421 mm y con un espesor de pared superior a 10,5 mm	exención	0	
	---- Los demás			
	----- Tubos roscados o roscables llamados «gas»			
7304 39 52	----- Cincados	exención	0	
7304 39 58	----- Los demás	exención	0	
	----- Los demás, de diámetro exterior			
7304 39 92	----- Inferior o igual a 168,3 mm	exención	0	
7304 39 93	----- Superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	exención	0	
7304 39 99	----- Superior a 406,4 mm	exención	0	
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable			
7304 41 00	-- Estirados o laminados en frío	exención	0	
7304 49	-- Los demás			
7304 49 10	--- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos y perfiles huecos con otras secciones transversales y con otros espesores de pared	exención	0	
	--- Los demás			
7304 49 92	---- De diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm	exención	0	
7304 49 99	---- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	exención	0	
	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7304 51	-- Estirados o laminados en frío			
	--- Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso, de longitud			
7304 51 12	---- Inferior o igual al 0,5 m	exención	0	
7304 51 18	---- Superior a 0,5 m	exención	0	
	--- Los demás			
7304 51 81	---- De precisión	exención	0	
7304 51 89	---- Los demás	exención	0	
7304 59	-- Los demás			
7304 59 10	--- En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos y perfiles huecos con otras secciones transversales y con otros espesores de pared	exención	0	
	--- Los demás, rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso, de longitud			
7304 59 32	---- Inferior o igual a 0,5 m	exención	0	
7304 59 38	---- Superior a 0,5 m	exención	0	
	--- Los demás			
7304 59 92	---- De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	exención	0	
7304 59 93	---- De diámetro exterior superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	exención	0	
7304 59 99	---- De diámetro exterior superior a 406,4 mm	exención	0	
7304 90 00	-- Los demás	exención	0	
7305	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero			
	-- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos			
7305 11 00	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido	exención	0	
7305 12 00	-- Los demás, soldados longitudinalmente	exención	0	
7305 19 00	-- Los demás	exención	0	
7305 20 00	-- Tubos de entubación (<i>casing</i>) de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	exención	0	
	-- Los demás, soldados			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/941

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7305 31 00	-- Soldados longitudinalmente	exención	0	
7305 39 00	-- Los demás	exención	0	
7305 90 00	- Los demás	exención	0	
7306	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero			
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos			
7306 11	-- Soldados, de acero inoxidable			
7306 11 10	--- Soldados longitudinalmente	exención	0	
7306 11 90	--- Soldados helicoidalmente	exención	0	
7306 19	-- Los demás			
	--- Soldados longitudinalmente			
7306 19 11	---- De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm	exención	0	
7306 19 19	---- De diámetro exterior superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	exención	0	
7306 19 90	--- Soldados helicoidalmente	exención	0	
	- Tubos de entubación (<i>casing</i>) o de producción (<i>tubing</i>), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas			
7306 21 00	-- Soldados, de acero inoxidable	exención	0	
7306 29 00	-- Los demás	exención	0	
7306 30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear			
	-- De precisión, con espesor de pared			
7306 30 11	--- Inferior o igual a 2 mm	exención	0	
7306 30 19	--- Superior a 2 mm	exención	0	
	-- Los demás			
	--- Tubos roscados o roscables llamados «gas»			
7306 30 41	---- Cincados	exención	0	
7306 30 49	---- Los demás	exención	0	
	--- Los demás, de diámetro exterior			
	---- Inferior o igual a 168,3 mm			
7306 30 72	----- Cincados	exención	0	
7306 30 77	----- Los demás	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7306 30 80	---- Superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm	exención	0	
7306 40	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable			
7306 40 20	-- Estirados o laminados en frío	exención	0	
7306 40 80	-- Los demás	exención	0	
7306 50	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados			
7306 50 20	-- De precisión	exención	0	
7306 50 80	-- Los demás	exención	0	
	- Los demás, soldados (excepto los de sección circular)			
7306 61	-- De sección cuadrada o rectangular			
	--- Con pared de espesor inferior a 2 mm			
7306 61 11	---- De acero inoxidable	exención	0	
7306 61 19	---- Los demás	exención	0	
	--- Con pared de espesor superior o igual a 2 mm			
7306 61 91	---- De acero inoxidable	exención	0	
7306 61 99	---- Los demás	exención	0	
7306 69	-- Los demás			
7306 69 10	--- De acero inoxidable	exención	0	
7306 69 90	--- Los demás	exención	0	
7306 90 00	- Los demás	exención	0	
7307	Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de fundición, de hierro o acero			
	- Moldeados			
7307 11	-- De fundición no maleable			
7307 11 10	--- Para tubos de los tipos utilizados para canalizaciones a presión.	3,7	0	
7307 11 90	--- Los demás	3,7	0	
7307 19	-- Los demás			
7307 19 10	--- De fundición maleable	3,7	0	
7307 19 90	--- Los demás	3,7	0	
	- Los demás, de acero inoxidable			
7307 21 00	-- Bridas	3,7	0	
7307 22	-- Codos, curvas y manguitos, roscados			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/943

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7307 22 10	--- Manguitos	exención	0	
7307 22 90	--- Codos y curvas	3,7	0	
7307 23	-- Accesorios para soldar a tope			
7307 23 10	--- Codos y curvas	3,7	0	
7307 23 90	--- Los demás	3,7	0	
7307 29	-- Los demás			
7307 29 10	--- Roscados	3,7	0	
7307 29 30	--- Para soldar	3,7	0	
7307 29 90	--- Los demás	3,7	0	
	- Los demás			
7307 91 00	-- Bidas	3,7	0	
7307 92	-- Codos, curvas y manguitos, roscados			
7307 92 10	--- Manguitos	exención	0	
7307 92 90	--- Codos y curvas	3,7	0	
7307 93	-- Accesorios para soldar a tope			
	--- Cuyo mayor diámetro exterior no sea superior a 609,6 mm			
7307 93 11	---- Codos y curvas	3,7	0	
7307 93 19	---- Los demás	3,7	0	
	--- Cuyo mayor diámetro exterior sea superior a 609,6 mm			
7307 93 91	---- Codos y curvas	3,7	0	
7307 93 99	---- Los demás	3,7	0	
7307 99	-- Los demás			
7307 99 10	--- Roscados	3,7	0	
7307 99 30	--- Para soldar	3,7	0	
7307 99 90	--- Los demás	3,7	0	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7308 10 00	– Puentes y sus partes	exención	0	
7308 20 00	– Torres y castilletes	exención	0	
7308 30 00	– Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	exención	0	
7308 40	– Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento			
7308 40 10	-- Material para sostenimiento en las minas	exención	0	
7308 40 90	-- Los demás	exención	0	
7308 90	– Los demás			
7308 90 10	-- Presas, compuertas, cierres de esclusas, desembarcaderos, muelles fijos y demás construcciones marítimas y fluviales	exención	0	
	-- Los demás			
	--- Única o principalmente de chapa			
7308 90 51	---- Paneles múltiples constituidos por dos paramentos de chapa con nervaduras y un alma aislante	exención	0	
7308 90 59	---- Los demás	exención	0	
7308 90 99	--- Los demás	exención	0	
7309 00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo			
7309 00 10	– Para gas (excepto gas comprimido o licuado)	2,2	0	
	– Para líquidos			
7309 00 30	-- Con revestimiento interior o calorífugo	2,2	0	
	-- Los demás, de capacidad			
7309 00 51	--- Superior a 100 000 l	2,2	0	
7309 00 59	--- Inferior o igual a 100 000 l	2,2	0	
7309 00 90	– Para sólidos	2,2	0	
7310	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo			
7310 10 00	– De capacidad superior o igual a 50 l	2,7	0	
	– De capacidad inferior a 50 l			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/945

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7310 21	-- Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado			
7310 21 11	--- Latas de conserva de los tipos utilizados para artículos alimenticios	2,7	0	
7310 21 19	--- Latas de conserva de los tipos utilizados para bebidas	2,7	0	
	--- Los demás, con pared de espesor			
7310 21 91	---- Inferior a 0,5 mm	2,7	0	
7310 21 99	---- Superior o igual a 0,5 mm	2,7	0	
7310 29	-- Los demás			
7310 29 10	--- Con pared de espesor inferior a 0,5 mm	2,7	0	
7310 29 90	--- Con pared de espesor superior o igual a 0,5 mm	2,7	0	
7311 00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero			
7311 00 10	- Sin soldadura	2,7	0	
	- Los demás, de capacidad			
7311 00 91	-- Inferior a 1 000 l	2,7	0	
7311 00 99	-- Superior o igual a 1 000 l	2,7	0	
7312	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad			
7312 10	- Cables			
7312 10 20	-- De acero inoxidable	exención	0	
	-- Los demás cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea			
	--- Inferior o igual a 3 mm			
7312 10 41	---- Revestidos de aleaciones a base de cobre-cinc (latón)	exención	0	
7312 10 49	---- Los demás	exención	0	
	--- Superior a 3 mm			
	---- Cables obtenidos solo por torsión («torones»)			
7312 10 61	----- Sin revestimiento	exención	0	
	----- Revestidos			
7312 10 65	----- Cincados	exención	0	
7312 10 69	----- Los demás	exención	0	
	---- Cables, incluidos los cables cerrados			
	----- Sin revestimiento o simplemente cincados cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7312 10 81	----- Superior a 3 mm pero inferior o igual a 12 mm	exención	0	
7312 10 83	----- Superior a 12 mm pero inferior o igual a 24 mm	exención	0	
7312 10 85	----- Superior a 24 mm pero inferior o igual a 48 mm	exención	0	
7312 10 89	----- Superior a 48 mm	exención	0	
7312 10 98	----- Los demás	exención	0	
7312 90 00	- Los demás	exención	0	
7313 00 00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar	exención	0	
7314	Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero			
	- Telas metálicas tejidas			
7314 12 00	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	exención	0	
7314 14 00	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	exención	0	
7314 19 00	-- Las demás	exención	0	
7314 20	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²			
7314 20 10	-- De alambre corrugado	exención	0	
7314 20 90	-- Las demás	exención	0	
	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce			
7314 31 00	-- Cincadas	exención	0	
7314 39 00	-- Las demás	exención	0	
	- Las demás telas metálicas, redes y rejas			
7314 41	-- Cincadas			
7314 41 10	--- De mallas hexagonales	exención	0	
7314 41 90	--- Los demás	exención	0	
7314 42	-- Revestidas de plástico			
7314 42 10	--- De mallas hexagonales	exención	0	
7314 42 90	--- Los demás	exención	0	
7314 49 00	-- Las demás	exención	0	
7314 50 00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/947

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7315	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero			
	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes			
7315 11	-- Cadenas de rodillos			
7315 11 10	--- De los tipos utilizados para bicicletas y motocicletas	2,7	0	
7315 11 90	--- Las demás	2,7	0	
7315 12 00	-- Las demás cadenas	2,7	0	
7315 19 00	-- Partes	2,7	0	
7315 20 00	- Cadenas antideslizantes	2,7	0	
	- Las demás cadenas			
7315 81 00	-- Cadenas de eslabones con contrrete (travesaño)	2,7	0	
7315 82	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados			
7315 82 10	--- Con la mayor dimensión del material constitutivo de la sección transversal inferior o igual a 16 mm	2,7	0	
7315 82 90	--- Con la mayor dimensión del material constitutivo de la sección transversal superior a 16 mm	2,7	0	
7315 89 00	-- Las demás	2,7	0	
7315 90 00	- Las demás partes	2,7	0	
7316 00 00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero	2,7	0	
7317 00	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias (excepto de cabeza de cobre)			
7317 00 10	- Chinchetas (chinchas)	exención	0	
	- Los demás			
	-- De trefilería			
7317 00 20	--- Puntas en batería, en bandas o en rollos	exención	0	
7317 00 40	--- Puntas de acero templado con un contenido de carbono superior o igual al 0,5 % en peso	exención	0	
	--- Los demás			
7317 00 61	---- Cincados	exención	0	
7317 00 69	---- Los demás	exención	0	
7317 00 90	-- Los demás	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7318	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte) y artículos similares, de fundición, hierro o acero			
	– Artículos roscados			
7318 11 00	-- Tirafondos	3,7	0	
7318 12	-- Los demás tornillos para madera			
7318 12 10	--- De acero inoxidable	3,7	0	
7318 12 90	--- Los demás	3,7	0	
7318 13 00	-- Escarpas y armellas, roscadas	3,7	0	
7318 14	-- Tornillos taladradores			
7318 14 10	--- De acero inoxidable	3,7	0	
	--- Los demás			
7318 14 91	---- Tornillos para chapa	3,7	0	
7318 14 99	---- Los demás	3,7	0	
7318 15	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas			
7318 15 10	--- Tornillos fabricados por torneado «a la barra», con grueso de espiga inferior o igual a 6 mm	3,7	0	
	--- Los demás			
7318 15 20	---- Para fijación de elementos de vías férreas	3,7	0	
	---- Los demás			
	----- Sin cabeza			
7318 15 30	----- De acero inoxidable	3,7	0	
	----- De los demás aceros, con una resistencia a la tracción			
7318 15 41	----- Inferior a 800 MPa	3,7	0	
7318 15 49	----- Superior o igual a 800 MPa	3,7	0	
	----- Con cabeza			
	----- Con ranura recta o en cruz			
7318 15 51	----- De acero inoxidable	3,7	0	
7318 15 59	----- Los demás	3,7	0	
	----- De hueco de seis caras			
7318 15 61	----- De acero inoxidable	3,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/949

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7318 15 69	----- Los demás	3,7	0	
	----- Hexagonal			
7318 15 70	----- De acero inoxidable	3,7	0	
	----- De los demás aceros, con una resistencia a la tracción			
7318 15 81	----- Inferior a 800 MPa	3,7	0	
7318 15 89	----- Superior o igual a 800 MPa	3,7	0	
7318 15 90	----- Los demás	3,7	0	
7318 16	-- Tuercas			
7318 16 10	--- Fabricadas, por torneado «a la barra», de un diámetro de agujero inferior o igual a 6 mm	3,7	0	
	--- Las demás			
7318 16 30	---- De acero inoxidable	3,7	0	
	---- Las demás			
7318 16 50	----- De seguridad	3,7	0	
	----- Las demás, de diámetro interior			
7318 16 91	----- Inferior o igual a 12 mm	3,7	0	
7318 16 99	----- Superior a 12 mm	3,7	0	
7318 19 00	-- Los demás	3,7	0	
	- Artículos sin rosca			
7318 21 00	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	3,7	0	
7318 22 00	-- Las demás arandelas	3,7	0	
7318 23 00	-- Remaches	3,7	0	
7318 24 00	-- Pasadores, clavijas y chavetas	3,7	0	
7318 29 00	-- Los demás	3,7	0	
7319	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte			
7319 20 00	- Alfileres de gancho (imperdibles)	2,7	0	
7319 30 00	- Los demás alfileres	2,7	0	
7319 90	- Los demás			
7319 90 10	-- Agujas de coser, zurcir o bordar	2,7	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7319 90 90	-- Las demás	2,7	0	
7320	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero			
7320 10	- Ballestas y sus hojas			
	-- Conformadas en caliente			
7320 10 11	--- Muelles parabólicos y sus hojas	2,7	0	
7320 10 19	--- Las demás	2,7	0	
7320 10 90	-- Las demás	2,7	0	
7320 20	- Muelles (resortes) helicoidales			
7320 20 20	-- Conformados en caliente	2,7	0	
	-- Los demás			
7320 20 81	--- Resortes de compresión	2,7	0	
7320 20 85	--- Resortes de tracción	2,7	0	
7320 20 89	--- Los demás	2,7	0	
7320 90	- Los demás			
7320 90 10	-- Resortes espirales planos	2,7	0	
7320 90 30	-- Muelles con forma de disco	2,7	0	
7320 90 90	-- Los demás	2,7	0	
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas, incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central, barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero			
	- Aparatos de cocción y calentaplatos			
7321 11	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles			
7321 11 10	--- Con horno, incluidos los hornos separados	2,7	0	
7321 11 90	--- Los demás	2,7	0	
7321 12 00	-- De combustibles líquidos	2,7	0	
7321 19 00	-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	2,7	0	
	- Los demás aparatos			
7321 81	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles			
7321 81 10	--- Con evacuación de gases quemados	2,7	0	
7321 81 90	--- Los demás	2,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/951

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7321 82	-- De combustibles líquidos			
7321 82 10	--- Con evacuación de gases quemados	2,7	0	
7321 82 90	--- Los demás	2,7	0	
7321 89 00	-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	2,7	0	
7321 90 00	- Partes	2,7	0	
7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente, incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado, de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero			
	- Radiadores y sus partes			
7322 11 00	-- De fundición	3,2	0	
7322 19 00	-- Los demás	3,2	0	
7322 90 00	- Los demás	3,2	0	
7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o de acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero			
7323 10 00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	3,2	0	
	- Los demás			
7323 91 00	-- De fundición, sin esmaltar	3,2	0	
7323 92 00	-- De fundición, esmaltados	3,2	0	
7323 93	-- De acero inoxidable			
7323 93 10	--- Artículos para servicio de mesa	3,2	0	
7323 93 90	--- Los demás	3,2	0	
7323 94	-- De hierro o acero, esmaltados			
7323 94 10	--- Artículos para servicio de mesa	3,2	0	
7323 94 90	--- Los demás	3,2	0	
7323 99	-- Los demás			
7323 99 10	--- Artículos para servicio de mesa	3,2	0	
	--- Los demás			
7323 99 91	---- Pintados o barnizados	3,2	0	
7323 99 99	---- Los demás	3,2	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7324	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero			
7324 10 00	– Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	2,7	0	
	– Bañeras			
7324 21 00	-- De fundición, incluso esmaltadas	3,2	0	
7324 29 00	-- Las demás	3,2	0	
7324 90 00	– Los demás, incluidas las partes	3,2	0	
7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero			
7325 10	– De fundición no maleable			
7325 10 50	-- Tapas de observación	1,7	0	
	-- Los demás			
7325 10 92	--- Artículos para canalizaciones	1,7	0	
7325 10 99	--- Las demás	1,7	0	
	– Los demás			
7325 91 00	-- Bolas y artículos similares para molinos	2,7	0	
7325 99	-- Las demás			
7325 99 10	--- De fundición maleable	2,7	0	
7325 99 90	--- Las demás	2,7	0	
7326	Las demás manufacturas de hierro o acero			
	– Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo			
7326 11 00	-- Bolas y artículos similares para molinos	2,7	0	
7326 19	-- Las demás			
7326 19 10	--- Forjadas	2,7	0	
7326 19 90	--- Las demás	2,7	0	
7326 20	– Manufacturas de alambre de hierro o acero			
7326 20 30	-- Jaulas y pajareras	2,7	0	
7326 20 50	-- Cestas de alambre	2,7	0	
7326 20 80	-- Las demás	2,7	0	
7326 90	– Las demás			
7326 90 10	-- Tabaqueras, pitilleras, polveras, estuches para cosméticos y objetos análogos de bolsillo	2,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/953

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7326 90 30	-- Escaleras y escapeles	2,7	0	
7326 90 40	-- Paletas y plataformas análogas, para la manipulación de mercancías	2,7	0	
7326 90 50	-- Bobinas para cables, tuberías y artículos similares	2,7	0	
7326 90 60	-- Ventiladores no mecánicos, canalones, ganchos y artículos similares usados en construcción	2,7	0	
7326 90 70	-- Rejillas de chapa y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas	2,7	0	
	-- Las demás manufacturas de hierro o acero			
7326 90 91	--- Forjadas	2,7	0	
7326 90 93	--- Estampadas	2,7	0	
7326 90 95	--- Sinterizadas	2,7	0	
7326 90 98	--- Las demás	2,7	0	
74	CAPÍTULO 74 - COBRE Y SUS MANUFACTURAS			
7401 00 00	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	exención	0	
7402 00 00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	exención	0	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto			
	- Cobre refinado			
7403 11 00	-- Cátodos y secciones de cátodos	exención	0	
7403 12 00	-- Barras para alambIÓN (wire-bars)	exención	0	
7403 13 00	-- Tochos	exención	0	
7403 19 00	-- Los demás	exención	0	
	- Aleaciones de cobre			
7403 21 00	-- A base de cobre-cinc (latón)	exención	0	
7403 22 00	-- A base de cobre-estaño (bronce)	exención	0	
7403 29 00	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 7405)	exención	0	
7404 00	Desperdicios y desechos, de cobre			
7404 00 10	- De cobre refinado	exención	0	
	- De aleaciones de cobre			
7404 00 91	-- A base de cobre-cinc (latón)	exención	0	
7404 00 99	-- Los demás	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7405 00 00	Aleaciones madre de cobre	exención	0	
7406	Polvo y escamillas, de cobre			
7406 10 00	– Polvo de estructura no laminar	exención	0	
7406 20 00	– Polvo de estructura laminar; escamillas	exención	0	
7407	Barras y perfiles, de cobre			
7407 10 00	– De cobre refinado	4,8	0	
	– De aleaciones de cobre			
7407 21	-- A base de cobre-cinc (latón)			
7407 21 10	--- Barras	4,8	0	
7407 21 90	--- Perfiles	4,8	0	
7407 29	-- Los demás			
7407 29 10	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	4,8	0	
7407 29 90	--- Los demás	4,8	0	
7408	Alambre de cobre			
	– De cobre refinado			
7408 11 00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	4,8	0	
7408 19	-- Los demás			
7408 19 10	--- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 0,5 mm	4,8	0	
7408 19 90	--- Con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 0,5 mm	4,8	0	
	– De aleaciones de cobre			
7408 21 00	-- A base de cobre-cinc (latón)	4,8	0	
7408 22 00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	4,8	0	
7408 29 00	-- Los demás	4,8	0	
7409	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm			
	– De cobre refinado			
7409 11 00	-- Enrolladas	4,8	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/955

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7409 19 00	-- Las demás	4,8	0	
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón)			
7409 21 00	-- Enrolladas	4,8	0	
7409 29 00	-- Las demás	4,8	0	
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)			
7409 31 00	-- Enrolladas	4,8	0	
7409 39 00	-- Las demás	4,8	0	
7409 40	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)			
7409 40 10	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel)	4,8	0	
7409 40 90	-- A base de cobre-níquel-cinc (alpaca)	4,8	0	
7409 90 00	- De las demás aleaciones de cobre	4,8	0	
7410	Hojas y tiras, delgadas, de cobre, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte)			
	- Sin soporte			
7410 11 00	-- De cobre refinado	5,2	0	
7410 12 00	-- De aleaciones de cobre	5,2	0	
	- Con soporte			
7410 21 00	-- De cobre refinado	5,2	3	
7410 22 00	-- De aleaciones de cobre	5,2	0	
7411	Tubos de cobre			
7411 10	- De cobre refinado			
	-- Rectos con pared de espesor			
7411 10 11	--- Superior a 0,6 mm	4,8	3	
7411 10 19	--- Inferior o igual al 0,6 mm	4,8	0	
7411 10 90	-- Los demás	4,8	0	
	- De aleaciones de cobre			
7411 21	-- A base de cobre-cinc (latón)			
7411 21 10	--- Rectos	4,8	0	
7411 21 90	--- Los demás	4,8	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7411 22 00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	4,8	0	
7411 29 00	-- Los demás	4,8	0	
7412	Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos o manguitos] de cobre			
7412 10 00	- De cobre refinado	5,2	0	
7412 20 00	- De aleaciones de cobre	5,2	0	
7413 00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad			
7413 00 20	- De cobre refinado	5,2	0	
7413 00 80	- De aleaciones de cobre	5,2	0	
7415	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte), y artículos similares, de cobre			
7415 10 00	- Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	4	0	
	- Los demás artículos sin rosca			
7415 21 00	-- Arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte)	3	0	
7415 29 00	-- Los demás	3	0	
	- Los demás artículos roscados			
7415 33 00	-- Tornillos; pernos y tuercas	3	0	
7415 39 00	-- Los demás	3	0	
7418	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre; artículos de uso doméstico y sus partes;			
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos			
7418 11 00	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	3	0	
7418 19	-- Los demás			
7418 19 10	--- Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre	4	0	
7418 19 90	--- Los demás	3	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/957

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7418 20 00	– Artículos de higiene o tocador, y sus partes	3	0	
7419	Las demás manufacturas de cobre			
7419 10 00	– Cadenas y sus partes	3	3	
	– Las demás			
7419 91 00	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	3	3	
7419 99	-- Las demás			
7419 99 10	--- Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejillas, de alambre de cobre con una sección transversal no superior a 6 mm; extendidas (desplegadas)	4,3	0	
7419 99 30	--- Muelles (resortes)	4	0	
7419 99 90	--- Los demás	3	0	
75	CAPÍTULO 75 - NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS			
7501	Matas de níquel, <i>sinters</i> de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel			
7501 10 00	– Matas de níquel	exención	0	
7501 20 00	– <i>Sinters</i> de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	exención	0	
7502	Níquel en bruto			
7502 10 00	– Níquel sin alear	exención	0	
7502 20 00	– Aleaciones de níquel	exención	0	
7503 00	Desperdicios y desechos, de níquel			
7503 00 10	– De níquel sin alear	exención	0	
7503 00 90	– De aleaciones de níquel	exención	0	
7504 00 00	Polvo y escamillas, de níquel	exención	0	
7505	Barras, perfiles y alambre, de níquel			
	– Barras y perfiles			
7505 11 00	-- De níquel sin alear	exención	0	
7505 12 00	-- De aleaciones de níquel	2,9	0	
	– Alambre			
7505 21 00	-- De níquel sin alear	exención	0	
7505 22 00	-- De aleaciones de níquel	2,9	0	
7506	Chapas, hojas y tiras, de níquel			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7506 10 00	– De níquel sin alear	exención	0	
7506 20 00	– De aleaciones de níquel	3,3	0	
7507	Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo empalmes (rácores), codos, manguitos], de níquel			
	– Tubos			
7507 11 00	-- De níquel sin alear	exención	0	
7507 12 00	-- De aleaciones de níquel	exención	0	
7507 20 00	– Accesorios de tubería	2,5	0	
7508	Las demás manufacturas de níquel			
7508 10 00	– Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	exención	0	
7508 90 00	– Las demás	exención	0	
76	CAPÍTULO 76 - ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS			
7601	Aluminio en bruto			
7601 10 00	– Aluminio sin alear	6	0	
7601 20	– Aleaciones de aluminio			
7601 20 10	-- De primera fusión	6	0	
	-- De segunda fusión			
7601 20 91	--- En lingotes o en estado líquido	6	0	
7601 20 99	--- Los demás	6	0	
7602 00	Desperdicios y desechos, de aluminio			
	– Desperdicios			
7602 00 11	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado); desperdicios de hojas y tiras delgadas, coloreadas, revestidas o pegadas, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	exención	0	
7602 00 19	-- Los demás, incluidos los rechazos de fabricación	exención	0	
7602 00 90	– Desechos	exención	0	
7603	Polvo y escamillas de aluminio			
7603 10 00	– Polvo de estructura no laminar	5	0	
7603 20 00	– Polvo de estructura laminar; escamillas	5	0	
7604	Barras y perfiles, de aluminio			
7604 10	– De aluminio sin alear			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/959

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7604 10 10	-- Barras	7,5	0	
7604 10 90	-- Perfiles	7,5	0	
	- De aleaciones de aluminio			
7604 21 00	-- Perfiles huecos	7,5	0	
7604 29	-- Las demás			
7604 29 10	--- Barras	7,5	0	
7604 29 90	--- Perfiles	7,5	0	
7605	Alambre de aluminio			
	- De aluminio sin alear			
7605 11 00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	7,5	0	
7605 19 00	-- Los demás	7,5	0	
	- De aleaciones de aluminio			
7605 21 00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	7,5	0	
7605 29 00	-- Los demás	7,5	0	
7606	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm			
	- Cuadradas o rectangulares			
7606 11	-- De aluminio sin alear			
7606 11 10	--- Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico	7,5	0	
	--- Las demás, de espesor			
7606 11 91	---- Inferior a 3 mm	7,5	0	
7606 11 93	---- Superior o igual a 3 mm pero inferior a 6 mm	7,5	0	
7606 11 99	---- Superior o igual a 6 mm	7,5	0	
7606 12	-- De aleaciones de aluminio			
7606 12 10	--- Tiras para persianas venecianas	7,5	0	
	--- Las demás			
7606 12 50	---- Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico	7,5	0	
	---- Las demás, de espesor			
7606 12 91	----- Inferior a 3 mm	7,5	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7606 12 93	----- Superior o igual a 3 mm pero inferior a 6 mm	7,5	0	
7606 12 99	----- Superior o igual a 6 mm	7,5	0	
	- Las demás			
7606 91 00	-- De aluminio sin alear	7,5	0	
7606 92 00	-- De aleaciones de aluminio	7,5	0	
7607	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)			
	- Sin soporte			
7607 11	-- Simplemente laminadas			
7607 11 10	--- De espesor inferior a 0,021 mm	7,5	0	
7607 11 90	--- De espesor superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm	7,5	0	
7607 19	-- Las demás			
7607 19 10	--- De espesor inferior a 0,021 mm	7,5	0	
	--- De espesor superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm			
7607 19 91	---- Autoadhesivas	7,5	0	
7607 19 99	---- Las demás	7,5	0	
7607 20	- Con soporte			
7607 20 10	-- De espesor (sin incluir el soporte) inferior a 0,021 mm	10	0	
	-- De espesor (sin incluir el soporte) superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm			
7607 20 91	--- Autoadhesivas	7,5	0	
7607 20 99	--- Las demás	7,5	0	
7608	Tubos de aluminio			
7608 10 00	- De aluminio sin alear	7,5	0	
7608 20	- De aleaciones de aluminio			
7608 20 20	-- Soldados	7,5	0	
	-- Los demás			
7608 20 81	--- Simplemente extrudidos en caliente	7,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/961

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7608 20 89	--- Los demás	7,5	0	
7609 00 00	Accesorios de tuberías [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de aluminio	5,9	0	
7610	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción			
7610 10 00	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	6	0	
7610 90	- Los demás			
7610 90 10	-- Puentes y sus partes, torres y castilletes	7	0	
7610 90 90	-- Los demás	6	0	
7611 00 00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	6	0	
7612	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo			
7612 10 00	- Envases tubulares flexibles	6	0	
7612 90	- Los demás			
7612 90 10	-- Envases tubulares rígidos	6	0	
7612 90 20	-- Recipientes de los tipos utilizados para aerosoles	6	0	
	-- Los demás, con capacidad			
7612 90 91	--- Superior o igual a 50 l	6	0	
7612 90 98	--- Inferior a 50 l	6	0	
7613 00 00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio	6	0	
7614	Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para electricidad			
7614 10 00	- Con alma de acero	6	0	
7614 90 00	- Los demás	6	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7615	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio			
	– Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos			
7615 11 00	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	6	0	
7615 19	-- Los demás			
7615 19 10	--- Colados o moldeados	6	0	
7615 19 90	--- Los demás	6	0	
7615 20 00	– Artículos de higiene o tocador, y sus partes	6	0	
7616	Las demás manufacturas de aluminio			
7616 10 00	– Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	6	0	
	– Las demás			
7616 91 00	-- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	6	0	
7616 99	-- Las demás			
7616 99 10	--- Coladas o moldeadas	6	0	
7616 99 90	--- Las demás	6	0	
78	CAPÍTULO 78 - PLOMO Y SUS MANUFACTURAS			
7801	Plomo en bruto			
7801 10 00	– Plomo refinado	2,5	0	
	– Los demás			
7801 91 00	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	2,5	0	
7801 99	-- Los demás			
7801 99 10	--- Con un contenido de plata superior o igual al 0,02 % en peso y que se destine al afinado (plomo de obra) ⁽²⁾	exención	0	
	--- Los demás			
7801 99 91	---- Aleaciones de plomo	2,5	0	
7801 99 99	---- Los demás	2,5	0	
7802 00 00	Desperdicios y desechos, de plomo	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/963

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7804	Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo			
	- Chapas, hojas y tiras			
7804 11 00	-- Chapas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	5	0	
7804 19 00	-- Las demás	5	0	
7804 20 00	- Polvo y escamillas	exención	0	
7806 00	Las demás manufacturas de plomo			
7806 00 10	- Envases con blindaje de plomo de protección contra las radiaciones, para transportar o almacenar materias radiactivas (<i>Euratom</i>)	exención	0	
7806 00 30	- Barras, perfiles y alambre, de plomo	5	0	
7806 00 50	- Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de plomo	5	0	
7806 00 90	- Las demás	5	0	
79	CAPÍTULO 79 - CINC Y SUS MANUFACTURAS			
7901	Cinc en bruto			
	- Cinc sin alear			
7901 11 00	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	2,5	0	
7901 12	-- Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso			
7901 12 10	--- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,95 % pero inferior al 99,99 % en peso	2,5	0	
7901 12 30	--- Con un contenido de cinc superior o igual al 98,5 % pero inferior al 99,95 % en peso	2,5	0	
7901 12 90	--- Con un contenido de cinc superior o igual al 97,5 % pero inferior al 98,5 % en peso	2,5	0	
7901 20 00	- Aleaciones de cinc	2,5	0	
7902 00 00	Desperdicios y desechos, de cinc	exención	0	
7903	Polvo y escamillas, de cinc			
7903 10 00	- Polvo de condensación	2,5	0	
7903 90 00	- Los demás	2,5	0	
7904 00 00	Barras, perfiles y alambre, de cinc	5	0	
7905 00 00	Chapas, hojas y tiras, de cinc	5	0	
7907 00	Las demás manufacturas de cinc			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
7907 00 10	– Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de cinc	5	0	
7907 00 90	– Los demás	5	0	
80	CAPÍTULO 80 - ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS			
8001	Estaño en bruto			
8001 10 00	– Estaño sin alear	exención	0	
8001 20 00	– Aleaciones de estaño	exención	0	
8002 00 00	Desperdicios y desechos, de estaño	exención	0	
8003 00 00	Barras, perfiles y alambre, de estaño	exención	0	
8007 00	Las demás manufacturas de estaño			
8007 00 10	– Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0,2 mm	exención	0	
8007 00 30	– Hojas y tiras, delgadas, de estaño, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño	exención	0	
8007 00 50	– Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de estaño	exención	0	
8007 00 90	– Las demás	exención	0	
81	CAPÍTULO 81 - LOS DEMÁS METALES COMUNES; CER-METS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS			
8101	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
8101 10 00	– Polvo	5	0	
	– Los demás			
8101 94 00	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5	0	
8101 96 00	-- Alambre	6	0	
8101 97 00	-- Desperdicios y desechos	exención	0	
8101 99	-- Los demás			
8101 99 10	--- Barras (excepto simplemente las obtenidas por sinterizado), perfiles, chapas, hojas y tiras	6	0	
8101 99 90	--- Los demás	7	0	
8102	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/965

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8102 10 00	- Polvo	4	0	
	- Los demás			
8102 94 00	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	3	0	
8102 95 00	-- Barras (excepto las simplemente obtenidas por sinterizado), perfiles, chapas, hojas y tiras	5	0	
8102 96 00	-- Alambre	6,1	0	
8102 97 00	-- Desperdicios y desechos	exención	0	
8102 99 00	-- Los demás	7	0	
8103	Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
8103 20 00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; polvo	exención	0	
8103 30 00	- Desperdicios y desechos	exención	0	
8103 90	- Los demás			
8103 90 10	-- Barras (excepto las simplemente obtenidas por sinterizado), perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras	3	0	
8103 90 90	-- Los demás	4	0	
8104	Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
	- Magnesio en bruto			
8104 11 00	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	5,3	0	
8104 19 00	-- Los demás	4	0	
8104 20 00	- Desperdicios y desechos	exención	0	
8104 30 00	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	4	0	
8104 90 00	- Los demás	4	0	
8105	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
8105 20 00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	exención	0	
8105 30 00	- Desperdicios y desechos	exención	0	
8105 90 00	- Los demás	3	0	
8106 00	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
8106 00 10	- Bismuto en bruto; desperdicios y desechos; polvo	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8106 00 90	– Los demás	2	0	
8107	Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
8107 20 00	– Cadmio en bruto; polvo	3	0	
8107 30 00	– Desperdicios y desechos	exención	0	
8107 90 00	– Los demás	4	0	
8108	Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
8108 20 00	– Titanio en bruto; polvo	5	0	
8108 30 00	– Desperdicios y desechos	5	0	
8108 90	– Los demás			
8108 90 30	-- Barras, perfiles y alambre	7	0	
8108 90 50	-- Chapas, hojas y tiras	7	0	
8108 90 60	-- Tubos	7	0	
8108 90 90	-- Los demás	7	0	
8109	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
8109 20 00	– Circonio en bruto; polvo	5	0	
8109 30 00	– Desperdicios y desechos	exención	0	
8109 90 00	– Los demás	9	0	
8110	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
8110 10 00	– Antimonio en bruto; polvo	7	0	
8110 20 00	– Desperdicios y desechos	exención	0	
8110 90 00	– Los demás	7	0	
8111 00	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			
	– Manganeso en bruto; desperdicios y desechos; polvo			
8111 00 11	-- Manganeso en bruto; polvo	exención	0	
8111 00 19	-- Desperdicios y desechos	exención	0	
8111 00 90	– Los demás	5	0	
8112	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos			
	– Berilio			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/967

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8112 12 00	-- En bruto; polvo	exención	0	
8112 13 00	-- Desperdicios y desechos	exención	0	
8112 19 00	-- Los demás	3	0	
	- Cromo			
8112 21	-- En bruto; polvo			
8112 21 10	--- Aleaciones de cromo con un contenido de níquel superior al 10 % en peso	exención	0	
8112 21 90	--- Los demás	3	0	
8112 22 00	-- Desperdicios y desechos	exención	0	
8112 29 00	-- Los demás	5	0	
	- Talio			
8112 51 00	-- En bruto; polvo	1,5	0	
8112 52 00	-- Desperdicios y desechos	exención	0	
8112 59 00	-- Los demás	3	0	
	- Los demás			
8112 92	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo			
8112 92 10	--- Hafnio (celtio)	3	0	
	--- Niobio (colombio), renio; galio, indio; vanadio; germanio			
8112 92 21	---- Desperdicios y desechos	exención	0	
	---- Los demás			
8112 92 31	----- Niobio (colombio), renio	3	0	
8112 92 81	----- Indio	2	0	
8112 92 89	----- Galio	1,5	0	
8112 92 91	----- Vanadio	exención	0	
8112 92 95	----- Germanio	4,5	0	
8112 99	-- Los demás			
8112 99 20	--- Hafnio (celtio), germanio	7	0	
8112 99 30	--- Niobio (colombio), renio	9	0	
8112 99 70	--- Galio, indio, vanadio	3	0	
8113 00	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8113 00 20	– En bruto	4	0	
8113 00 40	– Desperdicios y desechos	exención	0	
8113 00 90	– Los demás	5	0	
82	CAPÍTULO 82 - HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN			
8201	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas; cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales			
8201 10 00	– Layas y palas	1,7	0	
8201 20 00	– Horcas de labranza	1,7	0	
8201 30 00	– Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	1,7	0	
8201 40 00	– Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	1,7	0	
8201 50 00	– Tijeras de podar, incluidas las de trinchar aves, para usar con una sola mano	1,7	0	
8201 60 00	– Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	1,7	0	
8201 90 00	– Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	1,7	0	
8202	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar)			
8202 10 00	– Sierras de mano	1,7	0	
8202 20 00	– Hojas de sierra de cinta	1,7	0	
	– Hojas de sierra circulares, incluidas las fresas sierra			
8202 31 00	-- Con parte operante de acero	2,7	0	
8202 39 00	-- Los demás, incluidas las partes	2,7	0	
8202 40 00	– Cadenas cortantes	1,7	0	
	– Las demás hojas de sierra			
8202 91 00	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal	2,7	0	
8202 99	-- Las demás			
	--- Con parte operante de acero			
8202 99 11	---- Para trabajar metal	2,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/969

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8202 99 19	---- Para trabajar las demás materias	2,7	0	
8202 99 90	--- Con parte operante de las demás materias	2,7	0	
8203	Limas, escofinas, alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano			
8203 10 00	- Limas, escofinas y herramientas similares	1,7	0	
8203 20	- Alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas y herramientas similares			
8203 20 10	-- Pinzas, incluidas las de depilar	1,7	0	
8203 20 90	-- Los demás	1,7	0	
8203 30 00	- Cizallas para metales y herramientas similares	1,7	0	
8203 40 00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	1,7	0	
8204	Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango			
	- Llaves de ajuste de mano			
8204 11 00	-- No ajustables	1,7	0	
8204 12 00	-- Ajustables	1,7	0	
8204 20 00	- Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	1,7	0	
8205	Herramientas de mano, incluidos los diamantes de vidrio, no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares (excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta); yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor			
8205 10 00	- Herramientas de taladrar o roscar, incluidas las terrajas	1,7	0	
8205 20 00	- Martillos y mazas	3,7	0	
8205 30 00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	3,7	0	
8205 40 00	- Destornilladores	3,7	0	
	- Las demás herramientas de mano, incluidos los diamantes de vidrio			
8205 51 00	-- De uso doméstico	3,7	0	
8205 59	-- Las demás			
8205 59 10	--- Herramientas para albañiles, modeladores, cementeros, escayolistas y pintores	3,7	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8205 59 30	--- Herramientas (pistolas) para remachar, fijar tacos, clavijas y artículos similares, que funcionen mediante un cartucho detonante	2,7	0	
8205 59 90	--- Las demás	2,7	0	
8205 60 00	- Lámparas de soldar y similares	2,7	0	
8205 70 00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	3,7	0	
8205 80 00	- Yunque; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	2,7	0	
8205 90 00	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	3,7	0	
8206 00 00	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	3,7	0	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, incluso aterrajar, taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo			
	- Útiles de perforación o sondeo			
8207 13 00	-- Con parte operante de cermet	2,7	0	
8207 19	-- Los demás, incluidas las partes			
8207 19 10	--- Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	0	
8207 19 90	--- Los demás	2,7	0	
8207 20	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal			
8207 20 10	-- Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	0	
8207 20 90	-- Con parte operante de las demás materias	2,7	0	
8207 30	- Útiles de embutir, de estampar o de punzonar			
8207 30 10	-- Para trabajar metal	2,7	0	
8207 30 90	-- Los demás	2,7	0	
8207 40	- Útiles de roscar, incluso aterrajar			
	-- Para trabajar metal			
8207 40 10	--- Útiles para aterrajar	2,7	0	
8207 40 30	--- Útiles para roscar, incluso aterrajar, exteriormente	2,7	0	
8207 40 90	-- Los demás	2,7	0	
8207 50	- Útiles de taladrar			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/971

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8207 50 10	-- Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	0	
	-- Con parte operante de las demás materias			
8207 50 30	--- Brocas para albañilería	2,7	0	
	--- Los demás			
	---- Para mecanizar metal, con parte operante			
8207 50 50	----- De cermet	2,7	0	
8207 50 60	----- De acero rápido	2,7	0	
8207 50 70	----- De las demás materias	2,7	0	
8207 50 90	---- Los demás	2,7	0	
8207 60	- Útiles de escariar o brochar			
8207 60 10	-- Con parte operante de diamantes o de aglomerados de diamante	2,7	0	
	-- Con parte operante de las demás materias			
	--- Útiles de escariar			
8207 60 30	---- Para mecanizar metal	2,7	0	
8207 60 50	---- Los demás	2,7	0	
	--- Útiles de brochar			
8207 60 70	---- Para mecanizar metal	2,7	0	
8207 60 90	---- Los demás	2,7	0	
8207 70	- Útiles de fresar			
	-- Para trabajar metal, con parte operante			
8207 70 10	--- De cermet	2,7	0	
	--- De las demás materias			
8207 70 31	---- Fresas con mango	2,7	0	
8207 70 35	---- Fresas-madre	2,7	0	
8207 70 38	---- Los demás	2,7	0	
8207 70 90	-- Los demás	2,7	0	
8207 80	- Útiles de tornear			
	-- Para mecanizar metal, con parte operante			
8207 80 11	--- De cermet	2,7	0	
8207 80 19	--- De las demás materias	2,7	0	
8207 80 90	-- Los demás	2,7	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8207 90	– Los demás útiles intercambiables			
8207 90 10	-- Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante	2,7	0	
	-- Con parte operante de las demás materias			
8207 90 30	--- Puntas de destornillador	2,7	0	
8207 90 50	--- Útiles para tallar engranajes	2,7	0	
	--- Los demás, con parte operante			
	---- De cermet			
8207 90 71	----- Para mecanizar metal	2,7	0	
8207 90 78	----- Los demás	2,7	0	
	----- De las demás materias			
8207 90 91	----- Para mecanizar metal	2,7	0	
8207 90 99	----- Los demás	2,7	0	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos			
8208 10 00	– Para trabajar metal	1,7	0	
8208 20 00	– Para trabajar madera	1,7	0	
8208 30	– Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria			
8208 30 10	-- Cuchillas circulares	1,7	0	
8208 30 90	-- Las demás	1,7	0	
8208 40 00	– Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	1,7	0	
8208 90 00	– Las demás	1,7	0	
8209 00	Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet			
8209 00 20	– Plaquetas intercambiables	2,7	0	
8209 00 80	– Los demás	2,7	0	
8210 00 00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas	2,7	0	
8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los artículos de la partida 8208)			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/973

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8211 10 00	– Surtidos	8,5	3	
	– Los demás			
8211 91	-- Cuchillos de mesa de hoja fija			
8211 91 30	--- Cuchillos de mesa con mango y hoja de acero inoxidable	8,5	0	
8211 91 80	--- Los demás	8,5	3	
8211 92 00	-- Los demás cuchillos de hoja fija	8,5	3	
8211 93 00	-- Cuchillos (excepto los de hoja fija), incluidas las navajas de podar	8,5	3	
8211 94 00	-- Hojas	6,7	0	
8211 95 00	-- Mangos de metal común	2,7	0	
8212	Navajas y maquinillas de afeitar y sus hojas, incluidos los esbozos en fleje			
8212 10	– Navajas y maquinillas de afeitar			
8212 10 10	-- Maquinillas de afeitar de hoja no reemplazable	2,7	0	
8212 10 90	-- Las demás	2,7	0	
8212 20 00	– Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	2,7	0	
8212 90 00	– Las demás partes	2,7	0	
8213 00 00	Tijeras y sus hojas	4,2	0	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura, incluidas las limas para uñas			
8214 10 00	– Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	2,7	0	
8214 20 00	– Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura, incluidas las limas para uñas	2,7	0	
8214 90 00	– Los demás	2,7	0	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares			
8215 10	– Juegos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado			
8215 10 20	-- Que contengan únicamente objetos plateados, dorados o platinados	4,7	0	
	-- Los demás			
8215 10 30	--- De acero inoxidable	8,5	3	
8215 10 80	--- Los demás	4,7	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8215 20	- Los demás juegos			
8215 20 10	-- De acero inoxidable	8,5	0	
8215 20 90	-- Los demás	4,7	0	
	- Los demás			
8215 91 00	-- Plateados, dorados o platinados	4,7	0	
8215 99	-- Los demás			
8215 99 10	--- De acero inoxidable	8,5	0	
8215 99 90	--- Los demás	4,7	0	
83	CAPÍTULO 83 - MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN			
8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, de combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos			
8301 10 00	- Candados	2,7	0	
8301 20 00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	2,7	0	
8301 30 00	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	2,7	0	
8301 40	- Las demás cerraduras; cerrojos			
	-- Cerraduras de los tipos utilizados para puertas de edificios			
8301 40 11	--- Cerraduras de cilindro	2,7	0	
8301 40 19	--- Las demás	2,7	0	
8301 40 90	-- Las demás cerraduras; cerrojos	2,7	0	
8301 50 00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	2,7	0	
8301 60 00	- Partes	2,7	0	
8301 70 00	- Llaves presentadas aisladamente	2,7	0	
8302	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común			
8302 10 00	- Bisagras de cualquier clase, incluidos los pernos y demás goznes	2,7	0	
8302 20 00	- Ruedas	2,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/975

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalonamiento	Precio de entrada
8302 30 00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	2,7	0	
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares			
8302 41 00	-- Para edificios	2,7	0	
8302 42 00	-- Los demás, para muebles	2,7	0	
8302 49 00	-- Los demás	2,7	0	
8302 50 00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	2,7	0	
8302 60 00	- Cierrapuertas automáticos	2,7	0	
8303 00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común			
8303 00 10	- Cajas de caudales	2,7	0	
8303 00 30	- Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	2,7	0	
8303 00 90	- Cofres y cajas de seguridad y artículos similares	2,7	0	
8304 00 00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común (excepto los muebles de oficina de la partida 9403)	2,7	0	
8305	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase) de metal común			
8305 10 00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	2,7	0	
8305 20 00	- Grapas en tiras	2,7	0	
8305 90 00	- Los demás, incluidas las partes	2,7	0	
8306	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común			
8306 10 00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	exención	0	
	- Estatuillas y demás artículos de adorno			
8306 21 00	-- Plateados, dorados o platinados	exención	0	
8306 29	-- Los demás			
8306 29 10	--- De cobre	exención	0	
8306 29 90	--- De los demás metales comunes	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8306 30 00	– Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	2,7	0	
8307	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios			
8307 10 00	– De hierro o acero	2,7	0	
8307 90 00	– De los demás metales comunes	2,7	0	
8308	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común			
8308 10 00	– Corchetes, ganchos y anillos para ojete	2,7	0	
8308 20 00	– Remaches tubulares o con espiga hendida	2,7	0	
8308 90 00	– Los demás, incluidas las partes	2,7	0	
8309	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común			
8309 10 00	– Tapas corona	2,7	0	
8309 90	– Los demás			
8309 90 10	-- Cápsulas para taponar o para sobretaponar de plomo; cápsulas para taponar o para sobretaponar de aluminio con un diámetro superior a 21 mm	3,7	0	
8309 90 90	-- Los demás	2,7	0	
8310 00 00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común (excepto los de la partida 9405)	2,7	0	
8311	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección			
8311 10	– Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común			
8311 10 10	-- Electrodos para soldadura, con alma de hierro o acero, recubiertos con materia refractaria	2,7	0	
8311 10 90	-- Los demás	2,7	0	
8311 20 00	– Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	2,7	0	
8311 30 00	– Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	2,7	0	
8311 90 00	– Los demás	2,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/977

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
84	CAPÍTULO 84 - REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS			
8401	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica			
8401 10 00	– Reactores nucleares (<i>Euratom</i>)	5,7	0	
8401 20 00	– Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes (<i>Euratom</i>)	3,7	0	
8401 30 00	– Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar (<i>Euratom</i>)	3,7	0	
8401 40 00	– Partes de reactores nucleares (<i>Euratom</i>)	3,7	0	
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas «de agua sobrecalentada»			
	– Calderas de vapor			
8402 11 00	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	2,7	0	
8402 12 00	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	2,7	0	
8402 19	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas			
8402 19 10	--- Calderas de tubos de humo	2,7	0	
8402 19 90	--- Las demás	2,7	0	
8402 20 00	– Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	2,7	0	
8402 90 00	– Partes	2,7	0	
8403	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402)			
8403 10	– Calderas			
8403 10 10	-- De fundición	2,7	0	
8403 10 90	-- Las demás	2,7	0	
8403 90	– Partes			
8403 90 10	-- De fundición	2,7	0	
8403 90 90	-- Las demás	2,7	0	
8404	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshoilladores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8404 10 00	– Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403	2,7	0	
8404 20 00	– Condensadores para máquinas de vapor	2,7	0	
8404 90 00	– Partes	2,7	0	
8405	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores			
8405 10 00	– Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	1,7	0	
8405 90 00	– Partes	1,7	0	
8406	Turbinas de vapor			
8406 10 00	– Turbinas para la propulsión de barcos	2,7	0	
	– Las demás turbinas			
8406 81	-- De potencia superior a 40 MW			
8406 81 10	--- Turbinas de vapor de agua para el impulso de generadores eléctricos	2,7	0	
8406 81 90	--- Las demás	2,7	0	
8406 82	-- De potencia inferior o igual a 40 MW			
	--- Turbinas de vapor de agua para el impulso de generadores eléctricos, de potencia			
8406 82 11	---- Inferior o igual a 10 MW	2,7	0	
8406 82 19	---- Superior a 10 MW	2,7	0	
8406 82 90	--- Las demás	2,7	0	
8406 90	– Partes			
8406 90 10	-- Álabes, paletas y rotores	2,7	0	
8406 90 90	-- Los demás	2,7	0	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)			
8407 10 00	– Motores de aviación	1,7	0	
	– Motores para la propulsión de barcos			
8407 21	-- Del tipo fueraborda			
8407 21 10	--- De cilindrada inferior o igual a 325 cm ³	6,2	0	
	--- De cilindrada superior a 325 cm ³			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/979

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8407 21 91	---- De potencia inferior o igual a 30 kW	4,2	0	
8407 21 99	---- De potencia superior a 30 kW	4,2	0	
8407 29	-- Los demás			
8407 29 20	--- De potencia inferior o igual a 200 kW	4,2	0	
8407 29 80	--- De potencia superior a 200 kW	4,2	0	
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87			
8407 31 00	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	2,7	0	
8407 32	-- De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³			
8407 32 10	--- De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 125 cm ³	2,7	0	
8407 32 90	--- De cilindrada superior a 125 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	2,7	0	
8407 33	-- De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1 000 cm ³			
8407 33 10	--- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10 o de vehículos automóviles de las partidas 8703, 8704 y 8705	2,7	0	
8407 33 90	--- Los demás	2,7	0	
8407 34	-- De cilindrada superior a 1 000 cm ³			
8407 34 10	--- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703; de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm ³ o de vehículos automóviles de la partida 8705	2,7	0	
	--- Los demás			
8407 34 30	---- Usados	4,2	0	
	---- Nuevos, de cilindrada			
8407 34 91	----- Inferior o igual a 1 500 cm ³	4,2	0	
8407 34 99	----- Superior a 1 500 cm ³	4,2	0	
8407 90	- Los demás motores			
8407 90 10	-- De cilindrada inferior o igual a 250 cm ³	2,7	0	
	-- De cilindrada superior a 250 cm ³			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8407 90 50	--- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm ³ o de vehículos automóviles de la partida 8705	2,7	0	
	--- Los demás			
8407 90 80	---- De potencia inferior o igual a 10 kW	4,2	0	
8407 90 90	---- De potencia superior a 10 kW	4,2	0	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel)			
8408 10	- Motores para la propulsión de barcos			
	-- Usados			
8408 10 11	--- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	0	
8408 10 19	--- Los demás	2,7	0	
	-- Nuevos, de potencia			
	--- Inferior o igual a 15 kW			
8408 10 22	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	0	
8408 10 24	---- Los demás	2,7	0	
	--- Superior a 15 kW pero inferior o igual a 50 kW			
8408 10 26	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	0	
8408 10 28	---- Los demás	2,7	0	
	--- Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW			
8408 10 31	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	0	
8408 10 39	---- Los demás	2,7	0	
	--- Superior a 100 kW pero inferior o igual a 200 kW			
8408 10 41	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	0	
8408 10 49	---- Los demás	2,7	0	
	--- Superior a 200 kW pero inferior o igual a 300 kW			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/981

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8408 10 51	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	0	
8408 10 59	---- Los demás	2,7	0	
	--- Superior a 300 kW pero inferior o igual a 500 kW			
8408 10 61	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	0	
8408 10 69	---- Los demás	2,7	0	
	--- Superior a 500 kW pero inferior o igual a 1 000 kW			
8408 10 71	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	0	
8408 10 79	---- Los demás	2,7	0	
	--- Superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 5 000 kW			
8408 10 81	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	0	
8408 10 89	---- Los demás	2,7	0	
	--- Superior a 5 000 kW			
8408 10 91	---- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00	exención	0	
8408 10 99	---- Los demás	2,7	0	
8408 20	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87			
8408 20 10	-- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 500 cm ³ o de vehículos automóviles de la partida 8705	2,7	0	
	-- Los demás			
	--- Para tractores agrícolas o forestales, de ruedas, de potencia			
8408 20 31	---- Inferior o igual a 50 kW	4,2	0	
8408 20 35	---- Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW	4,2	0	
8408 20 37	---- Superior a 100 kW	4,2	0	
	--- Para los demás vehículos del capítulo 87, de potencia			
8408 20 51	---- Inferior o igual a 50 kW	4,2	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8408 20 55	----- Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW	4,2	0	
8408 20 57	----- Superior a 100 kW pero inferior o igual a 200 kW	4,2	0	
8408 20 99	----- Superior a 200 kW	4,2	0	
8408 90	- Los demás motores			
8408 90 21	-- Para la propulsión de vehículos ferroviarios	4,2	0	
	-- Los demás			
8408 90 27	--- Usados	4,2	0	
	--- Nuevos, de potencia			
8408 90 41	----- Inferior o igual a 15 kW	4,2	0	
8408 90 43	----- Superior a 15 kW pero inferior o igual a 30 kW	4,2	0	
8408 90 45	----- Superior a 30 kW pero inferior o igual a 50 kW	4,2	0	
8408 90 47	----- Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW	4,2	0	
8408 90 61	----- Superior a 100 kW pero inferior o igual a 200 kW	4,2	0	
8408 90 65	----- Superior a 200 kW pero inferior o igual a 300 kW	4,2	0	
8408 90 67	----- Superior a 300 kW pero inferior o igual a 500 kW	4,2	0	
8408 90 81	----- Superior a 500 kW pero inferior o igual a 1 000 kW	4,2	0	
8408 90 85	----- Superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 5 000 kW	4,2	0	
8408 90 89	----- Superior a 5 000 kW	4,2	0	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408			
8409 10 00	- De motores de aviación	1,7	0	
	- Las demás			
8409 91 00	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	2,7	0	
8409 99 00	-- Los demás	2,7	0	
8410	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores			
	- Turbinas y ruedas hidráulicas			
8410 11 00	-- De potencia inferior o igual a 1 000 kW	4,5	0	
8410 12 00	-- De potencia superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 10 000 kW	4,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/983

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8410 13 00	-- De potencia superior a 10 000 kW	4,5	0	
8410 90	- Partes, incluidos los reguladores			
8410 90 10	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	4,5	0	
8410 90 90	-- Las demás	4,5	0	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas			
	- Turborreactores			
8411 11 00	-- De empuje inferior o igual a 25 kN	3,2	0	
8411 12	-- De empuje superior a 25 kN			
8411 12 10	--- De empuje superior a 25 kN pero inferior o igual a 44 kN	2,7	0	
8411 12 30	--- De empuje superior a 44 kN pero inferior o igual a 132 kN	2,7	0	
8411 12 80	--- De empuje superior a 132 kN	2,7	0	
	- Turbopropulsores			
8411 21 00	-- De potencia inferior o igual a 1 100 kW	3,6	0	
8411 22	-- De potencia superior a 1 100 kW			
8411 22 20	--- De potencia superior a 1 100 kW pero inferior o igual a 3 730 kW	2,7	0	
8411 22 80	--- De potencia superior a 3 730 kW	2,7	0	
	- Las demás turbinas de gas			
8411 81 00	-- De potencia inferior o igual a 5 000 kW	4,1	0	
8411 82	-- De potencia superior a 5 000 kW			
8411 82 20	--- De potencia superior a 5 000 kW pero inferior o igual a 20 000 kW	4,1	0	
8411 82 60	--- De potencia superior a 20 000 kW pero inferior o igual a 5 000 kW	4,1	0	
8411 82 80	--- De potencia superior a 50 000 kW	4,1	0	
	- Partes			
8411 91 00	-- De turborreactores o de turbopropulsores	2,7	0	
8411 99 00	-- Las demás	4,1	0	
8412	Los demás motores y máquinas motrices			
8412 10 00	- Propulsores a reacción (excepto los turborreactores)	2,2	0	
	- Motores hidráulicos			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8412 21	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)			
8412 21 20	--- Sistemas hidráulicos	2,7	0	
8412 21 80	--- Los demás	2,7	0	
8412 29	-- Los demás			
8412 29 20	--- Sistemas hidráulicos	4,2	0	
	--- Los demás			
8412 29 81	---- Motores oleohidráulicos	4,2	0	
8412 29 89	---- Los demás	4,2	0	
	- Motores neumáticos			
8412 31 00	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros)	4,2	0	
8412 39 00	-- Los demás	4,2	0	
8412 80	- Los demás			
8412 80 10	-- Máquinas de vapor de agua o de otros vapores	2,7	0	
8412 80 80	-- Los demás	4,2	0	
8412 90	- Partes			
8412 90 20	-- De propulsores a reacción distintos de los turborreactores	1,7	0	
8412 90 40	-- De motores hidráulicos	2,7	0	
8412 90 80	-- Las demás	2,7	0	
8413	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos			
	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo			
8413 11 00	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	1,7	0	
8413 19 00	-- Las demás	1,7	0	
8413 20 00	- Bombas manuales (excepto las de las subpartidas 8413 11 u 8413 19)	1,7	0	
8413 30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión			
8413 30 20	-- Bombas de inyección	1,7	0	
8413 30 80	-- Las demás	1,7	0	
8413 40 00	- Bombas para hormigón	1,7	0	
8413 50	- Las demás bombas volumétricas alternativas			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/985

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8413 50 20	-- Conjuntos hidráulicos	1,7	0	
8413 50 40	-- Bombas dosificadoras	1,7	0	
	-- Las demás			
	--- Bombas de émbolo			
8413 50 61	---- Bombas oleohidráulicas	1,7	0	
8413 50 69	---- Las demás	1,7	0	
8413 50 80	--- Las demás	1,7	0	
8413 60	- Las demás bombas volumétricas rotativas			
8413 60 20	-- Conjuntos hidráulicos	1,7	0	
	-- Las demás			
	--- Bombas de engranajes			
8413 60 31	---- Bombas oleohidráulicas	1,7	0	
8413 60 39	---- Las demás	1,7	0	
	--- Bombas de paletas conducidas			
8413 60 61	---- Bombas oleohidráulicas	1,7	0	
8413 60 69	---- Las demás	1,7	0	
8413 60 70	--- De tornillo helicoidal	1,7	0	
8413 60 80	--- Las demás	1,7	0	
8413 70	- Las demás bombas centrífugas			
	-- Sumergibles			
8413 70 21	--- Monocelulares	1,7	0	
8413 70 29	--- Multicelulares	1,7	0	
8413 70 30	-- Para calefacción central y de agua caliente	1,7	0	
	-- Las demás, con tubería de impulsión de diámetro			
8413 70 35	--- Inferior o igual al 15 mm	1,7	0	
	--- Superior a 15 mm			
8413 70 45	---- De rodetes acanalados y de canal lateral	1,7	0	
	---- De rueda radial			
	----- Monocelulares			
	----- De flujo sencillo			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8413 70 51	----- Monobloques	1,7	0	
8413 70 59	----- Las demás	1,7	0	
8413 70 65	----- De flujo múltiple	1,7	0	
8413 70 75	----- Multicelulares	1,7	0	
	---- Las demás bombas centrífugas			
8413 70 81	----- Monocelulares	1,7	0	
8413 70 89	----- Multicelulares	1,7	0	
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos			
8413 81 00	-- Bombas	1,7	0	
8413 82 00	-- Elevadores de líquidos	1,7	0	
	- Partes			
8413 91 00	-- De bombas	1,7	0	
8413 92 00	-- De elevadores de líquidos	1,7	0	
8414	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro			
8414 10	- Bombas de vacío			
8414 10 20	-- Para ser utilizadas en la producción de material semiconductor	1,7	0	
	-- Las demás			
8414 10 25	--- De pistón rotativo, de paletas, moleculares y bombas «Roots»	1,7	0	
	--- Las demás			
8414 10 81	---- De difusión, criostáticas y de absorción	1,7	0	
8414 10 89	---- Las demás	1,7	0	
8414 20	- Bombas de aire, de mano o pedal			
8414 20 20	-- Bombas de mano para bicicletas	1,7	0	
8414 20 80	-- Las demás	2,2	0	
8414 30	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos			
8414 30 20	-- De potencia inferior o igual a 0,4 kW	2,2	0	
	-- De potencia superior a 0,4 kW			
8414 30 81	--- Herméticos o semiherméticos	2,2	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/987

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8414 30 89	--- Los demás	2,2	0	
8414 40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable de ruedas			
8414 40 10	-- De un caudal por minuto inferior o igual a 2 m ³	2,2	0	
8414 40 90	-- De un caudal por minuto superior a 2 m ³	2,2	0	
	- Ventiladores			
8414 51 00	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	3,2	0	
8414 59	-- Los demás			
8414 59 20	--- Axiales	2,3	0	
8414 59 40	--- Centrífugos	2,3	0	
8414 59 80	--- Los demás	2,3	0	
8414 60 00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	2,7	0	
8414 80	- Los demás			
	-- Turbocompresores			
8414 80 11	--- Monocelulares	2,2	0	
8414 80 19	--- Multicelulares	2,2	0	
	-- Compresores volumétricos alternativos que puedan suministrar una sobrepresión			
	--- Inferior o igual a 15 bar, con un caudal por hora			
8414 80 22	---- Inferior o igual a 60 m ³	2,2	0	
8414 80 28	---- Superior a 60 m ³	2,2	0	
	--- Superior a 15 bar, con un caudal por hora			
8414 80 51	---- Inferior o igual a 120 m ³	2,2	0	
8414 80 59	---- Superior a 120 m ³	2,2	0	
	-- Compresores volumétricos rotativos			
8414 80 73	--- De un solo eje	2,2	0	
	--- De varios ejes			
8414 80 75	---- De tornillo	2,2	0	
8414 80 78	---- Los demás	2,2	0	
8414 80 80	-- Los demás	2,2	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8414 90 00	– Partes	2,2	0	
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico			
8415 10	– De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados (<i>split-system</i>)			
8415 10 10	-- Formando un solo cuerpo	2,2	0	
8415 10 90	-- Del tipo sistema de elementos separados (<i>split-system</i>)	2,7	0	
8415 20 00	– De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	2,7	0	
	– Los demás			
8415 81 00	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	2,7	0	
8415 82 00	-- Los demás, con equipo de enfriamiento	2,7	0	
8415 83 00	-- Sin equipo de enfriamiento	2,7	0	
8415 90 00	– Partes	2,7	0	
8416	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares			
8416 10	– Quemadores de combustibles líquidos			
8416 10 10	-- Con dispositivo automático de control, montado	1,7	0	
8416 10 90	-- Los demás	1,7	0	
8416 20	– Los demás quemadores, incluidos los mixtos			
8416 20 10	-- De gas exclusivamente, monobloques, con ventilador incorporado y dispositivo de control	1,7	0	
8416 20 90	-- Los demás	1,7	0	
8416 30 00	– Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	1,7	0	
8416 90 00	– Partes	1,7	0	
8417	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos			
8417 10 00	– Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos, incluidas las piritas, o de los metales	1,7	0	
8417 20	– Hornos de panadería, pastelería o galletería			
8417 20 10	-- Hornos de túnel	1,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/989

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8417 20 90	-- Los demás	1,7	0	
8417 80	- Los demás			
8417 80 10	-- Hornos para la incineración de basuras	1,7	0	
8417 80 20	-- Hornos de túnel y de muflas para la cocción de productos cerámicos	1,7	0	
8417 80 80	-- Los demás	1,7	0	
8417 90 00	- Partes	1,7	0	
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)			
8418 10	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas			
8418 10 20	-- De capacidad superior a 340 l	1,9	0	
8418 10 80	-- Los demás	1,9	0	
	- Refrigeradores domésticos			
8418 21	-- De compresión			
8418 21 10	--- De capacidad superior a 340 l	1,5	0	
	--- Los demás			
8418 21 51	---- Modelos de mesa	2,5	0	
8418 21 59	---- De empotrar	1,9	0	
	---- Los demás, de capacidad			
8418 21 91	----- Inferior o igual a 250 l	2,5	0	
8418 21 99	----- Superior a 250 l pero inferior o igual a 340 l	1,9	0	
8418 29 00	-- Los demás	2,2	0	
8418 30	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l			
8418 30 20	-- De capacidad inferior o igual a 400 l	2,2	0	
8418 30 80	-- De capacidad superior a 400 l pero inferior o igual a 800 l	2,2	0	
8418 40	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l			
8418 40 20	-- De capacidad inferior o igual a 250 l	2,2	0	
8418 40 80	-- De capacidad superior a 250 l pero inferior o igual a 900 l	2,2	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8418 50	- Los demás muebles [armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares] para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar			
	-- Muebles vitrina y muebles mostrador frigorífico (con grupo frigorífico o evaporador incorporado)			
8418 50 11	--- Para productos congelados	2,2	0	
8418 50 19	--- Los demás	2,2	0	
	-- Los demás muebles frigoríficos			
8418 50 91	--- Congeladores (excepto los de las subpartidas 8418 30 y 8418 40)	2,2	0	
8418 50 99	--- Los demás	2,2	0	
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor			
8418 61 00	-- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415	2,2	0	
8418 69 00	-- Los demás	2,2	0	
	- Partes			
8418 91 00	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	2,2	0	
8418 99	-- Las demás			
8418 99 10	--- Evaporadores y condensadores (excepto los de aparatos para uso doméstico)	2,2	0	
8418 99 90	--- Las demás	2,2	0	
8419	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 8514), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento (excepto los aparatos domésticos); calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos)			
	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos)			
8419 11 00	-- De calentamiento instantáneo, de gas	2,6	0	
8419 19 00	-- Los demás	2,6	0	
8419 20 00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	exención	0	
	- Secadores			
8419 31 00	-- Para productos agrícolas	1,7	0	
8419 32 00	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón	1,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/991

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8419 39	-- Los demás			
8419 39 10	--- Para manufacturas de cerámica	1,7	0	
8419 39 90	--- Los demás	1,7	0	
8419 40 00	- Aparatos de destilación o rectificación	1,7	0	
8419 50 00	- Intercambiadores de calor	1,7	0	
8419 60 00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	1,7	0	
	- Los demás aparatos y dispositivos			
8419 81	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos			
8419 81 20	--- Cafeteras y demás aparatos para la preparación de café y de otras bebidas calientes	2,7	0	
8419 81 80	--- Los demás	1,7	0	
8419 89	-- Los demás			
8419 89 10	--- Aparatos y dispositivos de enfriamiento por retorno de agua, en los que el intercambio térmico no se realice a través de una pared	1,7	0	
8419 89 30	--- Aparatos y dispositivos para el metalizado al vacío	2,4	0	
8419 89 98	--- Los demás	2,4	0	
8419 90	- Partes			
8419 90 15	-- De esterilizadores de la subpartida 8419 20 00	exención	0	
8419 90 85	-- Las demás	1,7	0	
8420	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas			
8420 10	- Calandrias y laminadores			
8420 10 10	-- De los tipos utilizados en la industria textil	1,7	0	
8420 10 30	-- De los tipos utilizados en la industria del papel	1,7	0	
8420 10 50	-- De los tipos utilizados en las industrias del caucho y del plástico	1,7	0	
8420 10 90	-- Los demás	1,7	0	
	- Partes			
8420 91	-- Cilindros			
8420 91 10	--- De fundición	1,7	0	
8420 91 80	--- Los demás	2,2	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalonamiento	Precio de entrada
8420 99 00	-- Las demás	2,2	0	
8421	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases			
	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas			
8421 11 00	-- Desnatadoras (descremadoras)	2,2	0	
8421 12 00	-- Secadoras de ropa	2,7	0	
8421 19	-- Las demás			
8421 19 20	--- Centrifugadoras del tipo de las utilizadas en los laboratorios	1,5	0	
8421 19 70	--- Las demás	exención	0	
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos			
8421 21 00	-- Para filtrar o depurar agua	1,7	0	
8421 22 00	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas	1,7	0	
8421 23 00	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	1,7	0	
8421 29 00	-- Los demás	1,7	0	
	- Aparatos para filtrar o depurar gases			
8421 31 00	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	1,7	0	
8421 39	-- Los demás			
8421 39 20	--- Aparatos para filtrar o depurar aire	1,7	0	
	--- Aparatos para filtrar o depurar otros gases			
8421 39 40	---- Por procedimiento húmedo	1,7	0	
8421 39 60	---- Por procedimiento catalítico	1,7	0	
8421 39 90	---- Los demás	1,7	0	
	- Partes			
8421 91 00	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	1,7	0	
8421 99 00	-- Las demás	1,7	0	
8422	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías, incluidas las de envolver con película termorretráctil; máquinas y aparatos para gasear bebidas			
	- Máquinas para lavar vajilla			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/993

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8422 11 00	-- De tipo doméstico	2,7	0	
8422 19 00	-- Las demás	1,7	0	
8422 20 00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes	1,7	0	
8422 30 00	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas	1,7	0	
8422 40 00	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías, incluidas las de envolver con película termorretráctil	1,7	0	
8422 90	- Partes			
8422 90 10	-- De máquinas para lavar vajilla	1,7	0	
8422 90 90	-- Las demás	1,7	0	
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas			
8423 10	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas			
8423 10 10	-- Balanzas domésticas	1,7	0	
8423 10 90	-- Las demás	1,7	0	
8423 20 00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	1,7	0	
8423 30 00	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	1,7	0	
	- Los demás instrumentos y aparatos de pesar			
8423 81	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg			
8423 81 10	--- Instrumentos de control por referencia a un peso predeterminado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales	1,7	0	
8423 81 30	--- Instrumentos y aparatos de pesar y etiquetar productos preenvasados	1,7	0	
8423 81 50	--- Balanzas de tienda	1,7	0	
8423 81 90	--- Los demás	1,7	0	
8423 82	-- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5 000 kg			
8423 82 10	--- Instrumentos de control por referencia a un peso determinado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales	1,7	0	
8423 82 90	--- Los demás	1,7	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8423 89 00	-- Los demás	1,7	0	
8423 90 00	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	1,7	0	
8424	Aparatos mecánicos, incluso manuales, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares			
8424 10	- Extintores, incluso cargados			
8424 10 20	-- De peso inferior o igual a 21 kg	1,7	0	
8424 10 80	-- Los demás	1,7	0	
8424 20 00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	1,7	0	
8424 30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares			
	-- Aparatos para limpieza con agua, con motor incorporado			
8424 30 01	--- Con dispositivos de calentamiento	1,7	0	
	--- Los demás, con una potencia de motor			
8424 30 05	---- Inferior o igual a 7,5 kW	1,7	0	
8424 30 09	---- Superior a 7,5 kW	1,7	0	
	-- Las demás máquinas y aparatos			
8424 30 10	--- De aire comprimido	1,7	0	
8424 30 90	--- Los demás	1,7	0	
	- Los demás aparatos			
8424 81	-- Para agricultura u horticultura			
8424 81 10	--- Aparatos de riego	1,7	0	
	--- Los demás			
8424 81 30	---- Aparatos portátiles	1,7	0	
	---- Los demás			
8424 81 91	----- Pulverizadores y espolvoreadores concebidos para que los lleve o arrastre un tractor	1,7	0	
8424 81 99	----- Los demás	1,7	0	
8424 89 00	-- Los demás	1,7	0	
8424 90 00	- Partes	1,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/995

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8425	Polipastos; tornos y cabrestantes; Gatos			
	– Polipastos			
8425 11 00	-- Con motor eléctrico	exención	0	
8425 19	-- Los demás			
8425 19 20	--- Accionados a mano, de cadena	exención	0	
8425 19 80	--- Los demás	exención	0	
	– Los demás tornos; Cabrestantes			
8425 31 00	-- Con motor eléctrico	exención	0	
8425 39	-- Los demás			
8425 39 30	--- Con motor de encendido por chispa o por compresión	exención	0	
8425 39 90	--- Los demás	exención	0	
	– Gatos			
8425 41 00	-- Elevadores fijos para vehículos, de los tipos utilizados en talleres	exención	0	
8425 42 00	-- Los demás gatos hidráulicos	exención	0	
8425 49 00	-- Los demás	exención	0	
8426	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa			
	– Puentes, incluidas las vigas, rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente			
8426 11 00	-- Puentes, incluidas las vigas, rodantes, sobre soporte fijo	exención	0	
8426 12 00	-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	exención	0	
8426 19 00	-- Los demás	exención	0	
8426 20 00	– Grúas de torre	exención	0	
8426 30 00	– Grúas de pórtico	exención	0	
	– Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados			
8426 41 00	-- Sobre neumáticos	exención	0	
8426 49 00	-- Los demás	exención	0	
	– Las demás máquinas y aparatos			
8426 91	-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8426 91 10	--- Grúas hidráulicas para la carga o descarga del vehículo	exención	0	
8426 91 90	--- Los demás	exención	0	
8426 99 00	-- Los demás	exención	0	
8427	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado			
8427 10	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico			
8427 10 10	-- Que eleven a una altura superior o igual a 1 m	4,5	3	
8427 10 90	-- Las demás	4,5	3	
8427 20	- Las demás carretillas autopropulsadas			
	-- Que eleven a una altura superior o igual a 1 m			
8427 20 11	--- Carretillas elevadoras todo terreno	4,5	3	
8427 20 19	--- Las demás	4,5	3	
8427 20 90	-- Las demás	4,5	0	
8427 90 00	- Las demás carretillas	4	0	
8428	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos)			
8428 10	- Ascensores y montacargas			
8428 10 20	-- Eléctricos	exención	0	
8428 10 80	-- Los demás	exención	0	
8428 20	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos			
8428 20 30	-- Especialmente concebidos para explotaciones agrícolas	exención	0	
	-- Los demás			
8428 20 91	--- Para productos a granel	exención	0	
8428 20 98	--- Los demás	exención	0	
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías			
8428 31 00	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	exención	0	
8428 32 00	-- Los demás, de cangilones	exención	0	
8428 33 00	-- Los demás, de banda o correa	exención	0	
8428 39	-- Los demás			
8428 39 20	--- Transportadores de rodillos o cilindros	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/997

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8428 39 90	--- Los demás	exención	0	
8428 40 00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	exención	0	
8428 60 00	- Teleféricos, incluidos las telesillas y los telesquís; mecanismos de tracción para funiculares	exención	0	
8428 90	- Las demás máquinas y aparatos			
8428 90 30	-- Máquinas para laminadores: caminos de rodillos para el transporte de productos, volteadores y manipuladores de lingotes, de bolas, de barras y de planchas	exención	0	
	-- Los demás			
	--- Cargadores especialmente concebidos para explotaciones agrícolas			
8428 90 71	---- Concebidos para montar en tractores agrícolas	exención	0	
8428 90 79	---- Los demás	exención	0	
	--- Los demás			
8428 90 91	---- Paleadoras y recogedoras mecánicas	exención	0	
8428 90 95	---- Los demás	exención	0	
8429	Topadoras frontales (<i>bulldozers</i>), topadoras angulares (<i>angledozers</i>), niveladoras, traíllas (<i>scrapers</i>), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas			
	- Topadoras frontales (<i>bulldozers</i>) y topadoras angulares (<i>angledozers</i>)			
8429 11 00	-- De orugas	exención	0	
8429 19 00	-- Las demás	exención	0	
8429 20 00	- Niveladoras	exención	0	
8429 30 00	- Traíllas (<i>scrapers</i>)	exención	0	
8429 40	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)			
	-- Apisonadoras (aplanadoras)			
8429 40 10	--- Apisonadoras (aplanadoras) vibrantes	exención	0	
8429 40 30	--- Los demás	exención	0	
8429 40 90	-- Compactadoras	exención	0	
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras			
8429 51	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal			
8429 51 10	--- Cargadoras especialmente concebidas para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	exención	0	
	--- Las demás			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8429 51 91	---- Cargadoras de orugas	exención	0	
8429 51 99	---- Las demás	exención	0	
8429 52	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°			
8429 52 10	--- Excavadoras de orugas	exención	0	
8429 52 90	--- Las demás	exención	0	
8429 59 00	-- Las demás	exención	0	
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (<i>scraping</i>), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves			
8430 10 00	- Martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	exención	0	
8430 20 00	- Quitanieves	exención	0	
	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías			
8430 31 00	-- Autopropulsadas	exención	0	
8430 39 00	-- Las demás	exención	0	
	- Las demás máquinas para sondeo o perforación			
8430 41 00	-- Autopropulsadas	exención	0	
8430 49 00	-- Las demás	exención	0	
8430 50 00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	exención	0	
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión			
8430 61 00	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	exención	0	
8430 69 00	-- Los demás	exención	0	
8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430			
8431 10 00	- De máquinas o aparatos de la partida 8425	exención	0	
8431 20 00	- De máquinas o aparatos de la partida 8427	4	0	
	- De máquinas o aparatos de la partida 8428			
8431 31 00	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	exención	0	
8431 39	-- Las demás			
8431 39 10	--- De máquinas para laminadores de la subpartida 8428 90 30	exención	0	
8431 39 70	--- Las demás	exención	0	
	- De máquinas o aparatos de las partidas 8426, 8429 u 8430			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/999

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8431 41 00	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	exención	0	
8431 42 00	-- Hojas de topadoras frontales (<i>bulldozers</i>) o de topadoras angulares (<i>angledozers</i>)	exención	0	
8431 43 00	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430 41 u 8430 49	exención	0	
8431 49	-- Las demás			
8431 49 20	--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	exención	0	
8431 49 80	--- Las demás	exención	0	
8432	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte			
8432 10	- Arados			
8432 10 10	-- De reja	exención	0	
8432 10 90	-- Los demás	exención	0	
	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas, rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras			
8432 21 00	-- Gradas (rastras) de discos	exención	0	
8432 29	-- Los demás			
8432 29 10	--- Escarificadores y cultivadores	exención	0	
8432 29 30	--- Gradas (rastras)	exención	0	
8432 29 50	--- Motobinadoras	exención	0	
8432 29 90	--- Los demás	exención	0	
8432 30	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras			
	-- Sembradoras			
8432 30 11	--- De precisión, con mando central	exención	0	
8432 30 19	--- Las demás	exención	0	
8432 30 90	-- Plantadoras y trasplantadoras	exención	0	
8432 40	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos			
8432 40 10	-- De abonos minerales o químicos	exención	0	
8432 40 90	-- De los demás	exención	0	
8432 80 00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	exención	0	
8432 90 00	- Partes	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8433	Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas (excepto las de la partida 8437)			
	- Cortadoras de césped			
8433 11	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal			
8433 11 10	--- Eléctrico	exención	0	
	--- Las demás			
	---- Autopropulsadas			
8433 11 51	----- Con asiento	exención	0	
8433 11 59	----- Las demás	exención	0	
8433 11 90	---- Las demás	exención	0	
8433 19	-- Las demás			
	--- Con motor			
8433 19 10	---- Eléctrico	exención	0	
	---- Las demás			
	----- Autopropulsadas			
8433 19 51	----- Con asiento	exención	0	
8433 19 59	----- Las demás	exención	0	
8433 19 70	----- Las demás	exención	0	
8433 19 90	--- Sin motor	exención	0	
8433 20	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor			
8433 20 10	-- Motoguadañadoras	exención	0	
	-- Las demás			
	--- Concebidas para ser arrastradas o montadas sobre un tractor			
8433 20 51	---- En las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	exención	0	
8433 20 59	---- Las demás	exención	0	
8433 20 90	--- Las demás	exención	0	
8433 30	- Las demás máquinas y aparatos de henificar			
8433 30 10	-- Rastrillos para heno, rastrillos de andanas y volteadores de andanas	exención	0	
8433 30 90	-- Los demás	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1001

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8433 40	– Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras			
8433 40 10	-- Prensas recogedoras	exención	0	
8433 40 90	-- Las demás	exención	0	
	– Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar			
8433 51 00	-- Cosechadoras-trilladoras	exención	0	
8433 52 00	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar	exención	0	
8433 53	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos			
8433 53 10	--- Recolectoras de patatas (papas)	exención	0	
8433 53 30	--- Descoronadoras y máquinas de cosechar remolacha	exención	0	
8433 53 90	--- Las demás	exención	0	
8433 59	-- Los demás			
	--- Recogedoras-picadoras			
8433 59 11	---- Autopropulsadas	exención	0	
8433 59 19	---- Las demás	exención	0	
8433 59 30	--- Vendimiadoras	exención	0	
8433 59 80	--- Las demás	exención	0	
8433 60 00	– Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	exención	0	
8433 90 00	– Partes	exención	0	
8434	Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera			
8434 10 00	– Máquinas de ordeñar	exención	0	
8434 20 00	– Máquinas y aparatos para la industria lechera	exención	0	
8434 90 00	– Partes	exención	0	
8435	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares			
8435 10 00	– Máquinas y aparatos	1,7	0	
8435 90 00	– Partes	1,7	0	
8436	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8436 10 00	– Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	1,7	0	
	– Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras			
8436 21 00	-- Incubadoras y criadoras	1,7	0	
8436 29 00	-- Los demás	1,7	0	
8436 80	– Las demás máquinas y aparatos			
8436 80 10	-- Para la silvicultura	1,7	0	
	-- Los demás			
8436 80 91	--- Abrevaderos automáticos	1,7	0	
8436 80 99	--- Los demás	1,7	0	
	– Partes			
8436 91 00	-- De máquinas o aparatos para la avicultura	1,7	0	
8436 99 00	-- Las demás	1,7	0	
8437	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas (excepto las de tipo rural)			
8437 10 00	– Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	1,7	0	
8437 80 00	– Las demás máquinas y aparatos	1,7	0	
8437 90 00	– Partes	1,7	0	
8438	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otras parte de este capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas (excepto las máquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos)			
8438 10	– Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias			
8438 10 10	-- Para panadería, pastelería y galletería	1,7	0	
8438 10 90	-- Para la fabricación de pastas alimenticias	1,7	0	
8438 20 00	– Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	1,7	0	
8438 30 00	– Máquinas y aparatos para la industria azucarera	1,7	0	
8438 40 00	– Máquinas y aparatos para la industria cervecera	1,7	0	
8438 50 00	– Máquinas y aparatos para la preparación de carne	1,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1003

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8438 60 00	– Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	1,7	0	
8438 80	– Las demás máquinas y aparatos			
8438 80 10	-- Para tratamiento y preparación de café o té	1,7	0	
	-- Los demás			
8438 80 91	--- Para la preparación o fabricación de bebidas	1,7	0	
8438 80 99	--- Los demás	1,7	0	
8438 90 00	– Partes	1,7	0	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón			
8439 10 00	– Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	1,7	0	
8439 20 00	– Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	1,7	0	
8439 30 00	– Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	1,7	0	
	– Partes			
8439 91	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas			
8439 91 10	--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	0	
8439 91 90	--- Las demás	1,7	0	
8439 99	-- Las demás			
8439 99 10	--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	0	
8439 99 90	--- Las demás	1,7	0	
8440	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos			
8440 10	– Máquinas y aparatos			
8440 10 10	-- Plegadoras	1,7	0	
8440 10 20	-- Ensambladoras	1,7	0	
8440 10 30	-- Cosedoras o grapadoras	1,7	0	
8440 10 40	-- Máquinas de encuadernar por pegado	1,7	0	
8440 10 90	-- Los demás	1,7	0	
8440 90 00	– Partes	1,7	0	
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo			
8441 10	– Cortadoras			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8441 10 10	-- Cortadoras-bobinadoras	1,7	0	
8441 10 20	-- Cortadoras longitudinales o transversales	1,7	0	
8441 10 30	-- Guillotinas de una sola hoja	1,7	0	
8441 10 40	-- Guillotinas de tres hojas	1,7	0	
8441 10 80	-- Las demás	1,7	0	
8441 20 00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	1,7	0	
8441 30 00	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares (excepto por moldeado)	1,7	0	
8441 40 00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	1,7	0	
8441 80 00	- Las demás máquinas y aparatos	1,7	0	
8441 90	- Partes			
8441 90 10	-- De cortadoras	1,7	0	
8441 90 90	-- Las demás	1,7	0	
8442	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 8456 a 8465) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)			
8442 30	- Máquinas, aparatos y material			
8442 30 10	-- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	1,7	0	
	-- Los demás			
8442 30 91	--- Para fundir o componer caracteres (por ejemplo: linotipias, monotipias, intertipos), incluso con dispositivos para fundir	exención	0	
8442 30 99	--- Los demás	1,7	0	
8442 40 00	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	1,7	0	
8442 50	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)			
	-- Con imagen gráfica			
8442 50 21	--- Para la impresión en relieve	1,7	0	
8442 50 23	--- Para la impresión plana	1,7	0	
8442 50 29	--- Los demás	1,7	0	
8442 50 80	-- Los demás	1,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1005

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8443	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios			
	- Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442			
8443 11 00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	1,7	0	
8443 12 00	-- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 × 36 cm, medidas sin plegar	1,7	0	
8443 13	-- Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset			
	--- Alimentados con hojas			
8443 13 10	----- Usados	1,7	0	
	----- Nuevos, con hojas de formato			
8443 13 31	----- Inferior o igual a 52 × 74 cm	1,7	0	
8443 13 35	----- Superior a 52 × 74 cm pero inferior o igual a 74 × 107 cm	1,7	0	
8443 13 39	----- Superior a 74 × 107 cm	1,7	0	
8443 13 90	--- Los demás	1,7	0	
8443 14 00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	1,7	0	
8443 15 00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	1,7	0	
8443 16 00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	1,7	0	
8443 17 00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	1,7	0	
8443 19	-- Los demás			
8443 19 20	--- Para estampar o imprimir materias textiles	1,7	0	
8443 19 40	--- Para ser utilizadas en la producción de material semiconductor	1,7	0	
8443 19 70	--- Los demás	1,7	0	
	- Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí			
8443 31	-- Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8443 31 10	--- Máquinas que desempeñan funciones de copia y transmisión de facsímiles, que no puedan copiar más de 12 páginas monocromas por minuto, con o sin función de impresión	exención	0	
	--- Las demás			
8443 31 91	---- Máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	6	0	
8443 31 99	---- Las demás	exención	0	
8443 32	-- Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red			
8443 32 10	--- Impresoras	exención	0	
8443 32 30	--- Telefax	exención	0	
	--- Las demás			
8443 32 91	---- Máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	6	0	
8443 32 93	---- Las demás máquinas que desempeñan la función de copia con un sistema óptico incorporado	exención	0	
8443 32 99	---- Las demás	2,2	0	
8443 39	-- Los demás			
8443 39 10	--- Máquinas que desempeñan la función de copia mediante el escaneado del original e impresión de copias por medio de un motor de impresión electrostática	6	0	
	--- Los demás aparatos de copia			
8443 39 31	---- Por sistema óptico	exención	0	
8443 39 39	---- Las demás	3	0	
8443 39 90	--- Las demás	2,2	0	
	- Partes y accesorios			
8443 91	-- Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442			
8443 91 10	--- De aparatos y dispositivos de la subpartida 8443 19 40	1,7	0	
	--- Los demás			
8443 91 91	---- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	0	
8443 91 99	---- Los demás	1,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1007

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8443 99	-- Los demás			
8443 99 10	--- Conjuntos electrónicos montados	exención	0	
8443 99 90	--- Los demás	exención	0	
8444 00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial			
8444 00 10	- Máquinas para extrudir	1,7	0	
8444 00 90	- Las demás	1,7	0	
8445	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar, incluidas las canilleras, o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 8446 u 8447			
	- Máquinas para la preparación de materia textil			
8445 11 00	-- Cardas	1,7	0	
8445 12 00	-- Peinadoras	1,7	0	
8445 13 00	-- Mecheras	1,7	0	
8445 19 00	-- Las demás	1,7	0	
8445 20 00	- Máquinas para hilar materia textil	1,7	0	
8445 30	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil			
8445 30 10	-- Para doblar materia textil	1,7	0	
8445 30 90	-- Para retorcer materia textil	1,7	0	
8445 40 00	- Máquinas para bobinar, incluidas las canilleras, o devanar materia textil	1,7	0	
8445 90 00	- Las demás	1,7	0	
8446	Telares			
8446 10 00	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	1,7	0	
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera			
8446 21 00	-- De motor	1,7	0	
8446 29 00	-- Los demás	1,7	0	
8446 30 00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	1,7	0	
8447	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones			
	- Máquinas circulares de tricotar			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8447 11	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm			
8447 11 10	--- Que trabajen con agujas articuladas	1,7	0	
8447 11 90	--- Las demás	1,7	0	
8447 12	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm			
8447 12 10	--- Que trabajen con agujas articuladas	1,7	0	
8447 12 90	--- Las demás	1,7	0	
8447 20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta			
8447 20 20	-- Telares de urdimbres, incluidos los Raschel; máquinas de coser por cadeneta	1,7	0	
8447 20 80	-- Las demás	1,7	0	
8447 90 00	- Las demás	1,7	0	
8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: maquinillas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdidumbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos)			
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447			
8448 11 00	-- Maquinillas para lizos mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados	1,7	0	
8448 19 00	-- Los demás	1,7	0	
8448 20 00	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8444 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	1,7	0	
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8445 o de sus máquinas o aparatos auxiliares			
8448 31 00	-- Guarniciones de cardas	1,7	0	
8448 32 00	-- De máquinas para la preparación de materia textil	1,7	0	
8448 33	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores			
8448 33 10	--- Husos y sus aletas	1,7	0	
8448 33 90	--- Anillos y cursores	1,7	0	
8448 39 00	-- Los demás	1,7	0	
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1009

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8448 42 00	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	1,7	0	
8448 49 00	-- Los demás	1,7	0	
	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 8447 o de sus máquinas o aparatos auxiliares			
8448 51	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas			
8448 51 10	--- Platinas	1,7	0	
8448 51 90	--- Los demás	1,7	0	
8448 59 00	-- Los demás	1,7	0	
8449 00 00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería	1,7	0	
8450	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado			
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg			
8450 11	-- Máquinas totalmente automáticas			
	--- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg			
8450 11 11	---- De carga frontal	3	0	
8450 11 19	---- De carga superior	3	0	
8450 11 90	--- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg pero inferior o igual a 10 kg	2,6	0	
8450 12 00	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	2,7	0	
8450 19 00	-- Las demás	2,7	0	
8450 20 00	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	2,2	0	
8450 90 00	- Partes	2,7	0	
8451	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 8450) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar, incluidas las prensas de fijar, blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas			
8451 10 00	- Máquinas para limpieza en seco	2,2	0	
	- Máquinas para secar			
8451 21	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8451 21 10	--- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg	2,2	0	
8451 21 90	--- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg pero inferior o igual a 10 kg	2,2	0	
8451 29 00	-- Las demás	2,2	0	
8451 30	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar			
	-- De calentamiento eléctrico, de potencia			
8451 30 10	--- Inferior o igual a 2 500 W	2,2	0	
8451 30 30	--- Superior a 2 500 W	2,2	0	
8451 30 80	-- Las demás	2,2	0	
8451 40 00	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	2,2	0	
8451 50 00	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	2,2	0	
8451 80	- Las demás máquinas y aparatos			
8451 80 10	-- Máquinas para fabricar linóleos u otros cubresuelos, aplicando pasta sobre telas u otros soportes	2,2	0	
8451 80 30	-- Máquinas para aprestar o acabar	2,2	0	
8451 80 80	-- Las demás	2,2	0	
8451 90 00	- Partes	2,2	0	
8452	Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser			
8452 10	- Máquinas de coser domésticas			
	-- Máquinas de coser que hagan solo pespunte, con un cabezal de peso inferior o igual a 16 kg sin motor o a 17 kg con motor; cabezales de máquinas de coser que hagan solo pespunte y con un peso inferior o igual a 16 kg sin motor o a 17 kg con motor			
8452 10 11	--- Máquinas de coser de valor unitario (excluidos las armazones, mesas o muebles) superior a 65 EUR	5,7	0	
8452 10 19	--- Las demás	9,7	0	
8452 10 90	-- Las demás máquinas de coser y los demás cabezales para máquinas de coser	3,7	0	
	- Las demás máquinas de coser			
8452 21 00	-- Unidades automáticas	3,7	0	
8452 29 00	-- Las demás	3,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1011

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8452 30	– Agujas para máquinas de coser			
8452 30 10	-- De talón achaflanado a un lado	2,7	0	
8452 30 90	-- Las demás	2,7	0	
8452 40 00	– Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	2,7	0	
8452 90 00	– Las demás partes para máquinas de coser	2,7	0	
8453	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel (excepto las máquinas de coser)			
8453 10 00	– Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	1,7	0	
8453 20 00	– Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	1,7	0	
8453 80 00	– Las demás máquinas y aparatos	1,7	0	
8453 90 00	– Partes	1,7	0	
8454	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones			
8454 10 00	– Convertidores	1,7	0	
8454 20 00	– Lingoteras y cucharas de colada	1,7	0	
8454 30	– Máquinas de colar (moldear)			
8454 30 10	-- Máquinas de colar (moldear) a presión	1,7	0	
8454 30 90	-- Las demás	1,7	0	
8454 90 00	– Partes	1,7	0	
8455	Laminadores para metal y sus cilindros			
8455 10 00	– Laminadores de tubos	2,7	0	
	– Los demás laminadores			
8455 21 00	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	2,7	0	
8455 22 00	-- Para laminar en frío	2,7	0	
8455 30	– Cilindros de laminadores			
8455 30 10	-- De fundición	2,7	0	
	-- De acero forjado			
8455 30 31	--- Cilindros de trabajo en caliente; cilindros de apoyo en caliente y en frío	2,7	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8455 30 39	--- Cilindros de trabajo en frío	2,7	0	
8455 30 90	-- De acero colado o moldeado	2,7	0	
8455 90 00	- Las demás partes	2,7	0	
8456	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma			
8456 10 00	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	4,5	0	
8456 20 00	- Que operen por ultrasonido	3,5	0	
8456 30	- Que operen por electroerosión			
	-- De control numérico			
8456 30 11	--- De corte por hilo	3,5	0	
8456 30 19	--- Las demás	3,5	0	
8456 30 90	-- Las demás	3,5	0	
8456 90 00	- Las demás	3,5	0	
8457	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal			
8457 10	- Centros de mecanizado			
8457 10 10	-- Horizontales	2,7	0	
8457 10 90	-- Los demás	2,7	0	
8457 20 00	- Máquinas de puesto fijo	2,7	0	
8457 30	- Máquinas de puestos múltiples			
8457 30 10	-- De control numérico	2,7	0	
8457 30 90	-- Las demás	2,7	0	
8458	Tornos, incluidos los centros de torneado, que trabajen por arranque de metal			
	- Tornos horizontales			
8458 11	-- De control numérico			
8458 11 20	--- Centros de torneado	2,7	0	
	--- Tornos automáticos			
8458 11 41	---- Monohusillo	2,7	0	
8458 11 49	---- Multihusillos	2,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1013

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8458 11 80	--- Los demás	2,7	0	
8458 19	-- Los demás			
8458 19 20	--- Tornos paralelos	2,7	0	
8458 19 40	--- Tornos automáticos	2,7	0	
8458 19 80	--- Los demás	2,7	0	
	- Los demás tornos			
8458 91	-- De control numérico			
8458 91 20	--- Centros de torneado	2,7	0	
8458 91 80	--- Los demás	2,7	0	
8458 99 00	-- Los demás	2,7	0	
8459	Máquinas, incluidas las unidades de mecanizado de correderas, de taladrar, escariar, fresar o roscar, incluso aterrajear, metal por arranque de materia [excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 8458]			
8459 10 00	- Unidades de mecanizado de correderas	2,7	0	
	- Las demás máquinas de taladrar			
8459 21 00	-- De control numérico	2,7	0	
8459 29 00	-- Las demás	2,7	0	
	- Las demás escariadoras-fresadoras			
8459 31 00	-- De control numérico	1,7	0	
8459 39 00	-- Las demás	1,7	0	
8459 40	- Las demás escariadoras			
8459 40 10	-- De control numérico	1,7	0	
8459 40 90	-- Las demás	1,7	0	
	- Máquinas de fresar de consola			
8459 51 00	-- De control numérico	2,7	0	
8459 59 00	-- Las demás	2,7	0	
	- Las demás máquinas de fresar			
8459 61	-- De control numérico			
8459 61 10	--- De fresar útiles	2,7	0	
8459 61 90	--- Las demás	2,7	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8459 69	-- Las demás			
8459 69 10	--- De fresar útiles	2,7	0	
8459 69 90	--- Las demás	2,7	0	
8459 70 00	- Las demás máquinas de roscar, incluso aterrajear	2,7	0	
8460	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir (excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 8461)			
	- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm			
8460 11 00	-- De control numérico	2,7	0	
8460 19 00	-- Las demás	2,7	0	
	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm			
8460 21	-- De control numérico			
	--- Para superficies cilíndricas			
8460 21 11	---- Máquinas de rectificar interiores	2,7	0	
8460 21 15	---- Máquinas de rectificar sin centros	2,7	0	
8460 21 19	---- Las demás	2,7	0	
8460 21 90	--- Las demás	2,7	0	
8460 29	-- Las demás			
	--- Para superficies cilíndricas			
8460 29 11	---- Máquinas de rectificar interiores	2,7	0	
8460 29 19	---- Las demás	2,7	0	
8460 29 90	--- Las demás	2,7	0	
	- Máquinas de afilar			
8460 31 00	-- De control numérico	1,7	0	
8460 39 00	-- Las demás	1,7	0	
8460 40	- Máquinas de lapear (bruñir)			
8460 40 10	-- De control numérico	1,7	0	
8460 40 90	-- Las demás	1,7	0	
8460 90	- Las demás			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1015

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8460 90 10	-- En las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm	2,7	0	
8460 90 90	-- Las demás	1,7	0	
8461	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
8461 20 00	- Máquinas de limar o mortajar	1,7	0	
8461 30	- Máquinas de brochar			
8461 30 10	-- De control numérico	1,7	0	
8461 30 90	-- Las demás	1,7	0	
8461 40	- Máquinas de tallar o acabar engranajes			
	-- Máquinas de tallar engranajes			
	--- De tallar engranajes cilíndricos			
8461 40 11	---- De control numérico	2,7	0	
8461 40 19	---- Las demás	2,7	0	
	--- De tallar otros engranajes			
8461 40 31	---- De control numérico	1,7	0	
8461 40 39	---- Las demás	1,7	0	
	-- Máquinas de acabar engranajes			
	--- En las que la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm			
8461 40 71	---- De control numérico	2,7	0	
8461 40 79	---- Las demás	2,7	0	
8461 40 90	--- Las demás	1,7	0	
8461 50	- Máquinas de aserrar o trocear			
	-- Máquinas de aserrar			
8461 50 11	--- Circulares	1,7	0	
8461 50 19	--- Las demás	1,7	0	
8461 50 90	-- Máquinas de trocear	1,7	0	
8461 90 00	- Las demás	2,7	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8462	Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas, incluidas las prensas, enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente			
8462 10	- Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar; martillos pilón y otras máquinas de martillar			
8462 10 10	-- De control numérico	2,7	0	
8462 10 90	-- Las demás	1,7	0	
	- Máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar			
8462 21	-- De control numérico			
8462 21 10	--- Para trabajar productos planos	2,7	0	
8462 21 80	--- Las demás	2,7	0	
8462 29	-- Las demás			
8462 29 10	--- Para trabajar productos planos	1,7	0	
	--- Las demás			
8462 29 91	---- Hidráulicas	1,7	0	
8462 29 98	---- Las demás	1,7	0	
	- Máquinas, incluidas las prensas, de cizallar (excepto las combinadas de cizallar y punzonar)			
8462 31 00	-- De control numérico	2,7	0	
8462 39	-- Las demás			
8462 39 10	--- Para trabajar productos planos	1,7	0	
	--- Las demás			
8462 39 91	---- Hidráulicas	1,7	0	
8462 39 99	---- Las demás	1,7	0	
	- Máquinas, incluidas las prensas, de punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar			
8462 41	-- De control numérico			
8462 41 10	--- Para trabajar productos planos	2,7	0	
8462 41 90	--- Las demás	2,7	0	
8462 49	-- Las demás			
8462 49 10	--- Para trabajar productos planos	1,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1017

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8462 49 90	--- Las demás	1,7	0	
	- Las demás			
8462 91	-- Prensas hidráulicas			
8462 91 10	--- Prensas para moldear polvo metálico por sinterización y prensas para empaquetar chatarra	2,7	0	
	--- Las demás			
8462 91 50	---- De control numérico	2,7	0	
8462 91 90	---- Las demás	2,7	0	
8462 99	-- Las demás			
8462 99 10	--- Prensas para moldear polvo metálico por sinterización y prensas para empaquetar chatarra	2,7	0	
	--- Las demás			
8462 99 50	---- De control numérico	2,7	0	
8462 99 90	---- Las demás	2,7	0	
8463	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia			
8463 10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares			
8463 10 10	-- Bancos de estirar alambres	2,7	0	
8463 10 90	-- Los demás	2,7	0	
8463 20 00	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	2,7	0	
8463 30 00	- Máquinas para trabajar alambre	2,7	0	
8463 90 00	- Las demás	2,7	0	
8464	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío			
8464 10 00	- Máquinas de aserrar	2,2	0	
8464 20	- Máquinas de amolar o pulir			
	-- Para trabajar vidrio			
8464 20 11	--- De cristales de óptica	2,2	0	
8464 20 19	--- Las demás	2,2	0	
8464 20 20	-- Para trabajar cerámica	2,2	0	
8464 20 95	-- Las demás	2,2	0	
8464 90	- Las demás			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8464 90 20	-- Para trabajar cerámica	2,2	0	
8464 90 80	-- Las demás	2,2	0	
8465	Máquinas herramienta, incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares			
8465 10	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones			
8465 10 10	-- Con colocación manual de la pieza entre cada operación	2,7	0	
8465 10 90	-- Sin colocación manual de la pieza entre cada operación	2,7	0	
	- Las demás			
8465 91	-- Máquinas de aserrar			
8465 91 10	--- De cinta	2,7	0	
8465 91 20	--- Circulares	2,7	0	
8465 91 90	--- Las demás	2,7	0	
8465 92 00	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	2,7	0	
8465 93 00	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir	2,7	0	
8465 94 00	-- Máquinas de curvar o ensamblar	2,7	0	
8465 95 00	-- Máquinas de taladrar o mortajar	2,7	0	
8465 96 00	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	2,7	0	
8465 99	-- Las demás			
8465 99 10	--- Tornos	2,7	0	
8465 99 90	--- Las demás	2,7	0	
8466	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8456 a 8465, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo			
8466 10	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática			
	-- Portaútiles			
8466 10 20	--- Mandriles, pinzas y manguitos	1,2	0	
	--- Los demás			
8466 10 31	---- Para tornos	1,2	0	
8466 10 38	---- Los demás	1,2	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1019

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8466 10 80	-- Dispositivos de roscar de apertura automática	1,2	0	
8466 20	- Portapiezas			
8466 20 20	-- Montajes de mecanizado y sus conjuntos de componentes estándar	1,2	0	
	-- Los demás			
8466 20 91	--- Para tornos	1,2	0	
8466 20 98	--- Los demás	1,2	0	
8466 30 00	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	1,2	0	
	- Los demás			
8466 91	-- Para maquinas de la partida 8464			
8466 91 20	--- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero:	1,2	0	
8466 91 95	--- Los demás	1,2	0	
8466 92	-- Para maquinas de la partida 8465			
8466 92 20	--- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero:	1,2	0	
8466 92 80	--- Los demás	1,2	0	
8466 93 00	-- Para máquinas de las partidas 8456 a 8461	1,2	0	
8466 94 00	-- Para máquinas de las partidas 8462 u 8463	1,2	0	
8467	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual			
	- Neumáticas			
8467 11	-- Rotativas, incluso de percusión			
8467 11 10	--- Para el trabajo de metal	1,7	0	
8467 11 90	--- Las demás	1,7	0	
8467 19 00	-- Las demás	1,7	0	
	- Con motor eléctrico incorporado			
8467 21	-- Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas			
8467 21 10	--- Que funcionen sin fuente de energía exterior	2,7	0	
	--- Los demás			
8467 21 91	---- Electroneumáticos	2,7	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8467 21 99	---- Los demás	2,7	0	
8467 22	-- Sierras, incluidas las tronadoras			
8467 22 10	--- Tronadoras	2,7	0	
8467 22 30	--- Sierras circulares	2,7	0	
8467 22 90	--- Las demás	2,7	0	
8467 29	-- Las demás			
8467 29 10	--- De los tipos utilizados para materias textiles	2,7	0	
	--- Las demás			
8467 29 30	---- Que funcionen sin fuente de energía exterior	2,7	0	
	---- Las demás			
	----- Amoladoras y lijadoras			
8467 29 51	----- Amoladoras angulares	2,7	0	
8467 29 53	----- Lijadoras de banda	2,7	0	
8467 29 59	----- Las demás	2,7	0	
8467 29 70	----- Cepillos	2,7	0	
8467 29 80	----- Cizallas para cortar setos, cizallas para césped y desherbadoras	2,7	0	
8467 29 90	----- Las demás	2,7	0	
	- Las demás herramientas			
8467 81 00	-- Sierras o tronadoras, de cadena	1,7	0	
8467 89 00	-- Las demás	1,7	0	
	- Partes			
8467 91 00	-- De sierras o tronadoras, de cadena	1,7	0	
8467 92 00	-- De herramientas neumáticas	1,7	0	
8467 99 00	-- Las demás	1,7	0	
8468	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar (excepto los de la partida 8515); máquinas y aparatos de gas para temple superficial			
8468 10 00	- Sopletes manuales	2,2	0	
8468 20 00	- Las demás máquinas y aparatos de gas	2,2	0	
8468 80 00	- Las demás máquinas y aparatos	2,2	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1021

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8468 90 00	– Partes	2,2	0	
8469 00	Máquinas de escribir (excepto las impresoras de la partida 8443); máquinas para tratamiento o procesamiento de textos			
8469 00 10	– Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	exención	0	
	– Las demás			
8469 00 91	-- Eléctricas	2,3	0	
8469 00 99	-- Las demás	2,5	0	
8470	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras			
8470 10 00	– Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	exención	0	
	– Las demás máquinas de calcular electrónicas			
8470 21 00	-- Con dispositivo de impresión incorporado	exención	0	
8470 29 00	-- Las demás	exención	0	
8470 30 00	– Las demás máquinas de calcular	exención	0	
8470 50 00	– Cajas registradoras	exención	0	
8470 90 00	– Las demás	exención	0	
8471	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte			
8471 30 00	– Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	exención	0	
	– Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos			
8471 41 00	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	exención	0	
8471 49 00	-- Las demás presentadas en forma de sistemas	exención	0	
8471 50 00	– Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471 41 u 8471 49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8471 60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura			
8471 60 60	-- Teclados	exención	0	
8471 60 70	-- Las demás	exención	0	
8471 70	- Unidades de memoria			
8471 70 20	-- Unidades de memoria central	exención	0	
	-- Las demás			
	--- Unidades de memoria de disco			
8471 70 30	---- Ópticas, incluidas las magneto-ópticas	exención	0	
	---- Las demás			
8471 70 50	----- Unidades de memoria de disco duro	exención	0	
8471 70 70	----- Las demás	exención	0	
8471 70 80	--- Unidades de memoria de cinta	exención	0	
8471 70 98	--- Las demás	exención	0	
8471 80 00	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	exención	0	
8471 90 00	- Los demás	exención	0	
8472	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras)			
8472 10 00	- Copiadoras hectográficas, incluidas las mimeógrafos	2	0	
8472 30 00	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar los sellos (estampillas)	2,2	0	
8472 90	- Los demás			
8472 90 10	-- Máquinas de clasificar, contar y encartuchar monedas	2,2	0	
8472 90 30	-- Cajeros automáticos	exención	0	
8472 90 70	-- Los demás	2,2	0	
8473	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8469 a 8472			
8473 10	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8469			
	-- Conjuntos electrónicos montados			
8473 10 11	--- De máquinas de la subpartida 8469 00 10	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1023

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8473 10 19	--- Los demás	3	0	
8473 10 90	-- Los demás	exención	0	
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8470			
8473 21	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470 10, 8470 21 u 8470 29			
8473 21 10	--- Conjuntos electrónicos montados	exención	0	
8473 21 90	--- Los demás	exención	0	
8473 29	-- Los demás			
8473 29 10	--- Conjuntos electrónicos montados	exención	0	
8473 29 90	--- Los demás	exención	0	
8473 30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471			
8473 30 20	-- Conjuntos electrónicos montados	exención	0	
8473 30 80	-- Los demás	exención	0	
8473 40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 8472			
	-- Conjuntos electrónicos montados			
8473 40 11	--- De máquinas de la subpartida 8472 90 30	exención	0	
8473 40 18	--- Los demás	3	0	
8473 40 80	-- Los demás	exención	0	
8473 50	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 8469 a 8472			
8473 50 20	-- Conjuntos electrónicos montados	exención	0	
8473 50 80	-- Los demás	exención	0	
8474	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida, incluido el polvo y la pasta; máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición			
8474 10 00	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	exención	0	
8474 20	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar			
8474 20 10	-- Para materias minerales de los tipos utilizados en la industria cerámica	exención	0	
8474 20 90	-- Los demás	exención	0	
	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8474 31 00	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	exención	0	
8474 32 00	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	exención	0	
8474 39	-- Los demás			
8474 39 10	--- Máquinas y aparatos de mezclar o malaxar materias minerales de los tipos utilizados en la industria cerámica	exención	0	
8474 39 90	--- Los demás	exención	0	
8474 80	- Las demás máquinas y aparatos			
8474 80 10	-- Máquinas de aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	exención	0	
8474 80 90	-- Los demás	exención	0	
8474 90	- Partes			
8474 90 10	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	exención	0	
8474 90 90	-- Las demás	exención	0	
8475	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas			
8475 10 00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	1,7	0	
	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:			
8475 21 00	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	1,7	0	
8475 29 00	-- Las demás	1,7	0	
8475 90 00	- Partes	1,7	0	
8476	Máquinas automáticas para la venta de productos [por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas], incluidas las máquinas de cambiar moneda:			
	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:			
8476 21 00	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	1,7	0	
8476 29 00	-- Las demás	1,7	0	
	- Las demás:			
8476 81 00	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	1,7	0	
8476 89 00	-- Las demás	1,7	0	
8476 90 00	- Partes	1,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1025

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8477	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:			
8477 10 00	– Máquinas de moldear por inyección	1,7	0	
8477 20 00	– Extrusoras	1,7	0	
8477 30 00	– Máquinas de moldear por soplado	1,7	0	
8477 40 00	– Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	1,7	0	
	– Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:			
8477 51 00	-- De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticos) o moldear o formar cámaras para neumáticos	1,7	0	
8477 59	-- Los demás:			
8477 59 10	--- Prensas	1,7	0	
8477 59 80	--- Las demás	1,7	0	
8477 80	– Las demás máquinas y aparatos:			
	-- Máquinas para la fabricación de productos esponjosos o celulares:			
8477 80 11	--- Máquinas para la transformación de resinas reactivas	1,7	0	
8477 80 19	--- Las demás	1,7	0	
	-- Las demás:			
8477 80 91	--- Máquinas para fragmentar	1,7	0	
8477 80 93	--- Mezcladores, malaxadores y agitadores	1,7	0	
8477 80 95	--- Cortadoras y peladoras	1,7	0	
8477 80 99	--- Las demás	1,7	0	
8477 90	– Partes:			
8477 90 10	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	0	
8477 90 80	-- Las demás	1,7	0	
8478	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:			
8478 10 00	– Máquinas y aparatos	1,7	0	
8478 90 00	– Partes	1,7	0	
8479	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8479 10 00	– Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	exención	0	
8479 20 00	– Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	1,7	0	
8479 30	– Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho:			
8479 30 10	-- Prensas	1,7	0	
8479 30 90	-- Las demás	1,7	0	
8479 40 00	– Máquinas de cordelería o cablería	1,7	0	
8479 50 00	– Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	1,7	0	
8479 60 00	– Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	1,7	0	
	– Las demás máquinas y aparatos:			
8479 81 00	-- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	1,7	0	
8479 82 00	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	1,7	0	
8479 89	-- Los demás:			
8479 89 30	--- Entibados móviles hidráulicos para minas	1,7	0	
8479 89 60	--- Dispositivos llamados «de engrase centralizado»	1,7	0	
8479 89 91	--- Máquinas y aparatos para esmaltar y decorar productos cerámicos	1,7	0	
8479 89 97	--- Los demás	1,7	0	
8479 90	– Partes:			
8479 90 20	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	0	
8479 90 80	-- Las demás	1,7	0	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico:			
8480 10 00	– Cajas de fundición	1,7	0	
8480 20 00	– Placas de fondo para moldes	1,7	0	
8480 30	– Modelos para moldes:			
8480 30 10	-- De madera	1,7	0	
8480 30 90	-- Los demás	2,7	0	
	– Moldes para metal o carburos metálicos:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1027

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8480 41 00	-- Para moldeo por inyección o compresión	1,7	0	
8480 49 00	-- Los demás	1,7	0	
8480 50 00	- Moldes para vidrio	1,7	0	
8480 60	- Moldes para materia mineral:			
8480 60 10	-- Para moldeo por compresión	1,7	0	
8480 60 90	-- Los demás	1,7	0	
	- Moldes para caucho o plástico:			
8480 71 00	-- Para moldeo por inyección o compresión	1,7	0	
8480 79 00	-- Los demás	1,7	0	
8481	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas:			
8481 10	- Válvulas reductoras de presión:			
8481 10 05	-- Combinadas con filtros o engrasadores	2,2	0	
	-- Las demás:			
8481 10 19	--- De fundición o acero	2,2	0	
8481 10 99	--- Las demás	2,2	0	
8481 20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas:			
8481 20 10	-- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas	2,2	0	
8481 20 90	-- Válvulas para transmisiones neumáticas	2,2	0	
8481 30	- Válvulas de retención:			
8481 30 91	-- De fundición o acero	2,2	0	
8481 30 99	-- Las demás	2,2	0	
8481 40	- Válvulas de alivio o seguridad:			
8481 40 10	-- De fundición o acero	2,2	0	
8481 40 90	-- Las demás	2,2	0	
8481 80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares:			
	-- Grifería sanitaria:			
8481 80 11	--- Mezcladores, reguladores de agua caliente	2,2	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8481 80 19	--- Los demás	2,2	0	
	-- Grifería para radiadores de calefacción central:			
8481 80 31	--- Llaves termostáticas	2,2	0	
8481 80 39	--- Las demás	2,2	0	
8481 80 40	-- Válvulas para neumáticos y cámaras de aire	2,2	0	
	-- Los demás:			
	--- Válvulas de regulación:			
8481 80 51	---- De temperatura	2,2	0	
8481 80 59	---- Las demás	2,2	0	
	--- Los demás:			
	---- Llaves, grifos y válvulas de paso directo:			
8481 80 61	----- De fundición	2,2	0	
8481 80 63	----- De acero	2,2	0	
8481 80 69	----- Los demás	2,2	0	
	---- Válvulas de asiento:			
8481 80 71	----- De fundición	2,2	0	
8481 80 73	----- De acero	2,2	0	
8481 80 79	----- Las demás	2,2	0	
8481 80 81	---- Válvulas con obturador esférico, cónico o cilíndrico	2,2	0	
8481 80 85	---- Válvulas de mariposa	2,2	0	
8481 80 87	---- Válvulas de membrana	2,2	0	
8481 80 99	---- Los demás	2,2	0	
8481 90 00	- Partes	2,2	0	
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas:			
8482 10	- Rodamientos de bolas:			
8482 10 10	-- Cuyo mayor diámetro exterior sea inferior o igual a 30 mm	8	3	
8482 10 90	-- Los demás	8	3	
8482 20 00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	8	3	
8482 30 00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	8	3	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1029

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8482 40 00	– Rodamientos de agujas	8	3	
8482 50 00	– Rodamientos de rodillos cilíndricos	8	3	
8482 80 00	– Los demás, incluidos los rodamientos combinados	8	3	
	– Partes:			
8482 91	-- Bolas, rodillos y agujas:			
8482 91 10	--- Rodillos cónicos	8	3	
8482 91 90	--- Los demás	7,7	3	
8482 99 00	-- Las demás	8	3	
8483	Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales, y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:			
8483 10	– Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales, y manivelas:			
	-- Manivelas y cigüeñales:			
8483 10 21	--- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	4	0	
8483 10 25	--- De acero forjado	4	0	
8483 10 29	--- Los demás	4	0	
8483 10 50	-- Árboles articulados	4	0	
8483 10 95	-- Los demás	4	0	
8483 20	– Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados:			
8483 20 10	-- De los tipos utilizados en aeronaves y vehículos espaciales	6	0	
8483 20 90	-- Las demás	6	0	
8483 30	– Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes:			
	-- Cajas de cojinetes:			
8483 30 32	--- Para rodamientos de cualquier clase	5,7	0	
8483 30 38	--- Las demás	3,4	0	
8483 30 80	-- Cojinetes	3,4	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8483 40	– Engranajes y ruedas de fricción (excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente); husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:			
	-- Engranajes:			
8483 40 21	--- Cilíndricos	3,7	0	
8483 40 23	--- Cónicos y cilindro-cónicos	3,7	0	
8483 40 25	--- De tornillos sin fin	3,7	0	
8483 40 29	--- Los demás	3,7	0	
8483 40 30	-- Husillos fileteados de bolas o rodillos	3,7	0	
	-- Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad:			
8483 40 51	--- Reductores, multiplicadores y cajas de cambio	3,7	0	
8483 40 59	--- Los demás	3,7	0	
8483 40 90	-- Los demás	3,7	0	
8483 50	– Volantes y poleas, incluidos los motones:			
8483 50 20	-- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	2,7	0	
8483 50 80	-- Los demás	2,7	0	
8483 60	– Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:			
8483 60 20	-- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	2,7	0	
8483 60 80	-- Los demás	2,7	0	
8483 90	– Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes:			
8483 90 20	-- Partes de cajas de cojinetes para rodamientos de cualquier clase	5,7	0	
	-- Las demás:			
8483 90 81	--- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	2,7	0	
8483 90 89	--- Las demás	2,7	0	
8484	Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad:			
8484 10 00	– Juntas metaloplásticas	1,7	0	
8484 20 00	– Juntas mecánicas de estanqueidad	1,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1031

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalonamiento	Precio de entrada
8484 90 00	– Los demás	1,7	0	
8486	Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (<i>wafers</i>), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (<i>display</i>) de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la nota 9 C) de este capítulo; partes y accesorios:			
8486 10 00	– Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (<i>wafers</i>)	exención	0	
8486 20	– Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados:			
8486 20 10	-- Máquinas herramienta que operen por ultrasonido	3,5	0	
8486 20 90	-- Las demás	exención	0	
8486 30	– Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (<i>display</i>) de pantalla plana:			
8486 30 10	-- Aparatos para la deposición química de vapor en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	2,4	0	
8486 30 30	-- Aparatos para atacar en seco modelos en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	3,5	0	
8486 30 50	-- Aparatos para la deposición física por pulverización en sustratos de visualizadores de cristales líquidos	3,7	0	
8486 30 90	-- Las demás	exención	0	
8486 40 00	– Máquinas y aparatos descritos en la nota 9 C) de este capítulo	exención	0	
8486 90	– Partes y accesorios:			
8486 90 10	-- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática; portapiezas	1,2	0	
	-- Los demás:			
8486 90 20	--- Partes de centrifugadoras para el revestimiento de los sustratos de dispositivos de cristales líquidos con emulsiones fotográficas	1,7	0	
8486 90 30	--- Partes de máquinas de desbarbar para limpiar los conductores metálicos de los bloques de material semiconductor antes del proceso de galvanoplastia	1,7	0	
8486 90 40	--- Partes de aparatos para la deposición física por pulverización en sustratos de visualizadores de cristales líquidos	3,7	0	
8486 90 50	--- Partes y accesorios de aparatos para atacar en seco modelos en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	1,2	0	
8486 90 60	--- Partes y accesorios de aparatos para la deposición química de vapor en sustratos para dispositivos de cristales líquidos	1,7	0	
8486 90 70	--- Partes y accesorios de máquinas herramienta que operen por ultrasonido	1,2	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8486 90 90	--- Los demás	exención	0	
8487	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas:			
8487 10	- Hélices para barcos y sus paletas:			
8487 10 10	-- De bronce	1,7	0	
8487 10 90	-- De otras materias	1,7	0	
8487 90	- Las demás:			
8487 90 10	-- De fundición no maleable	1,7	0	
8487 90 30	-- De fundición maleable	1,7	0	
	-- De hierro o acero:			
8487 90 51	--- De acero colado o moldeado	1,7	0	
8487 90 53	--- De hierro o acero forjados	1,7	0	
8487 90 55	--- De hierro o acero estampados	1,7	0	
8487 90 59	--- Las demás	1,7	0	
8487 90 90	-- De otras materias	1,7	0	
85	CAPÍTULO 85 - MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS			
8501	Motores y generadores, eléctricos, (excepto los grupos electrógenos):			
8501 10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:			
8501 10 10	-- Motores sincrónicos de potencia inferior o igual a 18 W	4,7	0	
	-- Los demás:			
8501 10 91	--- Motores universales	2,7	0	
8501 10 93	--- Motores de corriente alterna	2,7	0	
8501 10 99	--- Motores de corriente continua	2,7	0	
8501 20 00	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	2,7	0	
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:			
8501 31 00	-- De potencia inferior o igual a 750 W	2,7	0	
8501 32	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1033

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8501 32 20	--- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	2,7	0	
8501 32 80	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 75 kW	2,7	0	
8501 33 00	-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	2,7	0	
8501 34	-- De potencia superior a 375 kW:			
8501 34 50	--- Motores de tracción	2,7	0	
	--- Los demás, de potencia:			
8501 34 92	---- Superior a 375 kW pero inferior o igual a 750 kW	2,7	0	
8501 34 98	---- Superior a 750 kW	2,7	0	
8501 40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:			
8501 40 20	-- De potencia inferior o igual a 750 W	2,7	0	
8501 40 80	-- De potencia superior a 750 W	2,7	0	
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:			
8501 51 00	-- De potencia inferior o igual a 750 W	2,7	0	
8501 52	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:			
8501 52 20	--- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	2,7	0	
8501 52 30	--- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 37 kW	2,7	0	
8501 52 90	--- De potencia superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW	2,7	0	
8501 53	-- De potencia superior a 75 kW:			
8501 53 50	--- Motores de tracción	2,7	0	
	--- Los demás, de potencia:			
8501 53 81	---- Superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	2,7	0	
8501 53 94	---- Superior a 375 kW pero inferior o igual a 750 kW	2,7	0	
8501 53 99	---- Superior a 750 kW	2,7	0	
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):			
8501 61	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA:			
8501 61 20	--- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	2,7	0	
8501 61 80	--- De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	2,7	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8501 62 00	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	2,7	0	
8501 63 00	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	2,7	0	
8501 64 00	-- De potencia superior a 750 kVA	2,7	0	
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos:			
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel):			
8502 11	-- De potencia inferior o igual a 75 kVA:			
8502 11 20	--- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	2,7	0	
8502 11 80	--- De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	2,7	0	
8502 12 00	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	2,7	0	
8502 13	-- De potencia superior a 375 kVA:			
8502 13 20	--- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	2,7	0	
8502 13 40	--- De potencia superior a 750 kVA pero inferior o igual a 2 000 kVA	2,7	0	
8502 13 80	--- De potencia superior a 2 000 kVA	2,7	0	
8502 20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión):			
8502 20 20	-- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	2,7	0	
8502 20 40	-- De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	2,7	0	
8502 20 60	-- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	2,7	0	
8502 20 80	-- De potencia superior a 750 kVA	2,7	0	
	- Los demás grupos electrógenos:			
8502 31 00	-- De energía eólica	2,7	0	
8502 39	-- Los demás:			
8502 39 20	--- Turbogeneradores	2,7	0	
8502 39 80	--- Los demás	2,7	0	
8502 40 00	- Convertidores rotativos eléctricos	2,7	0	
8503 00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8501 u 8502:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1035

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalonamiento	Precio de entrada
8503 00 10	- Zunchos no magnéticos	2,7	0	
	- Las demás:			
8503 00 91	-- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	2,7	0	
8503 00 99	-- Las demás	2,7	0	
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción):			
8504 10	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga:			
8504 10 20	-- Bobinas de reactancia, incluso con condensador acoplado	3,7	0	
8504 10 80	-- Los demás	3,7	0	
	- Transformadores de dieléctrico líquido:			
8504 21 00	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA	3,7	0	
8504 22	-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA:			
8504 22 10	--- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1 600 kVA	3,7	0	
8504 22 90	--- De potencia superior a 1 600 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA	3,7	0	
8504 23 00	-- De potencia superior a 10 000 kVA	3,7	0	
	- Los demás transformadores:			
8504 31	-- De potencia inferior o igual a 1 kVA:			
	--- Transformadores de medida:			
8504 31 21	---- Para medir tensiones	3,7	0	
8504 31 29	---- Los demás	3,7	0	
8504 31 80	--- Los demás	3,7	0	
8504 32	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA:			
8504 32 20	--- Transformadores de medida	3,7	0	
8504 32 80	--- Los demás	3,7	0	
8504 33 00	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	3,7	0	
8504 34 00	-- De potencia superior a 500 kVA	3,7	0	
8504 40	- Convertidores estáticos:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8504 40 30	-- De los tipos utilizados con los aparatos de telecomunicación, las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades	exención	0	
	-- Los demás:			
8504 40 40	--- Rectificadores de material semiconductor policristalinos	3,3	0	
	--- Los demás:			
8504 40 55	---- Cargadores de acumuladores	3,3	0	
	---- Los demás:			
8504 40 81	----- Rectificadores	3,3	0	
	----- Onduladores:			
8504 40 84	----- De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	3,3	0	
8504 40 88	----- De potencia superior a 7,5 kVA	3,3	0	
8504 40 90	----- Los demás	3,3	0	
8504 50	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción):			
8504 50 20	-- De los tipos utilizados con los aparatos de telecomunicación y las unidades de alimentación para las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades	exención	0	
8504 50 95	-- Las demás	3,7	0	
8504 90	- Partes:			
	-- De transformadores o de bobinas de reactancia (autoinducción):			
8504 90 05	--- Conjuntos electrónicos montados para productos de la subpartida 8504 50 20	exención	0	
	--- Las demás:			
8504 90 11	---- Núcleos de ferrita	2,2	0	
8504 90 18	---- Las demás	2,2	0	
	-- De convertidores estáticos:			
8504 90 91	--- Conjuntos electrónicos montados para productos de la subpartida 8504 40 30	exención	0	
8504 90 99	--- Las demás	2,2	0	
8505	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas:			
	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1037

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8505 11 00	-- De metal	2,2	0	
8505 19	-- Los demás:			
8505 19 10	--- Imanes permanentes de ferrita aglomerada	2,2	0	
8505 19 90	--- Los demás	2,2	0	
8505 20 00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	2,2	0	
8505 90	- Los demás, incluidas las partes:			
8505 90 10	-- Electroimanes	1,8	0	
8505 90 30	-- Platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción	1,8	0	
8505 90 50	-- Cabezas elevadoras electromagnéticas	2,2	0	
8505 90 90	-- Partes	1,8	0	
8506	Pilas y baterías de pilas, eléctricas:			
8506 10	- De dióxido de manganeso:			
	-- Alcalinas:			
8506 10 11	--- Pilas cilíndricas	4,7	0	
8506 10 15	--- Pilas de botón	4,7	0	
8506 10 19	--- Las demás	4,7	0	
	-- Las demás:			
8506 10 91	--- Pilas cilíndricas	4,7	0	
8506 10 95	--- Pilas de botón	4,7	0	
8506 10 99	--- Las demás	4,7	0	
8506 30	- De óxido de mercurio:			
8506 30 10	-- Pilas cilíndricas	4,7	0	
8506 30 30	-- Pilas de botón	4,7	0	
8506 30 90	-- Las demás	4,7	0	
8506 40	- De óxido de plata:			
8506 40 10	-- Pilas cilíndricas	4,7	0	
8506 40 30	-- Pilas de botón	4,7	0	
8506 40 90	-- Las demás	4,7	0	
8506 50	- De litio:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8506 50 10	-- Pilas cilíndricas	4,7	0	
8506 50 30	-- Pilas de botón	4,7	0	
8506 50 90	-- Las demás	4,7	0	
8506 60	- De aire-cinc:			
8506 60 10	-- Pilas cilíndricas	4,7	0	
8506 60 30	-- Pilas de botón	4,7	0	
8506 60 90	-- Las demás	4,7	0	
8506 80	- Las demás pilas y baterías de pilas:			
8506 80 05	-- Baterías secas de cinc-carbón, de una tensión superior o igual a 5,5 V pero inferior o igual a 6,5 V	exención	0	
	-- Las demás:			
8506 80 11	--- Pilas cilíndricas	4,7	0	
8506 80 15	--- Pilas de botón	4,7	0	
8506 80 90	--- Las demás	4,7	0	
8506 90 00	- Partes	4,7	0	
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares:			
8507 10	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón):			
	-- De peso inferior o igual a 5 kg:			
8507 10 41	--- Que funcionen con electrolito líquido	3,7	0	
8507 10 49	--- Los demás	3,7	0	
	-- De peso superior a 5 kg:			
8507 10 92	--- Que funcionen con electrolito líquido	3,7	0	
8507 10 98	--- Los demás	3,7	0	
8507 20	- Los demás acumuladores de plomo:			
	-- Acumuladores para tracción:			
8507 20 41	--- Que funcionen con electrolito líquido	3,7	0	
8507 20 49	--- Los demás	3,7	0	
	-- Los demás:			
8507 20 92	--- Que funcionen con electrolito líquido	3,7	0	
8507 20 98	--- Los demás	3,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1039

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8507 30	– De níquel-cadmio:			
8507 30 20	-- Herméticamente cerrados	2,6	0	
	-- Los demás:			
8507 30 81	--- Acumuladores para tracción	2,6	0	
8507 30 89	--- Los demás	2,6	0	
8507 40 00	– De níquel-hierro:	2,7	0	
8507 80	– Los demás acumuladores:			
8507 80 20	-- De níquel-hidruro	2,7	0	
8507 80 30	-- De litio-ion	2,7	0	
8507 80 80	-- Los demás	2,7	0	
8507 90	– Partes:			
8507 90 20	-- Placas para acumuladores	2,7	0	
8507 90 30	-- Separadores	2,7	0	
8507 90 90	-- Las demás	2,7	0	
8508	Aspiradoras:			
	– Con motor eléctrico incorporado:			
8508 11 00	-- De potencia inferior o igual a 1 500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	2,2	0	
8508 19 00	-- Las demás	1,7	0	
8508 60 00	– Las demás aspiradoras	1,7	0	
8508 70 00	– Partes	1,7	0	
8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 8508:			
8509 40 00	– Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	2,2	0	
8509 80 00	– Los demás aparatos	2,2	0	
8509 90 00	– Partes	2,2	0	
8510	Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado:			
8510 10 00	– Afeitadoras	2,2	0	
8510 20 00	– Máquinas de cortar el pelo o esquilar	2,2	0	
8510 30 00	– Aparatos de depilar	2,2	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8510 90 00	– Partes	2,2	0	
8511	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores:			
8511 10 00	– Bujías de encendido	3,2	0	
8511 20 00	– Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	3,2	0	
8511 30 00	– Distribuidores; bobinas de encendido	3,2	3	
8511 40 00	– Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	3,2	3	
8511 50 00	– Los demás generadores	3,2	3	
8511 80 00	– Los demás aparatos y dispositivos	3,2	0	
8511 90 00	– Partes	3,2	3	
8512	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles:			
8512 10 00	– Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	2,7	0	
8512 20 00	– Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	2,7	0	
8512 30	– Aparatos de señalización acústica:			
8512 30 10	-- De los tipos utilizados para vehículos automóviles	2,2	0	
8512 30 90	-- Los demás	2,7	0	
8512 40 00	– Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	2,7	0	
8512 90	– Partes:			
8512 90 10	-- De aparatos de las subpartidas 8512 30 10	2,2	0	
8512 90 90	-- Las demás	2,7	0	
8513	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas) (excepto los aparatos de alumbrado de la partida 8512):			
8513 10 00	– Lámparas	5,7	5	
8513 90 00	– Partes	5,7	0	
8514	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionan por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1041

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8514 10	– Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto):			
8514 10 10	-- Hornos de panadería, pastelería o galletería	2,2	0	
8514 10 80	-- Los demás hornos	2,2	0	
8514 20	– Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas:			
8514 20 10	-- Que funcionen por inducción	2,2	0	
8514 20 80	-- Que funcionen por pérdidas dieléctricas	2,2	0	
8514 30	– Los demás hornos:			
8514 30 19	-- De rayos infrarrojos	2,2	0	
8514 30 99	-- Los demás	2,2	0	
8514 40 00	– Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	2,2	0	
8514 90 00	– Partes	2,2	0	
8515	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos, incluidos los de gas calentado eléctricamente, de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet:			
	– Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:			
8515 11 00	-- Soldadores y pistolas para soldar	2,7	0	
8515 19 00	-- Los demás	2,7	0	
	– Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:			
8515 21 00	-- Total o parcialmente automáticos	2,7	0	
8515 29	-- Los demás:			
8515 29 10	--- Para soldar a tope	2,7	0	
8515 29 90	--- Los demás	2,7	0	
	– Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:			
8515 31 00	-- Total o parcialmente automáticos	2,7	0	
8515 39	-- Los demás:			
	--- Manuales, para electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura y:			
8515 39 13	---- Un transformador	2,7	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8515 39 18	---- Un generador o un convertidor rotativo o un convertidor estático	2,7	0	
8515 39 90	--- Los demás	2,7	0	
8515 80	- Las demás máquinas y aparatos:			
	-- Para tratamiento de metales:			
8515 80 11	--- Para soldar	2,7	0	
8515 80 19	--- Los demás	2,7	0	
	-- Los demás:			
8515 80 91	--- Para soldar plásticos por resistencia	2,7	0	
8515 80 99	--- Los demás	2,7	0	
8515 90 00	- Partes	2,7	0	
8516	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizador, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras (excepto las de la partida 8545):			
8516 10	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión:			
	-- Calentadores de agua:			
8516 10 11	--- De calentamiento instantáneo	2,7	0	
8516 10 19	--- Los demás	2,7	0	
8516 10 90	-- Calentadores de inmersión	2,7	0	
	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:			
8516 21 00	-- Radiadores de acumulación	2,7	0	
8516 29	-- Los demás:			
8516 29 10	--- Radiadores de circulación de líquido	2,7	0	
8516 29 50	--- Radiadores por convección	2,7	0	
	--- Los demás:			
8516 29 91	---- Con ventilador incorporado	2,7	0	
8516 29 99	---- Los demás	2,7	0	
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1043

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8516 31	-- Secadores para el cabello:			
8516 31 10	--- Cascos secadores	2,7	0	
8516 31 90	--- Los demás	2,7	0	
8516 32 00	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello	2,7	0	
8516 33 00	-- Aparatos para secar las manos	2,7	0	
8516 40	- Planchas eléctricas:			
8516 40 10	-- De vapor	2,7	0	
8516 40 90	-- Las demás	2,7	0	
8516 50 00	- Hornos de microondas	5	3	
8516 60	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:			
8516 60 10	-- Cocinas	2,7	0	
	-- Hornillos (incluidas las mesas de cocción):			
8516 60 51	--- Para empotrar	2,7	0	
8516 60 59	--- Los demás	2,7	0	
8516 60 70	-- Parrillas y asadores	2,7	0	
8516 60 80	-- Hornos para empotrar	2,7	0	
8516 60 90	-- Los demás	2,7	0	
	- Los demás aparatos electrotérmicos:			
8516 71 00	-- Aparatos para la preparación de café o té	2,7	0	
8516 72 00	-- Tostadoras de pan	2,7	0	
8516 79	-- Los demás:			
8516 79 20	--- Freidoras	2,7	0	
8516 79 70	--- Los demás	2,7	0	
8516 80	- Resistencias calentadoras:			
8516 80 20	-- Montadas sobre un soporte de materia aislante	2,7	0	
8516 80 80	-- Las demás	2,7	0	
8516 90 00	- Partes	2,7	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8517	Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)], distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528:			
	– Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas:			
8517 11 00	-- Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	exención	0	
8517 12 00	-- Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	exención	0	
8517 18 00	-- Los demás	exención	0	
	– Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)]:			
8517 61 00	-- Estaciones base	exención	0	
8517 62 00	-- Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento (<i>switching and routing apparatus</i>)	exención	0	
8517 69	-- Los demás:			
8517 69 10	--- Videófonos	exención	0	
8517 69 20	--- Interfonos	exención	0	
	--- Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía:			
8517 69 31	---- Receptores de bolsillo de llamada o búsqueda de personas	exención	0	
8517 69 39	---- Los demás	9,3	3	
8517 69 90	--- Los demás	exención	0	
8517 70	– Partes:			
	-- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos:			
8517 70 11	--- Antenas para aparatos de radiotelefonía o radiotelegrafía	exención	0	
8517 70 15	--- Antenas telescópicas y antenas de látigo para aparatos portátiles o para aparatos que se instalan en los vehículos automóviles	5	0	
8517 70 19	--- Las demás	3,6	0	
8517 70 90	-- Las demás	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1045

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido:			
8518 10	– Micrófonos y sus soportes:			
8518 10 30	-- Micrófonos con una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 KHz, de un diámetro inferior o igual a 10 mm y una altura inferior o igual a 3 mm, de los tipos utilizados en telecomunicación	exención	0	
8518 10 95	-- Los demás	2,5	0	
	– Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:			
8518 21 00	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	4,5	0	
8518 22 00	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	4,5	0	
8518 29	-- Los demás:			
8518 29 30	--- Altavoces (altoparlantes) con una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 KHz, de un diámetro inferior o igual a 50 mm, de los tipos utilizados en telecomunicación	exención	0	
8518 29 95	--- Los demás	3	0	
8518 30	– Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes):			
8518 30 20	-- Combinado telefónico por hilo (microteléfono)	exención	0	
8518 30 95	-- Los demás	2	0	
8518 40	– Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia:			
8518 40 30	-- Que se utilicen en telefonía o para medir	3	0	
	-- Los demás:			
8518 40 81	--- De una sola vía	4,5	0	
8518 40 89	--- Los demás	4,5	0	
8518 50 00	– Equipos eléctricos para amplificación de sonido	2	0	
8518 90 00	– Partes	2	0	
8519	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido:			
8519 20	– Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago:			
8519 20 10	-- Tocabiscos que funcionen por ficha o moneda	6	0	
	-- Los demás:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8519 20 91	--- De sistema de lectura por rayos láser	9,5	0	
8519 20 99	--- Los demás	4,5	0	
8519 30 00	- Giradiscos	2	0	
8519 50 00	- Contestadores telefónicos	exención	0	
	- Los demás aparatos:			
8519 81	-- Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor:			
	--- Reproductores de sonido, incluidos los reproductores de casetes, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado:			
8519 81 11	---- Aparatos para reproducir dictados	5	0	
	---- Los demás reproductores de sonido:			
8519 81 15	----- Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo	exención	0	
	----- Los demás reproductores de casetes (tocacasetes):			
8519 81 21	----- De sistema de lectura analógico y digital	9	0	
8519 81 25	----- Los demás	2	0	
	----- Los demás:			
	----- De sistema de lectura por rayo láser:			
8519 81 31	----- De los tipos utilizados en vehículos automóviles, con discos de un diámetro inferior o igual a 6,5 cm	9	0	
8519 81 35	----- Los demás	9,5	0	
8519 81 45	----- Los demás	4,5	0	
	--- Los demás aparatos:			
8519 81 51	---- Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	4	0	
	---- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:			
	----- De casetes:			
	----- Con amplificador y uno o varios altavoces (altoparlantes) incorporados:			
8519 81 55	----- Que funcionen sin fuente de energía exterior	exención	0	
8519 81 61	----- Los demás	2	0	
8519 81 65	----- De bolsillo	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1047

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8519 81 75	----- Los demás	2	0	
	----- Los demás:			
8519 81 81	----- Que utilicen bandas magnéticas en bobina, y que permitan la grabación o la reproducción del sonido a velocidad única de 19 cm por segundo o bien a esta velocidad y otras inferiores	2	0	
8519 81 85	----- Los demás	7	0	
8519 81 95	----- Los demás	2	0	
8519 89	-- Los demás:			
	---- Reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado:			
8519 89 11	---- Tocariscos (excepto los de la subpartida 8519 20)	2	0	
8519 89 15	---- Aparatos para reproducir dictados	5	0	
8519 89 19	---- Los demás	4,5	0	
8519 89 90	--- Los demás	2	0	
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado:			
8521 10	- De cinta magnética:			
8521 10 20	-- De anchura inferior o igual a 1,3 cm y que permitan la grabación o la reproducción a velocidad de avance inferior o igual a 50 mm por segundo	14	0	
8521 10 95	-- Los demás	8	0	
8521 90 00	- Los demás	13,9	5	
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521:			
8522 10 00	- Cápsulas fonocaptoras	4	0	
8522 90	- Los demás:			
8522 90 30	-- Agujas o puntas; diamantes, zafiros y demás piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, montadas o sin montar	exención	0	
	-- Los demás:			
	--- Conjuntos electrónicos montados:			
8522 90 41	---- Montajes en circuitos impresos montados para productos de la subpartida 8519 50 00	exención	0	
8522 90 49	---- Los demás	4	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8522 90 70	--- Conjuntos de casete única con un espesor total inferior o igual a 53 mm, de los tipos utilizados para la fabricación de aparatos de grabación y reproducción de sonido	exención	0	
8522 90 80	--- Los demás	4	0	
8523	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes (<i>smart cards</i>) y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37:			
	- Soportes magnéticos:			
8523 21 00	-- Tarjetas con banda magnética incorporada	3,5	0	
8523 29	-- Los demás:			
	--- Cintas magnéticas; discos magnéticos:			
8523 29 15	---- Sin grabar	exención	0	
	---- Las demás:			
8523 29 31	----- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	exención	0	
8523 29 33	----- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	exención	0	
8523 29 39	----- Las demás	3,5	0	
8523 29 90	--- Los demás	3,5	0	
8523 40	- Soportes ópticos:			
	-- Sin grabar:			
8523 40 11	--- Discos para sistemas de lectura por rayos láser con una capacidad de grabación inferior o igual a 900 megaoctetos, que no se puedan borrar	exención	0	
8523 40 13	--- Discos para sistemas de lectura por rayos láser con una capacidad de grabación superior a 900 megaoctetos pero inferior o igual a 18 gigaoctetos, que no se puedan borrar	exención	0	
8523 40 19	--- Los demás	exención	0	
	-- Los demás:			
	--- Discos para sistemas de lectura por rayos láser:			
8523 40 25	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	exención	0	
	---- Para reproducir únicamente sonido:			
8523 40 31	----- De un diámetro inferior o igual a 6,5 cm	3,5	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1049

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8523 40 39	-----De un diámetro superior a 6,5 cm	3,5	0	
	---- Los demás:			
8523 40 45	-----Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	exención	0	
	----- Los demás:			
8523 40 51	----- Discos versátiles digitales (DVD)	3,5	0	
8523 40 59	----- Los demás	3,5	0	
	--- Los demás:			
8523 40 91	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	exención	0	
8523 40 93	---- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	exención	0	
8523 40 99	---- Los demás	3,5	0	
	- Soportes semiconductores:			
8523 51	-- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores:			
8523 51 10	--- Sin grabar	exención	0	
	--- Los demás:			
8523 51 91	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	exención	0	
8523 51 93	---- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	exención	0	
8523 51 99	---- Los demás	3,5	0	
8523 52	-- Tarjetas inteligentes (<i>smart cards</i>):			
8523 52 10	--- Con dos o más circuitos electrónicos integrados	3,7	0	
8523 52 90	--- Las demás	exención	0	
8523 59	-- Los demás:			
8523 59 10	--- Sin grabar	exención	0	
	--- Los demás:			
8523 59 91	---- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8523 59 93	---- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	exención	0	
8523 59 99	---- Los demás	3,5	0	
8523 80	- Los demás:			
8523 80 10	-- Sin grabar	exención	0	
	-- Los demás:			
8523 80 91	--- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	exención	0	
8523 80 93	--- Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	exención	0	
8523 80 99	--- Los demás	3,5	0	
8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras:			
8525 50 00	- Aparatos emisores	3,6	0	
8525 60 00	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado	exención	0	
8525 80	- Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras:			
	-- Cámaras de televisión:			
8525 80 11	--- Que lleven por lo menos 3 tubos tomavistas	3	0	
8525 80 19	--- Las demás	4,9	0	
8525 80 30	-- Cámaras fotográficas digitales	exención	0	
	-- Videocámaras:			
8525 80 91	--- Que permitan la grabación de sonido e imágenes tomadas únicamente con la cámara	4,9	0	
8525 80 99	--- Las demás	14	0	
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando:			
8526 10 00	- Aparatos de radar	3,7	0	
	- Los demás:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1051

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8526 91	-- Aparatos de radionavegación:			
8526 91 20	--- Receptores de radionavegación	3,7	3	
8526 91 80	--- Los demás	3,7	3	
8526 92 00	-- Aparatos de radiotelemando	3,7	0	
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj:			
	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:			
8527 12	-- Radiocasetes de bolsillo:			
8527 12 10	--- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	0	
8527 12 90	--- Los demás	10	0	
8527 13	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido:			
8527 13 10	--- De sistema de lectura por rayos láser	12	0	
	--- Los demás:			
8527 13 91	---- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	0	
8527 13 99	---- Los demás	10	0	
8527 19 00	-- Los demás	exención	0	
	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:			
8527 21	-- Combinados grabador o reproductor de sonido:			
	--- Aptos para recibir y descifrar señales RDS (sistema de desciframiento de informaciones de carreteras):			
8527 21 20	---- De sistema de lectura por rayos láser	14	0	
	---- Los demás:			
8527 21 52	----- De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	0	
8527 21 59	----- Los demás	10	0	
	--- Los demás:			
8527 21 70	---- De sistema de lectura por rayos láser	14	5	
	---- Los demás:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8527 21 92	-----De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	0	
8527 21 98	-----Los demás	10	0	
8527 29 00	-- Los demás	12	0	
	-- Los demás:			
8527 91	-- Combinados grabador o reproductor de sonido:			
	--- Con uno o varios altavoces (altoparlantes) incorporados en una misma envoltura:			
8527 91 11	-----De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	0	
8527 91 19	-----Los demás	10	0	
	--- Los demás:			
8527 91 35	-----De sistema de lectura por rayos láser	12	0	
	----- Los demás:			
8527 91 91	-----De casetes con sistema de lectura analógico y digital	14	0	
8527 91 99	-----Los demás	10	0	
8527 92	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj:			
8527 92 10	--- Radiodespertadores	exención	0	
8527 92 90	--- Los demás	9	0	
8527 99 00	-- Los demás	9	0	
8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:			
	-- Monitores con tubo de rayos catódicos:			
8528 41 00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	exención	0	
8528 49	-- Los demás:			
8528 49 10	--- En blanco y negro o demás monocromos	14	5	
	--- En colores:			
8528 49 35	---- Que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5	14	5	
	---- Los demás:			
8528 49 91	----- Con parámetros de barrido inferiores o iguales a 625 líneas	14	5	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1053

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8528 49 99	----- Con parámetros de barrido superiores a 625 líneas	14	5	
	- Los demás monitores:			
8528 51 00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	exención	0	
8528 59	-- Los demás:			
8528 59 10	--- En blanco y negro o demás monocromos	14	5	
8528 59 90	--- En colores	14	5	
	- Proyector:			
8528 61 00	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471	exención	0	
8528 69	-- Los demás:			
8528 69 10	--- Que funcionen mediante un visualizador de pantalla plana (por ejemplo: un dispositivo de cristal líquido) capaz de mostrar información digital generada por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	exención	0	
	--- Los demás:			
8528 69 91	----- En blanco y negro o demás monocromos	2	0	
8528 69 99	----- En colores	14	5	
	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:			
8528 71	-- No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (<i>display</i>) o pantalla de vídeo:			
	--- Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores):			
8528 71 11	----- Conjuntos electrónicos montados, destinados a ser incorporados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	exención	0	
8528 71 13	----- Aparatos con un dispositivo de microprocesador con un módem incorporado para acceder a Internet y con una función de intercambio de información interactivo con capacidad para captar señales televisivas («adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación»)	exención	0	
8528 71 19	----- Los demás	14	5	
8528 71 90	--- Los demás	14	5	
8528 72	-- Los demás, en colores:			
8528 72 10	--- Teleproyector	14	5	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalonamiento	Precio de entrada
8528 72 20	--- Con aparato de grabación o reproducción de imagen y sonido incorporado	14	5	
	--- Los demás:			
	---- Con tubo de imagen incorporado:			
	----- Que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, con diagonal de pantalla:			
8528 72 31	----- Inferior o igual a 42 cm	14	5	
8528 72 33	----- Superior a 42 cm pero inferior o igual a 52 cm	14	5	
8528 72 35	----- Superior a 52 cm pero inferior o igual a 72 cm	14	5	
8528 72 39	----- Superior a 72 cm	14	5	
	----- Los demás:			
	----- Con parámetros de barrido inferiores o iguales a 625 líneas, con diagonal de pantalla:			
8528 72 51	----- Inferior o igual a 75 cm	14	5	
8528 72 59	----- Superior a 75 cm	14	5	
8528 72 75	----- Con parámetros de barrido superiores a 625 líneas	14	5	
	---- Los demás:			
8528 72 91	----- Que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5	14	5	
8528 72 99	----- Los demás	14	5	
8528 73 00	-- Los demás, en blanco y negro o demás monocromos	2	0	
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:			
8529 10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos:			
	-- Antenas:			
8529 10 11	--- Antenas telescópicas y antenas de látigo para aparatos portátiles o para aparatos que se instalan en los vehículos automóviles	5	0	
	--- Antenas de exterior para receptores de radio y televisión:			
8529 10 31	---- Para recepción vía satélite	3,6	0	
8529 10 39	---- Las demás	3,6	0	
8529 10 65	--- Antenas de interior para receptores de radio y televisión, incluidas las que se incorporan a estos	4	0	
8529 10 69	--- Las demás	3,6	0	
8529 10 80	-- Filtros y separadores de antena	3,6	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1055

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8529 10 95	-- Los demás	3,6	0	
8529 90	- Las demás:			
8529 90 20	-- Partes de aparatos de las subpartidas 8525 60 00, 8525 80 30, 8528 41 00, 8528 51 00 y 8528 61 00	exención	0	
	-- Las demás:			
	--- Muebles y envolturas:			
8529 90 41	---- De madera	2	0	
8529 90 49	---- De las demás materias	3	0	
8529 90 65	--- Conjuntos electrónicos montados	3	0	
	--- Las demás:			
8529 90 92	---- De cámaras de televisión de la subpartida 8525 80 11 y 8525 80 19 y de aparatos de las partidas 8527 y 8528	5	0	
8529 90 97	---- Las demás	3	0	
8530	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 8608):			
8530 10 00	- Aparatos para vías férreas o similares	1,7	0	
8530 80 00	- Los demás aparatos	1,7	0	
8530 90 00	- Partes	1,7	0	
8531	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio) (excepto los de las partidas 8512 u 8530):			
8531 10	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares:			
8531 10 30	-- De los tipos utilizados para edificios	2,2	0	
8531 10 95	-- Los demás	2,2	0	
8531 20	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados:			
8531 20 20	-- Con diodos emisores de luz (LED)	exención	0	
	-- Con dispositivos de cristal líquido (LCD):			
8531 20 40	--- De matriz activa	exención	0	
8531 20 95	--- Los demás	exención	0	
8531 80	- Los demás aparatos:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8531 80 20	-- Dispositivos de visualización de pantalla plana	exención	0	
8531 80 95	-- Los demás	2,2	0	
8531 90	- Partes:			
8531 90 20	-- De aparatos de las subpartidas 8531 20 y 8531 80 20	exención	0	
8531 90 85	-- Las demás	2,2	0	
8532	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables:			
8532 10 00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	exención	0	
	- Los demás condensadores fijos:			
8532 21 00	-- De tantalio	exención	0	
8532 22 00	-- Electrolíticos de aluminio	exención	0	
8532 23 00	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	exención	0	
8532 24 00	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	exención	0	
8532 25 00	-- Con dieléctrico de papel o plástico	exención	0	
8532 29 00	-- Los demás	exención	0	
8532 30 00	- Condensadores variables o ajustables	exención	0	
8532 90 00	- Partes	exención	0	
8533	Resistencias eléctricas (excepto las de calentamiento), incluidos reóstatos y potenciómetros:			
8533 10 00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	exención	0	
	- Las demás resistencias fijas:			
8533 21 00	-- De potencia inferior o igual a 20 W	exención	0	
8533 29 00	-- Las demás	exención	0	
	- Resistencias variables bobinadas, incluidos reóstatos y potenciómetros:			
8533 31 00	-- De potencia inferior o igual a 20 W	exención	0	
8533 39 00	-- Las demás	exención	0	
8533 40	- Las demás resistencias variables, incluidos reóstatos y potenciómetros:			
8533 40 10	-- De potencia inferior o igual a 20 W	exención	0	
8533 40 90	-- Las demás	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1057

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8533 90 00	– Partes	exención	0	
8534 00	Circuitos impresos:			
	– Que solo lleven elementos conductores y contactos:			
8534 00 11	-- Circuitos multicapas	exención	0	
8534 00 19	-- Los demás	exención	0	
8534 00 90	– Que lleven otros elementos pasivos	exención	0	
8535	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 V:			
8535 10 00	– Fusibles y cortacircuitos de fusible	2,7	0	
	– Disyuntores:			
8535 21 00	-- Para una tensión inferior a 72,5 kV	2,7	0	
8535 29 00	-- Los demás	2,7	0	
8535 30	– Seccionadores e interruptores:			
8535 30 10	-- Para una tensión inferior a 72,5 kV	2,7	0	
8535 30 90	-- Los demás	2,7	0	
8535 40 00	– Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	2,7	0	
8535 90 00	– Los demás	2,7	0	
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos [por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme], para una tensión inferior o igual a 1 000 V; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas:			
8536 10	– Fusibles y cortacircuitos de fusible:			
8536 10 10	-- Para intensidades inferiores o iguales a 10 A	2,3	0	
8536 10 50	-- Para intensidades superiores a 10 A pero inferiores o iguales a 63 A	2,3	0	
8536 10 90	-- Para intensidades superiores a 63 A	2,3	0	
8536 20	– Disyuntores:			
8536 20 10	-- Para intensidades inferiores o iguales a 63 A	2,3	0	
8536 20 90	-- Para intensidades superiores a 63 A	2,3	0	
8536 30	– Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8536 30 10	-- Para intensidades inferiores o iguales a 16 A	2,3	0	
8536 30 30	-- Para intensidades superiores a 16 A pero inferiores o iguales a 125 A	2,3	0	
8536 30 90	-- Para intensidades superiores a 125 A	2,3	0	
	- Relés:			
8536 41	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V:			
8536 41 10	--- Para intensidades inferiores o iguales a 2 A	2,3	0	
8536 41 90	--- Para intensidades superiores a 2 A	2,3	0	
8536 49 00	-- Los demás	2,3	0	
8536 50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:			
8536 50 03	-- Interruptores electrónicos de CA que consistan en circuitos de entrada y salida de acoplamiento óptico (interruptores CA de tiristor aislado)	exención	0	
8536 50 05	-- Interruptores electrónicos de protección térmica, compuestos por un transistor y una microplaquita lógica (tecnología <i>chip-on-chip</i>)	exención	0	
8536 50 07	-- Interruptores electromecánicos de acción rápida para una corriente inferior o igual a 11 A	exención	0	
	-- Los demás:			
	--- Para una tensión inferior o igual a 60 V:			
8536 50 11	---- De botón o pulsador	2,3	0	
8536 50 15	---- Rotativos	2,3	0	
8536 50 19	---- Los demás	2,3	0	
8536 50 80	--- Los demás	2,3	0	
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):			
8536 61	-- Portalámparas:			
8536 61 10	--- Portalámparas Edison	2,3	0	
8536 61 90	--- Los demás	2,3	0	
8536 69	-- Los demás:			
8536 69 10	--- Para cables coaxiales	exención	0	
8536 69 30	--- Para circuitos impresos	exención	0	
8536 69 90	--- Los demás	2,3	0	
8536 70 00	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	3	0	
8536 90	- Los demás aparatos:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1059

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8536 90 01	-- Elementos prefabricados para canalizaciones eléctricas	2,3	0	
8536 90 10	-- Conexiones y elementos de contacto para hilos y cables	exención	0	
8536 90 20	-- Sonatas de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor	exención	0	
8536 90 85	-- Los demás	2,3	0	
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517):			
8537 10	- Para una tensión inferior o igual a 1 000 V:			
8537 10 10	-- Controles numéricos que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	2,1	0	
	-- Los demás:			
8537 10 91	--- Aparatos de mando con memoria programable	2,1	0	
8537 10 99	--- Los demás	2,1	0	
8537 20	- Para una tensión superior a 1 000 V:			
8537 20 91	-- Para una tensión superior a 1 000 V pero inferior o igual a 72,5 kV	2,1	0	
8537 20 99	-- Para una tensión superior a 72,5 kV	2,1	0	
8538	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537:			
8538 10 00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 8537, sin sus aparatos	2,2	0	
8538 90	- Las demás:			
	-- De sondas de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor de la subpartida 8536 90 20:			
8538 90 11	--- Conjuntos electrónicos montados	3,2	0	
8538 90 19	--- Los demás	1,7	0	
	-- Los demás:			
8538 90 91	--- Conjuntos electrónicos montados	3,2	0	
8538 90 99	--- Los demás	1,7	0	
8539	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8539 10 00	- Faros o unidades «sellados»	2,7	0	
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia (excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos):			
8539 21	-- Halógenos, de wolframio (tungsteno):			
8539 21 30	--- De los tipos utilizados en motocicletas y otros vehículos automóviles	2,7	0	
	--- Los demás, para una tensión:			
8539 21 92	---- Superior a 100 V	2,7	0	
8539 21 98	---- Inferior o igual a 100 V	2,7	0	
8539 22	-- Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:			
8539 22 10	--- Reflectores	2,7	0	
8539 22 90	--- Los demás	2,7	0	
8539 29	-- Los demás:			
8539 29 30	--- De los tipos utilizados para motocicletas y otros vehículos automóviles	2,7	0	
	--- Los demás, para una tensión:			
8539 29 92	---- Superior a 100 V	2,7	0	
8539 29 98	---- Inferior o igual a 100 V	2,7	0	
	- Lámparas y tubos de descarga (excepto los de rayos ultravioletas):			
8539 31	-- Fluorescentes, de cátodo caliente:			
8539 31 10	--- De dos casquillos	2,7	0	
8539 31 90	--- Los demás	2,7	0	
8539 32	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico:			
8539 32 10	--- De vapor de mercurio	2,7	0	
8539 32 50	--- De vapor de sodio	2,7	0	
8539 32 90	--- De halogenuro metálico	2,7	0	
8539 39 00	-- Los demás	2,7	0	
	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:			
8539 41 00	-- Lámparas de arco	2,7	0	
8539 49	-- Los demás:			
8539 49 10	--- De rayos ultravioletas	2,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1061

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8539 49 30	--- De rayos infrarrojos	2,7	0	
8539 90	- Partes:			
8539 90 10	-- Casquillos	2,7	0	
8539 90 90	-- Las demás	2,7	0	
8540	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión) (excepto los de la partida 8539):			
	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:			
8540 11	-- En colores:			
	--- Que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, con diagonal de pantalla:			
8540 11 11	---- Inferior o igual a 42 cm	14	0	
8540 11 13	---- Superior a 42 cm pero inferior o igual a 52 cm	14	0	
8540 11 15	---- Superior a 52 cm pero inferior o igual a 72 cm	14	0	
8540 11 19	---- Superior a 72 cm	14	0	
	--- Los demás, con diagonal de pantalla:			
8540 11 91	---- Inferior o igual a 75 cm	14	0	
8540 11 99	---- Superior a 75 cm	14	0	
8540 12 00	-- En blanco y negro o demás monocromos	7,5	0	
8540 20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo:			
8540 20 10	-- Tubos para cámaras de televisión	2,7	0	
8540 20 80	-- Los demás	2,7	0	
8540 40 00	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	2,6	0	
8540 50 00	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	2,6	0	
8540 60 00	- Los demás tubos catódicos	2,6	0	
	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klitrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones) (excepto los controlados por rejillas):			
8540 71 00	-- Magnetrones	2,7	0	
8540 72 00	-- Klitrones	2,7	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8540 79 00	-- Los demás	2,7	0	
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:			
8540 81 00	-- Tubos receptores o amplificadores	2,7	0	
8540 89 00	-- Los demás	2,7	0	
	- Partes:			
8540 91 00	-- De tubos catódicos	2,7	0	
8540 99 00	-- Las demás	2,7	0	
8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados:			
8541 10 00	- Diodos (excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz)	exención	0	
	- Transistores (excepto los fototransistores):			
8541 21 00	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	exención	0	
8541 29 00	-- Los demás	exención	0	
8541 30 00	- Tiristores, diacs y triacs (excepto los dispositivos fotosensibles)	exención	0	
8541 40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz:			
8541 40 10	-- Diodos emisores de luz, incluidos los diodos láser	exención	0	
8541 40 90	-- Los demás	exención	0	
8541 50 00	- Los demás dispositivos semiconductores	exención	0	
8541 60 00	- Cristales piezoeléctricos montados	exención	0	
8541 90 00	- Partes	exención	0	
8542	Circuitos electrónicos integrados:			
	- Circuitos electrónicos integrados:			
8542 31	-- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos:			
8542 31 10	--- Las mercancías especificadas en la nota 8 b) 3) de este capítulo	exención	0	
8542 31 90	--- Los demás	exención	0	
8542 32	-- Memorias:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1063

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8542 32 10	--- Las mercancías especificadas en la nota 8 b) 3) de este capítulo	exención	0	
	--- Las demás:			
	---- Memoria dinámica de lectura-escritura de acceso aleatorio (D-RAMs):			
8542 32 31	----- Con una capacidad de almacenamiento inferior o igual a 512 Mbits	exención	0	
8542 32 39	----- Con una capacidad de almacenamiento superior a 512 Mbits	exención	0	
8542 32 45	---- Memoria estática de lectura-escritura de acceso aleatorio (S-RAMs), incluida la memoria cache de lectura-escritura de acceso aleatorio (Cache-RAMs)	exención	0	
8542 32 55	---- Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar mediante rayos ultravioleta (EPROMs)	exención	0	
	---- Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar eléctricamente (E ² PROMs), incluidas las flash E ² PROMs:			
	----- Flash E2PROMs:			
8542 32 61	----- Con una capacidad de almacenamiento inferior o igual a 512 Mbits	exención	0	
8542 32 69	----- Con una capacidad de almacenamiento superior a 512 Mbits	exención	0	
8542 32 75	----- Las demás	exención	0	
8542 32 90	---- Las demás memorias	exención	0	
8542 33 00	-- Amplificadores	exención	0	
8542 39	-- Los demás:			
8542 39 10	--- Las mercancías especificadas en la nota 8 b) 3) de este capítulo	exención	0	
8542 39 90	--- Los demás	exención	0	
8542 90 00	- Partes	exención	0	
8543	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:			
8543 10 00	- Aceleradores de partículas	4	0	
8543 20 00	- Generadores de señales	3,7	0	
8543 30 00	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrolisis o electroforesis	3,7	0	
8543 70	- Las demás máquinas y aparatos:			
8543 70 10	-- Máquinas eléctricas con funciones de traducción o de diccionario	exención	0	
8543 70 30	-- Amplificadores de antena	3,7	0	
	-- Bancos y techos solares, y aparatos similares para el bronceado:			
	--- De tubos fluorescentes de rayos ultravioleta A:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8543 70 51	---- Con una longitud máxima del tubo de 100 cm	3,7	0	
8543 70 55	---- Los demás	3,7	0	
8543 70 59	--- Los demás	3,7	0	
8543 70 60	-- Electrificadores de cercas	3,7	0	
8543 70 90	-- Los demás	3,7	0	
8543 90 00	- Partes	3,7	0	
8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión:			
	- Alambre para bobinar:			
8544 11	-- De cobre:			
8544 11 10	--- Esmaltado o laqueado	3,7	0	
8544 11 90	--- Los demás	3,7	0	
8544 19	-- Los demás:			
8544 19 10	--- Esmaltados o laqueados	3,7	0	
8544 19 90	--- Los demás	3,7	0	
8544 20 00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	3,7	0	
8544 30 00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	3,7	0	
	- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1 000 V:			
8544 42	-- Provistos de piezas de conexión:			
8544 42 10	--- De los tipos utilizados en telecomunicación	exención	0	
8544 42 90	--- Los demás	3,3	0	
8544 49	-- Los demás:			
8544 49 20	--- De los tipos utilizados en telecomunicación para una tensión inferior o igual a 80 V	exención	0	
	--- Los demás:			
8544 49 91	---- Hilos y cables, con cabos de diámetro superior a 0,51 mm	3,7	0	
	---- Los demás:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1065

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8544 49 93	----- Para una tensión inferior o igual a 80 V	3,7	0	
8544 49 95	----- Para una tensión superior a 80 V pero inferior a 1 000 V	3,7	0	
8544 49 99	----- Para una tensión de 1 000 V	3,7	0	
8544 60	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V:			
8544 60 10	-- Con conductores de cobre	3,7	0	
8544 60 90	-- Con otros conductores	3,7	0	
8544 70 00	- Cables de fibras ópticas	exención	0	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos:			
	- Electrodos:			
8545 11 00	-- De los tipos utilizados en hornos	2,7	0	
8545 19	-- Los demás:			
8545 19 10	--- Electrodos para instalaciones de electrólisis	2,7	0	
8545 19 90	--- Los demás	2,7	0	
8545 20 00	- Escobillas	2,7	0	
8545 90	- Los demás:			
8545 90 10	-- Resistencias calentadoras	1,7	0	
8545 90 90	-- Los demás	2,7	0	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia:			
8546 10 00	- De vidrio	3,7	0	
8546 20	- De cerámica:			
8546 20 10	-- Sin partes metálicas	4,7	0	
	-- Con partes metálicas:			
8546 20 91	--- Para líneas aéreas de transporte de energía o para líneas de tracción	4,7	0	
8546 20 99	--- Los demás	4,7	0	
8546 90	- Los demás:			
8546 90 10	-- De plástico	3,7	0	
8546 90 90	-- Los demás	3,7	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos ros-cados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente:			
8547 10	– Piezas aislantes de cerámica:			
8547 10 10	-- Con un contenido de óxido metálico superior o igual al 80 % en peso	4,7	0	
8547 10 90	-- Las demás	4,7	0	
8547 20 00	– Piezas aislantes de plástico	3,7	0	
8547 90 00	– Los demás	3,7	0	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo:			
8548 10	– Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles:			
8548 10 10	-- Pilas y baterías de pilas eléctricas inservibles	4,7	0	
	-- Acumuladores eléctricos inservibles:			
8548 10 21	--- Acumuladores de plomo	2,6	0	
8548 10 29	--- Los demás	2,6	0	
	-- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos:			
8548 10 91	--- Que contengan plomo	exención	0	
8548 10 99	--- Los demás	exención	0	
8548 90	– Los demás:			
8548 90 20	-- Memorias dinámicas de lectura-escritura de acceso aleatorio (D-RAMs) combinadas de diversas formas, por ejemplo: apiladas, montadas en módulos	exención	0	
8548 90 90	-- Los demás	2,7	0	
86	CAPÍTULO 86 - VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS, INCLUSO ELECTROMECAÑICOS, DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN			
8601	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1067

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8601 10 00	– De fuente externa de electricidad	1,7	0	
8601 20 00	– De acumuladores eléctricos	1,7	0	
8602	Las demás locomotoras y locotractores; ténderes:			
8602 10 00	– Locomotoras diésel-eléctricas	1,7	0	
8602 90 00	– Los demás	1,7	0	
8603	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados (excepto los de la partida 8604):			
8603 10 00	– De fuente externa de electricidad	1,7	0	
8603 90 00	– Los demás	1,7	0	
8604 00 00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías)	1,7	0	
8605 00 00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 8604)	1,7	0	
8606	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles):			
8606 10 00	– Vagones cisterna y similares	1,7	0	
8606 30 00	– Vagones de descarga automática (excepto los de la subpartida 8606 10)	1,7	0	
	– Los demás:			
8606 91	-- Cubiertos y cerrados:			
8606 91 10	--- Especialmente concebidos para transporte de productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	1,7	0	
8606 91 80	--- Los demás	1,7	0	
8606 92 00	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	1,7	0	
8606 99 00	-- Los demás	1,7	0	
8607	Partes de vehículos para vías férreas o similares:			
	– Bojes, bissels, ejes y ruedas, y sus partes:			
8607 11 00	-- Bojes y bissels, de tracción	1,7	0	
8607 12 00	-- Los demás bojes y bissels	1,7	0	
8607 19	-- Los demás, incluidas las partes:			
	--- Ejes montados o sin montar; ruedas y sus partes:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8607 19 01	---- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	2,7	0	
8607 19 11	---- De acero estampado	2,7	0	
8607 19 18	---- Los demás	2,7	0	
	--- Partes de bojes, bissels y similares:			
8607 19 91	---- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	0	
8607 19 99	---- Las demás	1,7	0	
	- Frenos y sus partes:			
8607 21	-- Frenos de aire comprimido y sus partes:			
8607 21 10	--- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	1,7	0	
8607 21 90	--- Los demás	1,7	0	
8607 29	-- Los demás:			
8607 29 10	--- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	1,7	0	
8607 29 90	--- Los demás	1,7	0	
8607 30	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes:			
8607 30 01	-- Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero	1,7	0	
8607 30 99	-- Los demás	1,7	0	
	- Las demás:			
8607 91	-- De locomotoras o locotractores:			
8607 91 10	--- Cajas de engrase y sus partes	3,7	0	
	--- Las demás:			
8607 91 91	---- Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero	1,7	0	
8607 91 99	---- Las demás	1,7	0	
8607 99	-- Las demás:			
8607 99 10	--- Cajas de engrase y sus partes	3,7	0	
8607 99 30	--- Carrocerías y sus partes	1,7	0	
8607 99 50	--- Chasis y sus partes	1,7	0	
8607 99 90	--- Las demás	1,7	0	
8608 00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1069

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8608 00 10	– Material fijo y aparatos de vías férreas	1,7	0	
8608 00 30	– Los demás aparatos	1,7	0	
8608 00 90	– Partes	1,7	0	
8609 00	Contenedores, incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito, especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte:			
8609 00 10	– Contenedores con blindaje protector de plomo contra las radiaciones, para el transporte de materias radioactivas (<i>Euratom</i>)	exención	0	
8609 00 90	– Los demás	exención	0	
87	CAPÍTULO 87 - VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS			
8701	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 8709):			
8701 10 00	– Motocultores	3	0	
8701 20	– Tractores de carretera para semirremolques:			
8701 20 10	-- Nuevos	16	5	
8701 20 90	-- Usados	16	5	
8701 30	– Tractores de orugas:			
8701 30 10	-- Compactadoras de nieve	exención	0	
8701 30 90	-- Los demás	exención	0	
8701 90	– Los demás:			
	-- Tractores agrícolas y tractores forestales (excepto los motocultores), de ruedas:			
	--- Nuevos, con potencia del motor:			
8701 90 11	---- Inferior o igual a 18 kW	exención	0	
8701 90 20	---- Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW	exención	0	
8701 90 25	---- Superior a 37 kW pero inferior o igual a 59 kW	exención	0	
8701 90 31	---- Superior a 59 kW pero inferior o igual a 75 kW	exención	0	
8701 90 35	---- Superior a 75 kW pero inferior o igual a 90 kW	exención	0	
8701 90 39	---- Superior a 90 kW	exención	0	
8701 90 50	--- Usados	exención	0	
8701 90 90	-- Los demás	7	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8702	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor:			
8702 10	- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel):			
	-- De cilindrada superior a 2 500 cm ³ :			
8702 10 11	--- Nuevos	16	0	
8702 10 19	--- Usados	16	0	
	-- De cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ :			
8702 10 91	--- Nuevos	10	0	
8702 10 99	--- Usados	10	0	
8702 90	- Los demás:			
	-- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa:			
	--- De cilindrada superior a 2 800 cm ³ :			
8702 90 11	---- Nuevos	16	0	
8702 90 19	---- Usados	16	0	
	--- De cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ :			
8702 90 31	---- Nuevos	10	0	
8702 90 39	---- Usados	10	0	
8702 90 90	-- Los demás	10	0	
8703	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras:			
8703 10	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares:			
8703 10 11	-- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre la nieve, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel) o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	5	0	
8703 10 18	-- Los demás	10	0	
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa:			
8703 21	-- De cilindrada inferior o igual a 1 000 cm ³ :			
8703 21 10	--- Nuevos	10	5	
8703 21 90	--- Usados	10	5	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1071

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8703 22	-- De cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 500 cm ³ ;			
8703 22 10	--- Nuevos	10	5	
8703 22 90	--- Usados	10	5	
8703 23	-- De cilindrada superior a 1 500 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³ ;			
	--- Nuevos:			
8703 23 11	---- Auto-caravanas	10	3	
8703 23 19	---- Los demás	10	3	
8703 23 90	--- Usados	10	3	
8703 24	-- De cilindrada superior a 3 000 cm ³ ;			
8703 24 10	--- Nuevos	10	3	
8703 24 90	--- Usados	10	3	
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel):			
8703 31	-- De cilindrada inferior o igual a 1 500 cm ³ ;			
8703 31 10	--- Nuevos	10	5	
8703 31 90	--- Usados	10	5	
8703 32	-- De cilindrada superior a 1 500 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³ ;			
	--- Nuevos:			
8703 32 11	---- Auto-caravanas	10	3	
8703 32 19	---- Los demás	10	3	
8703 32 90	--- Usados	10	3	
8703 33	-- De cilindrada superior a 2 500 cm ³ ;			
	--- Nuevos:			
8703 33 11	---- Auto-caravanas	10	3	
8703 33 19	---- Los demás	10	3	
8703 33 90	--- Usados	10	3	
8703 90	- Los demás:			
8703 90 10	-- Vehículos con motor eléctrico	10	5	
8703 90 90	-- Los demás	10	5	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8704	Vehículos automóviles para transporte de mercancías:			
8704 10	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras:			
8704 10 10	-- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel) o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa	exención	0	
8704 10 90	-- Los demás	exención	0	
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel):			
8704 21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:			
8704 21 10	--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	3,5	0	
	--- Los demás:			
	---- Con motor de cilindrada superior a 2 500 cm ³ :			
8704 21 31	----- Nuevos	22	5	
8704 21 39	----- Usados	22	5	
	---- Con motor de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ :			
8704 21 91	----- Nuevos	10	5	
8704 21 99	----- Usados	10	5	
8704 22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:			
8704 22 10	--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	3,5	0	
	--- Los demás:			
8704 22 91	---- Nuevos	22	3	
8704 22 99	---- Usados	22	3	
8704 23	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t:			
8704 23 10	--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	3,5	0	
	--- Los demás:			
8704 23 91	---- Nuevos	22	5	
8704 23 99	---- Usados	22	5	
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1073

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8704 31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:			
8704 31 10	---- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	3,5	0	
	---- Los demás:			
	---- Con motor de cilindrada superior a 2 800 cm ³ :			
8704 31 31	----- Nuevos	22	3	
8704 31 39	----- Usados	22	3	
	----- Con motor de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ :			
8704 31 91	----- Nuevos	10	3	
8704 31 99	----- Usados	10	3	
8704 32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t:			
8704 32 10	---- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	3,5	0	
	---- Los demás:			
8704 32 91	----- Nuevos	22	3	
8704 32 99	----- Usados	22	3	
8704 90 00	- Los demás	10	0	
8705	Vehículos automóviles para usos especiales (excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías) [por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos]:			
8705 10 00	- Camiones grúa	3,7	0	
8705 20 00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	3,7	0	
8705 30 00	- Camiones de bomberos	3,7	0	
8705 40 00	- Camiones hormigonera	3,7	0	
8705 90	- Los demás:			
8705 90 10	-- Coches para reparaciones (auxilio mecánico)	3,7	0	
8705 90 30	-- Vehículos para bomba de hormigón	3,7	0	
8705 90 90	-- Los demás	3,7	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8706 00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor:			
	– Chasis de tractores de la partida 8701; chasis de vehículos automóviles de las partidas 8702, 8703 y 8704, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada superior a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2 800 cm ³ :			
8706 00 11	-- De vehículos automóviles de la partida 8702 o de vehículos automóviles de la partida 8704	19	3	
8706 00 19	-- Los demás	6	3	
	– Los demás:			
8706 00 91	-- De vehículos automóviles de la partida 8703	4,5	3	
8706 00 99	-- Los demás	10	3	
8707	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, incluidas las cabinas:			
8707 10	– De vehículos de la partida 8703:			
8707 10 10	-- Destinadas a la industria de montaje	4,5	0	
8707 10 90	-- Las demás	4,5	3	
8707 90	– Las demás:			
8707 90 10	-- Destinadas a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	4,5	3	
8707 90 90	-- Los demás	4,5	3	
8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705:			
8708 10	– Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes:			
8708 10 10	-- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0	
8708 10 90	-- Los demás	4,5	0	
	– Las demás partes y accesorios de carrocería, incluidas las de cabina:			
8708 21	-- Cinturones de seguridad:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1075

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8708 21 10	--- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0	
8708 21 90	--- Los demás	4,5	0	
8708 29	-- Los demás:			
8708 29 10	--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0	
8708 29 90	--- Los demás	4,5	0	
8708 30	- Frenos y servofrenos; sus partes:			
8708 30 10	-- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0	
	-- Los demás:			
8708 30 91	--- Para frenos de disco	4,5	0	
8708 30 99	--- Los demás	4,5	0	
8708 40	- Cajas de cambio y sus partes:			
8708 40 20	-- Destinadas a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0	
	-- Los demás:			
8708 40 50	--- Cajas de cambio	4,5	0	
	--- Partes:			
8708 40 91	---- De acero estampado	4,5	0	
8708 40 99	---- Los demás	3,5	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8708 50	– Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes:			
8708 50 20	-- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0	
	-- Los demás:			
8708 50 35	--- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores	4,5	0	
	--- Partes:			
8708 50 55	---- De acero estampado	4,5	0	
	---- Los demás:			
8708 50 91	----- Para ejes portadores	4,5	0	
8708 50 99	----- Los demás	3,5	0	
8708 70	– Ruedas, sus partes y accesorios:			
8708 70 10	-- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0	
	-- Los demás:			
8708 70 50	--- Ruedas de aluminio; partes y accesorios de ruedas, de aluminio	4,5	0	
8708 70 91	--- Partes de ruedas coladas en una sola pieza en forma de estrella, de fundición, hierro o acero	3	0	
8708 70 99	--- Los demás	4,5	0	
8708 80	– Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores):			
8708 80 20	-- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0	
	-- Los demás:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1077

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8708 80 35	--- Amortiguadores de suspensión	4,5	0	
8708 80 55	--- Barras estabilizadoras; barras de torsión	3,5	0	
	--- Los demás:			
8708 80 91	----- De acero estampado	4,5	0	
8708 80 99	----- Los demás	3,5	0	
	- Las demás partes y accesorios:			
8708 91	-- Radiadores y sus partes:			
8708 91 20	--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0	
	--- Los demás:			
8708 91 35	----- Radiadores	4,5	0	
	----- Partes:			
8708 91 91	----- De acero estampado	4,5	0	
8708 91 99	----- Los demás	3,5	0	
8708 92	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes:			
8708 92 20	--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0	
	--- Los demás:			
8708 92 35	----- Silenciadores y tubos (caños) de escape	4,5	0	
	--- Partes:			
8708 92 91	----- De acero estampado	4,5	0	
8708 92 99	----- Los demás	3,5	0	
8708 93	-- Embragues y sus partes:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8708 93 10	--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0	
8708 93 90	--- Los demás	4,5	0	
8708 94	-- Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes:			
8708 94 20	--- Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0	
	--- Los demás:			
8708 94 35	---- Volantes, columnas y cajas de dirección	4,5	0	
	---- Partes:			
8708 94 91	----- De acero estampado	4,5	0	
8708 94 99	----- Los demás	3,5	0	
8708 95	-- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (<i>air-bag</i>); sus partes:			
8708 95 10	--- Destinadas a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0	
	--- Las demás:			
8708 95 91	---- De acero estampado	4,5	0	
8708 95 99	---- Los demás	3,5	0	
8708 99	-- Los demás:			
8708 99 10	--- Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm ³ , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm ³ , de los vehículos automóviles de la partida 8705	3	0	
	--- Los demás:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1079

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8708 99 93	---- De acero estampado	4,5	0	
8708 99 97	---- Los demás	3,5	0	
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes:			
	- Carretillas:			
8709 11	-- Eléctricas:			
8709 11 10	--- Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	2	0	
8709 11 90	--- Las demás	4	0	
8709 19	-- Las demás:			
8709 19 10	--- Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	2	0	
8709 19 90	--- Las demás	4	0	
8709 90 00	- Partes	3,5	0	
8710 00 00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	1,7	0	
8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars:			
8711 10 00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	8	0	
8711 20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ :			
8711 20 10	-- Scooters	8	0	
	-- Los demás, de cilindrada:			
8711 20 91	--- Superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 80 cm ³	8	0	
8711 20 93	--- Superior a 80 cm ³ pero inferior o igual a 125 cm ³	8	0	
8711 20 98	--- Superior a 125 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	8	0	
8711 30	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³ :			
8711 30 10	-- De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 380 cm ³	6	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8711 30 90	-- De cilindrada superior a 380 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³	6	0	
8711 40 00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³	6	0	
8711 50 00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³	6	0	
8711 90 00	- Los demás	6	0	
8712 00	Bicicletas y demás velocípedos, incluidos los triciclos de reparto, sin motor:			
8712 00 10	- Sin rodamientos de bolas	15	3	
	- Los demás:			
8712 00 30	-- Bicycletas	14	3	
8712 00 80	-- Los demás	15	3	
8713	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión:			
8713 10 00	- Sin mecanismo de propulsión	exención	0	
8713 90 00	- Los demás	exención	0	
8714	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8711 a 8713:			
	- De motocicletas, incluidos los ciclomotores:			
8714 11 00	-- Sillines (asientos)	3,7	0	
8714 19 00	-- Los demás	3,7	3	
8714 20 00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	exención	0	
	- Los demás:			
8714 91	-- Cuadros y horquillas, y sus partes:			
8714 91 10	--- Cuadros	4,7	3	
8714 91 30	--- Horquillas	4,7	0	
8714 91 90	--- Partes	4,7	0	
8714 92	-- Llantas y radios:			
8714 92 10	--- Llantas	4,7	3	
8714 92 90	--- Radios	4,7	0	
8714 93	-- Bujes sin freno y piñones libres:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1081

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8714 93 10	--- Bujes sin freno	4,7	0	
8714 93 90	--- Piñones libres	4,7	0	
8714 94	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes:			
8714 94 10	--- Bujes con freno	4,7	0	
8714 94 30	--- Los demás frenos	4,7	0	
8714 94 90	--- Partes	4,7	0	
8714 95 00	-- Sillines (asientos)	4,7	0	
8714 96	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes:			
8714 96 10	--- Pedales	4,7	0	
8714 96 30	--- Bielas y platos con biela	4,7	0	
8714 96 90	--- Partes	4,7	0	
8714 99	-- Los demás:			
8714 99 10	--- Manillares	4,7	0	
8714 99 30	--- Portaequipajes	4,7	0	
8714 99 50	--- Cambios de marcha	4,7	0	
8714 99 90	--- Los demás	4,7	0	
8715 00	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes:			
8715 00 10	- Coches, sillas y vehículos similares	2,7	0	
8715 00 90	- Partes	2,7	0	
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes:			
8716 10	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampada, del tipo caravana:			
8716 10 10	-- Plegables	2,7	0	
	-- Los demás, de peso:			
8716 10 91	--- Inferior o igual a 750 kg	2,7	0	
8716 10 94	--- Superior a 750 kg pero inferior o igual a 1 600 kg	2,7	0	
8716 10 96	--- Superior a 1 600 kg pero inferior o igual a 3 500 kg	2,7	0	
8716 10 99	--- Superior a 3 500 kg	2,7	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8716 20 00	– Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	2,7	0	
	– Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:			
8716 31 00	-- Cisternas	2,7	0	
8716 39	-- Los demás:			
8716 39 10	--- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos (<i>Euratom</i>)	2,7	0	
	--- Los demás:			
	---- Nuevos:			
8716 39 30	----- Semirremolques	2,7	0	
	----- Los demás:			
8716 39 51	----- Con un solo eje	2,7	0	
8716 39 59	----- Los demás	2,7	0	
8716 39 80	---- Usados	2,7	0	
8716 40 00	– Los demás remolques y semirremolques	2,7	0	
8716 80 00	– Los demás vehículos	1,7	0	
8716 90	– Partes:			
8716 90 10	-- Chasis	1,7	0	
8716 90 30	-- Carrocerías	1,7	0	
8716 90 50	-- Ejes	1,7	0	
8716 90 90	-- Los demás	1,7	0	
88	CAPÍTULO 88 - AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES			
8801 00	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves no propulsados con motor:			
8801 00 10	– Globos y dirigibles; planeadores y alas planeadoras	3,7	0	
8801 00 90	– Los demás	2,7	0	
8802	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales, incluidos los satélites, y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales:			
	– Helicópteros:			
8802 11 00	-- De peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	7,5	3	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1083

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8802 12 00	-- De peso en vacío superior a 2 000 kg	2,7	0	
8802 20 00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg	7,7	3	
8802 30 00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2 000 kg pero inferior o igual a 15 000 kg	2,7	0	
8802 40 00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15 000 kg	2,7	0	
8802 60	- Vehículos espaciales, incluidos los satélites, y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales:			
8802 60 10	-- Vehículos espaciales, incluidos los satélites	4,2	0	
8802 60 90	-- Vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	4,2	0	
8803	Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802:			
8803 10 00	- Hélices y rotores, y sus partes	2,7	0	
8803 20 00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	2,7	0	
8803 30 00	- Las demás partes de aviones o helicópteros	2,7	0	
8803 90	- Las demás:			
8803 90 10	-- De cometas	1,7	0	
8803 90 20	-- De vehículos espaciales, incluidos los satélites	1,7	0	
8803 90 30	-- De vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	1,7	0	
8803 90 90	-- Las demás	2,7	0	
8804 00 00	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (<i>parapentes</i>) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios	2,7	0	
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes:			
8805 10	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes:			
8805 10 10	-- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes	2,7	0	
8805 10 90	-- Los demás	1,7	0	
	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:			
8805 21 00	-- Simuladores de combate aéreo y sus partes	1,7	0	
8805 29 00	-- Los demás	1,7	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
89	CAPÍTULO 89 - BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES			
8901	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías:			
8901 10	– Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:			
8901 10 10	-- Para la navegación marítima	exención	0	
8901 10 90	-- Los demás	1,7	0	
8901 20	– Barcos cisterna:			
8901 20 10	-- Para la navegación marítima	exención	0	
8901 20 90	-- Los demás	1,7	0	
8901 30	– Barcos frigorífico (excepto los de la subpartida 8901 20):			
8901 30 10	-- Para la navegación marítima	exención	0	
8901 30 90	-- Los demás	1,7	0	
8901 90	– Los demás barcos para transporte de mercancías y los demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:			
8901 90 10	-- Para la navegación marítima	exención	0	
	-- Los demás:			
8901 90 91	--- Sin propulsión mecánica	1,7	0	
8901 90 99	--- De propulsión mecánica	1,7	0	
8902 00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca:			
	– Para la navegación marítima:			
8902 00 12	-- Con un arqueo bruto superior a 250	exención	0	
8902 00 18	-- Con un arqueo bruto inferior o igual a 250	exención	0	
8902 00 90	– Los demás	1,7	0	
8903	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas:			
8903 10	– Embarcaciones inflables:			
8903 10 10	-- De peso unitario inferior o igual a 100 kg	2,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1085

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8903 10 90	-- Las demás	1,7	0	
	- Los demás:			
8903 91	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar:			
8903 91 10	--- Para la navegación marítima	exención	0	
	--- Los demás:			
8903 91 92	---- De longitud inferior o igual a 7,5 m	1,7	0	
8903 91 99	---- De longitud superior a 7,5 m	1,7	0	
8903 92	-- Barcos de motor (excepto los de motor fueraborda):			
8903 92 10	--- Para la navegación marítima	exención	0	
	--- Los demás:			
8903 92 91	---- De longitud inferior o igual a 7,5 m	1,7	0	
8903 92 99	---- De longitud superior a 7,5 m	1,7	0	
8903 99	-- Los demás:			
8903 99 10	--- De peso unitario inferior o igual a 100 kg	2,7	0	
	--- Los demás:			
8903 99 91	---- De longitud inferior o igual a 7,5 m	1,7	0	
8903 99 99	---- De longitud superior a 7,5 m	1,7	0	
8904 00	Remolcadores y barcos empujadores:			
8904 00 10	- Remolcadores	exención	0	
	- Barcos empujadores:			
8904 00 91	-- Para la navegación marítima	exención	0	
8904 00 99	-- Los demás	1,7	0	
8905	Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles:			
8905 10	- Dragas:			
8905 10 10	-- Para la navegación marítima	exención	0	
8905 10 90	-- Las demás	1,7	0	
8905 20 00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	exención	0	
8905 90	- Los demás:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
8905 90 10	-- Para la navegación marítima	exención	0	
8905 90 90	-- Los demás	1,7	0	
8906	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo:			
8906 10 00	- Navíos de guerra	exención	0	
8906 90	- Los demás:			
8906 90 10	-- Para la navegación marítima	exención	0	
	-- Los demás:			
8906 90 91	--- De peso unitario inferior o igual a 100 kg	2,7	0	
8906 90 99	--- Los demás	1,7	0	
8907	Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas):			
8907 10 00	- Balsas inflables	2,7	0	
8907 90 00	- Los demás	2,7	0	
8908 00 00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace	exención	0	
90	CAPÍTULO 90 - INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOTRÓNICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS			
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente):			
9001 10	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas:			
9001 10 10	-- Cables conductores de imágenes	2,9	0	
9001 10 90	-- Los demás	2,9	0	
9001 20 00	- Hojas y placas de materia polarizante	2,9	0	
9001 30 00	- Lentes de contacto	2,9	0	
9001 40	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos):			
9001 40 20	-- No correctoras	2,9	0	
	-- Correctoras:			
	--- Completamente trabajadas en las dos caras:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1087

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9001 40 41	---- Monofocales	2,9	0	
9001 40 49	---- Las demás	2,9	0	
9001 40 80	--- Las demás	2,9	0	
9001 50	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos):			
9001 50 20	-- No correctoras	2,9	0	
	-- Correctoras:			
	--- Completamente trabajadas en las dos caras:			
9001 50 41	---- Monofocales	2,9	0	
9001 50 49	---- Las demás	2,9	0	
9001 50 80	--- Las demás	2,9	0	
9001 90 00	- Los demás	2,9	0	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente):			
	- Objetivos:			
9002 11 00	-- Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	6,7	0	
9002 19 00	-- Los demás	6,7	0	
9002 20 00	- Filtros	6,7	5	
9002 90 00	- Los demás	6,7	0	
9003	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares y sus partes:			
	- Monturas (armazones):			
9003 11 00	-- De plástico	2,2	0	
9003 19	-- De otras materias:			
9003 19 10	--- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	2,2	0	
9003 19 30	--- De metal común	2,2	0	
9003 19 90	--- De las demás materias	2,2	0	
9003 90 00	- Partes	2,2	0	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares:			
9004 10	- Gafas (anteojos) de sol:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9004 10 10	-- Con cristales trabajados ópticamente	2,9	0	
	-- Las demás:			
9004 10 91	--- Con cristales de plástico	2,9	0	
9004 10 99	--- Las demás	2,9	0	
9004 90	- Los demás:			
9004 90 10	-- Con cristales de plástico	2,9	0	
9004 90 90	-- Los demás	2,9	0	
9005	Binoculares, incluidos los prismáticos, catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones (excepto los aparatos de radioastronomía):			
9005 10 00	- Binoculares, incluidos los prismáticos	4,2	0	
9005 80 00	- Los demás instrumentos	4,2	0	
9005 90 00	- Partes y accesorios, incluidos los armazones	4,2	0	
9006	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía (excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 8539):			
9006 10 00	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	4,2	0	
9006 30 00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	4,2	0	
9006 40 00	- Cámaras fotográficas con autorrevelado	3,2	0	
	- Las demás cámaras fotográficas:			
9006 51 00	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	4,2	0	
9006 52 00	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	4,2	0	
9006 53	-- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm:			
9006 53 10	--- Cámaras fotográficas desechables	4,2	0	
9006 53 80	--- Las demás	4,2	0	
9006 59 00	-- Las demás	4,2	0	
	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:			
9006 61 00	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	3,2	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1089

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9006 69 00	-- Los demás	3,2	0	
	- Partes y accesorios:			
9006 91 00	-- De cámaras fotográficas	3,7	0	
9006 99 00	-- Los demás	3,2	0	
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados:			
	- Cámaras:			
9007 11 00	-- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	3,7	0	
9007 19 00	-- Las demás	3,7	0	
9007 20 00	- Proyectores	3,7	0	
	- Partes y accesorios:			
9007 91 00	-- De cámaras	3,7	0	
9007 92 00	-- De proyectores	3,7	0	
9008	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas:			
9008 10 00	- Proyectores de diapositivas	3,7	0	
9008 20 00	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	3,7	0	
9008 30 00	- Los demás proyectores de imagen fija	3,7	0	
9008 40 00	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	3,7	0	
9008 90 00	- Partes y accesorios	3,7	0	
9010	Aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección:			
9010 10 00	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	2,7	0	
9010 50 00	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	2,7	0	
9010 60 00	- Pantallas de proyección	2,7	0	
9010 90 00	- Partes y accesorios	2,7	0	
9011	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9011 10	– Microscopios estereoscópicos:			
9011 10 10	-- Que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de retículas	exención	0	
9011 10 90	-- Los demás	6,7	0	
9011 20	– Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección:			
9011 20 10	-- Microscopios para fotomicrografía que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de retículas	exención	0	
9011 20 90	-- Los demás	6,7	0	
9011 80 00	– Los demás microscopios	6,7	0	
9011 90	– Partes y accesorios:			
9011 90 10	-- De aparatos de las subpartidas 9011 10 10 o 9011 20 10	exención	0	
9011 90 90	-- Los demás	6,7	0	
9012	Microscopios (excepto los ópticos); difractógrafos:			
9012 10	– Microscopios (excepto los ópticos); difractógrafos:			
9012 10 10	-- Microscopios electrónicos que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de retículas	exención	0	
9012 10 90	-- Los demás	3,7	0	
9012 90	– Partes y accesorios:			
9012 90 10	-- De aparatos de la subpartida 9012 10 10	exención	0	
9012 90 90	-- Los demás	3,7	0	
9013	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres (excepto los diodos láser); los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:			
9013 10 00	– Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI:	4,7	0	
9013 20 00	– Láseres (excepto los diodos láser)	4,7	0	
9013 80	– Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:			
	-- Dispositivos de cristal líquido:			
9013 80 20	--- De matriz activa	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1091

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9013 80 30	--- Los demás	exención	0	
9013 80 90	-- Los demás	4,7	0	
9013 90	- Partes y accesorios:			
9013 90 10	-- De dispositivos de cristal líquido (LCD)	exención	0	
9013 90 90	-- Los demás	4,7	0	
9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación:			
9014 10 00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	2,7	0	
9014 20	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas):			
9014 20 20	-- Sistemas de navegación inercial	3,7	0	
9014 20 80	-- Los demás	3,7	0	
9014 80 00	- Los demás instrumentos y aparatos	3,7	0	
9014 90 00	- Partes y accesorios	2,7	0	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros:			
9015 10	- Telémetros:			
9015 10 10	-- Electrónicos	3,7	0	
9015 10 90	-- Los demás	2,7	0	
9015 20	- Teodolitos y taquímetros:			
9015 20 10	-- Electrónicos	3,7	0	
9015 20 90	-- Los demás	2,7	0	
9015 30	- Niveles:			
9015 30 10	-- Electrónicos	3,7	0	
9015 30 90	-- Los demás	2,7	0	
9015 40	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría:			
9015 40 10	-- Electrónicos	3,7	0	
9015 40 90	-- Los demás	2,7	0	
9015 80	- Los demás instrumentos y aparatos:			
	-- Electrónicos:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9015 80 11	--- De meteorología, hidrología y geofísica	3,7	0	
9015 80 19	--- Los demás	3,7	0	
	-- Los demás:			
9015 80 91	--- De geodesia, topografía, agrimensura, nivelación e hidrografía	2,7	0	
9015 80 93	--- De meteorología, hidrología y geofísica	2,7	0	
9015 80 99	--- Los demás	2,7	0	
9015 90 00	- Partes y accesorios	2,7	0	
9016 00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas:			
9016 00 10	- Balanzas	3,7	0	
9016 00 90	- Partes y accesorios	3,7	0	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:			
9017 10	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas:			
9017 10 10	-- Trazadores (<i>plotters</i>)	exención	0	
9017 10 90	-- Las demás	2,7	0	
9017 20	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo:			
9017 20 05	-- Trazadores	exención	0	
	-- Los demás instrumentos de dibujo:			
9017 20 11	--- Estuches de dibujo	2,7	0	
9017 20 19	--- Los demás	2,7	0	
9017 20 39	-- Instrumentos de trazado	2,7	0	
9017 20 90	-- Instrumentos de cálculo	2,7	0	
9017 30	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas:			
9017 30 10	-- Micrómetros y calibradores	2,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1093

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9017 30 90	-- Los demás (excepto los calibres sin órganos regulables de la partida 9031)	2,7	0	
9017 80	- Los demás instrumentos:			
9017 80 10	-- Metros y reglas divididas	2,7	0	
9017 80 90	-- Los demás	2,7	0	
9017 90 00	- Partes y accesorios	2,7	0	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:			
	- Aparatos de electrodiagnóstico, incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos:			
9018 11 00	-- Electrocardiógrafos	exención	0	
9018 12 00	-- Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	exención	0	
9018 13 00	-- Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	exención	0	
9018 14 00	-- Aparatos de centellografía	exención	0	
9018 19	-- Los demás:			
9018 19 10	--- Aparatos para vigilancia simultánea de dos o más parámetros fisiológicos	exención	0	
9018 19 90	--- Los demás	exención	0	
9018 20 00	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	exención	0	
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:			
9018 31	-- Jeringas, incluso con aguja:			
9018 31 10	--- De plástico	exención	0	
9018 31 90	--- De las demás materias	exención	0	
9018 32	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura:			
9018 32 10	--- Agujas tubulares de metal	exención	0	
9018 32 90	--- Agujas de sutura	exención	0	
9018 39 00	-- Los demás	exención	0	
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:			
9018 41 00	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9018 49	-- Los demás:			
9018 49 10	--- Muelas, discos, fresas y cepillos, para tornos de odontología	exención	0	
9018 49 90	--- Los demás	exención	0	
9018 50	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología:			
9018 50 10	-- No ópticos	exención	0	
9018 50 90	-- Ópticos	exención	0	
9018 90	- Los demás instrumentos y aparatos:			
9018 90 10	-- Instrumentos y aparatos para medir la presión arterial	exención	0	
9018 90 20	-- Endoscopios	exención	0	
9018 90 30	-- Riñones artificiales	exención	0	
	-- Aparatos de diatermia:			
9018 90 41	--- De ultrasonidos	exención	0	
9018 90 49	--- Los demás	exención	0	
9018 90 50	-- Aparatos de transfusión	exención	0	
9018 90 60	-- Instrumentos y aparatos para anestesia	exención	0	
9018 90 70	-- Litotritadores de ultrasonidos	exención	0	
9018 90 75	-- Aparatos para la estimulación neural	exención	0	
9018 90 85	-- Los demás	exención	0	
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria:			
9019 10	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia:			
9019 10 10	-- Aparatos eléctricos de vibromasaje	exención	0	
9019 10 90	-- Los demás	exención	0	
9019 20 00	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	exención	0	
9020 00 00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	1,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1095

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9021	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad:			
9021 10	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:			
9021 10 10	-- Artículos y aparatos de ortopedia	exención	0	
9021 10 90	-- Artículos y aparatos para fracturas	exención	0	
	- Artículos y aparatos de prótesis dental:			
9021 21	-- Dientes artificiales:			
9021 21 10	--- De plástico	exención	0	
9021 21 90	--- Los demás	exención	0	
9021 29 00	-- Los demás	exención	0	
	- Los demás artículos y aparatos de prótesis:			
9021 31 00	-- Prótesis articulares	exención	0	
9021 39	-- Los demás:			
9021 39 10	--- Prótesis oculares	exención	0	
9021 39 90	--- Los demás	exención	0	
9021 40 00	- Audífonos (excepto sus partes y accesorios)	exención	0	
9021 50 00	- Estimuladores cardíacos (excepto sus partes y accesorios)	exención	0	
9021 90	- Los demás:			
9021 90 10	-- Partes y accesorios de audífonos	exención	0	
9021 90 90	-- Los demás	exención	0	
9022	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento:			
	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:			
9022 12 00	-- Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	exención	0	
9022 13 00	-- Los demás para uso odontológico	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9022 14 00	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	exención	0	
9022 19 00	-- Para otros usos	exención	0	
	– Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:			
9022 21 00	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	exención	0	
9022 29 00	-- Para otros usos	2,1	0	
9022 30 00	– Tubos de rayos X	2,1	0	
9022 90	– Los demás, incluidas las partes y accesorios:			
9022 90 10	-- Pantallas radiológicas, incluidas las llamadas «reforzadoras»; tramas y rejillas antidifusoras	2,1	0	
9022 90 90	-- Los demás	2,1	0	
9023 00	Instrumentos, aparatos y modelos, concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos:			
9023 00 10	– Para la enseñanza de la física, de la química o de asignaturas técnicas	1,4	0	
9023 00 80	– Los demás	1,4	0	
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico):			
9024 10	– Máquinas y aparatos para ensayo de metal:			
9024 10 10	-- Electrónicos	3,2	0	
	-- Los demás:			
9024 10 91	--- Universales y para ensayos de tracción	2,1	0	
9024 10 93	--- Para ensayos de dureza	2,1	0	
9024 10 99	--- Los demás	2,1	0	
9024 80	– Las demás máquinas y aparatos:			
9024 80 10	-- Electrónicos	3,2	0	
	-- Los demás:			
9024 80 91	--- Para ensayos de textil, papel y cartón	2,1	0	
9024 80 99	--- Los demás	2,1	0	
9024 90 00	– Partes y accesorios	2,1	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1097

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, incluso registradores o combinados entre sí:			
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:			
9025 11	-- De líquido, con lectura directa:			
9025 11 20	--- Médicos o veterinarios	exención	0	
9025 11 80	--- Los demás	2,8	0	
9025 19	-- Los demás:			
9025 19 20	--- Electrónicos	3,2	0	
9025 19 80	--- Los demás	2,1	0	
9025 80	- Los demás instrumentos:			
9025 80 20	-- Barómetros sin combinar con otros instrumentos	2,1	0	
	-- Los demás:			
9025 80 40	--- Electrónicos	3,2	0	
9025 80 80	--- Los demás	2,1	0	
9025 90 00	- Partes y accesorios	3,2	0	
9026	Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor) (excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032):			
9026 10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos:			
	-- Electrónicos:			
9026 10 21	--- Caudalímetros	exención	0	
9026 10 29	--- Los demás	exención	0	
	-- Los demás:			
9026 10 81	--- Caudalímetros	exención	0	
9026 10 89	--- Los demás	exención	0	
9026 20	- Para medida o control de presión:			
9026 20 20	-- Electrónicos	exención	0	
	-- Los demás:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalonamiento	Precio de entrada
9026 20 40	--- Manómetros de espira o membrana manométrica metálica	exención	0	
9026 20 80	--- Los demás	exención	0	
9026 80	- Los demás instrumentos y aparatos:			
9026 80 20	-- Electrónicos	exención	0	
9026 80 80	-- Los demás	exención	0	
9026 90 00	- Partes y accesorios	exención	0	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, incluidos los exposímetros; micrótomos:			
9027 10	- Analizadores de gases o humos:			
9027 10 10	-- Electrónicos	2,5	0	
9027 10 90	-- Los demás	2,5	0	
9027 20 00	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	exención	0	
9027 30 00	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	exención	0	
9027 50 00	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	exención	0	
9027 80	- Los demás instrumentos y aparatos:			
9027 80 05	-- Exposímetros	2,5	0	
	-- Los demás:			
	--- Electrónicos:			
9027 80 11	---- Peachímetros, erreachímetros y demás aparatos para medir la conductividad	exención	0	
9027 80 13	---- Aparatos para el análisis de las propiedades físicas de los materiales semiconductores o de sustratos de visualizadores de cristal líquido o de las capas aislantes y conductoras unidas a estos durante el proceso de producción de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de visualizadores de cristal líquido	exención	0	
9027 80 17	---- Los demás	exención	0	
	--- Los demás:			
9027 80 91	---- Viscosímetros, porosímetros y dilatómetros	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1099

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9027 80 93	---- Aparatos para el análisis de las propiedades físicas de los materiales semiconductores o de sustratos de visualizadores de cristal líquido o de las capas aislantes y conductoras unidas a estos durante el proceso de producción de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de visualizadores de cristal líquido	exención	0	
9027 80 97	---- Los demás	exención	0	
9027 90	- Micrótomos; partes y accesorios:			
9027 90 10	-- Micrótomos	2,5	0	
	-- Partes y accesorios:			
9027 90 50	--- De aparatos de las subpartidas 9027 20 a 9027 80	exención	0	
9027 90 80	--- De micrótomos o de analizadores de gases o humos	2,5	0	
9028	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración:			
9028 10 00	- Contadores de gas	2,1	0	
9028 20 00	- Contadores de líquido	2,1	0	
9028 30	- Contadores de electricidad:			
	-- Para corriente alterna:			
9028 30 11	--- Monofásica	2,1	0	
9028 30 19	--- Polifásica	2,1	0	
9028 30 90	-- Los demás	2,1	0	
9028 90	- Partes y accesorios:			
9028 90 10	-- De contadores de electricidad	2,1	0	
9028 90 90	-- Los demás	2,1	0	
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 9014 o 9015); estroboscopios:			
9029 10 00	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares	1,9	0	
9029 20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:			
	-- Velocímetros y tacómetros:			
9029 20 31	--- Velocímetros para vehículos terrestres	2,6	0	
9029 20 38	--- Los demás	2,6	0	
9029 20 90	-- Estroboscopios	2,6	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9029 90 00	– Partes y accesorios	2,2	0	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes:			
9030 10 00	– Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	4,2	0	
9030 20	– Osciloscopios y oscilógrafos:			
9030 20 10	-- Catódicos	4,2	0	
9030 20 30	-- Los demás, con dispositivo registrador	exención	0	
	-- Los demás:			
9030 20 91	--- Electrónicos	exención	0	
9030 20 99	--- Los demás	2,1	0	
	– Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia:			
9030 31 00	-- Multímetros, sin dispositivo registrador	4,2	0	
9030 32 00	-- Multímetros, con dispositivo registrador	exención	0	
9030 33	-- Los demás, sin dispositivo registrador:			
9030 33 10	--- Electrónicos	4,2	0	
	--- Los demás:			
9030 33 91	---- Voltímetros	2,1	0	
9030 33 99	---- Los demás	2,1	0	
9030 39 00	-- Los demás, con dispositivo registrador	exención	0	
9030 40 00	– Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	exención	0	
	– Los demás instrumentos y aparatos:			
9030 82 00	-- Para medida o control de discos (<i>wafers</i>) o dispositivos, semiconductores	exención	0	
9030 84 00	-- Los demás, con dispositivo registrador	exención	0	
9030 89	-- Los demás:			
9030 89 30	--- Electrónicos	exención	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1101

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9030 89 90	--- Los demás	2,1	0	
9030 90	- Partes y accesorios:			
9030 90 20	-- De aparatos de la subpartida 9030 82 00	exención	0	
9030 90 85	-- Los demás	2,5	0	
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles:			
9031 10 00	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	2,8	0	
9031 20 00	- Bancos de pruebas	2,8	0	
	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:			
9031 41 00	-- Para control de discos (<i>wafers</i>) o dispositivos, semiconductores, o para control de fotomáscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	exención	0	
9031 49	-- Los demás:			
9031 49 10	--- Proyectores de perfiles	2,8	0	
9031 49 90	--- Los demás	exención	0	
9031 80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:			
	-- Electrónicos:			
	--- Para medida o control de magnitudes geométricas:			
9031 80 32	---- Para control de discos (<i>wafers</i>) o dispositivos, semiconductores, o para control de fotomáscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	2,8	0	
9031 80 34	---- Los demás	2,8	0	
9031 80 38	--- Los demás	4	0	
	-- Los demás:			
9031 80 91	--- Para medida o control de magnitudes geométricas	2,8	0	
9031 80 98	--- Los demás	4	0	
9031 90	- Partes y accesorios:			
9031 90 20	-- De aparatos de la subpartida 9031 41 00 o para instrumentos y aparatos ópticos para la medición de las impurezas de material particulado en la superficie de los discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor de la subpartida 9031 49 90	exención	0	
9031 90 30	-- De aparatos de la subpartida 9031 80 32	2,8	0	
9031 90 85	-- Los demás	2,8	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos:			
9032 10	– Termostatos:			
9032 10 20	-- Electrónicos	2,8	0	
	-- Los demás:			
9032 10 81	--- Con dispositivo de disparo eléctrico	2,1	0	
9032 10 89	--- Los demás	2,1	0	
9032 20 00	– Manostatos (presostatos)	2,8	0	
	– Los demás instrumentos y aparatos:			
9032 81 00	-- Hidráulicos o neumáticos	2,8	0	
9032 89 00	-- Los demás	2,8	0	
9032 90 00	– Partes y accesorios	2,8	0	
9033 00 00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	3,7	0	
91	CAPÍTULO 91 - APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES			
9101	Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué):			
	– Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
9101 11 00	-- Con indicador mecánico solamente	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0	
9101 19 00	-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0	
	– Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:			
9101 21 00	-- Automáticos	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0	
9101 29 00	-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0	
	– Los demás:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1103

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalonamiento	Precio de entrada
9101 91 00	-- Eléctricos	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0	
9101 99 00	-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0	
9102	Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos (excepto los de la partida 9101):			
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
9102 11 00	-- Con indicador mecánico solamente	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0	
9102 12 00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0	
9102 19 00	-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0	
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:			
9102 21 00	-- Automáticos	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0	
9102 29 00	-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0	
	- Los demás:			
9102 91 00	-- Eléctricos	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0	
9102 99 00	-- Los demás	4,5 MIN 0,3 EUR p/st MAX 0,8 EUR p/st	0	
9103	Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería:			
9103 10 00	- Eléctricos	4,7	0	
9103 90 00	- Los demás	4,7	0	
9104 00 00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos	3,7	0	
9105	Los demás relojes:			
	- Despertadores:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9105 11 00	-- Eléctricos	4,7	0	
9105 19 00	-- Los demás	3,7	0	
	- Relojes de pared:			
9105 21 00	-- Eléctricos	4,7	0	
9105 29 00	-- Los demás	3,7	0	
	- Los demás:			
9105 91 00	-- Eléctricos	4,7	0	
9105 99	-- Los demás:			
9105 99 10	--- Relojes de mesa o chimenea	3,7	0	
9105 99 90	--- Los demás	3,7	0	
9106	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores):			
9106 10 00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	4,7	0	
9106 90	- Los demás:			
9106 90 10	-- Contadores de minutos y de segundos	4,7	0	
9106 90 80	-- Los demás	4,7	0	
9107 00 00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico	4,7	0	
9108	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados:			
	- Eléctricos:			
9108 11 00	-- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	4,7	0	
9108 12 00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	4,7	0	
9108 19 00	-- Los demás	4,7	0	
9108 20 00	- Automáticos	5 MIN 0,17 EUR p/st	0	
9108 90 00	- Los demás	5 MIN 0,17 EUR p/st	0	
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados:			
	- Eléctricos:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1105

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9109 11 00	-- De despertadores	4,7	0	
9109 19 00	-- Los demás	4,7	0	
9109 90 00	- Los demás	4,7	0	
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (<i>chablons</i>); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» (<i>ébauches</i>):			
	- Pequeños mecanismos			
9110 11	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados (<i>chablons</i>):			
9110 11 10	--- De volante y espiral	5 MIN 0,17 EUR p/st	0	
9110 11 90	--- Los demás	4,7	0	
9110 12 00	-- Mecanismos incompletos, montados	3,7	0	
9110 19 00	-- Mecanismos «en blanco» (<i>ébauches</i>)	4,7	0	
9110 90 00	- Los demás	3,7	0	
9111	Cajas de los relojes de las partidas 9101 o 9102 y sus partes:			
9111 10 00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	0,5 EUR p/st MIN 2,7 MAX 4,6	0	
9111 20 00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	0,5 EUR p/st MIN 2,7 MAX 4,6	0	
9111 80 00	- Las demás cajas	0,5 EUR p/st MIN 2,7 MAX 4,6	0	
9111 90 00	- Partes	0,5 EUR p/st MIN 2,7 MAX 4,6	0	
9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes:			
9112 20 00	- Cajas y envolturas similares	2,7	0	
9112 90 00	- Partes	2,7	0	
9113	Pulseras para reloj y sus partes:			
9113 10	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué):			
9113 10 10	-- De metal precioso	2,7	0	
9113 10 90	-- De chapado de metal precioso (plaqué)	3,7	0	
9113 20 00	- De metal común, incluso dorado o plateado	6	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9113 90	– Las demás:			
9113 90 10	-- De cuero natural o regenerado	6	0	
9113 90 80	-- Las demás	6	0	
9114	Las demás partes de aparatos de relojería:			
9114 10 00	– Muelles (resortes), incluidas las espirales	3,7	0	
9114 20 00	– Piedras	2,7	0	
9114 30 00	– Esferas o cuadrantes	2,7	0	
9114 40 00	– Platinas y puentes	2,7	0	
9114 90 00	– Las demás	2,7	0	
92	CAPÍTULO 92 – INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS			
9201	Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado:			
9201 10	– Pianos verticales:			
9201 10 10	-- Nuevos	4	0	
9201 10 90	-- Usados	4	0	
9201 20 00	– Pianos de cola	4	0	
9201 90 00	– Los demás	4	0	
9202	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas):			
9202 10	– De arco:			
9202 10 10	-- Violines	3,2	0	
9202 10 90	-- Los demás	3,2	0	
9202 90	– Los demás:			
9202 90 30	-- Guitarras	3,2	0	
9202 90 80	-- Los demás	3,2	0	
9205	Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas):			
9205 10 00	– Instrumentos llamados «metales»	3,2	0	
9205 90	– Los demás:			
9205 90 10	-- Acordeones e instrumentos similares	3,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1107

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9205 90 30	-- Armónicas	3,7	0	
9205 90 50	-- Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	3,2	0	
9205 90 90	-- Los demás	3,2	0	
9206 00 00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)	3,2	0	
9207	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones):			
9207 10	- Instrumentos de teclado (excepto los acordeones):			
9207 10 10	-- Órganos	3,2	0	
9207 10 30	-- Pianos digitales	3,2	0	
9207 10 50	-- Sintetizadores	3,2	0	
9207 10 80	-- Los demás	3,2	0	
9207 90	- Los demás:			
9207 90 10	-- Guitarras	3,7	0	
9207 90 90	-- Los demás	3,7	0	
9208	Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso:			
9208 10 00	- Cajas de música	2,7	0	
9208 90 00	- Los demás	3,2	0	
9209	Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo:			
9209 30 00	- Cuerdas armónicas	2,7	0	
	- Los demás:			
9209 91 00	-- Partes y accesorios de pianos	2,7	0	
9209 92 00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9202	2,7	0	
9209 94 00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9207	2,7	0	
9209 99	-- Los demás:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9209 99 20	--- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9205	2,7	0	
	--- Los demás:			
9209 99 40	---- Metrónomos y diapasones	3,2	0	
9209 99 50	---- Mecanismos de cajas de música	1,7	0	
9209 99 70	---- Los demás	2,7	0	
93	CAPÍTULO 93 - ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS			
9301	Armas de guerra (excepto los revólveres, pistolas y armas blancas):			
	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):			
9301 11 00	-- Autopropulsadas	exención	0	
9301 19 00	-- Las demás	exención	0	
9301 20 00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	exención	0	
9301 90 00	- Las demás	exención	0	
9302 00 00	Revólveres y pistolas (excepto los de las partidas 9303 o 9304)	2,7	0	
9303	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogeo, pistolas de matarife, cañones lanzacabos):			
9303 10 00	- Armas de avancarga	3,2	0	
9303 20	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa:			
9303 20 10	-- Con un cañón de ánima lisa	3,2	0	
9303 20 95	-- Las demás	3,2	0	
9303 30 00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	3,2	0	
9303 90 00	- Las demás	3,2	0	
9304 00 00	Las demás armas [por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras] (excepto las de la partida 9307)	3,2	0	
9305	Partes y accesorios de los artículos de las partidas 9301 a 9304:			
9305 10 00	- De revólveres o pistolas	3,2	0	
	- De escopetas y rifles de caza de la partida 9303:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1109

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9305 21 00	-- Cañones de ánima lisa	2,7	0	
9305 29 00	-- Los demás	2,7	0	
	- Los demás:			
9305 91 00	-- De armas de guerra de la partida 9301	exención	0	
9305 99 00	-- Los demás	2,7	0	
9306	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos:			
	- Cartuchos para escopetas y con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:			
9306 21 00	-- Cartuchos	2,7	0	
9306 29	-- Los demás:			
9306 29 40	--- Vainas	2,7	0	
9306 29 70	--- Los demás	2,7	0	
9306 30	- Los demás cartuchos y sus partes:			
9306 30 10	-- Para revólveres y pistolas de la partida 9302 y para pistolas ametralladoras de la partida 9301	2,7	0	
	-- Los demás:			
9306 30 30	--- Para armas de guerra	1,7	0	
	--- Los demás:			
9306 30 91	---- Cartuchos de percusión central	2,7	0	
9306 30 93	---- Cartuchos de percusión anular	2,7	0	
9306 30 97	---- Los demás	2,7	0	
9306 90	- Los demás:			
9306 90 10	-- De guerra	1,7	0	
9306 90 90	-- Los demás	2,7	0	
9307 00 00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas	1,7	0	
94	CAPÍTULO 94 - MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS			
9401	Asientos (excepto los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9401 10 00	– Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	exención	0	
9401 20 00	– Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	3,7	0	
9401 30	– Asientos giratorios de altura ajustable:			
9401 30 10	-- Rellenados, con respaldo y equipados con ruedas o patines	exención	0	
9401 30 90	-- Los demás	exención	0	
9401 40 00	– Asientos transformables en cama (excepto el material de acampar o de jardín)	exención	0	
	– Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:			
9401 51 00	-- De bambú o roten (ratán)	5,6	0	
9401 59 00	-- Los demás	5,6	0	
	– Los demás asientos, con armazón de madera:			
9401 61 00	-- Con relleno	exención	0	
9401 69 00	-- Los demás	exención	0	
	– Los demás asientos, con armazón de metal:			
9401 71 00	-- Con relleno	exención	0	
9401 79 00	-- Los demás	exención	0	
9401 80 00	– Los demás asientos	exención	0	
9401 90	– Partes:			
9401 90 10	-- De asientos de los tipos utilizados en aeronaves	1,7	0	
	-- Los demás:			
9401 90 30	--- De madera	2,7	0	
9401 90 80	--- Los demás	2,7	0	
9402	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos:			
9402 10 00	– Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	exención	0	
9402 90 00	– Los demás	exención	0	
9403	Los demás muebles y sus partes:			
9403 10	– Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1111

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9403 10 10	-- Mesas de dibujar (excepto las de la partida 9017)	exención	0	
	-- Los demás, de altura:			
	--- Inferior o igual a 80 cm:			
9403 10 51	---- Mesas	exención	0	
9403 10 59	---- Los demás	exención	0	
	--- [Superior] a 80 cm:			
9403 10 91	---- Armarios con puertas, persianas o trampillas	exención	0	
9403 10 93	---- Armarios con cajones, clasificadores y ficheros	exención	0	
9403 10 99	---- Los demás	exención	0	
9403 20	- Los demás muebles de metal:			
9403 20 20	-- Camas	exención	0	
9403 20 80	-- Los demás	exención	0	
9403 30	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas:			
	-- De altura inferior o igual a 80 cm:			
9403 30 11	--- Mesas	exención	0	
9403 30 19	--- Los demás	exención	0	
	-- De altura superior a 80 cm:			
9403 30 91	--- Armarios, clasificadores y ficheros	exención	0	
9403 30 99	--- Los demás	exención	0	
9403 40	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas:			
9403 40 10	-- Elementos de cocinas	2,7	0	
9403 40 90	-- Los demás	2,7	0	
9403 50 00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	exención	0	
9403 60	- Los demás muebles de madera:			
9403 60 10	-- Muebles de madera de los tipos utilizados en comedores y cuartos de estar	exención	0	
9403 60 30	-- Muebles de madera de los tipos utilizados en tiendas y almacenes	exención	0	
9403 60 90	-- Los demás muebles de madera	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9403 70 00	– Muebles de plástico	exención	0	
	– Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:			
9403 81 00	-- De bambú o roten (ratán)	5,6	0	
9403 89 00	-- Los demás	5,6	0	
9403 90	– Partes:			
9403 90 10	-- De metal	2,7	0	
9403 90 30	-- De madera	2,7	0	
9403 90 90	-- De las demás materias	2,7	0	
9404	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufs, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no:			
9404 10 00	– Somieres	3,7	0	
	– Colchones:			
9404 21	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no:			
9404 21 10	--- De caucho	3,7	0	
9404 21 90	--- De plástico celular	3,7	0	
9404 29	-- De otras materias:			
9404 29 10	--- De muelles metálicos	3,7	0	
9404 29 90	--- Los demás	3,7	0	
9404 30 00	– Sacos (bolsas) de dormir	3,7	0	
9404 90	– Los demás:			
9404 90 10	-- Rellenos de plumas o plumón	3,7	0	
9404 90 90	-- Los demás	3,7	0	
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte:			
9405 10	– Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared (excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos):			
	-- De plástico:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1113

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9405 10 21	--- De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	4,7	0	
9405 10 28	--- Los demás	4,7	0	
9405 10 30	-- De cerámica	4,7	0	
9405 10 50	-- De vidrio	3,7	0	
	-- De las demás materias:			
9405 10 91	--- De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	2,7	0	
9405 10 98	--- Los demás	2,7	0	
9405 20	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie:			
	-- De plástico:			
9405 20 11	--- Del tipo de las utilizadas para lámparas y tubos de incandescencia	4,7	0	
9405 20 19	--- Las demás	4,7	0	
9405 20 30	-- De cerámica	4,7	0	
9405 20 50	-- De vidrio	3,7	0	
	-- De las demás materias:			
9405 20 91	--- Del tipo de las utilizadas para lámparas y tubos de incandescencia	2,7	0	
9405 20 99	--- Las demás	2,7	0	
9405 30 00	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	3,7	0	
9405 40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:			
9405 40 10	-- Proyectores	3,7	0	
	-- Los demás:			
	--- De plástico:			
9405 40 31	---- De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	4,7	0	
9405 40 35	---- De los tipos utilizados para tubos fluorescentes	4,7	0	
9405 40 39	---- Los demás	4,7	0	
	--- De las demás materias:			
9405 40 91	---- De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia	2,7	0	
9405 40 95	---- De los tipos utilizados para tubos fluorescentes	2,7	0	
9405 40 99	---- Los demás	2,7	0	
9405 50 00	- Aparatos de alumbrado no eléctricos	2,7	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9405 60	– Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares:			
9405 60 20	-- De plástico:	4,7	0	
9405 60 80	-- De las demás materias	2,7	0	
	– Partes:			
9405 91	-- De vidrio:			
	--- Artículos para equipar los aparatos eléctricos de iluminación (excepto los proyectores):			
9405 91 11	---- Vidrios con facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y demás piezas análogas para lámparas	5,7	0	
9405 91 19	---- Los demás (por ejemplo: difusores, incluidos los de techo, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas)	5,7	0	
9405 91 90	--- Los demás	3,7	0	
9405 92 00	-- De plástico	4,7	0	
9405 99 00	-- Las demás	2,7	0	
9406 00	Construcciones prefabricadas:			
9406 00 11	– Casas móviles	2,7	0	
	– Las demás:			
9406 00 20	-- De madera	2,7	0	
	-- De hierro o acero:			
9406 00 31	--- Invernaderos	2,7	0	
9406 00 38	--- Las demás	2,7	0	
9406 00 80	-- De las demás materias	2,7	0	
95	CAPÍTULO 95 - JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS			
9503 00	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase:			
9503 00 10	– Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	exención	0	
	– Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos y partes y accesorios:			
9503 00 21	-- Muñecas y muñecos	4,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1115

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9503 00 29	-- Partes y accesorios	exención	0	
9503 00 30	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios y modelos reducidos para ensamblar, incluso animados	exención	0	
	- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción:			
9503 00 35	-- De plástico	4,7	0	
9503 00 39	-- De las demás materias	exención	0	
	- Juguetes que representen animales o seres no humanos:			
9503 00 41	-- Rellenos	4,7	0	
9503 00 49	-- Los demás	exención	0	
9503 00 55	- Instrumentos y aparatos musicales, de juguete	exención	0	
	- Rompecabezas:			
9503 00 61	-- De madera	exención	0	
9503 00 69	-- Los demás	4,7	0	
9503 00 70	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	4,7	0	
	- Los demás juguetes y modelos, con motor:			
9503 00 75	-- De plástico	4,7	0	
9503 00 79	-- De las demás materias	exención	0	
	- Los demás:			
9503 00 81	-- Armas de juguete	exención	0	
9503 00 85	-- Modelos en miniatura de metal, obtenidos por moldeo	4,7	0	
	-- Los demás:			
9503 00 95	--- De plástico	4,7	0	
9503 00 99	--- Los demás	exención	0	
9504	Artículos para salas de juego, juegos de mesa o salón, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos (<i>bowlings</i>):			
9504 10 00	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	exención	0	
9504 20	- Billares de cualquier clase y sus accesorios:			
9504 20 10	-- Billares	exención	0	
9504 20 90	-- Los demás	exención	0	

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9504 30	– Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos (<i>bowlings</i>):			
9504 30 10	-- Juegos con pantalla	exención	0	
	-- Los demás juegos:			
9504 30 30	--- <i>Flippers</i>	exención	0	
9504 30 50	--- Los demás	exención	0	
9504 30 90	-- Partes	exención	0	
9504 40 00	– Naipes	2,7	0	
9504 90	– Los demás:			
9504 90 10	-- Circuitos eléctricos de coches con características de juegos de competición	exención	0	
9504 90 90	-- Los demás	exención	0	
9505	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa:			
9505 10	– Artículos para fiestas de Navidad:			
9505 10 10	-- De vidrio	exención	0	
9505 10 90	-- De las demás materias	2,7	0	
9505 90 00	– Los demás	2,7	0	
9506	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes, incluido el tenis de mesa, o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso infantiles:			
	– Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:			
9506 11	-- Esquí:			
9506 11 10	--- Esquí de fondo	3,7	0	
	--- Esquí alpinos:			
9506 11 21	---- Monoesquí y <i>snowboard</i> (tabla para nieve)	3,7	0	
9506 11 29	---- Los demás	3,7	0	
9506 11 80	--- Otros esquí	3,7	0	
9506 12 00	-- Fijadores de esquí	3,7	0	
9506 19 00	-- Los demás	2,7	0	
	– Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1117

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9506 21 00	-- Deslizadores de vela	2,7	0	
9506 29 00	-- Los demás	2,7	0	
	- Palos de golf (<i>clubs</i>) y demás artículos para golf:			
9506 31 00	-- Palos de golf (<i>clubs</i>) completos	2,7	0	
9506 32 00	-- Pelotas	2,7	0	
9506 39	-- Los demás:			
9506 39 10	--- Partes de palos (<i>clubs</i>)	2,7	0	
9506 39 90	--- Los demás	2,7	0	
9506 40	- Artículos y material para tenis de mesa:			
9506 40 10	-- Raquetas, pelotas y redes	2,7	0	
9506 40 90	-- Los demás	2,7	0	
	- Raquetas de tenis, bádminton o similares, incluso sin cordaje:			
9506 51 00	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	4,7	0	
9506 59 00	-- Las demás	2,7	0	
	- Balones y pelotas (excepto las de golf o tenis de mesa):			
9506 61 00	-- Pelotas de tenis	2,7	0	
9506 62	-- Inflables:			
9506 62 10	--- De cuero	2,7	0	
9506 62 90	--- Los demás	2,7	0	
9506 69	-- Los demás:			
9506 69 10	--- Pelotas de <i>cricket</i> o de polo	exención	0	
9506 69 90	--- Los demás	2,7	0	
9506 70	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos:			
9506 70 10	-- Patines para hielo	exención	0	
9506 70 30	-- Patines de ruedas	2,7	0	
9506 70 90	-- Partes y accesorios	2,7	0	
	- Los demás:			
9506 91	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9506 91 10	--- Aparatos de gimnasia con sistema de esfuerzo regulable	2,7	0	
9506 91 90	--- Los demás	2,7	0	
9506 99	-- Los demás:			
9506 99 10	--- Artículos de <i>cricket</i> o de polo (excepto las pelotas)	exención	0	
9506 99 90	--- Los demás	2,7	0	
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 9208 o 9705) y artículos de caza similares:			
9507 10 00	- Cañas de pescar	3,7	0	
9507 20	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza):			
9507 20 10	-- Anzuelos sin brazolada	1,7	0	
9507 20 90	-- Los demás	3,7	0	
9507 30 00	- Carretes de pesca	3,7	0	
9507 90 00	- Los demás	3,7	0	
9508	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes:			
9508 10 00	- Circos y zoológicos ambulantes	1,7	0	
9508 90 00	- Los demás	1,7	0	
96	CAPÍTULO 96 – MANUFACTURAS DIVERSAS			
9601	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias, incluso las obtenidas por moldeado:			
9601 10 00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	2,7	0	
9601 90	- Los demás:			
9601 90 10	-- Coral natural o reconstituido, labrado, y manufacturas de estas materias	exención	0	
9601 90 90	-- Los demás	exención	0	
9602 00 00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada (excepto la de la partida 3503), y manufacturas de gelatina sin endurecer	2,2	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1119

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9603	Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregona o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga:			
9603 10 00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	3,7	0	
	- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:			
9603 21 00	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	3,7	0	
9603 29	-- Los demás:			
9603 29 30	--- Cepillos para cabello	3,7	0	
9603 29 80	--- Los demás	3,7	0	
9603 30	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos:			
9603 30 10	-- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir	3,7	0	
9603 30 90	-- Pinceles para aplicación de cosméticos	3,7	0	
9603 40	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603 30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar:			
9603 40 10	-- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares	3,7	0	
9603 40 90	-- Almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar	3,7	0	
9603 50 00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	2,7	0	
9603 90	- Los demás:			
9603 90 10	-- Escobas mecánicas de uso manual (excepto las de motor)	2,7	0	
	-- Los demás:			
9603 90 91	--- Cepillos y cepillos escoba para limpieza de superficies y para la casa, incluidos los cepillos para prendas de vestir o para calzado; artículos de cepillería para el aseo de los animales	3,7	0	
9603 90 99	--- Los demás	3,7	0	
9604 00 00	Tamices, cedazos y cribas, de mano	3,7	0	
9605 00 00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	3,7	0	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9606 10 00	– Botones de presión y sus partes	3,7	0	
	– Botones:			
9606 21 00	-- De plástico, sin forrar con materia textil	3,7	0	
9606 22 00	-- De metal común, sin forrar con materia textil	3,7	0	
9606 29 00	-- Los demás	3,7	0	
9606 30 00	– Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	2,7	0	
9607	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes:			
	– Cierres de cremallera (cierres relámpago):			
9607 11 00	-- Con dientes de metal común	6,7	0	
9607 19 00	-- Los demás	7,7	3	
9607 20	– Partes:			
9607 20 10	-- De metal común, incluidas las cintas con grapas de metal común	6,7	0	
9607 20 90	-- Las demás	7,7	3	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609):			
9608 10	– Bolígrafos:			
9608 10 10	-- De tinta líquida	3,7	0	
	-- Los demás:			
9608 10 30	--- Con cuerpo o capuchón de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	3,7	0	
	--- Los demás:			
9608 10 91	---- Con cartucho recambiable	3,7	0	
9608 10 99	---- Los demás	3,7	0	
9608 20 00	– Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	3,7	0	
	– Estilográficas y demás plumas:			
9608 31 00	-- Para dibujar con tinta china	3,7	0	
9608 39	-- Las demás:			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1121

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9608 39 10	--- Con cuerpo o capuchón de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	3,7	0	
9608 39 90	--- Las demás	3,7	0	
9608 40 00	- Portaminas	3,7	0	
9608 50 00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	3,7	0	
9608 60	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo:			
9608 60 10	-- De tinta líquida	2,7	0	
9608 60 90	-- Los demás	2,7	0	
	- Los demás:			
9608 91 00	-- Plumillas y puntos para plumillas	2,7	0	
9608 99	-- Los demás:			
9608 99 20	--- De metal	2,7	0	
9608 99 80	--- Los demás	2,7	0	
9609	Lápices, minas, pasteles, carbonillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre:			
9609 10	- Lápices:			
9609 10 10	-- Con mina de grafito	2,7	0	
9609 10 90	-- Los demás	2,7	0	
9609 20 00	- Minas para lápices o portaminas	2,7	0	
9609 90	- Los demás:			
9609 90 10	-- Pasteles y carbonillos	2,7	0	
9609 90 90	-- Los demás	1,7	0	
9610 00 00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados	2,7	0	
9611 00 00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares, incluidos los aparatos para imprimir etiquetas, de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano	2,7	0	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja:			
9612 10	- Cintas:			

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9612 10 10	-- De plástico	2,7	0	
9612 10 20	-- De fibras sintéticas o artificiales, con una anchura inferior a 30 mm, contenidas permanentemente en cartuchos de plástico o metal, de los tipos utilizados en las máquinas de escribir automáticas, equipos de tratamiento automático de la información y otras máquinas	exención	0	
9612 10 80	-- Las demás	2,7	0	
9612 20 00	- Tampones	2,7	0	
9613	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes (excepto las piedras y mechas):			
9613 10 00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	2,7	0	
9613 20	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo:			
9613 20 10	-- Con encendido eléctrico	2,7	0	
9613 20 90	-- Con encendido de otro tipo	2,7	0	
9613 80 00	- Los demás encendedores y mecheros	2,7	0	
9613 90 00	- Partes	2,7	0	
9614 00	Pipas, incluidas las cazoletas, boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes:			
9614 00 10	- Escalabornes de madera o de raíces	exención	0	
9614 00 90	- Las demás	2,7	0	
9615	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadoros, bigudíes y artículos similares para el peinado (excepto los de la partida 8516), y sus partes:			
	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:			
9615 11 00	-- De caucho endurecido o plástico	2,7	0	
9615 19 00	-- Los demás	2,7	0	
9615 90 00	- Los demás	2,7	0	
9616	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador:			
9616 10	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas:			
9616 10 10	-- Pulverizadores de tocador	2,7	0	
9616 10 90	-- Monturas y cabezas de monturas	2,7	0	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1123

NC2007	Descripción	Tipo básico	Categoría de escalona-miento	Precio de entrada
9616 20 00	– Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	2,7	0	
9617 00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio):			
	– Termos y demás recipientes isotérmicos, montados, de capacidad:			
9617 00 11	-- Inferior o igual a 0,75 l	6,7	0	
9617 00 19	-- Superior a 0,75 l	6,7	0	
9617 00 90	– Partes (excepto las ampollas de vidrio)	6,7	0	
9618 00 00	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates	1,7	0	
97	CAPÍTULO 97 - OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES			
9701	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano (excepto los dibujos de la partida 4906 y artículos manufacturados decorados a mano); colajes y cuadros similares:			
9701 10 00	– Pinturas y dibujos	exención	0	
9701 90 00	– Los demás	exención	0	
9702 00 00	Grabados, estampas y litografías originales	exención	0	
9703 00 00	Obras originales de estatuaría o escultura, de cualquier materia	exención	0	
9704 00 00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados (excepto los artículos de la partida 4907)	exención	0	
9705 00 00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	exención	0	
9706 00 00	Antigüedades de más de cien años	exención	0	

APÉNDICE 2-A-1

COREA

1. Este apéndice se aplica a los contingentes arancelarios indicados en el presente Acuerdo e introduce modificaciones en la lista arancelaria armonizada de Corea (denominada en lo sucesivo «HSK») que reflejan los contingentes arancelarios que este país aplicará a algunas mercancías originarias de la UE en virtud del presente Acuerdo. En particular, las mercancías originarias de la Unión Europea contempladas en el presente apéndice se someterán a los tipos de derechos establecidos en este en lugar de los especificados en los capítulos 1 a 97 de la HSK. No obstante cualquier otra disposición de la HSK, las mercancías originarias de la Unión Europea se importarán en el territorio de Corea de acuerdo con lo dispuesto en el presente apéndice en las cantidades especificadas en el mismo. Asimismo, toda cantidad de mercancías originarias de la Unión Europea según un contingente arancelario establecido en el presente apéndice no se contabilizará en el volumen del contingente especificado en relación con dichas mercancías en otro lugar de la HSK.

Sistema de subasta aplicable a algunos contingentes arancelarios contemplados en el presente Acuerdo

2. Corea puede utilizar un sistema de subasta, cuyos términos serán establecidos de mutuo acuerdo por las Partes mediante decisión del Comité de Comercio de Mercancías, para administrar y aplicar los contingentes arancelarios establecidos en los apartados 6, 8, 10 y 11, a condición de que se cumplan las condiciones indicadas en la letra a) ⁽¹⁾:
 - a)
 - i) Si en dos años de un período de tres años consecutivos se utiliza menos del 95 % del volumen de un contingente arancelario subastado, a petición escrita de la Unión Europea, las Partes se consultarán en el Comité de Comercio de Mercancías sobre el funcionamiento del sistema de subasta para determinar y corregir las causas de la utilización incompleta. En las consultas, las Partes tendrán en cuenta las condiciones del mercado;
 - ii) Las Partes harán consultas en el plazo de treinta días a partir de la fecha de solicitud;
 - iii) Corea aplicará cualquier decisión que tomen las Partes en el Comité de Comercio de Mercancías sobre los medios para facilitar la plena utilización de los contingentes arancelarios subastados en el plazo de sesenta días a partir de la decisión, o en cualquier otro plazo que acuerden las Partes;
 - iv) Corea permitirá la entrada de mercancías originarias de la Unión Europea en el marco de los contingentes arancelarios siguiendo el orden de solicitud si se presenta uno de los casos siguientes:
 - A) Corea no aplica una decisión de acuerdo con la letra a), inciso iii), o bien
 - B) las consultas contempladas en la letra a), inciso i), no dan lugar a una decisión en el plazo de noventa días a partir de la fecha de solicitud de la consulta o en otro plazo que acuerden las Partes.
 - b) Las Partes se consultarán a petición escrita de una de ellas sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación o el funcionamiento de lo dispuesto en el presente apartado. Las consultas comenzarán en el plazo de quince días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud de consulta por la Parte destinataria, o en cualquier otro plazo que acuerden las Partes.

Sistema de licencias aplicable a algunos contingentes arancelarios contemplados en el presente Acuerdo

3. Corea podrá utilizar un sistema de licencias para administrar y aplicar los contingentes arancelarios contemplados en los apartados 7, 9, 11, 12, 13, 14 y 15, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la letra a). Las Partes acordarán en el Comité de Comercio de Mercancías las políticas y los procedimientos en relación con el sistema de licencias, con inclusión de las condiciones para optar a la asignación de cantidades del contingente arancelario, así como cualquier cambio o modificación de dichas políticas y dichos procedimientos:
 - a)
 - i) Si en dos años de un período de tres años consecutivos se utiliza menos del 95 % del volumen de un contingente arancelario, a petición escrita de la Unión Europea, las Partes se consultarán en el Comité de Comercio de Mercancías sobre el funcionamiento del sistema de asignación para determinar y corregir las causas de la utilización incompleta del volumen del contingente. En las consultas, las Partes tendrán en cuenta las condiciones del mercado;
 - ii) Las Partes harán consultas en el plazo de treinta días a partir de la fecha de solicitud;

⁽¹⁾ Los términos del sistema de subasta incluirán disposiciones para la cesión y la reasignación oportunas de las licencias sin utilizar, así como sanciones, incluida la pérdida de las garantías de ejecución de la importación, si no se utilizan o se devuelven las licencias sin utilizar.

- iii) Corea aplicará cualquier decisión que adopten las Partes en el Comité de Comercio de Mercancías en el marco de las consultas sobre los medios para facilitar la plena utilización de los contingentes arancelarios en el plazo de sesenta días después de la decisión, o en cualquier otro plazo que acuerden las Partes, y
- iv) Corea permitirá la entrada de mercancías originarias de la Unión Europea en el marco de los contingentes arancelarios siguiendo el orden de solicitud si se presenta uno de los casos siguientes:
 - A) Corea no aplica una decisión de acuerdo con la letra a), inciso iii), o bien
 - B) las consultas contempladas en la letra a), inciso i), no dan lugar a una decisión en el plazo de noventa días a partir de la fecha de solicitud de consulta o en otro plazo que acuerden las Partes.
- b) Las Partes se consultarán a petición escrita de una de ellas sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación o el funcionamiento de lo dispuesto en el presente apartado. Las consultas comenzarán en el plazo de quince días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud de consulta por la Parte destinataria, o en cualquier otro plazo que acuerden las Partes.

Empresas comerciales estatales

- 4. Corea podrá pedir que una empresa comercial estatal importe, compre o distribuya en su territorio una mercancía originaria de la Unión Europea únicamente si así lo acuerdan las Partes y en los términos y las condiciones que estas acuerden.

Pescados planos

- 5. a) A continuación se indica la cantidad global de mercancías originarias de la Unión Europea descritas en la letra c) que podrá entrar exenta de derechos aduaneros en un año concreto:

Año	Cantidad (toneladas métricas)
1	800
2	800
3	864
4	933
5	1 008
6	1 088
7	1 175
8	1 269
9	1 371
10	1 481
11	1 599
12	1 727
13	Ilimitada

Las cantidades entrarán siguiendo el orden de solicitud.

- b) Los derechos aduaneros aplicados a las mercancías que excedan de las cantidades indicadas en la letra a) se suprimirán de acuerdo con la categoría de escalonamiento «12-A», tal como se describe en el apartado 1, letra o), del anexo 2-A.
- c) Las letras a) y b) se aplicarán a la siguiente referencia de la HSK: 0303.39.0000.

Leche o nata (crema) en polvo con menos de un 1,5 % de grasa y suero de mantequilla

Leche y nata (crema) en polvo edulcoradas y sin edulcorar con más de un 1,5 % de grasa (leche entera en polvo)

Leche y nata (crema) (evaporadas) edulcoradas o sin edulcorar y/o sin concentrar

6. a) A continuación se indica la cantidad global de mercancías originarias de la Unión Europea descritas en la letra c) que podrá entrar exenta de derechos aduaneros en un año concreto:

Año	Cantidad (toneladas métricas)
1	1 000
2	1 000
3	1 030
4	1 060
5	1 092
6	1 125
7	1 159
8	1 194
9	1 229
10	1 266
11	1 304
12	1 343
13	1 384
14	1 425
15	1 468
16	1 512

A partir del año 16, la cantidad del contingente seguirá siendo la misma que la del año 16. Korea Agro-Fisheries Trade Corporation administrará estos contingentes arancelarios y asignará las cantidades de los contingentes mediante subastas trimestrales (diciembre, marzo, junio y septiembre).

- b) Los derechos aduaneros aplicados a las mercancías que excedan de las cantidades indicadas en la letra a) se tratarán de acuerdo con la categoría de escalonamiento «E», tal como se describe en el apartado 1, letra s), del anexo 2-A.
- c) Las letras a) y b) se aplicarán a las siguientes referencias de la HSK: 0402.10.1010, 0402.10.1090, 0402.10.9000, 0402.21.1000, 0402.21.9000, 0402.29.0000, 0402.91.1000, 0402.91.9000, 0402.99.1000, 0402.99.9000 y 0403.90.1000.

Lactosuero alimenticio

7. a) A continuación se indica la cantidad global de mercancías originarias de la Unión Europea descritas en la letra c) que podrá entrar exenta de derechos aduaneros en un año concreto:

Año	Cantidad (toneladas métricas)
1	3 350
2	3 350
3	3 450
4	3 554
5	3 660
6	3 770
7	3 883
8	4 000
9	4 120
10	4 243
11	Ilimitada

Korea Dairy Industries Association administrará estos contingentes arancelarios y asignará las cantidades de los contingentes a los importadores tradicionales y nuevos mediante un sistema de licencias.

- b) Los derechos aduaneros aplicados a las mercancías que excedan de las cantidades indicadas en la letra a) se suprimirán de acuerdo con la categoría de escalonamiento «10-B», tal como se describe en el apartado 1, letra n), del anexo 2-A.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1127

- c) Las letras a) y b) se aplicarán a las siguientes referencias de la HSK: 0404.10.1010, 0404.10.1090, 0404.10.2110, 0404.10.2120, 0404.10.2130, 0404.10.2190 y 0404.10.2900.

Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche

8. a) A continuación se indica la cantidad global de mercancías originarias de la Unión Europea descritas en la letra c) que podrá entrar exenta de derechos aduaneros en un año concreto:

Año	Cantidad (toneladas métricas)
1	350
2	350
3	360
4	371
5	382
6	393
7	405
8	417
9	430
10	443
11	Ilimitada

Korea Agro-Fisheries Trade Corporation administrará estos contingentes arancelarios y asignará las cantidades de los contingentes mediante subasta. Se ofrecerá toda la cantidad de los contingentes de mercancías originarias en la primera subasta del año, que se celebrará el primer mes de cada año. Toda cantidad no asignada en la primera subasta se ofrecerá en la siguiente subasta, que se celebrará a más tardar el día 15 del tercer mes, y en subastas sucesivas celebradas en el plazo de cuarenta y cinco días después de la anterior.

- b) Los derechos aduaneros aplicados a las mercancías que excedan de las cantidades indicadas en la letra a) se suprimirán de acuerdo con la categoría de escalonamiento «10», tal como se describe en el apartado 1, letra g), del anexo 2-A.

- c) Las letras a) y b) se aplicarán a las siguientes referencias de la HSK: 0405.10.0000 y 0405.90.0000.

Queso fresco, requesón, queso rallado, en polvo, fundido y de cualquier otro tipo

9. a) A continuación se indica la cantidad global de mercancías originarias de la Unión Europea descritas en la letra c) que podrá entrar exenta de derechos aduaneros en un año concreto:

Año	Cantidad (toneladas métricas)
1	4 560
2	4 560
3	4 696
4	4 837
5	4 982
6	5 132
7	5 286
8	5 444
9	5 608
10	5 776
11	5 949
12	6 128
13	6 312
14	6 501
15	6 696
16	Ilimitada

Korea Dairy Industries Association administrará estos contingentes arancelarios y asignará las cantidades de los contingentes a los importadores históricos y nuevos mediante un sistema de licencias.

- b) Los derechos aduaneros aplicados a las mercancías que excedan de las cantidades indicadas en la letra a) se suprimirán de acuerdo con la categoría de escalonamiento «15», tal como se describe en el apartado 1, letra j), del anexo 2-A.
- c) Las letras a) y b) se aplicarán a las siguientes referencias de la HSK: 0406.10.1000, 0406.20.0000, 0406.30.0000 y 0406.90.0000 (0406.90.0000 incluye el *cheddar*). Desde principios del año 11, el *cheddar* estará exento de derechos aduaneros y no estará sujeto a contingentes arancelarios.

Miel natural

- 10. a) A continuación se indica la cantidad global de mercancías originarias de la Unión Europea descritas en la letra c) que podrá entrar exenta de derechos aduaneros en un año concreto:

Año	Cantidad (toneladas métricas)
1	50
2	50
3	51
4	53
5	54
6	56
7	57
8	59
9	61
10	63
11	65
12	67
13	69
14	71
15	73
16	75

A partir del año 16, la cantidad del contingente seguirá siendo la misma que la del año 16. Korea Agro-Fisheries Trade Corporation administrará estos contingentes arancelarios y asignará las cantidades de los contingentes mediante subastas trimestrales (diciembre, marzo, junio y septiembre).

- b) Los derechos aduaneros aplicados a las mercancías que excedan de las cantidades indicadas en la letra a) se tratarán de acuerdo con la categoría de escalonamiento «E», tal como se describe en el apartado 1, letra s), del anexo 2-A.
- c) Las letras a) y b) se aplicarán a la siguiente referencia de la HSK: 0409.00.0000.

Naranjas

- 11. a) A continuación se indica la cantidad global de mercancías originarias de la Unión Europea descritas en la letra c) que podrá entrar exenta de derechos aduaneros en un año concreto:

Año	Cantidad (toneladas métricas)
1	20
2	20
3	20
4	20
5	20
6	20
7	40
8	40
9	40
10	40
11	40
12	60

A partir del año 12, la cantidad del contingente seguirá siendo la misma que la del año 12.

Korea Agro-Fisheries Trade Corporation administrará estos contingentes arancelarios y asignará las cantidades de los contingentes mediante una subasta anual del año 1 al 11. A partir del año 12 las asignará mediante un sistema de licencias basado en los envíos históricos del período de tres años más reciente. Korea Agro-Fisheries Trade Corporation hará las subastas y asignará las licencias de importación en agosto de cada año, y los importadores podrán importar las cantidades exentas de derechos aduaneros desde el 1 de septiembre hasta el último día de febrero. Toda persona o entidad, incluido un grupo productor, registrado como importador con arreglo a la Ley de Comercio Exterior de Corea podrá solicitar la asignación de cantidades exentas de derechos aduaneros y su solicitud podrá tomarse en consideración.

b) Los derechos aduaneros aplicados a las mercancías que excedan de las cantidades indicadas en la letra a) se tratarán de acuerdo con la categoría de escalonamiento «S-B», tal como se describe en el apartado 1, letra r), del anexo 2-A.

c) Las letras a) y b) se aplicarán a la siguiente referencia de la HSK: 0805.10.0000.

Malta y cebada para cerveza

12. a) A continuación se indica la cantidad global de mercancías originarias de la Unión Europea descritas en la letra c) que podrá entrar exenta de derechos aduaneros en un año concreto:

Año	Cantidad (toneladas métricas)
1	10 000
2	10 000
3	10 800
4	11 600
5	12 400
6	12 772
7	13 155
8	13 549
9	13 956
10	14 375
11	14 806
12	15 250
13	15 707
14	16 179
15	16 664
16	Ilimitada

Korea Agro-Fisheries Trade Corporation administrará las licencias de estos contingentes arancelarios a partir del primer día laborable del primer mes de cada año en respuesta a las solicitudes escritas que reciba, siguiendo el orden cronológico de su recepción. Si entre el primer día laborable y el último día del primer mes, la cantidad global del contingente arancelario pedida por los solicitantes supera la cantidad total del contingente establecida para ese año, Korea Agro-Fisheries Trade Corporation asignará a los solicitantes las cantidades del contingente arancelario de manera proporcional.

Si la cantidad global del contingente arancelario solicitada durante el primer mes es inferior a la cantidad global del contingente arancelario establecida para ese año, Korea Agro-Fisheries Trade Corporation seguirá asignando cantidades del contingente arancelario hasta finales de año, siguiendo el orden cronológico de recepción de las solicitudes. Cada licencia que asigne a un solicitante tendrá una validez de noventa días a partir de la fecha de asignación. Las licencias no utilizadas serán devueltas a Korea Agro-Fisheries Trade Corporation al concluir el período de noventa días y esta reasignará las cantidades no utilizadas a los solicitantes, siguiendo el orden cronológico de recepción de las solicitudes, en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de devolución de las licencias.

b) Los derechos aduaneros aplicados a las mercancías que excedan de las cantidades indicadas en la letra a) se suprimirán de acuerdo con la categoría de escalonamiento «15», tal como se describe en el apartado 1, letra j), del anexo 2-A.

c) Las letras a) y b) se aplicarán a las siguientes referencias de la HSK: 1003.00.1000 y 1107.10.0000.

Leche deshidratada preparada y otras

13. a) A continuación se indica la cantidad global de mercancías originarias de la Unión Europea descritas en la letra c) que podrá entrar exenta de derechos aduaneros en un año concreto:

Año	Cantidad (toneladas métricas)
1	450
2	450
3	463
4	477
5	491
6	506
7	521
8	537
9	553
10	570
11	Ilimitada

Korea Dairy Industries Association administrará estos contingentes arancelarios y asignará las cantidades de los contingentes a los importadores tradicionales y nuevos mediante un sistema de licencias.

- b) Los derechos aduaneros aplicados a las mercancías que excedan de las cantidades indicadas en la letra a) se suprimirán de acuerdo con la categoría de escalonamiento «10», tal como se describe en el apartado 1, letra g), del anexo 2-A.

- c) Las letras a) y b) se aplicarán a las siguientes referencias de la HSK: 1901.10.1010 y 1901.10.1090.

Piensos complementarios

14. a) A continuación se indica la cantidad global de mercancías originarias de la Unión Europea descritas en la letra c) que podrá entrar exenta de derechos aduaneros en un año concreto:

Año	Cantidad (toneladas métricas)
1	5 500
2	5 500
3	5 665
4	5 834
5	6 009
6	6 190
7	6 376
8	6 567
9	6 764
10	6 967
11	7 176
12	7 391
13	Ilimitada

Korea Dairy Industries Association y Korea Feed Milk Replacer Association administrarán estos contingentes arancelarios y asignarán las cantidades de los contingentes mediante sistemas de licencias. Los contingentes arancelarios se asignarán sobre la base de la cantidad de mercancías originarias descritas en la letra c) importadas por los solicitantes en el período de veinticuatro meses inmediatamente anterior al año respecto al cual se emite la licencia y en función de la cantidad de mercancías originarias que piden los solicitantes respecto al año en cuestión.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1131

- b) Los derechos aduaneros aplicados a las mercancías que excedan de las cantidades indicadas en la letra a) se suprimirán de acuerdo con la categoría de escalonamiento «12», tal como se describe en el apartado 1, letra h), del anexo 2-A.
- c) Las letras a) y b) se aplicarán a las siguientes referencias de la HSK: 2309.90.2010, 2309.90.2020, 2309.90.2099 y 2309.90.9000.

Dextrina

15. a) A continuación se indica la cantidad global de mercancías originarias de la Unión Europea descritas en la letra c) que podrá entrar exenta de derechos aduaneros en un año concreto:

Año	Cantidad (toneladas métricas)
1	28 000
2	28 000
3	30 500
4	33 000
5	35 000
6	36 050
7	37 131
8	38 245
9	39 392
10	40 574
11	41 791
12	43 045
13	Ilimitada

Korea Agro-Fisheries Trade Corporation administrará las licencias de estos contingentes arancelarios a partir del primer día laborable del primer mes de cada año en respuesta a las solicitudes escritas que reciba, siguiendo el orden cronológico de su recepción. Si entre el primer día laborable y el último día del primer mes de cada año la cantidad global del contingente arancelario pedida por los solicitantes supera la cantidad total del contingente establecida para ese año, Korea Agro-Fisheries Trade Corporation asignará a los solicitantes las cantidades del contingente arancelario de manera proporcional.

Si la cantidad global del contingente arancelario solicitada durante el primer mes es inferior a la cantidad global del contingente arancelario establecida para ese año, Korea Agro-Fisheries Trade Corporation seguirá asignando cantidades del contingente arancelario hasta finales de año, siguiendo el orden cronológico de recepción de las solicitudes. Cada licencia que asigne a un solicitante tendrá una validez de noventa días a partir de la fecha de asignación. Las licencias no utilizadas serán devueltas a Korea Agro-Fisheries Trade Corporation al concluir el período de noventa días y esta reasignará las cantidades no utilizadas a los solicitantes, siguiendo el orden cronológico de recepción de las solicitudes, en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de devolución de las licencias.

- b) Los derechos aduaneros aplicados a las mercancías que excedan de las cantidades indicadas en la letra a) se suprimirán de acuerdo con la categoría de escalonamiento «12», tal como se describe en el apartado 1, letra h), del anexo 2-A.
- c) Las letras a) y b) se aplicarán a las siguientes referencias de la HSK: 3505.10.4010, 3505.10.4090, 3505.10.5010 y 3505.10.5090.

APÉNDICE 2-A-2

PARTE UE

1. El presente apéndice introduce modificaciones en el sistema de precios de entrada que la Parte UE aplica a determinadas frutas y hortalizas de conformidad con el Arancel Aduanero Común establecido en el Reglamento (CE) n° 1031/2008 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2008 (y actos sucesivos), y la lista CXL de la OMC para la UE. En particular, las mercancías originarias de Corea contempladas en el presente apéndice estarán sujetas al precio de entrada indicado en el mismo, en lugar del que figura en el sistema de precios de entrada especificado en el Arancel Aduanero Común establecido en el Reglamento (CE) n° 1031/2008 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2008 (y actos sucesivos), y la lista CXL de la OMC para la UE.
2. En el caso de las mercancías originarias de Corea a las que la Unión Europea aplica su sistema de precios de entrada con arreglo al Reglamento (CE) n° 1031/2008 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2008, y la lista CXL de la OMC para la UE, se suprimirán los derechos aduaneros *ad valorem* de estas mercancías de acuerdo con las categorías de escalonamiento establecidas en la lista de la Unión Europea incluida en el anexo 2-A.
3. Los derechos aduaneros específicos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1549/2006 de la Comisión, de 17 de octubre de 2006, respecto a las mercancías contempladas en el apartado 2 no se verán afectados por la eliminación de derechos aduaneros según las categorías de escalonamiento de la lista de la Unión Europea incluida en el anexo 2-A. En cambio, los derechos:

- a) se eliminarán totalmente respecto a las mercancías siguientes cuando entre en vigor el presente Acuerdo:

Código NC	Descripción
0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados
0808 20 50	Peras frescas (excluidas las peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre)
0809 20 05	Guindas frescas (<i>Prunus cerasus</i>)
0809 20 95	Cerezas frescas [salvo las guindas (<i>Prunus cerasus</i>)]
2009 61 10	Jugo de uvas, incluido el mosto, sin fermentar, de valor Brix inferior o igual a 30 a 20 °C y un valor superior a 18 EUR por 100 kg, con o sin azúcar añadida u otro edulcorante (excepto con alcohol)
2009 69 19	Jugo de uvas, incluido el mosto, sin fermentar, de valor Brix superior a 67 a 20 °C y un valor superior a 22 EUR por 100 kg, con o sin azúcar añadida u otro edulcorante (excepto con alcohol)
2009 69 51	Jugo de uvas concentrado, incluido el mosto, sin fermentar, de valor Brix superior a 30, pero inferior o igual a 67 a 20 °C y un valor superior a 18 EUR por 100 kg, con o sin azúcar añadida u otro edulcorante (excepto con alcohol)
2009 69 59	Jugo de uvas concentrado, incluido el mosto, sin fermentar, de valor Brix superior a 30, pero inferior o igual a 67 a 20 °C y un valor superior a 18 EUR por 100 kg, con o sin azúcar añadida u otro edulcorante (excepto el concentrado o con alcohol)
2204 30 92	Mosto sin fermentar, concentrado, en el sentido de la nota adicional 7 del capítulo 22, de una densidad inferior o igual a 1,33 g/cm ³ a 20 °C y de una graduación alcohólica real en volumen inferior o igual a un 1 % en volumen, pero superior a un 0,5 % en volumen (excepto el mosto cuya fermentación ha sido detenida por la adición de alcohol)
2204 30 94	Mosto sin fermentar, no concentrado, de una densidad inferior o igual a 1,33 g/cm ³ a 20 °C y de una graduación alcohólica real en volumen inferior o igual a un 1 % en volumen, pero superior a un 0,5 % en volumen (excepto el mosto cuya fermentación ha sido detenida por la adición de alcohol)
2204 30 96	Mosto sin fermentar, concentrado, en el sentido de la nota adicional 7 del capítulo 22, de una densidad superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C y de una graduación alcohólica real en volumen inferior o igual a un 1 % en volumen, pero superior a un 0,5 % en volumen (excepto el mosto cuya fermentación ha sido detenida por la adición de alcohol)
2204 30 98	Mosto sin fermentar, no concentrado, de una densidad superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C y de una graduación alcohólica real en volumen inferior o igual a un 1 % en volumen, pero superior a un 0,5 % en volumen (excepto el mosto cuya fermentación ha sido detenida por la adición de alcohol)

b) se eliminarán con respecto a las siguientes mercancías siguiendo el calendario indicado:

Código NC	Descripción	Eliminación
0709 90 70	Calabacines frescos o refrigerados	el primer día del año 5
0709 90 80	Alcachofas frescas o refrigeradas	el primer día del año 10
0805 20 10	Clementinas frescas o secas	el primer día del año 15
0805 20 50	Mandarinas y wilkings frescas o secas	el primer día del año 15
0805 20 70	Tangerinas frescas o secas	el primer día del año 15
0805 20 90	Tangelos, ortánicos, malaquinas e híbridos similares de agrios (cítricos) frescos o secos (excepto clementinas, monreales, satsumas, mandarinas, wilkings y tangerinas)	el primer día del año 15
0805 50 10	Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) frescos y secos	el primer día del año 2
0806 10 10	Uvas frescas de mesa	el primer día del año 17
0808 10 80	Manzanas frescas (excepto las manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre)	el primer día del año 10/20 ⁽¹⁾
0809 10 00	Albaricoques frescos	el primer día del año 7
0809 30 10	Griñones y nectarinas frescas	el primer día del año 10
0809 30 90	Melocotones frescos (excepto los griñones y las nectarinas)	el primer día del año 10
0809 40 05	Ciruelas frescas	el primer día del año 10

⁽¹⁾ El primer día del año 20 en el caso de la variedad Fuji.

c) se mantendrán en relación con las mercancías siguientes:

Código NC	Descripción
0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados
0805 10 20	Naranjas dulces, frescas
0805 20 30	Monreales y satsumas, frescas o secas

4. El derecho específico establecido en el apartado 3 no excederá del tipo del derecho vigente de nación más favorecida, que es menos específico, o del tipo del derecho de nación más favorecida en vigor el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ANEXO 2-B

ELECTRÓNICA

Artículo 1

Disposiciones generales

1. Recordando las obligaciones de las Partes en virtud del Acuerdo de la OMC, en particular el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, y reconociendo la importancia de la electrónica en el crecimiento, el empleo y el comercio para cada una de las Partes, estas confirman los objetivos y principios compartidos de:

- a) eliminar progresiva y simultáneamente las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio bilateral;
- b) establecer condiciones de mercado competitivas, basadas en principios de apertura, no discriminación, proporcionalidad y transparencia;
- c) alinear gradualmente sus normativas internas con las normas internacionales en vigor;
- d) promover «un ensayo» y, cuando sea posible, una declaración de conformidad del proveedor, eliminando procedimientos de evaluación de la conformidad duplicativos e innecesariamente engorrosos;
- e) aplicar mecanismos adecuados de regulación y vigilancia del cumplimiento de la ley relacionados con la responsabilidad de los productos y la vigilancia del mercado, y
- f) reforzar la cooperación para estimular un continuo desarrollo comercial beneficioso para ambas Partes y mejorar la calidad de los productos a fin de garantizar su seguridad y la protección de la salud pública.

2. El presente anexo se aplicará a cualquier norma, reglamento técnico y procedimiento de evaluación de la conformidad que introduzca o mantenga cualquiera de las Partes con respecto a la seguridad y la compatibilidad electromagnética del equipo eléctrico y electrónico, el equipo electrotécnico profesional, los electrodomésticos eléctricos y la electrónica de consumo que se definen en el apéndice 2-B-1 (denominados en lo sucesivo «los productos contemplados»).

Artículo 2

Normas internacionales y órganos de normalización

1. Las Partes reconocen que la Organización Internacional de Normalización (denominada en lo sucesivo la «ISO»), la Comisión Electrotécnica Internacional (denominada en lo sucesivo la «IEC») y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (denominada en lo sucesivo la «UIT») son los organismos internacionales de normalización pertinentes para la compatibilidad electromagnética y la seguridad de los productos contemplados ⁽¹⁾.

2. Cuando ya existan normas internacionales pertinentes establecidas por la ISO, la IEC y la UIT, las Partes aplicarán dichas normas o las secciones pertinentes de las mismas como base de toda norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad ⁽²⁾.

⁽¹⁾ En el futuro, las Partes podrán acordar por decisión del Comité de Comercio añadir cualquier nuevo organismo internacional de normalización que consideren pertinente a efectos de la aplicación del presente artículo.

⁽²⁾ En el caso de que no existan tales normas internacionales, o si una Parte ha adoptado normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que difieran de las normas internacionales, la Parte en cuestión los limitará a lo necesario para alcanzar los objetivos legítimos de seguridad y otras condiciones de interés público y, cuando proceda, los basará en requisitos de los productos en términos de rendimiento y no de diseño o de características descriptivas, de conformidad con el capítulo cuatro (Obstáculos técnicos al comercio).

3. Las Partes se asegurarán de que sus organismos de normalización participan en la elaboración de normas internacionales en la ISO, la IEC y la UIT y se comprometen a mantener consultas para adoptar planeamientos comunes.

Artículo 3

Procedimiento de evaluación de la conformidad

Si una Parte requiere una garantía positiva de conformidad respecto a los reglamentos técnicos sobre compatibilidad electromagnética o la seguridad de los productos contemplados, se aplicarán las reglas siguientes ⁽³⁾:

- a) no se prepararán, adoptarán o aplicarán procedimientos de evaluación de la conformidad con vistas a crear obstáculos innecesarios al comercio con la otra Parte o que tengan ese efecto;
- b) salvo que se disponga otra cosa en el presente anexo, incluidas las disposiciones transitorias establecidas en el artículo 4, cada Parte aceptará los productos en su mercado ⁽⁴⁾, sobre la base de uno o varios de los siguientes procedimientos, como garantía positiva de conformidad respecto a sus reglamentos técnicos sobre compatibilidad electromagnética o seguridad de los productos contemplados:
 - i) una declaración de conformidad del proveedor sin que deba intervenir un organismo de evaluación de la conformidad o que el producto en cuestión tenga que ser sometido a ensayo por laboratorios de pruebas reconocidos;
 - ii) una declaración de conformidad del proveedor basada en un informe de ensayo de un laboratorio de pruebas situado en el territorio de la otra Parte comunicado por esta en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo o en cualquier notificación posterior. La Parte notificante será la única responsable de la notificación de un laboratorio que sea competente ⁽⁵⁾ para la realización de los ensayos pertinentes en su territorio, sin aprobación ni verificación previas de la Parte importadora. La Parte importadora podrá pedir que el proveedor presente una declaración de conformidad antes de que el producto sea comercializado y que en la declaración figure el nombre del laboratorio de pruebas que expidió el informe de ensayo y la fecha de expedición del mismo. La Parte importadora podrá pedir también una copia del informe de ensayo, con una lista de componentes críticos, que demuestre la conformidad respecto a los requisitos aplicables al producto en cuestión, y una descripción general de este último, o bien
 - iii) una declaración de conformidad del proveedor basada en un informe de ensayo emitido por:
 - A) cualquier laboratorio de pruebas de la otra Parte que haya celebrado acuerdos voluntarios para la mutua aceptación de los informes de ensayo con uno o varios organismos de evaluación de la conformidad designados por la Parte importadora, o bien

⁽³⁾ Ambas Partes se reservan el derecho de pedir en el futuro una garantía positiva de conformidad sobre cualquier producto que en ese momento no sea objeto de una garantía positiva de conformidad, en cuyo caso la Parte en cuestión deberá cumplir sus obligaciones con arreglo al presente anexo.

⁽⁴⁾ La autorización de comercialización de un producto de conformidad con el presente párrafo incluirá la autorización de ponerle cualquier marca obligatoria para su comercialización.

⁽⁵⁾ Los laboratorios de pruebas específicos que son competentes en el territorio de la Parte notificante de acuerdo con su legislación, que hayan obtenido una acreditación del organismo de acreditación (por ejemplo, con arreglo a la norma ISO/IEC 17025) o que sean competentes para vigilar la conformidad después de la comercialización en el territorio de la Parte notificante, se considerarán competentes para realizar las tareas previstas en el presente anexo.

- B) un laboratorio de pruebas CB de la otra Parte con arreglo al sistema IECEE CB, acompañado de un certificado de ensayo del organismo de certificación, de acuerdo con las normas y los procedimientos del sistema IECEE CB y los compromisos de las Partes al respecto.

Antes de la comercialización del producto en su mercado, la Parte importadora podrá pedir que se revise la declaración de conformidad en la que consta una copia del informe de ensayo con una lista de componentes críticos, que demuestra la conformidad respecto a los requisitos aplicables al producto, y una descripción general del producto.

La elección entre los procedimientos indicados en el presente párrafo corresponderá a cada Parte dentro de los límites establecidos en el apéndice 2-B-2;

- c) las Partes aceptarán al proveedor como único responsable de la expedición, el cambio o la retirada de la declaración de conformidad. Las Partes podrán pedir que la declaración de conformidad esté fechada y que en ella consten el proveedor o su representante autorizado en su territorio, la persona autorizada por el fabricante o su representante autorizado para firmar la declaración, los productos objeto de la declaración y los reglamentos técnicos respecto a los cuales se declara la conformidad. Cuando la declaración de conformidad de un proveedor se refiera a un lote de productos, se aplicará a cada artículo del lote. El proveedor podrá elegir el laboratorio de pruebas para la realización de los ensayos, y

- d) al margen de lo establecido en el presente artículo, una Parte no pedirá ninguna forma de registro de productos que pueda impedir o retrasar la comercialización de aquellos que cumplen los reglamentos técnicos de dicha Parte. En la medida en que una Parte revise la declaración del proveedor con arreglo a la letra b), inciso iii), la revisión se limitará a comprobar, sobre la base de la documentación presentada, que el ensayo se ha llevado a cabo de conformidad con los reglamentos técnicos pertinentes de dicha Parte y que la información que figura en la documentación es completa. Una revisión de este tipo no deberá causar retrasos injustificados en la comercialización de los productos en el mercado de la Parte en cuestión, y la declaración se aceptará, sin excepciones, si los productos cumplen los reglamentos técnicos de dicha Parte y la documentación presentada es completa. En caso de que se rechace una declaración, la Parte en cuestión comunicará su decisión inmediatamente al proveedor, junto con una explicación detallada de las causas del rechazo, y cómo puede corregirlas, así como una explicación de las posibilidades de recurrir la decisión.

Artículo 4

Disposiciones transitorias

1. La Unión Europea cumplirá el artículo 3, letra b), del presente anexo cuando entre en vigor el presente Acuerdo, mientras que Corea lo hará en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor.

2. Durante el período transitorio establecido en el apartado 1, si tras la entrada en vigor del presente Acuerdo Corea exige la certificación obligatoria de un producto objeto del presente anexo respecto a sus reglamentos técnicos sobre la conformidad electromagnética o la seguridad de los productos contemplados, lo que puede incluir la realización de ensayos por terceros, para aceptar dicho producto en su mercado, podrá pedir⁽¹⁾:

⁽¹⁾ La autorización de comercialización de un producto de conformidad con el presente artículo incluirá la autorización de ponerle cualquier marca obligatoria para su comercialización.

- a) un certificado expedido por un organismo de evaluación de la conformidad de la Unión Europea que haya sido designado como «organismo notificado» según la legislación de la Unión Europea; la Unión Europea será la única responsable de elegir los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio, sin previa aprobación o verificación de Corea, y notificará a esta última la lista de los organismos pertinentes cuando entre en vigor el presente Acuerdo, así como cualquier cambio ulterior, o bien

- b) un certificado de conformidad respecto a sus reglamentos técnicos, expedido por un organismo designado de acuerdo con los procedimientos de Corea; esta última aceptará tales certificados, basados en un informe de ensayo expedido por:

- i) cualquier laboratorio de pruebas de la Unión Europea que haya celebrado acuerdos voluntarios para la aceptación mutua de informes de ensayo con uno o varios organismos de evaluación de la conformidad designados por Corea, o bien

- ii) un laboratorio de pruebas CB de la UE de acuerdo con el sistema IECEE CB, acompañado de un certificado de ensayo CB válido, de acuerdo con las normas y los procedimientos del sistema IECEE CB y los compromisos de la Unión Europea y de Corea al respecto.

La elección entre los procedimientos expuestos en el presente apartado corresponderá a Corea, dentro de los límites establecidos en el apéndice 2-B-2.

3. Respecto a los productos indicados en el apéndice 2-B-3, después de que expire el período transitorio establecido en el apartado 1, Corea podrá seguir pidiendo una garantía positiva de la conformidad respecto a sus reglamentos técnicos relativos a la seguridad de los productos contemplados sobre la base de un certificado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, letra b), del presente anexo. Al final del período transitorio establecido en el apartado 1 se estudiará, en relación con cada uno de estos productos, si la aceptación de la garantía positiva de la conformidad de tales productos respecto a los reglamentos técnicos coreanos sobre la seguridad de los productos contemplados, de acuerdo con el artículo 3, letra b), del presente anexo, entrañaría riesgos para la salud y la seguridad de las personas. Esta determinación del riesgo se efectuará respecto a los productos comercializados, sobre la base de la información científica y técnica disponible, como informes sobre accidentes de seguridad destinados a los consumidores y la tasa de no conformidad en la inspección de los productos. Se comprobará también si los productos se utilizan para los usos finales previstos y con un cuidado razonable y habitual. Si los resultados de la determinación del riesgo demuestran que el cumplimiento del artículo 3, letra b), del presente anexo por parte de los productos en cuestión generaría riesgos para la salud y la seguridad de las personas, o si el sistema de vigilancia posterior a la comercialización no puede prevenir eficazmente esos riesgos, puede mantenerse la garantía positiva de calidad establecida en el artículo 4, apartado 2, letra b), del presente anexo. Una vez concluido el período de transición, las Partes revisarán cada tres años la determinación del riesgo en el Comité de Comercio de Mercancías con el propósito de seguir reduciendo la lista de productos del apéndice 2-B-3.

Artículo 5

Consolidación y reducción gradual de los requisitos

1. Las Partes no mantendrán o impondrán ningún requisito a los productos del Acuerdo que resulte más restrictivo para el comercio o tenga por efecto retrasar el acceso a sus mercados que las disposiciones establecidas en el presente anexo sobre los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a la conformidad electromagnética o la seguridad de los productos contemplados, ni procedimientos administrativos relativos a la aprobación o la revisión de los informes de ensayo.

2. En el plazo máximo de cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Corea introducirá una declaración de conformidad del proveedor con arreglo al artículo 3, letra b), inciso i), del presente anexo en relación con la comercialización de algunos de los productos sujetos al presente anexo. Cada cinco años después de la introducción de la declaración de conformidad del proveedor, las Partes estudiarán la posibilidad de eliminar gradualmente requisitos técnicos y administrativos, incluido el ensayo por un tercero, mediante una ampliación de la declaración del proveedor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, letra b), inciso i), del presente anexo, y el desarrollo de una vigilancia efectiva del mercado para lograr un funcionamiento adecuado de ese sistema.

Artículo 6

Excepciones y medidas de emergencia

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 3 a 5 del presente anexo, cualquiera de las Partes podrá introducir requisitos de ensayo obligatorio por un tercero o de certificación de la conformidad electromagnética o de seguridad de los productos contemplados, o bien introducir procedimientos administrativos relativos a la aprobación o la revisión de los informes de ensayo en relación con productos sujetos al presente anexo, en las condiciones siguientes:

- a) existen motivos urgentes y graves relacionados con la protección de la salud y la seguridad de las personas que justifican la introducción de los citados requisitos o procedimientos;
- b) los motivos de la introducción de tales requisitos o procedimientos están basados en información técnica o científica contrastada sobre la calidad de los productos en cuestión;
- c) estos requisitos o procedimientos no restringen el comercio más de lo necesario para cumplir el objetivo legítimo de la Parte, teniendo en cuenta los riesgos que entrañaría no aplicarlos, y
- d) la Parte en cuestión no podía prever razonablemente la necesidad de introducir tales requisitos o procedimientos en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Antes de introducir los requisitos o procedimientos, la Parte en cuestión informará a la otra Parte y, tras la celebración de consultas, tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, las observaciones de esta última al elaborar tales requisitos o procedimientos. En la medida de lo posible, todo requisito introducido será conforme al presente anexo. Una vez adoptado, todo requisito o procedimiento introducido será revisado cada tercer año a partir de la fecha de su adopción y será suprimido si ya no existen los motivos de su introducción.

2. Si una Parte tiene fundados motivos para pensar que uno de los productos contemplados entraña un riesgo para la salud y la seguridad de las personas, en particular porque no cumple los requisitos aplicables, podrá retirarlo de su mercado. Toda medida de emergencia temporal de

este tipo deberá notificarse a la otra Parte con una explicación objetiva y razonada de los motivos que la justifican, precisando si se debe:

- a) al incumplimiento de las normas o los reglamentos técnicos aplicables;
- b) a una aplicación incorrecta de las normas o los reglamentos técnicos, o
- c) a deficiencias en las propias normas o los reglamentos técnicos.

Artículo 7

Aplicación y cooperación

1. Las Partes cooperarán estrechamente para promover una interpretación común de los aspectos reguladores, incluidos los relativos al equipo de radiofrecuencia, y considerarán cualquier petición de la otra Parte relacionada con la aplicación del presente anexo.

2. Las Partes cooperarán para mantener y extender los acuerdos voluntarios de aceptación recíproca de sus informes de ensayo.

3. Siempre que Corea pida como garantía positiva de la conformidad la aplicación de los procedimientos establecidos en el artículo 3, letra b), inciso iii), y en el artículo 4, apartado 2, letra b), del presente anexo en relación con un producto objeto del presente anexo, se asegurará de que sus organismos de certificación tienen memorandos de acuerdo con los laboratorios de pruebas de la Unión Europea o son organismos nacionales de certificación de acuerdo con el sistema CB IECCE a efectos del producto en cuestión, salvo que sus reglamentos técnicos aplicables a dicho producto difieran notablemente de las normas IEC aplicables. Este apartado se aplicará a partir del momento de expiración del período transitorio establecido en el artículo 4, apartado 1, del presente anexo.

4. Cuando se disponga a modificar los reglamentos técnicos vigentes o a elaborar cualquier reglamento técnico nuevo sobre la conformidad electromagnética o la seguridad de los productos contemplados, la Parte en cuestión deberá notificarlo por adelantado a la otra Parte, proporcionarle, a petición de esta, información adicional o respuestas escritas a sus comentarios y, cuando proceda, tomar en consideración sus opiniones.

5. Las partes aceptan consultarse rápidamente sobre cualquier problema que pueda plantearse en la aplicación del presente anexo y cooperar para facilitar el comercio de los productos contemplados, en su caso, promoviendo normas internacionales.

6. Las partes protegerán cualquier información empresarial confidencial obtenida en el marco de los procedimientos mencionados en el presente anexo.

Apéndice 2-B-1

1. El anexo 2-B se aplicará a los productos contemplados en el artículo 1, apartado 2, del anexo 2-B que:
 - a) en el caso de las obligaciones de la Unión Europea, entren, a fecha de la firma del presente Acuerdo, dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2006/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión (versión codificada), de la Directiva 2004/108/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de compatibilidad electromagnética y por la que se deroga la Directiva 89/336/CEE, o de las disposiciones sobre seguridad o compatibilidad electromagnética de la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad, y
 - b) en el caso de las obligaciones de Corea, entren, a fecha de la firma del presente Acuerdo, dentro del ámbito de aplicación de la Ley sobre ondas radioeléctricas (Ley n° 8867 de 29 de febrero de 2008), la Ley marco sobre telecomunicaciones (Ley n° 8974 de 21 de marzo de 2008) o la Ley sobre el control de la seguridad de los aparatos eléctricos ⁽¹⁾ (Ley n° 8852 de 29 de febrero de 2008).
2. Las Partes entienden que los productos sujetos a las normativas internas indicadas en el presente apéndice, aplicables a los productos contemplados en el anexo 2-B, incluyen los productos del sector electrónico. Se considera que cuando un producto no esté sujeto al anexo 2-B para una Parte, pero sí para la otra o esté sujeto, en el momento de la firma del presente Acuerdo, o posteriormente ⁽²⁾, a una certificación obligatoria por un tercero para una Parte, pero no para la otra, esta última podrá someterlo a un tratamiento similar al necesario para proteger la salud y la seguridad de las personas. Antes de aplicar estas medidas, la Parte que desee introducirlas notificará sus intenciones a la otra Parte y observará un período de consulta de tres meses.

⁽¹⁾ No obstante lo dispuesto en este párrafo, Corea puede, en su caso, someter el equipo eléctrico que funciona con corriente directa a procedimientos de evaluación de la conformidad en virtud de la Ley sobre el control de la seguridad de los aparatos eléctricos con arreglo al presente artículo.

⁽²⁾ Por ejemplo, de acuerdo con el artículo 6 del anexo 2-B o si se introducen instrumentos específicos con arreglo al artículo 1, apartado 4, de la Directiva 2004/108/CE, sobre compatibilidad electromagnética.

Apéndice 2-B-2

1. La Unión Europea aceptará, en relación con todos los productos contemplados, el procedimiento establecido en el artículo 3, letra b), inciso i), del anexo 2-B como garantía positiva de la conformidad respecto a sus propios reglamentos técnicos.
2. Corea aceptará como garantía positiva de la conformidad respecto a sus propios reglamentos técnicos,
 - a) en el caso de los productos sujetos a la Ley sobre ondas radioeléctricas o la Ley marco sobre telecomunicaciones en la fecha de la firma del presente Acuerdo:
 - i) durante el período transitorio definido en el artículo 4, apartado 1, del anexo 2-B, el procedimiento establecido en el artículo 4, apartado 2, letra a), de dicho anexo, y
 - ii) después del período transitorio, los procedimientos definidos en el artículo 3, letra b), incisos i) o ii), del anexo 2-B, entre los que podrá elegir.
 - b) en el caso de los productos sujetos a la Ley sobre el control de la seguridad de los aparatos eléctricos en el momento de la firma del presente Acuerdo:
 - i) durante el período transitorio definido en el artículo 4, apartado 1, del anexo 2-B, el procedimiento establecido en el artículo 4, apartado 2, letra b), de dicho anexo, y
 - ii) después del período transitorio, los procedimientos definidos en el artículo 3, letra b), incisos i), ii) o iii), del anexo 2-B, entre los que podrá elegir.
3. En el caso de los productos sujetos, en el momento de la firma del presente Acuerdo, a más de una de las leyes contempladas en el apartado 2 del presente apéndice, el proveedor podrá ofrecer una garantía positiva de conformidad en materia de compatibilidad electromagnética con arreglo a cualquiera de los procedimientos elegidos por Corea de acuerdo con las letras a) o b) del apartado 2 del presente apéndice. Si en el futuro el producto está sujeto a más de una de las leyes contempladas en el apartado 2 del presente apéndice, en lo que respecta a la conformidad electromagnética o la seguridad de los productos contemplados, se aplicará la misma regla.

Apéndice 2-B-3

Nº	Productos	Código de la lista armonizada
1	Cables y cordones conectores	854442, 854449, 854459, 854460
2	Interruptores	853590, 853650
3	Interceptores para aparatos eléctricos	853521, 853529, 853620, 853630, 853650
4	Interruptores magnéticos	853650
5	Condensadores y filtros de ruido	853210, 853221, 853222, 853223, 853224, 853225, 853229, 853230, 853540
6	Accesorios de instalación y dispositivos de conexión	853650, 853669
7	Fusibles y portafusibles, protectores térmicos	853510, 853610, 853630
8	Transformadores de corriente y reguladores de tensión	850421, 850422, 850431, 850432, 850433, 850434, 850440
9	Aspiradores, máquinas de tratamiento de suelos, limpiadores de vapor, aparatos de limpieza de superficies	842430, 850811, 850819, 850860
10	Planchas y prensas eléctricas	851640, 845130
11	Lavavajillas y secadoras de platos	842211, 842219, 842220, 845140, 842240
12	Aparatos de calefacción para cocinas	841989, 841990, 851410, 851650, 851660, 851672
13	Lavadoras y escurridoras centrífugas	842112, 845011, 845012, 845019, 845020
14	Aparatos para el cuidado del pelo	851631, 851632
15	Calentaplatos y armarios calentadores eléctricos	851660, 851679, 851680
16	Aparatos de motor para cocinas	821490, 843510, 846722, 850940, 850980
17	Aparatos eléctricos para calentar líquidos	841981, 841989, 851660, 851671, 851679, 851680
18	Mantas y alfombras eléctricas, camas eléctricas	630110
19	Cauterizadoras y calentadores de pies	392210, 630110, 851680
20	Calentadores de agua por acumulación y calentadores de agua instantáneos	851610, 851660, 851679, 851680
21	Frigoríficos y dispensadores de hielo eléctricos	841490, 841581, 841582, 841810, 841821, 841829, 841830, 841840, 841850, 841869, 841899
22	Hornos de microondas (de frecuencias de 300 MHz a 30 GHz)	851650
23	Máquinas de coser para el hogar	845210, 845229
24	Cargadores de baterías	850440
25	Secadores eléctricos	845121, 851629, 851679, 845129, 851632, 851633
26	Estufas	851610, 851621, 851629, 851679, 851680, 940210

Nº	Productos	Código de la lista armonizada
27	Aparatos de masaje	901910
28	Sistemas de aire acondicionado y deshumidificadores	841510, 841581, 841582, 841583
29	Bombas y gárgolas eléctricas	841350, 841360, 841370, 841381, 841810, 961610
30	Herramientas calefactoras	841989, 841990, 842240, 842290, 851511, 851519, 851521, 851580
31	Saunas eléctricas	851629, 851679
32	Calentadores de acuarios, generadores de burbujas, peceras de adorno	841350, 841360, 841370, 841381, 841480, 842139, 851629, 851660
33	Generadores de burbujas eléctricos	841480, 842139
34	Dispositivos para matar o repeler insectos	851660, 851679, 851680
35	Baños eléctricos	392210, 392290, 691010, 691090
36	Purificadores de aire	841410, 841430, 841451, 841459, 841480
37	Dispensadores y máquinas de venta (equipados con elementos calefactores, sistema de refrigeración, lámpara de descarga o alojamiento)	847621, 847629, 847681, 847689
38	Ventiladores eléctricos, campanas extractoras	630319, 841410, 841451, 841459, 841460, 841480, 841490, 841510, 854089
39	Aparatos eléctricos para inodoros e inhaladores electromotores	392290, 850819
40	Humidificadores	851580
41	Aparatos de limpieza por pulverización y aspiración	961610
42	Desinfectantes eléctricos (solo equipados con lámpara esterilizadora)	841989
43	Máquina de procesar residuos alimenticios	850980
44	Dispositivos de embalaje de toallas húmedas	820890, 842240
45	Herramientas accionadas por motor eléctrico	820750, 843311, 843319, 843320, 846711, 846719, 846721, 846722, 846781, 846789, 850980
46	Fotocopiadoras	844331
47	Fuentes de alimentación de corriente continua (con una capacidad nominal máxima de 1 kVA, incluidas las utilizadas en combinación con corriente alterna)	850440
48	Fuente de alimentación ininterrumpible	850440
49	Laminadoras	847989
50	Portalámparas	853661, 853669
51	Luminarias (luminarias de uso general)	940510, 940520, 940540, 940560, 940591, 940592, 940599
52	Balasto (lámparas, dispositivos de control)	850410, 853661, 853669
53	Lámparas con balasto propio	853990

Apéndice 2-B-4

A efectos del anexo 2-B, se aplicarán las definiciones siguientes ⁽¹⁾:

la seguridad del equipo eléctrico significa que este, fabricado de acuerdo con las buenas prácticas de ingeniería en materia de seguridad, no pone en peligro la seguridad de las personas, los animales de compañía o la propiedad si se instala, se mantiene y se utiliza adecuadamente en aplicaciones para las que fue fabricado;

la compatibilidad electromagnética es la capacidad de un equipo o sistema de funcionar satisfactoriamente en su entorno electromagnético sin provocar perturbaciones electromagnéticas intolerables para cualquier elemento de ese entorno;

la declaración de conformidad es la emisión de una declaración, basada en una decisión adoptada después de una revisión, de que se ha demostrado el cumplimiento de los requisitos especificados;

una norma es un documento aprobado por un organismo reconocido, que establece, respecto a un uso común y repetido, reglas, directrices o características en relación con los productos, o los procesos y métodos de producción relacionados con ellos, y cuya observancia no es obligatoria; también puede comprender disposiciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o referirse exclusivamente a ellas;

un reglamento técnico es un documento que establece las características de un producto, o de los procesos y métodos de producción relacionados con él, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria; también puede comprender disposiciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o referirse exclusivamente a ellas;

el proveedor es el fabricante, o su representante autorizado en el territorio de la Parte importadora; en los casos en que ninguno de los dos esté presente en el territorio de la Parte importadora, la responsabilidad de la presentación de la declaración del proveedor recaerá sobre el importador;

la evaluación de la conformidad es un procedimiento por el que se demuestra el cumplimiento de los requisitos especificados relativos a un producto, un proceso, un sistema, una persona o un organismo; la evaluación de la conformidad puede realizarse como actividad de una primera, una segunda o una tercera parte y abarca actividades como el ensayo, la inspección y la certificación;

el laboratorio de pruebas es un organismo de evaluación de la conformidad que realiza servicios de ensayo y ha recibido una certificación que demuestra formalmente su competencia para realizar esas tareas específicas.

⁽¹⁾ Basadas en la norma ISO/IEC 17000:2004 y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

ANEXO 2-C

VEHÍCULOS DE MOTOR Y SUS COMPONENTES

Artículo 1

Disposiciones generales

1. Reconociendo la importancia de los vehículos de motor y sus componentes para el crecimiento, el empleo y el comercio de ambas Partes, estas confirman sus objetivos y principios compartidos, respecto a estos productos, de:

- a) garantizar el pleno acceso recíproco al mercado mediante la eliminación de las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio bilateral de conformidad con el presente Acuerdo;
- b) promover la compatibilidad de los reglamentos basados en normas internacionales;
- c) establecer condiciones de mercado competitivas, basadas en principios de apertura, no discriminación y transparencia;
- d) garantizar la protección de la salud humana, de la seguridad y del medio ambiente, y
- e) reforzar la cooperación para fomentar un desarrollo continuado del comercio beneficioso para ambas partes.

2. El presente anexo se aplicará a las formas de vehículos de motor y sus sistemas y componentes sujetos a los capítulos 40, 84, 85, 87 y 94 de la lista armonizada, salvo los productos contemplados en el apéndice 2-C-1.

Artículo 2

Convergencia reguladora

1. Las Partes reconocen que el Foro Mundial para la Armonización de la Reglamentación sobre Vehículos (denominado en lo sucesivo el «WP.29»), dentro del marco de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (denominada en lo sucesivo la «CEPE»), es el organismo de normalización internacional pertinente respecto a los productos sujetos al presente anexo.

2. Las Partes aceptan participar activamente en la elaboración de reglamentos en el WP.29 y cooperarán para la adopción, sin demoras injustificadas, de nuevos reglamentos por parte del WP.29.

Artículo 3

Acceso a los mercados

Cada Parte dará acceso a su mercado a productos originarios de la otra Parte, de acuerdo con el presente artículo:

- a) i) las autoridades de homologación competentes en la Unión Europea aceptarán, a efectos de la homologación de tipo UE, cualquier producto que cumpla los requisitos establecidos en el cuadro 1 del apéndice 2-C-2 y lo considerarán conforme con las disposiciones correspondientes de los reglamentos técnicos de la UE aplicables ⁽¹⁾;
- ii) Corea aceptará todo producto que cumpla los requisitos indicados en el cuadro 1 del apéndice 2-C-3 y lo considerará conforme con las disposiciones correspondientes de sus reglamentos técnicos aplicables ⁽¹⁾;

⁽¹⁾ A efectos de la aplicación del artículo 3, letra a), incisos i) y iii), y de la determinación de los reglamentos aplicables, la clasificación de los productos será la establecida con arreglo a la legislación de la Parte importadora.

iii) las Partes armonizarán los reglamentos indicados en el cuadro 2 del apéndice 2-C-2, en el caso de la Unión Europea, y en el cuadro 2 del apéndice 2-C-3, en el caso de Corea, con los reglamentos CEPE o reglamentos técnicos mundiales correspondientes en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, salvo que, excepcionalmente, una Parte demuestre que un reglamento CEPE o un reglamento técnico mundial no es eficaz o adecuado para alcanzar objetivos legítimos establecidos con arreglo a información científica o técnica contrastada ⁽¹⁾, ⁽²⁾, y

iv) si se plantea un problema comercial relacionado con los reglamentos técnicos no contemplados en la letra a), inciso i) o ii), o relacionado con los reglamentos técnicos contemplados en la letra a), inciso iii), a petición de cualquiera de las Partes, estas realizarán consultas para buscar una solución satisfactoria para ambas. En estas consultas, la Parte que tenga intención de adoptar una medida que afecte de forma importante a las condiciones de acceso al mercado indicará a la otra Parte en qué se sustenta dicha decisión y le dará una explicación detallada en forma de datos científicos o técnicos pertinentes ⁽²⁾.

b) Las Partes se asegurarán de que sus procedimientos respectivos se llevan a cabo sin demorar indebidamente la comercialización de los productos sujetos al presente anexo.

c) Cada Parte comunicará rápidamente a los operadores económicos interesados cualquier decisión adoptada acerca de las solicitudes relativas a la evaluación de la conformidad, así como la base en que se fundamenta e información sobre los recursos jurídicos disponibles.

d) Las Partes revisarán los apéndices 2-C-2 y 2-C-3 del presente anexo como mínimo cada tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, con el fin de fomentar la aceptación de los productos contemplados en la letra a) del presente artículo, teniendo en cuenta cualquier cambio normativo que se produzca a nivel internacional o en el territorio de las Partes. El Comité de Comercio decidirá cualquier modificación de estos apéndices.

Artículo 4

Consolidación de la convergencia reguladora

1. Las Partes:

- a) se abstendrán en todo momento de introducir reglamentos técnicos internos que difieran de los reglamentos CEPE o los reglamentos técnicos mundiales que regulan las mismas cuestiones, o cuando sea inminente la actualización de estos reglamentos, especialmente en los ámbitos sujetos al apéndice 2-C-2, en el caso de la Unión Europea, y al apéndice 2-C-3, en el caso de Corea, y
- b) tan pronto como sea factible después de que la CEPE adopte nuevos reglamentos CEPE o reglamentos técnicos mundiales en ámbitos regulados por reglamentos técnicos internos, darán un tratamiento a los productos originarios de la otra Parte conforme a dichos reglamentos CEPE o reglamentos técnicos mundiales, de acuerdo con el artículo 3 del presente anexo, *mutatis mutandis*,

⁽²⁾ Las Partes entienden que los reglamentos contemplados en la letra a), incisos iii) y iv), vigentes en el momento de la firma del presente Acuerdo no han causado problemas graves de acceso a los mercados y, de acuerdo con las disposiciones de dichos incisos, no endurecerán las condiciones de acceso a los mercados en comparación con las existentes en ese momento.

salvo que existan motivos justificados, basados en información científica o técnica, por los que un reglamento CEPE o un reglamento técnico mundial específico resulte ineficaz o inadecuado para garantizar la seguridad vial o la protección del medio ambiente o de la salud pública. En tales casos, esos motivos deberán notificarse a la otra Parte y hacerse públicos.

2. En la medida en que una Parte introduzca o mantenga reglamentos técnicos que difieran de los reglamentos CEPE vigentes en ámbitos regulados por estos últimos, la Parte en cuestión revisará sus reglamentos técnicos como mínimo cada tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo para comprobar si los motivos por los que se adoptaron siguen siendo válidos. El resultado de esas revisiones y la información técnica o científica en que se fundamenta se harán públicos y se notificarán a la otra Parte si así lo solicita.

3. En ámbitos no regulados por reglamentos CEPE o reglamentos técnicos mundiales y en los que al menos una de las Partes introduzca o mantenga un reglamento técnico, las Partes se consultarán sobre la posibilidad de elaborar normas internacionales que regulen tales ámbitos. Si no es posible o adecuada la elaboración de dichas normas internacionales y si las Partes introducen o mantienen reglamentos técnicos internos en los ámbitos en cuestión, estas se comprometen a consultarse sobre la posibilidad de aproximar sus reglamentos respectivos.

Artículo 5

Trato de nación más favorecida

En lo que respecta a los impuestos internos y los reglamentos sobre emisiones aplicables a los productos sujetos al presente anexo, cada Parte concederá a los productos originarios de la otra un trato no menos favorable que el concedido a los productos similares originarios de cualquier otro tercer país que no sea parte en el presente Acuerdo, teniendo en cuenta también las disposiciones de todo acuerdo de libre comercio con dicho país.

Artículo 6

Productos con nuevas tecnologías o nuevas características

1. Ninguna de las Partes impedirá ni demorará indebidamente la puesta en su mercado de un producto porque incorpore una nueva tecnología o característica aún no regulada, salvo que pueda demostrar, basándose en información científica o técnica, que esta nueva tecnología o característica entraña un riesgo para la salud humana, la seguridad o el medio ambiente.

2. Si una Parte decide impedir la puesta en el mercado de un producto u ordenar la retirada del mercado de un producto porque incorpora una nueva tecnología o característica que entraña un riesgo para la salud humana, la seguridad o el medio ambiente, notificará inmediatamente su decisión a la otra Parte y a los operadores económicos afectados. La notificación incluirá toda la información científica o técnica pertinente.

Artículo 7

Otras medidas que limiten el comercio

Cada Parte se abstendrá de adoptar otras medidas reguladoras específicas del sector regulado por el presente anexo que anulen o reduzcan los beneficios del acceso al mercado que el presente anexo otorga a la otra Parte. Esta disposición se entiende sin perjuicio del derecho a adoptar las medidas necesarias en materia de seguridad vial, protección del medio ambiente o de la salud pública y prevención de prácticas engañosas, a condición de que esas medidas estén basadas en información científica o técnica contrastada.

Artículo 8

Aplicación de los reglamentos

1. Cuando una Parte acepta cumplir los requisitos de la CEPE o armonizar su normativa en consecuencia, de conformidad con el artículo 3 del presente anexo, se considerará que los certificados de homologación de tipo CEPE emitidos por las autoridades otorgan presunción de conformidad. Si una Parte considera que un producto concreto que sea objeto de un certificado de homologación de tipo no es conforme con el tipo homologado, informará a la otra Parte al respecto. El presente apartado se entiende sin perjuicio del derecho de las Partes a adoptar medidas adecuadas, tal como se establece en los apartados 2 y 3.

2. Las autoridades administrativas competentes de cada Parte podrán verificar, mediante muestreos aleatorios de acuerdo con su legislación interna, que los productos, incluidos los autocertificados por los fabricantes, cumplen, según proceda:

- a) todos los reglamentos técnicos de esa Parte, o bien
- b) los reglamentos técnicos internos y los demás requisitos contemplados en el artículo 3, letra a), del presente anexo.

Cada Parte podrá pedir al proveedor que retire de su mercado un producto que no cumpla los reglamentos o requisitos aplicables, según el caso.

3. Podrá denegarse la homologación de tipo si la documentación está incompleta, no se cumplen los procedimientos de verificación de la conformidad de la producción, o los productos en cuestión no cumplen, según el caso:

- a) todos los reglamentos técnicos de una Parte, o bien
- b) los reglamentos técnicos de una Parte y los demás requisitos contemplados en el artículo 3, letra a), del presente anexo.

4. No obstante la obligación de cumplir los reglamentos técnicos o los requisitos mencionados en el artículo 3, letra a), del presente anexo, en circunstancias excepcionales, una Parte podrá denegar a un proveedor la autorización de comercializar un producto en su mercado o pedirle que lo retire del mismo si existen riesgos urgentes y graves para la seguridad vial, la salud pública o el medio ambiente basados en información científica o técnica contrastada. Esta denegación no constituirá un medio de discriminación arbitraria o injustificada de los productos de la otra Parte o una limitación encubierta del comercio. Antes de aplicarse, estas medidas de urgencia temporales deberán notificarse a la otra Parte y al proveedor, junto con una explicación objetiva, razonada y suficientemente detallada del motivo de su adopción.

Artículo 9

Grupo de Trabajo de Vehículos de Motor y Componentes

1. Para facilitar el comercio de vehículos de motor y sus componentes y anticipar los problemas de acceso al mercado antes de que se planteen, las Partes aceptan cooperar y consultarse rápidamente sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente anexo. Asimismo, aceptan informarse mutuamente sobre cualquier medida que pueda afectar al comercio de productos sujetos al presente anexo, de acuerdo con el capítulo cuatro (Obstáculos técnicos al comercio). Previa solicitud, cada Parte responderá puntualmente por escrito a los comentarios y las cuestiones relativas a cualquier problema que surja en relación con una de estas medidas y estará dispuesta a entablar consultas al respecto para encontrar una solución beneficiosa para ambas Partes.

2. El Grupo de Trabajo de Vehículos de Motor y Componentes, creado con arreglo al artículo 15.3, apartado 1 (Grupos de trabajo) será responsable de la aplicación efectiva del presente anexo y podrá estudiar cualquier asunto relativo al mismo. En especial, el Grupo de Trabajo será responsable de:

- a) preparar la cooperación entre las Partes en torno a los trabajos del WP.29, de acuerdo con el artículo 2 del presente anexo;
- b) supervisar la plena aplicación de los compromisos establecidos en el artículo 3 del presente anexo, en particular:
 - i) debatiendo los avances en la aplicación del proceso de armonización establecido en el artículo 3, letra a), inciso iii);
 - ii) proporcionando un foro para las consultas contempladas en el artículo 3, letra a), inciso iv), y
 - iii) preparando las decisiones del Comité de Comercio establecido en el artículo 3, letra d);
- c) debatir las revisiones descritas en el artículo 4, apartado 2, del presente anexo y mantener las consultas contempladas en el artículo 4, apartado 3, del mismo;
- d) debatir, según proceda, las notificaciones contempladas en los artículos 6 y 8 del presente anexo;
- e) estudiar la aplicación de reglamentos técnicos a los vehículos de motor importados por los distintos canales y hacer recomendaciones cuando resulte conveniente, y
- f) tratar cualquier asunto, según proceda, en relación con la aplicación práctica de disposiciones transitorias sobre el diagnóstico a bordo (denominado en lo sucesivo «OBD») y las emisiones contempladas en el cuadro 1 del apéndice 2-C-3.

3. El Grupo de Trabajo se reunirá al menos una vez al año, salvo que se acuerde otra cosa. Sus reuniones se celebrarán normalmente al mismo tiempo que las reuniones del WP.29 o de cualquier otro foro sobre cuestiones de automoción. El Grupo de Trabajo podrá también realizar sus trabajos por correo electrónico, teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación adecuado.

Artículo 10

Cumplimiento

1. El capítulo catorce (Solución de diferencias) se aplicará al presente anexo, sujeto a las modificaciones siguientes:

- a) las diferencias relativas a la interpretación o aplicación del presente anexo se considerarán un asunto urgente;
 - b) el período previsto para consultas con arreglo al artículo 14.3 (Consultas), se reducirá de treinta a quince días;
 - c) el período previsto para la emisión del informe provisional del panel de conformidad con el artículo 14.6 (Informe provisional del panel) se reducirá de noventa a sesenta días;
 - d) el período previsto para la emisión del laudo del panel arbitral con arreglo al artículo 14.7 (Laudo del panel arbitral) se reducirá de ciento veinte a setenta y cinco días, y
 - e) la frase siguiente se considerará añadida al artículo 14.9 (Plazo razonable de cumplimiento): «La Parte demandada cumplirá el laudo del panel de arbitraje sin demora. Si no es posible darle cumplimiento inmediatamente, debería hacerse en un plazo de tiempo razonable, normalmente no superior a noventa días y en ningún caso superior a ciento cincuenta días a partir de la emisión del laudo del panel de arbitraje cuando la Parte demandada deba adoptar una medida de aplicación general que no requiera una medida legislativa para dar cumplimiento al citado laudo.».
2. Las Partes podrán acordar no aplicar disposiciones específicas del presente artículo.

Apéndice 2-C-1

El anexo 2-C no se aplicará a:

- a) los tractores (8701.10, 8701.20, 8709.11, 8709.19 y 8709.90 en la lista armonizada);
- b) las motos de nieve y los carros de golf (8703.10 en la lista armonizada), y
- c) la maquinaria de construcción: (84134000, 84251100, 84251920, 84251980, 84253100, 84253930, 84253990, 84254100, 84254200, 84254900, 84261100, 84261200, 84261900, 84262000, 84263000, 84264100, 84264900, 84269110, 84269190, 84269900, 84272010, 84272090, 84281020, 84281080, 84282030, 84282091, 84282098, 84283100, 84283200, 84283300, 84283920, 84283990, 84284000, 84286000, 84289030, 84289071, 84289079, 84289091, 84289095, 84291100, 84291900, 84292000, 84293000, 84294010, 84294030, 84294090, 84295110, 84295191, 84295199, 84295210, 84295290, 84295900, 84301000, 84302000, 84303100, 84303900, 84304100, 84304900, 84305000, 84306100, 84306900, 84311000, 84313100, 84313910, 84313970, 84314100, 84314200, 84314300, 84314920, 84314980, 84741000, 84742010, 84742090, 84743100, 84743200, 84743910, 84743990, 84748010, 84748090, 84749010, 84749090, 84791000, 87013010, 87013090, 87041010, 87041090, 87051000, 87052000, 87054000 y 87059030 en la lista armonizada).

Apéndice 2-C-2

Cuadro 1

Lista contemplada en el artículo 3, letra a), inciso i), del anexo 2-C

Objeto	Requisitos	Normativa técnica de la UE correspondiente
Nivel sonoro admisible	Reg. CEPE nº 51	Directiva 70/157/CEE
Sustitución de silenciadores	Reg. CEPE nº 59	Directiva 70/157/CEE
Emisiones	Reg. CEPE nº 83	Directiva 70/220/CEE
Sustitución de convertidores catalíticos	Reg. CEPE nº 103	Directiva 70/220/CEE
Depósitos de carburante	Reg. CEPE nº 34	Directiva 70/221/CEE
Depósitos de GLP	Reg. CEPE nº 67	Directiva 70/221/CEE
Depósitos de GNC	Reg. CEPE nº 110	Directiva 70/221/CEE
Dispositivo de protección trasera	Reg. CEPE nº 58	Directiva 70/221/CEE
Esfuerzo de conducción	Reg. CEPE nº 79	Directiva 70/311/CEE
Cerraduras y bisagras de las puertas	Reg. CEPE nº 11	Directiva 70/387/CEE
Señal acústica	Reg. CEPE nº 28	Directiva 70/388/CEE
Dispositivos de visión indirecta	Reg. CEPE nº 46	Directiva 2003/97/CE
Frenado	Reg. CEPE nº 13	Directiva 71/320/CEE
Frenado	Reg. CEPE nº 13H	Directiva 71/320/CEE
Forros de los frenos	Reg. CEPE nº 90	Directiva 71/320/CEE
Parásitos radioeléctricos (compatibilidad electromagnética)	Reg. CEPE nº 10	Directiva 72/245/CEE
Humos diésel	Reg. CEPE nº 24	Directiva 72/306/CEE
Acondicionamiento interior	Reg. CEPE nº 21	Directiva 74/60/CEE
Antirrobo	Reg. CEPE nº 18	Directiva 74/61/CEE
Antirrobo e inmovilizador	Reg. CEPE nº 116	Directiva 74/61/CEE
Sistemas de alarma de los vehículos	Reg. CEPE nº 97 Reg. CEPE nº 116	Directiva 74/61/CEE
Comportamiento del dispositivo de dirección en caso de colisión	Reg. CEPE nº 12	Directiva 74/297/CEE
Resistencia de los asientos	Reg. CEPE nº 17	Directiva 74/408/CEE
Resistencia de los asientos (autobuses y autocares)	Reg. CEPE nº 80	Directiva 74/408/CEE
Salientes exteriores	Reg. CEPE nº 26	Directiva 74/483/CEE
Velocímetro	Reg. CEPE nº 39	Directiva 75/443/CEE
Anclajes de los cinturones de seguridad	Reg. CEPE nº 14	Directiva 76/115/CEE

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1147

Objeto	Requisitos	Normativa técnica de la UE correspondiente
Instalación de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa	Reg. CEPE n° 48	Directiva 76/756/CEE
Catadióptricos	Reg. CEPE n° 3	Directiva 76/757/CEE
Luces de gálibo, de posición delanteras y traseras y de frenado	Reg. CEPE n° 7	Directiva 76/758/CEE
Luces de circulación diurna	Reg. CEPE n° 87	Directiva 76/758/CEE
Luces de posición laterales	Reg. CEPE n° 91	Directiva 76/758/CEE
Indicadores de dirección	Reg. CEPE n° 6	Directiva 76/759/CEE
Dispositivo de alumbrado de la matrícula posterior	Reg. CEPE n° 4	Directiva 76/760/CEE
Faros (R ₂ y HS ₁)	Reg. CEPE n° 1	Directiva 76/761/CEE
Faros (sellados)	Reg. CEPE n° 5	Directiva 76/761/CEE
Faros (H ₁ , H ₂ , H ₃ , HB ₃ , HB ₄ , H ₇ y/o H ₈ , H ₉ , HIR1, HIR2 y/o H ₁₁)	Reg. CEPE n° 8	Directiva 76/761/CEE
Faros (H ₄)	Reg. CEPE n° 20	Directiva 76/761/CEE
Faros (sellados halógenos)	Reg. CEPE n° 31	Directiva 76/761/CEE
Lámparas de incandescencia destinadas a unidades de lámparas homologadas	Reg. CEPE n° 37	Directiva 76/761/CEE
Faros con fuentes de luz de descarga de gas	Reg. CEPE n° 98	Directiva 76/761/CEE
Fuentes de luz de descarga de gas destinadas a unidades de lámparas de descarga de gas homologadas	Reg. CEPE n° 99	Directiva 76/761/CEE
Faros (haz de cruce asimétrico)	Reg. CEPE n° 112	Directiva 76/761/CEE
Sistemas de iluminación frontal adaptativos	Reg. CEPE n° 123	Directiva 76/761/CEE
Faros antiniebla delanteros	Reg. CEPE n° 19	Directiva 76/762/CEE
Luces antiniebla traseras	Reg. CEPE n° 38	Directiva 77/538/CEE
Luces de marcha atrás	Reg. CEPE n° 23	Directiva 77/539/CEE
Luces de estacionamiento	Reg. CEPE n° 77	Directiva 77/540/CEE
Cinturones de seguridad y sistemas de retención	Reg. CEPE n° 16	Directiva 77/541/CEE
Sistemas de retención para niños	Reg. CEPE n° 44	Directiva 77/541/CEE
Campo de visión delantero	Reg. CEPE n° 125	Directiva 77/649/CEE
Identificación de los mandos, testigos e indicadores	Reg. CEPE n° 121	Directiva 78/316/CEE
Sistemas de calefacción	Reg. CEPE n° 122	Directiva 2001/56/CE
Reposacabezas (combinados con asientos)	Reg. CEPE n° 17	Directiva 78/932/CEE
Reposacabezas	Reg. CEPE n° 25	Directiva 78/932/CEE

Objeto	Requisitos	Normativa técnica de la UE correspondiente
Emisiones de CO ₂ / consumo de carburante	Reg. CEPE nº 101	Directiva 80/1268/CEE
Potencia de los motores	Reg. CEPE nº 85	Directiva 80/1269/CEE
Emisiones (Euro IV y V) de los vehículos pesados	Reg. CEPE nº 49	Directiva 2005/55/CE
Protección lateral	Reg. CEPE nº 73	Directiva 89/297/CEE
Vidrios de seguridad	Reg. CEPE nº 43	Directiva 92/22/CEE
Neumáticos de los vehículos de motor y sus remolques	Reg. CEPE nº 30	Directiva 92/23/CEE
Neumáticos de los vehículos comerciales y sus remolques	Reg. CEPE nº 54	Directiva 92/23/CEE
Ruedas o neumáticos de repuesto de uso provisional	Reg. CEPE nº 64	Directiva 92/23/CEE
Ruido de la rodadura	Reg. CEPE nº 117	Directiva 92/23/CEE
Dispositivos de limitación de velocidad	Reg. CEPE nº 89	Directiva 92/24/CEE
Dispositivos de acoplamiento	Reg. CEPE nº 55	Directiva 94/20/CE
Dispositivo de acoplamiento corto	Reg. CEPE nº 102	Directiva 94/20/CE
Inflamabilidad	Reg. CEPE nº 118	Directiva 95/28/CE
Autobuses y autocares	Reg. CEPE nº 107	Directiva 2001/85/CE
Resistencia de la superestructura (autobuses y autocares)	Reg. CEPE nº 66	Directiva 2001/85/CE
Colisión frontal	Reg. CEPE nº 94	Directiva 96/79/CE
Colisión lateral	Reg. CEPE nº 95	Directiva 96/27/CE
Vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas	Reg. CEPE nº 105	Directiva 98/91/CE
Protección delantera contra el empotramiento	Reg. CEPE nº 93	Directiva 2000/40/CE

Cuadro 2

Lista contemplada en el artículo 3, letra a), inciso iii), del anexo 2-C

Objeto	Normativa técnica de la UE	Reglamentos CEPE correspondientes
Salientes exteriores de las cabinas	Directiva 92/114/CEE	61

Apéndice 2-C-3

Cuadro 1

Lista contemplada en el artículo 3, letra a), inciso ii), del anexo 2-C

Objeto		Requisitos	Normativa técnica coreana correspondiente
Protección de los ocupantes en caso de colisión	frontal	Reg. CEPE nº 94	Artículo 102 de la KMVSS ⁽¹⁾
	lateral	Reg. CEPE nº 95	Artículo 102 de la KMVSS
Desplazamiento hacia atrás del mando de dirección		Reg. CEPE nº 12	Artículo 89, apartado 1, punto 2, de la KMVSS
Protección del conductor contra el sistema de dirección en caso de colisión		Reg. CEPE nº 12	Artículo 89, apartado 1, punto 1, de la KMVSS
Sistemas de asiento		Reg. CEPE nº 17	Artículo 97 de la KMVSS
Reposacabezas		Reg. CEPE nº 17, Reg. CEPE nº 25, Reglamento técnico mundial nº 7	Artículos 26 y 99 de la KMVSS
Cerraduras de las puertas y componentes de retención de las puertas		Reg. CEPE nº 11, Reglamento técnico mundial nº 1	Artículo 104, apartado 2, de la KMVSS
Impacto del salpicadero		Reg. CEPE nº 21	Artículo 88 de la KMVSS
Impacto del respaldo		Reg. CEPE nº 21	Artículo 98 de la KMVSS
Impacto del reposabrazos		Reg. CEPE nº 21	Artículo 100 de la KMVSS
Impacto del parasol		Reg. CEPE nº 21	Artículo 101 de la KMVSS
Impacto del retrovisor interior		Reg. CEPE nº 46	Artículo 108 de la KMVSS
Gancho de remolque		Directiva 77/389/CEE	Artículo 20, puntos 1, 2 y 4 de la KMVSS
Protección trasera contra el empotramiento		Reg. CEPE nº 58	Artículo 19, apartado 4, y artículo 96 de la KMVSS
Sistema de alumbrado y señalización	Instalación	Reg. CEPE nº 48	Artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 47 de la KMVSS
	Faro	Reg. CEPE nºs 1, 2, 5, 8, 20, 31 y 37 Reg. CEPE nºs 98, 99, 112, 113 y 123	Artículo 38, artículo 48, apartado 3, y artículo 106, punto 1, de la KMVSS
	Faro antiniebla delantero	Reg. CEPE nº 19	Artículo 38-2, apartado 1, y artículo 106, apartado 2, de la KMVSS
	Luz de marcha atrás	Reg. CEPE nº 23	Artículo 39 y artículo 106, punto 3, de la KMVSS
	Luces de gálibo	Reg. CEPE nº 7	Artículo 40 y artículo 106, punto 4, de la KMVSS
	Luz de la matrícula	Reg. CEPE nº 4	Artículo 41 y artículo 106, punto 5, de la KMVSS
	Luz de posición trasera	Reg. CEPE nº 7	Artículo 42 y artículo 106, punto 6, de la KMVSS

Objeto		Requisitos	Normativa técnica coreana correspondiente
	Luz de freno	Reg. CEPE n° 7	Artículo 43, apartado 1, y artículo 106, punto 7, de la KMVSS
	Luz de freno central elevada	Reg. CEPE n° 7	Artículo 43, apartados 2 y 3, y artículo 106, punto 8, de la KMVSS
	Indicador de dirección	Reg. CEPE n° 6	Artículo 44 y artículo 106, punto 9, de la KMVSS
	Indicador de dirección auxiliar	Reg. CEPE n° 7	Artículo 44 y artículo 106, punto 10, de la KMVSS
	Luz antiniebla trasera	Reg. CEPE n° 38	Artículo 38-2, apartado 2, y artículo 106, apartado 2, de la KMVSS
	Dispositivos catadióptricos	Reg. CEPE n° 70, Reg. CEPE n° 3	Artículo 49, apartados 1 y 2, y artículo 107 de la KMVSS
Visibilidad del conductor		Reg. CEPE n° 46	Artículos 50 y 94 de la KMVSS
Potencia de los motores		Reg. CEPE n° 85	Artículo 11, apartado 1, punto 2, y artículo 111 de la KMVSS
Dispositivo para garantizar la visibilidad del conductor	Sistema limpiaparabrisas	Directiva 78/318/CEE	Artículo 51, apartado 2, y artículo 109, punto 1, de la KMVSS
	Sistema de deshielo	Directiva 78/317/CEE	Artículo 109, punto 2, de la KMVSS
	Sistema de desempañado	Directiva 78/317/CEE	Artículo 109, punto 3, de la KMVSS
	Sistema lavaparabrisas	Directiva 78/318/CEE	Artículo 109, punto 4, de la KMVSS
Frenos de vehículos de pasajeros		Reg. CEPE n° 13H	Artículo 15 y artículo 90, punto 1, de la KMVSS
Sistema de freno, salvo para vehículos de pasajeros y remolques		Reg. CEPE n° 13	Artículo 15 y artículo 90, punto 2, de la KMVSS
Sistema de freno para remolques		Reg. CEPE n° 13	Artículo 15 y artículo 90, punto 3, de la KMVSS
Sistema antibloqueo de frenos, salvo para remolques		Reg. CEPE n° 13	Artículo 15 y artículo 90, punto 4, de la KMVSS
Sistema antibloqueo de frenos para remolques		Reg. CEPE n° 13	Artículo 15 y artículo 90, punto 5, de la KMVSS
Esfuerzo de conducción		Reg. CEPE n° 79	Artículo 14 y artículo 89, apartado 2, de la KMVSS
Limitador de velocidad		Reg. CEPE n° 89	Artículo 110-2 de la KMVSS
Velocímetro		Reg. CEPE n° 39	Artículo 110 de la KMVSS
Compatibilidad electromagnética		Reg. CEPE n° 10	Artículo 111-2 de la KMVSS
Fuga de carburante en una colisión		Reg. CEPE n° 34, Reg. CEPE n° 94, Reg. CEPE n° 95	Artículo 91 de la KMVSS

Objeto		Requisitos	Normativa técnica coreana correspondiente
Impacto de parachoques		Reg. CEPE n° 42	Artículo 93 de la KMVSS
Anclajes de montaje de los cinturones de seguridad		Reg. CEPE n° 14, Reg. CEPE n° 16	Artículo 27, apartados 1, 2, 3, 4 y 5, y artículo 103, apartados 1, 2 y 3 de la KMVSS
Anclaje de silla de niño		Reg. CEPE n° 14	Artículo 27-2 y artículo 103-2 de la KMVSS
Ruido de la bocina, ruido estacionario y silenciador para vehículos (de 4 ruedas)		Reg. CEPE n° 28 Reg. CEPE n° 51	Artículos 35 y 53 de la KMVSS; artículo 30 de la NVCA; artículo 29 de la Ordenanza del Ministerio de Medio Ambiente (MOE)
Emisiones y ruido de las motocicletas (salvo el ruido para los viandantes de los vehículos de tres o cuatro ruedas)		Reg. CEPE n° 40, Reg. CEPE n° 41, Reg. CEPE n° 47 Directivas 2002/51/CE y 2003/77/CE y Directiva 97/24/CE, capítulos 5 y 9	Artículo 46 de la CACA y artículo 62 de la Ordenanza del MOE, artículo 30 de la NVCA y artículo 29 de la Ordenanza del MOE
Emisiones de vehículos diésel (también con diagnóstico a bordo)	Vehículos de menos de 3,5 t	Reg. CEPE n° 83, Reg. CEPE n° 24 Reglamento (CE) n° 692/2008	Artículo 46 de la CACA y artículo 62 de la Ordenanza del MOE
	Vehículos de más de 3,5 t	Reg. CEPE n° 49 Reglamento (CE) n° 692/2008	
Neumáticos		Reg. CEPE n°s 30, 54, 75, 106, 117, 108 y 109	Ley sobre la gestión de la calidad, la seguridad y el control de los productos industriales (QMSCIPA) (artículos 19, 20 y 21); normas relativas al cumplimiento del artículo 2, apartado 2, y el artículo 19 de la QMSCIPA.

(¹) Norma coreana sobre la seguridad de los vehículos de motor.

Sistema de diagnóstico a bordo (OBD) para vehículos de gasolina

Se considerará que los vehículos de gasolina que cumplan el límite OBD Euro 6 cumplen también los límites OBD LEV y ULEV (vehículos de emisiones bajas y ultrabajas) de Corea.

Disposiciones transitorias sobre el OBD y las emisiones de los vehículos de gasolina

1. OBD

Hasta finales de 2013 o la introducción del límite OBD Euro 6, si esta es anterior:

- todo fabricante (¹) de automóviles de la UE que haya vendido más de 800 vehículos con OBD Euro en Corea en 2008 podrá vender en ese país las siguientes cantidades de vehículos con OBD Euro 5 por año y marca:
año 2010: 1 200; año 2011: 1 500; año 2012: 1 800 y año 2013: 1 800;
- todo fabricante de automóviles de la UE cuyas ventas totales de vehículos con OBD Euro en Corea hayan superado una media de 750 vehículos anuales en los años 2005 a 2008, podrá vender en dicho país 1 000 vehículos con OBD Euro 5 por año y por marca, y
- otros fabricantes de automóviles de la UE no contemplados en las letras a) o b) podrán vender vehículos con OBD Euro 5 en Corea hasta un límite de 1 500 vehículos anuales, cantidad que se repartirá entre estos fabricantes siguiendo unos principios que determinará el Grupo de Trabajo de Vehículos de Motor y Componentes.

2. Emisiones

Hasta la aplicación de una nueva disposición (²) relativa a los fabricantes que venden más de 10 000 vehículos de gasolina anuales en su territorio, Corea dispondrá que:

(¹) Las Partes toman nota de que la práctica coreana sobre el concepto de fabricante en el momento de la firma del presente Acuerdo incluirá pautas sobre la aplicación de este punto.

(²) Las Partes entienden que se introducirá una nueva disposición cuando entre en vigor el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Corea y los Estados Unidos de América.

- a) un vehículo de motor de gasolina producido por un fabricante que no venda más de 250 vehículos anuales de este tipo en territorio coreano cumplirá los requisitos coreanos sobre emisiones si el valor medio anual de los gases orgánicos no metánicos de la flota del citado fabricante vendida en territorio coreano no supera 0,047 g/km;
- b) un vehículo de motor de gasolina producido por un fabricante que no venda más de 4 000 vehículos anuales de este tipo en territorio coreano cumplirá los requisitos coreanos sobre emisiones si el valor medio anual de los gases orgánicos no metánicos de la flota del citado fabricante vendida en territorio coreano no supera 0,039 g/km, y
- c) un vehículo de motor de gasolina producido por un fabricante que no venda más de 10 000 vehículos anuales de este tipo en territorio coreano cumplirá los requisitos coreanos sobre emisiones si el valor medio anual de los gases orgánicos no metánicos de la flota del citado fabricante vendida en territorio coreano no supera 0,030 g/km.

3. Aplicación de disposiciones transitorias ⁽¹⁾

Las Partes velarán por la aplicación de estas disposiciones transitorias sobre el OBD y las emisiones a partir del año civil en que entre en vigor el presente Acuerdo.

Cuadro 2

Lista contemplada en el artículo 3, letra a), inciso iii), del anexo 2-C

Objeto	Normativa técnica coreana	Reglamentos CEPE correspondientes
Ángulo máximo de inclinación estable	Artículo 8 de la KMVSS	107
Radio de giro mínimo	Artículo 9 de la KMVSS	107
Dispositivo de rodadura	Artículo 12 de la KMVSS	30 y 54
Controles y pantallas de visualización	Artículo 13 de la KMVSS	121
Bastidor y carrocería	Artículo 19 de la KMVSS	58 y 73
Dispositivo de acoplamiento	Artículo 20, puntos 3 y 5, de la KMVSS	55
Protección antirrobo	Artículo 22 de la KMVSS	18
Instalación de conducción	Artículo 23 de la KMVSS	107
Asiento del conductor	Artículo 24 de la KMVSS	107
Asiento de pasajero	Artículo 25 de la KMVSS	107
Cinturón de seguridad	Artículo 27 de la KMVSS	16
Espacio de pie	Artículo 28 de la KMVSS	107
Entrada	Artículo 29 de la KMVSS	107
Salida de emergencia	Artículo 30 de la KMVSS	107
Pasillo	Artículo 31 de la KMVSS	107
Vidrios de seguridad	Artículo 34 de la KMVSS	43, Reg. técnico mundial n° 6
Lámpara de la señal de advertencia de peligro	Artículo 45 de la KMVSS	48
Velocímetro y odómetro	Artículo 54 de la KMVSS	39
Extintor	Artículo 57 de la KMVSS	36
Dispositivo de rodadura	Artículo 64 de la KMVSS	75
Sistema de freno de servicio	Artículo 67 de la KMVSS	78, Reg. técnico mundial n° 3

⁽¹⁾ Habiendo convenido en que el presente Acuerdo surtirá efecto en 2010, Corea adoptará las medidas efectivas necesarias a partir del 1 de enero de 2010 en lo que respecta a la comercialización de vehículos de motor con OBD Euro 5.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1153

Objeto	Normativa técnica coreana	Reglamentos CEPE correspondientes
Faro	Artículo 75 de la KMVSS	53, 56, 57, 72, 74, 76 y 82
Luz de la matrícula	Artículo 76 de la KMVSS	50 y 53
Luz de posición trasera	Artículo 77 de la KMVSS	50 y 53
Luz de freno	Artículo 78 de la KMVSS	50 y 53
Luz de indicación de dirección	Artículo 79 de la KMVSS	50 y 53
Catadióptrico trasero	Artículo 80 de la KMVSS	3 y 53
Retrovisor	Artículo 84 de la KMVSS	81
Velocímetro	Artículo 85 de la KMVSS	39

ANEXO 2-D

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS*Artículo 1***Disposiciones generales**

Aun reconociendo que existen diferencias entre los sistemas de salud de las Partes, estas comparten el compromiso de promover el desarrollo de productos sanitarios y productos farmacéuticos genéricos y patentados de alta calidad y facilitar el acceso a ellos, como medio para seguir mejorando la salud de sus poblaciones. Al intentar alcanzar estos objetivos, las Partes confirman sus principios compartidos sobre la importancia de:

- a) ofrecer un acceso adecuado a los productos farmacéuticos y los productos sanitarios y, al mismo tiempo, una asistencia sanitaria de alta calidad;
- b) ofrecer incentivos económicos adecuados y mercados competitivos para que puedan desarrollarse eficazmente los productos farmacéuticos y los productos sanitarios y el acceso a ellos;
- c) ofrecer un apoyo adecuado de la administración pública a la investigación y el desarrollo universitarios y comerciales, la protección de la propiedad intelectual y otros incentivos a la innovación en la investigación y el desarrollo de productos farmacéuticos y productos sanitarios;
- d) promover la innovación en productos farmacéuticos y productos sanitarios seguros y eficaces, así como un acceso a ellos oportuno y asequible, mediante procedimientos transparentes y responsables, sin impedir que las Partes apliquen elevados niveles de seguridad, eficacia y calidad;
- e) lograr que los fabricantes y proveedores de productos farmacéuticos y productos sanitarios y el personal sanitario apliquen prácticas éticas sobre una base global de cara a instaurar una toma de decisiones abierta, transparente, responsable y no discriminatoria;
- f) cooperar entre las Partes en cuestiones de regulación y en el desarrollo de prácticas internacionales en organizaciones internacionales, como la Organización Mundial de la Salud (denominada en lo sucesivo la «OMS»), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (denominada en lo sucesivo la «OCDE»), la Conferencia Internacional sobre Armonización (denominada en lo sucesivo la «ICH») respecto a los productos farmacéuticos y el Grupo de Trabajo de Armonización Global (denominado en lo sucesivo el «GHTF») respecto a los productos sanitarios, de cara a mejorar la seguridad, eficacia y calidad de los productos farmacéuticos y los productos sanitarios.

*Artículo 2***Acceso a la innovación**

En la medida en que las autoridades sanitarias de una Parte apliquen o mantengan procedimientos para registrar productos farmacéuticos o productos sanitarios, respecto a indicaciones que dan derecho a reembolso, o establecer la cantidad del reembolso o cualquier medida relacionada con la determinación de los precios⁽¹⁾ de los productos farmacéuticos o los productos sanitarios en el marco de sus programas sanitarios, dicha Parte:

⁽¹⁾ Las referencias a la determinación de los precios en el presente anexo solo son pertinentes si son aplicables con arreglo a la legislación de cada una de las Partes.

- a) garantizará que los procedimientos, las normas, los criterios y las directrices de ejecución aplicables al registro de productos farmacéuticos o productos sanitarios, las indicaciones que dan derecho a reembolso, la determinación de la cantidad reembolsada o cualquier medida relacionada con el registro, la determinación de precios o el reembolso de productos farmacéuticos o productos sanitarios son justos, razonables y no discriminatorios⁽²⁾, y
- b) garantizará que la determinación por parte de las autoridades sanitarias del precio y el reembolso de un producto farmacéutico o un producto sanitario, una vez aprobado por la autoridad reguladora adecuada al considerarlo seguro, eficaz y de buena calidad, y si se basa en la participación de organismos públicos o semipúblicos:
 - i) reconocerá adecuadamente el valor del producto farmacéutico o producto sanitario patentado;
 - ii) permitirá al fabricante del producto farmacéutico o producto sanitario solicitar, sobre la base de pruebas científicas de su seguridad, su eficacia, su calidad y sus beneficios, un precio y un reembolso más elevados que los correspondientes a los hipotéticos productos de comparación utilizados para determinar el importe del reembolso;
 - iii) permitirá al fabricante del producto farmacéutico o producto sanitario, después de que se haya adoptado una decisión sobre el precio o el reembolso, solicitar un reembolso más elevado del producto en cuestión sobre la base de pruebas científicas acerca de su seguridad, su eficacia, su calidad y sus beneficios;
 - iv) permitirá al fabricante del producto farmacéutico o producto sanitario solicitar el importe del precio y del reembolso, así como el ajuste del precio en función de indicaciones médicas adicionales de dicho producto, sobre la base de las pruebas científicas que aporte acerca de la seguridad, la eficacia, la calidad y los beneficios del producto en cuestión;
- v) en caso de que una Parte ajuste *ex officio* el importe del precio o el reembolso del producto farmacéutico o producto sanitario por motivos externos en circunstancias específicas, por ejemplo ante cambios drásticos de los indicadores económicos, permitirá al fabricante de un producto farmacéutico o producto sanitario presentar dictámenes sobre el ajuste antes de su adopción.

*Artículo 3***Transparencia**

1. Cada Parte garantizará que sus leyes, reglamentos, procedimientos, órdenes administrativas y directrices de ejecución de aplicación general (denominadas en lo sucesivo las «normas») sobre cualquier asunto relacionado con la determinación de los precios, el reembolso o la reglamentación de los productos farmacéuticos o productos sanitarios se publiquen rápidamente o se pongan a disposición en una fase temprana oportuna, para que puedan conocerlas las personas interesadas y la otra Parte.

⁽²⁾ Las Partes entienden que, de acuerdo con esta letra, que no establece ninguna obligación de reembolsar productos a ningún precio determinado ni anticipa el resultado específico de las negociaciones sobre los precios, se espera que los criterios (que pueden consistir en directrices, avisos públicos o «cuestiones que deben tenerse en cuenta», etc.) en que se basarán las decisiones sobre el reembolso y la fijación de los precios sean objetivos y claros para que pueda entenderse el fundamento de esas decisiones.

2. En la medida de lo posible, cada Parte:

- a) publicará anticipadamente, en sitios pertinentes accesibles al público, cualquier norma que tenga previsto adoptar o modificar significativamente, con una explicación de la finalidad de la norma;
- b) dará a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidades razonables para que hagan comentarios sobre las normas propuestas y, en particular, observará un período de consulta razonable, y
- c) tratará por escrito cuestiones significativas y esenciales planteadas en los comentarios de las personas interesadas y de la otra Parte durante el período previsto al efecto y explicará cualquier revisión del contenido de las normas propuestas, antes de su adopción.

3. En la medida de lo posible, cada Parte debe observar un tiempo razonable entre la publicación de una norma sobre cualquier cuestión relacionada con la determinación de los precios, el reembolso o la reglamentación de los productos farmacéuticos o productos sanitarios y la fecha en que la norma surta efecto.

4. En la medida en que las autoridades sanitarias de una Parte apliquen o mantengan procedimientos de registro de productos farmacéuticos o productos sanitarios, en relación con indicaciones con derecho a reembolso, o de determinación del importe de los precios o reembolsos de los productos farmacéuticos o productos sanitarios, con inclusión de cualquier medida relacionada con la revisión de la determinación de los precios y el reembolso en el marco de programas de asistencia sanitaria, la Parte:

- a) garantizará que las decisiones relativas a todas las peticiones y solicitudes formales sobre la determinación de los precios o la autorización de productos farmacéuticos o productos sanitarios se adopten y comuniquen en un plazo razonable y especificado a partir de la fecha de recepción; si la información presentada por el solicitante se considera inadecuada o insuficiente y, en consecuencia, se suspende el procedimiento, las autoridades competentes de la Parte en cuestión indicarán al solicitante qué información detallada adicional debe presentarse y reanudará el procedimiento original cuando reciba dicha información;
- b) comunicará a los solicitantes, en un plazo de tiempo razonable y especificado, todos los procedimientos, las metodologías, los principios, los criterios, incluidos los aplicados, en su caso, a la selección de los productos de comparación, y las directrices que se han utilizado para determinar los precios y el reembolso de los productos farmacéuticos o productos sanitarios;
- c) ofrecerá a su debido tiempo a los solicitantes oportunidades significativas de hacer observaciones sobre aspectos pertinentes de la determinación de los precios y el reembolso de los productos farmacéuticos o productos sanitarios;
- d) proporcionará a los solicitantes, en un plazo de tiempo razonable y especificado, información escrita significativa y detallada acerca de la base de las recomendaciones o determinaciones de los precios o reembolsos de los productos farmacéuticos o productos sanitarios, incluidas referencias a cualquier dictamen de expertos o estudio universitario utilizado para la elaboración de las citadas recomendaciones o determinaciones. En particular, en caso de decisión negativa sobre el registro, los precios o el reembolso, o si el organismo responsable decide denegar total o parcialmente el aumento de precio solicitado, el citado organismo emitirá una exposición de motivos suficientemente detallada para que se entienda el fundamento de la decisión, con inclusión de los criterios aplicados y, en su caso, cualquier dictamen de expertos o recomendación en que se base la decisión;

e) indicará a qué órganos judiciales, cuasijudiciales o administrativos, o procedimientos de revisión independientes ⁽¹⁾, puede recurrirse a petición de un solicitante afectado directamente por una recomendación o una determinación y, en el momento de la comunicación de la decisión sobre los precios y el reembolso, informará al solicitante de sus derechos con arreglo a las leyes de la Parte en cuestión, así como de los procedimientos y los plazos para buscar reparación;

f) dará acceso a las partes interesadas, incluidas las empresas innovadoras y genéricas, a los órganos responsables de las decisiones sobre reembolsos;

g) hará pública una lista de los organismos centrales pertinentes para la determinación de los precios o los reembolsos de productos farmacéuticos o productos sanitarios;

h) dará acceso a cada Parte a las disposiciones nacionales en materia de determinación de los precios y reembolsos, incluida una lista positiva de productos cubiertos por los respectivos sistemas públicos de salud que deberán publicarse anualmente para las partes interesadas que tengan intereses comerciales legítimos; la lista negativa, en su caso, se publicará cada seis meses.

5. Cada Parte garantizará una administración coherente, objetiva e imparcial de todas las medidas de aplicación general sobre cualquier asunto relacionado con la determinación de los precios, el reembolso o la reglamentación de los productos farmacéuticos o productos sanitarios.

Artículo 4

Prácticas comerciales éticas

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas adecuadas para prohibir que los fabricantes y proveedores de productos farmacéuticos o productos sanitarios inciten indebidamente a los profesionales o las instituciones de la salud a registrar, comprar o prescribir productos farmacéuticos y productos sanitarios reembolsables en el marco de programas sanitarios.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá sanciones y procedimientos adecuados para hacer cumplir las medidas que adopte o mantenga de conformidad con el apartado 1.

3. Cada Parte revelará a la otra cualquier incitación indebida por parte de sus fabricantes de productos farmacéuticos o productos sanitarios. Las Partes recuerdan sus obligaciones en virtud del Convenio de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales de la OCDE que entró en vigor el 15 de febrero de 1999.

Artículo 5

Cooperación reguladora

1. Las Partes tendrán en cuenta, en su caso, las disposiciones, prácticas y directrices internacionales sobre productos farmacéuticos o productos sanitarios, en particular las desarrolladas por la OMS, la OCDE, el ICH, y el GHTF, así como la Convención para la inspección farmacéutica y el régimen de cooperación para la inspección farmacéutica (Pharmaceutical Inspection Co-operation Scheme (PIC/S)). Las Partes reconocen que su plena participación en estos importantes organismos internacionales facilitará la cooperación reguladora entre ellas.

⁽¹⁾ Además de lo dispuesto en esta letra, los solicitantes deben disponer de vías de recurso que les garanticen una protección jurídica efectiva. Deben poder recurrir las decisiones ante órganos judiciales genuinos.

2. Cada Parte considerará las peticiones de la otra Parte de aceptar sus evaluaciones de la conformidad ⁽¹⁾ si se realizan de acuerdo con las buenas prácticas de laboratorio y las buenas prácticas de fabricación de los productos farmacéuticos y los productos sanitarios y si las prácticas correspondientes de ambas Partes son conformes con las prácticas internacionales.

3. Respecto al Grupo de Trabajo de Productos Farmacéuticos y Sanitarios establecido de acuerdo con el artículo 15.3, apartado 1 (Grupos de trabajo), las Partes velarán por una participación adecuada de funcionarios de organismos o departamentos responsables de la asistencia sanitaria u otros asuntos y reglamentos contemplados en el presente anexo.

4. El Grupo de Trabajo deberá:

- a) supervisar y apoyar la aplicación del presente anexo;
- b) promover el debate y un entendimiento mutuo sobre cuestiones relacionados con el presente anexo, y
- c) promover la cooperación entre las Partes para alcanzar los objetivos establecidos en el presente anexo.

5. El Grupo de Trabajo se reunirá al menos una vez al año, salvo que se acuerde otra cosa. Podrá también realizar sus tareas por correo electrónico, teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación adecuado.

Artículo 6

Definiciones

1. A efectos del presente anexo se aplicarán las definiciones siguientes:

Los productos farmacéuticos son cualquier sustancia o combinación de sustancias que pueda administrarse a los seres humanos para establecer un diagnóstico médico, tratar o prevenir enfermedades o restablecer, corregir o modificar funciones o estructuras fisiológicas. Los productos

farmacéuticos incluyen, por ejemplo, medicamentos químicos, productos biológicos [vacunas, (anti)toxinas, sangre, componentes de la sangre o hemoderivados], medicamentos a base de plantas, radiofármacos, productos recombinados, productos de tratamiento génico, productos de tratamiento celular y productos de ingeniería tisular;

un producto sanitario es cualquier instrumento, aparato, dispositivo, material u otro artículo, utilizado solo o en combinación con otros, que el fabricante destina a utilizarse en los seres humanos con fines médicos, por ejemplo para diagnosticar, prevenir, seguir, tratar o aliviar enfermedades ⁽²⁾. Los productos sanitarios comprenden el *software* necesario para su correcto funcionamiento que el fabricante haya incorporado en ellos;

las autoridades sanitarias de una Parte son las entidades que forman parte de esta última o establecidas por ella para aplicar o gestionar sus programas sanitarios, salvo que se disponga otra cosa;

los programas sanitarios aplicados por una Parte son aquellos en los que las autoridades sanitarias de dicha parte toman decisiones sobre cuestiones contempladas en el presente anexo;

un fabricante es el titular legal de los derechos de un producto en los territorios respectivos de las Partes;

una lista negativa es la compilación de los productos farmacéuticos y productos sanitarios que han sido excluidos de las prescripciones o los reembolsos en virtud de uno o varios programas de salud pública de una Parte, y

una lista positiva es una compilación exhaustiva de los productos farmacéuticos y productos sanitarios que pueden prescribirse o reembolsarse de acuerdo con uno o varios programas de salud pública de una Parte.

2. Las definiciones relativas a los productos farmacéuticos y productos sanitarios que figuran en el apartado 1 se entienden sin perjuicio del derecho de cada Parte de clasificarlos como productos farmacéuticos o productos sanitarios en su legislación.

⁽¹⁾ A efectos de los productos farmacéuticos, la evaluación de la conformidad consiste en la autorización de comercialización de los productos y la supervisión y garantía del cumplimiento de las normas técnicas y de las prácticas por parte de los fabricantes o importadores.

⁽²⁾ Cabe añadir, en aras de la claridad, que la principal acción prevista de un producto sanitario en el cuerpo humano, o sobre él, no se produce por medios farmacológicos, inmunológicos o metabólicos, pero dichos medios pueden contribuir a su función.

ANEXO 2-E

PRODUCTOS QUÍMICOS

1. Recordando las obligaciones de las Partes en virtud del Acuerdo de la OMC, en particular el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, y reconociendo la importancia del desarrollo sostenible y del comercio para ambas Partes, estas confirman sus objetivos y principios compartidos de:
 - a) establecer condiciones de mercado competitivas, basadas en principios de apertura, no discriminación y transparencia;
 - b) reforzar la cooperación para fomentar un desarrollo continuado del comercio beneficioso para ambas Partes;
 - c) garantizar un elevado nivel de protección de la salud pública y del medio ambiente;
 - d) promover métodos alternativos de evaluación de los peligros de las sustancias y reducir las pruebas con animales;
 - e) aplicar mecanismos reguladores adecuados y proteger la información confidencial;
 - f) contribuir al cumplimiento del Enfoque Estratégico para la Gestión de los Productos Químicos a Nivel Internacional, y
 - g) desarrollar y promover las mejores prácticas sobre la evaluación y gestión de los productos químicos a nivel internacional.
2. Basándose en los objetivos y principios enunciados en el apartado 1 y de cara a facilitar y promover el comercio, las Partes reconocen la importancia de:
 - a) garantizar la transparencia en lo que respecta al contenido de sus leyes, reglamentos y otras medidas de aplicación general en el ámbito de los productos químicos;
 - b) ofrecer transparencia y aplicar procedimientos adecuados cuando reglamentan y aplican sus sistemas de gestión de los productos químicos;
 - c) aplicar, en la medida de lo posible, las mejores prácticas en materia de adopción y aplicación de la legislación, determinación de los riesgos y registro, autorización, notificación y tratamiento de información empresarial confidencial, y
 - d) cooperar en el ámbito de las Buenas Prácticas de Laboratorio y las Directrices de Ensayo, para buscar un planteamiento más armonizado sobre la evaluación y la gestión de los productos químicos con el fin de alcanzar una armonización internacional de los planteamientos al respecto.
3. Las Partes acuerdan debatir de buena fe cualquier problema que se plantee en la aplicación de sus normativas sobre productos químicos que afecten de manera sustancial al comercio de la otra Parte.
4. Con el fin de promover la cooperación en los ámbitos contemplados en el presente anexo y crear un foro de debate para los debates indicados en el apartado 3, se establece el Grupo de Trabajo de Sustancias Químicas con arreglo al artículo 15.3, apartado 1 (Grupos de trabajo). Este se reunirá al menos dos veces al mes, salvo que se acuerde otra cosa o se planteen los problemas mencionados en el apartado 3

ANEXO 3

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA

Lista de Corea

Mercancías sujetas, niveles de activación y derechos máximos de salvaguardia

1. El presente anexo establece las mercancías originarias que pueden estar sujetas a medidas agrícolas de salvaguardia de conformidad con el artículo 3.6, los niveles de activación para aplicar dichas medidas, y el derecho máximo de salvaguardia que puede aplicarse cada año a cada mercancía.
2. No puede aplicarse o mantenerse ninguna medida de salvaguardia agrícola después de la fecha en la que los derechos de salvaguardia establecidos más adelante sean cero.

a) Para la carne de bovino, tal como figura a continuación:

Productos comprendidos: Carne de bovino fresca, refrigerada o congelada - disposiciones de la Lista Arancelaria Armonizada de Corea (HSK) 0201.10.0000, 0201.20.0000, 0201.30.0000, 0202.10.0000, 0202.20.0000 y 0202.30.0000

Año	1	2	3	4	5	6
Nivel de activación (TM)	9 900	9 900	10 098	10 299	10 505	10 716
Derecho de salvaguardia (%)	40,0	40,0	40,0	40,0	40,0	40,0
Año	7	8	9	10	11	12
Nivel de activación (TM)	10 930	11 149	11 371	11 599	11 831	12 068
Derecho de salvaguardia (%)	30,0	30,0	30,0	30,0	30,0	24,0
Año	13	14	15	16	17	
Nivel de activación (TM)	12 309	12 555	12 806	13 062	N/A	
Derecho de salvaguardia (%)	24,0	24,0	24,0	24,0	0	

b) Para la carne de porcino, tal como figura a continuación:

Productos comprendidos: disposiciones de la HSK 0203.19.1000 y 0203.19.9000

Año	1	2	3	4	5	6
Nivel de activación (TM)	163	163	166	169	172	176
Derecho de salvaguardia (%)	22,5	22,5	22,5	22,5	22,5	22,5
Año	7	8	9	10	11	12
Nivel de activación (TM)	179	183	187	190	194	n/d
Derecho de salvaguardia (%)	15,8	14,6	13,5	12,4	11,3	0

c) Para las manzanas, tal como figura a continuación:

Productos comprendidos: disposición de la HSK 0808.10.0000

Año	1	2	3	4	5	6
Nivel de activación (TM)	7 500	7 500	7 650	7 803	7 959	8 118
Derecho de salvaguardia (%)	45,0	45,0	45,0	45,0	45,0	45,0

Año	7	8	9	10	11	12
Nivel de activación (TM)	8 280	8 446	8 615	8 787	8 963	9 142
Derecho de salvaguardia (%)	33,8	33,8	33,8	33,8	33,8	27
Año	13	14	15	16	17	18
Nivel de activación (TM)	9 325	9 511	9 702	9 896	10 094	10 295
Derecho de salvaguardia (%)	27	27	27	27	22,5	22,5
Año	19	20	21	22	23	24
Nivel de activación (TM)	10 501	10 711	10 926	11 144	11 367	11 594
Derecho de salvaguardia (%)	22,5	22,5	22,5	22,5	22,5	22,5
Año	25					
Nivel de activación (TM)	N/A					
Derecho de salvaguardia (%)	0					

El nivel de activación se refiere a la cantidad total de todas las variedades de manzanas importadas.

En el decimosegundo año y cada año después del mismo hasta el vigesimocuarto año, el derecho de salvaguardia solo podrá aplicarse a las manzanas Fuji.

d) Para la malta y la cebada para cerveza, tal como figura a continuación:

Productos comprendidos: disposiciones de la HSK 1003.00.1000 y 1107.10.0000

Año	1	2	3	4	5	6
Nivel de activación (TM)	14 000	14 000	14 280	14 565	14 856	15 154
Derecho de salvaguardia (%)						
1003.00.1000	502,0	502,0	479,0	455,0	432,0	408,0
1107.10.0000	263,0	263,0	258,0	252,0	246,0	240,0
Año	7	8	9	10	11	12
Nivel de activación (TM)	15 457	15 766	16 081	16 403	16 731	17 065
Derecho de salvaguardia (%)						
1003.00.1000	385,0	361,0	338,0	315,0	291,0	268,0
1107.10.0000	216,0	207,0	199,0	190,0	181,0	139,0
Año	13	14	15	16	17	
Nivel de activación (TM)	17 407	17 755	18 110	18 472	n/d	
Derecho de salvaguardia (%)						
1003.00.1000	244,0	221,0	197,0	174,0	0	
1107.10.0000	127,0	115,0	103,0	91,5	0	

Para las cantidades introducidas al nivel de activación o por debajo de él, véase el apartado 12 del apéndice 2-A-1.

e) Para la fécula de patata (papa), tal como figura a continuación:

Productos comprendidos: disposición de la HSK 1108.13.0000

Año	1	2	3	4	5	6
Nivel de activación (TM)	37 900	37 900	38 658	39 431	40 219	41 024
Derecho de salvaguardia (%)	455,0	455,0	436,0	426,0	416,0	406,0
Año	7	8	9	10	11	12
Nivel de activación (TM)	41 844	42 681	43 535	44 405	45 294	46 199
Derecho de salvaguardia (%)	366,0	351,0	336,0	321,0	306,0	235,0
Año	13	14	15	16	17	
Nivel de activación (TM)	47 123	48 066	49 027	50 008	n/d	
Derecho de salvaguardia (%)	215,0	195,0	175,0	155,0	0	

f) Para el ginseng, tal como figura a continuación:

Productos comprendidos: disposiciones de la HSK 1211.20.2210, 1211.20.2220, 1211.20.2290, 1302.19.1210, 1302.19.1220 y 1302.19.1290

Año	1	2	3	4	5	6
Nivel de activación (TM)	300	300	306	312	318	324
Derecho de salvaguardia (%)	754,3	754,3	754,3	754,3	754,3	754,3
Año	7	8	9	10	11	12
Nivel de activación (TM)	331	337	344	351	358	365
Derecho de salvaguardia (%)	754,3	754,3	754,3	754,3	754,3	754,3
Año	13	14	15	16	17	18
Nivel de activación (TM)	373	380	388	395	403	411
Derecho de salvaguardia (%)	754,3	754,3	754,3	754,3	566,0	566,0
Año	19	20				
Nivel de activación (TM)	420	n/d				
Derecho de salvaguardia (%)	566,0	0				

g) Para el azúcar, tal como figura a continuación:

Productos comprendidos: disposiciones de la HSK 1701.99.0000

Año	1	2	3	4	5	6
Nivel de activación (TM)	220	220	224	228	233	238
Derecho de salvaguardia (%)	50,0	50,0	50,0	50,0	50,0	50,0

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1161

Año	7	8	9	10	11	12
Nivel de activación (TM)	242	247	252	257	262	268
Derecho de salvaguardia (%)	50,0	50,0	50,0	50,0	50,0	50,0
Año	13	14	15	16	17	18
Nivel de activación (TM)	273	279	284	290	296	302
Derecho de salvaguardia (%)	50,0	50,0	50,0	50,0	37,5	37,5
Año	19	20	21	22		
Nivel de activación (TM)	308	314	320	n/d		
Derecho de salvaguardia (%)	37,5	37,5	37,5	0		

h) Para el alcohol, tal como figura a continuación:

Productos comprendidos: disposición de la HSK 2207.10.9010

Año	1	2	3	4	5	6
Nivel de activación (TM)	95	95	96	98	100	102
Derecho de salvaguardia (%)	264,0	264,0	258,0	253,0	247,0	241,0
Año	7	8	9	10	11	12
Nivel de activación (TM)	104	106	109	111	113	115
Derecho de salvaguardia (%)	217,0	208,0	199,0	191,0	182,0	139,0
Año	13	14	15	16	17	
Nivel de activación (TM)	118	120	122	125	n/d	
Derecho de salvaguardia (%)	127,0	116,0	104,0	91,8	0	

i) Para la dextrina, tal como figura a continuación:

Productos comprendidos: disposiciones de la HSK 3505.10.4010, 3505.10.4090, 3505.10.5010 y 3505.10.5090

Año	1	2	3	4	5	6
Nivel de activación (TM)	37 900	37 900	38 658	39 431	40 219	41 024
Derecho de salvaguardia (%)	375,0	375,0	365,0	355,0	345,0	334,0
Año	7	8	9	10	11	12
Nivel de activación (TM)	41 844	42 681	43 535	44 405	45 294	46 199
Derecho de salvaguardia (%)	291,0	275,0	260,0	244,0	228,0	152,0
Año	13	14				
Nivel de activación (TM)	47 123	n/d				
Derecho de salvaguardia (%)	131,0	0				

Para las cantidades introducidas al nivel de activación o por debajo de él, véase el apartado 15 del apéndice 2-A-1.

3. A efectos del presente Anexo, se entenderá por:

- a) primer año: el período de doce meses que comience en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- b) segundo año: el período de doce meses que comience el día en que se cumpla un año de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- c) tercer año: el período de doce meses que comience el día en que se cumplan dos años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- d) cuarto año: el período de doce meses que comience el día en que se cumplan tres años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- e) quinto año: el período de doce meses que comience el día en que se cumplan cuatro años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- f) sexto año: el período de doce meses que comience el día en que se cumplan cinco años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- g) séptimo año: el período de doce meses que comience el día en que se cumplan seis años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- h) octavo año: el período de doce meses que comience el día en que se cumplan siete años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- i) noveno año: el período de doce meses que comience el día en que se cumplan ocho años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- j) décimo año: el período de doce meses que comience el día en que se cumplan nueve años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- k) undécimo año: el período de doce meses que comience el día en que se cumplan diez años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- l) duodécimo año: el período de doce meses que comience el día en que se cumplan once años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- m) decimotercer año: el período de doce meses que comience el día en que se cumplan doce años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- n) decimocuarto año: el período de doce meses que comience el día en que se cumplan trece años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- o) decimoquinto año: el período de doce meses que comience el día en que se cumplan catorce años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- p) decimosexto año: el período de doce meses que comience el día en que se cumplan quince años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- q) decimoséptimo año: el período de doce meses que comience el día en que se cumplan dieciséis años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- r) decimooctavo año: el período de doce meses que comience el día en que se cumplan diecisiete años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- s) decimonoveno año: el período de doce meses que comience el día en que se cumplan dieciocho años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- t) vigésimo año: el período de doce meses que comience el día en que se cumplan diecinueve años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- u) vigesimoprimer año: el período de doce meses que comience el día en que se cumplan veinte años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- v) vigesimosegundo año: el período de doce meses que comience el día en que se cumplan veintiún años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- w) vigesimotercer año: el período de doce meses que comience el día en que se cumplan veintidós años de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- x) vigesimocuarto año: el período de doce meses que comience el día en que se cumplan veintitrés años de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y
- y) vigesimoquinto año: el período de doce meses que comience el día en que se cumplan veinticuatro años de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ANEXO 4

COORDINADOR DE OTC

1. En el caso de Corea, el coordinador de OTC será la Agencia Coreana de Tecnología y Normas o su organismo sucesor.
 2. En el caso de la Unión Europea, el coordinador de OTC será designado por la Unión Europea y notificado a Corea a más tardar un mes después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
- _____

ANEXO 5

Página deliberadamente en blanco

ANEXO 6

Página deliberadamente en blanco

ANEXO 7-A

LISTA DE COMPROMISOS

Parte UE

1. Lista de compromisos de conformidad con el artículo 7.7 (Suministro transfronterizo de servicios)
2. Lista de compromisos de conformidad con el artículo 7.13 (Establecimiento)
3. Lista de reservas de conformidad con el artículo 7.18 (Personal clave y becarios con titulación universitaria) y el artículo 7.19 (Vendedores de servicios a empresas)

Corea

4. Lista de Compromisos específicos de conformidad con los artículos 7.7, 7.13, 7.18 y 7.19.
 - A. Lista de Compromisos Específicos en los Sectores de Servicios
 - B. Lista de Compromisos Específicos sobre Establecimiento
-

ANEXO 7-A-1

PARTE UE

**LISTA DE COMPROMISOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 7.7
(SUMINISTRO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS)**

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica los sectores de servicios liberalizados en virtud del artículo 7.7, así como las limitaciones de acceso a los mercados y de trato nacional, establecidas mediante reservas, aplicables a los servicios y proveedores de servicios de Corea en dichos sectores. La lista consta de los siguientes elementos:

- a) la primera columna indica el sector o subsector en que la Parte UE asume el compromiso y el ámbito de aplicación de la liberalización a que se aplican las reservas, y
- b) la segunda columna describe las reservas aplicables.

No es objeto de compromiso el suministro transfronterizo de servicios en sectores o subsectores cubiertos por el presente Acuerdo pero que no se mencionan en la lista que figura más adelante.

2. Para identificar los distintos sectores y subsectores:

- a) por CPC se entiende la Clasificación Central de Productos a que se hace referencia en la nota 27 del artículo 7.25, y
- b) por CPC Ver. 1.0 se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, nº 77, CPC Ver. 1.0, 1998.

3. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de autorización cuando no constituyen una limitación de acceso a los mercados o de trato nacional en el sentido de los artículos 7.5 y 7.6. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas) son de aplicación en cualquier caso a los servicios y proveedores de servicios de Corea, incluso en caso de que no aparezcan enumeradas.

4. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la viabilidad del suministro transfronterizo de servicios previsto en el artículo 7.4, apartado 3, inciso i), en determinados sectores y subsectores de servicios y sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.

5. De conformidad con el artículo 7.1, apartado 3, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por una Parte.

6. Los derechos y obligaciones que emanan de la lista que figura a continuación no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

7. En la lista se utilizan las abreviaturas siguientes:

AT Austria

BE Bélgica

BG Bulgaria

CY Chipre

CZ República Checa

DE Alemania

DK Dinamarca

UE Unión Europea, incluidos todos sus Estados miembros

ES España

EE Estonia

FI Finlandia

FR Francia

EL Grecia

HU Hungría

IE Irlanda

IT Italia

LV Letonia

LT Lituania

LU Luxemburgo

MT Malta

NL Países Bajos

PL Polonia

PT Portugal

RO Rumanía

SK Eslovaquia

SI Eslovenia

SE Suecia

UK Reino Unido

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1167

Sector o subsector	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	Bienes inmuebles Modos 1 y 2 Todos los Estados miembros excepto AT, BG, CY, CZ, DK, EL, FI, HU, IE, IT, LT, MT, PL, RO, SI y SK: ninguna AT: La adquisición, compra y alquiler o arrendamiento de bienes inmuebles por personas físicas y jurídicas extranjeras requiere la autorización de la administración regional competente (<i>Länder</i>), a quien corresponde examinar si ello afecta a intereses económicos, sociales o culturales importantes. BG: Las personas jurídicas extranjeras y los ciudadanos extranjeros con residencia permanente en el extranjero pueden adquirir la propiedad de edificios y derechos de propiedad limitados ⁽¹⁾ de bienes inmuebles previa obtención de un permiso del Ministerio de Finanzas. El requisito de permiso no se aplica a las personas que han hecho inversiones en Bulgaria. Los ciudadanos extranjeros con residencia permanente en el extranjero y las personas jurídicas y empresas extranjeras en las que la participación extranjera asegura una mayoría en la adopción de decisiones o bloquea la adopción de decisiones, pueden adquirir derechos de propiedad de bienes inmuebles en las regiones geográficas específicas designadas por el Consejo de Ministros, a condición de obtener un permiso. CY: Sin consolidar. CZ: Limitaciones a la adquisición de bienes inmuebles por personas físicas y jurídicas extranjeras. Las entidades extranjeras pueden adquirir bienes inmuebles mediante el establecimiento de entidades jurídicas checas o la participación en empresas conjuntas. La adquisición de terrenos por entidades extranjeras está sujeta a autorización. DK: Limitaciones a la adquisición de bienes inmuebles por entidades físicas y jurídicas no residentes. Existen limitaciones a la adquisición de predios agrícolas por entidades físicas y jurídicas extranjeras. EL: De conformidad con la Ley n° 1892/90, los ciudadanos necesitan la autorización del Ministerio de Defensa para adquirir tierras en zonas próximas a las fronteras. Conforme a las prácticas administrativas, la autorización para las inversiones directas se obtiene con facilidad. FI: (Islas Åland): Restricciones al derecho de las personas físicas que no posean la ciudadanía regional de Åland, y de las personas jurídicas, a adquirir y poseer bienes inmuebles en las Islas Åland sin autorización de las autoridades competentes de estas. Restricciones al derecho de establecimiento y suministro de servicios de las personas físicas que no posean la ciudadanía regional de Åland, y de las personas jurídicas, sin autorización de las autoridades competentes de las islas Åland. HU: Limitaciones a la adquisición de terrenos y bienes inmuebles por inversores extranjeros ⁽²⁾. IE: Se requiere el consentimiento previo y otorgado por escrito de la Comisión de Tierras para la adquisición de cualquier participación en la propiedad de tierras en Irlanda por sociedades nacionales o extranjeras o por nacionales extranjeros. Cuando tales tierras se destinan a usos industriales (distintos de la agricultura), este requisito se obvia mediante un certificado expedido al efecto por el Ministerio de Empresas, Comercio y Empleo. Esta disposición no se aplica a las tierras situadas dentro de los límites de las ciudades y municipios. IT: La adquisición de bienes inmuebles por personas físicas o jurídicas extranjeras está sujeta a una condición de reciprocidad. LT: Sin consolidar por lo que respecta a la adquisición de tierras ⁽³⁾. MT: Los requisitos de la legislación y la reglamentación de Malta por lo que se refiere a la adquisición de bienes inmuebles seguirán siendo de aplicación.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	PL: La adquisición directa o indirecta de bienes inmuebles por extranjeros (personas físicas o jurídicas extranjeras) requiere una autorización. Sin consolidar por lo que se refiere a la adquisición de bienes de propiedad estatal (es decir, la reglamentación que rige el proceso de privatizaciones). RO: Las personas físicas que no tienen la ciudadanía rumana ni residencia en Rumanía, así como las personas jurídicas que no tienen la nacionalidad rumana ni su sede en Rumanía, no pueden adquirir la propiedad de ninguna clase de predios mediante actos <i>inter vivos</i>. SI: Las personas jurídicas establecidas en Eslovenia con participación de capital extranjero pueden adquirir bienes inmuebles en territorio esloveno. Las sucursales (*) establecidas en Eslovenia por personas extranjeras solo pueden adquirir los bienes inmobiliarios, excepto terrenos, necesarios para realizar las actividades económicas para las que se han establecido. La propiedad de bienes inmuebles en una zona fronteriza de 10 km por sociedades en las que la mayoría del capital o los derechos de voto pertenezcan directa o indirectamente a personas jurídicas o nacionales de la otra Parte está sujeta a un permiso especial. SK: Limitaciones a la adquisición de bienes inmuebles por entidades físicas y jurídicas extranjeras. Las entidades extranjeras pueden adquirir bienes raíces mediante el establecimiento de entidades jurídicas eslovacas o la participación en empresas conjuntas. Sin consolidar por lo que respecta a la tierra. SK: Limitaciones a la adquisición de bienes inmuebles por entidades físicas y jurídicas extranjeras. Las entidades extranjeras pueden adquirir bienes raíces mediante el establecimiento de entidades jurídicas eslovacas o la participación en empresas conjuntas. Sin consolidar por lo que respecta a la tierra.
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CPC 861) (5)	Modos 1 y 2 AT, CY, ES, EL, LT, MT y SK: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para la práctica del Derecho nacional, (UE y Estado miembro) está sujeta al requisito de nacionalidad.
con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos prestados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios, «huissiers de justice» u «officiers publics et ministériels»	BE y FI: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para los servicios de representación legal, está sujeta al requisito de nacionalidad, junto con el requisito de residencia. En Bélgica se aplican cuotas para la representación ante la «Cour de cassation» en causas no penales. BG: Los abogados coreanos sólo pueden prestar servicios de representación legal de un nacional coreano sujeta a la reciprocidad y la cooperación con un abogado búlgaro. Requisito de residencia permanente para los servicios de mediación legal. FR: El acceso de los abogados a la profesión de «avocat auprès de la Cour de Cassation» y «avocat auprès du Conseil d'Etat» está supeditado a cuotas y al requisito de nacionalidad. HU: La plena admisión en el Colegio de Abogados está sujeta al requisito de nacionalidad, junto con el requisito de residencia. Para los abogados extranjeros, el ámbito de las actividades legales está limitado a la prestación de asesoramiento jurídico. LV: Requisito de nacionalidad para los abogados jurados, a los que está reservada la representación legal en procedimientos penales. DK: La comercialización de servicios de asesoramiento jurídico está limitada a los abogados con autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional y las sociedades de servicios jurídicos registradas en Dinamarca. Se debe superar un examen sobre el Derecho de Dinamarca para obtener una autorización de este país. SE: La admisión en el Colegio de Abogados, necesaria sólo para utilizar el título sueco «advokat», está sujeta a un requisito de residencia.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1169

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CPC 86212, excepto servicios de auditoría, CPC 86213, CPC 86219 y CPC 86220)	Modo 1 FR, HU, IT, MT, RO y SI: Sin consolidar. AT: Requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes. Modo 2 Ninguna.
b) 2. Servicios de auditoría (CPC 86211 y 86212, excepto los servicios de contabilidad)	Modo 1 BE, BG, CY, DE, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PT, RO, SI y UK: Sin consolidar. AT: Requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes y para desempeñar los servicios de auditoría contemplados en las leyes específicas austriacas (por ej. ley sobre sociedades anónimas, reglamento de la Bolsa, ley sobre banca, etc.). SE: Solo los auditores autorizados en Suecia pueden prestar servicios de auditoría legal en determinadas entidades jurídicas, como las sociedades de responsabilidad limitada, entre otras. Solo esas personas pueden ser accionistas y constituir sociedades colectivas para el ejercicio cualificado de la auditoría (con fines oficiales). La autorización está sujeta al requisito de residencia. LT: El informe del auditor se debe preparar en colaboración con un auditor acreditado para ejercer en Lituania. Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de asesoramiento tributario (CPC 863) ⁽⁶⁾	Modo 1 AT: Requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes. CY: Los agentes fiscales deben estar debidamente autorizados por el Ministro de Hacienda. La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Los criterios aplicados son análogos a los de la concesión de autorización para inversiones extranjeras (enumerados en la sección de compromisos horizontales). Ya que estos criterios son aplicables a este subsector, se toma siempre en consideración la situación del empleo en el subsector. BG, MT, RO y SI: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
d) Servicios de arquitectura y	Modo 1AT: Sin consolidar, excepto los servicios de planificación. BE, BG, CY, EL, IT, MT, PL, PT y SI: Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CPC 8671 y CPC 8674)	DE: Aplicación de las normas nacionales sobre honorarios y retribuciones para todos los servicios prestados desde el extranjero. HU y RO: Sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de arquitectura paisajista. Modo 2 Ninguna.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CPC 8672 y CPC 8673)	Modo 1 AT y SI: Sin consolidar, excepto los servicios de planificación en sentido estricto. BG, CY, EL, IT, MT y PT: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CPC 9312 y parte de CPC 85201)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, DE, DK, EE, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PT, RO, SK y UK: Sin consolidar. SI: Sin consolidar para los servicios de medicina social, sanidad, epidemiología y médicos/ecológicos; suministro de sangre, preparados de sangre y trasplantes y autopsias. Modo 2 Ninguna.
i) Servicios veterinarios (CPC 932)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, FR, EL, HU, IE, IT, LV, MT, NL, PT, RO, SI y SK: Sin consolidar. UK: Sin consolidar, excepto en el caso de los servicios veterinarios de laboratorio y técnicos prestados a los cirujanos veterinarios, así como el asesoramiento, la orientación y la información generales (por ejemplo, la asistencia en cuestiones de nutrición y de comportamiento y el cuidado de animales de compañía). Modo 2 Ninguna.
j) 1. Servicios proporcionados por comadronas (parte de CPC 93191)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PT, RO, SI, SK y UK: Sin consolidar.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1171

Sector o subsector	Descripción de las reservas
j) 2. Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de CPC 93191)	FI y PL: Sin consolidar, excepto en lo que respecta a los enfermeros. Modo 2 Ninguna.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos (CPC 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos ⁽⁷⁾	Modo 1 AT, BE, BG, DE, CY, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SK, SI y UK: Sin consolidar. CZ, LV y LT: Sin consolidar, excepto en lo que se refiere a las ventas por correspondencia. HU: Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a CPC 63211. Modo 2 Ninguna.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CPC 84)	Modos 1 y 2 Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo	
Servicios de investigación y desarrollo en ciencias sociales y humanidades (CPC 852 excluidos los servicios psicológicos) ⁽⁸⁾	Ninguna.
Servicios de investigación y desarrollo en ciencias naturales (CPC 851) Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CPC 853)	UE: En el caso de los servicios de investigación y desarrollo que reciban financiación pública, solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y a personas jurídicas de la UE que tengan su sede en la Unión Europea.
D. Servicios inmobiliarios ⁽⁹⁾	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CPC 821)	Modo 1 BG, CY, CZ, EE, HU, IE, LV, LT, MT, PL, RO, SK y SI: Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	Modo 2 Ninguna.
b) A comisión o por contrato (CPC 822)	Modo 1 BG, CY, CZ, EE, HU, IE, LV, LT, MT, PL, RO, SK y SI: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra	
a) De embarcaciones (CPC 83103)	Modo 1 BG, CY, DE, HU, MT y RO: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
b) De aeronaves (CPC 83104)	Modo 1 BG, CY, CZ, HU, LV, MT, PL, RO y SK: Sin consolidar. Modo 2 BG, CY, CZ, LV, MT, PL, RO, SK: Sin consolidar. AT, BE, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, NL, PT, SI, SE y UK: Las aeronaves utilizadas por compañías aéreas de la Unión Europea deben estar registradas en el Estado miembro de la Unión Europea que haya otorgado la autorización al transportista o en otro lugar de la UE. Pueden otorgarse exoneraciones para contratos de arrendamiento de corto plazo o en casos excepcionales.
c) De otros medios de transporte (CPC 83101, CPC 83102 y CPC 83105)	Modo 1 BG, CY, HU, LV, MT, PL, RO y SI: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1173

Sector o subsector	Descripción de las reservas
d) De otro tipo de maquinaria y equipo (CPC 83106, CPC 83107, CPC 83108 y CPC 83109)	Modo 1 BG, CY, CZ, HU, MT, PL, RO y SK: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CPC 832)	Modos 1 y 2 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: Sin consolidar. EE: Sin consolidar excepto en el caso de los servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de cintas de vídeo ya grabadas para su utilización en el hogar con fines de esparcimiento.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CPC 7541)	Modos 1 y 2 Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CPC 871)	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Servicio de estudios de mercado y encuestas de la opinión pública (CPC 864)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CPC 865)	Modos 1 y 2 Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CPC 866)	Modos 1 y 2 HU: Sin consolidar en lo que se refiere a los servicios de arbitraje y conciliación (CPC 86602).
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos (CPC 8676)	Modo 1 IT: Sin consolidar en lo que se refiere a las profesiones de biólogo y analista químico. BG, CY, CZ, MT, PL, RO, SK y SE: Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	Modo 2 BG, CY, CZ, MT, PL, RO, SK y SE: Sin consolidar.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de CPC 881)	Modo 1 IT: Sin consolidar en lo que se refiere a las actividades reservadas a los agrónomos y los «periti agrari». EE, MT, RO y SI: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de CPC 882)	Modo 1 LV, MT, RO y SI: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de CPC 884 y parte de CPC 885)	Modos 1 y 2 Ninguna.
i) Servicios de oferta y colocación de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal ejecutivo (CPC 87201)	Modo 1 AT, BG, CY, CZ, DE, EE, ES, FI, IE, LV, LT, MT, PL, PT, RO, SK, SI y SE: Sin consolidar. Modo 2 AT, BG, CY, CZ, EE, FI, LV, LT, MT, PL, RO, SK y SI: Sin consolidar.
i) 2. Servicios de colocación (CPC 87202)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, EL, FI, FR, IE, IT, LU, LV, LT, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: Sin consolidar. Modo 2 AT, BG, CY, CZ, EE, FI, LV, LT, MT, PL, RO, SI y SK: Sin consolidar.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1175

Sector o subsector	Descripción de las reservas
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CPC 87203)	Modo 1 AT, BG, CY, CZ, DE, EE, FI, FR, IT, IE, LV, LT, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SK y SI: Sin consolidar. Modo 2 AT, BG, CY, CZ, EE, FI, LV, LT, MT, PL, RO, SK y SI: Sin consolidar.
i) 4. Servicios de colocación de personal doméstico, trabajadores del comercio o la industria, enfermeros y otro personal (CPC 87204, 87205, 87206 y 87209)	Modos 1 y 2 Todos los Estados miembros excepto HU: Sin consolidar. HU: Ninguna.
j) 1. Servicios de investigación (CPC 87301)	Modos 1 y 2 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI y UK: Sin consolidar.
j) 2. Servicios de seguridad (CPC 87302, CPC 87303, CPC 87304 y CPC 87305)	Modo 1 HU: Sin consolidar por lo que se refiere a CPC 87304 y CPC 87305 BE, BG, CY, CZ, ES, EE, FI, FR, IT, LV, LT, MT, PT, PL, RO, SI y SK: Sin consolidar. Modo 2 HU: Sin consolidar por lo que se refiere a CPC 87304 y CPC 87305 BG, CY, CZ, EE, LV, LT, MT, PL, RO, SI y SK: Sin consolidar.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CPC 8675)	Modo 1 BE, BG, CY, DE, DK, ES, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI y UK: Sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de exploración. Modo 2 Ninguna.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de CPC 8868)	Modo 1 En el caso de buques de transporte marítimo: BE, BG, CY, DE, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LT, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI y UK: Sin consolidar. En el caso de buques de transporte por vías navegables interiores: UE excepto EE, HU y LV: Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	Modo 2 Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo ferroviario (parte de CPC 8868)	Modo 1 AT, BE, BG, DE, CY, CZ, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CPC 6112, CPC 6122, parte de CPC 8867 y parte de CPC 8868)	Modos 1 y 2 Ninguna.
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de CPC 8868)	Modo 1 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos de metal, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipos (que no sean para oficina ni para transporte) y de enseres domésticos personales ⁽¹⁰⁾ (CPC 633, CPC 7545, CPC 8861, CPC 8862, CPC 8864, CPC 8865 y CPC 8866)	Modos 1 y 2 Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CPC 874)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LU, LV, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CPC 875)	Modo 1 BG, EE, MT y PL: Sin consolidar para el suministro de servicios aerofotográficos.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1177

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	LV: Sin consolidar para los servicios de fotografía especializada. (CPC 87504) Modo 2 Ninguna.
o) Servicios de empaquetado (CPC 876)	Modos 1 y 2 Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CPC 88442)	Modos 1 y 2 Ninguna.
q) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (parte de CPC 87909)	Modos 1 y 2 Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CPC 87905)	Modo 1 PL: Sin consolidar para los servicios de interpretación jurada. HU y SK: Sin consolidar para la traducción e interpretación oficiales. Modo 2 Ninguna.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CPC 87907)	Modo 1 DE: Aplicación de las normas nacionales sobre honorarios y retribuciones para todos los servicios prestados desde el extranjero. Modo 2 Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CPC 87902)	Modos 1 y 2 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar.
r) 4. Servicios de información crediticia (CPC 87901)	Modos 1 y 2 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CPC 87904) ⁽¹¹⁾	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CPC 7544)	Modos 1 y 2 Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CPC 87903)	Modos 1 y 2 Ninguna.
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios postales y de correos Servicios relativos al despacho ⁽¹²⁾ de objetos de correspondencia ⁽¹³⁾ con arreglo a la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros: i) Despacho de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico ⁽¹⁴⁾ , incluidos el servicio postal híbrido y la publicidad directa, ii) Despacho de paquetes y bultos con destinatario específico ⁽¹⁵⁾ , iii) Despacho de productos periodísticos con destinatario específico ⁽¹⁶⁾ , iv) Despacho de los objetos mencionados en los incisos i) a iii) como correo certificado o asegurado. v) Servicios ⁽¹⁷⁾ de envío urgente de los objetos mencionados en los incisos i) a iii), vi) Despacho de objetos sin destinatario específico, y vii) Intercambio de documentos ⁽¹⁸⁾ . Los subsectores i), iv) y v) pueden quedar, sin embargo, excluidos cuando no entran en el ámbito de los servicios que pueden ser reservados para objetos de correspondencia cuyo precio es inferior al quintuplo de la tarifa pública básica, siempre que tengan un peso inferior a 350 gramos ⁽¹⁹⁾ , y al servicio de correo certificado utilizado en los procedimientos judiciales o administrativos. (parte de CPC 751, parte de CPC 71235 ⁽²⁰⁾ y parte de CPC 73210 ⁽²¹⁾)	Modos 1 y 2 Ninguna.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1179

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios de telecomunicaciones Estos servicios no engloban la actividad económica consistente en el suministro del contenido que necesitan los servicios de telecomunicaciones para su transporte.	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁽²²⁾ , con exclusión de la difusión ⁽²³⁾ .	Modos 1 y 2 Ninguna.
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁽²⁴⁾	Modos 1 y 2 UE: Ninguna, excepto que los proveedores de servicios de este sector pueden estar sujetos a obligaciones para proteger objetivos de interés general relativos al transporte de contenidos a través de su red en línea de conformidad con el marco regulador de la UE en materia de comunicaciones electrónicas. BE: Sin consolidar.
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CPC 511, CPC 512, CPC 513, CPC 514, CPC 515, CPC 516, CPC 517 y CPC 518)	Modos 1 y 2 Ninguna.
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra) A. Servicios de intermediarios a) Servicios de intermediarios de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de CPC 61111, parte de 6113 y parte de CPC 6121) b) Otros servicios de intermediarios (CPC 621)	Modos 1 y 2 UE excepto AT, SI, SE y FI: Sin consolidar para distribución de productos químicos y de metales (y piedras) preciosos. AT: Sin consolidar para la distribución de artículos pirotécnicos, artículos inflamables, dispositivos de explosión y sustancias tóxicas. AT y BG: Sin consolidar para la distribución de productos para uso médico como aparatos médicos y quirúrgicos, sustancias médicas y objetos para uso médico. Modo 1 AT, BG, FR, PL y RO: Sin consolidar para la distribución de tabaco y productos derivados del tabaco. IT: Para los servicios comerciales al por mayor, monopolio estatal del tabaco. BG, FI, PL, RO y SE: Sin consolidar en lo que se refiere a la distribución de bebidas alcohólicas. AT, BG, CZ, FI, RO, SK y SI: Sin consolidar en lo que se refiere a la distribución de productos farmacéuticos. BG, HU y PL: Sin consolidar para servicios de corredores de mercancías. FR: Para los servicios de intermediarios, sin consolidar en lo que se refiere a comerciantes e intermediarios que actúan en diecisiete mercados de interés nacional de alimentos frescos. Sin consolidar en lo que se refiere al comercio al por mayor de productos farmacéuticos.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios comerciales al por mayor	MT: Sin consolidar en lo que se refiere a los servicios de intermediarios.
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (parte de CPC 61111, parte de 6113 y parte de CPC 6121) b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de CPC 7542) c) Otros servicios comerciales al por mayor (CPC 622 excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁽²⁵⁾).	BE, BG, CY, DE, DK, ES, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI y UK: Para servicios comerciales al por menor, sin consolidar, excepto en lo que se refiere a las ventas por correspondencia.
C. Servicios comerciales al por menor ⁽²⁶⁾	
Servicios de venta al por menor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y sus partes y accesorios (CPC 61112, parte de CPC 6113 y parte de CPC 6121) Servicios de venta al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de CPC 7542) Servicios de venta al por menor de alimentos (CPC 631) Servicios comerciales al por menor de otros productos (no energéticos), excepto productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos ⁽²⁷⁾ (CPC 632, excluidos 63211 y 63297)	
D. Servicios de franquicia (CPC 8929)	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1181

Sector o subsector	Descripción de las reservas
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CPC 921)	Modo 1 BG, CY, FI, FR, IT, MT, RO, SE y SI: Sin consolidar. Modo 2 CY, FI, MT, RO, SE y SI: Sin consolidar.
B. Servicios de enseñanza secundaria (CPC 922)	Modo 1 BG, CY, FI, FR, IT, MT, RO y SE: Sin consolidar. Modo 2 CY, FI, MT, RO y SE: Sin consolidar. Modos 1 y 2 LV: Sin consolidar para los servicios de enseñanza secundaria técnica y profesional de tipo escolar para estudiantes con discapacidad (CPC 9224).
C. Servicios de enseñanza superior (CPC 923)	Modo 1 AT, BG, CY, FI, MT, RO y SE: Sin consolidar. FR: Requisito de nacionalidad. Sin embargo, los nacionales coreanos pueden obtener autorización de las autoridades competentes para establecer y dirigir instituciones de enseñanza y para enseñar. IT: Requisito de nacionalidad para los proveedores de servicios autorizados a expedir títulos reconocidos oficialmente. Modo 2 AT, BG, CY, FI, MT, RO y SE: Sin consolidar. Modos 1 y 2 CZ y SK: Sin consolidar para los servicios de enseñanza superior excepto en el caso de los servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria (CPC 92310).
D. Servicios de enseñanza para adultos (CPC 924)	Modos 1 y 2 CY, FI, MT, RO y SE: Sin consolidar. Modo 1 AT: Sin consolidar para los servicios de enseñanza de adultos mediante emisiones radiofónicas o televisivas.
E. Otros servicios de enseñanza (CPC 929)	Modos 1 y 2 AT, BE, BG, CY, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE y UK: Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	Modo 1
A. Servicios de aguas residuales (CPC 9401) ⁽²⁸⁾	UE: Sin consolidar, excepto los servicios de consultoría.
B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos	Modo 2
a) Servicios de eliminación de residuos (CPC 9402)	Ninguna.
b) Servicios de saneamiento y servicios similares (CPC 9403)	
C. Protección del aire ambiental y del clima (CPC 9404) ⁽²⁹⁾	
D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas	
a) Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de CPC 94060) ⁽³⁰⁾	
E. Disminución del ruido y de la vibración (CPC 9405)	
F. Protección de la biodiversidad y del paisaje	
a) Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de CPC 9406)	
G. Otros servicios ambientales y auxiliares (CPC 94090)	
7. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	Modos 1 y 2 AT, BE, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI y UK: Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para el seguro de riesgos relacionados con: a) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y b) mercancías en tránsito internacional.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1183

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	AT: Se prohíben las actividades de promoción y la intermediación en nombre de una filial no establecida en la Unión Europea o de una sucursal no establecida en Austria (excepto en materia de reaseguros y retrocesión). Los seguros obligatorios de transporte aéreo, excepto en el caso de los seguros de transporte aéreo comercial internacional, sólo pueden ser suscritos por filiales establecidas en la Unión Europea o sucursales establecidas en Austria. El impuesto sobre las primas es mayor cuando se trata de contratos de seguro (excepto los contratos de reaseguro y retrocesión) suscritos por filiales no establecidas en la Unión Europea o por una sucursal no establecida en Austria. Se pueden establecer excepciones al pago del impuesto sobre las primas más elevado. DK: El seguro obligatorio de transporte aéreo solo puede ser suscrito por compañías establecidas en la Unión Europea. Ninguna persona ni sociedad (incluidas las compañías de seguros) puede promover con fines comerciales los seguros directos para personas residentes en Dinamarca, buques de Dinamarca o bienes ubicados en Dinamarca, salvo las compañías de seguros autorizadas por la legislación de Dinamarca o por las autoridades competentes de Dinamarca. DE: Las pólizas de seguro obligatorio de transporte aéreo sólo pueden ser suscritas por filiales establecidas en la Unión Europea o sucursales establecidas en Alemania. Si una compañía de seguros extranjera ha establecido una sucursal en Alemania, podrá firmar contratos de seguros en Alemania relacionados con el transporte internacional sólo a través de la sucursal establecida en Alemania. FR: El seguro de riesgos relacionados con el transporte terrestre sólo puede ser suscrito por compañías de seguros establecidas en la Unión Europea. PL: Sin consolidar, excepto en lo que se refiere a los reaseguros, la retrocesión y el seguro de mercancías en el comercio internacional. PT: El seguro de transporte aéreo y marítimo, incluido el seguro de mercancías, aeronaves, cascos y responsabilidad civil, sólo puede ser suscrito por compañías establecidas en la Unión Europea. Solo las personas y empresas establecidas en la Unión Europea pueden actuar en Portugal como intermediarios de esas operaciones de seguros. RO: Únicamente se permite el reaseguro en el mercado internacional si el riesgo no puede reasegurarse en el mercado interior. Modo 1 AT, BE, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, NL, PT, RO, SK, SE, SI y UK: Sin consolidar para los servicios directos de intermediación de seguros, excepto para el seguro de riesgos relacionados con: a) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y b) mercancías en tránsito internacional. BG: Sin consolidar para los seguros directos, excepto en lo que se refiere a los servicios ofrecidos por proveedores extranjeros a extranjeros en el territorio de Bulgaria. El seguro de transporte, que abarca las mercancías, los propios vehículos y la responsabilidad por riesgos situados en Bulgaria no puede ser suscrito directamente por compañías de seguros extranjeras. Una compañía de seguros extranjera puede celebrar contratos de seguro solamente a través de una sucursal en la Unión Europea. Sin consolidar para el seguro de depósitos y sistemas similares de compensaciones, así como regímenes de seguro obligatorios. CY, LV y MT: Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para el seguro de riesgos relacionados con:

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	a) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y b) mercancías en tránsito internacional. LT: Sin consolidar para los servicios de seguros directos, excepto para el seguro de riesgos relacionados con: a) transporte marítimo, aviación comercial y lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y b) mercancías en tránsito internacional, excepto las que utilicen el transporte terrestre cuando el riesgo esté situado en Lituania. LV, LT y PL: Sin consolidar en lo que se refiere a la intermediación de seguros. FI: Solamente los aseguradores que tengan su oficina principal en la Unión Europea o una sucursal en Finlandia pueden ofrecer servicios de seguros directos (incluido el coaseguro). La prestación de servicios de correduría de seguros queda condicionada al establecimiento de una sede permanente en la Unión Europea. HU: Sólo se permite el suministro de servicios de seguro directo en el territorio de Hungría por compañías de seguros no establecidas en la Unión Europea a través de una sucursal registrada en Hungría. IT: Sin consolidar en lo que se refiere a la profesión actuarial. El seguro de transporte de mercancías, el seguro de vehículos como tales y el seguro de responsabilidad civil respecto de riesgos situados en Italia pueden suscribirse por compañías de seguros establecidas en la Unión Europea. Esta reserva no se aplica al transporte internacional de bienes importados en Italia. SE: Sólo se permite el suministro de servicios de seguro directo a través de un asegurador autorizado en Suecia, siempre que el proveedor de servicios extranjero y la compañía de seguros sueca pertenezcan a un mismo grupo de sociedades o tengan un acuerdo de cooperación entre ellos. ES: Por lo que se refiere a los servicios actuariales, requisito de residencia y tres años de experiencia pertinente. Modo 2 AT, BE, BG, CZ, CY, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE, SI y UK: Sin consolidar en lo que se refiere a la intermediación. BG: En el caso de seguros directos, las personas físicas y jurídicas búlgaras, así como las personas extranjeras que desempeñan una actividad mercantil en el territorio de Bulgaria, pueden suscribir contratos de seguros, con respecto a su actividad en Bulgaria, únicamente con los proveedores que estén autorizados a realizar actividades de seguros en ese país. La indemnización en virtud del seguro resultante de estos contratos será abonada en Bulgaria. Sin consolidar para el seguro de depósitos y sistemas similares de compensaciones, así como regímenes de seguro obligatorios.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1185

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	IT: El seguro de transporte de mercancías, el seguro de vehículos como tales y el seguro de responsabilidad civil respecto de riesgos situados en Italia pueden suscribirse por compañías de seguros establecidas en la Unión Europea. Esta reserva no se aplica al transporte internacional de bienes importados en Italia.
B. Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros) Todos los subsectores que figuran a continuación	Modo 1 AT, BE, BG, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LU, NL, PL, PT, SK, SE y UK: Sin consolidar, excepto para el suministro de información financiera y el procesamiento de datos financieros y para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación. BE: Se requiere el establecimiento en Bélgica para la prestación de servicios de asesoramiento en materia de inversiones. BG: Pueden aplicarse limitaciones y condiciones relativas al uso de la red de telecomunicaciones. CY: Sin consolidar, excepto para el intercambio comercial de valores transferibles, para el suministro de información financiera y el procesamiento de datos financieros y para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación. EE: Se requiere autorización de la Agencia de Supervisión financiera de Estonia e inscripción en el registro de la entidad con arreglo a la legislación estonia, como sociedad anónima, filial o sucursal. EE: Se requiere el establecimiento de una empresa de gestión especializada para desempeñar las actividades de gestión de fondos de inversión, y sólo las empresas con domicilio social en la Unión Europea pueden actuar como depositarios de los activos de los fondos de inversión. LT: Se requiere el establecimiento de una empresa de gestión especializada para desempeñar las actividades de gestión de fondos comunes, de inversión o sociedades de inversión, y sólo las empresas con domicilio social en la Unión Europea pueden actuar como depositarios de los activos de los fondos de inversión. IE: Para la prestación de servicios de inversiones o de asesoramiento sobre inversiones se necesita: a) tener autorización en Irlanda, para lo que normalmente se requiere que la entidad esté constituida como sociedad anónima, asociación o un comerciante individual, en todos los casos con oficina principal/registrada en Irlanda (la autorización puede no requerirse en ciertos casos, por ejemplo si un proveedor de servicios de Corea no tiene presencia comercial en Irlanda y no presta servicios a particulares), o b) tener autorización en otro Estado miembro de la Unión Europea de conformidad con la Directiva de la UE sobre servicios de inversión. IT: Sin consolidar en lo que se refiere a los «promotori di servizi finanziari» (promotores de servicios financieros). LV: Sin consolidar, excepto para la participación en emisiones de toda clase de valores, para el suministro de información financiera y el procesamiento de datos financieros y para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación. LT: Se requiere presencia comercial para la administración de fondos de pensiones.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	MT: Sin consolidar, excepto para la aceptación de depósitos, los préstamos de todo tipo, el suministro y transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros y para los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación. PL: Para el suministro y transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros y de programas informáticos correspondientes, obligación de utilizar la red pública de telecomunicaciones o la red de otro operador autorizado. RO: Sin consolidar en lo que se refiere al arrendamiento financiero, el intercambio comercial de instrumentos del mercado monetario, cambio de divisas, productos derivados, tipos de cambio e instrumentos del mercado cambiario, valores transferibles y otros instrumentos y activos financieros negociables, la participación en emisiones de toda clase de valores, la gestión de activos y los servicios de pago y compensación respecto de activos financieros. Sólo se permiten los servicios de pago y transferencia monetaria por medio de un banco establecido en Rumanía. SI: a) Participación en emisiones de bonos del Tesoro, administración de fondos de pensiones: Sin consolidar. b) Todos los demás subsectores, excepto la participación en emisiones de bonos del Tesoro, la administración de fondos de pensiones, el suministro y la transferencia de información financiera y los servicios de asesoramiento y otros servicios financieros: Sin consolidar, excepto la aceptación de créditos (préstamos de todo tipo), y aceptación de garantías y compromisos de instituciones de crédito extranjeras por entidades jurídicas nacionales y empresas individuales. Las personas extranjeras solo pueden ofrecer valores extranjeros a través de bancos y corredores de bolsa nacionales. Los miembros de la Bolsa de Eslovenia deben estar constituidos en Eslovenia o ser sucursales de empresas o bancos extranjeros de inversión. Modo 2 BG: Pueden aplicarse limitaciones y condiciones relativas al uso de la red de telecomunicaciones. PL: Para el suministro y transferencia de información financiera y el procesamiento de datos financieros y de programas informáticos correspondientes, obligación de utilizar la red pública de telecomunicaciones o la red de otro operador autorizado.
8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	
(servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios	Modo 1
(CPC 9311)	AT, BE, BG, DE, CY, CZ, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LV, LT, MT, LU, NL, PL, PT, RO, SI, SE, SK y UK: Sin consolidar.
C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios	Modo 2
(CPC 93193)	Ninguna.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1187

Sector o subsector	Descripción de las reservas
D. Servicios sociales (CPC 933)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, EE, ES, EL, FI, FR, HU, IE, IT, LU, MT, PL, PT, RO, SE, SI, SK y UK: Sin consolidar. Modo 2 BE: Sin consolidar, excepto por lo que respecta a los establecimientos de descanso y para convalecientes y residencias para ancianos.
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CPC 641, CPC 642 y CPC 643) excluido el suministro de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁽³¹⁾ .	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FR, EL, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar, excepto en lo que se refiere a los servicios de suministro de comidas por encargo. Modo 2 Ninguna.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CPC 7471)	Modo 1 BG y HU: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
C. Servicios de guías de turismo (CPC 7472)	Modo 1 BG, CY, CZ, HU, IT, LT, MT, PL, SK y SI: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CPC 9619)	Modo 1 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI y UK: Sin consolidar. Modo 2 CY, CZ, FI, MT, PL, RO, SK y SI: Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	BG: Sin consolidar, excepto en el caso de servicios artísticos de productores teatrales, grupos de cantantes, bandas y orquestas (CPC 96191); servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas que trabajan individualmente (CPC 96192); servicios auxiliares del teatro (CPC 96193). EE: Sin consolidar para otros servicios de espectáculos (CPC 96199), excepto para los servicios relativos al cine y el teatro. LT y LV: Sin consolidar, excepto para los servicios relativos al funcionamiento del cine y el teatro (parte de CPC 96199).
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CPC 962)	Modo 1 BG, CY, CZ, EE, HU, LT, MT, RO, PL, SI y SK: Sin consolidar. Modo 2 BG, CY, CZ, HU, LT, MT, PL, RO, SI y SK: Sin consolidar.
C. Bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CPC 963)	Modo 1 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar. Modo 2 BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar.
D. Servicios deportivos (CPC 9641)	Modos 1 y 2 AT: Sin consolidar para servicios de escuelas de esquí y de guías de montaña. BG, CZ, LV, MT, PL, RO y SK: Sin consolidar. Modo 1 CY y EE: Sin consolidar.
E. Servicios de parques de recreo y playas (CPC 96491)	Modos 1 y 2 Ninguna.
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo	Modos 1 y 2
a) Transporte internacional de pasajeros (CPC 7211, excepto el transporte de cabotaje nacional ⁽³²⁾)	Ninguna.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1189

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Transporte internacional de carga (CPC 7212, excepto el transporte de cabotaje nacional ⁽³³⁾)	
B. Transporte por vías navegables interiores	Modos 1 y 2
a) Transporte de pasajeros (CPC 7221, excepto el transporte de cabotaje nacional ⁽³⁴⁾)	UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio) reservan algunos derechos de tráfico a los operadores radicados en los países correspondientes que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Sujeto a los Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin.
b) Transporte de carga (CPC 7222, excepto el transporte de cabotaje nacional ⁽³⁵⁾)	AT: Requisito de nacionalidad para constituir una compañía naviera por personas físicas. En caso de constitución como persona jurídica, requisito de nacionalidad para la mayoría de los directores gerentes, de los miembros del consejo de administración y de la junta de supervisión. Se requiere domicilio social o establecimiento permanente en Austria. Además, la mayoría de las acciones de la compañía debe estar en posesión de ciudadanos de la Unión Europea. BG, CY, CZ, EE, FI, HU, LT, MT, RO, SE, SI y SK: Sin consolidar.
C. Transporte por ferrocarril	Modo 1
a) Transporte de pasajeros (CPC 7111)	UE: Sin consolidar. Modo 2
b) Transporte de mercancías (CPC 7112)	Ninguna.
D. Transporte por carretera	Modo 1
a) Transporte de pasajeros (CPC 7121 y CPC 7122)	UE: Sin consolidar. Modo 2
b) Transporte de mercancías (CPC 7123, excluido el transporte de objetos postales y de correos por cuenta propia ⁽³⁶⁾)	Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
E. Transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽³⁷⁾ (CPC 7139)	Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar.
12. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽³⁸⁾	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo	Modo 1
a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo	UE: Sin consolidar (*) para los servicios de carga y descarga del transporte marítimo y de tracción y remolque.
b) Servicios de almacenamiento (parte de CPC 742)	AT, BG, CY, CZ, DE, EE, HU, LT, MT, PL, RO, SE, SI, SK: Sin consolidar para el alquiler de embarcaciones con tripulación.
c) Servicios de despacho de aduanas	Modo 2
d) Servicios de contenedores y de depósito	Ninguna.
e) Servicios de agencia marítima	
f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos	
g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CPC 7213)	
h) Servicios de remolque y tracción (CPC 7214)	
i) Servicios auxiliares del transporte marítimo (parte de CPC 745)	
j) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de CPC 749)	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1191

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores	Modos 1 y 2
a) Servicios de carga y descarga (parte de CPC 741)	UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio) reservan algunos derechos de tráfico a los operadores establecidos en los países correspondientes que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Sujeto a los reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin.
b) Servicios de almacenamiento (parte de CPC 742)	UE: Sin consolidar para los servicios de tracción o remolque.
c) Servicios de transporte de carga (parte de CPC 748)	Modo 1 AT, BG, CY, CZ, DE, EE, FI, HU, LV, LT, MT, RO, SK, SI y SE: Sin consolidar para el alquiler de embarcaciones con tripulación.
d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CPC 7223)	
e) Servicios de remolque y tracción (CPC 7224)	
f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de CPC 745)	
g) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de CPC 749)	
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario	Modo 1
a) Servicios de carga y descarga (parte de CPC 741)	UE: Sin consolidar para los servicios de tracción o remolque.
b) Servicios de almacenamiento (parte de CPC 742)	Modo 2
c) Servicios de transporte de carga (parte de CPC 748)	Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
d) Servicios de remolque y tracción (CPC 7113) e) Servicios auxiliares del transporte por ferrocarril (CPC 743) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de CPC 749)	
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera a) Servicios de carga y descarga (parte de CPC 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de CPC 742) c) Servicios de transporte de carga (parte de CPC 748) d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CPC 7124) e) Servicios auxiliares del transporte por carretera (CPC 744) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de CPC 749)	Modo 1 AT, BG, CY, CZ, EE, HU, LV, LT, MT, PL, RO, SK, SI y SE: Sin consolidar para el alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor. Modo 2 Ninguna.
E. Servicios auxiliares del transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de suministro de comidas por encargo)	Modo 1 UE: Sin consolidar, excepto en lo que se refiere a los servicios de suministro de comidas por encargo: Modo 2 BG, CY, CZ, HU, MT, PL, RO, SK y SI: Sin consolidar.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1193

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Servicios de almacenamiento (parte de CPC 742)	Modos 1 y 2 Ninguna.
c) Servicios de transporte de carga (parte de CPC 748)	Modos 1 y 2 Ninguna.
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CPC 734)	Modos 1 y 2 UE: Las aeronaves utilizadas por transportistas aéreos de la Unión Europea deben estar registradas en el Estado miembro de la Unión Europea que haya concedido la licencia al transportista o, si dicho Estado miembro lo permite, en otro lugar de la Unión Europea. Se puede dar el caso de que, para registrar la aeronave, se exija que esta sea propiedad de personas físicas que cumplan determinados requisitos en materia de nacionalidad o de personas jurídicas que cumplan determinadas condiciones respecto de la propiedad del capital y el control. Como excepción, las aeronaves registradas en Corea pueden ser arrendadas por una compañía aérea coreana a una compañía aérea de la Unión Europea en circunstancias específicas para satisfacer necesidades excepcionales de esta última, necesidades de capacidad de carácter estacional o necesidades para superar dificultades operativas, que no pueden satisfacerse razonablemente mediante el arrendamiento de aeronaves matriculadas en la Unión Europea y siempre que se obtenga la autorización por un tiempo limitado del Estado miembro de la Unión Europea que otorga la autorización a la compañía aérea de la UE.
e) Ventas y comercialización f) Servicios de reservas informatizados	Modos 1 y 2 UE: En caso de que los transportistas aéreos de la Unión Europea no reciban un trato equivalente ⁽³⁹⁾ al otorgado en la Unión Europea por los proveedores de servicios de reservas informatizados (SRI) de Corea o de que los proveedores de SRI de la Unión Europea no reciban un trato equivalente al otorgado en la Unión Europea por los transportistas aéreos de Corea, se podrán tomar medidas para que, respectivamente, los suministradores de SRI de la Unión Europea otorguen un trato equivalente a los transportistas aéreos de Corea, o los transportistas aéreos de la Unión Europea otorguen un trato equivalente a los suministradores de SRI de Corea.
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽⁴⁰⁾ a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de CPC 742)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
13. OTROS SERVICIOS DE TRANSPORTE	
(Suministro de servicios de transporte combinado)	Todos los Estados miembros excepto AT, BG, CY, CZ, EE, HU, LT, LV, MT, PL, RO, SE, SI y SK: Ninguna, sin perjuicio de las limitaciones inscritas en la Lista de Compromisos que afecten a cualquiera de los medios de transporte. EN, BG, CY, CZ, EE, HU, LT, LV, MT, PL, RO, SE, SI y SK: Sin consolidar.
14. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CPC 883) ⁽⁴¹⁾	Modos 1 y 2 Ninguna.
B. Transporte de combustible por tuberías (CPC 7131)	Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías (parte de CPC 742)	Modo 1 AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FI, FR, EL, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
D. Servicios comerciales al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos (CPC 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente	Modo 1 UE: Sin consolidar para los servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente. Modo 2 Ninguna.
E. Venta al por menor de carburante (CPC 613)	Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1195

Sector o subsector	Descripción de las reservas
F. Venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera (CPC 63297) y servicios comerciales al por menor de electricidad, gas (no envasado), vapor y agua caliente	Modo 1 UE: Sin consolidar para la venta al por menor de electricidad, gas (no envasado), vapor y agua caliente BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, FR, EL, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, SK y UK: Sin consolidar por lo que respecta a la venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera, excepto en lo que se refiere a las ventas por correspondencia (ninguna en el caso de las ventas por correspondencia). Modo 2 Ninguna.
G. Servicios relacionados con la distribución de energía (CPC 887)	Modo 1 UE: Sin consolidar, excepto para los servicios de consultoría (ninguna para los servicios de consultoría). Modo 2 Ninguna.
15. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y tintura (CPC 9701)	Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
b) Servicios de peluquería (CPC 97021)	Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CPC 97022)	Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
d) Otros tratamientos de belleza n.c.p. (CPC 97029)	Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁽⁴²⁾ (CPC Ver. 1.0 97230)	Modo 1 UE: Sin consolidar. Modo 2 Ninguna.
g) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CPC 7543)	Modos 1 y 2 Ninguna.

⁽¹⁾ La legislación búlgara de la propiedad reconoce los siguientes derechos limitados de propiedad: derecho de uso, derecho de construcción, derecho de edificación de una superestructura y servidumbres.

⁽²⁾ En relación con los sectores de servicios, estas limitaciones no van más allá de las que aparecen en los compromisos actuales del AGCS (Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios).

⁽³⁾ En relación con los sectores de servicios, estas limitaciones no van más allá de las que aparecen en los compromisos actuales del AGCS.

⁽⁴⁾ Según la Ley de Sociedades Comerciales, una sucursal establecida en Eslovenia no se considera persona jurídica, pero en lo que respecta a su funcionamiento, recibe el mismo trato que una filial, lo que está en consonancia con la letra g) del artículo XXVIII del AGCS.

⁽⁵⁾ Incluye servicios de asesoría jurídica, representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y servicios de documentación y certificación. El suministro de servicios jurídicos solo está autorizado con respecto al Derecho internacional público, el Derecho de la Unión Europea y la ley de la jurisdicción en la que el proveedor de servicios o su personal está autorizado a ejercer como abogado y, como en el caso del suministro de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea. Para los abogados que suministren servicios jurídicos en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero, dichos requisitos y procedimientos de autorización pueden adoptar la forma, entre otras cosas, del cumplimiento de los códigos éticos locales, la utilización del diploma de su país (a menos que se haya obtenido la convalidación con la titulación del país de acogida), requisitos en materia de seguros, la simple inscripción en el Colegio de Abogados del país o una admisión simplificada en el Colegio de Abogados de dicho país mediante un test de aptitud y un domicilio legal o profesional en el país de acogida. Los servicios jurídicos con respecto al Derecho de la UE los suministrará, en principio, un abogado plenamente cualificado admitido en el Colegio de Abogados en un Estado miembro de la Unión Europea que actúe en su propio nombre o se suministrarán a través de dicho abogado; los servicios jurídicos con respecto al Derecho de un Estado miembro de la Unión Europea los suministrará, en principio, un abogado plenamente cualificado admitido en el Colegio de Abogados de ese Estado miembro que actúe en su propio nombre o se suministrarán a través de dicho abogado. Por tanto, la plena admisión en el Colegio de Abogados del Estado miembro de la Unión Europea de que se trate podrá ser necesaria para representar clientes ante los tribunales y demás autoridades competentes en la Parte UE, ya que ello implica el ejercicio del Derecho de la UE y del Derecho procesal nacional. No obstante, en determinados Estados miembros, los abogados extranjeros no plenamente admitidos en el Colegio de Abogados están autorizados a representar en procesos civiles a una parte que tenga la nacionalidad o pertenezca al Estado en que el abogado esté habilitado a ejercer.

⁽⁶⁾ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 1.A., letra a), Servicios jurídicos.

⁽⁷⁾ El suministro al público de productos de farmacia, así como la prestación de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización y cualificación aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea. Por regla general, esta actividad está reservada a los farmacéuticos. En algunos Estados miembros de la Unión Europea, solo el suministro de medicamentos con receta está reservado a los farmacéuticos.

⁽⁸⁾ Parte de CPC 85201, que se encuentra en el punto 1.A., letra h) (Servicios médicos y dentales).

⁽⁹⁾ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas físicas o jurídicas que adquieren inmuebles.

⁽¹⁰⁾ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte (CPC 6112, 6122, 8867 y CPC 8868) se encuentran en el punto 1.F., letra l), 1 a F, letra l), 4.

Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidos los ordenadores (CPC 845) se encuentran en el punto 1.B. Servicios de informática y servicios conexos.

⁽¹¹⁾ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CPC 88442 y que se encuentran en el punto 1.F, letra p).

⁽¹²⁾ El término «despacho» se refiere a actividades como la admisión, la clasificación, el transporte y la entrega.

⁽¹³⁾ La expresión «objetos de correspondencia» hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, ya sea público o privado.

⁽¹⁴⁾ Por ejemplo, cartas y postales.

⁽¹⁵⁾ Entre otros, libros, catálogos, etc.

⁽¹⁶⁾ Revistas, diarios y publicaciones periódicas.

⁽¹⁷⁾ Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de este una vez enviado o el acuse de recibo.

- ⁽¹⁸⁾ Suministro de medios, incluido el suministro de locales *ad hoc* y transporte realizado por un tercero, que permitan la autoentrega mediante intercambio mutuo de objetos de correspondencia entre usuarios que se hayan suscrito al servicio. La expresión «objetos de correspondencia» hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, ya sea público o privado.
- ⁽¹⁹⁾ Por «objetos de correspondencia» se entiende una comunicación en forma escrita en cualquier medio físico, que deba enviarse y entregarse en la dirección indicada por el remitente en el propio objeto o en su embalaje. No se consideran objetos de correspondencia los libros, los catálogos, los diarios ni las publicaciones periódicas.
- ⁽²⁰⁾ Transporte de objetos de correspondencia y de mensajería por cuenta propia mediante cualquier tipo de transporte terrestre.
- ⁽²¹⁾ Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante transporte aéreo.
- ⁽²²⁾ Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (incluido el procesamiento de transacción) (parte de CPC 843) que se encuentran en el punto 1.B. Servicios de informática y servicios conexos.
- ⁽²³⁾ Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.
- ⁽²⁴⁾ Estos servicios incluyen los servicios de telecomunicaciones que consisten en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares. Estos servicios no incluyen enlaces nacionales (la transmisión por satélite de dichas señales del territorio nacional al territorio nacional).
- ⁽²⁵⁾ Estos servicios, que incluyen CPC 62271, se encuentran en servicios de energía en el punto 14.D.
- ⁽²⁶⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS A EMPRESAS, puntos 1.B. y 1.F., letra l). No incluye servicios de comerciales al por menor de productos energéticos que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 14.E y 14.F.
- ⁽²⁷⁾ Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos se encuentran en SERVICIOS PROFESIONALES en el punto 1.A, letra k).
- ⁽²⁸⁾ Corresponde a servicios de alcantarillado.
- ⁽²⁹⁾ Corresponde a servicios de limpieza de gases de combustión.
- ⁽³⁰⁾ Corresponde a partes de servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.
- ⁽³¹⁾ El suministro de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentran en SERVICIOS AUXILARES DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 12.E, letra a), Servicios de asistencia en tierra.
- ⁽³²⁾ Sin perjuicio del abanico de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional pertinente, en esta lista no se incluye el transporte de cabotaje nacional, del cual se supone que abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o un punto situado en un Estado miembro de la Unión Europea y otro puerto o punto situado en ese mismo Estado miembro, incluida su plataforma continental según se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en un Estado miembro de la Unión Europea.
- ⁽³³⁾ Sin perjuicio del abanico de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional pertinente, en esta lista no se incluye el transporte de cabotaje nacional, del cual se supone que abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o un punto situado en un Estado miembro de la Unión Europea y otro puerto o punto situado en ese mismo Estado miembro, incluida su plataforma continental según se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en un Estado miembro de la Unión Europea.
- ⁽³⁴⁾ Sin perjuicio del abanico de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional pertinente, en esta lista no se incluye el transporte de cabotaje nacional, del cual se supone que abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o un punto situado en un Estado miembro de la Unión Europea y otro puerto o punto situado en ese mismo Estado miembro, incluida su plataforma continental según se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en un Estado miembro de la Unión Europea.
- ⁽³⁵⁾ Sin perjuicio del abanico de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional pertinente, en esta lista no se incluye el transporte de cabotaje nacional, del cual se supone que abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o un punto situado en un Estado miembro de la Unión Europea y otro puerto o punto situado en ese mismo Estado miembro, incluida su plataforma continental según se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en un Estado miembro de la Unión Europea.
- ⁽³⁶⁾ Parte de CPC 71235, que se encuentran en SERVICIOS DE COMUNICACIONES en el punto 2.A. Servicios postales y de correos.
- ⁽³⁷⁾ El transporte de combustible por tuberías se incluye en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 14.B.
- ⁽³⁸⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se incluye en SERVICIOS A EMPRESAS, puntos 1.F.l) 1 a 1.F.l) 4.
- ^(*) Sin consolidar por falta de viabilidad técnica.
- ⁽³⁹⁾ Por «trato equivalente» se entiende un trato no discriminatorio de los transportistas aéreos y los suministradores de servicios de reservas informatizados (SRI) de la Unión Europea.
- ⁽⁴⁰⁾ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 14.C.
- ⁽⁴¹⁾ Incluye los siguientes servicios prestados a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras), suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos. No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales. No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CPC 5115), que se encuentra en el punto 3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS.
- ⁽⁴²⁾ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en los puntos 1.A, letra h), Servicios médicos y dentales, 1.A. letra j), 2, Servicios prestados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico, y servicios de salud (8.A y 8.C).

ANEXO 7-A-2

PARTE UE

**LISTA DE COMPROMISOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 7.13
(ESTABLECIMIENTO)**

1. La lista de compromisos que figura a continuación indica las actividades económicas liberalizadas en virtud del artículo 7.13 y, mediante reservas, las limitaciones de acceso a los mercados y de trato nacional aplicables a establecimientos e inversores de Corea en esas actividades. La lista consta de los siguientes elementos:

- a) la primera columna indica el sector o subsector en que la Parte UE asume el compromiso y el ámbito de la liberalización a que se aplican las reservas, y
- b) la segunda columna describe las reservas aplicables.

No es objeto de compromiso el establecimiento en sectores o subsectores que entran en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo pero que no se mencionan en la lista que figura más abajo.

2. Para identificar los distintos sectores y subsectores:

- a) por CIIU Rev.3.1 se entiende la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, Nº 4, CIIU Rev.3.1, 2002;
- b) por CPC se entiende la Clasificación Central de Productos a que se hace referencia en la nota a pie de página 27 del artículo 7.25, y
- c) por CPC Ver.1.0 se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, Nº 77, CPC Ver.1.0, 1998.

3. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de autorización cuando no constituyan una limitación de acceso a los mercados o de trato nacional en el sentido de los artículos 7.11 y 7.12. Dichas medidas (por ejemplo, la necesidad de obtener una autorización, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos, incluidos los exámenes de idiomas, y el requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no pueden emprenderse en zonas de protección del medio ambiente o de interés histórico o artístico particular) son de aplicación en cualquier caso a los inversores de Corea, incluso aunque no aparezcan enumeradas.

4. De conformidad con el artículo 7.1, apartado 3, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por una Parte.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 7.11, no es necesario indicar en la lista de compromisos sobre establecimiento que figura a continuación los requisitos no discriminatorios relativos al tipo de forma jurídica de un establecimiento para que la Parte UE los mantenga o adopte.

6. Los derechos y obligaciones que emanan de la lista que figura más abajo no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

7. En la lista que figura a continuación se utilizan las abreviaturas siguientes:

- AT Austria
- BE Bélgica
- BG Bulgaria
- CY Chipre
- CZ República Checa

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1199

DE Alemania
DK Dinamarca
UE Unión Europea, incluidos todos sus Estados miembros
ES España
EE Estonia
FI Finlandia
FR Francia
EL Grecia
HU Hungría
IE Irlanda
IT Italia
LV Letonia
LT Lituania
LU Luxemburgo
MT Malta
NL Países Bajos
PL Polonia
PT Portugal
RO Rumanía
SK Eslovaquia
SI Eslovenia
SE Suecia
UK Reino Unido

Sector o subsector	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	Bienes inmuebles Todos los Estados miembros excepto AT, BG, CY, CZ, DK, EE, EL, FI, HU, IE, IT, LV, LT, MT, PL, RO, SI y SK: Ninguna. AT: La adquisición, compra y alquiler o arrendamiento de bienes inmuebles por personas físicas y jurídicas extranjeras requiere la autorización de la administración regional competente (<i>Länder</i>), a quien corresponde examinar si ello afecta a intereses económicos, sociales o culturales importantes. BG: Las personas físicas y jurídicas extranjeras (incl. a través de una sucursal) no pueden adquirir la propiedad de terrenos. Las personas jurídicas búlgaras con participación extranjera no pueden adquirir la propiedad de predios agrícolas. Las personas jurídicas extranjeras y los ciudadanos extranjeros con residencia permanente en el extranjero pueden adquirir la propiedad de edificios y derechos de propiedad limitados ⁽¹⁾ de bienes inmuebles previa obtención de un permiso del Ministerio de Finanzas. El requisito de permiso no se aplica a las personas que han hecho inversiones en Bulgaria. Los ciudadanos extranjeros con residencia permanente en el extranjero y las personas jurídicas y empresas extranjeras en que la participación extranjera asegura una mayoría en la adopción de decisiones o bloquea la adopción de decisiones pueden adquirir derechos de propiedad de bienes inmuebles en las regiones geográficas específicas designadas por el Consejo de Ministros previa obtención de un permiso. CY: Sin consolidar. CZ: Limitaciones a la adquisición de bienes inmuebles por entidades físicas y jurídicas extranjeras. Las entidades extranjeras pueden adquirir bienes inmuebles mediante el establecimiento de entidades jurídicas checas o la participación en empresas conjuntas. La adquisición de terrenos por entidades extranjeras está sujeta a autorización. DK: Limitaciones a la compra de bienes inmuebles por personas físicas y jurídicas no residentes. Existen limitaciones a la compra de predios agrícolas por entidades físicas y jurídicas extranjeras. EE: Sin consolidar por lo que respecta a la adquisición de predios agrícolas y bosques ⁽²⁾. EL: De conformidad con la Ley Nº 1892/90, los ciudadanos necesitan la autorización del Ministerio de Defensa para adquirir tierras en zonas próximas a las fronteras. Conforme a las prácticas administrativas, la autorización para las inversiones directas se obtiene con facilidad. FI: (Islas Åland): Restricciones al derecho de las personas físicas que no posean la ciudadanía regional de Åland, y de las personas jurídicas, a adquirir y poseer bienes inmuebles en las Islas Åland sin autorización de las autoridades competentes de estas. Restricciones al derecho de establecimiento y de suministro de servicios de las personas físicas que no posean la ciudadanía regional de Åland, y de las personas jurídicas, sin autorización de las autoridades competentes de las islas Åland. HU: Limitaciones a la adquisición de terrenos y bienes inmuebles por inversores extranjeros ⁽³⁾. IE: Se requiere el consentimiento previo y otorgado por escrito de la Comisión de Tierras para la adquisición de cualquier participación en la propiedad de tierras en Irlanda por sociedades nacionales o extranjeras o por nacionales extranjeros. Cuando tales tierras se destinan a usos industriales (distintos de la agricultura), este requisito se obvia mediante un certificado expedido al efecto por el Ministerio de Empresa, Comercio y Empleo. Esta disposición no se aplica a las tierras situadas dentro de los límites de las ciudades y pueblos. IT: La compra de bienes inmuebles por personas físicas y jurídicas extranjeras está sujeta a una condición de reciprocidad. LV: Sin consolidar en relación con la adquisición de tierras; autorizado el arrendamiento de tierras por un periodo no superior a noventa y nueve años. LT: Sin consolidar en relación con la adquisición de tierras ⁽⁴⁾.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1201

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	MT: Los requisitos de la legislación y la reglamentación de Malta en relación con la adquisición de bienes inmuebles seguirán siendo de aplicación. PL: La adquisición directa o indirecta de bienes inmuebles por extranjeros (personas físicas o jurídicas extranjeras) requiere autorización. Sin consolidar por lo que se refiere a la adquisición de bienes de propiedad estatal (es decir, la reglamentación que rige l proceso de privatizaciones). RO: Las personas físicas que no tienen la ciudadanía rumana ni residencia en Rumanía, así como las personas jurídicas que no tienen la nacionalidad rumana ni su sede en Rumanía, no pueden adquirir la propiedad de ninguna clase de predios mediante actos inter vivos. SI: Las personas jurídicas establecidas en Eslovenia con participación de capital extranjero pueden adquirir bienes inmuebles en territorio esloveno. Las sucursales ⁽⁵⁾ establecidas en Eslovenia por personas extranjeras solo pueden adquirir los bienes inmobiliarios, excepto terrenos, necesarios para la realización de las actividades económicas para las que se establecen. La propiedad de bienes inmuebles en zonas situadas a 10 km o menos de la frontera por sociedades en las que la mayoría del capital o de los derechos de voto pertenezcan directa o indirectamente a personas jurídicas o a nacionales de la otra Parte está sujeta a un permiso especial. SK: Limitaciones a la adquisición de bienes inmuebles por entidades físicas y jurídicas extranjeras. Las entidades extranjeras pueden adquirir bienes raíces mediante el establecimiento de entidades jurídicas eslovacas o la participación en empresas conjuntas. Sin consolidar por lo que respecta a la tierra.
TODOS LOS SECTORES	Servicios públicos UE: Las actividades económicas consideradas servicios públicos a nivel nacional o local pueden estar sujetas a monopolio público o a derechos exclusivos otorgados a agentes privados ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾.
TODOS LOS SECTORES	Tipos de establecimiento UE: El trato otorgado a las filiales (de empresas coreanas) constituidas de conformidad con las leyes de los Estados miembros de la Unión Europea y que tienen su domicilio social, administración central o sede principal en el territorio de la Unión Europea no se extiende a las sucursales o agencias establecidas en los Estados miembros de la Unión Europea por sociedades coreanas ⁽⁸⁾. BG: La creación de sucursales está sujeta a autorización. EE: Al menos la mitad de los miembros de la junta directiva deberán residir en la Unión Europea. FI: Los coreanos que se propongan desarrollar una actividad comercial en el país como socios de una sociedad personal finlandesa comanditaria o colectiva necesitan una licencia de comercio y deben tener residencia permanente en la Unión Europea. Para todos los sectores, excepto los servicios de telecomunicaciones, se exige la nacionalidad y la residencia al menos para la mitad de los miembros ordinarios y suplentes del órgano de administración. No obstante, pueden concederse excepciones a determinadas empresas. Para los servicios de telecomunicaciones, se exige que la mitad de los fundadores y la mitad de los miembros del órgano de administración tengan la residencia permanente. Si el fundador es una persona jurídica, dicha persona jurídica está también sujeta al requisito de residencia. Las empresas coreanas que se propongan desarrollar una actividad empresarial o comercial mediante el establecimiento de una sucursal en Finlandia necesitan una licencia de comercio. Las empresas coreanas o las personas físicas que no sean ciudadanos de la Unión Europea necesitan autorización para ser socios fundadores de sociedades anónimas. IT: El acceso a las actividades industriales, comerciales y artesanales está sujeto a un permiso de residencia y a autorización especial para desarrollar las actividades.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	BG y PL: La gama de operaciones de una oficina de representación solo podrá abarcar la publicidad y las actividades de promoción de la sociedad matriz extranjera representada por la oficina. PL: Con la excepción de los servicios financieros, sin consolidar por lo que se refiere a las sucursales. Los inversores coreanos solo pueden emprender y dirigir actividades económicas en forma de sociedad comanditaria, sociedad anónima comanditaria, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima (en caso de servicios jurídicos solo en forma de sociedad personal y sociedad comanditaria). RO: El administrador único o el presidente del órgano de administración, así como la mitad del número total de administradores de las sociedades mercantiles serán ciudadanos rumanos, a menos que se estipule lo contrario en el contrato de empresa o en sus estatutos. La mayoría de los auditores de las sociedades mercantiles y de sus suplentes serán ciudadanos rumanos. SE: Las sociedades coreanas (que no hayan constituido una persona jurídica en Suecia) deben efectuar sus intercambios comerciales a través de una sucursal establecida en Suecia con dirección independiente y contabilidad separada. Las obras de construcción cuya duración sea inferior a un año están exceptuadas del requisito de establecer una sucursal o designar un representante residente. Las sociedades de responsabilidad limitada (o las sociedades anónimas) pueden ser creadas por uno o más fundadores. El fundador o los fundadores deben residir en Suecia o ser entidades jurídicas suecas. Las sociedades colectivas solo pueden ser fundadoras si todos sus socios residen en Suecia. Para el establecimiento de todos los demás tipos de entidades jurídicas rigen condiciones análogas. Como mínimo, el 50 % de los miembros del órgano de administración deben residir en Suecia. Los extranjeros o ciudadanos suecos no residentes en Suecia que deseen realizar intercambios comerciales en Suecia deben designar a un representante residente responsable de tales actividades y registrarlo ante la administración local. El requisito de residencia podrá no exigirse si se demuestra que no es necesario en un caso determinado. SI: El establecimiento de sucursales por empresas coreanas está supeditado a la inscripción de la empresa matriz en un registro público en el país de origen durante al menos un año. SK: Las personas físicas coreanas que hayan de inscribirse en el Registro de Comercio como personas autorizadas para actuar en nombre de un empresario deben presentar el permiso de residencia en Eslovaquia.
TODOS LOS SECTORES	Inversión ES: La inversión en España por gobiernos extranjeros y entidades públicas extranjeras ⁽⁹⁾, ya sea directamente o a través de empresas u otras entidades controladas directa o indirectamente por gobiernos extranjeros, requiere la autorización previa del gobierno. BG: En las empresas donde la parte pública (estatal o municipal) del capital social exceda del 30 %, la transmisión de estas acciones a terceros requiere autorización. Ciertas actividades económicas relacionadas con la explotación o el uso de propiedad estatal o pública están sujetas a las concesiones otorgadas conforme a las disposiciones de la Ley de Concesiones. Los inversores extranjeros no pueden participar en privatizaciones. Los inversores extranjeros y las personas jurídicas búlgaras controladas por participaciones coreanas necesitan autorización para a) la prospección, el desarrollo o la extracción de recursos naturales del mar territorial, la plataforma continental o la zona económica exclusiva y b) la adquisición de participaciones de control en empresas dedicadas a cualquiera de las actividades especificadas en a). FR: Las adquisiciones por coreanos que excedan del 33,33 % de las acciones o los derechos de voto de empresas francesas existentes, o del 20 % cuando se trata de sociedades francesas con cotización pública, están sujetas a las siguientes reglamentaciones: — es libre la inversión de menos de 7,6 millones EUR en empresas francesas cuyo volumen de negocio no exceda de 76 millones EUR, después de un plazo de quince días a partir de la notificación previa y de la verificación de tales sumas; — vencido un plazo de un mes después de la notificación previa, se considera tácitamente concedida la autorización para otras inversiones a menos que el Ministerio de Economía, en casos excepcionales, ejerza su derecho de aplazar la inversión.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1203

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	La participación de extranjeros en las empresas recientemente privatizadas puede limitarse a un monto variable, fijado en cada caso por el Gobierno de Francia, respecto del capital ofrecido al público. Para establecerse en ciertas actividades comerciales, industriales o artesanales se requiere una autorización especial si el director gerente no es titular de un permiso de residencia permanente. FI: La adquisición por coreanos de acciones que aseguren más de un tercio de los derechos de voto de una gran compañía o empresa finlandesa (con más de mil empleados o un volumen de negocio superior a 168 millones EUR o un balance total ⁽¹⁰⁾ superior a 168 millones EUR) está supeditada a la aprobación de las autoridades finlandesas; la aprobación solo podrá denegarse si están en juego intereses nacionales importantes. Estas limitaciones no se aplican a los servicios de telecomunicaciones. HU: Sin consolidar por lo que se refiere a la participación coreana en empresas recientemente privatizadas. IT: Pueden concederse o mantenerse derechos exclusivos en favor de empresas recientemente privatizadas. El derecho de voto en estas empresas puede restringirse en ciertos casos. Durante un periodo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la adquisición de participaciones importantes en el capital de sociedades que actúan en las esferas de la defensa, los servicios de transporte, las telecomunicaciones y la energía puede estar sujeta a la aprobación de las autoridades competentes.
TODOS LOS SECTORES	Zonas geográficas FI: En las Islas Åland, existen limitaciones al derecho de establecimiento de las personas físicas que no posean la ciudadanía regional de Åland y de las personas jurídicas, sin autorización de las autoridades competentes de dichas islas.
1. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	
A. Agricultura, ganadería y caza (CIU Rev.3.1: 011, 012, 013, 014, 015) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ⁽¹¹⁾	AT, HU, MT y RO: Sin consolidar por lo que se refiere a las actividades agrarias. CY: Solo se permite la participación de los inversores coreanos hasta un 49 %. FR: El establecimiento de empresas agrícolas y ganaderas por nacionales coreanos y la adquisición de viñedos por inversores coreanos están sujetos a autorización. IE: El establecimiento en actividades de molienda seca por parte de residentes coreanos está sujeto a autorización.
B. Silvicultura y extracción de madera (CIU Rev.3.1: 020) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ⁽¹²⁾	BG: Sin consolidar para las actividades de extracción de madera.
2. PESCA Y ACUICULTURA (CIU Rev.3.1: 0501, 0502) con exclusión de los servicios de asesoría y consulta ⁽¹³⁾	Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
3. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS ⁽¹⁴⁾ A. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIIU Rev.3.1: 10) B. Extracción de petróleo crudo y gas natural ⁽¹⁵⁾ (CIIU Rev.3.1: 1110) C. Extracción de minerales metalíferos (CIIU Rev.3.1: 13) D. Explotación de otras minas y canteras (CIIU Rev.3.1: 14)	UE: Sin consolidar por lo que respecta a personas jurídicas controladas ⁽¹⁶⁾ por personas físicas o jurídicas de un país no perteneciente a la Unión Europea que represente más de un 5 % de las importaciones de petróleo o gas natural de la Unión Europea. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). Sin consolidar para la extracción de petróleo crudo y gas natural.
4. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS ⁽¹⁷⁾	
A. Elaboración de productos alimenticios y bebidas (CIIU Rev.3.1: 15)	Ninguna.
B. Elaboración de productos de tabaco (CIIU Rev.3.1: 16)	Ninguna.
C. Fabricación de productos textiles (CIIU Rev.3.1: 17)	Ninguna.
D. Fabricación de prendas de vestir; adobo y teñido de pieles (CIIU Rev.3.1: 18)	Ninguna.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1205

Sector o subsector	Descripción de las reservas
E. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado (CIIU Rev.3.1: 19)	Ninguna.
F. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (CIIU Rev.3.1: 20)	Ninguna.
G. Fabricación de papel y de productos de papel (CIIU Rev.3.1: 21)	Ninguna.
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones ⁽¹⁸⁾ (CIIU Rev.3.1: 22, excluidas las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato ⁽¹⁹⁾)	IT: Requisito de nacionalidad para los propietarios de empresas editoriales y de imprenta.
I. Fabricación de productos de hornos de coque (CIIU Rev.3.1: 231)	Ninguna.
J. Fabricación de productos de la refinación del petróleo ⁽²⁰⁾ (CIIU Rev.3.1: 232)	UE: Sin consolidar por lo que respecta a personas jurídicas controladas ⁽²¹⁾ por personas físicas o jurídicas de un país no perteneciente a la Unión Europea que represente más de un 5 % de las importaciones de petróleo o gas natural de la Unión Europea. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
K. Fabricación de sustancias y productos químicos diferentes de los explosivos (CIIU Rev.3.1: 24 excluida la fabricación de explosivos)	Ninguna.
L. Fabricación de productos de caucho y plástico (CIIU Rev.3.1: 25)	Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
M. Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIIU Rev.3.1: 26)	Ninguna.
N. Fabricación de metales comunes (CIIU Rev.3.1: 27)	Ninguna.
O. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIIU Rev.3.1: 28)	Ninguna.
P. Fabricación de maquinaria	
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIIU Rev.3.1: 291)	Ninguna.
b) Fabricación de maquinaria de uso especial excepto armas y municiones (CIIU Rev.3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926, 2929)	Ninguna.
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIIU Rev.3.1: 293)	Ninguna.
d) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIIU Rev.3.1: 30)	Ninguna.
e) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIIU Rev.3.1: 31)	Ninguna.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1207

Sector o subsector	Descripción de las reservas
f) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIIU Rev.3.1: 32)	Ninguna.
Q. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIIU Rev.3.1: 33)	Ninguna.
R. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIIU Rev.3.1: 34)	Ninguna.
S. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIIU Rev.3.1: 35 excluida la fabricación de buques de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna.
T. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. (CIIU Rev.3.1: 361, 369)	Ninguna.
U. Reciclamiento (CIIU Rev.3.1: 37)	Ninguna.
5. PRODUCCIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN POR CUENTA PROPIA DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE ⁽²²⁾ (EXCLUIDA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR)	
A. Generación de energía eléctrica; transmisión y distribución de energía eléctrica por cuenta propia (parte de CIIU Rev.3.1: 4010) ⁽²³⁾	UE: Sin consolidar.
B: Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías por cuenta propia (parte de CIIU Rev.3.1: 4020) ⁽²⁴⁾	UE: Sin consolidar.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
C. Producción de vapor y agua caliente; distribución de vapor y agua caliente por cuenta propia (parte de CIU Rev.3.1: 4030) ⁽²⁵⁾	UE: Sin consolidar por lo que respecta a personas jurídicas controladas ⁽²⁶⁾ por personas físicas o jurídicas de un país no perteneciente a la Unión Europea que represente más de un 5 % de las importaciones de petróleo o gas natural de la Unión Europea. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CPC 861) ⁽²⁷⁾	AT: La participación de abogados coreanos (que deberán estar plenamente facultados para ejercer en Corea) en el capital social y en los beneficios de explotación de un despacho de abogados no podrá ser superior al 25 %. No podrán tener una influencia decisiva en el proceso de toma de decisiones. BE: Se aplican cuotas para la representación ante la «Cour de cassation» en causas no penales. FR: El acceso de los abogados a la profesión de «avocat auprès de la Cour de Cassation» y «avocat auprès du Conseil d'Etat» está sometido a cuotas.
con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos suministrados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios, «huissiers de justice» u «officiers publics et ministériels».	DK: Solo pueden poseer participación en las sociedades de asesoramiento jurídico de Dinamarca los abogados con autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional. Solo pueden formar parte del órgano de administración o del personal directivo de un despacho de abogados registrado en Dinamarca los abogados con autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional. Se debe superar un examen sobre el Derecho de Dinamarca para obtener la autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional. FR: Determinados tipos de forma jurídica («association d'avocats» y «société en participation d'avocat») están reservados para los abogados plenamente admitidos en el Colegio de Abogados de Francia. En un despacho de abogados que suministre servicios con respecto al Derecho francés o de la UE, al menos un 75 % de socios que representen un 75 % de las acciones deberán ser abogados plenamente admitidos en el Colegio de Abogados de Francia. HU: La presencia comercial deberá adoptar la forma de asociación con un abogado húngaro (ügyvéd) o un bufete de abogados (ügyvédi iroda) o una oficina de representación. PL: Aunque los abogados de la UE disponen de otros tipos de forma jurídica, los abogados extranjeros solo tienen acceso a formas jurídicas de sociedad personal y sociedad comanditaria.
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CPC 86212 excepto «servicios de auditoría», CPC 86213, CPC 86219 y CPC 86220)	AT: La participación de contables coreanos (que deberán tener autorización de conformidad con las leyes de Corea) en el capital social y en los beneficios de explotación de una entidad jurídica austríaca no podrá ser superior al 25 %, si no son miembros del Colegio Profesional de Austria. CY: El acceso está sujeto a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: situación del empleo en el subsector. DK: Para asociarse con contables autorizados de Dinamarca, los contables extranjeros deben obtener la autorización del Organismo de Comercio y Sociedades Comerciales de Dinamarca.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1209

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) 2. Servicios de auditoría (CPC 86211 y 86212, salvo los servicios de contabilidad)	AT: La participación de auditores coreanos (que deberán tener autorización de conformidad con las leyes de Corea) en el capital social y en los beneficios de explotación de una entidad jurídica austríaca no podrá ser superior al 25 %, si no son miembros del Colegio Profesional de Austria. CY: El acceso está sujeto a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: situación del empleo en el subsector. CZ y SK: Al menos el 60 % de las acciones de capital o del derecho de voto está reservado a nacionales. DK: Para asociarse con contables autorizados de Dinamarca, los contables extranjeros deben obtener la autorización del Organismo de Comercio y Sociedades Comerciales de Dinamarca. FI: Se exigirá la residencia para al menos uno de los auditores de las sociedades anónimas finlandesas. LV: En una sociedad comercial de auditores jurados, más del 50 % de las acciones de capital con derecho a voto deberán ser propiedad de auditores jurados o de sociedades comerciales de auditores jurados de la Unión Europea. LT: Como mínimo, el 75 % de las acciones debe pertenecer a auditores o empresas de auditoría de la Unión Europea. SE: Solo los auditores autorizados en Suecia pueden desempeñar servicios de auditoría legal en determinadas personas jurídicas, como las sociedades de responsabilidad limitada, entre otras. Solo esas personas pueden ser accionistas y constituir sociedades colectivas para el ejercicio cualificado de la auditoría (con fines oficiales). Se requiere la residencia para la autorización. SI: La participación de extranjeros en empresas de auditoría no podrá ser superior al 49 % del capital social.
c) Servicios de asesoramiento tributario (CPC 863) ⁽²⁸⁾	AT: La participación en el capital social de una entidad jurídica austríaca de los asesores fiscales coreanos (quienes deberán tener autorización de conformidad con las leyes de Corea) no podrá ser superior al 25 % y tampoco podrán participar en los beneficios. Esta limitación rige únicamente para los profesionales que no sean miembros del colegio profesional de Austria. CY: El acceso está sujeto a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: situación del empleo en el subsector.
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CPC 8671 y CPC 8674)	BG: Para proyectos de importancia nacional o regional, los inversores coreanos deberán actuar en asociación o como subcontratistas de los inversores locales. LV: En relación con los servicios de arquitectura, tres años de práctica de proyectista en Letonia y título universitario necesario para recibir la licencia que habilita a intervenir en las correspondientes actividades con la plena responsabilidad jurídica y los derechos necesarios para firmar un proyecto.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CPC 8672 y CPC 8673)	BG: Para proyectos de importancia nacional o regional, los inversores coreanos deberán actuar en asociación o como subcontratistas de los inversores locales.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CPC 9312 y parte de CPC 85201)	CY, EE, FI y MT: Sin consolidar. AT: Sin consolidar, salvo en el caso de los servicios dentales y de los psicólogos y psicoterapeutas, y ninguna por lo que respecta a los servicios dentales y a los psicólogos y psicoterapeutas. DE: Prueba de necesidades económicas para los médicos y dentistas autorizados a atender a los afiliados de sistemas públicos de seguros. Criterio principal: la escasez de médicos y dentistas en la región en cuestión. FR: Aunque los inversores de la Unión Europea disponen de otros tipos de forma jurídica, los inversores coreanos solo tienen acceso a formas jurídicas de «société d'exercice libéral» y «société civile professionnelle». LV: Prueba de necesidades económicas. Criterio principal: la escasez de médicos y dentistas en la región en cuestión. BG y LT: El suministro del servicio está sujeto a una autorización basada en un plan de servicios de salud establecido en función de las necesidades, teniendo en cuenta la población y los servicios médicos y dentales ya existentes. SI: Sin consolidar para los servicios de medicina social, sanidad, epidemiología y médicos/ecológicos; suministro de sangre, preparados de sangre y trasplantes; y autopsias. UK: El establecimiento de médicos del Servicio Nacional de Salud está sujeto a la planificación de los recursos humanos.
i) Servicios veterinarios (CPC 932)	AT, CY, EE, MT y SI: Sin consolidar. BG: Prueba de necesidades económicas. Criterio principal: población y densidad de las empresas existentes. HU: Prueba de necesidades económicas. Criterio principal: condiciones del mercado de trabajo en el sector. FR: Suministro a través de una «société d'exercice libéral» o una «société civile professionnelle» solo.
j) 1. Servicios proporcionados por comadronas (parte de CPC 93191)	BG, CZ, FI, HU, MT, SI y SK: Sin consolidar. FR: Aunque los inversores de la Unión Europea disponen de otros tipos de forma jurídica, los inversores coreanos solo tienen acceso a formas jurídicas de «société d'exercice libéral» y «société civile professionnelle». LT: Se podrá aplicar una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: situación del empleo en el subsector.
j) 2. Servicios proporcionados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de CPC 93191)	AT: Los inversores extranjeros solo están autorizados en las siguientes actividades: enfermeros, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, logoterapeutas, especialistas en dietética y nutricionistas. BG y MT: Sin consolidar.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1211

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	FI y SI: Sin consolidar para fisioterapeutas y personal paramédico. FR: Aunque los inversores de la Unión Europea disponen de otros tipos de forma jurídica, los inversores coreanos solo tienen acceso a formas jurídicas de «société d'exercice libéral» y «société civile professionnelle». LT: Se podrá aplicar una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: situación del empleo en el subsector. LV: Prueba de necesidades económicas para fisioterapeutas y personal paramédico extranjeros. Criterio principal: situación del empleo en la región en cuestión.
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CPC 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos ⁽²⁹⁾	AT, BG, CY, FI, MT, PL, RO, SE y SI: Sin consolidar. BE, DE, DK, EE, ES, FR, IT, HU, IE, LV, PT y SK: La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: población y densidad geográfica de las farmacias existentes.
B. Servicios de informática y servicios conexos (CPC 84)	Ninguna.
C. Servicios de investigación y desarrollo ⁽³⁰⁾	
a) Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias naturales (CPC 851)	UE: En el caso de los servicios de investigación y desarrollo que reciban financiación pública, solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y a las personas jurídicas de la Unión Europea que tengan su sede principal en la Unión Europea.
b) Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias sociales y humanidades (CPC 852 excluidos los servicios psicológicos) ⁽³¹⁾	Ninguna.
c) Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CPC 853)	UE: En el caso de los servicios de investigación y desarrollo que reciban financiación pública, solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y a las personas jurídicas de la Unión Europea que tengan su sede principal en la Unión Europea.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
D. Servicios inmobiliarios ⁽³²⁾	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CPC 821)	Ninguna.
b) A comisión o por contrata (CPC 822)	Ninguna.
E. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra, sin operarios	
a) De embarcaciones (CPC 83103)	AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LV LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón nacional del Estado de establecimiento. LT: Los buques deben ser propiedad de personas físicas lituanas o de compañías establecidas en Lituania. SE: Cuando exista participación coreana en la propiedad de un buque, debe acreditarse que existe influencia sueca predominante para que pueda enarbolarse el pabellón de Suecia.
b) De aeronaves (CPC 83104)	UE: Las aeronaves utilizadas por compañías aéreas de la Unión Europea deben estar registradas en el Estado miembro de la Unión Europea que haya otorgado la autorización a la compañía o en otro lugar de la Unión Europea. La aeronave debe ser propiedad de personas físicas que cumplan determinados requisitos en materia de nacionalidad o de personas jurídicas que cumplan determinadas condiciones respecto de la propiedad del capital y el control (incluida la nacionalidad de los directores). Pueden otorgarse exoneraciones para contratos de arrendamiento de corto plazo o en casos excepcionales.
c) De otros medios de transporte (CPC 83101, CPC 83102 y CPC 83105)	Ninguna.
d) De otro tipo de maquinaria y equipo (CPC 83106, CPC 83107, CPC 83108 y CPC 83109)	Ninguna.
e) De efectos personales y enseres domésticos (CPC 832)	Ninguna, salvo BE y FR donde está sin consolidar por lo que respecta a CPC 83202.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1213

Sector o subsector	Descripción de las reservas
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CPC 7541)	Ninguna.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad (CPC 871)	Ninguna.
b) Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión (CPC 864)	Ninguna.
c) Servicios de consultores en administración (CPC 865)	Ninguna.
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CPC 866)	HU: Sin consolidar en lo que se refiere a los servicios de arbitraje y conciliación (CPC 86602).
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos ⁽³³⁾ (CPC 8676)	Ninguna.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de CPC 881)	Ninguna.
g) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la pesca (parte de CPC 882)	Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
h) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con las manufacturas (parte de CPC 884 y parte de CPC 885)	Ninguna.
i) Servicios de oferta y colocación de personal	
i) 1. Servicios de búsqueda de personal directivo (CPC 87201)	BG, CY, CZ, DE, EE, FI, LV, LT, MT, PL, PT, RO, SK y SI: Sin consolidar. ES: Monopolio de Estado.
i) 2. Servicios de colocación (CPC 87202)	AT, BG, CY, CZ, EE, FI, LV, LT, MT, PL, PT, RO y SK: Sin consolidar. BE, ES, FR e IT: Monopolio de Estado. DE: La autorización está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: situación y evolución del mercado laboral.
i) 3. Servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas (CPC 87203)	AT, BG, CY, CZ, DE, EE, FI, LV, LT, MT, PL, PT, RO, SK y SI: Sin consolidar. IT: Monopolio de Estado.
i) 4. Servicios de agencias de modelos (parte de CPC 87209)	Ninguna.
i) 5. Servicios de colocación de personal doméstico, de otros trabajadores para la industria o el comercio, de personal de enfermería y de otro tipo de personal (CPC 87204, CPC 87205, CPC 87206 y CPC 87209)	Todos los Estados miembros excepto HU: Sin consolidar. HU: Ninguna.
j) 1. Servicios de investigación (CPC 87301)	BE, BG, CY, CZ, DE, ES, EE, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK y SI: Sin consolidar.
j) 2. Servicios de seguridad (CPC 87302, CPC 87303, CPC 87304 y CPC 87305)	DK: Requisitos de residencia y nacionalidad para los miembros del órgano de administración. Sin consolidar para el suministro de servicios de guardia de aeropuertos. BG, CY, CZ, EE, FI, LV, LT, MT, PL, RO, SI y SK: La autorización se concederá únicamente a los nacionales y a las organizaciones nacionales registradas. ES: El acceso está sujeto a autorización previa. Al otorgarla, el Consejo de Ministros tiene en cuenta condiciones tales como la competencia, la integridad profesional e independencia y la conveniencia de la protección suministrada para la seguridad de la población y el orden público.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1215

Sector o subsector	Descripción de las reservas
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología ⁽³⁴⁾ (CPC 8675)	FR: Los inversores extranjeros requieren una autorización especial para los servicios de exploración y prospección.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de CPC 8868)	Ninguna.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo de transporte ferroviario (parte de CPC 8868)	LV: Monopolio de Estado. SE: Se aplican pruebas de necesidades económicas en caso de que los inversores pretendan establecer la infraestructura de sus propias terminales. Criterio principal: limitaciones de espacio y capacidad.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CPC 6112, CPC 6122, parte de CPC 8867 y parte de CPC 8868)	SE: Se aplican pruebas de necesidades económicas en caso de que los inversores pretendan establecer la infraestructura de sus propias terminales. Criterio principal: limitaciones de espacio y capacidad.
l) 4. Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes (parte de CPC 8868)	Ninguna.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos metálicos, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipo (que no sea para oficina ni para transporte) y de artículos domésticos y personales ⁽³⁵⁾ (CPC 633, CPC 7545, CPC 8861, CPC 8862, CPC 8864, CPC 8865 y CPC 8866)	Ninguna.
m) Servicios de limpieza de edificios (CPC 874)	Ninguna.
n) Servicios fotográficos (CPC 875)	Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
o) Servicios de empaquetado (CPC 876)	Ninguna.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CPC 88442)	LT y LV: Solo se otorgan derechos de establecimiento en el sector de servicios editoriales a personas jurídicas constituidas en esos países (no sucursales). PL: Requisito de nacionalidad para el editor jefe de periódicos y diarios. SE: Requisito de residencia para los editores y los propietarios de empresas editoriales y de imprenta.
q) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (parte de CPC 87909)	Ninguna.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CPC 87905)	DK: La autorización otorgada a los traductores e intérpretes públicos puede limitar su campo de actividades. PL: Sin consolidar para el suministro de servicios de interpretación jurada. BG, HU y SK: Sin consolidar para la traducción e interpretación oficiales.
r) 2. Servicios de decoración de interiores y otros servicios especializados de diseño (CPC 87907)	Ninguna.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CPC 87902)	IT y PT: Requisito de nacionalidad para inversores.
r) 4. Servicios de información crediticia (CPC 87901)	BE: Requisito de nacionalidad en el caso de bancos de datos sobre préstamos personales. IT y PT: Requisito de nacionalidad para inversores.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CPC 87904) ⁽³⁶⁾	Ninguna.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1217

Sector o subsector	Descripción de las reservas
r) 6. Servicios de asesoramiento relacionados con las telecomunicaciones (CPC 7544)	Ninguna.
r) 7. Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CPC 87903)	Ninguna.
7. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
A. Servicios postales y de correos Servicios relativos al despacho ⁽³⁷⁾ de objetos de correspondencia ⁽³⁸⁾ con arreglo a la siguiente lista de subsectores, para destinos nacionales o extranjeros: (i) Despacho de comunicaciones escritas con destinatario específico en cualquier tipo de medio físico ⁽³⁹⁾, incluidos el servicio postal híbrido y la publicidad directa, (ii) Despacho de paquetes y bultos con destinatario específico ⁽⁴⁰⁾, (iii) Despacho de productos periodísticos con destinatario específico ⁽⁴¹⁾, (iv) Despacho de los objetos mencionados en los incisos i) a iii) como correo certificado o asegurado, (v) Servicios de envío urgente ⁽⁴²⁾ de los objetos mencionados en los incisos i) a iii), (vi) Despacho de objetos sin destinatario específico, y vii) Intercambio de documentos ⁽⁴³⁾. Los subsectores i), iv) y v) pueden quedar, sin embargo, excluidos cuando entran en el ámbito de los servicios que pueden quedar reservados a los objetos de correspondencia cuyo precio es inferior al quintuplo de la tarifa pública básica, siempre que tengan un peso inferior a 350 gramos ⁽⁴⁴⁾, y al servicio de correo certificado utilizado en los procedimientos judiciales o administrativos. (parte de CPC 751, parte de 71235 ⁽⁴⁵⁾ y parte de CPC 73210 ⁽⁴⁶⁾)	Ninguna

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios de telecomunicaciones	
Estos servicios no engloban la actividad económica consistente en el suministro del contenido que necesitan los servicios de telecomunicaciones para su transporte.	
a) Todos los servicios que consisten en la transmisión y recepción de señales a través de cualquier medio electromagnético ⁽⁴⁷⁾ , con exclusión de la difusión ⁽⁴⁸⁾	Ninguna ⁽⁴⁹⁾ .
b) Servicios de difusión de emisiones por satélite ⁽⁵⁰⁾	UE: Los proveedores de servicios de este sector pueden estar sujetos a obligaciones para proteger objetivos de interés general relativos al transporte de contenidos a través de su red en línea de conformidad con el marco regulador de la UE en materia de comunicaciones electrónicas. BE: Sin consolidar.
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CPC 511, CPC 512, CPC 513, CPC 514, CPC 515, CPC 516, CPC 517 y CPC 518)	Ninguna.
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN	AT: Sin consolidar para la distribución de artículos pirotécnicos, artículos inflamables, dispositivos de explosión y sustancias tóxicas. En el caso de la distribución de productos farmacéuticos y del tabaco, solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y a las personas jurídicas de la Unión Europea que tengan su sede principal en la Unión Europea.
(excluida la distribución de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra)	
Todos los subsectores que figuran a continuación ⁽⁵¹⁾	FI: Sin consolidar en lo que se refiere a la distribución de bebidas alcohólicas y productos farmacéuticos.
A. Servicios de comisionistas	
a) Servicios de comisionistas de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios	Ninguna.
(parte de CPC 61111, parte de CPC 6113 y parte de CPC 6121)	
b) Otros servicios de comisionistas	Ninguna.
(CPC 621)	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1219

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios comerciales al por mayor	
a) Servicios comerciales al por mayor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus partes y accesorios (parte de CPC 61111, parte de CPC 6113 y parte de CPC 6121)	Ninguna.
b) Servicios comerciales al por mayor de equipos terminales de telecomunicación (parte de CPC 7542)	Ninguna.
c) Otros servicios comerciales al por mayor (CPC 622 excluidos los servicios comerciales al por mayor de productos energéticos ⁽⁵²⁾)	FR e IT: Monopolio estatal del tabaco. FR: La autorización de farmacias al por mayor está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: población y densidad geográfica de las farmacias existentes.
C. Servicios comerciales al por menor ⁽⁵³⁾ Servicios comerciales al por menor de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve y de sus repuestos y accesorios (CPC 61112, parte de CPC 6113 y parte de CPC 6121) Servicios comerciales al por menor de equipos terminales de telecomunicación (parte de CPC 7542) Servicios de venta al por menor de alimentos (CPC 631) Servicios comerciales al por menor de otros productos (no energéticos), excepto de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos ⁽⁵⁴⁾ (CPC 632, excluidos 63211 y 63297)	ES, FR e IT: Monopolio estatal del tabaco. BE, BG, DK, FR, IT, MT y PT: La autorización para grandes almacenes (en el caso de FR, solo para grandes almacenes de especial tamaño) está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: la cantidad de grandes almacenes ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo. IE y SE: Sin consolidar en lo que se refiere a la venta de bebidas alcohólicas al por menor. SE: La autorización respecto del comercio temporal de prendas de vestir, calzado y productos alimenticios que no se consumen en el punto de venta puede estar sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: efectos sobre los grandes almacenes ya existentes en la zona geográfica en cuestión.
D. Servicios de franquicia (CPC 8929)	Ninguna.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CPC 921)	UE: La participación de agentes privados en la red educativa está sujeta a concesión. AT: Sin consolidar para los servicios de enseñanza superior y de educación de adultos mediante emisiones radiofónicas o televisivas.
B. servicios de enseñanza secundaria (CPC 922)	BG: Sin consolidar para los servicios de enseñanza primaria y/o secundaria por personas físicas extranjeras y asociaciones extranjeras y para los servicios de enseñanza superior. CZ y SK: Requisito de nacionalidad para la mayoría de los miembros del órgano de administración. Sin consolidar para los servicios de enseñanza superior excepto en el caso de los servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria (CPC 92310).
C. Servicios de enseñanza superior (CPC 923)	CY, FI, MT, RO y SE: Sin consolidar.
D. Servicios de enseñanza para adultos (CPC 924)	EL: Requisito de nacionalidad para la mayoría de los miembros del órgano de administración de las escuelas primarias y secundarias. Sin consolidar por lo que respecta a los establecimientos de enseñanza superior que otorgan títulos oficiales reconocidos. ES e IT: Prueba de necesidad para la apertura de universidades privadas autorizadas a expedir títulos o grados reconocidos; el trámite incluye una consulta del Parlamento. Criterio principal: población y densidad de los establecimientos existentes. HU y SK: Las autoridades locales encargadas de conceder licencias pueden limitar la cantidad de escuelas establecidas (o las autoridades centrales en el caso de las escuelas secundarias y de otros establecimientos de enseñanza superior). LV: Sin consolidar para los servicios de enseñanza relativos a los servicios de enseñanza técnica y profesional de tipo escolar para estudiantes con discapacidad (CPC 9224). SI: Sin consolidar para las escuelas primarias. Requisito de nacionalidad para la mayoría de los miembros del órgano de administración de las escuelas secundarias.
E. Otros servicios de enseñanza (CPC 929)	AT, BE, BG, CY, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SI, SE y UK: Sin consolidar. CZ y SK: La participación de agentes privados en la red educativa está sujeta a concesión. Requisito de nacionalidad para la mayoría de los miembros del órgano de administración.
11. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE ⁽⁵⁵⁾	
A. Servicios de aguas residuales (CPC 9401) ⁽⁵⁶⁾	Ninguna.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1221

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Gestión de residuos sólidos peligrosos, excluido el transporte transfronterizo de residuos peligrosos	
a) Servicios de eliminación de residuos (CPC 9402)	
b) Servicios de saneamiento y similares (CPC 9403)	
C. Protección del aire ambiental y del clima (CPC 9404) ⁽⁵⁷⁾	
D. Recuperación y limpieza de suelos y aguas	
a) Tratamiento, recuperación de suelos y aguas contaminadas (parte de CPC 9406) ⁽⁵⁸⁾	
E. Disminución del ruido y de la vibración (CPC 9405)	
F. Protección de la biodiversidad y del paisaje	
a) Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de CPC 9406)	
G. Otros servicios ambientales y accesorios (CPC 9409)	
12. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	AT: Se denegará la licencia para el establecimiento de sucursales de aseguradores coreanos, si el asegurador no tiene, en Corea, una forma jurídica que corresponda o sea comparable a una sociedad anónima o a una mutua de seguros.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	BG y ES: Antes de establecer una sucursal o agencia en Bulgaria o España para suministrar ciertas clases de seguros, el asegurador coreano debe haber recibido autorización para actuar en las mismas clases de seguros en Corea por un mínimo de cinco años. EL: El derecho de establecimiento no comprende la creación de oficinas de representación ni otra presencia permanente de las compañías de seguros, salvo cuando esas oficinas se establezcan como agencias, sucursales o sedes centrales. FI: Al menos la mitad de los promotores y los miembros del órgano de administración y de la junta de supervisión de la compañía de seguros deben tener su lugar de residencia en la Unión Europea, salvo si las autoridades competentes han concedido una exención. Los aseguradores coreanos no pueden obtener una licencia como sucursal en Finlandia para proporcionar fondos de pensiones de afiliación obligatoria. IT: La autorización para el establecimiento de sucursales está sujeta en última instancia a la evaluación de las autoridades de supervisión. BG y PL: Para la intermediación de seguros se exige que la sociedad esté constituida en el país (no sucursales). PT: Para establecer una sucursal en Portugal, las compañías de seguros coreanas deben acreditar una experiencia previa de actividad de cinco años como mínimo. No se permite el establecimiento directo de sucursales para actividades de intermediación de seguros, que están reservadas a sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea. SK: Los nacionales coreanos pueden establecer compañías de seguros con sede en Eslovaquia en forma de sociedades anónimas o llevar a cabo actividades de seguros por mediación de sus filiales con sede registrada en Eslovaquia (no sucursales). SI: Los inversores extranjeros no pueden participar en compañías objeto de privatización. Solo pueden ser miembros de la institución de seguros mutuos las compañías establecidas en Eslovenia (no sucursales) y las personas físicas nacionales. Para prestar servicios de consultoría y liquidación de siniestros, se requiere la constitución como entidad jurídica (no sucursales). SE: Las empresas de intermediación en materia de seguros no constituidas en Suecia solo pueden establecerse a través de una sucursal.
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	UE: Solo las empresas con sede estatutaria en la Unión Europea pueden actuar como depositarias de los activos de los fondos de inversión. Se requiere el establecimiento de una empresa de gestión especializada que tenga su sede central y su domicilio social en el mismo Estado miembro de la Unión Europea para desempeñar las actividades de gestión de fondos comunes, de inversión o sociedades de inversión. BG: Los fondos de pensiones se aplicarán mediante la participación en compañías de seguros de fondos de pensiones constituidas (no sucursales). El presidente de la junta directiva y el presidente del órgano de administración deberán residir de forma permanente en Bulgaria. CY: Únicamente los miembros (corredores) de la Bolsa de Valores de Chipre pueden emprender operaciones relacionadas con el corretaje de valores en Chipre. Una sociedad de corretaje solo puede registrarse como miembro de la Bolsa de Chipre si ha sido constituida y registrada de conformidad con la Ley de Sociedades de Chipre (no sucursales). HU: No se permite que las sucursales de entidades financieras coreanas presten servicios de administración de activos para fondos de pensiones privados o de gestión del capital riesgo. Las juntas directivas de las instituciones financieras estarán constituidas al menos por dos miembros con ciudadanía húngara y residentes en Hungría, con arreglo a la reglamentación pertinente en materia cambiaria, que tengan residencia permanente en Hungría durante al menos un año.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1223

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	IE: En el caso de los programas de inversión colectiva que adopten la forma de sociedades inversionistas por obligaciones o de sociedades de capital variable (distintas de los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, OICVM), el fideicomisario/depositario y la sociedad de gestión deben estar constituidos en Irlanda o en otro Estado miembro de la Unión Europea (no sucursales). En el caso de las sociedades de inversión en comandita simple, por lo menos un socio colectivo debe estar registrado en Irlanda. Para ser miembro de una bolsa de valores en Irlanda, una entidad debe a) estar autorizada en Irlanda, para lo que se requiere que esté constituida como sociedad anónima o que sea una sociedad colectiva, en todos los casos con oficina principal/registrada en Irlanda, o b) estar autorizada en otro Estado miembro de la Unión Europea de conformidad con la Directiva de la Unión Europea relativa a los servicios de inversión. IT: Con objeto de recibir autorización para administrar el sistema de liquidación de valores con un establecimiento en Italia, se requiere la constitución de una empresa en Italia (no sucursales). Con objeto de recibir autorización para administrar los servicios de depositario central de valores con un establecimiento en Italia, se requiere la constitución de empresas en Italia (no sucursales). En el caso de los programas de inversión colectiva distintos de los OICVM armonizados en virtud de las legislaciones de la Unión Europea, la sociedad fideicomisaria/depositaria debe estar constituida en Italia o en otro Estado miembro de la Unión Europea y establecerse a través de una sucursal en Italia. También se exige que las sociedades de gestión de OICVM no armonizadas con arreglo a las legislaciones de la Unión Europea estén constituidas en Italia (no sucursales). Solo pueden llevar a cabo actividades de gestión de recursos de fondos de pensiones los bancos, compañías de seguros, sociedades de inversión y empresas que gestionen OICVM armonizadas con arreglo a las legislaciones de la Unión Europea y que tengan su sede social oficial en la Unión Europea, así como los OICVM constituidos en Italia. Para las actividades de venta puerta a puerta, los intermediarios deben recurrir a promotores autorizados de servicios financieros que sean residentes en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea. Las oficinas de representación de intermediarios extranjeros no pueden llevar a cabo actividades destinadas a prestar servicios de inversiones. LT: A efectos de administración de activos, se requiere la constitución de una compañía de gestión especializada (no sucursales). Solo pueden actuar como depositarias de los bienes las empresas que tienen su oficina registrada en Lituania. PT: Solo pueden administrar fondos de pensiones las sociedades especializadas constituidas en Portugal a tal efecto y las compañías de seguros establecidas en Portugal y autorizadas para suscribir seguros de vida o las entidades autorizadas para la administración de fondos de pensiones en otros Estados miembros de la Unión Europea (sin consolidar para el establecimiento directo desde países no pertenecientes a la Unión Europea). RO: No se permite que las sucursales de entidades financieras extranjeras presten servicios de administración de activos. SK: Pueden proporcionar servicios de inversión en Eslovaquia los bancos, compañías de inversión, fondos de inversión y agentes de valores que estén constituidos jurídicamente como sociedad anónima con un capital social conforme a lo dispuesto en la legislación (no sucursales). SI: Sin consolidar por lo que respecta a la participación en bancos en proceso de privatización y a los fondos de pensiones privados (fondos de pensiones no obligatorios). SE: Los fundadores de cajas de ahorros deben ser personas físicas residentes en la Unión Europea.
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD ⁽⁵⁹⁾ (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CPC 9311)	UE: La participación de agentes privados en la red sociosanitaria está sujeta a concesión. Se podrá aplicar una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, las infraestructuras de transporte, la densidad de población, la distribución geográfica y la creación de nuevos puestos de trabajo.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios de ambulancia (CPC 93192)	AT y SI: Sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de ambulancia.
C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CPC 93193)	BG: Sin consolidar por lo que respecta a los servicios hospitalarios, los servicios de ambulancia y los servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios. CY, CZ, FI, MT, SE y SK: Sin consolidar. HU: Sin consolidar por lo que respecta a los servicios sociales.
D. Servicios sociales (CPC 933)	PL: Sin consolidar por lo que respecta a los servicios de ambulancia, los servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios y los servicios sociales. BE y UK: Sin consolidar por lo que respecta a los servicios de ambulancia, a los servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios y a los servicios sociales distintos de los establecimientos de descanso y para convalecientes y los hogares para ancianos.
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CPC 641, CPC 642 y CPC 643) excluidos los servicios de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁽⁶⁰⁾	BG: Se exige la constitución (no sucursales). IT: Se aplican pruebas de necesidades económicas en bares, cafés y restaurantes. Criterio principal: población y densidad de los establecimientos existentes.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CPC 7471)	BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). PT: Requisito de constitución de una sociedad comercial con sede social en Portugal (sin consolidar por lo que se refiere a las sucursales).
C. Servicios de guías de turismo (CPC 7472)	Ninguna.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CPC 9619)	CY, CZ, FI, MT, PL, RO, SI y SK: Sin consolidar. BG: Sin consolidar excepto en el caso de los servicios artísticos de productores de teatro, grupos de cantantes, bandas y orquestas (CPC 96191), los servicios proporcionados por autores, compositores, escultores, artistas del espectáculo y otros artistas, a título individual (CPC 96192) y los servicios auxiliares de teatro (CPC 96193). EE: Sin consolidar para otros servicios de espectáculos (CPC 96199) excepto para los servicios relativos al cine y el teatro. LV: Sin consolidar, excepto para los servicios relativos al funcionamiento del cine y el teatro (parte de CPC 96199).

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1225

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios de agencias de noticias y de prensa (CPC 962)	FR: La participación extranjera en empresas que editen publicaciones en idioma francés no puede exceder del 20 % del capital o de derechos de voto de la sociedad. Agencias de prensa: Sin consolidar, salvo por el hecho de que las agencias de prensa coreanas puedan establecer una sucursal o una oficina en Francia con la única finalidad de recoger noticias. Concretamente, dichas sucursales u oficinas no están autorizadas a distribuir noticias. BG, CY, CZ, EE, HU, LT, MT, RO, PL, SI y SK: Sin consolidar. PT: Las agencias de noticias constituidas en Portugal con la forma jurídica de «Sociedade Anónima» deben tener su capital en acciones nominativas.
C. Servicios de biblioteca, archivo, museos y otros servicios culturales ⁽⁶¹⁾ (CPC 963)	BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar. AT y LT: La participación de agentes privados en la red de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales está sujeta a concesión o permiso.
D. Servicios deportivos (CPC 9641)	AT y SI: Sin consolidar para servicios de escuelas de esquí y de guías de montaña. BG, CY, CZ, EE, LV, MT, PL, RO y SK: Sin consolidar.
E. Servicios de parques de recreo y playas (CPC 96491)	Ninguna.
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo ⁽⁶²⁾	
a) Transporte internacional de pasajeros (CPC 7211 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽⁶³⁾)	AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón nacional del Estado de establecimiento.
b) Transporte internacional de carga (CPC 7212 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽⁶⁴⁾)	
B. Transporte por vías navegables interiores	
a) Transporte de pasajeros (CPC 7221 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽⁶⁵⁾)	UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio) reservan algunos derechos de tráfico a los operadores radicados en los países correspondientes que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Sujeto a los reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin. AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón nacional del Estado de establecimiento. AT: Requisito de nacionalidad para constituir una compañía naviera por personas físicas. En caso de constitución como persona jurídica, requisito de nacionalidad para los miembros del órgano de administración y de la junta de supervisión. Se requiere domicilio social o establecimiento permanente en Austria. Además, la mayoría de las acciones de la compañía debe estar en posesión de ciudadanos de la Unión Europea.
b) Transporte de carga (CPC 7222 menos el transporte de cabotaje nacional ⁽⁶⁶⁾)	

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). HU: Podrá exigirse la participación del Estado en un establecimiento. FI: Los servicios solo los pueden prestar buques que operen con pabellón finlandés.
C. Transporte por ferrocarril ⁽⁶⁷⁾ a) Transporte de pasajeros (CPC 7111) b) Transporte de mercancías (CPC 7112)	BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
D. Transporte por carretera ⁽⁶⁸⁾	
a) Transporte de pasajeros (CPC 7121 y CPC 7122)	UE: Los inversores extranjeros no pueden prestar servicios de transporte dentro de un Estado miembro (cabotaje), con excepción del arrendamiento de servicios no regulares de autobuses con conductor. UE: Prueba de necesidades económicas para servicios de taxi. Criterio principal: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo. AT y BG: Solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y a las personas jurídicas de la Unión Europea que tengan su sede principal en la Unión Europea. BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). FI y LV: Se necesita autorización, que no se concede a vehículos con matrícula extranjera. LV y SE: Las entidades establecidas deben utilizar vehículos con matrícula nacional. ES: Se requiere un prueba de necesidades económicas para CPC 7122. Criterio principal: demanda local. IT y PT: Prueba de necesidades económicas para servicios de grandes automóviles de lujo. Criterio principal: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo. ES, IE e IT: Prueba de necesidades económicas para servicios de autobuses interurbanos. Criterio principal: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo. FR: Sin consolidar para los servicios de autobuses interurbanos.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1227

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Transporte de mercancías ⁽⁶⁹⁾ (CPC 7123, excluido el transporte de objetos de correspondencia y de mensajería por cuenta propia ⁽⁷⁰⁾).	AT y BG: Solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y a las personas jurídicas de la Unión Europea que tengan su sede principal en la Unión Europea. BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). FI y LV: Se necesita autorización, que no se concede a vehículos con matrícula extranjera. LV y SE: Las entidades establecidas deben utilizar vehículos con matrícula nacional. IT y SK: Prueba de necesidades económicas. Criterio principal: demanda local.
E. Transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽⁷¹⁾ ⁽⁷²⁾ (CPC 7139)	AT: Solo pueden concederse derechos exclusivos a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y a las personas jurídicas de la Unión Europea que tengan su sede principal en la Unión Europea.
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽⁷³⁾	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo ⁽⁷⁴⁾ a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo b) Servicios de almacenamiento (parte de CPC 742) c) Servicios de despacho de aduanas d) Servicios de contenedores y de depósito e) Servicios de agencia marítima f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CPC 7213) h) Servicios de remolque y tracción (CPC 7214) i) Servicios complementarios relacionados con el transporte marítimo (parte de CPC 745) j) Otros servicios complementarios y auxiliares (incluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de CPC 749)	AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón nacional del Estado de establecimiento. IT: Se requiere una prueba de necesidades económicas ⁽⁷⁵⁾ para los servicios de carga y descarga del transporte marítimo. Criterio principal: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica y la creación de nuevos puestos de trabajo. BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). En el caso de los servicios de agencia marítima, las compañías navieras coreanas tienen el derecho de establecer sucursales que pueden actuar como agentes de sus sedes principales. Los servicios auxiliares del transporte marítimo que requieran el uso de embarcaciones solo pueden ser prestados por embarcaciones que operen con pabellón búlgaro. SI: Solo las personas jurídicas establecidas en Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despachos de aduana. FI: Los servicios solo los pueden prestar buques que operen con pabellón finlandés.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
B. Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores ⁽⁷⁶⁾ a) Servicios de carga y descarga (parte de CPC 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de CPC 742) c) Servicios de compañía de transporte de carga (parte de CPC 748) d) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CPC 7223) e) Servicios de remolque y tracción (CPC 7224) f) Servicios complementarios relacionados con el transporte por vías navegables interiores (parte de CPC 745) g) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de CPC 749)	UE: Las medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio) reservan algunos derechos de tráfico a los operadores radicados en los países correspondientes que cumplan los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad. Sujeto a los reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin. AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, HU, IE, IT, LT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón nacional del Estado de establecimiento. AT: Requisito de nacionalidad para constituir una compañía naviera por personas físicas. En caso de constitución como persona jurídica, requisito de nacionalidad para los miembros del órgano de administración y de la junta de supervisión. Se requiere domicilio social o establecimiento permanente en Austria. Además, la mayoría de las acciones de la compañía debe estar en posesión de ciudadanos de la Unión Europea, excepto por lo que respecta a los servicios de almacenamiento, los servicios de compañía de transporte de carga y a la inspección previa a la expedición. BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). La participación en una empresa búlgara se limita al 49 %. HU: Podrá exigirse la participación del Estado en un establecimiento, salvo en el caso de los servicios de almacenamiento. FI: Los servicios solo los pueden prestar buques que operen con pabellón finlandés. SI: Solo las personas jurídicas establecidas en Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despachos de aduana.
C. Servicios auxiliares del transporte ferroviario ⁽⁷⁷⁾ a) Servicios de carga y descarga (parte de CPC 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de CPC 742) c) Servicios de compañía de transporte de carga (parte de CPC 748)	BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). La participación en una empresa búlgara se limita al 49 %. SI: Solo las personas jurídicas establecidas en Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despachos de aduana.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1229

Sector o subsector	Descripción de las reservas
d) Servicios de remolque y tracción (CPC 7113) e) Servicios auxiliares del transporte por ferrocarril (CPC 743) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de CPC 749)	
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera ⁽⁷⁸⁾ a) Servicios de carga y descarga (parte de CPC 741) b) Servicios de almacenamiento (parte de CPC 742) c) Servicios de compañía de transporte de carga (parte de CPC 748) d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CPC 7124) e) Servicios de apoyo relacionados con el equipo de transporte por carretera (CPC 744) f) Otros servicios complementarios y auxiliares (parte de CPC 749)	AT: Por lo que respecta al alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor, solo pueden concederse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y a las personas jurídicas de la Unión Europea que tengan su sede principal en la Unión Europea. BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). La participación en una empresa búlgara se limita al 49 %. FI: Por lo que respecta al alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor, se necesita autorización, que no se concede a vehículos de matrícula extranjera. SI: Solo las personas jurídicas establecidas en Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despachos de aduana.
E. Servicios auxiliares de servicios de transporte aéreo	
a) Servicios de asistencia en tierra (incluidos los servicios de comidas por encargo)	UE: Sin consolidar, salvo para el trato nacional. Las categorías de actividades dependen del tamaño del aeropuerto. El número de proveedores de servicios en cada aeropuerto puede limitarse debido a las limitaciones del espacio disponible y fijarse en no menos de dos proveedores por otras razones. BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Servicios de almacenamiento (parte de CPC 742)	BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución). PL: Para los servicios de almacenamiento de productos congelados o refrigerados y los servicios de almacenamiento a granel de líquidos o gases, las categorías de actividades dependen del tamaño del aeropuerto. El número de proveedores de servicios en cada aeropuerto puede limitarse debido a las limitaciones del espacio disponible y fijarse en no menos de dos proveedores por otras razones.
c) Servicios de compañía de transporte de carga (parte de CPC 748)	CY, CZ, HU, MT, PL, RO y SK: Sin consolidar. BG: Las personas extranjeras solamente pueden suministrar servicios a través de la participación en las empresas búlgaras con una limitación del 49 % de participación en el capital social y a través de sucursales. SI: Solo las personas jurídicas establecidas en Eslovenia (no sucursales) pueden realizar despachos de aduana.
d) Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CPC 734)	UE: Las aeronaves utilizadas por compañías aéreas de la Unión Europea deben estar registradas en el Estado miembro de la Unión Europea que haya otorgado la autorización a la compañía o, si dicho Estado miembro lo permite, en otro lugar de la Unión Europea. Se puede dar el caso de que, para registrar la aeronave, se exija que esta sea propiedad de personas físicas que cumplan determinados requisitos en materia de nacionalidad o de personas jurídicas que cumplan determinadas condiciones respecto de la propiedad del capital y el control. Operará la aeronave una compañía aérea que sea propiedad de personas físicas que cumplan determinados requisitos en materia de nacionalidad o de personas jurídicas que cumplan determinadas condiciones respecto de la propiedad del capital y el control.
e) Ventas y comercialización f) Servicios de reservas informatizados	UE: En caso de que las compañías aéreas de la Unión Europea no reciban un trato equivalente ⁽⁷⁹⁾ al otorgado en la Unión Europea por los suministradores de servicios de reservas informatizados (SRI) de Corea o de que los suministradores de SRI de la Unión Europea no reciban un trato equivalente al otorgado en la Unión Europea por las compañías aéreas de Corea, se podrán tomar medidas para que, respectivamente, los suministradores de SRI de la Unión Europea otorguen un trato equivalente a las compañías aéreas de Corea, o las compañías aéreas de la Unión Europea otorguen un trato equivalente a los suministradores de SRI de Corea. BG: Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽⁸⁰⁾ a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías ⁽⁸¹⁾ (parte de CPC 742)	Ninguna.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1231

Sector o subsector	Descripción de las reservas
18. OTROS SERVICIOS DE TRANSPORTE	
Suministro de servicios de transporte combinado	Todos los Estados miembros excepto AT, BG, CY, CZ, EE, HU, LT, LV, MT, PL, RO, SE, SI y SK: Ninguna, sin perjuicio de las limitaciones inscritas en esta lista de compromisos que afecten a cualquiera de los modos de transporte. AT, BG, CY, CZ, EE, HU, LT, LV, MT, PL, RO, SE, SI y SK: Sin consolidar.
19. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería ⁽⁸²⁾ (CPC 883) ⁽⁸³⁾	Ninguna.
B. Transporte de combustible por tuberías ⁽⁸⁴⁾ (CPC 7131)	AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, IT, LV, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SI, SE y UK: Sin consolidar.
C. Servicios de almacenamiento de combustible transportado por tuberías ⁽⁸⁵⁾ (parte de CPC 742)	PL: Se puede prohibir a los inversores de los países proveedores de energía que controlen la actividad. Sin consolidar para el establecimiento directo de sucursales (se requiere la constitución).
D. Servicios comerciales al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos (CPC 62271) y servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente ⁽⁸⁶⁾	UE: Sin consolidar para los servicios comerciales al por mayor de electricidad, vapor y agua caliente.
E. Venta al por menor de carburante (CPC 613) F. Venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera (CPC 63297) y venta al por menor de electricidad, gas (no envasado), vapor y agua caliente ⁽⁸⁷⁾	UE: Sin consolidar para la venta al por menor de carburante, electricidad, gas (no envasado), vapor y agua caliente. BE, BG, DK, FR, IT, MT y PT: La autorización para la venta al por menor de gasóleo, gas envasado, carbón y madera (en el caso de FR, solo para grandes almacenes de especial tamaño) está sujeta a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: la cantidad de grandes almacenes ya existentes y el efecto sobre ellos, la densidad de población, la distribución geográfica, los efectos sobre las condiciones del tráfico y la creación de nuevos puestos de trabajo.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
G. Servicios relacionados con la distribución de energía ⁽⁸⁸⁾ (CPC 887)	AT, BE, BG, CY, CZ, DE, DK, ES, EE, FI, FR, EL, IE, HU, IT, LU, LT, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SE y UK: Sin consolidar, excepto en el caso de los servicios de consultoría, y ninguna para los servicios de consultoría. SI: Sin consolidar, excepto en el caso de los servicios relacionados con la distribución de gas, y ninguna para la distribución de gas.
20. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y tintura (CPC 9701)	Ninguna.
b) Servicios de peluquería (CPC 97021)	IT: Prueba de necesidades económicas aplicada sobre una base de tratamiento nacional. La prueba de necesidades económicas, cuando se aplica, limita el número de empresas. Criterio principal: población y densidad de las empresas existentes.
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CPC 97022)	IT: Prueba de necesidades económicas aplicada sobre una base de tratamiento nacional. La prueba de necesidades económicas, cuando se aplica, limita el número de empresas. Criterio principal: población y densidad de las empresas existentes.
d) Otros servicios de tratamiento de belleza n.c.p. (CPC 97029)	. IT: Prueba de necesidades económicas aplicada sobre una base de tratamiento nacional. La prueba de necesidades económicas, cuando se aplica, limita el número de empresas. Criterio principal: población y densidad de las empresas existentes.
e) Servicios de tratamientos termale y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁽⁸⁹⁾ ⁽⁹⁰⁾ (CPC Ver.1.0 97230)	Ninguna
f) Servicios de conexión de telecomunicaciones (CPC 7543)	Ninguna.

⁽¹⁾ La legislación búlgara de la propiedad reconoce los siguientes derechos limitados de propiedad: derecho a usar, derecho a construir, derecho a edificar una superestructura y servidumbres.

⁽²⁾ En relación con los sectores de servicios, estas limitaciones no van más allá de las que aparecen en los compromisos actuales del AGCS.

⁽³⁾ En relación con los sectores de servicios, estas limitaciones no van más allá de las que aparecen en los compromisos actuales del AGCS.

⁽⁴⁾ En relación con los sectores de servicios, estas limitaciones no van más allá de las que aparecen en los compromisos actuales del AGCS.

⁽⁵⁾ Según la Ley de Sociedades Comerciales, una sucursal establecida en Eslovenia no se considera persona jurídica, pero en lo que respecta a su funcionamiento, recibe el mismo trato que una filial, lo que está en consonancia con el artículo XXVIII, letra g), del AGCS.

⁽⁶⁾ Como también existen a menudo servicios públicos a nivel descentralizado, no resulta práctica la formulación de listas detalladas y exhaustivas por sectores. Para facilitar la comprensión, las notas a pie de página específicas de la presente lista de compromisos indicarán de manera ilustrativa y no exhaustiva los sectores en los que los servicios públicos juegan un papel primordial.

⁽⁷⁾ Esta limitación no se aplica a los servicios de telecomunicaciones ni a los servicios de informática y servicios conexos.

⁽⁸⁾ De conformidad con el artículo 54 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, estas filiales se consideran personas jurídicas de la Unión Europea. En la medida en que tengan un vínculo continuo y efectivo con la economía de la Unión Europea, son beneficiarias del mercado interior de la UE, que incluye, entre otras cosas, la libertad de establecerse y suministrar servicios en todos los Estados miembros de la Unión Europea.

⁽⁹⁾ Este tipo de inversiones suelen conllevar no solo intereses económicos, sino también intereses no económicos para dichas entidades.

⁽¹⁰⁾ Suma total de activos o suma total de deudas más capital.

- (¹¹) Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, letras f) y g).
- (¹²) Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, letras f) y g).
- (¹³) Los servicios de asesoría y consulta relativos a la agricultura, la caza, la silvicultura y la pesca figuran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, letras f) y g).
- (¹⁴) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.
- (¹⁵) No se incluyen aquí los servicios relacionados con las industrias extractivas suministrados a comisión o por contrato en yacimientos de petróleo y gas, que figuran en SERVICIOS DE ENERGÍA, punto 19.A.
- (¹⁶) Una persona jurídica está controlada por otra persona física o jurídica si esta última tiene el poder de nombrar a una mayoría de sus directores o de dirigir sus acciones jurídicamente de otra forma. En particular, se considerará que constituye control la propiedad de más del 50 % de las participaciones de una persona jurídica.
- (¹⁷) Este sector no incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, letra h).
- (¹⁸) Este sector se limita a actividades de fabricación. No incluye actividades relativas al sector audiovisual o que tengan un contenido cultural.
- (¹⁹) Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, letra p).
- (²⁰) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.
- (²¹) Una persona jurídica está controlada por otra persona física o jurídica si esta última tiene el poder de nombrar a una mayoría de sus directores o de dirigir sus acciones jurídicamente de otra forma. En particular, se considerará que constituye control la propiedad de más del 50 % de las participaciones de una persona jurídica.
- (²²) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.
- (²³) No incluye la explotación de sistemas de transmisión y distribución de electricidad a comisión o por contrato, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.
- (²⁴) No incluye el transporte de gas natural y combustibles gaseosos por gasoductos, la transmisión y distribución de gas a comisión o por contrato ni la venta de gas natural y combustibles gaseosos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.
- (²⁵) No incluye la transmisión y la distribución de vapor y agua caliente a comisión o por contrato ni la venta de vapor y agua caliente, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA.
- (²⁶) Una persona jurídica está controlada por otra persona física o jurídica si esta última tiene el poder de nombrar a una mayoría de sus directores o de dirigir sus acciones jurídicamente de otra forma. En particular, se considerará que constituye control la propiedad de más del 50 % de las participaciones de una persona jurídica.
- (²⁷) Incluye servicios de asesoría jurídica, servicios de representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y servicios de documentación y certificación. El suministro de servicios jurídicos solo está autorizado con respecto al Derecho internacional público, el Derecho de la Unión Europea y la ley de la jurisdicción en la que el proveedor de servicios o su personal está autorizado a ejercer como abogado y, como en el caso del suministro de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea. Para los abogados que suministren servicios jurídicos en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero, dichos requisitos y procedimientos de autorización pueden adoptar la forma, entre otras cosas, del cumplimiento de los códigos éticos locales, uso del título nacional (a menos que se haya obtenido la convalidación con la titulación del país de acogida), requisitos en materia de seguros y la simple inscripción en el Colegio de Abogados del país de acogida o una admisión simplificada en el Colegio de Abogados de dicho país mediante una prueba de aptitud y un domicilio legal o profesional en el país de acogida. Los servicios jurídicos con respecto al Derecho de la UE los suministrará, en principio, un abogado plenamente cualificado admitido en el Colegio de Abogados de un Estado miembro de la Unión Europea que actúe en su propio nombre o se suministrarán a través de dicho abogado; los servicios jurídicos con respecto al Derecho de un Estado miembro de la Unión Europea los suministrará, en principio, un abogado plenamente cualificado admitido en el Colegio de Abogados de ese Estado miembro que actúe en su propio nombre o se suministrarán a través de dicho abogado. Por tanto, la plena admisión en el Colegio de Abogados del Estado miembro de la Unión Europea de que se trate podrá ser necesaria para representar clientes ante los tribunales y demás autoridades competentes en la Parte UE, ya que ello implica el ejercicio del Derecho de la UE y del Derecho procesal nacional. No obstante, en determinados Estados miembros, los abogados extranjeros no plenamente admitidos en el Colegio de Abogados están autorizados a representar en procesos civiles a una parte que tenga la nacionalidad o pertenezca al Estado en que el abogado esté habilitado a ejercer.
- (²⁸) No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 1.A, letra a), Servicios jurídicos.
- (²⁹) El suministro al público de productos de farmacia, así como la prestación de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización y cualificación aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea. Por regla general, esta actividad está reservada a los farmacéuticos. En determinados Estados miembros, solo el suministro de medicamentos con receta está reservado a los farmacéuticos.
- (³⁰) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.
- (³¹) Parte de CPC 85201, que se encuentra en el punto 6.A, letra h), Servicios médicos y dentales.
- (³²) El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas físicas o jurídicas que adquieren inmuebles.
- (³³) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de ensayo y análisis técnicos obligatorios para la concesión de autorizaciones de comercialización o de autorizaciones de uso (por ejemplo, inspección de vehículos o inspección alimentaria).
- (³⁴) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a determinadas actividades relacionadas con la minería (por ejemplo: minerales, petróleo y gas).
- (³⁵) Los servicios de mantenimiento y reparación de equipo de transporte (CPC 6112, 6122, 8867 y CPC 8868) se encuentran en el punto 6.F, letra l), 1-4. Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo de oficina, incluidos los ordenadores (CPC 845) se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática y servicios conexos.
- (³⁶) No incluye los servicios de impresión, clasificados en CPC 88442 y que se encuentran en el punto 6.F, letra p).
- (³⁷) El término «despacho» hace referencia a actividades tales como la admisión, la clasificación, el transporte y la entrega.
- (³⁸) La expresión «objetos de correspondencia» hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, ya sea público o privado.
- (³⁹) Por ejemplo, cartas y postales.
- (⁴⁰) Entre otros, libros, catálogos, etc.
- (⁴¹) Revistas, diarios y publicaciones periódicas.
- (⁴²) Los servicios de envío urgente pueden incluir, además de mayor celeridad y fiabilidad, elementos de valor añadido como la recogida desde el punto de envío, la entrega en persona al destinatario, la localización y el seguimiento del envío, la posibilidad de modificar el destino y el destinatario de este una vez enviado o el acuse de recibo.
- (⁴³) Suministro de medios, incluido el suministro de locales *ad hoc* y transporte realizado por un tercero, que permitan la autoentrega mediante intercambio mutuo de objetos de correspondencia entre usuarios que se hayan suscrito al servicio. La expresión «objetos de correspondencia» hace referencia a objetos despachados por cualquier clase de operador comercial, ya sea público o privado.
- (⁴⁴) Por «objetos de correspondencia» se entiende una comunicación en forma escrita, en cualquier medio físico, que deba enviarse y entregarse en la dirección indicada por el remitente en el propio objeto o en su embalaje. No se consideran objetos de correspondencia los libros, los catálogos, los diarios ni las publicaciones periódicas.
- (⁴⁵) Transporte de objetos de correspondencia y de mensajería por cuenta propia mediante cualquier tipo de transporte terrestre.
- (⁴⁶) Transporte de correspondencia por cuenta propia mediante transporte aéreo.
- (⁴⁷) Estos servicios no incluyen la información en línea y/o el tratamiento de la información (con inclusión del procesamiento de transacción) (parte de CPC 843) que se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática y servicios conexos.

- (48) Se entiende por radiodifusión la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general, quedando excluidos los enlaces de contribución entre operadores.
- (49) Algunos Estados miembros de la Unión Europea mantienen la participación pública en determinadas empresas de telecomunicaciones. Estos Estados miembros se reservan el derecho a mantenerla en el futuro. Esto no constituye una limitación al acceso a los mercados. En Bélgica, la participación y los derechos de voto del Gobierno en Belgacom se determinan libremente en el marco de los poderes legislativos, como ocurre actualmente en virtud de la ley de 21 de marzo de 1991 sobre la reforma de las empresas económicas propiedad del Estado.
- (50) Estos servicios incluyen los servicios de telecomunicaciones que consisten en la transmisión y recepción de emisiones de radio y televisión difundidas por satélite (la cadena ininterrumpida de transmisión vía satélite necesaria para la distribución de señales de programas de televisión y de radio al público en general). Se incluye la venta de servicios vía satélite, pero no la venta de paquetes de programas de televisión a usuarios particulares.
- (51) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a la distribución de productos químicos, productos farmacéuticos, productos de uso médico como aparatos médicos y quirúrgicos, sustancias médicas y objetos para uso médico, equipo militar y metales (y piedras) preciosos y en determinados Estados miembros de la Unión Europea asimismo a la distribución del tabaco y de los productos del tabaco y a las bebidas alcohólicas.
- (52) Estos servicios, que incluyen CPC 62271, se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA en el punto 19.D.
- (53) No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.B. y 6.F.I). No incluye servicios comerciales al por menor de productos energéticos, que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 19.E y 19.F.
- (54) Las ventas al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos se encuentran en SERVICIOS PROFESIONALES en el punto 6.A, letra k).
- (55) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.
- (56) Corresponde a servicios de alcantarillado.
- (57) Corresponde a servicios de depuración de gases de escape.
- (58) Corresponde a partes de servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.
- (59) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.
- (60) Los servicios de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentran en SERVICIOS AUXILIARES DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO en el punto 17.E, letra a), Servicios de asistencia en tierra.
- (61) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.
- (62) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios de transporte marítimo que requieran el uso de bienes de dominio público.
- (63) Sin perjuicio del abanico de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional pertinente, en esta lista no se incluye el transporte de cabotaje nacional, del cual se supone que abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o un punto situado en un Estado miembro de la Unión Europea y otro puerto o punto situado en ese mismo Estado miembro, incluida su plataforma continental según se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en un Estado miembro de la Unión Europea.
- (64) Sin perjuicio del abanico de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional pertinente, en esta lista no se incluye el transporte de cabotaje nacional, del cual se supone que abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o un punto situado en un Estado miembro de la Unión Europea y otro puerto o punto situado en ese mismo Estado miembro, incluida su plataforma continental según se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en un Estado miembro de la Unión Europea.
- (65) Sin perjuicio del abanico de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional pertinente, en esta lista no se incluye el transporte de cabotaje nacional, del cual se supone que abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o un punto situado en un Estado miembro de la Unión Europea y otro puerto o punto situado en ese mismo Estado miembro, incluida su plataforma continental según se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en un Estado miembro de la Unión Europea.
- (66) Sin perjuicio del abanico de actividades que puedan considerarse cabotaje con arreglo a la legislación nacional pertinente, en esta lista no se incluye el transporte de cabotaje nacional, del cual se supone que abarca el transporte de pasajeros o mercancías entre un puerto o un punto situado en un Estado miembro de la Unión Europea y otro puerto o punto situado en ese mismo Estado miembro, incluida su plataforma continental según se establece en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como el tráfico con origen y destino en el mismo puerto o punto situado en un Estado miembro de la Unión Europea.
- (67) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de transporte por ferrocarril que requieran el uso de bienes de dominio público.
- (68) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.
- (69) En algunos Estados miembros de la Unión Europea se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.
- (70) Parte de CPC 71235, que se encuentra en SERVICIOS DE COMUNICACIONES en el punto 7.A, Servicios postales y de correos.
- (71) El transporte de combustible por tuberías se encuentra en SERVICIOS DE ENERGÍA, en el punto 19.B.
- (72) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.
- (73) No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.F.I) 1. a 6.F.I) 4.
- (74) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios auxiliares que requieran el uso de bienes de dominio público y a los servicios de tracción o remolque.
- (75) Esta medida se aplica de forma no discriminatoria.
- (76) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios portuarios y otros servicios auxiliares que requieran el uso de bienes de dominio público y a los servicios de tracción o remolque.
- (77) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso de bienes de dominio público.
- (78) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios que requieran el uso de bienes de dominio público.
- (79) Por «trato equivalente» se entiende un trato no discriminatorio de las compañías aéreas de la Unión Europea y de los suministradores de servicios de reservas informatizados (SRI) de la Unión Europea.-{-}
- (80) Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, en el punto 19.C.
- (81) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.
- (82) Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.
- (83) Incluye los siguientes servicios prestados a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras), suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos. No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales. No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CPC 5115), que se encuentra en el punto 8, SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS.

⁽⁸⁴⁾ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

⁽⁸⁵⁾ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

⁽⁸⁶⁾ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

⁽⁸⁷⁾ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

⁽⁸⁸⁾ Con exclusión de los servicios de consultoría, se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos.

⁽⁸⁹⁾ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en los puntos 6.A.h), Servicios médicos y dentales, 6.A.j) 2, Servicios proporcionados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico, y Servicios de salud (13.A y 13 C).

⁽⁹⁰⁾ Se aplica la limitación horizontal sobre servicios públicos a los servicios de tratamientos termales y los masajes no terapéuticos proporcionados en el ámbito de servicios públicos tales como determinadas fuentes de agua.

ANEXO 7-A-3

PARTE UE

**LISTA DE RESERVAS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 7.18 Y 7.19
(PERSONAL CLAVE Y BECARIOS CON TITULACIÓN UNIVERSITARIA Y VENDEDORES DE SERVICIOS A EMPRESAS)**

1. La lista de reservas que figura a continuación indica las actividades económicas liberalizadas en virtud de los artículos 7.7 y 7.13, según los cuales, de conformidad con los artículos 7.18 y 7.19, se aplican limitaciones al personal clave y a los becarios con titulación universitaria, y especifica dichas limitaciones. La lista consta de los siguientes elementos:
 - a) la primera columna indica el sector o subsector en el que se aplican dichas limitaciones, y
 - b) la segunda columna describe las limitaciones aplicables.

La parte UE no asume ningún compromiso con el personal clave en las actividades económicas que no están liberalizadas (permanecen sin consolidar) en virtud del artículo 7.13.
2. Para identificar los distintos sectores y subsectores:
 - a) por CIU Rev.3.1 se entiende la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, Nº 4, CIU Rev.3.1, 2002;
 - b) por CPC se entiende la Clasificación Central de Productos a que se hace referencia en la nota a pie de página 27 del artículo 7.25, y
 - c) por CPC Ver.1.0 se entiende la Clasificación Central de Productos según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, Nº 77, CPC Ver.1.0, 1998.
3. Los compromisos en lo que respecta al personal clave y a los becarios con titulación universitaria no rigen en los casos en los que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia o afecta de cualquier otro modo a los resultados de una controversia o negociación relacionada con la mano de obra o con la gestión.
4. La lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de autorización cuando no constituyan una limitación en el sentido de los artículos 7.18 y 7.19. Tales medidas (como pueden ser la necesidad de obtener una licencia, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos —por ejemplo, exámenes de idiomas— o la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica), aunque no figuren en la lista, son de aplicación en cualquier caso al personal clave y a los becarios con titulación universitaria de Corea.
5. Todos los demás requisitos de las leyes y reglamentos de la Parte UE acerca de la entrada, la estancia, el trabajo y el régimen de seguridad social continuarán aplicándose, incluidas las reglamentaciones relativas a la duración de la estancia, los salarios mínimos y los convenios colectivos sobre salarios, aunque no se incluyan en la lista que figura a continuación.
6. De conformidad con el artículo 7.1, apartado 3, la lista que figura a continuación no incluye medidas relativas a las subvenciones otorgadas por una Parte.
7. La lista que figura a continuación se entiende sin perjuicio de la existencia de monopolios públicos y derechos exclusivos según lo descrito en la lista de compromisos sobre establecimiento.
8. En los sectores en los que se apliquen pruebas de necesidades económicas, sus criterios principales serán la evaluación de la situación del mercado correspondiente en el Estado miembro de la Unión Europea o la región en que vaya a prestarse el servicio, con respecto, asimismo, al número de proveedores de servicios existentes y a la repercusión en los mismos.
9. Los derechos y obligaciones que emanan de la lista que figura más abajo no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.
10. En la lista que figura a continuación se utilizan las abreviaturas siguientes:
 - AT Austria
 - BE Bélgica
 - BG Bulgaria
 - CY Chipre

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1237

CZ República Checa

DE Alemania

DK Dinamarca

UE Unión Europea, incluidos todos sus Estados miembros

ES España

EE Estonia

FI Finlandia

FR Francia

EL Grecia

HU Hungría

IE Irlanda

IT Italia

LV Letonia

LT Lituania

LU Luxemburgo

MT Malta

NL Países Bajos

PL Polonia

PT Portugal

RO Rumanía

SK Eslovaquia

SI Eslovenia

SE Suecia

UK Reino Unido

Sector o subsector	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	Prueba de necesidades económicas BG y HU: Se requiere una prueba de necesidades económicas para los becarios con titulación universitaria ⁽¹⁾.
TODOS LOS SECTORES	Ámbito de las personas trasladadas dentro de la misma empresa BG: La cantidad de personas trasladadas dentro de la misma empresa no podrá superar el 10 % del número anual medio de los ciudadanos de la Unión Europea empleados por la persona jurídica búlgara respectiva. Cuando estén empleadas menos de cien personas, el número de personas trasladadas dentro de una empresa podrá, sujeto a autorización, superar el 10 % del número total de empleados. HU: Sin consolidar para personas físicas que tengan como socio a una persona jurídica de Corea.
TODOS LOS SECTORES	Becarios con titulación universitaria Para AT, DE, ES, FR y HU, la formación debe estar relacionada con la titulación universitaria obtenida.
TODOS LOS SECTORES	Directores gerentes y auditores AT: Los directores gerentes de sucursales de personas jurídicas deben tener residencia en Austria. Las personas físicas encargadas en el seno de una persona jurídica o de una sucursal del cumplimiento de la Ley de Comercio de Austria deben ser residentes en el país. FI: Los extranjeros que se propongan desarrollar una actividad comercial a título de empresarios privados necesitan una licencia de comercio y deben tener residencia permanente en la Unión Europea. Para todos los sectores, excepto los servicios de telecomunicaciones, es aplicable el requisito de residencia y de nacionalidad para el director gerente de una sociedad anónima. En el caso de los servicios de telecomunicaciones, residencia permanente para el director gerente. FR: El director gerente de una actividad industrial, comercial o artesanal, si no es titular de un permiso de residencia, necesita autorización especial. RO: La mayoría de los auditores de las sociedades mercantiles y de sus suplentes serán ciudadanos rumanos. SE: El director gerente de una persona jurídica o de una sucursal debe residir en Suecia.
TODOS LOS SECTORES	Reconocimiento UE: Las directivas de la Unión Europea sobre el reconocimiento mutuo de la titulación solo se aplican a los ciudadanos de la Unión Europea. El derecho a ejercer actividades profesionales reguladas en un Estado miembro de la Unión Europea no otorga el derecho a ejercerlas en otro Estado miembro ⁽²⁾.
4. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS ⁽³⁾	
H. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones	IT: Requisito de nacionalidad para los editores. PL: Requisito de nacionalidad para el editor jefe de diarios y periódicos. SE: Requisito de residencia para los editores y los propietarios de empresas editoriales y de imprentas.
(CIU Rev.3.1: 22), excluidas las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato ⁽⁴⁾	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1239

Sector o subsector	Descripción de las reservas
6. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
a) Servicios jurídicos (CPC 861) ⁽⁵⁾	AT, CY, ES, EL, LT, MT, RO y SK: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para la práctica del Derecho nacional, (UE y Estado miembro), está sujeta al requisito de nacionalidad. En el caso de ES, las autoridades competentes pueden conceder exoneraciones. BE y FI: La plena admisión en el Colegio de Abogados, obligatoria para los servicios de representación legal, está sujeta al requisito de nacionalidad, junto con el requisito de residencia. En BE se aplican cuotas para la representación ante la «Cour de cassation» en causas no penales
con exclusión de los servicios de asesoría, documentación y certificación jurídicos suministrados por juristas a los que se encomiendan funciones públicas, como notarios, «huissiers de justice» u «officiers publics et ministériels».	BG: Los abogados coreanos solo pueden prestar servicios de representación legal de un nacional coreano y supeditada a la reciprocidad y la cooperación con un abogado búlgaro. Requisito de residencia permanente para los servicios de mediación legal. FR: El acceso de los abogados a la profesión de «avocat auprès de la Cour de Cassation» y «avocat auprès du Conseil d'Etat» está sometido a cuotas y al requisito de nacionalidad. HU: La plena admisión en el Colegio de Abogados está sujeta al requisito de nacionalidad, junto con el requisito de residencia. Para los abogados extranjeros, el ámbito de las actividades legales está limitado a la prestación de asesoramiento jurídico, que debe materializarse en base a un contrato de colaboración celebrado con un abogado o un despacho de abogados de Hungría. LV: Requisito de nacionalidad para los abogados jurados, a los que está reservada la representación legal en procedimientos penales. DK: La comercialización de los servicios de asesoramiento jurídico está restringida a los abogados con autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional. Se debe superar un examen sobre el Derecho de Dinamarca para obtener la autorización de Dinamarca para el ejercicio profesional. LU: Requisito de nacionalidad para el suministro de servicios jurídicos con respecto al Derecho luxemburgués y al Derecho de la UE. SE: La admisión en el Colegio de Abogados, necesaria solo para utilizar el título sueco «advokat», está sujeta a un requisito de residencia.
b) 1. Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CPC 86212 excepto «servicios de auditoría», CPC 86213, CPC 86219 y CPC 86220)	FR: El suministro de servicios de contabilidad y teneduría de libros estará condicionado a una decisión del Ministerio de Economía, Hacienda e Industria de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores. El requisito de residencia no puede exceder de cinco años.
b) 2. Servicios de auditoría (CPC 86211 y 86212, salvo los servicios de contabilidad)	AT: Requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes y para desempeñar los servicios de auditoría contemplados en las leyes específicas austríacas (por ej. ley sobre sociedades anónimas, reglamento de la Bolsa, ley sobre banca, etc.). DK: Requisito de residencia. ES: Requisito de nacionalidad para auditores oficiales y para administradores, directores y socios de sociedades distintas de las comprendidas en la octava Directiva de la CEE sobre Derecho de sociedades. FI: Se exigirá la residencia para al menos uno de los auditores de las sociedades anónimas finlandesas. EL: Requisito de nacionalidad para los auditores nacionales.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	IT: Requisito de nacionalidad para administradores, directores y socios de sociedades distintas de las comprendidas en la octava Directiva de la CEE sobre Derecho de sociedades. Requisito de residencia para los auditores que actúan individualmente. SE: Solo los auditores autorizados en Suecia pueden desempeñar servicios de auditoría legal en determinadas personas jurídicas, como las sociedades de responsabilidad limitada, entre otras. Se requiere la residencia para la aprobación.
c) Servicios de asesoramiento tributario (CPC 863) ⁽⁶⁾	AT: Requisito de nacionalidad para la representación ante las autoridades competentes. BG y SI: Requisito de nacionalidad para especialistas. HU: Requisito de residencia.
d) Servicios de arquitectura y e) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CPC 8671 y CPC 8674)	EE: Por lo menos una persona responsable (gerente de proyecto o consultor) debe ser residente en Estonia. BG: Los especialistas extranjeros deberán tener una experiencia de dos años como mínimo en el campo de la construcción. Requisito de nacionalidad para los servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística. EL, HU y SK: Requisito de residencia.
f) Servicios de ingeniería y g) Servicios integrados de ingeniería (CPC 8672 y CPC 8673)	EE: Por lo menos una persona responsable (gerente de proyecto o consultor) debe ser residente en Estonia. BG: Los especialistas extranjeros deberán tener una experiencia de dos años como mínimo en el campo de la construcción. SK: Requisito de residencia. EL y HU: Requisito de residencia (para CPC 8673 el requisito de residencia solo es aplicable a los becarios con titulación universitaria).
h) Servicios médicos (incluidos los psicólogos) y dentales (CPC 9312 y parte de CPC 85201)	CZ, IT y SK: Requisito de residencia. CZ, RO y SK: Se requiere autorización de las autoridades competentes para las personas físicas extranjeras. BE y LU: Se requiere autorización de las autoridades competentes para los becarios extranjeros con titulación universitaria. BG y MT: Requisito de nacionalidad. DE: Se puede exonerar el requisito de nacionalidad con carácter excepcional en caso de interés de la salud pública. DK: Pueden concederse autorizaciones limitadas para el desempeño de determinadas funciones por un máximo de dieciocho meses y se exige la residencia. FR: Requisito de nacionalidad. Sin embargo, es posible el acceso dentro de contingentes que se fijan anualmente. LV: La práctica de la profesión médica por extranjeros requiere la autorización de las autoridades sanitarias locales, sobre la base de las necesidades de médicos y dentistas en una región determinada.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1241

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	PL: El ejercicio de la profesión médica por extranjeros requiere autorización. Los médicos extranjeros tienen derechos limitados de elección en las cámaras profesionales. PT: Requisito de residencia para los psicólogos.
i) Servicios veterinarios (CPC 932)	BG, DE, EL, FR y HU: Requisito de nacionalidad. CZ y SK: Requisito de residencia y de nacionalidad. IT: Requisito de residencia. PL: Requisito de nacionalidad. Las personas extranjeras pueden solicitar permiso para ejercer.
j) 1. Servicios proporcionados por comadronas (parte de CPC 93191)	AT: Las personas físicas pueden ejercer una actividad profesional en Austria a condición de que la persona en cuestión haya ejercido dicha profesión al menos durante los tres años anteriores al inicio de esa actividad profesional. BE y LU: Se requiere autorización de las autoridades competentes para los becarios extranjeros con titulación universitaria. CY, EE y RO: Se requiere autorización de las autoridades competentes para las personas físicas extranjeras. FR: Requisito de nacionalidad. Sin embargo, es posible el acceso dentro de contingentes que se fijan anualmente. IT: Requisito de residencia. LV: Sujeto a necesidades económicas, las cuales se determinan en función del total de comadronas en una región determinada, autorizadas por las autoridades sanitarias locales. PL: Requisito de nacionalidad. Las personas extranjeras pueden solicitar permiso para ejercer.
j) 2. Servicios proporcionados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (parte de CPC 93191)	AT: Los proveedores de servicios extranjeros solo están autorizados en las siguientes actividades: enfermeros, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, logoterapeutas, especialistas en dietética y nutricionistas. Las personas físicas pueden ejercer una actividad profesional en Austria a condición de que la persona en cuestión haya ejercido dicha profesión al menos durante los tres años anteriores al inicio de esa actividad profesional. BE, FR y LU: Se requiere autorización de las autoridades competentes para los becarios extranjeros con titulación universitaria. CY, CZ, EE, RO y SK: Se requiere autorización de las autoridades competentes para las personas físicas extranjeras. HU: Requisito de nacionalidad. DK: Pueden concederse autorizaciones limitadas para el desempeño de determinadas funciones por un máximo de dieciocho meses y se exige la residencia. CY, CZ, EL e IT: Sujeto a prueba de necesidades económicas. La decisión está sujeta a las vacantes e insuficiencias en las regiones. LV: Sujeto a necesidades económicas, las cuales se determinan en función del total de enfermeros en una región determinada, autorizados por las autoridades sanitarias locales.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
k) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos (CPC 63211) y otros servicios prestados por farmacéuticos (7)	FR: Requisito de nacionalidad. Sin embargo, dentro de contingentes determinados, es posible el acceso de nacionales coreanos siempre que el proveedor de servicios posea un título francés de farmacia. DE, EL y SK: Requisito de nacionalidad. HU: Requisito de nacionalidad excepto en el caso de la venta al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos (CPC 63211). IT y PT: Requisito de residencia.
D. Servicios inmobiliarios (8)	
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CPC 821)	FR, HU, IT y PT: Requisito de residencia. LV, MT y SI: Requisito de nacionalidad.
b) comisión o por contrato (CPC 822)	DK: Requisito de residencia, salvo exoneración por el Organismo de Comercio y Sociedades Comerciales de Dinamarca. FR, HU, IT y PT: Requisito de residencia. LV, MT y SI: Requisito de nacionalidad.
E. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra, sin operarios	
e) De efectos personales y enseres domésticos (CPC 832)	UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y para becarios con titulación universitaria.
f) Arrendamiento de equipos de telecomunicaciones (CPC 7541)	UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y para becarios con titulación universitaria.
F. Otros servicios prestados a las empresas	
e) Servicios de ensayo y análisis técnicos (CPC 8676)	IT y PT: Requisito de residencia para biólogos y analistas químicos.
f) Servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de CPC 881)	IT: Requisito de residencia para agrónomos y «periti agrari».

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1243

Sector o subsector	Descripción de las reservas
j) 2. Servicios de seguridad (CPC 87302, CPC 87303, CPC 87304 y CPC 87305)	BE: Requisito de nacionalidad y de residencia para el personal de dirección. BG, CY, CZ, EE, LV, LT, MT, PL, RO, SI y SK: Requisito de nacionalidad y de residencia. DK: Requisito de nacionalidad y de residencia para el personal de dirección y para los servicios de guardia de aeropuertos. ES y PT: Requisito de nacionalidad para el personal especializado. FR: Requisito de nacionalidad para directores gerentes y directores. IT: Requisito de nacionalidad y de residencia para obtener la autorización necesaria para los servicios de guardias de seguridad y transporte de objetos de valor.
k) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CPC 8675)	BG: Requisito de nacionalidad para especialistas. DE: Requisito de nacionalidad para los agrimensores designados por autoridades públicas. FR: Requisito de nacionalidad para las operaciones de «agrimensura y topografía» relacionadas con la determinación de derechos de propiedad y el régimen inmobiliario. IT y PT: Requisito de residencia.
l) 1. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (parte de CPC 8868)	MT: Requisito de nacionalidad.
l) 2. Mantenimiento y reparación de equipo de transporte ferroviario (parte de CPC 8868)	LV: Requisito de nacionalidad.
l) 3. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas, vehículos para la nieve y equipo de transporte por carretera (CPC 6112, CPC 6122, parte de CPC 8867 y parte de CPC 8868)	UE: Para el mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve, requisito de nacionalidad para los especialistas y los becarios con titulación universitaria.
l) 5. Servicios de mantenimiento y reparación de productos metálicos, de maquinaria (que no sea para oficina), de equipo (que no sea para oficina ni para transporte) y de artículos domésticos y personales ⁽⁹⁾ (CPC 633, CPC 7545, CPC 8861, CPC 8862, CPC 8864, CPC 8865 y CPC 8866)	UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y para becarios con titulación universitaria, excepto en el caso de: BE, DE, DK, ES, FR, EL, HU, IE, IT, LU, MT, NL, PL, PT, RO, SE y UK por lo que respecta a CPC 633, 8861 y 8866; BG por lo que respecta a los servicios de reparación de artículos personales y domésticos (excepto joyas): CPC 63301, 63302, parte de 63303, 63304 y 63309; AT por lo que respecta a CPC 633 y 8861-8866; EE, FI, LV y LT por lo que respecta a CPC 633 y 8861-8866;

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	CZ y SK por lo que respecta a CPC 633 y 8861-8865; y SI por lo que respecta a CPC 633, 8861 y 8866.
m) Servicios de limpieza de edificios (CPC 874)	CY, EE, MT, PL, RO y SI: Requisito de nacionalidad para especialistas.
n) Servicios fotográficos (CPC 875)	LV: Requisito de nacionalidad para servicios especializados de fotografía. PL: Requisito de nacionalidad para el suministro de servicios aerofotográficos.
p) Servicios editoriales y de imprenta (CPC 88442)	SE: Requisito de residencia para los editores y los propietarios de empresas editoriales y de imprentas.
q) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (parte de CPC 87909)	SI: Requisito de nacionalidad.
r) 1. Servicios de traducción e interpretación (CPC 87905)	FI: Requisito de residencia para los traductores jurados. DK: Requisito de residencia para los traductores públicos e intérpretes autorizados, salvo exoneración por el Organismo de Comercio y Sociedades Comerciales de Dinamarca.
r) 3. Servicios de agencias de cobranzas (CPC 87902)	BE, EL e IT: Requisito de nacionalidad.
r) 4. Servicios de información crediticia (CPC 87901)	BE, EL e IT: Requisito de nacionalidad.
r) 5. Servicios de copia y reproducción (CPC 87904) ⁽¹⁰⁾	UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y para becarios con titulación universitaria.
8. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS (CPC 511, CPC 512, CPC 513, CPC 514, CPC 515, CPC 516, CPC 517 y CPC 518)	BG: Los especialistas extranjeros deberán tener una experiencia de dos años como mínimo en el campo de la construcción.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1245

Sector o subsector	Descripción de las reservas
9. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluida la distribución de armas, municiones y material de guerra)	
C. Servicios comerciales al por menor ⁽¹¹⁾	
c) Servicios de venta al por menor de alimentos (CPC 631)	FR: Requisito de nacionalidad para los comercios de productos de tabaco («buralistes»).
10. SERVICIOS DE ENSEÑANZA (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios de enseñanza primaria (CPC 921)	FR: Requisito de nacionalidad. No obstante, los nacionales coreanos pueden obtener autorización de las autoridades competentes para establecer y dirigir instituciones de enseñanza y para enseñar. IT: Requisito de nacionalidad para los proveedores de servicios autorizados a expedir títulos reconocidos oficialmente. EL: Requisito de nacionalidad para los maestros.
B. servicios de enseñanza secundaria (CPC 922)	FR: Requisito de nacionalidad. No obstante, los nacionales coreanos pueden obtener autorización de las autoridades competentes para establecer y dirigir instituciones de enseñanza y para enseñar. IT: Requisito de nacionalidad para los proveedores de servicios autorizados a expedir títulos reconocidos oficialmente. EL: Requisito de nacionalidad para los maestros. LV: Requisito de nacionalidad para los servicios de enseñanza técnica y profesional de tipo escolar para estudiantes con discapacidad (CCP 9224).
C. Servicios de enseñanza superior (CPC 923)	FR: Requisito de nacionalidad. No obstante, los nacionales coreanos pueden obtener autorización de las autoridades competentes para establecer y dirigir instituciones de enseñanza y para enseñar. CZ y SK: Requisito de nacionalidad para los servicios de enseñanza superior excepto en el caso de los servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria (CPC 92310). IT: Requisito de nacionalidad para los proveedores de servicios autorizados a expedir títulos reconocidos oficialmente. DK: Requisito de nacionalidad para profesores
12. SERVICIOS FINANCIEROS	
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros	AT: La dirección de una sucursal debe estar constituida por dos personas físicas residentes en Austria.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	EE: Para los seguros directos, el órgano de gestión de una compañía de seguros constituida en sociedad anónima con participación de capital coreano solo puede incluir a nacionales coreanos en proporción a la participación coreana, siempre que no representen más de la mitad de los miembros del órgano de gestión. El jefe del órgano de gestión de una filial o una compañía independiente debe residir en Estonia de forma permanente. ES: Requisito de residencia para la profesión actuarial (o, alternativamente, dos años de experiencia). IT: Requisito de residencia para la profesión actuarial. FI: En el caso de las compañías de seguros, los directores gerentes y al menos un auditor deben tener su lugar de residencia en la Unión Europea, salvo que las autoridades competentes hayan concedido una exención. El agente general de las compañías de seguros coreanas debe tener su lugar de residencia en Finlandia, a no ser que la compañía tenga su oficina principal en la Unión Europea.
B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	BG: Se requiere la residencia permanente en Bulgaria para los directores ejecutivos y los gestores. FI: Los directores gerentes y al menos un auditor de las entidades crediticias deben tener su lugar de residencia en la Unión Europea, salvo que la Agencia de Supervisión Financiera haya concedido una exención. El agente (persona particular) del mercado de derivados debe tener su lugar de residencia en la Unión Europea. IT: Requisito de residencia en el territorio de un Estado miembro de la Unión Europea para los «promotori di servizi finanziari» (promotores de servicios financieros). LT: Al menos un gestor debe ser ciudadano de la Unión Europea. PL: Requisito de nacionalidad para al menos uno de los ejecutivos del banco.
13. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (servicios de financiación privada únicamente)	
A. Servicios hospitalarios (CPC 9311) B. Servicios de ambulancia (CPC 93192) C. Servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios hospitalarios (CPC 93193) E. Servicios sociales (CPC 933)	FR: La autorización es necesaria para acceder a las funciones de gestión. Para la autorización se tiene en cuenta la disponibilidad de gestores locales. LV: Prueba de necesidades económicas para médicos, dentistas, comadronas, enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico. PL: El ejercicio de la profesión médica por extranjeros requiere autorización. Los médicos extranjeros tienen derechos limitados de elección en las cámaras profesionales.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1247

Sector o subsector	Descripción de las reservas
14. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles, restaurantes y servicios de comidas por encargo (CPC 641, CPC 642 y CPC 643) excluidos los servicios de comidas por encargo en el sector de los servicios de transporte aéreo ⁽¹²⁾	BG: El número de administradores extranjeros no debe exceder del número de administradores que son ciudadanos búlgaros, en caso de que la participación pública (estatal y/o municipal) en el capital de acciones ordinarias de una empresa búlgara exceda del 50 %.
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo) (CPC 7471)	BG: El número de administradores extranjeros no debe exceder del número de administradores que son ciudadanos búlgaros, en caso de que la participación pública (estatal y/o municipal) en el capital de acciones ordinarias de una empresa búlgara exceda del 50 %.
C. Servicios de guías de turismo (CPC 7472)	BG, CY, ES, FR, EL, HU, IT, LT, MT, PL, PT y SK: Requisito de nacionalidad.
15. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)	
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas) (CPC 9619)	FR: La autorización es necesaria para acceder a las funciones de gestión. La autorización está sujeta a un requisito de nacionalidad cuando se precisa para un periodo superior a dos años
16. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
A. Transporte marítimo	
a) Transporte internacional de pasajeros (CPC 7211 menos el transporte de cabotaje nacional)	UE: Requisito de nacionalidad para la tripulación de los buques. AT: Requisito de nacionalidad para la mayoría de los directores gerentes

Sector o subsector	Descripción de las reservas
b) Transporte internacional de carga (CPC 7212 menos el transporte de cabotaje nacional)	
D. Transporte por carretera	
a) Transporte de pasajeros (CPC 7121 y CPC 7122)	AT: Requisito de nacionalidad para las personas y accionistas habilitados para representar a personas jurídicas o sociedades colectivas. DK: Requisito de nacionalidad y de residencia para los gerentes. BG y MT: Requisito de nacionalidad.
b) Transporte de mercancías (CCP 7123, excluido el transporte de objetos de correspondencia y de mensajería por cuenta propia ⁽¹³⁾).	AT: Requisito de nacionalidad para las personas y accionistas habilitados para representar a personas jurídicas o sociedades colectivas. BG y MT: Requisito de nacionalidad
E. Transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽¹⁴⁾ (CPC 7139)	AT: Requisito de nacionalidad para los directores gerentes.
17. SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE ⁽¹⁵⁾	
A. Servicios auxiliares del transporte marítimo	AT: Requisito de nacionalidad para la mayoría de los directores gerentes.
a) Servicios de carga y descarga del transporte marítimo	BG y MT: Requisito de nacionalidad.
b) Servicios de almacenamiento (parte de CPC 742)	DK: Requisito de residencia para los servicios de despacho de aduana. EL: Requisito de nacionalidad para los servicios de despacho de aduana.
c) Servicios de despacho de aduanas	IT: Requisito de residencia para los servicios de «raccomandatario marittimo».
d) Servicios de contenedores y de depósito	
e) Servicios de agencia marítima	
f) Servicios de expedición de cargamentos marítimos	
g) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CPC 7213)	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1249

Sector o subsector	Descripción de las reservas
h) Servicios de remolque y tracción (CPC 7214)	
i) Servicios complementarios relacionados con el transporte marítimo (part of CPC 745)	
j) Otros servicios complementarios y auxiliares (excluidos los servicios de comidas por encargo) (parte de CPC 749)	
D. Servicios auxiliares del transporte por carretera	AT: Requisito de nacionalidad para las personas y accionistas habilitados para representar a personas jurídicas o sociedades colectivas. BG y MT: Requisito de nacionalidad.
d) Alquiler de vehículos comerciales de carretera con conductor (CPC 7124)	
F. Servicios auxiliares del transporte por tuberías de mercancías que no sean combustible ⁽¹⁶⁾	AT: Requisito de nacionalidad para los directores gerentes.
a) Servicios de almacenamiento de mercancías que no sean combustible transportadas por tuberías (parte de CPC 742)	
19. SERVICIOS DE ENERGÍA	
A. Servicios relacionados con la minería (CPC 883) ⁽¹⁷⁾	SK: Requisito de residencia.
20. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE	
a) Servicios de lavado, limpieza y tintura (CPC 9701)	UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y para becarios con titulación universitaria.
b) Servicios de peluquería (CPC 97021)	UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y para becarios con titulación universitaria.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
c) Servicios de tratamiento de belleza, de manicura y de pedicura (CPC 97022)	UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y para becarios con titulación universitaria.
d) Otros servicios de tratamiento de belleza n.c.p. (CPC 97029)	UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y para becarios con titulación universitaria.
e) Servicios de tratamientos termales y masajes no terapéuticos, en la medida en que se proporcionen como servicios de bienestar físico y de relajación y no con una finalidad médica o de rehabilitación ⁽¹⁸⁾ (CPC Ver.1.0 97230)	UE: Requisito de nacionalidad para especialistas y para becarios con titulación universitaria.

⁽¹⁾ En relación con los sectores de servicios, estas limitaciones no van más allá de las que aparecen en los compromisos actuales del AGCS.

⁽²⁾ Con objeto de que los nacionales de países no pertenecientes a la Unión Europea obtengan el reconocimiento de sus títulos en la UE, es necesario negociar un acuerdo de reconocimiento mutuo en el marco definido en el artículo 7.21.

⁽³⁾ Este sector no incluye servicios de asesoramiento relacionados con las manufacturas, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, letra h).

⁽⁴⁾ Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, punto 6.F, letra p).

⁽⁵⁾ Incluye servicios de asesoría jurídica, servicios de representación legal, servicios jurídicos de arbitraje, de conciliación y mediación, y servicios de documentación y certificación. El suministro de servicios jurídicos solo está autorizado con respecto al Derecho internacional público, el Derecho de la Unión Europea y la ley de la jurisdicción en la que el suministrador de servicios o su personal está autorizado a ejercer como abogado y, como en el caso del suministro de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea. Para los abogados que suministren servicios jurídicos en materia de Derecho internacional público y Derecho extranjero, dichos requisitos y procedimientos de autorización pueden adoptar la forma, entre otras cosas, del cumplimiento de los códigos éticos locales, uso del título nacional (a menos que se haya obtenido la convalidación con la titulación del país de acogida), requisitos en materia de seguros y la simple inscripción en el Colegio de Abogados del país de acogida o una admisión simplificada en el Colegio de Abogados de dicho país mediante una prueba de aptitud y un domicilio legal o profesional en el país de acogida. Los servicios jurídicos con respecto al Derecho de la UE los suministrará, en principio, un abogado plenamente cualificado admitido en el Colegio de Abogados de un Estado miembro de la Unión Europea que actúe en su propio nombre o se suministrarán a través de dicho abogado; los servicios jurídicos con respecto al Derecho de un Estado miembro de la Unión Europea los suministrará, en principio, un abogado plenamente cualificado admitido en el Colegio de Abogados de ese Estado miembro que actúe en su propio nombre o se suministrarán a través de dicho abogado. Por tanto, la plena admisión en el Colegio de Abogados del Estado miembro de la Unión Europea de que se trate podrá ser necesaria para representar clientes ante los tribunales y demás autoridades competentes en la Parte UE, ya que ello implica el ejercicio del Derecho de la UE y del Derecho procesal nacional. No obstante, en determinados Estados miembros, los abogados extranjeros no plenamente admitidos en el Colegio de Abogados están autorizados a representar en procesos civiles a una parte que tenga la nacionalidad o pertenezca al Estado en que el abogado esté habilitado a ejercer.

⁽⁶⁾ No incluye los servicios de asesoría jurídica y de representación legal sobre asuntos fiscales, que se encuentran en el punto 6.A, letra a), Servicios jurídicos.

⁽⁷⁾ El suministro al público de productos de farmacia, así como la prestación de otros servicios, está sujeto a requisitos y procedimientos de autorización y cualificación aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea. Por regla general, esta actividad está reservada a los farmacéuticos. En determinados Estados miembros, solo el suministro de medicamentos con receta está reservado a los farmacéuticos.

⁽⁸⁾ El servicio en cuestión se refiere a la profesión de los agentes inmobiliarios y no afecta a ninguno de los derechos y/o restricciones de las personas físicas o jurídicas que adquieren inmuebles.

⁽⁹⁾ Los servicios de mantenimiento y reparación de equipo de transporte (CPC 6112, 6122, 8867 y CPC 8868) se encuentran en el punto 6.F, letra l), 1-4. Los servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo de oficina, incluidos los ordenadores (CPC 845), se encuentran en el punto 6.B, Servicios de informática y servicios conexos.

⁽¹⁰⁾ No incluye los servicios de impresión, clasificados en CPC 88442 y que se encuentran en el punto 6.F, letra p).

⁽¹¹⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.B y 6.F, letra l). No incluye servicios de comerciales al por menor de productos energéticos que se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, puntos 19.E y 19.F.

⁽¹²⁾ Los servicios de comidas por encargo en los servicios de transporte aéreo se encuentran en SERVICIOS AUXILIARES DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO, en el punto 17.E, letra a), Servicios de asistencia en tierra.

⁽¹³⁾ Parte de CPC 71235, que se encuentra en SERVICIOS DE COMUNICACIONES en el punto 7.A, Servicios postales y de correos.

⁽¹⁴⁾ El transporte de combustible por tuberías se encuentra en SERVICIOS DE ENERGÍA, en el punto 19.B.

⁽¹⁵⁾ No incluye servicios de mantenimiento y reparación de los equipos de transporte, que se encuentran en SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, puntos 6.F.l) 1. a 6.F.l) 4.

⁽¹⁶⁾ Los servicios auxiliares del transporte de combustible por tuberías se encuentran en SERVICIOS DE ENERGÍA, en el punto 19.C.

⁽¹⁷⁾ Incluye el siguiente servicio prestado a comisión o por contrato: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con la minería, preparación del terreno, instalación de torres de perforación terrestres, perforación, servicios relativos a las barrenas, servicios relativos al entubado de revestimiento y los productos tubulares, ingeniería y suministro de lodos, control de sólidos, operaciones especiales de pesca y en el fondo del pozo, geología de pozos y control de la perforación, extracción de testigos, pruebas de pozos, servicios de guaya fina, suministro y utilización de fluidos de terminación (salmueras), suministro e instalación de dispositivos de terminación, cementación (bombeo a presión), servicios de estimulación (fracturamiento de formación, acidificación y bombeo a presión), servicios de reacondicionamiento y de reparación de pozos y servicios de obturación y abandono de pozos. No incluye acceso directo o explotación de recursos naturales. No incluye el trabajo de preparación del terreno para la minería de recursos distintos del petróleo y el gas (CPC 5115), que se encuentra en el punto 8, SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS.

⁽¹⁸⁾ Los masajes terapéuticos y los servicios de curas termales se encuentran en los puntos 6.A.h), Servicios médicos y dentales, 6.A.j) 2, Servicios proporcionados por enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico, y Servicios de salud (13.A y 13 C).

ANEXO 7-A-4

COREA

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 7.7, 7.13, 7.18 Y 7.19

A. Lista de compromisos específicos en sectores de servicios

NOTAS EXPLICATIVAS

1. En la lista de compromisos que figura a continuación (denominada en lo sucesivo «la presente lista») se indican los sectores de servicios liberalizados en virtud de los artículos 7.7 y 7.13, y, mediante reservas, las limitaciones al acceso a los mercados y al trato nacional aplicables a los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE en dichos sectores. La presente lista consta de los siguientes elementos:

- a) una primera columna, en la que se indica el sector o subsector en el que Corea asume el compromiso, así como el ámbito de la liberalización al que se aplican las reservas;
- b) una segunda columna, en la que se describen las reservas aplicables a los artículos 7.5 y 7.11 en el sector o subsector indicado en la primera columna;
- c) una tercera columna, en la que se describen las reservas aplicables a los artículos 7.6 y 7.12 en el sector o subsector indicado en la primera columna, y
- d) una cuarta columna, en la que se describen los compromisos específicos sobre medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios y al establecimiento en sectores de servicios que no figuran en la lista establecida de conformidad con los artículos 7.5 y 7.11 y los artículos 7.6 y 7.12.

No es objeto de compromiso el suministro de servicios en sectores o subsectores que entran en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo pero que no figuran en la presente lista.

2. Las medidas incompatibles con los artículos 7.5 y 7.11 y los artículos 7.6 y 7.12 se consignarán en la columna relativa a los artículos 7.5 y 7.11. En esos casos, la consignación se considerará también una condición o salvedad con respecto a los artículos 7.6 y 7.12 ⁽¹⁾.

3. En la presente lista figuran cuatro modos de suministro diferentes, que se interpretarán de la manera siguiente:

- a) por «1) suministro transfronterizo» se entenderá el suministro de un servicio del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte, de conformidad con el artículo 7.4, apartado 3, letra a), inciso i);
- b) por «2) consumo en el extranjero» se entenderá el suministro de un servicio en el territorio de una Parte al consumidor de servicios de la otra Parte, de conformidad con el artículo 7.4, apartado 3, letra a), inciso ii);
- c) por «3) presencia comercial» se entenderá el suministro de un servicio a través de un establecimiento, de conformidad con el artículo 7.9, letra a);
- d) por «4) presencia de personas físicas» se entenderá el suministro de un servicio a través de la presencia temporal de personas físicas con fines empresariales, de conformidad con el artículo 7.17.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 7.11, no es necesario indicar en la presente lista los requisitos no discriminatorios relativos a los tipos de forma jurídica de un establecimiento para que Corea los mantenga o adopte.

5. Corea no asume ningún compromiso con arreglo a los artículos 7.18 y 7.19 sobre personal clave, becarios con titulación universitaria ni vendedores de servicios a empresas en actividades económicas no liberalizadas en virtud de los artículos 7.7 y 7.13.

Los compromisos asumidos por Corea con arreglo a los artículos 7.18 y 7.19 sobre personal clave, becarios con titulación universitaria y vendedores de servicios a empresas no rigen en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia en los resultados de una controversia o negociación relacionada con el trabajo o con la gestión, o afecta a dichos resultados de cualquier otro modo.

Corea podrá adoptar con carácter permanente medidas que afecten a las personas físicas que traten de acceder a su mercado laboral y medidas relativas a la ciudadanía, la residencia o el empleo.

El personal clave, los becarios con titulación universitaria y los vendedores de servicios a empresas que disfruten de un permiso de entrada o de estancia temporal cumplirán la legislación coreana en materia de inmigración y trabajo.

6. A efectos de la identificación de los distintos sectores y subsectores, se entenderá por CPC la Clasificación Central de Productos a que se refiere la nota a pie de página 27 del artículo 7.25.

7. La presente lista no incluye las medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos de autorización cuando dichas medidas no constituyan una limitación al acceso a los mercados o al trato nacional a tenor de los artículos 7.5 y 7.11 o 7.6 y 7.12. Tales medidas (como pueden ser la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos —por ejemplo, exámenes de idiomas— o la necesidad de tener un domicilio legal en el territorio en el que se desempeña la actividad económica), aunque no figuren en la lista, serán de aplicación en cualquier caso a los servicios y proveedores de servicios de la Parte UE.

⁽¹⁾ A efectos de este apartado, el trato dispensado con arreglo a los artículos 7.6 y 7.12 no será menos favorable que el convenido en los acuerdos de libre comercio en los que Corea sea parte y que entren en vigor tras la firma del presente Acuerdo.

8. De conformidad con el artículo 7.1, la presente lista no incluye las medidas relativas a las subvenciones o ayudas proporcionadas por Corea, incluidos los préstamos, las garantías y los seguros con respaldo de los gobiernos.
9. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados		Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales

I. COMPROMISOS HORIZONTALES

«Sin consolidar*» significa que está sin consolidar debido a la falta de viabilidad técnica.

«**», dos asteriscos en el número de código CPC indican que el subsector de servicios correspondiente de la presente lista solo abarca una o varias partes del subsector de servicios clasificado en el número de código CPC en cuestión.

TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN LA PRESENTE LISTA	3) Podrá restringirse la compra de acciones en circulación de las empresas nacionales existentes en ámbitos como la energía o la aviación por parte de personas físicas o jurídicas de la otra Parte. Sin consolidar por lo que se refiere a las medidas relativas a la transmisión o enajenación de participaciones o activos en manos de empresas públicas o autoridades gubernamentales y a la transferencia al sector privado de todos los servicios prestados en el ejercicio de la autoridad gubernamental, o de parte de ellos ⁽¹⁾ ⁽²⁾.	1)2)3) Sin consolidar por lo que se refiere a las medidas relativas a los sectores de las armas de fuego, las espadas y los explosivos, incluida la fabricación, el uso, la venta, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación y la posesión de armas de fuego, espadas o explosivos. 1)2) En el caso de los servicios prestados a las empresas, sin consolidar por lo que se refiere a las medidas relativas a la exportación y la reexportación de mercancías controladas, <i>software</i> y tecnología.	
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN LA PRESENTE LISTA	Sin consolidar por lo que se refiere a las medidas por las que se otorgan derechos o preferencias a grupos desfavorecidos social o económicamente, como las personas con discapacidad, las personas que han prestado servicios destacados al Estado o las minorías étnicas ⁽³⁾.	3) La compra de terrenos está sin consolidar, pero: a) está permitida la compra de terrenos por parte de empresas que no se consideren extranjeras con arreglo a la Ley de Adquisición de Terrenos por parte de Extranjeros, y	
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN LA PRESENTE LISTA	Sin consolidar por lo que se refiere a las medidas que afectan a la administración y el funcionamiento de cualquier sistema de información electrónica propiedad del Estado que contenga información de dominio gubernamental o información recogida en el ejercicio de las funciones y facultades reguladoras del gobierno. Esta reserva no se aplica a los sistemas de pago y liquidación relacionados con los servicios financieros.	b) está permitida la compra de terrenos por parte de empresas que, con arreglo a la Ley de Adquisición de Terrenos por parte de Extranjeros, se consideren extranjeras, así como por sucursales de empresas extranjeras, siempre y cuando se apruebe o notifique de conformidad con dicha Ley, con cualquiera de los fines comerciales legítimos siguientes: — terrenos utilizados para el suministro de servicios en el transcurso de actividades comerciales ordinarias; — terrenos destinados a albergar a personal directivo de las empresas de acuerdo con la legislación pertinente, o — terrenos destinados a cumplir requisitos en materia de titularidad del suelo establecidos en la legislación pertinente.	

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN LA PRESENTE LISTA	4) ⁽⁴⁾ Personal clave y vendedores de servicios a empresas Sin consolidar excepto por lo que se refiere al compromiso de la sección D «Presencia temporal de personas físicas con fines empresariales». Becarios con titulación universitaria Sin consolidar en relación con los sectores o subsectores que figuran a continuación: CPC 861, CPC 862, CPC 863, CPC 851, CPC 853, CPC 82201**, CPC 82202**, CPC 82203**, CPC 82204**, CPC 82205**, CPC 82206**, CPC 83104, CPC 832, CPC 86761**, CPC 86763**, CPC 86769**, CPC 633, CPC 8861, CPC 8862, CPC 8863, CPC 8864, CPC 8865, CPC 8866, CPC 874**, CPC 7512**, servicios de telecomunicaciones y servicios de distribución excepto CPC 8929**, servicios de enseñanza, CPC 9401**, CPC 9402**, CPC 641, CPC 642, CPC 6431**, CPC 7471, CPC 87905, CPC 96191, CPC 96192, CPC 962, CPC 7472, CPC 7211, CPC 7212, CPC 7111, CPC 7112, CPC 71233**, CPC 9702, CIU rev.3.1 ⁽⁵⁾: 011, 012, 013, 015.	4) La compra de terrenos está sin consolidar, pero está permitido el contrato de arrendamiento.		

II. COMPROMISOS SECTORIALES

1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS			
A. Servicios profesionales			
a. Servicios jurídicos (CPC 861) Excepto: i) representación en procedimientos judiciales o administrativos en tribunales y otros órganos públicos y preparación de la documentación utilizada en los mismos; ii) representación jurídica para la elaboración de actas notariales;	1)2)3) a) Solo un <i>byeon-ho-sa</i> (abogado habilitado para ejercer en Corea) dado de alta en el colegio de abogados de Corea podrá suministrar servicios jurídicos. Para ejercer en Corea, el <i>byeon-ho-sa</i> (abogado habilitado para ejercer en Corea) o el <i>beop-mu-sa</i> (escribano judicial con certificación coreana) deberá abrir un despacho en la jurisdicción del tribunal de distrito en la que ejerza. Un <i>gong-jeung-in</i> (notario coreano) deberá abrir un despacho en la jurisdicción de la oficina de distrito de la fiscalía en la que ejerza.	1)2)3) Serán de aplicación las mismas limitaciones que figuran en la letra b) de la columna de acceso a los mercados.	1. Está permitida la representación en el arbitraje comercial internacional siempre y cuando el asesor jurídico extranjero esté cualificado para ejercer en Corea tanto el Derecho procesal como el Derecho sustantivo o cuando se trate de legislación internacional.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1255

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
iii) actividades relacionadas con servicios de consultoría en cuestiones laborales o asuntos jurídicos cuyo fin sea la adquisición, la pérdida o el cambio de derechos relativos a bienes inmuebles en Corea, derechos de propiedad intelectual, derechos de minería u otros derechos sujetos a registro en organismos públicos de Corea, y iv) actividades en asuntos jurídicos relativos a cuestiones familiares o herencias en los que sea parte un nacional coreano o la propiedad afectada esté situada en Corea.	Únicamente un <i>byeon-ho-sa</i> (abogado habilitado para ejercer en Corea) podrá constituir los siguientes tipos de entidades jurídicas: <i>beop-yool-sa-mu-so</i> (despacho de abogados), <i>beop-mu-beop-in</i> (despacho de abogados con las características de una sociedad de personas), <i>beop-mu-beop-in (yoo-han)</i> (despacho de abogados en forma de sociedad de responsabilidad limitada), o <i>beop-mu-jo-hap</i> (despacho de abogados en forma de sociedad de personas con responsabilidad limitada). En aras de una mayor seguridad, solo los abogados habilitados para ejercer en Corea podrán invertir en cualquiera de estos tipos de entidades jurídicas. b) Sin consolidar por lo que se refiere a los servicios jurídicos que no se incluyen entre los que se pueden prestar en a) ⁽⁶⁾, excepto los siguientes: i) A más tardar en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor, Corea permitirá, a condición de que se cumplan determinados requisitos coherentes con dicho Acuerdo, que los despachos de abogados de los Estados miembros de la UE abran oficinas de representación (despachos de asesoramiento jurídico extranjero) en Corea y que los abogados habilitados únicamente para ejercer en los Estados miembros de la UE presten servicios de asesoramiento jurídico relacionados con la legislación de la jurisdicción en la que estén habilitados y con el Derecho internacional público, como asesores jurídicos extranjeros en Corea. ii) A más tardar dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Corea permitirá, a condición de que se cumplan determinados requisitos coherentes con dicho Acuerdo, que las oficinas de representación firmen acuerdos específicos de colaboración con despachos de abogados coreanos, para poder tratar conjuntamente asuntos en los que se mezclen cuestiones jurídicas nacionales e internacionales y para compartir los beneficios derivados de esos asuntos. iii) A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Corea permitirá, a condición de que se cumplan determinados requisitos coherentes con dicho Acuerdo, que los despachos de abogados de los Estados miembros de la UE constituyan empresas conjuntas con los despachos de abogados coreanos. Corea podrá imponer restricciones al porcentaje de acciones con derecho de voto o de participaciones en las empresas conjuntas. En aras de una mayor seguridad, las empresas conjuntas podrán, a condición de que se cumplan determinados requisitos, contratar a abogados habilitados para ejercer en Corea como socios o asociados.			2. Está permitido el uso del título nacional en el idioma propio siempre y cuando se utilice en referencia a «asesor jurídico extranjero» en Corea. 3. Está permitido el uso del nombre de la empresa siempre y cuando se utilice en referencia a «empresa extranjera de asesoramiento jurídico» en Corea.

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas	
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados		Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
	4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en la sección de compromisos horizontales. Los desplazamientos de personas físicas solo están permitidos en relación con una presencia comercial. Solo están permitidos los servicios de asesoramiento jurídico relacionados con la legislación de la jurisdicción en la que estén habilitados los abogados extranjeros y con el Derecho internacional público.		4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en la sección de compromisos horizontales.		

La siguiente información se facilita únicamente en aras de la transparencia:

1. Para poder ejercer como asesor jurídico extranjero en Corea, un abogado extranjero deberá obtener la autorización del Ministerio de Justicia, darse de alta en el colegio de abogados de Corea, haber ejercido el Derecho durante al menos tres años en la jurisdicción en la que esté cualificado como abogado y gozar de prestigio entre la profesión en dicha jurisdicción.
2. Para abrir una oficina de representación en Corea es necesario contar con la autorización del Ministerio de Justicia y estar dado de alta en el colegio de abogados de Corea. Una oficina de representación consistirá en una o varias empresas de asesoramiento jurídico extranjero autorizadas por el Ministerio de Justicia. Deberá tener credibilidad y experiencia, así como suficiente solvencia para, llegado el caso, indemnizar a los clientes por los daños y perjuicios causados. El jefe de la oficina de representación deberá haber ejercido el Derecho durante al menos siete años, tres de ellos en la jurisdicción en la que esté cualificado.
3. Una oficina de representación podrá realizar actividades con fines lucrativos siempre y cuando su presencia en Corea esté respaldada por planes empresariales y bases financieras adecuados.
4. A efectos del compromiso en este sector, únicamente los despachos de abogados constituidos con arreglo a la legislación pertinente de un Estado miembro de la UE y cuyas oficinas centrales se encuentren en un Estado miembro de la UE podrán abrir oficinas de representación en Corea. Las entidades jurídicas subordinadas o dependientes de un despacho de abogados de un país que no sea miembro de la UE, ya sean sucursales, oficinas locales, filiales, empresas conjuntas, etc., no podrán abrir oficinas de representación en Corea.
5. Los asesores jurídicos extranjeros deberán permanecer en Corea un mínimo de ciento ochenta días al año.

b. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CPC 862)	1)2)3) a) Solo un <i>gae-in-sa-mu-so</i> (empresa individual), un <i>gam-sa-ban</i> (grupo operativo de auditorías) o un <i>hoe-gye-boep-in</i> (empresa de contabilidad en forma de sociedad de responsabilidad limitada) establecido en Corea a través de un <i>gong-in-hoe-gye-sa</i> (contable público autorizado coreano) y registrado con arreglo a la Ley de Contables Públicos Autorizados podrá suministrar servicios de contabilidad y auditoría. En aras de una mayor seguridad, solo los contables públicos autorizados coreanos registrados podrán invertir en cualquiera de estos tipos de entidades jurídicas. Solo un <i>gong-in-hoe-gye-sa</i> (contable público autorizado coreano) en un grupo operativo de auditorías o en una empresa de contabilidad podrá suministrar los servicios de auditoría regulados con arreglo a la Ley de Auditorías Externas de Sociedades Anónimas. b) Sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de contabilidad y auditoría no incluidos entre los que se pueden prestar en a) (⁷), excepto los siguientes: i) A más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Corea permitirá, a condición de que se cumplan determinados requisitos coherentes con dicho Acuerdo:	1)2)3) Serán de aplicación las mismas limitaciones que figuran en la letra b) de la columna de acceso a los mercados	1)2)3) Previo pago de una cuota anual, las empresas u oficinas de contabilidad coreanas podrán adquirir la condición de miembros de las organizaciones internacionales de contabilidad que dispongan de redes de empresas mundiales. A través de un contrato de miembro, podrán suministrarse a las empresas u oficinas de contabilidad coreanas los siguientes servicios: i) asesoramiento sobre normas de contabilidad extranjeras y auditoría; ii) formación de contables públicos autorizados;

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1257

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
	a) que los contables públicos autorizados de los Estados miembros de la UE registrados en un Estado miembro de la UE o las empresas de contabilidad constituidas con arreglo a la legislación de un Estado miembro de la UE suministren servicios de consultoría en materia de contabilidad relacionados con la legislación de la jurisdicción en la que estén registrados o con las leyes y normas de contabilidad internacional a través de oficinas establecidas en Corea, y b) que los contables públicos autorizados de los Estados miembros de la UE dados de alta en un Estado miembro de la UE trabajen en <i>hoe-gye-beop-in</i> (empresas de contabilidad coreanas). ii) A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Corea permitirá, a condición de que se cumplan determinados requisitos coherentes con dicho Acuerdo, que los contables públicos autorizados de los Estados miembros de la UE dados de alta en un Estado miembro de la UE inviertan en cualquier <i>hoe-gye-beop-in</i> (empresa de contabilidad coreana), siempre y cuando: a) los <i>gong-in-hoe-gye-sa</i> (contables públicos autorizados coreanos dados de alta) sean propietarios de más del 50 % de las acciones con derecho de voto o las participaciones de la <i>hoe-gye-beop-in</i>, y b) cualquiera de los contables públicos autorizados de los Estados miembros de la UE dado de alta en un Estado miembro de la UE sea propietario de menos del 10 % de las acciones con derecho de voto o las participaciones de la <i>hoe-gye-beop-in</i>. 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en la sección de compromisos horizontales.		iii) transferencia de tecnología de auditoría; e iv) intercambio de información. 4) Está permitido el desplazamiento temporal de las personas físicas dadas de alta como contables públicos autorizados con arreglo a la legislación de su país y empleadas por empresas de contabilidad internacional con el fin de suministrar los servicios anteriormente mencionados. La entrada y estancia de estas personas se limitará a un año, período que podrá ampliarse si se considera necesario.

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
c. Servicios de asesoramiento tributario (CPC 863)	1)2)3) a) Solo un <i>se-mu-sa-mu-so</i> (empresa individual), un <i>se-mu-jo-jeong-ban</i> (grupo operativo de conciliación fiscal) o un <i>se-mu-beop-in</i> (empresa de asesoramiento fiscal en forma de sociedad de responsabilidad limitada) establecido en Corea a través de un <i>se-mu-sa</i> (contable fiscal autorizado coreano) y dado de alta con arreglo a la Ley de Contables Fiscales Autorizados podrá suministrar servicios de <i>se-mu-sa</i> (contable fiscal autorizado coreano), incluidos servicios de conciliación y representación fiscal. En aras de una mayor seguridad, solo los contables fiscales autorizados coreanos dados de alta podrán invertir en cualquiera de estos tipos de entidades jurídicas. Solo un <i>se-mu-jo-jeong-ban</i> (grupo operativo de conciliación fiscal) o un <i>se-mu-beop-in</i> (empresa de asesoramiento fiscal en forma de sociedad de responsabilidad limitada) podrá suministrar servicios de conciliación fiscal. b) Sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de asesoramiento tributario no incluidos entre los que se pueden prestar en a) ⁽⁸⁾, excepto los siguientes: i) A más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Corea permitirá, a condición de que se cumplan determinados requisitos coherentes con dicho Acuerdo: a) que los contables fiscales autorizados de los Estados miembros de la UE dados de alta en un Estado miembro de la UE o las empresas de asesoramiento fiscal constituidas con arreglo a la legislación de un Estado miembro de la UE presten servicios de asesoramiento tributario relacionados con la legislación fiscal de la jurisdicción en la que estén dados de alta o con las leyes sobre fiscalidad internacional y los sistemas fiscales internacionales, y	1)2)3) Serán de aplicación las mismas limitaciones que figuran en la letra b) de la columna de acceso a los mercados.		
	b) que los contables fiscales autorizados de los Estados miembros de la UE dados de alta en un Estado miembro de la UE trabajen en <i>se-mu-beop-in</i> (empresas de asesoramiento fiscal coreanas). ii) A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Corea permitirá a condición de que se cumplan determinados requisitos coherentes con dicho Acuerdo, que los contables fiscales autorizados de los Estados miembros de la UE dados de alta en un Estado miembro de la UE inviertan en cualquier <i>se-mu-beop-in</i> (empresa de asesoramiento fiscal coreana), siempre y cuando: a) los <i>se-mu-sa</i> (contables fiscales autorizados coreanos) sean propietarios de más del 50 % de las acciones con derecho de voto o las participaciones de la <i>se-mu-beop-in</i>, y	4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1259

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
	b) cualquier contable fiscal autorizado de los Estados miembros de la UE dado de alta en un Estado miembro de la UE sea propietario de menos del 10 % de las acciones con derecho de voto o las participaciones de la <i>se-mu-beop-in</i>. 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.			
d. Servicios de arquitectura (CPC 8671)	1) Se requiere presencia comercial ⁽⁹⁾. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1)2)4) Está permitido el suministro de servicios por parte de arquitectos extranjeros a través de contratos conjuntos con arquitectos habilitados para ejercer con arreglo a la legislación coreana. Los arquitectos extranjeros habilitados para ejercer con arreglo a la legislación de su país de origen podrán obtener la licencia de arquitectos coreanos mediante un examen simplificado en el que solo entran dos de los seis temas de los exámenes estándar: i) leyes y normas sobre arquitectura, y ii) diseño arquitectónico.	
e. Servicios de ingeniería (CPC 8672)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
f. Servicios integrados de ingeniería (CPC 8673)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
g. Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística Servicios de arquitectura (CPC 8674)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
i. Servicios veterinarios (CPC 932) se incluyen los inspectores de enfermedades de los animales acuáticos	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
B. Servicios de informática y servicios conexos				
a. Servicios de consultores en instalación de equipos informáticos (CPC 841)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna		

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1261

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados		Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	
b. Servicios de aplicación de programas de informática (CPC 842)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Servicios de tratamiento de datos (CPC 843)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	
d. Servicios de bases de datos (CPC 844)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	
e. Otros (CPC 845, 849)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
C. Servicios de investigación y desarrollo				
a. Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias naturales (CPC 851)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Por lo que se refiere a la investigación científica marina, las personas extranjeras, los gobiernos extranjeros o las empresas coreanas propiedad de personas extranjeras o bajo control extranjero que pretendan llevar a cabo investigaciones científicas marinas en las aguas territoriales o en la zona económica exclusiva de Corea deberán obtener previamente la autorización o el consentimiento del Ministerio de Asuntos Territoriales, Marítimos y de Transporte. 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
b. Servicios de investigación y desarrollo en las ciencias sociales y humanidades (CPC 852)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
c. Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CPC 853)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
D. Servicios inmobiliarios Servicios de intermediación (CPC 82203**, 82204**, 82205**, 82206**)	1) Se requiere presencia comercial. 2) Ninguna por lo que se refiere a inmuebles situados en el extranjero. 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna por lo que se refiere a inmuebles situados en el extranjero. 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1263

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
Servicios de tasación (CPC 82201**, 82202**) se excluyen los servicios de tasación relacionados con servicios suministrados en el ejercicio de la autoridad gubernamental, como la valoración de los precios del suelo y la indemnización por expropiación.	1) Se requiere presencia comercial. 2) Ninguna por lo que se refiere a inmuebles situados en el extranjero. 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna por lo que se refiere a inmuebles situados en el extranjero. 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
E. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra, sin operarios				
a. De embarcaciones (CPC 83103)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón nacional de Corea. 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón nacional de Corea. 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
b. De aeronaves (CPC 83104)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Están permitidas las empresas conjuntas en las que la participación del capital extranjero es inferior al 50 %. 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Los representantes de las empresas conjuntas deberán ser nacionales coreanos. 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
c. De otros medios de transporte (CPC 83101, 83105**) ⁽¹⁰⁾	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
d. De otra maquinaria y equipos (CPC 83106-83109)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
e. Otros Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de efectos personales y enseres domésticos (CPC 832)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
F. Otros servicios prestados a las empresas				
a. Servicios de publicidad (CPC 871)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
b. Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de la opinión pública (CPC 864)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1265

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
c. Servicios de consultores en administración (CPC 865)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
d. Servicios de gestión de proyectos y otros servicios de administración (CPC 86601, 86609)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
e. Servicios de ensayo y análisis de composición y pureza (CPC 86761**) ⁽¹¹⁾	1) Ninguna 2) Ninguna 3) El establecimiento de una presencia comercial está sujeto a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: el número de proveedores nacionales y la repercusión en los mismos, la protección de la salud pública, la seguridad y el medio ambiente. 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
Servicios de ensayo y análisis de propiedades físicas (CPC 86762)	1) Se requiere presencia comercial. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
Servicios de inspección técnica (CPC 86764)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
Servicios de ensayo y análisis de sistemas mecánicos y eléctricos integrados (CPC 86763**, 86769**) ⁽¹²⁾	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
f. Servicios de consultoría relacionados con la agricultura y la cría de animales (CPC 8811**, 8812**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
Sexado de aves (CPC 8812**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1267

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados		Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Servicios relacionados con la silvicultura; se excluyen los servicios aéreos de lucha contra incendios y desinfección (CPC 8814**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
g. Servicios de consultoría relacionados con la pesca (CPC 882**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
h. Servicios relacionados con la minería (CPC 883)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
i. Servicios relacionados con las manufacturas: solo servicios de consultoría relacionados con las tecnologías de manufactura de nuevos productos (CPC 884** y 885**; se excluyen 88411, 88450, 88442 y 88493)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas	
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados		Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
k. Servicios de colocación de personal (CPC 87201**, 87202**) se excluyen los servicios de colocación de profesionales que se rigen por la Ley sobre Profesiones Marítimas	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Los proveedores de servicios extranjeros solo podrán suministrar servicios en forma de corporación con arreglo a la Ley de Comercio. 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.			

Notas sobre los servicios de colocación de personal en aras de la transparencia:

1. Las corporaciones se registrarán por las normas aplicables a las tarifas de servicios determinadas y anunciadas por el Ministerio de Trabajo.
2. Las corporaciones se establecerán con un capital desembolsado mínimo de 50 millones de won. Si los proveedores desean abrir nuevas sucursales, se incrementará el capital desembolsado en 20 millones de won por cada nueva sucursal abierta.

l. Servicios de investigación y seguridad (CPC 873)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Solo las personas jurídicas constituidas con arreglo a la legislación coreana podrán suministrar servicios de seguridad en Corea. En aras de la transparencia, en Corea solo están permitidos cinco tipos de servicios de seguridad: a) shi-seol-gyung-bee (seguridad de instalaciones); b) ho-song-gyung-bee (seguridad de escoltas); c) shin-byun-bo-ho (seguridad personal); d) geegye-gyung-bee (seguridad mecanizada), y e) teuk-soo-gyung-bee (seguridad especial). 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.			
m. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología Servicios de prospección geológica, geofísica y de otros tipos de prospección científica (CPC 86751) Servicios de topografía subterránea (CPC 86752)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.			

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1269

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
Servicios de topografía de superficie (CPC 86753**) se excluyen los servicios relacionados con el estudio catastral	1) Se requiere presencia comercial. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
Servicios de levantamiento de mapas (CPC 86754**) se excluyen los servicios relacionados con el mapa catastral	Se requiere presencia comercial. Ninguna Ninguna Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	Ninguna Ninguna Ninguna Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
n. Mantenimiento y reparación de equipos (CPC 633, 8861, 8862, 8863, 8864, 8865, 8866)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
o. Servicios de limpieza de edificios (CPC 874**; se excluye 87409)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
p. Servicios fotográficos (CPC 875)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
q. Servicios de empaquetado (CPC 876)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
r. 1) Servicios de imprenta (CPC 88442**) ⁽¹³⁾	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
r. 2) Servicios editoriales (CPC 88442**) se excluyen los servicios editoriales de revistas y periódicos	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1271

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados		Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
s. Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (CPC 87909**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
Servicios de taquigrafía (CPC 87909**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
t. Servicios de traducción e interpretación (CPC 87905)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
Servicios especializados de diseño (CPC 87907)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES				
B. Servicios de correos Servicios de correos; se incluyen los servicios de envío urgente ⁽¹⁴⁾ (CPC 7512**) Se excluyen los servicios de recogida, tratamiento y entrega de cartas en relación con los cuales la autoridad postal coreana tiene los derechos exclusivos ⁽¹⁵⁾ con arreglo a la Ley sobre Servicios Postales ⁽¹⁶⁾. Los derechos exclusivos de la autoridad postal coreana incluyen el derecho de acceso a su red postal y el funcionamiento de esta. No se considerará que el compromiso incluye el derecho a operar servicios de transporte de alquiler bajo la propia responsabilidad. El compromiso no incluirá, bajo ninguna circunstancia, la concesión de derechos de tráfico aéreo a operadores de mensajería que posean su propio certificado de operador aéreo y su propia flota.	1) La prestación de servicios se limita a los medios de transporte aéreos y marítimos. 2) Ninguna 3) Los permisos de transporte por carretera para el servicio de correo nacional están sujetos a una prueba de necesidades económicas. En aras de una mayor seguridad, la persona que adquiera una empresa proveedora de servicios de correo nacional no necesitará obtener un nuevo permiso de transporte por carretera siempre y cuando se rija por los mismos términos y condiciones establecidos en el permiso del vendedor. 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) La prestación de servicios se limita a los medios de transporte aéreos y marítimos. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
C. Servicios de telecomunicaciones a. Servicios de telefonía vocal b. Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes c. Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos d. Servicios de télex e. Servicios de telegrafía f. Servicios de fax g. Servicios de circuitos privados arrendados o. Otros Servicios digitales de telefonía sin cables Servicios de radiobúsqueda Servicios de comunicaciones personales (PCS) Servicios de radiocomunicación troncal (TRS) Servicios móviles de datos	1) La prestación de todos los servicios está sujeta a acuerdos comerciales con proveedores de servicios coreanos autorizados. A más tardar dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Corea permitirá el suministro transfronterizo de servicios de transmisión de señales de radio y televisión a través de satélite ⁽¹⁷⁾ sin acuerdos comerciales. 2) Ninguna 3) Las licencias de servicios públicos de telecomunicaciones con instalaciones o los registros de servicios públicos de telecomunicaciones sin instalaciones solo se concederán a las personas jurídicas constituidas con arreglo a la legislación coreana. Los gobiernos extranjeros, sus representantes o las personas extranjeras no podrán obtener ni poseer licencias de emisoras de radio. Las personas jurídicas constituidas con arreglo a la legislación coreana en las que más del 49 % acumulado de las acciones con	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna		

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1273

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
Servicios de acceso a internet Servicios de voz sobre protocolo de internet (VoIP) a través de la red telefónica pública conmutada (PSTN)	derecho de voto esté en manos de un gobierno extranjero, una persona extranjera o una persona considerada extranjera ⁽¹⁸⁾ no podrán obtener ni poseer licencias de servicios públicos de telecomunicaciones con instalaciones. Un gobierno extranjero, una persona extranjera o una persona considerada extranjera no podrá poseer más del 49 % acumulado del total de acciones con derecho de voto de un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones con instalaciones. Un gobierno extranjero, una persona extranjera o una persona considerada extranjera solo podrá ser el principal accionista de KT Corporation (KT) si posee menos del 5 % del total de las acciones con derecho de voto de KT. A más tardar dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Corea permitirá: a) que una persona considerada extranjera sea propietaria de hasta el 100 % del total de las acciones con derecho de voto de un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones con instalaciones ⁽¹⁹⁾ constituido con arreglo a la legislación coreana que no sea KT ni SK Telecom Co. Ltd., y b) que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones con instalaciones constituido con arreglo a la legislación coreana en el que una persona considerada extranjera sea propietaria de hasta el 100 % del total de las acciones con derecho de voto obtenga o posea una licencia de servicios públicos de telecomunicaciones con instalaciones. 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales		
Servicios con valor añadido ⁽²⁰⁾: h. Correo electrónico i. Correo vocal j. Extracción de información en línea y de bases de datos k. Intercambio electrónico de datos l. Servicios de fax ampliados / con valor añadido, incluidos los de almacenamiento y reenvío y los de almacenamiento y recuperación	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	Los proveedores de servicios con valor añadido podrán suministrar servicios de transmisión de datos ⁽²²⁾.	

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
m. Conversión de códigos y protocolos n. Procesamiento de datos y/o información en línea (con inclusión del procesamiento de transacción) o. Otros Servicios informáticos remotos y bases de datos en línea ⁽²¹⁾ Servicios relacionados con las telecomunicaciones				
a. Servicios de arrendamiento de equipos (CPC 7541) b. Servicios de venta al por mayor y al por menor de equipos de telecomunicaciones (CPC 7542**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN (CPC 511-518)	Sin consolidar*, excepto por lo que se refiere a CPC 5111 Ninguna Ninguna Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar*, excepto por lo que se refiere a CPC 5111 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN ⁽²³⁾				
A. Servicios de intermediarios (CPC 621; se excluyen 62111, 62112 y los servicios de intermediarios de contratos futuros)	Sin consolidar por lo que se refiere a productos médicos y farmacéuticos. Ninguna Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1275

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
B. Servicios comerciales al por mayor (CPC 61111 y 622**; se excluyen el grano del código 62211, el código 62223 y el ginseng rojo) ⁽²⁴⁾	1) Sin consolidar por lo que se refiere a los productos médicos, los productos farmacéuticos y los alimentos funcionales, así como los artículos sujetos a limitaciones en el modo 3. 2) Ninguna 3) Los siguientes servicios están sujetos a una prueba de necesidades económicas: a) comercio al por mayor de coches usados, y b) comercio al por mayor de combustibles gaseosos y productos relacionados. Criterio principal: la formación de precios razonables; el número de proveedores existentes y la repercusión en los mismos, a fin de mantener el equilibrio entre la oferta y la demanda; el desarrollo saludable de la industria; y el establecimiento de un comercio ordenado, así como la densidad demográfica, el tráfico, la contaminación ambiental, las condiciones locales, otras características locales y los intereses públicos. Las personas que suministren servicios de distribución al por mayor de bebidas alcohólicas deberán obtener una autorización del jefe de la oficina fiscal correspondiente, que estará sujeta a una prueba de necesidades económicas. El Ministro de Salud y Bienestar controla la oferta y la demanda de la distribución al por mayor de <i>han-yak-jae</i> (hierbas medicinales asiáticas) designado importado. 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en la sección de compromisos horizontales.		
C. Servicios comerciales al por menor (CPC 61112, 61130, 61210, 613** [se excluye el comercio al por menor y los negocios de gasolineras relacionados con GLP], 631**[se excluye el tabaco, el arroz y el ginseng rojo] y 632)	1) Sin consolidar por lo que se refiere a los productos médicos, los productos farmacéuticos y los alimentos funcionales, así como los artículos sujetos a limitaciones en el modo 3. 2) Ninguna 3) Los servicios al por menor relacionados con coches usados y combustibles gaseosos están sujetos a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: el número de proveedores nacionales existentes y la repercusión en los mismos, la densidad demográfica, el tráfico, la contaminación ambiental, las condiciones locales, otras características locales y los intereses públicos.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna		

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
	Está prohibida la venta de bebidas alcohólicas por teléfono o a través del comercio electrónico. Solo las personas físicas habilitadas para ejercer como <i>an gyung-sa</i> (oftalmólogo u optometrista) que tengan abierta una consulta en Corea podrán prestar servicios de oftalmología u optometría. Solo los <i>an-gyung-sa</i> (oftalmólogos u optometristas) habilitados para ejercer podrán abrir una consulta; solo se permitirá una consulta por <i>an-gyung-sa</i>. Las personas que suministren servicios de distribución al por menor de productos farmacéuticos (incluida la distribución de <i>han-yak-jae</i> [hierbas medicinales asiáticas]) no podrán abrir más de una farmacia ni hacerlo en forma de corporación. 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en la sección de compromisos horizontales.		
Comercio al por menor y negocios de gasolineras relacionados con GLP	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
D. Servicios de franquicia (CPC 8929**) ⁽²⁵⁾	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1277

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados		Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA ⁽²⁶⁾				
C. Servicios de enseñanza superior ⁽²⁷⁾ (CPC 923**) Servicios de enseñanza superior prestados por centros de enseñanza superior privada que han obtenido el reconocimiento del gobierno o de los organismos públicos de acreditación para conceder títulos Se excluyen: i) la enseñanza superior relacionada con la salud y la medicina; ii) la enseñanza superior para futuros profesores de preescolar, primaria y secundaria; iii) la enseñanza para la titulación profesional en Derecho, y iv) las universidades vía radiodifusión y comunicaciones y las universidades virtuales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Solo una persona jurídica en el ámbito de la enseñanza, sin ánimo de lucro ⁽²⁸⁾ , constituida con la aprobación del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología podrá abrir centros de enseñanza autorizados por dicho Ministerio. Las universidades establecidas en el seno de una empresa no necesitan constituirse en persona jurídica. Solo están permitidos los tipos de centros de enseñanza que figuran en el apéndice I. En el área metropolitana de Seúl ⁽³⁰⁾ podrá restringirse el establecimiento, la ampliación o el traslado de centros de enseñanza superior que no sean universidades establecidas en el seno de una empresa. Los centros de enseñanza superior locales solo podrán aplicar planes de estudio conjuntos con centros de enseñanza superior constituidos con arreglo a la legislación coreana o con centros de enseñanza superior extranjeros que hayan obtenido una acreditación de gobiernos extranjeros o de organismos de acreditación autorizados. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología podrá restringir el número total anual de estudiantes en los ámbitos de la medicina, la farmacología, la veterinaria, la medicina asiática tradicional, la asistencia técnica sanitaria y la enseñanza superior para profesores de preescolar, primaria y secundaria, así como el número total de centros de educación superior situados en el área metropolitana de Seúl. 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Al menos el 50 % de los miembros del órgano de dirección de un centro de enseñanza superior privada deberán ser nacionales coreanos. En caso de que una persona extranjera o una persona jurídica extranjera contribuya al menos con el 50 % de la propiedad básica ⁽²⁹⁾ de un centro de enseñanza superior, el número de nacionales extranjeros deberá ser inferior a dos tercios de los miembros del órgano de dirección de dicho centro. 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
D. Servicios de enseñanza para adultos ⁽³¹⁾ (CPC 924**) Servicios de enseñanza para adultos prestados por centros de enseñanza privada para adultos Se excluyen: i) los servicios de enseñanza que reconocen las cualificaciones educativas, conceden créditos, títulos o diplomas locales o extranjeros o están vinculados con ellos; ii) los servicios de formación profesional financiados por el gobierno de conformidad con la Ley del Seguro del Empleo, la Ley sobre Desarrollo de Competencias Profesionales de los Trabajadores y la Ley sobre Profesiones del Mar; iii) los servicios de enseñanza vía radiodifusión, y iv) los servicios de formación profesional prestados por centros bajo la autoridad delegada del gobierno.	1) Sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de enseñanza de adultos relacionados con la salud y la medicina. 2) Ninguna 3) Los tipos de centros de enseñanza para adultos que una persona extranjera puede constituir en Corea se limitan a los siguientes: a) <i>hag-won</i> (centros de enseñanza privada para adultos) ⁽³²⁾, relacionados con la formación profesional y la enseñanza permanente, y b) centros de enseñanza permanente para adultos destinados a fines que no sean el reconocimiento de cualificaciones educativas o la concesión de diplomas y que estén: i) vinculados a lugares de trabajo, organizaciones no gubernamentales, colegios u organizaciones de medios de comunicación; ii) relacionados con el desarrollo del conocimiento y los recursos humanos, o iii) relacionados con instalaciones de enseñanza permanente; todos ellos destinados a adultos. En el área metropolitana de Seúl podrá restringirse el establecimiento, la ampliación o el traslado de centros de enseñanza para adultos cuya superficie total sea igual o superior a 3 000 m². 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar por lo que se refiere a los servicios de enseñanza de adultos relacionados con la salud y la medicina. 2) Ninguna 3) Ninguna		
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE				

Por lo que respecta a los servicios de los códigos CPC 9403 y 9406 que no se incluyen en los sectores o subsectores que figuran en los siguientes compromisos sectoriales, la obligación de los artículos 7.6 y 7.12 (trato nacional) se aplicará a los modos de suministro 1 a 3 de dichos servicios con arreglo a un contrato entre partes privadas en la medida en que el suministro privado de tales servicios esté permitido con arreglo a las leyes y normas pertinentes. En aras de una mayor seguridad, la obligación de los artículos 7.5 y 7.11 (acceso a los mercados) no se aplicará a dichos servicios.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1279

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados		Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
A. Servicios de alcantarillado				
Servicios de recogida y tratamiento de aguas residuales industriales (CPC 9401**)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
Servicios de recogida y tratamiento de aguas residuales no industriales (CPC 9401**)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Corea concederá un trato no discriminatorio a los proveedores de servicios de la parte UE en los procedimientos de adjudicación de contratos de gestión relacionados con servicios de tratamiento de aguas residuales no industriales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la prestación de servicios a nivel central o local podrá estar sujeta a monopolio público o derechos exclusivos concedidos a operadores privados, por ejemplo a través de contratos de concesión. Las autoridades públicas se reservan la posibilidad de: a) aplicar derechos exclusivos; b) elegir libremente acuerdos de gestión para los servicios; c) elegir el modo de atribución de los derechos exclusivos (competición abierta o no), y. d) pasar de un modo de gestión a otro (por ejemplo, volver al monopolio público al término de un contrato de concesión). 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales		
B. Servicios de eliminación de desperdicios				
Servicios de eliminación de residuos industriales (CPC 9402**) ⁽³³⁾	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
C. Otros				
Servicios de limpieza de gases de combustión y servicios de amortiguamiento de ruidos (CPC 9404, 9405)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
Servicios de ensayo y evaluación del medio ambiente (CPC 9406**, 9409**) ⁽³⁴⁾	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
Recuperación de suelos y depuración de aguas subterráneas (CPC 9406**)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
Servicios de consultoría medioambiental (CPC 9409**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		

7. SERVICIOS FINANCIEROS

Notas previas: Todos los servicios financieros están sujetos a las disposiciones que figuran a continuación.

- Al objeto de aclarar el compromiso de Corea con respecto al artículo 7.11, las personas jurídicas que suministren servicios financieros y estén constituidas con arreglo a la legislación coreana estarán sujetas a limitaciones no discriminatorias en cuanto a la forma jurídica ⁽³⁵⁾.
- Los compromisos de Corea con arreglo a los artículos 7.11 y 7.12 estarán sujetos a la siguiente limitación: los inversores extranjeros que deseen constituir o adquirir una participación dominante en un proveedor de servicios financieros en Corea deberán tener la propiedad o el control de un proveedor de servicios financieros que se comprometa a suministrar servicios financieros en el mismo subsector de servicios financieros en su país de origen.
- En aras de una mayor seguridad, ninguna disposición del presente Acuerdo limitará la capacidad de Corea de exigir al presidente de un proveedor de servicios financieros constituido con arreglo a su legislación que resida en su territorio.
- Si bien Corea permite a las personas ubicadas en su territorio (así como a sus nacionales independientemente de donde se encuentren) comprar servicios financieros a proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte ubicados en el territorio de la otra Parte, ello no significa que Corea esté obligada a permitir que dichos proveedores hagan negocios o realicen actividades de gestión en el territorio de Corea. Corea podrá definir «negocios» o «gestión» a efectos de esta obligación, siempre y cuando dichas definiciones sean coherentes con los compromisos relativos al suministro transfronterizo de servicios financieros asumidos por Corea.

14.5.2011

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1281

ES

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales

5. Sin perjuicio de otros medios de regulación cautelar del suministro transfronterizo de servicios financieros, Corea podrá exigir el registro o la autorización de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de los instrumentos financieros. Corea podrá exigir a los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte que faciliten información, únicamente con fines informativos o estadísticos, sobre los servicios financieros que hayan suministrado en el territorio de Corea. Corea protegerá dicha información confidencial de cualquier difusión que pudiera ser perjudicial para la competitividad del proveedor.
6. Las Partes confirman que las siguientes entidades, en su constitución actual, están amparadas por el capítulo siete, pero no se considerarán proveedores de servicios financieros a efectos de dicho capítulo ⁽³⁶⁾: Korea Deposit Insurance Corporation (KDIC), Resolution and Finance Corporation (RFC), Export-Import Bank of Korea, Korea Export Insurance Corporation, Korea Technology Credit Guarantee Fund, Credit Guarantee Fund, Korea Asset Management Corporation (KAMCO), Korea Investment Corporation (KIC), la Federación Nacional de Cooperativas Agrícolas y la Federación Nacional de Cooperativas Pesqueras ⁽³⁷⁾.
7. Corea podrá conceder
- a) a uno o varios de los siguientes proveedores de servicios financieros (conjuntamente, instituciones de patrocinio público o IPP):
 - Korea Development Bank,
 - Industrial Bank of Korea,
 - Korea Housing Finance Corporation,
 - la Federación Nacional de Cooperativas Agrícolas y
 - la Cooperación Nacional de Cooperativas Pesqueras
 - b) un trato especial, que incluya, entre otras cosas, lo siguiente:
 - garantías de préstamos a las IPP o bonos emitidos por ellas;
 - autorización para emitir más bonos por capital que las organizaciones en situación similar pero que no sean IPP;
 - reembolso de las pérdidas sufridas por las IPP;
 - exención del pago de determinados impuestos sobre capital, plusvalías, beneficios o activos.
8. El presidente y el vicepresidente, así como todos los miembros de los órganos de dirección de Korea Housing Finance Corporation, la Federación Nacional de Cooperativas Agrícolas y la Federación Nacional de Cooperativas Pesqueras deberán ser nacionales coreanos.
9. Corea se reserva el derecho a no tener en cuenta ningún servicio de seguro «obligatorio» de responsabilidad civil suministrado en el territorio de un país extranjero a una persona física de Corea o a una persona jurídica establecida en dicho país a la hora de determinar si esa persona física o jurídica ha cumplido la obligación legal de contratar dicho seguro, no incluido en la presente lista. No obstante, podrá considerarse que los servicios suministrados fuera del territorio de Corea cumplen la obligación legal cuando el seguro en cuestión no pueda contratarse con una aseguradora establecida en Corea.
10. En el contexto de la privatización de entidades públicas o entidades controladas por el Estado que suministren servicios financieros, Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida relativa a la garantía permanente o la garantía adicional temporal de las obligaciones y responsabilidades de dichas entidades.
11. Corea se reserva el derecho a limitar el porcentaje en manos de inversores extranjeros de Korea Exchange y Korea Securities Depository. En caso de oferta pública de acciones de Korea Exchange o Korea Securities Depository, Corea se reserva el derecho a limitar la tenencia de acciones por personas extranjeras en la institución en cuestión, siempre y cuando se asegure de que:
- a) se protegerán todos los intereses de las acciones en manos extranjeros en el momento de la oferta pública, y
 - b) tras la oferta pública, Korea Exchange o Korea Securities Depository garantizarán el acceso a los proveedores de servicios financieros de la Parte UE establecidos en el territorio de Corea y regulados o supervisados de conformidad con la legislación de Corea.

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
A. Seguros y servicios relacionados con los seguros ⁽³⁸⁾ :				
	1) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a: a) seguros de riesgos relativos a: i) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y transporte espaciales (incluidos los satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad que pueda derivarse de los mismos, y ii) las mercancías en tránsito internacional; b) reaseguro y retrocesión; c) servicios auxiliares de los seguros, tales como los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros, y d) mediación en seguros (corredores, agentes de seguros, etc.) de riesgos relacionados con los servicios enumerados en a) y b). 2) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a: a) seguros de riesgos relativos a: i) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y transporte espaciales (incluidos los satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad que pueda derivarse de los mismos, y ii) las mercancías en tránsito internacional; b) reaseguro y retrocesión; c) servicios auxiliares de los seguros, tales como los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros; Al determinar si una persona física residente en Corea o una persona jurídica establecida en Corea ha cumplido la obligación legal de contratar determinados servicios de seguros «obligatorios», no se tendrán en cuenta los servicios suministrados a esa persona en el territorio de un país extranjero. No obstante, podrá considerarse que los servicios suministrados fuera del territorio de Corea cumplen la obligación legal cuando el seguro en cuestión no pueda contratarse con una aseguradora establecida en Corea.	1) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a: a) seguros de riesgos relativos a: i) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y transporte espaciales (incluidos los satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad que pueda derivarse de los mismos, y ii) las mercancías en tránsito internacional; b) reaseguro y retrocesión; c) servicios auxiliares de los seguros, tales como los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros, y d) mediación en seguros (corredores, agentes de seguros, etc.) de riesgos relacionados con los servicios enumerados en a) y b). 2) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a: a) seguros de riesgos relativos a: i) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y transporte espaciales (incluidos los satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y cualquier responsabilidad que pueda derivarse de los mismos, y ii) las mercancías en tránsito internacional; b) reaseguro y retrocesión; c) servicios auxiliares de los seguros, tales como los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros; Al determinar si una persona física residente en Corea o una persona jurídica establecida en Corea ha cumplido la obligación legal de contratar determinados servicios de seguros «obligatorios», no se tendrán en cuenta los servicios suministrados a esa persona en el territorio de un país extranjero. No obstante, podrá considerarse que los servicios suministrados fuera del territorio de Corea cumplen la obligación legal cuando el seguro en cuestión no pueda contratarse con una aseguradora establecida en Corea.		

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1283

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
	3) Solo dos empleados de un banco comercial, una caja mutua de ahorros o una sociedad de valores podrán vender productos en materia de seguros al mismo tiempo en un mismo emplazamiento. En aras de la transparencia, se restringirá el modo de venta de los productos en materia de seguros (por ejemplo, el número de ventanillas dedicadas a la venta de seguros en un mismo banco) y se impondrán límites al porcentaje de seguros vendidos por un banco que puede suscribir una misma aseguradora. 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
B. Bancos y otros servicios financieros				
	1) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a: a) el suministro y la transmisión de información financiera ⁽³⁹⁾, y b) el suministro y la transmisión de <i>software</i> de tratamiento de datos financieros y otro <i>software</i> relacionado, en el caso de los bancos y otros servicios financieros, a más tardar dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y en ningún caso después de la fecha efectiva de la entrada en vigor de compromisos similares derivados de otros acuerdos de libre comercio; c) los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, excluida la mediación. Este compromiso se aplicará al suministro de calificación crediticia, referencia e investigación de créditos, administración general de fondos, valoración de instrumentos de inversión indirecta y valoración de bonos con respecto a los valores emitidos en Corea, solo en la medida en que Corea permita el suministro de esos servicios. Este compromiso no se aplicará: i) a la calificación crediticia de empresas en Corea; ni ii) a la referencia e investigación de créditos con fines de préstamo y otras transacciones financieras en Corea con respecto a personas físicas o jurídicas de ese país. Una vez que Corea autorice el suministro de alguno de esos servicios, no podrá, a continuación, prohibirlo ni limitarlo.	1) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a: a) el suministro y la transmisión de información financiera, y b) el suministro y la transmisión de <i>software</i> de tratamiento de datos financieros y otro <i>software</i> relacionado, en el caso de los bancos y otros servicios financieros, a más tardar dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y en ningún caso después de la fecha efectiva de la entrada en vigor de compromisos similares derivados de otros acuerdos de libre comercio; c) los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, excluida la mediación. Este compromiso se aplicará al suministro de calificación crediticia, referencia e investigación de créditos, administración general de fondos, evaluación de instrumentos de inversión indirecta y evaluación de bonos con respecto a los valores emitidos en Corea, solo en la medida en que Corea permita el suministro de esos servicios. Este compromiso no se aplicará: i) a la calificación crediticia de empresas en Corea; ni ii) a la referencia e investigación de créditos con fines de préstamo y otras transacciones financieras en Corea con respecto a personas físicas o jurídicas de ese país. Una vez que Corea autorice el suministro de alguno de esos servicios, no podrá, a continuación, prohibirlo ni limitarlo.		

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
	2) Un residente en Corea (lo que incluye una persona física residente en Corea, una institución financiera constituida con arreglo a la legislación de Corea y la sucursal de una institución financiera extranjera) solo podrá adquirir opciones sobre futuros y firmar determinados contratos de futuros a través de empresas de futuros autorizadas en Corea 3) Los siguientes tipos de negocios no podrá llevarlos a cabo la sucursal de un proveedor de servicios financieros constituido con arreglo a la legislación de otro país: a) uniones crediticias; b) cajas mutuas de ahorros; c) compañías de financiación de capital especializadas; d) bancos de negocios; e) empresas de corretaje de divisas y won; f) empresas de información crediticia; g) empresas de administración general de fondos; h) empresas de valoración de instrumentos de inversión indirecta, y i) empresas de valoración de bonos. Las instituciones no financieras que pretendan ofrecer determinados servicios financieros electrónicos en Corea solo podrán establecerse como filiales. La mediación interbancaria de operaciones al contado en KRW (won coreano) está limitada a las dos empresas de corretaje existentes en el negocio. Solo Korea Exchange podrá operar en los mercados de valores y futuros de Corea. Solo Korea Securities Depository podrá actuar como depositaria de valores cotizados y no cotizados emitidos en Corea o como intermediaria en las transferencias de dichos valores entre sociedades de valores en Corea. Solo Korea Securities Depository y Korea Exchange podrán proceder a la liquidación y el pago de valores y productos derivados cotizados o negociados en Korea Exchange.	2) Un residente en Corea (lo que incluye una persona física residente en Corea, una institución financiera constituida con arreglo a la legislación de Corea y la sucursal de una institución financiera extranjera) solo podrá adquirir opciones sobre futuros y firmar determinados contratos de futuros a través de empresas de futuros autorizadas en Corea. 3) Una institución financiera constituida con arreglo a la legislación de otro país solo podrá ser propietaria de más del 10 % de las acciones de un banco comercial o de una empresa propietaria de uno o más bancos, constituidos, uno y otra, con arreglo a la legislación de Corea, cuando sea una «institución financiera reconocida internacionalmente ⁽⁴⁰⁾». En aras de la transparencia: a) la Comisión de Servicios Financieros aplicará criterios adicionales de autorización que sean coherentes con el presente Acuerdo para dar su aprobación al porcentaje de participación de una institución financiera reconocida internacionalmente; b) una persona física no podrá ser propietaria de más del 10 % de las acciones de un banco comercial o de una empresa propietaria de uno o más bancos, constituidos, uno y otra, con arreglo a la legislación de Corea; c) una entidad corporativa que no sea una institución financiera y cuya actividad principal no sean los servicios financieros no podrá ser propietaria de más del 4 % de las acciones de un banco comercial o de una empresa propietaria de uno o más bancos, constituidos, uno y otra, con arreglo a la legislación de Corea; dicho porcentaje podrá incrementarse hasta el 10 % si la entidad corporativa renuncia a la facultad de ejercer los derechos de voto correspondientes a las acciones que excedan del 4 %. Cada sucursal en Corea de un banco constituido con arreglo a la legislación de otro país necesita un permiso individual. Las sucursales de una filial bancaria, incluidas las que son propiedad o están bajo control de inversores de otro país no necesitan ningún permiso.		

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1285

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
		Las sucursales en Corea de un banco o una sociedad de valores constituidos, uno y otra, con arreglo a la legislación de otro país deberán llevar a Corea y mantener en ese país fondos operativos, que servirán para determinar el importe de los fondos que van a recaudar o los préstamos que van a conceder. A efectos de la Ley de Servicios Bancarios y la Ley de Valores y Divisas, esas sucursales se considerarán entidades jurídicas independientes del banco o de la sociedad de valores constituidos, uno y otra, con arreglo a la legislación de otro país. Corea podrá limitar el número de instituciones financieras designadas para gestionar las cuentas de los hogares, como el National Housing Subscription Deposit Accounts.		
	4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES				
A. Hoteles y restaurantes (CPC 641, 6431**) se excluyen las instalaciones relacionadas del código CPC 6431 en trenes y aviones	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
Servicios de suministro de comidas (CPC 642)	1) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a las instalaciones relacionadas en aviones. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a las instalaciones relacionadas en aviones. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CPC 7471)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
C. Servicios de guías de turismo (CPC 7472)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS				
A. Servicios de espectáculos (CPC 96191, 96192) Servicios de espectáculos de artistas individuales o grupos, como musicales, teatro, conciertos, ópera, etc.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
B. Servicios de agencias de noticias (CPC 962)	1) Los <i>news-tong-sin-sa</i> (agencias de noticias) constituidos con arreglo a legislación extranjera solo podrán suministrar <i>news-ton-sin</i> (noticias) en Corea en el marco de un contrato con una agencia de noticias constituida con arreglo a la legislación coreana que posea una licencia de emisora de radio, como Yonhap News.	1) Ninguna		

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1287

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
	2) Ninguna 3) Las agencias de noticias extranjeras podrán establecer una sucursal o una oficina en Corea con el único fin de recoger noticias. En aras de una mayor seguridad, dichas sucursales u oficinas no estarán autorizadas a distribuir <i>news-tong-sin</i> (noticias) en Corea. Las siguientes personas no podrán suministrar servicios de agencias de noticias en Corea: a) un gobierno extranjero; b) una persona extranjera; c) una empresa constituida con arreglo a la legislación coreana cuyo <i>dae-pyo-ja</i> (presidente o cargo directivo similar) no sea un nacional coreano o una persona domiciliada en Corea, o d) una empresa constituida con arreglo a la legislación coreana en la que una persona extranjera sea titular del 25 % como mínimo de las participaciones. Las siguientes personas no podrán obtener una licencia de emisora de radio: a) un nacional extranjero; b) un gobierno extranjero o su representante, o c) una empresa constituida con arreglo a legislación extranjera. 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	2) Ninguna 3) Las siguientes personas no podrán ejercer como <i>dae-pyo-ja</i> (presidente o cargo directivo similar) o editor de una agencia de noticias ni como <i>im-won</i> (miembro del órgano de dirección) de Yonhap News o del Comité de Promoción de las Agencias de Noticias: a) un nacional extranjero, o b) un nacional coreano que no esté domiciliado en Corea. 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
E. Servicios de parques de recreo (CPC 96491; se excluyen CPC 96191, 96192 y los servicios de playas)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados		Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE				
A. Servicios de transporte marítimo Transporte internacional (CPC 7211, 7212) Se excluye el cabotaje	1) a) Transporte en buques de línea: Ninguna. b) Transporte en buques de carga a granel, buques sin línea regular y otros transportes marítimos internacionales: Ninguna. 2) Ninguna 3) a) Establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón nacional de Corea: i) Transporte internacional marítimo de pasajeros: Sin consolidar. ii) Transporte internacional marítimo de carga: Ninguna. b) Otras formas de presencia comercial: Ninguna. 4) a) Tripulación de los buques: Sin consolidar. b) Personal basado en tierra: Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) a) Ninguna b) Ninguna. 		

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1289

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
Servicios de almacenamiento en puertos (CPC 742**)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
Servicios de despacho de aduanas	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
Servicios de agencia marítima	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
Servicios de estaciones y depósitos de contenedores	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
Servicios de expedición de cargamentos marítimos (CPC 748**) ⁽⁴¹⁾	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
Servicios de corretaje marítimo (CPC 748**, 749**) ⁽⁴²⁾	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
Mantenimiento y reparación de embarcaciones ⁽⁴³⁾ (CPC 8868)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
Alquiler de embarcaciones con tripulación (CPC 7213)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón nacional de Corea. 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón nacional de Corea. 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
Servicios de remolque y tracción (CPC 7214)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón nacional de Corea. 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Sin consolidar por lo que se refiere al establecimiento de una empresa registrada con el fin de explotar una flota bajo el pabellón nacional de Corea. 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
Servicios de cotejo, medición y estudios (CPC 745**) ⁽⁴⁴⁾	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
C. Servicios de transporte aéreo ⁽⁴⁵⁾				
Servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1291

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
Venta y comercialización de servicios de transporte aéreo	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
Mantenimiento y reparación de aeronaves parte de CPC 8868) Mantenimiento y reparación de aeronaves parte de CPC 8868)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
Arrendamiento de aeronaves con tripulación (CPC 734) ⁽⁴⁶⁾	1)2) Las aeronaves utilizadas por una compañía aérea coreana deberán estar registradas en Corea. Se puede dar el caso de que, para registrar una aeronave, se exija que esta sea propiedad de personas físicas que cumplan determinados requisitos en materia de nacionalidad o de personas jurídicas que cumplan determinadas condiciones respecto de la propiedad del capital y el control. Excepcionalmente, una compañía aérea de la UE podrá arrendar una aeronave registrada en un Estado miembro de la UE a una compañía aérea coreana en circunstancias específicas, por necesidades excepcionales de la compañía aérea coreana, cuestiones de capacidad estacional o problemas operativos, cuando estas circunstancias no puedan ser razonablemente resueltas mediante el arrendamiento de una aeronave registrada en Corea, y siempre y cuando se obtenga la autorización temporal pertinente de Corea. 3) Las aeronaves utilizadas por una compañía aérea coreana deberán estar registradas en Corea. Se puede dar el caso de que, para registrar una aeronave, se exija que esta sea propiedad de personas físicas que cumplan determinados requisitos en materia de nacionalidad o de personas jurídicas que cumplan determinadas condiciones respecto de la propiedad del capital y el control. Operará la aeronave una compañía aérea que sea propiedad de personas físicas que cumplan determinados requisitos en materia de nacionalidad o de personas jurídicas que cumplan determinadas condiciones respecto de la propiedad del capital y el control.	1)2) Las aeronaves utilizadas por una compañía aérea coreana deberán estar registradas en Corea. Se puede dar el caso de que, para registrar una aeronave, se exija que esta sea propiedad de personas físicas que cumplan determinados requisitos en materia de nacionalidad o de personas jurídicas que cumplan determinadas condiciones respecto de la propiedad del capital y el control. Excepcionalmente, una compañía aérea de la UE podrá arrendar una aeronave registrada en un Estado miembro de la UE a una compañía aérea coreana en circunstancias específicas, por necesidades excepcionales de la compañía aérea coreana, cuestiones de capacidad estacional o problemas operativos, cuando estas circunstancias no puedan ser razonablemente resueltas mediante el arrendamiento de una aeronave registrada en Corea, y siempre y cuando se obtenga la autorización temporal pertinente de Corea. 3) Las aeronaves utilizadas por una compañía aérea coreana deberán estar registradas en Corea. Se puede dar el caso de que, para registrar una aeronave, se exija que esta sea propiedad de personas físicas que cumplan determinados requisitos en materia de nacionalidad o de personas jurídicas que cumplan determinadas condiciones respecto de la propiedad del capital y el control.		

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
	4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en la sección de compromisos horizontales.	Operará la aeronave una compañía aérea que sea propiedad de personas físicas que cumplan determinados requisitos en materia de nacionalidad o de personas jurídicas que cumplan determinadas condiciones respecto de la propiedad del capital y el control. 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en la sección de compromisos horizontales.		
Servicios de asistencia en tierra	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
E. Servicios de transporte por ferrocarril a. Transporte de pasajeros (CPC 7111) b. Transporte de mercancías (CPC 7112)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Sin consolidar por lo que se refiere a las operaciones existentes. Las nuevas operaciones están sujetas a una prueba de necesidades económicas. Criterio principal: el mantenimiento del orden y la disciplina en el sector ferroviario. 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
c. Mantenimiento y reparación de raíles (parte de CPC 8868) ⁽⁴⁷⁾ d. Servicios auxiliares de los servicios de transporte por ferrocarril (parte de CPC 741 y 7113) ⁽⁴⁸⁾	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
F. Servicios de transporte por carretera a. Transporte de mercancías en contenedores; se excluye el cabotaje (CPC 71233**)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Solo se conceden permisos a las empresas de transporte internacional. 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) La carga se limita a la carga en contenedores que va a ser exportada o importada. 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
b. Alquiler de servicios no regulares de autobuses con conductor (CPC 71223)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1293

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional		Compromisos adicionales
c. Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera (parte de CPC 8867 y parte de CPC 6112)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) El establecimiento de una presencia comercial está sujeto a una prueba de necesidades económicas. 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
G. Transporte por tuberías (CPC 7131**) Solo el transporte de productos derivados del petróleo; se excluye el transporte de GLP ⁽⁴⁹⁾	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
H. Servicios auxiliares de todos los medios de transporte b. Servicios de almacenamiento, excepto los de los puertos (CPC 742**) Se excluyen los servicios relacionados con productos agrícolas, pesqueros y ganaderos	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
I. Otros servicios de transporte SERVICIOS DE TRANSPORTE COMBINADO				
Expedición de la carga en el transporte por ferrocarril ⁽⁵⁰⁾	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		
12. OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTRA PARTE				
b. Servicios de peluquería y otros servicios de belleza (CPC 9702)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto por lo que se refiere a lo indicado en los compromisos horizontales.		

- (¹) Esta reserva no se aplica a las empresas que antes eran privadas y que ahora son propiedad del Estado como consecuencia de procesos de reorganización corporativa.
- (²) A efectos de esta reserva, por «empresa pública» también se entenderá cualquier empresa constituida con el único fin de vender o enajenar las participaciones o activos de otras empresas públicas o autoridades gubernamentales.
- (³) Las medidas destinadas a empresas que emplean a grupos desfavorecidos se aplican de manera no discriminatoria.
- (⁴) Estas limitaciones relativas al personal clave, los becarios con titulación universitaria y los vendedores de servicios a empresas también se aplican a la lista de compromisos específicos con respecto al establecimiento. En cuanto a los códigos CPC con dos asteriscos en las limitaciones relativas a los becarios con titulación universitaria, el ámbito de aplicación de «sin consolidar» es el mismo que el del compromiso de los sectores o subsectores relacionados en «II. Compromisos sectoriales».
- (⁵) A efectos de la presente lista, se entenderá por «CIU Rev.3.1» la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, N° 4, CIU REV.3.1, 2002.
- (⁶) Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida, entre otras:
- a) restricciones a la certificación, la autorización, el registro, la admisión, la supervisión o cualquier otro requisito con respecto a abogados habilitados únicamente para ejercer en un país extranjero o despachos de abogados extranjeros que presten cualquier tipo de servicio jurídico en Corea;
 - b) restricciones a abogados habilitados únicamente para ejercer en un país extranjero o despachos de abogados extranjeros que se asocien, mediante acuerdos comerciales, afiliaciones o de cualquier otro modo, independientemente de la forma jurídica, con *byeon-ho-sa* (abogados habilitados para ejercer en Corea), despachos de abogados coreanos, *beop-mu-sa* (escribanos judiciales coreanos), *byeon-ri-sa* (abogados de patentes coreanos), *gong-in-hoe-ge-sa* (contables públicos autorizados), *se-mu-sa* (contables fiscales autorizados coreanos) o *gwan-se-sa* (agentes de aduanas coreanos);
 - c) restricciones a abogados habilitados únicamente para ejercer en un país extranjero o despachos de abogados extranjeros que contraten a *byeon-ho-sa* (abogados habilitados para ejercer en Corea), *beop-mu-sa* (escribanos judiciales coreanos), *byeon-ri-sa* (abogados de patentes coreanos), *gong-in-hoe-ge-sa* (contables públicos autorizados), *se-mu-sa* (contables fiscales autorizados coreanos) o *gwan-se-sa* (agentes de aduanas coreanos); y
 - d) restricciones a los altos directivos y a los órganos de dirección de entidades jurídicas que presten servicios de asesoramiento jurídico extranjero, incluso con respecto a la presidencia, sin perjuicio de lo dispuesto en las notas a pie de página 16 y 25 del capítulo siete.
- (⁷) Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida, entre otras: a) restricciones a contables públicos autorizados o empresas de contabilidad registradas con arreglo a leyes extranjeras que contraten *gong-in-hoe-ge-sa* (contables públicos autorizados coreanos); b) restricciones a contables públicos autorizados extranjeros que presten servicios de auditoría en Corea; y c) restricciones a los altos directivos y a los órganos de dirección de entidades jurídicas que presten servicios autorizados de contabilidad pública, incluso con respecto a la presidencia, sin perjuicio de lo dispuesto en las notas a pie de página 16 y 25 del capítulo siete.
- (⁸) Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida, entre otras: a) restricciones a contables fiscales autorizados o empresas de asesoramiento fiscal registradas con arreglo a leyes extranjeras que contraten *se-mu-sa* (contables fiscales autorizados coreanos) o *gong-in-hoe-ge-sa* (contables públicos autorizados coreanos); b) restricciones a contables fiscales autorizados extranjeros que presten servicios de conciliación y representación fiscal en Corea; y c) restricciones a los altos directivos y a los órganos de dirección de entidades jurídicas que presten servicios autorizados de contabilidad fiscal, incluso con respecto a la presidencia, sin perjuicio de lo dispuesto en las notas a pie de página 16 y 25 del capítulo siete.
- (⁹) No es necesario que la presencia comercial sea una persona jurídica.
- (¹⁰) 83105**: Solo los vehículos de pasajeros con capacidad para menos de quince pasajeros clasificados en el código CPC 83105.
- (¹¹) 86761: Solo los servicios de inspección, ensayo y análisis del aire, el agua, el nivel de ruido y el nivel de vibración clasificados en el código CPC 86761.
- (¹²) 86763, 86769: Solo los servicios de ensayo y análisis de productos eléctricos clasificados en los códigos CPC 86763 y 86769.
- (¹³) 88442: Serigrafía, heliografía y servicios relacionados con la imprenta clasificados en el código CPC 88442.
- (¹⁴) Se entenderá por «servicios de envío urgente», la recogida, el transporte y la entrega de documentos, material impreso, paquetes, mercancías y otros artículos con carácter acelerado, al tiempo que se realiza el seguimiento y se mantiene el control de dichos artículos a lo largo de todo el suministro del servicio.
- (¹⁵) En aras de una mayor seguridad, Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:
- a) el suministro de servicios de apoyo a las oficinas de correos por parte de personal del servicio militar u otro personal de categoría equivalente, y
 - b) la determinación por parte del Ministerio de Economía del Conocimiento del número total de vehículos que pueden pertenecer a su ministerio y la asignación de los vehículos a las oficinas de correos, sin que sea necesaria la autorización del Ministerio de Asuntos Territoriales, de Transporte y Marítimos.
- (¹⁶) No obstante, el artículo 3 del Decreto de Aplicación de la Ley sobre Servicios Postales permite a las empresas de mensajería privadas gestionar servicios relacionados con los siguientes documentos comerciales: a) documentos no precintados adjuntos a la carga o albaranes; b) documentos relacionados con el comercio; c) documentos relacionados con capital o tecnología extranjeros; y d) documentos relativos al cambio de divisas o relacionados.
- (¹⁷) Servicios de redes para establecer los enlaces de contribución necesarios para la transmisión de señales de radio o televisión solo por satélite entre operadores de radiodifusión. Incluyen, por tanto, la venta de la utilización de instalaciones para la difusión por satélite, pero no la venta al público en general de paquetes de programas de radio o televisión vía satélite. Tampoco incluyen enlaces nacionales (la transmisión de señales desde el territorio nacional hasta el territorio nacional vía satélite).
- (¹⁸) Se entenderá por «persona considerada extranjera», la persona jurídica constituida con arreglo a la legislación coreana en la que un gobierno extranjero o una persona extranjera (incluida una «persona especialmente vinculada» con arreglo a la legislación coreana aplicable) sea el principal accionista y posea como mínimo el 15 % de las acciones con derecho de voto de la misma, pero no la persona jurídica que posea menos del 1 % del total de las acciones con derecho de voto de un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones con instalaciones.
- (¹⁹) Se entenderá por «proveedor con instalaciones», el proveedor que tenga instalaciones de transmisión en propiedad. Se entenderá por «proveedor sin instalaciones», el proveedor que no tenga instalaciones de transmisión en propiedad (aunque sea propietario de un conmutador, un encaminador o un multiplexor) y suministre sus servicios públicos de telecomunicaciones a través de las instalaciones de transmisión de un proveedor con instalaciones autorizado. Se entenderá por «instalaciones de transmisión», las instalaciones, con o sin cable (incluidas las de circuito), que conectan puntos de transmisión con puntos de recepción.

- ⁽²⁰⁾ Se entenderá por «servicios con valor añadido», los servicios de telecomunicaciones que se presten a través de instalaciones de redes de telecomunicaciones arrendadas a proveedores con instalaciones y que almacenen y reenvíen o procesen y reenvíen la información de los clientes.
- ⁽²¹⁾ Los servicios informáticos remotos y bases de datos en línea no abarcan los servicios de telecomunicaciones que transmiten las comunicaciones de terceras partes.
- ⁽²²⁾ Servicios de telecomunicaciones que transmiten o intercambian los datos de los clientes sin modificar la forma ni el contenido (se excluyen los servicios de telefonía vocal, télex o fax y la simple reventa de circuitos arrendados).
- ⁽²³⁾ Se excluyen los siguientes servicios:
- a) el comercio de armas de fuego, espadas y explosivos;
 - b) las obras de arte y antigüedades; y
 - c) el establecimiento y funcionamiento de los siguientes mercados, así como los servicios de distribución que se presten en ellos:
 - i) los mercados públicos de venta al por mayor de productos agrícolas, pesqueros y ganaderos, designados oficialmente mercados públicos de venta al por mayor por las autoridades locales;
 - ii) los mercados conjuntos de venta al por mayor establecidos y operados por organizaciones de productores o corporaciones de interés público con arreglo al Decreto Presidencial de la Ley sobre Distribución y Estabilización de Precios de los Productos Agrícolas y Pesqueros; y
 - iii) los mercados de ganado establecidos y operados por las cooperativas ganaderas con arreglo a la Ley sobre Agricultura y Cooperativas.
- En aras de una mayor seguridad, Corea se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la administración de los contingentes arancelarios de la OMC.
- ⁽²⁴⁾ El comercio al por mayor de gas natural se encuentra en «Todos los sectores: industria del gas» en la lista de compromisos específicos con respecto al establecimiento.
- ⁽²⁵⁾ Los servicios de franquicia se limitan a los artículos autorizados en la presente lista en las secciones «Servicios comerciales al por mayor» y «Servicios comerciales al por menor».
- ⁽²⁶⁾ Los compromisos específicos sobre acceso a los mercados y trato nacional a través de cualquiera de los modos de suministro no se considerarán aplicables al reconocimiento de títulos universitarios a efectos de admisión, registro y cualificación para el ejercicio de una profesión en Corea.
- ⁽²⁷⁾ Los tipos de centros de enseñanza superior figuran en el apéndice I relativo a los servicios de enseñanza superior.
- ⁽²⁸⁾ Se entenderá por «persona jurídica en el ámbito de la enseñanza», la persona jurídica sin ánimo de lucro constituida únicamente con el fin de crear un centro educativo regular conforme a la legislación pertinente en materia educativa.
- ⁽²⁹⁾ Se entenderá por «propiedad básica», los bienes inmuebles, la propiedad designada como básica en los estatutos, la propiedad incorporada a la propiedad básica con arreglo a decisiones del órgano de dirección y la reserva excedente presupuestaria anual del centro.
- ⁽³⁰⁾ Se entenderá por «área metropolitana de Seúl», la ciudad de Seúl, la ciudad de Incheon y la provincia de Gyeonggi.
- ⁽³¹⁾ Los tipos de centros de enseñanza para adultos figuran en el apéndice II, relativo a los servicios de enseñanza para adultos.
- ⁽³²⁾ A efectos de esta limitación, se entenderá por «*hag-won* (centros de enseñanza privada para adultos)», las instalaciones en las que se impartan clases en relación con la formación profesional y la enseñanza permanente a un mínimo de diez personas durante un periodo de treinta días o más.
- ⁽³³⁾ 9402**: Solo los servicios de recogida, transporte y eliminación de residuos industriales del código CPC 9402.
- ⁽³⁴⁾ 9406**, 9409**: Solo los servicios de evaluación de impacto medioambiental de los códigos CPC 9406 y 9409.
- ⁽³⁵⁾ Esta nota no pretende interferir en la elección de los proveedores de servicios financieros de la otra Parte entre sucursales o filiales, ni limitarla en modo alguno.
- ⁽³⁶⁾ En aras de una mayor seguridad, el capítulo siete no se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por Corea en relación con las entidades que figuran en este apartado.
- ⁽³⁷⁾ En aras de una mayor seguridad, la Federación Nacional de Cooperativas Agrícolas y la Federación Nacional de Cooperativas Pesqueras no se considerarán proveedores de servicios financieros a efectos de este apartado, que incluye la prestación de servicios de seguros. Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota previa anterior, la Federación Nacional de Cooperativas Agrícolas y la Federación Nacional de Cooperativas Pesqueras se considerarán proveedores de servicios financieros amparados por el capítulo siete con respecto a la prestación de servicios bancarios y otros servicios financieros regulados por la Comisión de Servicios Financieros.
- ⁽³⁸⁾ Se entenderá por «consultoría», las actividades como el asesoramiento sobre formulación de estrategia corporativa, estrategia de mercadotecnia o estrategia de desarrollo de productos. Se entenderá por «evaluación del riesgo», las actividades como el análisis de riesgos, la prevención de riesgos o el asesoramiento de expertos relacionado con riesgos difíciles o poco habituales.
- ⁽³⁹⁾ En aras de una mayor seguridad, la «información financiera» a la que se hace referencia en esta sección no engloba la información financiera o comercial general que se incluye en una publicación de difusión general o se destina al gran público.
- ⁽⁴⁰⁾ Se entenderá por «institución financiera reconocida internacionalmente», cualquier institución financiera que haya sido calificada por un organismo internacional de notación con un nivel aceptable para el legislador coreano pertinente o cualquier institución financiera que haya demostrado al legislador coreano pertinente, por cualquier otro medio aceptable, que tiene una categoría equivalente.
- ⁽⁴¹⁾ Servicios de expedición de cargamentos por embarcaciones en nombre del transportista (incluidos los transportistas extranjeros con contrato) del código CPC 748.
- ⁽⁴²⁾ 748**, 749**: Servicios de corretaje para el transporte marítimo de carga o el fletamento, el arrendamiento, la adquisición o la venta de embarcaciones de los códigos CPC 748 y 749.
- ⁽⁴³⁾ Servicios, como la reparación y la gestión de embarcaciones, la gestión de la tripulación y el seguro marítimo, prestados en nombre de una empresa de transporte marítimo de pasajeros, una empresa de transporte marítimo de carga o una empresa de arrendamiento de embarcaciones.
- ⁽⁴⁴⁾ Los servicios de cotejo, medición y estudios solo se aplican al sector del transporte marítimo.
- ⁽⁴⁵⁾ Con arreglo a la definición del anexo del AGCS sobre servicios de transporte aéreo.
- ⁽⁴⁶⁾ Este servicio se limita al servicio de arrendamiento con tripulación.
- ⁽⁴⁷⁾ Los compromisos sobre servicios de mantenimiento y reparación de raíles solo se aplican a las instalaciones ferroviarias de propiedad privada.
- ⁽⁴⁸⁾ Los compromisos sobre servicios auxiliares de los servicios de transporte por ferrocarril solo se aplican a las instalaciones ferroviarias de propiedad privada.
- ⁽⁴⁹⁾ El transporte por tuberías de gas natural se encuentra en «Todos los sectores: industria del gas» en la lista de compromisos específicos con respecto al establecimiento.
- ⁽⁵⁰⁾ Se entenderá por «expedición de la carga en el transporte por ferrocarril», los servicios auxiliares que deben prestarse al finalizar el transporte por ferrocarril, que incluyen la recogida de la carga en contenedores, la contratación con Korea Railroad Corporation del transporte de la mercancía en trenes, así como la carga y descarga y la entrega de la mercancía.

APÉNDICE I**(Servicios de enseñanza superior)**

Los tipos de centros de enseñanza superior son los siguientes:

1. Escuelas preuniversitarias: Centros de enseñanza superior que imparten un programa de dos a tres años y expiden un título de grado técnico, de conformidad con la Ley de Enseñanza Superior.
2. Universidades: Centros de enseñanza superior que imparten un programa de cuatro a seis años y expiden un título de licenciado, de conformidad con la Ley de Enseñanza Superior.
3. Universidades politécnicas: Centros de enseñanza superior que imparten enseñanza sobre las capacidades y conocimientos necesarios en una sociedad industrial y expiden un título de licenciado, de conformidad con la Ley de Enseñanza Superior.
4. Escuelas técnicas: Centros de enseñanza superior que imparten un programa de dos años para formar mano de obra experta y expiden un título de grado técnico, de conformidad con la Ley de Enseñanza Superior.
5. Universidades creadas en el seno de una empresa: Centros de enseñanza superior creados y gestionados por empleadores para formar a empleados, que expiden títulos o diplomas equivalentes a los de las escuelas preuniversitarias o las universidades, de conformidad con la Ley de Enseñanza Permanente.

APÉNDICE II

(Servicios de enseñanza para adultos)

Los tipos de centros de enseñanza para adultos son los siguientes:

1. Los *hag-won* (centros de enseñanza privada para adultos) son instalaciones en las que se imparten clases sobre los temas que figuran a continuación, en relación con la enseñanza permanente y la formación profesional, a un mínimo de diez personas durante un período de treinta días o más, de conformidad con la Ley del Establecimiento y el Funcionamiento de los Centros de Enseñanza Privada y las Clases Extraescolares. Se excluyen los colegios, las bibliotecas, los museos, las instalaciones en los lugares de trabajo en las que se imparte formación a los empleados, los centros de enseñanza permanente con arreglo a la Ley de Enseñanza Permanente y las autoescuelas.
 - a) Tecnología de infraestructuras industriales: maquinaria, automóviles, metales, sustancias químicas y cerámica, material eléctrico, telecomunicaciones, electrónica, construcción naval, aviación, ingeniería civil, textiles y confección, recursos mineros, desarrollo del terreno, agricultura y silvicultura, industria oceánica, energía, artesanía, medio ambiente, transporte y gestión de la seguridad.
 - b) Tecnología industrial aplicada: diseño, peluquería y cosmetología, alimentación y bebidas, embalaje, impresión, fotografía y afinado de pianos.
 - c) Servicios industriales: taquigrafía, contabilidad computable, comercio electrónico, consultoría en materia de empleo, estudios sociales, planificación de convenciones, consultoría en materia de consumidores y telemarketing.
 - d) Servicios generales: acicalado de mascotas, servicios funerarios, hospicios, personal de vuelo y coordinadores de hospital.
 - e) Informática: ordenadores, juegos, robots, procesamiento de datos, equipos de telecomunicaciones, internet y programas informáticos.
 - f) Cultura y turismo: servicios editoriales, producción de imágenes y grabación, películas, radiodifusión, productos derivados de personajes y turismo.
 - g) Enfermería: cuidados de enfermería
 - h) Trabajo de gestión y de oficina: finanzas, seguros, distribución, propiedad inmobiliaria, servicios de secretaría, contabilidad, escritura a mano, teneduría de libros, ábaco, cálculo mental y lectura rápida.
 - i) Internacional: idiomas para adultos, interpretación y traducción.
 - j) Humanidades: traslado de universidad, gestión pública, gestión comercial, contabilidad, estadísticas y examen de servicios públicos.
 - k) Artes: música tradicional coreana, bailes tradicionales, caligrafía, composiciones florales, arte floral y artesanía, cómics, artes escénicas, modelado, conversación, magia, música aplicada, música vocal, danza moderna, *baduk* y expresión oral.
 - l) Sala de lectura ⁽¹⁾: salas de estudio que no están relacionadas con los centros privados en los que se imparten cursos regulares.
2. Las instalaciones de enseñanza permanente son aquellas que han sido autorizadas por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y registradas o notificadas en dicho Ministerio, de conformidad con la Ley de Enseñanza Permanente. Las instalaciones de enseñanza permanente para adultos son centros de enseñanza permanente vinculados a lugares de trabajo, organizaciones no gubernamentales, colegios, organizaciones de medios de comunicación, centros de enseñanza permanente relacionados con el desarrollo de los conocimientos y los recursos humanos y centros de enseñanza permanente virtuales, todos ellos destinados a adultos.

B. Lista de compromisos específicos con respecto al establecimiento ⁽²⁾

NOTAS EXPLICATIVAS

1. En la lista de compromisos que figura a continuación (denominada en lo sucesivo «la presente lista») se indican las actividades económicas liberalizadas en virtud del artículo 7.13 y, mediante reservas, las limitaciones de acceso a los mercados y al trato nacional aplicables a establecimientos e inversores de la Parte UE en esas actividades. La presente lista consta de los siguientes elementos:
 - a) una primera columna, en la que se indica el sector o subsector en el que Corea asume el compromiso, así como el ámbito de la liberalización al que se aplican las reservas;
 - b) una segunda columna, en la que se describen las reservas aplicables al artículo 7.11, en el sector o subsector indicado en la primera columna, y

⁽¹⁾ Lugar al que acuden las personas para estudiar.

⁽²⁾ Las limitaciones relativas al personal clave, los becarios con titulación universitaria y los vendedores de servicios a empresas que figuran en la sección «1. Compromisos horizontales» de la lista de compromisos en sectores de servicios también se aplican a la lista de compromisos específicos con respecto al establecimiento, cuando proceda.

- c) una tercera columna, en la que se describen las reservas aplicables al artículo 7.12, en el sector o subsector indicado en la primera columna.

No es objeto de compromiso el establecimiento en sectores o subsectores que entran en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo pero que no figuran en la presente lista.

2. No se incluye en la presente lista el establecimiento en sectores de servicios, que ya figura en la lista de compromisos específicos en sectores de servicios de Corea.
3. Las medidas incompatibles con los artículos 7.11 y 7.12 se consignarán en la columna relativa al artículo 7.11. En esos casos, la consignación se considerará también una condición o salvedad con respecto al artículo 7.12 ⁽¹⁾.
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 7.11, no es necesario indicar en la presente lista los requisitos no discriminatorios relativos a los tipos de forma jurídica de un establecimiento para que Corea los mantenga o adopte.
5. Corea no asume ningún compromiso con arreglo a los artículos 7.18 y 7.19 sobre personal clave, becarios con titulación universitaria ni vendedores de servicios a empresas en actividades económicas no liberalizadas en virtud del artículo 7.13.

Los compromisos asumidos por Corea con arreglo a los artículos 7.18 y 7.19 sobre personal clave, becarios con titulación universitaria y vendedores de servicios a empresas no rigen en los casos en que el objetivo o la consecuencia de su presencia temporal supone una interferencia en los resultados de una controversia o negociación relacionada con la mano de obra o con la gestión, o afecta a dichos resultados de cualquier otro modo.

Corea podrá adoptar, con carácter permanente, medidas que afecten a las personas físicas que traten de acceder a su mercado laboral y medidas relativas a la ciudadanía, la residencia o el empleo.

El personal clave, los becarios con titulación universitaria y los vendedores de servicios a empresas que disfruten de un permiso de entrada o de estancia temporal cumplirán la legislación coreana en materia de inmigración y trabajo.

6. A efectos de la identificación de los distintos sectores y subsectores, se entenderá por CIIU Rev.3.1, la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas, según la definición de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes estadísticos, Serie M, Nº 4, CIIU REV.3.1, 2002.
7. La presente lista no incluye las medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos de autorización cuando no constituyan una limitación al acceso a los mercados o al trato nacional a tenor de los artículos 7.11 y 7.12. Tales medidas (como pueden ser la necesidad de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, la necesidad de obtener el reconocimiento de las cualificaciones en sectores regulados, la necesidad de superar exámenes específicos —por ejemplo, exámenes de idiomas— y los requisitos no discriminatorios de que determinadas actividades no puedan realizarse en zonas protegidas en relación con el medio ambiente o zonas de interés histórico o artístico particular), aunque no figuren en la lista, son de aplicación en cualquier caso a los establecimientos e inversores de la otra Parte.
8. De conformidad con el artículo 7.1, la presente lista no incluye las medidas relativas a subvenciones o ayudas proporcionadas por Corea, incluidos los préstamos, las garantías y los seguros con respaldo de los gobiernos.
9. Los derechos y obligaciones que emanan de la presente lista no tendrán eficacia directa y, por consiguiente, no conferirán derechos directamente a las personas físicas ni jurídicas.

⁽¹⁾ A efectos de este apartado, el trato dispensado con arreglo al artículo 7.12 no será menos favorable que el convenido en los acuerdos de libre comercio en los que Corea sea parte y que entren en vigor tras la firma del presente Acuerdo.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1299

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN LA PRESENTE LISTA	Compra de terrenos Sin consolidar por lo que se refiere a las medidas relativas a la compra de terrenos por parte de personas extranjeras; no obstante las personas jurídicas podrán seguir adquiriendo terrenos siempre y cuando: 1) no se consideren extranjeras con arreglo al artículo 2 de la Ley de Adquisición de Terrenos por parte de Extranjeros, y 2) se consideren extranjeras con arreglo a la Ley de Adquisición de Terrenos por parte de Extranjeros o sean sucursales de personas jurídicas extranjeras, siempre y cuando la compra se apruebe o notifique de conformidad con dicha Ley y el terreno se vaya a utilizar para cualquiera de los fines comerciales legítimos siguientes: a) realizar actividades comerciales ordinarias; b) albergar a personal directivo, o c) cumplir requisitos en materia de titularidad del suelo establecidos en la legislación pertinente. Sin consolidar por lo que se refiere a las medidas relativas a la compra de terrenos agrícolas por parte de personas extranjeras.	
	Inversión Sin consolidar por lo que se refiere a las medidas relativas a la transmisión o enajenación de participaciones o activos en manos de empresas públicas o autoridades gubernamentales ⁽¹⁾ ⁽²⁾ . Los extranjeros que deseen realizar una inversión extranjera directa deberán, previamente, notificarlo al Ministerio de Economía del Conocimiento de conformidad con la Orden de ese mismo Ministerio. La misma limitación se aplicará a cualquier modificación en cuestiones como el importe de la inversión extranjera directa o su porcentaje. Sin consolidar por lo que se refiere a las medidas relativas a inversiones en la industria de la defensa. Los inversores extranjeros que deseen adquirir acciones en circulación de la industria de la defensa que no sean de nueva emisión deberán obtener previamente una autorización del Ministerio de Economía del Conocimiento.	
	Grupos desfavorecidos Sin consolidar por lo que se refiere a las medidas por las que se otorgan derechos o preferencias a grupos desfavorecidos social o económicamente, como las personas con discapacidad, las personas que han prestado servicios destacados al Estado o las minorías étnicas ⁽³⁾ .	
	Sistema nacional de información electrónica propiedad del Estado Sin consolidar por lo que se refiere a las medidas que afectan a la administración y el funcionamiento de cualquier sistema de información electrónica propiedad del Estado que contenga información de dominio gubernamental o información recogida en el ejercicio de las funciones y facultades reguladoras del gobierno. Esta reserva no se aplica a los sistemas de pago y liquidación relacionados con los servicios financieros.	
	Armas de fuego, espadas, explosivos, etc. Sin consolidar por lo que se refiere a los sectores de las armas de fuego, las espadas y los explosivos, incluida la fabricación, el uso, la venta, el almacenamiento, el transporte, la importación, la exportación y la posesión de armas de fuego, espadas o explosivos.	
	Energía atómica Sin consolidar por lo que se refiere a las medidas relativas a la industria de la energía atómica.	
	Industria de la energía eléctrica Sin consolidar por lo que se refiere a las medidas relativas a la generación, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica. Ninguna medida de este tipo disminuirá el nivel permitido de propiedad extranjera agregada en la industria de la energía eléctrica según figura en el sector D (a) a) (CIIU Rev.3.1: 401).	

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional
	Industria del gas Sin consolidar por lo que se refiere a las medidas relativas a la importación y la distribución al por mayor de gas natural, así como la explotación de terminales y la red nacional de tuberías de alta presión. Ninguna medida de este tipo disminuirá el nivel permitido de propiedad extranjera agregada en la industria del gas según figura en el sector D (a) b) (CIU Rev.3.1: 402).	
A. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA		
a) Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas (CIU Rev.3.1: 011, 012, 013 y 015)	Sin consolidar por lo que se refiere al cultivo de arroz o cebada. Los inversores extranjeros no podrán ser propietarios del 50 % o más de las participaciones en una empresa de cría de ganado vacuno.	Sin consolidar por lo que se refiere al cultivo de arroz o cebada.
b) Silvicultura y extracción de madera (CIU Rev.3.1: 02)	Ninguna	Ninguna
B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
a) Extracción de carbón y lignito; extracción de turba (CIU Rev.3.1: 10)	Ninguna	Ninguna
b) Extracción de petróleo crudo y gas natural; actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección (CIU Rev.3.1: 11)	Ninguna, en las condiciones siguientes: a) el gobierno será el único titular de los derechos de extracción de petróleo submarino ⁽⁴⁾, y b) estos derechos podrán transferirse a un licenciario durante un tiempo limitado siempre y cuando este cumpla unos requisitos no discriminatorios y esté cualificado con arreglo a una evaluación objetiva.	Ninguna
d) Extracción de minerales metalíferos (CIU Rev.3.1: 13)	Ninguna	Ninguna
e) Explotación de otras minas y canteras (CIU Rev.3.1: 14)	Ninguna	Ninguna
C. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
a) Elaboración de productos alimenticios y bebidas (CIU Rev. 3.1: 15; se excluye el pulimento de granos)	Ninguna	Ninguna
b) Elaboración de productos de tabaco (CIU Rev.3.1: 16)	Ninguna	Ninguna
c) Fabricación de productos textiles (CIU Rev.3.1: 17)	Ninguna	Ninguna

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1301

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional
d) Fabricación de prendas de vestir; adobo y teñido de pieles (CIU Rev.3.1: 18)	Ninguna	Ninguna
e) Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionaría, y calzado (CIU Rev.3.1: 19)	Ninguna	Ninguna
f) Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (CIU Rev.3.1: 20)	Ninguna	Ninguna
g) Fabricación de papel y de productos de papel (CIU Rev.3.1: 21)	Ninguna	Ninguna
h) Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones (CIU Rev.3.1: 22; se excluyen las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato) ⁽⁵⁾	Ninguna	Ninguna
i) Fabricación de productos de hornos de coque (CIU Rev.3.1: 231)	Ninguna	Ninguna
j) Fabricación de productos de la refinación del petróleo (CIU Rev.3.1: 232)	Ninguna	Ninguna
l) Fabricación de sustancias químicas básicas		
a) Fabricación de sustancias químicas básicas (CIU Rev.3.1: 241; se excluye la fabricación de radioisótopos)	Ninguna	Ninguna
b) Fabricación de otros productos químicos (CIU Rev.3.1: 242)	Ninguna	Ninguna
c) Fabricación de fibras manufacturadas (CIU Rev.3.1: 243)	Ninguna	Ninguna
m) Fabricación de productos de caucho y plástico (CIU Rev.3.1: 25)	Ninguna	Ninguna
n) Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIU Rev.3.1: 26)	Ninguna	Ninguna
o) Fabricación de metales comunes (CIU Rev.3.1: 27)	Ninguna	Ninguna

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional
p) Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIIU Rev.3.1: 28; se excluye la fabricación de reactores nucleares)	Ninguna	Ninguna
q) Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.		
a) Fabricación de maquinaria de uso general (CIIU Rev.3.1: 291)	Ninguna	Ninguna
b) Fabricación de maquinaria de uso especial excepto armas y municiones (CIIU Rev.3.1: 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2926 y 2929)	Ninguna	Ninguna
c) Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p. (CIIU Rev.3.1: 293)	Ninguna	Ninguna
r) Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (CIIU Rev.3.1: 30)	Ninguna	Ninguna
s) Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p. (CIIU Rev.3.1: 31)	Ninguna	Ninguna
t) Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones (CIIU Rev.3.1: 32)	Ninguna	Ninguna
u) Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes (CIIU Rev.3.1: 33; se excluye la fabricación de generadores de radiación)	Ninguna	Ninguna
v) Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIIU Rev.3.1: 34)	Ninguna	Ninguna
w) Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (no militar) (CIIU Rev.3.1: 35; se excluye la fabricación de buques de guerra, aviones de combate y demás equipos de transporte para uso militar)	Ninguna	Ninguna
x) Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p. (CIIU Rev.3.1: 36)	Ninguna	Ninguna
y) Reciclamiento (CIIU Rev.3.1: 37)	Ninguna	Ninguna

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1303

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional
D. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA		
a) Suministro de electricidad, gas, vapor y agua caliente	La cuota extranjera agregada de las acciones emitidas por KEPCO no podrá exceder del 40 %. Una persona extranjera no podrá convertirse en el accionista principal de KEPCO.	
a) Industria de la energía: generación de energía eléctrica, excepto la energía nuclear; transmisión, distribución y venta de energía eléctrica (CIU Rev.3.1: 401)	La cuota extranjera agregada de los generadores de energía, incluidos los cogeneradores de calor y energía para los sistemas de calefacción urbana, no podrá exceder del 30 % de todas las instalaciones situadas en el territorio de Corea. La cuota extranjera agregada de las empresas de transmisión, distribución y venta de energía eléctrica debe ser inferior al 50 %. Una persona extranjera no podrá ser el accionista principal. La cuota de participaciones de KEPCO de un único accionista no podrá exceder del 3 %.	
b) Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías (CIU Rev.3.1: 402)	La cuota agregada de las personas extranjeras no podrá superar el 30 % de las participaciones de KOGAS. La cuota de participaciones de KOGAS de un único accionista no podrá exceder del 15 %.	
c) Suministro de vapor y agua caliente (CIU Rev.3.1: 403)	Ninguna	Ninguna
(¹) Esta reserva no se aplica a las empresas que antes eran privadas y que ahora son propiedad del Estado como consecuencia de procesos de reorganización corporativa. (²) A efectos de esta reserva, por «empresa pública» también se entenderá cualquier empresa creada con el único fin de vender o enajenar las participaciones o activos de otras empresas públicas o autoridades gubernamentales. (³) Las medidas destinadas a empresas que emplean a grupos desfavorecidos se aplican de manera no discriminatoria. (⁴) El término «petróleo» incluye la brea natural y el gas natural inflamable. (⁵) Las actividades de edición e impresión a comisión o por contrato se encuentran en SERVICIOS A EMPRESAS, en Otros servicios prestados a las empresas. letra r).		

ANEXO 7-B

EXENCIÓN DEL TRATO NMF

1. A efectos del artículo 7.8, apartado 2, y del artículo 7.14, apartado 2, para ser de un nivel significativamente superior, las obligaciones estipuladas en un acuerdo de integración económica regional o bien crearán un mercado interior para los servicios y el establecimiento ⁽¹⁾ o englobarán tanto el derecho de establecimiento como la aproximación de la legislación. La evaluación del nivel de las obligaciones se realizará sobre la base de los compromisos sectoriales u horizontales.
 - a) El derecho de establecimiento a que se refiere este apartado significa la obligación de suprimir sustancialmente todos los obstáculos al establecimiento entre las partes del acuerdo de integración económica regional con la entrada en vigor de dicho acuerdo. El derecho de establecimiento incluirá el derecho de los nacionales de las partes en el acuerdo de integración económica regional a crear y administrar empresas en las condiciones establecidas para los nacionales por la legislación del país en el que se lleve a cabo dicho establecimiento.
 - b) La aproximación de la legislación a que se refiere este apartado significa:
 - i) la adaptación de la legislación de una o más partes del acuerdo de integración económica regional a la legislación de la otra parte o de las otras partes en dicho acuerdo, o
 - ii) la incorporación de la legislación común al ordenamiento jurídico de las partes del acuerdo de integración económica regional. Dicha adaptación o incorporación se realizará, y se considera que debe realizarse, solamente desde el momento en que haya sido incorporada al ordenamiento jurídico nacional de la parte o las partes en el acuerdo de integración económica.
2. Las Partes notificarán al Comité contemplado en el artículo 7.3 todo acuerdo de integración económica regional que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 7.8, apartado 2, y el artículo 7.14, apartado 2. Dicha notificación se hará por escrito en un plazo de sesenta días a partir de la firma del acuerdo de integración económica regional.
3. A petición de una de las Partes, y tras la notificación mencionada en el apartado 2 del presente anexo, las Partes debatirán y examinarán, en el Comité o en consultas separadas, la conformidad del acuerdo de integración económica regional con las condiciones establecidas en el artículo 7.8, apartado 2, y el artículo 7.14, apartado 2, así como en el presente anexo.

⁽¹⁾ Por «mercado interior para los servicios y el establecimiento» se entiende una zona sin fronteras interiores en la que se garantiza la libre circulación de servicios, capitales y personas. En aras de mayor claridad, el Espacio Económico Europeo (EEE) es el único mercado interior con terceros países no miembros de la Unión Europea en el momento de la firma del presente Acuerdo.

ANEXO 7-C

LISTA DE EXENCIONES NMF

PARTE UE

Sector o subsector	Descripción de la medida indicando su incompatibilidad con los artículos 7.8 y 7.14	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que hacen necesaria la exención
1. Todos los sectores	La Unión Europea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue a determinados países un trato diferenciado derivado de una disposición específica incluida en acuerdos de integración económica de los que es parte la Unión Europea y según la cual esta última solo puede modificar una medida cuando dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, en la forma en que existía antes de su modificación, con las obligaciones sobre acceso al mercado, trato nacional y nación más favorecida que figuran en dichos acuerdos de integración económica.	Todos los países.	Indefinida.	Proteger el trato diferenciado derivado de cláusulas <i>ratchet</i> (o trinquete).
2. Transporte por carretera	En Rumanía, la autorización de transportar mercancías o pasajeros para los vehículos matriculados en los países que se indican en la columna 3 es conforme con los acuerdos bilaterales existentes o futuros en materia de transporte por carretera. El cabotaje por carretera se reserva a los vehículos matriculados en el país.	Austria, Albania, Alemania, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, Eslovaquia, España, Francia, Finlandia, Gran Bretaña, Grecia, Irán, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Siria, Suecia, Suiza, Turquía, Hungría y posiblemente otros países en el futuro.	Indefinida.	La necesidad de exención está vinculada e la especificidad regional del suministro transfronterizo de servicios de transporte por carretera.
3. Transporte por ferrocarril — Pasajeros y mercancías	Medidas adoptadas en virtud de acuerdos existentes o futuros que regulan los derechos de tráfico y las condiciones de explotación, así como el suministro de servicios de transporte en el territorio de Bulgaria, la República Checa y Eslovaquia y entre los países en cuestión.	Todos los países con los que existen, o existirán, acuerdos.	Indefinida.	Proteger la integridad de la infraestructura del transporte por ferrocarril y el medio ambiente, y regular los derechos de tráfico en el territorio de la República Checa y Eslovaquia y entre los países en cuestión.
4. Transporte por carretera — Pasajeros y mercancías	Disposiciones incluidas en acuerdos existentes o futuros sobre el transporte internacional de mercancías por carretera (incluido el transporte combinado carretera/ferrocarril) y el transporte de pasajeros que hayan sido celebrados entre la Comunidad y/o la Unión Europea o sus Estados miembros y terceros países que: a) reserven o limiten el suministro de servicios de transporte entre las partes contratantes o en el territorio de las partes contratantes a vehículos matriculados en cada parte contratante ⁽¹⁾ , o b) prevean una exención fiscal para dichos vehículos.	Suiza, países de Europa Central, Oriental y Sudoriental y todos los miembros de la Comunidad de Estados Independientes, Albania, Turquía, Líbano, Israel, Siria, Jordania, Egipto, Túnez, Argelia, Marruecos, Irán, Afganistán, Iraq y Kuwait.	Indefinida.	La necesidad de exención está vinculada e la especificidad regional del suministro transfronterizo de servicios de transporte por carretera.

Sector o subsector	Descripción de la medida indicando su incompatibilidad con los artículos 7.8 y 7.14	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que hacen necesaria la exención
5. Transporte por carretera — Pasajeros y mercancías	Medidas adoptadas en virtud de acuerdos existentes o futuros que reservan o limitan a las partes contratantes correspondientes el suministro de servicios de transporte y especifican las condiciones de explotación, incluidos permisos de tránsito y/o impuestos de circulación preferenciales para los servicios de transporte que entren, circulen, atraviesen o salgan de la República Checa.	Todos los países con los que existen, o existirán, acuerdos.	Indefinida.	Proteger la integridad de la infraestructura del transporte por ferrocarril y el medio ambiente, y regular los derechos de tráfico en el territorio de la República Checa y entre los países en cuestión.
6. Transporte por carretera — Pasajeros y mercancías	Disposiciones en los acuerdos bilaterales y multilaterales recíprocos existentes o futuros sobre el transporte internacional por carretera (incluido el transporte combinado carretera/ferrocarril) que reservan el transporte de cabotaje en Finlandia.	Todos los países con los que existen acuerdos bilaterales o multilaterales.	Indefinida.	Especificidad regional de los servicios de transporte por carretera.
7. Transporte por carretera — Pasajeros y mercancías	La exención del IVA en Austria se limita al transporte internacional de pasajeros efectuado por transportistas extranjeros mediante vehículos de motor matriculados en los países que se indican en la columna 3.	Países de la antigua Yugoslavia, Suiza y países de la antigua Unión Soviética (con excepción de los Países Bálticos, Azerbaiján, Georgia, Moldova y Uzbekistán).	Indefinida.	Reciprocidad y contribución al desarrollo de los desplazamientos internacionales.
8. Transporte por carretera — Pasajeros y mercancías	La exención del impuesto sobre vehículos en Austria en determinadas condiciones basadas en la reciprocidad se limita a los vehículos matriculados en los países que se indican en la columna 3.	Israel, Mónaco, San Marino, Turquía, Ciudad del Vaticano y Estados Unidos.	Indefinida.	Reciprocidad y contribución al desarrollo de los desplazamientos internacionales y el transporte internacional de mercancías.
9. Transporte por carretera — Pasajeros y mercancías	Medidas adoptadas en virtud de acuerdos bilaterales que establecen disposiciones sobre los servicios de transporte y especifican las condiciones de explotación, incluidos los permisos bilaterales de tránsito u otros permisos de transporte hacia el interior, a través y hacia el exterior de Lituania, para las partes contratantes en cuestión, así como los impuestos de circulación y otros gravámenes.	Todos los países con los que existen, o existirán, acuerdos.	Indefinida.	Proteger la infraestructura del transporte por ferrocarril y el medio ambiente, y regular los derechos de tráfico en el territorio de Lituania y entre los países en cuestión.
10. Transporte por carretera — Pasajeros y mercancías	Medidas adoptadas en virtud de acuerdos existentes o futuros que reservan o restringen el suministro de este tipo de servicios de transporte y especifican los términos y las condiciones de dicho suministro, incluidos los permisos de tránsito y/o los impuestos de circulación preferenciales, en el territorio de Bulgaria o a través de sus fronteras.	Todos los países con los que existen, o existirán, acuerdos.	Indefinida.	Proteger la integridad de la infraestructura y el medio ambiente, y regular los derechos de tráfico en el territorio de Bulgaria y entre los países en cuestión.
11. Todos los servicios de transporte de pasajeros y mercancías, excluido el transporte marítimo	Polonia: requisito de reciprocidad en lo que se refiere al suministro del servicio de transporte por los proveedores de los países de que se trate para entrar, circular o atravesar el territorio de dichos países.	Todos los países.	Indefinida.	Sistema de acuerdos recíprocos existentes o futuros sobre cooperación en materia de transporte (o de carácter similar), y promoción y protección de las inversiones extranjeras, con la aplicación, entre otras, de cuotas de transporte como resultado de sistemas de permisos acordados bilateralmente.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1307

Sector o subsector	Descripción de la medida indicando su incompatibilidad con los artículos 7.8 y 7.14	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que hacen necesaria la exención
12. Transporte por carretera — Pasajeros y mercancías	Medidas adoptadas en virtud de acuerdos existentes o futuros que reservan o limitan a las partes contratantes de que se trate el suministro de servicios de transporte y especifican las condiciones de explotación, incluidos permisos de tránsito y/o impuestos de circulación preferenciales para los servicios de transporte que entren, circulen, atraviesen o salgan de Eslovaquia.	Todos los países con los que existen, o existirán, acuerdos.	Indefinida.	Proteger la integridad de la infraestructura del transporte por carretera y el medio ambiente, y regular los derechos de tráfico en el territorio de Eslovaquia y entre los países en cuestión.
13. Transporte por carretera — Mercancías (CCP 7123)	La autorización para el establecimiento de una presencia comercial en España podrá denegarse a los proveedores de servicios cuyo país de origen no otorgue a los proveedores de servicios españoles un acceso efectivo al mercado.	Todos los países.	Indefinida.	Necesidad de garantizar un acceso efectivo al mercado y un trato equivalente para los proveedores de servicios españoles.
14. Servicios auxiliares de transporte aéreo a) servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales se retira una aeronave del servicio; b) venta y comercialización de servicios de transporte aéreo, c) servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI), y d) otros servicios auxiliares de los servicios de transporte aéreo, como los servicios de asistencia en tierra, el servicio de arrendamiento de aeronaves con tripulación y los servicios de gestión aeroportuaria.	El derecho a adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferenciado a países en virtud de un acuerdo internacional en vigor o firmado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.	Todos los países.	Indefinida.	Necesidad de proteger los acuerdos internacionales existentes y futuros.
15. SRI y servicios de venta y comercialización de servicios de transporte aéreo	Disposiciones del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2299/89, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3089/93, por las que las obligaciones de los vendedores de sistemas SRI o de las compañías aéreas matrices o participantes no se aplican a los vendedores de sistemas SRI o a compañías aéreas matrices o participantes de países en los que no se otorga a los vendedores de sistemas SRI o compañías aéreas matrices o participantes de la UE un trato equivalente al previsto en el Reglamento.	Todos los países en los que esté instalado un vendedor de sistemas SRI o una compañía aérea matriz.	Indefinida.	La necesidad de la exención resulta del desarrollo insuficiente de normas acordadas multilateralmente para la explotación de SRI.

Sector o subsector	Descripción de la medida indicando su incompatibilidad con los artículos 7.8 y 7.14	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que hacen necesaria la exención
16. Servicios de carga y descarga y servicios de almacenamiento en puertos marítimos y fluviales, incluidos los servicios relacionados con los contenedores y las mercancías en contenedores	Bulgaria concede el derecho de suministrar este tipo de servicios sobre una base de reciprocidad y en virtud de acuerdos bilaterales con los países en cuestión.	Todos los países.	Indefinida.	El objetivo de la aplicación de dicha medida es garantizar la igualdad de acceso al mercado de otros países para los suministradores búlgaros de este tipo de servicios.
17. Transporte por vías navegables interiores	Medidas basadas en acuerdos existentes o futuros sobre el acceso a las vías navegables interiores (incluidos los acuerdos a raíz de la conexión Rin-Meno-Danubio) que reservan algunos derechos de tráfico a operadores radicados en los países en cuestión que cumplen los criterios de nacionalidad respecto a la propiedad.	Suiza, Países de Europa Central, Oriental y Sudoriental y todos los miembros de la Comunidad de Estados Independientes.	Indefinida. Exención necesaria para determinados países solo hasta que se celebre o complete un acuerdo de integración económica.	Regular la capacidad de transporte por vías navegables interiores, teniendo en cuenta la especificidad geográfica.
18. Transporte por vías navegables interiores	Reglamentos de aplicación del Convenio de Mannheim para la Navegación del Rin ⁽²⁾ .	Suiza.	Indefinida.	Regular la capacidad de transporte por vías navegables interiores, teniendo en cuenta la especificidad geográfica.
19. Transporte por vías navegables interiores — Pasajeros y mercancías	En Austria: a) algunos derechos de tráfico están reservados a embarcaciones de los países que se indican en la columna 3 (requisitos de nacionalidad con respecto a la propiedad), y b) se reconocen los certificados y las licencias de los países que se indican en la columna 3.	Países de la antigua Yugoslavia y países de la antigua Unión Soviética.	Indefinida; la exención se aplica a las medidas nuevas y en vigor.	Evolución histórica y aspectos regionales específicos.
20. Vías navegables interiores — Pasajeros y mercancías	Medidas adoptadas en virtud de acuerdos existentes o futuros que reservan el acceso a las vías navegables interiores de Eslovaquia y los derechos de tráfico a operadores extranjeros.	Todos los países con los que existen, o existirán, acuerdos.	Indefinida.	Proteger la integridad de la infraestructura y el medio ambiente, y regular los derechos de tráfico en Eslovaquia.
21. Transporte marítimo	Medidas relativas al establecimiento, las actividades y las operaciones de las empresas navieras que van más allá del compromiso asumido por Corea en el anexo 7-A.	Sin especificar.	Indefinida.	Acuerdos internacionales en el contexto de las relaciones comerciales globales.
22. Transporte marítimo — Cabotaje	Medidas recíprocas, existentes o futuras, adoptadas por Finlandia por las que los buques registrados bajo pabellón de otro país determinado están exentos de la prohibición general de practicar el cabotaje en Finlandia.	Todos los países.	Indefinida.	Especificidad regional del cabotaje marítimo.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1309

Sector o subsector	Descripción de la medida indicando su incompatibilidad con los artículos 7.8 y 7.14	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que hacen necesaria la exención
23. Transporte marítimo	Medidas recíprocas adoptadas por Suecia sobre la base de acuerdos existentes o futuros por las que los buques que enarbolan pabellón extranjero de los países que se indican en la columna 3 están exentos de la prohibición general de practicar el cabotaje en Suecia.	Todos los países con los que existen acuerdos bilaterales o multilaterales.	Indefinida.	Regular el tráfico de cabotaje sobre la base de acuerdos de reciprocidad.
24. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra, sin operarios Arrendamiento de embarcaciones con tripulación (CCP 7213 y 7223)	El fletamento de barcos extranjeros por consumidores residentes en Alemania puede estar sujeto a una condición de reciprocidad.	Todos los países.	Indefinida.	Necesidad de garantizar un acceso efectivo al mercado y un trato equivalente para los proveedores de servicios alemanes.
25. Pesca	La Unión Europea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferenciado a países en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral internacional sobre pesca que esté en vigor o que se firme con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.	Todos los países.	Indefinida.	Necesidad de proteger los acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales existentes y futuros.
26. Pesca y servicios relacionados con la pesca	Trato preferencial, en el ámbito de la jurisdicción pesquera de los países correspondientes, a los servicios y los proveedores de servicios de países con los que Polonia mantiene relaciones pesqueras privilegiadas de conformidad con las prácticas y políticas internacionales de conservación o acuerdos pesqueros, particularmente en la Cuenca Báltica.	Todos los países.	Indeterminada.	Cooperación relativa a la conservación de la pesca y las actividades pesqueras con arreglo a las prácticas y a los acuerdos existentes y futuros, en particular en la Cuenca Báltica.
27. Servicios jurídicos	Los abogados de países extranjeros pueden ejercer ante los tribunales de Lituania solamente con arreglo a los acuerdos bilaterales en materia de asistencia jurídica.	Todos los países con los que existen, o existirán, acuerdos.	Indefinida.	Necesidad de garantizar una capacidad de control de la legalidad y la responsabilidad.
28. Servicios jurídicos	En Bulgaria, el trato nacional pleno en materia de establecimiento y operación de compañías, así como de suministro de servicios, puede extenderse únicamente a las compañías establecidas en los países que se indican en la columna 3 y a los ciudadanos de dichos países.	Países con los que se han celebrado, o van a celebrarse, acuerdos preferenciales.	Indefinida.	Obligaciones derivadas de otros acuerdos internacionales.
29. Servicios de salud	Los ciudadanos chipriotas pueden recibir tratamientos médicos que no estén disponibles en Chipre en determinados países con los que se han firmado acuerdos o se firmarán en el futuro.	Todos los países con los que puede ser deseable desarrollar una cooperación médica.	Indefinida.	La medida es necesaria debido a la existencia, o posible existencia en el futuro, de nuevos acuerdos bilaterales entre Chipre y terceros países con los que Chipre comparte una proximidad geográfica u otros vínculos especiales.

Sector o subsector	Descripción de la medida indicando su incompatibilidad con los artículos 7.8 y 7.14	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que hacen necesaria la exención
30. Servicios médicos y dentales	Los seguros médicos públicos, los planes y programas de subsidios e indemnizaciones que cubren el coste y los gastos relativos a los servicios médicos y dentales proporcionados a ciudadanos extranjeros en el territorio de Bulgaria se conceden sobre una base de reciprocidad en el marco de acuerdos bilaterales.	Países con los que se han celebrado, o van a celebrarse, dichos acuerdos bilaterales.	Indefinida.	Obligaciones derivadas de otros acuerdos internacionales
31. Servicios públicos de seguridad social	Disposiciones de acuerdos bilaterales en materia de seguridad social celebrados entre Chipre y determinados países.	Australia, Egipto, Canadá, Provincia de Quebec y cualquier país con el que pueda celebrarse un acuerdo en el futuro.	Indefinida.	Permitir a las personas que están o van a estar cubiertas por la legislación de seguridad social de las partes contratantes que conserven sus derechos de seguridad social, o los adquieran, cuando se desplacen de un país a otro. Estos acuerdos que prevén, entre otras cosas, la totalización de los periodos de seguro o residencia en las partes contratantes a efectos del derecho a las prestaciones se celebran entre Chipre y los países con los que existe una circulación de trabajadores.
32. Edición (parte de CCP 88442)	La participación extranjera en empresas en Italia que exceda del 49 % del capital y de los derechos de voto en las empresas está sujeta a una condición de reciprocidad.	Todos los países.	Indefinida.	Necesidad de garantizar un acceso efectivo al mercado y un trato equivalente para los proveedores de servicios italianos.
33. Servicios de agencias de noticias (parte de CCP 962)	La participación extranjera en empresas en Francia que editen publicaciones en lengua francesa que exceda del 20 % del capital o de los derechos de voto en las empresas está sujeta a una condición de reciprocidad.	Todos los países.	Indefinida.	Necesidad de garantizar un acceso efectivo al mercado y un trato equivalente para los proveedores de servicios franceses.
34. Servicios de agencias de prensa (parte de CCP 962)	Acceso al mercado en Francia sujeto a una condición de reciprocidad.	Todos los países.	Indefinida.	Necesidad de garantizar un acceso efectivo al mercado y un trato equivalente para los proveedores de servicios franceses.
35. Adquisición de tierras	Con arreglo a la Constitución de Lituania, las administraciones locales (municipios), otras entidades nacionales, así como entidades extranjeras de los países que se indican en la columna 3, que realicen actividades económicas en Lituania especificadas en el Derecho constitucional de conformidad con los criterios de integración europea y otros adoptados por Lituania pueden adquirir en propiedad terrenos no agrícolas destinados a la construcción y la explotación de los edificios e instalaciones necesarios para sus actividades directas. El procedimiento de adquisición de tierras, las condiciones y las restricciones están establecidas en el Derecho constitucional.	Todos los países definidos en el Derecho constitucional: Países miembros de la OCDE ⁽³⁾ , la OTAN y países asociados de la UE.	Indefinida.	Voluntad de crear condiciones más favorables a una mayor cooperación económica entre Lituania y los países en cuestión.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1311

Sector o subsector	Descripción de la medida indicando su incompatibilidad con los artículos 7.8 y 7.14	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que hacen necesaria la exención
36. Servicios de guías turísticos	En Lituania, los guías turísticos de países extranjeros solo pueden suministrar servicios de guía turístico en el marco de acuerdos (o contratos) bilaterales en este ámbito sobre una base de reciprocidad.	Todos los países con los que existen, o existirán, acuerdos (o contratos).	Indefinida.	Preservación y promoción de la identidad cultural.
37. Todos los sectores	Chipre: Se suprimen las restricciones de acceso al mercado y el trato nacional en materia de presencia comercial, incluida la circulación de capitales, con respecto a los países que se indican en la columna 3.	Países de la AELC.	Indefinida.	Liberalización gradual de la presencia comercial. Se están preparando acuerdos bilaterales relativos a la protección mutua y a la promoción de las inversiones con algunos de los países de la AELC.
38. Todos los sectores	Medidas adoptadas por Dinamarca, Suecia y Finlandia destinadas a promocionar la cooperación nórdica, tales como: a) ayuda financiera a proyectos de I+D (<i>Nordic Industrial Fund</i> - Fondo Industrial Nórdico); b) financiación de estudios de viabilidad para proyectos internacionales (<i>Nordic Fund for Project Exports</i> - Fondo Nórdico para Exportación de Proyectos), y c) asistencia financiera a empresas (*) que utilizan tecnologías medioambientales (<i>Nordic Environment Finance Corporation</i> - Sociedad Nórdica de Financiación Medioambiental).	Islandia y Noruega.	Indefinida.	Mantener y desarrollar la cooperación nórdica.
39. Todos los sectores	Polonia: Aspectos de presencia comercial que van más allá de las limitaciones contempladas en el anexo 7-A para Polonia, incluidas en: a) Tratados de comercio y navegación. b) Tratados empresariales y de relaciones económicas. c) Acuerdos de fomento y protección de las inversiones extranjeras.	Todos los países.	Indeterminada.	Disposiciones recíprocas de los acuerdos existentes o futuros.
40. Todos los sectores	Polonia acepta el arbitraje obligatorio en diferencias en materia de inversiones entre los inversores y el Estado planteadas por o con respecto a proveedores de servicios de países con los que Polonia ha celebrado o celebrará acuerdos que contemplan dicho procedimiento.	Todos los países.	Indeterminada.	Fomento y protección de las inversiones extranjeras.
41. Todos los sectores	La autorización para la adquisición de bienes inmuebles en Italia por parte de personas físicas y jurídicas extranjeras se concede sobre una base de reciprocidad.	Todos los países.	Indefinida.	El requisito de la reciprocidad es necesario para garantizar un trato equivalente a los italianos en otros países.
42. Todos los sectores	Exención de los requisitos de nacionalidad para el ejercicio, en Portugal, de determinadas actividades y profesiones por parte de personas físicas que suministren servicios y que sean nacionales de los países indicados en la columna 3.	Países de lengua oficial portuguesa (Angola, Brasil, Cabo Verde, Guinea-Bissau, Mozambique y Santo Tomé y Príncipe).	Indefinida.	Esta medida refleja vínculos históricos entre Portugal y estos países.

Sector o subsector	Descripción de la medida indicando su incompatibilidad con los artículos 7.8 y 7.14	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que hacen necesaria la exención
43. Todos los sectores	Medidas basadas en acuerdos bilaterales existentes o futuros entre algunos Estados miembros de la Unión Europea ⁽²⁾ y los países y principados en cuestión que prevén el derecho de establecimiento de las personas físicas y jurídicas.	San Marino, Mónaco, Andorra y Estado de la Ciudad del Vaticano.	Indefinida.	La situación geográfica e histórica y los lazos culturales entre los Estados miembros de la Unión Europea y los países y principados en cuestión.

⁽¹⁾ En lo que respecta a Austria, la parte de la exención NMF relativa a los derechos de tráfico incluye a todos los países con los que existen, o se desea que existan, acuerdos bilaterales sobre transporte por carretera u otros acuerdos relativos al transporte por carretera.

⁽²⁾ Están cubiertos por esta exención NMF los siguientes Estados miembros de la Unión Europea: Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido.

⁽³⁾ A condición de que dichos países fueran miembros de la OCDE y de la OTAN antes del 20 de junio de 1996.

⁽⁴⁾ Se aplica a las empresas de Europa Oriental que cooperen con una o más empresas nórdicas.

⁽⁵⁾ Se incluyen los Estados miembros siguientes: Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido.

COREA

Sector o subsector	Descripción de la medida indicando su incompatibilidad con el trato de NMF
1. Todos los sectores	Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda un trato diferenciado a países en virtud de un acuerdo internacional firmado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo en relación con: a) la pesca, o b) los asuntos marítimos, incluido el salvamento.
2. Todos los sectores	Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue a determinados países un trato diferenciado derivado de una disposición específica incluida en acuerdos de integración económica en los que Corea sea parte y con arreglo a los cuales Corea únicamente puede modificar una medida cuando la modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación, con las obligaciones de acceso al mercado, trato nacional y trato de nación más favorecida en dichos acuerdos de integración económica.
3. Servicios auxiliares del transporte aéreo a) servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales se retira una aeronave del servicio; b) venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; c) servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI), y d) otros servicios auxiliares de los servicios de transporte aéreo, como los servicios de asistencia en tierra, el servicio de arrendamiento de aeronaves con tripulación y los servicios de gestión aeroportuaria.	Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda un trato diferenciado a países en virtud de un acuerdo internacional sobre servicios auxiliares del transporte aéreo firmado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
4. Grupos desfavorecidos	Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a grupos social o económicamente desfavorecidos, como las personas con discapacidad, personas que se hayan distinguido por los servicios prestados al Estado y las minorías étnicas.
5. Servicios sociales	Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda un trato diferenciado a personas de otros países en relación con el suministro de servicios de mantenimiento del orden público y servicios correccionales, así como los siguientes servicios, en la medida en que se trata de servicios sociales establecidos o mantenidos con fines de interés público: seguridad o seguro de renta, seguridad o seguro social, bienestar social, formación pública, salud y atención a la infancia.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1313

Sector o subsector	Descripción de la medida indicando su incompatibilidad con el trato de NMF
6. Servicios de comunicación — Servicios de radiodifusión	Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda un trato diferenciado a personas de otros países debido a la aplicación de medidas de reciprocidad o a través de acuerdos internacionales para compartir el espectro radioeléctrico, garantizar el acceso a los mercados o el trato nacional con respecto a los servicios de transmisión unidireccional por satélite de televisión directa al hogar (DHT) y de satélite de radiodifusión directa (DBS) y servicios audiodigitales.
7. Servicios de transporte — Transporte por ferrocarril	Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda un trato diferenciado a países en virtud de un acuerdo internacional sobre transporte por ferrocarril firmado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
8. Servicios de transporte — Servicios de transporte de pasajeros por carretera (Servicios de taxi y servicios de transporte regular de pasajeros por carretera)	Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda un trato diferenciado a personas de otros países con respecto a los servicios de taxi y los servicios de transporte regular de pasajeros por carretera.
9. Servicios de transporte — Servicios de transporte de mercancías por carretera (excluidos los servicios de transporte por carretera relacionados con los servicios de mensajería)	Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda un trato diferenciado a personas de otros países con respecto a los servicios de transporte de mercancías por carretera, excluido el transporte de mercancías en contenedores (a excepción del cabotaje) operados por empresas navieras internacionales y servicios de transporte por carretera relacionados con servicios de mensajería.
10. Servicios de transporte — Servicios de transporte por vías navegables interiores y servicios de transporte espacial	Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda un trato diferenciado a personas de otros países con respecto a los servicios de transporte por vías navegables interiores y servicios de transporte espacial.
11. Servicios de enseñanza — Preescolar, primaria, secundaria, superior y otros	Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda un trato diferenciado a personas de otros países con respecto a la educación preescolar, primaria y secundaria; la enseñanza superior en el ámbito de la salud y la medicina; la enseñanza superior para futuros profesores en los niveles de preescolar, primaria y secundaria; estudios de licenciatura profesional en Derecho; educación a distancia en todos los niveles (excepto servicios de enseñanza de adultos, siempre que dichos servicios no concedan créditos académicos, diplomas o títulos); y otros servicios de enseñanza. Esta entrada no se aplica a las pruebas educativas (<i>educational testing</i>) para extranjeros. En aras de una mayor claridad, ninguna disposición del presente Acuerdo afecta la autoridad de Corea para seleccionar y aplicar pruebas para extranjeros o regular los planes de estudios conforme a la política educativa nacional.
12. Servicios sociales — Servicios de salud	Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda un trato diferenciado a personas de otros países con respecto a los servicios de atención sanitaria. Esta entrada no se aplica a las medidas preferenciales previstas en el <i>Act on Designation and Management of Free Economic Zones</i> (Ley de designación y gestión de zonas francas económicas); (ley n° 9216 de 26 de diciembre de 2008) y en el <i>Special Act on Establishment of Jeju Special Self-Governing Province and Creation of Free International City</i> (Ley especial sobre el establecimiento de la provincia autónoma de Jeju y la creación de una ciudad franca internacional); (ley n° 9526 de 25 de marzo de 2009) relativas al establecimiento de instalaciones médicas, farmacias y otras instalaciones similares y al suministro de servicios médicos a distancia a estas zonas geográficas definidas en dichas Leyes.

Sector o subsector	Descripción de la medida indicando su incompatibilidad con el trato de NMF
13. Servicios recreativos, culturales y deportivos — Servicios de promoción cinematográfica, publicidad o postproducción.	Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que aplique un trato diferenciado a personas de otros países con respecto a los servicios de promoción cinematográfica, publicidad o postproducción.
14. Servicios de transporte — Transporte marítimo de pasajeros y cabotaje marítimo	Corea se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que conceda un trato diferenciado a personas de otros países con respecto al suministro de servicios de transporte marítimo internacional de pasajeros, cabotaje marítimo y explotación de buques coreanos, incluidas las siguientes medidas: Una persona que presta servicios de transporte marítimo internacional de pasajeros debe obtener una licencia del Ministro del Interior, Transportes y Asuntos Marítimos, que se concede sobre la base de un examen de las necesidades económicas. El cabotaje marítimo se reserva a las embarcaciones coreanas. El cabotaje marítimo incluye el transporte marítimo entre puertos situados a lo largo de la península de Corea y otras islas adyacentes. Por embarcaciones coreanas se entiende: a) una embarcación propiedad del gobierno coreano, de una empresa estatal o de una institución establecida por el Ministerio de Asuntos Territoriales, Marítimos y de Transporte; b) una embarcación propiedad de un nacional coreano; c) una embarcación propiedad de una empresa constituida con arreglo al código comercial coreano; una embarcación propiedad de una empresa constituida con arreglo a la legislación extranjera que tenga su sede principal en Corea y cuyo <i>dae-pyo-ja</i> (por ejemplo, un director ejecutivo, presidente u otro alto funcionario) sea de nacionalidad coreana. En caso de que hubiera más de uno, todos los <i>dae-pyo-ja</i> deben tener la nacionalidad coreana.

ANEXO 7-D

COMPROMISO ADICIONAL SOBRE SERVICIOS FINANCIEROS**Transmisión de información**

1. Las Partes reconocen la importancia de la transmisión transfronteriza de información por parte de los proveedores de servicios financieros. Corea ha expresado su intención de introducir en su régimen reglamentario modificaciones a fin de adoptar enfoques que permitan la transmisión transfronteriza de información financiera, al tiempo que se abordan ámbitos como la protección de información sensible sobre los consumidores, la prohibición sobre la reutilización no autorizada de información sensible, la capacidad de los reguladores financieros de acceder a los registros de los proveedores de servicios financieros relativos al tratamiento de dicha información, así como los requisitos para la localización de instalaciones tecnológicas ⁽¹⁾.

Ejercicio de las funciones

2. Las Partes reconocen las ventajas de permitir a un proveedor de servicios financieros presente en el territorio de una Parte ejercer determinadas funciones en su sede o en filiales situadas dentro o fuera del territorio de dicha Parte. En la medida de lo posible, cada Parte debe permitir que la sede o la filial realice las siguientes funciones que, en general, incluyen, aunque no se limitan a:
 - a) funciones de procesamiento del comercio y las transacciones, incluidas la confirmación y la elaboración de extractos de cuentas;
 - b) funciones relacionadas con la tecnología, tales como el tratamiento de datos ⁽²⁾, la programación y el desarrollo de sistemas;
 - c) servicios administrativos, incluidos la adquisición, la organización de desplazamientos, los servicios de correo, la seguridad física, la gestión del espacio de oficina y los servicios de secretaría;
 - d) actividades relacionadas con los recursos humanos, como la formación y la educación;
 - e) funciones de contabilidad, que incluyen la conciliación bancaria, los presupuestos, las nóminas, los impuestos, la conciliación de cuentas y la contabilidad de clientes y de propiedad, y
 - f) funciones jurídicas, como la oferta de asesoramiento y las estrategias en caso de litigio.
3. Ninguna disposición del apartado 2 impide a una Parte exigir a un proveedor de servicios financieros instalado en su territorio que mantenga determinadas funciones.
4. Para mayor seguridad, el proveedor de servicios financieros instalado en el territorio de una Parte conserva la responsabilidad última del cumplimiento de los requisitos aplicables a las funciones que realiza su sede o filial.

Oferta de seguros al público por parte de los servicios postales

5. La regulación de los servicios de seguro ofrecidos al público por un proveedor de servicios postales de una Parte no debe conceder al proveedor de servicios postales de dicha Parte una ventaja competitiva con respecto a los proveedores privados de servicios de seguros de este tipo en el territorio de dicha Parte.
6. A tal fin, Corea debe, en la medida de lo posible, velar por que la Comisión de Servicios Financieros ejerza una supervisión reglamentaria de los servicios de suscripción de seguros que ofrece al público el servicio de correos coreano, y que dichos servicios estén sujetos a las mismas normas aplicables a los proveedores privados que ofrecen servicios similares de suscripción de seguros en su territorio ⁽³⁾.

Venta de seguros por cooperativas sectoriales

7. La regulación de los servicios de seguro ofrecidos por una cooperativa sectorial no debe conceder a la cooperativa una ventaja competitiva con respecto a los proveedores privados de servicios de seguros del mismo tipo. En la medida en que sea posible, una Parte debe aplicar las mismas normas a los servicios suministrados por dichas cooperativas que a los servicios similares suministrados por aseguradores privados.

⁽¹⁾ Esto incluye en concreto la transmisión de información a efectos del cumplimiento de los requisitos sobre transparencia e información de los proveedores de servicios financieros con respecto a las instancias de regulación financiera de su país.

⁽²⁾ En la medida en que, en virtud del artículo 7.43, una Parte tiene la obligación de autorizar la transmisión de información fuera de su territorio, dicha Parte permitirá también el tratamiento de dichos datos después de la transmisión.

⁽³⁾ Este compromiso se aplicará asimismo a la Unión Europea cuando el proveedor de servicios postales de una jurisdicción de un Estado miembro de la Unión Europea preste servicios de suscripción de seguros en su territorio.

8. A tal fin, la Comisión de Servicios Financieros de Corea debe ejercer una supervisión reglamentaria de los servicios ofrecidos por las cooperativas sectoriales. Como mínimo, Corea debe garantizar que, a más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las cuestiones de solvencia relacionadas con la venta de seguros por la National Agricultural Cooperative Federation (Federación Nacional de Cooperativas Agrícolas), la National Federation of Fisheries Cooperatives (Federación Nacional de Cooperativas Pesqueras), la Federation of Community Credit Cooperatives (Federación Nacional de Cooperativas de Crédito Comunal) y la National Credit Union Federation (Federación Nacional de Cooperativas de Crédito) estarán reguladas por la Comisión de Servicios Financieros.

Organizaciones autorreguladoras

9. El Instituto Coreano de Desarrollo de Seguros (*Korea Insurance Development Institute*) se rige por lo dispuesto en el artículo 7.40, sin perjuicio del estatuto de cualquier otra organización con respecto a este o a cualquier otro subsector de servicios financieros.
10. Para mayor seguridad, si la autoridad responsable de la reglamentación financiera de cada Parte delega una función relacionada con los seguros en una organización autorreguladora u otra entidad no gubernamental, la autoridad adoptará todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.39 (Transparencia) y en el artículo 7.32, apartado 2 (Reglamentación interna), con respecto a las medidas adoptadas por la organización o la entidad no gubernamental en virtud de la función delegada.

ANEXO 8

Página deliberadamente en blanco

ANEXO 9

CONTRATOS CET Y CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS*Artículo 1***Definiciones****1. Para Corea,**

contrato CET, un acuerdo contractual cuya finalidad principal es la construcción o la rehabilitación de infraestructuras físicas, plantas, edificios, instalaciones u otras obras de propiedad pública y en virtud de los cuales, como contrapartida de la ejecución del acuerdo contractual por el proveedor, una entidad contratante concede al proveedor por un periodo determinado la propiedad temporal de dichas obras o un derecho de control y explotación y de cobro por su uso a lo largo de la duración del contrato.

2. Para la Unión Europea,

concesión de obras públicas, un contrato que presente las mismas características que el contrato público de obras, con la salvedad de que la contrapartida de las obras consista, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra, o bien en dicho derecho acompañado de un pago;

contrato público de obras, los contratos públicos cuyo objeto sea o bien la ejecución, o bien conjuntamente el proyecto y la ejecución de obras relativas a una de las actividades mencionadas en la división 51 de la CPC o de una obra, o bien la realización por cualquier medio de una obra que responda a las necesidades especificadas por el poder adjudicador, y

obra, el resultado de un conjunto de obras de construcción o de ingeniería civil destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica.

*Artículo 2***Normas relativas a los contratos CET y las concesiones de obras públicas****Trato nacional y no discriminación**

1. En lo que respecta a todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativas a los contratos CET y las concesiones de obras públicas cubiertos por el artículo 3 del presente anexo, cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, concederá de forma inmediata e incondicional a los productos, servicios y proveedores de la otra Parte un trato no menos favorable que el que la otra Parte, incluidas sus entidades contratantes, otorga a sus productos, servicios y proveedores nacionales.

2. En lo que respecta a todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativos a los contratos CET y las concesiones de obras públicas cubiertos por el artículo 3 del presente anexo, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, no dará a un proveedor establecido localmente un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido localmente en razón del grado de afiliación extranjera o de propiedad.

Anuncio del contrato previsto

3. Ambas Partes velarán por la publicación en el medio impreso o electrónico adecuado de los enumerados en el artículo 4 del presente anexo por las entidades contratantes de un anuncio de los contratos CET o las concesiones de obras públicas previstos cubiertos por el artículo 3 del presente anexo. Los proveedores interesados podrán acceder a los anuncios gratuitamente y, de ser posible, a través de un único punto de acceso, de manera que los proveedores interesados puedan presentar ofertas o solicitudes de participación en el contrato de que se trate. En los anuncios de contrato previsto figurará la información siguiente:

- a) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para ponerse en contacto con ella y obtener toda la documentación relativa al contrato;
- b) una descripción del contrato;
- c) la dirección y la fecha límite para la presentación de ofertas o solicitudes de participación;
- d) el idioma o los idiomas en los que pueden presentarse ofertas o solicitudes de participación;
- e) una lista y una breve descripción de las condiciones para la participación de los proveedores, y
- f) los criterios principales que se utilizarán para la adjudicación del contrato.

Publicación de la adjudicación

4. En un plazo razonable a partir de la adjudicación de un contrato contemplado por el artículo 3 del presente anexo, ambas Partes velarán por la publicación de la adjudicación de dicho contrato en el medio impreso o electrónico adecuado de los enumerados en el artículo 4 del presente anexo, con indicación del nombre y la dirección de la entidad contratante y del proveedor seleccionado.

Revisión

5. Ambas Partes velarán por el establecimiento de un sistema eficaz de revisión de decisiones por las autoridades competentes contempladas en el presente anexo. Esta obligación no impone la creación de un sistema específico de revisión administrativa o judicial.

Otras normas y procedimientos

6. De acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 a 5, el presente anexo se entenderá sin perjuicio de las medidas tomadas por las Partes para alentar la participación de pequeñas y medianas empresas en contratos CET o concesiones de obras públicas de conformidad con su legislación.

Excepciones por razones de seguridad y de carácter general

7. No se interpretará ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que impide a una Parte adoptar medidas o no revelar información que considere necesario adoptar o no revelar para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la adquisición de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.

8. A reserva de que no se apliquen esas medidas en forma que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre Partes en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que las Partes establezcan o exijan el cumplimiento de las medidas:

- a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;
- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) necesarias para proteger la propiedad intelectual, o
- d) relacionadas con artículos fabricados o servicios prestados por discapacitados, instituciones de beneficencia, o trabajo penitenciario.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. El presente anexo se aplicará a los contratos CET y las concesiones de obras públicas de valor superior a 15 000 000 DEG.
2. Por lo que se refiere a la Unión Europea, el presente anexo cubre las concesiones de obras públicas de las entidades enumeradas en los anexos 1 y 2 del apéndice I del Acuerdo sobre contratación pública de la Unión Europea de 1994 y en los anexos correspondientes de cualquier acuerdo que sustituya al Acuerdo sobre contratación pública de 1994 o lo modifique, en los sectores allí indicados.
3. Por lo que se refiere a Corea, el presente anexo cubre los contratos CET de las entidades enumeradas en los anexos 1 y 2 del apéndice I del Acuerdo sobre contratación pública de Corea de 1994 y en los anexos correspondientes de cualquier acuerdo que sustituya al Acuerdo sobre contratación pública de 1994 o lo modifique y, asimismo, los contratos CET de todos los gobiernos locales ⁽¹⁾ sitos en las ciudades de Seúl, Busan, Incheon y en la provincia de Gyeonggi-do.

Artículo 4

Medios de publicación**1. Para Corea,**

la página de Internet de cada una de las entidades enumeradas en los anexos 1 y 2 del apéndice I del Acuerdo sobre contratación pública de Corea de 1994 y en los anexos correspondientes de cualquier acuerdo que sustituya al Acuerdo sobre contratación pública de 1994 o lo modifique y todos los gobiernos locales sitos en las ciudades de Seúl, Busan, Incheon y en la provincia de Gyeonggi-do y la prensa diaria.

2. Para la Unión Europea,

el Sistema de información para la contratación pública europea:

http://simap.europa.eu/index_en.html

El *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a Corea, se entiende por gobierno local un gobierno local con arreglo a la definición de la Ley de autonomía local.

ANEXO 10-A

INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y ALIMENTICIOS

PARTE A

PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y ALIMENTICIOS ORIGINARIOS DE LA UNIÓN EUROPEA ⁽¹⁾, ⁽²⁾

(a que se refiere el artículo 10.18.4)

AUSTRIA

Nombre que debe protegerse	Producto	Transcripción al alfabeto coreano
Tiroler Speck	Jamón	티롤러 슈페크
Steirischer Kren	Rábanos rusticanos	슈타이리셔 크렌

REPÚBLICA CHECA

Nombre que debe protegerse	Producto	Transcripción al alfabeto coreano
České pivo	Cerveza	체스께 뵤보/체스케 피보
Budějovické pivo	Cerveza	부데요비츠께 뵤보/부데요비츠케 피보
Budějovický měšťanský var	Cerveza	부데요비츠끼 므네슈딤스키 바르/부데요비츠끼 므네스탄스키바르
Českobudějovické pivo	Cerveza	체스꼬부데요비츠께 뵤보/체스코부데요비츠케 피보
Žatecký chmel	Lúpulo	자떼츠키 흐멜/자테츠키 흐멜

FRANCIA

Nombre que debe protegerse	Producto	Transcripción al alfabeto coreano
Comté	Queso	콩떼/콩테
Reblochon	Queso	르블로송/레블로송
Roquefort	Queso	로끄포르/로크포르
Camembert de Normandie	Queso	까망베르 드 노르망디/카망베르 드 노르망디
Brie de Meaux	Queso	브리 드 모

⁽¹⁾ Las palabras escritas en *cursiva* no forman parte de la indicación geográfica (denominada en lo sucesivo «IG»).⁽²⁾ Cuando una IG se cita así: «Szegedi téliszalámi / Szegedi szalámi» significa que ambos términos pueden utilizarse juntos o cada uno por separado.

Nombre que debe protegerse	Producto	Transcripción al alfabeto coreano
Emmental de Savoie	Queso	에멘탈 드 사부아/에멘탈 드 싸부아
Pruneaux d'Agen / Pruneaux d'Agen mi-cuits	Ciruelas pasas	프뤼노 다장/프뤼노 다쟁 프뤼노 다장 미뀌이/프뤼노 다쟁 미뀌이
Huitres de Marennes-Oléron	Ostras	위트르 드 마렌느 올레롱 (마렌느 올레롱 굴)
Canards à foie gras du Sud-Ouest (Chalosse, Gascogne, Gers, Landes, Périgord, Quercy)	Hígados grasos de pato	까나르 아 푸아그라 뒤 쉬드우에스트 (샬로스, 가스콘/가스콘뉴, 제르스, 랑드/렝드, 페리고르/뻬리고르, 케르시/께르시) (프랑스 남서부 푸아그라 오리)
Jambon de Bayonne	Jamón	장봉 드 바이온 (바이온 햄)
Huile d'olive de Haute-Provence	Aceite de oliva	월돌리브 드 오프 프로방스 (오프 프로방스 올리브유)
Huile essentielle de lavande de Haute-Provence	Aceite esencial de lavanda	월 에쌍시엘 드 라방드 드 오프 프로방스 (오프 프로방스 라벤더 에센스 오일)

ALEMANIA

Nombre que debe protegerse	Producto	Transcripción al alfabeto coreano
Bayerisches Bier	Cerveza	바이어리췌스 비어
Münchener Bier	Cerveza	뮌헨어 비어

GRECIA

Nombre que debe protegerse	Producto	Transcripción al alfabeto coreano
Ελιά Καλαμάτας (transcripción al alfa- beto latino: Elia Kalamatas)	Aceitunas	엘리아 깔라마따스
Μαστίχα Χίου (transcripción al alfabeto latino: Masticha Chiou)	Almáciga	마스티하 히우
Φέτα (transcripción al alfabeto latino: Feta)	Queso	페따

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1321

HUNGRÍA

Nombre que debe protegerse	Producto	Transcripción al alfabeto coreano
Szegedi téliszalámi / Szegedi szalámi	Salami	세게드 텔리살라미/세게드 살라미

ITALIA

Nombre que debe protegerse	Producto	Transcripción al alfabeto coreano
Aceto balsamico Tradizionale di Modena	Condimento a base de vinagre	아체토 발사미코 트라디치오날레 디 모데나 (모데나의 전통 발사믹 식초)
Cotechino Modena	Embutido de carne de cerdo	코테키노 모데나 (모데나의 코테키노 <소시지의 일종>)
Zampone Modena	Carne de cerdo	잠포네 모데나 (모데나의 돼지 앞발)
Mortadella Bologna	Embutido grueso de carne de cerdo	모르타델라 볼로냐 (볼로냐의 모르타델라 <소시지의 일종>)
Prosciutto di Parma	Jamón	프로슈토 디 파르마 (생햄)
Prosciutto di S. Daniele	Jamón	프로슈토 디 산 다니엘레 (생햄)
Prosciutto Toscano	Jamón	프로슈토 토스카노 (생햄)
Provolone Valpadana	Queso	프로볼로네 발파다나 (치즈의 일종)
Taleggio	Queso	탈레조 (베르가모 산 치즈의 일종)
Asiago	Queso	아시아고
Fontina	Queso	폰티나 (발다오스타 지역의 치즈의 일종)
Gorgonzola	Queso	고르곤졸라 (치즈의 일종)

Grana Padano	Queso	그라나 파다노 (치즈의 일종)
Mozzarella di Bufala Campana	Queso	모차렐라 디 부팔라 캄파나 (물소젖 치즈의 일종)
Parmigiano Reggiano	Queso	파르미자노 레자노 (치즈의 일종)
Pecorino Romano	Queso	페코리노 로마노 (로마의 페코리노 <양젖 치즈의 일종>)

PORTUGAL

Nombre que debe protegerse	Producto	Transcripción al alfabeto coreano
Queijo de São Jorge	Queso	깨이주 드 썩 조르쥬

ESPAÑA

Nombre que debe protegerse	Producto	Transcripción al alfabeto coreano
Baena	Aceite de oliva	바에나
Sierra Mágina	Aceite de oliva	씨에라 마히나
Aceite del Baix-Ebre-Montsía / Oli del Baix Ebre-Montsià	Aceite de oliva	아쎄이떼 델 바제브라몬 시아/올리델 바제브라몬 시아 (바제브라몬 시아 오일)
Aceite del Bajo Aragón	Aceite de oliva	아쎄이떼 델 바호 아라곤 (바호 아라곤산 기름)
Antequera	Aceite de oliva	안테께라
Priego de Córdoba	Aceite de oliva	쁘리에고 데 꼬르도바
Sierra de Cádiz	Aceite de oliva	씨에라 데 까디스
Sierra de Segura	Aceite de oliva	씨에라 데 세구라
Guijuelo	Jamón	기후엘로

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1323

Nombre que debe protegerse	Producto	Transcripción al alfabeto coreano
Jamón de Huelva	Jamón	하몬 데 우엘바 (우엘바산 햄류)
Jamón de Teruel	Jamón	하몬 데 떼루엘 (떼루엘산 햄류)
Salchichón de Vic / Llonganissa de Vic	Embutido	살치촌 데 빅 / 롱가니싸 데 빅 (빅산 살치촌, 육가공품의 일종)
Mahón-Menorca	Queso	마온-메노르까
Queso Manchego	Queso	께소 만체고 (라 만차산 치즈)
Cítricos Valencianos / Cítrics Valencians	Cítricos	씨뜨리꼬스 발렌씨아노스 (발렌씨아산 감귤류)
Jijona	Turrón blando	히호나
Turrón de Alicante	Turrón duro	뚜론 데 알리칸떼 (알리칸떼산 설탕 과자류)
Azafrán de la Mancha	Azafrán	아싸프란 데 라 만차 (라 만차산 사프란)

PARTE B

PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y ALIMENTICIOS ORIGINARIOS DE COREA

(a que se refiere el artículo 10.18.3)

Nombre que debe protegerse	Producto	Transcripción al alfabeto latino
보성녹차 (Boseong Green Tea)	Té verde	Boseong Nokcha
하동녹차 (Hadong Green Tea)	Té verde	Hadong Nokcha
고창복분자주 (Gochang Black Raspberry Wine)	Vino de frambuesa negra	Gochang Bokbunjaju
서산마늘 (Seosan Garlic)	Ajos	Seosan Maneul

Nombre que debe protegerse	Producto	Transcripción al alfabeto latino
영양고춧가루 (Yeongyang Red Pepper Powder)	Pimentón	Yeongyang Gochutgaru
의성마늘 (Uiseong Garlic)	Ajos	Uiseong Maneul
괴산고추 (Goesan Red Pepper Dried)	Guindillas secas	Goesan Gochu
순창전통고추장 (Sunchang Traditional Gochujang)	<i>Gochujang</i> (condimento tradicional a base de pasta de pimentón picante)	Sunchang Jeontong Gochujang
괴산고춧가루 (Goesan Red Pepper Powder)	Pimentón	Goesan Gochutgaru
성주참외 (Seongju Chamoe)	Melón oriental	Seongju Chamoe
해남겨울배추 (Haenam Winter Baechu)	Col china	Haenam Gyeoul Baechu
이천쌀 (Icheon Rice)	Arroz	Icheon Ssal
철원쌀 (Cheorwon Rice)	Arroz	Cheorwon Ssal
고흥유자 (Goheung Yuja)	Cidra	Goheung Yuja
홍천찰옥수수 (Hongcheon Waxy Corn)	Maíz de cera	Hongcheon Charoksusu
강화약쑥 (Ganghwa Mugwort)	Artemisa	Ganghwa Yakssuk
횡성한우고기 (Hoengseong Hanwoo Beef)	Carne de vacuno	Hoengseong Hanwoogogi
횡성한우고기 (Jeju Pork)	Carne de cerdo	Jeju Dwaejigogi
고려홍삼 (Korean Red Ginseng)	Ginseng rojo	Goryeo Hongsam
고려백삼 (Korean White Ginseng)	Ginseng blanco	Goryeo Baeksam

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1325

Nombre que debe protegerse	Producto	Transcripción al alfabeto latino
고려태극삼 (Korean Taekuk Ginseng)	Ginseng de Taekuk	Goryeo Taekuksam
충주사과 (Chungju Apple)	Manzanas	Chungju Sagwa
밀양얼음골사과 (Miryang Eoreumgol Apple)	Manzanas	Miryang Eoreumgol Sagwa
정선헥기 (Jeongseon Hwanggi)	Raíz de astrágalo	Jeongseon Hwanggi
남해마늘 (Namhae Garlic)	Ajos	Namhae Maneul
단양마늘 (Danyang Garlic)	Ajos	Danyang Maneul
창녕양파 (Changnyeong Onion)	Cebollas	Changnyeong Yangpa
무안양파 (Muan Onion)	Cebollas	Muan Yangpa
여주쌀 (Yeoju Rice)	Arroz	Yeoju Ssal
무안백련차 (Muan White Lotus Tea)	Infusión de loto blanco	Muan Baengnyeoncha
청송사과 (Cheongsong Apple)	Manzanas	Cheongsong Sagwa
고창복분자 (Gochang Black Raspberry)	Frambuesa negra	Gochang Bokbunja
광양매실 (Gwangyang Maesil)	Albaricoques	Gwangyang Maesil
정선헥옥수수 (Jeongseon Waxy Corn)	Maíz de cera	Jeongseon Charoksusu
진부당귀 (Chinbu Dangui)	Raíz de <i>Angelica gigas</i> Nakai	Chinbu Dangui
고려수삼 (Korean Fresh Ginseng)	Ginseng fresco	Goryeo Susam

Nombre que debe protegerse	Producto	Transcripción al alfabeto latino
청양고추 (Cheongyang Hot Pepper)	Guindillas	Cheongyang Gochu
청양고춧가루 (Cheongyang Powdered Hot Pepper)	Pimentón picante	Cheongyang Gochutgaru
해남고구마 (Haenam Sweet Potato)	Batatas	Haenam Goguma
영암무화과 (Yeongam Fig)	Higos	Yeongam Muhwagwa
여주고구마 (Yeoju Sweet Potato)	Batatas	Yeoju Goguma
함안수박 (Haman Watermelon)	Sandía	Haman Subak
고려인삼제품 (Korean Ginseng Products)	Productos de ginseng blanco o de ginseng de Taekuk	Goryeo Insamjepum
고려홍삼제품 (Korean Red Ginseng Products)	Productos de ginseng rojo	Goryeo Hongsamjepum
군산찰쌀보리쌀 (Gunsan Glutinous Barley)	Cebada	Gunsan Chalssalborissal
제주녹차 (Jeju Green Tea)	Té verde	Jeju Nokcha
홍천한우 (Hongcheon Hanwoo)	Carne de vacuno	Hongcheon Hanwoo
양양송이버섯 (Yangyang Pine-mushroom)	Seta del pino	Yangyang Songibeoseot
장흥표고버섯 (Jangheung Oak-mushroom)	Seta del roble	Jangheung Pyogobeoseot
산청곶감 (Sancheong Persimmon Dried)	Caquis pasos	Sancheong Gotgam
정안밤 (Jeongan Chestnut)	Castañas	Jeongan Bam
울릉도삼나물 (Ulleungdo Samnamul)	Barba de cabra (<i>Aruncus dioicus</i>)	Ulleungdo Samnamul

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1327

Nombre que debe protegerse	Producto	Transcripción al alfabeto latino
울릉도미역취 (Ulleungdo Miyeokchwi)	Vara de oro	Ulleungdo Miyeokchwi
울릉도참고비 (Ulleungdo Chamgobi)	Helechos	Ulleungdo Chamgobi
울릉도부지갱이 (Ulleungdo Bujigaengi)	Aster	Ulleungdo Bujigaengi
경산대추 (Gyeongsan Jujube)	Azufaifas (fruto)	Gyeongsan Daechu
봉화송이 (Bonghwa Pine-mushroom)	Seta del pino	Bonghwa Songi
청양구기자 (Cheongyang Gugija)	Variedad de cambronería	Cheongyang Gugija
상주곶감 (Sangju Persimmon Dried)	Caquis pasos	Sangju Gotgam
남해창선고사리 (Namhae Changsun Fern)	Helechos	Namhae Changsun Gosari
영덕송이 (Yeongdeok Pine-mushroom)	Seta del pino	Yeongdeok Songi
구례산수유 (Gurye Corni fructus)	Fruto del corno (<i>Corni fructus</i>)	Gurye Sansuyu
광양백운산 (Gwangyang baekunsan Acer mono sap)	Savia de <i>Acer mono</i>	Gwangyang baekunsan Gorosoe

ANEXO 10-B

INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE VINOS, VINOS AROMATIZADOS Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS

PARTE A

VINOS, VINOS AROMATIZADOS Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS ORIGINARIOS DE LA UNIÓN EUROPEA ⁽¹⁾

(a que se refiere el artículo 10.19.1)

SECCIÓN 1

Vinos originarios de la Unión Europea

FRANCIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto coreano
Beaujolais	보졸레
Bordeaux	보르도
Bourgogne	부르고뉴/버건디
Chablis	샤블리/샤블리스
Champagne	샹파뉴/샴페인/샹빠뉴
Graves	그라브
Médoc	메독/매독
Moselle	모젤
Saint-Emilion	생테밀리옹/생테밀리옹
Sauternes	쏘테른/소테른
Haut-Médoc	오메독/오매독
Alsace	알자스
Côtes du Rhône	코뜨 뒤 론/코트 뒤 론
Languedoc	랑그독
Côtes du Roussillon	코뜨 뒤 루시옹/코트 뒤 루시옹
Châteauneuf-du-Pape	샤또 네프 뒤 빠쁘/샤토 네프 뒤 파프
Côtes de Provence	코뜨 드 프로방스/코트 드 프로방스
Margaux	마르고/마고
Touraine	투렌느/투렌
Anjou	앙주/양주
Val de Loire	발 드 루아르/발 드 르와르

⁽¹⁾ Las palabras escritas en *cursiva* no forman parte de la IG.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1329

ALEMANIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto coreano
Mittelrhein	미탈라인
Rheinhessen	라인헤센
Rheingau	라인가우
Mosel	모젤

GRECIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto coreano
Ρετσίνα (<i>transcripción al alfabeto latino: Retsina</i>)	레찌나
Σάμος (<i>transcripción al alfabeto latino: Samos</i>)	사모스

HUNGRÍA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto coreano
Tokaj	토카이

ITALIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto coreano
Chianti	키안티
Marsala	마르살라
Asti	아스티
Barbaresco	바르바레스코
Bardolino	바르돌리노
Barolo	바롤로
Brachetto d'Acqui	브라케토 다퀴
Brunello di Montalcino	브루넬로 디 몬탈치노
Vino nobile di Montepulciano	비노 노빌레 디 몬테 풀치아노
Bolgheri Sassicaia	볼게리 사씨카이아
Dolcetto d'Alba	돌체토 달바
Franciacorta	프란차코르타
Lambrusco di Sorbara	람브루스코 디 소르바라
Lambrusco Grasparossa di Castelvetro	람브루스코 그라스파로사 디 카스텔 베토로
Montepulciano d'Abruzzo	몬테풀치아노 다브루초
Soave	소아베

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto coreano
Campania	캄파니아
Sicilia	시칠리아
Toscana	토스카나
Veneto	베네토
Conegliano Valdobbiadene	코넬리아노 발도비아데네

PORTUGAL

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto coreano
Madeira	마데이라
Porto o Port	포르투
Douro	도우루
Dão	더웅
Bairrada	바이하다
Vinho Verde	비뉴 베르드
Alentejo	알렌테쥬

RUMANÍA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto coreano
Dealul Mare	데알루 마레
Murfatlar	무르파트라르

ESLOVAQUIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto coreano
Tokajská o Tokajský o Tokajské	토카이스카/토카이스키/토카이스케

ESPAÑA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto coreano
Málaga	말라가
Rioja	리오하
Jerez – Xérès – Sherry o Jerez o Xérès o Sherry	헤레스 – 헤레스 – 쉐리, 헤레스, 헤레스 또는 쉐리
Manzanilla - Sanlúcar de Barrameda	만싸니야 – 산루까르 데 바라메다
La Mancha	라 만차
Cava	까바

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1331

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto coreano
Navarra	나바라
Valencia	발렌시아
Somontano	소몬다노
Ribera del Duero	리베라 델 두에로
Penedés	페네데스
Bierzo	비에르소
Ampurdán-Costa Brava	암뿌르단 – 꼬스타 브라바
Priorato o Priorat	쁘리오라또/쁘리오란
Rueda	루에다
Rías Baixas	리아스 바이샤스
Jumilla	후미야
Toro	도로
Valdepeñas	발데페냐스
Cataluña	까탈루냐
Alicante	알리칸테

SECCIÓN 2

Bebidas espirituosas originarias de la unión europea ⁽¹⁾ ⁽²⁾

AUSTRIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto coreano
Jägertee / Jagertee / Jagatee	예거테
Inländerrum	인랜더룸
Korn/Kornbrand ⁽¹⁾	코언/코언브랜드

⁽¹⁾ Producto de Austria, Bélgica (Comunidad de Lengua Alemana) y Alemania.

BÉLGICA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto coreano
Korn/Kornbrand ⁽¹⁾	코언/코언브랜드

⁽¹⁾ Producto de Austria, Bélgica (Comunidad de Lengua Alemana) y Alemania.⁽¹⁾ Las palabras escritas en *cursiva* no forman parte de la IG.⁽²⁾ Cuando una IG se cita así: «Korn / Kornbrand», significa que ambos términos pueden utilizarse juntos o cada uno por separado.

CHIPRE

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto coreano
Ouzo ⁽¹⁾	우조

⁽¹⁾ Producto de Chipre o de Grecia.

FINLANDIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto coreano
Vodka of Finland	보드카 오브 핀란드
Finnish berry liqueur / Finnish fruit liqueur	피니쉬 베리 리쿼/피니쉬 프루트 리쿼

FRANCIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto coreano
Cognac	코냑/코낙
Armagnac	아르마낙
Calvados	칼바도스/칼바도스

ALEMANIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto coreano
Korn/Kornbrand ⁽¹⁾	코언/코언브랜드

⁽¹⁾ Producto de Austria, Bélgica (Comunidad de Lengua Alemana) y Alemania.

GRECIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto coreano
Ouzo ⁽¹⁾	우조

⁽¹⁾ Producto de Chipre o de Grecia.

HUNGRÍA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto coreano
Törkölypálinka	퇴르코이팔린카
Pálinka	팔린카

IRLANDA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto coreano
Irish whiskey / Irish whisky	아이리쉬 위스키 (양주의 일종)

ITALIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto coreano
Grappa	그라파

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1333

POLONIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto coreano
Polska Wódka / Polish Vodka	폴스카 부드카/폴리쉬 보드카
Wódka ziołowa z Niziny Północnopodlaskiej aromatyzowana ekstraktem z trawy żubrowej / Herbal vodka from the North Podlasie Lowland aromatised with an extract of bison grass	부드카 지오워바 조 니지느 푸노쯔노포들라스키에이 아로마티조바나 에크스트라크템 조 트라브 쥬브로베이/ 허발 보드카 프럼 더 놀스 포들라시에 로우랜드 아로마타이즈드 위드 언 익스트랙트 오브 바이슨 그라스
Polska Wiśniówka / Polish Cherry	폴스카 비쉬니우브카/폴리쉬 체리

ESPAÑA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto coreano
Brandy de Jerez	브랜드 데 헤레스 (헤레스산 브랜드)
Pacharán	빠차란

SUECIA

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto coreano
Swedish Vodka	스웨디쉬 보드카 (스웨덴산 보드카)
Svensk Aquavit / Svensk Akvavit / Swedish Aquavit	스웬스크 아쿠아비트/스웬스크 아쿠아비트/스웨디쉬 아쿠아비트 (스웨덴산 아쿠아비트)
Svensk Punsch / Swedish Punch	스웬스크 폰쉐/스웨디쉬 펀치

REINO UNIDO

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto coreano
Scotch Whisky	스카치 위스키

PARTE B

VINOS, VINOS AROMATIZADOS Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS ORIGINARIAS DE COREA

(a que se refiere el artículo 10.19.2)

BEBIDAS ESPIRITUOSAS

Nombre que debe protegerse	Transcripción al alfabeto latino
진도홍주 (Jindo Hongju)	Jindo Hongju

ANEXO 11

Página deliberadamente en blanco

ANEXO 12

Página deliberadamente en blanco

ANEXO 13

COOPERACIÓN EN MATERIA DE COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

1. Para contribuir a la consecución de los objetivos del capítulo 13 y asistir al cumplimiento de las obligaciones que de él se derivan, las Partes han elaborado la siguiente lista indicativa de ámbitos de cooperación:

- a) intercambio de puntos de vista sobre las repercusiones positivas y negativas del presente Acuerdo en el desarrollo sostenible y los medios para potenciarlas, evitarlas o paliarlas, teniendo en cuenta las evaluaciones de impacto en la sostenibilidad llevadas a cabo por las Partes;
- b) cooperación en los foros internacionales competentes para los aspectos sociales o medioambientales del comercio y el desarrollo sostenible, en particular la OMC, la OIT, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente;
- c) cooperación con miras a promover la ratificación de los convenios fundamentales y otros convenios de la OIT y de los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente con incidencia en el comercio;
- d) intercambio de información y cooperación en materia de responsabilidad social y rendición de cuentas de las empresas, entre otros asuntos, sobre la aplicación efectiva y el seguimiento de directrices acordadas internacionalmente, comercio justo y ético, certificación privada y pública y sistemas de etiquetado, como la etiqueta ecológica y la contratación pública ecológica;
- e) intercambio de puntos de vista sobre la incidencia de reglamentaciones y normas medioambientales en el comercio;
- f) cooperación en los aspectos comerciales del régimen internacional actual y futuro en materia de cambio climático, como las cuestiones relativas a los mercados mundiales de carbono, los medios para atajar los efectos adversos del comercio en el clima y los medios para promover las tecnologías de baja emisión de carbono y la eficiencia energética;
- g) cooperación en los aspectos comerciales de la diversidad biológica, como los referentes a los biocombustibles;
- h) cooperación sobre medidas comerciales para promover prácticas pesqueras sostenibles;
- i) cooperación sobre medidas comerciales para frenar la deforestación, por ejemplo, haciendo frente a los problemas relacionados con la tala ilegal;
- j) cooperación en los aspectos comerciales de los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente, incluida la cooperación aduanera;
- k) aspectos de cooperación y comercio de la Agenda del Trabajo Decente de la OIT, como la interrelación entre el comercio y el pleno empleo productivo, el ajuste del mercado laboral, las normas laborales fundamentales, las estadísticas laborales, el desarrollo de los recursos humanos y la formación permanente, la protección social y la inclusión social, el diálogo social y la igualdad de género;
- l) intercambio de puntos de vista sobre la relación entre los acuerdos multilaterales de medio ambiente y las normas comerciales internacionales, o
- m) otras formas de cooperación en materia medioambiental que las Partes consideren apropiadas.

2. Las Partes acuerdan que sería conveniente que las aplicaciones y los beneficios de las actividades de cooperación que desarrollen tengan la mayor amplitud posible.

ANEXO 14-A

MECANISMO DE MEDIACIÓN PARA MEDIDAS NO ARANCELARIAS

Artículo 1

Objetivo

El presente anexo tiene por objetivo facilitar, mediante un procedimiento global y rápido con la asistencia de un mediador, las soluciones de mutuo acuerdo en el caso de medidas no arancelarias que afecten negativamente al comercio entre las Partes.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El mecanismo de mediación se aplicará a cualquier medida, distinta de la imposición de derechos de aduana, que una Parte considere que afecta negativamente al comercio entre las Partes y que guarde relación con algún asunto relativo al acceso de las mercancías al mercado⁽¹⁾, incluidos los contemplados en el capítulo 2 (Trato nacional y acceso de las mercancías al mercado) y los anexos correspondientes.

SECCIÓN A

PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL MECANISMO DE MEDIACIÓN

Artículo 3

Inicio del procedimiento de mediación

1. Una Parte podrá solicitar en todo momento que la otra Parte participe en un procedimiento de mediación. La solicitud se dirigirá a la otra Parte por escrito. Estará suficientemente detallada para exponer con claridad las preocupaciones de la Parte solicitante y deberá:

- a) indicar la medida concreta de que se trate;
- b) exponer los presuntos efectos negativos que según la Parte solicitante tiene la medida para el comercio entre las Partes, y
- c) explicar de qué modo se relacionan estos efectos comerciales con la medida, según la Parte solicitante.

2. La Parte a la que se dirija esta solicitud la considerará favorablemente y proporcionará una respuesta por escrito a los quince días de su recepción.

Artículo 4

Selección del mediador

1. Una vez iniciado el procedimiento de mediación, se insta a las Partes a que lleguen a un acuerdo sobre un mediador a más tardar a los quince días de la recepción de la respuesta a la solicitud. Si las Partes no logran alcanzar un acuerdo sobre el mediador en el plazo establecido, cualquiera de ellas podrá solicitar que el mediador sea nombrado por sorteo. A los cinco días de la presentación de la solicitud, cada una de las Partes elaborará una lista de tres personas como mínimo, que no podrán ser nacionales de dicha Parte, cumplirán las condiciones expuestas en el apartado 2 y podrán actuar como mediador. A los cinco días de la presentación de la lista, cada Parte seleccionará al menos un

nombre de la lista de la otra Parte. El presidente del Comité de Comercio o su delegado elegirán al mediador por sorteo de entre los nombres seleccionados. La elección por sorteo tendrá lugar en presencia de los representantes de las Partes y en un plazo de quince días a partir de la presentación de la solicitud de nombramiento por sorteo.

2. El mediador será un experto en la materia a la que se refiera la medida de que se trate⁽²⁾. El mediador asistirá a las Partes con imparcialidad y transparencia para aportar claridad a la medida y sus posibles efectos para el comercio y para alcanzar una solución de mutuo acuerdo.

Artículo 5

Normas del procedimiento de mediación

1. En la fase inicial del procedimiento, a los diez días del nombramiento del mediador, la Parte que haya iniciado el procedimiento de mediación presentará por escrito al mediador y a la otra Parte una exposición detallada del problema, en particular, del funcionamiento de la medida de que se trate y de sus efectos para el comercio. En un plazo de veinte días a partir de la fecha de entrega de este documento, la otra Parte podrá exponer por escrito sus comentarios sobre la exposición del problema. Las Partes podrán incluir en la exposición o los comentarios toda la información que consideren pertinente.

2. El mediador decidirá el modo más adecuado para el desarrollo de la fase inicial, en particular, si consultará a las Partes conjuntamente o por separado y si solicitará o no la asistencia de expertos y partes interesadas o si les planteará o no consultas.

3. Después de la fase inicial, el mediador podrá emitir un dictamen consultivo y someterá una solución a la consideración de las Partes. En estos dictámenes, el mediador no examinará si la medida de que se trate es coherente o no con el presente Acuerdo; el mediador tampoco cuestionará la legitimidad de los objetivos políticos de la medida. El mediador podrá reunirse con las Partes por separado o conjuntamente con miras a facilitar una solución por mutuo acuerdo. Por regla general, se llevará a término esta fase del procedimiento en un plazo de sesenta días a partir de la fecha del nombramiento del mediador.

4. El procedimiento será confidencial y se desarrollará en el territorio de la Parte a la que se haya dirigido la solicitud o, por mutuo acuerdo, en otro lugar o de otro modo.

5. El procedimiento concluirá:

- a) con la firma por las Partes de un acuerdo para solucionar la diferencia, en la fecha de la firma de dicho acuerdo;
- b) por mutuo acuerdo de las Partes en cualquier estadio del procedimiento, en la fecha de dicho acuerdo;
- c) mediante una declaración por escrito del mediador, previa consulta con las Partes, de que ya no hay justificación para proseguir los esfuerzos de mediación, o

⁽¹⁾ Para los fines del presente anexo, el acceso de las mercancías al mercado se refiere al acceso al mercado para los productos no agrícolas (NAMA) y las normas comerciales correspondientes, como las soluciones comerciales, los obstáculos técnicos al comercio, las medidas sanitarias y fitosanitarias, la facilitación comercial, las normas de origen, las salvaguardias y los anexos sectoriales al capítulo 2 (Trato nacional y acceso de las mercancías al mercado). Se excluyen el comercio de productos agrícolas, los servicios y el establecimiento, la cooperación cultural, la contratación pública, la competencia, los derechos de propiedad intelectual y los movimientos de capitales así como el comercio y el desarrollo sostenible.

⁽²⁾ Por ejemplo, en asuntos sobre normas y requisitos técnicos, el mediador deberá poseer experiencia en el ámbito de los organismos internacionales de normalización pertinentes.

- d) mediante una declaración por escrito de una de las Partes después de haber explorado soluciones mutuamente acordadas en el marco del procedimiento de mediación y de haber examinado los dictámenes consultivos y las propuestas del mediador.

SECCIÓN B

APLICACIÓN

Artículo 6

Aplicación de una solución de mutuo acuerdo

1. Cuando las Partes lleguen a un acuerdo sobre una solución, cada Parte tomará todas las medidas necesarias para aplicar sin demora la solución mutuamente acordada.
2. Al aplicar la solución mutuamente acordada, cada Parte informará por escrito a la otra Parte de todas las medidas que tome para ello.

SECCIÓN C

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7

Relación con la solución de diferencias

1. El procedimiento comprendido en el presente mecanismo de mediación no tiene por finalidad servir de base para procedimientos de solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo o de algún otro acuerdo. En dichos procedimientos de solución de diferencias, las Partes no invocarán ni presentarán como elemento de prueba:
 - a) posiciones adoptadas por la otra Parte durante el procedimiento de mediación;
 - b) que la otra Parte haya manifestado su disposición a aceptar una solución a la medida no arancelaria objeto de la mediación, o
 - c) propuestas del mediador.

2. El mecanismo de mediación se aplicará sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes contemplados en el capítulo 14 (Solución de diferencias).

Artículo 8

Plazos

Los plazos contemplados en el presente anexo podrán ser ampliados de mutuo acuerdo entre las Partes.

Artículo 9

Costas

1. Cada Parte correrá con los gastos en que incurra por su participación en el procedimiento de mediación.
2. Las Partes compartirán los gastos derivados de necesidades de organización, incluidos los gastos del mediador.

Artículo 10

Revisión

1. Las Partes acuerdan que cualquier asunto ajeno al ámbito de aplicación definido en el artículo 14.2, se someterá al mecanismo de mediación si los miembros de la OMC llegan a un acuerdo sobre el establecimiento de un mecanismo correspondiente⁽¹⁾ que contemple tal asunto. La extensión del ámbito de aplicación se hará a partir de la fecha de aplicación de este último acuerdo. Esto será aplicable también a ulteriores extensiones del ámbito de aplicación del mecanismo correspondiente de la OMC.
2. A los cinco años de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes se consultarán sobre la necesidad de modificar el mecanismo de mediación a la luz de la experiencia adquirida y del establecimiento de un mecanismo correspondiente en la OMC.

⁽¹⁾ Las Partes entienden por «mecanismo correspondiente» el propuesto por el Grupo Africano, Canadá, la Unión Europea, el Grupo de países menos desarrollados, el Grupo de países en desarrollo AMNA-11, Nueva Zelanda, Noruega, Pakistán y Suiza en el documento TN/MA/W/88, de 23 de julio de 2007, «Non Tariff Barriers – Proposal on Procedures for the Facilitation of Solutions to NTBs», o cualquier otro mecanismo propuesto en los documentos sustitutivos del TN/MA/W/88, de 23 de julio de 2007.

ANEXO 14-B

REGLAMENTO INTERNO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 1

Disposiciones generales

1. A efectos del capítulo 14 y del presente anexo, se entenderá por:

asesor, una persona designada por una Parte para que la asesore o la asista en relación con un procedimiento ante un panel arbitral;

árbitro, un miembro de un panel arbitral constituido en virtud del artículo 14.5;

asistente, una persona que, con arreglo a las condiciones de la designación de un árbitro, lleva a cabo investigaciones o proporciona asistencia a dicho árbitro;

representante de una Parte, un empleado público o de un organismo público de una Parte o una persona designada por la administración pública o un organismo público de una Parte con arreglo a su legislación;

Parte demandante, la Parte que solicita la constitución de un panel arbitral en virtud del artículo 14.4 del Acuerdo;

Parte demandada, la Parte a la que se acusa de haber infringido las disposiciones mencionadas en el artículo 14.2;

panel arbitral, el panel establecido en virtud del artículo 14.5, y

día, un día natural.

2. La Parte demandada deberá encargarse de la administración logística del procedimiento de solución de diferencias, en particular de la organización de las audiencias, salvo que se acuerde otra cosa. Las Partes compartirán los gastos derivados de necesidades de organización, incluidos los gastos de los árbitros.

Artículo 2

Notificaciones

1. Las Partes y el panel arbitral transmitirán cualquier solicitud, aviso, comunicación escrita u otro documento con acuse de recibo, por correo certificado, mediante una empresa de mensajería privada o por telefax, télex, telegrama o cualquier otro medio de telecomunicación que permita conservar un registro del envío.

2. Cada Parte proporcionará a la otra Parte y a cada uno de los árbitros una copia de las comunicaciones escritas que haya presentado. Además, deberá proporcionarse una copia del documento correspondiente en formato electrónico.

3. Todas las notificaciones se dirigirán al Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio de Corea o a su sucesor, y a la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea.

4. Los errores de transcripción de índole menor en una solicitud, aviso, comunicación escrita o cualquier otro documento relacionado con el procedimiento ante un panel arbitral podrán ser corregidos mediante el envío de un nuevo documento en el que se indiquen claramente las modificaciones efectuadas.

5. Si el último día previsto para la entrega de un documento coincide con un día festivo en Corea o en la Unión Europea, el documento podrá entregarse el día laborable siguiente.

Artículo 3

Inicio del procedimiento arbitral

1. a) Si, de conformidad con el artículo 14.5, se elige por sorteo a los miembros del panel arbitral, el Presidente del Comité de Comercio o su delegado elegirán a los árbitros en un plazo de cinco días a partir de la presentación de la solicitud contemplada en el artículo 14.5, apartado 3. La selección se hará en presencia de un representante de cada Parte, a menos que alguna de las Partes no lo nombre.

b) Salvo que las Partes acuerden otra cosa, se reunirán con el panel arbitral en un plazo de siete días a partir de la fecha de su constitución para determinar aquellas cuestiones que las Partes o el panel arbitral consideren oportunas, como la remuneración y los gastos que se abonarán a los árbitros, que se ajustarán a las normas de la OMC.

2. a) Salvo que las Partes acuerden otra cosa en los cinco días siguientes a la fecha de constitución del panel arbitral, el mandato del panel arbitral será:

«examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, el asunto indicado en la solicitud de constitución del panel arbitral, para decidir acerca de la compatibilidad de la medida en cuestión con las disposiciones mencionadas en el artículo 14.2, y emitir el laudo con arreglo al artículo 14.7.».

b) Las Partes deberán notificar el mandato acordado al panel arbitral en el plazo de dos días a partir de la fecha de su acuerdo.

Artículo 4

Escritos iniciales

La Parte demandante entregará su escrito inicial a más tardar veinte días después de la fecha de constitución del panel arbitral. La Parte demandada presentará su escrito de respuesta a más tardar veinte días después de la fecha de entrega del escrito inicial.

Artículo 5

Funcionamiento de los paneles arbitrales

1. Todas las reuniones de los paneles arbitrales serán presididas por su Presidente. El panel arbitral podrá delegar en el Presidente la facultad de tomar decisiones administrativas y procesales.

2. Salvo que el presente Acuerdo disponga otra cosa, el panel arbitral podrá desempeñar sus funciones por cualquier medio de comunicación, incluidos el teléfono, la transmisión por telefax o las conexiones informáticas.

3. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del panel arbitral, pero este podrá permitir que sus asistentes estén presentes durante sus deliberaciones.

4. La redacción de los laudos será responsabilidad exclusiva del panel arbitral y no se delegará.

5. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no esté prevista en las disposiciones del presente Acuerdo, el panel arbitral podrá adoptar el procedimiento que estime apropiado, siempre que sea compatible con dichas disposiciones.

6. Cuando el panel arbitral considere necesario modificar cualquier plazo procesal o realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo, informará a las Partes por escrito de las razones de la modificación o del ajuste, y del plazo o del ajuste necesario. No se modificarán los plazos contemplados en el artículo 14.7, apartado 2.

Artículo 6

Sustitución

1. En caso de que un árbitro no pueda participar en el procedimiento, renuncie o sea sustituido, se deberá elegir un sustituto con arreglo al artículo 14.5, apartado 3.

2. Si una Parte considera que un árbitro no cumple los requisitos del anexo 14-C y que por esta razón debe ser sustituido, dicha Parte debe notificarlo a la otra Parte en el plazo de quince días a partir del momento en que tenga conocimiento de las circunstancias subyacentes a la infracción material del anexo 14-C por parte del árbitro.

3. Si una Parte considera que un árbitro, distinto del Presidente, no cumple los requisitos del anexo 14-C, las Partes celebrarán consultas y, si así lo acuerdan, sustituirán a ese árbitro y seleccionarán a un sustituto con arreglo al procedimiento establecido en el 14.5, apartado 3.

Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir a un árbitro, cualquiera de las Partes podrá solicitar que se someta dicha cuestión a la consideración del Presidente del panel arbitral, cuya decisión será definitiva.

Si el Presidente considera que un árbitro no cumple los requisitos del anexo 14-C, seleccionará un nuevo árbitro por sorteo de entre las personas que figuran en la lista contemplada en el artículo 14.18, apartado 1, de la que el árbitro inicial era miembro. Si el árbitro inicial había sido elegido por las Partes de conformidad con el artículo 14.5, apartado 2, el sustituto será seleccionado por sorteo de la lista de personas propuestas por la Parte demandante y la Parte demandada con arreglo al artículo 14.18, apartado 1.

4. Si una Parte considera que el Presidente del panel arbitral no cumple los requisitos del anexo 14-C, las Partes celebrarán consultas y, si así lo acuerdan, sustituirán al Presidente y seleccionarán a un sustituto con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14.5, apartado 3.

Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir al Presidente, cualquiera de las Partes podrá solicitar que se someta dicha cuestión a la consideración de uno de los miembros restantes de la lista de personas seleccionadas para ejercer de Presidente con arreglo al 14.18, apartado 1. El nombre será seleccionado por sorteo por el Presidente del Comité de Comercio o por su delegado. La decisión de dicha persona sobre la necesidad de sustituir al Presidente será definitiva.

Si la persona decide que el Presidente inicial no cumple los requisitos del anexo 14-C, seleccionará un nuevo Presidente por sorteo de entre las personas que figuran en la lista contemplada en el artículo 14.18, apartado 1, y que puedan actuar como Presidente.

5. Cualquier selección por sorteo conforme a lo contemplado en los apartados 1, 3 y 4 se hará en presencia de un representante de cada Parte, a menos que alguna de las Partes no lo nombre, y en un plazo de cinco días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

6. Los procedimientos del panel arbitral se suspenderán por el período necesario para llevar a cabo los procedimientos previstos en los apartados 1 a 4.

Artículo 7

Audiencias

1. El Presidente fijará la fecha y hora de las audiencias previa consulta con las Partes y los demás árbitros que componen el panel, y confirmará por escrito estos datos a las Partes. La Parte encargada de la administración logística del procedimiento publicará también esta información a menos que la audiencia se celebre a puerta cerrada. El panel arbitral podrá decidir no convocar una audiencia, a menos que las Partes se opongan.

2. A no ser que las Partes acuerden otra cosa, la audiencia se celebrará en Bruselas si la Parte demandante es Corea, y en Seúl si la Parte demandante es la Parte UE.

3. Previo consentimiento de las Partes, el panel arbitral podrá celebrar audiencias adicionales.

4. Todos los árbitros deberán estar presentes en todas las audiencias a lo largo de todo su desarrollo.

5. Podrán estar presentes en las audiencias las personas que se indican a continuación, con independencia de que se celebren a puerta cerrada o no:

- a) representantes de las Partes;
- b) asesores de las Partes;
- c) personal administrativo, intérpretes, traductores y estenógrafos, y
- d) asistentes de los árbitros.

Únicamente podrán dirigirse al panel arbitral los representantes y los asesores de las Partes.

6. A más tardar cinco días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte entregará al panel arbitral una lista de las personas que, en su nombre, presentarán oralmente alegaciones en la audiencia, así como de los demás representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia.

7. Las audiencias de los paneles arbitrales serán públicas, a menos que las Partes decidan que se celebren a puerta cerrada en parte o íntegramente. El panel arbitral se reunirá a puerta cerrada cuando las comunicaciones y los argumentos de alguna de las Partes incluyan información comercial confidencial.

8. El panel arbitral dirigirá la audiencia de la forma que se expone a continuación, procurando que se conceda el mismo tiempo a la Parte demandante y a la Parte demandada:

alegaciones

- a) alegaciones de la Parte demandante, y
- b) alegaciones de la Parte demandada.

Contestación

- a) réplica de la Parte demandante, y
- b) dúplica de la Parte demandada.

9. El panel arbitral podrá formular preguntas a las Partes en cualquier momento de la audiencia.

10. El panel arbitral dispondrá lo necesario para que se redacte una transcripción de cada audiencia y para que se entregue lo antes posible una copia de la misma a las Partes.

11. En los diez días siguientes a la fecha de la audiencia, cada una de las Partes podrá entregar una comunicación escrita complementaria sobre cualquier asunto surgido durante la audiencia.

Artículo 8

Preguntas por escrito

1. El panel arbitral podrá formular preguntas por escrito a una o a ambas Partes en cualquier momento del procedimiento. Cada una de las Partes recibirá una copia de las preguntas planteadas por el panel arbitral.

2. Cada Parte proporcionará asimismo a la otra Parte una copia de su respuesta por escrito a las preguntas del panel arbitral. Cada Parte tendrá la oportunidad de formular observaciones por escrito a la respuesta de la otra Parte en los cinco días siguientes a la fecha de entrega de esta respuesta.

Artículo 9

Confidencialidad

Las Partes y sus asesores mantendrán la confidencialidad de las audiencias del panel arbitral que se celebren a puerta cerrada conforme a lo previsto en el artículo 7, apartado 7, del presente anexo. Cada Parte tratará como confidencial la información que la otra Parte haya presentado al panel arbitral con carácter confidencial. Cuando una de las Partes del procedimiento presente al panel arbitral una versión confidencial de sus comunicaciones escritas, si la otra Parte lo solicita, proporcionará también un resumen no confidencial de la información contenida en sus comunicaciones que pueda ser divulgado al público, a más tardar quince días después de la fecha de la solicitud o de la presentación del escrito, si esta última fuera posterior. Ninguna de las disposiciones del presente artículo será óbice para que una de las Partes haga declaraciones públicas sobre su propia posición, siempre que, al hacer referencia a información proporcionada por la otra Parte, no divulgue información presentada por esta otra Parte con carácter confidencial.

Artículo 10

Contactos *ex parte*

1. El panel arbitral se abstendrá de reunirse o mantener contactos con una Parte en ausencia de la otra Parte.

2. Ningún miembro del panel arbitral podrá tratar con una o ambas Partes asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los demás árbitros.

Artículo 11

Comunicaciones *amicus curiae*

1. A menos que las Partes acuerden lo contrario en los tres días siguientes a la fecha de constitución del panel arbitral, este podrá recibir de personas físicas o jurídicas interesadas establecidas en las Partes comunicaciones escritas no solicitadas a condición de que se presenten en los diez días siguientes a la fecha de constitución del panel arbitral, sean concisas y consten en todo caso de menos de quince páginas mecanografiadas, incluidos los posibles anexos, y sean directamente pertinentes a las cuestiones objetivas y jurídicas sometidas a la consideración del panel arbitral.

2. En las comunicaciones se indicará si las presenta una persona física o jurídica, se mencionarán su nacionalidad y su lugar de estable-

cimiento, se describirán las características de la actividad que ejerce y sus fuentes de financiación y se especificará también el tipo de interés que dicha persona tiene en el procedimiento arbitral.

3. El panel arbitral enumerará en su laudo todas las comunicaciones que haya recibido de conformidad con los apartados 1 y 2. El panel arbitral no estará obligado a pronunciarse en su laudo sobre las alegaciones objetivas o jurídicas contenidas en tales comunicaciones. Todas las comunicaciones que reciba el panel arbitral con arreglo al presente artículo se remitirán a las Partes para que formulen sus observaciones al respecto.

Artículo 12

Casos de urgencia

En los casos de urgencia contemplados en el artículo 14.7, apartado 2, el panel arbitral establecerá los plazos considerados adecuados en el presente anexo.

Artículo 13

Traducción e interpretación

1. En las consultas contempladas en el artículo 14.3 y a más tardar en la reunión contemplada en el artículo 3, apartado 1, letra b), del presente anexo, las Partes procurarán acordar una lengua de trabajo común para los procedimientos ante el panel arbitral.

2. Si las Partes no logran acordar una lengua de trabajo común, cada Parte dispondrá con celeridad lo necesario y asumirá los costes de traducción de sus alegaciones escritas a la lengua elegida por la otra Parte, y la Parte demandada dispondrá lo necesario para la interpretación de las alegaciones orales a las lenguas elegidas por las Partes.

3. Los laudos de los paneles arbitrales se emitirán en la lengua o lenguas elegidas por las Partes.

4. Las Partes sufragarán equitativamente los costes en que se incurra por la traducción de los laudos del panel arbitral.

5. Cualquier Parte podrá formular observaciones sobre la traducción de cualquier documento elaborado con arreglo al presente artículo.

Artículo 14

Cálculo de los plazos

Si, en aplicación del artículo 2, apartado 5, del presente anexo, una de las Partes recibe un documento en una fecha distinta de la fecha en que la otra Parte reciba dicho documento, cualquier plazo cuyo cálculo dependa de la fecha de recepción se calculará a partir de la última fecha de recepción de dicho documento.

Artículo 15

Otros procedimientos

El presente anexo se aplicará asimismo a los procedimientos que se inicien en virtud de los artículos 14.9, apartado 2, 14.10, apartado 2, 14.11, apartado 3, y 14.12, apartado 2. Los plazos establecidos en el presente anexo se adaptarán en función de los plazos especiales establecidos para la adopción de un laudo por el panel arbitral en estos otros procedimientos.

ANEXO 14-C

CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS MIEMBROS DE LOS PANELES ARBITRALES Y DE LOS MEDIADORES**Artículo 1****Definiciones**

A efectos del presente anexo, se entenderá por:

- a) miembro o árbitro, un miembro de un panel arbitral constituido en virtud del artículo 14.5;
- b) mediador, la persona que dirige un procedimiento de mediación de conformidad con el artículo 14-A;
- c) candidato, toda persona cuyo nombre figure en la lista de árbitros mencionada en el artículo 14.18 y que esté siendo considerada para su posible designación como miembro de un panel arbitral a efectos del artículo 14.5;
- d) asistente, toda persona que, con arreglo a las condiciones de la designación de un miembro, lleva a cabo investigaciones o proporciona asistencia a dicho miembro;
- e) procedimiento, salvo disposición en contrario, todo procedimiento ante un panel arbitral en virtud del presente Acuerdo, y
- f) personal, respecto de un miembro, las personas, distintas de los asistentes, que estén bajo su dirección y control.

Artículo 2**Responsabilidades respecto del procedimiento**

Todo candidato y todo miembro evitará ser o parecer deshonesto, se comportará con independencia e imparcialidad, evitará conflictos de intereses, directos o indirectos, y observará unas normas de conducta rigurosas, de forma tal que se mantengan la integridad e imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias. Los antiguos miembros deberán atenerse a las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 7 del presente anexo.

Artículo 3**Obligaciones de declaración**

1. Antes de recibir confirmación de su selección como miembro de un panel arbitral en virtud del presente Acuerdo, los candidatos deberán declarar cualesquiera intereses, relaciones o asuntos que puedan afectar a su independencia o imparcialidad o que puedan razonablemente causar una impresión de conducta deshonesto o de parcialidad en el procedimiento. A tal efecto, los candidatos realizarán todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de tales intereses, relaciones y asuntos.
2. Los candidatos y los miembros comunicarán únicamente los asuntos relacionados con infracciones posibles o reales del presente anexo al Comité de Comercio para someterlos a la consideración de las Partes.
3. Una vez seleccionados, los miembros continuarán haciendo todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de cualesquiera intereses, relaciones o asuntos a los que se refiere el apartado 1 y deberán comunicarlos. La obligación de comunicar información constituye un deber permanente y requiere que todo miembro declare cualesquiera intereses, relaciones o asuntos que puedan surgir en cualquier fase del

procedimiento. Los miembros deberán declarar tales intereses, relaciones y asuntos informando de ellos por escrito al Comité de Comercio para someterlos a la consideración de las Partes.

Artículo 4**Deberes de los miembros**

1. Una vez seleccionados, los miembros deberán desempeñar sus funciones con rigor y rapidez durante todo el procedimiento y actuar con equidad y diligencia.
2. Los miembros deberán tomar en consideración únicamente los asuntos planteados en el procedimiento y necesarios para adoptar un laudo, y no delegarán su deber en ninguna otra persona.
3. Los miembros tomarán todas las medidas adecuadas para que sus asistentes y personal conozcan y cumplan lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 7 del presente anexo.
4. Ningún miembro participará en contactos *ex parte* relativos al procedimiento.

Artículo 5**Independencia e imparcialidad de los miembros**

1. Los miembros serán independientes e imparciales y evitarán causar la impresión de que su conducta es deshonesto o parcial; además, no deberán estar influidos por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a las críticas.
2. Ningún miembro podrá, directa o indirectamente, adquirir alguna obligación o aceptar algún beneficio que de alguna manera pudiera interferir, o parecer interferir, con el debido cumplimiento de sus deberes.
3. Ningún miembro se servirá de su puesto en el panel arbitral para promover intereses personales o privados. Los miembros evitarán actuar de forma que pueda crear la impresión de que pueden ser objeto de la influencia de otras personas por encontrarse estas en una posición especial.
4. Los miembros no permitirán que ninguna relación o responsabilidad de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social influya en su conducta o su facultad de juicio.
5. Los miembros evitarán establecer relaciones o adquirir intereses de carácter financiero que pudieran afectar a su imparcialidad o que pudieran razonablemente causar la impresión de que su conducta es deshonesto o parcial.

Artículo 6**Obligaciones de los antiguos miembros**

Todos los antiguos miembros evitarán aquellos actos que puedan causar una impresión de parcialidad en el desempeño de sus funciones o de que podrían beneficiarse de la decisión o el laudo del panel arbitral.

*Artículo 7***Confidencialidad**

1. Los miembros y antiguos miembros no revelarán ni utilizarán en ningún momento información alguna relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para los fines del procedimiento, y en ningún caso revelarán o utilizarán dicha información en beneficio propio o de terceros o para perjudicar los intereses de terceros.
2. Ningún miembro revelará un laudo de un panel arbitral, o partes del mismo, antes de su publicación con arreglo al presente Acuerdo.
3. Ningún miembro o antiguo miembro revelará en ningún momento las deliberaciones del panel arbitral ni las opiniones de ningún otro miembro.

*Artículo 8***Mediadores**

Las disposiciones del presente anexo aplicables a los miembros o antiguos miembros se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los mediadores.

ANEXO 15

Página deliberadamente en blanco

PROTOCOLO**relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa**

ÍNDICE

SECCIÓN A

NORMAS DE ORIGEN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Definiciones

TÍTULO II DEFINICIÓN DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 2 Productos originarios

Artículo 3 Acumulación del origen

Artículo 4 Productos enteramente obtenidos

Artículo 5 Productos suficientemente elaborados o transformados

Artículo 6 Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

Artículo 7 Unidad de calificación

Artículo 8 Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Artículo 9 Surtidos de mercancías

Artículo 10 Elementos neutros

Artículo 11 Separación contable de las materias

TÍTULO III CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

Artículo 12 Principio de territorialidad

Artículo 13 Transporte directo

SECCIÓN B

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ORIGEN

TÍTULO IV REINTEGRO O EXENCIÓN

Artículo 14 Reintegro o exención de derechos de aduana

TÍTULO V PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 15 Condiciones generales

Artículo 16 Condiciones para extender una declaración de origen

Artículo 17 Exportador autorizado

Artículo 18 Validez de la prueba de origen

Artículo 19 Solicitudes de trato arancelario preferencial y presentación de la prueba de origen

Artículo 20 Importación mediante envíos escalonados

Artículo 21 Exenciones de la prueba de origen

Artículo 22 Documentos justificativos

Artículo 23 Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos

Artículo 24 Discordancias y errores de forma

Artículo 25 Importes expresados en euros

TÍTULO VI DISPOSICIONES EN MATERIA DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 26 Intercambio de direcciones

Artículo 27 Comprobación de las pruebas de origen

Artículo 28 Solución de diferencias

Artículo 29 Sanciones

Artículo 30 Zonas francas

SECCIÓN C

CEUTA Y MELILLA

TÍTULO VII CEUTA Y MELILLA

Artículo 31 Aplicación del Protocolo

Artículo 32 Condiciones especiales

SECCIÓN D

DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33 Modificaciones del Protocolo

Artículo 34 Disposiciones transitorias para mercancías en tránsito o almacenamiento

LISTA DE ANEXOS

Anexo I: Notas introductorias a la lista del anexo II

Anexo II: Lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto fabricado pueda adquirir el carácter de originario

Anexo II bis: Adenda de la lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto fabricado pueda adquirir el carácter de originario

Anexo III: Texto de la declaración de origen

Anexo IV: Comité sobre Zonas de Perfeccionamiento Pasivo en la Península de Corea

DECLARACIONES CONJUNTAS

Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra

Declaración conjunta relativa a la República de San Marino

Declaración conjunta relativa a la revisión de las normas de origen que figuran en el presente Protocolo

Declaración conjunta relativa a las notas explicativas

SECCIÓN A

NORMAS DE ORIGEN

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) fabricación, todo tipo de elaboración o transformación, incluido el cultivo, la pesca, la cría, la caza, el montaje o las operaciones concretas;
- b) materia, todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) producto, el producto fabricado, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) mercancías, materias, productos o artículos;
- e) valor en aduana, el valor calculado de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración en Aduana;
- f) precio franco fábrica, el precio pagado o pagadero por el producto franco fábrica al fabricante de una Parte en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los impuestos interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) valor de las materias no originarias, el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce y no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Parte UE o en Corea;
- h) valor de las materias originarias, el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g), aplicado *mutatis mutandis*;
- i) capítulos, partidas y subpartidas, los capítulos (de dos cifras), las partidas (de cuatro cifras) y las subpartidas (de seis cifras) utilizados en la nomenclatura que constituyen el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, denominado en el presente Protocolo «el Sistema Armonizado» o «SA»;
- j) clasificado, la clasificación de un producto o de una materia en un capítulo, partida o subpartida determinados;
- k) envío, los productos que se envían bien simultáneamente de un exportador a un destinatario o bien al amparo de un documento único de transporte que cubra su expedición del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;

- l) SA, el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en vigor, incluidas sus normas generales y notas jurídicas, y

- m) territorios, incluye las aguas territoriales.

TÍTULO II

Definición de «productos originarios»

Artículo 2

Productos originarios

A los efectos de la concesión de un trato arancelario preferencial, los siguientes productos se considerarán originarios de una Parte:

- a) los productos enteramente obtenidos en una Parte a tenor del artículo 4;
- b) los productos obtenidos en una Parte que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Parte en cuestión a tenor del artículo 5, o
- c) los productos obtenidos en una Parte exclusivamente a partir de materias que reúnen los requisitos para ser consideradas originarias de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 3

Acumulación del origen

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, los productos serán considerados originarios de una Parte si son obtenidos en ella, incorporando materias originarias de la otra Parte, a condición de que hayan sido objeto de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 6. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente.

Artículo 4

Productos enteramente obtenidos

1. A los efectos del artículo 2, letra a), se considerarán enteramente obtenidos en una Parte:
 - a) los productos minerales extraídos de los suelos o del fondo de los mares u océanos del territorio de una Parte;
 - b) los productos vegetales allí cultivados y recolectados;
 - c) los animales vivos allí nacidos y criados;
 - d) los productos procedentes de animales vivos allí criados;
 - e) i) los productos obtenidos de la caza, la captura en las aguas interiores o la pesca, bien realizada en las aguas interiores o bien en el mar territorial de una Parte;
 - ii) los productos de la acuicultura, en caso de que los pescados, los crustáceos y los moluscos hayan nacido y se hayan criado allí;

- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de una Parte por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que una Parte tenga derechos para explotar dichos suelo y subsuelo;
- i) los artículos usados allí recogidos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas o para su utilización como desecho,
- j) los desperdicios y desechos derivados de operaciones de manufactura allí realizadas, o
- k) los productos fabricados en una Parte a partir exclusivamente de los productos mencionados en el presente apartado.

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en el apartado 1, letras f) y g), se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- a) que estén registrados en uno de los Estados miembros de la Unión Europea o en Corea;
- b) que enarboleden pabellón de uno de los Estados miembros de la Unión Europea o de Corea, y
- c) que cumplan una de las siguientes condiciones:
 - i) pertenecer al menos en un 50 % a nacionales de uno de los Estados miembros de la Unión Europea o de Corea, o
 - ii) pertenecer a sociedades:
 - A) cuya sede central o principal base de operaciones esté situada en uno de los Estados miembros de la Unión Europea o en Corea, y
 - B) que pertenezcan al menos en un 50 % a uno de los Estados miembros de la Unión Europea o a Corea, a entidades públicas de un Estado miembro de la Unión Europea o de Corea, o a nacionales de uno de los Estados miembros de la Unión Europea o de Corea.

Artículo 5

Productos suficientemente elaborados o transformados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, letra b), se considerará que los productos que no son enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando se cumplan las condiciones que figuran en la lista del anexo II o del anexo II bis. Dichas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el presente Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que:

- a) las materias no originarias son sometidas a una elaboración o transformación suficientes, lo que da lugar a un producto no originario y cuando dicho producto se utiliza para la

fabricación posterior de otro producto, no se tendrá en cuenta la materia no originaria que contenga, y

- b) las materias no originarias y originarias son sometidas a un tratamiento que da lugar a un producto no originario y cuando dicho producto se utiliza para la fabricación posterior de otro producto, solo se tendrán en cuenta las materias no originarias que contenga.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo II, no deban utilizarse en la fabricación de un determinado producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto, y
- b) no se supere ninguno de los porcentajes dados en la lista del anexo II como valor máximo de las materias no originarias debido a la aplicación del presente apartado.

3. El apartado 2 no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del SA.

4. La aplicación de los apartados 1 a 3 estará sujeta a las disposiciones del artículo 6.

Artículo 6

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 5:

- a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
- b) los cambios de envase y la separación o agrupación de bultos;
- c) el lavado, la limpieza y la eliminación de polvo, óxido, aceites, pintura u otros revestimientos;
- d) el planchado de textiles;
- e) la pintura y el pulido simples;
- f) el desgranado, el blanqueo, la decoloración, el pulido y el glaseado de cereales y arroz;
- g) la coloración de azúcar o la formación de terrones de azúcar; la molienda total o parcial de azúcar granulado;
- h) el descascarillado, la extracción de pipas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y hortalizas;
- i) el afilado, la rectificación o el corte sencillos;
- j) el desempolvado, el cribado, la selección, la clasificación o la preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos);
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., así como cualquier otra operación sencilla de envasado;

- l) la colocación de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes; la mezcla de azúcar con cualquier otra materia;
- n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- o) los ensayos o calibrados;
- p) la combinación de dos o más operaciones especificadas en las letras a) a o), o
- q) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo en una Parte sobre un producto determinado se considerarán conjuntamente a la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes a tenor del apartado 1.

Artículo 7

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del SA. Por consiguiente, se considerará que:
 - a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifique en una sola partida del SA, la totalidad constituye la unidad de calificación, y
 - b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del SA, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.
2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del SA, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen y se considerarán originarios si el producto también lo es.

Artículo 8

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, las piezas de repuesto y las herramientas que se expidan con un producto y sean parte de su equipo normal, y cuyo precio esté incluido en el precio de aquellos, o no se facture por separado, se considerarán parte integrante del producto en cuestión.

Artículo 9

Surtidos de mercancías

Los surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del SA, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios y cuando tanto el surtido como los productos cumplan los demás requisitos aplicables del presente Protocolo. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará

como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 10

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario establecer el origen de las mercancías que pudieran haberse utilizado en su fabricación y que no entran ni está previsto que entren en la composición final del producto.

Artículo 11

Separación contable de las materias

1. Cuando se utilicen materias originarias y no originarias para la fabricación de un producto, dichas materias se separarán físicamente, según su origen, durante el almacenamiento.
2. Cuando el mantenimiento de existencias separadas de materias originarias y no originarias utilizadas para la fabricación de un producto que sean idénticas e intercambiables dé lugar a costes considerables o dificultades materiales, el productor podrá utilizar el método denominado «separación contable» para la gestión de las existencias.
3. Este método se registrará y se aplicará sobre la base de los principios contables generales aplicables en la Parte en la que se fabricó el producto.
4. Este método debe poder garantizar que, en un período de referencia concreto, no adquieran carácter originario más productos que en el caso de que las materias se hubieran separado físicamente.
5. Una Parte podrá exigir que la aplicación del método para gestionar las existencias establecido en el presente artículo esté sujeto a una autorización previa por parte de las autoridades aduaneras. Si este fuera el caso, las autoridades aduaneras podrían conceder tal autorización sujeta a las condiciones que estimen apropiadas, supervisarán el uso de la autorización y podrán retirarla en cualquier momento si el beneficiario hace un uso incorrecto de la misma o no puede cumplir cualquiera de las demás condiciones fijadas en el presente Protocolo.

TÍTULO III

Condiciones de territorialidad

Artículo 12

Principio de territorialidad

1. Las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en una Parte, a reserva de lo dispuesto en el artículo 3 y en el apartado 3 del presente artículo.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, en el caso de que las mercancías originarias exportadas de una Parte a una tercera parte sean devueltas, deberán considerarse no originarias a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:
 - a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas, y

- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en ese país tercero, o al exportarlas.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, las Partes acuerdan que determinadas mercancías serán consideradas originarias aunque hayan sido sometidas a elaboración o transformación fuera de Corea, con materias exportadas de Corea y reimportadas posteriormente por esta, a condición de que la elaboración o el tratamiento se hayan realizado en las zonas designadas por las Partes de conformidad con el anexo IV.

Artículo 13

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el presente Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre las Partes. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados a través de otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que tales productos no hayan sido despachados a libre práctica en el país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras, conforme a los procedimientos aplicables en la Parte importadora, de:

- a) pruebas de las circunstancias relacionadas con el transbordo o el depósito de los productos originarios en terceros países;
- b) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país de exportación a través del país de tránsito, o
- c) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de los productos;
 - ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, en su caso, el nombre de los buques u otros medios de transporte utilizados, y
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito.

SECCIÓN B

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ORIGEN

TÍTULO IV

Reintegro o exención

Artículo 14

Reintegro o exención de derechos de aduana

1. Una vez que hayan transcurrido cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y previa solicitud de

cualquiera de las dos Partes, estas reconsiderarán conjuntamente sus sistemas de exención de derechos y sus regímenes de perfeccionamiento activo. Un año después de la entrada en vigor y cada año a partir de entonces, las Partes se intercambiarán la información disponible sobre el funcionamiento de sus regímenes de exención de derechos y sus regímenes de perfeccionamiento activo, así como estadísticas detalladas del siguiente modo:

1.1. Se establecerán estadísticas, a un nivel de 8/10 dígitos por país, empezando un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, en relación con las importaciones de materias clasificadas en el SA de 2007, en las partidas 8407, 8408, 8522, 8527, 8529, 8706, 8707 y 8708, así como estadísticas de exportación en relación con las partidas 8703, 8519, 8521 y 8525 a 8528. Previa solicitud, se facilitarán tales estadísticas en relación con otras materias o productos. Se intercambiará una información periódica sobre las medidas adoptadas para aplicar limitaciones a la exención de derechos y a los regímenes de perfeccionamiento activo introducidos sobre la base del apartado 3 del presente artículo.

2. Una vez que se haya iniciado la mencionada reconsideración, una Parte podrá pedir consultas a la otra Parte para tratar sobre posibles limitaciones a las exenciones de derechos para un producto concreto en caso de que existan pruebas de que, desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, se han producido cambios en sus pautas de abastecimiento que puedan tener un efecto negativo sobre la competencia para los productores internos de productos similares o directamente competidores en la Parte solicitante.

2.1. Las condiciones mencionadas anteriormente se determinarían basándose en las pruebas que haya facilitado la Parte que pide las consultas de que:

- a) la tasa de aumento de las importaciones, sujetas a derechos en una Parte, de materias incorporadas a un producto concreto que procedan de países con los que no se tenga ningún acuerdo de libre comercio vigente es considerablemente superior a la tasa de aumento de las exportaciones a la otra Parte del producto que incorpore tales materias, a menos que la Parte a la que se solicita la consulta establezca, entre otras cosas, que tal aumento en las importaciones de materias:
 - i) se debe fundamentalmente al aumento del consumo interno del producto que incorpora tales materias de la Parte,
 - ii) se debe fundamentalmente al uso de materias importadas en un producto que no sea el contemplado en el apartado 2,
 - iii) se debe a un aumento de las exportaciones, a países distintos de la otra Parte, del producto que incorpora tales materias, o
 - iv) se limita a las importaciones de componentes de alta tecnología o de valor elevado, sin reducir el precio del producto de exportación de la Parte, y

- b) las importaciones, de una Parte a la otra, del producto que incorpora tales materias han aumentado considerablemente en términos absolutos o en relación con la producción interna; también se tendrán en cuenta las pruebas pertinentes por lo que se refiere al efecto en condiciones de competencia para los productores de productos similares o directamente competidores de la otra Parte ⁽¹⁾.

3. En caso de desacuerdo sobre si se cumplen las condiciones del apartado 2, la cuestión se resolverá mediante el arbitraje vinculante de un panel creado de conformidad con el artículo 14.5 (Constitución del panel arbitral) del capítulo catorce (Solución de diferencias) como caso de urgencia ⁽²⁾. En caso de que el panel dictamine que se cumplen las condiciones del apartado 2, las Partes, a menos que acuerden otra cosa, normalmente en un plazo de noventa días y en ningún caso de más de ciento cincuenta a partir del laudo, limitarán a un 5 % la tasa máxima de derechos de aduana sobre las materias no originarias para el producto que puede devolverse.

TÍTULO V

Prueba de origen

Artículo 15

Condiciones generales

1. Los productos originarios de la Parte UE, al ser importados en Corea, y los productos originarios de Corea, al ser importados en la Parte UE, se beneficiarán del trato arancelario preferencial del presente Acuerdo sobre la base de una declaración que en lo sucesivo se denominará «la declaración de origen», entregada por el exportador en una factura, un albarán o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con suficiente detalle para permitir su identificación. Los textos de las declaraciones de origen figuran en el anexo III.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios a tenor del presente Protocolo podrán beneficiarse, en los casos especificados en el artículo 21, del trato arancelario preferencial del presente Acuerdo, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos mencionados en el apartado 1.

Artículo 16

Condiciones para extender una declaración de origen

1. Podrá extender la declaración de origen mencionada en el artículo 15, apartado 1, del presente Protocolo:

- a) un exportador autorizado a tenor del artículo 17, o

⁽¹⁾ El año de base para la evaluación de los datos estadísticos de conformidad con el presente artículo será la media de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo, entendiéndose por año el ejercicio fiscal comprendido entre enero y diciembre. Las pruebas podrían basarse en el total de las materias utilizadas como materias no originarias respecto al producto afectado o en un subconjunto de tales materias. En este último caso, las limitaciones a la exención de derechos y el perfeccionamiento activo solo se aplicarían al subconjunto.

⁽²⁾ En aras de la claridad, no se requiere ninguna consulta además de las previstas en el apartado 2, cuyos plazos coinciden con los del artículo 14.3, apartado 4, antes que una Parte pueda solicitar la creación de tal panel. Los plazos para que el panel emita su laudo se indican en el artículo 14.7, apartado 2.

- b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios paquetes que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 EUR.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, podrá extenderse una declaración de origen si los productos afectados pueden considerarse productos originarios en la Parte UE o en Corea y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras de la Parte exportadora, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate, incluidas las declaraciones de los proveedores o productores con arreglo a la legislación interna, así como el cumplimiento de las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.

4. El exportador extenderá la declaración de origen escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial, la declaración cuyo texto figura en el anexo III, utilizando una de las versiones lingüísticas enumeradas de dicho anexo y con arreglo a la legislación de la Parte exportadora. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones de origen llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados a tenor del artículo 17 no tendrán la obligación de firmar estas declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras de la Parte exportadora un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones de origen que les identifiquen como si las hubieran firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración de origen cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en la Parte importadora se efectúe en un plazo máximo de dos años o en el periodo especificado en la legislación de la Parte importadora tras la importación de los productos a que se refiera.

Artículo 17

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras de la Parte exportadora podrán autorizar a todo exportador (denominado en lo sucesivo «el exportador autorizado») que efectúe exportaciones en virtud del presente Acuerdo a extender declaraciones de origen independientemente del valor de los productos de que se trate con arreglo a las respectivas leyes y reglamentos de la Parte exportadora. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración de origen.

4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado ya no ofrezca las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga un uso incorrecto de la autorización.

Artículo 18

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de doce meses a partir de la fecha de expedición en la Parte exportadora y el trato arancelario preferencial se solicitará en dicho plazo a las autoridades aduaneras de la Parte importadora.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras de la Parte importadora una vez transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del trato aduanero preferencial con arreglo a las respectivas leyes y reglamentos de la Parte importadora cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En casos de presentación tardía distintos de los del apartado 2, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán admitir las pruebas de origen de conformidad con los procedimientos de las Partes cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 19

Solicitudes de trato arancelario preferencial y presentación de la prueba de origen

A los efectos de solicitar un trato arancelario preferencial, en caso de ser exigidas por las leyes y los reglamentos de la Parte importadora, las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras de dicha Parte. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de una prueba de origen y podrán exigir además que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 20

Importación mediante envíos escalonados

Cuando, a petición del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se importen mediante envíos escalonados productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2 a) del SA, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del SA, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 21

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares por particulares como pequeños paquetes o que formen parte del equipaje per-

sonal de un viajero serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de dicha declaración. En el caso de los productos enviados por correo, dicha declaración se podrá realizar en la declaración aduanera postal o en una hoja de papel adjunta a dicho documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les pretende dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a:

- a) para la importación en la Parte UE, 500 EUR cuando se trate de pequeños paquetes o 1 200 EUR cuando se trate de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros;
- b) para la importación en Corea, 1 000 dólares estadounidenses tanto si se trata de pequeños paquetes como si se trata de productos que forman parte del equipaje personal de los viajeros.

4. A los efectos del apartado 3, en caso de que los productos se facturen en una moneda diferente del euro o el dólar estadounidense, los importes en las monedas nacionales de las Partes equivalentes a los importes expresados en euros o dólares estadounidenses se fijarán de conformidad con el tipo de cambio que se aplique en ese momento en la Parte importadora.

Artículo 22

Documentos justificativos

Los documentos mencionados en el artículo 16, apartado 3, utilizados para justificar que los productos amparados por pruebas de origen pueden considerarse productos originarios de la Parte UE o de Corea y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden consistir, entre otras cosas, en lo siguiente:

- a) pruebas directas de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogidas, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en una Parte, si estos documentos se utilizan de conformidad con el Derecho interno;
- c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en una Parte si estos documentos se utilizan de conformidad con su Derecho interno;

- d) pruebas de origen que demuestren el carácter originario de las materias utilizadas, expedidas o extendidas en una Parte de conformidad con el presente Protocolo, y
- e) pruebas apropiadas en relación con las operaciones de elaboración o transformación realizadas fuera de los territorios de las Partes por aplicación del artículo 12, que demuestren el cumplimiento de los requisitos de dicho artículo.

Artículo 23

Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos

1. El exportador que extienda una declaración de origen conservará durante cinco años una copia de la misma, así como los documentos mencionados en el artículo 16, apartado 3.
2. El importador conservará todos los registros relacionados con la importación de conformidad con las leyes y los reglamentos de la Parte importadora.
3. Las autoridades aduaneras de la Parte importadora conservarán durante cinco años las declaraciones de origen que les hayan sido presentadas.
4. Los documentos que deberán conservarse de conformidad con los apartados 1 a 3 podrán incluir registros electrónicos.

Artículo 24

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados a las autoridades aduaneras con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, siempre que no se trate de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

Artículo 25

Importes expresados en euros

1. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 16, apartado 1, letra b), en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en las monedas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea equivalentes a los importes expresados en euros se fijarán anualmente por la Parte UE y serán presentados a Corea.
2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del artículo 16, apartado 1, letra b), por referencia a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por la Parte UE.
3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada de los Estados miembros de la Unión Europea serán el equivalente en esa moneda de los importes

expresados en euros el primer día laborable del mes de octubre. La Comisión Europea notificará a Corea los correspondientes importes a más tardar el 15 de octubre y estos importes se aplicarán a partir de 1 de enero del año siguiente.

4. Los Estados miembros de la Unión Europea podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más de un 5 %. Los Estados miembros de la Unión Europea podrán mantener sin cambios el contravalor en su moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de ese importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de dicho valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité Aduanero previa petición de una Parte. Al realizar esa revisión, el Comité Aduanero considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites mencionados en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

TÍTULO VI

Disposiciones en materia de cooperación administrativa

Artículo 26

Intercambio de direcciones

Las autoridades aduaneras de las Partes se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea, las direcciones de las autoridades aduaneras responsables de la comprobación de las pruebas de origen.

Artículo 27

Comprobación de las pruebas de origen

1. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, las Partes se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas autoridades aduaneras, para verificar la autenticidad de las pruebas de origen y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.
2. La comprobación a posteriori de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras de la Parte importadora alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.
3. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras de la Parte importadora devolverán las pruebas de origen o una copia de estos documentos a las autoridades aduaneras de la Parte exportadora, indicando, en su caso, los motivos que justifiquen una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos acompañarán a la solicitud de comprobación.

4. Las autoridades aduaneras de la Parte exportadora serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere oportuna.

5. Si las autoridades aduaneras de la Parte importadora deciden suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el despacho de los productos, condicionado a cualesquiera medidas cautelares que consideren necesarias.

6. Se informará lo antes posible de los resultados de la comprobación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado, incluidas las constataciones y los datos. Estos resultados deberán indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de una Parte y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

7. Si, en caso de dudas fundadas, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses a partir de la fecha de la solicitud de comprobación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

8. No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo relativo a la Asistencia Administrativa Mutua en Materia de Aduanas, las Partes se remitirán al artículo 7 de dicho Protocolo para las investigaciones conjuntas relacionadas con las pruebas de origen.

Artículo 28

Solución de diferencias

1. En caso de que surjan diferencias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 27 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Comité Aduanero.

2. En todos los casos, las diferencias entre el importador y las autoridades aduaneras de la Parte importadora se resolverán con arreglo a la legislación de dicha Parte.

Artículo 29

Sanciones

Se impondrán sanciones con arreglo a la legislación de las Partes a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

Artículo 30

Zonas francas

1. Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al

amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otros productos ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales destinadas a evitar su deterioro.

2. Mediante una exención de las disposiciones del apartado 1, cuando productos originarios de una Parte entren en una zona franca al amparo de una prueba de origen y sean objeto de tratamiento o transformación, podrá extenderse otra prueba de origen si el tratamiento o la transformación de que se trate se ajustan a lo dispuesto en el presente Protocolo.

SECCIÓN C

CEUTA Y MELILLA

TÍTULO VII

Ceuta y Melilla

Artículo 31

Aplicación del Protocolo

1. El término «Parte UE» no incluye Ceuta ni Melilla.

2. Los productos originarios de Corea disfrutarán a todos los respectos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Unión Europea, en virtud del Protocolo nº 2 del Acta de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Corea concederá a las importaciones de productos cubiertos por el presente Acuerdo y originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que el que concede a los productos importados de la Parte UE y originarios de esta.

3. A efectos de la aplicación del apartado 2 a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará, mutatis mutandis, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 32.

Artículo 32

Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se considerarán:

a) productos originarios de Ceuta y Melilla:

i) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla, o

ii) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en el inciso i), siempre que estos productos:

A) hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 5, o

B) sean originarios de una Parte, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones mencionadas en el artículo 6;

b) productos originarios de Corea:

- i) los productos enteramente obtenidos en Corea, o
- ii) los productos obtenidos en Corea en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en el inciso i), siempre que dichos productos:

A) hayan sido suficientemente elaborados o transformados en la acepción del artículo 5, o

B) sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Parte UE, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones mencionadas en el artículo 6.

2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

3. El exportador o su representante autorizado consignarán «Corea» y «Ceuta y Melilla» en las declaraciones de origen.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

SECCIÓN D

DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 33

Modificaciones del Protocolo

El Comité de Comercio podrá decidir modificar las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 34

Disposiciones transitorias para mercancías en tránsito o almacenamiento

Las disposiciones del presente Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías que cumplan las disposiciones del presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del mismo estén en tránsito o se encuentren en las Partes en almacenamiento transitorio en depósitos de aduanas o en zonas francas, a condición de que se presente a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, en un plazo de doce meses a partir de dicha fecha, una prueba de origen extendida retrospectivamente junto con los documentos que demuestren que las mercancías se han transportado directamente de conformidad con el artículo 13.

ANEXO I

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o una transformación suficientes a tenor del artículo 5 del presente Protocolo.

Nota 2:

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la subpartida, de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías utilizadas en este sistema para dicha subpartida, partida o capítulo. Para cada una de las inscripciones que figuran en las dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 solo se aplicará a la parte de esa subpartida o partida descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias subpartidas o partidas, o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las diferentes subpartidas o partidas del capítulo correspondiente o en alguna de las subpartidas o de las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma subpartida o partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.
- 2.4. Cuando, para una inscripción en las primeras dos columnas, se establezca una norma en ambas columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 5 del presente Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter de originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de una Parte.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de la materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 50 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 y 7205 o de la subpartida 722410.

Si esta materia ha sido transformada en la Parte UE a partir de un lingote no originario, adquiere entonces el carácter de originario en virtud de la norma para la subpartida 722490 en la lista. En consecuencia, la materia podrá considerarse producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Parte UE. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el carácter de originario. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase de fabricación anterior pero no en una fase posterior.
- 3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse materias de cualquier partida o partidas (incluso materias de la misma descripción y partida que el producto), a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma.

Sin embargo, la expresión «Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida...» significa que pueden utilizarse las materias clasificadas en cualquier partida o partidas, con exclusión de las materias de la misma designación que el producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

- 3.4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

- 3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá, evidentemente, la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma. (Véase también la nota 6.2 en relación con los productos textiles)

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir de la materia concreta especificada en la lista, pueden producirse a partir de una materia de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del Ex capítulos 62 fabricada a partir de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque estas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la de fibra.

- 3.6. Cuando en una norma de la lista se establezcan dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

- 4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, el pelo fino y el pelo ordinario de animales de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 4.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 4.4. El término «fibras sintéticas o artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

- 5.1. Cuando para un determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones de la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación si, consideradas en conjunto, representan el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4)
- 5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 solo se aplicará a los productos mezclados que hayan sido fabricados a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelo ordinario de animal,
- pelo fino de animal,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- hilados artificiales,
- filamentos conductores eléctricos,
- fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, e insertado por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por lo tanto, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, ni peinadas, ni preparadas de otro modo para la hilatura) o una combinación de ambos hilados, a condición de que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

Ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 fabricado a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 solo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados», esa tolerancia se cifrará en el 20 % respecto a esos hilados.

- 5.4. En el caso de productos que incorporen «una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm e insertado por encolado entre dos películas de materia plástica», dicha tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esa tira.

Nota 6:

- 6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a la presente nota, podrán utilizarse materias textiles (a excepción de los forros y entretelas) que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trate, siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.
- 6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán utilizarse libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materias textiles o no.

Ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras, aún cuando estas contienen normalmente textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

ANEXO II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A QUE DEBEN SOMETERSE LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO FABRICADO PUEDA ADQUIRIR EL CARÁCTER DE ORIGINARIO

Es posible que no todos los productos mencionados en la lista estén cubiertos por el presente Acuerdo, por lo que es necesario consultar las demás partes del mismo.

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas sean enteramente obtenidas	
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas	
Ex capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas	
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao	Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas, - todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados sean originarios, y - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 5 utilizadas sean enteramente obtenidas	
Capítulo 6	Plantas vivas, incluidos los árboles; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos	Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 6 utilizadas sean enteramente obtenidas, y - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas sean enteramente obtenidas	
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	Fabricación en la que: - todas las frutas y todos los frutos del capítulo 8 utilizados sean enteramente obtenidos, y - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
Ex capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 9 utilizadas sean enteramente obtenidas	

(1)	(2)	(3)	(4)
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0902	Té, incluso aromatizado, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902 10	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 9 utilizadas sean enteramente obtenidas	
0910 91	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 utilizadas sean enteramente obtenidas	
Ex capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 7, 8, 10, 11 y 23 sean enteramente obtenidas	
1106 10	Harina, sémola y polvo de las hortalizas secas de la partida 0713	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 12 utilizadas sean enteramente obtenidas	
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 1301 no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados, a excepción de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
1302 19	Jugos y extractos vegetales; los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1211 20	
1302 31, 1302 32 y 1302 39	Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 14 utilizadas sean enteramente obtenidas	
Ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503	Fabricación a partir de carne y despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de carne y despojos comestibles de aves de la partida 0207. No obstante, no pueden utilizarse los huesos de la partida 0506	
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 y los huesos de la partida 0506 utilizados sean enteramente obtenidos	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1361

(1)	(2)	(3)	o (4)
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
1507 a ex 1515	Aceites vegetales y sus fracciones, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
1509 y 1510	Aceite de oliva y sus fracciones, otros aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna	Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas sean enteramente obtenidas	
1515 50	Aceite de sésamo y sus fracciones	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las del capítulo 12	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 2 utilizadas sean enteramente obtenidas, y - todas las materias vegetales de los capítulos 7, 8, 10, 15 y 23 utilizadas sean enteramente obtenidas; sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516	Fabricación en la que: - todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas sean enteramente obtenidas, y - todas las materias vegetales de los capítulos 7, 8, 10, 15 y 23 utilizadas sean enteramente obtenidas; sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Fabricación: - a partir de los animales del capítulo 1, o - en la que todas las materias animales del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas	
Ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
1701 91	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados		

(1)	(2)	(3)	(4)
	- Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 1702	
	- Los demás azúcares en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas sean originarias	
ex 1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, - en la que todas las materias del capítulo 4, la partida 1006 y el capítulo 11 utilizadas sean enteramente obtenidas, y - en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, macarrones, fideos, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado, a excepción de:	Fabricación en la que: - todos los cereales y sus derivados (excepto el trigo duro y sus derivados) de los capítulos 10 y 11 utilizados sean enteramente obtenidos, y - todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas sean enteramente obtenidas si representan más del 20 % en peso del producto	
ex 1902 19	Fideos y tallarines, sin cocer, secos y no rellenos, obtenidos de harina excepto de «sémola de trigo duro»	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1363

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 1902 30	Ramen  , fideos y tallarines instantáneos, cocidos o fritos, y embalados con sazonadores compuestos, incluidos el pimentón picante, la sal, el ajo en polvo aromatizante y una base aromatizante	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la fécula de patata de la partida 1108	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, los grañones y la sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto las de la partida 1806, - en la que todos los cereales y toda la harina de los capítulos 10 y 11 (excepto de trigo duro y de maíz <i>Zea indurata</i>, y sus derivados) utilizados sean enteramente obtenidos, y - en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las del capítulo 11	
ex 1905 90	Productos de panadería a base de arroz	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
Ex capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas; a excepción de:	Fabricación en la que: - todas las frutas, los frutos o las hortalizas de los capítulos 7, 8 y 12 utilizados, y - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
2006	Hortalizas, frutas y otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
2008 11	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte: cacahuetes (cacahuates, maníes)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
2008 19	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte: los demás, incluidas las mezclas	Fabricación en la que el valor de los frutos y semillas oleaginosas originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto	
2008 91, 2008 92 y 2008 99	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte: los demás, incluidas mezclas, excepto las de la subpartida 2008 19	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
Ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. Sin embargo, podrá utilizarse harina de mostaza o mostaza preparada	
2103 30	Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
2103 90	Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
2104 10	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005	
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias del capítulo 4 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto,	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1365

(1)	(2)	(3)	o (4)
		- en la que todas las materias de las subpartidas 1211 20 y 1302 19 utilizadas sean enteramente obtenidas, y - en la que el valor de todas las materias del capítulo 4 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto, - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
Ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; a excepción de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas sean enteramente obtenidas	
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, - en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto, - en la que todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados sean originarios, y - en la que todas las materias de las subpartidas 1211 20 y 1302 19 utilizadas sean enteramente obtenidas	
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto de las partidas 2207 o 2208, y - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas sean enteramente obtenidas	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto de las partidas 2207 o 2208, y - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas sean enteramente obtenidas	
Ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y <i>pellets</i> , de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas sean enteramente obtenidas	
2303 10	Residuos de la industria del almidón y residuos similares	Fabricación en la que todo el maíz utilizado sea enteramente obtenido	
2306 90	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en <i>pellets</i> , excepto los de las partidas 2304 o 2305; los demás	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas sean enteramente obtenidas	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que: todas las materias de los capítulos 2, 3, 4, 10, 11 y 17 utilizadas sean originarias	
Ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 24 utilizadas sean enteramente obtenidas	
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco no elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados sea originario	
2403 10	Tabaco para fumar	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco no elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados sea originario	
Ex capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, calles y cementos; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
2504 10	Grafito natural, en polvo o en escamas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
2515 12	Mármol y travertinos, simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
2516 12	Granito, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
2518 20	Dolomita calcinada o sinterizada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520 20	Yesos especialmente preparados para su uso en odontología	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
2525 20	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530 90	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Calcinación o triturado de tierras colorantes	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1367

(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
Ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2905 19	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 2905. Sin embargo, podrán utilizarse alcoholatos metálicos de la presente partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	- Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
	- Acetales cíclicos y semiacetales internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
Ex capítulo 30	Productos farmacéuticos; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3001	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
3006 91	Dispositivos identificables para uso en estomas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Ex capítulo 31	Abonos; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, a excepción de: – nitrato de sodio – cianamida cálcica – sulfato de potasio – sulfato de magnesio y potasio	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; no obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
Ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1369

(1)	(2)	(3)	o (4)
3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes ⁽¹⁾	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las partidas 3203, 3204 y 3205. Sin embargo, podrán utilizarse materias de la partida 3205, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, excepto las de las partidas 3203, 3204 o 3205; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
Ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas las materias de otro «grupo» ⁽²⁾ de esta partida. Sin embargo, podrán utilizarse materias del mismo grupo, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
Ex capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: que contengan parafina, ceras de petróleo, ceras obtenidas de minerales bituminosos, residuos parafínicos (slack wax o cera de abejas en escamas)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
Ex capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados		
	- Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3505	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las de la partida 1108	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
Ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:		
	- Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las de las partidas 3701 y 3702. Sin embargo, podrán utilizarse materias de la partida 3702, siempre que su valor no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las de las partidas 3701 y 3702. No obstante, podrán utilizarse materias de las partidas 3701 o 3702, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1371

(1)	(2)	(3)	o (4)
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las de las partidas 3701 y 3702	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las de las partidas 3701 a 3704	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
Ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803 00	<i>Tall oil</i> refinado	Refinado de <i>tall oil</i> en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805 10	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación o el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3806 30	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas y demás anti-roedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales, incluida la gasolina, u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (<i>wafers</i>) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Ex 3821 00	Medios de cultivo preparados para el mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006); materiales de referencia certificados	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales		

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1373

(1)	(2)	(3)	o (4)
3823 11 a 3823 19	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
3823 70	- Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3823	
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
3901 a 3921	Plásticos en formas primarias, desechos, desperdicios y recortes de plástico; semimanufacturas y artículos de plástico	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
3907 30 y 3907 40	Resinas epoxi; policarbonatos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
3907 20 y 3907 91	Los demás poliésteres; los demás poliésteres	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Ex capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (<i>flaps</i>), de caucho:		
Ex 4012 11, ex 4012 12, ex 4012 13 y ex 4012 19	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, bandajes (llantas macizas o huecas), de caucho	Recauchutado de neumáticos usados	
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las de las partidas 4011 y 4012	
ex 4017	Artículos de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
Ex capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
4102 21 y 4102 29	Cueros y pieles en bruto, de ovino o de cordero, sin lana (depilados)	Trasquilado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana o Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
4104 a 4106	Cueros y pieles curtidos o <i>crust</i> , depilados, incluso divididos, pero sin otra preparación	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
Ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 4302 30	Peletería curtida o adobada, ensamblada:		
	- Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada sin ensamblar	
	- Los demás	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar	
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
Ex capítulo 44	Madera y manufacturas de madera carbón vegetal; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
4403	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	Cepillado, lijado o unión por los extremos	
ex 4408	Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por corte de madera estratificada, y para contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas longitudinalmente, y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por los extremos	Unión longitudinal, cepillado, lijado o unión por los extremos	
4409	Madera, incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar, perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1375

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4415 10	Cajones, cajas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416 00	Barriles, cubas, tinajas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	
ex 4418	- Obras y piezas de carpintería para construcciones	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse tableros celulares, y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (<i>shingles</i> y <i>shakes</i>), de madera	
	- Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4421 90	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida, excepto la madera hilada de la partida 4409	
Ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
Ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
4818 10	Papel higiénico	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	
ex 4820 10	Bloques de papel de cartas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
Ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las de las partidas 4909 y 4911	
Ex capítulo 50	Seda; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 5003	Desperdicios de seda, incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas, cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de ⁽³⁾ : - seda cruda o desperdicios de seda, cardados, peinados o preparados de otro modo para la hilatura, - las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda:		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽³⁾	
	- Los demás	Fabricación a partir de ⁽³⁾ : - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
Ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1377

(1)	(2)	(3)	o (4)
5106 a 5110	Hilados de lana, de pelo fino u ordinario o de crin	Fabricación a partir de ⁽³⁾ : - seda cruda o desperdicios de seda, cardados, peinados o preparados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5111 a 5113	Tejidos de lana, de pelo fino u ordinario o de crin		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽³⁾	
	- Los demás	Fabricación a partir de ⁽³⁾ : - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
Ex capítulo 52	Algodón; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de algodón	Fabricación a partir de ⁽³⁾ : - seda cruda o desperdicios de seda, cardados, peinados o preparados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5208 a 5212	Tejidos de algodón:		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽³⁾	
	- Los demás	Fabricación a partir de ⁽³⁾ : - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
		o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto		
Ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto		
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de ⁽³⁾ : - seda cruda o desperdicios de seda, cardados, peinados o preparados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel		
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:			
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽³⁾		
	- Los demás	Fabricación a partir de ⁽³⁾ : - hilados de coco, - hilados de yute, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto		

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1379

(1)	(2)	(3)	o	(4)
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de ⁽³⁾ : - seda cruda o desperdicios de seda, cardados, peinados o preparados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel		
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:			
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽³⁾		
	- Los demás	Fabricación a partir de ⁽³⁾ : - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto		
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles		
5508 a 5511	Hilado e hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de ⁽³⁾ : - seda cruda o desperdicios de seda, cardados, peinados o preparados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel		
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas:			
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽³⁾		
	- Los demás	Fabricación a partir de ⁽³⁾ : - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura,		

(1)	(2)	(3)	o (4)
		– materias químicas o pastas textiles, o – papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
Ex capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería; a excepción de:	Fabricación a partir de ⁽³⁾ : – hilados de coco, – fibras naturales, – materias químicas o pastas textiles, o – materias destinadas a la fabricación de papel	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:		
	- Fieltro punzonado	Fabricación a partir de ⁽³⁾ : – fibras naturales, o – materias químicas o pastas textiles No obstante: – los filamentos de polipropileno de la partida 5402, – las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o – los cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	
	- Los demás	Fabricación a partir de ⁽³⁾ : – fibras naturales, – fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína, o – materias químicas o pastas textiles	
5604	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados de textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:		
5604 10	- Hilos y cuerdas de caucho recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, sin revestir de textiles	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1381

(1)	(2)	(3)	o (4)
5604 90	- Los demás	Fabricación a partir de ⁽³⁾ : - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal	Fabricación a partir de ⁽³⁾ : - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»	Fabricación a partir de ⁽³⁾ : - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil:		
	- De fieltro punzonado	Fabricación a partir de ⁽³⁾ : - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles No obstante: - los filamentos de polipropileno de la partida 5402, - las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - los cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto. Podrá utilizarse tejido de yute como soporte	
	- De los demás fieltros	Fabricación a partir de ⁽³⁾ : - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles	
	- Los demás	Fabricación a partir de ⁽³⁾ : - hilos de coco o de yute, - hilados de filamentos sintéticos o artificiales, - fibras naturales, o	

(1)	(2)	(3)	(4)
		- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura Podrá utilizarse tejido de yute como soporte	
Ex capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes, tapicería; pasamanería; bordados; a excepción de:		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽³⁾	
	- Los demás	Fabricación a partir de ⁽³⁾: - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de <i>petit point</i> , de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
5810	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa:		
	- Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles	Fabricación a partir de hilados	
	- Los demás	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1383

(1)	(2)	(3)	o (4)
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902)	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados ⁽³⁾	
5905	Revestimientos de materia textil para paredes:		
	- Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias	Fabricación a partir de hilados	
	- Los demás	Fabricación a partir de ⁽³⁾ : - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5906	Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902):		
	- Tejidos de punto	Fabricación a partir de ⁽³⁾ : - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles	
	- Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles	Fabricación a partir de materias químicas	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto		
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:			
	- Manguitos de incandescencia, impregnados	Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares		
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto		
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales:			
	- Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o trapos de la partida 6310		
	- Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con tramas o urdimbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdimbre múltiple, incluidos en la partida 5911	Fabricación a partir de ⁽³⁾ : - hilados de coco, - las materias siguientes: -- hilados de politetrafluoroetileno ⁽⁴⁾ , -- hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, -- hilados de fibras textiles sintéticas de poliamida aromática, obtenidos por policondensación de m-fenilenodiamina y de ácido isoftálico, -- monofilamentos de politetrafluoroetileno ⁽⁴⁾ , -- hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenilenoteraftalamida, -- hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos ⁽⁴⁾ , -- monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, -- fibras naturales,		

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1385

(1)	(2)	(3)	o (4)
		-- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o -- materias químicas o pastas textiles	
	- Los demás	Fabricación a partir de ⁽³⁾ : - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles	
Capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de ⁽³⁾ : - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles	
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	Hilatura de fibras naturales y/o sintéticas o artificiales, o extrusión de filamentos sintéticos o artificiales, acompañadas de confección de punto (confeccionados con forma determinada) ⁽⁵⁾ o Confección de punto y confección que incluya el corte (y la unión de dos o más piezas de tejidos de punto que hayan sido cortadas u obtenidas en formas determinadas) ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	
Ex capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto; a excepción de:	Tejido acompañado de confección (incluido el corte) ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾ o Bordado acompañado de confección (incluido el corte), siempre que el valor del tejido sin bordar no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁶⁾ o Recubrimiento acompañado de confección (incluido el corte), siempre que el valor del tejido sin recubrir no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁶⁾ o Confección precedida de estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
		perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmontado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto ⁽³⁾ ⁽⁶⁾		
ex 6217	Los demás complementos (accesorios); partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212):			
	Entretelas cortadas para cuellos y puños	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto		
Ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto		
6301 a 6304	Mantas, mantas de viaje, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; los demás artículos de tapicería:			
	- De fieltro, sin tejer	Fabricación a partir de ⁽³⁾ : – fibras naturales, o – materias químicas o pastas textiles		
	- Los demás:			
	-- Bordados	Fabricación a partir de hilados sencillos crudos ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto		
	-- Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos crudos ⁽⁶⁾ ⁽⁷⁾		
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de ⁽³⁾ : – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o – materias químicas o pastas textiles		
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar			
	- Sin tejer	Fabricación a partir de ⁽³⁾ ⁽⁶⁾ : – fibras naturales, o – materias químicas o pastas textiles		
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos crudos ⁽³⁾ ⁽⁶⁾		

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1387

(1)	(2)	(3)	o (4)
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada pieza del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluida en él. Sin embargo, podrán incorporarse artículos no originarios, siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego	
Ex capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto los conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
Ex capítulo 65	Sombreros, demás tocados y sus partes; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽⁶⁾	
Ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
Ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 6803 00	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
Ex capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, tallado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:		
	- Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una fina capa de película dieléctrica, y de un grado semiconductor de conformidad con las normas del SEMII (*)	Fabricación a partir de placas de vidrio (sustratos) sin recubrir de la partida 7006	
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocalles, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocalles para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre de vidrio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Talla de artículos de vidrio, siempre que el valor total del artículo sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Talla de artículos de vidrio, siempre que el valor total del artículo sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplado con la boca, siempre que el valor total del vidrio soplados con la boca utilizado no sea superior al 50 % del valor franco fábrica del producto	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: - mechas, rovings e hilados, cortados, sin colorear, o - lana de vidrio	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1389

(1)	(2)	(3)	o (4)
Ex capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
7101	Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
7102, 7103 y 7104	Diamantes, otras piedras preciosas y semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto o Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos:		
	- En bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 7106, 7108 y 7110. o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes	
	- Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto	
7107, 7109 y 7111	Metales, chapado (plaqué) de metales preciosos, en bruto o semilabrado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Ex capítulo 72	Fundición, hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204, 7205 o 7206	

(1)	(2)	(3)	(4)
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón de hierro, barras y perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de materias intermedias de las partidas 7206 o 7207	
7217	Alambre de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7207	
7218 91 y 7218 99	Productos intermedios	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204, 7205 o 721810	
7219 a 7222	Productos laminados planos, alambón, barras y perfiles de hierro o de acero inoxidable	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de materias intermedias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7218	
7224 90	Productos intermedios	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204, 7205 o 7224 10	
7225 a 7228	Productos laminados planos y alambón; perfiles de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de productos intermedios de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7224	
Ex capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
7301 10	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
7307 21 a 7307 29	Accesorios de tubería de acero inoxidable	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de cospeles forjados, siempre que el valor total de los cospeles forjados utilizado no sea superior al 35 % del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto Sin embargo, no podrán utilizarse perfiles, tubos y similares de la partida 7301	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1391

(1)	(2)	(3)	(4)
7315 20	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 7315 no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Ex capítulo 74	Cobre y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto	
7403 21, 7403 22 y 7403 29	Aleaciones de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
7407	Barras y perfiles, de cobre	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7408	Alambre de cobre	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7409	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7410	Hojas y tiras, delgadas, de cobre, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte)	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7411	Tubos de cobre	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
Ex capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
7601	Aluminio en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Manufactura mediante tratamiento termal o electrolítico de aluminio sin alear o de desperdicios y desechos de aluminio	
7604	Barras y perfiles, de aluminio	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7605	Alambre de aluminio	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7606	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7607	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 7606	
7608	Tubos de aluminio	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7609	Accesorios de tuberías [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de aluminio Construcciones y sus partes (por ejemplo:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7616 99	Las demás manufacturas de aluminio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
Capítulo 77	Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado		

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1393

(1)	(2)	(3)	o (4)
Ex capítulo 78	Plomo y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
7801	Plomo en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7802	
Ex capítulo 79	Cinc y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto	
7901	Cinc en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7902	
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermetes; manufacturas de estas materias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
Ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 8202 a 8205. Sin embargo, podrán incorporarse en los juegos herramientas de las partidas 8202 a 8205, siempre que su valor total no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del juego	
8207 13 a 8207 30	Útiles de perforación o sondeo; hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal; útiles de embutir, estampar o punzonar	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8207 40 a 8207 90	Útiles de roscar, incluso aterrajear; útiles de taladrar no destinados a taladrar en roca; útiles de escariar o brochar; útiles de fresar; útiles de torneear; los demás útiles intercambiables	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
8211 10 a 8211 93 y 8211 95	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse hojas y mangos de metales comunes	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura, incluidas las limas para uñas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse mangos de metales comunes	
Ex capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
8302 41	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para edificios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse las demás materias de la partida 8302, siempre que su valor total no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
8302 60	Cierrapuertas automáticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse las demás materias de la partida 8302, siempre que su valor total no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
8306 21 a 8306 29	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metales comunes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse las demás materias de la partida 8306, siempre que su valor total no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
Ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8401	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8404	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403; condensadores para máquinas de vapor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1395

(1)	(2)	(3)	o (4)
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8425	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8426	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8427	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8428	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras frontales (<i>bulldozers</i>), topadoras anguladores (<i>angledozers</i>), niveladoras, traíllas (<i>scrapers</i>), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (<i>scraping</i>), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8432	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8433	Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas (excepto las de la partida 8437)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8434	Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8443	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8444	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8445	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar, incluidas las canilleras, o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 8446 u 8447	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8446	Telares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8447	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8456	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8457	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8458	Tornos, incluidos los centros de torneado, que trabajen por arranque de metal	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8459	Máquinas, incluidas las unidades de mecanizado de correderas, de taladrar, escariar, fresar o roscar, incluso aterrajear, metal por arranque de materia [excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 8458]	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8460	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1397

(1)	(2)	(3)	o (4)
	(excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 8461)		
8461	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8462	Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8463	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8464	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8465	Máquinas herramienta, incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8466	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8456 a 8465, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8467	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8469	Máquinas de escribir (excepto las impresoras de la partida 8443); máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
8470	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8471	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8474	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida, incluido el polvo y la pasta; máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
Ex capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto	
8505	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8508	Aspiradoras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 8508	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1399

(1)	(2)	(3)	o (4)
8511	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión; generadores y reguladores disyuntores utilizados con estos motores	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8512	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8514	Hornos eléctricos o industriales de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8515	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos, incluidos los de gas calentado eléctricamente, de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8516	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello y secadores de manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras (excepto las de la partida 8545)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8519	Aparatos de grabación o reproducción de sonido	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto	
8523	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes (<i>smart cards</i>) y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto		
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto		
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto		
8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto		
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto		
8530	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 8608)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8531	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio) (excepto los de las partidas 8512 u 8530)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, enchufes, portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión no superior a 1 000 V; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8538	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1401

(1)	(2)	(3)	o (4)
8539	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8540	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto	
8542 31 a 8542 33 y 8542 39	Circuitos integrados monolíticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o la operación de difusión en la que los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor mediante la introducción selectiva de un dopante adecuado, incluso ensamblado y/o probado en un país que no sea Parte.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
ex Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8601 10	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
8603 10	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados (excepto los de la partida 8604), de fuente externa de electricidad	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8701 a 8707 y 8712	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor; bicicletas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto	
8708 a 8711 y 8713 a 8716	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8701 a 8705 y 8711 a 8713; motocicletas; carretillas de manipulación y sus partes; sillas de ruedas; coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes; remolques y semirremolques para cualquier vehículo y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
Ex capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804 00	Paracaídas de aspas giratorias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 8804	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. No obstante, no podrán utilizarse los cascos de la partida 8906	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
Ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médicos o quirúrgicos; sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1403

(1)	(2)	(3)	o (4)
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto	
9012	Microscopios (excepto los ópticos); difractógrafos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
9013	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres (excepto los diodos láser); los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
9022	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos; instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares; instrumentos y aparatos para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas, excepto los de la partida 9028; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
Ex capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (<i>chablons</i>); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» (<i>ébauches</i>)	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias utilizadas de la partida 9114 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de los relojes de las partidas 9101 o 9102 y sus partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1405

(1)	(2)	(3)	o (4)
9113	Pulseras para reloj y sus partes:		
ex 9113 10 y 9113 20	- Chapados de metales preciosos o de metal común, incluso dorado o plateado	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 93	Armas y municiones, y sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Ex capítulo 94	Muebles; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
9506 31 y 9506 39	Palos de golf (<i>clubs</i>) y demás artículos para golf	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse bloques de forma tosca para fabricar las cabezas de los palos de golf	
Ex capítulo 96	Manufacturas diversas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
9601 y 9602	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, y manufacturas de estas materias; incluso las obtenidas por moldeado Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada (excepto la de la partida 3503), y manufacturas de gelatina sin endurecer	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederos y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brochas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9605	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	Cada pieza del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluida en él. Sin embargo, podrán incorporarse artículos no originarios, siempre que su valor total no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del juego	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse plumillas y puntos para plumillas de la misma partida del producto	

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1407

(1)	(2)	(3)	o (4)
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9613 20	Encendedores de gas recargables, de bolsillo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 9613 no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9614	Pipas, incluidas las cazoletas	Fabricación a partir de escalabornes para pipas	
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	

(¹) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizado como ingrediente en la fabricación de preparaciones colorantes, siempre que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(²) Se considera un «grupo» cualquier parte de la partida separada del resto por un punto y coma.

(³) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(⁴) La utilización de esta materia se limita a la fabricación de tejidos de un tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.

(⁵) Véase la nota introductoria 5.

(⁶) Véase la nota introductoria 6.

(⁷) Para los artículos de punto, no elásticos ni cauchutados, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (recortadas o tejidas directamente con la forma requerida), véase la nota introductoria 6.

(⁸) SEMII – Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

ANEXO II(a)

ADENDA A LA LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A QUE DEBEN SOMETERSE LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO FABRICADO PUEDA ADQUIRIR EL CARÁCTER DE ORIGINARIO

Disposiciones comunes

1. Para los productos enumerados a continuación, también podrán aplicarse las siguientes normas en lugar de las del anexo II a los productos originarios de Corea, con la limitación, sin embargo, de un contingente anual.
2. Las pruebas de origen elaboradas con arreglo al presente anexo contendrán la siguiente declaración en inglés: «Derogation — Annex II(a) of Protocol ... ».
3. Los productos podrán ser importados en la Parte UE con arreglo a dichas excepciones con la condición de que se presente una declaración firmada por el exportador autorizado que certifique en los productos en cuestión cumplen las condiciones de la derogación.
4. Si se emite una prueba de origen para la derogación relativa a las preparaciones de surimi (ex160420), dicha prueba de origen irá acompañada de pruebas documentales que demuestren que la preparación de surimi está compuesta al menos de un 40 % de pescado en peso del producto y que se han usado abadejos (*Theragra Chalcogramma*) como ingrediente primario de la base de surimi ⁽¹⁾.
5. Si se emite una prueba de origen para los tejidos teñidos (540822 y 540832), dicha prueba de origen irá acompañada de pruebas documentales que demuestren que el valor de los tejidos sin teñir no excede del 50 % del precio franco fábrica del producto.
6. En la Parte UE, cualquier cantidad a la que se haga referencia en el presente anexo será gestionada por la Comisión Europea, que tomará todas las medidas administrativas que considere necesarias para garantizar una gestión eficaz respecto a la legislación aplicable de la Parte UE.
7. La Comisión Europea gestionará los contingentes indicados en la siguiente tabla con arreglo al principio de que «el primero que llega es el primero en ser servido» (*first come, first served*). Las cantidades exportadas de Corea a la Parte UE en virtud de dichas excepciones se calcularán sobre la base de las importaciones en la Parte UE.

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	Contingente anual para exportaciones de Corea a la UE
(1)	(2)	(3)	(4)
ex1604 20	Preparaciones de surimi compuestas al menos de 40 % de pescado en peso del producto y que usen como ingrediente primario de la base de surimi especies de abadejos (<i>Theragra Chalcogramma</i>) ⁽¹⁾	Fabricación a partir de materias de la partida 3	Contingente anual para el año 1: 2 000 toneladas métricas Contingente anual para el año 2: 2 500 toneladas métricas Contingente anual para el año 3 y siguientes: 3 500 toneladas métricas
ex1905 90	Galletas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Contingente anual de 270 toneladas métricas
2402 20	Cigarrillos que contengan tabaco	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Contingente anual de 250 toneladas métricas
5204	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor	Fabricación a partir de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura	Contingente anual de 86 toneladas métricas

⁽¹⁾ En caso de necesidad, el concepto de ingrediente primario será interpretado por el Comité Aduanero de conformidad con el artículo 28 del presente Protocolo.

14.5.2011

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

L 127/1409

(1)	(2)	(3)	(4)
5205	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 %, sin acondicionar para la venta al por menor	Fabricación a partir de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura	Contingente anual de 2 310 toneladas métricas
5206	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 %, sin acondicionar para la venta al por menor	Fabricación a partir de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura	Contingente anual de 377 toneladas métricas
5207	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura	Contingente anual de 92 toneladas métricas
5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de hilados de filamentos sintéticos o artificiales o teñido acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin teñir no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Contingente anual de 17 805 290 metros cuadrados equivalentes
5508	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor	Fabricación a partir de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura	Contingente anual de 286 toneladas métricas
5509	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor	Fabricación a partir de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura	Contingente anual de 3 437 toneladas métricas
5510	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor	Fabricación a partir de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura	Contingente anual de 1 718 toneladas métricas
5511	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura	Contingente anual de 203 toneladas métricas

(¹) Véase en particular el apartado 4 sobre disposiciones comunes.

ANEXO III

TEXTO DE LA DECLARACIÓN DE ORIGEN

La declaración de origen cuyo texto figura a continuación se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ... ⁽¹⁾) декларира, че освен където ясно е отбелязано друго, тези продукти са с ... преференциален произход ⁽²⁾.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera n° ... ⁽¹⁾] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... ⁽²⁾.

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ... ⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených mají tyto výrobky preferenční původ v ... ⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... ⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... ⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ... ⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte ... ⁽²⁾ Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolli kinnitus nr. ... ⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ... ⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... ⁽¹⁾) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... ⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorisation No ... ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... ⁽²⁾ preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ... ⁽¹⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... ⁽²⁾.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ... ⁽¹⁾) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... ⁽²⁾.

Versión letona

To produktu eksportētājs, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas atļauja Nr. ... ⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir preferenciāla izcelsme ... ⁽²⁾.

Versión lituana

Šiame dokumente išvardytų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr ... ⁽¹⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ... ⁽²⁾ preferencinės kilmės prekės.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ... ⁽¹⁾) kijelentem, hogy eltérő egyértelmű jelzés hiányában az áruk preferenciális ... ⁽²⁾ származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ... ⁽¹⁾) jiddikjara li, hlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ... ⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ...⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn⁽²⁾.

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ...⁽¹⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ...⁽²⁾ preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O abaixo-assinado, exportador dos produtos abrangidos pelo presente documento (autorização aduaneira nº ...⁽¹⁾), declara que, salvo indicação expressa em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...⁽²⁾.

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală nr. ...⁽¹⁾) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ...⁽²⁾.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št ...⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ...⁽²⁾ poreklo.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ...⁽¹⁾) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ...⁽²⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ...⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperäituotteita⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ...⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung⁽²⁾.

Versión coreana

이 서류(세관인증번호...⁽¹⁾)의 적용대상이 되는 제품의 수출자는, 달리 명확하게 표시되는 경우를 제외하고, 이 제품은...⁽²⁾의 특혜원산지 제품임을 신고한다.

.....⁽³⁾

(Lugar y fecha)

.....⁽⁴⁾

(Firma del exportador y, además, deberán indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

Notas

⁽¹⁾ Cuando la declaración de origen la efectúe un exportador autorizado, en este espacio debe consignarse el número de autorización del exportador. Cuando no efectúe la declaración en factura un exportador autorizado, se omitirán las palabras entre paréntesis o se dejará el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración de origen se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

⁽³⁾ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.

⁽⁴⁾ En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

ANEXO IV

COMITÉ SOBRE ZONAS DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO EN LA PENÍNSULA DE COREA

1. Reconociendo el mandato constitucional y los intereses en materia de seguridad de la República de Corea y el compromiso de ambas partes de promover la paz y la prosperidad en la península de Corea, así como la importancia de la cooperación económica intracoreana en ese sentido, se crea el Comité sobre Zonas de Perfeccionamiento Pasivo en la Península de Corea de conformidad con el artículo 15.2, apartado 1 (Comités especializados). El Comité evaluará si las condiciones existentes en la península de Corea son adecuadas para un mayor desarrollo económico a través del establecimiento y desarrollo de zonas de perfeccionamiento pasivo.
2. El Comité estará compuesto por funcionarios de las Partes. El Comité se reunirá en el primer aniversario de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y en lo sucesivo al menos una vez al año, o en cualquier momento mutuamente acordado.
3. El Comité identificará las áreas geográficas que pueden designarse zonas de perfeccionamiento pasivo. El Comité determinará si una de dichas zonas de perfeccionamiento pasivo ha cumplido los criterios establecidos por el Comité. El Comité también establecerá un límite máximo para el valor de las entradas totales de mercancías finales originarias que puede añadirse en el área geográfica de la zona de perfeccionamiento pasivo.

Declaración Conjunta relativa al Principado de Andorra

1. Corea aceptará como productos originarios de la Parte UE a tenor del presente Acuerdo los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado.
 2. El Protocolo relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos.
-

Declaración conjunta relativa a la República de San Marino

1. Corea aceptará como productos originarios de la Parte UE a tenor del presente Acuerdo los productos originarios de la República de San Marino.
 2. El Protocolo relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos.
-

Declaración conjunta sobre la revisión de las normas de origen incluidas en el Protocolo relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

1. Las Partes acuerdan revisar las normas de origen incluidas en el Protocolo relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa y debatir las modificaciones necesarias a petición de una de las Partes. Al debatir las modificaciones del Protocolo relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, las Partes tendrán en cuenta el desarrollo tecnológico, los procesos de producción, las fluctuaciones de precios y los demás factores que puedan justificar las modificaciones de las normas de origen.
 2. El anexo II del Protocolo relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa se adaptará con arreglo a las modificaciones periódicas del sistema armonizado.
-

Declaración conjunta sobre las notas explicativas

Las Partes acuerdan que es necesario establecer notas explicativas sobre el presente Protocolo. Las notas serán aplicadas por las Partes de conformidad con sus procedimientos internos.

NOTAS EXPLICATIVAS

1. A efectos del artículo 1, la fabricación incluye la cosecha, la captura, la producción, la cría y el desmontaje.
2. A efectos del artículo 1, letra g), comprobable significa «establecido de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración en Aduana».
3. A efectos del artículo 5.1, letra b), el valor de las materias no originarias puede obtenerse deduciendo del precio franco fábrica del producto el valor las materias originarias, incluidas las materias originarias de producción propia utilizadas para producir las materias no originarias resultantes.
4. El valor de las materias originarias de producción propia incluye todos los costes contraídos en la producción de las materias y una cantidad para beneficio equivalente al beneficio añadido en el curso normal del comercio.
5. A efectos del artículo 6, «simple» describe las actividades que no necesitan cualificaciones especiales ni máquinas, instrumentos o equipo especialmente producido o instalado para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la mezcla simple no incluye la reacción química. Reacción química significa un proceso, incluido un proceso bioquímico, que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de los lazos intramoleculares y la formación de nuevos lazos intramoleculares, o la alteración de la disposición espacial de los átomos en la molécula.
6. A efectos del artículo 10, los elementos neutros incluirán, por ejemplo:
 - a) la energía y el combustible;
 - b) las instalaciones y el equipo;
 - c) las máquinas y herramientas, y
 - d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.
7. A efectos del artículo 11, materias idénticas e intercambiables significa materias del mismo tipo y calidad comercial, que poseen las mismas características técnicas y físicas, y que no pueden distinguirse una de otra a efectos de origen, una vez que se incorporan al producto acabado.
8. A efectos del artículo 11, el «período» específico se determinará de conformidad con la legislación y normativa nacionales pertinentes de cada Parte.
9. Solo puede denegarse el trato preferente sin verificación de la prueba de origen, por considerar inaplicable la prueba, por los siguientes motivos específicos:
 - a) no se han cumplido los requisitos de transporte directo del artículo 13;
 - b) la prueba de origen se ha presentado *a posteriori* para mercancías que inicialmente se importaron de manera fraudulenta;
 - c) la prueba de origen ha sido expedida por un exportador de un país que no es Parte en el presente Acuerdo;
 - d) el importador no ha presentado una prueba de origen a las autoridades aduaneras de la Parte importadora en el período especificado en la legislación de la Parte importadora.
10. A efectos de la Declaración Conjunta relativa al Principado de Andorra, las autoridades aduaneras del Principado de Andorra serán responsables de la aplicación de la Declaración Conjunta en el Principado de Andorra.
11. A efectos de la Declaración Conjunta relativa a la República de San Marino, las autoridades aduaneras de la República Italiana serán responsables de la aplicación de la Declaración Conjunta en la República de San Marino.

PROTOCOLO**relativo a la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas****Artículo 1****Definiciones**

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) legislación aduanera, las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables en el territorio de las Partes que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen o procedimiento aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) autoridad solicitante, una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- c) autoridad requerida, una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- d) datos personales, cualquier información referente a una persona física, identificada o identificable;
- e) operación contraria a la legislación aduanera, toda infracción o todo intento de infracción de la legislación aduanera.

Artículo 2**Ámbito de aplicación**

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando y persiguiendo las operaciones que incumplan esta legislación.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes competente para la aplicación del presente Protocolo. Dicha asistencia no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. Tampoco se aplicará a la información obtenida con arreglo a los poderes ejercidos a instancias de una autoridad judicial, salvo que esta última autorice la comunicación de dicha información.

3. El presente Protocolo no abarca la asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas.

Artículo 3**Asistencia previa solicitud**

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le facilitará toda información pertinente que le permita garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, en particular la información relativa a las actividades, constataadas o previstas, que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a dicha legislación.

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le informará sobre:

a) si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte, precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;

b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes han sido exportadas correctamente desde el territorio de la otra Parte, precisando, en su caso, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones legislativas o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:

a) las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;

b) los lugares en los que se hayan reunido existencias de mercancías de forma que existan sospechas fundadas de que se destinan a realizar operaciones contrarias a la legislación aduanera;

c) las mercancías transportadas o que puedan serlo de manera que existan sospechas fundadas de que se destinan a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;

d) los medios de transporte con respecto a los cuales existan sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizados para operaciones contrarias a la legislación aduanera.

Artículo 4**Asistencia espontánea**

Las Partes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus disposiciones legislativas o reglamentarias, cuando consideren que es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular cuando obtengan información sobre:

a) actividades que sean o parezcan ser contrarias a esta legislación y que puedan interesar a la otra Parte;

b) nuevos medios o métodos empleados para llevar a cabo operaciones contrarias a la legislación aduanera;

c) mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a infracciones de la legislación aduanera;

d) personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;

e) medios de transporte respecto de los cuales existan sospechas fundadas de que han sido utilizados, lo son o podrían llegar a serlo en operaciones contrarias a la legislación aduanera.

Artículo 5

Entrega y notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables a esta, todas las medidas necesarias para:

- a) entregar cualquier documento, o
- b) notificar cualquier decisión,

que emanen de la autoridad solicitante y entren dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

Las solicitudes de entrega de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

Artículo 6

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se presentarán por escrito. Estas solicitudes irán acompañadas de los documentos necesarios para darles curso. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 irán acompañadas de los datos siguientes:

- a) la autoridad solicitante;
 - b) la medida solicitada;
 - c) el objeto y el motivo de la solicitud;
 - d) las disposiciones legislativas o reglamentarias y los demás elementos jurídicos relativos al caso;
 - e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
 - f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.
3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.
4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales indicados, se podrá solicitar que se corrija o se complete; mientras tanto, podrán ordenarse medidas cautelares.

Artículo 7

Ejecución de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. Esta disposición se aplicará asimismo a cualquier otra

autoridad a la que la autoridad requerida haya dirigido la solicitud en los casos en que no pueda actuar por sí sola.

2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones legislativas o reglamentarias de la Parte requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte implicada y en las condiciones que esta fije, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad interesada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, la información relativa a las actividades que sean o podrían ser contrarias a la legislación aduanera que la autoridad solicitante necesite a los efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte implicada podrán, con la conformidad de la otra Parte implicada y en las condiciones que esta fije, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

Artículo 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, adjuntando los documentos, copias certificadas u otros objetos pertinentes.

2. Esta información podrá facilitarse por medios informáticos.

3. Los documentos originales solo serán remitidos previa petición en los casos en que no sean suficientes las copias certificadas. Dichos originales deberán devolverse lo antes posible.

Artículo 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o determinados requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia con arreglo al presente Protocolo:

- a) pudiera perjudicar a la soberanía de un Estado miembro de la Unión Europea o al de Corea, al que se haya solicitado asistencia en virtud del presente Protocolo, o
- b) pudiera perjudicar al orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el artículo 10.2, o
- c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación en curso, unas diligencias o un procedimiento. En tal caso, la autoridad requerida consultará a la autoridad solicitante para determinar si puede prestarse la asistencia conforme a los términos y condiciones que la autoridad requerida pudiera exigir.

3. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la manera en que debe atender tal solicitud.

4. En los supuestos contemplados en los apartados 1 y 2, se comunicará sin demora a la autoridad solicitante la decisión de la autoridad requerida y la fundamentación de la misma.

Artículo 10

Intercambio de información y carácter confidencial

1. Toda información comunicada en cualquier forma en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, en función de las normas aplicables en cada Parte. Estará amparada por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por la legislación aplicable en la materia de la Parte que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades de la Unión Europea.

2. Solo se comunicarán datos de carácter personal cuando la Parte que los reciba se comprometa a protegerlos en forma al menos equivalente a la aplicable a ese caso concreto en la Parte que los suministra.

3. Se considerará que la utilización, en procedimientos judiciales o administrativos emprendidos al tenerse conocimiento de operaciones contrarias a la legislación aduanera, de información obtenida en virtud del presente Protocolo se hace a efectos del mismo. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Se notificará esa utilización a la autoridad competente que haya suministrado la información o haya dado acceso a los documentos.

4. La información obtenida únicamente deberá utilizarse a los efectos del presente Protocolo. Cuando una de las Partes requiera el uso de dicha información para otros fines pedirá el previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado la información. Se someterá entonces tal utilización a las condiciones establecidas por esta autoridad.

Artículo 11

Peritos y testigos

Podrá autorizarse a un funcionario de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de las cuestiones amparadas por el presente Protocolo, así como a presentar los objetos, los documentos o las copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión la instancia judicial o administrativa ante la que deberá comparecer el funcionario y en qué asunto, concepto y calidad se oír a este.

Artículo 12

Gastos de asistencia

Las Partes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del

presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos, así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

Artículo 13

Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de Corea y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión Europea y a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea en su caso. Decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para ello, teniendo presentes las normas vigentes, en particular sobre protección de datos. Podrán proponer a los organismos competentes las modificaciones que, a su parecer, deberían introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 14

Otros acuerdos

1. Habida cuenta de las competencias respectivas de la Unión Europea y de los Estados miembros de la Unión Europea, las disposiciones del presente Protocolo:

- a) no afectarán a las obligaciones de las Partes en relación con cualquier otro convenio o acuerdo internacional;
- b) se considerarán complementarias de los acuerdos sobre asistencia mutua que se hayan celebrado o puedan celebrarse entre cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea y Corea, y
- c) no afectarán a las disposiciones de la Unión Europea que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión Europea y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea de cualquier información obtenida con arreglo al presente Protocolo que pueda ser de interés para la Unión Europea.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo tendrán prioridad sobre las disposiciones de los acuerdos bilaterales de asistencia mutua celebrados o por celebrar entre los distintos Estados miembros de la Unión Europea y Corea, en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las del presente Protocolo.

3. Para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del presente Protocolo, las Partes se consultarán mutuamente en el marco del Comité Aduanero creado con arreglo al artículo 6.16 (Comité Aduanero) del presente Acuerdo.

PROTOCOLO relativo a la cooperación cultural

Las Partes,

HABIENDO RATIFICADO la Convención de la UNESCO sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, adoptada en París el 20 de octubre de 2005 (la «Convención de la UNESCO») que entró en vigor el 18 de marzo de 2007, con arreglo al procedimiento fijado en el artículo 15.10, apartado 3 (Entrada en vigor), teniendo intención de aplicar efectivamente la Convención de la UNESCO y cooperar en el marco de su aplicación sobre la base de los principios de la Convención y mediante el desarrollo de acciones acordes con las disposiciones de la misma;

RECONOCIENDO la importancia de las industrias culturales y la naturaleza plurifacética de los bienes y servicios culturales en tanto que actividades con valor cultural, económico y social;

RECONOCIENDO que el proceso que respalda el presente Acuerdo se añade a una estrategia global dirigida a promover el crecimiento equitativo, así como el refuerzo de la cooperación económica, comercial y cultural entre las Partes;

RECORDANDO que los objetivos del presente Protocolo se completan y refuerzan mediante instrumentos políticos, presentes y futuros, gestionados en otros marcos, con vistas a:

- a) REFORZAR las capacidades y la independencia de las industrias culturales de las Partes;
- b) PROMOVER el contenido cultural local y regional;
- c) RECONOCER, proteger y fomentar la diversidad cultural como condición para el éxito del diálogo entre culturas, y
- d) RECONOCER, proteger y promover el patrimonio cultural, así como fomentar su reconocimiento por las poblaciones locales y reconocer su valor como medio de expresión de las identidades culturales;

SUBRAYANDO la importancia de facilitar la cooperación cultural entre las Partes y teniendo en cuenta a estos fines, caso por caso, el grado de desarrollo de sus industrias culturales, el nivel de los intercambios culturales y sus desequilibrios estructurales, así como la existencia de regímenes para el fomento del contenido cultural local y regional, entre otras cosas,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de aplicación, objetivos y definiciones

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo, el presente Protocolo establece el marco de cooperación de las Partes a fin de facilitar el intercambio de actividades, bienes y servicios de carácter cultural, incluido, entre otros, el sector audiovisual.

2. La exclusión de los servicios audiovisuales del ámbito de aplicación del capítulo siete (Comercio de servicios, de establecimiento y comercio electrónico) se aplicará sin perjuicio de los derechos y las obligaciones derivados del presente Protocolo. Para cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Protocolo, las Partes podrán recurrir a los procedimientos previstos en los artículos 3 y 3 bis.

3. Sin perjuicio de su capacidad para elaborar y aplicar sus políticas culturales ni el futuro desarrollo de la misma, y con objeto de proteger y fomentar la diversidad cultural, las Partes procurarán colaborar con vistas a mejorar las condiciones que rigen sus intercambios de actividades, bienes y servicios de carácter cultural y corregir los desequilibrios estructurales y los modelos asimétricos que pudieran existir en los intercambios.

4. A los efectos del presente Protocolo:

diversidad cultural, contenidos culturales, expresiones culturales, actividades, bienes y servicios culturales e industrias culturales tendrán el mismo significado definido y utilizado en la Convención de la UNESCO, y

por artistas y otros profesionales de la cultura, se entenderán las personas naturales que realicen actividades culturales, produzcan bienes culturales o participen en el suministro directo de servicios culturales.

SECCIÓN A

DISPOSICIONES HORIZONTALES

Artículo 2

Intercambios culturales y diálogo

1. Las Partes dirigirán sus esfuerzos a impulsar sus capacidades para determinar y desarrollar sus políticas culturales, desarrollar sus industrias culturales y mejorar las oportunidades de las Partes con respecto al intercambio de bienes y servicios culturales, incluso mediante el derecho a beneficiarse de regímenes para la promoción de contenidos culturales locales o regionales.

2. Las Partes cooperarán con vistas al desarrollo de un entendimiento común y un mayor intercambio de información en asuntos culturales y del sector audiovisual a través del diálogo, así como por lo que se refiere a las buenas prácticas en materia de protección de los derechos de propiedad intelectual. Dicho diálogo tendrá lugar en el marco del Comité de Cooperación Cultural, así como en otros foros pertinentes cuando proceda.

Artículo 3

Comité de Cooperación Cultural

1. Como muy tarde seis meses después de la fecha de aplicación del presente Protocolo, se creará un Comité de Cooperación Cultural. El Comité de Cooperación Cultural estará compuesto por altos funcionarios de la administración de cada Parte que cuenten con conocimientos especializados y experiencia en las cuestiones y prácticas culturales.

2. El Comité de Cooperación Cultural se reunirá durante el primer año de aplicación del presente Protocolo y, a partir de entonces, siempre que sea necesario y como mínimo una vez al año para supervisar la aplicación del presente Protocolo.

3. No obstante las disposiciones institucionales del capítulo quince (Disposiciones institucionales, generales y finales), el Comité de Comercio no tendrá jurisdicción alguna sobre el presente Protocolo y el Comité de Cooperación Cultural ejercerá todas las funciones del Comité de Comercio en relación con el presente Protocolo en caso de que tales funciones sean pertinentes para la aplicación del mismo.

4. Cada Parte designará un departamento en el marco de su administración, que servirá como Punto de Contacto Interno con la otra Parte para la aplicación del presente Protocolo.

5. Cada Parte creará uno o varios Grupos de Asesoramiento Internos sobre cooperación cultural, formados por representantes del sector cultural y audiovisual que ejerzan su actividad en los ámbitos que abarca el presente Protocolo, a los que se consultará sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Protocolo.

6. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte en el Comité de Cooperación Cultural sobre cualquier cuestión de interés mutuo que surja en virtud del presente Protocolo. A partir de ese momento, el Comité de Cooperación Cultural será rápidamente convocado y hará todo lo posible para lograr una resolución que satisfaga a ambas Partes. Para ello, el Comité de Cooperación Cultural podrá pedir consejo a los Grupos de Asesoramiento Internos de una de las Partes o de ambas, y cada Parte podrá pedir consejo a sus propios Grupos de Asesoramiento Internos.

Artículo 3 bis

Solución de diferencias

A no ser que las Partes acuerden otra cosa y solo en caso de que la cuestión mencionada en el artículo 3, apartado 6, del presente Protocolo no se haya tratado satisfactoriamente mediante el procedimiento de consulta expuesto en el mismo, el capítulo catorce (Solución de diferencias) se aplicará al presente Protocolo, con las modificaciones siguientes:

- a) todas las referencias del capítulo catorce (Solución de diferencias) al Comité de Comercio se entenderán hechas al Comité de Cooperación Cultural;
- b) a los efectos del artículo 14.5 (Constitución del panel arbitral), las Partes intentarán llegar a acuerdos sobre árbitros que tengan conocimientos y experiencia en las cuestiones del presente Protocolo; en caso de que las Partes no puedan ponerse de acuerdo sobre la composición del panel arbitral, se efectuará la selección por sorteo mencionada en el

artículo 14.5, apartado 3, a partir de la lista establecida con arreglo a la letra c) y no a partir de la establecida con arreglo al artículo 14.18 (Lista de árbitros);

- c) poco después de su constitución, el Comité de Cooperación Cultural establecerá una lista de quince personas dispuestas y capacitadas para actuar como árbitros; cada Parte propondrá cinco personas para actuar como árbitros; asimismo, las Partes seleccionarán cinco personas que no sean nacionales de ninguna de las dos Partes y que actuarán como Presidente del panel arbitral; el Comité de Cooperación Cultural velará por que la lista siempre se mantenga en este nivel; los árbitros contarán con conocimientos y experiencia en la materia del presente Protocolo; en su calidad de árbitros, serán independientes, actuarán a título individual, no seguirán instrucciones de ninguna organización o gobierno respecto a las cuestiones relacionadas con la diferencia y cumplirán el anexo 14-C (Código de conducta de los miembros de los paneles arbitrales y los mediadores);
- d) al seleccionar las obligaciones que deben suspenderse conforme al artículo 14.11, apartado 2 (Soluciones temporales en caso de incumplimiento) en una diferencia derivada del presente Protocolo, la Parte demandante solo podrá suspender obligaciones derivadas del mismo, y
- e) no obstante lo dispuesto en el artículo 14.11, apartado 2, al seleccionar las obligaciones que deben suspenderse en diferencias que no se deriven del presente Protocolo, la Parte demandante podrá no suspender obligaciones que se deriven del mismo.

Artículo 4

Artistas y otros profesionales de la cultura

1. Las Partes procurarán facilitar, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, la entrada y estancia temporal en sus territorios de los siguientes artistas y demás profesionales de la cultura de la otra Parte que no pueden beneficiarse de los compromisos contraídos sobre la base del capítulo siete (Comercio de servicios, establecimiento y comercio electrónico):

- a) artistas, actores, técnicos y otros profesionales de la cultura de la otra Parte que participan en la grabación de películas cinematográficas o programas de televisión, o
- b) artistas y otros profesionales de la cultura, como artistas visuales o plásticos, actores e instructores, compositores, autores, proveedores de servicios de entretenimiento y otros profesionales afines de la otra Parte participante en actividades culturales como, por ejemplo, grabaciones musicales, o la participación activa en eventos culturales, como las ferias literarias y los festivales, entre otras actividades,

siempre que no se dediquen a vender u ofrecer sus servicios al público, no reciban, en beneficio propio ninguna remuneración de una fuente situada en la Parte en la que se establezcan temporalmente, ni participen en el suministro de ningún servicio en el marco de un contrato concluido entre una persona jurídica sin presencia comercial en la Parte en cuyo territorio el artista u otro profesional de la cultura resida temporalmente, y un consumidor de esta Parte.

2. La entrada y estancia temporal en el territorio de las Partes conforme al apartado 1, si estuviera permitida, tendrá una duración de hasta noventa días en un período de doce meses

3. Las Partes procurarán facilitar, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, la formación de los artistas y demás profesionales de la cultura, así como un contacto más estrecho entre ellos; por ejemplo entre:

- a) productores de teatro, grupos de cantantes, miembros de bandas y orquestas;
- b) autores, compositores, escultores, profesionales de las artes escénicas y otros artistas individuales;
- c) artistas y otros profesionales de la cultura que participan en el suministro directo de espectáculos de circo, parques de atracciones y otros servicios recreativos similares, y
- d) artistas y otros profesionales de la cultura que participan en el suministro directo de servicios de bailes de salón y discotecas e instructores de baile.

SECCIÓN B

DISPOSICIONES SECTORIALES

SUBSECCIÓN A

Disposiciones relativas a las obras audiovisuales

Artículo 5

Coproducciones audiovisuales

1. A los efectos del presente Protocolo, se entenderá por coproducción toda obra audiovisual producida por productores de Corea y de la Parte UE en la que dichos productores hayan invertido en las condiciones que figuran en el presente Protocolo ⁽¹⁾.

2. Las Partes fomentarán la negociación de nuevos acuerdos de coproducción, así como la aplicación de acuerdos de coproducción existentes, entre uno o varios Estados miembros de la Unión Europea y Corea. Las Partes reafirman que los Estados miembros de la Unión Europea y Corea podrán conceder ventajas financieras a las obras audiovisuales coproducidas, tal como se definen en los acuerdos de coproducción, vigentes o futuros, pertinentes en los que uno o varios de Estados miembros de la Unión Europea y Corea sean parte.

⁽¹⁾ En el caso de Corea, existe un procedimiento para el reconocimiento de las coproducciones, llevado a cabo por la Comisión Coreana de Comunicaciones en el caso de los programas de radiodifusión y por el Consejo Coreano de Cinematografía en el caso de las películas. Dicho procedimiento de reconocimiento se limita a una comprobación técnica destinada a garantizar que la coproducción cumple los criterios establecidos en el apartado 6. Se concede el reconocimiento a todas las coproducciones que cumplen dichos criterios.

3. Las Partes, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, facilitarán las coproducciones entre productores de la Parte UE y Corea, incluso permitiendo que las coproducciones se beneficien de los regímenes respectivos para la promoción de contenidos culturales locales o regionales.

4. Las coproducciones de obras audiovisuales se beneficiarán del régimen de la Parte UE para la promoción de los contenidos culturales locales o regionales mencionado en el apartado 3 en forma de cualificación como obras europeas de conformidad con el artículo 1, letra n), inciso i), de la Directiva 89/552/CEE, modificada por la Directiva 2007/65/CE, o por cualquiera de sus modificaciones posteriores, por lo que se refiere a los requisitos de promoción de las obras audiovisuales establecidos en el artículo 3 *decies*, apartado 1, y el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 89/552/CEE, modificada por la Directiva 2007/65/CE o por cualquiera de sus modificaciones posteriores ⁽²⁾.

5. Las coproducciones de obras audiovisuales se beneficiarán de los regímenes coreanos para la promoción de los contenidos culturales locales o regionales mencionados en el apartado 3 en forma de cualificación como obras coreanas a los efectos del artículo 40 de la Ley de promoción de películas y productos de vídeo (Ley n° 9676, de 21 de mayo de 2009), o sus modificaciones posteriores, y del artículo 71 de la Ley de radiodifusión (Ley n° 9280, de 31 de diciembre de 2008), o sus modificaciones posteriores, y de la Comunicación sobre proporción de la programación (Comunicación de la Comisión Coreana de Comunicaciones n° 2008-135, de 31 de diciembre de 2008), o sus modificaciones posteriores ⁽³⁾.

6. Las coproducciones se beneficiarán de los regímenes respectivos para la promoción de los contenidos culturales locales o regionales mencionados en los apartados 4 y 5 si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) las coproducciones audiovisuales están realizadas por empresas que son propiedad —y siguen siendo propiedad— directamente o mediante participación mayoritaria, de un Estado miembro de la Unión Europea o de Corea y/o de nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o nacionales de Corea;
- b) el o los directores o gerentes representantes de las empresas coproductoras ostentan la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de Corea y pueden demostrar que tienen allí su sede;
- c) será necesaria la participación de productores de dos Estados miembros de la Unión Europea en cada obra audiovisual coproducida, a excepción de las obras de animación; respecto a estas últimas, será necesaria la participación de productores de tres Estados miembros de la Unión Europea; la proporción de la contribución financiera de un productor o de los productores de cada Estado miembro de la Unión Europea no será inferior al 10 %;

⁽²⁾ Las modificaciones de la legislación no constituirán un obstáculo para la aplicación del apartado 10.

⁽³⁾ *Ibidem*.

d) las contribuciones financieras mínimas respectivas para una obra audiovisual coproducida, que no sea de animación, de los productores de la Parte UE (en su conjunto) y los productores de Corea (en su conjunto) no podrá ser inferior al 30 % del coste total de producción de la obra audiovisual; respecto a las obras de animación, dicha contribución no podrá ser inferior al 35 % del coste total de producción;

e) la contribución de los productores de cada Parte (en su conjunto) implica una participación efectiva desde el punto de vista técnico y artístico y que queda garantizado el equilibrio entre las contribuciones de ambas Partes; en particular, en las obras audiovisuales coproducidas que no sean de animación, la contribución técnica y artística de los productores de cada Parte (en su conjunto) no variará en más de veinte puntos porcentuales en comparación con su contribución financiera y no podrá representar, en ningún caso, más del 70 % de la contribución global; respecto a las obras de animación, la contribución técnica y artística de los productores de cada Parte (en su conjunto) no variará en más de diez puntos porcentuales en comparación con su contribución financiera y no podrá representar, en ningún caso, más del 65 % de la contribución global;

f) se acepta la participación de productores de terceros países que hayan ratificado la Convención de la UNESCO en una obra audiovisual coproducida, hasta un nivel máximo del 20 %, siempre que sea posible, de los costes totales de producción o de la contribución técnica y artística a la obra audiovisual.

7. Las Partes reafirman que el derecho de las coproducciones a beneficiarse de sus respectivos regímenes para la promoción de los contenidos culturales locales o regionales mencionado en los apartados 4 y 5 garantiza beneficios recíprocos, y que se concede a las coproducciones que cumplen los criterios del apartado 6 el carácter de obras europeas o coreanas a que hacen referencia, respectivamente, los apartados 4 y 5, sin añadir ninguna otra condición a las que figuran en el apartado 6.

8. a) Se establece el derecho de las coproducciones a beneficiarse de los regímenes respectivos para la promoción de los contenidos culturales locales o regionales mencionados en los apartados 4 y 5 durante un plazo de tres años a partir de la fecha de aplicación del presente Protocolo. Con el asesoramiento de los Grupos de Asesoramiento Internos y seis meses antes de la expiración, el Comité de Cooperación Cultural realizará una labor de coordinación para evaluar si la aplicación del derecho refuerza la diversidad y si la cooperación en las obras coproducidas es beneficiosa para ambas Partes.

b) Se renovará el derecho otros tres años y, a partir de entonces, se renovará automáticamente por períodos sucesivos de la misma duración a no ser que una Parte dé por concluido el derecho notificándolo por escrito al menos tres meses antes de que expire del período inicial o cualquier período posterior. Seis meses antes

de que expire cada período renovado, el Comité de Cooperación Cultural realizará una evaluación en condiciones parecidas a las descritas en la letra a).

c) A no ser que las Partes decidan otra cosa, la conclusión de tal derecho no será obstáculo para que las coproducciones se beneficien de los respectivos regímenes para la promoción de los contenidos culturales locales o regionales mencionados en los apartados 4 y 5 en las condiciones del apartado 6, si la fecha de la primera retransmisión o proyección de tales coproducciones en los territorios respectivos es anterior a la expiración del período correspondiente.

9. Mientras dure el derecho de las coproducciones a beneficiarse de los regímenes para la promoción de los contenidos locales o regionales mencionados en los apartados 4 y 5, las Partes, principalmente a través de los Grupos de Asesoramiento Internos, harán un seguimiento regular de la aplicación del 6 y notificarán cualquier problema que pueda surgir a este respecto al Comité de Cooperación Cultural. Este podrá revisar, a petición de una Parte, la autorización de las coproducciones para beneficiarse de los regímenes para la promoción de los contenidos locales o regionales mencionados en los apartados 4 y 5 o los criterios mencionados en el apartado 6.

10. Con un preaviso de dos meses, una Parte podrá suspender el derecho a beneficiarse de su régimen o regímenes para la promoción de los contenidos culturales locales o regionales mencionados en los apartados 4 o 5, si los derechos reservados para las obras coproducidas con arreglo a dichos apartados se ven afectados negativamente a raíz de que la otra Parte modifique la legislación mencionada en dichos apartados. Antes de proceder a tal suspensión, la Parte notificante debatirá y revisará con la otra Parte la naturaleza y el impacto de los cambios legislativos en el Comité de Cooperación Cultural.

Artículo 6

Otros tipos de cooperación en materia audiovisual

1. Las Partes procurarán promover las obras audiovisuales de la otra Parte mediante la organización de festivales, seminarios e iniciativas similares.

2. Las Partes facilitarán, además del diálogo mencionado en el artículo 2, apartado 2, del presente Protocolo, la cooperación en el ámbito de la radiodifusión a fin de promover los intercambios culturales a través de actividades como:

a) promover el intercambio de información y de opiniones sobre la política de radiodifusión y el marco reglamentario entre las autoridades competentes;

b) fomentar la cooperación y el intercambio entre las industrias de radiodifusión;

c) fomentar el intercambio de obras audiovisuales, y

d) fomentar la presencia y la participación en actos de radiodifusión internacionales que se celebren en el territorio de la otra Parte.

3. Las Partes procurarán facilitar la utilización de normas internacionales y regionales para garantizar la compatibilidad y la interoperabilidad de las tecnologías audiovisuales, contribuyendo así a reforzar los intercambios culturales. Cooperarán para alcanzar este objetivo.

4. Las Partes procurarán facilitar el alquiler y el leasing del material y los equipos técnicos, como los equipos de radio y televisión, los instrumentos musicales y los equipos para estudios de grabación que sean necesarios para crear y grabar las obras audiovisuales.

5. Las Partes procurarán facilitar la digitalización de los archivos audiovisuales.

Artículo 7

Importación temporal de materiales y equipos para el rodaje de obras audiovisuales

1. Cada Parte favorecerá como proceda que se promueva su territorio como ubicación para rodar películas cinematográficas y programas de televisión.

2. No obstante lo dispuesto sobre el comercio de mercancías en el presente Acuerdo, las Partes, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, examinarán y permitirán la importación temporal de los materiales y equipos técnicos necesarios para que los profesionales del ámbito de la cultura del territorio de una Parte rueden las películas cinematográficas y los programas de televisión en el territorio de la otra Parte.

SUBSECCIÓN B

Promoción de sectores culturales distintos del audiovisual

Artículo 8

Artes escénicas

1. Las Partes, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, fomentarán, mediante programas adecuados, un mayor número de contactos entre profesionales de las artes escénicas en ámbitos como los intercambios y la formación profesionales, que puede incluir, entre otras cosas, la participación en audiciones, el desarrollo de redes de contacto y la promoción de las mismas.

2. Las Partes fomentarán la negociación de producciones conjuntas en el ámbito de las artes escénicas entre uno o varios Estados miembros de la Unión Europea y Corea.

3. Las Partes alentarán el desarrollo de las normas tecnológicas internacionales de teatro y el uso de señalización de elementos escénicos, incluso mediante organismos de normalización adecuados. Facilitarán la cooperación para conseguir este objetivo.

Artículo 9

Publicaciones

Las Partes, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, facilitarán los intercambios y la difusión de las publicaciones de la otra Parte, mediante programas adecuados, en ámbitos como:

- a) la organización de seminarios, acontecimientos literarios y eventos similares relacionados con las publicaciones, incluidas las estructuras móviles para lecturas públicas;
- b) la facilitación de la copublicación y de traducciones, y
- c) la facilitación de intercambios y de formación profesionales para bibliotecarios, escritores, traductores, libreros y editores.

Artículo 10

Protección de sitios del patrimonio cultural y monumentos históricos

Las Partes, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y sin perjuicio de las reservas incluidas en sus compromisos en las demás disposiciones del presente Acuerdo, fomentarán, en el marco de programas adecuados, los intercambios de conocimientos especializados y buenas prácticas en relación con la protección de sitios del patrimonio cultural y monumentos históricos, habida cuenta de la misión del Patrimonio Mundial de la UNESCO, incluso mediante la facilitación de intercambios de expertos, la colaboración en materia de formación profesional, la sensibilización del gran público local y la asesoría sobre la protección de monumentos históricos y espacios protegidos, así como sobre la legislación y la aplicación de medidas relacionadas con el patrimonio, en particular su integración en la vida local.

ENTENDIMIENTO SOBRE EL SUMINISTRO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS DE SEGUROS SEGÚN LAS LISTAS DE COMPROMISOS DEL ANEXO 7-A (LISTA DE COMPROMISOS)

Entendimiento sobre el suministro transfronterizo de servicios de seguros según las listas de compromisos del anexo 7-A (Lista de compromisos), en particular seguros de riesgos relacionados con:

- a) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y
- b) las mercancías en tránsito internacional,

las Partes confirman que, si un Estado miembro de la Unión Europea exige que dicho suministro sea realizado por proveedores establecidos en la Unión Europea, un proveedor coreano de servicios financieros podrá suministrar tales servicios a través de su establecimiento a cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea sin estar establecido en el Estado miembro de la Unión Europea en el que se suministra el servicio. Para mayor claridad, dicho suministro incluye la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de servicios financieros.

La Comisión Europea y los Estados miembros de la Unión Europea que apliquen dicho requisito de establecimiento en la Unión Europea seguirán manteniendo consultas para seguir facilitando el suministro de dichos servicios en sus territorios. La Parte UE acoge con satisfacción la propuesta de Corea para mantener consultas en el futuro a fin de alcanzar un acuerdo al respecto.

El presente Entendimiento es parte integrante del presente Acuerdo.

ENTENDIMIENTO SOBRE EL PLAN COREANO DE REFORMA POSTAL ⁽¹⁾

Durante las negociaciones del presente Acuerdo, la delegación de Corea comunicó a la delegación de la Unión Europea que las autoridades coreanas tienen intención de aplicar un plan de reforma postal.

En este contexto, Corea ha señalado a la delegación de la Unión Europea los siguientes aspectos de su plan de reforma postal:

Corea tiene intención de ampliar gradualmente las excepciones al monopolio de la Autoridad Postal Coreana para ampliar el alcance de los servicios privados de reparto autorizados. Para ello se modificará la Ley de Servicios Postales (en inglés, Postal Service Act), la legislación relacionada o sus normas derivadas.

- a) Después de que se adopten dichas modificaciones, se clarificará más el ámbito de actuación de la Autoridad Postal Coreana en materia de correspondencia postal mediante la redefinición de su concepto, y las excepciones al monopolio de la correspondencia postal se ampliarán sobre la base de normas objetivas tales como el peso, el precio o una combinación de dichos elementos.
- b) Para determinar la naturaleza y el grado de dichas modificaciones, Corea considerará diversos factores, incluidas las condiciones del mercado interior, la experiencia de otros países en materia de liberalización postal y la necesidad de garantizar el servicio universal. Corea tiene intención de aplicar dichas modificaciones en los tres años siguientes a la fecha de la firma del presente Acuerdo.

Al aplicar estos criterios reformados, Corea ofrecerá oportunidades no discriminatorias a todos los prestadores de servicios de reparto y de mensajería rápida en Corea.

Corea también modificará el artículo 3 del Decreto de Ejecución de la Ley de Servicios Postales (en inglés, Enforcement Decree of the Postal Services Act), ampliando las excepciones al monopolio de la Autoridad Postal Coreana para incluir todos los servicios de mensajería rápida internacional para los documentos antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Para mayor seguridad, los servicios de mensajería rápida nacional e internacional de todos los documentos no están sujetos a los monopolios de servicio postal en los Estados miembros de la Unión Europea.

⁽¹⁾ El presente Entendimiento no es vinculante y no está sujeto a lo dispuesto en el capítulo catorce (Solución de diferencias).

ENTENDIMIENTO SOBRE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Las delegaciones de Corea y la Unión Europea alcanzaron el siguiente Entendimiento durante las negociaciones sobre compromisos específicos en materia de servicios de telecomunicaciones en el presente Acuerdo:

Si una Parte condiciona la concesión de una licencia para prestar servicios públicos de telecomunicaciones a una persona de la Parte en la que una persona de la otra Parte tiene una participación en capital a que la prestación de dichos servicios sea de interés general, la Parte garantizará que: i) ha basado dicha conclusión y los procedimientos para hacer llegar a ella en criterios objetivos y transparentes; ii) presume que la conclusión de conceder una licencia a una persona de la Parte en la que una persona de la otra Parte tiene una participación en capital es de interés general, y iii) desarrolla tales procedimientos de conformidad con el artículo 7.22 (Transparencia e información confidencial), el artículo 7.23 (Reglamentación interna) y el artículo 7.36 (Resolución de diferencias en materia de telecomunicaciones).

El presente Entendimiento es parte integrante del presente Acuerdo.

ENTENDIMIENTO SOBRE LA NORMATIVA RELATIVA A LA ZONIFICACIÓN, EL URBANISMO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Durante las negociaciones del capítulo siete (Comercio de servicios, establecimiento y comercio electrónico) del presente Acuerdo, las Partes analizaron la normativa sobre zonificación, urbanismo y protección del medio ambiente aplicable en Corea y en la Unión Europea en el momento de la firma del presente Acuerdo.

Las Partes están de acuerdo en que si la normativa, incluida la relativa a la zonificación, el urbanismo y la protección del medio ambiente, contiene medidas no discriminatorias y no cuantitativas que afecten al establecimiento no está sujeta a programación.

Sobre la base de dicho entendimiento, las Partes confirman que las medidas específicas mantenidas por Corea en las siguientes Leyes no están sujetas a programación:

- Seoul Metropolitan Area Readjustment Planning Act (Ley de Planificación del Reajuste del Área Metropolitana de Seúl)
- Industrial Cluster Development and Factory Establishment Act (Ley de Desarrollo de Clústers Industriales y de Establecimiento de Fábricas)
- Special Act on the Improvement of Air Environment in the Seoul Metropolitan Area (Ley Especial sobre la Mejora del Aire Libre en el Área Metropolitana de Seúl)

Las Partes confirman su derecho a introducir nueva normativa sobre zonificación, urbanismo y protección del medio ambiente.

El presente Entendimiento es parte integrante del presente Acuerdo.

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES